

INFORME
COMUNIDADES
AUTÓNOMAS

1992

INSTITUTO DE DERECHO PUBLICO

Este Informe ha sido elaborado por un conjunto de profesores de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Hacienda y Ciencia Política que se integran en dos equipos diferentes, uno formado por los que enseñan en cada una de las diecisiete Comunidades Autónomas, y que por ello transmiten no sólo la información sino también la sensibilidad sobre los caracteres de la misma, y otro estudia los problemas comunes y los aspectos horizontales de la actividad autonómica. Un equipo de dirección más reducido coordina el conjunto.

EQUIPO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Andalucía

FRANCISCO LÓPEZ MENUDO, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla.

Aragón

FERNANDO LÓPEZ RAMÓN, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza.

Asturias

LEOPOLDO TOLIVAR ALAS, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo.

Canarias

GUMERSINDO TRUJILLO, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de La Laguna.

Cantabria

LUIS MARTÍN REBOLLO, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Cantabria.

Castilla-La Mancha

EDUARDO ESPÍN, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Castilla y León

TOMÁS QUINTANA LÓPEZ, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de León.

Cataluña

JOAN VINTRÓ, Profesor de Derecho Constitucional y Letrado del Parlamento.

Comunidad Valenciana

LLUÍS AGUILÓ, Profesor Titular de Derecho Constitucional y Letrado del Parlamento.

Extremadura

PABLO PÉREZ TREMPES, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Extremadura.

Galicia

ROBERTO BLANCO, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Santiago de Compostela.

INFORME
COMUNIDADES
AUTÓNOMAS

1992

INFORME
COMUNIDADES
AUTÓNOMAS
1992

INSTITUTO DE DERECHO PÚBLICO
BARCELONA, 1993

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

© 1993, by Instituto de Derecho Público,
Travessera de les Corts, 311, 2º 2ª - 08029 Barcelona
ISBN: 84-600-8394-2
Depósito Legal: B. 11.477-1993

Diseño cubierta y producción: Estudi Montse Corral
Fotocomposició: Marqués, S.L.
Impresión: Puresa, Girona, 139 - 08203 Sabadell
Printed in Spain - Impreso en España

Director

Eliseo Aja

Equipo de Dirección

Enoch Albertí Rovira

Tomàs Font i Llovet

Joaquín Tornos

AUTORES

Equipo coordinador

Eliseo AJA

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona

Enoch ALBERTI ROVIRA

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona

Marc CARRILLO

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona

Tomàs FONT I LLOVET

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Barcelona

Francesc PALLARES

Profesor Titular de Ciencia Política y de la Administración de la Universidad Autónoma de Barcelona

Xavier PADROS

Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Barcelona

Joaquín TORNOS

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Barcelona

David TORNOS

Master en Derecho Comunitario

Responsables de las Comunidades Autónomas

Andalucía, Francisco LOPEZ MENUDO, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla.

Aragón, Fernando LOPEZ RAMON, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza.

Asturias, Leopoldo TOLIVAR ALAS, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Oviedo.

Canarias, Gumersindo TRUJILLO, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de La Laguna.

Cantabria, Luis MARTIN REBOLLO, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Cantabria.

Castilla-La Mancha, Eduardo ESPIN, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Castilla y León, Tomás QUINTANA LOPEZ, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de León.

Cataluña, Joan VINTRO, Profesor de Derecho Constitucional y Letrado del Parlamento.

Comunidad Valenciana, Lluís AGUILO, Profesor Titular de Derecho Constitucional y Letrado del Parlamento.

Extremadura, Pablo PEREZ TREMPES, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Extremadura.

Galicia, Roberto BLANCO, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Santiago de Compostela.

Islas Baleares, Avelino BLASCO, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de las Islas Baleares.

La Rioja, J. Joaquín MOLLINEDO, Profesor de Derecho Constitucional y Letrado del Parlamento.

Madrid, Luis AGUIAR DE LUQUE, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid.

Murcia, Angel GARRORENA, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Murcia.

Navarra, Manuel F. PULIDO, Profesor de Derecho Constitucional y Letrado del Parlamento.

País Vasco, José Manuel CASTELLS ARTECHE, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco.

Colaboradores especiales en temas monográficos

Enoch ALBERTI ROVIRA
Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona

Jordi CONEJOS
Profesor de Política Regional e Industrial de la Universidad de Barcelona

Fernando LOPEZ RAMON
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

María Rosa RIPOLLES
Profesora Titular de Derecho Constitucional y Letrada del Senado

Jesús RUIZ-HUERTA
Catedrático de Hacienda Pública de la Universidad Complutense de Madrid

Juan ZORNOZA
Catedrático de Derecho Financiero de la Universidad Carlos III de Madrid

En la realización del trabajo han participado además una serie de colaboradores. En las Comunidades Autónomas han sido: Carlos GONZALEZ ALVAREZ (Asturias y Castilla y León), Becario de Investigación de Derecho Administrativo de la Universidad de León; Marcos GOMEZ PUENTE (Cantabria), Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Cantabria; Javier DIEZ REVORIO (Castilla-La Mancha), Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha; Francesc SEGURA (Islas Baleares); Mariano BACIGALUPO (Madrid), Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid; Antonio MORENO y Luis GALVEZ (Murcia), Profesores de Derecho Constitucional de la Universidad de Murcia; Alejandro SAIZ ARNAIZ (País Vasco), Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad del País Vasco.

También han colaborado en Barcelona: Montserrat BASSOLS, Economista; Rosa LOPEZ PRIETO, Teresa VADRI, Belén NOGUERA, María J. LARIOS, María J. GARCIA MORALES y Olga DIAZ. Ricard ROCHA se ha responsabilizado de las tareas informáticas y Cristina MARTI ha coordinado todo el trabajo.

El *Informe* ha sido encargado y patrocinado por el SENADO y por las siguientes Comunidades Autónomas:

Andalucía, Consejería de Presidencia
Aragón, Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales
Asturias, Consejería de Interior y Administraciones Públicas
Canarias, Presidencia
Castilla-La Mancha, Consejería de Presidencia
Castilla y León, Consejería de Presidencia y Administración Territorial
Cataluña, Instituto de Estudios Autonómicos
Comunidad Valenciana, Consejería de Administración Pública
Extremadura, Consejería de Presidencia y Trabajo
Galicia, Consejería de Presidencia
Islas Baleares, Consejería de Economía y Hacienda
La Rioja, Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas
Madrid, Consejería de Presidencia
Navarra, Presidencia
País Vasco, Instituto Vasco de Administración Pública

INDICE GENERAL

PRESANTACION	17
--------------------	----

PRIMERA PARTE

VALORACION DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

I. VALORACION GENERAL	23
II. LA ACTIVIDAD DEL ESTADO RESPECTO A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS	43
1. Normas con rango de ley	45
2. Disposiciones reglamentarias	53
3. Relaciones de colaboración con las Comunidades Autónomas	58
III. LA ACTIVIDAD DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS	69
Andalucía	71
Aragón	78
Asturias	82
Canarias	85
Cantabria	101
Castilla-La Mancha	115
Castilla y León	123
Cataluña	129
Comunidad Valenciana	135
Extremadura	141
Galicia	147
Islas Baleares	159
La Rioja	165
Madrid	169
Murcia	174
Navarra	185
País Vasco	193
IV. LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL	201
1. La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	203
2. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo	218
V. LA COMUNIDAD EUROPEA: NORMAS COMUNITARIAS, ESTA- TALES Y AUTONOMICAS	229
1. Actividad de la Comunidad Europea	231

2. Actividad normativa del Estado	247
3. Actividad normativa de las Comunidades Autónomas	250
VI. ALGUNOS ASPECTOS ESPECIFICOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS	253
1. Organización administrativa de las Comunidades Autónomas ..	255
2. La administración local en las Comunidades Autónomas	260
3. La normativa presupuestaria y financiera	264
4. Las elecciones autonómicas en Cataluña	270

SEGUNDA PARTE

EL ESTADO DE LAS AUTONOMIAS EN 1992: TEMAS MONOGRAFICOS

1. Situación actual y perspectivas de la financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común (Jesús Ruiz-Huerta)	279
2. Las relaciones interadministrativas en la nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas (Enoch Albertí)	310
3. Los Fondos Estructurales de las Comunidades Europeas. Aplicación en España y participación regional (Jordi Conejos)	327
4. En busca de un ámbito para la ordenación del territorio por las Comunidades Autónomas (Fernando López Ramón)	349
5. La Ley de Presupuestos y el sistema de fuentes del Derecho (Juan Zornoza)	363
6. El Senado en 1992 (María Rosa Ripollés)	377
7. La Ley Orgánica 9/92 que amplía las competencias de las Comunidades del 143 CE y las tareas pendientes en la distribución de competencias	405

TERCERA PARTE

REFERENCIAS INFORMATIVAS

I. ACTIVIDAD DEL ESTADO RELEVANTE PARA LAS COMUNIDADES AUTONOMAS	429
1. Normas del Estado	431
2. Convenios con las Comunidades Autónomas	496
3. Organos de colaboración	550
II. LA ACTIVIDAD DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS	579
1. Normas de las Comunidades Autónomas	581
2. Leyes presupuestarias y financieras	750
3. Magnitudes presupuestarias	794
III. ACTIVIDAD DE LA COMUNIDAD EUROPEA	815
IV. SENTENCIAS Y CONFLICTOS DE COMPETENCIAS	875
1. Sentencias del Tribunal Constitucional	877

	INDICE GENERAL	15
	2. Sentencias del Tribunal Supremo	907
	3. Tramitación de conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional	932
V.	ACTIVIDAD INSTITUCIONAL Y RESULTADOS ELECTORALES ...	949
	1. Actividad institucional de las Comunidades Autónomas	951
	2. Resultados electorales de Cataluña	989

CUARTA PARTE
INDICE POR MATERIAS

Indice analítico por materias	995
Thesaurus de materias utilizado en el índice analítico	1125

PRESENTACION

El *Informe de las Comunidades Autónomas, 1992*, está dividido en cuatro partes. La primera contiene un análisis valorativo de la actividad del Estado, de las 17 Comunidades Autónomas (CCAA) y de la Comunidad Europea, así como las Sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, siempre desde el punto de vista del interés de las propias CCAA, y ha sido realizada por Catedráticos de Derecho Constitucional o Administrativo o Letrados parlamentarios de todas las CCAA. La segunda parte trata de forma monográfica los principales problemas suscitados durante el año, con estudios encargados a especialistas en cada uno de los temas. La tercera contiene, en forma de ficha resumida, las leyes y reglamentos, actividades institucionales y magnitudes presupuestarias de las CCAA, así como las normas estatales y comunitarias y las Sentencias que les afectan. La cuarta es un índice analítico de todas las referencias anteriores, organizado por materias, para facilitar su rápida localización.

La elaboración final del Informe se basa en el trabajo en equipo, porque una vez redactadas todas las colaboraciones se han sometido al debate del conjunto de los autores, en reuniones celebradas en Barcelona los días 4 y 5 de marzo de 1993, de forma que, aún siendo cada parte responsabilidad de quien la firma, se ha beneficiado de las observaciones y sugerencias realizadas por todos los colaboradores. Esto vale especialmente para la valoración general del año.

El *Informe de las Comunidades Autónomas, 1992* constituye una continuación —en sus objetivos, estructura y autores— de los tres *Informe Pi i Sunyer sobre las Comunidades Autónomas* realizados para los años 1989, 1990 y 1991. Estos fueron encargados por la Fundación Pi i Sunyer, de Barcelona, y tanto el equipo director como los colaboradores estamos agradecidos a la Fundación por la confianza que mostraron en aquellos años. Pero diferencias en la gestión de los primeros Informes, nos impulsaron a iniciar una nueva etapa siguiendo una vía diferente.

Hemos asumido directamente su gestión, con el respaldo del Senado y de 15 Comunidades Autónomas. El conjunto de las instituciones políticas que nos apoyan representan un pluralismo político notable, que garantiza por sí mismo la absoluta independencia de juicio de los autores, pese a ser muchas veces ellas mismas objeto de análisis crítico.

También la estructura de los colaboradores se mantiene en lo fundamental, aunque se han producido pequeños cambios, entre otras cosas, porque

dos de los colaboradores de años anteriores han sido nombrados Magistrados del Tribunal Constitucional.

En resumen, este Informe abre una nueva época en cuanto a la gestión y los patrocinadores, pero resulta continuación de la anterior por los criterios, los autores y la forma de su elaboración. Debemos agradecer a la Fundación Pi i Sunyer haber impulsado los tres primeros estudios y al Senado y a las Comunidades Autónomas haber asumido la apuesta de mejorarlo.

EL EQUIPO DE DIRECCION

INFORME
COMUNIDADES
AUTÓNOMAS
1992

PRIMERA PARTE

**VALORACION GENERAL DE LA ACTIVIDAD DEL
ESTADO Y DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS**

I. VALORACION GENERAL

Eliseo Aja

I. VALORACION GENERAL

Eliseo Aja

A la hora de destacar los rasgos más sobresalientes del año, pueden distinguirse los que derivan de la actividad normal del Estado y de las Comunidades Autónomas (CCAA), y aquellos otros que resultan de iniciativas realizadas durante este año. Entre éstos destacan los «Pactos Autonómicos» firmados por el Gobierno, el Partido Socialista Obrero Español y el Partido Popular el 28 de febrero de 1992, que han tenido una primera concreción en la Ley Orgánica 9/1992, de Transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas del 143 CE. Su importancia estriba en que responden a las peticiones de ampliación de competencias planteadas por estas CCAA desde hace años y, al mismo tiempo, permiten mejorar el funcionamiento general del Estado autonómico, lo que debería repercutir en beneficio de todas las CCAA y del propio sistema de las Autonomías. Sin embargo, la ampliación de competencias realizada no acaba de configurar un modelo autonómico coherente, y destaca incluso, con mayor relieve, las tareas pendientes.

Este tema, y varios más planteados con fuerza en 1992 son objeto de un estudio monográfico en la Segunda parte del Informe, pero no podían dejar de mencionarse en esta primera valoración, junto a las características de la actividad ordinaria del Estado y de las CCAA, que se recogen aquí como resultado del debate de todos los autores.

Notas destacadas de la actividad del Estado

En 1992 varias leyes del Estado tienen un significado relevante para el sistema autonómico. Además de la ya citada Ley Orgánica 9/1992, sobre la que volveremos, se han aprobado otras dos leyes que inciden directamente en el funcionamiento del Estado autonómico. La Ley 10/1992, sobre la reforma urgente del sistema procesal, incide de forma decisiva en el carácter de los Tribunales Superiores de Justicia, convirtiéndoles —como exigen la Constitución y los Estatutos de Autonomía— en los intérpretes supremos del Derecho de la respectiva Comunidad Autónoma por las previsiones que contiene sobre las Salas de lo Contencioso-administrativo.

La Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, presenta dos planos diferentes

del máximo interés; por una parte, contiene en su Título I la regulación de los convenios y de las Conferencias Sectoriales y en general del régimen jurídico de la colaboración entre el Estado y las CCAA que viene a cubrir, parcialmente, la laguna existente en la regulación de las relaciones entre el Estado y las CCAA. Por otra parte, la Ley 30/92 desarrolla el difícil punto 18 del artículo 149.1 CE, estableciendo caracteres comunes para el funcionamiento de todas las Administraciones Públicas.

Aunque pueda discutirse algún precepto concreto, en general su contenido es respetuoso con el principio autonómico, pero las normas básicas que contiene plantean de forma radical un problema mal resuelto en nuestro sistema autonómico, la adaptación de las leyes autonómicas a una nueva ley básica del Estado cuando ésta contiene regulaciones contrarias a las leyes previas de las CCAA.

Casi todas las Comunidades Autónomas poseen leyes reguladoras del régimen jurídico de sus Administraciones, que en buena medida resultan contrarias a las normas básicas contenidas en la nueva ley. Entrada ésta en vigor, ¿qué pasa con las leyes autonómicas contrarias? Lo ideal hubiera sido que la vigencia de la ley estatal se hubiera retardado un plazo prudente para permitir a las CCAA adaptar a ella sus leyes, como sucede en el sistema federal austriaco, después del cual el Gobierno central podría recurrir las leyes de las CCAA no adaptadas por ser contrarias a la ley básica. Pero no se ha hecho así, y si las CCAA no modifican pronto sus leyes para adaptarse a la norma básica estatal, los jueces y tribunales ordinarios se pueden encontrar con dos normas contradictorias para aplicar a la solución de un caso concreto, una básica del Estado y una autonómica de desarrollo, aprobada con anterioridad. El conflicto de leyes no puede resolverse por la derogación en virtud del criterio temporal, porque se mueven en ordenamientos distintos, ni tampoco debería ser de aplicación directa de la ley básica, como regla general. ¿Sería este el supuesto de aplicación de la cláusula de prevalencia, como norma de conflicto, en el sentido apuntado por el profesor Tornos el año pasado? Esta ley plantea el problema de la colisión entre leyes básicas del Estado y de desarrollo de las CCAA de forma urgente y casi general, pero en realidad la relación entre la ley básica posterior y las leyes autonómicas anteriores constituye una cuestión mucho más general, poco estudiada, que probablemente debería orientarse en una línea semejante a la existente en Austria.

Los convenios realizados y los órganos de colaboración creados por el Estado y las CCAA presentan características de continuidad respecto a los años anteriores, pero cada vez se consolida más la «especialización» de los convenios, que se encuadran principalmente en los servicios sociales, en los que el Estado carece *prima facie* de título competencial pero aporta una financiación interesante para las CCAA, y en la realización conjunta de grandes obras públicas, además de objetos típicos de interés bilateral.

Además, por esta misma especialización, el contenido financiero de los convenios adquiere cada vez mayor importancia.

De todas formas, la gran novedad en materia convencional se encuentra en la regulación, ya citada, contenida en la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, que merece por ello un estudio monográfico en la Segunda parte. Las Conferencias Sectoriales y los convenios entre el Estado y las CCAA, no previstos por la Constitución, se están convirtiendo en los pilares de la colaboración en el Estado autonómico, pero hasta ahora carecían prácticamente de regulación. Aunque tampoco esta Ley resuelve todos los problemas, constituye un paso adelante importante.

Reflexiones sobre la actividad de las Comunidades Autónomas

El funcionamiento de las instituciones de las CCAA presenta rasgos comunes a los años anteriores, y se trata ahora de destacar únicamente aquéllos que adquieren mayor intensidad en 1992. En esta línea surgen reflexiones muy heterogéneas.

Uno de los rasgos más constantes de los Parlamentos es la viveza de las iniciativas y de los debates en las Cámaras donde existe una mayoría parlamentaria precaria (se presentan, y aceptan, proposiciones de ley, se controla efectivamente al Gobierno, se crean Comisiones de investigación, e incluso se modifican partes notables del proyecto de ley de presupuestos), como hemos visto este año en Madrid, Navarra o Aragón, entre otras CCAA. Pero en cambio, los Parlamentos llevan una vida lánguida en aquellas CCAA cuyos Gobiernos poseen mayoría absoluta o gozan del apoyo de una sólida coalición.

Si la situación se examina únicamente desde el punto de vista partidista, puede parecer natural, e incluso puede extrañar la observación. Pero si se analiza desde la funcionalidad del conjunto de las instituciones, ha de considerarse anómala, y perjudicial para la democracia representativa. Porque justamente allí donde existe mayoría absoluta del Gobierno se hace más precisa la actividad controladora del Parlamento, y donde los Gobiernos son más débiles debieran existir mecanismos que garanticen la gobernabilidad, mientras el Ejecutivo no sea sustituido. Lo contrario significa actuar con los parámetros de la III República Francesa o de la actual italiana, que han sido claramente superados por el sistema institucional de las CCAA configurado por el art. 152 CE y por los Estatutos.

En la Administración de la mayoría de las CCAA continúa el crecimiento de la Administración periférica y paralela, que está alcanzando unas proporciones preocupantes, como se detalla en el comentario específico, realizado por el profesor Font i Llovet, y ello aún antes de procederse a la nueva ampliación de competencias y a los correspondientes trasposos de

servicios. Ciertamente hoy está en primer plano la reforma de la Administración central del Estado, como luego se explica, pero inmediatamente después se cuestionará las dimensiones que durante estos años han adquirido las Administraciones autonómicas.

Parece que estos últimos años el sistema político general tiene su mayor debilidad en la corrupción y el oportunismo político, como «transfuguismo» o con otras variantes, y que el resultado es el abstencionismo electoral y, más en general, la desconfianza de los ciudadanos respecto a los políticos. Estos vicios no están ausentes del nivel autonómico, como ha divulgado la prensa en algunos casos muy precisos, pero las CCAA tienen la ventaja de poseer menor dimensión institucional y mayor inmediatez respecto a los ciudadanos. Sería deseable que las instituciones autonómicas experimentaran remedios eficaces contra aquellos defectos, que incluso podrían servir posteriormente de modelo a las instituciones centrales. Esta labor de búsqueda urgente de soluciones y experimentación por las instituciones autonómicas es una de las ventajas que poseen los Estados compuestos respecto a los unitarios. De hecho, existe ya alguna iniciativa autonómica que convendría profundizar y divulgar.

La actividad jurisdiccional

El número de los conflictos de competencias entre el Estado y las CCAA, planteados ante el Tribunal Constitucional, experimentaron en 1991 una disminución muy notable que se ha mantenido en 1992. Como ya apuntábamos el año pasado, son varias las causas del descenso de la conflictividad, pero este año destaca aún más el acuerdo entre las respectivas instancias jurídicas superiores de los Gobiernos central y autonómicos, que se traducen en desistimientos (retirada de un conflicto iniciado) y allanamientos (aceptación de las posiciones de la otra parte en el conflicto). El propio Tribunal Constitucional ha adoptado una posición activa en esta línea, y así, tras dictar una Sentencia que resuelve un conflicto de competencias, invita al Gobierno y a las CCAA a considerar la retirada de todos los demás conflictos parecidos que se encuentran pendientes. Ambos factores han producido una llamativa disminución del número de conflictos competenciales pendientes de sentencia, casi 100 menos que el año pasado, lo que a medio plazo debe repercutir en la reducción del retraso actual (hasta 6 y 7 años en ocasiones), entre el planteamiento del conflicto y su resolución por el Tribunal Constitucional.

Al mismo efecto contribuirá el número elevado de Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional durante el año, cuyo ritmo parece haberse incrementado incluso desde la última renovación de Magistrados y la nueva Presidencia. Sin dejar de expresar el temor de que el aumento del número de Sentencias pueda suponer una disminución de la calidad de la

jurisprudencia constitucional, también este año debemos constatar algunas Sentencias muy positivas, principalmente la STC 76/1992, que continúa la depuración del régimen de las subvenciones, ahora sobre los fondos europeos, (FEOGA), la STC 204/1992, sobre la función del Consejo de Estado en los reglamentos autonómicos y la STC 76/1992, que exige una conexión más estrecha de las regulaciones tradicionalmente contenidas en las disposiciones adicionales de las Leyes de Presupuestos con la materia específica de los mismos (se le dedica un tema monográfico).

La gran importancia que desempeña el Tribunal Constitucional en el correcto funcionamiento del sistema autonómico debe impulsar una constante revisión de su actuación, para conseguir la mayor perfección posible, y en esta línea surgen cuestiones muy diferentes, de las que ahora sólo apuntamos tres.

Una de las razones de la disminución de los conflictos es la ausencia total de su planteamiento por el País Vasco, parece que por su rechazo al propio Tribunal. Ciertamente en los dos últimos años el Gobierno vasco no ha planteado ningún conflicto de competencias, en clara ruptura con su práctica anterior; pueden existir razones muy diferentes que lo explique (el Gobierno de coalición, por ejemplo), pero si fuera cierto, como a veces se dice, que se debe a la disconformidad radical con el Tribunal Constitucional, debería buscarse alguna solución, porque no se puede ser insensible a la deslegitimación de la Justicia Constitucional sin arriesgar su futuro.

Una cuestión muy diferente es el progresivo planteamiento de conflictos de competencias mediante cuestiones de inconstitucionalidad, que no resulta un procedimiento adecuado, al menos a primera vista. La importante decisión sobre el Consejo de Estado, que contiene la STC 204/1992, ha llegado por esta vía, pero tanto el año pasado como el presente pueden localizarse varias Sentencias que en la práctica resuelven conflictos competenciales planteadas por este procedimiento.

Continúan dictándose demasiadas sentencias interpretativas, que dificultan, como se ha comentado en anteriores ocasiones, la claridad de la distribución de competencias, y más en general se producen algunas sentencias cuyo resultado es perturbador, por su ambigüedad, para la actuación eficaz de los poderes públicos. Posiblemente estas observaciones requerirían mayor detalle, y lo tendrán en el futuro, pero se realizan justamente desde la mayor consideración por la función del Alto Tribunal en el Estado autonómico.

La creciente importancia de la Comunidad Europea para las Comunidades Autónomas

La previsión del Tratado de Maastricht para formar el Comité de las

Regiones no ha avanzado, por las propias dificultades del Tratado, y tampoco ha madurado el reparto de los 21 puestos que corresponderán a España, continuando las diferencias de criterios para su reparto entre las Comunidades Autónomas y los municipios.

Al margen de esto, la Comunidad Europea va adquiriendo una dimensión cada vez más importante para las CCAA, en diferentes sentidos. El Estado ha realizado una trasposición muy notable de directivas europeas y de forma paralela las CCAA dedican cada vez más atención a las normas comunitarias y a su desarrollo en el ámbito propio.

La participación de las CCAA en la fase descendente de las normas comunitarias, en su aplicación, se encuentra cada vez más consolidada, gracias en parte a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Este año la STC 79/1992, de 28 de mayo, ya citada, contiene una doctrina muy importante sobre las subvenciones comunitarias a las CCAA, que les atribuye una intervención directa, desautorizando la intermediación estatal, cuando la competencia corresponde a las autonomías. La práctica desaparición del SENPA anunciada por el Ministerio de Administraciones Públicas es una consecuencia lógica y positiva.

Quedan mayores dudas en la fase ascendente, en la participación de las CCAA en la toma de decisiones comunitarias que formalmente corresponde al Estado, pero también en este aspecto debe valorarse positivamente la potenciación de la Conferencia para Asuntos Europeos que auna las tareas de la Secretaría de Estado para los Asuntos Europeos, la Secretaría de Estado de Administraciones Territoriales y de todas las CCAA. Aunque surgió como una Conferencia Sectorial, este órgano se ha reforzado y presenta vocación de coordinar a todas las demás Conferencias Sectoriales cuando sus decisiones afecten temas comunitarios. La creación de un órgano de trabajo formado por Directores Generales, la Comisión de Coordinadores de Asuntos Comunitarios Europeos, ratifica la impresión de que puede desempeñar una función eficaz para la participación de las CCAA en las políticas comunitarias. Sobre este tema valdrá la pena tener en cuenta la reforma reciente de la Constitución alemana que se resume en el siguiente apartado.

En una vertiente más política, cabe valorar también positivamente el protagonismo de políticos españoles en la dirección de organismos europeos, como la presidencia del ARE, que acabó disputándose entre los Presidentes de Cataluña y Galicia, señores Pujol y Fraga, con una victoria clara del primero, o la elección del Alcalde de Barcelona Pasqual Maragall como Presidente del Consejo de Municipios y Regiones de Europa.

La reforma de la Constitución alemana para asegurar la participación de los Länder en los asuntos europeos

Por Ley de 21 de diciembre de 1992, aprobada por el *Bundestag* con el asentimiento del *Bundesrat*, se reformó la Ley Fundamental de Bonn (LF), añadiendo un nuevo art. 23 y modificando los art. 24, 28, 45, 50, 52, 88 y 115e. La reforma de la LF tiene como objetivo principal adaptar el régimen constitucional a las exigencias, presentes y del futuro inmediato, de la construcción europea, tal y como se desprenden del Tratado de la Unión Europea, especialmente en lo relativo al trasvase de poderes soberanos a la Unión, la salvaguardia de los derechos fundamentales reconocidos por la LF y el ejercicio del sufragio, activo y pasivo, en las elecciones locales por parte de los ciudadanos de los otros Estados miembros de la Unión.

En particular, la reforma introduce algunas reglas para asegurar y reforzar la participación de los *Länder* en los asuntos europeos, cuando resulten afectadas sus competencias e intereses, así como también para asegurar la participación del Parlamento federal en los mismos. En la reforma se manifiesta una clara voluntad de no dejar el proceso de construcción europea y la decisión sobre los asuntos europeos exclusivamente en manos del Gobierno Federal, y para ello se arbitran estos mecanismos de participación de los otros poderes. En ambos casos, su concreta determinación se remite a una ley posterior, que a finales de febrero de 1993 se encontraba en fase final de tramitación (ley sobre la colaboración entre la Federación y los *Länder* en asuntos de la Unión Europea, y ley sobre la información y participación del *Bundestag* en los asuntos de la Unión Europea).

En cuanto a los *Länder*, se establece el principio de su participación a través del *Bundesrat*, que sale aún más reforzado (art. 23.2 y art. 50) como Senado federal. En esta Cámara, además, se prevé la creación de una Comisión específica para Asuntos Europeos (Cámara específica), cuyas decisiones valen como decisiones del propio *Bundesrat* (art. 52.3a). Se establece la necesidad de que el Gobierno Federal deba tomar en consideración la posición del *Bundesrat*, con efectos diversos, cuando resulten afectados intereses de los *Länder* (y no sólo competencias, en sentido estricto). El punto más alto de exigencia de participación se alcanza cuando se dispone que en el caso de que resulten afectadas competencias legislativas exclusivas de los *Länder*, la Federación debe delegar los derechos que le incumben como miembro de la Unión Europea a un representante de los *Länder*, designado por el *Bundesrat* (art. 23.6).

El proyecto de Ley de colaboración entre la Federación y los *Länder* concreta los mecanismos de participación previstos en general en la Ley de reforma de la LF, entre los que cabe destacar :

1) La obligación de información del Gobierno Federal al *Bundesrat* (art. 2 y 3). 2) La participación de representantes de los *Länder*, designados por

el *Bundesrat*, en las delegaciones alemanas en la Unión Europea (art. 4, 6). En algunos casos (competencias legislativas exclusivas de los *Länder*), la dirección de estas delegaciones debe corresponder a un representante de los *Länder*, designado por el *Bundesrat* (art. 6.2). 3) La fijación de procedimientos para resolver la contraposición de posturas del Gobierno central y los *Länder*, vía *Bundesrat*, que en algunos casos llega a la exigencia de alcanzar un acuerdo, mediante sucesivas consultas, pudiendo incluso prevalecer, en el supuesto de desacuerdo definitivo, la posición del *Bundesrat* (art. 5). 4) El ejercicio de los procedimientos judiciales de reclamación ante el Tribunal de Justicia de la Unión a instancia de los *Länder* (art. 7). 5) El establecimiento de relaciones directas de los *Länder* con instituciones y órganos de la Unión Europea, en asuntos de su competencia (art. 8). 6) La necesidad de acordar mediante convenio los mecanismos concretos de intercambio de información (art. 9 y 13). 7) El reconocimiento del principio de extender la participación a los municipios y comarcas, con remisión a legislación de los *Länder*.

Elecciones en Cataluña

Las cuartas elecciones al Parlamento de Cataluña presentan dos rasgos muy destacados: la estabilidad de las opciones políticas y el incremento de la abstención.

La abstención en las elecciones autonómicas de Cataluña ha aumentado en 5 puntos, de forma que Cataluña es, en este momento, la más abstencionista de todas las Comunidades Autónomas. Pero quizás sea sólo un paso más del proceso de descontento político de la población y los siguientes comicios autonómicos vuelvan a batir el récord. O quizás, la abstención responda a causas específicas propias, como puede ser la seguridad de las expectativas respecto a los resultados o el escaso entusiasmo suscitado por la actividad del Parlamento. En ambos casos resulta preocupante; un punto de partida para la reflexión puede verse en el análisis de las elecciones, realizado por el profesor Pallarés, al final de la Primera parte.

Los diversos partidos políticos obtienen unos resultados prácticamente iguales a las elecciones anteriores, con renovada mayoría absoluta de *Convergència i Unió*. Pero la repetición de resultados es aún más llamativa porque en lo esencial se corresponden con las dos elecciones anteriores, en 1984 y 1988. Como novedad política aparece la opción netamente independentista de *Esquerra Republicana*, que incrementa sus votos (alcanza el 8%), pero queda muy lejos de *Convergència* y de los socialistas, siempre segunda opción en las autonómicas. Se produce la desaparición parlamentaria del *Centro Democrático y Social*.

La ampliación del competencias de las CCAA del 143

Como ya se ha dicho, la primera consecuencia de los Pactos Autonómicos ha sido la aprobación de la Ley Orgánica 9/1992, de Transferencia de competencias a las CCAA del 143 CE, que constituye la decisión más importante del año desde el punto de vista autonómico.

En primer lugar, porque era un tema pendiente desde hacía varios años; varias CCAA habían llegado incluso a aprobar la reforma de sus Estatutos en el Parlamento propio y presentarlos posteriormente a las Cortes, para conseguir la ampliación de competencias. Efectivamente, el art. 148.2 CE permite que las diez CCAA con menores competencias las ampliaran transcurridos 5 años desde la aprobación de sus Estatutos, y éstos han pasado con creces.

En segundo lugar, porque se ha realizado por un procedimiento que no convence del todo a nadie, pero puede acabar satisfaciendo a todos. Se ha optado por sumar las dos opciones que se barajaban, la Ley Orgánica de Transferencias del 150.2 CE (defendida por el Gobierno), como primer paso, y la reforma de los Estatutos (defendida por las CCAA de mayoría política diferente), inmediatamente después. En todo caso, se ha hecho con el acuerdo del PSOE y del PP, que tienen no sólo mayoría muy notable en las Cortes sino también en los Parlamentos de las diez CCAA afectadas. Aunque el consenso podría haber sido más amplio, no puede dejar de destacarse el acuerdo alcanzado entre los dos partidos principales en medio de las tensiones de tipo preelectoral que les vienen enfrentando.

También el contenido presenta elementos positivos y negativos, aunque acaben predominando los primeros. En primer lugar, sólo comprende competencias, sin reformar las instituciones, pese a que sería muy razonable la supresión de las restricciones de la actividad parlamentaria, precisamente ahora que la ampliación de competencias generará mayor actividad de los Gobiernos; en segundo lugar, el resultado es una aproximación notable a las competencias de las CCAA del 151 CE, pero no se produce la igualación, no sólo por dejar al margen la competencia de sanidad (por su complejidad), sino por la diferencia, total o parcial, en otras materias, que se analizan con mayor atención en el estudio monográfico de la Segunda parte. En cambio, resulta positiva la operación de homogeneizar títulos competenciales cuando eran diferentes entre los Estatutos, sin razón objetiva.

También llama la atención las condiciones que introduce la LO para delimitar el ejercicio de las competencias, después de distinguir entre titularidad y ejercicio. Son discutibles en sí mismas, por la prohibición de leyes interpretativas que estableció la STC 76/1983, de 5 de agosto; además, resultan muy discutibles en algún caso; pero sobre todo, parecen poco

operativas, porque si pueden legitimarse en una Ley Orgánica de Transferencias difícilmente podrán incorporarse a los Estatutos de Autonomía, y la reforma de éstos se anuncia como inmediata; lo cual a su vez, resta importancia al tema.

Pero la valoración positiva deriva sobre todo de la nueva dinámica que abre la ampliación competencial. La *igualación relativa* de competencias entre todas las CCAA debe producir mejoras del ordenamiento jurídico, especialmente en las leyes básicas (que ahora pueden ser desarrolladas por todas las CCAA y deberían reducirse a regular los principios generales de las respectivas materias), y en la reducción de la aplicación de la cláusula de supletoriedad de la legislación del Estado (que pierde la justificación de su frecuente uso por la posibilidad de legislar de las propias CCAA). Estos cambios no serán automáticos; dependerán de las Cortes, de los propios Parlamentos autonómicos y especialmente del Tribunal Constitucional, que ahora puede introducir una interpretación más de acuerdo con el 149.1 CE, las competencias del Estado, como único límite de las competencias autonómicas.

La relativa igualación de la Ley Orgánica y la posterior reforma de los Estatutos tiene también la virtud de poner en primer plano otras disfuncionalidades del sistema autonómico, y plantea como desafío inmediato la reforma de la Administración central. De hecho, ya este año se han acometido las primeras medidas de supresión de órganos periféricos, como consecuencia de Sentencias constitucionales, pero la verdadera reforma administrativa requiere una planificación muy superior, con el objetivo de conseguir una simplificación y racionalización de las Administraciones. También aparecen como nuevos retos la mejora del sistema de relaciones entre las CCAA y el Estado, el perfeccionamiento técnico de los ordenamientos jurídicos (18 ordenamientos diferentes, que descuiden los aspectos técnicos llegan a crear problemas a los jueces y a los ciudadanos), y la funcionalidad de las propias instituciones autonómicas, así como las relaciones con los entes locales, todo ello en la vía de profundizar las ventajas del Estado autonómico desde el punto de vista de los servicios que reciben los ciudadanos.

En el artículo monográfico dedicado a la ampliación de competencias se aborda con mayores matices la valoración de la Ley Orgánica de Transferencias y algunos problemas previsibles en el período posterior, como los trasposos de servicios (convendría aprender de los errores de la primera fase, para evitarlos) y la reforma de los Estatutos.

La reforma de los Estatutos de Autonomía

Los Pactos Autonómicos de febrero de 1992 contienen el compromiso del PSOE y del PP de apoyar en los Parlamentos de las CCAA y en las Cortes la reforma de los Estatutos de Autonomía para incorporar a los

mismos las competencias transferidas mediante la Ley Orgánica 9/1992 de Transferencias, así como las que fueron transferidas a Canarias y la Comunidad Valenciana por sendas Leyes Orgánicas prácticamente al mismo tiempo que se aprobaron sus Estatutos.

Existen pues dos procesos de reforma de los Estatutos en marcha, con algunos aspectos comunes y otros diferentes.

La reforma de los Estatutos de Canarias y la Comunidad Valenciana para incorporar como propias las competencias que les transfirieron la LOTRACA y la LOTRAVA podría parecer el modelo para las diez CCAA que ahora han recibido los traspasos, pero lo es sólo hasta cierto punto por la inmediatez entre transferencia y reforma estatutaria que se da ahora y no existió en la Comunidad Valenciana y Canarias.

La experiencia nos muestra que las dos CCAA han ejercido sus competencias transferidas exactamente igual que las CCAA del 151 que las tenían como propias; es decir, que la naturaleza de transferidas y los controles adicionales carecen de significado, cuestión no difícil de imaginar, pero bastante inútil hoy por todo el tiempo transcurrido entre la transferencia y la reforma del Estatuto. Frente a esta operación la situación de Canarias y de la Comunidad Valencia es muy diferente.

La Ley Orgánica de Transferencias a la Comunidad Valenciana (LOTRAVA) otorgaba exactamente las mismas competencias de las CCAA del 151 CE y por tanto la reforma del Estatuto es muy sencilla: basta derogar la LOTRAVA e incorporar su contenido al Estatuto, que ya lo preveía como competencias «diferidas». De hecho, las Cortes Valencianas ya lo han realizado y han presentado a las Cortes Generales la proposición de reforma.

En cambio la Ley Orgánica de Transferencias a Canarias (LOTRACA) produjo algunas diferencias competenciales con las CCAA del 151 CE, por la redacción del Estatuto, pero sobre todo los problemas y las fuerzas políticas actuales de Canarias son muy diferentes a las que existían hace unos años. Canarias es la única CA donde la suma de parlamentarios socialistas y populares no alcanza la mayoría suficiente para reformar el Estatuto. De hecho, se ha iniciado una dinámica bastante diferente, y una Comisión del Parlamento canario está preparando una reforma del Estatuto que tiene poco que ver con la dinámica de las otras once CCAA, tanto por los temas planteados como por las fuerzas políticas que los defienden.

Probablemente, los Parlamentos autonómicos de las diez CCAA afectadas por la Ley Orgánica de Transferencias, aprobarán sin demasiados problemas la reforma de los Estatutos, salvo algún debate más fuerte en las CCAA con gobierno no socialista que ya había propuesto la reforma estatutaria, pero en cambio su posterior tramitación en las Cortes plantea algunos problemas. Ni el Congreso ni el Senado tienen los Reglamentos preparados para el procedimiento de reforma, y deberán reformarlos o dictar

una norma supletoria de la Presidencia de la Cámara, como ya se hizo para la reforma de Estatutos en 1991 (para celebrar todas las elecciones el cuarto domingo de mayo).

Los problemas, seguramente menores en la práctica, se encuentran en el procedimiento legislativo que se establezca para la reforma. Los Estatutos de Autonomía no son una Ley Orgánica más, sino la «norma institucional básica» (como la Constitución) de cada Comunidad Autónoma, y sin negar a las Cortes su potestad de enmienda tampoco puede aceptarse que éstas acaben aprobándose si los Parlamentos de las CCAA no comparten el criterio. En síntesis, la reforma de los Estatutos debe contemplar el acuerdo tanto del Parlamento que lo propone como de las Cortes, sin que sea suficiente la voluntad de una sola de las partes. Probablemente el sistema de reforma previsto en el Estatuto de la Comunidad Valenciana, único que regula el tema, sea un buen modelo, combinado con una Comisión mixta informal para alcanzar un acuerdo en caso de que se aprueben textos diferentes, lo que seguramente no sucederá en once CCAA, pero puede ocurrir en Canarias.

La propuesta de «Administración única» del Presidente de Galicia y la conveniencia de acabar todos los traspasos pendientes a las CCAA del 151 CE

La presentación inicial de la idea de Administración única por el Presidente de Galicia, Sr. Fraga, a principios del año pasado en la conferencia de la Universidad Carlos III y posteriormente en la prensa dió una impresión diferente al contenido final del Informe publicado por la Junta de Galicia en diciembre de 1992, probablemente porque las primeras aparecieron inmediatamente después de los Pactos Autonómicos, que se referían sólo a las CCAA del 143 CE, y la propuesta de Fraga reabría la polémica sobre las CCAA del 151 CE, y porque su presentación inicial sobre el recurso a la vía del artículo 150.2 CE produjo cierto desconcierto. En lo esencial el Informe definitivo de la Junta gallega contiene un listado de transferencias que la CA solicita al Estado, bastante parecida en su metodología a la presentada por el Gobierno vasco en un Informe sobre transferencias pendientes, publicado unos meses antes, si bien el gallego está precedido por una teoría del Estado autonómico que despeja cualquier duda sobre la legitimidad de la propuesta y está acompañado de un amplio anexo documental.

El repaso de las transferencias deseables, sistematizada por Ministerios, se concreta en algunos casos con la petición de realización de un traspaso pendiente, mediante Real Decreto, y en otros casos mediante Ley Orgánica de Transferencia, que a su vez tiene dos explicaciones diferentes, bien porque el Estatuto de Galicia no asumió la competencia, pudiendo hacerlo, o bien

porque sería preferible trasladar la competencia hoy estatal a la CA, para evitar duplicidad de actuaciones y conseguir mayor eficacia. En bastantes ocasiones se plantea al mismo tiempo la firma de un convenio o el establecimiento de procedimientos de coordinación con el Estado.

La mayor parte de las transferencias que se solicitan resulta muy razonable, y podrían realizarse por Real Decreto, sin necesidad de acudir a la Ley Orgánica del 150.2 CE. También en el informe del Gobierno vasco se observan reivindicaciones de traspasos muy sensatas, que no se acaba de entender por qué aún están pendientes, si bien otras, que no aparecen en el informe gallego, plantean problemas adicionales respecto a la legislación estatal e incluso a la interpretación constitucional.

Cuando se haya finalizado la ampliación de competencias examinada a las CCAA del 143, completada inmediatamente con los correspondientes traspasos de servicios, convendría realizar un balance general de la distribución de competencias, examinando muy concretamente las diferencias que persisten entre CCAA sin demasiada justificación, y directamente los traspasos de competencias pendientes desde hace años, incluidas aquéllas que presentan una valoración diferente entre el Estado y las CCAA que las solicitan. Debería incluso encontrarse una solución, probablemente negociada o arbitral, para dejar claro si la falta de traspaso obedece a que el Estado considera que la competencia es suya, o por el contrario se trata de falta de diligencia administrativa o de falta de imaginación para encontrar una solución adecuada. Pero debe cerrarse lo antes posible la polémica sobre los traspasos pendientes, para derivar la posición de las CCAA hacia el ejercicio más eficaz de las competencias que poseen.

Ciertamente una mejora de la distribución competencial por la realización de los traspasos pendientes contribuye a la racionalización de las Administraciones, y en este sentido la propuesta gallega es positiva, pero en sí misma no supone un gran avance respecto al tema central que suscita el rótulo de «Administración única», que parece invocar una sensible reforma de todas las Administraciones Públicas (estatal, autonómicas y locales) para rentabilizar la actividad de cada una, ahorrar recursos y simplificar sus relaciones con los ciudadanos. Parece más bien que tal propuesta, probablemente en la dirección del federalismo de ejecución, está aún por madurar.

La polémica sobre el sistema de financiación y la cesión del 15% del IRPF

La sustitución del actual sistema de financiación de las CCAA por otro que incorpore la cesión del Estado a las CCAA de una parte del IRPF, una mayor autonomía de la gestión y la participación en la dirección de la Agencia Tributaria, así como la definición de un nivel mínimo de prestación de los servicios en todas las CCAA, como principales novedades, fue contemplada

por el Consejo de Política Fiscal y Financiera a principios de año con el compromiso de presentar los informes técnicos necesarios a mediados de 1992, para proceder a la aprobación de las alternativas que resultaran preferibles antes del 1 de enero de 1993.

El acuerdo no sólo ha dejado de cumplirse en la fecha prevista, sino que los últimos meses del año han dado paso a una polémica cada vez más radicalizada sobre las ventajas e inconvenientes de la cesión de parte del IRPF, que se está planteando en los peores términos posibles, como enfrentamiento entre CCAA pobres y ricas, o solidarias y egoistas.

En la Segunda parte el profesor Ruiz-Huerta realiza un excelente resumen de las diferentes alternativas, pero sus términos técnicos, imprescindibles, no deben ocultar su dimensión política, y la conveniencia en primer lugar de consensuar la solución más idónea, y de cumplir, en segundo lugar, los plazos asumidos por todas las partes, a riesgo de alimentar polémicas que, en términos como los actuales, representan beneficios electorales, o de popularidad, inmediatos para las partes más radicales, y perjuicios difíciles de compensar para el conjunto del sistema autonómico.

La reforma del Reglamento del Senado

Este año no deberíamos ocuparnos de la reforma del Senado, porque la negociación entre los Grupos parlamentarios no prosperó a lo largo de 1992, pero la situación ha cambiado en la primera semana de febrero de 1993, en que un texto aprobado por los grupos Socialista, de Convergència i Unió, de Senadores Nacionalistas Vascos y Mixto, sin el acuerdo del Partido Popular, se entregó en la Cámara como proposición de reforma del Reglamento.

La reforma consiste en la creación de una Comisión General de las Comunidades Autónomas, con doble número de miembros que las demás Comisiones, y con funciones especialmente relacionadas con las CCAA. Pero a diferencia de las propuestas iniciales, los miembros de la Comisión son nombrados por los Grupos parlamentarios y los senadores designados por los Parlamentos autonómicos «podrán asistir» e intervenir en las sesiones de la Comisión, igual que la representación del Gobierno central y de los Gobiernos autonómicos. Una vez al año, la Comisión celebrará una sesión dedicada a efectuar un balance del Estado autonómico, en la que podrán utilizarse las lenguas que sean oficiales en alguna CA.

Ciertamente la conversión del Senado en Cámara de las CCAA, por la vía de la reforma del reglamento parlamentario, precisa más el cambio de dinámica política que la modificación legal, pero realizarla manteniendo el nombramiento de los senadores de esta Comisión en manos de los Grupos parlamentarios generales parece reducir el alcance de la reforma que se ha estado discutiendo durante los últimos años. La proposición de reforma debe

ser aún tramitada por el Senado, y la inmediatez de las elecciones generales, así como la falta de acuerdo del Grupo popular dificulta augurar un destino positivo a la iniciativa.

Si la reforma reglamentaria no es ambiciosa (el proyecto actual no lo es) y se realiza pronto, seguramente se acabará imponiendo la idea de que la conversión del Senado en Cámara de las Autonomías precisa la reforma constitucional. Alternativa perfectamente legítima y realizable, pero que exigirá algunos esfuerzos para alcanzar el consenso sobre el tipo de Senado, que podrían haberse facilitado por una práctica preliminar surgida de la reforma del Reglamento.

La Olimpiada, la Expo y la cultura política del pacto

La realización de los Juegos Olímpicos en Barcelona y de la Exposición Mundial de Sevilla merecen por sí mismas múltiples comentarios, algunos muy ligados al sistema autonómico. Por ejemplo, limitándonos a la Olimpiada, podríamos destacar la difusión de la lengua y de la cultura catalanas, pero también la normalización de símbolos de España y de las CCAA, como puede reflejar la imagen del *Camp Nou* lleno de banderas de España y de los atletas triunfadores enarbolando a la vez la bandera española y de su respectiva CA.

Quizás lo más positivo de ambos acontecimientos (junto a la eficacia de su organización y la mejora de infraestructuras que han supuesto) haya sido la colaboración entre instituciones estatales, autonómicas y locales y su capacidad para integrar a las demás CCAA. En Sevilla mediante los pabellones de las CCAA y la asistencia sistemática de los Presidentes autonómicos y en la Olimpiada por el recorrido de la antorcha por toda España. Así todo, han aparecido críticas posteriores de responsables de otras CCAA a los beneficios que han supuesto para Cataluña y Andalucía, que se consideran discriminatorios para las demás.

Estas experiencias deberían impulsar al Estado y a las CCAA a elaborar una filosofía sobre las grandes decisiones que afectan principalmente a una o varias CCAA en particular (como en la continuación del AVE hasta Francia o en el Plan Hidrológico). Aunque estas decisiones sean competencia del Estado, y éste aporte la mayoría de los recursos financieros, si no existe un diálogo previo con las CCAA que puedan sentirse preteridas, se producirán múltiples obstáculos o se generarán costes socio-políticos notables, con un peligroso incremento de tendencias «localistas». Es lógico que todas las CCAA quieran los grandes proyectos, pero han de construirse procedimientos de decisión en que puedan entender las razones por las que no siempre pueden tenerlos y hasta cierto punto compartan los criterios de adjudicación.

La Expo y los Juegos Olímpicos han revelado una capacidad de pacto

entre instituciones de diferentes instancias que debe extenderse a las grandes decisiones, de manera ordinaria, como en buena parte se ha hecho en la aprobación de los reglamentos de la LOGSE, que siendo competencia del Estado afectan sustancialmente las competencias autonómicas.

La cultura del pacto es el reflejo del consenso en el Estado autonómico, porque la pluralidad de instancias (Estado-CCAA) exige un acuerdo básico, más allá de las respectivas competencias, cuando su ejercicio pueda ser origen de conflictos serios; va más allá de las competencias, y por tanto no es exigible jurídicamente, pero lo es políticamente porque es preciso para evitar conflictos políticos y jurídicos que perjudican el desarrollo normal de la actividad institucional, y en último extremo, a los ciudadanos.

La cultura del pacto exige cierto tipo de comportamientos de los titulares de las instituciones. Sin pretensiones sistemáticas, y sólo para iniciar el tema, destaca la necesidad de que los titulares máximos de instancias políticas diferentes actúen más como tales que como miembros de sus partidos, que lo son, enfrentados en una instancia común. Dicho de manera más directa, exige que un Presidente de Comunidad Autónoma miembro de un partido diferente al Presidente del Gobierno central, ponga por delante su faceta institucional a la propia del partido, porque si disputa como miembro de un partido minoritario con el Presidente del Gobierno central le resultará muy difícil mantener una relación fluida de Presidente a Presidente en momentos posteriores. La misma discreción debe exigirse al Presidente del Gobierno central en el trato con Presidentes autonómicos que no son de su partido. En definitiva, implica distinguir la posición institucional de la partidista, para no perjudicar la relación entre instituciones.

En un plano más concreto, la cultura del pacto exige mayor atención para evitar descalificaciones personales entre los titulares institucionales, como requiere una especial atención de los medios de comunicación en el tratamiento de las relaciones entre diversas instituciones cuando éstas tratan de conseguir acuerdos. Esto no supone recorte alguno a la democracia ni a la libertad de expresión, porque a posteriori cada instancia asumirá la parte de responsabilidad que le toque, sino la conciencia de que los pactos entre instituciones de diferente orientación política requiere ciertas condiciones previas de discreción. Y antes aún, que en el Estado autonómico, casi todas las grandes decisiones políticas que afecten a una o varias Comunidades Autónomas de forma particular deberán ser pactadas previamente.

La crisis económica y la conveniencia de introducir la planificación conjunta entre el Estado y las CCAA

La crisis económica actual que afecta a todo el país, y a buena parte de Europa, suscita desde el punto de vista de las CCAA dos líneas distintas de reflexión.

La primera es la constatación de que la crisis golpea con especial dureza a algunas CCAA o parte de ellas (minería en Asturias y León, siderurgia en Vizcaya y Cartagena, etc), sin que la CA afectada pueda intervenir, no sólo por las dimensiones de la crisis sino porque los principales instrumentos para combatirla dependen de las competencias del Estado. Esta impotencia coloca a los responsables autonómicos en una posición muy difícil y desacredita a las CCAA ante la población.

Pero al mismo tiempo, las CCAA son las que mejor conocen las condiciones concretas del problema, y aunque no alcancen a tratar las líneas básicas de la política económica, podrían recomendar tratamientos parciales o matices del mayor interés, así como instrumentar políticas *instersticiales* y poner en marcha políticas de fomento que coadyuven a orientar las soluciones generales o disminuyan los efectos negativos de la situación.

Todo ello requiere una nueva filosofía de la política económica que utilice las técnicas conocidas en otros países, y muy descuidadas entre nosotros, de la planificación conjunta. Hasta ahora la colaboración entre el Estado y las CCAA se ha realizado a través de las técnicas más elementales (convenios y conferencias sectoriales, principalmente) pero hacer frente a la crisis económica actual requiere instrumentos de mayor complejidad, como los que se agrupan en la denominada planificación conjunta. Algunas CCAA han iniciado métodos de concertación social para aflorar soluciones contra la crisis, demostrando con ello su capacidad de iniciativa, o intentan orientar sus competencias sobre ordenación del territorio en este sentido, pero la dimensión de los problemas es demasiado grande para que estos métodos, por sí solos, sean eficaces; en cambio, pueden resultar muy fructíferos si se combinan con las decisiones macroeconómicas, como éstas pueden ser más eficaces si cuentan con el mejor conocimiento de las circunstancias que poseen las CCAA.

II. LA ACTIVIDAD DEL ESTADO RESPECTO A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

1. NORMAS CON RANGO DE LEY

Joaquín Tornos Mas

A) Nuevos avances significativos en la configuración del Estado de las Autonomías

El año 1992 ha sentado las bases para un avance significativo en la configuración del Estado de las Autonomías. En el mes de febrero de 1992 se firmaron los Acuerdos Autonómicos entre el Gobierno de la Nación, el PSOE y el PP. A partir del reconocimiento de la falta de una estructura territorial concreta del Estado en la Constitución, las partes firmantes acuerdan ampliar las competencias de las CCAA del artículo 143 y perfeccionar el funcionamiento global del Estado Autonómico, reforzando la cohesión interna y el principio de cooperación. Al mismo tiempo se acuerda utilizar la vía del artículo 150.2 de la CE para llevar a cabo este proceso. El Acuerdo culmina con la aprobación de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas del artículo 143 CE, ley que limita su contenido a la ampliación competencial.

Paralelamente otro texto legislativo recogerá la voluntad estatal de mejorar los mecanismos institucionales de relación entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Las reflexiones que al respecto se formularon en los primeros documentos sobre el Pacto Autonómico no se llevan a la L.O. 9/1992, texto que nada regula en materia de colaboración Estado-Comunidades Autónomas, pero tienen encaje en el Título primero de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por último, una Ley sobre la reforma urgente del sistema procesal (Ley 10/1992 de 30 de abril), que en materia contencioso-administrativa tenía como objetivo central descargar al Tribunal Supremo de parte del trabajo acumulado, incluirá también la delimitación de las competencias de los Tribunales Superiores de Justicia como intérpretes supremos del ordenamiento autonómico, dando así contenido a lo establecido en el artículo 152 de la CE.

Tres textos legislativos, por tanto, han aportado soluciones concretas a problemas estructurales de nuestro sistema autonómico. No se trata tan sólo de leyes que se sitúan dentro del modelo de organización territorial, para a través del respeto de sus reglas colorear en un sentido u otro el sistema

competencial, sino de leyes que definen el propio modelo de Estado y configuran las relaciones entre los diversos poderes.

a) Ley 9/1992 de 23 de diciembre. Transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

La ampliación competencial reclamada por las CCAA del art. 143 CE se lleva a cabo por la vía del artículo 150.2 CE. Se cierra así la polémica sobre las vías jurídicas a utilizar, escogiendo la fórmula que permite abordar el proceso de ampliación, teniendo en cuenta criterios racionalizadores para un ejercicio ordenado de las competencias por todas las Administraciones. Posteriormente, y en un tiempo muy breve, si se cumplen las últimas previsiones al respecto, las competencias transferidas se asumirán como competencias propias a través de las Leyes Orgánicas de reforma de los Estatutos de Autonomía.

Para llevar a cabo el proceso de ampliación competencial la L.O. 9/1992 adopta los siguientes mecanismos:

— Diferencia entre la competencia y su ejercicio. En el capítulo primero se enumeran las competencias transferidas, mientras que en el capítulo II se establece la delimitación, contenido y condiciones de ejercicio de las mismas. Esta formalización del alcance del título competencial, mediante la técnica de definir el modo de ejercicio de la competencia, parece admisible en tanto se trata de una competencia transferida, pero sería de dudosa constitucionalidad si pretendiera incorporarse en la reforma estatutaria. En cuanto al contenido de la delimitación de la competencia debe reconocerse que por lo general se recoge la doctrina del Tribunal Constitucional.

— Las competencias transferidas pretenden la igualación de los contenidos competenciales de todas las CCAA del artículo 143 CE, así como una igualación sustancial con la competencias de las CCAA del artículo 151.

A estos efectos se transfieren de modo homogéneo competencias exclusivas (artículo 2), de desarrollo legislativo y ejecución (artículo 3) y de ejecución (artículo 4). Las desigualdades que puedan resultar de este proceso homogéneo se corrigen en el artículo 5 con una transferencia diferente para cada Comunidad Autónoma, de modo que al final se igualen los techos competenciales.

— La competencia en materia de educación recibe un tratamiento específico (artículo 19), reforzándose los mecanismos de cooperación y coordinación.

Por tratarse de competencias transferidas, y de acuerdo con el artículo 150.2 CE, se prevén unos mecanismos genéricos de control (información, garantía de mantener el nivel de eficacia anterior en la prestación de los servicios, y, el que responde propiamente a la idea de control, consistente en la suspensión por el Gobierno de la transferencia, tras requerimiento y

con obligación de dar cuenta a las Cortes Generales, las cuales resolverán sobre la procedencia o no de la suspensión).

— Se prevé la actuación de Comisiones Mixtas de traspasos para determinar los medios materiales y financieros vinculados al ejercicio de las competencias y precisar, en su caso, las funciones que comprende la competencia traspasada.

b) Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Ley 30/1992 regula en su Título primero las relaciones entre Administraciones Públicas, materia que en un principio se pensó formara parte de la ley que diera contenido a los Pactos Autonómicos.

Desde la perspectiva general de reforzar los mecanismos de colaboración, en el marco del principio de lealtad constitucional, se enumeran los principios que deben regir las relaciones entre las Administraciones Públicas (artículo 4), y se formalizan algunos mecanismos de relación: Conferencias sectoriales, Consorcios, Convenios de colaboración y Convenios de Conferencia Sectorial. Se regula el procedimiento de actuación en los nuevos órganos colegiados y se determinan, aunque de modo genérico, los efectos de los actos multilaterales y los requisitos para su eficacia. También debe destacarse el tratamiento específico del cauce para realizar las comunicaciones a las Comunidades Europeas por parte de las Comunidades Autónomas.

c) Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas urgentes de Reforma Procesal.

Este texto legal, titulado de medidas urgentes, aborda cuestiones de profunda importancia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa e incide de modo directo en la concepción misma de nuestro ordenamiento autonómico.

La existencia de Comunidades Autónomas con un ámbito competencial específico y con potestades normativas incluso legislativas, implica la creación de un ordenamiento propio y diferenciado con respecto al estatal, aunque vinculado al mismo a través del Estatuto y con el carácter de ordenamiento derivado, en la medida que la Constitución es la común norma originaria.

El ordenamiento autonómico debe ser interpretado por los respectivos Tribunales Superiores de Justicia, órganos que culminan la organización judicial en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma. El ordenamiento autonómico refuerza así su carácter de ordenamiento propio y diferenciado. Pero los criterios de asignación competencial entre los diversos órdenes jurisdiccionales, de modo que los TSJ puedan cumplir con la función que les reconoce la Constitución, no son de fácil determinación. Los Estatutos de Autonomía y la LOPJ no resolvieron el problema. La Ley 10/1992 trata de solucionar la cuestión al regular el recurso de casación ordinario.

La fórmula utilizada ha consistido en limitar el recurso de casación ordinario ante el Tribunal Supremo, en los supuestos de impugnación de actos o disposiciones (por vía indirecta), de entes locales o CCAA, a los casos en que el recurso se funde en normas no emanadas de aquellas entidades y que sean relevantes y determinantes para el fallo de la Sentencia.

Al margen de los problemas temporales que presenta la interpretación de la Ley, por la falta de constitución de los Juzgados de lo contencioso-administrativo, debe señalarse la difícil determinación de los supuestos en los que el derecho estatal será o no determinante para el fallo de la Sentencia. Y de este criterio depende la admisión o no de la casación y, por tanto, que la interpretación del derecho autonómico se residencie efectivamente en los TSJ o acceda al Tribunal Supremo. El trámite de admisión de la casación se convierte de este modo en un momento procesal de gran importancia para fijar la doctrina jurisprudencial que dé contenido a un precepto de difícil plasmación positiva (artículo 93 de la nueva LJCA).

B) Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común

La Ley 30/1992 antes citada tiene como objeto primordial desarrollar una de las competencias estatales más complejas en cuanto a la delimitación de su contenido material. Se trata de dar contenido a lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución, precepto que como es sabido reserva al Estado las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas que, en todo caso, garantizarán a los ciudadanos un tratamiento común ante ellas, el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

Este complejo de títulos competenciales, fuertemente interrelacionados, ha dado lugar a un único texto legislativo en el que se establecen, de hecho, las bases en materia procedimental y de régimen jurídico para todas las Administraciones públicas territoriales. Recogiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, por régimen jurídico se ha entendido el régimen de producción, validez, eficacia y control de los actos administrativos, pero también las reglas organizativas básicas. Por procedimiento administrativo común se ha entendido el conjunto de principios informadores de todo procedimiento, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas establezcan sus propios cauces procedimentales en vinculación directa con su derecho sustantivo. Se ha rechazado la identificación entre procedimiento común y procedimiento general, situando fuera de la competencia estatal los procedimientos especiales de la Ley de Procedimiento de 1958. No obstante, sorprende al respecto que no se diga nada sobre el cauce de elaboración de las disposiciones de carácter general. Tal vez se ha preferido dejar esta materia para una futura ley del Gobierno, entendiendo que la potestad reglamentaria

es una potestad originaria del Gobierno según el artículo 97 de la CE. Por último, la ley incorpora también los principios del sistema de responsabilidad administrativa.

De acuerdo con lo expuesto la ley define en su artículo primero su objeto en los términos siguientes: «la presente ley establece y regula las bases del régimen jurídico, el procedimiento administrativo común, y el sistema de responsabilidad de las Administraciones públicas, siendo aplicable a todas ellas». El artículo segundo determina lo que la ley entiende por Administraciones Públicas y, por tanto, los sujetos a los que se aplicará el texto legal. Con carácter general son Administración Pública a efectos de la ley las Administraciones Territoriales. En cuanto a las entidades de derecho público, que también se consideran Administración Pública, estarán sometidas a la ley en la medida en que ejerzan potestades públicas. Se aplica en relación a estas entidades un criterio material y ya no subjetivo.

En consecuencia la ley 30/1992 regula con carácter básico el régimen jurídico, con carácter de competencia exclusiva el procedimiento administrativo común (lo que no impide normas procedimentales autonómicas que respeten los principios comunes), y también como competencia exclusiva el sistema de responsabilidad. No determina la ley, sin embargo, a qué tipo de materia corresponde cada uno de sus preceptos. La tarea, sin duda, hubiera sido de notable complejidad.

C) Algunas leyes importantes en temas sectoriales

a) LO 1/1992, de 21 de febrero. Seguridad ciudadana

Responde esta Ley, en primer lugar, a la voluntad de derogar la Ley de Orden Público de 1959 («tan emblemática del régimen político anterior», según su Exposición de Motivos). Con este fin se regula el ejercicio de las potestades administrativas en materia de seguridad pública, que aún no habían sido objeto de desarrollo normativo postconstitucional, y se acude como título competencial estatal al artículo 149.1.29 (seguridad pública como competencia exclusiva). Desde esta perspectiva la ley tiene como destinataria a la Administración estatal, y prevé sólo de forma excepcional, la intervención en su aplicación de las Corporaciones locales (artículos 2 y 29).

No obstante, debe hacerse una mención especial a la Disposición Adicional de esta ley, pues reconoce de forma amplia una competencia ejecutiva en materia de seguridad ciudadana a las autoridades de las Comunidades Autónomas y, correlativamente, la competencia sancionadora para garantizar su propia actuación («tendrán la consideración de autoridades a los efectos de la presente Ley las correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias para protección de personas y bienes y para el mantenimiento

de la seguridad ciudadana, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes Estatutos y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y podrán imponer las sanciones y demás medidas determinadas en esta Ley en las materias sobre las que tengan competencia»).

b) Ley 9/1992, de 30 de abril. Mediación en Seguros Privados

Este texto legal se dicta en ejercicio de la competencia básica estatal atribuida en el artículo 149.1.11 CE. En función de tal potestad, el Estado define un nuevo modelo para la actividad aseguradora privada, tratando de ampliar la capacidad de decisión y maniobra del empresario de seguros y reforzando las exigencias de solvencia y mecanismos cautelares.

La ley responde a las exigencias formales de la legislación básica (Disposición Adicional primera), confirmando el respeto hacia esta cuestión que ya señalamos en el Informe del año pasado y que es también una constatación general en relación a la legislación de 1992.

Debe destacarse la regulación que del tema de Colegios Profesionales hace esta ley. Crea, por una lado, el Colegio Profesional de Mediadores de Seguros para los Diplomados como Mediadores de Seguros (art. 31 de la ley), pero al mismo tiempo establece con carácter general para todo el territorio que no podrá exigirse la colegiación obligatoria para ejercer esta profesión. Se reconoce, al mismo tiempo, la competencia autonómica para crear, fusionar o extinguir estos Colegios, pero en el marco de lo dispuesto en la ley en cuanto a su incidencia en el ejercicio profesional. Por tanto, existe la posibilidad de crear Colegios e incidir en su organización, dentro de la ley básica estatal en la materia, pero también la prohibición de incidir a través de esta vía en la libertad de ejercicio profesional.

Por último, señalar que en materia autonómica la Disposición Adicional primera, dos, precisa que las competencias autonómicas se entenderán referidas a los mediadores de seguros y Colegios de mediadores cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad.

c) Ley 21/1992, de 16 de julio. Industria

Este texto legal debe también ser destacado por su especial interés en la determinación de los títulos competenciales estatales.

La materia industria no aparece en el artículo 149.1 CE, y sí, en cambio, en todos los Estatutos de Autonomía (la propia Exposición de Motivos de la Ley reconoce que en la Constitución no hay «referencia expresa a la

industria, pero sí a la actividad económica de cuyo contenido forma parte la industria»). Pero también es cierto que en los Estatutos de Autonomía se reconoce con carácter general, con la única excepción del País Vasco, que esta competencia se asume de acuerdo con las bases sobre la planificación y la ordenación de la actividad económica general.

La ley estatal se ampara, pues, en el artículo 149.1.13 de la CE, pero también en el artículo 149.1.1. Dos datos a destacar. Por un lado el artículo 149.1.1 CE aparece una vez más como título complementario, de refuerzo («el artículo 149.1-1 constituye una habilitación complementaria para que el Estado regule las condiciones básicas del ejercicio de la actividad industrial», afirma la Exposición de Motivos). Por otro, el singular desarrollo que en el apartado tercero de la Exposición de Motivos se da al contenido del artículo 149.1.13 CE, justificando el alcance de este título en clara sintonía con la doctrina del Tribunal Constitucional (así, en lo relativo a la posibilidad de dictar actos ejecutivos como competencia básica o al significado de la coordinación administrativa).

d) Ley 27/1992, de 24 de noviembre. Puertos del Estado y de la Marina Mercante

La Ley 27/1992 regula un ámbito material propio del Estado. No obstante, dada la peculiar forma de configuración de la competencia en esta materia, el contenido de este texto legal incide directamente en el contenido de la competencia autonómica. En efecto, estamos ante una materia, «puertos», que se atribuye como competencia compartida al Estado y a las Comunidades Autónomas en razón de si el puerto es o no de interés general. La determinación de este calificativo, por tanto, supone que la competencia pueda ejercitarse en un ámbito territorial determinado, por una u otra Administración.

La Ley 27/1992 determina el alcance real de las competencias autonómicas en la medida que no se limita a fijar de modo abstracto el concepto de puerto de interés general (artículo 5), sino que contiene un Anexo en el que se identifican estos puertos y atribuye al Gobierno la posibilidad de modificar la clasificación de los mismos, en este caso, previa audiencia de las Comunidades Autónomas afectadas. Por tanto, la ley determina el alcance real de la competencia autonómica, al fijar por exclusión los puertos que éstas pueden ordenar.

Otras leyes de interés en sus respectivos ámbitos competenciales son la de Seguridad Privada (23/1992, de 30 de julio) y la de Ordenación del sector petrolero (Ley 34/1992, de 22 de diciembre).

D) El Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana: contenido y procedimiento de elaboración

Poco debe añadirse en relación a los problemas competenciales que plantea este Real Decreto-legislativo con respecto a lo que ya señalamos al valorar la Ley 8/1990, de 25 de julio, en el Informe 1990, pág. 37. Los aspectos formales se salvan en la Disposición Final única, en la que se diferencian los preceptos que responden a una competencia plena, los que poseen carácter de norma básica y aquéllos que tendrán simple aplicación como norma supletoria.

El dato a destacar es el hecho de haberse aprobado el Decreto legislativo en virtud de una autorización legislativa caducada y rehabilitada en una Ley Presupuestaria, la 31/1991, de 30 de diciembre. ¿Es admisible incluir en una Ley de Presupuestos una delegación legislativa en materia urbanística después de la clara advertencia al respecto del Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/1992, de 14 de mayo, anterior por tanto, a la publicación del Texto refundido? Las dudas sobre la corrección de tal proceder son, cuanto menos, admisibles. ¿Hay en el precepto de la Ley de Presupuestos, que prorroga el plazo para dictar un texto en materia urbanística, algo relativo a previsiones de ingresos y habilitaciones o a criterios de política económica general que aquéllos sustentan?

2. DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Joaquín Tornos Mas

A) Valoración general

El examen de la abundante normativa reglamentaria con incidencia sobre las Comunidades Autónomas, producida en el año 1992, permite extraer unas conclusiones de orden similar a las alcanzadas en el *Informe* del año pasado.

De nuevo el volumen más importante de producción reglamentaria, y en número muy destacado, corresponde a las normas dictadas en ejecución de disposiciones comunitarias, ya sean reglamentos o directivas. Junto a este conjunto de disposiciones cabe destacar también, por su importancia cuantitativa, aunque inferior, los reglamentos dictados en ejecución de la LOGSE. Se mantiene también la misma tendencia que en el año anterior con relación a los Reales Decretos de Traspasos. En el año 1992 se han aprobado muy pocos, concretamente cinco, y tres de ellos de ampliación de servicios traspasados (RD. 991, 992, 993, 1371 y 1372). De nuevo cabe igualmente destacar la importancia de los mecanismos de colaboración previstos en las normas reglamentarias y su diversidad. En la medida que el título competencial del Estado es más débil, las fórmulas de colaboración se hacen más intensas y aparecen mejor formuladas (por ejemplo, RD 765/1992 en materia de Deportes o RD 1112/1992 en materia de Costas). Por último, también debe señalarse que se mantiene una especial atención para el cumplimiento de las exigencias formales de la normativa básica.

Como dato diferencial en relación a la valoración del año anterior debe destacarse la importancia del volumen de reglamentos ejecutivos de leyes estatales con incidencia en competencias autonómicas. Así el RD 291/1992 que desarrolla la Ley del Mercado de Valores 24/1988, el RD 13/1992 que desarrolla el Real Decreto legislativo 339/1990 sobre Tráfico, circulación y seguridad vial, el RD 176/1992 que desarrolla la Ley 10/1991 sobre Espectáculos taurinos, el RD 1434/1992 que desarrolla la Ley de Propiedad intelectual en su modificación parcial por la Ley 20/1992 y los diversos RRDD y Ordenes dictadas en desarrollo de la Ley 16/1987 en materia de Transportes terrestres, así como el caso ya mencionado de normas reglamentarias dictadas en ejecución de la LOGSE.

a. El proceso de aplicación de la LOGSE

El desarrollo normativo de la LOGSE está produciendo una abundante

actividad reglamentaria que incide de forma diversa sobre las Comunidades Autónomas en razón de su distinto nivel competencial. Esta normativa pone de manifiesto la difícil actuación de la Administración central cuando debe aplicar una reforma sobre un territorio parcelado de modo diverso en los temas competenciales. De este modo nos encontramos con normas de general aplicación, en la medida que inciden sobre los programas de estudio, con otras de aplicación sólo parcial pero con valor supletorio general, y con otras que se dictan sólo para las Comunidades Autónomas del llamado territorio MEC.

Esta diversa tipología normativa se refleja también en los procesos de elaboración de los reglamentos. Así, y si atendemos a las Exposiciones de Motivos de los mismos, nos encontramos con algunos en los que se alude a una previa consulta en la Conferencia sectorial de Educación (RD 389/1992, de 15 de abril, sobre requisitos mínimos para los centros que imparten enseñanza artística o RD 755/1992, de 26 de junio, sobre aspectos básicos del currículo en enseñanzas de danza), otros que mencionan una previa consulta a las CCAA con competencias plenas en materia educativa (RD 47/1992, de 24 de enero, que establece los contenidos mínimos de la lengua española en Escuelas Oficiales de Idioma), otros que se refieren a un acuerdo mayoritario con las Comunidades Autónomas (Orden de 7 de octubre de 1992, sobre concursos para traslado de docentes), y otros que únicamente aluden al previo informe del Consejo Escolar del Estado pero sin citar ninguna intervención de las Comunidades Autónomas en el proceso de elaboración de la norma en cuestión (Orden de 12 de noviembre, sobre evaluación de Educación secundaria obligatoria o bien Orden de misma fecha sobre evaluación en educación infantil).

b. La normativa dictada en ejecución de disposiciones comunitarias ha sido, como ya hemos dicho, muy abundante. Este conjunto de disposiciones internas se puede agrupar en casi su totalidad en dos grandes bloques. Por un lado la normativa que regula internamente procesos subvencionales, y por otro, las normas que regulan los procesos de intercambios intracomunitarios de bienes materiales. En este segundo caso el Estado interviene en virtud de los títulos competenciales contenidos en el artículo 149.1.10 y 16 de la CE y en el artículo 40.2 de la Ley General de Sanidad. Un ejemplo de este tipo de disposición lo encontramos en el RD 930/1992, de 17 de julio, por el que se aprueba la norma de etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios.

B) Ejecución técnica de normativa comunitaria por normas del Estado

Queremos dedicar un apartado especial dentro de la temática general de la ejecución del derecho comunitario a un fenómeno creciente. Se trata de los casos en los que la norma estatal se dicta con una discutible competencia

desde el punto de vista material, por tratarse de materias que en nuestro derecho interno corresponden a las Comunidades Autónomas. Por tanto, en virtud del principio de autonomía institucional, la trasposición de la directiva o desarrollo del reglamento, correspondería a la Comunidad Autónoma. No obstante, la norma estatal puede justificarse por la necesidad «técnica» de desarrollar la norma comunitaria, es decir, por la necesidad de aprobar a nivel interno del Estado miembro determinadas reglas adjetivas que permitan hacer efectiva la disposición comunitaria por la propia estructura de esta última.

Pongamos algunos ejemplos para aclarar esta idea.

El RD 362/1992 establece normas de orden sanitario y de policía sanitaria en relación a la leche tratada térmicamente, y ello en ejecución de directivas comunitarias. Ante las instancias comunitarias el Estado debe determinar qué entidades u organismos pueden realizar la inspección y garantizar el control en la aplicación de la norma europea. Por ello, la norma estatal determina qué se entiende por servicios oficiales, concretando que lo serán los servicios veterinarios u otros de nivel equivalente designados por las Comunidades Autónomas para garantizar el control en la aplicación de la norma traspuesta. Por tanto, se reconoce la competencia ejecutiva autonómica, pero por exigencias de la norma europea que requiere un único interlocutor, es la norma estatal la que define qué se entiende por servicios oficiales y, por tanto, es la norma que traspone o desarrolla la regla comunitaria en primera instancia. Con carácter similar puede citarse el R. 390/1992, que define quien será a efectos internos la «autoridad competente», o el RD 509/1992 que establece el cauce para hacer llegar a las instancias comunitarias la información que reclaman. Se justifica en estos casos, por estos problemas «técnicos», la normativa estatal con este contenido meramente adjetivo.

C) El RD 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias. Un ejemplo a imitar

El proceso de elaboración del RD 1887/1991, dictado como consecuencia de las modificaciones de los Reglamentos comunitarios en la materia (3808/1990 y 2328/1991, ambos del Consejo), merece ser destacado como ejemplo de colaboración en un tema de tan difícil delimitación competencial como es el de las ayudas comunitarias.

Recogemos a este respecto lo que se dice en la Exposición de Motivos de la citada norma: «Para la financiación de las ayudas que se establecen en el presente Real Decreto se utiliza un nuevo modelo de corresponsabilidad, en el que participan el MAPA y las CCAA, para lo que se suscribirán convenios bilaterales entre ambas Administraciones, con objeto de asegurar el destino del gasto público, evitando superar las cantidades presupuestarias de cada ejercicio, así como regular los mecanismos de información,

seguimiento y control que garanticen el adecuado funcionamiento del sistema de ayudas. El nuevo sistema de ayudas, surgido tras un proceso participativo y consensuado, tanto con Comunidades Autónomas como con organizaciones profesionales de la agricultura, constituye un acertado modelo de trabajo y cooperación, tanto en las fases de consulta y elaboración de la norma, como en la gestión, seguimiento y evaluación de su ejecución, como sistema adecuado para que el Real Decreto tenga su máxima eficacia».

D) El patrimonio de la Seguridad Social. Un problema complejo que se remite a los Reales Decretos de traspasos

El régimen del patrimonio de la Seguridad Social, que su propia normativa define como de titularidad estatal y adscrito en su misma titularidad y gestión a la Tesorería de la Seguridad Social como patrimonio único (RD 1314/1984), plantea notables problemas cuando se transfiere a las Comunidades Autónomas la Seguridad Social, sin perjuicio del respeto necesario a las reglas que afectan a su patrimonio.

El RD 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social, se ocupa de la problemática específica de este patrimonio, regulando lo relativo a su titulación e inscripción, modos de adquisición, adscripción, enajenación, arrendamientos y cesiones, pero no aborda la temática específica de la gestión de este patrimonio en los casos en que se adscriba a una Comunidad Autónoma con competencias en la materia. El RD 1221/1992, que se define como básico (Disposición Final primera), se refiere a la adscripción de bienes a las Comunidades Autónomas (Disposición Adicional sexta), pero lo hace con el único fin de remitirse a lo acordado en el RD de traspasos correspondiente.

E) Reformas organizativas en los Ministerios

Dos reformas organizativas han reestructurado los Ministerios de Administraciones Públicas (RD 14/1992) y de Sanidad y Consumo (RD 858/1992). Posee cierto interés mencionar su relación directa con la estructura autonómica del Estado, evidente en el caso del MAP, pero también en el supuesto del Ministerio de Sanidad y Consumo. Por esta razón, y en relación a este Ministerio, queremos destacar lo que se dice en la Exposición de Motivos del RD 858/1992, como declaración de cuál debe ser el papel del Ministerio y, en consecuencia, cuál debe ser la estructura organizativa que lleva a cabo estos cometidos. En la citada Exposición se afirma lo siguiente: «el Estado debe ejercer una función reguladora de las condiciones de ejercicio del mencionado derecho (a la protección de la salud) con independencia de quién sea la entidad o establecimiento que tenga a su cargo las prestaciones

concretas a través de las cuales aquél se hace efectivo. Esta función prestadora puede corresponder a la Administración del Estado (INSALUD) o a las Comunidades Autónomas, Corporaciones locales o establecimientos sanitarios privados. Pero en todo caso, es al Ministerio de Sanidad y Consumo al que corresponden las funciones de ordenación y afianzamiento del derecho, así como la planificación general y coordinación de la misma». El núcleo duro de la Administración central es, pues, la reglamentación en garantía de un derecho constitucional, la planificación y la coordinación. La ejecución de la política, puede corresponder a otras instancias, en función del reparto competencial.

3. RELACIONES DE COLABORACION CON LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Enoch Albertí Rovira
M^a Jesús García Morales

A) Convenios

En el presente año se publicaron 190 convenios entre el Estado y las CCAA, confirmando la tendencia ligeramente decreciente que se advertía el año anterior, aún cuando deba repetirse la advertencia que viene siendo habitual, en el sentido de que los datos que aquí se manejan toman como referencia los convenios publicados en el BOE durante el año, y no los suscritos por las partes en este mismo período, lo que puede producir pequeñas variaciones en la correspondiente apreciación de los mismos. Esta cifra total de convenios, sin embargo, se mueve en el volumen que puede considerarse normal en los últimos 4 años. Pero aún manteniéndose en general el volumen total de convenios, puede observarse, como se verá, una clara tendencia a su especialización en ciertas materias, de tal modo que las actuaciones convencionales van concentrándose en ciertos sectores característicos.

Reflejando el descenso producido este año, la cifra media de convenios por CCAA se sitúa alrededor de 11, frente a los 14 que arrojaba el año 1991. Pero al igual que éste y los anteriores, su distribución no es homogénea, sino que se produce una gran dispersión en torno a esta cifra media. Así, las CCAA que más convenios han celebrado con el Estado son Andalucía y Castilla y León, con 20 cada una de ellas; sigue, con un volumen aún superior a la media, Cataluña, con 17 y, más próximas a ella, Madrid (14) y la Comunidad Valenciana, Extremadura, Asturias y Canarias (con 13) y Castilla-La Mancha (12); exactamente en este punto medio se encuentra La Rioja; ligeramente por debajo, Galicia (10), Aragón y Murcia (9 cada una); con una cifra claramente inferior, Baleares (6), Navarra (5) Cantabria (4) y el País Vasco (3). Estas cifras confirman la conclusión que se avanzaba en el Informe correspondiente a 1991, en el sentido de que en algunas se advierte una mayor tendencia a emplear la técnica convencional en sus relaciones con el Estado (Andalucía, Cataluña, Madrid, Comunidad Valenciana, Asturias, Extremadura), mientras que en otras, también claramente, este tipo de relaciones es más bien escasa y poco frecuente (Cantabria, Baleares, Navarra, y el País Vasco, que vuelve a figurar como la Comunidad Autónoma que menos convenios ha celebrado con el Estado). En este año, no obstante, hay que destacar que respecto de Castilla y León

se ha pasado de un volumen de convenios por debajo de la media a figurar esta Comunidad, junto con Andalucía, como la que más acuerdos de este tipo ha suscrito con el Estado.

Por materias, cabe destacar que más de una cuarta parte de los convenios celebrados tienen por objeto actuaciones que se proyectan en el campo de los servicios sociales o, más genéricamente, la asistencia social (un 26,5 %). Pero esta proporción se eleva aún más, hasta llegar aproximadamente a un 60 %, si se consideran también los convenios que, habiendo sido clasificados según materias más específicas (vivienda, deportes, Administración penitenciaria, educación, trabajo) presentan igualmente, por su contenido y finalidad, un alto componente social. Ello indica que el mecanismo convencional de relación entre el Estado y las CCAA va centrándose cada vez más en actuaciones relativas a la asistencia y servicios sociales. Respecto de muchas de ellas (actuaciones relativas a situaciones de necesidad, vivienda ocasional para estudiantes, empleo para obras y servicios de interés social, tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, atención a la primera infancia, mujeres con hijos menores a su cargo en exclusiva, reeducación y reinserción social de personas con penas privativas de libertad, tratamiento de drogodependencias, rehabilitación de viviendas deterioradas, retorno de emigrantes, integración social de colectivos marginados o desfavorecidos, entre otras), la técnica empleada coincide en lo sustancial: el Estado diseña un programa general de actuación para hacer frente a determinados problemas sociales, aplicando al mismo ciertos fondos, y después concierta bilateralmente con las CCAA su aplicación a los diversos territorios, uniéndose éstas al concreto diseño de los proyectos y programas a realizar, participando igualmente en su financiación.

Por otro lado, en este año se han prorrogado (o extendido a otras CCAA) algunos convenios celebrados en años anteriores, que contemplan algunas actuaciones y programas que vienen realizándose bajo esta fórmula desde hace tiempo. Ello da pie a afirmar que esta técnica de actuación se ha afianzado en algunos sectores y programas específicos, de modo que los convenios se han convertido ya en el cauce habitual de la acción pública en los mismos (especialmente en el ámbito de la enseñanza y la promoción de la cultura, como p. ej., los programas «Culturalcampo», de escuelas viajeras y de educación compensatoria, entre otros, pero también los relativos a la farmacovigilancia, diversos aspectos relacionados con el consumo o la promoción de la vivienda, entre los más destacados en otras áreas).

Igualmente continúa siendo objeto de convenios la realización de ciertas obras públicas, bien con carácter singular, bien en el marco de programas estatales para la dotación de ciertas infraestructuras, especialmente culturales y deportivas. Por todo ello, los convenios siguen presentándose como importantes instrumentos de financiación complementaria o adicional de ciertas actividades que recaen principalmente bajo la órbita competencial

de las CCAA. En este año, y según datos del MAP, el volumen de fondos estatales comprometidos mediante convenio es especialmente significativo, situándose por encima de los trescientos mil millones de pesetas, de los cuales más de la mitad corresponden a los convenios firmados en materia de vivienda, a los que se alude después. Por ello también, los convenios siguen constituyendo un medio que posibilita un cierto grado de intervención estatal en sectores cuya responsabilidad de actuación se sitúa fundamentalmente en la órbita de las CCAA, permitiendo así que, a falta de sólidos mecanismos de cooperación horizontal, se generalicen ciertas líneas de acción y se orienten en sentido unitario.

Siguiendo la tónica de años anteriores también, los convenios del presente año continúan cumpliendo ciertas funciones características, entre las que destacan la previsión de mecanismos y fórmulas de asistencia técnica (este año especialmente en materia estadística y de función pública); el proyecto y financiación conjunta de obras (infraestructuras culturales y deportivas, así como obras públicas generales); y el establecimiento de marcos sectoriales generales de colaboración (en materia de educación, p.e.j, aunque este tipo de convenios ha disminuido respecto de años anteriores). A través de convenio se han continuado pactando ciertas transferencias de funciones, tanto del Estado a las CCAA (p.e.j., el traspaso de la gestión de museos de titularidad estatal), como de éstas a aquél (la recaudación ejecutiva de los ingresos propios de derecho público, que se encomienda a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en una fórmula que puede encuadrarse entre los supuestos de auxilio, y que había sido empleada ya en años anteriores por otras CCAA).

Pero los convenios han sido utilizados principalmente, como ha venido ocurriendo en los últimos años, para acordar conjuntamente el desarrollo y la financiación de ciertas actuaciones, en el marco de un programa general del Estado, especialmente en el campo de los servicios sociales, tal como se ha indicado más arriba. Entre los convenios inscribibles en esta categoría merece destacar en el presente año, tanto por su importancia económica como por su trascendencia social, los que ha suscrito el Estado con la mayor parte de CCAA sobre actuaciones en materia de vivienda y suelo, en desarrollo y aplicación del Plan estatal 1992-1995, tal como se prevé en el RD 1932/1991, de 20 de diciembre. Independientemente de las actuaciones que en paralelo deseen realizar las CCAA, el convenio se manifiesta como el instrumento clave que permite articular las acciones de promoción de la vivienda del Estado (que carece de un título competencial específico en la materia, y que apoya su actuación en títulos generales y «horizontales», como la «ordenación general de la economía» ex art. 149.1.13 CE y la «igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de los derechos» ex art. 149.1.1 CE, en relación al art. 47 CE) y de las CCAA (que han asumido en exclusiva las competencias sobre «vivienda», tal como permite el art. 148.1.3 CE). A través de estos convenios se acuerdan las áreas de localización preferente o

prioritaria de los objetivos a conseguir, las actuaciones protegibles a desarrollar en estas áreas, su cuantificación y calendario, así como las acciones complementarias que corresponde realizar a cada Administración para lograr los objetivos propuestos (especialmente en materia de suelo y de infraestructuras urbanísticas y de transportes).

Particularmente significativo también en el presente año es la suscripción entre el Estado y buena parte de las CCAA de convenios para la coordinación de controles sobre ayudas y subvenciones financiadas total o parcialmente con cargo a fondos comunitarios. Dichos controles, que deben responder a las directrices establecidas por las propias Comunidades Europeas, deben ser realizados por la instancia competente en razón de la materia en cada caso, pero es obvio, como se reconoce en los propios convenios, que resulta conveniente el establecimiento de ciertos mecanismos de coordinación y colaboración entre ambas, que faciliten el intercambio de información y el apoyo entre los órganos de las diversas Administraciones. Además, el art. 18.2 de la Ley General Presupuestaria (en la redacción dada por la Ley de Presupuestos para 1991) faculta a la Intervención General de la Administración del Estado para establecer las relaciones entre las Administraciones estatal y territoriales a fin de lograr la coordinación de dichos controles, preveyendo los convenios como fórmula adecuada para dar cauce al seguimiento y evaluación de las subvenciones y ayudas gestionadas por las Administraciones territoriales (art. 81.11 LGP, en versión de la LPE para 1991). En estos convenios, que pueden tener una importante virtualidad para evitar duplicaciones administrativas y reforzar la eficacia y la eficiencia de los controles sobre subvenciones —reduciendo ello en una mejor utilización de los fondos concedidos— se establecen previsiones acerca de los planes de control a ejecutar, sus procedimientos, la comunicación y participación de una Administración en los controles que realice la otra, la subsanación de defectos e irregularidades en los procedimientos de control, la formación de funcionarios y las fórmulas de seguimiento de los compromisos adoptados en el convenio (fundamentalmente, la constitución de una comisión mixta paritaria). La previsión de dichos mecanismos de coordinación, que deben asegurar un adecuado y eficaz control sobre los fondos recibidos, resulta especialmente significativa ante el notable incremento que van a experimentar los fondos estructurales, así como por la puesta en marcha de los nuevos fondos de cohesión, representando ambos una muy importante transferencia de dinero desde las Comunidades Europeas, cuya concreta gestión va a estar encomendada a Administraciones diversas, en función del reparto competencial existente.

Finalmente cabe destacar en el presente año que algunos convenios contemplan previsiones específicas acerca de su régimen jurídico, especialmente en cuanto al control de su cumplimiento y a la resolución de los litigios que se susciten a lo largo de su vigencia. Aunque la mayor parte

de ellos continúan confiando dicha misión a comisiones mixtas de seguimiento creadas ad hoc, algunos, además, reconocen expresamente la competencia de los tribunales contencioso-administrativos. La cuestión, de especial relevancia, debe enmarcarse en lo que aún hoy continúa siendo el principal problema de los convenios: la indefinición jurídica de esta figura, que abarca actuaciones convencionales o concertadas de muy diversa índole, impidiéndose con ello el establecimiento de un régimen jurídico general y unitario. En esta línea, no obstante, se ha producido la mayor novedad del año en materia de convenios: la aprobación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que contempla la figura de los convenios en su Título I, otorgándole este régimen general básico del que carecía hasta el momento. Es la primera vez que se intenta abordar positivamente esta compleja y difícil cuestión, que no es posible, sin embargo, tratar aquí, donde se pretende únicamente ofrecer un balance de la actividad convencional desplegada por el Estado y las CCAA durante el año de referencia. La cuestión es objeto de atención monográfica en la segunda parte de este Informe.

CUADRO CONVENIOS POR CCAA Y SECTORES

	And	Arg	Ast	Bal	Canar	Cant	C-LM	CyL	Cat	CVal	Ext	Gal	LR	Mad	Nav	Mur	PV	TOTAL SECTORES
Adm. Justicia															1			1
Adm. Penitenciaria	1		1															2
Consumo	1	1	1	1	1	1	1	1		1		1	1	2		1		14
Control fondos CEE	1		1									1		1				4
Cultura	2		2		1		2	2	1									10
Deportes	4							5	2				1					12
Educación	2				2				3	2		2	1	1	2		1	16
Estadística	2								2	1		1			1	1	1	9
Función pública					1										1			2
Industria		1																1
Investigación									1									1
Lenguas coof.									1									1
Minas/Energía								1										1
Obras públicas	1	2				1							2					7
Ord. Territorio																	1	1
Patrim. Hist.											1							1
Sanidad	1				1		1		1				1	1		1		7
Servicios sociales	3	2	4	4	3	1	5	5	3	4	4	3	3	6		2		51
Telecomunicaciones			2		3							1						6
Trabajo		1						2			2							6
Tributos	1	1	1				1	1	1	2	1	1	1	1		1		13
Vivienda	1	1	1	1	1	1	1	3	2	3	4	1	1	2		3		26
TOTAL CCAA	20	9	13	6	13	4	11	20	17	13	13	10	11	14	5	9	3	TOTAL 192

B) Organos de colaboración

La mayor parte de los órganos mixtos de colaboración entre el Estado y las CCAA creados en 1992 tiene su origen en un convenio y se configuran como órganos de encuentro permanente entre las partes firmantes a fin de resolver los problemas que puedan surgir durante su vigencia. Prácticamente no hay convenio que no prevea, en efecto, la creación de una comisión mixta de seguimiento. Este es, por lo demás, el método que habitualmente se emplea para dar cauce a la resolución de los litigios que puedan surgir con ocasión de los convenios suscritos, relativos tanto a su interpretación como también al cumplimiento de las obligaciones y compromisos que contienen. En todos estos casos, sin embargo, lo realmente relevante es la relación convencional subyacente, sin la cual los órganos mixtos previstos carecen de sentido. Pero ello no es obstáculo para que deba llamarse la atención sobre la enorme proliferación de este tipo de órganos (más de un centenar de nueva creación en el presente año), que, en algunas ocasiones, llegan a asumir también ciertas funciones ejecutivas o de gestión, por atribución del convenio que les sirve de base. Todo ello da lugar a la creación de una muy espesa y compleja red de relaciones orgánicas, bastante opaca, que impide o al menos dificulta la necesaria transparencia con la que deben operar las diversas Administraciones y provoca un cierto desleimiento de las responsabilidades que incumben a cada parte. Estas circunstancias hacen pensar, si se confirma finalmente la tendencia a la consolidación de las Conferencias sectoriales como órganos permanentes y generales de encuentro entre el Estado y las CCAA al máximo nivel, en la conveniencia de replantear esta fórmula de creación singular y particularizada de órganos mixtos, reconduciéndolos (ellos mismos o incluso las funciones que ejercen) hacia los órganos generales de mayor nivel político y administrativo, a los que en todo caso, cuando su existencia se considere apropiada, podrían vincularse.

Durante 1992 se han creado igualmente algunos órganos mixtos de colaboración entre el Estado y las CCAA mediante normas estatales, con carácter deliberante y consultivo en general, pero en ocasiones también con funciones directas de gestión. Así, p.ej., entre los más significativos pueden citarse, con funciones consultivas, la Comisión Nacional para el Uso Racional de los Medicamentos, la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, la Comisión para la Competitividad Industrial, el Consejo de Coordinación para la Seguridad Industrial, el Comité Consultivo del Sistema Nacional de la Salud (que se integra en el Consejo Interterritorial), las Comisiones de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial en las CCAA, y la Comisión General para la Vivienda y la Edificación (cuya misión, que merece ser puesta especialmente de relieve, es la de propiciar la coordinación de la revisión de la normativa vigente en materia de suelo y vivienda). Con funciones de gestión, pueden citarse las Comisiones Permanentes integradas en las Juntas de Gobierno de las Confederaciones

Hidrográficas (con la misión de velar por el uso riguroso del agua, ante la situación de sequía en algunas CCAA) y la Comisión del Fondo de Ayuda de Cultura, que administra dicho Fondo, creado por la Ley de reforma de la legislación de propiedad intelectual. A otro nivel, es de destacar el Consejo de Administración de la Universidad de La Rioja, la Junta Rectora de la Reserva Natural de las Marismas de Santoña y Noja y la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Aún cuando no se trate propiamente de órganos mixtos, en sentido estricto, resulta de interés reseñar este año la creación de una serie de órganos (la Junta Superior de Archivos, la Junta Superior de Monumentos y Conjuntos Históricos, la Junta Superior de Excavaciones y Exploraciones Arqueológicas y la Junta Superior de Etnología), todos ellos en el seno del Ministerio de Cultura, a los que se atribuyen funciones consultivas y a los que las CCAA pueden solicitar igualmente informes y asesoramiento, en general. Así, se posibilita que las CCAA puedan disponer de unos servicios que de otro modo difícilmente estarían en condiciones de crear por sí mismas, y que, en todo caso, resultarían claramente ineficientes, dada la gran especialización técnica que los mismos requieren y la previsiblemente escasa utilización que de los mismos se haga. De esta forma, e incluso en el supuesto de que pudieran crear unas estructuras de asesoramiento de índole parecida, este mecanismo de auxilio y asistencia evita la duplicación burocrática y administrativa.

Pero en materia de colaboración mediante órganos lo más significativo en 1992 es, sin duda, el impulso que han recibido las Conferencias sectoriales. Los Acuerdos Autonómicos de febrero, en efecto, consideran las Conferencias como el medio habitual para canalizar la colaboración, en general, entre el Estado y las CCAA, a efectos de conseguir una adecuada articulación entre las actuaciones de las diversas instancias. En este sentido, se dice explícitamente que las Conferencias deben «constituirse en órganos efectivos de trabajo, con contenido y vida propia. Para ello será preciso dotarlas de una estructura, principios y mecanismos de funcionamiento que garanticen la participación, la adopción de acuerdos y su cumplimiento».

Un primer reflejo de esta voluntad es la institucionalización que reciben en la nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, aunque, como se verá en el tema monográfico que se desarrolla en la segunda parte de este Informe, pocas son las innovaciones normativas que se producen en relación a su previsión anterior, contenida en la Ley del Proceso Autonómico, que era ya escasa y claramente insuficiente.

Dado que la creación y el funcionamiento de las Conferencias sectoriales se remite fundamentalmente a la decisión conjunta de las partes, mucha mayor importancia práctica puede tener el conjunto de previsiones que se contienen en los propios Acuerdos, en los que se hace balance de los órganos ya existentes, indicando las mejoras a introducir en su funcionamiento, así

como de los sectores donde, no existiendo aún Conferencia, sería conveniente su creación. Respecto de las ya creadas (Agricultura, Asuntos Sociales, Consumo, Educación, Protección Civil, Ciencia y Tecnología, Medio Ambiente, Plan Nacional sobre la Droga, Sanidad, Turismo y Vivienda) se tiende sobre todo a reforzar su funcionamiento como órganos de coordinación y de participación recíproca en la toma de decisiones, aunque las concretas medidas que deban ser adoptadas en tal sentido difieren sustancialmente unas de otras, dada la gran diversidad de situaciones en las que se encuentran. Por otro lado, respecto de los sectores donde no existen aún, se considera conveniente proceder a su creación en los ámbitos de Cultura —ya constituida—, Industria, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, Pesca y Trabajo.

C) Procedimientos mixtos y otras previsiones contenidas en la legislación estatal

La legislación sectorial del Estado tiende a incorporar previsiones cada vez más amplias sobre las relaciones interadministrativas que deben producirse entre el Estado y las CCAA en el sector correspondiente, contemplando instrumentos y piezas diversas que pretenden articular adecuadamente las diversas actuaciones públicas que se proyectan sobre el mismo. Cada vez más, los distintos instrumentos y técnicas utilizables (convenios, órganos mixtos, métodos de planificación conjunta, procedimientos participados y bifásicos, cofinanciación) se engarzan en un mecanismo global de relación, que conforma un determinado modelo de relaciones interadministrativas, propio y específico del sector. No existe aún un modelo global y unitariamente diseñado que, con la debida flexibilidad, pueda ser aplicado en general a todos los sectores (o, al menos, a aquéllos que comparten un mismo régimen competencial o unas características comunes), sino que puede decirse que cada sector va construyendo su propio modelo de relaciones, con una cierta desconexión con los restantes, aunque también hay que constatar que existe una natural proximidad entre los respectivos diseños.

En este sentido, pueden citarse este año a modo de ejemplo las previsiones que se contienen en tres normas de gran alcance: el RD 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias; el RD 1932/1991, de 20 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda para el Plan 1991-1995 (incluidos en el presente Informe en la medida que su publicación oficial se produjo ya en 1992); y el RD 1112/1992, de 18 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento General de desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por RD 1471/1989, de 1 de diciembre, modificación que trae causa de las SSTC 149/1991, de 4 de julio, y 198/1991,

de 17 de octubre. En los dos primeros casos se emplean combinadamente técnicas convencionales y procedimientos mixtos o bifásicos para lograr una actuación conjunta y concertada del Estado y de las CCAA, en el marco de una programación estatal, y aún comunitaria (en el primer supuesto), articulando la acción de ambas instancias mediante métodos de planificación mixta. En el tercero, prima en cambio el elemento de la coordinación, que se expresa fundamentalmente, aunque no de forma exclusiva, mediante la técnica de los procedimientos participados, en los que la instancia que puede resultar afectada por la actuación de otra debe ser oída por ésta, con efectos diversos.

Los procedimientos mixtos son profusamente utilizados cuando se trata especialmente de actuaciones de fomento en ejecución de políticas de las Comunidades Europeas, particularmente en materia agrícola y ganadera. En estos casos, que se encuentran reseñados en la tercera parte del Informe, es común atribuir la presentación y tramitación de las solicitudes a las CCAA, mientras que el Estado se reserva su resolución. El control de las ayudas concedidas, a su vez, vuelve a corresponder a las CCAA, aunque con la intervención coordinadora del Estado, establecida en algunos casos mediante convenio, como se ha visto más arriba.

Son numerosas igualmente las normas estatales que remiten ciertas actuaciones al acuerdo posterior con las CCAA, mediante convenio. Así, destacan las previstas en la Ley de Presupuestos para 1993 en materia de territorialización de subvenciones, en gran parte como consecuencia de la STC 13/1992. En este sentido pueden citarse también, entre otras, algunas relativas a parques naturales, centros de profesores, organizaciones de productores agrícolas y medidas urgentes contra la sequía.

Finalmente, hay que remarcar en este año la concertación producida en el desarrollo reglamentario de la LOGSE. No sólo se han establecido consultas previas para dictar algunos de los principales reglamentos de aplicación y desarrollo de la nueva ordenación del sistema educativo, lo cual tiene una gran significación política, sino que los propios reglamentos contienen numerosas previsiones de actuaciones concertadas entre el Estado y las CCAA (mediante convenios, informes, consultas y acciones conjuntas), que deben redundar en una pacífica y más eficaz renovación del sistema educativo que prevé la nueva Ley Orgánica.

III. LA ACTIVIDAD DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

ANDALUCIA

Francisco López Menudo

1. Rasgos generales

Una evaluación ponderada de la actividad legislativa desplegada por el Parlamento de Andalucía durante 1992 —año éste de tanta significación para España y especialmente para esta región— aconseja tener a la vista los datos de ejercicios precedentes; y lo cierto es que, tras su comparación no hemos de modificar sustancialmente en esta ocasión apreciaciones anteriormente formuladas en este mismo lugar. La tónica —que es común a la de muchas Comunidades Autónomas— no es otra que la de una escasa producción de leyes formales. Concretamente, tres disposiciones de este rango han emanado del Parlamento andaluz, aparte la consabida Ley de Presupuestos, número éste que se nos antoja exiguo en términos absolutos aunque la verdad es que mejora el balance que ofreció el año precedente tanto en términos cuantitativos como cualitativos.

Ciertamente, la dimensión institucional de la acción legiferante no ha de medirse tan sólo por el número de los actos con forma de Ley que aparecen en los Diarios oficiales, pues no es inusual que muchos de esos actos carezcan de sustancia regulativa, tratándose con frecuencia de meras leyes singulares, o fórmulas autorizatorias para el Ejecutivo, o manifestación, en suma, de una tendencia, cada vez más perceptible, de «administrar legislando», o sea, de utilizar la Ley —con la consiguiente merma de medios defensivos en manos del ciudadano— para resolver cuestiones perfectamente solubles por los modos más o menos ordinarios de la acción administrativa. Bien se comprende, pues, que la verdadera expresión del desarrollo estatutario —que es decir tanto como de la autonomía— no puede cifrarse sólo en el dato de la cantidad de Leyes, con abstracción de cuáles sean sus contenidos. Y en este sentido, hay que resaltar el genuino corte dispositivo, en el sentido «normativo» de la expresión, de las Leyes andaluzas dictadas durante 1992, referidas a materias sobre las que la Comunidad Autónoma ostenta competencias, si no absolutas, si lo suficientemente incisivas como para haber podido acometer la regulación de dichos sectores con un notable margen de posibilidades de ordenación desde una política propia.

Ya dentro de esta clase de Leyes sustantivas que se encargan de desarrollar y dar encarnadura a los preceptos del Estatuto de Andalucía que contemplan competencias en favor de la Comunidad Autónoma, es igualmente un factor importante a valorar, a la vista de esas Leyes y de las disposiciones del Gobierno andaluz que hayan hecho sus veces, si el desarrollo estatutario que

con tales instrumentos normativos se va realizando en el tiempo es un desarrollo equilibrado, expresivo de un calculado orden de prioridades de los intereses públicos a atender, fijado conscientemente por quienes tienen la responsabilidad política de ordenar el proceso de tan alta cuestión, o si se trata de una producción legislativa puramente espontánea surgida a impulsos de la oportunidad, o acaso simplemente —lo que no sería menos grave— de la mayor o menor inquietud al respecto por parte de los órganos que tienen la encomienda y responsabilidad concreta de los distintos sectores y objetivos comprendidos en el haz competencial de esta Comunidad. Aunque no es esta la ocasión ni el lugar de hacer una valoración global sobre la ejecutoria de la Junta de Andalucía en el desarrollo de su Estatuto, siempre será oportuno tener presente, aunque la valoración se reduzca a los estrictos términos de un año, el grado de conexión que las Leyes que van surgiendo guarden con la consecución de los objetivos básicos indicados en ese peculiar artículo 12 del Estatuto de Andalucía —empleo, conciencia de identidad andaluza, aprovechamiento y potenciación de recursos económicos, calidad de vida, superación de desequilibrios internos ...— objetivos que, lógicamente, no pueden quedar en un mero flatus vocis, pues constituyen la expresión de un compromiso solemnizado al más alto nivel; y también conviene repasar esos preceptos estatutarios que contemplan competencias exclusivas o de desarrollo legislativo de la legislación del Estado y que permanecen crónicamente faltos de complementos normativos. A título de ejemplo, podrían traerse a colación dos grandes áreas en las que se advierten vacíos y mucha tarea por realizar de tal naturaleza: las que podemos denominar de infraestructura general (ordenación del territorio, urbanismo; recursos y aprovechamientos hidráulicos; litoral), y de régimen jurídico de las Administraciones Públicas (régimen local, expropiación forzosa, contratación, concesiones, etc).

Quizás no sea preciso, aunque sí conveniente, aclarar que las carencias que puedan detectarse en el plano de la producción legislativa y del desarrollo armónico del Estatuto no prejuzga sobre los posibles esfuerzos y resultados que puedan estar realizándose a nivel de administración o pura gestión y en la más estricta concordancia con los postulados del Estatuto; hay que admitir incluso que en algún sector de la actividad esos resultados puedan ser absolutamente brillantes; pero no es ésta la perspectiva que aquí estamos considerando, sino la de la construcción de un ordenamiento jurídico propio mediante los instrumentos precisos para ello; un ordenamiento capaz de ofrecer el marco de referencia de las acciones subsiguientes, a la par que las auténticas señas de identidad de la autonomía política ejercida; parece claro que por óptima que pudiera juzgarse la acción gestora desplegada, no es pensable que ello fuera a complacer a nadie si tal eficacia en la gestión se logra por modos tecnocráticos que impliquen marginación o renuncia de la acción del Parlamento y, por tanto, del debate político y el ejercicio de la autonomía en su verdadera dimensión.

2. Actividad normativa

A) LAS LEYES AUTONOMICAS

Descendiendo ya al detalle de las Leyes parlamentarias aprobadas en el año de referencia, hay que destacar en primer término, tanto por razón cronológica como de intrínseca importancia, la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario, pieza de cabecera de un importante conjunto normativo emanado de la Consejería de Educación y Ciencia que, dicho sea de paso, representa exactamente un tercio de las disposiciones emanadas por la Junta de Andalucía, observación esta que tiene mucho que ver con las reflexiones anteriores sobre el relativo valor de los números absolutos y el deseable equilibrio en el proceso del desarrollo estatutario. La Ley 1/1992 integra en un sistema aspectos que ya estaban regulados en otras disposiciones anteriores de la propia Comunidad (Consejo andaluz de Universidades; Consejo Social de las Universidades de Andalucía; adscripción de Centros docentes de Enseñanza Superior), aportando como novedad y con toda precisión (Título I), la formulación de los objetivos y fines a que sirve el instrumento en torno al cual gira toda la Ley —la coordinación— cuyo órgano de planificación, propuesta, consulta y asesoramiento es el Consejo Andaluz de Universidades, adscrito a la Consejería de Educación y Ciencia, quedando establecidas con igual detalle las funciones de dicho órgano, todo ello bajo un modelo de «distrito único» para todas las Universidades de Andalucía, a efectos del ingreso en los Centros Universitarios. Pieza fundamental de esa función coordinadora es la Programación anual que «deberá prever prioritariamente la evaluación de la demanda de estudios superiores y su distribución geográfica en Andalucía; las necesidades de implantación de centros, de infraestructuras y servicios, así como los medios personales y materiales que garanticen la calidad de la enseñanza e investigación universitarias en conjunción con criterios de rentabilidad social y de servicio a los intereses generales de Andalucía». Asimismo, debe destacarse otro punto fundamental de la Ley, regulado en su Título III: la creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios, contemplando su Disposición Adicional Primera una fórmula más flexible para la creación de las Universidades públicas de Almería, Huelva y Jaen en razón al hecho de venir funcionando Centros en dichas Provincias.

Pocas fechas después apareció la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, cuyo ámbito se extiende a todos los terrenos forestales en territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con independencia de quien sea su titular, siendo sus objetivos el de protección y conservación de la cubierta vegetal del suelo y la fauna; la restauración de ecosistemas forestales degradados; la adecuada asignación de usos del suelo y utilización racional de los recursos naturales renovables; la integración del uso social

productivo y recreativo de los terrenos forestales; y el logro de una efectiva participación social en las decisiones sobre las cuestiones a que la Ley se refiere. Se trata, en suma, de una Ley densa de contenidos (100 artículos) que aborda desde una perspectiva general el patrimonio forestal andaluz.

Por último, hay que reseñar igualmente dentro de este Capítulo la Ley 3/1992, de 22 de octubre, de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía, dictada en el ejercicio de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de ferias y mercados interiores, así como la ejecución de la legislación del Estado relativa a ferias internacionales que se celebren en Andalucía. La Ley clasifica los distintos tipos de ferias comerciales, regula lo relativo a Entidades organizadoras y la autorización previa para la celebración de las mismas así como las infracciones y sanciones.

También hay que destacar la presentación en el mes de febrero del Proyecto de Ley del Consejo Consultivo de Andalucía, no habiéndose aprobado aun la Ley al cierre de 1992.

B) ACTIVIDAD REGLAMENTARIA

La actividad reglamentaria del Ejecutivo andaluz ha atendido a sectores muy diversos si bien algunos de ellos destacan de modo especial; así, se observa una cierta concentración de disposiciones en sectores como la educación, vivienda y lo relacionado con los actos conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América y «Expo'92».

Las disposiciones en materia de educación abarcan los diversos niveles educativos; así, sendos Decretos por los que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil (D. 107), Primaria (D. 105), Secundaria obligatoria (D. 106) y Programas de Formación Profesional Ocupacional (D. 2). Por su parte, otro Decreto aprueba el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado no universitario (D. 164); y se regula la supervisión y autorización de libros y material para las Enseñanzas de Régimen General (D. 108), así como las autorizaciones para que los Centros docentes privados puedan impartir enseñanzas de Régimen General (D. 109). El D. 165 crea veintidós Institutos de Enseñanza Secundaria. Por otra parte, otros tantos Decretos crean Facultades de Psicología y Ciencias de la Educación en las Universidades de Granada y de Málaga (DD. 43 a 46); y también se aprueban los Catálogos de los Títulos universitarios oficiales de las Universidades de Cádiz, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla (DD. 166 a 170).

En materia de vivienda destaca, entre otras disposiciones, el Decreto 119/1992, de 7 de julio, sobre financiación para el acceso a viviendas de promoción pública e igualmente —aunque la disposición excede del ámbito de la vivienda— merece resaltar la aprobación de las normas técnicas para la

accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas (Decreto 72/1992, de 5 de mayo), disposición esta complementada por otra que establece su régimen transitorio (Decreto 133/1992, de 21 de julio).

Una disposición de gran interés, complementaria de la referida Ley Forestal, es el Decreto 71/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Plan de lucha contra incendios forestales que establece lo relativo a la prevención y extinción de incendios y reconstrucción de las superficies afectadas.

Otra disposición a destacar es en materia de sanidad, el Decreto 91/1992, de 26 de mayo, sobre ordenación del Programa de Detección, Extracción y Trasplantes de órganos y tejidos, armonizándolo entre los distintos hospitales de la Comunidad Autónoma, actualizando las normas de acreditación y del Registro y estimulando la detección de donantes.

3. Organización de la Comunidad Autónoma

En este capítulo hay que registrar la creación de algunos órganos e instituciones: el Centro Andaluz de la Fotografía, como servicio administrativo sin personalidad adscrito a la Consejería de Cultura (D. 199); Empresa Pública de Puertos de Andalucía, mediante la cual se descentraliza la gestión de los puertos que no desarrollan actividades comerciales y que le fueron transferidos a la Junta de Andalucía (D. 126); Empresa Sociedad de Gestión y Financiación de Infraestructuras, Sierra Nevada 1995, Sociedad Anónima (D. 86).

También hay que dejar constancia de modificaciones en la estructura orgánica de las Consejerías de Obras Públicas y Transportes (D. 161) y la Consejería de Educación y Ciencia (D. 201).

4. Actividad institucional

En cuanto al espectro parlamentario, el año 1992 refleja absoluta quietud; no hubo variaciones en los grupos, manteniendo su hegemonía el Grupo parlamentario socialista con 62 diputados sobre los 109 del Parlamento andaluz (otros grupos: Popular, 26; IU-CA, 11; Andalucista, 10). Asimismo, no hubo cambio alguno en la estructura del Gobierno, manteniéndose sus diez Consejerías y sus respectivos titulares.

Otras funciones parlamentarias de interés quedan reflejadas en los datos siguientes: fueron admitidas a trámite 41 interpelaciones, siendo sustanciadas 11. Las preguntas orales calificadas favorablemente por la Mesa ante el Pleno se elevaron a 259 y ante comisión fueron 165; se tramitaron ante el Pleno 21 y ante Comisión 66. Las preguntas escritas calificadas favorables

ascendieron a 1018, tramitándose 344. Por otra parte, fueron aprobadas 8 Mociones y 19 proposiciones no de ley (14 ante el Pleno y 5 ante Comisiones).

Entre los debates más importantes deben destacarse los siguientes, aparte los que precedieron a las Leyes antes referidas: Debate sobre el acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 20 de enero de 1992 en relación con el nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas; debate general sobre la situación minera de Tharsis; Proyecto de Ley del Consejo Consultivo de Andalucía;¹ Debate del Proyecto de Ley reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía; Debate general sobre la actividad pesquera en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Especial relevancia hay que dar, lógicamente al Debate sobre el estado de la Comunidad Autónoma de Andalucía, celebrado a finales de junio.²

Hay que referir un Debate de alta resonancia motivado por el llamado «caso Ollero», sobradamente conocido por la opinión pública y al que hubo de enfrentarse la Cámara tras el verano. Además del objeto mismo del caso —presuntas filtraciones en el proceso de la contratación de obras públicas relacionadas con la Dirección General de Carreteras—³ se plantean igualmente sustanciosas cuestiones de interés parlamentario, responsabilidad política, naturaleza y funciones de las Comisiones de Investigación, límites de la libertad de información, etc.

Finalmente, debe dejarse constancia del Informe anual del Defensor del Pueblo andaluz correspondiente a 1991, publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía de 11 de septiembre de 1992, donde se manifiestan disfunciones habidas en la observancia de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública de la Comunidad Autónoma; insuficiencias en materia de vivienda; libre elección de Centros docentes; derecho a la tutela judicial y ejecución de sentencias; demoras excesivas en la asistencia hospitalaria; amén de otras incorrecciones en la actuación administrativa de las Administraciones Públicas de Andalucía (notificaciones irregulares, silencio administrativo, actitudes entorpecedoras, etc.).

1. Un comentario de Antonio Porras Nadales y Ana Carmona Contreras a este debate puede verse en «Administración de Andalucía, Revista Andaluza de Administración Pública», núm. 9, 1992, págs. 199 y ss.

2. Del mismo se da cumplida cuenta en la Crónica parlamentaria redactada por Antonio Porras Nadales y Ana Carmona Contreras para el núm. 11 (Julio-Septbre, 1992) de «Administración de Andalucía, Revista Andaluza de Administración Pública», págs. 191 y ss.

3. Vid. reseña de este Primer debate sobre el «caso Ollero» en Antonio Porras Nadales, «Administración de Andalucía, Revista Andaluza de Administración Pública», núm. 12, 1992, págs. 217 y ss.

5. Conflictividad

Siguiendo una tónica que ya puede calificarse como tradicional, han sido mínimas las controversias planteadas entre el Estado y la Comunidad Autónoma en el período que nos ocupa. Hay que registrar el Conflicto positivo de competencia núm. 879/85, planteado por la Junta de Andalucía en relación con una Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de mayo de 1985, dictada en desarrollo del Real Decreto 425/1985 de 20 de marzo sobre medidas para la erradicación de la peste porcina africana; y el conflicto positivo 1065/86 planteado por la Junta de Andalucía —acumulado al 2158/89— contra determinados preceptos del Real Decreto 1101/86, de 6 de junio, por el que se regula la constitución de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas.

1. Rasgos generales

La reivindicación de mayores cotas de autonomía constituye el hecho político más destacado de la Comunidad Autónoma de Aragón durante 1992.

A raíz de la suscripción de los Acuerdos Autonómicos de ámbito nacional, en febrero de 1992, entre PSOE y PP, se ha desencadenado un importante movimiento que reclama un Estatuto de Autonomía para Aragón similar al de las Comunidades Autónomas de primer grado. En abril tuvo lugar en Zaragoza una manifestación masiva; en mayo las Cortes de Aragón constituyeron una Comisión especial para la reforma del Estatuto; en noviembre otra manifestación más reducida se produjo en Madrid; a lo largo de todo el año han menudeado las declaraciones de líderes políticos y los reportajes periodísticos sobre la materia.

Puede resultar un tanto paradójico ese incremento de las reivindicaciones aragonesistas, justamente como consecuencia de unos pactos políticos que, en términos inmediatos, han de servir para aumentar las competencias efectivas de la Comunidad Autónoma. Sin embargo, así ha sido, probablemente debido a la adecuada conjunción de causas profundas y causas contingentes.

Las causas profundas del movimiento parecen poder encontrarse en un sentimiento de postergación histórica que aqueja a una buena parte de los ciudadanos aragoneses. Posiblemente, la inicial afirmación de la identidad política aragonesa frente al centralismo borbónico, desde el siglo XVIII, se ha transformado en un proceso de afirmación económica (necesitado de expresión política) frente a Comunidades Autónomas que disfrutaban de mayores competencias (Cataluña, Navarra y País Vasco, especialmente).

Las causas contingentes de las reivindicaciones autonomistas producidas a lo largo de 1992 probablemente haya que buscarlas en los intereses y estrategias de algunos grupos políticos. Al margen de los grupos extraparlamentarios, parece que CAA-IU y PAR han obtenido los mayores beneficios políticos, con posiciones radicales que, no obstante, en los últimos meses se han suavizado. El PP ha mantenido una postura ambigua, tratando de enlazar las posturas nacionales del partido con los intereses autonómicos, y resultando en definitiva escasamente afectado por la problemática, en términos de rentabilidad política. El PSOE, en cambio, parece haber experimentado serios contratiempos como consecuencia de todo el proceso,

a lo largo del cual las tensiones internas se han puesto una vez más de relieve.

La conflictividad política ligada a la búsqueda o afirmación de señas de identidad puede incrementarse con la problemática de la planificación hidrológica. La decisión sobre los posibles trasvases del río Ebro a otras cuencas hidrográficas merece, en ese sentido, ser tratada con enorme prudencia.

Por otra parte, la estabilidad de pacto de coalición PAR-PP se encuentra en peligro, tras el abandono del PP por uno de sus Diputados, que ha constituido el Grupo Mixto. La fuga parece ser un fenómeno aislado, pues no ha merecido una explicación coherente por parte de su protagonista. Sin embargo, su verdadero alcance constituye todavía una incógnita.

2. Ejercicio de las competencias

A) ACTIVIDAD LEGISLATIVA

Durante 1992 la actividad legislativa de las Cortes de Aragón ha experimentado un incremento importante. Se han aprobado catorce Leyes, frente a las ocho de 1991.

Cabe destacar la Ley 2/1992, de 13 marzo, de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza, pues se trata de la primera Ley aprobada en virtud de la iniciativa legislativa popular (de conformidad con la Ley 7/1984, de 27 diciembre, reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón). La norma ha mantenido las características de la proposición debida a la iniciativa popular, aunque mejorando sensiblemente la redacción.

Otras Leyes significativas han sido la Ley 1/1992, de 17 febrero, sobre ordenación integral del Somontano del Moncayo, que trata de potenciar el desarrollo socioeconómico de esta comarca; la Ley 9/1992, de 7 octubre, del Voluntariado Social, que regula la participación de los particulares en las actividades de acción social; la Ley 10/1992, de 4 noviembre, de Fianzas de Arrendamientos, que establece una nueva regulación de las obligaciones de constitución de fianza en arrendamientos urbanos y otros contratos; la Ley 11/1992, de Ordenación del Territorio, que contiene el régimen de los diversos instrumentos necesarios para llevar a cabo esa función pública; y la Ley 12/1992, de 10 diciembre, de Caza, que regula el ejercicio de la actividad cinegética teniendo en cuenta las necesidades de protección de la fauna.

Probablemente la Ley destinada a desempeñar un papel más destacado en el proceso de consolidación de la autonomía aragonesa será la Ley de Ordenación del Territorio. Además de regular instrumentos planificatorios que siguen el modelo de otras leyes autonómicas en la materia, la Ley establece unos procedimientos de gestión coordinada que pueden servir para

implicar conjuntamente a las Administraciones Locales y a la Administración Autónoma en la ordenación territorial.

B) ACTIVIDAD REGLAMENTARIA

La actividad reglamentaria se ha centrado destacadamente en cuestiones organizativas: Policías Locales, Inspección General de Servicios, Comisión de Ordenación y Racionalización Administrativa, Agrupaciones de Defensa Sanitaria, Consejo de Turismo de Aragón, Centros de Educación e Internamiento, estructura orgánica de algunos Departamentos ...

Han abundado también los Reglamentos referidos a medidas de fomento en variados sectores, como suelo, vivienda y empleo.

Por vía reglamentaria se ha clarificado la distribución de competencias entre los órganos autonómicos en materia de personal, urbanismo y protección civil.

De todos esos Reglamentos, cabe destacar los relacionados con las Policías Locales, cuyas funciones han recibido un notable incremento en los últimos años. La reconducción de las misiones de la Policía Nacional a tareas cada vez más especializadas, ha servido para producir ese incremento de las funciones efectivas de la Policía Local, que va camino de convertirse en el cuerpo policial de relación ordinaria con la ciudadanía. En ese contexto, cobran singular importancia los esfuerzos de coordinación producidos en el ámbito aragonés: durante 1992 se han aprobado diversos Reglamentos, en desarrollo de la Ley de Coordinación de Policías Locales, homologando el régimen de selección y formación (se ha constituido la Escuela de Policías Locales de Aragón), la uniformidad, la organización y el estatuto de estos funcionarios.

C) ACTIVIDAD DE GESTION

Las actividades de gestión de la Comunidad Autónoma se han desarrollado con normalidad a lo largo de 1992, sin que se hayan producido grandes escándalos. Sí ha habido polémicas sobre ciertas líneas del gasto público, como la relativa a las inversiones en el Pabellón aragonés en la Expo 92 de Sevilla. En todo caso, cabría destacar los siguientes elementos:

a) En un plano general se observa una relativa descongestión del Consejo de Gobierno, no tanto porque se hayan disminuido sus competencias por vía normativa, cuanto por la tendencia del actual Presidente a evitar una implicación directa en cuestiones técnicas y también a mantener los ámbitos reservados en el pacto de gobierno a los dos partidos de la coalición y, por tanto, a los Departamentos controlados por cada partido.

b) La elaboración del Plan Estratégico de Aragón parece haber servido de apoyo para consolidar las posiciones autonómicas en la negociación con el Estado de importantes obras públicas de comunicación.

c) Grados de consenso notable se han obtenido en materia de política hidráulica y política agraria, con la adopción de importantes bloques de resoluciones en las Cortes de Aragón que habrán de servir para robustecer la negociación política de la Comunidad Autónoma con el Estado sobre el Plan Hidrológico del Ebro y el Plan Hidrológico Nacional y sobre la aplicación de la política agrícola CEE.

d) El éxito de la política de fomento de Mancomunidades municipales puede servir para el establecimiento de las Comarcas, cuyo proyecto de Ley está pendiente de aprobación en las Cortes de Aragón.

e) Durante 1992, gracias a un crédito extraordinario de mil cien millones de pesetas, financiado con recurso a la deuda, se ha iniciado la construcción del edificio destinado a albergar la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión. Se pone así en marcha un proyecto parado desde la creación de la citada Corporación en 1987.

f) El presupuesto ordinario de gastos de la Comunidad Autónoma para 1992 (aprobado en mayo) ascendió a 105.615 millones de pesetas, correspondiendo las dotaciones más importantes a Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes (24.399 millones), Sanidad, Bienestar Social y Trabajo (19.073 millones) y Agricultura, Ganadería y Montes (18.897 millones).

3. Conflictos políticos

No ha habido graves problemas institucionales entre las diversas fuerzas políticas aragonesas a lo largo de 1992, centrándose la conflictividad política en cuestiones internas de los diferentes partidos políticos.

Los problemas del PSOE aragonés deben ser relacionados, en parte con su deficiente grado de cohesión interna y en parte con la falta de conexión entre las posturas regionales y nacionales del partido. Cuestiones políticas de elevado potencial conflictivo, como las relativas a la reforma del Estatuto de Autonomía o la política del agua, pueden acarrear importantes costes políticos, si no se encauzan adecuadamente.

También a lo largo de 1992 el grado de cohesión interna del PP se ha mostrado insuficiente, con el abandono del partido por uno de sus Diputados, lo que pone en peligro la coalición de gobierno. El episodio pudiera ser la punta de lanza de un problema más profundo y general, a pesar de las peculiares características que concurren en la actuación del protagonista.

ASTURIAS

Leopoldo Tolivar Alas

De un primer examen de la actividad desplegada por los órganos estatutarios del Principado en el año 1992 podría deducirse un alarmante descenso en la producción normativa y una preocupación recurrente, en los debates parlamentarios, por la crisis de los distintos sectores productivos de la Comunidad. Esta conclusión, pesimista y ya presagiada en anteriores ejercicios debe ser inmediatamente atenuada por un conjunto de circunstancias objetivas y relevantes, difíciles de apreciar desde un simple cotejo estadístico. Los poderes públicos del Principado, en primer lugar, han continuado con una labor ingrata de mediación ante la Administración estatal —que, en la empresa pública, es una administración liquidadora— y ante agentes privados, potencialmente revitalizadores de una economía de modelo pretérito. Estas actuaciones de pura negociación social, amparadas en un solo título del interés general de Asturias, rara vez reportan un eco beneficioso ya que, normalmente, tienden a ser interpretadas desde una ciudadanía mayoritariamente profana en disquisiciones competenciales como fracasos parciales en la propia gestión. Y, sin embargo, es evidente que la continua insistencia negociadora del Presidente y otras autoridades regionales ante el Ministerio de Industria han aminorado sensiblemente los efectos desgarradores de una reconversión sin precedentes, en la que aparece como escollo insalvable, ante las tentaciones continuistas, una firme política europea difícilmente soslayable para el Gobierno español, como se ha demostrado con los duros reparos al Plan de Competitividad de la Siderurgia Integral.

Tampoco cabe ignorar, en segundo lugar, que la penuria legislativa (una sola Ley aprobada en 1992) debe ser analizada a la vista de las competencias realmente ostentadas por la Comunidad Autónoma. Bien es sabido que, en un modelo sin reserva reglamentaria, el asunto más trivial puede sacralizarse mediante rango de ley. Rango congelador que, a la postre, sólo sirve de obstáculo para modificar cuestiones, muchas veces, carentes de esencia jurídica. En este sentido, debe resaltarse la poca frivolidad del Ejecutivo autónomo a la hora de remitir proyectos de ley, como puede apreciarse con una superficial mirada a las normas de máximo valor aprobadas desde la instauración del autogobierno. Y también, a ese respecto, debe tenerse presente la poca amplitud de las competencias hasta ahora asumidas, algunas de las cuales con dificultad podrían llamarse a una seria regulación legislativa. Será pues, tras esta primera fase de atribuciones limitadas —y en general sensatamente ejercidas— cuando pueda valorarse el calado técnico de las

normas asturianas, toda vez que ya se ha publicado la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencias a las Comunidades Autónomas. Y aún así, como ya hemos señalado insistentemente en otras ocasiones, ni siquiera esta sensible ampliación competencial va a proporcionar al Principado de Asturias los resortes imprescindibles para solventar sus problemas más acuciantes. Algunos de ellos, como ya se ha dicho, incluso se escapan a la órbita estatal. Tal es el caso, en fin, de la reconversión siderúrgica que, en el año 1992, ha heredado el malhadado protagonismo que en otros ejercicios habían desplegado la crisis hullera y la deficiencia de infraestructuras, temas éstos aún pendientes de una plena solución satisfactoria, pero que han cedido —al menos numéricamente— en los debates parlamentarios en favor del sostenimiento de las acerías.

En cuanto al ejercicio de competencias debe resaltarse la aprobación de una ambiciosa Ley del Servicio de Salud, que, a diferencia de lo que suele ser habitual —como ya tuvimos ocasión de reflejar en otro lugar— es una norma previsor que, incluso se anticipa a abrir camino a una aún lejana transferencia de la gestión de la red estatal de hospitales. En el campo sanitario también se ha avanzado en el campo de las extracciones de órganos para trasplantes, desde la vía reglamentaria. Igualmente, desde disposiciones administrativas, se ha profundizado en materias como las Cajas de Ahorro, la caza, la pesca, el marisqueo y las facultades de ordenación del litoral. En varios casos, las rectificaciones normativas han tenido un tinte ampliatorio como consecuencia de diversas sentencias del Tribunal Constitucional.

Como no podía ser de otra manera, el fomento de la industria y de la iniciativa económica, en general, ha sido uno de los temas más veces abordados por la norma autonómica que, también ha sido sensible con sus propias arcas al aprobar una muy correcta reglamentación de Precios públicos, así como un proyecto de ley de impuesto sobre el juego del bingo.

Pero quizá el aspecto más llamativo del ejercicio competencial en 1992 haya venido dado por un dato negativo: la no aprobación de la Ley anual de Presupuestos, con la consiguiente prórroga de los del año anterior. Al momento de redactar esta valoración, el Partido Socialista trataba de pactar unos nuevos presupuestos con los centristas (C.D.S.), toda vez que el tradicional aliado en esta materia —el grupo de Izquierda Unida—, en esta ocasión prefirió formar un bloque con todas las fuerzas políticas de oposición al Gobierno socialista. La fragilidad de las mayorías relativas, esporádicamente apoyadas por fuerzas próximas, demostró, en esta ocasión, su peligrosidad institucional ya que, evidentemente, una prórroga presupuestaria es siempre una pésima solución, aunque parezca no existir alternativa. Esta derrota del grupo parlamentario socialista, sin embargo tiene ribetes de excepcionalidad y, tal vez, su precedente más destacado fue la conjunción opositora que, en 1991, compelió al Gobierno a dejar sin efecto las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Municipio de Llanes.

En lo tocante a la actividad institucional, el dato más significativo, dentro de una general carencia de incidentes destacables, ha sido el anuncio, en el mes de diciembre, de la dimisión de la Presidenta de la Junta General del Principado, para ocupar un escaño en el Parlamento Europeo. La pertenencia de la citada Presidenta al grupo de Izquierda Unida, vuelve a traer a colación, a efectos de su sustitución en el Parlamento Autónomo, la revisión de la política de pactos, donde, previsiblemente, se tratará de solventar, también, el problema de la Ley de Presupuestos.

No han existido modificaciones administrativas de interés, si bien se ha completado y adecuado el organigrama derivado de la reforma operada por Ley 8/91, de 30 de julio.

Como datos de una casi insignificante conflictividad debe recordarse, en el plano externo, que la Comunidad Asturiana, a través de su Parlamento, también recurrió ante el Tribunal Constitucional la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana y, en el ámbito interno, que el Decreto 52/92, de 4 de junio, sobre Cajas de ahorro, provocó cierta litigiosidad, especialmente con el Ayuntamiento de Gijón.

Finalmente, conviene destacar la preocupación latente en la Resolución 70/3, de 15 de octubre de 1992, del Pleno de la Junta General del Principado, sobre el Tratado de Maastricht, en la que se señala que «El Parlamento asturiano insta al Gobierno del Estado para que promueva e instaure mecanismos compensadores en el marco del Estado y de la Comunidad Económica Europea, permanentes y objetivados, tendentes a compensar la destrucción que la entrada en Europa ha conllevado hasta ahora para Asturias, como a evitar que en el futuro siga acrecentándose la diferencia entre Asturias y las regiones más prósperas de Europa».

1. Rasgos Generales

Como rasgos más característicos de la actividad de la Comunidad canaria a lo largo de 1992 podrían señalarse la importancia relativa de las cuestiones financiero-tributarias dentro del conjunto de la actividad autonómica; las negociaciones con el Gobierno del Estado sobre los aspectos económicos del Régimen Económico-Fiscal, y la relevancia de las gestiones acerca de la CEE relacionadas con el desarrollo de las reglamentaciones del Programa de opciones específicas por el alejamiento y la insularidad (POSEICAN) —en particular la organización común de mercado (OCM) para el sector platanero y el régimen especial de abastecimiento (REA)—. Completan el cuadro la prosecución de los trabajos de la Comisión parlamentaria que estudia la reforma del Estatuto y, en otro orden de ideas, la estabilidad de la coalición gubernamental y los nuevos agrupamientos políticos en alguna Corporación local o los que parecen perfilarse ante las elecciones generales.

2. Las competencias normativas

A) ACTIVIDAD LEGISLATIVA

En el período reseñado se aprobaron diez Leyes. Cuatro de ellas se refieren a materias relacionadas con la Hacienda, a las que se puede añadir una intervención legal expropiatoria en favor del Patrimonio autonómico. Otras dos regulan Organismos que vienen a reformar o completar los dispositivos institucionales autonómicos mediante la modificación del Consejo Económico y Social y la creación de un Instituto de Formación y Empleo. Las tres restantes suponen actuaciones puntuales en la protección de una zona agraria de interés paisajístico, la ordenación de un Colegio profesional y la creación de una Premio de la Comunidad Autónoma.

— Dentro del primero de estos grupos destaca, además de la Ley 10/1992, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad para 1993, la Ley 8/1992, de 4 de diciembre, modificadora del impuesto autonómico sobre los combustibles derivados del petróleo en la que, además de introducir determinadas reformas en la ordenación de este tributo, se establece un recargo transitorio para el período 1992-96 con el que se pretende dar cobertura a una política de saneamiento financiero de

las Corporaciones locales. Con ocasión de la tramitación y discusión parlamentaria de esta Ley se puso de manifiesto la necesidad de contemplar la garantía constitucional que protege el régimen económico fiscal de Canarias desde la perspectiva de la necesidad de asegurar, frente incluso a la Ley autonómica, la preservación de un diferencial fiscal sustantivo en relación con la fiscalidad peninsular, limitación de la que deriva la imposibilidad de agotar dicho diferencial y, en el presente caso, además, la transitoriedad de la medida instrumentada. De las otras tres Leyes incluidas en este grupo, una de ellas, la Ley 3/1992, de 6 de julio, autoriza una transferencia de crédito y concede un crédito extraordinario para atender a las obligaciones previstas en la Ley electoral autonómica en relación con las elecciones de mayo de 1991; la segunda, la Ley 4/1992, de 6 de julio, modifica la cuantía máxima de los avales a prestar por la Comunidad Autónoma en 1992 y concede un suplemento de crédito para atender a las empresas agrícolas del sector tomatero; la tercera, en fin, la Ley 2/1992, de 26 de junio, instrumenta medidas de finalidad expropiatoria singular sobre inmuebles colindantes con el edificio del Parlamento.

— Dos de las Leyes aprobadas en 1992 modifican o innovan aspectos particulares de la organización institucional autonómica. La Ley 1/1992, de 27 de abril, deroga la Ley 8/1990, de 14 de mayo, creadora del Consejo Económico y Social, dándole una nueva fisonomía a esta institución: los cambios afectan a la composición, naturaleza institucional, procedimiento y competencias. El Instituto Canario de Formación y Empleo creado por la Ley 7/1992, de 25 de noviembre, es un organismo autónomo de carácter administrativo, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio que participa en la elaboración de las políticas de empleo del Gobierno autónomo e integra representaciones del Gobierno, de los agentes económicos y sociales y de las Corporaciones insulares y municipales.

— El último de los grupos indicados comprende: la Ley 5/1992, de 15 de julio, norma proteccionista de una zona rural para la que se establece un régimen singular con carácter de medida puntual y en tanto se establezca un nuevo régimen autonómico de áreas rurales protegidas que modifique la normativa vigente al respecto desde 1985; la Ley 6/1992, de 15 de julio, que viene a añadir un premio a la comunicación a los Premios Canarias establecidos por la Ley 2/1984, de 11 de abril, a cuya regulación añade ciertas modificaciones sobre el carácter rotatorio de su otorgamiento, y, finalmente, la Ley 9/1992, de 10 de diciembre, por la que se crea el Colegio profesional de podólogos.

B) ACTIVIDAD REGLAMENTARIA DE LA CAMARA

Por resolución aprobada por la Mesa de la Cámara se dictan normas interpretativas del artículo 42 de Reglamento de la misma, relativo a las

solicitudes por parte de las Comisiones de información o documentación y a las comparecencias ante ella de los miembros del Gobierno para informar de los asuntos relacionados con sus respectivos Departamentos, de otras autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto de consideración por aquéllas, así como de otras personas competentes con el fin de informar o asesorar a las mismas.

C) TRABAJOS DE LA COMISION AD HOC PARA LA REFORMA DEL ESTATUTO

Como consecuencia del debate parlamentario de 26 de noviembre de 1991 sobre la Comunicación del Gobierno relativa a la reforma del Estatuto (vid. Informe 1991, págs. 73-75), se constituyó una Comisión parlamentaria para el estudio de dicha cuestión en la que se incluyeron representantes de todos los Grupos parlamentarios y a cuyas reuniones se invitaron a especialistas en las distintas materias. Los temas abordados por esta Comisión fueron estos: a) definición estatutaria del territorio de la Comunidad; b) designación de los Senadores autonómicos; c) facultades del Presidente del Gobierno para disolver el Parlamento y convocar nuevas elecciones; d) papel de los Cabildos en la estructura administrativa de la Comunidad; e) carácter del informe del Parlamento en los Proyectos estatales de modificación del REF; f) mecanismos de financiación de la Comunidad canaria; g) procedimiento de reforma de Estatuto.

En cuanto a las competencias autonómicas, el plan de trabajo de la Comisión incluyó también el estudio de las siguientes cuestiones: a) propuestas al Gobierno del Estado sobre transferencia o delegación de facultades para la ordenación autonómica de determinadas cuestiones relacionadas con la residencia y trabajo de extranjeros; b) la incorporación al Estatuto de las competencias transferidas por la LOTRACA; c) la posibilidad de que la Comunidad asuma competencias para modificar los tipos de gravámenes del REF; d) la posibilidad de asumir nuevas competencias. Este elenco no es cerrado, pues la Mesa, a propuesta de los Grupos parlamentarios, podría incorporar nuevas cuestiones.

A finales de 1992, la Comisión ya había estudiado todas las materias incluidas en su plan de trabajo, por lo que los Grupos parlamentarios ICAN y CCI presentaron sendas propuestas de articulado para ser debatidas en la referida Comisión. Sin embargo, la introducción en el debate político, por declaraciones a la prensa del Presidente de la Comunidad, de la sugerencia de modificar el sistema electoral (sugerencias que es aceptada por todos los Grupos parlamentarios a excepción del de AIC), tuvo como consecuencia que el PSC-PSOE propusiera como tema de estudio de la Comisión la reforma de la regulación estatutaria de dicho sistema, a lo que respondió el Grupo parlamentario de las AIC proponiendo la inclusión de los siguientes

temas para su estudio: a) nuevas fuentes del Derecho; b) recurso de inconstitucionalidad de las Leyes autonómicas por fracciones de los miembros del Parlamento; c) conflicto negativo de competencias; d) Diputado del Común; e) recurso previo de antiestatutoriedad ante el Consejo Consultivo; f) comercio exterior; g) ratificación por referéndum de las modificaciones estatutarias.

En sesión de 22 de diciembre, la Comisión acordó incluir una y otra propuesta en su agenda de trabajo, con lo que no resulta previsible la fecha de terminación de los mismos.

D) ACTIVIDAD REGLAMENTARIA DEL GOBIERNO

En 1992 el Gobierno autónomo aprobó 187 Decretos. En el apartado correspondiente de este Informe, se recogen los que por su carácter innovativo del Ordenamiento autonómico corresponden propiamente al ejercicio de la potestad reglamentaria de aquél.

Clasificados sectorialmente, tomando por referente la Consejería concernida de manera exclusiva o principal por la materia a la que los mismos se refieren, hemos seleccionado los Decretos que tratan de las siguientes cuestiones:

— Presidencia: Reglamento de organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno autónomo; modificación del Reglamento de organización y funcionamiento del Patronato de Fundaciones; modificación del Reglamento de Colegios Profesionales.

— Economía y Hacienda: regulación del régimen de transferencias corrientes y de capital a las Universidades; modificación del régimen general de subvenciones y ayudas; instrucciones sobre el régimen y cuantía de las retribuciones de los altos cargos y del personal al servicio de la Comunidad; delegación en los miembros del Gobierno del otorgamiento de subvenciones por razones de interés público; fijación de las características que deben reunir las entidades locales beneficiarias del Fondo de cooperación con las Administraciones locales; encomienda a las Oficinas de Distrito hipotecario de la gestión y liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; Reglamento orgánico del Instituto Canario de Estadística; regulación del régimen de concesión de avales a las Corporaciones locales; régimen de subvenciones al transporte interinsular de mercancías; delegación en el Consejero de Economía y Hacienda del otorgamiento de avales a las empresas del sector tomatero para los créditos de la campaña 1992-93; declaración de reconocido interés público de las subvenciones a las empresas del indicado sector; delegación de la aprobación de la adaptación de las tarifas del arbitrio sobre la producción y las importaciones (APIM: nuevo impuesto especial canario integrado en el

REF); modificación del régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma; reestructuración del sistema de recaudación ejecutiva; normas para la gestión del Impuesto general indirecto (IGIC: nuevo impuesto especial canario integrado en el REF); regulación de las declaraciones censales relativas a empresarios o profesionales sujetos al IGIC y otros impuestos y tasas; modificación del Reglamento del Impuesto especial autonómico sobre combustibles derivados del petróleo.

— Educación, Cultura y Deportes: régimen de formalización de convenios con los Ayuntamientos en materia de RAM de centros públicos; régimen de constitución y funcionamiento de las federaciones deportivas; ordenación de las acciones de la Comunidad Autónoma en materia de formación profesional ocupacional; creación de una red de información juvenil; regulación del currículo de educación infantil; modificación del régimen de las acciones en materia de formación profesional ocupacional; modificación del régimen jurídico del Consejo Universitario de Canarias.

— Agricultura y Pesca: regulación del otorgamiento de subvenciones para inversiones en explotaciones agrarias; desarrollo de la Ley 4/1992, 6 de julio, en materia de avales y subvenciones a las empresas del sector tomatero para la campaña 1992-93; declaración de reconocido interés social de las subvenciones a dichas empresas para la indicada campaña; modificación del régimen de ayudas para mejoras de regadíos; modificación del régimen de dotación de medios de radiocomunicación de las embarcaciones de pesca de litoral.

— Turismo y Transporte: Reglamento orgánico de la Consejería; régimen de otorgamiento, modificación o extinción de autorizaciones de transporte; régimen de subvenciones al transporte interinsular de mercancías; modificación del régimen de autorizaciones de transporte; modificación del Reglamento de Agencias de Viajes; régimen de subvenciones al transporte marítimo interinsular de viajeros.

— Trabajo y Función pública: Reglamento orgánico de la Consejería; reglamentación de la gestión económica de las Residencias de tiempo libre de la Comunidad; reglamentación del programa de fomento del empleo; modificación del Reglamento de fomento del empleo; Reglamento del Consejo Económico y Social de Canarias.

— Obras públicas, Vivienda y Agua: creación de la Cámara Urbana de Canarias; régimen de acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación; aprobación de los Estatutos de los Consejos insulares de Aguas de Tenerife y de Gran Canaria; regulación y auxilios a la autoconstrucción de viviendas; normas sobre subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial.

— Industria, Comercio y Consumo: régimen de los operadores mayoristas de productos petrolíferos.

— Sanidad y Servicios Sociales: modificación de la estructura orgánica de la Consejería; creación de la Comisión de atención a las drogodependencias; modificación de la misma; regulación de los centros y servicios de atención a drogodependientes; régimen de ayudas económicas básicas en supuestos de marginación y pobreza.

3. Conflictividad y cooperación

En este año, la Comunidad canaria planteó un recurso de inconstitucionalidad. A su vez el Gobierno del Estado desistió de un recurso de este tipo planteado en 1987. Por otra parte, la Comunidad mantuvo una postura discrepante con el Acuerdo de financiación autonómica para el período 1992-96.

A) CONFLICTIVIDAD CONSTITUCIONAL

Mediante el primero de dichos recursos (RI 831/92, BOE del 07.05.92) se impugnó la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, por entenderse que determinados preceptos y partidas presupuestarias vulneraban los preceptos de los artículos 54.1 del Estatuto de Canarias y 138.1 de la Constitución en lo que concierne al equilibrio económico entre las distintas partes del territorio español «atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular», dado que una vez que el legislador del Estado hubo concretado este interés general estatal en determinadas obras de infraestructuras e instalaciones de telecomunicaciones (arts. 95 y 96 de la Ley 20/1991, de 7 de junio), debió consignar en específica partida presupuestaria la correspondiente financiación, cosa que se entiende que no hizo. El acuerdo parlamentario impugnatorio ofrece la particularidad, que luego se señala, de no contar con el apoyo de una parte de las fuerzas políticas que sustentan al Gobierno y sí con la aquiescencia de toda la oposición. Por idéntico motivo, se han iniciado ya los trámites parlamentarios para impugnar, asimismo, la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

En este apartado de la conflictividad constitucional debe consignarse también el acuerdo de desistimiento del Gobierno del Estado respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el mismo contra la Ley 13/1986, de 30 de diciembre, de modificación parcial de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo, por la que se ampliaban las competencias de esta institución de autogobierno. Tal desistimiento ha estado motivado por la STC 204/92, de 26 de noviembre, por la que se resuelve la cuestión de inconstitucionalidad 2414/91, planteada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Entiende al Alto Tribunal que si bien no puede interpretarse de manera restrictiva el artículo 107 CÉ, limitando la función consultiva del Consejo de Estado al Gobierno y a la Administración central, ello ha de entenderse sin perjuicio de lo que las Comunidades Autónomas puedan decidir en base a su autonomía institucional. De ahí que, en relación con la interpretación de la que deba ser objeto el artículo 23.2 de la Ley Orgánica reguladora de dicho Consejo, se declare que «la intervención del órgano legislativo autonómico excluye la del Consejo de Estado, salvo que la Constitución, los Estatutos de autonomía o la Ley autonómica establezcan lo contrario para supuestos determinados».

B) DESACUERDOS POLITICOS

Como ya se señalaba en el Informe del año anterior (pág. 75), el Gobierno de Canarias, con el apoyo explícito del Parlamento autónomo (resolución de 22 de enero de 1992), expresó su discrepancia con el Acuerdo de financiación autonómica para el período 1992-96. En esta actitud ha persistido a lo largo del año, no obstante haberse alcanzado un acuerdo, pendiente aún de su definitiva formalización. En otro lugar de este mismo Informe damos cuenta de las incidencias parlamentarias que ha tenido esta cuestión.

Por otra parte, el contencioso sobre inversiones estatales en las carreteras de Canarias, al que se hacía referencia en el Informe de 1991 (págs. 62-63), parece haber entrado a finales del año reseñado en vías de entendimiento.

C) COOPERACION CON LAS CORPORACIONES LOCALES

Por lo que se refiere a las relaciones con las Corporaciones locales los datos más reseñables de 1992 son los siguientes:

— Instrumentación de diversas medidas tendentes a corregir la situación generalizada de grave crisis financiera que afecta a las Corporaciones locales canarias. Expresiva de esta situación es la Comunicación de 30 de julio del Gobierno autónomo al Parlamento «Sobre la situación financiera de las Administraciones públicas canarias» (BOPC n° 90, de 18 de febrero). Sobre la necesidad de esta actuación autonómica había venido insistiendo la Federación Canaria de Municipios (FECAM). Consecuencia de esta iniciativa gubernamental fue la aprobación de un recargo transitorio para los ejercicios de 1992 a 1996 sobre el Impuesto especial autonómico sobre combustibles derivados del petróleo mediante la aprobación de la Ley 8/1992, de 4 de diciembre, ya referenciada.

— Propuestas contenidas en la Comunicación de 30 de julio del Gobierno al Parlamento autónomo (BOPC, loc. cit.) «Sobre la estructura competencial

de las Administraciones pública canarias», debatida en el Pleno de la Cámara autonómica de 29 de octubre (DSPC, nº 24, págs. 1760 y ss.).

— En 1992, y como consecuencia de la reforma de los aspectos fiscales del Régimen económico fiscal de Canarias llevada a cabo por la Ley 20/1991, de 7 de junio, desaparecen las figuras impositivas que hasta entonces integraban dicho régimen, del que se nutren las Haciendas locales en dicha Comunidad. En su lugar se establece un arbitrio sobre la producción y las importaciones (APIM, en vigor desde el 1 de julio de 1991) y un Impuesto general indirecto (IGIC), especie de IVA canario que ha entrado en vigor el 1 de enero de 1993.

— Acuerdo sobre el denominado «Pacto del Territorio», auspiciado por la Consejería de Política Territorial del Gobierno autónomo, apoyado por la FECAM, con el que se pretende racionalizar el uso del suelo mediante la concertación de las Administraciones competentes. Se prevé incluso una refundición de las distintas disposiciones autonómicas vigentes en materia de régimen del suelo.

— Continuación de la política de Planificación sectorial insular, iniciada con los Planes Insulares de Residuos Sólidos y continuada con los de Ordenación territorial e Hidrológicos, contando al efecto con financiación autonómica.

— Convenios de colaboración suscritos o renovados por distintas Consejerías del Gobierno autónomo con diferentes Ayuntamientos y Cabildos. Hay registrados unos 29 convenios cuya distribución por Consejerías es la siguiente: Sanidad y Servicios Sociales (11); Educación, Cultura y Deportes (6); Turismo y Transportes (5); Obras públicas, Vivienda y Aguas (4); Agricultura y Pesca (2); Política Territorial (1).

4. Actividad político-institucional

A) ACTIVIDAD PARLAMENTARIA NO LEGISLATIVA

Además de la tramitación y aprobación de las diez Leyes reseñadas, y de dos debates generales —sobre el «estado de la Región» y sobre los Presupuestos Generales de la Comunidad, respectivamente—, la actividad parlamentaria tuvo sus más destacados reflejos en los debates y resoluciones que se indican a continuación, agrupados por razón de su objeto.

Destaca ante todo la preocupación por las cuestiones relacionadas con los ajustes subsiguientes a la importante transformación llevada a cabo por la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen económico-fiscal de Canarias (REF).

En unos casos, fue el preceptivo informe previo previsto en la garantía

constitucional-estatutaria de dicho régimen (D. A. tercera, CE y art. 54, EACan) lo que motivó la atención del Parlamento. Así sucedió en los siguientes casos: informe del Proyecto de Ley por la que se aplaza el comienzo de la aplicación del IGIC hasta el 1 de enero de 1993 y se modifican parcialmente las tarifas de APIM (Pleno del 19 de mayo). La cuestión del aplazamiento, que ya había sido discutida en la Cámara el 18 de febrero del año anterior, lo será de nuevo en el Pleno de los días 28 y 29 de septiembre, como consecuencia de una proposición no de Ley del Grupo parlamentario popular sobre actuaciones ante el Gobierno del Estado en relación con la entrada en vigor de dicho impuesto.

Esta cuestión tiene un interés político considerable: los sectores empresariales, los partidos de oposición, y uno de los dos que sustentan el Gobierno, esgrimen argumentos basados en las dificultades técnicas del impuesto y el retraso con que, a su juicio, se dictó por el Gobierno del Estado el Reglamento del mismo con el fin de lograr el retraso de su entrada en vigor; incluso puede hablarse de una resistencia empresarial a su exacción acompañada y del anuncio de la interposición de recursos jurisdiccionales, a partir del 1 de enero de 1993, momento inicial de su aplicación. Quizá, más allá de las dificultades técnicas apuntadas —y también de algunos errores materiales respecto de muy concretos productos para los que la cuantía del gravamen parece ser superior a la correspondiente al área peninsular—, es muy posible que las razones de fondo tengan mucho que ver con la mayor transparencia proporcionada por la mejor técnica del IGIC, nuevo impuesto, como se ha dicho, equivalente al IVA.

Otra cuestión tributaria de especial interés ha sido la que ha motivado la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. En fase de Proyecto dicha Ley fue informada por el Parlamento de Canarias (Pleno del 11 de noviembre), como resultaba preceptivo, dada su incidencia en determinados aspectos del REF protegidos por la garantía constitucional-estatutaria que ampara esta importante especialidad económico-fiscal canaria. Sin embargo, la Ley definitivamente aprobada alteraba sustancialmente lo informado, con la consiguiente contravención de la mencionada garantía, al incorporar nuevas disposiciones que modifican o afectan dicho REF, de las que no tuvo conocimiento la Cámara autonómica al emitir el preceptivo Informe, poniéndose con ello de manifiesto, una vez más, la falta de un procedimiento parlamentario ad hoc que permita a las Cortes Generales tramitar este tipo de Leyes con plena adecuación a las referidas garantías. Ello ha motivado que tanto el Gobierno como el Parlamento hayan acordado recurrir la norma ante el Tribunal Constitucional y que el Gobierno, además, haya decidido plantear un conflicto de competencia en relación con el Decreto 1623/1992, de 29 de diciembre, por el que se desarrollan determinados preceptos de la mencionada Ley.

También en relación con el REF, ha ocupado, asimismo, buena parte de

la atención parlamentaria en el período del que se informa la cuestión que se refiere a la modificación de sus aspectos económicos. Para entender las características y la trascendencia del tema ha de tenerse presente que la modificación de dicho régimen especial vino determinado por la incorporación a la CEE, lo que hacía inevitable la adaptación fiscal y, consiguientemente, la incorporación de nuevas figuras tributarias obedientes a las nuevas exigencias.

Ahora bien, con el fin de mantener los necesarios equilibrios y servir a las finalidades que han justificado y justifican la diferenciación fiscal de Canarias, las instancias estatales decidieron —en contra del parecer de las autoridades autonómicas y de las fuerzas políticas, partidarias ambas de la simultaneidad de ambos procesos— escalonar la modificación global de aquel régimen, modificando primeramente los aspectos fiscales, posponiéndose la reforma de los aspectos económicos orientada a producir efectos compensatorios de la nueva fiscalidad e incentivos de la actividad económica en el nuevo marco fiscal y comunitario.

Lo dicho ilustra suficientemente sobre el interés con el que se sigue las negociaciones que a estos efectos vienen llevando a cabo los Gobiernos estatal y autonómico y explica el interés parlamentario, que ha determinado las comparecencias del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno autónomo en los Plenos de la Cámara de los días 24 y 25 de junio y 22 de septiembre y ante la Diputación Permanente de la misma el 30 de julio.

La Cámara también ha centrado su atención en otros temas relacionados con la CEE; particularmente con las cuestiones agrarias, haciendo un seguimiento de las gestiones del Gobierno ante las instancias comunitarias y expresando a éstas el parecer de aquélla. Así, el Presidente del Gobierno compareció ante el Pleno de la misma el 23 de abril para informar de las gestiones realizadas ante las instituciones de la Comunidad sobre los problemas concernientes a los sectores agrario y pesquero, y en relación con los Reglamentos del Programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las Islas Canarias (POSEICAN). El Parlamento, por su parte, aprobó el 29 de octubre, por asentimiento y tras un corto debate, una Declaración institucional en relación con la propuesta de Reglamento de la Comunidad por la que se establece la organización común de mercado (OCM) en el sector del plátano, valorando favorablemente dicha propuesta e interesando la incorporación a la misma de determinadas mejoras en favor de dicha producción, «dada la importancia social, económica y paisajística del principal cultivo de Canarias».

El saneamiento financiero de las Haciendas locales y su participación en el ejercicio de las competencias autonómicas prevista en la ordenación del régimen jurídico de las Administraciones Públicas canarias (Ley 14/1990, de 20 de julio y disposiciones concordantes), fue igualmente objeto de atención parlamentaria. Primeramente en los debates que como consecuencia de

sendas Comunicaciones del Gobierno autónomo tuvieron lugar los días 28 y 29 de octubre. Con posterioridad, mediante la tramitación y aprobación de la Ley 8/1992, de 4 de diciembre, ya reseñada, en la que se establece un recargo transitorio durante un cuatrienio sobre el Impuesto especial autonómico sobre los combustibles derivados de petróleo para atender a dicho saneamiento.

Una cuestión particular que, no obstante, motivó un importante debate en la Cámara autonómica —significativo, por la subyacencia al mismo de un factor solidarista no siempre presente en una sociedad en la que, a veces, pugnan por primar los horizontes insulares— fue el ocasionado por una proposición no de Ley del Grupo parlamentario centrista (ex-CDS) planteando la necesidad de una actuación autonómica especial tendente a mejorar la situación social y económica de la Isla de Gran Canaria aquejada de una importante crisis por todos reconocida. Dicha Proposición, debatida en el Pleno del día 2 de diciembre, fue aprobada por unanimidad.

Otros dos debates parlamentarios tuvieron lugar con ocasión de dos cuestiones de las que ya se ha dado cuenta. Uno de ellos tuvo por objeto la consideración de una Comunicación del Gobierno sobre las razones de su disentimiento del Acuerdo sobre Financiación Autonómica para el período 1992-96, con la subsiguiente aprobación unánime de una Resolución el 22 de enero. El otro, consistió en la discusión y aprobación, el 18 de marzo, de una proposición no de Ley del Grupo parlamentario AIC —el Grupo socialista retiró el apoyo que inicialmente había dado a esta iniciativa— instando un acuerdo de impugnación por motivos de inconstitucionalidad de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 a la que ya se ha hecho referencia; se aprobó dicha proposición por mayoría simple con los votos de todos los grupos, a excepción del PSOE, discrepante en este punto de las AIC, su socio en el Gobierno autónomo.

B) ACTIVIDAD GUBERNATIVA NO REGLAMENTARIA

Las Leyes aprobadas en 1992 —con las excepciones representadas por las Leyes 2/1992, de iniciativa parlamentaria, y 5/92, de iniciativa popular— son de iniciativa gubernativa. El Gobierno remitió, además, un Proyecto de Ley de ordenación de la actividad comercial en Canarias que actualmente se tramita en el Parlamento.

Por otra parte, el Gobierno remitió al Parlamento seis Comunicaciones, a las que ya se ha hecho referencia en relación con los debates suscitados por las mismas. Tratan de las siguientes cuestiones: a) sobre financiación de la Comunidad Autónoma (24 de enero); b) sobre los Borradores de los Reglamentos (CEE) del Consejo que desarrollan el Reglamento y la Decisión que seguidamente se indican; c) ampliación del contenido de la anterior

Comunicación (30 de abril); d) sobre la estructura competencial de las Administraciones públicas canarias (30 de julio); e) sobre la situación financiera de las Administraciones públicas canarias (30 de julio); y f) sobre el debate sobre el estado de la Región (25 de septiembre).

Entre los éxitos más notables del Gobierno en el período analizado deben, sin duda, reseñarse las gestiones llevadas a cabo ante las Autoridades comunitarias —apoyadas, obviamente, por el Gobierno del Estado— para los desarrollos del Reglamento (CEE) n° 1911/91, del Consejo, de 26 de julio de 1991, relativo a la aplicación del Derecho comunitario en las Islas Canarias, y de la Decisión del Consejo, de la misma fecha, por la que se establece el ya citado Programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las Islas Canarias.

En 1992, tales gestiones han cristalizado en diversas propuestas de Reglamentos, siendo especialmente importantes los concernientes a la Organización Común de Mercado (OCM) para el plátano procedente de las Islas y el Régimen Especial de Abastecimiento (REA).

— Por virtud del Tratado de Adhesión, el mercado peninsular quedó reservado al plátano de Canarias hasta el 31 de diciembre de 1995. Ahora bien, con la entrada en vigor del Mercado único el primero de enero de 1993, se hacía necesario un dispositivo de protección que garantizase la pervivencia de este importante sector de la economía de las Islas defendiéndole de la muy fuerte concurrencia de las producciones de Centroamérica y el Caribe, sobre todo. Las gestiones llevadas a cabo han sido, como decimos, fructíferas y, como consecuencia de ellas hay una propuesta de Reglamento regulador de dicha OCM, estimándose que su entrada en vigor tendrá lugar el uno de julio de 1993. Este régimen supone: ayudas para la comercialización del producto, precios de garantía y protecciones arancelarias frente a las producciones extracomunitaria en tanto no se encuentre colocada la producción de la Comunidad.

— Por lo que se refiere al REA, recordemos que el Reglamento (CEE) n° 1911/91 citado modifica la posición de Canarias en la Comunidad, tal como resultaba del Tratado de Adhesión (Protocolo II). En lo que ahora nos importa, ello tiene esta doble consecuencia. De una parte, la integración de Canarias en el territorio aduanero, es decir, la aplicación del arancel aduanero común y de los derechos comunitarios de importación dirigidos a proteger la producción agrícola comunitaria. De otra, la aplicación en Canarias de la política comercial común y de las política comunes agrícola y pesquera.

Ahora bien, dicho Reglamento subordina la plena aplicación a Canarias de la política agrícola común a la entrada en vigor de un Régimen Especial de Abastecimiento de productos agrícolas (vegetales, cereales, aceite, huevos, leche, carne, etc.) destinados al mercado local y esenciales para el consumo o su transformación en el Archipiélago. Este régimen especial, cuyos prin-

cipios se contienen en el POSEICAN, consiste fundamentalmente en que una serie de productos pueden ser importados en Canarias de terceros países exentos de las exacciones reguladoras y/o del arancel aduanero común. Dichos productos deben estar destinados al mercado local y no pueden ser reexpedidos sin elaborar a los demás países de la Comunidad. El POSEICAN ha sido desarrollado por numerosos Reglamentos comunitarios que regulan el régimen y cuantía de la importación de esos productos de abastecimiento.

A esta importante proyección de la Comunidad Autónoma canaria en el ámbito supranacional europeo, debe añadirse la significativa, en el mismo ámbito, por los frecuentes contactos de los responsables autonómicos —Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno autónomo; Presidente del Parlamento y Parlamentarios— con las instituciones comunitarias europeas. Y, asimismo, los contactos mantenidos por el Presidente de la Comunidad, en sintonía con el Servicio exterior del Estado, en sus desplazamientos al extranjero.

C) LOS PARTIDOS POLITICOS

Como signos más característicos de la vida política de la Comunidad Autónoma durante 1992, hay que destacar, de una parte, la estabilidad no exenta de fricciones de la coalición gubernamental; de otra, los nuevos agrupamientos políticos que se perfilan con vistas a las próximas elecciones generales. A ellos se podría añadir —pues no en vano los escenarios municipales y autonómicos se conectan por la red partidista— la inestabilidad política del gobierno municipal de una de las dos sedes capitalinas de la Comunidad.

— La coalición PSOE/AIC que gobierna Canarias desde las elecciones autonómicas de mayo de 1991, con una cómoda mayoría de cuarenta Diputados en una Cámara de sesenta escaños, ha ido desarrollando su programa de gobierno sin mayores obstáculos, lo que parece lógico dada la amplitud de sus asistencias parlamentarias. A ello se añade la función, coordinadora de ambas fuerzas y dirimente de sus discrepancias, que viene desempeñando la Mesa de seguimiento del Pacto de Gobierno, integrada por cualificados miembros de ambas formaciones. Se trata de un mecanismo informal interpartidista que, con carácter previo y en las cuestiones que así lo requieran, facilita el acuerdo que luego se perfila, formaliza y explicita por el Gobierno.

Las mayores discrepancias hasta ahora advertidas entre ambos componentes del Gobierno se plantean en aquellos asuntos cuya decisión depende del Gobierno central y en los que hay desacuerdo entre las instancias estatales y autonómicas. En estos casos, difícilmente puede alcanzarse y mantenerse la plena coincidencia entre un partido nacionalista moderado

como las AIC y la fracción canaria, PSC-PSOE, de otro de ámbito estatal que, además, sustenta el Gobierno del Estado. Como muestras significativas de este tipo de discrepancias pueden señalarse: el contencioso aún no resuelto, aunque si en vías de solución, como se ha dicho, por la financiación estatal de carreteras en Canarias; determinados aspectos de la bases económicas del REF; la pretensión de nuevo aplazamiento de la entrada en vigor de IGIC; la impugnación de los Presupuestos Generales del Estado para 1992; ciertas cuestiones relacionadas con la reforma del Estatuto (que llevaron a una votación discrepante de los dos partidos del Gobierno de algunas de las resoluciones aprobadas tras el debate sobre el «estado de la Región», o a formular unilateralmente ciertas propuestas no compartidas como la modificación del sistema electoral planteada por el PSOE y la incorporación de un referéndum de reforma estatutaria apuntado por las AIC, etc.).

— Por otra parte, y a medida que se acercan las elecciones generales crece la impresión de las dificultades que pudiera tener la coalición como consecuencia de la alianza para concurrir a las mismas de las AIC con todas las fuerzas de la oposición a excepción del PP, con el objetivo de alcanzar una representación parlamentaria que les permitiera formar Grupo Parlamentario y actuar en las mismas como «Minoría canaria», puesto que el «nacionalismo» es el denominador común de una coalición en la que entrarían a formar parte, junto a dichas AIC, todas las demás formaciones políticas, excepto como decimos el PP; es decir, Iniciativa por Canarias (ICAN); Centro Canario Independiente (CCI); y Asamblea Majorera (AM).

Aunque siempre es aventurado avanzar pronósticos, parece difícil que ello conlleve la ruptura de la actual coalición de Gobierno: aparte de la diversidad de los ámbitos en los que se mueven ambas coaliciones, cabe apuntar que en épocas de dificultades económicas como las que actualmente atraviesan importantes sectores de nuestra sociedad no se dan las mejores condiciones para alimentar tensiones con las instancias políticas centrales.

ICAN fue originariamente una coalición electoral formada por: a) Izquierda Canaria Unida (versión canaria de Izquierda Unida), formada por el Partido Comunista de Canarias, el Partido de la Revolución Canaria (minúsculo grupo, vestigio de la extinta UPC) e independientes; b) Asamblea Canaria Nacionalista (ACN), organización cuyos orígenes se remontan a la actividad vecinal y sindical desarrollada por la HOAC y los cristianos de base, al amparo de la Iglesia durante la Dictadura; de ideología nacionalista y autogestionaria, tiene un importante poder municipal en Gran Canaria y, en Tenerife, influencia sindical notable en Transportes, Portuarios y Tabaco a través de su organización sindical, la Confederación Autónoma Nacionalista Canaria (CANC); c) Unión de Nacionalistas de Izquierda (UNI), otro vestigio de la desaparecida UPC; y d) Roque Aguayro, un grupo de exclusiva implantación en el municipio de Agüimes (Gran Canaria), cuyo

Ayuntamiento llevan gobernando desde hace años. A lo largo de 1992, esos cinco grupos transformaron la coalición electoral en un partido del mismo nombre en cuyo seno se han fusionado.

Como consecuencia de la política de alianzas de ICAN de cara a las últimas elecciones autonómicas y de la resistencia de sectores del Partido Comunista de Canarias (PCC) a su desaparición, en el proceso de consolidación de ICAN como partido político surgió IUC, una nueva organización de Izquierda Unida Canaria, animada fundamentalmente por el PCC, que es la nueva versión canaria de Izquierda Unida, fuerza que se opone frontalmente al proyecto de una Minoría Canaria.

El Centro Canario Independiente (CCI), es fruto de la conversión de una parte importante del CDS canario al «nacionalismo»; cuenta con siete Diputados regionales.

Asamblea Majorera (AM), es un partido insularista de Fuerteventura, con una ideología asamblearia y nacionalista; cuenta con ciertas parcelas de poder municipal en dicha isla, dos Diputados regionales y un Senador.

— Como ya se ha apuntado, una de las características de la vida municipal de la ciudad de Las Palmas —que, como se sabe, comparte con Santa Cruz de Tenerife la capitalidad de la Comunidad Autónoma— es la inestabilidad de su Ayuntamiento. Tras las elecciones autonómicas de 1991, y como réplica al Gobierno bipartito autonómico —presentado en Gran Canaria como proclive a los intereses de Tenerife, se forma en dicha Isla una coalición que agrupa a todos los partidos, excepto el PSOE, con el fin de desplazar a éste de los Gobiernos tanto municipal como insular (Cabildo).

Este último objetivo se consigue con una moción de censura que desaloja de su Presidencia al candidato del PSOE a los pocos días de ser investido, colocando en su lugar un Consejero elegido por la lista de Asamblea Canaria Nacionalista (ACN). Para el Ayuntamiento la coalición acuerda que la alcaldía sería ocupada, por rotación y por este orden, por los cabezas de lista del CDS, PP e ICAN. Sin embargo, en el tiempo que media entre la constitución del nuevo Ayuntamiento y el final del primer turno acordado, varios Concejales han abandonado el partido por el que resultaron elegidos, pasando a formar un Grupo mixto.

Así las cosas, al momento de procederse a la renovación convenida en la Alcaldía, opta a la misma el cabeza de lista a quien hubiese correspondido según dicho turno pero con la particularidad que en ese momento ni forma parte del partido por el que concurrió a las elecciones (el PP) ni se apoya en la misma coalición, puesto que en unión de otros cuatro Concejales escindidos del PP —que han pasado a formar parte de Independientes de Gran Canaria (formación vinculada a las AIC que no concurrió como tal a las elecciones municipales)— forman una nueva mayoría pactando con el PSOE.

A la vista de ello, el PP impugna el nombramiento ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias por entender que la condición de cabeza de lista no es inherente a la condición de concejal, por lo que al pasar al Grupo mixto, el nuevo alcalde ha perdido tal condición y no puede tener lugar su nombramiento al no poder ostentar la condición de candidato, de acuerdo con lo preceptuado por la LOREG (art 196, a). Desestimado el recurso por dicha Sala, y habiéndose recurrido en amparo ante el Tribunal Constitucional, éste ha anulado la sentencia de la misma sentando la interesante doctrina que se contiene en la STC de 26 de enero de 1993.

CANTABRIA

Luis Martín Rebollo

La actividad política e institucional de la Comunidad Autónoma en 1992 ha estado condicionada por datos que traen causa del año anterior y ha de ser enmarcada, por tanto, en ese contexto.

Como se dijo en el Informe 91, tras la elecciones de mayo se constituyó un nuevo Gobierno, presidido por el Sr. Hormaechea, fruto del pacto entre el PP y la UPCA («Unión para el Progreso de Cantabria», liderada por el propio Sr. Hormaechea y que se había fundado poco antes, el mismo año 1991). Ambas formaciones políticas, con 6 y 15 diputados, respectivamente, acordaron formar un solo Grupo parlamentario, asumiendo la UPCA el compromiso de su disolución. Así se hizo, en efecto, y el Grupo popular es desde entonces el mayoritario de la Cámara con 21 diputados de los 39 existentes.

La cómoda mayoría que esta situación proporcionaba no se ha visto acompañada, sin embargo, por una mayor actividad parlamentaria o la aprobación de un número significativamente más numeroso de leyes. Las reticencias con que el PP observa a su «socio» de gobierno, aunque integrado en el propio partido, y el apoyo obligado, pero muchas veces distanciado de ese Partido, que ha llegado a decir por boca de su Presidente que «soporta al Gobierno por responsabilidad» («Diario Montañés» de 3.1.1993), muestran la inestable y frágil situación de dicho pacto que tiene también como telón de fondo el procesamiento del Presidente y de 9 de sus antiguos Consejeros (de los cuales 5 lo seguían siendo a principios de 1992) y el elevadísimo nivel de endeudamiento reconocido. Un endeudamiento que ha significado un freno decisivo a la política de inversiones y de gestión presupuestaria que, en ausencia de otros proyectos normativos destacados de trascendencia externa, caracterizó la legislatura anterior (1987-91).

El conjunto de todas estas circunstancias ha conducido a una situación crítica y de larvada inestabilidad produciendo una crisis institucional y una cierta parálisis que se ha prolongado durante buena parte de 1992 y ha impedido una actuación con perspectivas de medio y largo plazo.

Esta situación hizo crisis en el otoño con la dimisión del Vicepresidente y cinco de los ocho Consejeros, la remodelación del Gobierno con sólo seis miembros y un mayor distanciamiento con el partido que lo sustenta, el PP.

En estas circunstancias el escenario político se ha trasladado, en buena

medida, del Parlamento a la prensa y a los juzgados, con amenazas de querellas penales y continuas declaraciones públicas (casi todas descalificatorias para el Gobierno de gestión, que gobernó tras la moción de censura de diciembre de 1990 a mayo de 1991 y del que formaba parte el propio PP y algunos de los que en 1992 seguían siendo Consejeros).

La atonía institucional y las dificultades económicas (que supusieron la imposibilidad de que la Comunidad hiciera frente a deudas contraídas con empresas y particulares cifradas en algunos miles de millones) parece haber hallado, no obstante, un cierto punto de inflexión al finalizar el año en función de dos datos importantes a destacar. El primero, la firma con el Ministerio de Economía del compromiso de un plan de financiación de la deuda, que impone un control estatal sobre los gastos y las finanzas cántabras. El segundo, la aprobación de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad, que abre un nuevo panorama en el que se necesita el acuerdo para la reforma del Estatuto.

Al mismo tiempo, en el último mes y medio del año se han distanciado un poco las declaraciones descalificatorias y un cierto período de silencio parece haberse impuesto. La labor de algunos de los nuevos Consejeros se muestra, en lo poco que trasciende, más callada y prudente y parece más dispuesta, al menos, a la mediación, la sensatez y a tener más presente a la sociedad civil, aun con la importante losa del marco en que se encuadra su actividad y la carencia de presupuesto para 1992. Algunos gestos recientes así parecen apuntarlo. Cabe, pues, plantearse como interrogante lo que de manera afirmativa señalaba un periódico regional en su editorial al comienzo de 1993: ¿una oportunidad para el optimismo?.

1. Actividad normativa. Leyes

La actividad legislativa de la Comunidad durante 1992 mantiene un ritmo similar al de años precedentes, respecto de los que se da, no obstante, una peculiaridad: la inexistencia de Ley de Presupuestos para 1992. El proyecto de ley presentando a la Asamblea a finales de julio fue posteriormente retirado por el Gobierno y ha sido el 30 de diciembre, al finalizar el año, cuando se han presentado de nuevo los presupuestos de 1992. La situación, ciertamente atípica, planteó en los Grupos parlamentarios la discusión de si cabía o no debatir sobre partidas presupuestarias que de hecho ya estaban gastadas al prorrogarse automáticamente los anteriores Presupuestos de 1991 de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55 del Estatuto.

Las leyes aprobadas han sido nueve. Una más que año anterior. Son las siguientes:

— Ley 1/1992, de 11 de febrero (BOC 21 febrero, corrección errores

BOC 4 mayo), de inspección y régimen sancionador en materia de turismo.

— Ley 2/1992, de 26 de febrero (BOC 9 marzo), por la que se establece el recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre actividades económicas. Se trata de una Ley que manifiesta las peculiaridades de las Comunidades uniprovinciales que, de hecho, tienen más competencias que las demás pues asumen también las propias de las antiguas Diputaciones provinciales. Esta Ley, como digo, es una manifestación de tal circunstancia. En efecto, de conformidad con la Ley estatal 39/88, de 28 de diciembre, de Haciendas locales, las Diputaciones provinciales pueden establecer un recargo sobre el Impuesto de actividades económicas consistente en un porcentaje único sobre las cuotas mínimas, cuyo tipo no podrá ser superior al 40 % (art. 124.2). El recargo establecido por la Ley de Cantabria 2/1992 ha sido el máximo permitido por la citada Ley: el citado 40 %.

— Ley 3/1992, de 18 de marzo (BOC 27 marzo), de protección de los animales. Regula las obligaciones de los poseedores de animales domésticos ocupándose también de la conservación de la fauna silvestre, el tráfico de animales y el establecimiento de un sistema de infracciones y sanciones.

— Ley 4/1992, de 24 de marzo (BOC 27 marzo), de constitución de reservas regionales de suelo y otras actuaciones urbanísticas prioritarias. Esta Ley ha sido impugnada por el Estado por entender que algunos de sus preceptos vulneran la legislación básica estatal, las competencias en materia de medio ambiente y la autonomía local (arts. 149.1.23ª y 140 CE). El recurso de inconstitucionalidad se admitió a trámite por el TC el 8 de junio 1992.

— Ley 5/1992, de 27 de mayo (BOC 5 junio), de acción social. Regula servicios sociales, prevé controles y tipifica infracciones y sanciones.

— Ley 6/1992, de 26 de junio (BOC 13 julio, corrección de errores 6 agosto), de creación del Consejo económico y social. Se trata de un órgano consultivo en relación con la normativa de la DRC en materia socio-económica y laboral formado por 25 miembros, de los cuales 8 representan a los sindicatos, 8 a las organizaciones empresariales y otros 8 son nombrados por el Consejo de Gobierno entre personas de reconocido prestigio que representen a los distintos sectores económicos y sociales.

— Ley 7/1992, de 16 de diciembre (BOC 17 diciembre), de incremento de retribuciones del personal al servicio de la Diputación Regional de Cantabria y concesión de una paga de compensación.

— Ley 8/1992, de 16 de diciembre (BOC 28 diciembre), para la determinación de la capitalidad de los partidos judiciales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

— Ley 9/1992, de 18 de diciembre (BOC 28 diciembre), de tasas y precios públicos de la DRC. Se trata, en realidad, de la refundición en un solo texto

legal del actual cuadro de tasas de la DRC y la supresión de las de aquellos servicios susceptibles de ser gravados por un precio público.

De estas nueve leyes tres se refieren a aspectos económicos y financieros (recargo del IAE, retribuciones, tasas y precios públicos), dos son de carácter organizativo o institucional (Consejo económico y determinación de la capitalidad de los partidos judiciales) y cuatro regulan aspectos sectoriales concretos de interés general (sanciones turísticas, protección de los animales, reservas de suelo y acción social). La mayoría proceden de proyectos empezados a tramitar a lo largo de 1991.

De los proyectos de 1991 está pendiente de tramitación —al parecer está suspendida, de momento— el proyecto sobre la facultad de disolución anticipada de la Asamblea Regional de Cantabria; proyecto, como se decía en el Informe 1991, de muy dudosa viabilidad habida cuenta que el Estatuto establece expresamente en su art. 10.3 que «la Asamblea sólo podrá ser disuelta» en el supuesto de que ningún candidato obtenga la confianza de la Cámara en el proceso de investidura tras unas elecciones.

2. Actividad reglamentaria. Sectores

La actividad reglamentaria del Consejo de Gobierno se ha plasmado, durante 1992, en 88 Decretos de los que tan sólo 38 presentan un contenido normativo claro. Se aprecia, pues, una sensible reducción respecto del número de disposiciones normativas de 1991, año en que se aprobaron 168 Decretos (53 con contenido normativo). El resto de las disposiciones publicadas bajo la rúbrica «disposiciones generales» son en realidad actos administrativos o, teniendo contenido normativo, son de escasa entidad (ofertas de servicios, declaraciones de urgencia a efectos expropiatorios, convocatoria de oposiciones y concursos, nombramientos de personal y cargos públicos, fijación de servicios mínimos en casos de huelga, declaraciones de bienes de interés cultural, modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo, adquisición de acciones, títulos de hijos adoptivos, premios, encomiendas de despacho, aceptación de donaciones, etc.).

Los ámbitos sectoriales y el origen departamental de las disposiciones normativas mantienen proporciones similares a las de años anteriores, pero se observa una notable disminución de la actividad subvencional, explicable seguramente por la difícil situación financiera de la DRC.

En general, y como sucedía en años anteriores, la actividad jurídica del Consejo de Gobierno está más próxima a la resolución de expedientes administrativos concretos y al desarrollo de medidas singulares que a la formulación de disposiciones de carácter general y de auténtico contenido normativo.

La actividad reglamentaria puede clasificarse según los sectores siguientes:

— *Cuestiones organizativas* (reestructuración orgánica de Consejerías y creación de nuevos órganos ...).

— *Agricultura, Ganadería y Pesca* (Reglamento de desarrollo de la Ley 3/92, de protección de los animales; regulación de vedas, tallas, artes y cebos de pesca; regulación de cortes de algas; regulación de la caza del jabalí y caza menor en la Reserva nacional del Saja; normativa sobre saneamiento ganadero; regulación de la organización de concursos y exposiciones ganaderas; reglamentación de las denominaciones «Carne de Cantabria», «Orujo de Liébana», «Quesos de Liébana» y «Queso de Cantabria» dentro de la genérica «Calidad Cantabria»; fijación de precios públicos; régimen de ayudas para mejora de las estructuras agrarias cofinanciadas con el Convenio suscrito con el Ministerio de Agricultura; declaraciones de interés marisquero y normas para concesiones cultivos marinos ...).

— *Cultura* (regulación del régimen de ayudas a empresas de exhibición cinematográfica)

— *Economía y Hacienda* (normas de procedimiento contable; atribución de competencias a las oficinas liquidadoras de partido a cargo de los Registradores de la propiedad para la gestión y liquidación del Impuesto de sucesiones y donaciones; creación de una Subcomisión de Fondos y Ayudas comunitarias para coordinar ayudas y subvenciones; fijación de precios públicos diversos; modificación parcial del reglamento de la Ley 3/89 sobre tributación de juegos de envite o azar ...)

— *Medio ambiente* (modificación del Plan rector de uso y gestión del parque natural Saja-Besaya; normas sobre recogida de residuos; fijación de precios públicos ...).

— *Sanidad y Consumo* (calificación del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, SIDA, como enfermedad de declaración obligatoria en el ámbito territorial de la Comunidad obligando a los laboratorios que realicen pruebas de detección de anticuerpos a comunicar el número de personas afectadas; reestructuración del Consejo regional de hemoterapia y regulación de su funcionamiento y el de la red hemoterápica regional; normas para obtención del carnet de manipulador de alimentos; reconocimiento de la oficialidad de determinados cursos sanitarios; fijación de precios públicos; regulación de la denominación «Calidad Cantabria» para productos alimentarios; regulación de la autorización de centros y normas de inspección y control ...).

— *Servicios sociales* (reglamento de expedientes de adopción, tutela, guarda y acogimiento de menores; normativa de concesión de ayudas; fijación de precios públicos ...).

— *Trabajo* (fijación de las fiestas laborales regionales; regulación de concesión de ayudas cofinanciadas con el FSE para integración profesional de jóvenes).

— *Turismo* (ordenación turística de las agencias de viaje; subvenciones a actividades e iniciativas turísticas de diversa índole; fijación de precios públicos; desarrollo del Decreto 50/89 sobre ordenación y clasificación de los establecimientos hoteleros ...).

— *Vivienda* (Plan de edificación de viviendas protegidas en desarrollo del Plan Nacional y el convenio suscrito con el MOPT, regulando la concesión de las ayudas previstas).

3. Actividad de gestión

Me refiero en este apartado a la gestión del gasto presupuestado. Como ya se ha dicho no se aprobó Ley de Presupuestos para 1992. Se presentaron en julio unos Presupuestos, con un montante de 47.492 millones, pero fueron más tarde retirados. El proyecto de presupuestos para 1992 se volvió a presentar el 30 de diciembre, con una previsión de reducción puesto que ascendían ahora a 44.701 millones.

No habiéndose aprobado los Presupuestos, de acuerdo con el art. 55 del Estatuto de Autonomía se prorrogaron los de 1991, que ascendían a 49.911.066 millones más otros 1.390 correspondientes a entes públicos dependientes de la DRC. De la cantidad global hay que descontar, como siempre, los ingresos correspondientes a la participación de los entes locales en los ingresos del Estado, respecto de los que el papel de la DRC es el de un mero depositario (art. 51.2 del Estatuto).

No obstante la prórroga de los Presupuestos se observa un criterio restrictivo en inversiones reales iniciado ya el año anterior y un aumento de los gastos financieros centrados en el pago de intereses de la deuda.

El criterio restrictivo del gasto ha supuesto conflictos aireados por la prensa a lo largo del año. Así, la deuda no pagada a los empresarios condujo a que la CEOE-CEPYME publicara anuncios en la prensa advirtiendo del hecho a otros posibles contratistas de la Administración (agosto). La reducción de gastos corrientes llevó a decir a los responsables políticos que se habían ahorrado 4.000 millones en fotocopias, teléfono, dietas, papel y vehículos (noviembre), pero al mismo tiempo se producía la protesta de los funcionarios por la reducción de los servicios de limpieza. La disminución de subvenciones ha sido una constante y se han producido también conflictos a propósito del impago de algunas ya concedidas. En marzo, el entonces Consejero de Presidencia anunciaba que no haría frente al compromiso suscrito con la Universidad por el anterior Gobierno porque se trataba de una competencia no transferida y, según transcribían los periódicos, porque «el dinero público no se puede dar sin más», a lo que se añadieron otras declaraciones de peor tono tras la dimisión del Rector, que ni siquiera merecen reseñarse. Determinados colectivos sociales protagonizaron una

protesta de la que llegó a hacerse eco el Obispo de la diócesis apelando a la sensibilidad pública para la atención a los problemas sociales, lo que originó un artículo destemplado del jefe del Servicio de prensa de la DRC del que se desmarcó inmediatamente el PP y que propició una moción parlamentaria en favor de los afectados por el impago de subvenciones ...

En la misma línea de reducción de gastos hay que enmarcar el intento de suprimir interinos o de jubilar anticipadamente con incentivos a algunos funcionarios (Decreto 50/1992, de 2 junio, que la Sala de lo contencioso-administrativo declaró posteriormente nulo).

4. Conflictividad jurídica

A) CONFLICTIVIDAD FORMALIZADA ANTE EL TC

Las normas de la DRC impugnadas por el Estado ante el Tribunal Constitucional durante 1992 han sido las siguientes:

— Ley 8/1991, de 28 noviembre, de modificación parcial de la Ley 1/90 (ley también impugnada en 1990), sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros. Se impugna la DT^a 1^a.2 que autoriza a la DRC a redactar los Estatutos de las Cajas cuando éstas no lo hicieran en un determinado plazo, por entender el Estado que tal previsión es contraria a la normativa básica de ley la Ley 31/1985, de 2 agosto, y vulnera la competencia estatal sobre la ordenación del crédito (art. 149.1.11^a CE). El recurso de inconstitucionalidad se admitió a trámite por el TC el 24 febrero 1992.

— Decreto 168/1991, de 20 diciembre, por el que se regula un plan de abandono voluntario de la producción lechera en zonas de montaña, por entender el Estado que se vulnera el art. 149.1.13^a CE sobre la competencia estatal para establecer las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica y, por ello, el RD 2466/1986. El conflicto fue admitido a trámite por el TC el 3 de marzo de 1992.

— Ley 4/1992, de 23 marzo, de constitución de reservas regionales de suelo y otras actuaciones urbanísticas, por entender que alguno de sus preceptos vulnera la legislación básica estatal, las competencias en materia de medio ambiente y la autonomía local (arts. 149.1.23^a y 140 CE). El recurso de inconstitucionalidad se admitió a trámite por el TC el 8 de junio 1992.

La Comunidad Autónoma, por su parte, ha recurrido las siguientes normas estatales en 1992:

— RD 1887/1991, de 30 diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias. La DRC requirió de incompetencia al Estado el 2 de marzo 1992 por entender violadas sus competencias en materia de agricultura y ganadería y su autonomía financiera. El Estado contestó manteniendo su competencia

sobre la base del art. 149.1.13ª CE (planificación general de la economía) y la DRC formalizó el conflicto de competencias, que se admitió con el nº 1204/92.

— RD 1888/1991, de 30 diciembre, que establece un plan de ordenación del sector lechero, y OM de 30 diciembre 1991, sobre un plan de abandono voluntario de la producción lechera. La DRC requirió al Estado de incompetencia el 2 de marzo 1992 por entender vulneradas sus competencias en materia de agricultura y ganadería (art. 22.7 EAC) y sobre planificación de la actividad económica en Cantabria (art. 28.1 EAC). La contestación del requerimiento se fundamenta, como en el caso anterior, en el art. 149.1.13ª CE. La DRC formalizó el conflicto, admitido a trámite con el nº 1169/92.

— Ley 6/1992, de 27 marzo, por la que se declara reserva natural a las marismas de Santoña y Noja. El recurso de inconstitucionalidad fue admitido a trámite el 22 de septiembre de 1992.

B) RESOLUCIONES TC SOBRE CANTABRIA EN 1992

El TC ha dictado las siguientes resoluciones que afectan a la Comunidad Autónoma:

— STC 134/1992, de 5 octubre, sobre el Decreto 54/1985, de 4 julio, de cooperativas. Este Decreto había sido impugnado por el Estado por considerar que la DRC sólo tiene competencia de fomento en materia de cooperativas (art. 56.4 EAC). El TC estima parcialmente el recurso y si bien considera que la DRC tiene competencia genérica en la materia (apoyándose para ello en la competencia derivada del fomento del desarrollo económico prevista en el art. 148.1.13ª CE) anula cuatro de los ocho artículos de la norma impugnada por la incidencia de otros títulos competenciales del Estado.

— Auto de 9 junio 1992, por el que se da por finalizado el conflicto de competencias 1313/86 contra el Decreto 76/86, de 19 septiembre, de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional, por haberse allanado la DRC. El Decreto había sido impugnado por entender el Estado que se invadían sus competencias exclusivas sobre el régimen estatutario de los funcionarios (art. 149.1.18ª CE). De todas maneras el Decreto había sido ya derogado antes por el Decreto 44/1990, de 17 julio.

— Auto de 9 de junio 1992, por el que se da por finalizado el conflicto de competencias 82/87 contra la Resolución de 27 de octubre 1986, por la que se publican los catálogos de puestos de trabajo genéricos, por haberse allanado la DRC. La citada resolución había sido impugnada por entender el Estado que se invadían sus competencias sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

— Aunque no se refiera a temas competenciales, la Sentencia de 27 de noviembre 1992 afecta también a la Comunidad Autónoma. En ella se resuelve en términos estimatorios el recurso de amparo 1156/89 interpuesto por el Presidente de la DRC y por el propio Consejo de Gobierno contra el acuerdo del Pleno del Senado de 15 marzo 1989 que denegó la pertinente autorización para el procesamiento del Senador por Cantabria Sr. González Bedoya en virtud de cuatro querellas presentadas por los recurrentes por presuntos delitos de injurias graves o desacato.

C) CONFLICTIVIDAD ORDINARIA

En cuanto a la conflictividad ordinaria respecto de los actos y resoluciones de la DRC que conoce la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia no hay elementos destacados. Quizá únicamente merece ser comentada la anulación del ya citado Decreto 50/1992, de 2 junio, por el que se regulaba la jubilación anticipada de funcionarios y se preveían incentivos y el pase a una situación de excedencia voluntaria que, en el fondo, venía a ser obligatoria. Lo impugnó el Estado, lo que fue considerado una invasión de la autonomía, pero la Sentencia declara que es la DRC quien invadió las competencias estatales sobre Seguridad social y régimen estatutario de los funcionarios públicos e infringió también la propia Ley de Funcionarios de la DRC y el principio de jerarquía normativa hasta el punto de señalar «la inusual densidad de infracciones al ordenamiento jurídico» presente en el Decreto impugnado. Además, la Administración regional es condenada en costas.

También ha de destacarse el dato estadístico de que un porcentaje cada vez mayor de las Sentencias de dicha Sala se refiere a actos de la Comunidad Autónoma, lo que, por otra parte, es lógico. Por lo demás, el ritmo de la Sala de lo contencioso ha continuado siendo ejemplar. Baste señalar que el Decreto 50/92 antes citado es de junio y la Sentencia que lo anula se conoce en los tres primeros días de enero de 1993.

5. Aspectos institucionales y conflictos políticos

A) ESTRUCTURA DE LA ASAMBLEA REGIONAL Y DEL GOBIERNO AUTONOMO

Desde el punto de vista institucional cabe reseñar que la estructura de los Grupos parlamentarios —tan cambiante en años anteriores— ha permanecido estable: 21 diputados el Grupo popular, 16 el socialista y 2 el regionalista. En esta legislatura, hasta el momento, no existe el Grupo mixto.

En que lo que respecta al Gobierno fue remodelado en otoño a raíz de

la dimisión del Vicepresidente (elegido diputado en las listas de UPCA) y 5 Consejeros (algunos también diputados de la misma formación política y otros del PP). La remodelación consistió en la reducción del número de Consejeros y en dejar vacante la Vicepresidencia. Son nombrados 3 nuevos Consejeros: de Presidencia (que se ocupa también de la cartera de Sanidad, Consumo y Bienestar Social); de Economía; y de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria (que se hace cargo asimismo de la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio), manteniéndose los tres restantes.

B) CONFLICTOS POLITICOS

Ya se han mencionado al comienzo de este Informe algunas de las razones que cabe deducir de la conflictividad política surgida a lo largo de 1992.

Se pueden ejemplificar en tres direcciones los conflictos, protagonizados principalmente no tanto por la institución en sí sino personalmente por el propio Presidente que es quien asume de forma habitual la tarea de relacionarse con la prensa y dar cuenta de los acuerdos del Consejo, momento que suele aprovechar para las declaraciones más directamente políticas.

Ha habido conflictos internos y con el Partido Popular, por un lado. Conflictos externos, con colectivos sociales variados. Y conflictos externos con la Administración Central y el Gobierno de la Nación, que serían los más comprensibles desde la óptica de la dinámica y el debate político, donde únicamente se podría criticar el tono o las expresiones a veces empleadas (llamar «rata» al Delegado del Gobierno —«Diario Montañés» 5.8.1992— desde la responsabilidad de una Institución pública aludiendo al carácter depredador de excrementos del citado roedor resulta quizá un exceso verbal, aunque forme parte de la crítica política).

Los conflictos internos se expresaron en el propio seno del Gobierno: la ausencia de un Consejero a las sesiones del Consejo era bien conocida y la situación duró meses, hasta su dimisión junto con otros Consejeros después del verano. Las relaciones del Gobierno con el PP tampoco se pueden calificar de cordiales y más de una vez el Presidente regional del Partido ha tenido que matizar el apoyo al Gobierno, como también se ha dicho. La remodelación gubernamental, que supuso el nombramiento de un antiguo concejal socialista como Consejero, no parece que fuera tampoco muy del agrado del PP, como ya se ha apuntado. Finalmente, se puede señalar como conflicto interno las críticas del Presidente a algunos funcionarios y al funcionamiento de ciertos servicios administrativos, acusados de estar en connivencia con empresas exteriores y que generaron la protesta de los sindicatos.

Algunos de los conflictos externos con grupos y colectivos sociales ya

han sido mencionados. Conflictos con los empresarios (agosto), con la Universidad y su anterior Rector (marzo y mayo), con los beneficiarios de subvenciones de ayudas sociales (noviembre/diciembre), indirectamente con el Poder Judicial al decir que éste sólo será independiente cuando jueces y fiscales sean elegidos por el pueblo (mayo), etc ...

Los conflictos políticos con el Gobierno central y las declaraciones contra el anterior Gobierno autónomo son, quizá, los que aglutinan el mayor número de declaraciones públicas, llegando a veces a los tribunales. Espigando la prensa de 1992 se pueden destacar de ella anuncios de querellas y acciones judiciales, al menos, en los meses siguientes: anuncio de querella contra el ex-Presidente y el ex-Consejero de Cultura (abril), contra el juez que instruyó el procedimiento que dio lugar al procesamiento del Presidente y varios Consejeros, de nuevo contra el Gobierno anterior (julio), contra el ex-Consejero de Economía y el ex-Consejero portavoz (julio), contra el Delegado del Gobierno y el representante del MOPT a raíz de un accidente ocurrido en una autovía recién inaugurada (agosto), la querella presentada contra los ex-Consejeros de Cultura y Presidencia (noviembre), el anuncio de solicitud autorización parlamentaria efectuado por el Presidente para actuar como letrado en una querella a presentar contra el antes citado juez instructor, dado que no había profesionales que se hicieran cargo del asunto (agosto) ... En este contexto no es de extrañar una insólita resolución publicada en el BOC nº 117, de 11 junio 1992 (p. 1906): el anuncio de concurso público cuyo objeto era la «presentación, asesoramiento y planteamiento de acciones judiciales en que pueda ser parte la DRC y lo acuerde o haya acordado el Consejo de Gobierno» y que, como era de esperar, quedó desierto ...

Los conflictos con el Gobierno central más conocidos tuvieron lugar el día de Cantabria en la Expo de Sevilla (agosto), cuando el Gobierno autónomo rechazó asistir a los actos oficiales por la presencia de un Ministro, actitud que mereció amplias y difundidas críticas de la prensa nacional y andaluza, así como de la de Cantabria. El centro del debate en estas confrontaciones giró siempre en torno a la denunciada marginación de la Comunidad por parte de la Administración Central, su no inclusión en los objetivos prioritarios de los fondos estructurales de la CEE, y sobre la carga fiscal soportada por los ciudadanos de Cantabria. No es cuestión aquí de entrar a analizar lo fundado o no de tales acusaciones, que no corresponde a este breve Informe, sino únicamente señalarlo en este tono meramente descriptivo lo sucedido a lo largo de 1992 en relación con la Comunidad Autónoma.

6. Valoración final

No es fácil realizar una valoración objetiva de la actuación jurídico-política de la Comunidad Autónoma en 1992 que pondere

adecuadamente todos los componentes a considerar. Ya se ha dicho que hay varios datos que condicionan esa actuación, entre ellos la confirmación en abril del procesamiento del actual Presidente y varios Consejeros de su primer Gobierno después de la desestimación de los recursos presentados contra el primitivo auto y la crisis financiera de la DRC tras el grave endeudamiento acumulado.

Es cierto que esos datos han condicionado la actuación de la DRC. El primero puede estar en la base de una hasta cierto punto comprensible actitud de respuesta y defensa al ataque y a la ofensiva, insistiendo en otras conductas de personajes públicos vinculados al Gobierno central que hieren sensibilidades populares. El segundo limita la actuación inversora de la Comunidad, pero permite a la vez explotar sentimientos victimistas y reivindicativos, como también sucede en otras Comunidades.

Con razón o sin ella —que ese no es ahora el tema— el constatado retroceso que en el plano económico, industrial y ganadero ha sufrido la cornisa cantábrica y, específicamente, la Comunidad Autónoma en los últimos años, la imperiosa necesidad de infraestructuras para salir de una posición de aislamiento geográfico, las duras reconversiones industriales padecidas, el cierre de empresas y otros datos similares cuyas causas en la medida en que no corresponden claramente a la responsabilidad de la Comunidad son vagamente atribuibles a los poderes centrales, han permitido instalar en un amplio sector ciudadano una cierta cultura de la queja que, sobre la base de aquellos datos reales, aglutina también sentimientos internos, identificadores y de cohesión que naturalmente son aprovechados, incidiendo en ellos, por los gobernantes autonómicos y a veces también por quienes no lo son.

En estas circunstancias sostengo que lo que en algún sector se ha denominado la diferencia cántabra es menos diferente de lo que se pretende, por más que sea más llamativa la agresividad y desmesura con que se manifiestan los debates políticos y sea más evidente la falta de institucionalización y las posibilidades reales de que el Gobierno autónomo influya en la vida social.

Al final, es aquella cultura la que se institucionaliza porque ambas, cultura e instituciones, son inseparables, ya que éstas expresan y, en su caso, refuerzan aquélla (V. Pérez Díaz, «La emergencia de la España democrática, la «invención» de una tradición y la dudosa institucionalización de una democracia», Fundación March, Madrid, 1991). Por eso, pasados ya diez años desde la creación de la Comunidad, cabe preguntarse si ésta, al margen de quienes la gobiernen, sirve o no, presta o no, dinamiza o no, y si el problema o, en su caso, la solución está en ella o en la sociedad de la que emana y de la que es expresión.

La ampliación competencial que se abre tras la Ley Orgánica 9/92, de 23 de diciembre, la necesidad de un pacto general para la reforma posterior del Estatuto, la firma de un acuerdo de financiación contemplando la cobertura de la deuda son elementos positivos que pueden paliar o reducir la conflictividad y asumir una etapa diferenciada en la que se instale la colaboración institucional, el asentamiento interno de la propia DRC y la asunción de perspectivas de futuro que faciliten la definitiva consolidación del modelo autonómico general.

Porque, dejando aparte algunas peculiaridades políticas muy sonoras, los problemas de fondo, como ya señalaba en el Informe 91, son los mismos o casi los mismos que los de las demás Comunidades Autónomas. Y para afrontarlos, las instituciones públicas no pueden por sí solas protagonizar en exclusiva las líneas de su solución. Es preciso también el dinamismo de la sociedad que, huyendo del paternalismo, busque apoyos cuando sea menester pero que protagonice también por sí misma el despegue y la búsqueda común de respuestas o de preparación para afrontar respuestas sin esperar de los poderes públicos lo que éstos acaso no pueden aportar. Esta misma dinámica podría valer para las relaciones institucionales e interadministrativas, asumiendo cada parte su función, para lo que la aclaración de la definitiva —en lo que cabe hablar de definitiva— distribución competencial resulta un presupuesto inexcusable, así como la consolidación del modelo financiero.

La lógica dinámica partidista oscurece a veces estos problemas de fondo que quedan reducidos a una óptica microscópica y del día a día, donde sus correlatos jurídicos resultan apenas relevantes. Pero estos correlatos, que no son objetivos en sí mismos, pueden quizá ayudar a la clarificación de proyectos más ambiciosos en la línea apuntada: conseguir un modelo autonómico en el que el instrumento que las normas y las competencias significan se utilice para promocionar, para regular, orientar y encauzar sectores, para invertir en infraestructuras, para interrelacionar y para abandonar las pequeñas controversias inútiles ...

Para eso hacen falta varias cosas, que no siempre se tienen. Hacen falta instrumentos competenciales y financieros, pero también medios humanos, profesionales competentes, conexiones, asunción de actitudes abiertas. Y sensibilidad. Es curioso observar que cuando esta sensibilidad existe, cuando se ha optado por la calidad, se han realizado actividades muy positivas y sin embargo no suficientemente valoradas, oscurecidos como quedan ante la más sobresaliente y a veces agria polémica política y partidista. Pienso así en la programación cultural invernal del Palacio de festivales de Santander, que no puede negarse que ha sido y está siendo este otoño/invierno de primerísimo orden y donde el espacio público del citado local ha sido usado también por otras instituciones privadas (Ateneo, Caja de Ahorros, Asociación de amigos del FIS ...) para su propia programación. El resultado de la colaboración y la búsqueda de la calidad seguramente tiene responsables singularizados y

contrasta con otras experiencias menos positivas en el propio ámbito de la cultura en una sociedad que tiene entre su patrimonio numerosas huellas de sensibilidad cultural privada.

La Comunidad puede, pues, hacer cosas. Es preciso querer, apostar por más allá de hoy, disponer de medios y de personas y apelar al apoyo social sin tampoco enquistarse en sí misma, para lo cual en el plano institucional falta sin duda mucho y en el plano político se precisa también un debate sereno, plural y desapasionado en el que se descarte, por un lado, la descalificación y, por otro, la autocomplacencia de la crítica. Como señalaba V. Pérez Díaz en 1985 (*Gobernabilidad y mesogobiernos. Autonomías regionales y neocorporatismo en España*, «Papeles de economía española», nº 21, p. 55) «estas consideraciones morales o filosóficas parecen por sí solas de débil influencia, a corto plazo, en medio del calor de la competición partidista. Sin embargo, combinando estas ideas con la sensación de que el público quiere eficacia, recele del conflicto continuo entre los políticos y vea con simpatía una cooperaciónse obtiene un interés electoral partidista en adoptar una línea de «política de Estado»». Todo esto no ha llegado a cuajar todavía, indicaba entonces el sociólogo. Pero parece un objetivo a impulsar en medio de la encrucijada en que se halla el modelo autonómico general y el particular de esta Comunidad. Algunos datos pueden conducir a ser moderadamente optimistas, por más que esa impresión no tenga necesariamente que consolidarse y convertirse en realidad por la propia naturaleza de las cosas ...

Como he tenido ocasión de decir en otro momento («Historia 16», nº 200, 1992, monográfico sobre las autonomías) por encima de la llamada diferencia cántabra está la escasa penetración social y colectiva de lo que el Estatuto y la autonomía que representa significan como marco de convivencia en una región pequeña que accedió a su autogobierno sin tradición de él. Pero está por ver que ello no sea así también en otras Comunidades menos diferenciadas ...

CASTILLA-LA MANCHA

Eduardo Espín Templado

1. Rasgos generales

Un año más, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha gozado de un período de pacífica vida política bajo la égida de la mayoría absoluta socialista. Puede comprobarse incluso una cierta ralentización de la actividad institucional, nunca demasiado intensa. En efecto, en cuanto a las Cortes de Castilla-La Mancha, su actividad legislativa ha sido realmente parca, con sólo dos leyes aprobadas aparte la de Presupuestos Generales para el año próximo. Y respecto al Consejo de Gobierno, no ha habido cambios ni en su estructura ni en su composición. Tampoco la oposición conservadora ha practicado un enfrentamiento frontal continuado como en el ámbito nacional, mientras que la exigua representación parlamentaria de Izquierda Unida apenas le permite obstaculizar la hegemonía socialista. Quizás todo ello no es sino la consecuencia de ser 1992 el año inmediatamente posterior a las últimas elecciones autonómicas, demasiado pronto, por consiguiente, para que el Gobierno se esfuerce en otra cosa que en la simple gestión de sus competencias y para que las distintas fuerzas políticas se desgasten ya a desgastarse recíprocamente.

2. Las Cortes de Castilla-La Mancha

A) ACTIVIDAD LEGISLATIVA

Como hemos indicado, tan sólo tres leyes ha aprobado la Asamblea regional en sus cuatro meses de período ordinario de sesiones, la Ley 1/92, de Pesca Fluvial, la 2/92, de Ordenación y Disciplina en Materia Turística, y la 3/92, de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para 1993. Dejando al margen esta última, las otras dos tienen el siguiente contenido:

Ley 1/1992, de Pesca Fluvial. Se trata de una Ley de regulación general de la materia. Menciona las especies piscícolas sobre las que se puede practicar la pesca y las medidas necesarias para su adecuado mantenimiento, así como para la protección del medio. Regula las condiciones administrativas para la práctica de la pesca, como vedas, capturas permitidas, etc., así como la licencia de pesca. Crea los Consejos Provinciales de Pesca, como órganos de carácter consultivo en los que estarán representados los sectores afectados. También se regula la explotación industrial de la pesca y la pesca con fina-

lidad científica. Finalmente, la Ley tipifica las infracciones y sanciones administrativas y el procedimiento y competencia sancionadores. Esta Ley tiene el curioso mérito de ser la segunda Ley en toda la historia legislativa castellano manchega que ha merecido el interés impugnador del Gobierno central.

Ley 2/1992, de Ordenación y Disciplina en Materia Turística. La Ley comprende una regulación general del sector turístico. Establece la normativa relativa a las empresas turísticas, así como la inspección turística, su personal y régimen de actuación. Contempla el derecho administrativo sancionador en la materia, tipificando las infracciones y sanciones correspondientes y regulando el procedimiento sancionador.

Puede mencionarse, finalmente, en relación con la actividad legislativa, que se presentaron tres proposiciones de ley, que la Cámara no tomó en consideración; las tres proposiciones eran de regulación de la Caza, de creación del Consejo Económico y Social y de creación del Defensor de los Ciudadanos en Castilla-La Mancha.

B) ACTIVIDAD DE CONTROL DEL GOBIERNO

La mayoría absoluta de que goza el Consejo de Gobierno socialista y la ausencia de conflictos internos relevantes del Grupo Parlamentario que le apoya hace que la actividad parlamentaria de control no presente incidencias de especial interés político. Ello no supone que no se desarrollara la habitual actividad parlamentaria de control del Gobierno, aunque en relación con cuestiones de interés regional más o menos puntuales, sin que haya existido, en cambio, debates de carácter general. Hay que recordar que en Castilla-La Mancha no se ha instituido la costumbre de efectuar un debate anual sobre el estado de la Región.

La estabilidad del apoyo parlamentario al Consejo de Gobierno se ha traducido, como es lógico, en que no ha existido votación alguna sobre la relación de confianza (mociones de censura o cuestiones de confianza), ni la oposición conservadora ha intentado la reprobación de ningún miembro del Consejo de Gobierno. En cuanto a la actividad ordinaria de control, se han tramitado 16 interpelaciones y 161 preguntas orales (se retiraron otras 36), y se han contestado 1.133 preguntas escritas, restando pendientes otras 1.123. Se han aprobado 18 resoluciones no de ley de las 50 presentadas.

Entre los debates y resoluciones más importantes, aparte de los relativos a la discusión de proyectos y proposiciones de ley, cabe mencionar los siguientes. A iniciativa gubernamental la Cámara aprobó la Resolución del Pleno de 12 de noviembre de 1992, en relación con la comunicación del Consejo de Gobierno sobre alegaciones presentadas a los Planes Hidrológicos. Entre las proposiciones no de ley aprobadas destacan, de las

presentadas por miembros del propio Grupo Parlamentario Socialista, las relativas a los procedimientos de delegación en Entidades Locales y a proyectos generadores de empleo para contratación de mujeres. Entre las presentadas por integrantes del Grupo Parlamentario Popular, las referentes al inventario de terrenos de las Administraciones y Empresas públicas, a la ampliación de ayudas para la producción de trigo duro y sobre concesión de la Medalla de oro a don Francisco Nieva. Y entre las procedentes del único parlamentario de Izquierda Unida, la relativa a instalaciones militares que afectan a la Región y la que versa sobre alegaciones a los Proyectos Directrices de las cuencas de los ríos Guadiana, Jucar, Segura y Tajo.

3. El Consejo de Gobierno: actividad reglamentaria

Tampoco la actividad normativa del Ejecutivo castellano manchego ha sido demasiado abundante ni de especial relevancia. Quizás la de más interés es la que incide en la Administración local, mediante sendos decretos para la aplicación del Fondo Regional de Ayuda a los Municipios y la aprobación del Reglamento del Consejo Regional de Provincias. Tiene también interés la centralización de los servicios de la Administración autonómica en la ciudad de Talavera, mediante la creación en ella de una Delegación de Servicios. A continuación, enumeramos los principales decretos dictados en 1992, agrupados por criterios materiales: a) relativos a la autoorganización de la Administración autonómica y a la función pública, b) referidos a la intervención o prestación de servicios en distintos sectores de la actividad social y económica, y c) relativos a la Administración local.

a) La norma más relevante en materia organizativa es quizás el Decreto 173/92, por el que se crea una Delegación de Servicios en Talavera de la Reina, dependiente de la Consejería de Administraciones Públicas, en la que se integran las unidades administrativas de las distintas Consejerías, sin perjuicio de su dependencia funcional. En relación con la organización de las Consejerías se dictaron cuatro Decretos de contenido semejante; por un lado, los Decretos 3/92 y 83/92, que efectúan una desconcentración de competencias y la previsión del régimen de sustituciones de los altos cargos para casos de ausencia, vacante y enfermedad de las Consejerías de Educación y Cultura e Industria y Turismo; por otro, los Decretos 36/92 y 76/92, que se limitan a establecer el régimen de sustituciones para tales supuestos en las Consejerías de Agricultura y Sanidad.

También se pueden mencionar en este apartado el Decreto 75/92, de concesión de condecoraciones y distinciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y el Decreto 88/92, sobre el régimen y destino del personal y patrimonio de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Castilla-La Mancha, que, al cesar en sus actividades estas entidades, quedan integrados en los de la Administración autonómica.

b) Entre los reglamentos de intervención o prestación de servicios cabe destacar los siguientes:

— Economía y Hacienda. En materia tributaria cabe citar el Decreto 13/92, por el que se encomiendan a las Oficinas de Distrito Hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad determinadas funciones en la gestión y liquidación del Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; y el Decreto 114/92, de desarrollo de la Ley 6/90, de Tasas de los Servicios Sanitarios Veterinarios.

— Ganadería. Decreto 126/92, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 7/90, de Protección de los Animales Domésticos.

— Trabajo. Decreto 151/92, por el que se fija el calendario laboral.

— Industria y Turismo. Decreto 4/92, por el que se modifica el Decreto 4/89, sobre ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros.

— Transportes. Decreto 125/92, sobre arbitraje en materia de Transportes, el cual atribuye a la Junta Arbitral de Consumo de Castilla-La Mancha esta competencia arbitral.

— Educación y Cultura. Decreto 91/92, por el que se crea la Comisión Regional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, como órgano de planificación en esta materia.

— Urbanismo y Vivienda. Se dictaron el Decreto 74/92, sobre ayudas a la promoción y adquisición de viviendas en Castilla-La Mancha y el Decreto 169/92, por el que se modifica el Reglamento de Patrimonio en materia de Urbanismo y Vivienda.

— Patrimonio Histórico. Hay que citar el Decreto 165/92, por el que se regula la composición y funcionamiento de las Comisiones Provinciales del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, y el Decreto 166/92, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Especial para el Patrimonio Histórico de la ciudad de Toledo.

c) Administración Local. Son dignos de mención el Decreto 5/92, por el que se determinan los criterios de distribución del Fondo Regional de ayuda a los Municipios, y el Decreto 6/92, por el que se determinan los coeficientes para la participación de los Municipios en la parte no específica de dicho Fondo. Asimismo se dictó el Decreto 123/92, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen interior del Consejo Regional de Provincias.

4. Actividad política e institucional

Poco hay que decir en este apartado en relación con 1992. Ni en la vida política ni en el seno de las instituciones ha habido sucesos de especial

trascendencia. Políticamente, la hegemonía socialista, incrementada tras las elecciones locales de 1991 en determinadas Corporaciones locales (obtención de la mayoría en la Diputación Provincial de Toledo y de las Alcaldías de Toledo y Cuenca), ha permitido al Gobierno socialista de la Región mantener una vida tranquila. Otra muestra de la estabilidad de la vida política regional es que, en las Cortes, los Grupos Parlamentarios socialista y del Partido Popular no han sufrido modificación alguna durante 1992. Por otra parte, y como se ha dicho al examinar la actividad parlamentaria, la actuación de la oposición, tanto del Partido Popular como de Izquierda Unida, ha debido limitarse al planteamiento de cuestiones sectoriales de relativa importancia.

En sus relaciones con el Estado, la coincidencia de orientación política ha seguido facilitado unas excelentes relaciones. Aunque ello no ha impedido ocasionales discrepancias, en ningún caso las mismas han supuesto un enfrentamiento o alejamiento significativo. Entre tales discrepancias cabe mencionar la oposición del Gobierno de José Bono a que se instale en Castilla-La Mancha, concretamente en Almadén (Ciudad Real), una planta de eliminación de residuos industriales, pese a lo que tal instalación pudiera suponer en puestos de trabajo y como elemento de reactivación de la comarca, actualmente en declive económico. Sin duda ha influido en esta oposición el todavía reciente conflicto de la instalación del polígono militar de tiro que se pretendió instalar en Cabañeros y que, debido a la oposición de carácter ecológico, se ubicó finalmente en la zona de Anchuras (a pocos kilómetros de la otra). Este conflicto ha significado un indudable coste político y social al Gobierno regional, pues todavía en 1992 ha proseguido la oposición a la efectiva instalación del polígono de tiro en Anchuras. Sin embargo y pese a las afirmaciones del propio Bono, es probable que la posibilidad de ubicar una planta de residuos en Almadén no esté todavía completamente zanjada, dada la necesidad de contar con plantas de ese tipo en el territorio nacional.

En materias de interés social, hay que señalar las altas expectativas que el paso del AVE por Ciudad Real ha despertado como un posible factor de desarrollo de dicha capital y su región, que queda inmejorablemente enlazada con Madrid (52 minutos) y con Córdoba (60 minutos) y Sevilla (1 hora 52 minutos), a la vez que conecta a la citada capital con la importante localidad de Puertollano en 15 minutos. Además, se han instalado los talleres de reparación en la localidad toledana de Villaseca de la Sagra, con la consiguiente creación de puestos de trabajo.

En relación con el desarrollo económico regional debe mencionarse que Castilla-La Mancha es de las regiones españolas que más provecho está sacando de la ayuda comunitaria a través del FEDER. Aunque ello es lógico teniendo en cuenta el bajo nivel de desarrollo económico castellano manchego en el marco europeo y español, no deja de ser un aspecto positivo de la gestión del Gobierno regional.

Culminó en 1992 la fusión de las Cajas de Ahorro provinciales, proceso acelerado con el incremento de la hegemonía socialista en las Corporaciones locales en las elecciones de 1991 y la consiguiente obtención de la mayoría en los órganos de gobierno de las Cajas, ya que, como se indicaba en el Informe de 1991, tal fusión constituyó desde siempre un proyecto del Gobierno socialista regional. La unión se produjo finalmente entre las Cajas de Albacete, de Toledo y de Cuenca y Ciudad Real, que pasaron a formar la Caja Castilla-La Mancha. Quedó descolgada del proceso, por propia decisión, la de Guadalajara, que en algunas cuestiones parece ser la provincia menos integrada en el marco regional.

La Universidad Castellano-Manchega ha continuado su progresiva consolidación, tanto en el aspecto institucional como en el académico y material. Así, tras el proceso electoral celebrado en noviembre-diciembre de 1991, el equipo de gobierno encabezado por el Rector Luis Arroyo comenzó un nuevo período de gestión. Quedó aprobado el Reglamento de Organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de 18 de febrero de 1992 (Diario Oficial de la Comunidad el 18 de marzo). En 1992 se ha avanzado en la construcción del campus de Ciudad Real con la inauguración de algún nuevo edificio; queda, en cambio, pendiente la definitiva ubicación del futuro campus de Toledo, al no haber culminado todavía las conversaciones con el Ministerio de Defensa para la cesión de la Fábrica de Armas y terrenos contiguos. En el ámbito estrictamente académico se han aprobado nuevos planes de estudio de cuatro años en varias licenciaturas (entre ellas las de Derecho y Empresariales); además, la Junta de Gobierno de la Universidad propuso la implantación de nuevas enseñanzas en cada uno de los campus (Albacete, Toledo, Cuenca y Ciudad Real), propuesta aprobada por resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 23 de diciembre (BOE de 13 de enero de 1993). La puesta en marcha de nuevas enseñanzas tiene el confesado interés, que comparten Universidad y Gobierno regional, de que cuando se produzcan las transferencias educativas, tales enseñanzas vengan con su correspondiente dotación económica. El Gobierno regional ha señalado en alguna ocasión que las competencias universitarias serán de las primeras, en materia de educación, en ser transferidas a la Comunidad Autónoma. Digamos, finalmente, que existe cierta presión de la ciudad de Talavera de la Reina para creación de un nuevo campus en dicha ciudad.

En relación con la Administración local tiene importancia la puesta en marcha del Fondo Regional de Ayuda a los Municipios, creado por la Ley 3/91, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, mediante sendos Decretos, ya mencionados más arriba. El Decreto 5/92, de 28 de enero, establece los criterios de distribución del citado Fondo. El 50% del mismo (parte no específica del Fondo) se reparte entre todos los Municipios en función de los siguientes índices: población de derecho, esfuerzo fiscal municipal en el penúltimo ejercicio anterior al de aplicación del fondo,

ingresos patrimoniales, existencia de núcleos de población diferenciados dentro del Municipio y asociacionismo municipal; contempla también la posibilidad de asignar una cuota fija igual para todos los municipios. El Decreto 6/92, de 28 de enero, completa esta regulación relativa a la parte no específica del Fondo, fijando los coeficientes de tales índices y estableciendo, efectivamente, una cuota fija de 100.000 pts. para cada Municipio. La asignación recibida por esta parte no específica del Fondo debe emplearse para la mejora y ampliación de servicios públicos no susceptibles de ser financiados mediante tasas o precios públicos. El otro 50% del Fondo (fondo específico), se destina a financiar obras de interés municipal.

Finalmente, señalemos que la ciudad de Talavera de la Reina, segunda ciudad en población de la Región tras Albacete, y que cuenta con una amplia zona de influencia territorial, ha reclamado con cierta insistencia una mayor atención de los poderes públicos autonómicos. Sin duda como respuesta parcial a esta queja se creó la ya mencionada Delegación de Servicios, que centraliza la presencia de las distintas Consejerías autonómicas en la ciudad, en lo que constituye la única modificación organizativa de interés de la Administración autonómica.

5. Relaciones de colaboración y conflicto

En el campo de la colaboración jurídica, la Comunidad Autónoma ha celebrado numerosos convenios con el Estado, enumerados en otro capítulo del Informe. Ello no constituye ya novedad de importancia, al haberse consolidado los acuerdos y convenios como forma habitual de ejercicio de competencias compartidas entre Estado y Comunidades Autónomas.

La conflictividad jurídica entre la Comunidad Autónoma y el Estado ha sido, por contra, mínima, de tal forma que puede considerarse que ha seguido la tónica anterior de práctica ausencia de conflictos. Y si esta ausencia no ha sido total se debe a que el Estado ha impugnado, por segunda vez en todo el régimen autonómico castellano manchego, una Ley de la Comunidad Autónoma, la 1/92, de Pesca Fluvial. Dicho recurso ha constituido el único procedimiento constitucional iniciado, no habiendo interpuesto ninguna de las partes cualquier otro recurso ni conflicto de competencias. Por otra parte, al no haber procedimientos pendientes entre ambas partes, tampoco el Tribunal Constitucional ha pronunciado sentencia alguna que haga referencia directa a Castilla-La Mancha.

En cuanto al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la Ley 1/1992, de la Pesca Fluvial, de Castilla-La Mancha, no constituye sino uno más de los que el Gobierno ha ido promoviendo contra las leyes de diversas Comunidades Autónomas sobre la materia, muy verosíblemente con parecidos o idénticos fundamentos. El recurso en

cuestión es el 2552/1992 (BOE de 4 de noviembre de 1992), y en él se impugnan un número considerable de preceptos, además de invocarse el art. 161.2 CE, originándose por ello la suspensión de tales preceptos hasta que en el consabido plazo de cinco meses se pronuncie sobre ella el Tribunal Constitucional.

CASTILLA Y LEON

Tomás Quintana López

1. Rasgos Generales

Finalizaba el año 1991 sin acuerdo de financiación de las Comunidades Autónomas y sin concluir las negociaciones para la ampliación competencial de las Comunidades Autónomas surgidas al amparo del artículo 143 de la Constitución. Ambos temas, como es conocido, fueron resueltos en los dos primeros meses de 1992.

El 20 de enero de 1992 queda rubricado en el pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para el período comprendido entre 1992 y 1996. El acuerdo fue satisfactorio para Castilla y León, al menos así cabe deducirlo de las palabras del Presidente de la Junta, D. Juan José Lucas, pronunciadas el 21 de febrero ante las Cortes Regionales: « ... cumple las pretensiones del Gobierno Regional y sirve a los intereses de los ciudadanos de Castilla y León si lo situamos en el contexto de las diecisiete Comunidades Autónomas, y muy especialmente en el grupo de las del artículo 143». En síntesis, la bondad de este acuerdo para la Comunidad castellano-leonesa fundamentalmente se cifra en los siguientes aspectos: incremento de los recursos financieros de la Comunidad en más de 12.500 millones de pesetas, participación estatal en la construcción de una serie de autopistas y autovías que habrán de constituir el eje de la economía de la cuenca del Duero, participación en el Fondo de Compensación y desarrollo del artículo 15 de la Ley Orgánica de Financiación con objeto de crear un fondo de nivelación como garantía de la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio nacional.

La ampliación del techo competencial de las Regiones de autonomía más restringida tampoco fue acordada hasta principios de 1992, concretamente el 28 de febrero, fecha en la que el Gobierno de la Nación, el Partido Socialista Obrero Español y el Partido Popular suscribieron los que se conocen como Acuerdos Autonómicos, acuerdos que han sido la base de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de Transferencia de Competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución. Esta Ley permitirá la posterior incorporación de su contenido a los Estatutos de Autonomía, en los que además, de acuerdo con la Ley Orgánica, cabrán referencias a competencias específicas en favor de algunas Comunidades Autónomas, como la que afectará a Castilla y León, al haberse previsto en aquella Ley Orgánica la competencia de desarrollo

legislativo y ejecución sobre denominaciones de origen, competencia que la Región castellano-leonesa no asumió inicialmente.

2. Ejercicio de competencias

El año 1992, tan emblemático por tantos motivos, ha sido testigo en Castilla y León de una actividad pública que, en mi criterio, refleja lo que es y las aspiraciones de esta región. A una y otra perspectiva atienden las actuaciones que se han proyectado o materializado a lo largo del año que ahora concluye. En este marco se sitúan los esfuerzos autonómicos por contrarrestar la adversa climatología, estableciendo una batería de instrumentos con el objeto de paliar la disminución de las rentas de agricultores y ganaderos, rentas que, sin tener que recurrir a las contrarias circunstancias meteorológicas, se encuentran en clara regresión debido a la Política Agraria Comunitaria, política que, para superar las producciones excedentarias y económicamente poco rentables de Castilla y León impone la mejora de las estructuras agrarias, a lo que también ha atendido el Gobierno Regional durante 1992.

Como alternativa a la crisis del sector agrario y a la pérdida de puestos de trabajo a que necesariamente conduce su reconversión, se está fomentando el turismo rural, política autonómica que en sus balbuces proyecta la creación de una Red de Alojamientos Turísticos Rurales, que intenta beneficiarse de fondos comunitarios, fundamentalmente a través del programa «Leader»; línea en la que igualmente se sitúa un reciente Decreto regulador de la artesanía alimentaria. También la política de protección ambiental pretende ser una alternativa a la progresiva caída del nivel ocupacional en zonas rurales; en este sentido, se sitúa la política de fomento del arbolado, la localización en el territorio de la Región de zonas sensibles en las que, con la ayuda de fondos comunitarios, se pretende compatibilizar la agricultura con la conservación de ciertas especies animales y vegetales, el fomento de las actividades selvícolas y la lucha contra los incendios forestales. Con ese objetivo de tutela ambiental, a finales de este año la Comunidad se ha dotado de una Ley reguladora de la pesca y de la protección de los ecosistemas acuáticos.

El sector minero, de cierta importancia en Castilla y León también está aquejado de una importante crisis, por lo que en la línea de actuaciones anteriores, también ha sido objeto de atención durante 1992. En efecto, en este año ha sido aprobado un ambicioso programa de actuación minera para el período 1992-1995, con un montante de 13.000 millones de pesetas que comprende tres líneas de actuación: incentivación de la inversión en el sector, incentivación de la diversificación industrial e implantación de actividades económicas alternativas y, por último, actuaciones orientadas a la mejora del hábitat minero y sus comunicaciones. A la vista de lo anterior, parece

evidente que nuevamente nos encontramos con un sector necesitado de reconversión, cuya realización está exigiendo la paralización de numerosas explotaciones y la transformación de algunas cuencas mineras, sin que hasta el momento se pueda asegurar cuáles van a ser sus futuros.

El cambio cualitativo que se desea para Castilla y León en buena medida se está haciendo descansar en la mejora de las comunicaciones. Con este objeto ha sido aprobado el llamado Plan Regional de Carreteras, que con un período de ejecución de diez años pretende vertebrar el territorio de Castilla y León para mejorar la accesibilidad a la Región, así como la seguridad vial y la integración de los tramos urbanos. Igualmente, en el marco de la política de mejora de las comunicaciones, ha sido aprobado en 1992 un Plan Regional de Transportes, en el que se contempla la mejora de los transportes de viajeros y mercancías por carreteras, el transporte por ferrocarril, el transporte aéreo y por cable, con una inversión de 15.000 millones de pesetas. El otro pilar sobre el que se piensa asentar el desarrollo de la Región es el fomento de su potencial tecnológico, a lo que se intenta responder con la creación de una red de centros tecnológicos asociados distribuidos a lo largo de la geografía castellano leonesa, con la que se puedan optimizar los recursos invertidos en la mejora de la capacidad técnica y organizativa del sistema productivo de Castilla y León.

Aunque no son únicas, las señaladas, con seguridad son las actuaciones más destacables de las realizadas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cuyo ejecutivo —Junta de Consejeros tiene la responsabilidad de abanderar la transformación de una Región fundamentalmente dedicada a la agricultura—no demasiado rentable y excedentaria— y con unos localizados núcleos industriales, en algunos casos —como los mineros— urgidos de reconversión.

La actividad legislativa de las Cortes de Castilla y León, así como la reglamentación del Gobierno regional responde en buena parte a los objetivos que acabo de señalar; no obstante, éstos no agotan como es lógico toda la actividad normativa de la Comunidad Autónoma. La producción de normas jurídicas durante 1992 en Castilla y León ha sido escasa. Concretamente hasta el mes de diciembre de este año el Parlamento regional solamente ha aprobado cuatro leyes, de las que dos de ellas son de contenido singular, una autoriza la constitución de una empresa pública para la conmemoración del Quinto Centenario y otra promueve la concesión de una subvención a la industria textil lanera de Béjar; las otras dos leyes publicadas hasta el mes de diciembre tienen carácter normativo, si bien una de ellas se ha limitado a producir una modificación de la regulación del Fondo de Compensación Regional; posteriormente, la Ley 3/1992, de 29 de octubre, establece un ambicioso Programa de Actuación Minera para el período de 1992-95, con el objeto de incentivar el sector minero y, en su caso, estimular la diversificación productiva en aquellas zonas en que se haya agotado el

mineral o su extracción ya no sea rentable. En el último mes del año el Boletín Oficial de Castilla y León ha publicado dos nuevas Leyes; una, la 5/1992, de 18 de diciembre, sobre creación del sistema de red de centros tecnológicos asociados de Castilla y León, al servicio del desarrollo de una infraestructura tecnológica que soporte la política de industrialización de la Región; otra Ley, la 6/1992, también de 18 de diciembre, está dirigida a la protección de los sistemas acuáticos y a la regulación de la Pesca en Castilla y León. Dos Leyes, las 7 y 8/1992, de 18 de diciembre, autorizan respectivamente a la Junta de Castilla y León a prestar aval de la Comunidad Autónoma en favor de la Sociedad Española de Productos Fotográficos (VALCA, S.A.) y de la Sociedad Anónima «Nicolás Correa». Por último, fue aprobada la Ley 9/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 1993.

En 1992 se ha puesto en funcionamiento el Consejo Económico y Social de Castilla y León, previa aprobación a principios de año de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, con lo que se han cumplido las previsiones contenidas en la Ley 13/1990, de 28 de octubre. Del resto de normas reglamentarias, merecen especial atención, el Decreto 115/92, de 2 de julio, de delegación de funciones de la Comunidad Autónoma en favor de las Diputaciones Provinciales, y el Decreto 128/1992, de 9 de julio, por el que se regula el apoyo y el fomento de la investigación científica en Castilla y León.

3. Actividad institucional

El año 1992 ha estado caracterizado por la negociación. En efecto, su inicio conoció el Acuerdo sobre financiación de las Comunidades Autónomas y los Acuerdos Autonómicos sobre ampliación de competencias a las Comunidades Autónomas del artículo 143. También algunas políticas sectoriales han sido llevadas a las correspondientes mesas bajo la presencia del ministro del ramo, aunque en algunos casos —por ejemplo, agricultura— dieran la impresión de falta de entendimiento. No obstante, seguramente más oportuno que referirse a hechos aislados sea recordar que los propios acuerdos suscritos el 28 de febrero de 1992 ya destacaron la importancia de las conferencias sectoriales como mecanismo al servicio de la colaboración o cooperación entre Comunidades Autónomas y el Estado, conferencias que, por cierto, han sido institucionalizadas en la reciente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Castilla y León en el año 1992 ha continuado su política de relaciones bilaterales o multilaterales con ciertas regiones europeas; de entre ellas destacan los protocolos suscritos con algunas de las comprendidas en el llamado Arco Atlántico, acuerdos que surgen de la común convicción de que

esta regiones, al compartir ubicación geográfica, también comparten específicos problemas. En este marco negocial también se sitúan los convenios suscritos por la Junta de Castilla y León con las tres Universidades que, por el momento, existen en la Región, convenios que suman un montante de 500 millones de pesetas.

La actividad de los partidos políticos en las instituciones autonómicas, fundamentalmente en el Parlamento Regional, se encuentra mediatizada por el resultado de las últimas elecciones autonómicas, es decir, por la mayoría absoluta conseguida por el Partido Popular. Esta circunstancia seguramente tenga mucho que ver con la estabilidad del ejecutivo regional, dado que los partidos de la oposición se encuentran en minoría. Aunque sólo sea como dato puramente anecdótico, la generalizada crisis del Centro Democrático y Social, que ya se manifestó en una importante disminución de su presencia en las instituciones regionales a partir de la última consulta, también ha supuesto la pérdida en el tiempo transcurrido de esta legislatura de un parlamentario de ese grupo al pasar al grupo mixto de la cámara.

4. Modificaciones administrativas

Normalmente las alteraciones en la organización de las Administraciones Públicas cuyos órganos principales se sustentan, aunque sea mediatamente, en unas elecciones previas, se producen como consecuencia de éstas. Así, en Castilla y León la celebración de elecciones durante el año 1991 propició la reestructuración de las Consejerías, lo que ha exigido que en 1992 se haya alterado la estructura de un par de Consejerías; exactamente la de Economía y Hacienda, mediante Decreto 6/1992, de 23 de enero, y la de Agricultura y Ganadería, a través del Decreto 35/1992, de 5 de marzo.

Además de las señaladas, durante 1992 fue constituido el Consejo Económico y Social, cuya organización y funcionamiento ha sido regulado por Decreto 2/1992, de 16 de enero, con lo que se cumplen las previsiones de la Ley 13/1990, de 28 de octubre. Por último, también merece ser mencionado el Decreto 115/1992, de 2 de julio, por el que la Junta de Castilla y León delega en las Diputaciones Provinciales el ejercicio de las funciones en materia de deporte escolar; parece evidente que la delegación del ejercicio de competencias propiciado por este Decreto es muy limitado, pero si su importancia desde este punto de vista es reducida, quizá debiera esperarse de él que fuera el primero de una lista mediante la que la Comunidad Autónoma delegara el ejercicio de aquellas competencias autonómicas cuya gestión pudiera realizarse en mejores condiciones por las Entidades Locales, con lo que, de esta forma, se cumplirían previsiones tanto de la normativa estatal (Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local) como autonómica (Ley 6/1986, de 6 de junio, Reguladora de las relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales).

5. Consideraciones finales

Si al terminar la valoración de las actividades autonómicas realizadas durante 1991 creí oportuno expresar cierta inquietud al quedar situada Castilla y León fuera del triángulo Madrid-Barcelona-Sevilla, y, consecuentemente, del progreso que los acontecimientos de 1992 traerían, fundamentalmente, a estas regiones, ahora, en el momento de realizar la valoración correspondiente a 1992, se tiene la impresión de que el objetivo no es tanto superar los desequilibrios regionales sino una crisis generalizada, en la que, aunque se parta de situaciones desiguales, afecta a todos. Sin duda coadyuva a esta sensación que el año 1992 ha dejado constancia de la influencia de las situaciones económicas que gozan o padecen unos países sobre las economías de los otros, como lo demostraron los acontecimientos monetarios del último otoño. Ante situaciones de este tipo, parecen ser pocas las posibilidades decisorias de las Comunidades Autónomas, cuyas políticas poco tienen de autónomas en el marco de unas políticas comunes que los propios Estados se ven a veces obligados a aceptar, máxime en aquellos casos en que no se exige la unanimidad comunitaria.

Parece evidente que la progresiva construcción de la Comunidad Europea a partir de la ratificación del Tratado de la Unión va a plantear muchos interrogantes acerca del futuro de los Estados y sobre el papel de las regiones en la Europa comunitaria, interrogantes que sólo el futuro conoce, pero sobre el que es lícito imaginarse un paulatino arrinconamiento tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas en lo que convencionalmente se vienen denominando políticas comunes.

1. El marco político

Dos hechos han marcado principalmente la vida política catalana a lo largo de 1992: las elecciones autonómicas celebradas el mes de marzo y los Juegos Olímpicos de Barcelona, que tuvieron lugar en verano.

Los comicios para elegir a los diputados del Parlamento dieron la victoria por cuarta vez a la coalición *Convergència i Unió*, mereciendo destacarse además que dicha formación política obtuvo su tercer triunfo consecutivo por mayoría absoluta. Este resultado electoral ha permitido a Jordi Pujol iniciar su cuarto mandato como Presidente de la Generalidad contando con una cómoda mayoría parlamentaria y ello muy plausiblemente le llevará al final de la presente legislatura a acumular ya deciséis años ininterrumpidos de ejercicio de sus funciones. Por otra parte, durante 1992 el Presidente Pujol ha obtenido además un relevante reconocimiento a nivel europeo al ser elegido Presidente de la Asamblea de las Regiones de Europa, derrotando en dicha elección al Presidente de la Junta de Galicia. Al margen de lo consignado, las elecciones catalanas confirmaron, por una parte, el crecimiento de la opción independentista, representada por *Esquerra Republicana*, que pasa a ser la tercera fuerza política parlamentaria si bien a considerable distancia del primer partido de la oposición (el *Partit dels Socialistes*), y, por otra, el incremento de la abstención, cuyas cotas además son superiores cuando se trata de una convocatoria para renovar el Parlamento de Cataluña en comparación con las alcanzadas en los supuestos de elecciones a Cortes.

Como se ha apuntado anteriormente, la celebración de los Juegos Olímpicos tuvo una indiscutible trascendencia política para Cataluña. Esta aseveración en modo alguno supone desconocer que el magno acontecimiento deportivo fue también políticamente significativo más allá del marco estrictamente catalán, ni olvidar la proyección de la cita olímpica hacia muchos ámbitos distintos de los puramente deportivos y políticos. Hecha esta precisión puede afirmarse, en primer lugar, que la preparación y el desarrollo de los Juegos Olímpicos demostraron que la colaboración entre instituciones y entre Administraciones es necesaria, es posible y permite superar satisfactoriamente difíciles retos organizativos y de realización de obras. En segundo lugar, la celebración de la Olimpiada ofreció una oportunidad a Cataluña para mostrar al mundo su personalidad nacional diferenciada con sus instituciones, sus símbolos, su cultura, su lengua, su

nivel económico, su modo de convivencia ciudadana e incluso las diversas sensibilidades que existen entre los propios catalanes a la hora de presentar su situación actual y sus proyectos de futuro. Recuérdesse, con respecto a este último extremo, la controvertida campaña «Freedom for Catalonia». Todo ello se desarrolló en el contexto de lo que se denominó la «Pax Olímpica», únicamente algo enturbiada pocas semanas antes de los Juegos con ocasión de una operación destinada a la detención de militantes y simpatizantes de grupos independentistas radicales. La expresión «Pax Olímpica» traslucía un hecho importante y no del todo habitual, a saber, que cada uno de los mandatarios de las diversas instituciones y Administraciones se esforzaba por tener un protagonismo constructivo y positivo, desechando por completo el recurso a la diatriba, el reproche o la queja.

Además de las elecciones y los Juegos Olímpicos, otros elementos han aparecido en la dinámica de la vida catalana que merecen ser destacados. Por un lado se hará referencia a unos hechos que, sin que de momento puedan ser generadores de grave inestabilidad, han turbado la habitual placidez en el funcionamiento de *Convergència Democràtica* y de la Administración catalana: las divergencias entre Jordi Pujol y Miquel Roca y el denominado «affaire Planasdemunt». Por otro lado se aludirá a algunos aspectos de las relaciones entre Cataluña y las instituciones centrales del Estado, terreno éste siempre de obligada referencia cuando de analizar la situación política catalana se trata.

Hasta 1992 *Convergència Democràtica de Catalunya* era uno de los pocos partidos que no había conocido disensiones internas. Sin embargo, en los últimos meses de 1992 se hizo pública una falta de sintonía política entre los dos dirigentes principales del partido, hasta el punto que Miquel Roca anunció su renuncia al cargo de secretario general. Aunque los motivos de fondo de las diferencias entre Pujol y Roca no siempre han quedado suficientemente explícitos, puede señalarse que tres son los puntos más importantes de controversia: las relaciones con los socios de *Unió Democràtica*, la política de pactos para participar en la gobernabilidad del Estado y el liderazgo único o compartido del partido. El denso calendario político de 1993, con unas elecciones generales de por medio y los efectos derivados de las mismas, será un buen banco de pruebas para comprobar si el tándem Pujol-Roca recobra o no su solidez y, en caso negativo, cómo ello repercute en el partido.

Coincidiendo prácticamente en el tiempo con el contencioso en la cúpula de CDC, estalló el «caso Planasdemunt». El Director del Instituto Catalán de Finanzas, Albert Planasdemunt, se vió involucrado en una presunta estafa realizada por una sociedad financiera privada en la que ocupaba un cargo directivo. Este suceso planteó además el problema de la posible incompatibilidad en la que habría incurrido el Presidente del Instituto

Catalán de Finanzas y a partir de este caso otras supuestas situaciones de incompatibilidad (por ejemplo, del Consejero de Economía), fueron debatidas en el Parlamento llevando todo ello al cese de Jordi Planasdemunt, a la creación de un registro de altos cargos al servicio de la Generalidad y al compromiso del ejecutivo de presentar un informe al Parlamento sobre la materia.

Finalmente, por lo que respecta a las relaciones entre la Generalidad de Cataluña y el Estado central, no puede hacerse una valoración unívoca. En este sentido, si cierto es que el mantenimiento de la escasa conflictividad jurídica (el Gobierno catalán ha impugnado dos normas estatales con rango de ley y ha planteado cuatro conflictos de competencias, mientras que el Gobierno del Estado ha recurrido una ley catalana y no ha planteado ningún conflicto de competencias) y el desistimiento por parte del Gobierno central de los recursos de inconstitucionalidad planteados en 1987 contra la Ley de sucesión intestada y en 1991 contra la Ley de Filiaciones reflejan un clima de buen entendimiento entre las dos Administraciones, no debe olvidarse que más de un año después del principio de acuerdo entre la Generalidad y el Gobierno del Estado sobre un nuevo sistema de financiación autonómica éste todavía no se ha traducido en nada concreto. Por este motivo cabe augurar que la lógica insatisfacción catalana por no haberse producido la cesión del 15% del IRPF será un factor de tensión política entre Cataluña y el Estado central a lo largo de 1993.

2. Las disposiciones normativas

En este apartado llama la atención en primer lugar el escaso número de leyes aprobadas por el Parlamento de Cataluña a lo largo de 1992, máxime si se tiene en cuenta que la Cámara legislativa catalana es año tras año una de las más productivas en el panorama autonómico del Estado español. Sin embargo, parece como si la celebración de las elecciones autonómicas y de los Juegos Olímpicos hayan incidido negativamente en la actividad legislativa del Parlamento durante el año 1992, hasta el punto de que únicamente tres leyes han llegado al final de su tramitación. Si como es preceptivo una de las tres es la anual Ley de Presupuestos, el comentario debe circunscribirse a la Ley 1/1992, de concesión de un suplemento de crédito y de autorización de operaciones financieras, y a la Ley 2/1992, de modificación de la Ley 13/1989. De la primera merece destacarse que permite a la Generalidad avalar, por un importe máximo de 10.000 millones de pesetas, las operaciones de endeudamiento que concierte Grand Península, empresa adjudicataria de la construcción de un parque recreativo en Vilaseca-Salou y cuyo responsable más emblemático es el financiero Javier de la Rosa. Por lo que se refiere a la Ley 2/1992, se trata de una modificación de la Ley 13/1989, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la

Generalidad. Esta ley confiere un perfil más preciso a la figura de los Comisionados que el Gobierno de la Generalidad puede crear, atribuyéndoles un ámbito específico de actuación bajo la dirección del titular de la Consejería a la que quedan adscritos. La Ley 2/1992 prevé asimismo la creación de secretarías sectoriales en el seno de los Departamentos y reduce la posible existencia de Secretarías Generales Adjuntas al Departamento de Presidencia.

Pasando a las disposiciones de la Generalidad que han adoptado la forma de decreto, es preciso iniciar la glosa de las más significativas por el bloque dedicado a la estructura y organización de la Administración de la Generalidad. En este apartado es obligado resaltar ante todo los decretos 190/92 y 318/92 que crean, respectivamente, los cargos de Comisionado para Actuaciones Exteriores y de Comisionado para Universidades e Investigación, adscritos ambos al Departamento de Presidencia. Al primero de estos Comisionados le corresponde ocuparse de la proyección exterior de la Generalidad de Cataluña y al segundo se le han asignado las competencias en materia de universidades e investigación que anteriormente pertenecían al Departamento de Enseñanza. Asimismo, al amparo de la Ley 2/1992, el Decreto 179/92 ha creado en el seno del Departamento de Presidencia una secretaría sectorial, con rango de secretaría general, para la dirección y ejecución de la política juvenil de la Generalidad. En este apartado, como es habitual, debe hacerse referencia también a una serie significativa de decretos de carácter organizativo. Así, el Decreto 61/1992 aprueba los Estatutos de la Junta de Saneamiento, entidad de derecho público adscrita al Departamento de Medio Ambiente y responsable del saneamiento de las aguas residuales. Por su parte, el Decreto 246/1992 crea el Centro de Coordinación operativa de Cataluña, adscrito a la Gerencia de Protección Civil del Departamento de Gobernación, que se constituye como núcleo de comunicación e información encargado de relacionar todos los organismos susceptibles de intervenir en situaciones de riesgo colectivo, calamidad o catástrofe. Finalmente, otros decretos tienen por objeto la regulación de órganos y organismos de carácter consultivo o de estudio: el 69/1992, de creación del Consejo General de Seguridad y Salud Laboral; el 74/1992, sobre la Comisión Catalana de Seguridad Viaria; el 104/1992, relativo a las instancias de asesoramiento en las especialidades de ciencias de la salud, y el 220/1992, de constitución del Instituto de Estudios Territoriales.

Estrechamente conectados al ámbito anteriormente referenciado aparecen diversos decretos que inciden en algunos aspectos de la regulación del personal al servicio de la Administración de la Generalidad. El de mayor significación política es sin duda el Decreto 261/1992, en virtud del cual se crea el registro de altos cargos al servicio de la Generalidad, norma surgida poco tiempo después del «caso Planasdemunt» y cuyo objetivo es asegurar un riguroso control de las posibles situaciones de incompatibilidad de los miembros del Consejo Ejecutivo y de los servidores públicos de mayor

rango. Otros dos decretos de este bloque pretenden, por un lado, concretar los criterios para la retribución de los funcionarios y recoger la doctrina del Tribunal Supremo en la materia presente en las Sentencias de 16 de diciembre de 1991 y de 25 de mayo de 1992 y, por otro, homogeneizar las condiciones de trabajo de dichos funcionarios: se trata de los Decretos 275/1992 y 277/1992. Por último, el Decreto 253/1992 introduce algunas precisiones relevantes a propósito de las organizaciones sindicales de la policía autonómica y singularmente exige que las mismas estén formadas exclusivamente por mozos de escuadra.

Como suele ser habitual pueden agruparse algunos decretos atendiendo al hecho de que suponen el desarrollo reglamentario específico, general o parcial, de leyes anteriormente aprobadas por el Parlamento. Así, en esta rúbrica pueden destacarse el Decreto 35/1992, en desarrollo de la Ley 17/1990, que regula cuestiones como la conservación de los fondos de los museos y el acceso a los mismos, los Decretos 40/1992 y 141/1992, que desarrollan la Ley 3/1991, a propósito de la creación y la ubicación de oficinas de farmacia, y el Decreto 206/1992, que ofrece una regulación más concreta del Libro del Edificio, una de las novedades más importantes introducidas por la Ley 24/1991, de la vivienda.

Uno de los sectores sobre los que más se ha proyectado la actividad normativa del ejecutivo es el de la enseñanza. En el marco de la normativa básica del Estado contenida en la LOGSE —la LO 1/1990— y las disposiciones complementarias de la misma, la Generalidad ha dictado un conjunto de Decretos (75/1992, 94/1992, 95/1992, 96/1992, 154/1992, 175/1992 y 223/1992), que establecen y concretan la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en Cataluña, así como el calendario de dicha nueva ordenación del sistema educativo y la adecuación de los conciertos educativos vigentes al mismo. Por su parte, el Decreto 103/1992 ha regulado los órganos de Gobierno de los centros públicos de enseñanza no universitaria.

La problemática medioambiental continúa siendo uno de los temas de mayor preocupación como se refleja en disposiciones normativas del Gobierno catalán del año 1992 que se refieren al fomento de la cooperación con los entes locales en el tratamiento de residuos sólidos urbanos (Decreto 118/1992), a las actividades perjudiciales sobre la fauna salvaje (Decreto 148/1992), al etiquetaje ecológico (Decreto 255/1992) y a la gestión de los residuos sanitarios (Decreto 300/1992). En este ámbito debe observarse que, a pesar de la existencia del Departamento de Medio Ambiente, las competencias en materia medioambiental siguen sin estar centralizadas en el mismo sino repartidas o compartidas por más de una Consejería como lo revela el Decreto 200/1992.

Las disposiciones con contenido fundamentalmente subvencional o regulador de la concesión de ayudas por parte de la Administración son un

apartado ineludible al examinar la producción normativa del Estado o de las Comunidades Autónomas. La Generalidad no escapa a este fenómeno y a modo de ejemplo pueden citarse el Decreto 9/1992 (ayudas a las asociaciones juveniles), los Decretos 142/1992 y 314/1992 (ayudas para personas con disminuciones), el Decreto 213/1992 (medidas de financiación para el sector agrario y pesquero), el Decreto 211/1992 (ayuda para la rehabilitación de equipamientos comunitarios) y el Decreto 54/1992 (ayudas en materia de vivienda). Mención especial merece el Decreto 185/1992, de ayudas para la rehabilitación de viviendas afectadas por patologías, pues contempla una cooperación entre Administración Central, Autonómica y Local, muy necesaria par la resolución de un grave problema comúnmente conocido como aluminosis que ha afectado a un número significativo de viviendas en Barcelona y otros lugares de Cataluña.

En el apartado de normas que supongan una intervención en el régimen local puede observarse un triple objetivo: la dotación de unos recursos, probablemente todavía escasos, a los Consejos Comarcales (Decreto 145/1992), el mantenimiento del proceso de vaciamiento de las competencias de las Diputaciones provinciales (Decreto 167/1992, sobre traspasos a la Generalidad de competencias de las Diputaciones de Lleida, Tarragona y Girona en materia sanitaria) y la voluntad de cumplir las previsiones del régimen legal especial del Valle de Arán (Decreto 305/1992, de transferencia de competencias de la Generalidad al Consejo General del Valle de Arán en materia de cultura).

Las insuficiencias del sistema de financiación autonómica han llevado al Gobierno de la Generalidad a buscar diversas fórmulas para tratar de obtener recursos para su hacienda. La más conocida popularmente, y sin duda también la que más polémica política ha concitado, es la de la creación de determinadas loterías. Ello explica que también en 1992 las disposiciones normativas en esta materia sean importantes: el Decreto 60/1992, sobre lotería semiactiva; el Decreto 316/1992, de aprobación del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, y el Decreto 315/1992, sobre una nueva lotería, la denominada Loto Express. Ahora bien, no sólo al Juego ha recurrido la Generalidad como instrumento para completar sus fondos económicos, y en este sentido puede citarse el Decreto 249/1992, de emisión de Deuda Pública por un importe máximo de 15.000 millones de pesetas para financiar operaciones de inversión.

Finalmente, deben destacarse dos decretos que regulan cuestiones de indiscutible importancia y en torno a las que a causa de diversos accidentes existe un nivel de sensibilidad popular muy elevado. Se trata del Decreto 120/1992, sobre las protecciones a instalar entre las redes de los diferentes suministros (agua, gas, electricidad) que discurren por el subsuelo, y el Decreto 174/1992, sobre la ordenación del transporte terrestre.

COMUNIDAD VALENCIANA

Lluís Aguiló

1. Rasgos generales

El dato más importante de la Comunidad Autónoma Valenciana durante 1992 ha sido la aprobación de las iniciativas presentadas ante el Congreso de los Diputados de reforma del Estatuto de Autonomía y de derogación de la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, de transferencia a la Comunidad Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal (LOTRAVA), precisamente para asumir de manera plena todas las competencias incluidas en el Estatuto ya que aquellas que sobrepasaban las enumeradas en el artículo 148 de la Constitución estaban condicionadas por la propia LOTRAVA.

2. Ejercicio de las competencias de la Generalidad

A) LEYES DE LA GENERALIDAD VALENCIANA

Durante el año 1992 —al igual que el año anterior— han sido 7 las Leyes aprobadas por las Cortes Valencianas, habiendo tenido todas ellas un origen gubernamental. Así pues, se mantiene el bajo ritmo de producción legislativa de esta III Legislatura.

De estas leyes dos son de índole económico. Se trata, por un lado, de la Ley 7/1992, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para el ejercicio de 1993 y de la Ley 3/1992, de 28 de mayo, de reforma de la tasa por servicios veterinarios de control alimentario. Esta última se aprobó en aplicación de la Decisión 88/408 y de la Directiva 88/409 de la CEE en relación a los servicios de inspección y control sanitario de carnes frescas.

Por otro lado, otras dos leyes son modificaciones de textos anteriores. Se trata, en primer lugar, de la Ley 1/1992, de 5 de marzo, de modificación del artículo 5.1 de la Ley 7/1984, de 7 de julio, de creación de la entidad pública Radiotelevisión Valenciana (RTVV) y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalidad Valenciana. Concretamente se modificó la composición del Consejo de Administración de Radiotelevisión Valenciana pasando de nueve a once miembros— así como el «quorum» para su elección por las Cortes Valencianas reduciéndose al pasar de dos tercios a tres quintos—. En segundo lugar, la otra es la Ley 6/1992, de 6 de noviembre, de capitalidad del Partido Judicial número 18, de la provincia de

Valencia, de la Comunidad Valenciana. Formalmente esta Ley modifica la anterior que fijó la capitalidad de los diferentes partidos judiciales valencianos ya que la Ley 3/1992, de 20 de marzo, sobre medidas de corrección de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y planta judicial crea un nuevo Partido Judicial —el número 18— por lo que esta Ley fija su capitalidad en el municipio de Picassent.

Finalmente las demás leyes se refieren a aspectos bien distintos. La Ley 2/1992, de 26 de marzo, de saneamiento de aguas residuales de la Comunidad Valenciana entra dentro de la competencia del medio ambiente. Concretamente regula la actuación coordinada entre las distintas administraciones públicas en materia de evacuación, tratamiento y reutilización de las aguas residuales, delimitando las competencias de la Generalidad y de las entidades locales; fijando los criterios sobre planes y obras y creando la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales.

Por su parte, la Ley 4/1992, de 5 de junio, sobre suelo no urbanizable clasifica el suelo no urbanizable en sus distintas categorías; regula los derechos y deben de sus propietarios, los usos, actividades y aprovechamientos en el mismo; y establece las actividades sujetas a previa declaración de su interés comunitario. Se trata de una importante ley en materia de ordenación del territorio.

Finalmente, la Ley 5/1992, de 30 de junio, del Instituto Valenciano de la Mujer, eleva a la categoría de organismo autónomo el ya existente Instituto. Sus finalidades son elaborar, promover y ejecutar las medidas para hacer efectivo el principio de igualdad de la mujer y del hombre. La Ley establece los fines, funciones y órganos del Instituto (Consejo Rector y Directora) así como sus recursos económicos y su estructura orgánica y territorial.

B) ACTIVIDAD REGLAMENTARIA

Siguiendo el esquema del Informe del año anterior analizamos en este apartado aquellas disposiciones más importantes que bajo la forma de Decretos del Consell de la Generalitat Valenciana fueron aprobados durante 1992 y que agrupamos en cuatro apartados: normas organizativas, de desarrollo legislativo —tanto de leyes autonómicas como estatales—, sectoriales y otras disposiciones.

a) *Normas organizativas*

En cuanto a las normas organizativas distinguiremos entre las que regulan las instituciones que conforman el Consejo y aquellas otras que se refieren a instituciones y organismos de la Generalidad.

Con relación a las primeras hay que destacar en primer lugar aquellas que se refieren directamente a la Presidencia de la Generalidad o al conjunto de la Generalidad. Se trata, por un lado, del Decreto 217/1992, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Presidencia como consecuencia de la supresión de una Dirección General; y, por otro lado, de los Decretos 4/1992, de 7 de enero, por el que se coordina la actividad institucional en materia de actuaciones externas; 56/1992, de 13 de abril, por el que se regula la responsabilidad de la administración autonómica en materia de uso y circulación de vehículos; y 129/1992, de 20 de julio, por el que se modifica el art. 12 del Decreto 73/1984, de 30 de julio, que regula la organización y funcionamiento del Gabinete Jurídico de la Presidencia de la Generalidad para dar más rapidez a los recursos —consecuencia de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal— así como para otorgar competencia al Consejero correspondiente y no al Consejo en la decisión de no recurrir.

Por otro lado nos encontramos con las modificaciones en los reglamentos orgánicos y funcionales de distintas Consejerías como consecuencia, básicamente, de la reducción de Direcciones Generales. Tal es el caso de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales (Decretos 18/1992, de 3 de febrero y 144/1992, de 30 de julio), Cultura, Educación y Ciencia (Decreto 115/1992, de 20 de julio), Medio Ambiente (Decreto 182/1992, de 10 de noviembre) y Economía y Hacienda (Decreto 220/1992, de 28 de diciembre).

En cuanto a las normas organizativas que afectan a otras instituciones y organismos de la Generalidad, se trata del Decreto 233/1991, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias; Decreto 16/1992, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Turístico Valenciano (ITVA); 63/1992, de 13 de abril, por el que el Instituto de Energías Alternativas y Ahorro Energético pasa a denominarse Instituto Valenciano de la Energía (IVEN); Decreto 77/1992, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Valenciano de Administración Pública (IVAP); Decreto 132/1992, de 20 de julio, por el que se atribuye competencias al Instituto Valenciano de Finanzas y se le adscriben medios personales; Decreto 144/1992, de 30 de julio, por el que se modifica el Reglamento Orgánico y Funcional del Servicio Valenciano de Salud; y Decreto 210/1992, de 23 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Instituto Valenciano de Estudios de Salud Pública (IVESP).

b) Normas de desarrollo legislativo

En cuanto a las normas que desarrollan leyes hay que distinguir entre aquellos Decretos que se refieren a normas estatales y aquellos otros que son fruto de la legislación aprobada por las Cortes Valencianas.

Entre los primeros se encuentran por un lado aquellos que vienen a desarrollar aspectos concretos de la LOGSE como son los Decretos 19/1992, de 17 de febrero; 20/1992, de 17 de febrero; y 47/1992, de 30 de marzo, referidos, respectivamente, al establecimiento del currículo de la educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria en la Comunidad Valenciana; y, por otro lado, al Decreto 36/1992, de 2 de marzo, por el que adapta las cuantías de las multas previstas en el artículo 228. 6 de la Ley del Suelo.

Entre los segundos nos encontramos en primer lugar con los Decretos 11/1992, de 16 de enero, y 35/1992, de 2 de marzo, referidos a las bases y criterios uniformes para la selección, formación, promoción y movilidad de las policías locales en sus categorías de inspectores, subinspectores, oficiales, suboficiales y sargentos y en su escala básica, respectivamente; todo ello en cumplimiento de la Ley 2/1990, de 4 de abril, de coordinación de policías locales.

En segundo lugar están los Decretos 61/1992, de 13 de abril, por el que regula la elaboración del Plan de Transporte Metropolitano del Area de Valencia y se establecen medidas para asegurar su cumplimiento; y 62/1992, de 13 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión del Plan de Transporte Metropolitano de Valencia.

Finalmente hay tres Decretos que desarrollan leyes valencianas. Se trata del Decreto 38/1992, de 16 de marzo, por el que se regula el Registro Público de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana; Decreto 81/1992, de 1 de junio, por el que modifica aspectos del Consejo Escolar Valenciano; y Decreto 170/1992, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana.

c) Normas sectoriales

Con relación a la normativa sectorial hay que indicar que han sido básicamente cuatro los sectores en los que ha incidido la normativa aprobada. Tres coinciden con los indicados en el Informe del año anterior: administración local, universidades y medio ambiente. El cuarto se refiere a un aspecto concreto de cultura.

En materia de administración local hay que destacar la recuperación valenciana —monolingüe o bilingüe— de la denominación de determinados municipios. Para ello se aprueba el Decreto 58/1992, de 13 de abril, por el que se regula el procedimiento para la alteración del nombre de los municipios. Concretamente la aplicación concreta que se aprueba es la de Guadassuar (Decreto 30/1992, de 2 de marzo); La Pobla Tornesa (Decreto

31/1992, de 2 de marzo); Quatretondeta (Decreto 70/1992, de 28 de abril); Vilafamés (Decreto 71/1992, de 28 de abril); Fontanars dels Alforins (Decreto 72/1992, de 28 de abril); El Verger (Decreto 90/1992, de 8 de junio); Vilar de Canes (Decreto 91/1992, de 8 de junio); La Torre d'En Besora (Decreto 99/1992, de 22 de junio); L'Alcora-Alcora (Decreto 168/1992, de 16 de octubre); Atzaneta del Maestrat (Decreto 173/1992, de 26 de octubre); Xert-Chert (Decreto 197/1992, de 23 de noviembre); y Alberic (Decreto 213/1992, de 7 de diciembre).

Por lo que se refiere a universidades están el Decreto 73/1992, de 28 de abril, por el que se deja sin efecto la adscripción a la Universidad de Valencia del Instituto de Investigaciones Citológicas; el Decreto 140/1992, de 30 de julio, por el que se adscribe el Centro de Universitario de Estudios Jurídicos de la Fundación Universitaria San Pablo a la Universidad de Valencia; el Decreto 141/1992, de 30 de julio, por el que se autoriza la transformación de la Escuela Universitaria Politécnica de Alicante en Escuela Politécnica Superior; el Decreto 149/1992, de 28 de agosto, por el que se fijan las tasas académicas del curso 1992-1993; el Decreto 179/1992, de 10 de noviembre, por el que se aprueba la normativa singular reguladora de la actividad de la Universidad Jaume I de Castellón; y el Decreto 214/1992, de 7 de diciembre, que autoriza enseñanzas en la Universidad Jaume I de Castellón.

En cuanto a medio ambiente está, por un lado, el Decreto 110/1992, de 6 de julio, por el que se modifica la intensidad de protección del Parque Natural de El Montgó; y los Decretos 133/1992, de 20 de julio; 134/1992, de 20 de julio; 145/1992, de 30 de julio; y 146/1992, de 30 de julio, por los que se delega en los Ayuntamientos de Aspe, Villena, Carcaixent y Lliria determinadas competencias en materia de calificación de actividades, siguiéndose así la pauta de años anteriores.

Finalmente, en aplicación de la jurisprudencia se declaran Bienes de Interés Cultural como Zonas Arqueológicas los yacimientos denominados «Solar de la antigua ciudad de Xàtiva» (Decreto 23/1992, de 17 de febrero); «Grau Vell de Sagunt» (Decreto 78/1992, de 11 de mayo); y «L'Alcúdia y su museo en Elx» (Decreto 100/1992, de 22 de junio).

d) Otras disposiciones

En este último apartado recogemos en este Informe una serie de Decretos que regulan la participación valenciana en organismos estatales o la formación de órganos por mandato estatal o autonómico en el ámbito de la Comunidad Autónoma Valenciana.

Se trata del Decreto 32/1992, de 2 de marzo, por el que se modifica la composición del Consejo Valenciano de Formación Profesional; del Decreto 92/1992, de 8 de junio, por el que se determina la participación de la

Generalidad Valenciana en los órganos de gobierno y administración en las confederaciones hidrográficas del Júcar, Segura y Ebro; del Decreto 142/1992, de 30 de julio, por el que se crea la Comisión Valenciana de Tutela y Defensa Judicial de Incapacitados; del Decreto 148/1992, de 28 de agosto, por el que se modifica la Comisión Valenciana para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia; y del Decreto 209/1992, de 23 de noviembre, por el que se modifica la composición de la Comisión Interdepartamental de Investigación Científica y Tecnológica de la Generalidad Valenciana.

C) CONFLICTIVIDAD JURIDICA

A lo largo del año 1992 se interpuso por el Presidente del Gobierno el recurso de inconstitucionalidad número 839/92 contra el apartado 1 del artículo 27 de la Ley 7/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para 1992 que excluía la publicación en el BOE de la contratación pública de la Generalidad la cual sólo aparecería en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» (DOGV).

3. Actividad institucional

La actividad institucional más importante durante el año 1992 han sido las iniciativas legislativas adoptadas por las Cortes Valencianas en el sentido de aprobar la presentación ante el Congreso de los Diputados de la Proposición de Ley Orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía así como de la correspondiente de derogación de la LOTRAVA (Resoluciones, respectivamente, 54/III y 55/III de 5 de junio de 1992) con la finalidad de que las competencias que figuran en el Estatuto y que no están incluidas en el artículo 148 de la Constitución sean plenamente asumidas por la Generalidad desapareciendo los condicionantes jurídicos que suponía la LOTRAVA.

EXTREMADURA

Pablo Pérez Tremps

1. Rasgos generales

La actividad de la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el año 1992 puede caracterizarse por poseer unas notas de «normalidad» hasta ahora inexistentes. La explicación de esta afirmación, algo paradójica, radica en la concurrencia de factores internos y externos a la Comunidad. Por una parte, la inexistencia de ningún tipo de proceso electoral durante el año se deja sentir en la falta de intensidad del debate político. Por otra, la posición de un Gobierno Regional con mayoría absoluta en la Asamblea ayuda también a entender una continuidad en su acción que contrasta con la de otros ejecutivos autonómicos. Por último, algunos de los temas que protagonizaron la vida política de años anteriores se han visto cerrados o, al menos, muy apaciguados; la política de expropiaciones y todo lo que ésta trajo consigo es un buen ejemplo. La normalidad de la acción política en la Comunidad Autónoma no significa, sin embargo, que no hayan existido conflictos; lo que sucede es que esos conflictos han presentado menos particularidades que en el pasado y se han encontrado más enmarcados en parámetros tradicionales.

El elemento que mayor dinamismo ha ofrecido durante 1992 a la política extremeña ha sido, curiosamente, el debate interno que se desarrolla en el seno del Partido Socialista. La clara posición adoptada por el PSOE extremeño y, en especial, por su Secretario General y Presidente de la Comunidad, Sr. Rodríguez Ibarra, en contra de las denominadas tesis «renovadoras» explica ese dinamismo.

2. Ejercicio de las competencias

A) ACTIVIDAD LEGISLATIVA

Dentro del campo del ejercicio de competencias por parte de la Comunidad, y comenzando por la actividad legislativa, se confirma la tendencia de los últimos años tanto de esta Comunidad como de muchas otras. Las leyes aprobadas han sido pocas, nueve. Muchas de ellas han recaído, como también viene siendo habitual, sobre las competencias que se poseen en materia de agricultura y ganadería, y pocas vienen a ofrecer regulaciones que vayan más allá de dar respuesta a necesidades u opciones políticas más o menos coyunturales.

A finales del año se aprobó un paquete de cinco leyes (las «Leyes Agrarias») sobre Financiación Agraria (Ley 4/92), Ordenación de las Producciones Agrarias (Ley 5/92), Fomento de la Agricultura Ecológica, Natural y Extensiva (Ley 6/92), del Agricultor a Título Principal y de Explotaciones Calificadas de Singulares (Ley 7/92), y de Modernización y Mejora de las Estructuras de las Tierras de Regadío (Ley 8/92). Estas Leyes intentan ser el colofón a una serie de conflictos que en el sector agrario, central en la Comunidad de Extremadura, se han producido a lo largo del año. Al margen, pues, de su significado técnico, tienen un claro componente simbólico, que explica, posiblemente, la forma de ley adoptada ya que, al menos en su mayoría, las medidas adoptadas podían haber sido objeto de normas de rango inferior.

Dentro del terreno económico, se han adoptado otras tres leyes. Dos de ellas tienen carácter presupuestario; la Ley 1/92 tuvo por objeto la concesión de créditos extraordinarios para adelantar ayudas a la mejora de infraestructuras agrarias que debían ser satisfechas por el Estado. Otra es la habitual Ley de Presupuestos, caracterizada en el presente año por mantener un alto nivel de inversiones en infraestructuras e intentar reducir el gasto corriente, en especial en el capítulo de personal. La tercera Ley de contenido económico tuvo por objeto modificar la Ley 2/1989, de tasas y precios públicos. No obstante, dicha reforma se vio a su vez afectada por la aprobación del Decreto Legislativo 1/1992, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos. Hay que destacar al respecto que estatutariamente no está prevista la institución de la delegación legislativa, lo que no ha impedido que se apruebe este texto refundido. Esta técnica normativa «paraestatutaria» tuvo ya su precedente en el Decreto Legislativo 1/1990, que aprobó el texto refundido de la Ley de la Función Pública.

Dentro de la acción legislativa, debe destacarse, por último, la aprobación de la Ley 2/1992, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma. Esta norma ofrece un régimen jurídico estable y único para los bienes tanto de dominio público como patrimoniales.

B) POTESTAD REGLAMENTARIA

También en el campo del ejercicio de la potestad reglamentaria se confirma la tendencia de años anteriores. No existen decretos de desarrollo general de leyes propias; sólo algunos introducen modificaciones en reglamentaciones anteriores o desarrollan parcialmente leyes propias; este es el caso, por ejemplo, del Decreto 104/1992, por el que se establece la estructura de los Cuerpos de Policía Local y se fijan los criterios de selección a que deberán atenerse las Bases de las Convocatorias, que viene a desarrollar la Ley 1/1990, de Coordinación de Policías Locales.

La mayor parte de los decretos aprobados por la Junta de Extremadura tienen por objeto adoptar medidas de ayuda y fomento, a través de diversas técnicas, que recaen especialmente en el sector agrario y ganadero.

Son de destacar, por último, tres decretos que tienen como finalidad articular la coordinación entre la Junta de Extremadura y las Diputaciones Provinciales de Cáceres y Badajoz, tema sobre el que se volverá más adelante.

C) COMPETENCIAS EJECUTIVAS

La actividad de la Junta de Extremadura se ha centrado en el ejercicio de sus competencias ejecutivas, especialmente en las que suponen gestión de políticas de desarrollo: infraestructuras, ayudas, etc ...

D) CONVENIOS DE COLABORACION

La Comunidad Autónoma de Extremadura ha registrado durante 1992, al igual que en años anteriores, una importante actividad convencional. Un año más ha acabado sin que se haya realizado convenio alguno con otras Comunidades Autónomas. La mayoría de los Convenios celebrados por la Junta, a través de sus diversas Consejerías, han tenido como socios entes locales extremeños (Ayuntamientos y Diputaciones) u organismos y entes públicos estatales. Existen también, como en años anteriores, Convenios con instituciones culturales, destacándose los firmados con la Universidad de Extremadura articulados en torno a un Convenio-Marco.

Hay que destacar en este terreno que el Convenio firmado el año pasado con la Región portuguesa del Alentejo ha funcionado satisfactoriamente, bajo la presidencia portuguesa durante el primer semestre y bajo la extremeña durante el segundo semestre, desarrollándose una relevante labor de cooperación en materias como turismo, patrimonio histórico, agricultura, medio ambiente e industria, haciendo hincapié en la articulación de iniciativas conjuntas en el marco comunitario para regiones transfronterizas.

3. Actividad institucional

Como se ha adelantado, la ausencia de procesos electorales durante el año 1992 ha privado a la vida política e institucional de uno de los acicates que da a ésta un mayor dinamismo, aunque ello no signifique una absoluta atonía o paralización.

El control del Ejecutivo ha seguido en la línea de años anteriores, a través de las técnicas normales, y marcado por la mayoría absoluta con que cuenta el Ejecutivo en la Asamblea. Debe destacarse en este campo que ha continuado la práctica parlamentaria consistente en que el Presidente de la Junta responda a preguntas de importancia política planteadas ante la Asamblea hasta una hora antes de la sesión. Por lo que se refiere a los debates parlamentarios, el denominado «Debate sobre el estado de la Región» se vio privado de su naturaleza por el hecho de que la oposición no acudió a la Cámara ya que participó en una manifestación de agricultores. Este gesto fue muy criticado por algunos sectores por lo que supone de desprecio al marco institucional. Ha habido, no obstante, otras ocasiones en las que ha sido posible la confrontación mayoría-minoría en el terreno que ha centrado la discusión política el presente año: la política socio-económica. En efecto, la presentación por el Consejero de Agricultura de una comunicación en la Asamblea sobre repercusiones de la política agraria comunitaria, propició un debate sobre la materia claramente conectado con las protestas agrarias habidas en los primeros meses del año (D.S.A.E. n° 15-P). Más amplio fue el objeto del debate suscitado por la presentación por parte de la Junta del Plan de Desarrollo Regional para el período 1992-1995 (D.S.A.E. n° 26-P y 27-P). Ello permitió una amplia discusión sobre los modelos económicos y sociales defendidos por las distintas formaciones políticas. Por último, la discusión de las «Leyes Agrarias» también suscitó un debate político sobre la situación del sector agrícola, nudo de la economía extremeña. A pesar de todo, sigue siendo una constante la debilidad de la acción política parlamentaria y extraparlamentaria de la oposición, en especial, del Partido Popular.

No obstante, el elemento central de la realidad política durante el año 1992 ha sido la discusión de un tema que, ni ha enfrentado exactamente a Gobierno y oposición, ni ha tenido propiamente una dimensión extremeña. Se trata de la polémica generada en torno a la posibilidad de cesión de un porcentaje del impuesto sobre la renta a las Comunidades Autónomas. Como es sabido, la voz que ha capitaneado la oposición a dicha medida ha sido la del Sr. Rodríguez Ibarra, quien en todo foro público, incluidos los periódicos de ámbito estatal, ha defendido que una decisión de ese tipo supondría acrecentar las desigualdades existentes dentro del territorio nacional. La posición contraria ha sido especialmente defendida por el Presidente de Cataluña, Sr. Pujol, suponiendo el enfrentamiento una manifestación más de la tensión nacionalismo-regionalismo, zonas industriales-regiones agrarias. El debate, no obstante, ha tenido otra dimensión, formalmente menos virulenta, pero, quizá, de mayor calado político: la interna de confrontación en el seno del Partido Socialista Obrero Español. La discusión sobre la cesión de parte del IRPF ha sido uno de esos temas donde el debate entre «renovadores» y «guerristas» ha adquirido mayor dimensión pública.

Como último dato dentro de este apartado, puede destacarse la aparición de ciertos conflictos políticos dentro del ámbito territorial de Extremadura cuya canalización por parte de los partidos ha resultado imposible. Es el caso de las protestas de Plasencia, generadas por una cierta sensación de desatención, con diversas manifestaciones (retirada de instalaciones militares, por ejemplo), y del problema nacido en Garganta de la Olla con ocasión de la construcción de una presa. Su importancia objetiva no es muy relevante pero quizá convenga destacarlos para ver en el futuro si se trata de meros hechos puntuales o del aviso de una tendencia que escondería un cierto agotamiento de los partidos políticos a la hora de cumplir su función de actuar como instrumento de participación.

4. Modificaciones administrativas importantes

Durante 1992 no han existido modificaciones relevantes de la estructura administrativa autonómica, centrándose la acción en este terreno en meras decisiones de detalle. Así, por citar algunos ejemplos, se ha modificado la estructura de la Consejería de Economía y Hacienda (Decreto 117/1992) y se ha dispuesto la publicación del Diario Oficial tres días por semana en lugar de dos (Decreto 123/1992).

Una disposición técnica que cabría destacar es la atribución que hace la Ley 2/1992, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma, a la Consejería de Economía y Hacienda, de todas las facultades de adquisición, administración, conservación y disposición de bienes y derechos, excepcionalmente transferibles a otras Consejerías.

Por último, dentro del capítulo de modificaciones administrativas, hay que señalar que el 4 de febrero de 1992 se constituyó el Consejo Económico y Social regulado por la Ley 3/1991.

5. Otros aspectos

Durante el año 1992 se han adoptado en la Comunidad Autónoma de Extremadura diversas normas cuyo objeto es concretar y desarrollar los principios de colaboración y coordinación entre Comunidad y Diputaciones Provinciales sentados en la Ley 5/1990, de relaciones entre las Diputaciones Provinciales y la Comunidad Autónoma de Extremadura. Por una parte, en el campo presupuestario, el Decreto 28/1992 establece las reglas para hacer efectivo el principio de unión presupuestaria del art. 7 de la Ley del Proceso Autonómico en materias concurrentes. Desde el punto de vista estrictamente institucional, el Decreto 27/1992 aprobó el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Coordinación de Extremadura,

compuesta por 6 representantes de la Junta y 3 por cada una de las Diputaciones. Una de las manifestaciones fundamentales de la coordinación entre Junta y Diputaciones lo constituye la realización de obras y la prestación de servicios, cuyos planes deben someterse a lo establecido al respecto por el Decreto 26/1992, habiéndose fijado los objetivos y prioridades mediante el Decreto 125/1992.

GALICIA

Roberto Blanco

La actividad de la Comunidad Autónoma de Galicia durante el año 1992 será analizada en el presente Informe a partir del estudio de dos tipos de cuestiones de diferente naturaleza: por un lado nos referiremos, en primer lugar, al ejercicio de las competencias autonómicas durante el período temporal comprendido en el Informe, distinguiendo la producción legislativa y reglamentaria y las relaciones de conflicto de la Comunidad Autónoma con otras instancias. Para pasar, seguidamente, en segundo lugar, a dar cuenta de los aspectos más relevantes de la vida político-institucional gallega en el período cronológico mencionado.

1. El ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia

A) LA PRODUCCION LEGISLATIVA

Desde una óptica cuantitativa, el año 1992 ha supuesto un ligero aumento de la producción legislativa gallega en relación con la de 1991, al pasar el número de leyes aprobadas de 13 a 15, aunque una de ellas, la Ley 15/1992, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 8/1985, de 13 de agosto, de elecciones al Parlamento de Galicia, no figure en la correspondiente sección de fichas normativas, al haber sido publicada ya en el año 1993 (DOG de 4 de enero de 1993). Ello ha colocado al Parlamento de Galicia en el segundo puesto entre las Cámaras Autonómicas, desde el punto de vista del número de leyes aprobadas, tan solo por detrás de la de la Comunidad Autónoma de Navarra, que con un total de 21 normas ha ocupado la primera posición en lo que a producción legislativa se refiere durante el año 1992.

De ese total de 15 normas, 13 han tenido su inicio en otros tantos proyectos de ley presentados por la Junta de Galicia y 2 en proposiciones de ley, una de ellas de iniciativa legislativa popular (la Ley 13/1992, de 9 de noviembre, sobre revisión del mapa sanitario para crear el área de salud del Salnés) que constituye la primera norma legal aprobada por el Parlamento gallego de acuerdo con las previsiones de la Ley 1/1988, de 19 de enero, de iniciativa legislativa Popular ante el Parlamento de Galicia. Para completar el cómputo debemos dejar constancia, también, del hecho de que el Parlamento de la Comunidad Autónoma ha aprobado otra proposición de

ley (la relativa a la modificación del artículo 82 de la Ley General de Sanidad estatal, en lo referente a la financiación de la asistencia sanitaria de la seguridad social), para ser presentada ante el Congreso de los Diputados con arreglo a lo previsto en el artículo 87.2 de la Constitución.

Por sectores, estas quince normas legales, podrían agruparse como sigue:

a) Leyes de contenido financiero y presupuestario: se trata de las Leyes 2/1992, de concesión de un paga extraordinaria al personal al servicio de la Administración de la CA y concesión de un crédito suplementario al presupuesto de gastos para poder hacer frente a dichas obligaciones y 14/1992, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1993.

b) Leyes de carácter económico: deben incluirse en este grupo dos leyes que, pese a su diferente naturaleza, tienen en común su finalidad reguladora de la actividad económica, en un sentido amplio, de los poderes públicos de Galicia: de un lado la 5/1992, de creación del Instituto Gallego de promoción económica y la 11/1992, de régimen financiero y presupuestario de Galicia.

c) Leyes en materia de seguridad pública: igualmente dos leyes conforman este grupo, la 3/1992, de coordinación de las policías locales y la 4/1992, de creación de la Academia Gallega de Seguridad.

d) Leyes relativas a la función pública de la Comunidad Autónoma: se trata de las Leyes 8 /1992, sobre obligatoriedad de acreditar el conocimiento de la lengua gallega para el acceso a la función pública de Galicia y 12/1992, de creación de determinadas escalas de personal funcionario al servicio de la Junta de Galicia.

e) Leyes sectoriales: en este apartado podrían incluirse las normas legales que han procedido a regular determinados sectores concretos de actividad; así la Ley 1/1992, de artesanía de Galicia; la 6/1992, de disciplina turística; la 7/1992, de pesca fluvial y, finalmente, la Ley 9/1992, de educación y promoción de adultos.

f) Difíciles de clasificar y por tanto merecedoras de un apartado especial son las Leyes 10/1992, que declara de interés social determinadas obras y la 13/1992, ya referida, consecuencia de una iniciativa legislativa popular, sobre revisión del mapa sanitario para crear el área de salud del Salnés.

g) Por último, y por más que la Ley 15/1992, de modificación de la ley de elecciones, deberá ser incluida entre las fichas normativas del Informe del próximo año 1993, toda vez que ha sido publicada durante el mismo, no podemos dejar de señalar esta norma que, dada su naturaleza institucional, supone la primera modificación de una de las más fundamentales leyes básicas de la Comunidad Autónoma Gallega. En la tercera parte de este Informe, que contiene los aspectos más destacados de la vida político-institucional de la Comunidad Autónoma de Galicia durante 1992, tendremos ocasión de referirnos no sólo a la significación de la reforma acometida en la norma

de referencia, sino también al contexto político en que se produce tal modificación.

B) LA ACTIVIDAD REGLAMENTARIA

En lo relativo a la actividad reglamentaria, la Junta de Galicia ha procedido a la aprobación de normas en muy diferentes sectores de intervención. En algunos de ellos las normas de importancia, que se destacan en las correspondientes fichas normativas de la Comunidad Autónoma de Galicia, han presentado un carácter aislado: así ha ocurrido, por ejemplo, en relación con los sectores de la cultura (Decreto 430/1991, sobre tramitación para la declaración de bienes de interés cultural de Galicia), de la cooperación institucional (Decreto 17/1992, de cooperación con las entidades locales), radiodifusión (Decreto 35, sobre procedimiento de concesión de emisoras de radiodifusión sonora), montes (Decreto 260, que aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de montes vecinales en mano común), asistencia social (Decreto 286, de accesibilidad y eliminación de barreras), función pública (Decreto 294, por el que se regula el diploma de director) o, finalmente, transportes (Decreto 325, sobre imposición de sanciones por infracciones cometidas en materia de transportes).

Pero ha habido también otros sectores de actividad que han merecido una mayor atención del Ejecutivo y en los que se ha producido, en consecuencia, una producción reglamentaria sustantiva más numerosa. Aparte del relativo a materias de tipo presupuestario (en el que se han aprobado dos Decretos, los números 1 y 7, relativos, respectivamente, a sendos desarrollos de previsiones legales contenidas en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992), podrían destacarse, como aspectos fundamentales que resumen las características básicas de la actividad reglamentaria de la Junta de Galicia, los siguientes:

a) Sin duda alguna, el grupo más significativo de normas reglamentarias aprobadas durante el año 1992 es el constituido por la normativa de tipo organizativo, en el que podrían destacarse, entre otros, los siguientes Decretos fundamentales: el 32, por el que se crea la Comisión interdepartamental para la juventud de la Administración autonómica; el 41, por el que se crea la Comisión técnica de etnografía; el 53, por el que se modifica la composición del Consejo Gallego de Pesca; el 57, por el que se desarrollan las funciones de los órganos del sistema bibliotecario de Galicia; el 63, por el que se reestructura la composición y funcionamiento de las Comisiones del patrimonio histórico gallego; el 84, por el que se establecen los órganos asesores y consultivos de la Consejería de Cultura y Juventud en materia de bienes culturales; el 87, por el que se aprueba el Reglamento de régimen interno del Consejo Escolar de Galicia; el 94, por el que se regula la composición de la Comisión gallega de artesanía; el 112, por el que se crea

la Comisión Superior de Valoración de bienes culturales de interés para Galicia; el 120, por el que se crea la Comisión interinstitucional del menor; el 126, sobre ordenación de funciones de la inspección de Servicios Sanitarios de la CAG.; y, finalmente, el 248, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del protectorado de las fundaciones de interés gallego.

b) Otro sector de intervención en donde se ha producido a lo largo del año 1992 una muy notable producción normativa es el relativo al sector de la vivienda, en el cual, además de una importante actividad subvencional, el Ejecutivo gallego ha llevado a cabo una sustantiva actividad reguladora de tipo reglamentario. Dentro de este sector podrían destacarse, como más fundamentales, los Decretos que se mencionan a continuación: el 98, por el que se regula la financiación y adjudicación de viviendas de promoción pública; el 107, sobre medidas de financiación cualificada de autoconstrucción en el medio rural; el 142, sobre subvenciones a fondo perdido para rehabilitación de viviendas familiares en el medio rural de Galicia; el 186, sobre adquisición y alienación de terrenos por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo; el 226, sobre subvenciones a la reconstrucción de viviendas unifamiliares en el medio rural; el 311, sobre supresión de la cédula de habitabilidad; y, finalmente, el 343, de ayudas a los ayuntamientos para la infravivienda rural.

c) Al igual que ya había ocurrido en el año 1991, aunque ahora en mucha menor medida, el sector pesquero y marisquero ha sido también objeto de especial atención reglamentaria, aprobándose durante el año 1992 tres Decretos de importancia en la materia: el 43, que desarrolla determinados aspectos de la Ley 6/1991, de infracciones en materia de protección de recursos marítimo-pesqueros; el 59, por el que se regula la extracción de especies marisqueras y la recolección de algas en las aguas de Galicia; y, en fin, el 185, por el que se crea el Registro de empresas alimentarias relacionadas con los productos del mar.

d) El sector educativo ha sido también objeto de atención especial. En él se han aprobado dos Decretos que contienen regulaciones reglamentarias elaboradas por la Junta de Galicia (el 426/1991, por el que se establece el currículo de la educación infantil en la CAG y el 245/1992, por el que se establece el currículo de la educación primaria en la CAG) y uno más, el 253, por el que la Junta procede a aprobar los Estatutos elaborados por la Universidad de La Coruña.

c) Finalmente, podría también destacarse el sector fiscal, ámbito material éste en el que el gobierno gallego ha procedido a la aprobación de diversas normas, de las que cuando menos tres merecen ser destacadas: el Decreto 422/1991, por el que se encomiendan a las oficinas de distrito hipotecario funciones de gestión y liquidación en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados; el Decreto legislativo 1/1992,

por el que se aprueba el texto articulado de algunas de las bases contenidas en la Ley 13/1991, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la CAG; y, por último, el 172, por el que se dictan normas para la gestión, liquidación o recaudación de tasas y precios públicos en la CA de Galicia.

C) RELACIONES DE CONFLICTO CON OTRAS INSTANCIAS

Por lo que se refiere a las relaciones de conflictividad de la Comunidad Autónoma de Galicia con otras instancias y, sobre todo, con el Estado central, el año 1992 ha significado una continuación de la tendencia hacia la caída de la conflictividad competencial que, según señalábamos en el Informe correspondiente a 1991, se había iniciado claramente durante ese año. Así las cosas, y según los datos oficiales que figuran en el Boletín Informativo del Ministerio para las Administraciones Públicas (Dirección General de Régimen Jurídico) sobre Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas, a finales del año 1992 quedaban tan sólo 15 asuntos (recursos y conflictos) pendientes de sentencia: 7 del Estado frente a la Comunidad Autónoma de Galicia y 8 de esta última frente al Estado central (pp. 64-66).

En cuanto a las novedades producidas durante el año 1992 deben destacarse dos cuestiones:

a) De un lado, y en lo relativo al surgimiento de nuevos conflictos, es necesario destacar, por su importancia y significación, dado que es uno de los tres recursos planteados por el Estado durante 1992 frente a disposiciones legales de las Comunidades Autónomas, la interposición por parte del Presidente del Gobierno de un recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley 3/1992, de 23 de marzo, de coordinación de las policías locales. El Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de mayo de 1992, admitió a trámite este recurso (nº 1283/1992) contra los artículos 5.1.f) y h), 6.1 y 2 y, por conexión, contra el artículo 8.2.a), artículos cuya vigencia y aplicación fue suspendida (DOG nº 111, de 11 de junio de 1992). Con posterioridad, el Tribunal Constitucional, por auto de 20 de octubre de 1992, acordó mantener la suspensión de vigencia del artículo 6.1 y 2 y levantar la de los otros preceptos arriba mencionados (DOG nº 236, de 3 de diciembre de 1992).

b) De otro lado, y por lo que hace a las Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en la resolución de conflictos de competencia, debemos destacar la de 30 de abril de 1992, en el conflicto positivo de competencia nº 1960/91, planteado por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto de la Junta 262/1991, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad pesquera y de las artes y aparejos de la pesca permisibles en Galicia. Con anterioridad el propio Tribunal Constitucional había acordado, por auto de 3 de marzo de 1992, levantar la suspensión del artículo 84 del

mencionado Decreto, suspensión acordada por Providencia de 30 de septiembre de 1991 (DOG nº 69, de de 9 de abril de 1992).

2. Rasgos fundamentales de la vida política e institucional gallega

El año 1992 ha sido, en términos políticos, un período de una marcada normalidad institucional, pues en él han rendido frutos algunos acontecimientos acaecidos durante 1991, acontecimientos de los que, por nuestra parte, dejábamos constancia en el Informe precedente a éste. Así la consolidación de una sólida mayoría parlamentario-gubernamental, tras la fusión entre el Partido Popular y el grupo orensano Centristas de Galicia producida a lo largo de 1991, se ha traducido en la estabilidad en el Parlamento de Galicia, institución donde el partido de la mayoría cuenta con un apoyo permanente y en el propio gobierno de la Junta que, frente a lo sucedido en 1991, no ha experimentado cambio alguno ni en su estructura, ni en su composición. A ello debe añadirse además que, en contraste con el año 1991, en que se celebran los comicios locales, la ausencia de procesos electorales durante 1992 comunica también unos tintes de mayor estabilidad a la situación política gallega. Por todo ello, y dentro de este contexto general referido, vamos a destacar a continuación, aquellos procesos o acontecimientos que, a nuestro juicio, han tenido una mayor relevancia o una más marcada significación en la vida política e institucional gallega durante el año 1992.

a) Uno de esos acontecimientos políticos relevantes ha sido, sin ningún género de dudas, la aprobación de la modificación de la hasta ahora vigente ley electoral gallega (Ley 15/1992, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 8/1985, de 13 de agosto, de elecciones al Parlamento de Galicia [DOG nº 1, de 4 de enero de 1993]), modificación ésta que tiene, desde nuestro punto de vista, una doble significación. De un lado su propia sustantividad material que, al margen de otras cuestiones de menor importancia, se concreta fundamentalmente en dos aspectos: la incorporación a la ley como causa de «inelegibilidad» (y no de «incompatibilidad», como hasta el presente) de la condición de Alcalde y de Presidente de Diputación (art. 4.2.c) del texto reformado); y, además, la elevación del tope mínimo de votos válidos que las candidaturas deben obtener en cada circunscripción para ser tendidas en cuenta a la hora de la atribución de escaños del 3% al 5% (art.10.a) del texto reformado), sin duda el aspecto más polémico de la reforma en cuanto que es previsible que, dadas las condiciones del sistema gallego de partidos, tal modificación legal pueda eventualmente afectar a alguna de las fuerzas políticas en liza que, dado el aumento del tope, podría verse privada de representación parlamentaria. El preámbulo de la Ley justifica una y otras medidas haciendo referencia, respectivamente, a la necesidad de «buscar una mayor dedicación y atención a la »res pública« de los cargos electos» y a la

«lógica adaptación de la ley al nivel de implantación social de las fuerzas políticas y la búsqueda de la máxima eficacia en la actuación del Parlamento».

Pero, como antes apuntábamos, la modificación de la Ley electoral ha tenido una segunda significación, no menor que la primera. Dados los contenidos que acaban de apuntarse y como era previsible a la vista, por un lado, de la configuración del sistema gallego de partidos y, por otro, del hecho de que cinco de los siete alcaldes de las más importantes ciudades de Galicia son del Partido de los Socialistas de Galicia, la oposición en bloque ha votado contra la ley de reforma, norma que ha sido aprobada con los solos votos del Partido Popular. Ello no sólo ha contrastado con lo ocurrido con la Ley electoral de 1985, aprobada por unanimidad, sino que, de alguna manera, ha supuesto una ruptura del consenso institucional que hasta la fecha había presidido todo el proceso de desarrollo institucional estatutario en el que todas las leyes de desarrollo básico del Estatuto de Autonomía fueron aprobadas por mayorías muy cualificadas de la Cámara (cfr., en tal sentido, el estudio introductorio realizado por José A. Portero Molina y Roberto L. Blanco Valdés a la Legislación básica de Galicia, Edit. Tecnos, 1992).

Para completar esta referencia a la reforma de la legislación electoral debemos apuntar que la misma forma parte de un paquete de modificaciones de normas de carácter institucional, en el que se incluyen, también, la reforma de Reglamento de la Cámara y, previsiblemente, de la Ley reguladora de la Junta y de su Presidente (Ley 1/1983, de 22 de febrero). En cuanto a lo primero, en el momento de redactarse este informe acaba de tener entrada en el Parlamento de Galicia una proposición de ley del Grupo Parlamentario Popular relativo a la reforma reglamentaria, tras el fracaso, por falta de acuerdo entre el grupo de la mayoría y la oposición socialista y nacionalista, de los trabajos preparatorios de una comisión parlamentaria que comenzó sus reuniones para revisión del Reglamento el día 15 de mayo de 1992. Con toda seguridad este será uno de los temas sustantivos de la vida institucional gallega a lo largo de 1993, dado el alto nivel de polémica que el mismo ha suscitado ya durante 1992. Por lo que se refiere a la eventual modificación de la Ley reguladora de la Junta y de su Presidente, reformada ya de forma significativa en 1988 (Ley 11/1988, de 20 de octubre, de reforma de la Ley 1/1983, de 22 de febrero), aunque la prensa informaba en la primavera de 1992 que el proyecto de ley de reforma tendría entrada en el Parlamento antes del verano, lo cierto es que en el momento de cerrarse este informe tal proyecto todavía no había sido presentado. En tal sentido, y siguiendo de nuevo informaciones de prensa, el aspecto de la reforma más sobresaliente, de los que han trascendido en los medios de comunicación, es el relativo a la posible creación de la figura del viceconsejero.

b) Una segunda cuestión que creemos debe ser destacada en relación con los acontecimientos acaecidos en 1992 es la relativa a lo que podríamos denominar la acción exterior de la Presidencia de la Comunidad Autónoma.

A ese respecto el Presidente de la Junta realizó hasta un total de 22 viajes al extranjero, colocándose en tal sentido sólo por debajo del Presidente de Cataluña (a la cabeza con 27 desplazamientos exteriores), actividad que, en el caso concreto de la Presidencia de la Junta de Galicia, no ha sido del todo independiente de la celebración en la Comunidad Autónoma, en julio de 1992, de la Asamblea de las Regiones de Europa (ARE), por cuya presidencia competirían Manuel Fraga Iribarne y Jordi Pujol, con el resultado de la victoria de este último por un total de 104 votos contra 31.

c) Desde el punto de vista de la vida de los partidos, el año 1992 ha generado, ciertamente, muy pocos acontecimientos relevantes. Al margen de la recomposición dentro del centroderecha gallego, con cambios de líderes políticos y cargos institucionales (sobre todo alcaldes y concejales de pequeños municipios) que continúan pasando, en un lento goteo, desde fuerzas ya extintas del nacionalismo conservador para recolocarse en el Partido Popular, —proceso que determinó, por ejemplo, que a la altura de junio de 1992 se hubiesen presentado ya 11 mociones de censura en municipios gallegos—, lo más significativo de 1992 ha sido la nueva recomposición del Partido Socialista Galego-Esquerda Galega (PSG-EG) fuerza nacionalista de izquierdas que, como apuntábamos en el Informe del año pasado, había sufrido una notable crisis interna como consecuencia de los malos resultados cosechados en los comicios locales de 1991, crisis que había desembocado en la dimisión de su secretario general. En el otoño de 1992 el PSG-EG, fuerza política que cuenta actualmente con dos diputados en el Parlamento de Galicia, inició un proceso de refundación política que conducirá a finales de año a la constitución de un nuevo partido, Unidade Galega, que ha anunciado ya su intención de concurrir a los próximos comicios autonómicos a celebrar en 1993.

d) Cerraremos este análisis del desarrollo de la vida político-institucional gallega durante el año 1992 con una referencia que ha acabado por convertirse no sólo en uno de los temas de debate político recurrente en la Comunidad Autónoma de Galicia sino que, además, ha constituido, también, una de las aportaciones básicas realizadas desde la Junta de Galicia al debate autonómico español: nos referimos obviamente a la propuesta de la denominada «administración única».

Tal propuesta de «administración única» fue presentada formalmente por el Presidente de la Junta de Galicia en el debate sobre el estado de la autonomía, celebrado en el Parlamento autonómico los días 10 y 11 de marzo de 1992 (Sesiones plenarias nº 104 y 105, de 10 y 11-3-1992. Diario de Sesiones del Parlamento de Galicia nº 6 y 7) en el cual se aprobó, por 41 votos a favor (los 38 del Partido Popular, 2 de Coalición Galega y 1 de Alfredo Conde Cid, ex-diputado socialista adscrito al Grupo Mixto), 27 en contra (los del Partido de los Socialistas de Galicia) y 7 abstenciones (las correspondientes a los 5 diputados del Bloque Nacionalista Gallego y a los

2 del PSG-EG) la propuesta de resolución del Grupo Parlamentario Popular nº 7.653, según la cual se pedía al gobierno central que una vez dinamizada la ampliación de competencias de las comunidades históricas, se adoptasen las iniciativas tendentes a conseguir la consideración de administraciones únicas en el territorio de esas Comunidades «salvo aquellas materias que constituyen el núcleo de solidaridad y la definición del marco propio del gobierno central, concretadas sustancialmente en la hacienda, en cuanto reguladora de grandes impuestos y de las cotizaciones a la seguridad social sin perjuicio de la necesaria corresponsabilidad fiscal, al sistema básico de prestaciones de la seguridad social, en especial desempleo y pensiones, al ámbito ya consagrado en nuestro sistema constitucional de la administración de justicia, que corresponde al poder judicial, y a la seguridad general».

La aprobación de esa citada propuesta de resolución supone el lanzamiento público de una iniciativa política que, defendida desde entonces con insistencia por el Presidente de la Junta en múltiples foros (desde la conferencia ofrecida por Manuel Fraga Iribarne en la madrileña Universidad Carlos III el día 22 de abril, hasta el artículo publicado por él mismo bajo el título «Administración Única» en el diario *El País* del 9 de mayo) no alcanzará a concretarse, sin embargo, hasta varios meses más tarde, cuando, de nuevo, el propio Parlamento de la Comunidad Autónoma celebre, en sesiones plenarias de 10 y 11 de noviembre de 1992, un debate en relación con la comunicación de la Junta de Galicia sobre la administración única en la Comunidad Autónoma (BOPG, nº 338, de 7 de noviembre de 1992).

Ciertamente, aunque el Parlamento había tenido ya ocasión de mantener algún debate en relación con tal propuesta, como el producido en la sesión de 26 de mayo (Sesión Plenaria nº 117. Diario de Sesiones del Parlamento de Galicia nº 117), en la que la misma fue defendida por el Consejero de la Presidencia y Administración Pública, será en las sesiones de noviembre en donde el Presidente de la Junta ofrecerá una documentación sistemática sobre el sentido y los contenidos de su propuesta política. Va a ser a partir de las ideas expresadas en su discurso de presentación (luego editado por la Junta de Galicia en volumen por el que se realizan todas las citas textuales) como expondremos a continuación, sin introducir ningún tipo de valoración política o jurídica por nuestra parte, la significación de la propuesta de «administración única».

El Presidente de la Junta deja constancia desde el inicio de la presentación de aquélla, y en reproducción de los contenidos de la propuesta de resolución del Grupo Parlamentario Popular aprobada, según hemos visto más arriba, por el Parlamento autonómico tras el debate sobre el estado de la autonomía, de las materias que a su juicio deben ser excluidas de su propuesta: «Creemos que hay que organizar un Estado nacional fuerte, que lo será tanto más cuanto más se encuentre en sus propias funciones: la política exterior, la seguridad y defensa, la justicia, las grandes decisiones económicas, la promo-

ción global de España y de aquellos temas que (como la investigación, entre otros) requieren una máxima concentración de esfuerzos; la garantía de la unidad del sistema jurídico, fiscal y de seguridad social; la solidaridad entre todas las autonomías y todos los ciudadanos» (Documento citado, pp. 2-3).

Tras ello, y al abordar los principios autonómicos y el modelo de organización del Estado (identificación, autogobierno, solidaridad y participación) se explicitan, en relación con el principio de la participación, las reformas que para su desarrollo deberían de abordarse en tal sentido, reformas que constituyen una de las partes —podríamos decir «orgánica»— de la propuesta de administración única: «Participación, que resulta el principio menos desarrollado de los cuatro, y uno de los más importantes. Lo vemos, a su vez, descansando en cuatro pilares: la reforma del Senado, la creación del Consejo Económico y Social previsto en el artículo 131.2 de la Constitución, la sistematización de las conferencias sectoriales mixtas de coordinación de los ejecutivos autónomos del Estado, coronado por la conferencia de Presidentes, y un sistema eficaz de participación en la política comunitaria, que ha dejado de ser política exterior» (Idem, pp. 10-11).

Después del abordamiento sistemático de cada uno de esos cuatro pilares, la intervención del Presidente de la Junta se centra ya en la justificación de la propuesta de administración única para la consolidación del Estado de las autonomías: «Administración única es una propuesta de desarrollo político basada en la regla de que la distribución de las competencias del poder público debe hacerse entre todas las administraciones públicas —ciudades, provincias, regiones y Estado— de modo que, de cada una de ellas, sea la administración menor (inscrita) la única encargada de ejecutar en su respectivo término las funciones administrativas que le correspondan como propias, así como las que en su respectivo territorio le hayan sido transferidas o delegadas por la administración o administraciones mayores (circunscritas) y lo puedan ser sin contradecir la propia naturaleza de cada administración, ni quebrar la unidad de España» (Idem, pp. 16-17). Más adelante el proponente resume su idea afirmando, como conclusión de su razonamiento, que «la administración única no es otra cosa que un intento de poner al día el Estado mediante el nuevo modelo de administración que exige el Estado de las autonomías, o sea, el nuevo modelo de Estado inaugurado en 1978» (Idem, p. 21).

Explicado el sentido de la propuesta, el Presidente de la Junta se centra en los apoyos constitucionales de aquélla: «...la Constitución prevé la posibilidad del esquema propuesto, en varios de sus apartados. Así en el artículo 150.2 cuando dice que el Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación». Y no vale decir que esto se dijo sólo para casos excepcionales, pues el texto no lo dice, ni lo da a en-

tender en modo alguno» (Idem, p. 21). En este contexto, y polemizando con la argumentación crítica de que la propuesta de administración única «supone una innovación y por tanto un peligroso experimento que se debe evitar» (Idem, p. 24), el Presidente de la Junta recuerda, como doctrina constitucional justificadora de aquélla, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de mayo de 1992: «Esta Sentencia, —afirma el proponente— actualísima, pues se dictó hace pocos meses, proclama la constitucionalidad del fundamento principal de la propuesta de administración única. Y no es ni siquiera innovadora, puesto que ella misma anota que reitera doctrina de otras dos anteriores: la STC 13/1992, Fto. Jco. 7º y la STC 197/1988, Fto. Jco. 2º (Idem, p. 26).

A partir de ahí el Presidente de la Junta aborda expresamente la cuestión de la imputación de inconstitucionalidad, centrándose en tal sentido en la procedencia de la utilización con la finalidad que se señala en la propuesta del artículo 150.2 de la Constitución: «Algunos se han permitido alegar que aunque el artículo 150.2 de la Constitución ciertamente dice lo que dice, se puso ahí sólo para ser aplicado a Cataluña y Euskalerría ... porque eso es lo que querían los constituyentes» (Idem, p. 30). Frente a tal opinión constitucional el proponente sostiene una línea interpretativa muy diferente: «En el artículo 150.2, en efecto, la Constitución dice lo que dice con valor general. La interpretación restrictiva a dos autonomías, que se aduce para enervar mi propuesta, discrimina a las otras quince y, por tanto, contradice frontalmente la igualdad, la igualdad he dicho; o sea, uno de los cuatro valores superiores del ordenamiento jurídico que establece la propia Constitución en el artículo 1.1. Pero no terminan ahí las dificultades de esa alegación. Porque, aún pasando por alto esa enormidad, aún entonces habría que ver porque no afectaría el artículo 150.2 a la tercera Comunidad Autónoma histórica, que es Galicia. Pero lo importante no es eso. Lo esencial es que, de poder interpretarse así, el artículo 150 se transmutaría en un adorno, pero el artículo 150 no es un adorno, sino que es la principal vía para el desarrollo del Estado autonómico y de todas las Comunidades Autónomas: las diecisiete; y no sólo las tres históricas, Galicia, Cataluña y Euskalerría» (Idem, pp. 31-32).

Como conclusión de su razonamiento en defensa de la viabilidad jurídica del artículo 150.2 de la Constitución como vehículo constitucional para dar eficacia a la propuesta de administración única, el Presidente de la Junta realiza una afirmación que resume, a nuestro juicio, la verdadera esencia de aquélla y con la que, por nuestra parte, cerraremos este análisis de la intervención de Manuel Fraga Iribarne en la sesión plenaria del Parlamento de Galicia de 10 de noviembre de 1992: «En definitiva, digo que no puede ser inconstitucional una propuesta, como la de la administración única, que pretende, lisa y llanamente, la aplicación de un artículo de la propia Constitución, mediante una delegación o transferencia acordada por las Cortes españolas, por ley orgánica, de competencias que la propia

Constitución prevé puedan ser ejercitadas por las Comunidades Autónomas» (Idem, p. 32).

Analizado el sentido político de la propuesta de administración única, sólo nos resta para cerrar esta referencia necesariamente sumaria a la misma, referirnos a sus contenidos concretos, es decir, a la proposición contenida en ella de traspasos competenciales a la Comunidad Autónoma de Galicia. A ese respecto, el documento divide las reclamaciones de competencias en función de los Ministerios del Gobierno central a los que se solicita el traspaso competencial. A su vez las competencias reclamadas se dividen en dos clases diferentes: «Competencias estatutarias pendientes de traspaso a la Comunidad Autónoma» (un total de 32 reclamaciones de competencia) y «Competencias susceptibles de transferencia o delegación al amparo del artículo 150.2 de la Constitución Española» (un total de 27 reclamaciones de competencia). Cruzando ambos criterios resulta que los Ministerios a los que se solicitan competencias de uno y otro tipo son los siguientes: Interior, Obras Públicas y Transportes, Educación y Ciencia, Trabajo y Seguridad Social, Industria, Comercio y Turismo y Agricultura, Pesca y Alimentación. A los Ministerios de Cultura y Asuntos Sociales sólo se solicitan competencias estatutarias pendientes y a los de Justicia, Sanidad y Consumo, Economía y Hacienda y Administraciones Públicas se les solicitan competencias susceptibles de transferencia o delegación.

Sometido a votación en la sesión del Parlamento de Galicia celebrada el día 11 de noviembre de 1992, el documento presentado por el Presidente de la Junta sobre la administración única fue aprobado con los votos favorables del Grupo Parlamentario Popular y del ex-diputado socialista Alfredo Conde Cid, votando en contra del mismo tanto la oposición socialista como la nacionalista.

1. La política interna balear

A) El acontecimiento sin duda más destacado en la política interna balear durante 1992 han sido las fuertes tensiones entre los dos partidos políticos integrantes de la coalición que gobierna la Comunidad Autónoma y la mayoría de las instituciones públicas de Baleares (los tres Consells Insulars, los principales Ayuntamientos, etc.). Estos partidos son el Partido Popular (PP) y el partido regionalista Unión Mallorquina (UM). Estas tensiones han cristalizado en el cese de la Consellera de Cultura del Govern balear (decretado por el Presidente del mismo en el mes de septiembre), Consejera que ostentaba al mismo tiempo la Presidencia del partido Unión Mallorquina.

Las razones del cese no son bien conocidas, pero todo parece indicar que —aparte de razones personales— se va dando un progresivo alejamiento entre uno y otro socio de la coalición, que acabará previsiblemente en una ruptura del pacto o, desde luego, en una no repetición del mismo en las próximas elecciones autonómicas. Unión Mallorquina se ha ido convirtiendo con el tiempo en un pequeño partido de cuadros locales, que ha sobrevivido en los últimos años a la sombra del Partido Popular y que ha sido fagocitado por éste en gran manera. La Presidenta del partido habrá intentado revitalizarlo y desmarcarlo del PP desde su acceso al cargo, con declaraciones y tomas de postura en ocasiones poco compatibles con su condición de miembro del Gobierno balear. Finalmente, el Presidente Cañellas la cesó, tras intentar una maniobra frustrada de división del partido regionalista (en la que varios altos cargos del mismo firmaron un manifiesto contra su Presidenta), y que se saldó con la salida de UM de algunos de ellos, después de retomar aquélla el control del partido.

A partir de ese momento, la vida política balear se ha enrarecido un poco más, dada la reacción firme de la Presidenta de UM y de los restos de este partido, que ha inestabilizado el relativamente tranquilo ambiente político balear. Esa inestabilidad se ha manifestado en varios fenómenos. Primero, en las dificultades del Presidente del Gobierno para cerrar la crisis provocada por el cese de la Consejera de Cultura. La crisis se prolongó durante varias semanas, ya que —según el pacto de la coalición— a UM le correspondía proponer varios nombres para que el Presidente eligiera al nuevo Consejero de entre ellos. Tras largas negociaciones y diversos tiras y aflojas, a finales de octubre se nombró al nuevo Consejero, procedente de una de las ternas

propuestas por UM. Pero como la solución de la crisis era solo provisional, las tensiones latentes entre los dos partidos han llevado a Unión Mallorquina a retirar la confianza y dar de baja en el mismo a aquel Consejero a los cuatro meses de haber sido nombrado (principios de febrero de 1993), provocando una inesperada y sorprendente crisis en el Gobierno balear y haciéndola coincidir además con la celebración en Madrid del Congreso Nacional del Partido Popular. El episodio se ha cerrado, esta vez rápidamente, con el nombramiento de un nuevo Consejero de Cultura.

En segundo lugar, la inestabilidad a que aludíamos se ha manifestado en la posición vacilante de Unión Mallorquina en algunos temas clave de la política balear, como el de la reforma de la Ley de Espacios Naturales, que luego describiremos. En este punto, UM mantuvo una postura incierta durante meses, arriesgando la continuidad del pacto con el PP —que era quien proponía la reforma—, atendida la importancia de sus votos en el Parlamento balear. Finalmente se llegó a una transacción entre ambos partidos, por la que UM no ponía objeciones a las reformas en Menorca e Ibiza y el PP limitaba el alcance de la reforma en la isla de Mallorca.

Así las cosas, el futuro de la coalición es totalmente incierto y es previsible incluso su ruptura para las próximas elecciones autonómicas. A este respecto, debe decirse que los actuales dirigentes de Unión Mallorquina parecen inclinados a potenciar una coalición de partidos de centro nacionalistas, aliándose con los varios grupos actualmente existentes, en perjuicio del mantenimiento de su coalición con el Partido Popular.

B) Otro rasgo que ha caracterizado la política balear en 1992 (y en los últimos años) ha sido el del transfuguismo político y los avatares e incidentes en relación con el mismo. Se trata de un fenómeno general, que va incrementándose poco a poco, pero que alcanza especial importancia en Baleares, unido normalmente a operaciones e intereses urbanísticos.

En el año que comentamos ha habido diversos procesos judiciales con notable resonancia pública, en los que los acusados eran tránsfugas de un grupo político a otro, que provocaban el cambio de la mayoría gobernante (como el caso del miembro del Consejo Insular de Menorca que abandonó el grupo socialista, otorgando la mayoría al Partido Popular, y que fue acusado de prevaricación en su gestión como alcalde de un municipio menorquín). En otros casos, se ha intentado provocar el transfuguismo, mediante la tentativa de soborno de concejales de la mayoría gobernante en un municipio para que abandonaran su grupo y apoyaran mociones de censura contra el alcalde correspondiente (como el conocido caso del importante municipio turístico de Calviá). En ocasiones, el fenómeno que comentamos no ha dado lugar a incidencias judiciales, pero no ha dejado de provocar la alteración de las mayorías naturales suministradas por las urnas, especialmente en el ámbito municipal.

Este es una de las lacras de la política balear, que no conviene silenciar dada su creciente implantación en los usos políticos de las islas; lacra que modifica el normal juego democrático expresado en las elecciones y contra la que se deberían adoptar las necesarias medidas de reacción normativas, a fin de proscribirlas por completo de la vida política.

2. Las relaciones con el Estado

En 1992, las relaciones de la CAIB con el Estado central han proseguido la técnica de mejoría ya iniciada en 1991. A este respecto han sido decisivos la firma de los Acuerdos Autonómicos del mes de febrero, que han desembocado en la promulgación de la Ley Orgánica 9/92, de transferencia de competencias a las Comunidades que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 CE. Este proceso se ha visto complementado por la firma del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el mes de julio, sistema que ha sido aceptado finalmente por la Comunidad balear, superando así las reticencias iniciales que oponía al sistema, por entender que sus costes de insularidad no estaban suficientemente considerados.

Como confirmación de esta mejora de relaciones entre el Estado y la CAIB, sólo se han interpuesto dos conflictos constitucionales entre ambos durante 1992. El Estado ha presentado un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley balear creadora del impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente (de 20 de diciembre de 1991). Por su parte, la Comunidad balear ha recurrido también de inconstitucionalidad el Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992.

3. La actividad normativa

La actividad normativa de la CAIB en 1992 es poco significativa y de menor importancia que otros años: menos normas (por ejemplo, sólo ocho leyes) y sobre temas poco trascendentes en general. De todas estas normas, únicamente dos o tres son realmente destacables: la reforma de la Ley de Espacios Naturales, la Ley de creación del servicio Balear de Salud y la Ley sobre comunidades baleares asentadas fuera de su territorio. Parece entonces que ha habido un reflujó del afán normativista de tiempos anteriores, a pesar de la amplitud del espacio competencial autonómico en el que todavía cabe desarrollar las potestades normativas. Un reflujó poco explicable, porque se trata de uno de los primeros años de la actual legislatura y por la mayoría absoluta de que goza la coalición gobernante en el Parlamento balear.

Pasemos a examinar lo más destacable de la actividad normativa realizada.

A) EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO

Desde una valoración político-jurídica, la norma más importante dictada

por la CAIB en 1992 ha sido sin duda la Ley 7/1992, de 23 de diciembre, que modifica la Ley de espacios naturales y de áreas de especial protección de 1991. Se trata de una modificación «a la baja» de esta Ley, en la que se desclasifican distintas áreas protegidas o parte de ellas, con argumentos poco claros: así, la Exposición de Motivos señala que se modifican los límites de algunos de los espacios contemplados por la Ley de 1991 «para ajustarlos a la realidad física, permitiendo usos anteriormente previstos y compatibles con los principios generales que inspiran la Ley, usos que en algunos casos fueron suprimidos por error en la delimitación, así como se elimina algún espacio por no hallarse justificado». A este respecto, se alegaba en la campaña pro-reforma que había que cambiar la Ley anterior para evitar indemnizaciones favorables a los propietarios de los terrenos en algunos casos.

Pero la justificación real de la reforma —según los partidos de la oposición— puede ser otra, relacionada más bien con la realización de operaciones urbanísticas en los terrenos desclasificados. En concreto, el argumento de evitar indemnizaciones no deja de ser un pretexto, pues la jurisprudencia reciente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Baleares más bien abona la tesis contraria: tras una única sentencia de 1989 en la que se declaraba derecho a indemnización por la protección del área natural de Es Trenc, en base a la llamada responsabilidad del Estado-legislador, la Sala ha variado de criterio y todas las sentencias posteriores (precisamente de 1992) han denegado las peticiones de los propietarios de los terrenos urbanizables, considerando que éstos no habían procedido a la efectiva urbanización de los mismos ni habían cumplido los deberes de cesiones y distribución de beneficios y cargas establecidos en la ley.

La reforma contiene otra modificación importante. En la Ley de 1991, para edificar en un área natural de especial interés (viviendas unifamiliares o edificaciones declaradas de utilidad pública) la superficie mínima necesaria era de 200.000 metros cuadrados con carácter general, lo que suponía restringir de manera drástica las posibilidades edificatorias en dichas áreas. Pues bien, la reforma mantiene esa extensión para Mallorca y Menorca, pero la reduce a 30.000 metros en los casos de Ibiza y Formentera. Ello supone un tratamiento desigual injustificado entre unas y otras islas (al menos, en los términos tan radicales como se ha hecho) e implica en gran medida dejar a las islas pitiusas al margen de la Ley.

En conclusión, con esta reforma se ha dado un notable paso atrás en la lucha a favor de la protección de la naturaleza de las islas. Seguramente por ello, la reforma ha suscitado el principal debate político del año y ha levantado un clamor popular contra la misma, que se ha traducido en varias manifestaciones masivas en la calle.

La otra norma destacable en la materia es la Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano. Esta norma es similar a las que existen en la materia en otras Comunidades Autónomas y pretende acabar con las torturas o malos tratos a los animales domésticos, domesticados o salvajes en cautividad. En concreto, la Ley prohíbe las corridas de toros, salvo que se celebren en plazas de toros permanentes anteriores a la Ley. También permite las fiestas con animales que se hayan celebrado en forma ininterrumpida durante cien años, siempre que no supongan tortura, lesiones o muerte del animal.

Las restantes normas en la materia son de menor importancia. La Ley 2/1992, de modificación de la Ley de Disciplina Urbanística, salva el grave error técnico de ésta que dejaba a la Comunidad Autónoma sin regulación en materia de ruina urbanística, al declarar inaplicable en la misma el Reglamento estatal de Disciplina Urbanística. Por su parte, el Decreto de 13 de febrero de 1992 (de dudosa legalidad en cuanto al rango normativo que requiere su contenido) establece los plazos para el ejercicio de facultades urbanísticas en los casos en que el planeamiento aplicable no los señale, fijando el mismo plazo de cuatro años para todos los supuestos.

B) EN MATERIA DE TRIBUTOS PROPIOS

La Comunidad balear ha proseguido su política de implantación de los tributos propios creados a finales de 1991. Y en este sentido, se ha dictado el Reglamento para el desarrollo de la Ley del canon de saneamiento de aguas (Decreto de 27 de febrero de 1992). Este reglamento ya matiza correctamente que el hecho imponible del tributo está constituido por el vertido de aguas residuales (la Ley hablaba del consumo de agua), manifestado a través del consumo de agua. Con respecto al rendimiento de este tributo en el primer ejercicio de su aplicación, debe añadirse que ha constituido un fracaso relativo, puesto que sobre los 5.000 millones de ingresos previstos por el mismo, sólo se han recogido 1.900 millones, lo cual significa algo menos de un 40 por 100.

Por su parte, el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente creado por la Ley de 20 de diciembre de 1991 ha sufrido diversos avatares en su implantación. La Ley citada fue recurrida de inconstitucionalidad por el Presidente del Gobierno, con invocación del artículo 161.2 CE, lo que dio lugar a la suspensión de la totalidad de la Ley por el Tribunal Constitucional (abril de 1992). La suspensión ha durado hasta el mes de septiembre, en que ha sido levantada por el Tribunal (Auto del 9 de septiembre). Ello ha permitido al Ejecutivo balear dictar el Reglamento de desarrollo de la Ley (Decreto de 5 de noviembre de 1992), con lo que ha desbloqueado la puesta en marcha del mismo.

C) EN MATERIA DE TURISMO

La Comunidad balear ha proseguido su política de regulación de las distintas actividades turísticas, abordando por vez primera la ordenación de la oferta complementaria (restaurantes, bares y cafeterías) en el Decreto de 16 de enero de 1992 y en la Orden de la Consejería de Turismo de 6 de julio de 1992. La regulación del Decreto es sucinta y remite en gran medida a normas de rango inferior (como es la Orden citada). La principal novedad es tal vez la exigencia de una doble autorización de la Consejería de Turismo para la instalación y puesta en marcha de aquellos establecimientos: una autorización previa al inicio de la instalación y una autorización de apertura, una vez finalizadas las obras y el acondicionamiento del local. Por su parte, la Orden contiene una regulación completa y minuciosa de estos establecimientos, regulación que era absolutamente necesaria para poner orden en este sector tan caótico y con una normativa estatal desfasada que databa de 1965.

D) OTRAS MATERIAS

Para acabar esta relación normativa, cabe citar otras normas importantes en materias aisladas. Así la Ley 3/1992, de 15 de julio, regula las comunidades baleares asentadas fuera del territorio de la CAIB de manera similar a otras leyes autonómicas sobre el mismo tema. La Ley regula el reconocimiento de la personalidad de origen a las comunidades baleares residentes fuera de las islas y desarrolla el contenido del derecho que esto comporta.

Por su parte, la Ley 4/1992, de 15 de julio, crea el Servicio Balear de Salud (ente público de carácter autónomo), como sistema único y armonizador de todos los recursos, centros y servicios de salud de Baleares, con la finalidad de conseguir la integración, racionalización y optimización máxima de los servicios sanitarios de las islas. Se trata de una ley extensa y ambiciosa, que diseña un sistema global de atención sanitaria para Baleares, aun antes de haber asumido las competencias principales en la materia. El Servicio se estructura territorialmente en Areas de Salud (que dispondrán de un Hospital General, integrado en el sistema sanitario público o vinculado a éste), Sectores Sanitarios y Zonas Básicas de Salud (en las que habrá Centros de Salud, Centros Sanitarios Auxiliares y Equipos de Atención Primaria).

1. Aspectos político-institucionales

Según se puso de manifiesto en el «Informe sobre las Comunidades Autónomas, 1991», los resultados de las elecciones autonómicas de aquel año trajeron consigo, en relación con el período legislativo inmediato pasado, una evidente clarificación del confuso panorama político preexistente en la Comunidad Autónoma de La Rioja que, entre otras conclusiones, permitía vaticinar, respecto de la III Legislatura autonómica y frente a las turbulencias de la anterior, un alto grado de estabilidad política. Y, en efecto, como ya se pudo entrever en los últimos meses de 1991, durante 1992 (primer año natural completo de la presente Legislatura) el equilibrio político ha resultado ser el rasgo dominante del curso autonómico, cimentándose aquél sobre el pacto entre el Partido Socialista Obrero Español-Partido Socialista de La Rioja (PSOE-PSR) y el Partido Riojano (PR), garantía de una mayoría parlamentaria absoluta y de un gobierno de coalición.

Ahora bien, paradójicamente, la estabilidad política no se ha traducido en el período anual que consideramos en un incremento de las labores de impulso de la de la actividad institucional, parlamentaria o gubernamental. Muy al contrario, puede constatarse en este lapso de tiempo un notable decrecimiento de los índices cuantitativo y cualitativo de medida de dicha actividad, incluso en relación con etapas precedentes en las que, al margen de circunstancias de mayor o menor intensificación del conflicto político, tales indicadores se hallaban ya de por sí bajo mínimos. Tan sólo tres leyes se han aprobado por la Diputación General de La Rioja en este año; leyes, por otra parte, de escasa relevancia institucional. Los decretos del Consejo de Gobierno sobrepasan en poco el medio centenar y la mayoría de ellos encierran meros actos administrativos o disposiciones de contenido simplemente organizativo o subvencional. Incluso los resultados de la función parlamentaria de control de la actividad de gobierno disminuyen en intensidad en relación con períodos precedentes. En fin, lo mismo puede afirmarse respecto del nivel de relación institucional de la Comunidad Autónoma con otras Administraciones públicas.

De esta suerte, la estabilidad política se transforma lamentablemente en estatismo institucional, lo que ha permitido alimentar en algunos sectores de la opinión pública una verosímil presunción acerca de la debilidad del pacto de gobierno entre PSOE-PSR y PR o sobre las dificultades con que los protagonistas políticos del mismo tropiezan a la hora de desarrollar su

contenido programático. Los buenos augurios que desde este mismo *Informe* se formulaban respecto de la fertilidad institucional del año que ahora se valora se han visto por tanto definitivamente frustrados y, en consecuencia, debe ahora reproducirse el diagnóstico que en valoraciones anteriores se emitía respecto de la falta de institucionalización organizativa y competencial de la Comunidad Autónoma de La Rioja. En suma, la denuncia sobre los vacíos institucionales de la región vuelve a tener en este *Informe* un peso específico superior a la descripción de las actividades desarrolladas en orden a la superación de tales carencias. Y ello, en un año en el que se ha conmemorado el décimo aniversario de la aprobación del Estatuto de Autonomía de La Rioja tiene, si cabe, un valor político simbólico de mayor trascendencia que en otros momentos.

2. Actividad normativa

A) LEGISLACION

La tendencia de mínimos legislativos manifestada ya en años anteriores llega a límites extremos en el período que consideramos. Como se ha destacado anteriormente, sólo tres disposiciones normativas con rango de ley han sido aprobadas por la Diputación General de La Rioja en 1992.

La primera, la Ley 1/1992 corresponde a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de dicho año que, recuperando una insana tradición que parecía perdida, vuelven a ser aprobados en el mismo período al que se extiende el ejercicio económico que disciplina y, por tanto, incumpliendo los plazos legales establecidos al efecto. Lo mismo ha de ocurrir en 1993 si se tiene en cuenta que, concluido el presente año, no ha tenido entrada en la Cámara regional el proyecto presupuestario para el ejercicio económico siguiente. Este doble retraso consecutivo en la tramitación parlamentaria del texto legislativo que traduce en cifras macroeconómicas el programa político anual del Consejo de Gobierno mal se aviene con la garantía que una mayoría parlamentaria absoluta ofrece y permite colegir ciertas dificultades en la coalición gubernamental a la hora de alcanzar un compromiso presupuestario.

La segunda de las Leyes autonómicas, la Ley 2/1992, introduce una leve reforma de un precepto de la Ley 2/1986, del Consejo de la Juventud de La Rioja en materia de Consejos Locales y Comarcales, sin mayor trascendencia institucional.

Tan sólo la tercera de las leyes del año, la Ley 3/1992, supone una innovación del ordenamiento jurídico autonómico en la materia sobre la que versa. Se trata de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya mérito principal, más allá del innegable efecto

recaudador, se centra en la sistematización en un mismo texto legal de la totalidad de las tasas y precios públicos autonómicos, tipificando las preexistentes a la fecha y regulando el procedimiento de su establecimiento futuro, al tiempo que unifica al amparo de una única norma aquellas figuras tributarias procedentes de la extinta Diputación Provincial, transferidas por el Estado y establecidas directamente por la Comunidad Autónoma. Es criticable no obstante la técnica legislativa empleada por la referida Ley en cuanto con frecuencia reproduce literalmente, en la regulación normativa de la materia en cuestión, disposiciones de leyes estatales, excediendo en mucho el ámbito propio de las facultades legislativas autonómicas (incluso, en alguna norma se efectúan atribuciones de competencia a la jurisdicción contencioso administrativa), lo que, atendiendo a la doctrina al respecto sentada por el Tribunal Constitucional, permite albergar serias dudas acerca de la constitucionalidad de tales preceptos.

En definitiva, un pobre balance es el que arroja la actividad legislativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante 1992, que en nada favorece el fortalecimiento de la institución parlamentaria autonómica, titular de la potestad normativa regional en cuestión.

B) ACTIVIDAD NORMATIVA DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Tampoco la actividad normativa del Consejo de Gobierno de La Rioja ha alcanzado en 1992 altas cotas de intensidad material o formal.

De entrada, del no excesivamente elevado número de Decretos aprobados por el Ejecutivo regional la mayoría carecen de contenido normativo, limitándose a regular cuestiones puramente organizativas (Decretos 3/1992, 5/1992, 13/1992, 23/1992 o 26/1992) o a incluir disposiciones de carácter promocional o subvencional de determinadas actividades o materias (Decretos 9/1992, 16/1992 y 40/1992).

Solamente tres disposiciones de entre las analizadas merecen ser ahora destacadas por razón de su contenido. La primera de ellas, el Decreto 14/1992, es dictado en desarrollo de la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y regula las indemnizaciones por razón del servicio de los empleados públicos. Mayor trascendencia reviste el Decreto 40/1992 en cuanto, con carácter general, regula el procedimiento de concesión de subvenciones y ayudas económicas por la Comunidad Autónoma de La Rioja, disposición cuya importancia práctica reside en la frecuencia con que la Administración autonómica hace valer sus potestades de fomento. Pero quizás la disposición de más relevancia de las aprobadas por el Consejo de Gobierno durante el presente año sea el Decreto 46/1992 regulador de la estructura y funcionamiento del «Boletín Oficial de La Rioja» y de la unidad administrativa que lo gestiona.

3. Actividad parlamentaria de control

El control de la actividad del Consejo de Gobierno sigue arrojando en 1992 las magnitudes más notables de entre las funciones correspondientes a la Diputación General de La Rioja y, en buena medida, constituye el justificante último de una institución más concentrada en la fiscalización gubernamental que en la producción legislativa.

A diferencia de lo ocurrido en años anteriores, en el período que examinamos han tenido lugar dos debates generales sobre la acción política del Consejo de Gobierno. El primero, el habitualmente denominado «debate sobre el estado de la Región», celebrado normalmente con periodicidad anual; el segundo, un debate monográfico sobre la función pública autonómica.

Aunque, como es sabido, en el «debate sobre el estado de la Región» se pretende realizar una valoración política global de la gestión del Consejo de Gobierno durante el año transcurrido, de las resoluciones aprobadas se deduce con claridad la especial trascendencia que el horizonte de crisis económica alcanzó en las deliberaciones parlamentarias, centrándose sus conclusiones en la necesidad de planificación y diseño de estrategias económicas futuras, en concreto, respecto de un sector agrícola especialmente sensible al proceso de crisis. No faltaron tampoco referencias a temas recurrentes como el de la Universidad Pública de La Rioja, feliz realidad alumbrada precisamente en este año y respecto de la que se pretende la integración en la misma de la totalidad de los centros universitarios radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma. Y, en fin, se ha dejado notar asimismo la preocupación de los representantes políticos respecto de los temas medioambientales.

El debate monográfico sobre función pública puede presentarse inicialmente como balance político del período de vigencia de la todavía reciente Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, si bien las resoluciones aprobadas orientan sus efectos hacia el futuro, ocupándose primordialmente de, por una parte, el proceso de transferencia funcional a la Comunidad Autónoma de La Rioja como consecuencia del previsto traspaso de competencias y, por otro lado, en los efectos organizativos y procedimentales en la Administración autonómica de la nueva legislación básica del Estado sobre régimen jurídico administrativo y procedimiento administrativo común.

1. Producción legislativa

A lo largo de 1992 la actividad normativa de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid ha descendido cuantitativamente respecto a años anteriores como prueba un somero repaso a la cifra global de leyes dictadas en el período de referencia: en 1989 se elaboraron 11 leyes, en 1990 fueron 10 las leyes dictadas, en 1991 la cifra total de leyes se elevó a 16, en tanto que en 1992 tan solo se han elaborado un total de 8 leyes. Sin perjuicio de otras causas que puedan motivar este descenso de la producción normativa en la Comunidad Autónoma de Madrid, a las que se hará alusión en un momento ulterior, no es ajeno a ello una cierta culminación formal del proceso de institucionalización de la Comunidad.

Por otro lado, examinando dicha actividad desde sus contenidos, tampoco dicha labor legislativa acredita una producción normativa relevante, toda vez que buena parte de los textos legales dictados lo constituyen bien leyes de presupuestos, bien textos legales de carácter organizativo puntual que, en todo caso, solo formalmente pueden recibir la denominación de leyes. Así de los 8 textos legales aprobados en 1992, 2 son las leyes de presupuestos correspondientes a los ejercicios de 1992 y 1993 (Leyes 2 y 8/1992 de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1992 y 1993 respectivamente) y otras 3 tienen por objeto la organización de organismos autonómicos de segundo rango (así la ley 5/1992 de Organos de gobierno de las Cajas de Ahorro, ley 6/1992 de Creación del Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid y ley 7/1992 de Renovación de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro).

A tenor de las anteriores consideraciones se pueden concretar en tres los textos legales significativos elaborados por la Asamblea en el período de referencia. La Ley 1/1992 de 12 de marzo, la Ley 3/1994 de 21 de mayo y la Ley 4/1992 de 8 de julio.

Por lo que se refiere a la Ley 1/1992 de Tasas y precios públicos, hay que comenzar señalando que se dicta con objeto de armonizar la regulación autonómica con la legislación estatal habida en esta materia con posterioridad a 1986. Su importancia deriva de la extrapolación a la Comunidad de la nueva categoría de precio público creada por la Ley 8/1989 de tasas y precios públicos.

La Ley 3/1992, de Medidas excepcionales para la regulación del

abastecimiento de aguas de la Comunidad de Madrid, de gran repercusión social por el problema de la sequía, habilita a los Ayuntamientos para poder disponer medidas de restricción en el uso del agua y la instrucción llegado el caso de expedientes sancionadores, medidas no contempladas en la legislación anterior y que sin embargo precisaban intervención legislativa en respeto del principio de legalidad.

Finalmente, el texto legal que probablemente tenga mayor interés desde el punto de vista jurídico y de articulación del Estado autonómico sea la Ley 4/1992, de Coordinación de las policías locales, por cuanto hace uso de la posibilidad atribuida por la L. O. de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de que las Comunidades Autónomas aprueben disposiciones que permitan la adecuación y transposición de los principios generales sobre régimen estatutario de los Cuerpos de Policía Local, operando como norma marco a la que deberán ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales. Con todo, lo más relevante de la ley comentada es la novedosa fórmula de gestión del servicio de policía local habilitando a los municipios para la creación de mancomunidades cuando la escasa capacidad de aquéllos les impida disponer de un cuerpo propio de policía local. Se sigue así una fórmula en buena medida similar a la empleada por otras varias Comunidades Autónomas (por todas, Ley de la CA de Murcia 5/1988, de 11 de julio, que estableció igualmente la posibilidad de Cuerpos de Policía Local de ámbito supramunicipal). Impugnadas la mayor parte de estas leyes autonómicas por el Presidente del Gobierno ante el Tribunal Constitucional, respecto a la Ley de la CA de Madrid se ha dictado la Sentencia 25/1993, de 21 de enero, que declara inconstitucionales los preceptos correspondientes a las policías locales de ámbito supramunicipal.

2. Ejercicio de la potestad reglamentaria

Tampoco en el ámbito de la potestad reglamentaria la producción normativa de la Comunidad Autónoma de Madrid ha sido relevante a lo largo de 1992. De un total de 89 decretos, tan solo se reseñan 16 en el apartado correspondiente de la Tercera Parte del presente Informe, en cuanto que sólo éstos gozan de un cierto significado normativo, pero incluso buena parte de ellos constituyen también normas de carácter meramente organizativo de orden interno cuando no de contenido materialmente administrativo (así el Decreto 38/1992 por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público regional para 1992).

En efecto, un buen número de decretos tienen por objeto bien la reestructuración interna de varias Consejerías (se ven afectadas las Consejerías de Educación y Cultura, Economía, Integración social, Cooperación y Salud) bien la creación de entidades administrativas de diverso rango (Centro de Asuntos Taurinos, Instituto Madrileño de Atención a la Infancia, Oficina

Regional de Coordinación Oncológica u Oficina de Cooperación para Actuaciones Preferentes entre otras).

Son reseñables en este apartado por su mayor alcance normativo los Decretos 19/1992 que modifica los Anexos II, III y IV de la Ley de Protección del medio ambiente, 39/1992, por el que se aprueba el Plan de Protección Civil ante el riesgo de incendios forestales y el 71/1992, regulador del procedimiento de constitución y ejercicio de la tutela y guarda del menor ampliando las facultades a adoptar por razones de urgencia o de necesidad para la mejor atención y cuidado de los menores tutelados.

3. Actividad institucional

La actividad institucional en la Comunidad Autónoma de Madrid en el curso de 1992 ha sido sensiblemente más importante que la actividad normadora que se acaba de glosar, bien que con unos contornos específicos fruto del contexto político que más tarde se examinará, pero que en todo caso ha determinado que dicha actividad institucional no se traduzca en una producción relevante en el plano jurídico.

En el ámbito gubernamental no se ha producido ninguna alteración en la situación existente a finales del año anterior: no ha tenido lugar ninguna remodelación en la Consejerías ni modificaciones en el tipo de gobierno o respaldos parlamentarios.

La Asamblea legislativa, que tampoco ha sufrido cambios en su estructura, no se ha visto enfrentada a modificaciones sustantivas importantes en sus normas o criterios de funcionamiento. Tan solo ha tenido lugar una puntual modificación del Reglamento parlamentario con objeto de adecuar el mismo a la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Dicha modificación, aunque puntual, ya que en el plano sustantivo solo afecta al art. 34 del Reglamento que regula el procedimiento de nombramiento del Secretario General de la Cámara, ha sido aprovechada también para modificar el procedimiento de aprobación del Estatuto de Personal de la Asamblea (Disposición Final Tercera del Reglamento) encomendando ésta al Pleno (anteriormente correspondía a la Mesa), adecuando así la naturaleza de esta norma a su procedimiento de aprobación. Así mismo, con ocasión de una Resolución sobre la Comisión permanente de Vigilancia de las contrataciones, a que se hará mención a continuación, la Presidencia de la Asamblea ha dictado, con fecha 18 de diciembre, una resolución sobre normas de procedimiento de la citada Comisión, tal como viene haciendo siempre que se pone en marcha una Comisión de Investigación y con efectos limitados al período de actividades de la misma.

La actividad de control parlamentario de la Asamblea se ha movido en

unos parámetros normales en el marco del contexto político a que se hará alusión más tarde, si bien con la innovación de celebrar con cierta frecuencia «Debates monográficos» y aprobar «Declaraciones institucionales» sobre temas relevantes.

Dos han sido los temas puntuales de mayor repercusión política o en la opinión pública, uno de cierta importancia real, otro, pese a la transcendencia que le han concedido los medios de comunicación, de alcance menor (como no sea el meramente simbólico). Comenzando por este último, se trata de los problemas planteados en torno a la sede de la Asamblea que han concluido con una breve Resolución de la Asamblea ratificando un previo Acuerdo de la Mesa. El otro es la denuncia formulada por la oposición respecto a unas presuntas irregularidades en el proceso de adjudicación de contratos a la empresa «Construcciones Atocha» y que ha concluido, por lo que al presente año se refiere, con la Resolución del Pleno de la Asamblea nº 142/92, de 17 de diciembre, por la que se habilita de funciones de Comisión de investigación a la Comisión de vigilancia de las contrataciones que funciona con carácter permanente en la Asamblea.

4. Valoración general

La actividad general de la Comunidad Autónoma de Madrid que se acaba de reseñar viene en buena medida enmarcada por dos circunstancias políticas que han determinado su resultado final y que resulta necesario reseñar para una mejor comprensión de la misma.

En primer término es preciso aludir a la correlación de fuerzas políticas y la precariedad de la mayoría gobernante. En efecto, el gobierno socialista presidido por Joaquín Leguina carece de mayoría parlamentaria propia, siendo respaldado a nivel parlamentario por el Grupo de Izquierda Unida, grupo político que sin embargo no participa en el Gobierno y que materializa su apoyo en base al cumplimiento de un programa común de gobierno pero que, en la medida en que se realiza desde el exterior sin responsabilizarse directamente de la acción gubernamental y goza de un carácter inexcusable, dada la ausencia de otros grupos que puedan brindar dicho respaldo (sólo tres grupos constituyen el arco parlamentario de la Asamblea), es también un apoyo crítico, con frecuencia discrepante de las propuestas legislativas del Gobierno y en todo caso puntualmente pactado. Por otro lado, y pese a esta conjunción parlamentaria de fuerzas entre el grupo socialista y el grupo de Izquierda Unida, la mayoría parlamentaria resultante es en todo caso relativamente endeble (54/47).

El segundo elemento a tomar en consideración como modulador de la actividad de la Comunidad Autónoma es el significado político del gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid a escala nacional, valor simbólico

que es compartido con el gobierno municipal de Madrid-capital, gobierno municipal que, a mayor abundamiento, es detentado por una mayoría política de distinto signo, pero también de carácter igualmente precario. Es cierto que esta situación de mayorías de distinto signo en la Comunidad y en el gobierno municipal de la capital autonómica no es exclusivo de la Comunidad Autónoma ahora examinada (baste recordar por todas la tensión Cataluña-Barcelona), pero esta circunstancia cobra especial intensidad en el caso de Madrid tanto por el valor simbólico de ambas instituciones a nivel nacional antes aludido, como por la desmesurada importancia de Madrid-capital en el seno de la Comunidad Autónoma.

Esta peculiar situación de las instituciones autonómicas madrileñas, flanqueadas por la proyección de su actuación a escala nacional y por la importancia del gobierno municipal (también con una evidente proyección nacional), va a diluir en buena medida la especificidad del ámbito autonómico y del discurso político en el seno de sus instituciones. El debate es extraordinariamente abierto y de alcance general estableciéndose rara vez una reflexión sobre los límites competenciales (tanto respecto a las competencias del Estado como de las instancias municipales), falta de reflexión que rara vez se proyecta sobre una hipotética reivindicación de mayores techos competenciales. Consecuencia de ello es, entre otras, la práctica parlamentaria que se ha introducido en la Asamblea legislativa de los «Debates monográficos» y las «Declaraciones institucionales», ambos sobre temas muy heterogéneos y con frecuencia de evidente alcance general y no estrictamente de ámbito autonómico: situación de la mujer, política industrial en la Comunidad, ejecución en Cuba, desaparición del diario «El Sol», día mundial del Medio ambiente (tema éste de frecuente presencia en el debate autonómico) o Plan de paz de Naciones Unidas en el Sahara occidental, entre otros.

MURCIA

*Angel Garrorena
Antonio Moreno
Luis Gálvez*

1. Consideraciones generales

El año 1992 ha estado marcado, en la Comunidad Autónoma de Murcia, por una relativa atonía que, a nuestros efectos, se traduce en una cierta disminución de los datos dignos de ser reseñados. Por todo un cúmulo de razones, se diría que éste es un año de transición; vivido más en tensión de expectativa que en efectivo movimiento y actividad.

Así lo ha sido, desde luego, en el ámbito de las relaciones estrictamente políticas. En años anteriores consignábamos cómo, pese a la notable estabilidad del sistema, apoyado en una mayoría parlamentaria suficiente (PSRM-PSOE), no dejaban de apreciarse tensiones en el seno del propio partido mayoritario que, en algún caso, llegaron a afectar a las relaciones entre el Consejo de Gobierno y el partido que lo apoyaba. En el año que comentamos, esas fricciones, que amenazaban con deteriorar la imagen pública del partido en el Gobierno, han desaparecido o, al menos, han dejado de tener una escenificación exterior. Sin duda, ha contribuido a ello la intervención de algunas instancias centrales del partido, así como una cierta preocupación electoral, cara a 1993, que no ha podido dejar de influir en la contención de ciertas manifestaciones. En cualquier caso, como dato que afecta de modo positivo a la gobernabilidad de esta Comunidad Autónoma, cabe decir que, para la reunión que el Comité regional del PSRM-PSOE celebró los últimos días de enero de este año, los signos de división en el partido aparecían formalmente cancelados. La única crisis de Gobierno que se ha registrado ha sido la producida (17 de enero) por la dimisión del Consejo de Economía y Fomento y quedó zanjada, dentro de las veinticuatro horas, con la decisión del Presidente de encargar también las competencias de dicha Consejería al Consejero de Hacienda, decisión que fue unida a la remodelación orgánica que después comentaremos. El relevo en la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente (27 de mayo) ha sido mucho menos crítico.

Idéntica sensación de transitoriedad se desprende de buena parte de la actividad institucional desarrollada a lo largo de este año. En realidad, es como si la inminente asunción de nuevas competencias, cierta desde los

Acuerdos Autonómicos de 28 de febrero y confirmada por la L.O. 9/1992, de 23 de diciembre, hubiera mantenido en suspenso, muy sensatamente, un mayor nivel de actividad e iniciativas. En razón de todo ello, es correcto decir que, a los efectos jurídico-públicos que importan a esta valoración, prácticamente las mayores novedades consignables este año provienen de la actividad jurisdiccional, donde, por unas vías u otras, han conocido su fin algunos de los recursos relativos a la Comunidad murciana que estaban pendientes del pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

2. Modificaciones orgánicas

La estructura del Consejo de Gobierno ha sido modificada para reducir en una cartera el número total de Consejerías, que así pasa de las nueve anteriores a ocho. La Comunidad Autónoma murciana continúa con ello una estimable orientación ya iniciada el año pasado con el Decreto 7/1991, de reestructuración de Consejerías, por el que se suprimió la Consejería del Portavoz del Gobierno. En esa política de reducción de estructuras que lleva a alejarse prudentemente del techo máximo de diez Consejerías establecido por el art. 32,2 del Estatuto de Autonomía, la reforma ha afectado esta vez a las anteriores Consejerías de Economía y Fomento y de Hacienda, fundidas ahora, por Decreto 3/1992, de 17 de enero, en una sola denominada de Economía, Hacienda y Fomento. Como de modo oportuno aclaró el Presidente de la Comunidad al explicar esta remodelación, lo que con ello se ha hecho no es sino poner por acto una de las fórmulas de reestructuración del Consejo de Gobierno barajadas tras la celebración de las elecciones de mayo de 1991 y entonces no acometida. Se crea así una especie de super-ministerio para la gestión de los asuntos económicos, cuyo poder y peso específico no necesita ser subrayado. De hecho, el propio Decreto 3/1992, de creación del citado Departamento, dedica su art. 2 a fijar el orden de prelación de las Consejerías y sitúa la nueva cartera a la cabeza del Consejo de Gobierno, tras su Presidente. Por lo que hace, en fin, a la estructura de la nueva Consejería añadamos que (al menos sobre el papel del Boletín Oficial) se ha creado una cierta situación de perplejidad, ya que la disposición transitoria segunda del Decreto 3/1992 citado establece que se conservará la estructura actual de las Consejerías suprimidas hasta que se apruebe la que corresponda a la de Economía, Hacienda y Fomento, y esa estructura más definitiva sigue sin concretarse; el Decreto 7/1992, de 30 de enero, lo que ha hecho, con una provisionalidad que él mismo reconoce en su disposición transitoria, es clarificar tan solo cuáles son los órganos directivos de la nueva Consejería hasta tanto ese replanteamiento más en profundidad tenga lugar.

Al margen de la anterior modificación del Consejo de Gobierno, se han producido también, durante el presente ejercicio, cambios en la estructura

de diversas Consejerías. En concreto, por Decreto 31/1992, de 26 de marzo, se ha modificado la organización de la Consejería de Asuntos Sociales (que pasa a contar con una Secretaría General y con las Direcciones Generales de Bienestar Social, de Consumo y de la Mujer); además, por Decreto 71/1992, de 2 de julio, se ha establecido la nueva estructura de la Secretaría General de la Presidencia y de los demás órganos de asistencia al Presidente, bien que su texto se limite a refundir ciertas modificaciones previas, con leves innovaciones; por su parte, el Decreto 72/1992, también de 2 de julio, ha fijado el nuevo organigrama de la Consejería de Sanidad; y el Decreto 73/1992, de idéntica fecha, hace lo mismo respecto de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca (Secretaría General y Direcciones Generales de Transferencia Tecnológica y Capacitación Agraria, de Producción Agraria y Pesca, de Investigación e Industria Agroalimentaria y de Desarrollo Agrario). Amén de ello, el Decreto 37/1992, de 23 de abril, ha establecido el régimen de precedencias de autoridades e instituciones de la Comunidad Autónoma.

3. De nuevo sobre la integración del Reglamento Parlamentario en materia de comparecencias

Uno de los problemas que, en ejercicios anteriores, han hecho más delicadas las relaciones entre el Consejo de Gobierno y la Asamblea Regional ha sido la reiterada resistencia del Presidente de la Comunidad a comparecer ante el Parlamento Regional a petición de éste. Con la intención de hacer frente a esa dificultad desde el ordenamiento jurídico, la Presidencia de la Cámara dictó el 14 de noviembre de 1991 una «Resolución para la integración del Reglamento en lo concerniente a comparecencias del Consejo de Gobierno», de la que ya dimos cuenta en nuestra crónica anterior. En síntesis, y remitiéndonos para un mayor detalle a lo allí dicho, esa Resolución intentaba resolver el problema generado por la actitud absentista del Presidente adoptando medidas que no afrontaban directamente la cuestión, sino que la asumían de forma sesgada y, presumiblemente, poco eficaz. Su texto lo que hacía era incorporar casi literalmente el art. 203 del Reglamento del Congreso, bajo la presunción de que los arts. 146 y 147 del Reglamento murciano regulaban tan sólo las sesiones informativas generales pero no las solicitudes de comparecencia para objeto específico, instituto éste que, de ese modo, debía de ser añadido, abriendo con ello la posibilidad de requerir la presencia del Presidente para hablar de temas concretos. Aparte ahora lo inexacto de esa lectura de los citados arts. 146 y 147, la fórmula acogida por la Resolución de Presidencia que comentamos olvidaba que el art. 203 del Reglamento del Congreso tampoco había servido en aquella Cámara para resolver problemas similares; más aún, su tenor literal, en el que se mencionaba como sujeto obligado a comparecer a los miembros del Gobierno, pero no —de modo expreso— a su Presidente, no era el más

indicado para introducir claridad en el tema debatido. Nuestra conclusión en la crónica referida a 1991 era, en fin, muy simple: el problema no radicaba en que el Reglamento mencionase o no de modo diferenciado a las comparecencias para tema concreto, sino en las lógicas dificultades que existen para hacer comparecer a un Presidente del Ejecutivo si éste se refugia en la conexión, más o menos forzada, de todo tema a un Departamento específico o en la posibilidad de informar a través de un miembro del Consejo de Gobierno que éste designe; de ahí que, si se quería superar la situación creada, el único modo de hacerlo era dictar una Resolución que recordase lo obvio: que el Presidente también es «miembro del Consejo» y que, por lo tanto, también a él le afectan ciertas obligaciones parlamentarias.

Como era, pues, de esperar a la vista de las consideraciones anteriores, aquella regulación no ayudó a solventar el problema. En consecuencia, en las actas de la Junta de Portavoces ha ido quedando, a lo largo de este año, reiterada constancia de la insatisfacción que ello ha ido produciendo en todos los grupos parlamentarios (vid., en particular, sesiones de 11 y 23 de junio de 1992), insatisfacción que ha desembocado en una nueva Resolución de la Presidencia de la Cámara, integradora del Reglamento, dictada el 26 de noviembre de 1992 para derogar y sustituir a la promulgada en noviembre del año anterior. La nueva Resolución de Presidencia, a la que habría que comenzar reconociendo su alto espíritu institucional, evidenciado en su deseo de hacer funcionar el alto órgano representativo de la Comunidad por encima de cualquier posible empecinamiento, asume —ahora sí— el problema en directa referencia al Presidente del Ejecutivo al decir en su disposición primera que procederá la comparecencia del Presidente del Consejo ante la Asamblea Regional cuando el objeto de la misma sea informar sobre asuntos que, en el ámbito estrictamente político, guarden conexión directa con actuaciones personales suyas o con el ejercicio de las competencias que son de su exclusiva atribución según la Ley 1/1988, reguladora del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración. La delimitación material, pues, de aquellos supuestos en los que la comparecencia del Presidente es institucionalmente oportuna está correctamente hecha, y hay que creer que ello dará por zanjada una cuestión que, con un interesante trasfondo dogmático, ha afectado bastante a la práctica institucional de la Comunidad en los años precedentes. Por lo que hace a sus aspectos procesales, la citada Resolución integradora establece que la comparecencia del Presidente se sustanciará, en todo caso, en el Pleno; que tendrá lugar a petición del propio Presidente del Consejo o por acuerdo de Mesa y Junta de Portavoces de la Asamblea, previa iniciativa de un grupo parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Cámara; y que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a su solicitud.

A la fluida aplicación de la norma coadyuvará, por otra parte, la interesante experiencia abierta por la Asamblea Regional de Murcia consistente en pactar entre todos los grupos, al inicio de cada período de

sesiones, unos ciertos cupos de iniciativas parlamentarias, repartidos entre ellos. La intención de esa práctica es racionalizar el trabajo parlamentario, haciéndolo más eficaz; pero, en la medida en que esos pactos incluyen el compromiso del grupo que apoya al Gobierno, es de esperar que tengan como efecto segundo el evitar que esa mayoría se oponga a ciertas iniciativas. En concreto, y por lo que afecta a comparecencias del Presidente, antes tan rehuídas, hay que decir que, para el período de sesiones iniciado en septiembre de este año, por acuerdo del 29 de dicho mes, se fija en dos el número de comparecencias del Presidente para responder a preguntas de los grupos parlamentarios, al tiempo que se establece el compromiso de considerar admisibles a trámite las solicitudes de comparecencia del Presidente siempre que se ciñan a determinadas condiciones que no son otras que las que después pasarían a quedar objetivadas en la Resolución de 26 de noviembre. Casi sería correcto decir que es esta práctica consensual en materia de iniciativas parlamentarias la que ha hecho posible la nueva Resolución de la Presidencia de la Cámara; y la que en un futuro puede ayudar a que se cumpla.

4. La sentencia de 14 de diciembre de 1992 y el régimen de las interpelaciones en la Asamblea Regional de Murcia

Aparte de las anteriores referencias a la ordenación de los trabajos parlamentarios y a las comparecencias del Presidente, debemos dejar constancia aquí de la sentencia de 14 de diciembre de 1992, dictada en amparo, por la que el Tribunal Constitucional ha resuelto la demanda interpuesta en su día por un diputado regional contra el acuerdo de la Mesa de la Cámara, de 13 de marzo de 1989, que decidía no admitir a trámite una interpelación dirigida al Consejo de Gobierno sobre el estado de la sanidad en la región. El Tribunal niega el amparo por considerar que el acuerdo de la Mesa fue el correcto al no hacer otra cosa que aplicar al caso en litigio el concepto de interpelación expresado por el art. 142 del Reglamento de la Asamblea, el cual concibe a éstas como solicitudes de explicación sobre «aspectos o realizaciones concretas» de la política del Consejo y no (concepto éste que el Tribunal considera el comúnmente aceptado) como instrumento de control referido a «cuestiones de política general», bien del Gobierno, bien de algún Ministerio (art. 118.1 del Reglamento del Congreso); la interpelación inadmitida tenía por objeto la política general sanitaria en su conjunto, luego —concluye el Tribunal— hubiera podido ser tramitada como tal en otro Parlamento cualquiera pero no, dada la estrechez de art. 142, en el de la Comunidad Autónoma de Murcia.

La cuestión, como fácilmente puede entenderse, es delicada. Baste pensar que, con este pronunciamiento, se consagra una interpretación del citado art. 142 que tal vez no es ni la más adecuada ni la única posible; aunque quepa

reconocer que su tenor literal da algún pie para ello. Si analizamos despacio la afirmación del Tribunal que considera que el concepto común de la interpelación tan sólo entiende a ésta como referida a la política general, lo comprenderemos mejor. De hecho, da la impresión de que el Tribunal Constitucional ha convertido aquí en canon de certezas a la fórmula del Reglamento del Congreso sin recordar que, en Derecho comparado, lo que define a una interpelación no es necesariamente su generalidad sino la particular relevancia política de la cuestión a debatir, particular relevancia que sin duda concurre cuando lo revisado es un sector entero de la actividad del Gobierno, pero que también emerge ante hechos o situaciones —concretas, por tanto— de singular gravedad; sólo así se entiende, por ejemplo, que el art. 136 del Reglamento de la Cámara de Diputados italiana hable de «conducta del Gobierno» y de «aspectos determinados» de su política, o que el art. 74.1 del Reglamento de la Cámara de Representantes belga diga que el interpelante debe indicar «...de una manera precisa... los hechos sobre los que demanda explicaciones». A la vista de ello, tal vez la intención del debatido art. 142 (las interpelaciones versarán sobre «aspectos o realizaciones concretas» de la política del Consejo de Gobierno) no sea excluir los planteamientos más globales sino incluir las dos posibilidades antes mencionadas, permitiendo así el control tanto sobre los aspectos (más genéricos) como sobre las realizaciones (más específicas) de dicha política. En política, la distinción entre lo concreto y lo que tiene alcance general es siempre muy arriesgada y bastante relativa. Por eso, el Reglamento de la Asamblea regional murciana ha preferido poner en juego —aspecto que el Tribunal no advierte— una distinción bastante menos equívoca e igualmente arraigada en la doctrina para identificar a las interpelaciones; según esa distinción, las interpelaciones se definen por ser solicitudes de explicación de comportamientos (lo que implica debate político, y transcendencia de la cuestión, más o menos general, que lo suscita), mientras que las preguntas se caracterizan por ser simples solicitudes de información sobre hechos.

El tema parece que es aquí donde tiene su exacto punto de gravedad; y verlo así ayudaría a centrar mejor las cosas. Pero si los puntuales términos del art. 142, no sin fundamento dado su tenor, pueden dar lugar a que una interpelación sobre la política sanitaria, o de cualquier otro sector, sea rechazada, tal vez lo más oportuno fuera modificar el precepto citado. A nuestro juicio, no para reproducir la referencia excluyente a los solos temas de política general que hoy realiza el art. 181.1 del Reglamento del Congreso (que también es desafortunada y puede dejar fuera supuestos graves, so pretexto de su concreción) sino para cubrir la solicitud de explicaciones al Gobierno sobre cuestiones, generales o particulares, pero de singular relieve.

5. Actividad normativa

La actividad normativa de la Comunidad Autónoma en 1992 ha sido

relativamente escasa. Por lo que hace a la producción de reglamentos, hay poco que destacar. Bastantes decretos de contenido orgánico —menos numerosos, sin embargo, que otros años— han sido ya consignados. Por sectores de actividad, cabe subrayar la aprobación, en vivienda, del Decreto 48/1992, de 7 de marzo, por el que se establece el régimen de actuaciones protegibles para el cuatrienio 1992-95; en turismo, el Consejo de Gobierno ha dictado el Decreto 79/ 1992, de 10 de septiembre, regulador de la actividad de los alojamientos turísticos especiales en zonas de interior, modalidad que ahora se crea; y en asistencia social se ha producido el Decreto 39/1992, de 30 de abril, sobre el Plan Regional de Inserción y Protección Social.

La producción legislativa, por su parte, se ha concretado en seis leyes, de desigual importancia. La Ley 1/1992, de 28 de julio, sobre concesión de un crédito extraordinario en el ejercicio de 1991 y anteriores y suplemento de crédito en 1992 para atender obligaciones derivadas de gastos sanitarios y actuaciones en escuelas infantiles, obedece, de modo bien visible, a motivos coyunturales; sin embargo, tal vez no sea inoportuno recordar, al hilo de su adopción, la conveniencia de huir de medidas de este tipo, que deben tener siempre un carácter excepcional y que, caso de servir para convalidar gastos conocidos en el momento de elaborar el nuevo presupuesto y sin embargo no incluidos en éste, podrían llegar a ser «un modo de eludir los principios presupuestarios», como con toda claridad tiene advertido (Dictamen de 12 de septiembre de 1985) el Consejo de Estado.

La Ley 2/1992, de 28 de julio, de fijación de la cuantía del recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas, ha suscitado algunas reservas de tipo formal referidas a su posible extemporaneidad (la Ley estatal 18/1991, de 6 de junio, sobre la que se apoya, obligaba a publicarla antes del 1 de julio de 1992, plazo incumplido en veintisiete días) así como a su promulgación con forma y rango de ley. Este último aspecto controvertido de la ley tiene que ver con la condición uniprovincial de la Comunidad Autónoma de Murcia, ya que, como regla común, la imposición de este recargo debe establecerse por la Diputación Provincial mediante Ordenanza fiscal, esto es, por norma de carácter reglamentario. En el caso de la Comunidad Autónoma de Murcia, al no existir Diputación Provincial, la medida ha sido adoptada por la Asamblea Regional con rango de ley; ello se ha hecho al amparo del art. 45 del Estatuto de Autonomía (que exige ley para tributos propios y para el recargo sobre los impuestos del Estado) y de la Ley regional 4/1991, que atribuyó tal competencia a la Asamblea; pero al proceder así se ha olvidado que la disposición transitoria tercera de ese mismo Estatuto dice, por su parte, que corresponden al Consejo de Gobierno las competencias que, de acuerdo con la legislación general del Estado, correspondan a la Diputación provincial, situación que es la ahora creada respecto del nuevo recargo, según lo establecido por el art. 124 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales. El problema, aparte su interés dogmático, tiene consecuencias prácticas nada menores, ya que, al adoptarse esta medida

con forma de ley, se impide su impugnación por los particulares, con lo cual se crea la curiosa situación —a estas alturas, sin embargo, nada novedosa— de que la elaboración parlamentaria de una decisión, en vez de jugar, como debiera, en el sentido de la mejor protección de los ciudadanos, juega en el sentido de su desprotección, esto es, de la cercenación de sus garantías. Ello por no mencionar la situación de llamativa desigualdad en que quedan los ciudadanos de aquellas provincias en las que, por haberse adoptado tal medida mediante reglamento, cabe su impugnación contencioso-administrativa, y los de aquellas otras Comunidades en las que, por haber preferido la forma de ley, esa vía de impugnación les está vedada.

La Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Murcia, modifica a otra anterior, de 31 de junio de 1985, también de Patrimonio, haciéndolo, según declara en su exposición de motivos, «dentro del marco de la legislación básica del Estado en temas patrimoniales». A su vez, la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio, ha venido a establecer los principios y medios básicos para la coordinación de la política territorial de la Comunidad, así como para lograr la adecuada utilización del territorio de la Región y el equilibrio medioambiental. Finalmente, la Ley 5/1992, de 22 de diciembre, ha aprobado los Presupuestos Generales de la Comunidad para 1993, y la Ley 6/1992, de 23 de diciembre, de tasas, precios públicos y contribuciones especiales, ha modificado la anterior legislación regional en la materia (Ley 10/1984 y Ley 8/1986) para adaptarla a las nuevas normas estatales y para racionalizar el sistema regional de tasas.

6. Competencias

Como es de todo punto imaginable, la Comunidad Autónoma de Murcia, una de las pertenecientes a la llamada «vía lenta», ha vivido el año 1992 en la tensión de la asunción de nuevas competencias. Estas, a veces, le han venido (como a otras Comunidades) por la vía indirecta de algún pronunciamiento del Tribunal Constitucional; es el caso de la STC 149/1990, de 4 de julio, sobre la Ley de Costas, según la cual corresponden a las Comunidades Autónomas determinadas competencias sobre: a) autorización de usos y obras en zonas de servidumbre de protección del dominio marítimo-terrestre, b) sanción de infracciones a la legislación de costas en la servidumbre de protección, c) ubicación, dimensiones y distancias en las instalaciones al servicio de las playas, d) y autorización y sanción de vertidos líquidos y sólidos. De todas ellas ha dispuesto la Comunidad Autónoma murciana en el Decreto 75/1992, por el que se asignan tales cometidos a la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente.

De todos modos, la operación básica dirigida a modificar la situación competencial de la Comunidad Autónoma murciana, como la de otras de

idéntico techo, ha estado vinculada a los Acuerdos autonómicos cerrados el 28 de febrero de 1992 entre diversas fuerzas políticas que incluyen al partido de la mayoría y al primer partido de la oposición. Desde esa fecha, la Comunidad intentó preparar la futura asunción de nuevos cometidos acordando para ello, en el Consejo de Gobierno de 30 de septiembre, un documento sobre el «Proceso de ampliación de competencias» en el que, entre otras medidas, se preveía la constitución de una Comisión encargada de estudiar tal proceso, de preparar el seguimiento comparado con otras Comunidades, de analizar los costos, o de considerar las fórmulas más adecuadas para llevar adelante la negociación con el Estado.

Finalmente, la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución, ha hecho efectivo ese traslado en las condiciones comunes a otras Comunidades que nos son conocidas. Precisamente esa condición general de dicha norma, referida a varias Autonomías, hace que no parezca lógico repetir su tratamiento en las páginas de este informe relativas a cada una de ellas. Con toda concisión, por tanto, diremos que esa Ley Orgánica ha trasladado a la Comunidad Autónoma de Murcia competencias exclusivas en un listado de once materias (art. 2 de la ley: recursos y aprovechamientos hidráulicos de aguas que discurren íntegramente en la Comunidad; casinos, juegos y apuestas; espectáculos públicos; industria, sin perjuicio de ciertas puntualizaciones, etc ...), competencias de desarrollo legislativo y ejecución en cinco supuestos (art. 3: corporaciones de derecho público, régimen minero y energético, etc ...) y competencias de ejecución en diez casos (asociaciones, gestión del INSERSO, productos farmacéuticos, etc ...). Amén de ello, el art. 5 transfiere a la Comunidad de Murcia, igual que a otras con una ubicación costera, el desarrollo legislativo y la ejecución sobre ordenación del sector pesquero, y la ejecución en materia de salvamento marítimo.

Naturalmente, a partir de aquí se abre un proceso que habrá de incluir la modificación del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia para adecuarlo al nuevo listado de competencias y, sobre todo, la negociación dirigida al traspaso efectivo de tales responsabilidades. Ello será, sin duda, uno de los objetos principales en la crónica del próximo año.

7. Conflictividad con el Estado

Según indicábamos al comienzo de esta crónica, en 1992 han tenido final cuatro de los litigios que mantenían enfrentados a Estado y Comunidad Autónoma de Murcia. Tres de ellos han concluido por desistimiento de la parte actora. Así, el Consejo de Gobierno de la Comunidad ha desistido del conflicto positivo de competencia número 2.206/89, promovido por él en relación con el artículo 2 del Real Decreto 798/1989, de 30 de junio, regulador

del otorgamiento de autorizaciones para la implantación o ampliación de superficie de regadíos en la cuenca del río Segura. El Presidente del Gobierno, por su parte, ha solicitado al Tribunal Constitucional —y éste así lo ha acordado— ser tenido por desistido en el recurso de inconstitucionalidad planteado en su día contra el último párrafo del art. 3.2 de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 2/1988, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1988, «en cuanto prevé un exceso respecto de las magnitudes establecidas en la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988», por entender que dicha norma infringía los arts. 149.1.13 y 156.1 CE. Asimismo, ha desistido del recurso de inconstitucionalidad promovido contra la Ley de la Asamblea 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, en sus arts. 7.1.b (precedencia del Presidente de la Comunidad sobre autoridades de la Administración estatal), inciso último del art. 14.1 (competencia del Presidente de la Comunidad para ordenar la publicación de las leyes regionales en el Boletín Oficial del Estado), art. 57.2 (competencia de la Comunidad Autónoma para declarar la utilidad pública de las asociaciones a las que se refiere el precepto) y disposición adicional primera (exigencia de mayoría absoluta para la modificación de ciertos preceptos de la ley). Por nuestra parte, apuntemos tan solo que, en algunas cuestiones, el desistimiento es explicable; en otras, en cambio, tal vez hubiera sido deseable conocer el exacto pronunciamiento de quien es el alto intérprete de nuestra Constitución.

Por sentencia desestimatoria, de 17 de diciembre de 1992, ha concluído, en fin, el recurso de inconstitucionalidad núm. 45/1989, interpuesto por cincuenta diputados del grupo popular en el Congreso (los cuales cubren así la falta de legitimación de su grupo frente a las leyes de la Asamblea) contra los arts. 5, apartado 1, letra c) y 12, letra d) de la Ley 7/1988, de 6 de octubre, de la Asamblea Regional de Murcia, de órganos rectores de Cajas de Ahorros de la Región. La cuestión ahora resuelta por el Tribunal Constitucional parecería ser, en su formato más primario, una controversia competencial entre Estado y Comunidad Autónoma. Efectivamente, el art. 2.3 de la Ley estatal 31/1985, básica sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros, estableció, con tal carácter básico, unos concretos porcentajes para la participación de ciertos grupos en los citados órganos rectores (44%, impositores; 40%, Corporaciones locales; 11%, entidad fundadora; y 5%, empleados). La ley murciana recurrida fijó unos porcentajes diferentes (35%, entidad fundadora; reducción al 20%, impositores ...), de donde la consecuencia parecería ser la infracción de las bases estatales por la ley de la Comunidad Autónoma murciana. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en decisiones anteriores (SSTC 48 y 49/1988), ya había declarado que, si bien el Estado puede incluir en sus bases la exigencia de dar representación a ciertos grupos, a efectos de impedir su exclusión, no puede, en cambio,

establecer de modo rígido el porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos; en consecuencia, el art. 2.3 de la ley estatal no debe ser considerado básico en el preciso extremo de esa concreción porcentual. Ello entendido, queda claro que la ley murciana no incumple las bases estatales, ni la fundamentación del recurso puede quedar encaminada por dichos derroteros. En razón de tal dificultad, las alegaciones de los recurrentes se desviaron hacia la posibilidad de que dicha ley hubiera infringido el art. 9.3 (interdicción de la arbitrariedad), toda vez que el grupo político con mayoría en la Asamblea podría haber usado irrazonablemente esa discrecionalidad que el Tribunal Constitucional le otorga, para (elevando los porcentajes que él domina y reduciendo de modo llamativo el de los impositores) «controlar políticamente la Caja de Ahorros de Murcia». Advertido, pues, que éste es el verdadero fondo del litigio, el Tribunal Constitucional lo ha resuelto reiterando su conocida doctrina en torno a la imposibilidad de hacer de la jurisdicción constitucional un mecanismo para el control de oportunidad sobre la norma impugnada: «hay que descartar —dice la sentencia— que este tipo de alegaciones sobre las supuestas motivaciones partidistas del legislador regional puedan ser objeto de consideración en el juicio de constitucionalidad. Este no puede confundirse con un juicio de intenciones políticas, sino que tiene por finalidad el contraste abstracto y objetivo de normas ... Sin perjuicio de la competencia de este Tribunal para apreciar si la norma enjuiciada se ajusta a los valores y principios constitucionales, el concreto objetivo político que con ella pretenda conseguir el legislador no es cuestión que incumbe a este Tribunal ...»

1. Principales cuestiones

El ejercicio de 1992 ha venido determinado por una cierta consolidación del Gobierno minoritario de UPN en el marco de una situación de respaldo parlamentario inestable. Dicha consolidación ha venido auspiciada por el desvaimiento de la idea de naufragio de la experiencia PP-UPN en cuanto partido gobernante en Navarra pese a las dificultades sin cuento por la que en algunos momentos ha sufrido el pacto de centro derecha cuyo punto álgido se centró a mediados de año con el cambio de trazado de la Autovía del Norte en su paso por el desfiladero de las «Dos Hermanas» y que a finales de año se ha despedido con la polémica acerca de la configuración de UPN como partido nacionalista. No es ajeno a dicha consolidación —con sus luces y sombras— la personalidad política del presidente Alli cuyo liderazgo político (no exento de críticas) ha marcado un nuevo estilo frente al modelo representado por el anterior Presidente Urralburu y novedoso frente a lo que se esperaba de un partido de corte regional y conservador como UPN. Lo expuesto no quita para señalar que la situación parlamentaria del Gobierno sea de inestabilidad. La falta de una mayoría coyunturalmente estable viene determinando que la iniciativa legislativa y sobre todo la aprobación de leyes esté en manos de mayorías episódicas o circunstanciales lo que viene redundando en un heterogéneo haber legislativo.

En otro orden de cosas, la situación de envidiable liquidez económica de la Comunidad Foral se ha visto transitoriamente empañada por la coyuntura económica nacional e internacional y sobre todo por los ajustes derivados de la entrada en vigor del nuevo Convenio Económico y los traspasos en materia de Educación y Sanidad, así como la fuerte política de inversiones en grandes obras de infraestructura, lo que ha llevado a la emisión de deuda pública por importe de treinta mil millones de pesetas y a la elaboración de un Plan de ajuste económico pactado con el Gobierno de la Nación.

2. Valoración de las actividades de la Comunidad Foral

A) ACTIVIDAD LEGISLATIVA

La actividad legislativa de la Cámara ha sido cuantitativamente importante pese al pronóstico que aventuramos en el Informe del ejercicio anterior.

Veintiuna han sido las leyes aprobadas, número que llama la atención en una situación de inestabilidad como la existente en el Parlamento navarro.

De las leyes aprobadas cabe reseñar que dos son de obligada tramitación [presupuestos (Ley foral 6/1992) y Cuentas generales (Ley foral(3/1992)] , si bien la aprobación de la Ley de Presupuestos tenía relevancia habida cuenta que incorporaba, entre otras cuestiones, un importante acuerdo salarial con los funcionarios que fue contestado por el principal grupo político de la oposición y que pese a ciertas dificultades iniciales fue finalmente aprobado. Con ello el Gobierno superaba el primer test de su acción ejecutiva. Otras cuatro obedecen a la rúbrica de leyes de ordinaria administración, como las leyes relativas a suplementos de créditos o créditos extraordinarios [Leyes forales 15,16,17 y 21/1992]. Cinco responden al capítulo de leyes modificativas de otras anteriores con carácter muy puntual (Leyes forales 2 y 18/1992 que modifican el Decreto legislativo sobre financiación agraria; Ley foral 4/1992, que modifica la Ley 7/1989 en materia de intervención de suelo y vivienda; Ley 5/1992, que modifica la Ley 12/1986, de Ordenación del Territorio y la Ley 10/1992, que modifica la Ley 1/1987, de Cuerpos de Policía). Del resto de Leyes aprobadas cabe destacar, por un lado, las leyes de contenido tributario. En este punto conviene destacar la Ley 6/1992 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que ha sido impugnada por el Presidente del Gobierno como más adelante tendremos ocasión de señalar, la Ley 13/1992, de Impuesto sobre el patrimonio, la Ley 12/1992, de modificaciones tributarias (en concreto, Renta a los pocos meses de haberse aprobado la Ley 6/1992, reguladora del impuesto; Sociedades; Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; Tasas; régimen fiscal de Agrupaciones de Interés económico, etc), la Ley 8/1992 sobre aportaciones de activos, canjes de acciones y relaciones de sociedades matriz-filial y las leyes que obedecen a la reforma estatal de la imposición indirecta derivada a su vez de exigencias comunitarias como la Ley 19/1992 sobre el Valor Añadido o la Ley 20/1992, de Impuestos especiales. Leyes que han exigido la reforma del vigente Convenio Económico y que —¡candilejas de la vida parlamentaria!— fueron aprobadas sin estar vigentes las Leyes estatales (Convenio o IVA) que procuraban su modificación.

Son con mucho este paquete de leyes tributarias las más relevantes del curso legislativo de 1992. Han adaptado tanto la imposición directa como indirecta a las nuevas exigencias derivadas del Convenio Económico o de novedades legislativas, vb gr. las agrupaciones de interés económico, entidades deportivas o impuesto sobre matriculación de vehículos. Ocurre, sin embargo, que no siempre estas leyes de contenido y alcance económico son las que más interés suscitan en los grupos parlamentarios si exceptuamos —por razones obvias— el Impuesto sobre la Renta. Así ha ocurrido que otras dos leyes que tienen que ver, una con la intervención en vivienda (tan sensible para la ciudadanía) —Ley 14/1992— y otra con el régimen del personal adscrito al servicio navarro de Salud —Ley 11/1992— dieran

lugar a debates más encontrados y vivos que las anteriormente citadas.

Conviene anotar (no sé si en el haber o en el debe de la actividad parlamentaria) que la iniciativa legislativa se ha visto desplazada en algunos casos importantes del Gobierno al Parlamento. Fue el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas donde, tras el rechazo del correspondiente proyecto de Ley —al aprobarse una enmienda a la totalidad con texto alternativo del grupo socialista— el Gobierno se vio sometido al trágala de ver naufragar su Proyecto de Ley de IRPF que introducía en el sistema tributario navarro el *splitting* para las declaraciones conjuntas de unidades familiares con una sola fuente de ingresos. Desplazamiento de la iniciativa legislativa que previsiblemente tendrá lugar también en la Proposición de Ley de modificación de la Ley del Vascuence que se tramitará próximamente y que es fruto de los trabajos de una Comisión de Estudio sobre el Vascuence que a iniciativa del Grupo de «Eusko Alkartasuna» ha ocupado durante parte del año 92 a la Cámara.

En resumen puede concluirse que la situación de minoría parlamentaria del Gobierno Alli no ha impedido a la Cámara desplegar una copiosa actividad legiferante, si bien con el *novum* frente a otros períodos anteriores de un mayor protagonismo del Parlamento avivado a su vez por la asistencia continua y permanente del grupo «Herri Batasuna» a todas las actividades de la Cámara, en marcada contraposición con la postura que la misma formación *abertzale* mantuvo en la legislatura anterior y que mantiene, en la actualidad, en el Parlamento Vasco y en las Cortes Generales.

B) ACTIVIDAD REGLAMENTARIA

De las casi treinta disposiciones seleccionadas destaca el número importante de reglamentos de ejecución de leyes: seis han sido, en concreto, los reglamentos aprobados. El resto de disposiciones responden a políticas de intervención en diversos sectores (Vivienda, Medio ambiente, Educación, Agricultura) así como diversas modificaciones en el régimen funcional. Todo ello acredita que tras el año que fue de interinidad electoral (1991) el presente ejercicio ha supuesto —si se quiere— la vuelta a la normalidad. Ejemplo de lo dicho lo constituyen los Reglamentos pendientes de aprobación de leyes de la anterior legislatura. Tales serían, *verbi gratia*, el Reglamento de Conciertos en materia de servicios sociales, el Reglamento de Montes que desarrolla la Ley 13/1990, de protección y desarrollo del Patrimonio forestal de Navarra y el Reglamento del juego del Bingo que desarrolla a su vez la Ley foral 11/1989 del Juego.

Amén de los señalados, son Reglamentos a destacar, entre otros, el Reglamento del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. Aquí la agilidad en su aprobación se debe, sin duda, a que el período impositivo aplicable es,

con las excepciones establecidas en Ley, el ejercicio de 1992. Relevante también por la importancia del sector agropecuario en Navarra, es el Reglamento de Ayudas para la mejora de las estructuras agrarias que desarrolla a su vez el Título II del Decreto Legislativo 131/1990 modificado por la Ley foral 2/1992 del mismo nombre. Cierra el círculo de disposiciones el Reglamento de espectáculos taurinos propiciado por la aprobación de la Ley estatal 10/1991, de 4 de abril sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

Comentario aparte merece el Decreto Foral 350/1992, de 2 de noviembre, que determina y asigna las retribuciones complementarias de los puestos de trabajo del Servicio Navarro de Salud— Osansunbidea. En efecto, el citado Decreto contraría, a juicio de los grupos de la oposición, la Ley foral 11/1992. Si se destaca la cuestión es debido a la solución curiosa que los grupos de la Cámara han adoptado consistente en solicitar un informe sobre la legalidad del citado Decreto Foral a la Cámara de Comptos que como sabe es un órgano fiscalizador de la actividad económico-financiera del sector público de la Comunidad Foral. La inexistencia de un órgano consultivo foral como la Comissió Jurídica Assessora en Cataluña o el Consejo Consultivo canario —como en anteriores Informes hemos puesto de manifiesto— ha motivado la solución que se comenta. Solución de emergencia que ni sana vicio alguno en cuanto a la preceptividad del Dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo autonómico allí donde exista, según ha señalado la reciente STC 205/1992, de 26 de noviembre, ni constituye el medio más adecuado para resolver la cuestión. Llama la atención que a los órganos forales no le duelan prendas en solicitar el dictamen del Consejo de Estado en materia de régimen local (verbi gratia en expedientes de segregación de municipios) y que, sin embargo, sean tan reticentes a solicitar el Dictamen en sede de Reglamentos ejecutivos de leyes. La cuestión, a raíz de la clarificadora sentencia del Tribunal Constitucional, obligará a adoptar una solución que posibilite —sea cual sea— el control de legalidad de los Reglamentos so pena de que su validez penda de la interposición del recurso contencioso-administrativo oportuno.

Merece la pena parar mientes —antes de dar por concluso este apartado— en la cuestión relativa a la modificaciones que está sufriendo las relaciones Ley-Reglamento (lato sensu) en la presente legislatura y no sólo por la vis expansiva que la reserva de ley está adquiriendo, lo cual puede ser lógico en un período de inestabilidad gubernamental, sino por lo intentos —en algún caso perpetrado— de invadir el ámbito de la llamada reserva de administración. En efecto, en dos ocasiones el Parlamento ha intentado inmiscuirse en el ámbito reglamentario de la Administración tanto ad intra como ad extra. El primero tiene que ver con la proposición de incidir en la propia estructura organizativa de la Administración foral, de forma singularizada. Ante la modificación de la estructura de algunos Departamentos se ha intentado por el grupo mayoritario de la oposición

crear estructuras organizativas que no encajan en las prioridades del Gobierno, como la creación de una Agencia del Medio Ambiente. La segunda tuvo ocasión con la regulación de una modalidad de caza tónica de Navarra, la caza de la paloma en la modalidad denominada «en contrapasa». Ante la regulación permisiva establecida en un Decreto Foral el Parlamento decidió derogar el referido Decreto mediante el expeditivo trámite de aprobar una Ley (Ley Foral 1/1992, de Protección de la fauna silvestre migratoria) que elevaba el rango de la materia regulada. La técnica, que en sí misma considerada no tiene ningún reproche, pone de manifiesto el enfrentamiento entre Gobierno y oposición en el Parlamento.

Finalmente cabe dar cuenta del Decreto Foral 320/1992, por el que se crea el Servicio de Acción Exterior en el Departamento de Presidencia que marca un punto de inflexión respecto al criterio del anterior Gobierno Urralburu de no proyectar la imagen de Navarra ante las Comunidades Europeas al margen de las vías estatales. El ejemplo de otras Comunidades (efecto demostración) con oficinas lobbistas en Bruselas ha llevado al Gobierno Alli a potenciar la presencia (en un futuro próximo) directa en la capital comunitaria, de la que el Decreto Foral comentado no es sino la primera piedra.

En resumen un año marcado por el estilo de una nueva Administración tras las elecciones pasadas que ha recobrado el pulso de su actividad habitual modulada por un mayor control parlamentario de la misma.

C) RELACIONES DE CONFLICTO Y COLABORACION

En el ejercicio de 1992 no cabe registrar ninguna sentencia del Tribunal Constitucional sobre recursos de inconstitucionalidad o conflictos de competencia. Sí, en cambio, la importante Sentencia (por sus repercusiones económicas para la Hacienda Foral) 111/1992, de 14 de Septiembre, que estimó el recurso de amparo promovido por la Comunidad Foral contra diversos autos de la Sala de la antigua Audiencia Territorial de Pamplona, que extendió los efectos del fallo de una sentencia de la Sala en materia de reconocimiento de antigüedad a funcionarios de la Diputación Foral a otros que no habían sido parte en el asunto principal. La Sentencia, que contiene doctrina más que discutible sobre el alcance del entonces llamado recurso de apelación en interés de ley en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tuvo notable resonancia en el ámbito funcional tanto por el número de afectados que tuvieron que devolver cantidades ya devengadas, como por el respiro presupuestario que ha supuesto para la Administración Foral.

En otro orden de cosas cabe señalar que el último trimestre del año ha venido condicionado en la esfera de las relaciones de conflicto en el Gobierno

de la Nación y el Foral por el recurso de inconstitucionalidad formulado por el Presidente del Gobierno contra la Ley 6/1992, sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. El recurso ha venido a empañar las tradicionales relaciones de entendimiento entre la Hacienda del Estado y la Foral al poner en tela de juicio la tradicional competencia foral en materia tributaria, derivada del art. 45 de la LORAFNA que no hace sino recoger la competencia en materia de Convenio Económico. El recurso impugna el régimen de sanciones —ligeramente diverso en Navarra del vigente en régimen común a partir de la reforma de la Ley General Tributaria en 1985—, los recargos por incumplimiento de obligaciones tributarias y la modificación del tipo del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de copias de escrituras y actas notariales inscribibles en los Registros de la Propiedad o Mercantil (Del 0,5 al 0,1). La reforma, en este último punto, vino propiciada por el efecto que producía el hecho de que en los territorios históricos de la Comunidad del País Vasco estuviese vigente el tipo del 0,1 lo que había originado la fuga de operaciones mercantiles importantes. El asunto ha sido llevado al seno de la Junta de Cooperación habida cuenta de que el Estado pretende impugnar también las tradicionales deducciones por inversión en el impuesto de sociedades modificado por la Ley foral 12/1992, de modificaciones tributarias. Aunque se ha anunciado por responsables de la Hacienda foral que el Gobierno de la Nación podría desistir del recurso, hasta la fecha no se ha materializado acuerdo alguno al efecto.

La Ley del Impuesto sobre la Renta está en los puntos señalados suspensa sin que el Tribunal Constitucional levantara la suspensión solicitada pese a que el alto Tribunal, en su Auto de 27 de octubre de 1992 (A. 2199/1992), siguiendo la doctrina del ATC 355/1989, entrase a enjuiciar la suspensión antes del plazo de cinco meses a que se refiere el art. 161.2 como alguna doctrina ha venido manteniendo [NAVARRO MUNUERA, A.E.: La suspensión de las disposiciones y resoluciones autonómicas impugnadas por el Gobierno ante el Tribunal Constitucional en RAP núm. 114 (1987)] y que el TC muy restrictivamente ha venido aplicando (El ATC, de 9 de Septiembre de 1992 (A.838/1992), esto es, un mes y medio antes, había denegado entrar en el enjuiciamiento del alzamiento o ratificación de la suspensión antes de que expirase el plazo de los cinco meses en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 12/1991, del Parlamento balear).

En el marco de las relaciones de colaboración cabe destacar el Acuerdo para modificar el Convenio económico a fin de acomodarlo a las nuevas exigencias de la imposición indirecta (IVA e Impuestos especiales), que requiere, como es sabido desde la STC 179/1989, su previa aprobación por el Parlamento por mayoría absoluta de sus miembros, así como el llamado Plan de ajuste concertado con la Secretaría de Estado de Hacienda y dado a conocer en el seno de una Comisión informativa del Consejero de Hacienda, Sr. Pomés, pero formalmente no aprobado por la Cámara. Sus efectos, sin duda, se han trasladado al Proyecto de Presupuestos para 1993.

Entre los convenios autorizados por el Parlamento cabe destacar el relativo al concertado entre la Secretaría de Estado de Hacienda y el Consejero de Economía y Hacienda de Navarra, sobre control de las Ayudas y subvenciones financiadas total o parcialmente con fondos comunitarios, si bien en el debate del referido Convenio se puso de manifiesto por representantes de diversos grupos parlamentarios, en particular el de «Eusko Alkartasuna», su innecesariedad por faltar el objeto sobre el que versa (Vide Diario de Sesiones del Parlamento núm. 29, de 29 de Junio) habida cuenta que el Convenio no se ajustaba a la nueva doctrina sobre la materia establecida por el TC en su importante STC 79/1992, de 28 de Mayo (Subvenciones FEOGA).

Otros Convenios autorizados por el Parlamento han tenido como objeto la realización de la Encuesta de financiación y Gastos de la Enseñanza privada, atención de programas de «Atención al Medio» y a la elaboración del registro vitivinícola.

D) ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

a) *Debates*

A diferencia del ejercicio anterior no se han producido debates de relieve en el Parlamento navarro. La ausencia del debate del estado de la Comunidad, cuya no tramitación por la Mesa de la Cámara ha sido objeto de impugnación por el activo grupo de Izquierda Unida ante el Tribunal Constitucional, ha privado, de seguro, que se planteasen de forma global los importantes interrogantes abiertos por la gestión del Gobierno Alli. Con todo se han producido debates de cierto interés y en ocasiones en tono bien agrio entre el Presidente Alli y el portavoz ocasional del principal partido de la oposición, Sr. Urralburu. Los debates giraron en torno a la modificación de la Autovía del Norte, cuestión que ocupó a la Cámara durante el primer semestre del ejercicio de 1992 (Vide, verbi gratia, el debate en el Diario de Sesiones, núm. 23, de 6 de Mayo).

Otros debates de cierta notoriedad se produjeron con ocasión de la tramitación de la Proposición de Ley sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas o sobre la Ley reguladora del régimen del personal del Servicio Navarro de Salud.

b) *Resoluciones y comparencias políticas*

Numerosas han sido las mociones presentadas por los diversos grupos parlamentarios y algunas las aprobadas.

Destaca como hecho nuevo frente a la práctica seguida en la anterior legislatura la tramitación de algunas mociones ajenas al ámbito de la competencia foral, como la relativa a aspectos relacionados con el referéndum sobre la autodeterminación del Sahara occidental, que fue aprobada, o la traslación de debates correspondientes a otros foros como el relativo a los insumisos y a la objeción de conciencia. No son ajenos al aumento de la actividad de impulso político (*lato sensu*) la existencia de una nueva mayoría minoritaria y a la irrupción en el Parlamento de dos grupos nuevos (HB-de facto— e IU) y vírgenes —parlamentariamente hablando— en algunos casos (como IU) que han aportado mayor actividad a la de por sí viva Cámara navarra. En este sentido puede destacarse que la laxitud con que se está aplicando en la presente legislatura el Reglamento está propiciando la celebración de debates atípicos por su contenido y alcance.

Esta situación de laxitud en la interpretación del Reglamento ha ocasionado la consolidación (puede ya decirse) del uso parlamentario de las llamadas «sesiones de Trabajo» con sectores de la más diversa procedencia social (minusválidos, portadores de Sida, Federación Navarra de Municipios y concejos, grupos ecologistas, etc) que parece introducir una suerte de hearings a la americana pero sin conexión alguna —en la mayoría de las ocasiones— con proyectos o proposiciones de Ley salvadas muy contadas excepciones.

Finalmente cabe señalar la declaración institucional adoptada por el Pleno de la Cámara sobre la homosexualidad.

José Manuel Castells Arteche
Alejandro Saiz Arnaiz

1. Aspectos político-institucionales

El año analizado supone el período inicial de rodaje del Gobierno PNV-PSE-EE, que se había formado en el otoño del año anterior. La situación de crisis económica agudizada, con su incidencia en el bloque siderúrgico-naval, base de la industria vizcaína, ha supuesto que el esfuerzo se dirija a paliar los efectos de esa crisis, marginando otros aspectos. Por lo demás, se prosigue el proceso de reestructuración departamental, conformando una considerable hipertrofia de cargos públicos que sitúa el nivel de altos cargos del Gobierno Vasco a la cabeza, cuantitativamente al menos, de los correspondientes autonómicos.

Situación que se ha correspondido con un indudable vaivén tensional entre los tres grupos políticos componentes del Gobierno. A finales del año, la diatriba se ha centrado sobre la normativa de aplicación del bilingüismo respecto de los perfiles lingüísticos de las plazas de funcionarios públicos en las diferentes Administraciones vascas. El debate ha girado sobre los plazos previstos para la acomodación de los perfiles lingüísticos, así como sobre la diferente realidad territorial que requería diferentes soluciones. La cuestión ha quedado abierta cara a la confrontación electoral.

En enero se había presentado públicamente un «Informe sobre las transferencias», elaborado por el Departamento de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, en el que se enumeraban hasta 55 bloques materiales pendientes, total o parcialmente, de su transferencia a la Comunidad Autónoma y se fijaban también los medios personales y materiales que permitirían la subrogación de las instituciones autonómicas en la posición que ocupaba en su gestión la Administración del Estado. Restaba, por lo tanto, la subsiguiente negociación sectorial que, en algunos aspectos, como los relativos a aprovechamientos hidráulicos, parecía encaminada a buen puerto dado que la Comunidad Autónoma Vasca era la única instancia comunitaria que se hallaba totalmente desprovista de competencias en esa materia.

El resultado de la negociación durante este año 1992, no parece que ha resultado particularmente positivo. Al cumplirse el aniversario del citado «Informe», el propio Consejero de Presidencia del Gobierno Vasco declaraba públicamente que «el retraso en la culminación del proceso de transferencias

no tiene ninguna explicación en la fecha en que nos encontramos»; acusando al Gobierno central, por esta razón, de «eliminar» el llamado hecho diferencial vasco. Ante la precedente alegación del Ministro Eguiagaray, que afirmaba que «Euskadi se estaba quedando atrás en el desarrollo estatutario con respecto a otras Comunidades por exigir valoraciones económicas sustancialmente diferentes para las mismas transferencias, en base al específico sistema de financiación vasco», el Consejero de Presidencia contraatacaba apoyándose en la singularidad vasca y en la bilateralidad relacional con el Estado, mostrándose pesimista, sin embargo, sobre el curso de las negociaciones abiertas, «incidiendo (esta situación) directamente en el valor del Estatuto como instrumento de normalización política y vertebración social, tal y como se asume en el Pacto de Ajuria Enea».

En febrero de 1992 el ejecutivo autónomo aprobaba un calendario legislativo que incluía un total de 32 iniciativas de ley, sin prejuzgar el contenido de las mismas; de tal modo se reducía en doce proyectos el programa legislativo del anterior gobierno de coalición nacionalista. Nos remitimos al siguiente epígrafe para observar el inicial cumplimiento de este calendario. Con todo, debe hacerse notar que en las prioridades de este calendario no se consiguen poner en marcha a nivel de Gobierno los importantes proyectos sobre la constitución de la Comisión Arbitral, el desarrollo de la ley de armonización y colaboración fiscal, la reforma de la ley de cultura física y deporte y la de la actividad comercial.

Restaban en trámite parlamentario los proyectos de ley de la Escuela pública vasca y de cuerpos docentes, considerados razonablemente como de capital importancia tras la conclusión del pacto escolar entre los tres socios del Gobierno antes del verano.

El Territorio Histórico de Gipuzkoa presentará, a lo largo del año, un duro debate entre los partidos componentes de la Diputación Foral (PNV-PSE) y la oposición (EA-EUE-HB). El hecho de ser la oposición mayoritaria en las Juntas Generales y su actuación conjunta en temas concretos, ha supuesto un singular caso de gobierno por el Parlamento, siendo también una consecuencia la práctica paralización del presupuesto presentado por la Diputación Foral a las Juntas Generales del Territorio. Por el contrario, en el espinoso tema de la autovía con Pamplona, un acuerdo del equipo de gobierno foral supuso la ruptura del bloque anterior y la modificación del proyecto primitivo, al acceder a las pretensiones de grupos afines a HB. La acritud del enfrentamiento no ha tenido parangón en la historia de este singular Territorio Histórico.

Este año ha presenciado las consecuencias de la escisión de Euskadiko Ezkerra. El partido, que entra en una clara crisis, se decantaba al final del año por la apertura de un proceso de convergencia con el PSE-PSOE, en medio de una fuerte polémica. El otro sector, constituido como nuevo

partido político (EUE), iniciaba conversaciones con EA a efectos de una coalición electoral común.

Finalmente resta realizar una breve referencia al descenso perceptible en este año en la violencia terrorista, más basada en causas de éxitos policiales que de pérdida de su peso social.

2. Valoración de las actividades de la Comunidad Autónoma

A) LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA

La primera nota resaltable es la parquedad, una vez más, en la producción legislativa. Además de los retrasos en el calendario legislativo, ocasionados indudablemente por las dificultades consensuales en determinadas materias que eran particularmente conflictivas, no existe la excusa que para determinadas insuficiencias tenía lugar el año anterior, derivadas de las crisis gubernamentales y los correspondientes cambios en el Gobierno.

También es de reseñar la escasa entidad cualitativa que significa este bloque legislativo, si se quiere con la excepción de las leyes de Policía y la del Derecho Civil foral del País Vasco.

También es digno de mención que existen dos leyes de presupuestos publicadas en este año 1992, dato positivo en sí mismo pues ha supuesto que por primera vez la ley presupuestaria del año en curso fuera aprobada con anterioridad al año de ejecución. Se recordará que en el año anterior dicha ley fue promulgada en mayo del mismo año.

La primera ley cronológicamente es la de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992, de cierto continuismo con la del año anterior. El estado de ingresos y gastos ascendía a la cantidad de 538.071 millones de pesetas, y en cuanto a los créditos de compromiso a la cantidad total de 79.174 millones de pesetas. Una vez más se utiliza esta ley para determinar formas de aprobación del gasto y de las autorizaciones para la contratación administrativa.

En conexión con esta Ley de Presupuestos Generales se encuentra la Ley de 16 de octubre, que partiendo de la Ley del juego aprobada en año anterior, incidía sobre el mismo con un impuesto sobre el bingo y un recargo de la tasa sobre el juego que tiene lugar mediante máquinas aptas para la realización de juegos de azar; haciendo depender los tipos de gravamen y los aspectos procedimentales y de gestión de ambos, de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Una ley que puede reputarse de importancia es la de 1 de julio, relativa al Derecho Civil Foral vasco. La existencia en Bizkaia y Alava de un derecho foral escrito requería su adaptación al momento presente, eliminando

anacronismos que incluso la compilación de 1959 había mantenido. Desde 1982 se venía trabajando en diversos foros sobre este proceso de modernización que culmina en la presente ley. De tal modo, se declara expresamente que constituye el Derecho civil foral de los Territorios Históricos del País Vasco, las disposiciones de esta Ley, la costumbre —con fuerza en Gipuzkoa— y los principios generales del Derecho.

La ley más significativa de este año tal vez sea la de 17 de julio, de Policía del País Vasco. La realidad de una Policía autónoma —Ertzaintza—, desplegada en la mayor parte del Territorio vasco y contando con más de 5000 efectivos operativos en el presente momento, resaltaba en su intensidad con la práctica ausencia de normas legales o reglamentarias de regulación de esta institución, salvo un Reglamento aprobado por la Junta de Seguridad en 1982, que equivalía a una normativa orgánica del cuerpo. La Ley tratará de rellenar los espacios vacíos y reflejar el nivel normativo de otras Comunidades equiparables en competencias en esta materia. De una simple tacada se ordenan temas como la Administración de seguridad de la Comunidad Autónoma, la coordinación de las policías locales, la regulación del régimen del personal de los cuerpos de policía dependientes de las distintas Administraciones públicas vascas, creándose, además, la Academia de Policía del País Vasco que venía funcionando desde 1980, un centro de elaboración de datos para el servicio policial y el Consejo de la Ertzaintza.

Curiosamente, el aspecto más conflictivo se situó en el debate parlamentario en la integración, en tanto sección diferenciada, en la propia policía autónoma, de los miñones pertenecientes a la Diputación Foral de Alava, último residuo provincial de las tradicionales policías forales.

De leyes menores pueden considerarse la de 16 de octubre, que establecía una nueva capitalidad de partidos judiciales ante la creación de dos nuevos municipios en el Territorio Histórico de Bizkaia y la de 8 de mayo, de adaptación a la Ley general de la función pública vasca del personal al servicio del Consejo de Relaciones Laborales.

B) LA POTESTAD REGLAMENTARIA

Lo indicado de forma sumaria en relación al apartado legislativo puede repetirse, en cuanto notas características definidoras, de la actividad reglamentaria de la Comunidad Autónoma. En términos comparativos con años anteriores a 1991, se denota una gran parquedad normativa, salvo en el aspecto de reestructuración departamental, dato que revelaba el período de rodaje propio de la nueva experiencia del también novedoso Gobierno autonómico.

Se ha hecho notar la proliferación de normas de estructuración departamental, culminando de este modo el proceso abierto el año anterior.

Así, por Decreto de 11 de febrero, se vuelve a establecer la estructura orgánica del Departamento de Economía, Planificación y Medio Ambiente; también en Decreto de 11 de febrero, se modifica el Decreto anterior que estableció la estructura del Departamento de Transportes y Obras Públicas; el 18 de febrero se modificaba igualmente la estructura del Departamento de Educación, Universidades e Investigación; el 31 de marzo, le tocaba el turno de la estructuración orgánica al Departamento de Justicia; finalmente, el 28 de julio, un Decreto regulaba la estructura orgánica del Departamento de Sanidad.

En el un tanto anodino resto reglamentario citaremos aquellos apartados materiales que despiertan interés por su connotación con una determinada preocupación política. Prosiguiendo por el espacio del ejercicio de la potestad organizatoria, desciende su entidad cuantitativa en relación a períodos anuales anteriores; con todo, destacaremos en este último plano el Decreto de 7 de abril, que, saliendo al paso de un peligroso vacío, establece el contenido de la documentación general para la creación de sociedades públicas pertenecientes a la Administración Institucional del País Vasco, así como de los requisitos necesarios para la aprobación de los presupuestos de las mismas; el Decreto de 13 de octubre, de leve modificación de la norma que determinó la composición y funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco; el Decreto de 25 de febrero, de creación y régimen de la Comisión «Mesa del Agua de Euskadi», con participación de las Diputaciones Forales y a la que sólo faltaba la transferencia por el Estado de las competencias en la materia; el Decreto de 31 de marzo de creación del Consejo Consultivo de Turismo del País Vasco, en cuanto órgano asesor en la referida materia; o el Decreto de 28 de julio, creador y regulador del Registro especial de Arrendamientos rústicos del País Vasco, cuya gestión se encomendaba a las Cámaras agrarias territoriales.

Citando apartados materiales de interés se destacan las cuestiones ligadas al medio ambiente. Así, el Decreto de 24 de noviembre, que desarrollando la ley de protección y ordenación de la reserva de la biosfera del Urdaibai, regulaba la emisión de informes por el Patronato en relación con los planes de ordenación urbana y cualquier otro plan sectorial; dos Decretos de 14 de enero, uno de los cuales crea el plan de ordenación de los recursos naturales del área de Valderejo, en Alava, y el otro declara parque natural dicha área mediante la configuración de un plan rector y otro de gestión.

En el clásico y manido espacio subvencional, y ligando con el anterior apartado, debe mencionarse el Decreto de 4 de febrero, por el que se establecieron las normas básicas para la concesión de subvenciones a empresas en materia de medio ambiente, adaptándose así a la normativa medioambiental comunitaria. En el difícil tema de la crisis industrial se encuentra inserto el Decreto de 18 de febrero, de desarrollo de un Decreto del año anterior, sobre el plan de actuación extraordinario para empresas

industriales en dificultades; en igual marco de incentivación de actividades de investigación y desarrollo tecnológico en el sector industrial, el Decreto de 5 de mayo. En parecida fórmula de fomento, el Decreto de 11 de febrero, sobre medidas de ordenación del sector de leche de vaca.

En este mismo apartado puede incluirse el Decreto de 31 de marzo que regula las ayudas (650 millones de pesetas), por parte de la Comunidad Autónoma, para la cooperación y desarrollo de los países menos favorecidos, o el Decreto de 24 de marzo, regulador de las subvenciones destinadas a los centros vascos ubicados fuera de la Comunidad Autónoma. En materia de vivienda, el Decreto de 29 de abril estableció mejoras financieras respecto de viviendas de protección oficial, y el Decreto de 17 de marzo que regulaba la financiación cualificada y las ayudas directas a conceder a operaciones de adquisición y urbanización de suelo con destino preferente a la promoción de viviendas de protección oficial.

En lo que concierne a educación, el Decreto de 14 de junio creaba el Instituto para el desarrollo curricular y la formación del profesorado, en cuanto órgano de asesoramiento en la implementación de la innovación y reforma educativa; tema, el curricular, que será afrontado desde diversas claves: así, el Decreto de 11 de agosto determinaba el currículum de la educación infantil y otro de la misma fecha establecía el currículo de la educación primaria.

En sanidad, reseñar el Decreto de 27 de enero que estableció diversos órganos de contratación en el Servicio Vasco de Salud/Osakidetza y el Decreto de 1 de septiembre que ordenaba y regulaba los servicios farmacéuticos de los hospitales vascos.

Como consecuencia de la preocupación suscitada por diversas denuncias en materia de juego y en desarrollo de la Ley de 8 de noviembre de 1991, un Decreto de 30 de junio pretendía regular las condiciones para la obtención de las autorizaciones administrativas de empresas operadoras de máquinas recreativas con premio tipo B.

Sobran mayores análisis en esta sistematización de disposiciones generales aparecidas a lo largo y ancho de 1992.

C) ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

Como correspondía a la circunstancia del nuevo Gobierno, el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, de forma especial en el primer semestre del año, se nutre de un abundante elenco de nombramientos de altos cargos y de personal de confianza de esos altos cargos, aunque en dato también perceptible en otras Administraciones públicas, abundan los casos de no cobertura de este último tipo de personal.

Tampoco representa ninguna novedad la proliferación de subvenciones con muy especial incidencia en la promoción del euskera en particular y de la cultura vasca en general.

Aparecen también en las páginas oficiales diversos convenios, entre los más habituales aquellos suscritos por la Administración autonómica y las forales; en ocasiones intervienen en estos acuerdos domésticos municipios vascos concretos, sobre todo los de las capitales.

En el ordinario funcionamiento institucional, debe destacarse el Informe al Parlamento vasco del Ararteko correspondiente al ejercicio de 1991. Así, el volumen II supone un extenso y riguroso análisis de la situación de los enfermos mentales en hospitales psiquiátricos.

Respecto del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, su actuación y correspondientes informes son numerosos a lo largo del año, comenzando por el polémico sobre la Universidad del País Vasco, siguiendo por los referentes al Ayuntamiento de Bilbao (B.O.C.A. de 26 de febrero), a la Cuenta General de 1989 del Territorio Histórico de Alava (B.O.C.A. de 6 de mayo), a la igual cuenta general de la Comunidad Autónoma de Euskadi (B.O.C.A. de 27 de junio), a la Cuenta General del Territorio Histórico de Gipuzkoa (B.O.C.A. de 12 de agosto) y a la Cuenta General del Territorio Histórico de Bizkaia (B.O.C.A. de 9 de septiembre), siempre correspondientes al año 1989.

3. Conflictos institucionales

En el funcionamiento ordinario del entramado institucional vasco, especialmente del referente a las instituciones comunes con las Diputaciones Forales, la homogeneidad en la composición política entre las diversas partes del conjunto ha hecho más fluido el nivel relacional, sin que se revelen tensiones entre estas instituciones. Se ha indicado ya el altísimo nivel conflictivo en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, no transplantable sin embargo a sus relaciones interinstitucionales.

Prosiguiendo con la praxis iniciada en 1991, en datos proporcionados por el Viceconsejero de régimen jurídico y desarrollo autonómico del Gobierno vasco, la noticia sigue siendo la falta absoluta de recursos tanto ante la jurisdicción contencioso-administrativa como ante el Tribunal Constitucional, al menos desde la perspectiva de las instituciones vascas. Desde el plano Estado-Comunidad Autónoma es detectable un único recurso contencioso-administrativo interpuesto por el abogado del Estado contra la Orden de 14 de febrero, del Departamento de Transportes y Obras Públicas, por la que se elevaban las tarifas en los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera de más de nueve plazas.

Debe reseñarse, en todo caso, la interposición de dos recursos de inconstitucionalidad: uno, por parte del Presidente del Gobierno del Estado contra determinados preceptos de la ley de 1 de julio, del Derecho Civil foral del País Vasco; el otro, planteado por 55 senadores del Grupo Popular contra la integración de los miñones en la Ertzaintza, prevista en la ley de 17 de julio de Policía del País Vasco. Es preciso destacar que la reacción autonómica ante el primer recurso de inconstitucionalidad ha sido muy inferior a la que produjo igual recurso contra la ley catalana de filiaciones. No han existido, en este mismo año, conflictos competenciales.

La placidez de las relaciones internas se contradice con el aplazamiento de la aprobación del proyecto de ley municipal, previsto inicialmente en el calendario legislativo aprobado por el Gobierno autónomo en febrero. La gran complejidad de esta disposición explica, que no justifica, esta dilación en una norma transcendental para el correcto funcionamiento de las entidades locales vascas.

IV. LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

1. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marc Carrillo

1. Introducción

Durante el año 1992, el Tribunal Constitucional (TC) ha dictado 40 sentencias relativas al reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas (CCAA). Asimismo, ha resuelto dos recursos de amparo en los que se dilucidan cuestiones referidas a la autonomía institucional y en relación al ejercicio del derecho de sufragio en el ámbito de una Comunidad Autónoma. Además, también se ha pronunciado en un caso de supuesto conflicto negativo de competencias, lo que le ha permitido introducir criterios para delimitar el objeto de este procedimiento.

Estas 43 sentencias del TC permiten constatar un apreciable aumento con respecto a las 21 dictadas en 1991 y las 27 de 1990. A ello hay que añadir el apreciable descenso de la conflictividad —ya por la vía de recursos o por la de conflictos—, lo que supone el inicio de una ligera tendencia hacia la reducción de los asuntos pendientes de resolver por el Alto Tribunal.

No obstante, el trabajo a realizar es todavía arduo. Así lo demuestra el análisis de las sentencias de este año. En su mayor parte tienen por objeto actuaciones que datan de los años 1985 y 1986, con lo cual el retraso es todavía muy considerable. Incluso en una materia tan relevante como la referida a la disciplina urbanística, el TC ha resuelto ahora un recurso de inconstitucionalidad presentado contra una ley de 1984. Una excepción a este retraso durante el año analizado es la que ofrece la sentencia dictada sobre un conflicto planteado recientemente, y referido a un Decreto de 1991 sobre actividad pesquera.

Un segundo elemento a destacar de las cuarenta sentencias dictadas en materia competencial es la continuidad jurisprudencial que se manifiesta explícitamente en veinticuatro de ellas, ya que la fundamentación jurídica se articula, en gran parte, en base a la remisión a doctrina anterior que el TC considera procedente retener. Con ello se mantiene la línea de consolidación de los criterios hermenéuticos diseñados por la jurisprudencia constitucional en años anteriores; por ello, las novedades no son muchas ni tampoco excesivamente relevantes.

Un tercer aspecto a destacar es que el TC no agota en los conflictos de competencia ni en los recursos de inconstitucionalidad las vías procesales para pronunciarse acerca de aspectos referidos a la delimitación competencial.

Este es el caso de las cuestiones de inconstitucionalidad; de las tres que en este año se refieren a materias competenciales, en dos de ellas la sentencia del TC lo hace de forma tangencial, pero no así la última —dictada en noviembre pasado— en la que se delimitan las funciones de los órganos consultivos de las CCAA con respecto a las atribuidas al Consejo de Estado, en relación a las disposiciones y actuaciones de la Administración autonómica.

Por lo que se refiere al uso que se ha hecho de los procedimientos constitucionales para la atribución de títulos competenciales, evidentemente el conflicto de competencias —en número de 23— ha sido el más empleado. En este sentido, conviene recordar, que al igual que en resoluciones anteriores (SSTC 16/84; 44/86 y 64/90) el TC encuentra procedente precisar que el conflicto positivo de competencias es un proceso constitucional exclusivamente instituido para dirimir controversias competenciales, de modo que la causa petendi ha de circunscribirse a una infracción del orden de competencias definido en la CE, los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las CCAA. Por el contrario, el procedimiento configurado en el Título V de la LOTC —arts. 76 y 77-(«Impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las CCAA previstas en el art. 161.2 de la CE») encuentra sustantividad propia en aquellos supuestos en los que el Gobierno imputa a una disposición infralegal o a una resolución de una Comunidad Autónoma un vicio de inconstitucionalidad que, no consistiendo en una vulneración del orden competencial, no podría ser denunciado a través del recurso de inconstitucionalidad debido al rango de tales disposiciones o resoluciones. En todo caso, la diferente naturaleza de ambos procedimientos no es obstáculo —como es harto sabido— para que la invocación por el Gobierno del art. 161.2 de la CE con el consiguiente efecto suspensivo, sea una decisión habitual cuando, a iniciativa de aquél, se dilucidan cuestiones competenciales tanto en procedimientos de conflicto positivo de competencias como en aquellos que se inician —en virtud del rango de ley de la norma impugnada— mediante el recurso de inconstitucionalidad (arts 62. y 64.2 de la LOTC).

Por su parte, el recurso de inconstitucionalidad se ha utilizado en 14 ocasiones.

De forma simultánea a un recurso de inconstitucionalidad o un conflicto de competencias, la invocación por el Gobierno de la impugnación suspensiva de disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las CCAA (art. 161.2 CE, arts. 62 y 64.2 LOTC), lo ha sido en 15 supuestos. En este último caso, la invocación de los efectos suspensivos previstos en dicho precepto constitucional se ha instrumentado en 6 procedimientos de recurso de inconstitucionalidad y en 9 lo ha sido con motivo de un conflicto positivo de competencias. Si tenemos en cuenta que el Presidente del Gobierno o, en

su caso, el Gobierno, han recurrido disposiciones autonómicas en 18 ocasiones, no hay duda que la invocación de la impugnación suspensiva sigue siendo —como decíamos— un trámite procesal de aplicación casi habitual.

Por otra parte, del balance de procedimientos iniciados por el Estado y las CCAA respectivamente, no hay duda que de entre éstas últimas, la Comunidad Autónoma de Cataluña es la que, de forma notoria, ha apelado más veces al TC.

Finalmente, en cuanto a la naturaleza de las sentencias dictadas por el Alto Tribunal cabe resaltar que de las 43 censadas, 4 de ellas contienen fallo interpretativo: en tres, la decisión del Tribunal se muestra de forma parcial, ya que el fallo estima también alguna de las pretensiones competenciales alegadas por las partes; mientras que en la sentencia restante el contenido interpretativo del fallo del TC es absoluto.

Dentro de la tónica de continuidad predominante en los criterios interpretativos sostenidos por la jurisprudencia constitucional durante el año 1992, entre los temas que requieren ser abordados cabría destacar, entre otros, los siguientes: la autonomía institucional como manifestación específica del autogobierno de las CCAA y su incidencia tanto en la composición de los órganos centrales del Estado, como en el ejercicio de algunos derechos fundamentales; de nuevo, la cuestión del ámbito de la legislación básica estatal; el contenido material de algunas competencias; la incidencia de las subvenciones públicas en el reparto competencial; el criterio de territorialidad y el interés supracomunitario; la ejecución del Derecho Comunitario europeo; la conservación y desarrollo del derecho Derecho Civil Foral o especial; las competencias en materia de Administración de Justicia; las competencias de los órganos consultivos autonómicos; la autonomía municipal; los efectos de las sentencias del TC, etc.

2. Autonomía institucional, símbolos de las CCAA y ejercicio de los derechos fundamentales

A través de la vía que le ha ofrecido una cuestión de inconstitucionalidad planteada sobre temas referentes al principio de legalidad penal del art. 25. 1 de la CE, vinculado con la reserva de ley orgánica, el TC ha establecido un criterio amplio sobre el ámbito que ha de cubrir el concepto de símbolos del Estado y que resulta coherente con el marco de descentralización política diseñado por la CE. En su STC 119/92 establece, en relación a dichos símbolos, que aún siendo los principales la bandera de España y su escudo, también son símbolos del Estado español las banderas y enseñas de las CCAA en tanto en cuanto éstas constituyen la expresión de la autonomía que la CE ampara y de la pluralidad y complejidad del Estado.

A un nivel distinto, la autonomía de la que disponen las CCAA para

articular los procedimientos para la designación de los senadores de representación autonómica bajo criterios de representación proporcional, no significa que ésta haya de ser estrictamente matemática. La noción de proporcionalidad ha de ser interpretada con criterio flexible, por lo que gozan de cobertura constitucional las diferentes posibilidades que ofrece la fórmula electoral proporcional (STC 4/92), y que el legislador ordinario considere oportuno establecer; así como, también, la representación resultante de la debida atención que se ha de prestar a circunstancias especiales como lo son los supuestos de insularidad previstos en la CE (STC 45/92).

Desde una perspectiva más concreta, y en el marco del ejercicio del derecho de sufragio, no constituye vulneración alguna del art. 14 ni del 23.2 de la CE, el criterio previsto en una Comunidad Autónoma de exigir la vecindad administrativa (la condición política de catalán, según el art. 6.1 del Estatuto de Autonomía) para ejercer dicho derecho en las elecciones al Parlamento autonómico.

Finalmente, la incidencia de las competencias de las CCAA en materia de derechos fundamentales no puede implicar, en ningún caso, que aquéllas puedan regular el régimen jurídico de los mismos, ámbito éste que queda reservado a la legislación básica estatal (149.1.1). Así, por ejemplo, la competencia exclusiva de una Comunidad Autónoma en materia de juventud no permite, sin embargo, regular el régimen general del asociacionismo juvenil. En tanto que derecho fundamental, el derecho de asociación está sometido a reserva estatal en todo lo referente a la regulación de las condiciones básicas de su ejercicio. Fuera de estas condiciones, las CCAA sí podrán —por ejemplo— limitar las ayudas y subvenciones a las diferentes asociaciones, así como establecer las características que deben reunir para poder gozar de estos beneficios dentro del respeto al principio de igualdad (STC 157/92).

3. El ámbito de la legislación básica del Estado

La jurisprudencia sobre este aspecto confirma la que el TC ya ha ido configurando en los últimos años, especialmente en lo que concierne a la capacidad expansiva de las bases sobre diversas materias. Y no solamente en lo referido a la intensidad del detalle —expansión vertical— en la determinación del contenido básico de la regulación de una materia reservada al Estado (STC 134/92, sobre Cooperativas de Crédito; STC 239/92, sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro) sino también en las posibilidades expansivas en sentido horizontal, de la actuación estatal en la medida en que ésta pueda ser ubicada sobre materias competenciales distintas. En esta tesitura, el criterio de TC ha sido el de reconducir dicha actuación estatal a la competencia exclusiva del Estado para regular las bases (STC 135/92). Así, por ejemplo, en la resolución del recurso sobre la Ley 13/1985, de 25 de

mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, el TC apela a su doctrina anterior para rechazar el reproche de inconstitucionalidad por invasión de los límites competenciales y establece lo siguiente: a) en cuanto a las bases de ordenación del crédito, banca y seguros, el contenido sustancial de esa competencia estatal exclusiva viene determinado por unas bases que deben configurar tanto las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funcionamiento de los diferentes intermediarios financieros, como aquellas otras que regulen aspectos fundamentales de la actividad de tales intermediarios; b) sobre la regulación de esta materia, las competencias para el desarrollo legislativo o la ejecución están atribuidas a las CCAA, pero éstas, a su vez, quedan también vinculadas a una política monetaria y crediticia general (estatal) que no es solamente susceptible de ser aplicada por vía normativa.

Un segundo aspecto de interés que no por conocido cabe obviar es el relativo a la función que las leyes estatales básicas cumplen para la delimitación competencial. Así, el TC declara que la inconstitucionalidad de una ley autonómica ha de vincularse —obviamente— a una infracción del orden constitucional de distribución de competencias; ahora bien, ello ha de ser de forma mediata o indirecta, por cuanto sólo la mediación de la ley estatal —por ejemplo la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de Medidas Urgentes para la Reforma de la Función Pública— dictada en el ejercicio de la competencia que sobre las bases de esta materia la CE ha reservado al Estado, permite determinar si la norma autonómica que contradice la Ley básica estatal invade el ámbito material de lo básico, incurriendo por ello en vicio de incompetencia que vulnera el orden constitucional de distribución de competencias (STC 151/92).

Asimismo, y siguiendo con criterios doctrinales de años anteriores (SSTC 57/83; 91/84; 4/88), el TC reitera la necesaria inclusión en lo básico de potestades de carácter ejecutivo (STC 178/92).

En otro orden de cuestiones, merece mención especial el criterio del TC por el que muestra su oposición a que el reglamento pueda servir para declarar básico no ya el directo desarrollo de lo que el legislador ha declarado como básico, sino el conjunto del desarrollo reglamentario (STC 35/92). No obstante, es difícil discutir la coherencia del voto particular emitido en esta sentencia para el que es suficiente que la ley total o parcialmente básica contenga una habilitación o autorización a la potestad reglamentaria para que en uso de ésta pueda atribuirse carácter básico a las normas que desarrollan preceptos legales de esta naturaleza. Máxime cuando el propio TC nunca ha prohibido de forma absoluta que el reglamento pueda ser una vía para la determinación de la normativa básica; porque si bien es cierto que desde 1988 (SSTC 69/88 y 80/88), el criterio es primar el concepto formal de bases y, por tanto, dar primacía a la ley del Parlamento para la regulación de las

materias básicas que son competencia del Estado, ello no ha excluido —aunque sea de forma excepcional— el uso del Reglamento.

Parecido interés ofrece también la posición sostenida en la STC 179/92 al responder a la cuestión de si es posible que el Gobierno, mediante Decreto Legislativo establezca normas básicas. No hay duda que la respuesta ha de ser afirmativa en coherencia con la doctrina anterior (SSTC 69/88; 80/88; 227/88; 15/89 y 147/91) ya que la exigencia formal en la definición de lo básico corresponde a la la ley votada en Cortes. Y si esto es así con respecto al Parlamento, con mayor razón pesa sobre el propio Gobierno dicha exigencia cuando haya que regular mediante Decreto Legislativo una determinada materia sobre la que el Estado tiene competencia exclusiva para aprobar la normas básicas. Naturalmente, esta obligación que —en este caso— compete al Gobierno se habrá de sujetar a lo que haya establecido la ley habilitante, no pudiendo declarar básico algo que dicha ley impida.

4. Subvenciones: no vaciamiento de las competencias autonómicas

Durante este año el TC ha dictado diversas sentencias en las que reitera su doctrina sobre el significado y alcance de la facultad de gasto público en manos del Estado y el ejercicio de competencias estatales, anejo al gasto o a la subvención —en tanto que título competencial no autónomo—, así como el ámbito de actuación competencial que sobre ello queda reservado a las CCAA.

De la doctrina expuesta en una primera y relevante sentencia (STC 13/92) se expone un esquema de delimitación competencial en el que, al objeto de asegurar un ámbito competencial reservado a las CCAA, se insiste, a mi juicio, en conceptos en exceso ambiguos por lo que no es fácil que puedan operar como criterio objetivo para la consecución de aquella finalidad. Así, por ejemplo, se establece que en materias de competencia exclusiva de las CCAA el Estado puede, desde luego, asignar parte de sus fondos presupuestarios a estas materias, pero la determinación de su destino ha de ser genérica y global. Sin embargo, cuando el Estado ostenta un título competencial de intervención o tiene la competencia sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia, la consignación de subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales ha de especificar su destino hasta donde lo permita su competencia genérica, pero siempre que deje un margen a las CCAA para concretar con mayor detalle la afectación o destino. El mismo criterio opera en un caso distinto en el que se dilucida la competencia sobre agricultura (STC 91/92, sobre el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, o también en la STC 202/92). O también cuando se apela a los principios de unidad y solidaridad para delimitar la actividad de fomento de las CCAA como competencia de desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el art. 138.1 de la CE en favor del Estado (STC 146/92). En esta misma

tónica de excesiva generalidad, se inscribe el siguiente planteamiento del TC: no obstante tener la Comunidad Autónoma título competencial exclusivo sobre una materia subvencionada, ésta última puede ser gestionada por un órgano estatal de la Administración del Estado cuando éste ostente algún título competencial, genérico o específico sobre la materia y siempre que resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector (SSTC 13/92 y 117/92). Con ello se introduce —a mi juicio— un cláusula escasamente operativa que de hecho puede permitir excesos en favor de la intervención estatal.

No obstante la imputación de abstracción señalada, en una sentencia posterior referida a los criterios precisos para la concesión de subvenciones a Asociaciones de Consumidores y Usuarios (STC 133/92) se constata un mayor esfuerzo de objetivación para concretar que existe una invasión competencial por parte del Estado en el otorgamiento de subvenciones cuando se establecen condiciones como las siguientes: a) la determinación las finalidades específicas a que deben ir destinadas; b) los criterios para ponderar su reparto, c) y, finalmente, el procedimiento para obtenerlas.

5. La duplicidad competencial

El solapamiento competencial no es un criterio nuevo (SSTC 17/91 ; 149/91 y 148/91) en la jurisprudencia constitucional. El TC sigue aceptando que desde dos títulos competenciales puedan llevarse a cabo actuaciones objetivamente idénticas si persiguen fines distintos. El caso que aquí nos ocupa (STC 90/92) hace confluir dos títulos competenciales en materia de investigación científica y técnica a través del paralelismo existente entre el art. 148.1.17 y art. 149.1.15 de la CE, lo cual evidencia que, constitucionalmente, la misma materia queda o puede quedar, en principio —afirma el TC— a la disponibilidad del Estado y a la de todas las CCAA.

De acuerdo con este planteamiento, la competencia estatal en esta materia no se ciñe a la coordinación general del ejercicio de las competencias autonómicas en la misma materia, sino que alcanza, asimismo, al fomento de la investigación científica y técnica. Aceptado, por tanto, el paralelismo con la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma, el TC establece un criterio de traducción práctica difícil para la delimitación competencial: que la actividad estatal no puede impedir ni interferir la que decida desarrollar la Comunidad Autónoma, al haber optado la CE por un régimen competencial en régimen de concurrencia.

6. La delimitación del contenido material de las competencias

Siguiendo la línea interpretativa de años anteriores, el TC ha realizado un loable esfuerzo por definir los contornos de las materias competenciales.

Este es el caso de las SSTC 181/92; 202/92 y 203/92, que resuelven diversos conflictos de competencias, en materia de transportes, tráfico y circulación de vehículos de motor e industria. De acuerdo con lo establecido por la STC 59/85: a) el objeto de la materia transportes, es la acción de traslado de personas o cosas de un lugar a otro; b) por su parte, la materia referida a tráfico y circulación de vehículos de motor no solamente viene integrada por las condiciones atinentes a la circulación (por ejemplo: señales, limitaciones de velocidad, etc.), sino también por las condiciones que deben llevar los vehículos que circulan, así como la regulación de los requisitos técnicos destinados a la protección y seguridad de conductores y viajeros (STC 181/92); c) y en tercer lugar, la materia industria, que expresa una concreta singularidad a pesar de los elementos de relación que presenta con la anterior.

Merece la pena retener la atención sobre este particular, porque es aquí donde el TC aporta elementos interesantes para identificar el objeto de esta materia. Inicialmente se reconocen como parte integrante de la materia tráfico, las actividades públicas relativas a la ordenación del desplazamiento o circulación de vehículos, peatones y animales. Junto a ello hay que incluir también —como hemos visto— las condiciones técnicas que deben cumplir los vehículos al objeto de garantizar la seguridad del tráfico. Sin embargo, en este ámbito material no cabe encuadrar la regulación de los procesos de fabricación de esos elementos ni las actividades ejecutivas de verificación reglada del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos; en efecto, esto constituye el objeto de otra materia competencial que es la referida a industria, en la que se incluyen, entre otras, las actividades destinadas a la ordenación de los sectores industriales, a la regulación de los procesos industriales o de fabricación y, más precisamente en la submateria de seguridad industrial, las actividades relacionadas con la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales y la de los procesos industriales y los productos elaborados en las mismas (STC 203/92).

En lo que concierne a la materia defensa del consumidor y usuario, el TC se acoge a su jurisprudencia anterior para reiterar algunas cuestiones de interés sobre la misma: a) el art. 51 de la CE, en tanto que principio rector de la política social y económica, no es norma distribuidora de competencias (SSTC 88/86; 15/89 y 62/81); b) esta materia competencial es un concepto de tal amplitud y de contornos imprecisos que en la labor de delimitación competencial inciden diversos títulos competenciales (STC 71/82); c) la sustantividad de la materia es el resultado de un conglomerado de diversas normas sectoriales reconducibles a otras tantas materias, en la medida en que el Estado ostente atribuciones en esos sectores materiales, su ejercicio podrá incidir directamente en las competencias que sobre defensa del consumidor y del usuario corresponden a determinadas CCAA.

Finalmente, otras de las materias competenciales que han sido objeto de

aplicación jurisdiccional son las concernientes a pesca marítima y ordenación del sector pesquero (SSTC 44/92 y 149/92). En ambas el TC se remite también a doctrina anterior (SSTC 56/89 147/91) para determinar que la primera es la que contempla la normativa referida a los recursos y zonas donde se puede pescar, los períodos de pesca y la forma y medios de realización; por su parte, el segundo título competencial es el que hace referencia a la regulación del sector económico o productivo de la pesca en todo lo que no sea actividad extractiva directa, sino organización del sector.

7. El criterio de la territorialidad para la determinación de la titularidad competencial

Los límites territoriales de la Comunidad Autónoma han sido criterio esencial (SSTC 12/84; 119/86; 86/88; 149/92) para que el TC resuelva sobre la titularidad de una competencia; a este respecto, las sentencias que en este año se han producido sobre materias cuyos efectos trascienden al ámbito territorial autonómico apelan a la extraterritorialidad para atribuir al Estado la competencia exclusiva sobre la materia. Este ha sido el caso de la autorización de instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad Autónoma o el transporte de energía sobrepase su ámbito territorial (STC 67/92; 74/92); o la intervención administrativa sobre las agencias de transporte cuyo radio de actuación exceda los lindes de su territorio (STC 180/92).

Este último supuesto plantea algunos problemas ya que el planteamiento adoptado por el TC resulta reduccionista de la competencia autonómica sobre esta materia. El criterio de la territorialidad sirve al TC para establecer que aquellas agencias que llevan a cabo la contratación de transportes cuyo punto de origen se sitúa fuera del territorio de la Comunidad Autónoma se encuentran sometidas a la competencia de las instituciones generales del Estado. Para llegar a esta conclusión, el TC considera no convincente la equiparación entre agencias de transporte y centros de contratación de cargas. La diferencia entre ambos impide finalmente aceptar que los locales donde las agencias ejercen sus actividades auxiliares de transporte se identifiquen con la localidad donde radica su sede social.

El del TC es, a mi juicio, reduccionista, porque atribuye un carácter absoluto e intangible al criterio de la territorialidad que, de hecho, limita considerablemente las posibilidades de las CCAA de ejercicio de competencias de ejecución sobre esta materia. Es difícil pensar que los efectos de estas competencias no puedan producirse también fuera de su ámbito territorial. En este sentido, la posición del voto particular resulta suficientemente ilustrativa. Las razones de los magistrados discrepantes son las siguientes: a) que la limitación territorial de las competencias de las

CCAA no implica que sus actos no puedan producir efectos en otros lugares del territorio del Estado; b) que el criterio de la localización de la sede social de la empresa es el habitualmente retenido para delimitar la competencia de la Comunidad Autónoma por razón del territorio; c) que la dimensión territorial de las competencias comunitarias no afecta a las relaciones jurídicas que las empresas radicadas en una Comunidad Autónoma establezcan con terceros en otra Comunidad Autónoma, ni la eventual proyección extraterritorial de esas relaciones.

8. La ejecución del Derecho Comunitario y el valor de la cláusula del art. 149.3 de la CE

Como es sabido, la ejecución del derecho derivado europeo ha planteado el problema de que el Estado pueda, a través de esta vía, reasumir competencias atribuidas inicialmente a las CCAA. La STC 79/92 es importante en la medida que establece algunos criterios de interés para delimitar la titularidad competencial en un supuesto de este tipo; no obstante, abundan en ella —de nuevo— cláusulas de contenido excesivamente genérico que no aseguran que pueda evitarse un cierto vaciamiento de competencias de ejecución de titularidad autonómica.

Ante el conflicto planteado como consecuencia de disposiciones normativas que instrumentan la concesión de ayudas económicas a agricultores y ganaderos con fondos procedentes de la Comunidad Europea, el TC resuelve que las normas de referencia para la resolución de estos conflictos son, exclusivamente, las del Derecho interno, que determinan la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA. En este sentido, la ejecución de Convenios y Tratados Internacionales en lo que afecte a materias que son de la competencia de las CCAA no supone la atribución de una competencia nueva. Asimismo, el Estado no puede ampararse, por principio, en una competencia exclusiva sobre las relaciones internacionales (art. 149.1.3^a) para extender su ámbito competencial a toda actividad que constituya desarrollo, ejecución o aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales.

Sobre la materia referida en esta sentencia, de otorgamiento de ayudas de la CEE en agricultura y ganadería, el TC señala que el Estado puede intervenir en virtud de competencias generales que posee sobre la ordenación general de la economía. Ello significa que puede regular las condiciones de otorgamiento de las ayudas hasta donde lo permita su competencia genérica básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las CCAA, lo cual es una apelación de contornos harto imprecisos. Como lo es también el contenido de la excepción que introduce el TC a la competencia atribuida a las CCAA para la gestión de los fondos destinados al fomento de actividades del sector (agricultura o ganadería) consignados en los Presupuestos

Generales del Estado: es decir, de acuerdo con esta excepción, el Estado puede asumir la gestión centralizada cuando ello resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las ayudas dentro de la ordenación básica del sector, lo cual supone adoptar un criterio finalista de una notable indeterminación que, a mi juicio, facilita en exceso la intervención del Estado.

Finalmente, el TC reitera una jurisprudencia ya conocida acerca del valor de la cláusula de supletoriedad del art. 149.3 de la CE (STC 147/91) aplicada, en este caso, a la ejecución de la normativa comunitaria: las disposiciones del Estado que establezcan reglas destinadas a permitir la ejecución de los Reglamentos comunitarios en España y que no puedan considerarse normas básicas o de coordinación, tienen carácter supletorio respecto de las que puedan dictar las CCAA, aunque sin olvidar —desde luego— que la cláusula de supletoriedad no constituye una norma atributiva de competencias.

En el ámbito también de la ejecución del derecho comunitario, hay que mencionar el criterio del TC (STC 172/92) por el que se establece que corresponde al Estado la transmisión de la información requerida por una directiva de la CEE, mientras que ha de ser la Comunidad Autónoma el ente legitimado para proporcionarla, es decir para aportar su contenido. Es al Estado, en tanto que miembro de la CEE, y como único sujeto de Derecho internacional, a quien corresponde relacionarse —como único vehículo interlocutor— con las instituciones europeas, centralizando y transmitiendo una información que, también en su condición de instancia competente, corresponde aportar a las CCAA.

9. ¿Qué es un conflicto negativo de competencias?

Para el TC, la existencia de un conflicto negativo de competencias requiere, entre otros presupuestos procesales, que la negativa de ambas Administraciones implicadas esté fundamentada en una diferente interpretación de las normas de distribución de competencias que integran el bloque de la constitucionalidad (art. 69.2 de la CE). Sin embargo, como se pone de manifiesto en la decisión del Tribunal —STC 37/92—, cuando la cuestión que se plantea se limita a resolver si los daños causados por una decisión administrativa deben imputarse a la Administración del Estado o a la autónoma a los únicos efectos de la pretensión indemnizatoria deducida, es bien cierto que de lo que se trata aquí es de un juicio de estricta legalidad centrado en resolver cuestiones de responsabilidad civil. Juicio, por tanto, que habrá de corresponder a los Tribunales de lo contencioso-administrativo.

10. Legislación básica y autonomía de los entes locales

De acuerdo con lo preceptuado por la CE (arts. 137 y 140), la autonomía local goza de una garantía institucional dotada de un contenido institucional

que el legislador ordinario ha de respetar. El TC, en su sentencia 46/92 ha tenido oportunidad de abordar la dimensión de la autonomía de los entes locales —en este caso, también a través de una cuestión de inconstitucionalidad— al declarar contraria a dicha autonomía la previsión establecida en una Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid para que el Consejero competente en materia de urbanismo de dicha Comunidad, en defecto de actuación por parte del Alcalde del Ayuntamiento afectado, pueda acordar de oficio la suspensión de una licencia u orden de ejecución. La razón no es otra que la fundamentada en una materia básica prevista en la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, que desarrolla el art. 149.1.18 de la CE: la suspensión de acuerdos de las Entidades locales es sólo potestad de los Tribunales. Por tanto, atribuir dicha potestad a un órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma vulnera un ámbito indisponible para el legislador y, a su vez, constituye una invasión de la legislación autonómica en materia reservada a la legislación básica del Estado.

11. Sobre el nombramiento de notarios y las competencias referidas a la conservación y desarrollo del Derecho Civil, Foral o especial

Sobre estos aspectos el TC se ha pronunciado durante este año en tres ocasiones, con motivo de procedimientos en los que han sido parte órganos de las CCAA de Cataluña (STC 120/92), Comunidad Valenciana (STC 121/92) y Galicia (STC 182/92)

En relación al nombramiento de Notarios en Cataluña, el TC rechaza el conflicto planteado por el Consejo Ejecutivo de esta Comunidad Autónoma y atribuye al Estado la titularidad para regular el procedimiento para obtener y acreditar la especialización en Derecho foral como mérito preferente para el nombramiento de Notarios. Con buen criterio, el alto Tribunal rechaza que ésta sea una materia referida al título competencial del art. 149.1.8ª de la CE (conservación y desarrollo del Derecho Civil, Foral o especial); pero, sin embargo, niega el ejercicio de esta competencia ejecutiva a las CCAA a partir de un argumento basado en la difícil distinción entre selección y nombramiento de Notarios, con lo cual reduce a la mínima expresión el contenido de la competencia de la Comunidad Autónoma para el nombramiento de aquéllos. Ciertamente —y así lo expresan los votos particulares— la fase de selección condiciona el nombramiento, por lo que si la primera se excluye de la materia competencial, la segunda no deja de ser un puro automatismo. Con ello el TC se mantiene en la línea interpretativa sentada en su doctrina anterior (SSTC 67/83; 110/83 y 82/84).

En los otros dos casos, sí que se plantea la competencia configurada en el art. 149.1.8ª. El TC establece que no hay duda de que la ley de la

Comunidad Autónoma es la vía adecuada para conservar el derecho consuetudinario propio en materia de arrendamientos históricos en la Comunidad Valenciana o en Galicia; ahora bien, por lo que respecta a las particularidades del régimen específico de los arrendamientos históricos valencianos, no se deriva ninguna necesaria especialidad de ordenación de las vías procesales y de la defensa judicial de los derechos y deberes vinculados a esa relación arrendaticia; en definitiva, parece claro que la competencia para legislar sobre estos arrendamientos no conlleva una competencia para legislar también sobre el procedimiento, título éste que queda atribuido a la competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.6^a).

12. Los órganos consultivos de las CCAA y el Consejo de Estado: el ejercicio de sus funciones en relación a las disposiciones y actuaciones de las CCAA

Como es sabido, la autonomía institucional ha permitido, en las CCAA que lo han creído oportuno, la creación de órganos consultivos con funciones de esta naturaleza similares a las que de acuerdo con el art. 107 de la CE ejerce el Consejo de Estado como supremo órgano consultivo del Gobierno y, naturalmente, en la esfera de sus competencias.

En este caso, de nuevo, el procedimiento específico de la cuestión de inconstitucionalidad sirve implícitamente para determinar una delimitación competencial (STC 204/92). La pregunta subyacente es la que sigue: ¿puede el Consejo de Estado intervenir consultivamente en relación con las disposiciones y actuaciones de las CCAA?. A este respecto, el TC advierte que de la CE nada hay que lo excluya, ya que no puede interpretarse de forma restrictiva el alcance del art. 107 de la CE cuando se refiere a Estado y limitar la función consultiva a la Administración central. Asimismo, esta función consultiva no supone dependencia alguna del Gobierno y la Administración autonómicas respecto del Gobierno y la Administración del Estado; y, ciertamente, no está excluida la intervención del Consejo de Estado en virtud de la función de control prevista en el art. 153, b). Sin embargo, dicho esto, el TC apela a la autonomía institucional reconocida en el art. 148.1.1 de la CE, que atribuye competencia exclusiva a las CCAA para la organización de sus instituciones de autogobierno, para determinar que la creación por la Comunidad Autónoma de un órgano consultivo propio, con facultades semejantes a las del Consejo de Estado, excluye que las mismas puedan ser realizadas simultáneamente por el órgano consultivo estatal. Ello, sin perjuicio, claro está, que la ley autonómica de creación del órgano consultivo no prevea otra cosa. De lo contrario, se producirían duplicidad de funciones que reportarán efectos gravosos y dilatorios sobre el procedimiento.

Parece claro, pues, que en virtud de la autonomía institucional un órgano excluye al otro, a no ser que la ley autonómica de creación del órgano

consultivo prevea para algunos supuestos una función consultiva compartida.

13. Competencias en materia de Administración de Justicia: la cuestión relativa a la titularidad de la competencia relativa a la convocatoria de concursos para la provisión de plazas de Jueces y Magistrados

Para pronunciarse sobre ello, la STC 158/92 se remite a jurisprudencia anterior (entre otras, las SSTC: 56/90 y 62/90) por lo que no introduce novedades interpretativas: la convocatoria de concursos para la provisión de plazas en el territorio de una Comunidad Autónoma es materia inaccesible a las CCAA por imperativo constitucional (art. 149.1.5ª CE). Asimismo, la integración de Jueces y Magistrados en un único Cuerpo implica que todo lo que afecta a su selección y perfeccionamiento posee una dimensión supraautonómica, todo lo cual responde no a una legítima decisión legislativa sino a un expreso mandato del constituyente (arts. 117.3, 122.1 y 149.1.5ª, CE).

La relativa singularidad que aporta la sentencia es la referida al significado del requisito establecido para la convocatoria de concursos y oposiciones, de que la misma lo sea a instancia de la Comunidad Autónoma (art. 22, del Estatuto de Autonomía de Cataluña). A partir de una interpretación sistemática del citado precepto autonómico puesto en relación con el art. 149.1.5ª de la CE y el art. 315 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se concluye que se produciría menoscabo de la competencia de la CA si el órgano estatal competente procediera a la convocatoria prescindiendo totalmente de la intervención de la Generalidad. A sensu contrario, la competencia estatal quedaría vulnerada si la Comunidad Autónoma se retrasase o, incluso, prescindiese de la iniciativa que en su favor se le reconoce para instar la convocatoria de plazas vacantes. Es decir, el TC considera que el trámite de instancia al ente autonómico es preceptivo; si es obviado o es objeto de uso indebido (el retraso es un ejemplo) se produciría una violación de la competencia.

14. Decretos de transferencias y voluntad del legislador ordinario

La STC 229/92 reitera el criterio que niega a los decretos de transferencia de competencias la condición de soportes para la atribución o el reconocimiento de competencias, sino que sólo se refieren a los medios humanos y materiales necesarios para ejercerlas (STC 87/83). Pero así mismo, en función de su carácter instrumental para el traspaso de bienes y servicios, esta sentencia insiste —la STC 86/89 ya lo había abordado— sobre una cuestión de notable relevancia como es que el Decreto de transferencias no puede vincular de manera perpetua la labor del legislador estatal en el

ejercicio de sus títulos competenciales. Por ello, nada impide que una ley que regule una materia básica, posterior al Decreto, emplee un criterio distinto de delimitación del ámbito de competencias, lo cual es diferente de que el legislador estatal intente modificar unilateralmente el contenido de un Decreto de traspasos.

15. Efectos de las sentencias y consecuencias sociales

No es una novedad, pero en este año se constatan de nuevo algunos casos (SSTC 79/92; 202/92) en los que el TC, una vez atribuida la titularidad competencial a la Administración que la reclama, no extiende su decisión a la declaración de nulidad del precepto impugnado, considerando que, habida cuenta de que el objeto del conflicto ha sido superado por el paso del tiempo —por ejemplo, subvenciones para una campaña agrícola y ganadera ya finalizada— la nulidad comportaría graves perjuicios sobre los intereses generales. Se establece, por tanto, que lo relevante es el reconocimiento de la titularidad competencial con efectos *ex nunc*.

2. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Marc Carrillo

Durante el período comprendido entre junio de 1991 y el mismo mes de 1992, el Tribunal Supremo (TS) ha dictado 37 sentencias en las que son tratadas cuestiones competenciales o de legalidad referidas al autogobierno de las CCAA. En 10 casos, se trata de recursos contra actuaciones estatales; en 21, contra actuaciones de las Comunidades Autónomas (CCAA); en 5, lo es contra actuaciones de las Corporaciones Locales (CL) y, finalmente, se incluye también la resolución de un recurso en interés de ley interpuesto por una Comunidad Autónoma contra una sentencia de un Tribunal Superior de Justicia, que se estima lesiva del ámbito competencial de la entidad autonómica. En todos estos procedimientos, las CCAA han sido parte en 27 ocasiones.

1. Recursos contra actuaciones del Estado

Al igual que en años anteriores se puede constatar que siguen siendo muy pocas las sentencias que resuelven casos planteados a iniciativa de las CCAA contra actuaciones del Estado. De las diez contabilizadas, únicamente en tres de ellas el TS se pronuncia sobre la titularidad de la competencia estatal reclamada explícitamente mediante recurso interpuesto por las CCAA, con lo que se confirma una vez más que la vía contencioso-administrativa no suscita especial interés como instrumento procesal para reclamar la titularidad de las competencias.

En los otros casos, los aspectos competenciales objeto de la disputa entre el Estado y las CCAA proceden de iniciativas judiciales planteadas por Corporaciones Locales o por particulares.

Del primer grupo de tres, en la primera (R. 1340/92) el TS considera que el sistema de ayudas a la cinematografía previsto en un Decreto del Ministerio de Cultura no presenta oposición ni incompatibilidad alguna con las ayudas que puede conceder la Generalidad de Cataluña dentro de su competencia exclusiva en materia de cultura y espectáculos. Se argumenta que en la promoción de películas existe una coincidencia de finalidades entre el Estado y la CA. La segunda (R. 7120/91), contiene una suspensión de los autos hasta tanto no se resuelvan por el TC los conflictos de competencias que en materia de finanzas y bolsa ante él penden (art. 61.2 LOTC). Y la tercera (R. 8872/91), estima un recurso del Gobierno Vasco contra una resolución de la Dirección General de Ordenación Pesquera, del Ministerio de Agricultura,

Pesca y Alimentación, que acordó sobreseer los expedientes incoados a unos pesqueros; en su sentencia el TS determina, con un criterio impregnado de una notable ambigüedad, que, en función del deber de colaboración que preside la relación entre ambas administraciones, el papel de los funcionarios del Servicio de Inspección Pesquera de la Comunidad Autónoma recurrente no puede quedar reducido al de un mero particular; ello sin perjuicio de que en este supuesto concreto sus funciones no correspondan a las de un agente de la autoridad, ya que se trata de actuaciones pesqueras propias de aguas exteriores.

Las sentencias del grupo en el que la iniciativa judicial no corresponde a las CCAA se refieren a los temas siguientes:

1) La potestad sancionatoria de la Administración para la imposición de multas de cuantía superior a dos millones de pesetas corresponde al Consejo de Ministros; ahora bien, la tramitación del procedimiento sancionador, incluida la propuesta de resolución, es de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma al haberle sido transferidas las competencias en materia de disciplina de mercado para las infracciones cometidas en su territorio (R. 8387/91).

2) La oferta de empleo público de las plazas de funcionarios con habilitación nacional corresponde, por imperativo constitucional, a la Administración central; la normativa reguladora, integrada por la Ley 30/1984 de medidas para la reforma de la Función Pública y la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, tiene en ambos casos carácter básico, siendo, a su vez, complementaria la segunda de la primera y sin que entre ambas exista un problema de prevalencia; por ello, no puede estimarse la impugnación planteada por un Ayuntamiento de los Decretos sobre aprobación de la oferta de empleo público para un año determinado (R. 1038/92).

3) Constituye un exceso de competencia por parte del Estado la resolución de un expediente tramitado para la declaración de «interés cultural» respecto de un monumento situado en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma; cuando la competencia en materia de cultura, como es en este caso, ha sido ya transferida al ente autonómico, corresponde a la Comunidad Autónoma la declaración de interés cultural de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español radicado en cada Comunidad (R. 1997/92).

4) En una cuarta sentencia (R. 2643/92) el TS establece, de acuerdo con la distribución competencial derivada del bloque de la constitucionalidad, y no obstante hallarse atribuida al Consejo de Ministros la imposición de multas en cuantía superior a dos millones quinientas mil pesetas en materia disciplina de mercado, que la tramitación del procedimiento sancionador, incluida la propuesta de resolución, es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma. Es decir, que la función ejecutiva de aplicar la po-

testad sancionadora a dichas infracciones radica, como bloque competencial unitario, en la Comunidad Autónoma y sólo excepcionalmente cuando por razón de la cuantía la competencia decisoria corresponde al Consejo de Ministros, se efectúa una disminución en tal competencia distribuyendo el ejercicio de la potestad sancionadora entre el Ente autonómico y el Estado, de modo que aquél la tramite en todas sus fases, incluida la propuesta de resolución, y la Administración estatal, por medio de su órgano máximo, con base en dicha propuesta, dicte el acto decisivo o final en el procedimiento sancionador. Aprovecha, asimismo, el TS para asumir la jurisprudencia del TC sobre los Decretos de Transferencias, reiterando que, en ningún caso, pueden ser concebidos como mecanismo de atribución de competencias.

5) A raíz de la impugnación por el Ayuntamiento de Sueca, de un Acuerdo del Consejo de Ministros sobre modificación del planeamiento requerida para la ejecución de un Proyecto de infraestructura para la mejora del tráfico entre Silla y Cullera, el TS recuerda que dichas obras están incluidas dentro del concepto de ordenación del territorio, y que en él se incluyen aquellas grandes obras o construcciones de marcado interés público, que siendo de la competencia estatal (art. 149.1.24, CE), por su gran trascendencia para la sociedad —hay que entender que el TS se refiere con ello a que dichas obras tienen carácter supraautonómico— no pueden quedar frustradas por la voluntad municipal. El TS amplía su fundamentación estableciendo la distinción entre ordenación urbanística y ordenación del territorio a nivel estatal, distinción que también existe a nivel autonómico e, incluso, local. Por esta razón, las obras de infraestructura para mejorar el tráfico ferroviario de una línea estatal es competencia exclusiva del Estado, en virtud de lo establecido en el título competencial del art. 149.1.21, que es más específico, aunque también podrían incardinarse en el más genérico del ya citado art. 149.1.24 (R.3791/92).

6) Sobre la interpretación del tipo de vínculo jurídico que une a una Cooperativa con un socio-trabajador o trabajador por cuenta ajena, el TS mantiene una posición realmente reductiva sobre las competencias de las CCAA en materia de ejecución de la legislación laboral del Estado, estableciendo que sin perjuicio de ello, la exigencia de unidad del ordenamiento jurídico del Estado, así como la igualdad que deriva del art. 149.1.1 de la CE, hacen preciso un control judicial unitario, lo cual atribuye una vis expansiva a la competencia estatal para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos, cuyo efecto no es otro que el de reducir al máximo las competencias ejecutivas de la CCAA sobre esta materia (R. 3791/92).

7) Finalmente, en relación a la potestad para decidir sobre la demarcación de los Registros de la Propiedad y la participación que en dicha competencia puedan tener las CCAA, el TS estima (R. 3840/92) que aquella tiene lugar

a través del trámite de audiencia que la norma estatal le concede a fin de que la Comunidad Autónoma exprese su parecer. Dicho esto, no se puede olvidar que en la Constitución ha quedado perfectamente deslindada la competencia exclusiva del Estado en lo que se refiere a la Administración de Justicia (art. 149.1.5); legislación mercantil (art. 149.1.6) y legislación civil y ordenación de los registros e instrumentos públicos (art. 149.1.8); todo lo cual determina que el alcance de la competencia autonómica de participación en la fijación de las demarcaciones de los Registros no puede trascender al precitado trámite de audiencia como instancia adecuada para obtener la opinión de las instituciones representativas de la Comunidad Autónoma.

2. Recursos contra actuaciones de las Corporaciones Locales

Todas las sentencias que aquí se reseñan hacen referencia a actuaciones de Corporaciones Locales que suscitan cuestiones competenciales.

1) En una primera, el TS estima un recurso de apelación presentado por el Ayuntamiento de Villaturiel (León) contra la decisión de la Audiencia Territorial por la que se consideró que la corporación local se había excedido en sus competencias al otorgar licencia de edificación para edificar una nave industrial, y ello en detrimento de las atribuidas a la Comunidad Autónoma (R. 4136/92). Considera el TS que no es así porque en el otorgamiento de su licencia se ajustó a lo preceptuado por los arts. 178 y 179 del texto Refundido de la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, limitándose a autorizar —previa autorización de la Comisión Provincial de Urbanismo, al tratarse de una edificación en suelo no urbanizable— una construcción desde el exclusivo punto de vista urbanístico, sin que con ello variase la condición de bien comunal ni modificase la forma de aprovecharse el mismo, menoscabando competencias autonómicas.

2) El TS también desestima un recurso de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias por el que se pedía la anulación del Acuerdo del Ayuntamiento de Langreo por el que se declaraban exentos del Impuesto Municipal de Solares a todos los terrenos comprendidos en áreas calificadas en el Plan General de Ordenación Urbana de dicho municipio como DP o PERI (R. 5591/91). Considera el TS que sobre la materia de la que versa el Acuerdo impugnado, la Comunidad Autónoma carece de competencias; sólo cuando aquélla tenga competencias, normativas o de ejecución, puede ejercer el control que representa dicha facultad impugnatoria, cuestión ésta que no se plantea aquí ya que en el supuesto que nos ocupa, en realidad se impugnan unas infracciones a materias sujetas a reserva de legislación estatal, respecto de las cuales, obviamente, el Principado de Asturias carece de competencias.

3) En el tercer supuesto, el TS emplea el criterio de la territorialidad, así

como el de unidad de la cuenca hidrográfica —según lo dispuesto por la Ley de Aguas de 2/8/1985—, para atribuir la competencia al Estado. Es decir, que si la cuenca hidrográfica donde se ha solicitado licencia para la construcción de una mini-central hidroeléctrica, excede del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la competencia no corresponde a ésta sino al organismo de cuenca.

Dos son también los casos en los que es el Abogado del Estado quien recurre contra un acto de una corporación local. En la primera (R. 755/92), el TS desestima el recurso declarando que el carácter demanial de la zona marítimo-terrestre no es obstáculo al reconocimiento de la competencia urbanística que corresponde a los Ayuntamientos, tanto en lo que se refiere al planeamiento como a la ejecución del mismo, sin perjuicio de la competencia que con respecto a la tutela y gestión del dominio público marítimo terrestre corresponde al Ministerio de Obras Públicas. En la segunda (R. 4992/91), se anula el Acuerdo del Ayuntamiento de Melilla por invasión de competencia estatal: la limitación temporal establecida por el Ayuntamiento al dejar de prestar a partir de una determinada fecha, la asistencia social a los extranjeros que se encontrasen en poder de la documentación acreditativa para recibirla, supone una injerencia en la competencia exclusiva del Estado ya que niega validez a la documentación expedida por éste para autorizar, siquiera sea con carácter provisional, la permanencia o estancia de extranjeros en territorio español.

3. Recursos contra actuaciones de las CCAA

Finalmente, en este tercer apartado se agrupan las sentencias del TS que tienen por objeto actuaciones de las CCAA que son objeto de impugnación por otros entes estatales; sin, duda, son las más numerosas, lo que parece demostrar una mayor confianza del Estado y también de las Corporaciones Locales en las posibilidades del procedimiento contencioso-administrativo como vía para la delimitación competencial.

Pueden agruparse en dos bloques: el primero, en el que dilucidan cuestiones de titularidad competencial; el segundo, en el que el objeto son presuntas conculcaciones del principio de legalidad, sin reivindicación de cuestiones competenciales estatales o locales.

1) *Sobre cuestiones referidas a titularidad competencial*

a) Así, la sentencia del TS confirmatoria de la dictada por la antigua Audiencia Territorial de Barcelona (R. 524/92), por la que se estableció que, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, la Generalidad de Cataluña, en el marco de la legislación básica estatal, tiene competencia exclusiva en

materia de comercio interior; la legislación básica, contenida en el RD-Ley 2/1985, estableció la libertad de horarios comerciales. Pero con anterioridad a esta normativa básica, unas empresas ejercían actividad en domingo, por lo que los órganos jurisdiccionales requeridos no encontraron justificación ni fundamento para impedir —Decreto 154/85 y la Orden de 21/6/85 del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad la apertura de centros comerciales los domingos de 10 a 14 horas. Asimismo, se aprecia también un problema de legalidad en la medida que la naturaleza reglamentaria de las disposiciones autonómicas infringe el principio de reserva de ley establecido en el art. 53.1 de la CE.

b) En un sentido parecido se expresa la sentencia del TS que en materia de defensa de los consumidores y usuarios establece al considerar que resulta clara la competencia de la Generalidad de Cataluña para regular la materia, pero si la Comunidad Autónoma deseaba dictar esta regulación tipificando infracciones y previendo sanciones, hubiera debido hacerse a través de norma con rango de Ley y no simplemente mediante Decreto; por esta razón, el acto administrativo que impuso la sanción es anulable, de acuerdo con lo previsto en el art. 48 de la antigua LPA (R. 3327/92)

c) Sin embargo, con respecto a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el TS considera que de su Estatuto de Autonomía no se deriva una expresa referencia a la potestad sancionadora en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria; en este sentido, no sirve, que el art. 28.4 del citado Estatuto atribuya a la Comunidad Autónoma competencias de ejecución en orden al «comercio interior y defensa del consumidor», ya que tampoco en el Decreto de transferencias se hace mención a ello, por lo que ha de reputarse competente para la persecución los fraudes agroalimentarios, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en tanto que titular de atribuciones establecidas para la defensa de los intereses sociales de la totalidad de la comunidad española en materia de alimentos (R.4680/91). De ello se deduce, a mi juicio, un planteamiento considerablemente reductivo de esta competencia ejecutiva en virtud de un criterio tan genérico como es el de la defensa de los intereses sociales del conjunto del cuerpo social; y, asimismo, también se altera el criterio jurisprudencial que niega potestad atributiva de competencias a los Decretos de transferencia, al considerar explícitamente que se carece de la competencia si el citado Decreto no la incluye.

d) Procede también resaltar la sentencia que reconoce la competencia de la Generalidad de Cataluña en materia de ordenación de precios, sin que por ello quede afectada la autonomía municipal de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (R. 529/92).

e) Especial relevancia presenta la sentencia del TS que establece que la competencia para expropiar terrenos atribuida estatutariamente en favor de la Junta de Extremadura (arts. 7.6 y 50-b) incluye la facultad de declarar la

urgente ocupación de la expropiación, y sin que proceda mantener que no le corresponde a ésta última facultad expropiatoria, ni que la declaración de interés social, ni la necesidad de ocupar un bien concreto esté todavía residenciada en el Gobierno; la negativa queda desmentida, como ocurre en este caso, una vez entrado en vigor el Decreto de transferencia de competencias (R. 4621/92).

f) Cabe destacar también que las facultades en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas no atribuyen al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias las referidas a «suspensión o prohibición de espectáculos, manifestaciones deportivas o actividades recreativas y la clausura de locales por razones graves de seguridad»; esta competencia queda, por el contrario, reservada, en el ámbito territorial respectivo, al Ministro del Interior, al Director de la Seguridad del Estado, así como a los Gobernadores civiles de las provincias (R. 5302/91).

g) Los funcionarios transferidos a las CCAA, de acuerdo con la normativa vigente en materia de Seguridad Social, siguen perteneciendo a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, lo que supone que las CCAA asumen las obligaciones del Estado respecto de MUFACE; por tanto, la Orden de la Comunidad Autónoma de Murcia sobre régimen de Seguridad Social aplicable a los funcionarios invade la legislación básica del Estado (art. 149.1.18 CE) (R. 5117/91).

h) Merece interés, aunque no sea novedosa, la interpretación que el TS (R. 6300/91) vuelve a hacer sobre el significado de los Decretos de transferencias —con explícita referencia a la doctrina del TC— y según la cual, una vez entrados en vigor la Constitución y los Estatutos de Autonomía, las competencias son atribuidas por aquélla y por éstos, y no por los Decretos de transferencia.

i) Asimismo, y en relación al valor de los citados Decretos, es dato fundamental para decidir sobre la concesión para cultivo marino por parte del ejecutivo autonómico —Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias— que en el momento de dicha concesión esté ya en vigor el Decreto de traspaso de funciones del Estado a la Comunidad Autónoma (R. 8169/91).

j) En otro orden de materias, el TS establece que en modo alguno constituye materia objeto de reserva de legislación básica estatal, la estipulación por la Comunidad Autónoma de los cargos y labores que suponen reducciones en el horario lectivo semanal de los profesores de Instituto (R. 8292/91).

k) En el ámbito de materias referidas a administración local, y ante la pretensión del Ayuntamiento de Murcia de considerar contrario a Derecho un Decreto de la Comunidad Autónoma de Murcia, consistente en segregar una determinada superficie de terreno del Municipio de esta ciudad para

agregarla al de Alcantarilla, el TS establece que, de acuerdo con la legislación vigente —Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local y D. Leg. 781/1986, por el que se aprueba el Texto refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local— es competencia inequívoca del Consejo de Gobierno regional decidir sobre la alteración de términos municipales (R. 9514/91).

1) Especial significado reviste la sentencia del TS referida al carácter que ha de tener el dictamen del Consejo de Estado en el procedimiento de elaboración de una disposición reglamentaria autonómica que desarrolle una ley de igual procedencia (R. 9559/91). En relación a un Decreto y una Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de la Generalidad Valenciana, dictados en desarrollo de Ley autonómica 14/85, de Tributación sobre Juegos de Azar, el TS se acoge a su jurisprudencia anterior consistente en no considerar preceptivo dicho dictamen salvo, principalmente, en los casos de ejecución de leyes estatales por la Comunidad Autónoma; es decir, según el TS, la dispensa de dicho requisito opera cuando se trate de reglamentos dictados por la Comunidad Autónoma sobre materias reguladas por normas no estatales de su exclusiva competencia, ya sea inicial o transferida. En el mismo sentido se pronuncia el TS en una sentencia posterior (R. 3972/92), cuando distingue entre disposiciones de las CCAA con rango de Reglamento, que son ejecutivos de Leyes estatales, en cuya elaboración es preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, y aquellos Reglamentos de las CCAA que son ejecutivos de leyes dictadas por los Parlamentos autonómicos, en los que ese dictamen del Consejo de Estado no lo es, si bien puede solicitarse voluntariamente.

No obstante, este criterio habrá de atemperarse a la doctrina del TC establecida en la reciente STC 204/92, según la cual, en aquellas CCAA que dispongan de órgano consultivo dotado de funciones equiparables a las del Consejo de Estado, la función de aquél sustituye a la de éste, salvo que la ley de creación no disponga otra cosa. Y, naturalmente, no sólo respecto de reglamentos ejecutivos de legislación autonómica, sino también para aquellos otros que son dictados en virtud de competencias ejecutivas de legislación estatal. Y es así como parece reconocerlo con posterioridad el TS en una sentencia de principios de 1992 (R. 622/92) —y anterior a la del TC citada— en la que de forma más precisa, sin hacer distinción por razón de la naturaleza (estatal o autonómica) de la ley que se ejecuta, y en aras del máximo respeto al principio de autonomía —autonomía institucional— establece que la exigencia de dictamen preceptivo del Consejo de Estado se cumple cuando quien lo emite es el órgano consultivo de la propia Comunidad Autónoma que ostente una posición institucional homogénea a la del supremo órgano consultivo estatal. En relación al caso concreto que se plantea en esta sentencia, el TS señala que la Comisión de Secretarios Técnicos del Principado de Asturias no reúne esta condición.

m) En un ámbito competencial distinto, el TS considera que de acuerdo con las previsiones estatutarias de la norma institucional básica de Cataluña (art. 12.5), la Resolución de la Dirección General de Comercio y Consumo de la Generalidad de Cataluña, por la que se impone una sanción por infracción en materia de comercialización de bienes, productos y prestación de servicios, no atenta contra los principios de unidad de mercado, de solidaridad, de igualdad y de libertad de circulación de bienes y personas (R.5105/92).

n) Otro tema de interés es el que plantea la cuestión referida al rango jurídico que ha de tener una norma en la Comunidad Autónoma de Navarra, que desarrolle los principios básicos adoptados por el Estado en una ley general (R. 7760/91). Señala el TS, que de acuerdo con la CE y la Ley de Amejoramiento, no existe en ambas precepto alguno que obligue a la Comunidad Foral a utilizar el instrumento formal de la ley para iniciar el ejercicio de sus competencias normativas en una determinada materia; asimismo, la distinción entre ley y reglamento no puede ser criterio de delimitación competencial y, finalmente, cuando la materia no resulta cubierta por una reserva de ley material o formal —como es, en este caso, la ordenación de la Asistencia Especializada Pública— los poderes públicos son libres para optar, dentro del normal sistema de relaciones entre ley y reglamento —así se expresa el TS—, por la forma en que se considere más adecuado ejercer sus competencias.

o) Finalmente, con respecto a los procedimientos aplicables referidos a temas de titularidad competencial, recuerda a su vez el TS, que el cauce procesal adecuado para la protección de derechos fundamentales ante una eventual lesión por trato discriminatorio es —obviamente— el procedimiento previsto en el art. 53.2 de la CE. Mientras que dicho procedimiento nunca puede operar para dilucidar cuestiones de competencia entre el Estado y una Comunidad Autónoma, aunque se susciten como consecuencia de una presunta discriminación derivada de diferencias de regulación entre una ley básica estatal y una norma autonómica (R. 4680/92).

2) *Sobre cuestiones de legalidad*

a) Es requisito formal que las limitaciones a la libertad de apertura y cierre de establecimientos comerciales que compete establecer a una Comunidad Autónoma, se lleven a cabo por ley; no es posible, sino a despecho de vulnerar las reglas de procedimiento, que la regulación se lleve a cabo por norma infralegal; asimismo, altera la seguridad jurídica que en algunos casos la norma sea sólo de rango reglamentario y en otros lo sea la Ley (R. 602/92).

b) Es causa de declaración de nulidad de pleno derecho la Resolución de

la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Madrid, sobre incumplimiento de los plazos de ejecución de un Plan Parcial; la razón es por haber sido dictada por órgano manifiestamente incompetente (art. 47.1 de la LPA), ya que de acuerdo con la legislación autonómica vigente —Ley 4/1984, de 10 de febrero, de la Comunidad de Madrid, sobre Medidas de Disciplina Urbanística— hay que deducir que la competencia para dictar la citada Resolución corresponde al Consejo de Gobierno (R. 7709/91).

c) Por el contrario, no existirá causa de nulidad en un Decreto de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre declaración de Comarca de Reforma Agraria a determinadas zonas de aquélla; la razón es que dicho Decreto se apoya y sostiene en la Ley habilitante, es decir, en la Ley de Reforma Agraria (Ley 8/84, de 3 de julio). Y ello no puede quedar mediatizado por el hecho de que, previamente, el propio TS declarase la nulidad del Decreto por el que se aprobó el Reglamento de la Ley de Reforma Agraria (STS 4/2/86) (R. 8659/91).

Finalmente, cabe destacar que el recurso extraordinario de apelación en interés de Ley interpuesto por una Comunidad Autónoma —Cataluña— ha servido para que el TS declare nula una sentencia del Tribunal de Justicia de dicha Comunidad en materia de relaciones laborales. El TS (R. 6307/91) recuerda que de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, la Generalidad es competente para la ejecución de la legislación laboral y tiene, en virtud de ello, la potestad sancionadora sobre las materias transferidas.

**V. LA COMUNIDAD EUROPEA:
NORMAS COMUNITARIAS,
ESTATALES Y AUTONOMICAS**

1. ACTIVIDAD DE LA COMUNIDAD EUROPEA

David Tornos

1. Ratificación del Tratado de Maastricht

La actividad de la Comunidad Europea en 1992 se ha concentrado en la realización y desarrollo de los resultados alcanzados en la Cumbre de Maastricht.

En el plano externo, la actividad comunitaria ha debido hacer frente a los acontecimientos derivados de la evolución política en los países de la Europa Central y Oriental, la profundización de las relaciones con los países ribereños del Mediterráneo o la evolución de las negociaciones de la Ronda Uruguay del GATT.

En el plano interior, los esfuerzos comunitarios se han enfocado en la ratificación del Tratado de Maastricht, la aprobación del segundo paquete de medidas financieras y estructurales para el período 1993-1999 y la culminación del Programa de realización del mercado interior.

Si a finales de 1991, el año 1992 se vislumbraba como un año de transición, los primeros meses del mismo ya demostraron que se iba a convertir en el «año de la resaca post-Maastricht». Un año en el que han aflorado todos los fantasmas de la integración (Federalismo versus Confederación, profundización versus ampliación, subsidiaridad, ...) y se han exacerbado las posturas nacionalistas, mostrando la subsistencia de importantes divergencias entre los Doce países miembros en cuanto a la concepción futura de Europa. Lo que combinado con un clima de recesión económica, la crisis padecida por el Sistema Monetario Europeo durante el último cuatrimestre del año, en un ambiente generalizado de turbulencias económicas, que conllevó la salida del mismo de la Libra Esterlina y de la Lira Italiana, así como la devaluación de un conjunto de monedas —entre ellas, la peseta española— y, en algunos países, una difícil situación política interna, junto con la puntilla del resultado negativo del referéndum danés del 2 de Junio y el ajustado resultado del referéndum francés del 20 de Septiembre, llegaron a poner en una crítica situación todo el proceso de integración europea.

En este mismo clima enrarecido, los ciudadanos suizos se pronunciaban en contra de la integración en el Espacio Económico Europeo, en referéndum celebrado el 6 de Diciembre. Lo que ha obligado a la renegociación del Tratado (por otra parte, prevista en el mismo) y al aplazamiento de su entrada en vigor al segundo semestre de 1993.

1992 ha sido, por otra parte, el año de los Consejos Europeos. La crítica situación en que se sumó el proceso de integración tras el referéndum danés, obligó a dicha institución a tomar las riendas políticas del proyecto y tratar de encauzarlo de nuevo en una proyección de futuro, debiendo la Comisión Europea, convertida por algunos en el chivo expiatorio de sus problemas internos, mantenerse en una discreta posición que, en determinados momentos, conllevó incluso una cierta paralización de sus actividades.

Los Consejos Europeos de Lisboa (26 y 27 de Junio), de Birmingham (16 de Octubre) y de Edimburgo (11 y 12 de Diciembre) han tenido una importancia vital desde el punto de vista político en la pervivencia del proyecto de integración, siendo el Consejo de Edimburgo de especial importancia al llegarse a un acuerdo en los principales temas en discusión. En concreto, los problemas generados por Dinamarca con la adopción de un estatuto específico que debiera permitir a dicho país la convocatoria de un nuevo referéndum durante el primer semestre de 1993. Se adoptaron las directrices para desarrollar el principio de subsidiaridad (de especial relevancia desde el punto de vista autonómico y local) y medidas para incrementar la transparencia en el proceso de adopción de decisiones de la Comunidad. Se decidió la financiación de la acción y de las políticas comunitarias durante el resto de la década y la adopción de un conjunto de medidas tendentes a relanzar el crecimiento económico. Y se acordó el inicio de negociaciones para la adhesión con varios países de la AELC (Austria, Finlandia y Suecia). Con lo que la Comunidad, en palabras del Presidente de la Comisión Europea, podría contar con 15 o 16 Estados miembros en el año 1995.

2. Perspectivas financieras (1993-1999)

El Consejo Europeo de Edimburgo llegó a un acuerdo sobre la financiación de la Comunidad para el período 1993-1999. Acuerdo que ha sido el resultado de una dura negociación entre los denominados «países de la cohesión», liderados por España, y los países del norte de la Comunidad, liderados por el Reino Unido que ostentaba la Presidencia del Consejo. Cabe destacar que en este último grupo se encuentra Alemania, primer contribuyente neto de la Comunidad, que se ha ido desmarcando de la generosidad comunitaria que le había caracterizado en el pasado, con motivo de la problemática económica que ha suscitado la unificación.

Los principales aspectos del paquete financiero aprobado en Edimburgo son los siguientes:

A) INGRESOS DE LA CE

El techo anual de los recursos propios de la Comunidad seguirá la siguiente evolución en % del PIB:

1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
1,20	1,20	1,21	1,22	1,24	1,26	1,27

La estructura de estos recursos se modifica disminuyendo la participación de los recursos procedentes del IVA y aumentando, correlativamente, la participación de los Estados en el presupuesto comunitario en función de su PNB.

Se mantiene el sistema corrector mediante el cual el Reino Unido se beneficia de una devolución de parte de su contribución al presupuesto comunitario.

B) GASTOS DE LA CE

CUADRO DE PREVISIONES FINANCIERAS

créditos para compromisos (millones de ecus, precios de 1992)

	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
1. Línea directriz agrícola	35.230	35.095	35.722	36.364	37.023	37.697	38.389
2. Acciones estructurales	21.277	21.885	23.480	24.990	26.526	28.240	30.000
* Fondo de Cohesión	1.500	1.750	2.000	2.250	2.500	2.550	2.600
* Fondos estructurales y otras intervenciones	19.777	20.135	21.480	22.740	24.026	25.690	27.400
3. Políticas internas	3.940	4.084	4.323	4.520	4.710	4.910	5.100
4. Acciones exteriores	3.950	4.000	4.280	4.560	4.830	5.189	5.600
5. Gastos administrativos	3.280	3.380	3.580	3.690	3.800	3.850	3.900
6. Reservas	1.500	1.500	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100
— Reserva monetaria	1.000	1.000	500	500	500	500	500
— Acciones externas							
= ayuda de urgencia	200	200	300	300	300	300	300
= garantías de préstamo	300	300	300	300	300	300	300
Total de créditos para compromisos	69.177	69.994	72.485	75.224	77.989	80.977	84.089
Créditos para pagos necesarios	65.908	67.036	69.150	71.290	74.491	77.249	80.114
Créditos para pagos (% del PNB)	1,20	1,19	1,20	1,21	1,23	1,25	1,26
Margen para gastos imprevistos (% del PNB)		0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
Límite máximo de los recursos propios							
Límite máximo de los recursos propios (% del PNB)	1,20	1,20	1,21	1,22	1,24	1,24	1,27

p.m. Total gasto exterior	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
	4.450	4.500	4.880	5.160	5.430	5.780	6.200

Los gastos comunitarios destinados a acciones estructurales pasarán de 21.277 millones de Ecus en 1993 a 30.000 millones de Ecus en 1999, acordándose que estos gastos deberían realizarse, sobre todo, en los Estados miembros menos prósperos, en las regiones periféricas y en las zonas rurales de la Comunidad, con arreglo al artículo 130 A del Tratado de Maastricht.

Dichas cifras permitirán a los cuatro Estados miembros del Fondo de Cohesión (entre ellos España) una duplicación de los compromisos con arreglo al Objetivo 1 y al Fondo de Cohesión entre 1992 y 1999. Lo que les supondrá unos 85.000 millones de ecus para dicho período.

Dentro de los gastos estructurales, cabe destacar la creación del Fondo de Cohesión, tal y como está previsto en el Tratado de Maastricht. Este fondo cofinanciará entre el 80 y el 85 % los proyectos de infraestructura y medio ambiente en los países que tengan un PIB inferior al 90% de la media comunitaria (España, Grecia, Portugal e Irlanda). Tendrá una dotación global para los próximos siete años de 15.150 millones de Ecus, de la que España podría beneficiarse entre el 52 y el 58% de la misma. No nos extenderemos más en este capítulo que es objeto de un estudio específico en este Informe. Pero sí interesa destacar, desde el punto de vista jurídico, el importante acuerdo alcanzado en la Cumbre de Edimburgo, por el que el Consejo Europeo invita a la Comisión a presentar una propuesta de instrumento provisional basada en el artículo 235 del Tratado CEE, de forma que pueda adoptarse al Reglamento de funcionamiento del Fondo de Cohesión antes del 1 de Abril de 1993, desvinculándolo, por lo tanto, del proceso de ratificación del Tratado de la Unión Europea.

3. Realización del Programa del Mercado Interior

El Consejo Europeo de Edimburgo constató la adopción desde 1985 de más de 500 medidas en materia de mercado interior, incluidas casi todas las recogidas en el Libro Blanco original. Al finalizar 1992 se habrán adoptado aproximadamente el 95 por ciento de las medidas contenidas en el Programa de Junio de 1985. En los tres capítulos fundamentales para la realización del mercado interior, relativos a la supresión de las barreras físicas, técnicas y fiscales, la mayoría de disposiciones han sido adoptadas, salvo en el capítulo relativo a la supresión de los controles sobre la identidad de las personas, al no haberse llegado a un acuerdo sobre el Convenio relativo al control en las fronteras exteriores y a la supresión de las interiores. En el 5 por ciento de medidas no adoptadas quedan algunas importantes relativas a la libre circulación de trabajadores, propiedad intelectual o el derecho de sociedades. Además, en algunos casos, las medidas adoptadas no entrarán en vigor hasta después del 1 de Enero de 1993 (por ejemplo, en materia de medidas sanitarias para plantas, animales y alimentos, o relativas a la contratación pública o la libre prestación de servicios en el sector bancario o de seguros).

En el mes de septiembre, la Comisión Europea presentó el séptimo y último Informe relativo a la aplicación del Libro Blanco sobre la plena realización del mercado interior (COM(92) 383 final).

En el mismo realizaba un balance de la normativa en vigor y de la incorporación nacional de la misma. España se situaba entre el grupo de países con un grado de transposición de Directiva más bajo (67,3%), si bien desde la aparición del Informe al final del año se realizó un esfuerzo en la incorporación nacional de las disposiciones comunitarias alcanzando el 77 por ciento, frente a un 80 por ciento de media comunitaria.

A) ARMONIZACION FISCAL

Del conjunto de disposiciones comunitarias adoptadas a lo largo de 1992 en el ámbito de la realización del Mercado Interior destaca la adopción de la casi totalidad de disposiciones relativas a la supresión de las barreras de tipo fiscal.

En el mes de Enero se aprobó el Reglamento (CEE) nº 218/92 relativo a la cooperación administrativa en materia de impuestos indirectos y en Febrero la Directiva 92/12/CEE relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales. Ambas disposiciones complementaban la Directiva 91/680/CEE, aprobada en Diciembre de 1991, que establecía el régimen transitorio del IVA.

En el mes de Octubre se adoptó un paquete de ocho Directivas y una Decisión, acompañadas de un Acuerdo hispano-británico sobre la fiscalidad del Jerez, que completaban el régimen relativo al IVA y a los Impuestos Especiales, aplicable a partir del 1 de Enero de 1993, recogiendo el acuerdo político que en dicha materia se alcanzó en el Consejo ECOFIN del 24 de Junio de 1991, cuyo contenido señalábamos en el Informe relativo al año anterior.

Las únicas disposiciones en materia de fiscalidad indirecta pendientes de decisión son las relativas a las obras de arte, los bienes de segunda mano, objetos de valoración y antigüedades, el régimen fiscal del oro y el transporte de viajeros, para los que se espera llegar a un acuerdo antes de 1994.

B) CONTRATACION PUBLICA

En el capítulo relativo a la supresión de las barreras de carácter técnico, destaca la adopción de dos nuevas Directivas en materia de contratación pública. La Directiva 92/13/CEE relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de

formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía y de los transportes y de las telecomunicaciones, aprobada por el Consejo el 25 de Febrero y que tiene por objeto garantizar un mínimo de posibilidades de recurso a las empresas perjudicadas en caso de infracción de las normas comunitarias en materia de adjudicación de contratos, definir los elementos esenciales de un sistema de certificación voluntaria destinado a demostrar la conformidad con la normativa vigente de los procedimientos de adjudicación de una entidad contratante, establecer un mecanismo corrector que permita corregir de forma rápida las infracciones claras y manifiestas, y, por último, establecer un procedimiento de conciliación al que puedan recurrir las partes para resolver de común acuerdo posibles conflictos relacionados con la aplicación correcta de las normas por las que se rigen los contratos públicos. El plazo de incorporación nacional de la Directiva finalizaba el 1 de Enero de 1993. Sin embargo, para España se estableció un plazo de excepción hasta el 30 de Junio de 1995.

La segunda Directiva aprobada el 18 de Junio (Directiva 92/50/CEE relativa a la coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios) tiene como objetivo garantizar la transparencia y el trato no discriminatorio en los contratos públicos de servicios a escala nacional, regional o local. En ella se establece la aplicación a los sectores que se prestan especialmente a las transacciones transfronterizas y que, por lo tanto, se consideran prioritarios (mantenimiento y reparación, informática, publicidad, arquitectura, ingeniería y determinados servicios financieros, de investigación y desarrollo tecnológico, de transporte y telecomunicaciones) de un régimen específico que garantice la máxima transparencia. Mientras, los servicios considerados «no prioritarios» (hostelería, educación y formación, servicios sociales y servicios jurídicos) estarán sujetos a exigencias mínimas de transposición.

También se contempla la creación de un observatorio de los contratos públicos, que vigilará la evolución de la apertura de los contratos en la Comunidad y su repercusión en terceros países. El plazo de incorporación en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de dicha Directiva finaliza el 1 de Julio de 1993.

4. Competencia: Ayudas de Estado

En el Informe del año anterior señalábamos el reforzamiento del control por parte de la Comunidad Europea de las ayudas públicas y la apertura de una serie de procedimientos en relación al Estado español. En tal sentido es de destacar la adopción de tres decisiones, el 25 de Marzo, relativas a las ayudas concedidas a las empresas Imepiel, Hytasa e Intelhorce. Aplicando la teoría del inversor privado en economía de mercado, la Comisión considera que las dotaciones de capital concedidas a las tres empresas entre 1986 y

1989, y con ocasión de su privatización en 1989 y 1990, tienen todas las características de ayudas y deben ser calificadas como ayudas de salvamento, aunque no hayan permitido a las empresas afectadas recuperar su viabilidad. No obstante, la Comisión considera compatibles las ayudas anteriores a la privatización por la razón de que, a partir de 1986, varios sectores de la industria española tuvieron que experimentar una reestructuración con motivo de la adhesión a la Comunidad. Por el contrario, las ayudas concedidas al producirse la privatización se consideran incompatibles, al no ir acompañadas de un plan de reestructuración y porque permitieron mantener la producción a un nivel que no hubiera sido posible sin la ayuda, aumentando así el riesgo de distorsión de la competencia. En los tres casos, la Comisión estipula la supresión de las ayudas estatales incompatibles mediante reembolso.

Por otra parte, la Comisión Europea hizo público en el mes de Mayo una Comunicación en la que establecía las líneas directrices relativas a las ayudas públicas concedidas a las pequeñas y medianas empresas. Las nuevas directrices de la Comisión establecen, en primer lugar, la definición de las PYME en el ámbito de la concesión de ayudas estatales. Y, a continuación, los diferentes tipos e intensidades de ayuda que la Comisión está dispuesta a autorizar, teniendo en cuenta el carácter de zona asistida o no de la región en que se conceden.

Estas directrices son aplicables a las ayudas a las PYME en todos los sectores, exceptuándose aquéllos para los que ya existen normas específicas, como es el caso de la siderurgia, la construcción naval, las fibras sintéticas, el sector del automóvil, la agricultura, pesca, el transporte y la industria del carbón.

5. Política Regional

A) CANARIAS

El 3 de Febrero se aprobó el Reglamento (CEE) nº 284/92 mediante el cual se aplazaba a 1 de Julio de 1992 la aplicación de las medidas que debían acompañar la introducción de la Política Agrícola Común en las Islas Canarias.

El 15 de Junio el Consejo adoptó seis Reglamentos (1601 a 1606/92) y una Decisión CECA (92/319) que constituyen el núcleo fundamental del desarrollo del nuevo régimen de Canarias, contenido en el Reglamento (CEE) 1911/91 relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en Canarias, y en la Decisión 91/314/CEE por la que se establece un programa de operaciones específicas por la lejanía y la insularidad de las Islas Canarias (POSEICAN).

A lo largo del año la Comisión Europea ha ido elaborando un importante número de Reglamentos que estipulan las medidas de funcionamiento del nuevo régimen en el campo agrícola, ganadero y de la pesca.

B) FONDOS ESTRUCTURALES: OBJETIVOS 3 Y 4

El 5 de Noviembre, la Comisión Europea adoptó un conjunto de Decisiones relativas a los Marcos Comunitarios de Apoyo para los Objetivos 3 y 4 para 1993.

En el caso de España, el Marco Comunitario de Apoyo (MCA) se refiere a las intervenciones del Fondo Social Europeo a título de los Objetivos 3 y 4 en las siguientes Comunidades, no afectadas por el Objetivo 1: Aragón, Baleares, Cantabria, Cataluña, Madrid, Navarra, País Vasco y La Rioja.

El MCA se circunscribe únicamente al año 1993 y tiene una dotación financiera orientativa de 641,56 millones de ECUS, de los que 288,70 millones de ECUS corresponden al Fondo Social Europeo (contribución del 45%) y el resto a las autoridades públicas nacionales, regionales o locales (cuya contribución asciende al 55%). Dicha cantidad se reparte en 147,88 millones de ECUS para el Objetivo 3 (51%), 128,86 millones de ECUS para el Objetivo 4 (45%) y 11,96 millones de ECUS para acciones previstas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 4255/88 (acciones innovadoras, de asistencia técnica, acciones transnacionales en el marco del diálogo social y asesoramiento y orientaciones para la reinserción de los desempleados de larga duración).

C) SECTOR TEXTIL: PROGRAMA RETEX

La Comisión Europea adoptó, el 13 de Mayo, una Comunicación a los Estados miembros (que sustituye a la Comunicación de Diciembre de 1991) por la que se fijan las orientaciones para los programas operativos que los Estados deberán crear en el marco de una iniciativa comunitaria referente a las regiones fuertemente dependientes del sector textil y de la confección (RETEX).

La nueva iniciativa se destina a diversificar las actividades económicas de las regiones dependientes del sector textil y confección y a fomentar las inversiones en las empresas viables de todos los sectores industriales.

En relación al reparto de los créditos, la Comisión propone asignar el 80% de los recursos de RETEX a las zonas del Objetivo nº 1 y el 20% a las zonas de los Objetivos 2 y 5b.

Asimismo, de acuerdo con la Resolución del Parlamento Europeo y el Dictamen del Comité Económico y Social, se introduce el principio de participación de los agentes sociales y de las autoridades regionales.

D) PRESTAMOS DE RECONVERSION CECA

El 19 de Febrero, la Comisión Europea aprobó una Comunicación relativa a la normalización de los préstamos de reconversión CECA con los programas de los fondos estructurales.

Las orientaciones aprobadas por la Comisión tienen como objetivo mejorar dicha coordinación entre los préstamos CECA, que tradicionalmente se conceden a proyectos de inversión que creen empleo en las regiones que hayan experimentado un declive de la actividad siderúrgica y carbonera, con los fondos estructurales y, principalmente, con el programa RECHAR.

El mecanismo creado por la Comisión se basa en una intensificación de la información sobre tales préstamos, la cesión de mayor responsabilidad a las administraciones regionales para la coordinación de las acciones estructurales, la programación de las intervenciones en paralelo a la programación de los fondos estructurales y una mayor concentración geográfica de la ayuda y una mayor concentración sectorial en aquellos sectores reconocidos como prioritarios en los marcos comunitarios de apoyo.

Entre las regiones europeas que se prevé que se beneficien de las nuevas disposiciones se encuentran Asturias y el País Vasco.

E) REFORMA DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES

El 27 de Octubre se aprobó el Tercer Informe sobre la aplicación de la reforma de los fondos estructurales, relativo al año 1991.

La Comisión realiza un balance global de la situación de la aplicación de la reforma de los fondos, tanto en términos financieros como cualitativos. La evaluación en términos generales es positivo.

Por último cabe destacar la controversia surgida en el Reino Unido en relación al principio de adicionalidad de los fondos estructurales, que motivó la adopción de una Resolución del Parlamento Europeo reafirmando la importancia de dicho principio para evitar que las ayudas comunitarias se conviertan en simples sustitutos de las de los Estados miembros y solicitando a la Comisión una propuesta que aplique este principio.

F) ADAPTACION AL MERCADO INTERIOR DE LOS AGENTES Y COMISIONISTAS DE ADUANAS

La Comisión presentó una Comunicación en el mes de Mayo al estimar necesaria la puesta en marcha, como complemento a las medidas económicas y sociales que deben adoptar los Estados miembros, de un plan de medidas

comunitarias de acompañamiento durante 1992 y 1993 para afrontar el fin de las actividades de los agentes de aduanas relativas al tráfico intracomunitario. Dicho plan se apoya en tres líneas de acción:

* El Fondo Social Europeo (FSE): a partir del año 1992 se emprenden actividades de formación profesional de las personas amenazadas por el desempleo en las regiones de los Objetivos 1, 2 y 5b de los Fondos estructurales. Asimismo, los agentes y comisionistas de aduanas que pierdan sus puesto de trabajo el 1 de Enero de 1993 adquirirán la condición de parados de larga duración, lo que posibilitará que todas las regiones comunitarias afectadas puedan optar a las ayudas del FSE.

* La iniciativa específica en favor de las regiones fronterizas Interreg, que permite acciones de reestructuración de las empresas, de formación profesional, de reconversión de creación de puestos de trabajo de sustitución.

* Las acciones específicas que no están incluidas en los fondos estructurales, a favor de los trabajadores y de las empresas, especialmente las PYME, localizadas en las regiones más afectadas por la eliminación de las fronteras intracomunitarias. La Comisión ha propuesto destinar a dichas acciones un total de 30 millones de ECUS.

6. Dimensión Social

El 22 de Marzo se inauguró oficialmente en Lisboa el Año europeo 1992 de la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo, decidiéndose impulsar los trabajos en cuatro temas de interés horizontal para la totalidad de Estados miembros y sectores de actividad: el aire puro en el lugar de trabajo, la seguridad y bienestar en el trabajo y la lucha contra el ruido y las vibraciones.

Con independencia de la celebración del Año Europeo que ha motivado la realización de multitud de actos en todo el territorio comunitario, el ámbito de la Seguridad e Higiene sigue siendo el que concentra la mayor actividad legislativa comunitaria. Así, durante 1992 se han adoptado cinco nuevas Directivas relativas a la seguridad y salud a bordo de los buques (Directiva 92/29/CEE), en las obras de construcción temporal o móviles (Octava Directiva específica, 92/57/CEE), señalización en el lugar de trabajo (Novena Directiva específica, 92/58/CEE), derechos de la trabajadora embarazada (Décima Directiva específica, 92/85/CEE) y trabajadores de las industrias extractivas por sondeos (Undécima Directiva, 92/91/CEE).

Por otra parte, el Consejo decidió, el 24 de Junio, la celebración en 1993 del Año Europeo de las personas de edad avanzada y de la solidaridad entre generaciones (Decisión 92/440/CEE).

Desde el punto de vista legislativo conviene destacar, asimismo, la

elaboración de la Directiva 92/56/CEE relativa a los despidos colectivos, que amplía el ámbito de aplicación de la Directiva 75/129/CEE. Tres Reglamentos (1247 a 1249/92) relativos a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad; la adopción del Reglamento (CEE) n° 2434/92 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, por el que se refuerza el mecanismo comunitario de compensación de las ofertas y demandas de empleo (EURES O SEDOC); así como la Recomendación del Consejo, de 27 de Julio, relativa al fomento de la participación de los trabajadores en los beneficios y los resultados de la empresa (incluida la participación en el capital).

En el ámbito de la educación y formación profesional, destaca la aprobación de la Directiva 92/51/CEE relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales que completa la Directiva 89/48/CEE. Directiva que constituye el último elemento de un conjunto de medidas destinadas a garantizar a todos los nacionales comunitarios el reconocimiento, por parte del Estado miembro de acogida, de las cualificaciones adquiridas en otro Estado miembro. El ámbito de aplicación de la Directiva abarca dos niveles de formación: los títulos de enseñanza superior o postsecundaria con una duración inferior a tres años y los títulos de enseñanza secundaria, aplicándose, asimismo, a determinadas personas sin título, pero que hayan adquirido una experiencia profesional.

Asimismo, en el ámbito del Programa del Mercado Interior han continuado elaborándose Comunicaciones relativas a la correspondencia de las cualificaciones de formación profesional entre los Estados miembros por sectores de actividad, en aplicación de la Decisión 85/368/CEE (Sectores químico y agroalimentario).

Por último, es de destacar la celebración el 3 de Julio en Bruselas de una Reunión sobre Diálogo Social, con la participación de representantes de la Comisión Europea, de la Unión de Confederaciones de Industrias y Organizaciones empresariales de la Comunidad Europea (UNICE), de la Confederación Europea de Empresas Públicas (CEEP) y de la Confederación Europea de Sindicatos (CES), en la que se aprobaron: un Dictamen común sobre cualificaciones profesionales y su validación; un documento sobre una nueva estrategia de cooperación para el crecimiento y el empleo; una Declaración conjunta sobre el futuro del diálogo social; y la creación de un Comité del diálogo social (en sustitución del actual grupo de dirección y del grupo de trabajo «ad hoc»).

7. Investigación y desarrollo tecnológico

En 1992 se han continuado aprobando Programas específicos de I+D en el marco de los sectores de actuación establecidos en el Tercer Programa

Marco para el período 1990-1994. En concreto se han elaborado cuatro nuevos Programas en el ámbito del capital humano y de la movilidad (Decisión 92/217/CEE), de la biotecnología (Decisión 92/218/CEE), de las medidas y pesas (Decisión 92/247/CEE) y de la difusión y explotación de los conocimientos resultantes de los programas específicos de I+D (Decisión 92/272/CEE).

El 9 de Octubre, la Comisión Europea aprobó un Documento de Trabajo relativo al Cuarto Programa Marco de Acciones Comunitarias de investigación y desarrollo tecnológico para el período 1994-1998, que se inscribe en las orientaciones establecidas en su Comunicación sobre «La Investigación después de Maastricht: un balance y una estrategia» (SEC(92) 682).

8. Agricultura, ganadería y pesca

En el capítulo agrícola, 1992 destaca por la implantación de la reforma de la política agrícola común, el conflicto con EÉUU en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay (con la amenaza de adopción de sanciones por parte de dicho país, que motivaron la reacción pública de las organizaciones de agricultores) y la plena integración del sector agrícola español en la esfera comunitaria a 1 de Enero de 1993.

En este último aspecto, el Consejo de Ministros de Agricultura, reunido en Edimburgo a mitad del mes de Diciembre, decidió la supresión de las medidas transitorias para determinados productos agrícolas españoles, establecidas en el Acta de Adhesión hasta finales de 1995, con lo que éstos pasaban a integrarse al mercado único a partir de 1993.

El 30 de Junio, el Consejo de Ministros de Agricultura aprobó, asimismo, el conjunto de Reglamentos que dan forma jurídica al acuerdo político concluido el 25 de Mayo sobre la Reforma de la Política Agrícola Común (que se implementará a partir de 1993) y los precios agrarios para la campaña 1992-1993 (Reglamentos (CEE) 1739 a 1761/92 y 2046 a 2062/92).

9. Medio Ambiente

Del 3 al 14 de Junio se celebró en Río de Janeiro la reunión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD), en la que participaron 176 países y 110 Jefes de Estado, así como la Comunidad Europea, representada por el Presidente de la Comisión, Sr. Delors, y el Comisario Sr. Matutes.

En la Conferencia se firmó la «Declaración de Río», que consta de veintisiete principios fundamentales sobre el medio ambiente y el desarrollo,

entre los que se hallan algunos elementos innovadores: el reconocimiento de la necesidad de un desarrollo sostenible; la responsabilidad común pero diferenciada de los Estados, y la colaboración a escala mundial. En cualquier caso, no se trata de la «Carta de la Tierra» prevista inicialmente y que se elaborará en 1995, con ocasión del 50 Aniversario de las Naciones Unidas.

La «Declaración de Río» viene a constituir una guía para la aplicación de la «Agenda 21», en donde se presenta el programa de acción de la Comunidad internacional en materia de Medio Ambiente y Desarrollo para el Siglo XXI.

En relación a los recursos financieros, se acordó alcanzar el objetivo del 0'7% del PNB lo más rápidamente posible. Se reconoció la necesidad de reestructurar el Fondo Mundial para el Medio Ambiente (FME/GEF). La Comunidad Europea y sus Estados miembros anunciaron una asignación de 3.000 millones de Ecus para poder comenzar rápidamente con los capítulos prioritarios de la «Agenda 21».

Se aprobó, asimismo, una Declaración de principios sobre los bosques, que constituye un compromiso entre el Norte y el Sur y la base de la futura cooperación internacional. Se firmaron Acuerdos sobre la contaminación atmosférica (CO₂) y la pesca (población de peces migrantes), y se logró el consenso en cuanto a la elaboración de un Convenio mundial sobre la desertificación antes de Junio de 1994.

Por último, se firmó el Convenio sobre el cambio climático mundial, por parte de 150 países, además de la Comunidad Europea. Esta última añadió a la firma una declaración mencionando el deseo de agilizar la puesta en práctica del Convenio; reitera el objetivo comunitario de estabilizar las emisiones de dióxido de carbono en el nivel de 1990; y plantea la necesidad de trabajar por protocolos suplementarios.

Se firmó, asimismo, el Convenio sobre la conservación de la diversidad biológica, por parte de 155 países, además de la Comunidad. Esta última presentó una declaración interpretativa en la que se lamenta de la insuficiencia de los objetivos ambientales y subraya la necesidad de fortalecer aún más y de respetar de manera escrupulosa las disposiciones financieras y la reglamentación en materia de propiedad intelectual.

En el ámbito interno comunitario, el capítulo medioambiental ha continuado siendo prolífico desde el punto de vista legislativo, adoptándose un conjunto de Reglamentos y Directivas.

En relación a los Reglamentos, destacan el Reglamento 880/92 por el que se establece un sistema comunitario de concesión de una etiqueta ecológica. Su ámbito de aplicación abarca a todos los productos, salvo los alimentos, las bebidas y los productos farmacéuticos. A raíz de su aprobación se han constituido grupos de trabajo consultivos por productos a fin de establecer las condiciones para la concesión de la ecoetiqueta. Asimismo, cada Estado

miembro debe designar un organismo encargado de participar en la concesión de tal etiqueta.

Hay que citar igualmente el Reglamento 1973/92 por el que se crea un instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE), que unifica las ayudas existentes anteriormente (MEDSPA, ACNAT Y NORSPA) y el Reglamento 2455/92 relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos.

En relación a las Directivas, son de destacar la Directiva 92/72/CEE por la que se establece un procedimiento armonizado de vigilancia e intercambio de información sobre la contaminación atmosférica por ozono; las Directivas 92/32/CEE y 92/37/CEE por las que se modifica y adapta al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE relativa a la clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas; la Directiva 92/97/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor; y, por último, la Directiva relativa a la conservación de los hábitats naturales y seminaturales y de la fauna y flora silvestres en el territorio europeo de los Estados miembros, así como la Directiva 92/3/EURATOM relativa a la vigilancia y al control de los traslados de Residuos Radiactivos entre Estados miembros o procedentes o con destino al exterior de la Comunidad. Con anterioridad a la aprobación por parte del Consejo de dicha Directiva el 3 de Febrero, la Comisión Europea presentó, asimismo, una Comunicación relativa a la renovación del Plan de Acción Comunitario en materia de Residuos Radiactivos, acompañada por una propuesta de Resolución del Consejo relativa a la renovación de dicho Plan de acción para el período 1993-1999.

En el sector de transportes, la Comisión Europea aprobó el 19 de Febrero, el «Libro Verde relativo a la incidencia ambiental del Transporte: una estrategia comunitaria para un desarrollo de los transportes respetuosos con el medio ambiente», en el que, por un lado, describe los efectos de los transportes sobre el medio ambiente y, por otro, presenta una estrategia común con el fin de conseguir los objetivos de movilidad duradera, con la finalidad de suscitar un debate público en la materia.

Por último, es de destacar el inicio de los debates relativos al Quinto Programa comunitario de Política y de acción sobre el medio ambiente: «Hacia un desarrollo sostenible» (COM(92) 23), presentado por la Comisión Europea el 18 de Marzo, y aprobado por el Consejo Medio Ambiente, el 26 de Mayo.

El Quinto Programa comunitario supondrá un cambio de estrategia en relación a los cuatro programas anteriores, al constatarse que la perspectiva legislativa que ha venido empleándose hasta la fecha no ha conseguido invertir la tendencia negativa experimentada anteriormente. Para obtener resultados tangibles el Programa da prioridad a seis áreas de acción: la gestión

duradera de los recursos naturales; la lucha integrada contra la contaminación y la gestión de los residuos; la reducción del consumo de energía procedente de recursos no renovables; la mejora de la gestión de la movilidad; la mejora de la calidad del medio urbano; y la mejora de la sanidad y de la seguridad.

El Programa fija objetivos a largo plazo y determina metas que deben alcanzarse en los plazos establecidos hasta el año 2.000. Sin que tengan naturaleza vinculante, los objetivos y metas indican la vía que ha de seguirse para llevar a cabo las prioridades en cinco sectores de actividad específicos: industria, energía, transportes, agricultura y turismo. Establece, asimismo, los instrumentos legislativos, económicos, horizontales de apoyo y los mecanismos de apoyo financiero para alcanzar los objetivos propuestos. El Programa se ocupa de los problemas medioambientales a escala mundial, asumiendo el papel internacional que otorgó a la Comunidad el Consejo Europeo de Dublín de 1990 y teniendo como referencia el plan de Acción «Agenda 21», aprobado en Río de Janeiro.

10. Aspectos institucionales

El 21 de Diciembre el Consejo de Ministros nombró oficialmente los miembros de la nueva Comisión Europea, que iniciará su mandato el 7 de Enero de 1993. En base al artículo 158 del Tratado CEE, el mandato de la Comisión será de cuatro años. Sin embargo, la ratificación y consiguiente entrada en vigor del Tratado de Maastricht pueden variar dicha situación. El nuevo artículo 158 del Tratado de Maastricht establece que la Comisión que se nombrará el 7 de Enero de 1993 tendrá un mandato transitorio de dos años. A partir de entonces, los miembros de la Comisión serían nombrados por cinco años, en paralelo con las legislaturas del Parlamento Europeo y deberán someterse colegiadamente al voto de investidura de esta institución.

Este carácter provisional justifica el hecho de que de los 17 Comisarios que forman el colegio, 10 repiten mandato (Delors, Christophersen, Marín, Matutes, Bangemann, Brittan, Schumidhuber, Scrivener, Millan y Van Miert) y 7 sean nuevos (Van der Broek (Hol), Pinheiro (Port), Flynn (Irl), Ruberti y D'Archirati (It), Steichen (Lux) y Paleokrassas (Gr)).

El Consejo Europeo en su reunión de Edimburgo acordó incrementar el número de miembros del Parlamento Europeo a 567, para reflejar la unificación alemana y ante la perspectiva de la ampliación. Asimismo, decidió la nueva distribución de miembros por países, elevándose la cuota de España de 60 a 64 diputados.

El Consejo Europeo alcanzó, asimismo, un acuerdo sobre las sedes del Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión, el Tribunal de Justicia, y el Tribunal de Primera Instancia, el Comité Económico y Social, el Tribunal

de Cuentas y el Banco Europeo de Inversiones (Anexo 6 de las conclusiones del Consejo Europeo de Edimburgo).

Por último debe destacarse la elección como Presidente de la Asamblea de las Regiones de Europa (ARE), del Presidente de la Generalidad de Cataluña, Sr. Jordi Pujol (en pugna con el Presidente de la Junta de Galicia, Sr. Manuel Fraga). Y como Presidente del Consejo de Municipios y Regiones de Europa (CMRE), del Alcalde de Barcelona, Sr. Pascual Maragall. Lo que realza, en nuestro país, el debate entre ambas entidades sobre la composición y funcionamiento del Comité de Regiones estipulado en el Tratado de Maastricht, cuya creación se difiere debido a la no ratificación del Tratado, persistiendo el debate con el Comité Económico y Social sobre aspectos organizativos y de relación entre ambos organismos, así como la discusión sobre la designación de los 21 miembros del Comité que corresponden al Estado español, cuyo perfil todavía no ha sido decidido.

2. ACTIVIDAD NORMATIVA DEL ESTADO

David Tornos

La reforma del artículo 13, apartado 2 de la Constitución, el 27 de Agosto, constituye el elemento más destacable de la actividad legislativa en 1992. El Tribunal Constitucional, en respuesta al requerimiento del Gobierno, declaró que la estipulación contenida en el futuro artículo 8 B, apartado 1, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, tal y como quedaría redactado por el Tratado de la Unión Europea, era contraria al artículo 13.2 de la Constitución en lo relativo a la atribución del derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales a los ciudadanos de la Unión Europea que no sean nacionales españoles. Por lo que las Cortes Generales, según el procedimiento establecido en el artículo 167 de la CE, aprobaron la reforma del citado artículo (BOE núm. 207 de 28 de Agosto de 1992).

El segundo gran elemento a destacar lo constituye la ratificación del propio Tratado de la Unión Europea en el mes de Noviembre (Ley Orgánica 10/1992, de 28 de Diciembre, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht, el 7 de Febrero de 1992, BOE núm. 312 de 29 de Diciembre de 1992), con lo que España se unía al conjunto de países que han ratificado el Tratado de Maastricht (Irlanda, Grecia, Portugal, Luxemburgo, Francia, Italia, Holanda, Bélgica y Alemania, aún cuando la firma del Presidente de la República sigue pendiente debido a la introducción de un conjunto de recursos ante el Tribunal Constitucional), quedando pendiente de ratificación Dinamarca (con el anuncio de la convocatoria de un segundo referéndum en el mes de Mayo de 1993) y el Reino Unido.

Asimismo, el Gobierno español, en virtud de lo estipulado en el Tratado de la Unión Europea, presentó a la Comisión Europea, en el mes de Marzo, el Plan de Convergencia económica para el período 1992-1996.

Desde el punto de vista legislativo, al igual que en los Informes anteriores, es de destacar la gran cantidad de normas estatales que realizan la incorporación de disposiciones comunitarias al ordenamiento jurídico interno (4 Leyes, 34 Decretos y 22 Ordenes).

De las normas con rango de Ley destacan la Ley 37/1992, de 28 de Diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y la Ley 38/1992, de 28 de Diciembre, de Impuestos Especiales, por las que se realiza la incorporación en el ordenamiento jurídico español del paquete de medidas fiscales, elaboradas en base al Programa de realización del mercado interior,

por el que se establece el nuevo régimen de IVA e Impuestos Especiales aplicable a partir de Enero de 1993.

En relación a las normas con rango inferior a la Ley, una gran parte de las mismas han sido, asimismo, dictadas en aplicación de normativa comunitaria. Su análisis muestra las mismas similitudes que se destacaban en los anteriores informes: gran diversidad desde el punto de vista material; la mayoría supone la transposición de Directivas contenidas en el Libro Blanco para la culminación del Mercado Interior; o regulan un procedimiento de obtención de ayudas comunitarias en el ámbito de la Política Agraria Común o de la Política Pesquera Común.

De las disposiciones que suponen una transposición de normas comunitarias relativas a la realización del mercado interior, destacan las que desarrollan la implementación del nuevo régimen transitorio del IVA. En especial, el Real Decreto 1624/1992, de 29 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica el Real Decreto 1041/1990, de 27 de Julio; el Real Decreto 338/1990, de 9 de Marzo; el Real Decreto 2402/1985, de 18 de Diciembre y el Real Decreto 1326/1987, de 11 de Septiembre.

Desde el punto de vista cuantitativo destacan la gran cantidad de normas por las que se transponen Directivas comunitarias en el ámbito de la supresión de los controles veterinarios y fitosanitarios. En el ámbito de la supresión de los controles técnicos sobre las mercancías se ha actuado sobre productos alimenticios, productos de la pesca, maquinaria, aparatos de uso doméstico. Y en el ámbito de la libre prestación de servicios, en especial, respecto a la liberalización del sector de transportes.

Fuera del ámbito de disposiciones relacionadas con el programa de mercado interior, destaca la adopción de tres Reales Decretos en materia medioambiental: RD 1088/1992, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de instalaciones de incineración de residuos municipales; el RD 1315/1992, por el que se modifica parcialmente el Reglamento del Dominio Público Hidráulico; y el RD 1321/1992, por el que se modifica parcialmente el RD 1613/1985, y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a la contaminación por dióxido de azufre y partículas.

Y, en cuarto lugar, respecto de los ámbitos cubiertos por las políticas agrícolas y pesqueras comunes (agricultura, viticultura, ganadería, pesca, acuicultura), la mayor parte de los cuales regula, a su vez, un procedimiento para la obtención de ayudas. De las mismas destacan un conjunto de medidas en aplicación del Reglamento 2328/91/CEE del Consejo, por el que se derogaba el Reglamento 797/85/CEE, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (en especial Real Decreto 1887/1991, de 30 de Diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias).

Fuera del ámbito de las normas que realizan una incorporación al derecho interno de disposiciones comunitarias destaca la regulación por parte de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 10, de las comunicaciones a realizar a las Comunidades Europeas, estableciendo un mecanismo por el que se pretende canalizar toda comunicación a las Comunidades Europeas por parte de la «Administración Pública correspondiente» a través de la Administración General del Estado, aspecto sobre el que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 172/92 definiendo al Estado como único vehículo interlocutor de las instituciones europeas.

El Tribunal constitucional dictó, asimismo, el 28 de Mayo una importante Sentencia (79/1992 —ver el análisis sobre la Jurisprudencia del TC del presente Informe) relativo a las subvenciones comunitarias en materia agrícola, que supone un avance más en la clarificación de los aspectos relativos a la participación de las CCAA en la fase descendente o de ejecución de la normativa comunitaria.

En el aspecto institucional conviene destacar la consolidación de la Conferencia para Asuntos relacionados con la Comunidad Europea, en cuyo seno se han iniciado los debates para la aprobación de su reglamento de funcionamiento interior y para la potenciación de la conferencias sectoriales especializadas, que debería suponer el definitivo afianzamiento e institucionalización de dicha conferencia como foro de participación de las CCAA en la fase ascendente o de formación de la voluntad española a defender en el marco de la Comunidad Europea.

3. ACTIVIDAD NORMATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

David Tornos

En 1992 se incrementa el número de disposiciones reseñadas, adoptadas por las Comunidades Autónomas en aplicación de normativa comunitaria (12 Leyes, 24 Decretos y 7 Ordenes). Al igual que en años anteriores se constata una cierta diversificación material, aunque pueden englobarse la mayor parte de disposiciones en los sectores que abarca la Política Agraria Común (Agricultura, Ganadería y Viticultura), la Política Regional y, concretamente, la actuación de los Fondos Estructurales, la fiscalidad y el Medio Ambiente.

Desde el punto de vista institucional se ha creado en Cataluña la figura del Comisionado para Actuaciones Exteriores, encuadrado en el Departamento de Presidencia y bajo cuya competencia se inserta el ya existente Gabinete de Acciones Exteriores. En la Comunidad de Navarra se crea, asimismo, el Servicio de Acción Exterior en el Departamento de Presidencia (Decreto 320/1992, de 26 de octubre) como órgano de interlocución a través del cual se canalizan las relaciones interadministrativas exteriores, así como las actividades de representación del Gobierno de Navarra.

En la Comunidad de Cantabria se crea una Subcomisión de Fondos y Ayudas Comunitarias (Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, BOCA 19.2.92, en cumplimiento del Decreto 51/1991). Y en la Comunidad de Asturias destaca la creación de la Comisión para Asuntos Medioambientales (Decreto 1/92), encargada, entre otros aspectos, de dictaminar los proyectos en los que, conforme a las Directivas comunitarias, deba evaluarse el impacto ambiental.

Como en años anteriores, la mayor parte de disposiciones, contienen referencia a un proceso subvencional. En concreto, todas las relativas al sector agrícola (17 disposiciones), vitivinícola y la mitad de las disposiciones relativas al sector ganadero. Asimismo, cinco disposiciones se refieren a la actividad de los fondos estructurales. Cuatro relativas al Fondo Social Europeo (2 Decretos de la Comunidad de Baleares: Decreto 21/1992, que modifica el Decreto 86/1991, relativo a proyectos cofinanciados por el Fondo Social Europeo y otras iniciativas comunitarias; y el Decreto 63/1992, de ayuda en el marco de los Objetivos 3 y 4. El Decreto 2/1992 de la Comunidad de Andalucía por el que se establecen los Programas de Formación Profesional Ocupacional a desarrollar por la Junta de Andalucía. Y una Orden de la comunidad de Cantabria de 10 de junio por la que se regulan

las ayudas a la formación profesional y fomento del empleo cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y la Diputación Regional y una al FEDER (Decreto 17/1992 de la Comunidad de Galicia, de cooperación con las entidades locales).

En el ámbito agrícola, una parte importante de disposiciones se dictan en desarrollo del Reglamento comunitario 2328/91 o del Real Decreto 1887/91, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (Baleares: Decreto 29/1992; La Rioja: Decreto 9/1992; Canarias: Decreto 95/1992, Decreto 96/1992 y Orden de 13 de abril de 1992; Cantabria: Decreto 57/1992; Extremadura: Ley 4/1992, de 26 de noviembre, de financiación agraria extremeña y el Decreto 11/1992, que establece la normativa de tramitación y desarrollo del Real Decreto 1887/91; y Navarra: Ley 2/1992 y Decreto 297/1992, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias de Navarra).

En materia agrícola destaca, asimismo, la adopción de otras tres Leyes en la Comunidad de Extremadura, relativas a la ordenación de las producciones agrarias (Ley 5/1992), de definición del agricultor a título principal y de las explotaciones calificadas de singulares (Ley 7/1992) y de modernización y mejora de las estructuras de las tierras de regadío (Ley 8/1992), así como de la Orden de 1 de septiembre, de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Canarias, por la que se establecen las normas para la gestión de las propuestas de pago de las ayudas comunitarias para el suministro a las Islas Canarias de determinados productos agrarios, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio, que supone una de las bases de desarrollo del nuevo régimen agrícola de Canarias en la Comunidad.

En materia fiscal, destaca la adopción por parte de la Comunidad de Navarra de tres Leyes por las cuales se realiza la transposición de la Directiva 90/434/CEE relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones y aportaciones de activos entre sociedades de diferentes Estados miembros (Ley 8/1992, de 3 de Junio) y de las Directivas que estipula el nuevo régimen transitorio del IVA (Ley 19/1992, de 30 de diciembre) y el régimen de los impuestos especiales (Ley 20/1992).

En relación a la protección del Medio Ambiente, se han elaborado siete disposiciones, además de la ya citada de la Comunidad de Asturias por la que se crea una Comisión de Asuntos Medioambientales, la Comunidad de Navarra ha elaborado la Ley 1/1992, de 17 de febrero, de protección de la fauna silvestre migratoria, en transposición de la Directiva 79/409/CEE. La Comunidad de Castilla y León, la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca. La Comunidad de Madrid el Decreto 19/1992, de 13 de marzo, modificando determinados Anexos de la Ley 10/1991 de Protección del Medio Ambiente.

Y la Comunidad de Cataluña ha elaborado tres decretos: el primero relativo a la regulación de las actividades fotográficas, científicas y deportivas que pueden afectar a las especies de la fauna salvaje (Decreto 148/1992), en aplicación de la Directiva 79/409/CEE y del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y el medio natural en Europa; el Decreto 300/1992 de ordenación de la gestión de residuos sanitarios, adoptando disposiciones de la Directiva 91/689/CEE; y el Decreto 255/1992 por el que se designa a la Dirección General de Calidad Ambiental del Departamento de Medio Ambiente organismo competente para la concesión de etiquetas ecológicas, en base al Reglamento comunitario nº 880/92.

VI. ALGUNOS ASPECTOS ESPECIFICOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

1. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Tomàs Font i LLovet

1. En el año 1992 el Estado ha aprobado dos leyes que previsiblemente han de producir un reflejo particular en la organización administrativa de las Comunidades Autónomas, aunque sus efectos no van a tener lugar inmediatamente, desde luego no en el mismo año 1992. Se trata, por un lado, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; por otro, de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución. En cuanto a la primera de estas leyes, sabido es que contiene disposiciones relativas a los órganos administrativos, la competencia administrativa, las relaciones interadministrativas, órganos colegiados, etc., aspectos organizativos que entiende el legislador que están comprendidos dentro del ámbito material de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, en tanto puedan afectar a la validez y eficacia de los actos administrativos. En su virtud, pueden verse afectadas las disposiciones autonómicas no coincidentes. Por poner un ejemplo: la ampliación de las posibilidades de delegación interorgánica de competencias que se produce por la Ley 30/1992, ¿prevalece sobre una normativa autonómica más restrictiva, y es de directa aplicación por la Administración autonómica, sin tener que modificarse su legislación propia? Otra incidencia relevante la ofrece la regulación de los órganos colegiados, más en concreto, de aquéllos en los que participan representaciones de distintas Administraciones públicas, habida cuenta de la difusión que va alcanzando esta forma de relación interadministrativa en la estructura autonómica.

En cuanto a la Ley orgánica de transferencia de competencias, cabe señalar que es el punto de partida de un seguro incremento de los aparatos administrativos de las Comunidades Autónomas, ya que su puesta en práctica a lo largo de la actual legislatura autonómica requerirá sin duda de un abultado proceso de traspaso de medios y servicios. En realidad, a ello puede vincularse el inicio de una reestructuración más a fondo de la Administración periférica del Estado, reto al que todavía no se ha dado una respuesta decidida y eficaz. Es de interés, por consiguiente, tomar nota en este momento de la propuesta lanzada por el Presidente de la Junta de Galicia, Sr. Fraga, en torno al *leit motiv* de la «Administración única». A través de esta fórmula se pone de manifiesto la necesidad, pero también la posibilidad real, de llevar

a cabo la racionalización de la organización periférica de la Administración estatal.

No obstante, no se atiende lo suficiente a la consecuencia inmediata que deriva tanto del proceso de transferencias como de la eventual configuración de esa «Administración única», esto es, la grave situación en que puede quedar la Administración de las Comunidades Autónomas en el supuesto de asumir un significativo paquete de nuevas tareas sin antes haber procedido a su reordenación y asentamiento. Porque es bien visible que los aparatos organizativos autonómicos, edificados con el pie forzado de las transferencias, por aluvión de las sucesivas fases que han ido transcurriendo, requieren con premura elementos de contención, de reordenación, incluso de simplificación. No está de más recordar, en este sentido, la aprobación por el Consejo de Ministros, el tres de abril de 1992, del Plan para la modernización de la Administración del Estado: aunque se refiere, en efecto, únicamente a la Administración estatal, el mismo reconoce aspirar a extenderse a otras Administraciones públicas, y ciertamente la influencia del despliegue del Plan en las Administraciones autonómicas no debe descartarse del todo.

2. Pasando al análisis de la actuación de las propias Comunidades Autónomas respecto de su organización, y empezando por lo que se refiere al vértice político-administrativo, debe señalarse que prosigue la tendencia, señalada ya el año anterior, hacia las remodelaciones en la cúpula de la organización administrativa y la ampliación del nivel de altos cargos.

En algunas Comunidades Autónomas, a consecuencia de las reformas derivadas de los procesos electorales de 1991, se siguen reestructurando los niveles de vice-consejerías y direcciones generales. En algún caso aislado, como Murcia, se reagrupan Consejerías, al tiempo que se reestructura la Secretaría general de Presidencia y los órganos de asistencia al Presidente. En otras ocasiones parece que se prefiguran las estructuras necesarias para recibir nuevas competencias en virtud de la Ley orgánica de transferencias que se debate durante el año. Pero tal vez lo más llamativo sea el desarrollo legal dado en Cataluña a la figura de los Comisionados del Gobierno, así como a las denominadas Secretarías sectoriales. Tales órganos estaban ya previstos en la Ley catalana 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad, y con la Ley 2/1992, de 7 de julio, —que tiene bastante de coyuntural— se confirma la singularidad de estos órganos, que vienen a romper con los moldes más rígidos de la organización jerárquica. Destaca por su relevancia política la figura del Comisionado del Gobierno, el cual asume, en relación a una materia específica, funciones correspondientes al Consejero, al Secretario General y a un Director General; algo así como la figura del Secretario de Estado en el campo de la Administración central, con la característica de que el Comisionado puede ser convocado a las reuniones

del Gobierno autonómico para informar en él. Así se ha creado el Comisionado para Actuaciones Exteriores y el Comisionado para Universidades e Investigación, ambos adscritos al Departamento de la Presidencia.

Por lo que se refiere a planta de la organización administrativa autonómica, se consolida una potente Administración periférica, particularmente en las Comunidades Autónomas del País Vasco, de Andalucía y de Castilla-La Mancha; en ésta última incluso se crea una Delegación de servicios de la Junta en Talavera de la Reina. Es indicativo que el número de altos cargos en delegaciones territoriales supera los ochenta en Andalucía, cuarenta en Castilla-La Mancha y llega casi a treinta en el País Vasco. A pesar de ese notable despliegue territorial, la amplia problemática de la relación entre la Administración autonómica y la Administración local sigue requiriendo de órganos específicos «ad hoc» para canalizar la cooperación entre ambas, o la participación de la segunda en las actuaciones de la primera. De forma que abundan en todas las Comunidades, igual que en otros años, las normas creadoras de consejos y comisiones en los que se da cabida a representantes de las Diputaciones o de los Ayuntamientos, según los casos; comisiones que tanto pueden ser centrales como de ámbito provincial, y con funciones diversas que van de la simple consulta a la coordinación mediante directrices. Galicia, Castilla-La Mancha, Extremadura, destacan, entre otras, en esta vertiente.

3. La hipertrofia de la Administración paralela, a base de la proliferación de entidades autónomas de todo tipo, públicas y privadas, parece ya imparable en todas las Comunidades Autónomas. Sólo se vislumbra un signo de contención en alguna Comunidad, como Madrid, donde se recurre con mayor asiduidad a la creación de órganos de gestión o servicios diferenciados sin personalidad propia (Instituto Madrileño de Atención a la Infancia, Oficina de Cooperación para Actuaciones Preferentes, Centro de Asuntos Taurinos), al mismo tiempo que se suprime el organismo autónomo Servicio Regional de Compras.

En cuanto a la mayor parte de Comunidades Autónomas, la desmembración funcional se plasma, entre otros, en los siguientes ejemplos referidos a 1992: Andalucía, empresa pública «Puertos de Andalucía»; Castilla y León, creación de empresa pública para el V Centenario del Tratado de Tordesillas; Galicia, creación del Instituto Gallego de Promoción Económica, entidad de derecho público, de la Academia Gallega de Seguridad, organismo autónomo; Entes de Saneamiento son objeto de reglamentación en Cataluña, Comunidad Valenciana, etc; se establece el Fondo de Tierras de Extremadura; Servicios de Salud, e Institutos de Estudios de la Salud, son creados o reglamentados en Asturias, Baleares, Comunidad Valenciana, etc. Tal vez la Comunidad Autónoma con mayor volumen de entes autónomos es Cataluña. Con la creación de varias entidades

de derecho público y sociedades anónimas en 1992, se ha llegado en Cataluña a las cifras siguientes: 20 organismos autónomos de carácter administrativo; 9 de carácter comercial, industrial o financiero; 15 entidades de derecho público sometidas al ordenamiento jurídico privado; 12 sociedades anónimas; además de las entidades gestoras de la Seguridad Social y la Corporación catalana de Radio y Televisión, y sin contar los múltiples consorcios de diverso tipo en los que participa la Administración de la Generalidad. Desde luego, la dimensión del fenómeno de la entificación en el sistema autonómico ha sobrepasado con creces los límites de la razonabilidad.

4. La relevancia que ha ido adquiriendo el tema de las relaciones o actuaciones exteriores de las Comunidades Autónomas, y que originó incluso cierta polémica política, ha contado también con la correspondiente traducción organizativa, siguiendo en ello también la dinámica de años anteriores en los que el horizonte europeo había propiciado la predisposición de órganos específicos. Así, en Navarra se ha creado el Servicio de Acción Exterior, como órgano de interlocución y para la canalización de las relaciones interadministrativas exteriores del Gobierno Foral. En la Comunidad Valenciana ha sido creada una Comisión interdepartamental, adscrita a Presidencia, para coordinar la actividad institucional en las relaciones externas. En Cataluña, se ha regulado y nombrado un Comisionado del Gobierno para Actuaciones Exteriores, según ya se ha dicho, con una presencia política del máximo relieve.

5. Por lo que se refiere a los órganos de participación y representación, se mantiene la dinámica multiplicadora en los más diversos ámbitos. Entre los sectoriales acaso quepa señalar el Consejo de Protección de la Naturaleza, de Aragón, creado en virtud de una iniciativa legislativa popular; el Consejo de Espacios Naturales de Castilla y León; el Consejo Asesor de la Vivienda en Cataluña; el Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid, que sustituye a otros cuatro más especializados; el Consejo Consultivo del Turismo del País Vasco; el Consejo de Bienestar Social de la Comunidad Valenciana, etc. Por su parte, entre los de alcance más general, se ha seguido este año con la difusión del Consejo Económico y Social, cuya creación se ha llevado a cabo en Cantabria y Canarias, mientras que se ha procedido a su reglamentación en Castilla y León, donde había sido ya creado el año anterior. En otro orden de cosas, la protección de los ciudadanos ante la Administración se canaliza a través de formas diversificadas. Valga como ejemplo el Defensor del Usuario del Servicio de Salud creado en Asturias.

6. Mención aparte merece la trascendencia que en el futuro podrá tener, respecto de la organización autonómica, la STC 204/1992, de 27 de noviembre, relativa al Consejo de Estado. Esta sentencia es comentada en otro lugar del Informe, de modo que aquí basta señalar que la decisión del Tribunal Constitucional estimulará previsiblemente a algunas Comunidades Autónomas a establecer un órgano consultivo propio con unas características

tales que lo haga equiparable al Consejo de Estado, para poder al menos sustituir la intervención preceptiva de éste en los supuestos en que lo establezca una norma estatal que pueda ser encuadrada en la materia de las «bases el régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo común». En cualquier caso, lo cierto es que la organización de la función consultiva se va ajustando de modo paulatino a la estructura autonómica. Así, por ejemplo, se puede señalar como en Aragón se ha atribuido al Consejo de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma la competencia para informar las modificaciones de planeamiento urbanístico que afecten a zonas verdes o espacios libres (Decreto 70/1992, de 28 de abril).

2. LA ADMINISTRACION LOCAL EN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Tomàs Font i LLovet

1. Cada vez más se consolida la estrecha relación que corre entre las instituciones autonómicas y el sistema de la Administración local. La actividad legislativa de las Comunidades Autónomas pone de manifiesto una progresiva incidencia de sus regulaciones en la posición estructural, en las competencias y en el nivel prestacional de los entes locales. Ello no quiere decir que tal incidencia sea necesariamente positiva. Más bien la tónica general que se vislumbra en 1992, siguiendo la de años anteriores, es que las Comunidades Autónomas continúan su proceso de asentamiento «a pesar» de la Administración local, por no decir «a costa» de ésta. Con todo, hay siempre puntos más favorables que hacen entrever algún síntoma de modificación en la postura hasta ahora manifestada.

La potenciación de la posición jurídica de los municipios y de su autonomía, especialmente en el aspecto competencial, se abre paso con enorme dificultad, y se vislumbra muy débilmente en normas sectoriales de alcance reducido y que no significan una actuación sistemática. Así, por ejemplo, en Galicia se suprime la cédula de habitabilidad, por lo que la licencia municipal de primera ocupación de las viviendas pasa a tener una mayor virtualidad. En Navarra se atribuye a los municipios la competencia para la creación de gerencias u otros órganos de gestión de los servicios urbanísticos sin necesidad de aprobación por parte de la Administración foral; aunque, por contra, se exige de licencia municipal en relación con los planes y proyectos de implantación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones de servicios públicos declaradas de interés general. En la Comunidad Valenciana y en Murcia se delegan en algunos Ayuntamientos competencias en materia de actividades clasificadas. En Aragón se incrementan algo las competencias locales en la aprobación de instrumentos urbanísticos. En Cataluña se otorga a los entes locales cierta intervención en el procedimiento para la apertura de farmacias, o algunas potestades ejecutivas, inspectoras y sancionadoras en materia de comercio y consumo.

Como se puede ver, pocas son, en efecto, las intervenciones autonómicas generadoras de una mayor responsabilización de los entes locales en los distintos sectores sociales. En cambio, en todas las Comunidades Autónomas continúa haciéndose un recurso generalizado a la técnica de incorporar a las Administraciones locales, o a sus entidades representativas, en organismos y consejos asesores de las Comunidades Autónomas, donde no pueden decidir sobre los asuntos de interés de las colectividades locales sino sólo participar

emitiendo su opinión, y en ocasiones también su voto, en el seno de un órgano colegiado. Este fenómeno se dirige también a facilitar la integración en los órganos rectores de institutos, juntas y demás entidades autónomas que componen el sector público autonómico, hasta el punto que se legitima de este modo la clara preferencia de las Comunidades Autónomas por la descentralización funcional frente a la dinámica propia de la descentralización territorial.

2. Se sigue manifestando la intervención coordinadora de las Comunidades Autónomas sobre la Administración local. Un ejemplo significativo se encuentra en la regulación de Castilla y León en materia de transporte colectivo urbano de viajeros, cuyas competencias municipales deben coordinarse con las autonómicas sobre servicios interurbanos, hasta el punto de que la Comunidad Autónoma puede imponer forzosamente a los Ayuntamientos la modificación de las concesiones del servicio. Resulta también de interés la legislación aragonesa sobre ordenación del territorio, que introduce los procedimientos de gestión coordinada, así como otros mecanismos para coordinar actuaciones con incidencia sobre el territorio. Aunque para una situación excepcional, es de señalar la regulación en Extremadura del mando único de todas las Administraciones en la lucha contra incendios. De carácter más amplio y con unos objetivos de mayor envergadura, debe señalarse la regulación de la Comunidad de Madrid en relación al Plan Integral de Desarrollo Social, que implica a diversas Administraciones públicas, entre ellas, la local, en las actuaciones contra la marginación social de colectivos y de zonas territoriales de la Comunidad.

Siguiendo la línea general ya establecida a nivel estatutario y en el ordenamiento local básico, las Diputaciones provinciales continúan siendo objeto preferente de las intervenciones coordinadoras de las Comunidades Autónomas. Este año debe destacarse la actividad en tal sentido producida en Extremadura, donde se aprueba la Ley de coordinación de los planes provinciales de obras y servicios, en cuya mecánica destaca la comisión de coordinación que propone objetivos y prioridades, establece directrices a aprobar por la Junta y emite informes vinculantes acerca de la adecuación de los planes provinciales a las directrices. Se establece, igualmente, la unión presupuestaria de las Diputaciones y la Junta, lo que no significa, sin embargo, ni la integración de los presupuestos respectivos, ni una limitación del ejercicio de las competencias provinciales.

Un particular tratamiento recibe la cuestión de la Coordinación de las policías locales: se aprueban las correspondientes Ley gallega y Ley madrileña, donde se reitera la posible mancomunidad municipal para la prestación de este servicio. También tiene lugar el desarrollo reglamentario en Extremadura, Aragón y Comunidad Valenciana.

3. Por lo que se refiere al aspecto estructural, cabe señalar que el desarrollo del nivel comarcal y su posición en relación a las demás

manifestaciones del ente intermedio sigue con lentitud. Se dan ciertamente algunos nuevos pasos, pero son extremadamente tímidos. Así, en Cataluña se produce el primer traspaso de servicios de la Generalidad al Consell General de la Vall d'Aran, comarca con régimen especial aprobado el año anterior, pero se trata de un traspaso, en materia de cultura, más bien decepcionante, que incluye un único funcionario. Para el resto de comarcas catalanas, se producen sólo tímidas intervenciones de fomento, concesión de subvenciones y ayudas, así con la fijación, con carácter más general, de los criterios de participación de las comarcas en los ingresos de la Generalidad a través del Fondo de Cooperación Local. Es relevante esta determinación por cuanto es la principal fuente de ingresos de los consejos comarcales: en 1992, la cuantía asciende a más de doscientos setenta y un mil millones de pesetas, cantidad que se distribuye entre las distintas comarcas atendiendo a criterios de competencias y servicios asumidos, la población y la superficie de cada comarca.

En Castilla y León se regula la comisión de colaboración entre la Comunidad Autónoma, la Diputación de León y la comarca de El Bierzo, con funciones de informe y asesoramiento. En Aragón, se desarrolla con éxito el fomento de mancomunidades, lo que propicia una buena acogida al proyecto legislativo que quiere introducir la figura de la comarca en la región. Por su parte, en Baleares, diversas normas sectoriales prevén, más o menos genéricamente, intervenciones competenciales por parte de los Ayuntamientos y de las entidades supramunicipales, en las que cabe incluir tanto las mancomunidades como los Consells insulars (caminos vecinales, protección de los animales).

En cuanto a las Diputaciones provinciales, se producen algunos movimientos ascendentes, esto es, de transferencia de sus competencias hacia las Comunidades Autónomas. Así, en Aragón tiene lugar la transferencia en materia de protección de menores; en Cataluña, se establece la transferencia en las materias de agricultura, ganadería, bosques, ferias y mercados agrarios, caminos vecinales y formación y capacitación agrarias; así como se produce el traspaso a la Generalidad de los servicios, medios y recursos de las Diputaciones de LLeida, Girona y Tarragona en materia de sanidad. En sentido contrario al indicado, apenas tienen lugar atribuciones expresas de competencias a las Diputaciones provinciales. Únicamente cabe reseñar la delegación de competencias en las Diputaciones en materia de deporte escolar que se realiza en Castilla y León, de alcance muy limitado.

En fin, en lo que atañe al ámbito metropolitano y a la problemática de esta índole, conviene resaltar la regulación por la Comunidad Valenciana del procedimiento para la elaboración del Plan del Transporte Metropolitano así como de la Comisión del Plan, en la línea de desarrollo de la legislación aprobada el año anterior

4. Igual que en años anteriores, un último aspecto que conviene reseñar

es el que se refiere a la cooperación de las Comunidades Autónomas con las entidades locales, especialmente en lo que atañe a su financiación. También en este aspecto se sigue manteniendo una dinámica más bien continuista, sin grandes novedades o cambios de política institucional.

Una nota característica es el mantenimiento de dos niveles de cooperación y ayuda económica: por un lado, los instrumentos de carácter general, en forma de participación objetivada de los entes locales en los ingresos de las Comunidades Autónomas, por la vía de los fondos de cooperación local o similares; por otro lado, la dispersión económica que representa el cúmulo de subvenciones y ayudas puntuales que las Comunidades Autónomas conceden a los entes locales para actuaciones concretas. En 1992 se mantiene, como se dice, ese doble nivel de intervención. En cuanto al primero, destacan las regulaciones más o menos generales, como la de Galicia, que asume un carácter transitorio, y que plantea entre otros objetivos la complementación de las ayudas del programa operativo local FEDER; o los criterios de participación que se establecen en Castilla-La Mancha, o en Cataluña para las comarcas. Junto a ello, abundan mecanismos más puntuales: ayudas de diverso tipo en Andalucía y Extremadura; subvenciones sectoriales en la mayoría de Comunidades Autónomas; reglamentación en Asturias de la Caja de Crédito de Cooperación, para la concesión de préstamos a las entidades locales respecto de obras y servicios obligatorios, etc.

En su conjunto, sigue mostrándose todo este conjunto de actuaciones de cooperación económica como un amasijo de mecanismos poco coherentes, sin una lógica común que ofrezca seguridad y capacidad de decisión a los entes locales. Si la Administración local en su conjunto sigue siendo la asignatura pendiente de la organización territorial del Estado, la de la financiación es, sin duda, la lección más decisiva de esa asignatura.

3. LA NORMATIVA PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA

*Xavier Padrós Castillon
Montserrat Bassols Santamaria*

1. Leyes presupuestarias

A) ASPECTOS GENERALES

Como en el ejercicio anterior, la mayoría de las leyes de presupuestos de las CCAA para 1992 han sido aprobadas con anterioridad a 1 de enero de 1992. Concretamente, once leyes se aprobaron a lo largo del mes de diciembre de 1991. Del resto, una se aprobó dentro del primer trimestre de 1992 y cuatro a lo largo del segundo trimestre. En cambio la Comunidad de Cantabria no dispone de ley de presupuestos para 1992 y durante todo el ejercicio ha mantenido prorrogada la ley de 1991.

La comparación con años anteriores permite constatar el mantenimiento de buena parte de las estructuras y contenidos propios de este tipo de leyes y la persistencia de los problemas que derivan de la falta de leyes de hacienda propia en las Comunidades de La Rioja y de Castilla-La Mancha.

También en relación con aspectos comentados en informes anteriores y, en particular, en el correspondiente al año 1991, hay que apuntar que, a pesar de que las leyes de presupuestos siguen conteniendo modificaciones de las leyes de hacienda respectivas, no se ha avanzado en la técnica de formación de textos refundidos, a la que en el informe anterior se aludía como de interés para clarificar el marco jurídico en esta materia.

En cambio, debe valorarse positivamente la nueva regulación del régimen financiero y presupuestario de Galicia, contenida en la Ley 11/1992, de 7 de octubre, que sustituye a la anterior normativa de 1984, incorporando las modificaciones que las sucesivas leyes de presupuestos de dicha Comunidad introdujeron a lo largo de los años.

B) PARTE DISPOSITIVA

Según se ha avanzado, los contenidos de las leyes de presupuestos no han variado sustancialmente en relación con los del ejercicio precedente. Cabe esperar, sin embargo, que a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1992, de 14 de mayo, en la que se reitera la ya clásica doctrina del Tribunal al respecto, a la vez que se establecen con mayor rotundidad los lími-

tes a que se han de ajustar los contenidos de dichas leyes, se produzca una reacción en este sentido. Respecto a dicha Sentencia cabe remitirse a la monografía incluida en este mismo Informe.

A la espera de posibles cambios, hay que reiterar nuevamente las críticas vertidas en anteriores informes: profusión de normas complementarias de carácter procedimental (en especial, en el campo de la contratación administrativa), presencia de disposiciones sin vinculación alguna con los estados de ingresos y gastos (como las institucionales, de creación de empresas públicas, generalmente en forma de sociedad anónima: 2 en Andalucía, 2 en Aragón, 1 en Asturias, 1 en Baleares, 1 en la Comunidad Valenciana, debiendo anotarse también la transformación de una sociedad anónima en entidad de derecho público en la misma Comunidad Valenciana y la supresión de un organismo autónomo mercantil en la de Madrid) y abundantes modificaciones materiales del ordenamiento jurídico (Navarra, de nuevo, destaca en este ámbito; así como Murcia, en lo referente a modificaciones que afectan a la función pública, y Galicia, en cuanto a la creación de diversas escalas dentro de los Cuerpos de funcionarios).

C) ESTADO DE GASTOS

La estructura porcentual del presupuesto de gastos de las CCAA refleja las diferencias competenciales existentes entre ellas, debido a que competencias como la educación y la sanidad comportan un elevado volumen de gasto corriente. Así, por ejemplo, para el año 1992 el conjunto de CCAA de régimen común que disponen de un nivel de competencias elevado destina casi un 76% de su presupuesto a gastos de tipo corriente. Las CCAA forales, con el mismo techo competencial, tienen unas previsiones de gastos corrientes que supone el 73% de su presupuesto.

En cambio, los gastos corrientes de las CCAA pluriprovinciales, con menor nivel de competencias, representan el 43% del total; porcentaje que es relativamente superior (el 59% del total), en las uniprovinciales.

Como consecuencia, las operaciones de capital tienen un peso mucho más elevado en estas CCAA que en las de mayor nivel competencial. Sin embargo, debe destacarse un año más, el caso de la CA de Extremadura, en la que las operaciones de capital representan más de la mitad de su presupuesto, concretamente 61% de su gasto previsto.

D) ESTADO DE INGRESOS

Antes de comentar la estructura general del presupuesto de ingresos de las CCAA cabe hacer una precisión, en el sentido de que el Acuerdo de

financiación aprobado para las CCAA para el período 1992-1996 no viene reflejado en las cifras previstas en los presupuestos. Ello es debido a que cuando se elaboraron y confeccionaron los presupuestos, aún no se había producido dicho Acuerdo, por lo cual las CCAA optaron por incluir en su presupuesto de ingresos una previsión calculada en función del método de valoración del porcentaje de participación en los ingresos del Estado válido para el quinquenio anterior, o sea, para los años 1987-1991.

En relación con los ingresos previstos por las CCAA para el año 1992 destaca, en primer lugar, la diferencia existente entre las CCAA de régimen foral de financiación y las de régimen común.

Mientras en Navarra se constata que los impuestos concertados representan el 63,8% del conjunto de ingresos, en las CCAA de régimen común son las transferencias las que tienen un peso significativo más importante en el total de ingresos. Estas transferencias proceden básicamente de la Administración central, y debido al sistema de financiación aplicado, son relativamente más importantes en las CCAA del artículo 151 de la Constitución, o sea, en las que tienen mayor nivel competencial.

En la Comunidad del País Vasco, son las tres Diputaciones forales las que recaudan los tributos concertados, y posteriormente pagan un cupo al Estado y financian a la CA. En el presupuesto de 1992 las transferencias de las diputaciones forales a la Comunidad del País Vasco representan un 77% de sus ingresos.

Por otro lado, hay que destacar los nuevos tributos creados por las propias CCAA, a los que se hace referencia más adelante.

Por último, y en relación con las previsiones de financiación a través del recurso al endeudamiento, se constatan igualmente notables diferencias entre las CCAA. En términos porcentuales cabe destacar las CCAA de Cantabria, Rioja y Aragón, en las que la previsión de recursos a través de la deuda representan el 28,8%, el 28,7% y el 27,8% de sus presupuestos, respectivamente.

E) OTRAS LEYES PRESUPUESTARIAS

Durante 1992 se han aprobado 7 leyes de concesión de crédito extraordinario, 6 de suplemento de crédito y 1 de concesión de crédito extraordinario y de suplemento de crédito, a la vez.

2. Leyes tributarias

Puede establecerse aquí la siguiente división: leyes de creación de nuevas figuras impositivas, leyes de modificación o adaptación de legislación

anterior, leyes de las CCAA uniprovinciales que, en aplicación de la autorización contenida en la Ley de Haciendas Locales, han establecido un recargo sobre el Impuesto de Actividades Económicas y, finalmente, leyes sobre tasas.

En el primer grupo hay que citar las siguientes leyes:

— La Ley de la Comunidad Valenciana 2/1992, de 26 de marzo, que establece un canon de saneamiento para el mantenimiento y la contribución a la construcción de sistemas de evacuación y tratamiento de aguas.

— La Ley de la Comunidad del País Vasco 6/1992, de 16 de octubre, que establece el Impuesto sobre el Juego del Bingo y el recargo sobre la tasa del juego.

— La Ley de la Comunidad del Principado de Asturias 2/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Juego del Bingo.

En el segundo grupo, se incluyen:

— Las Leyes forales de la Comunidad de Navarra 6/1992, de 14 de mayo, 8/1992, de 3 de junio, 12/1992, de 20 de octubre, 13/1992, de 19 de noviembre, 19/1992, de 30 de diciembre y 20/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del régimen fiscal de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes de valores y relaciones de sociedades matriz filial, de modificaciones tributarias de diversos impuestos (Sociedades, Renta, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados), del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre el Valor Añadido y de Impuestos Especiales, respectivamente.

— La Ley de la Comunidad de Canarias 8/1992, de 4 de diciembre, a través de la cual se vuelve a modificar la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial sobre combustibles derivados del petróleo y se establece un recargo transitorio sobre dicho Impuesto para el período 1992-1996.

En el tercer grupo, figuran las Leyes de la Comunidad de Cantabria 2/1992, de 26 de febrero y de la Comunidad de Murcia 2/1992, de 28 de julio, a través de las cuales se fijan las cuantías del recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto de Actividades Económicas.

Finalmente, y en lo relativo a tasas, durante 1992 se han aprobado 6 Leyes y 2 Decretos Legislativos.

En concreto, y como leyes generales, se han aprobado: la Ley de la Comunidad de Madrid 1/1992, de 12 de marzo, la Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja 3/1992, de 9 de octubre, la Ley de la Comunidad de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, y la Ley de la Comunidad de Murcia 6/1992, de 23 de diciembre.

Por otra parte, se han aprobado la Ley de la Comunidad Valenciana

3/1992, de 28 de mayo, de reforma de la tasa por servicios veterinarios de control alimentario y la Ley de la Comunidad de Extremadura 3/1992, de 9 de julio, de modificación de la Ley 2/1989, de 30 de mayo, de tasas y precios públicos.

Finalmente, se han aprobado también el Decreto-Legislativo de la Comunidad de Galicia 1/1992, de 11 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de las bases de la Ley 13/1991, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones de la Comunidad, y el Decreto-Legislativo de la Comunidad de Extremadura 1/1992, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de tasas y precios públicos de la Comunidad.

3. Otras leyes de carácter presupuestario o financiero

Cabe destacar en este apartado una serie de leyes de contenido heterogéneo que incluyen disposiciones de naturaleza y finalidad diversa. Así, determinadas leyes de aplicación de las leyes de presupuestos, como las de fijación de características básicas de operaciones de endeudamiento (2 en Aragón) o las de concesión de avales singulares a empresas (2 en Castilla-León, 1 en Navarra) o reguladoras de los incrementos de retribuciones del personal (1 en Cantabria, y otra en Aragón).

En un segundo grupo, pueden situarse las leyes de ordenación general de determinados sectores, con inclusión de medidas financieras específicas en el sector agrario (es el caso de Extremadura, con tres leyes a lo largo del ejercicio 1992) o en el sector de la vivienda (una ley de la Comunidad de Navarra), y alguna ley de ámbito territorial más reducido (así, en la Comunidad de Aragón).

Finalmente, y aunque el estudio de sus contenidos no es materia propia del Informe de este año, debe señalarse que dentro del año 1992 se han aprobado ya 12 leyes de Presupuestos Generales de las CCAA para el ejercicio 1993, quedando pendientes las de las Comunidades de Aragón, Asturias, Cantabria, La Rioja y Navarra.

4. Normas reglamentarias

Como en el ejercicio precedente, el desarrollo reglamentario de las leyes presupuestarias y tributarias es el que adquiere mayor volumen.

En el primer ámbito, cabe destacar las disposiciones de carácter general para hacer efectivas las previsiones de fomento a diversos sectores (vivienda; agricultura, ganadería y pesca; fomento del empleo y economía social; apoyo a pequeñas y medianas empresas, etc.). Un amplio repertorio de disposiciones de esta índole está dedicado igualmente a las medidas de apoyo y fomento a Corporaciones Locales.

También como disposiciones complementarias de las leyes de presupuestos hay que citar los diversos reglamentos aprobados estableciendo el régimen general de subvenciones de las Comunidades respectivas (La Rioja, Galicia) y los diversos reglamentos de desarrollo de los procedimientos de gestión, ejecución y control presupuestario, así como los relativos a retribuciones de funcionarios. En este punto conviene resaltar la aprobación del Decreto de unión presupuestaria entre la Comunidad Autónoma de Extremadura y las Diputaciones Provinciales respectivas.

En el ámbito tributario, se han aprobado igualmente una serie de disposiciones de gestión y liquidación de impuestos (Baleares, Castilla-La Mancha, Extremadura), de tasas y precios (Comunidad Valenciana) y se ha avanzado igualmente, en el desarrollo reglamentario de determinadas leyes de tributos propios de las Comunidades (del Impuesto del Bingo, del Impuesto sobre instalaciones del medio ambiente y del canon de saneamiento en Baleares; de tasas y precios públicos de la Comunidad Valenciana o de la tasa por servicios sanitarios en Castilla-La Mancha).

4. LAS ELECCIONES AUTONOMICAS EN CATALUÑA

Francesc Pallarés

1. El marco político

Las elecciones autonómicas de 15 de marzo de 1992 se adelantaron casi tres meses a la fecha que hubiera correspondido debido a la prevista celebración en julio de los Juegos Olímpicos de Barcelona.

Terminaba así la tercera legislatura con Gobierno de CiU, segunda con mayoría absoluta.

La campaña se redujo consensuadamente a 15 días para limitar los gastos electorales, y se desarrolló en un clima político relajado, marcado por la entrevista Pujol-González en Barcelona en los inicios de la campaña, en el marco de una progresiva recomposición de las relaciones de los socialistas con CiU.

Fue una campaña anodina en la que la lucha entre programas y proyectos alternativos, estuvo prácticamente ausente. El nivel político de la campaña fue muy bajo. Tan sólo la introducción del planteamiento independentista por parte de ERC aportó algún elemento de debate político.

Ante el que se preveía importante aumento de la abstención, todos los partidos hacen constantes llamamientos a la participación, tanto para evitar una mala imagen general como para no resultar perjudicados por la desmovilización de «su» electorado.

LAS CANDIDATURAS

PP y ERC son los partidos que aportaron mayor renovación a estos últimos comicios, tanto a nivel de candidatos como de programa.

Después de un conflictivo proceso interno, el PP se presenta con el nuevo liderazgo de Vidal-Cuadras. Su planteamiento quiere romper la imagen derechista y antiautonomista que mantiene al PP en un «ghetto» en Cataluña. Su objetivo para estas elecciones es mantener los votantes de las generales de 1989 y capitalizar las previstas pérdidas del CDS.

En ERC, la candidatura de Angel Colom y la propuesta netamente independentista han culminado un proceso de profunda renovación (¿refundación?). Ha sido un proceso de cambio mucho menos conflictivo que el del PP, aunque sectores de la anterior ERC han quedado en el camino.

La reforma del Estatuto como vía a la Independencia, es el eje de la campaña de ERC.

El CDS, marcado por su crisis de 1991 y su «refundación» a finales de este año, presenta también una importante renovación en sus listas, con Teresa Sandoval como principal candidata. Introduce un planteamiento de tipo liberal, radical-progresista y autonomista pero no nacionalista, que rompe con el tradicional planteamiento centrista. Su objetivo inmediato es no perder la representación parlamentaria.

También el partido de gobierno, CiU, se presenta a estas elecciones con una importante renovación en sus listas, especialmente en CDC, impulsada desde la dirección. También el otro socio, UDC, aporta renovación a las candidaturas de la coalición. Bajo el liderazgo de Jordi Pujol, y sobre la base de la capitalización de su obra de gobierno, que obtenía buena valoración entre el electorado (incluso de otros partidos), CiU apunta a renovar la mayoría absoluta para el nacionalismo moderado.

En las candidaturas del PSC la tónica es la continuidad. Tiene dificultades para articular una verdadera oposición a una fuerza de gobierno, CiU, que pacta asiduamente con los socialistas a nivel central. Continuando con el liderazgo de Obiols, espera que CiU no consiga la mayoría absoluta, hipótesis sobre la que hace girar continuas alusiones a su futura participación en coaliciones de gobierno.

También en IC la tónica general es la continuidad en las candidaturas. La pérdida de un sector nacionalista con destino a ERC poco antes de las elecciones, plantea los problemas de identidad de esta opción.

Globalmente, en el conjunto de las cuatro circunscripciones concurren 18 candidaturas de diferentes opciones. Sólo 5 obtendrán representación parlamentaria.

No hay demasiadas incógnitas ante el resultado de las elecciones. Las encuestas señalaban una y otra vez una repetición del «mapa» político catalán. Dado lo ajustado de las previsiones el único interrogante que podía tener importantes consecuencias políticas era si CiU revalidaría su mayoría absoluta. Quedaban además otras preguntas: ¿ Adónde irán los 100.000 votos del CDS-88 ? ¿ Aumentará la abstención ? ¿Cuál será el apoyo a la propuesta independentista?

2. Los resultados¹

A) ASPECTOS GENERALES

La estabilidad en la correlación de fuerzas y el fuerte incremento de la abstención son los aspectos más relevantes que ofrecen los resultados. Junto a ellos, el también importante ascenso de ERC y el previsto hundimiento del CDS, a semejanza de lo que había ocurrido anteriormente en la mayoría de CCAA, completan el cuadro descriptivo de la evolución electoral.

Se repite la victoria electoral de CiU, que renueva la mayoría absoluta, continuando pues la alternancia en la victoria entre PSC y CiU según se trate, respectivamente, de elecciones generales o autonómicas.

B) LA PARTICIPACION / ABSTENCION

El aspecto que ha merecido mayor atención y causado mayor preocupación ha sido el elevado nivel de abstención (45%). Se trata del más alto alcanzado en Cataluña en unas elecciones (con excepción de las europeas de 1989), lo que en cifras absolutas significa que el conjunto de electores que no han participado ya supera la cifra simbólica de los 2 millones. De esta manera Cataluña adquiere el dudoso honor de haberse convertido en la Comunidad Autónoma con mayor nivel de abstención en sus elecciones autonómicas.

Siguiendo la pauta que se ha ido estableciendo desde 1984 en la distribución territorial de la abstención, la circunscripción más abstencionista es Barcelona (46,6%), y la que menos Girona (38'1%). Las diferencias entre provincias son mucho menores en las elecciones generales, igual que en las municipales. Es una expresión de la diferente composición del abstencionismo en las elecciones autonómicas, que afecta fundamentalmente la zona industrial de Barcelona, observándose un fenómeno parecido, pero de intensidad algo menor, en Tarragona

El elevado nivel de abstención supuso un nuevo e importante incremento del abstencionismo (+ 4,5%) en relación a las anteriores elecciones autonómicas.

Pero no se trata de un fenómeno específicamente catalán, sino que se ha producido de manera generalizada en todas las elecciones celebradas en la década de los 90, paralelamente al proceso de deterioro de la imagen de la vida política.

1. Para información más detallada sobre anteriores procesos electorales ver los trabajos del EQUIP DE SOCIOLOGIA ELECTORAL (UAB): «Atlas Electoral de Catalunya 1977-1980 / Estudis Electorals-3», Fundació Jaume Bofill, Barcelona 1981; «Atlas Electoral de Catalunya 1982-1988 / Estudis Electorals-9», Fundació Jaume Bofill, Barcelona 1990; y «L'electorat català a les eleccions autonòmiques de 1988 / Estudis Electorals-10», Fundació Jaume Bofill, Barcelona 1991.

La falta de competitividad en relación a una expectativa política de cambio, con unos resultados ya «conocidos» a priori, habrá mantenido también sus efectos desmovilizadores.

Este tipo de factores, vinculados a la coyuntura de la elección, inciden con más fuerza sobre los comportamientos del electorado urbano. De ahí el mayor incremento que se ha producido en la circunscripción de Barcelona.

En relación a las elecciones generales de 1989, se repite, como ya es pauta habitual, el fuerte incremento de la abstención (+ 12%) que se localiza fundamentalmente en las zonas industriales y se compone fundamentalmente de electorado que vota socialista en las elecciones generales. El PSC se ha visto repetidamente incapaz para interesar en la política catalana y en la elección autonómica a estos electores.

En mucha menor medida este fenómeno afecta también al PP y, especialmente en estas elecciones, al CDS.

C) SISTEMA DE PARTIDOS

a) *Orientación del voto*

Las elecciones autonómicas de 1992 no aportan variaciones especialmente significativas al sistema de partidos catalán, excepto el avance de ERC.

CiU (46,6%) es otra vez la fuerza ampliamente mayoritaria en las elecciones autonómicas, incluso ampliando ligeramente su correlación de fuerzas ante un ligero retroceso del PSC, al que supera en todas las circunscripciones entre un mínimo de 16 puntos en Barcelona y un máximo de 32 en Girona y Lleida. El ligero avance de CiU deriva de la evolución en la circunscripción de Barcelona, donde también se produce el retroceso más importante del PSC (-2,5). Globalmente, estas elecciones suponen un reforzamiento de CiU y de Jordi Pujol tanto en la política catalana como en la española.

CATALUÑA			Variación Autonom. 1992-1988	Variación Auton. 92 - Gen. 89
	AUT-92			
Abstención	45,1		+ 4,5	+ 12,8
PP	5,9		+ 0,6	- 3,7
CDS	0,9		- 2,9	- 3,4
CiU	46,0		+ 0,5	+ 13,5
ERC	7,9		+ 3,8	+ 5,3
PSC	27,4		- 2,2	- 7,6
IC	6,5		- 1,2	- 0,9

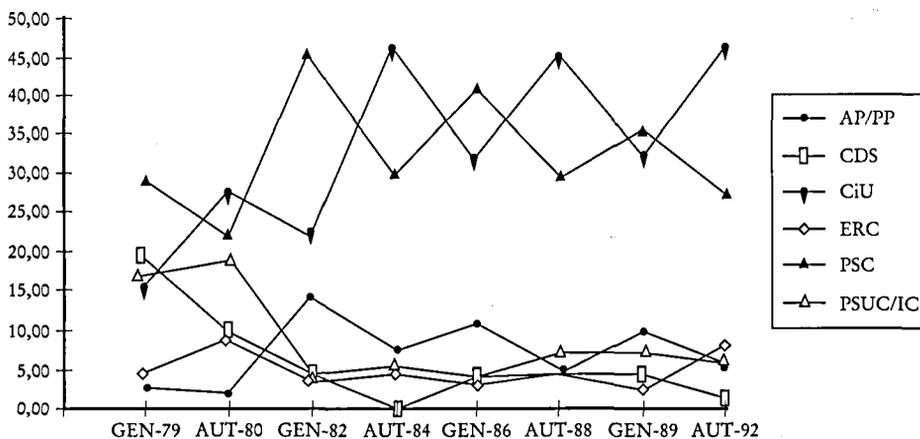
En este marco el PSC presenta su mínimo electoral (27,4%) desde 1980, y da lugar a la máxima ventaja de CiU. Fenómeno paralelo a la progresiva reducción de la ventaja del PSC en las sucesivas elecciones generales desde 1982.

La propuesta independentista de la nueva ERC, planteando electoralmente por primera vez este tema en Cataluña, ha aportado clarificación a los espacios políticos. Su nivel de apoyo fue discreto (8%), pero dobla el que había venido recogiendo la anterior ERC. Sobre un general mantenimiento de sus apoyos tradicionales, sus nuevos votantes tienen un origen plural. El grueso de su incremento se basa en cierto desplazamiento de antiguos votantes de CiU, así como en jóvenes nuevos electores. Sin embargo antiguos votantes socialistas y de IC, también optan por el voto independentista.

Después de las elecciones de 1992, Cataluña continúa siendo uno de los grandes puntos débiles del PP, que dificulta en gran manera sus posibilidades electorales a nivel estatal. Las elecciones catalanas no han aportado para esta opción unos resultados tan positivos como los que obtuvo en la mayoría de CCAA en las elecciones de 1991. Tampoco ha dado un paso atrás, como no hubiera sorprendido después de su conflictivo proceso interno. Así, a pesar del incremento de la abstención ha aumentado su número de votos respecto de 1988, pareciendo que empieza a remontar el hundimiento de aquellas elecciones. Pero no ha conseguido captar de manera significativa las pérdidas del CDS, que se han dirigido fundamentalmente a la abstención y a CiU, reforzando la hegemonía de esta última sobre el espacio de centro en Cataluña. En este marco tampoco ha podido retener el electorado «dual» PP-CiU que se inclina hacia CiU en las autonómicas. Territorialmente, los populares continúan teniendo en Girona su punto más débil (4%), mientras obtienen sus «mejores» resultados en Tarragona (7,7%).

Por su parte, IC no consigue revalidar su ascenso anterior, presentando un cierto retroceso que expresa las dificultades para definir su proyecto.

CATALUÑA: Evolución electoral 1979-92 (% s/vot.)



Desde el punto de vista del comportamiento electoral se han mantenido las que ya vienen siendo tradicionales pautas de orientación del voto. Por tanto se ha mantenido también el comportamiento «dual» —establemente diferente— de sectores importantes del electorado catalán según se trate de elecciones autonómicas o generales.

La espectacular inversión de la correlación de fuerzas entre PSC y CiU que se viene produciendo regularmente entre las elecciones generales y las autonómicas se produce sobre dos ejes: 1) Hay un importante conjunto de votantes socialistas en las generales que no se sienten atraídos por la propuesta socialista en las autonómicas y se abstienen; 2) otro importante sector de electores —heterogéneo en su composición y pautas de decisión electoral— vota socialista en las generales y CiU en las autonómicas.

Sobre estas dos «vías de agua» —algo mayor la dirigida a la abstención— el PSC ha perdido una vez más en las autonómicas alrededor del 40% de su electorado en las generales, incluyendo aquí el reducido sector que vota PSC en las generales y ERC en las autonómicas.

Adicionalmente, CiU ha vuelto a obtener en unas autonómicas el apoyo de votantes PP y CDS en las generales. También se ha mantenido, pues, un voto «dual» en el centro-derecha, cuya importancia cuantitativa es menor que en el caso anterior.

b) La Representación

Las variaciones en la composición política del Parlamento de Cataluña son muy leves. Otra cosa es la importante renovación de las élites parlamentarias como consecuencia de la importante renovación en las candidaturas de CiU, ERC y, aunque menos, PP, junto a la desaparición del CDS.

Desde una perspectiva institucional estos resultados abren paso a 4 años más de gobierno de CiU por mayoría absoluta.

La entrada con fuerza de una opción independentista en el Parlamento de Cataluña, junto a la «desaparición» parlamentaria del CDS, es decir, con menor número de partidos en el Parlamento, son las novedades más significativas. ERC pasa de 6 a 11 diputados, mientras PSC e IC pierden 2 escaños cada uno.

UN PROCESO ABIERTO

¿Estabilidad, pues? Ciertamente sí en los resultados; pero no parece ser esta la perspectiva del proceso.

A nivel catalán, la campaña electoral manifestó evidentes síntomas de agotamiento de una situación. Paralelamente, elementos de cambio con formas, ritmos y procesos diferentes, se han manifestado en todos los partidos, tanto antes como en los meses posteriores a las elecciones.

A nivel estatal, la mayoría absoluta del PSOE, un PP que no era alternativa, y una fase de puesta en marcha del Estado de las Autonomías, eran las principales características del contexto estatal que han posibilitado el «modelo» político-electoral catalán desde 1984 a 1992. Pero se ha entrado en una nueva fase de la política española.

Por su parte CiU —como fuerza hegemónica y de gobierno en la arena política catalana, y como objeto de múltiples «dualidades electorales»— se verá más implicada en la política estatal (los problemas económicos y de integración europea; el incierto escenario postelectoral a nivel central; la nueva fase del Estado de las Autonomías: insuficiencia de la estrategia de relaciones bilaterales Generalidad-Estado central, mayor protagonismo de las tensiones y conflictos entre CCAA, etc ...).

Todo ello tendrá indudables consecuencias para el futuro de la competencia electoral en Cataluña.

En resumen, los resultados de las elecciones de 1992 han expresado continuidad, pero los elementos presentes en ellas y en el conjunto del proceso político no parecen apuntar a una «congelación» de la situación, sino más bien a la perspectiva de haber sido la última elección de una etapa político-electoral en Cataluña.

SEGUNDA PARTE

**EL ESTADO DE LAS AUTONOMIAS EN 1992:
TEMAS MONOGRAFICOS**

1. SITUACION ACTUAL Y PERSPECTIVAS DE LA FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DE REGIMEN COMUN: ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES

Jesús Ruiz-Huerta

1. Planteamiento

Hace algo más de un año, el Consejo de Política Fiscal y Financiera (CPPF) acordaba la modificación del modelo de financiación de las Comunidades Autónomas.¹ En dicho acuerdo se pretendía consolidar el sistema aprobado en 1986 cuando se pretendió desvincularlo de la noción de coste efectivo para fundamentarlo más claramente en las disposiciones de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA). En el nuevo modelo el porcentaje de participación en los ingresos del Estado cobraba una importancia adicional al integrarse en el mismo la compensación transitoria procedente de la reforma del Fondo de Compensación Interterritorial en el año 1990, así como otras subvenciones condicionadas del modelo de financiación precedente.

Además de aprobar el nuevo porcentaje, el Consejo de Política Fiscal y Financiera planteaba la necesidad de profundizar en el estudio y la solución de algunos de los problemas fundamentales del modelo de financiación hasta entonces vigente: por un lado, la necesidad de aumentar el grado de corresponsabilidad fiscal de las Comunidades Autónomas (CA) y por lo tanto incrementar su autonomía financiera o el porcentaje de sus recursos propios. Por otro, estudiar la viabilidad de aplicar las subvenciones de nivelación de servicios mínimos contenidas en el artículo 15 de la LOFCA. Adicionalmente, era preciso resolver los problemas relacionados con la financiación de la sanidad en aquellas comunidades en donde se había procedido a la transferencia de los servicios sanitarios así como acordar, en el marco de las restricciones presupuestarias del Estado, las reglas de disciplina presupuestaria y de endeudamiento de las CA que garantizaran el cumplimiento de las previsiones del Plan de Convergencia. Por último, el CPPF estimaba que era necesario facilitar el conocimiento y la coordinación con la Administración Central de las cuentas públicas y la información económica de las CA.

Para el análisis de los problemas anteriores el CPPF acordó la creación

1. Acuerdo de Política Fiscal y Financiera de 20 de enero de 1992.

de una serie de grupos de trabajo que deberían terminar sus actividades el 30 de junio de 1992, con el objeto de que sus propuestas pudieran aplicarse a partir del comienzo del año 1993 una vez aprobadas por el propio Consejo.

Los grupos de trabajo realizaron las tareas encomendadas a lo largo de la primera mitad de 1992 y elaboraron diversos documentos que pretendían recoger los puntos de acuerdo y desacuerdo entre las CA y la Administración Central, que se habían puesto de manifiesto en las reuniones que tuvieron efecto antes del 30 de junio de 1992.

En el presente trabajo se pretende analizar la situación actual del modelo de financiación de las CA, para lo cual repasaremos primero la información disponible sobre sus fuentes de financiación y efectuaremos unas primeras consideraciones sobre las características del modelo previo a 1992 y sus principales inconvenientes. A continuación, se hará una breve referencia de dichos acuerdos de 20 de enero de 1992 y de los trabajos efectuados sobre los problemas no resueltos en los acuerdos pero que fueron objeto de tratamiento por los grupos constituidos al efecto. En el último apartado se incluyen una serie de reflexiones sobre los problemas actuales de la financiación autonómica, con una especial atención al debate actual sobre la corresponsabilidad fiscal y la cesión de una parte del Impuesto sobre la Renta recaudado en cada territorio. Asimismo, incluimos algunas observaciones sobre el cuadro normativo actual y las dificultades que puede aparejar de cara a una transformación de mayor calado del modelo financiero vigente.

Como se expresa en el título de este trabajo, no es objeto de atención en el mismo el sistema de financiación de las CA forales cuya problemática, como es bien conocido, es muy diferente de la correspondiente al denominado «territorio común».

2. Descentralización fiscal: las cifras principales de ingresos

En los cuadros 1 y 2 se contiene la información disponible sobre los recursos financieros de las C.A. de régimen común en 1991². En el primero de los cuadros la información suministrada aparece en cifras absolutas, millones de pesetas corrientes, mientras que en el segundo se ofrece la información en términos relativos, lo que nos permite observar cuáles son los recursos predominantes en el sistema financiero vigente hasta el año 1992.

2. El cuadro nº 1 ha sido elaborado por A. Giménez a partir de la información suministrada por el último informe de la Dirección General de Coordinación, 1992. Respecto a la metodología y contenidos de esa información estadística puede consultarse A. Giménez (1992). No ha de olvidarse, al interpretar estos cuadros, su carácter indicativo y relativo. La información se refiere sólo a un año, 1991, de manera que algún dato puede responder a alguna circunstancia de orden coyuntural. No obstante, la disposición de la información permite comprender rápidamente el esquema financiero de las CCAA.

CUADRO 1

ESTRUCTURA DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DE REGIMEN COMUN

Datos de Liquidación presupuestaria, expresados en millones de pesetas corrientes.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	TOTAL
Andalucía	7.823		207.572	101.959	12.511	380.439		402.122	71.204	22.695	235.991	5.580	1.447.896
Canarias	20.037		26.861	27.306	2.218	95.532		2.464	14.472	12.109	14.205	4.393	219.597
Cataluña	10.683	2.678	90.834	169.411	9.006	211.615		368.845	28.260	11.511	228.799	31.021	1.162.663
Galicia	437	1	73.978	36.806	3.968	167.120		132.072	30.025	8.643	90.262	1.842	545.154
Valencia	3.270	773	108.704	85.331	3.814	129.096		234.529	15.098	11.560	129.696	9.449	731.320
Aragón			26.121	24.882	1.676	14.203			4.869	3.730	3.975	1.850	81.306
Asturias		434	11.721	17.195	2.079	6.261	12.039		5.150	10.265	3.690	11.099	79.933
Baleares	782	91	12.970	15.361	756	2.806			1.731	1.030	1.989	2.012	39.528
Cantabria	165	8	14.658	7.702	720	6.756	5.157		1.964	1.622	8.829	609	48.190
Cast.-León			32.668	36.865	4.614	49.881			19.346	14.414	9.914	3.188	170.890
Cast.-La Mancha	675	518	14.227	19.786	2.486	36.385			17.064	10.416	53.988	1.307	156.852
Extremadura	249		16.520	9.553	1.410	25.397			16.455	12.940	5.785	3.759	92.068
Madrid			43.467	72.196	8.685	10.988	40.310		12.950	4.869	11.465	34.202	239.132
Murcia	593	168	13.218	14.808	891	5.456	10.075		5.646	3.999	4.850	2.705	62.409
La Rioja			8.604	5.726	260	4.415	3.093		724	837	983	1.019	25.661
Total CC.AA.	44.714	4.671	702.123	644.887	55.094	1.146.350	70.674	1.140.032	244.958	130.640	804.421	114.035	5.102.599

1. Impuestos propios y concertados. 2. Recargos sobre impuestos estatales. 3. Operaciones de crédito. 4. Tributos cedidos. 5. Tasas. 6. Participación en impuestos estatales. 7. Subvenciones a Comunidades Uniprovinciales. 8. INSALUD e INSERSO. 9. FCI. 10. Subvenciones de la CE. 11. Subvenciones de intermediación. 12. Convenios de inversión y Contratos-Programa.

FUENTE: Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales y elaboración propia.

CUADRO 2

ESTRUCTURA DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DE REGIMEN COMUN (1991)

Datos de Liquidación presupuestaria, expresados en porcentaje del total por Comunidad

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	TOTAL
Andalucía	0,54		14,34	7,04	0,86	26,28		27,77	4,92	1,57	16,30	0,39	100,00
Canarias	9,12		12,23	12,43	1,01	43,50		1,12	6,59	5,51	6,47	2,00	100,00
Cataluña	0,92	0,23	7,81	14,57	0,77	18,20		31,72	2,43	0,99	19,68	2,67	100,00
Galicia	0,08	0,00	13,57	6,75	0,73	30,66		24,23	5,51	1,59	16,56	0,34	100,00
Valencia	0,45	0,11	14,86	11,67	0,52	17,65		32,07	2,06	1,58	17,73	1,29	100,00
Aragón			32,13	30,60	2,06	17,47			5,99	4,59	4,89	2,28	100,00
Asturias		0,54	14,66	21,51	2,60	7,83	15,06		6,44	12,84	4,62	13,89	100,00
Baleares	1,98	0,23	32,81	38,86	1,91	7,10			4,38	2,61	5,03	5,09	100,00
Cantabria	0,34	0,02	30,42	15,98	1,49	14,02	10,70		4,08	3,37	18,32	1,26	100,00
Cast.-León			19,12	21,57	2,70	29,19			11,32	8,43	5,80	1,87	100,00
Cast.-La Mancha	0,43	0,33	9,07	12,61	1,58	23,20			10,88	6,64	34,42	0,83	100,00
Extremadura	0,27		17,94	10,38	1,53	27,59			17,87	14,05	6,28	4,08	100,00
Madrid			18,18	30,19	3,63	4,59	16,86		5,42	2,04	4,79	14,30	100,00
Murcia	0,95	0,27	21,18	23,73	1,43	8,74	16,14		9,05	6,41	7,77	4,33	100,00
La Rioja			33,53	22,31	1,01	17,21	12,05		2,82	3,26	3,83	3,97	100,00
Total CC.AA.	0,88	0,09	13,76	12,64	1,08	22,47	1,39	22,34	4,80	2,56	15,76	2,23	100,00

1. Impuestos propios y concertados. 2. Recargos sobre impuestos estatales. 3. Operaciones de crédito. 4. Tributos cedidos. 5. Tasas. 6. Participación en impuestos estatales. 7. Subvenciones a Comunidades Uniprovinciales. 8. INSALUD e INSERSO. 9. FCI. 10. Subvenciones de la CE. 11. Subvenciones de intermediación. 12. Convenios de inversión y Contratos-Programa.

FUENTE: Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales y elaboración propia.

La ordenación que se hace de los recursos nos permite distinguir claramente entre los diversos componentes de la financiación autonómica y realizar algunas observaciones sobre la importancia de los recursos propios en relación con las transferencias, así como de las diferencias que pueden existir entre las transferencias condicionadas y las transferencias incondicionadas.

La diferencia fundamental entre transferencias incondicionadas y condicionadas, como es bien conocido, es la finalidad de las mismas. Las transferencias condicionadas son las cantidades entregadas por un nivel de gobierno a otro con objeto de atender a la realización de un determinado fin; por el contrario, las incondicionadas son subvenciones entregadas a una unidad de gobierno para que ésta las destine a las ocupaciones que considere más oportunas. A pesar de que la distinción literal es clara y ha dado lugar a una abundante literatura³ sobre el grado de autonomía o el diferente grado de dependencia financiera entre las Comunidades o las Regiones que reciben transferencias condicionadas y las que se financian a través de transferencias incondicionadas, no es ocioso relativizar el concepto. Una transferencia condicionada destinada a satisfacer una finalidad amplia y que implique un presupuesto voluminoso no puede interpretarse como un recurso sobre el que el gobierno que lo recibe no tiene capacidad alguna de actuación. Pensemos por ejemplo en el caso de las transferencias de los servicios del INSALUD, en donde la capacidad de gestión de la Comunidad que recibe la misma no sería despreciable en terminos de asignación de los recursos a las diversas finalidades del programa.

Si observamos el cuadro nº 2, el recurso financiero de mayor importancia relativa del conjunto de las Comunidades Autónomas de régimen común es, precisamente, la participación en los impuestos estatales que alcanza un volumen para el año 1991 del 22,47%. Esta participación asignada según los criterios del artículo 13 de la LOFCA, podría ser calificada como transferencia no condicionada. Aunque no se trata de un recurso propio implica un poder de decisión significativo en manos de las CA.

El elemento central de la primera fase del proceso de financiación de las CA fue el coste efectivo de los servicios traspasados, cuya determinación y financiación realizadas a través de las Comisiones Mixtas de Valoración, originaría una serie de problemas, en buena medida resueltos con la reforma de 1.986. La determinación del coste efectivo excluía algunos gastos como los destinados a la inversión nueva de los servicios traspasados o los referentes a subvenciones a familias y empresas, o los destinados a garantizar la gratuidad de la enseñanza obligatoria. Sin embargo, en el llamado «período definitivo», a partir de 1986, el sistema de financiación se comenzó a separar

3. Sobre la clasificación de los tipos de transferencias pueden consultarse entre otros muchos trabajos, D. King (1984) pg. 87, A. Castells (1988) o J. Sole (1985) pg. 63.

de la noción del coste efectivo aplicando las previsiones del artículo 13 de la LOFCA, y mejorando y objetivando el mecanismo básico de financiación de las CA. Desde la reforma del 86, el porcentaje de participación se fija según las variables de la LOFCA y garantiza un automatismo mayor que el existente en el período anterior para la determinación de los recursos que corresponden a cada comunidad.

Sin embargo, aunque en el modelo de 1986 se produce la separación citada, la vinculación en origen de la financiación a los servicios que fueron traspasados limita el grado de incondicionalidad de los recursos asignados. No puede decirse que es absoluto por cuanto debe seguirse asegurando el mantenimiento de los servicios que fueron objeto de traspaso y, en consecuencia, no resulta fácil dedicar la financiación vía porcentaje a otras finalidades.⁴

Desde el punto de vista del conjunto de las Comunidades, el valor del porcentaje recoge una desviación importante; para algunas CA el porcentaje de participación representa un volumen de ingresos próximos a la mitad de los recursos totales, como ocurre en el caso de Canarias (43,50%), mientras que para otras, como Madrid, la cuantía del porcentaje es pequeña (el 4,59%).

El segundo recurso en importancia relativa, es el que aparece en el cuadro como capítulo 8, que recoge los fondos destinados a financiar los servicios de INSALUD e INSERSO. Es importante relativizar en este capítulo las cifras que manejamos por cuanto solamente las Comunidades que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 151 de la Constitución tienen transferidos parte o la totalidad de los servicios procedentes del sistema de salud y de los servicios sociales. A pesar de que únicamente se trata de cinco comunidades, el porcentaje de financiación representa el 22,34% sobre los recursos financieros totales de las CA de régimen común, lo que da una idea de la importancia económica que significan estos servicios.

Entre las cinco comunidades que se han hecho cargo de los servicios de salud, los mayores porcentajes se producen en los casos de Valencia y Cataluña, siempre en relación con los recursos financieros de cada una de las Comunidades contempladas.

Los problemas que apareja este tipo de recurso financiero son fundamentalmente dos. Por un lado, un problema de carácter conceptual; esta modalidad de recurso podría calificarse como subvención condicionada, lo que aparentemente implicaría ausencia de capacidad de decisión sobre el empleo de los fondos por parte de las CA. Sin embargo, la autonomía de

4. Desde la reforma de 1992 se ha dotado de mayor peso a este recurso al haberse integrado en él, como antes se comentaba, la compensación transitoria procedente de la reforma del FCI en 1990 y las subvenciones que habían quedado fuera de los mecanismos de financiación previos.

Una revisión de la reforma del FCI en 1990 puede verse en J. Borrell y A. Zabalza, 1990 y A. Castells, 1991.

gestión de la que disponen nos obliga a relativizar ese concepto de subvención condicionada en línea con lo que antes mencionábamos. No se trata de recursos totalmente autónomos, en el sentido de que las Comunidades tengan capacidad de decisión total sobre los mismos, pero tampoco son simples transferencias finalistas.

Por otra parte, como hemos señalado en la introducción, este capítulo ha dado lugar a múltiples fricciones entre las CA y el Gobierno central ante la presencia de diferencias importantes respecto a la valoración de la financiación de los servicios cedidos. Desde el punto de vista de las CA, la Administración Central ha cedido los servicios de INSALUD e INSERSO sin tener en cuenta algunos de sus problemas financieros fundamentales y por lo tanto en muchos casos hay serios problemas de déficit ante la insuficiencia de los recursos para hacer frente a las necesidades que aparejan estos servicios.

La columna nº 11 del cuadro que comentamos, recoge un tipo de recurso financiero sobre el que las CA no tienen atribuciones propias. Se agrupan aquí, esencialmente, las participaciones de las Corporaciones Locales en los ingresos estatales. En este supuesto, la Comunidad con competencias en esta materia se limita a actuar como cajero, recibiendo los recursos del Gobierno central y entregándolos a las Corporaciones Locales sin que tenga capacidad para modificar la cantidad o la finalidad de estos recursos. Es una fuente de financiación que no representa poder autonómico y se recoge en el cuadro a efectos de información estadística aunque su valor como recurso de las Comunidades, como ya se ha dicho, es nulo.

El endeudamiento (capítulo 3 del cuadro) representa el 13,76% del total de recursos del conjunto de las CA de régimen común. Las operaciones de crédito vienen reguladas en el artículo 14 de la LOFCA, en donde se distingue entre las operaciones con plazo inferior a un año y las que cuentan con un plazo superior. En relación con las primeras, la limitación contenida en la Ley Orgánica se refiere a su destino, ya que no pueden realizarse operaciones de crédito de plazo inferior a un año salvo que se destinen a cubrir desajustes temporales de tesorería.

Por su parte, las operaciones con plazo superior a un año se someten a cuatro limitaciones: sólo pueden destinarse a financiar gastos de inversión; la suma del capital amortizado y los intereses cada año ha de ser inferior al 25% de los ingresos corrientes; en el caso de acudir a la emisión de deuda pública o títulos valores la Comunidad debe obtener la autorización previa del Estado; y se exige la coordinación con la política general de endeudamiento del Estado aunque el Consejo de Política Fiscal y Financiera, hasta el acuerdo de 20 de enero de 1992, no desempeñó un papel activo en esta cuestión. Estas limitaciones introducen un cierto elemento de dependencia respecto a la capacidad de decisión de las CA, en relación con el acceso al crédito aunque podría ser calificado como una fuente de ingresos

propia, porque respecto a otros recursos el grado de discrecionalidad es superior.

Llama la atención la importancia cuantitativa del recurso al crédito por parte de las CA. El endeudamiento ha crecido de forma sustancial en los últimos años y ha dado lugar a uno de los problemas más importantes del modelo financiero actual.⁵ Como ocurre con otras fuentes de ingreso, la importancia relativa de este recurso en la financiación de cada CA es diferente, observándose un grado de dispersión elevado: Las Comunidades de La Rioja, Aragón, Asturias o Cantabria alcanzan los valores relativos superiores, por encima del 30%, mientras que otras Comunidades, en 1991, no sobrepasan el 10% de sus recursos totales. Tal sería el caso de Cataluña y también de Castilla La Mancha.

En términos de importancia relativa, el único capítulo que junto a los anteriores representa un volumen de financiación significativo es el que en el cuadro 2 se recoge en la columna 4, en donde se contiene información sobre la recaudación de tributos cedidos.⁶ El porcentaje de recaudación alcanza el 12,64% en el total de recursos de las CA. Como en los casos anteriores los resultados relativos son dispares. El porcentaje relativo mayor lo arrojaría la comunidad de Baleares con un 38,86% y a continuación las Comunidades de Aragón y Madrid que superan el 30%. En el otro extremo las Comunidades de Andalucía o Galicia tienen los porcentajes relativos más bajos en el capítulo de tributos cedidos. No debemos perder de vista sin embargo que cuando realizamos estas comparaciones los valores relativos se refieren a la financiación de cada Comunidad y, por ejemplo, en el caso de estas dos últimas Comunidades, a diferencia de lo que ocurre con aquellas que alcanzaban los niveles superiores, hemos de contabilizar en el volumen total de recursos las transferencias de INSALUD a INSERSO que provocan cambios muy significativos en el peso relativo del resto de los conceptos. Por eso podemos observar en el cuadro nº 1 que en el capítulo de tributos cedidos, la Comunidad de Andalucía arroja una cifra en volumen absoluto muy elevada, superior a la de Madrid, y Galicia cuenta con unos recursos por tributos cedidos mayores que los de Aragón o Baleares.

La regulación de los tributos cedidos se contiene en los artículos 10 y 11 de la LOFCA junto con las leyes de cesión de tributos a las CA. El origen de esta fuente de financiación era la pretensión en el primer período, el llamado «provisional», de cubrir el coste efectivo de los servicios transferidos, más que garantizar a las Comunidades una fuente autónoma de financiación para la realización de sus actividades. Aunque la LOFCA habla de cesión de la recaudación, la delegación de la gestión desde la Administración Central

5. Sobre el endeudamiento de las C.A. ver, J.A. Biescas, 1991, J.A. Biescas y J. López, 1992 y X. Alvarez Carbacho, 1992.

6. Un análisis completo sobre la evolución y problemática de los tributos cedidos puede verse en J. Costas (1992).

a las CA ha concedido a las Comunidades un poder de actuación superior del que se preveía a partir del contenido de la norma. Ello ha implicado unos resultados diferentes de las Comunidades en función de la mejor o peor explotación de esta fuente de recursos. Sin embargo, no puede decirse que el capítulo de tributos cedidos implique recursos típicamente autónomos de las Comunidades por cuanto la capacidad normativa, máxima expresión de la capacidad de decisión, permanece en manos del Gobierno central, por lo que el margen de maniobra de las Comunidades es relativamente modesto.

A diferencia de los recursos que hemos comentado hasta aquí, el resto de las fuentes alcanzan, en términos generales, valores mucho más bajos, sin sobrepasar ninguno de ellos, en el conjunto de las CA, el 4% de los ingresos totales. Entre los otros capítulos contemplados en el cuadro, en la columna 7 se recogen las subvenciones a las Comunidades uniprovinciales en donde se incluyen las cantidades entregadas a las antiguas Diputaciones provinciales con la finalidad de financiar los servicios que venían prestando con anterioridad. Si bien en el conjunto de la financiación esta fuente representa una cantidad muy pequeña, en las Comunidades uniprovinciales alcanza un valor relativo estimable. Aunque se trata de subvenciones condicionadas a la realización de las actividades propias de las Diputaciones provinciales, tampoco pueden ser consideradas estas transferencias como subvenciones condicionadas en sentido estricto porque el margen de maniobra que queda en manos de las CA es elevado al ser responsables de la gestión de los diferentes servicios que prestaban las antiguas diputaciones.

Las columnas 9 y 10, ofrecen información sobre las subvenciones del Fondo de Compensación Interterritorial y las procedentes de la Comunidad Europea. Se trata en términos globales de cantidades no excesivamente elevadas, aunque en el caso de alguna CA el porcentaje tiene alguna importancia debido a las características económicas de las mismas. Tal sería el supuesto especialmente de Extremadura, en donde los porcentajes agregados superan el 30% de la financiación total de esa Comunidad Autónoma.

Como puede observarse en el cuadro nº 1, la columna número 9 nos informa del cambio del Fondo de Compensación Interterritorial que se puso en marcha a raíz de los acuerdos del año 1990, cuando se decidió que sólo serían beneficiarias del FCI aquellas comunidades que recibieran las ayudas de las regiones incluidas dentro del objetivo número 1 del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).⁷ Tanto la ayuda procedente del FCI como la que proviene de los fondos europeos responden a la modalidad de transferencias condicionadas. Una vez más habría que decir, sin embargo

7. Sobre el FCI sus características, reforma y conexiones con el FEDER, ver J. Ruiz-Huerta y R. Martínez, 1992. Las cantidades asignadas en la columna a las regiones no beneficiarias corresponden a las «compensaciones transitorias», mecanismo creado en 1990 para financiar la inversión nueva hasta tanto se procediera a la reforma global del sistema.

que las subvenciones que proceden del FEDER y del FCI implican una cierta capacidad de decisión autonómica por cuanto son las Comunidades las que seleccionan y proponen los proyectos de inversión que son financiados con cargo a estos recursos. Tienen un carácter más condicionado las subvenciones que proceden de otros fondos comunitarios como el FEOGA-Orientación o el Fondo Social Europeo.

En la columna 12 se recoge una información adicional sobre las cantidades recibidas en concepto de convenios de inversión y subvenciones que financian contratos programas. Se trata de recursos que, bajo la forma de transferencias condicionadas, reciben las Comunidades con objeto de financiar proyectos de inversión conjunta con la Administración Central, o bien para financiar algunas actividades de las empresas públicas que tienen ámbito autonómico.

El carácter finalista de estos recursos los convierte en transferencias condicionadas. No obstante, la importancia cuantitativa de estas transferencias no es muy elevada como se desprende del cuadro 2, donde puede apreciarse cómo representan poco más que el 2% de los recursos financieros totales. De nuevo aquí las diferencias entre Comunidades son notorias destacando especialmente las Comunidades de Asturias y Madrid respecto al conjunto, con porcentajes de sus recursos financieros próximos al 14%.

Por último los apartados 1, 2 y 5, recogen información sobre los recursos propios de las Comunidades Autónomas en sentido más estricto. Aquí se incluyen los impuestos propios cuya enumeración se recoge en el cuadro nº 3.⁸ Tienen su origen en el artículo 157 de la Constitución y en los artículos 6 y 9 de la LOFCA. Estos tributos sólo podrán aplicarse sobre los hechos imposables que no hayan sido objeto de gravamen por parte del Estado. Por lo demás las Comunidades gozan de amplia autonomía en relación con los elementos que configuran este tipo de tributos.

Como se recoge en el cuadro nº 2, la única Comunidad que cuenta con recursos significativos en el capítulo de impuestos propios, es la Comunidad Canaria, cuyo montante de recursos es superior al 9% de los totales. Se puede observar en el cuadro nº 3, que la razón de ese elevado porcentaje viene dada por la existencia de un impuesto especial, el impuesto sobre los combustibles derivados del petróleo, peculiar de la Comunidad Canaria, que arrojaba una cifra de recursos en el año 1991 equivalente a más de la mitad de los recursos de todas las CA por impuestos propios.

También es muy pequeña la entidad tanto de los recargos sobre Impuestos Estatales como de las tasas vinculadas a los servicios que fueron transferidos

8. Además de las figuras incluidas en el cuadro nº 3 deben mencionarse los impuestos sobre el juego del bingo establecidos en Galicia, Cantabria, Castilla-La Mancha y Baleares desde 1991. Asimismo, el nuevo impuesto, aplicado en Extremadura. Ver, Dir. Gral. de Coordinación, 1992, pgs. 90-92.

a las CA. El establecimiento de recargos, contemplado en el artículo 12 de la LOFCA, es una de las vías más prometedoras desde el punto de vista de la autonomía financiera de las Comunidades y de la extensión de la corresponsabilidad fiscal. Sin embargo, los primeros intentos para conseguir un incremento sustancial de la financiación a través de esta figura tributaria contenidos en la ley 15/84 de la Comunidad Autónoma de Madrid, se vieron frustrados. La contestación política y ciudadana, así como la interposición de un recurso ante el Tribunal Constitucional, obligaron a la retirada de esta iniciativa. Como es bien conocido, la sentencia del Tribunal Constitucional de 1990,⁹ despejó las incertidumbres respecto a la constitucionalidad de los recargos y la posibilidad de su empleo en el futuro.

Por último la LOFCA incluye en su artículo 7 la posibilidad de que las Comunidades Autónomas establezcan sus propias tasas. Sin embargo la mayoría de las que se recaudan, que son las que se recogen en la columna 5 del cuadro nº 2, se vinculan a los servicios que fueron transferidos a las Comunidades Autónomas. En la medida en que el apartado 4 del artículo 7 de la LOFCA admite la fijación de la cuantía de las tasas según criterios de capacidad económica, y no hay especiales restricciones en la ley 8/1989 de tasas y precios públicos, cabe admitir un importante grado de capacidad decisoria respecto a este recurso financiero por parte de las Comunidades Autónomas y en tal sentido puede ser considerado como un recurso propio de las mismas.

A la luz de los cuadros recogidos y analizados en las páginas anteriores, el mayor problema del modelo de financiación autonómica al que se enfrentaba el Consejo de Política Fiscal y Financiera cuando a finales del año 91 comenzaba las discusiones para su reforma, era la limitada capacidad de las Comunidades Autónomas para obtener recursos propios. El escaso peso de los recursos propios frente al gran volumen de gasto descentralizado provocaba una falta notoria de simetría entre la descentralización del gasto y la descentralización de los ingresos. Esta asimetría es la que explica y pone en marcha el debate sobre la corresponsabilidad fiscal que se ha producido en España al menos desde el final de los años 80. Tanto en el trabajo de Castells de 1988, como en las observaciones contenidas en el Libro Blanco del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas¹⁰ se ponía de manifiesto la necesidad de incrementar la capacidad tributaria de las Comunidades Autónomas como el mejor medio para responder adecuadamente al problema de la falta de correspondencia entre ingresos y gastos públicos.

Pero había otros problemas que debía afrontar el Consejo de Política Fiscal y Financiera en sus reuniones de finales de 1991 y primeros días del

9. Sentencia de 4 de octubre de 1990 sobre la constitucionalidad del recargo del 3% que determinaba la Ley 15/84 de la Comunidad Autónoma de Madrid.

10. Castells (1988) y el Informe sobre la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, 1989.

CUADRO 3

RECAUDACION POR TRIBUTOS PROPIOS EN ALGUNAS COMUNIDADES DE REGIMEN COMUN (en miles de pesetas)

FIGURA	1989	1990	1991
Impuesto sobre el juego de bingo (Cataluña)	7.905.000	10.383.000	11.059.000
Recargo de juego (Cataluña)	1.200.000	1.665.000	3.750.000
Impuesto sobre premios juego de bingo (Murcia)	708.000	750.000	600.000
Recargo de juego (Murcia)	282.000	300.000	383.000
Impuesto sobre el juego de bingo (Valencia)	3.056.500	3.301.00	3.565.080
Recargo de juego (Valencia)	459.000	468.000	547.812
Impuesto sobre tierras infrutilizadas (Andalucía)		125.000	125.000
Impuesto especial sobre los combustibles derivados del petróleo	15.500.000	15.750.000	21.000.000
TOTAL:	29.110.550	32.742.000	41.029.892

FUENTE: Jimenez Compaired (1992).

año 1992. Nos referimos al problema del endeudamiento autonómico que había crecido de manera notoria en los últimos años; a las diferencias importantes en términos de financiación per cápita que se observaba entre las CA y que habría de ser objeto de atención en la revisión del modelo financiero; y a las dificultades de información y coordinación entre las C.A. y la Administración Central.

3. Algunas características del acuerdo de financiación de 20 de enero de 1992¹¹

El acuerdo alcanzado por el CPPF en enero de 1992 se centra fundamentalmente en la determinación del método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1992-1996.¹² Pero además de la determinación de dicho método el Acuerdo incluye otro conjunto de decisiones:

Por un lado, el Consejo acordó que tanto la Administración Central como las Comunidades, habían de remitirle, con periodicidad semestral, la *información contable y presupuestaria* referida a la liquidación del presupuesto de gastos y de ingresos, los pagos e ingresos totales de cada una de las instituciones, la información correspondiente a los Organismos Autónomos y a los que gestionen competencias de Seguridad Social, la situación de la deuda y de los préstamos en circulación, y la necesidad o capacidad de financiación. Para ello sería preciso efectuar un análisis de la situación actual y los medios para cumplir el mandato del CPPF.

Por otra parte, el CPPF formulaba la necesidad de estudiar los medios para reducir las necesidades de financiación de las Comunidades Autónomas, con objeto de conseguir la convergencia presupuestaria imprescindible para facilitar la entrada de España en el grupo de países que participarían en la tercera fase de la unión económica y monetaria. Ello implicaba que las Comunidades Autónomas y la Administración Central deberían ajustarse a los escenarios de consolidación presupuestaria elaborados por la Administración Central, escenarios cuyo cumplimiento sería objeto de análisis por el CPPF que lo revisaría anualmente adoptando las medidas que garantizaran el cumplimiento de los objetivos previstos en el mismo.

Además se acordaba el establecimiento de un sistema de consulta con las CA para la elaboración de las leyes estatales con repercusiones sobre la recaudación de los tributos cedidos.

En relación con las operaciones de crédito y endeudamiento, el CPPF considera que deben interpretarse armónicamente los preceptos contenidos

11. Ver, Zabalza y otros, 1992.

12. Consejo de Política Fiscal y Financiera, 1992.

en los artículos 4 y 14 de la LOFCA, en el marco de coordinación de las políticas presupuestarias de todas las Administraciones Públicas. Ello implicaba que cada CA debería presentar al Gobierno un programa anual de endeudamiento tanto interior como exterior que fuera coherente con el escenario de consolidación presupuestaria antes mencionado. A cambio, la aceptación del programa anual de endeudamiento implicaría la autorización automática por parte del Estado de las operaciones contempladas dentro de dicho programa y que precisaran de la autorización del Gobierno Central. El Gobierno, por otra parte, podría suspender cautelarmente la aplicación del programa de forma temporal o hasta el final del ejercicio en el caso de que circunstancias excepcionales lo hicieran aconsejable.

El Consejo señalaba también la necesidad de establecer un calendario que garantizara el automatismo de las transferencias de fondos entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas. Esta norma se refiere a las liquidaciones de la participación en los ingresos del Estado y de las transferencias del INSALUD.

En relación con el *método para la aplicación del sistema de financiación*, el sistema aprobado por el CPPF consiste en la distribución de una masa global de recursos a partir de una restricción inicial según la cual ninguna Comunidad tendría menos recursos que los realmente percibidos en el año base del quinquenio anterior (año 1990). La masa global de recursos a considerar como restricción financiera está compuesta por la anterior compensación transitoria y la financiación fuera fondo en la que se incluiría el porcentaje de participación en los ingresos del Estado ajustado, la recaudación normativa de los tributos cedidos y tasas, y las subvenciones a la gratuidad de la enseñanza.

Adicionalmente, el CPPF evaluó los recursos necesarios para financiar la inversión nueva que se incorporarían gradualmente al porcentaje de participación de cada Comunidad Autónoma por terceras partes en los años 1992-1993 y 1994.

El volumen total de recursos se distribuye dentro de cada grupo competencial (Comunidades Autónomas del artículo 151 y del 143) en función de un conjunto de variables geodemográficas y redistributivas. Entre las variables geodemográficas se incluyen la población, la superficie, las unidades administrativas, la insularidad y la dispersión.

Las novedades respecto al modelo anterior se producen en relación con las variables dispersión e insularidad. En el primer caso se trata de una variable nueva respecto al modelo anterior.¹³ La distribución se realiza en función de los núcleos de población de cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con los datos del último padrón municipal. Respecto a la insularidad,

13. Fue introducido a instancias de la Comunidad Gallega.

dado que Canarias y Baleares se integran en grupos competenciales distintos, en el nuevo sistema reciben toda la financiación correspondiente a esta variable en cada grupo, teniendo en cuenta la existencia de unidades administrativas en cada isla.

Por lo que respecta a las variables redistributivas, como ocurría en el sistema anterior se emplean la pobreza relativa y el esfuerzo fiscal. La pobreza relativa se define como la diferencia entre la población relativa y el valor añadido bruto a coste de los factores relativo de cada Comunidad Autónoma. De esta forma se garantiza que el indicador de pobreza relativa sea mayor cuanto más pobre sea una Comunidad Autónoma. El indicador del esfuerzo fiscal es definido como la diferencia entre la cuota líquida del IRPF relativa y el valor añadido bruto a coste de los factores relativo de cada CA. En ambos casos los valores totales a considerar son los correspondientes a las quince C.A. de régimen común.

Debido a que la pobreza relativa y el esfuerzo fiscal son variables redistributivas la suma de cada una de ellas para el total de las quince Comunidades Autónomas será siempre igual a cero.

Las ponderaciones de las variables distributivas geodemográficas y redistributivas acordadas en el CPPF son las siguientes:

INDICADORES	C.A. artículo 143	C.A. artículo 151
Población	64,0	94,0
Superficie	16,6	3,5
Dispersión	2,0	0,6
Insularidad	0,4	1,5
Unidades administrativas	17,0	0,4
Pobreza relativa	2,7	2,7
Esfuerzo fiscal	1,82	1,82

Una novedad del actual sistema de financiación es que las variables redistributivas se ponderan igual en ambos grupos competenciales. Con objeto de evitar los problemas que surgían de la aplicación directa de las ponderaciones anteriores, el acuerdo incluye una serie de correcciones en función de un conjunto de reglas de modulación, especialmente orientadas a evitar los desequilibrios y garantizar la máxima aproximación posible en términos de financiación per cápita.

La financiación incondicional viene determinada a partir de las reglas y criterios anteriores. Sin embargo, dicha financiación se ha calculado como si todas las CA hubieran alcanzado su techo competencial; por ello, para obtener la participación en ingresos hay que hacer los ajustes correspondientes en función de un determinado nivel de transferencias de

servicios. El porcentaje de participación para cada Comunidad sería el cociente entre su participación inicial en ingresos, calculado según los criterios citados, y los ingresos tributarios del Estado ajustados estructuralmente (ITAE) en el año base del sistema. El porcentaje así obtenido se aplicará a partir de 1992 y será fijo durante el quinquenio; sólo se revisaría en los supuestos previstos en el artículo 13 de la LOFCA. Sin embargo, en los años 1993 y 1994 se corregirán todos los porcentajes ante la necesidad de incorporar las dos terceras partes de los recursos adicionales para inversión nueva como si se tratara del traspaso de nuevos servicios.

Por último, en relación con la evolución temporal de los recursos que obtienen las CA mediante el PIE, el acuerdo determina también algunas normas de evolución que son idénticas a las reglas existentes en el método aprobado en el año 1986, es decir: en principio, el crecimiento de la PIE sería igual al crecimiento de los ITAE con el límite máximo del crecimiento anual del PIB nominal. Sin embargo, en cualquier caso la PIE crecerá como mínimo a la misma tasa que los gastos equivalentes del Estado. Por otra parte, si se produjeran cambios importantes en la situación competencial, especialmente respecto a las competencias de educación, deberán revisarse las reglas de evolución de la PIE.

Entre los contenidos del acuerdo de 20 de enero de 1992 destaca asimismo el referente al problema de la *corresponsabilidad* de las Comunidades Autónomas. El Consejo de Política Fiscal y Financiera estimaba que no era oportuno proponer la ampliación de la cesión de tributos, y en cambio consideraba deseable asignar a las CA un mayor grado de corresponsabilidad fiscal. En consecuencia, determinó la creación de un grupo de trabajo que debería examinar las posibilidades ofrecidas por la LOFCA, especialmente en el contexto de la variable *esfuerzo fiscal*.¹⁴

Por último, el acuerdo de 20 de enero recoge también la creación de un grupo de trabajo para estudiar el *fondo para la nivelación de los servicios públicos fundamentales* previsto en el artículo 15 de la LOFCA. Asimismo se refiere a los problemas relacionados con la financiación de los gastos de las prestaciones sanitarias y la adaptación del Fondo de Compensación Interterritorial a partir del acuerdo alcanzado en relación con este instrumento en el año 1990.

4. El desarrollo de los trabajos sobre financiación autonómica a lo largo de 1992

El elemento central del debate sobre el modelo de financiación en el año 1992 ha sido el problema de la corresponsabilidad fiscal.¹⁵ Desde los acuerdos

14. Consejo de Política Fiscal y Financiera, 1992, pág.8.

15. Por ejemplo, en Olson, 1969.

de enero de ese año hasta la actualidad, la corresponsabilidad se ha convertido en uno de los temas estrella, no solamente del modelo de financiación, sino también del proceso de descentralización del Estado. Es opinión ampliamente compartida que un sistema con un grado de autonomía financiera tan bajo como el español implica una descompensación importante entre los gastos y los ingresos, y provoca un sesgo no deseable en el funcionamiento del Estado descentralizado. La descentralización del gasto público supera en la actualidad el 20% del gasto total, mientras que el ingreso sobre el que las CA tienen verdadera autonomía es apenas apreciable, rompiéndose el principio de equivalencia tal como se expresa en el ámbito del federalismo fiscal. En tal supuesto, los gobiernos responsables de recaudar los ingresos tienen una capacidad potencial para interferir en las decisiones de las unidades que reciben los recursos. Por su parte estas unidades, sin tener que hacer frente a los costes de recaudación, tenderían a trasladar la responsabilidad de las ineficiencias o carencias de sus servicios a los gobiernos «financiadores». En síntesis, la asignación de bienes públicos no sería eficiente.

Como anteriormente se comentaba, el CPPF asignó a un grupo de trabajo específico el estudio del problema de la corresponsabilidad y la proposición de alternativas que serían objeto de resolución por el Consejo y aplicadas en el ejercicio de 1993.

Según las líneas básicas del acuerdo, el grupo de trabajo debía hacer frente a tres objetivos: estudiar el aumento de la corresponsabilidad fiscal en el contexto de la variable esfuerzo fiscal, aumentar la colaboración de las CA con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y considerar la posibilidad de ceder nuevos tributos. El grupo de trabajo, en el que estaban representadas todas las Comunidades terminó su informe en la fecha prevista, el 30 de junio de 1992.¹⁶ Entre sus conclusiones el grupo de trabajo ponía de manifiesto las discrepancias existentes entre las diversas Comunidades respecto a las vías para incrementar la corresponsabilidad fiscal de las CA.

Respecto a la definición del concepto, el grupo señalaba que debía entenderse por corresponsabilidad fiscal la correspondencia entre el poder o la capacidad de decisión en materia de ingresos y de gastos públicos, lo que implica que las Comunidades Autónomas sean reconocidas por los contribuyentes como partícipes en las decisiones acerca de la presión tributaria soportada en su territorio. En otros términos, se formula un concepto que pone de manifiesto de un lado, la necesidad de vincular las decisiones de gastos con las decisiones de ingresos, de manera que quienes tomen decisiones sobre gastos públicos lo hagan a partir de recursos que dependan esencialmente de ellos mismos. Por otra parte, la corresponsabilidad implicaría que los ciudadanos puedan conocer quiénes son los responsables de los programas diversos de gastos y quiénes lo son

16. Ver Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, 1992.

de la recaudación de los impuestos con los que aquéllos se financian. En definitiva, se está aludiendo a la necesaria «visibilidad» de los programas de ingresos y gastos públicos.

Entre los mecanismos para aumentar la corresponsabilidad, los participantes en el grupo de trabajo señalaron hasta siete alternativas diferentes:

1. En el campo de los tributos cedidos, cabe la posibilidad de aumentar la capacidad normativa de las CA en materia de procedimientos de gestión, revisión de actos administrativos y valoraciones. Esta ampliación de las responsabilidades gestoras permitiría aumentar la autonomía financiera y haría posible el crecimiento de la percepción ciudadana del papel de las Comunidades Autónomas en la exacción tributaria, sin plantear problemas que hicieran necesaria la modificación de la LOFCA.

2. La cesión del IVA en fase minorista. Se trata de una alternativa contemplada en el artículo 11 de la LOFCA y por lo tanto susceptible de ser aplicada. Sin embargo, es opinión generalizada que esta opción tiene serios inconvenientes. Por un lado, por la dificultad de separar en el proceso de gestión la recaudación del IVA en fase minorista y, por otro, por los problemas derivados de la existencia actual del sistema de recargo de equivalencia que hace inviable el reparto de la gestión. No obstante, sería posible la cesión de la recaudación o de algún porcentaje de la misma.

3. El establecimiento de recargos sobre impuestos estatales es una vía que incrementaría claramente la corresponsabilidad porque aparejaría el aumento de capacidad normativa respecto a algunos elementos tributarios, especialmente en el marco del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Sin embargo, exige como condición indispensable que la Administración Central rebaje los tipos impositivos para evitar un aumento de la presión fiscal que afecte a los contribuyentes. En el capítulo de inconvenientes, se señala por parte de algunas Comunidades la dificultad de encaje de los recargos en el marco del artículo 13 de la LOFCA, especialmente en el supuesto de que se aplicaran recargos inferiores a la rebaja estatal en la cuota íntegra, porque podría generarse una diferenciación de presión fiscal entre territorios que podría suscitar dudas acerca de su legalidad.

4. Participación en el IVA. Se trataría ahora de determinar un porcentaje en la recaudación total del IVA a distribuir entre las CA en función de una variable que podría ser el consumo distribuido territorialmente.

Esta opción, tiene entre otras, las ventajas de poder actuar como mecanismo compensador de la eventual participación en el IRPF, al ser el consumo relativamente mayor en las CA de inferior nivel de renta; garantizar una financiación coherente con la evolución de los gastos de consumo de las

CA, es decir, los capítulos 1 y 2 del presupuesto; y evitar las principales dificultades de la cesión del IVA en fase minorista.¹⁷

Pero existen también dificultades. Por un lado, porque como cualquier mecanismo de participación en la recaudación, es una alternativa menos corresponsable ya que las Comunidades no participan en la determinación de elemento alguno del impuesto. Además, es difícil la percepción de esta participación asignada a las CA por parte de los consumidores. Si no se diferenciara en la factura el tramo estatal del autonómico, no podría hablarse de aumento de corresponsabilidad, sino simplemente de un mecanismo de financiación similar a cualquier subvención.

5. Los mecanismos de coordinación administrativa también fueron objeto de atención para poner de manifiesto la necesidad de asegurar una mayor colaboración entre las CA y la Administración Central, al menos en la administración de los tributos cedidos. Este tipo de soluciones serían alternativas parciales frente a una opción más global de participación de las Comunidades en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Concretamente el grupo de trabajo proponía las siguientes posibilidades: por un lado, aumentar la comunicación y las relaciones de las Comunidades con el Departamento de Informática Tributaria de la AEAT para facilitar la gestión y liquidación de los tributos cedidos; respecto a la recaudación, deberían aumentar los convenios de las CA con la Agencia para aprovechar sus medios organizativos; en relación con la inspección, las Comunidades deberían aumentar su participación en la elaboración de planes, intercambio de información, etc.; y por último, respecto a la revisión, las CA habrían de contar con una representación permanente en el ámbito de los Tribunales Económicos Administrativos.

6. La participación en el rendimiento territorial del IRPF era la opción que exigía un examen más detallado por parte del grupo de trabajo porque así había sido determinado en el CPPF. El grupo reconocía la existencia de argumentos contrarios al establecimiento de esta participación porque, por un lado, se consideraba que en la medida en que no se atribuyeran competencias de gestión a las CA no se podría hablar en sentido estricto de corresponsabilidad, y porque podrían plantearse problemas de carácter jurídico, ya que la territorialización de los ingresos, en opinión de algunas Comunidades, no estaría contenida en la LOFCA ni permitiría separar la participación en el IRPF del resto de la participación en los ingresos del Estado.

Respecto a las modalidades de aplicación, el grupo admite la posibilidad de territorializar un porcentaje de la cuota íntegra o bien que la territorialización se refiriera a la cuota líquida.

17. En otro lado hemos propuesto incluso la posibilidad de estudiar el establecimiento de un recargo sobre el IVA minorista. Ver, Gimeno, J.A. y Ruiz-Huerta, J. 1992.

En la propuesta de territorialización de un porcentaje de la cuota líquida, el grupo de trabajo manifiesta que el mecanismo más oportuno consistiría en separar de la participación en los ingresos para un año base, un porcentaje de la cuota líquida del IRPF que evolucionaría de forma análoga o diferente del resto de la participación en los ingresos. La aplicación concreta de este instrumento daría lugar a una serie de problemas que deberían ser examinados cuidadosamente. Entre ellos, los principales serían, la determinación del año base, la fuente estadística empleada para diferenciar el tramo de los ingresos correspondientes a la cuota líquida del IRPF del resto de la financiación; la delimitación de la evolución de la participación del IRPF y, por último, los mecanismos de corrección exigidos en el caso de que se aplicaran tasas diferentes de crecimiento a la participación en el IRPF y a la participación en el resto de los ingresos.

Por lo que respecta al grupo encargado de estudiar la posible aplicación del fondo de nivelación de servicios mínimos, el mandato del CPPF, se concretaba en tres puntos principales:

— La definición de los servicios públicos fundamentales y la enumeración de los que hubieran sido traspasados a las Comunidades Autónomas.

— La determinación de los procedimientos técnicos oportunos para calcular el coste de dichos servicios en cada Comunidad.

— La definición de los criterios necesarios para determinar qué servicios públicos fundamentales deberían considerarse prioritarios.

El grupo de trabajo consideraba en su informe que deben entenderse por servicios públicos fundamentales aquéllos de carácter esencial para la sociedad o para el individuo, cuya prestación debe realizarse por la Administración por motivos de interés social. Entre los servicios públicos fundamentales traspasados a las CA pueden enumerarse: en primer lugar la enseñanza, al menos en el ámbito de las enseñanzas obligatorias, y la sanidad. Las competencias de asistencia sanitaria traspasada a las CA se desarrollan dentro del sistema de la Seguridad Social y su financiación está al margen de la LOFCA; por lo tanto, los servicios públicos de asistencia sanitaria de la Seguridad Social asumidos por las CA deben quedar al margen de las medidas adoptadas en relación con la aplicación del artículo 15 de la LOFCA. Otros servicios que podrían ser contemplados como fundamentales son, la vivienda, los servicios de sanidad prestados al margen del sistema de Seguridad Social (como el abastecimiento de agua o los servicios de saneamiento), las infraestructuras de transporte, los servicios de transporte, la cultura y la asistencia social.

El elemento fundamental para la aplicación de las asignaciones previstas en el artículo 15 de la LOFCA es analizar sus conexiones con la Participación en los Ingresos del Estado (PIE). La PIE junto con los tributos cedidos tiene como objetivo fundamental proporcionar a cada CA los recursos necesarios

para financiar los servicios transferidos. La distribución de recursos entre Comunidades se efectúa en función de las variables geodemográficas y redistributivas analizadas anteriormente.

Por su parte, las asignaciones de nivelación del artículo 15 tienen por objetivo garantizar un nivel mínimo de prestación de los servicios públicos fundamentales asumidos por cada CA, cuando los recursos obtenidos por tributos cedidos y por PIE no fueran suficientes para asegurar dicho nivel. Por lo tanto, a diferencia de la PIE, las asignaciones tienen carácter excepcional y no constituyen un fondo, sino que habrían de atribuirse individualmente. En cualquier caso, la reiteración de estas asignaciones obligaría a incluirlas en la PIE anual.

El nivel mínimo de prestación de servicios públicos fundamentales se define en la LOFCA como el nivel medio de los mismos en el territorio nacional. Esta definición resulta confusa y fuerza a una continua elevación del nivel de prestación de los servicios si pretendemos identificar los mínimos con los medios. En esta dirección podría entenderse el fondo como un mecanismo de equilibrio horizontal orientado a garantizar un nivel medio igual en todas las Comunidades.

Las variables utilizadas para el cálculo de la PIE deben emplearse también para la determinación del coste de los servicios. Además, en el cálculo de las asignaciones deberán ser tenidos en cuenta los criterios previstos para la PIE en el artículo 13, apartado 1.e de la LOFCA y que no están incorporados en el cálculo de dicha participación, es decir, el déficit en servicios sociales e infraestructuras y el coste por habitante de los mismos. En consecuencia existe una estrecha relación entre las asignaciones de nivelación y la PIE tal como son concebidas en la Ley de Financiación.

Los supuestos que justificarían la aplicación de las asignaciones de nivelación serían fundamentalmente tres.

1º. Las diferencias interregionales en los costes unitarios de prestación de los servicios.

2º. La insuficiencia inicial del stock de bienes de capital que imposibilite a una Comunidad Autónoma ofrecer el nivel medio de servicios. En este caso debería examinarse el empleo de los recursos por inversión nueva que recibe cada Comunidad Autónoma.

3º. La insuficiencia provocada en un momento posterior ante la falta de adecuación entre la evolución de la PIE inicial y de los valores de las variables que dan lugar a su reparto.

En definitiva, las complicaciones técnicas surgidas parecen dificultar la aplicación de los fondos de nivelación.

Por último, el grupo de trabajo contemplaba las posibles conexiones del

fondo de nivelación de servicios mínimos con la resolución del problema de la corresponsabilidad. El grupo, no obstante, no alcanzó un acuerdo expreso en este punto ante la disparidad de criterios respecto a este problema.¹⁸

Los trabajos realizados en el grupo dedicado al análisis de las transferencias de los servicios del INSALUD y el encargado de homogeneizar los métodos de información contable y presupuestaria de las CA y de la Administración Central, realizaron su trabajo a lo largo de 1992 y lo culminaron con la elaboración de sendos informes en los que se recogía el alcance de los acuerdos logrados.

Fue en el ámbito del grupo de financiación de los servicios transferidos del INSALUD donde las discrepancias fueron mayores, debido a la disparidad de criterios para valorar la cuantía de la financiación necesaria para garantizar el funcionamiento de los servicios transferidos y las normas de evolución de esa financiación.

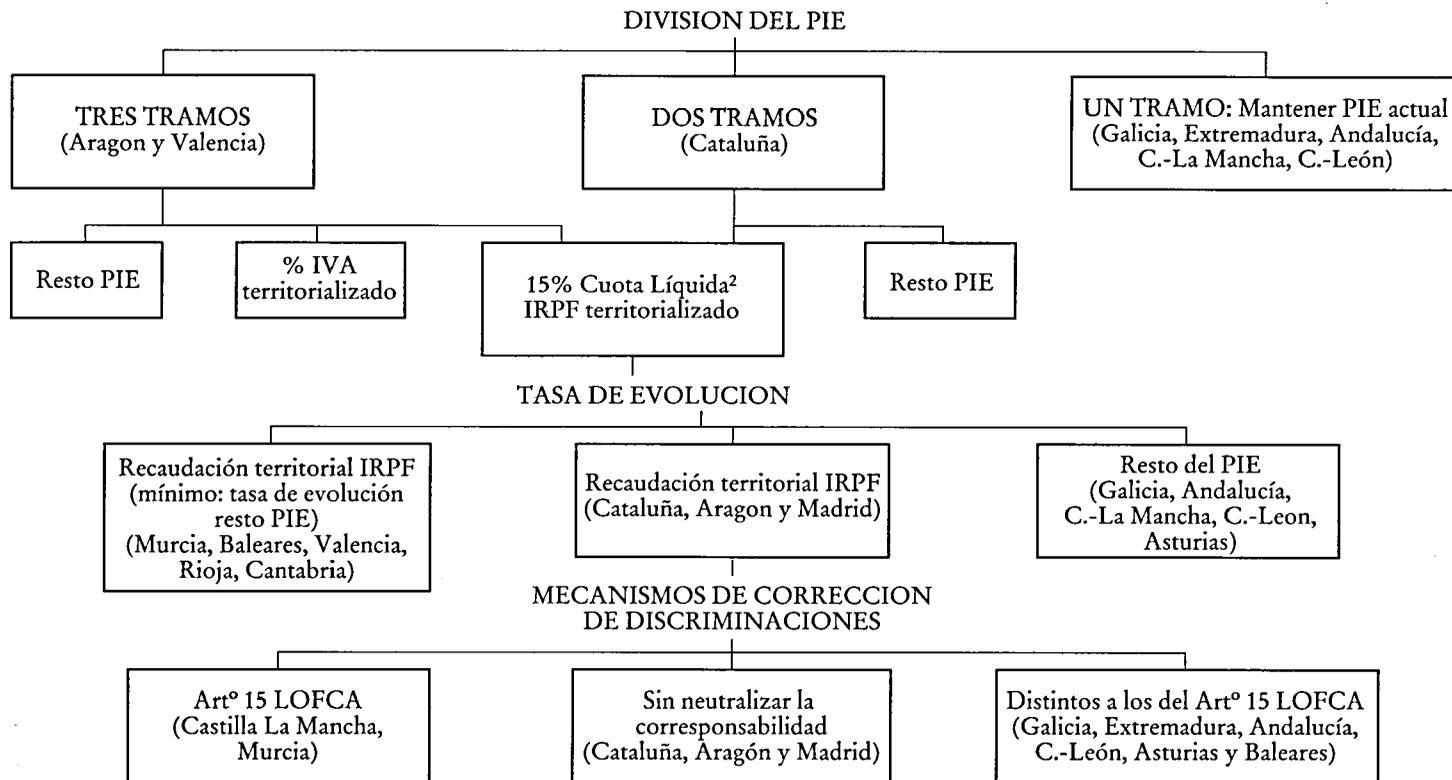
Por último, en relación con la coordinación presupuestaria y financiera, el Acuerdo de Financiación Autonómica para el período 92/96 contemplaba la elaboración de un escenario de consolidación presupuestaria para dicho quinquenio que fuera marco de referencia para la coordinación presupuestaria entre los gobiernos territoriales, base para la elaboración del programa de convergencia, y procedimiento para vincular los planes de endeudamiento de las CA al cumplimiento del escenario de consolidación presupuestaria.

A lo largo del año 92 la Administración Central, en negociaciones bilaterales con los gobiernos autonómicos, ha podido conocer el estado real del endeudamiento de las CA. Como señalaba el Secretario de Estado de Hacienda hace un año,¹⁹ de las negociaciones bilaterales se desprendía una serie de distorsiones del proceso de descentralización que dificultaban los acuerdos de limitación del endeudamiento. En este sentido citaba cómo la menor capacidad de resistencia de las CA, por su mayor proximidad a los votantes, forzaba a éstas a aceptar demandas sociales de mayor gasto público sin disponer de capacidad financiera suficiente para hacer frente al mismo. Por otra parte, la existencia de una competencia importante entre las Comunidades a la hora de formular sus políticas de gasto también podría explicar el crecimiento del gasto autonómico. En esa línea, llama la atención el crecimiento de las transferencias de capital a empresas no públicas y efectos de imitación en ámbitos como la política salarial o la producción social. Adicionalmente, señalaba el Secretario de Estado, cómo la política del gobierno central afectaba también al presupuesto de gasto de las CA en

18. Sobre los fondos de nivelación, ver H.P.E. nº 115, dedicada al estudio de las experiencias comparadas y de los instrumentos previstos en el modelo español. Respecto a las asignaciones de nivelación, A. Giménez (1993).

19. Ver A. Zabalza (1992).

AUMENTO DE LA CORRESPONSABILIDAD FISCAL A PARTIR DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN LOS INGRESOS DEL ESTADO: PROPUESTAS Y POSTURAS DE LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTONOMAS¹



¹ Informe del grupo de trabajo sobre corresponsabilidad fiscal del 30 de junio de 1992.

² La Comunidad Valenciana propone que el porcentaje se aplique sobre la *cuota íntegra* del IRPF territorializada.

particular en los campos de la sanidad, la educación y la política retributiva de la función pública. Por último, como consecuencia de la restricción presupuestaria en la Administración Central, los departamentos ministeriales han pretendido «corresponsabilizar» a las CA en sus programas de gasto, lo que ha aparejado una expansión de dichos programas sin el conveniente apoyo financiero.

Como conclusión fundamental, el Secretario de Estado señalaba en su informe la falta de conciencia por parte de las Administraciones Públicas de las restricciones financieras que existen sobre el gasto y la importancia de iniciar «una nueva etapa» sobre la base de una colaboración y de una información lo más amplias posibles.

En esa dirección se acordaron planes máximos de endeudamiento por parte de las Comunidades Autónomas para el ejercicio 1992 con las características que fueron señaladas en el apartado anterior de este trabajo.

5. Una revisión de los problemas pendientes

Entre los problemas del modelo de financiación de las Comunidades Autónomas que aún quedan por resolver, el de mayor envergadura como se ha reiterado, es el que afecta a la corresponsabilidad de las C.L.A. Como antes se puso de manifiesto, las opciones barajadas por el grupo de trabajo y por la doctrina son múltiples, y tal vez pueda tener interés conocer las distintas posiciones mantenidas por las CA en relación con la propuesta que ha sido más sometida a discusión, que consiste en la división del porcentaje de participación en más de un tramo, con objeto de vincular a la financiación la recaudación territorial de alguno de los grandes impuestos.

Ello no quiere decir que los sistemas de recargo o el reparto de tramos de la tarifa del Impuesto sobre la Renta no se contemplen como alternativas posibles. Sin duda son soluciones más corresponsables pero que en el momento actual parecen aparejar problemas mayores de establecimiento. Como recientemente se señalaba, el establecimiento o la determinación de un porcentaje en la recaudación líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tiene como una de las ventajas principales la de romper la inercia que ha caracterizado al modelo de financiación autonómica desde su nacimiento, consistente en hacerlo bascular decisivamente sobre los fondos de transferencias. En el esquema adjunto se analizan las distintas opciones, los problemas que plantean las propuestas de participación en la recaudación de alguno de los grandes impuestos, y las posiciones de las Comunidades al respecto.

Pensar, en el momento actual, en una financiación propia significativa de las Comunidades Autónomas, exige concentrar la atención en los grandes

impuestos con capacidad recaudatoria de nuestro sistema tributario. Por esa razón las propuestas suelen centrarse en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Valor Añadido, los dos grandes tributos recaudatorios del sistema impositivo actual español. En el cuadro puede observarse cómo las alternativas podrían singularizarse en tres. Comenzando desde la derecha, mantener la situación actual, es decir, no introducir cambios en términos de participación territorial en algún tributo. Tal sería la posición defendida por las Comunidades de menor nivel económico. Estudiar la división del porcentaje de participación en dos tramos o bien pensar en la utilización de tres tramos incluyendo, además del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, un porcentaje del IVA minorista territorializado.²⁰

La propuesta más debatida es la consistente en adjudicar a las Comunidades Autónomas un porcentaje, tal vez el 15%, de la cuota líquida del IRPF territorializado.

Según la propuesta de la participación del 15% en el IRPF, el porcentaje actual de participación se dividiría en dos componentes: el primero formado por el 15% de la recaudación líquida en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y el resto el porcentaje de participación anterior, hasta alcanzar al montante total aprobado a partir de los acuerdos de enero del 92.

Una vez hecho el reparto se plantea el problema de la evolución de ambos componentes. Las reglas posibles son múltiples; cabe pensar en distintos porcentajes o en distintos criterios de evolución de los dos porcentajes. Una primera opción sería establecer el mismo criterio que el seguido en el caso del porcentaje de participación, de manera que habría que aplicar la regla que prevaleciera entre las tres opciones que permite el sistema financiero actual, es decir, la evolución de los ITAE, del PIB o del gasto equivalente.

Una segunda posibilidad consistiría en permitir que ambos componentes de la participación en ingresos del Estado evolucionaran según sus propias tasas de cambio; es decir, el porcentaje de participación según las previsiones del acuerdo y la recaudación territorial del IRPF según la evolución del impuesto en cada uno de los territorios.

Por último, la tercera opción contemplaría una posibilidad mixta en el sentido de aceptar el criterio de evolución del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas pero con un mínimo, equivalente a la tasa de evolución del resto del porcentaje de participación.

En la medida en que pudieran producirse discriminaciones como consecuencia de la evolución diferenciada de la participación en el IRPF y

20. En el cuadro se contempla también la opción propuesta por la Comunidad Autónoma de Valencia para hacer recaer el porcentaje sobre la cuota íntegra. Un examen de esta propuesta, en F.Perez, 1993.

del resto del PIE, sería necesario pensar en el establecimiento de correcciones. Para algunas Comunidades la principal crítica a la derivación territorial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es el posible sesgo redistributivo que este mecanismo pudiera implicar. En la medida en que una parte relativamente significativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedaría atribuida a las Comunidades Autónomas, la Administración Central perdería peso específico para garantizar los equilibrios financieros interterritoriales. En la misma dirección se considera que la elasticidad de las bases imponibles es muy diferente según territorios, y al mismo tiempo, que la capacidad de recaudación es también diversa entre las regiones más desarrolladas y las Comunidades más pobres.

A la vista de las posibles desviaciones redistributivas que pudieran producirse, sería necesario establecer mecanismos de corrección de las discriminaciones. Las alternativas posibles vienen recogidas en el cuadro en tres propuestas fundamentales: una, introducir los mecanismos de corrección a través de las asignaciones de nivelación previstas en el artículo 15 de la LOFCA. Otra posible sería buscar mecanismos diferenciados del artículo 15 de la LOFCA, es decir, mecanismos específicos, o el establecimiento de topes al crecimiento en línea con las propuestas anteriores referidas a las tasas de evolución. Por último, algunas Comunidades manifiestan la necesidad de que los instrumentos de corrección utilizados en su caso no deberían servir como medios para limitar la corresponsabilidad, porque en definitiva, de esta forma quedaría sin contenido el primer objetivo perseguido con las propuestas de cambio.

A modo de conclusión provisional de este apartado, habría que poner de manifiesto cómo las alternativas disponibles son múltiples y las posiciones de los distintos agentes no son coincidentes. No ha de perderse de vista, por otra parte, que los objetivos que deben intentar compatibilizarse para la aprobación de cualquier sistema son aumentar la autonomía financiera, garantizando el mantenimiento de los equilibrios básicos, y utilizar instrumentos que permitan la perceptibilidad de las cargas y la asignación de servicios por parte de los ciudadanos.

Un segundo problema que debe ser objeto de atención es el que se refiere al *endeudamiento de las Comunidades Autónomas*. El problema del crecimiento del endeudamiento debe ser contemplado en una perspectiva amplia para tener en cuenta los distintos factores que pueden explicarlo. Como primera provisión, es necesario aclarar que nos encontramos ante un recurso que dentro del marco legal fijado en la LOFCA permite un margen de discrecionalidad importante por parte de las CA. En este sentido, habría que conectar de algún modo la ausencia de capacidad financiera autónoma, con el creciente acceso al crédito al que han acudido las Comunidades Autónomas.

Como anteriormente se señalaba, el Secretario de Estado de Hacienda apuntaba algunas de las razones que explicaban por qué se había producido el crecimiento del gasto y del endeudamiento en las CA durante los últimos años. Es importante sin embargo no perder de vista otras razones explicativas de ese mayor endeudamiento. En esta dirección como se ha señalado²¹ se pueden citar diversas motivaciones para explicar el endeudamiento según el menor o mayor grado de responsabilidad de las Comunidades en las decisiones adoptadas.

Por un lado, deben mencionarse, como factor de crecimiento del endeudamiento, los procesos de equiparación de los convenios de personal laboral, que al pertenecer a diferentes ministerios tenían retribuciones diferentes, aún cuando realizaran tareas similares. En este sentido, el problema de equiparación posiblemente se hubiera planteado de forma igual aún en ausencia de transferencias, ya que en el momento en el que se hacen explícitos los agravios comparativos se generan las presiones para intentar solventarlos.

En segundo lugar, en algunos servicios públicos, la presión social es mayor en el momento actual y en un nivel de gobierno más próximo a los ciudadanos, lo que puede explicar el crecimiento del gasto que en algunos casos sólo puede financiarse por medio del endeudamiento.

Además, las insuficiencias del Fondo de Compensación Interterritorial para financiar la inversión nueva han exigido a las Comunidades realizar inversiones para las que no contaban con ingresos ordinarios, lo que ponía en marcha, de nuevo también, el acceso al endeudamiento. Una muestra obvia de la existencia de este problema es la determinación de un procedimiento especial para fijar las necesidades de inversión nueva de las CA dentro de los Acuerdos de financiación del año 1992.

Es preciso citar también la presencia de nuevas necesidades de gasto que no existían en el momento de las transferencias. Así por ejemplo, «la nueva normativa sobre incentivos regionales derivada de la Ley 50/1985, de Incentivos Regionales para la Corrección de Desequilibrios Económicos Interterritoriales, que luego sería desarrollada a través de la delimitación de zonas promocionales».²² Estas disposiciones normativas fuerzan a las CA a aportar recursos dentro de los límites máximos que señala la Ley.

Otra razón explicativa del endeudamiento podría venir dada por los gastos vinculados al proceso de descentralización. Este sería el caso de los costes derivados de las instituciones de autogobierno, aunque aquí, además del mantenimiento de unos mínimos para todas las Comunidades, el margen de maniobra de cada CA es amplio y parte del crecimiento de gasto debe imputarse a decisiones tomadas por las mismas.

21. J.A. Biescas y J.López Laborda. 1993, pág. 37 y sigs.

22. J. Biescas y J. López Laborda 1993, pág.38.

Por último, habría que aludir a los gastos derivados de decisiones tomadas por las propias Comunidades encaminadas a financiar nuevos servicios, como ocurre con las televisiones autonómicas o los salarios de pobreza, o a mejorar el nivel de prestación de otros, lo que ha exigido la realización de nuevas inversiones con los gastos corrientes asociados a las mismas en ejercicios posteriores. Al no contar con fuentes de ingresos ordinarios para financiarlos, el recurso al endeudamiento era la única vía disponible.

Es posible también que la propia regulación del acceso al crédito en el artículo 14 de la LOFCA se haya convertido en un estímulo al endeudamiento, lo que podría hacer aconsejable una revisión del mismo, en el supuesto de que se abordase la reforma de la Ley de Financiación.

6. Consideraciones finales

Es importante, a mi juicio, analizar el modelo financiero en una perspectiva de medio y largo plazo. Un buen sistema de financiación autonómica debe responder a los criterios mínimos planteados por la teoría del federalismo fiscal.²³ En esa línea, el principio de correspondencia debe ser defendido y en consecuencia debe procurarse un sistema de financiación corresponsable que permita atribuir competencias de gastos e ingresos de nivel equivalente a cada gobierno territorial. Un sistema más corresponsable es un sistema en el que se consolida la autonomía financiera de los gobiernos territoriales, lo que exigiría el empleo de diferentes instrumentos, así como el establecimiento de mecanismos efectivos de coordinación de carácter horizontal y vertical.

Con motivo del debate actual se ha planteado la posible conveniencia de proceder a la reforma de la LOFCA en la medida en que esta norma pueda dificultar una adecuada modernización y puesta al día del sistema de financiación. Entre los puntos de la Ley más sometidos a crítica deben citarse los que se refieren a la determinación del porcentaje de participación y de los tributos cedidos, la regulación de las asignaciones de nivelación de servicios mínimos y las normas que afectan al endeudamiento de las Comunidades Autónomas.

Desde algunas posiciones se ha puesto de manifiesto cómo la propuesta de participación en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no tendría fácil encaje en la LOFCA porque no es uno de los tributos cedibles, y porque el acomodo de esta cesión en el marco del artículo 13 no resulta sencillo a juicio de algunas Comunidades. Por otra parte, la po-

23. Biehl, 1990, señalaba como expresión de tales criterios los siguientes: Asignación, delimitación y combinación óptimas de competencias, subsidiariedad, óptima representación de contribuyentes y beneficiarios y reparto equitativo de las cargas. Una explicación de estos principios y de otros alternativos puede verse en A. Gimenez, 1991, pgs. 12 y 55.

sibilidad de proceder a la cesión del IVA en fase minorista, aunque ha sido defendido por algunos autores,²⁴ no es admitida en estos momentos por la mayoría de las CA ni por la administración central por considerar que la ruptura de la gestión del IVA provocaría serios problemas que harían difícilmente defendible este vehículo de financiación. Alternativamente se ha sugerido, como hemos visto, una participación en el IVA o incluso un recargo sobre la base minorista de ese tributo. Aunque son opciones que deben ser estudiadas, los problemas de encaje legal son en este momento importantes.

Antes señalábamos las dificultades de introducción y encuadramiento de las asignaciones de nivelación de servicios mínimos. Desde algunas posiciones se ha cuestionado la materialización normativa del fondo de nivelación contenida en el artículo 15 de la LOFCA. Acaso pudiera pensarse en un fondo de nivelación equilibrado con mayor capacidad redistributiva, en especial si se concibe como mecanismo compensador de los sesgos redistributivos que pudiera aparejar el establecimiento de algún mecanismo de corresponsabilidad.

En línea similar, como ya hemos comentado con anterioridad, una posible razón para proceder a la reforma de la LOFCA es la regulación del acceso al crédito que según una opinión extendida sería excesivamente generosa en el texto actual de la norma.

Por otra parte, aunque no han sido considerados en este trabajo, los mecanismos de coordinación deben ser objeto de especial atención y en ese sentido la corresponsabilidad debe también entenderse como una participación común en las tareas de recaudación de tributos. Además de las consideraciones recogidas en relación con la gestión de los tributos cedidos, cabría estudiar otras posibilidades en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. La coordinación de las Comunidades Autónomas y los servicios territoriales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) permitiría una mayor proximidad con el contribuyente y, seguramente, una mejora en relación con el control de fraude y el aumento de la recaudación. Una participación mayor de las Comunidades en la Agencia facilitaría un aumento de la corresponsabilidad por la vía de la participación común en la gestión tributaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ALVAREZ CARBACHO, X. (1992): «Corresponsabilidad fiscal y déficit de la hacienda autonómica», *Hacienda Pública Española* (monográfico) I/1992, pág. 53-67, IEF. Madrid.

24. Por ejemplo, C. Monasterio, 1993.

- BIESCAS, J.A. y LOPEZ LABORDA, J. (1992): «Corresponsabilidad fiscal y equilibrios financieros», *Hacienda Pública Española* (monográfico) I/1992, pág. 35-53, IEF. Madrid.
- BIESCAS, J.A. (1991): «El endeudamiento de las Comunidades Autónomas», *Presupuesto y Gasto Público* núm. 5, pág. 159-172, IEF. Madrid.
- BORRELL, J. (1988): Introducción en *Cinco estudios sobre financiación autonómica*, IEF. Madrid.
- BORRELL, J. y ZABALZA, A. (1990): «El nuevo FCI: un instrumento de política regional» en *Presupuesto y Gasto Público* núm. 2, pág. 229-247, Madrid.
- CASTELLS, A. (1988): *Hacienda Autónoma. Una perspectiva de federalismo fiscal*, Ariel, Barcelona.
- CASTELLS, A. (1992): «Sistemas de subvenciones de nivelación: algunos aspectos teóricos», *Hacienda Pública Española*, núm. 118.
- CASTELLS, A. (1991): «Unas notas sobre la reforma del Fondo de Compensación Interterritorial» en *Hacienda Pública Española*, núm. 117, pág. 67-74, Madrid.
- CONSEJO DE POLITICA FISCAL Y FINANCIERA (1992): *Acuerdo sobre el sistema de financiación autonómica en el período 1991-1996*, Madrid.
- COSTAS TERRONES, J.C. (1992): «Los tributos cedidos en la financiación autonómica», *Hacienda Pública Española* (monográfica) I/1992, págs. 163-195.
- DIRECCION GENERAL DE COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES (1992): *Informe sobre la financiación de las Comunidades Autónomas en 1991*. Secretario de Estado de Hacienda. Madrid.
- GIMENEZ, A. (1991): «Modelos básicos de financiación autonómica» *Palau* núm. 13, págs. 3-87, Valencia.
- GIMENEZ, A. (1992): «Corresponsabilidad fiscal, servicios mínimos y transferencias de nivelación horizontal en España», en H.P.E. monografías. I/92. pag. 93-105, I.E.F. Madrid.
- GIMENO, J. y RUIZ-HUERTA, J. (1991): «Financiación autonómica: un modelo alternativo de corresponsabilidad fiscal», *Palau* 14 núm.15.
- JIMENEZ COMPAIRED, I.J. (1992): *La imposición propia de las Comunidades Autónomas*, tesis doctoral, inédita. Zaragoza.
- KING, D. (1984): *Fiscal Tiers-The Economics of Multi-Level-Government*. George Allen and Unwin, London. Traducido por el IEF. 1988. Madrid.
- OLSON, M. (1969): «The principle of fiscal equivalence: the division of responsibilities among different levels of government», *American Economic Review*, núm. 59.
- PEREZ, F. (1993): «Corresponsabilidad fiscal». Diario *El País*, 7, febrero, 1993.
- RUIZ-HUERTA, J. y MARTINEZ, R. (1992): «El Fondo de Compensación Interterritorial: capacidad redistributiva tras diez años de existencia» *Hacienda Pública Española* (Monografías I/1992), págs. 127-163. Madrid.

- SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA (1990). *Informe sobre la reforma del impuesto sobre la renta y el patrimonio*, Madrid.
- SOLE, J. (1985): «Subvencions anivelladores municipals: Perspectives per a Espanya a la llum de l'experiencia comparada» en Diputació de Barcelona, 1985; *Les Finances Municipals dins L'Estat de les Autonomies. Estudis i Propostes*, Barcelona.
- ZABALZA, A. y otros (1992): «Debate sobre el acuerdo de financiación autonómica para el período 1992-1996» en *Informe Pi i Sunyer sobre Comunidades Autónomas 1991*, Barcelona.

2. LAS RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS EN LA NUEVA LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Enoch Albertí Rovira

1. La nueva Ley de Régimen Jurídico en el proceso de desarrollo de las relaciones interadministrativas

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP, en adelante) constituye el primer intento de ordenar con carácter general y sistemático el complejo universo de las relaciones no competenciales entre las diversas Administraciones Públicas españolas. No es, desde luego, la primera norma que trata de disciplinar esta espesa red de contactos e interconexiones, pero hasta el momento todas las dictadas han tenido un alcance sectorial y limitado. Las leyes estatales que han ido regulando los diversos sectores de la actuación pública después de la Constitución han previsto distintos mecanismos de relación entre el Estado y las CCAA, cuando sobre dichos sectores se producía una concurrencia de competencias de ambas instancias que hacía ineludible la articulación de las actuaciones que correspondía realizar a cada una de ellas (legislación sobre sanidad, transportes, carreteras, incentivos regionales, aguas, costas, vivienda, entre otras). Y los RRDD de traspasos de servicios han sido enormemente prolíficos en la previsión de fórmulas y mecanismos de relación, que en general respondían a una filosofía de colaboración, pero que en muchas ocasiones se incluían reiterativamente en los mismos como meras cláusulas de estilo y en otras no puede dejar de sospecharse que respondían más bien a un deseo de la Administración central de no perder toda posibilidad de intervención e influencia en aquellos sectores donde los correspondientes servicios se traspasaban a las CCAA, en virtud de las competencias estatutariamente asumidas.

Además, algunas normas han contemplado con carácter general alguno de los instrumentos al servicio de la necesaria colaboración entre el Estado y las CCAA, pero se ha tratado de regulaciones muy primarias y rudimentarias (como las previsiones acerca de las Conferencias sectoriales y del deber recíproco de información, contenidas en los art. 4 y 2, respectivamente, de la Ley del Proceso Autonómico) o bien de normativas que circunscribían sus efectos al ámbito meramente interno de la instancia que las había adoptado (como el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 9 de marzo de

1990, que, en materia de convenios, disciplina el proceso de formación de la voluntad negocial de la Administración del Estado, o las distintas normas que sobre la misma cuestión, pero más parciales y fragmentarias aún en su contenido, han dictado diversas CCAA).

Con un alcance más amplio, sólo puede citarse el caso de la Ley de Bases de Régimen Local (art. 55-62), que ha intentado ordenar de forma global y sistemática el conjunto de las relaciones entre la Administración Local, por una parte, y las del Estado y las CCAA, por otra, en lo que constituye un claro precedente de la regulación contenida en la LRJAP. Una vez más, el régimen local ha sido el banco de pruebas para la introducción de novedades normativas, antes de su generalización. La propia LRJAP, que en esta materia contempla esencialmente la relación entre el Estado y las CCAA, salva íntegramente la normativa contenida en la LBRL, declarando la aplicación supletoria de las reglas que ella misma contiene a las relaciones que se produzcan respecto de las Administraciones Locales (art. 9).

La nueva LRJAP, una vez decidida la inclusión en ella de la regulación básica de las relaciones interadministrativas, al amparo de la competencia estatal expresada en el art. 149.1.18 CE, constituye pues una excelente oportunidad para avanzar decisivamente en el proceso de ordenación e institucionalización de las relaciones interadministrativas. Ello es necesario no por un prurito formalista de signo perfeccionista, sino porque la proliferación desordenada e informal de estos métodos de actuación conlleva el grave riesgo de crear un espacio mixto de decisión y en el peor de los casos, una Administración mixta cuasi independiente, que escapa a todo control.

Pero la LRJAP, aún cuando da pasos significativos en esta dirección (especialmente en cuanto dispone instrumentos para hacer efectivo el deber constitucional de colaboración, en su dimensión positiva, como se verá), realiza un tratamiento meramente instrumental de las relaciones interadministrativas, esto es, indica sólo los instrumentos, mecanismos o fórmulas que deben canalizar principalmente (aunque no de modo exclusivo) las relaciones de colaboración entre ambas instancias, pero sin establecer un modelo sustantivo de relación cooperativa. En otras palabras, la Ley no prevé un modelo de coordinación u otro de planificación mixta, en cuyo marco se engargen los diversos instrumentos en un determinado mecanismo de decisión y actuación, sino únicamente estos instrumentos, independiente y aisladamente considerados, y cuya utilización posterior se deja a la voluntad de las partes, conjunta o unilateral, en función del concreto régimen competencial que discipline cada materia. Esta es una labor que hoy por hoy se remite a cada sector de la actuación pública, aunque deberá desarrollarse principalmente a través de los instrumentos previstos en la Ley, cuya utilización, no obstante, puede dar lugar a relaciones cooperativas sustantivas muy diversas.

Aunque sólo sea dicho incidentalmente, cabe indicar que quizá el proceso de desarrollo de las relaciones entre el Estado y las CCAA no ha alcanzado en nuestro país aún el punto de madurez en el que se aprecie como necesario y conveniente la institucionalización de ciertos métodos de actuación, con carácter sustantivo, que prevean la intervención que corresponde a las diversas partes en los distintos procesos de decisión en los que ambas están implicadas o cuentan con intereses comunes, a diferencia de lo ocurrido ya en algunas experiencias comparadas, entre las que destacan las «tareas comunes» de los art. 91a y 91b de la Ley Fundamental de Bonn, introducidas en la reforma constitucional de 1969. Su establecimiento, desde luego, no puede ser obra unilateral del Estado, con carácter general, pues ello depende de la concreta distribución de competencias en cada sector, pero sí es posible pensar en el diseño de algunos mecanismos de acción conjunta, concertada o coordinada, de común acuerdo entre las dos instancias, o, al menos, con un grado suficiente de consenso entre ambas, que permita su concreta activación en aquellos sectores donde se decida (unilateralmente, por tener el Estado competencia suficiente, o con la concurrencia de las dos voluntades, en otro caso) actuar bajo fórmulas cooperativas, más allá de la mera previsión abstracta y genérica de los instrumentos a utilizar.

2. El deber general de colaboración en la Ley

2.1 EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DEBER DE COLABORACION PREVISTO EN LA LEY

El Título I de la LRJAP, destinado a regular en sus trazos básicos las relaciones entre las Administraciones Públicas, dispone en su artículo de cabecera los principios esenciales que deben guiar tales relaciones (art. 4), reconducibles todos ellos al más general y primario de la colaboración, tal como ha ido construyéndose en sus términos fundamentales a través de la jurisprudencia constitucional. La Ley, en este aspecto, no hace sino dar forma legal positiva a la doctrina formulada por el Tribunal Constitucional respecto del principio de colaboración entre las diversas instancias de gobierno y, muy especialmente, entre el Estado y las CCAA. Conviene destacar pues en primer lugar que la Ley, en esta disposición inicial, establece un mandato legal que viene exigido ya por la propia Constitución, en la medida que el principio de colaboración, en los términos que recoge la Ley, tiene su origen y su fundamento en la misma Constitución.

En este sentido, la Ley cumple una función de recordatorio y concreción, de todo punto encomiable, pero no puede limitar el contenido del deber general de colaboración, que se desprende directamente de la norma constitucional, a los términos en que legalmente se consagra. Aunque dichos términos parecen ajustarse adecuadamente al contenido constitucional de

dicho principio, tal y como ha ido revelándose a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no pueden pretender encerrarlo en su totalidad, agotándolo, de tal modo que, a partir de este momento, sólo quepa apreciar el deber de colaboración tal como se establece en la Ley. Esta no constituye parámetro de referencia para el Tribunal Constitucional, vinculado exclusivamente a la Constitución en el enjuiciamiento de las actuaciones del Estado y de las CCAA. La conclusión que se desprende de ello es que puede producirse una violación del deber constitucional de colaboración que no suponga necesariamente una violación de los términos legales en que éste se dispone.

De la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 18/1982 y 46/1990, por todas), en efecto, se desprende sin dificultad que el principio general de colaboración encierra un deber jurídico, y no un mero desideratum político, aunque naturalmente incluya también este componente, y no de forma lateral, sino esencial. Ello significa que es un deber justiciable, cuya transgresión podrá hacerse valer ante los tribunales (en caso de que los actos que lo vulneren no tengan rango y valor de ley) o bien ante el Tribunal Constitucional (si están revestidos con dicho valor).

2.2 LA DIMENSION NEGATIVA DEL DEBER DE COLABORACION

El deber general y recíproco de colaboración se expresa en dos dimensiones básicas, negativa y positiva. En su dimensión negativa, el deber de colaboración se expresa fundamentalmente en términos de lealtad institucional, que une a todos los poderes que integran el Estado a una misma comunidad de intereses, que todos deben respetar y que todos deben tener presentes en sus respectivas actuaciones (STC 46/1990). Este deber de respeto, más allá de la simple observancia formal de las reglas de reparto de competencias, constituye un límite jurídico-constitucional a la actuación legítima de cada instancia, de tal modo que una determinada medida, adoptada formalmente dentro del ámbito propio de poderes, y, por tanto, legítima desde el punto de vista competencial, puede incurrir en un vicio de legitimidad material si lesiona los intereses generales del conjunto o los propios y específicos de alguna otra instancia, eso es, si atenta contra el vínculo de solidaridad que une a todas ellas.

Este es el sentido general que cabe reconocer al art. 4.1 de la Ley, cuando en sus apartados a y b dispone que las diversas Administraciones Públicas deberán «respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias» y «ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados, y, en concreto, aquéllos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones». Cuando se produzca una transgresión de este deber (independientemente de las dificultades que presenta sin duda su concreto control jurisdiccional), se estará vulnerando

no sólo un deber legal, impuesto por la LRJAP, sino propiamente un deber constitucional, con las consecuencias que de ello se derivan. Entre ellas, la posibilidad de su apreciación y control por parte del Tribunal Constitucional y su extensión a todos los actos provenientes de cualquier poder público, incluido el legislador.

2.3 LA DIMENSION POSITIVA DEL DEBER DE COLABORACION Y EL REQUERIMIENTO COMO INSTRUMENTO PARA SU EFECTIVIDAD

El art. 4.1 de la Ley recoge igualmente la dimensión positiva del deber de colaboración, en los términos generales en que ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional (SSTC 18/1982, FJ 14; 95/1984, FJ 8; 80/1985, FJ 2, entre otras). Las CCAA y el propio Estado no sólo deben abstenerse de lesionar los legítimos intereses del conjunto y de los demás, sino que además deben mantener una actitud positiva en su relación mutua que permita o facilite el adecuado cumplimiento de las responsabilidades que incumben a cada parte. Ello se concreta en la Ley, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en la obligación que tiene cada Administración de prestar a las demás la cooperación y la asistencia que éstas requieran para el eficaz ejercicio de sus competencias propias (art. 4.1.d), obligación que encuentra una específica concreción en un ámbito especialmente relevante, como es el del intercambio de información, en el que se dispone que cada Administración debe suministrar a las demás la información sobre su propia actividad que éstas precisen para el ejercicio de sus competencias (art. 4.1.c, y art. 18). En este sentido, lo que se hace es consagrar legalmente, concretándolo, el deber de auxilio que va implícito en el principio general de colaboración.

Este mismo deber de auxilio, aunque limitado al terreno del intercambio de información, estaba previsto positivamente ya en el art. 2 de la Ley del Proceso Autonómico, cuya constitucionalidad había sido confirmada expresamente por el Tribunal Constitucional (STC 76/1983, FJ 11). Las novedades que introduce la LRJAP consisten fundamentalmente, de un lado, en su extensión, al prever un deber general de cooperación y asistencia, no limitado al campo del intercambio de información (extensión que es meramente positiva, ya que no sustantiva, al estar implícito en el contenido constitucional del principio de colaboración), y, de otro, y de modo mucho más trascendente, en la previsión de un instrumento específicamente adecuado para canalizar el normal y ordinario cumplimiento de este deber : el requerimiento.

Con este mecanismo, la iniciativa de la prestación de auxilio corresponde a la instancia interesada en recibirlo, que deberá dirigir una solicitud formal a la instancia que considere que debe prestarlo, bajo la forma de requerimiento. El auxilio requerido supone solicitar de la instancia a la que

se dirige una actuación positiva, que puede versar sobre cualquier extremo que reúna dos condiciones básicas: ser necesario para el eficaz cumplimiento de las competencias o, en general, responsabilidades que corresponden a la instancia requiriente, según su propia apreciación; y estar dentro del ámbito competencial, o, en general, de la disponibilidad de la instancia requerida.

El ente requerido podrá negarse a prestar la asistencia solicitada si considera que «no está facultado para prestarla o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a sus intereses o al cumplimiento de sus propias funciones» (art. 4.3). El primer caso de negativa legítima al requerimiento puede producirse bien por falta de competencia para realizar la actuación solicitada (lo que en realidad no constituye negativa, sino falta de un presupuesto básico para que opere el mecanismo del auxilio), bien por existir una prohibición o una restricción legal, que impida acceder a lo solicitado (por ejemplo, si se requiere información sometida a limitaciones en su difusión, por hallarse clasificada). En el segundo caso, la negativa puede provenir de una apreciación subjetiva de la instancia requerida, que considere que acceder a la actuación solicitada puede perjudicar gravemente sus propios intereses, entre los que cabe incluir, desde luego, el correcto cumplimiento de sus funciones.

El deber de auxilio no deja de ser deber (jurídico-constitucional, además) por el hecho de preverse ciertas excepciones, que parecen razonables. Estas, además, deberán interpretarse en sentido restrictivo, no sólo porque así lo exige su propio carácter excepcional, sino porque así también se desprende del texto de la Ley. Tal restricción opera en una doble dirección: por un lado, no admitiendo más causas justificativas de la negativa a acceder al requerimiento que las previstas en la Ley. La expresión que utiliza el art. 4.3 no deja lugar a la duda: «La asistencia requerida sólo podrá negarse ...». Ello significa que la instancia requerida no puede negarse por motivos no tasados en la Ley, especialmente por apreciar la falta de oportunidad o de adecuación de la actuación solicitada en relación al ejercicio de las competencias o al cumplimiento de las funciones de la parte requiriente. Sólo a ésta corresponde en principio valorar si, para el eficaz ejercicio de sus propios poderes, debe solicitar el auxilio de otra instancia. Sin embargo, parece lógico reconocer que la parte requerida no está obligada a acceder a ciegas a la actuación solicitada, si ésta, por ejemplo, no guarda relación ni proporción con el ejercicio de las competencias para el que se demanda auxilio. En este caso, lo que se produce en realidad es la falta de un presupuesto esencial para que nazca la obligación de cooperación y asistencia, y no tanto una negativa legítima al cumplimiento de este deber. Si hay discrepancia sobre este extremo, deberán ser los tribunales, en una labor que no resultará sencilla, quienes determinen si se cumple tal presupuesto o condición esencial, y, por tanto, si ha nacido o no la obligación de auxilio en un concreto caso. Pero queda excluida la posibilidad de que la instancia requerida valore la oportunidad de solicitar el auxilio requerido, pues ello corresponde en

exclusiva a quien lo solicita.

Y, por otro lado, la interpretación restrictiva de las causas justificativas de la negativa de auxilio exige otorgar especial relevancia al requisito de motivación de la negativa al requerimiento que, acertadamente, prevé la Ley (art. 4.3, último inciso). Con la motivación no se trata de cumplir con una mera formalidad, sino que esta exigencia tiene por finalidad básica facilitar, y aún posibilitar, el control jurisdiccional de la negativa.

La afirmación de dicho control parece indudable, en la medida de que se trata del cumplimiento de un deber configurado en términos jurídicos, como se ha venido repitiendo. Sin embargo, el control presenta un aspecto diverso según se trate de un motivo u otro de negativa. Cuando ésta se fundamente en la primera causa de excepción, de carácter objetivo y jurídico, el control consiste en la verificación de tal causa, por referencia a un parámetro normativo (competencial o sustantivo). Cuando, por el contrario, se fundamente en la segunda causa, de apreciación subjetiva por parte de la instancia requerida, la motivación permite que se realice el único control jurisdiccional que cabe: el de la adecuación y proporcionalidad de las causas alegadas, que giran en torno a la apreciación que realice la parte requerida sobre sus propios intereses. No cabe aquí sino un control externo, de los límites dentro de los cuales pueden apreciarse tales intereses, con el fin de que no se produzca un exceso que aparezca como una simple elusión del cumplimiento de la obligación, en fraude de la Constitución y de la Ley. De ahí la importancia de motivar en este caso tal negativa, pues de tal motivación debe nacer el convencimiento del juez de que la parte requerida se ha movido dentro de los límites legítimos de apreciación de sus propios intereses.

La obligación de atender al requerimiento, sólo excepcionalmente legítimamente por alguna de las causas indicadas, no coloca a la instancia requerida en una posición en la que sólo le quepa realizar la actuación solicitada, sin más. Realizar tal actuación puede comportar ciertos gastos o puede entrañar ciertas dificultades, que impidan una acción inmediata y automática, en los términos exactos en que se ha requerido. O puede suceder, y así puede ocurrir en la mayoría de los casos que se presenten, que el requerimiento se realice en términos generales, a modo de una petición de ayuda cuya concreta modalidad deba determinarse más adelante, con el concurso de la propia instancia requerida. En todos estos casos se precisa una concreción posterior de las fórmulas de auxilio a emplear y de las condiciones en que éstas pueden realizarse efectivamente. Por ello, en muchos casos la instancia requerida podrá intervenir en la decisión sobre las formas, ritmos y modalidades de prestación de la asistencia solicitada, abriéndose una fase en la que las dos partes deberán acordar estos extremos. En la misma, no cabe en absoluto descartar que la requerida pueda fijar determinadas condiciones, cuya legitimidad deberá valorarse a la luz de los criterios de adecuación y proporcionalidad en el caso concreto, sin que tales

condiciones lleguen a constituir una negativa encubierta o indirecta al requerimiento. Si no se produce acuerdo sobre tales condiciones, deberá estarse al régimen de la negativa al requerimiento, ya indicado.

3. Los instrumentos de colaboración previstos en la Ley

3.1 LAS CONFERENCIAS SECTORIALES

Las Conferencias sectoriales, como plataformas de encuentro entre los Gobiernos estatal y autonómicos para la deliberación y consulta de cuantas cuestiones puedan resultar de común interés en los diversos sectores de la acción pública, estaban previstas ya, con un carácter prácticamente idéntico al que les otorga el art. 5 de la Ley, en el art. 4 de la Ley del Proceso Autonómico, cuya constitucionalidad fue confirmada por el Tribunal Constitucional (STC 76/1983, FJ 13). De esta jurisprudencia se desprenden con claridad los límites generales a los que están sometidos estos órganos mixtos: no pueden sustituir a los órganos propios de las CCAA (o del mismo Estado) ni sus decisiones pueden anular las facultades decisorias de éstas (o del Estado). Por ello, «las Conferencias sectoriales han de ser Organos de encuentro para el examen de problemas comunes y para la discusión de las oportunas líneas de acción» (STC 76/1983, FJ 13), asumiendo de esta manera un carácter eminentemente consultivo y deliberante. Ello es cierto desde un punto de vista general, y así están previstos dichos órganos en el art. 5 de la Ley.

Pero las Conferencias sectoriales pueden asumir otro papel y otras funciones, cuando se prevean en sectores de la acción pública donde el Estado disponga de competencia para establecer unilateralmente métodos de actuación, especialmente de carácter coordinador. En estos casos, el régimen de los acuerdos de la Conferencia correspondiente, su funcionamiento interno e incluso su propio carácter serán distintos de los que, en general, se derivan de la Ley, debiendo ajustarse a lo que resulte del régimen competencial correspondiente. Y aún cabría añadir un tercer tipo de Conferencia Sectorial, que se presentaría en aquellos casos en que el Estado diera participación a las CCAA en alguna de las funciones que le corresponde realizar, a fin de integrar a éstas en aquellos procesos de decisión que, aún moviéndose en el ámbito de su competencia, afectan intereses autonómicos o incluso condicionan alguna de las actuaciones de las CCAA. En este tercer tipo de Conferencia las reglas a aplicar deben ser naturalmente distintas: tanto su constitución como su carácter y el régimen de sus acuerdos deben reflejar adecuadamente el hecho de que lo que en realidad se produce es una apertura estatal (o, en su caso, autonómica) a la participación de las CCAA (o del Estado, en el otro supuesto) en el ejercicio de sus propias competencias. Por ello, en último extremo, la concreta articulación de este

mecanismo y la eficacia que se pretenda otorgarle dependerán de la instancia a la que incumba la responsabilidad de la actuación.

Puede decirse así que la Ley diseña un tipo general de Conferencia sectorial, que no excluye sin embargo otros tipos de la misma, determinados en función de la concreta distribución de competencias que opere en el sector material donde ésta proyecte su actividad. Las tres, sin embargo, que se diferencian por su carácter y sus funciones, pueden coincidir en un mismo órgano, en función de la concreta distribución de competencias que discipline el sector material sobre el que se proyecta su actividad: consultivo y deliberante (con carácter general y en aquéllas zonas donde se ponen en común competencias separadas); coordinador (en aquéllas donde el Estado disponga de competencia para coordinar a las CCAA); y de participación (en los casos en que una instancia de entrada a las otras en el proceso de decisión sobre sus propias competencias).

La LRJAP contiene escasas disposiciones sobre el régimen de funcionamiento de las Conferencias sectoriales que prevé, que responden al primero y más general de los tipos indicados. Sin embargo, una de ellas remite a un problema de fondo de gran importancia : «los acuerdos que se adopten en una Conferencia sectorial irán firmados por el Ministro o Ministros competentes y por los titulares de los órganos de gobierno correspondientes de las Comunidades Autónomas» (art. 5.3). Si simplemente se ha querido otorgar seguridad a la adopción de los acuerdos en Conferencia sectorial mediante este requisito de solemnidad, que presupone que los acuerdos deben formalizarse y, además, por escrito, nada hay que decir, aunque debe advertirse que, naturalmente, esta exigencia formal no impide que también se llegue a acuerdos verbales o informales, aunque en este caso no podrán ser calificados como «acuerdos de Conferencia Sectorial», en sentido estricto.

Pero este requisito puede remitir a varias cuestiones de fondo, estrechamente conectadas: la existencia o no de una obligación de las CCAA de participar en las Conferencias, el régimen de la adopción de acuerdos y, en su caso, la vinculación de las partes no firmantes (disidentes o no participantes) a los acuerdos de la Conferencia. Estas cuestiones, nucleares en el funcionamiento de estos órganos mixtos, no son abordadas explícitamente por la Ley, aunque sí fueron contempladas, al menos en parte, en los Acuerdos Autonómicos de febrero de 1992 entre el PSOE y el Partido Popular, origen y fundamento político de este Título de la Ley y al que hay que remitirse para prever el probable desarrollo práctico de este mecanismo de colaboración. Para dilucidar estos extremos capitales del funcionamiento de las Conferencias hay que partir del hecho de que la Ley contempla sólo las del primer tipo que se han indicado, las de carácter consultivo y deliberante, de tal modo que estas mismas cuestiones tendrán un tratamiento distinto cuando se refieran a los otros dos tipos, que funcionan bajo unos parámetros diversos.

En el primer tipo, parece que no suscita duda el hecho de que la participación de las CCAA en las diversas Conferencias tiene carácter voluntario, dado que el Estado, en los sectores competenciales sobre los que se proyecta su actividad, no dispone de facultades para imponer a las CCAA un determinado método de actuación de sus propios poderes. A igual conclusión debe llegarse en el tercer tipo de Conferencia o función que éstas pueden desempeñar (participativa), pues en este caso se trata de un ofrecimiento de la instancia competente, que pueden aceptar o rechazar las demás. Distinta solución merece el segundo tipo o función (Conferencias de coordinación), donde el Estado, en virtud del título competencial, directo o indirecto, que posee en la materia, sí puede imponer un determinado método o procedimiento al ejercicio de las competencias de las CCAA, con los límites que se deriven de dicho título, que normalmente será de coordinación.

En relación al régimen de acuerdos, hay que distinguir igualmente entre los tres tipos posibles de Conferencia, o de funciones a ejercer por una determinada Conferencia. En el primer tipo, el previsto por la Ley, los acuerdos deben ser tomados por unanimidad, con el consenso de todas las partes que la integran. Ello no significa que no pueda adoptarse un acuerdo que no incluya a todos, pero éste, en todo caso, sólo vinculará a quienes hayan asentido. En el tercer tipo (de participación), el régimen de acuerdos dependerá, en general, de la instancia competente que ofrece participación a las demás, aunque tal régimen, sin embargo, resulta en el fondo irrelevante, pues la decisión final sobre el ejercicio de la competencia debe permanecer en manos de la instancia competente. Lo contrario constituiría un atentado contra el principio de indisponibilidad de las competencias. En el segundo tipo, en cambio, el régimen de los acuerdos dependerá otra vez de la extensión que se reconozca a las facultades de coordinación del Estado.

Cuestión distinta es la eficacia de dichos acuerdos. En general, y sin perjuicio de lo que se dirá respecto de la eficacia jurídica de los convenios entre el Estado y las CCAA, cabe apuntar que en el primer tipo de Conferencia, con funciones consultivas y deliberantes, sus acuerdos no pueden considerarse vinculantes, al menos desde un punto de vista estrictamente jurídico y con carácter general. Su grado de exigibilidad dependerá de la naturaleza de los compromisos adoptados y de su concreta formalización (como convenio de Conferencia o no), pero deberán respetar en todo caso el límite general de indisponibilidad de las competencias. De dichas Conferencias nacen más bien recomendaciones y declaraciones, que cada parte debe traducir en su propia actuación, en la medida de sus respectivas competencias. No hay que excluir sin embargo que se adopten ciertas decisiones que comprometan en firme a los distintos órganos de gobierno a realizar determinadas acciones. La condición exigible, en tal caso, es que tal acción se inscriba en sus respectivos ámbitos de competencia ejecutiva (sin afectar los poderes parlamentarios, por ejemplo), y que no constituya una renuncia de los propios poderes. El carácter no vinculante de

las «decisiones» adoptadas por las Conferencias sectoriales es aún más claro en los casos en que éstas se mueven en el plano de una función participativa, pues la responsabilidad de la actuación en ningún caso puede salir de la esfera de la instancia competente. En cambio, respecto de las funciones coordinadoras que puede ejercer el Estado en su seno, caso de contar con título para ello, el carácter vinculante de las decisiones adoptadas dependerá, una vez más, de la extensión y profundidad que se reconozca a este título competencial.

3.2 LOS CONVENIOS

El art. 6 de la Ley contempla el segundo gran instrumento que debe dar cauce a la colaboración entre el Estado y las CCAA: los convenios. Este, a pesar de que hasta la nueva Ley de Régimen Jurídico no contaba con ninguna previsión expresa de carácter general en nuestro ordenamiento, a diferencia de los convenios entre CCAA, previstos en el art. 145.2 CE, se ha convertido ya en una de las principales fórmulas que emplean ambas instancias en sus relaciones cooperativas. Cabe destacar pues, en primer lugar, la institucionalización de esta figura que realiza la Ley, que le otorga unos perfiles más claros y seguros, aunque subsisten algunos problemas importantes.

La capacidad del Estado y las CCAA para celebrar convenios entre sí deriva de su propia personalidad y de su naturaleza como instancias de gobierno, habiendo sido admitida con naturalidad por el Tribunal Constitucional, que la ha dado por supuesta (SSTC 71/1983, FJ 1; 123/1984, FJ 6 y 93/1986, FJ 5, entre otras). La cuestión reside sin embargo en que bajo la misma figura genérica del «convenio» han venido realizándose actuaciones muy diversas, con objetos y finalidades heterogéneas, que no pueden reconducirse a una sola categoría. Sin ánimo de exhaustividad, puede decirse que bajo esta figura se han cobijado hasta el momento compromisos de actuación conjunta del Estado y de las CCAA (especialmente en relación a obras y servicios, pero también respecto de programas más o menos generales, marcos de actuación sectorial y toda clase de proyectos considerados de común interés); igualmente, en ocasiones se han producido delegaciones de funciones de una a otra parte, o bien se ha establecido un acuerdo sobre las concretas posibilidades de actuación de cada una de ellas en un determinado sector, en lo que realmente constituye una delimitación de sus facultades respectivas; y, en fin, sin agotar la enorme casuística que se produce, en algunos casos se ha pactado incluso la aprobación de ciertas normas. Esta heterogeneidad impide aplicar un régimen jurídico unitario a los convenios, o, al menos, a todas las prácticas que se han desarrollado bajo esta denominación, y obliga a precisar, cuando se trata de determinar el régimen de esta figura, qué cabe entender bajo la misma y qué debe quedar fuera de ella. No es ésta una labor que asuma la Ley, ni que pueda abordarse

aquí, pero tal delimitación resulta necesaria si se pretende diseñar con carácter unitario los grandes trazos del régimen de esta figura.

La Ley contempla dos aspectos del régimen de los convenios, de suma importancia ambos, pero diversos: las condiciones de su formalización externa, de un lado, y el control de su cumplimiento, de otro. Otros elementos de su régimen quedan fuera de la regulación de la Ley, en la medida que corresponde a las propias partes su determinación y disciplina. Ello ocurre especialmente en lo que se refiere al proceso interno de formación de la voluntad negocial de cada instancia, que debe ser regulado por cada una de ellas, de forma autónoma. Para la Administración del Estado rige en esta materia en la actualidad la normativa contenida en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, que prevé, entre otros extremos, un mecanismo de fiscalización interna, a cargo de la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Autonómica, a cuya previa autorización deben someterse los proyectos de convenio que pretendan suscribir los Ministros o los Presidentes de los Organismos autónomos dependientes de la Administración estatal. Por el contrario, no existe hasta el momento una normativa semejante en extensión y detalle por parte de las CCAA, pues sólo algunas, y aún de modo parcial y fragmentario, han regulado tales cuestiones (p. ej., la Comunidad Valenciana —Decreto 63/1989, de 2 de mayo, por el que se crea un Registro de Convenios y Acuerdos de Cooperación— o la Comunidad de Madrid —Ley 9/1990, de 8 de noviembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, esp. art. 81—. Especialmente relevantes en esta materia son las disposiciones estatutarias que inciden en el proceso interno de formación de la voluntad negocial de la Comunidad respectiva, como p. ej., el art. 26.b LORAFNA y art. 42.1 Estatuto de la Comunidad Valenciana, ambos sobre la intervención parlamentaria en dicho proceso).

Respecto a la formalización externa de los convenios, la Ley contiene ciertas exigencias, que afectan tanto a su forma, en sentido estricto, como a su publicidad ulterior. Con la finalidad de normalizar o «estandarizar» su contenido, la Ley exige que los convenios contemplen en su contenido ciertos extremos (art. 6.2). En la medida en que tales exigencias de estructura de su contenido son básicas en cuanto a la determinación de la forma en que deben exteriorizarse los compromisos entre el Estado y las CCAA que se acojan a la figura de los convenios, estas exigencias deben considerarse como requisitos de validez para el perfeccionamiento de éstos, de tal modo que serán nulos aquéllos que no cumplan con los mismos. Ello no implica necesariamente que tal nulidad deba extenderse materialmente a los compromisos adquiridos, sino simplemente que éstos no podrán ser calificados como «convenios» a los efectos de la Ley, sin que pueda por tanto aplicárseles su régimen.

La Ley contiene además dos requisitos adicionales, a exigir con posterioridad a la formalización y perfeccionamiento de los convenios: pri-

mero, su publicación en el BOE y en el Diario oficial de las CCAA intervinientes (art. 8.2, último inciso). Esta es una condición de gran trascendencia, a efectos de seguridad y control, pues este tipo de actuaciones requiere publicidad no sólo porque puede afectar derechos, intereses y expectativas de terceros, sino también porque resulta esencial poder distinguir lo más nítidamente posible las responsabilidades de cada parte. Sin embargo, la publicación oficial no puede contemplarse en la Ley como un requisito para la perfección de los convenios, pues éstos, como establece el art. 8.2, obligan a las Administraciones intervinientes desde el momento de su firma, salvo que en ellos se establezca otra cosa. La publicación oficial constituye una obligación de cada una de las partes, que deberá cumplir con la mayor prontitud y diligencia, pero su incumplimiento no impide la validez y la eficacia del convenio, al menos entre las partes. Sin embargo, deberá reconocerse que los convenios no publicados (eso es, durante el tiempo que medie entre su firma y su publicación oficial), no podrán afectar a terceros. De este modo, si bien la falta de publicación no puede evitar el nacimiento de un convenio, sí tiene consecuencias al menos en cuanto a su eficacia, que quedará limitada o disminuida, en virtud de un elemental criterio de seguridad jurídica.

Y segundo, la Ley exige que los convenios, una vez celebrados, sean remitidos al Senado, a efectos de mera comunicación (art. 8.2, segundo inciso). Este es igualmente un requisito de publicidad, de menor significado y valor que el anterior. La comunicación al Senado, en efecto, no puede considerarse ni una condición de validez ni de eficacia de los convenios, bajo ninguna perspectiva (a diferencia de lo que ocurre con los convenios entre CCAA: art. 145.2 CE). Tampoco es un requisito inexcusable para que el Senado pueda conocer los convenios, pues tal conocimiento puede obtenerlo por sí cuando reciban publicidad oficial. Y, además, de tal conocimiento no se derivan efectos especiales, en la medida en que el Senado no dispone de facultades de control sobre los mismos. La intervención del Senado, con carácter sustantivo, deberá producirse en su caso durante el proceso de formación interna de la voluntad negocial del Estado, si el convenio así lo requiere en virtud de su objeto, por afectar potestades parlamentarias (p. ej., de carácter presupuestario). En este sentido, la comunicación al Senado puede constituirse en una obligación del Gobierno, previa a la conclusión del convenio con las CCAA, pero la intervención parlamentaria carece de contenido una vez el convenio ha sido celebrado, como no sea a efectos meramente informativos y de seguimiento, o bien de control de la actividad del Gobierno.

Una de las cuestiones más complejas que afectan al régimen de los convenios es la de su control. La Ley contiene dos referencias al respecto: el art. 6.3 prevé la posibilidad de que los propios convenios creen un órgano mixto de vigilancia y control, que cumpla, entre otras, la función de resolver los «problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse»

respecto de los mismos. Y el art. 8.3 dispone que «las cuestiones litigiosas que puedan surgir en su interpretación y cumplimiento, sin perjuicio de lo previsto en el art. 6.3 serán de conocimiento y competencia del Orden Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, del Tribunal Constitucional». Parece pues que la Ley admite un doble régimen de control, no excluyente, de los convenios: un procedimiento de conciliación o, en su caso, arbitral, a establecer en los propios convenios, y otro de carácter jurisdiccional. Respecto al primero, su configuración no debe presentar problemas especiales, pues remite en general a la negociación que puedan entablar las partes cuando surjan discrepancias en torno de los compromisos fijados.

La principal dificultad se presenta cuando se trata de dilucidar cuándo es pertinente acudir a los tribunales, y además, cuándo debe residenciarse el conflicto ante la jurisdicción contenciosa y cuándo ante el Tribunal Constitucional. La primera parte del problema sólo puede resolverse con carácter general atendiendo a la naturaleza de los convenios. En la medida en que bajo esta figura quepa cualquier tipo de compromiso entre el Estado y las CCAA, no cabe dar una respuesta única, de validez general, pues, como ya se ha dicho, su heterogeneidad impide considerar por igual su grado de justiciabilidad. Sólo en la medida en que se circunscriba el concepto de «convenio», en sentido estricto, a aquellos compromisos que adopten el Estado y las CCAA con respecto al ejercicio de sus competencias respectivas, y dentro de su capacidad para vincular contractualmente sus actuaciones, podrá decirse que las obligaciones contraídas son efectivamente tales, y por tanto, justiciables. Ello obliga a reservar tal figura precisamente a estos casos, sin que nada obste, sin embargo, a que entre ambas partes puedan cerrarse otros tipos de acuerdos, que no serían ya «convenios», en sentido estricto. Y por ello, la primera intervención jurisdiccional que puede presentarse versa sobre la propia validez del convenio, en un doble sentido: su calificación como tal (por la naturaleza de su objeto, de los compromisos adquiridos) y, si ello es así, sobre el cumplimiento de las condiciones exigidas para su perfeccionamiento (de rango constitucional: esencialmente, la competencia de las partes; y legal: las exigidas por la propia Ley, algunas de ellas ya indicadas). Este control sobre la validez del convenio debería ser ejercido por el Tribunal Constitucional, si el defecto que se alega es de carácter constitucional (en general, la transgresión de alguno de los límites constitucionales de los convenios, ya examinados), o bien por los tribunales contenciosos, si el defecto es de legalidad (alguno de los requisitos formales exigidos por la Ley, ya vistos).

Siendo así «convenios», en sentido estricto, y, por tanto, siendo justiciables las obligaciones contraídas, el control de su cumplimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria. Cuestión distinta, que sólo cabe apuntar aquí en la medida en que remite a problemas generales, es el tipo de control que puede ejercer la jurisdicción contenciosa, o, en otras palabras,

la clase de pretensión que se puede dirigir a los tribunales en demanda del cumplimiento del convenio y la clase de medidas que éstos pueden acordar al efecto.

Finalmente, la Ley distingue entre dos clases de convenios: los suscritos en el marco de una Conferencia sectorial («convenios de Conferencia sectorial», art. 5.3 y art. 8.2) y los celebrados fuera de este marco, generalmente en virtud de una relación, bilateral o multilateral, específicamente destinada al efecto (art. 8.2, que los denomina, en contraposición a los convenios de Conferencia, sectorial «convenios de colaboración»). Esta distinción, naturalmente posible, como muchas otras, no debe sin embargo prestar a confusión, pues no remite a dos clases distintas de convenios, al menos en cuanto a su naturaleza y régimen aplicable se refiere, sino sólo dos caminos o cauces diversos para la celebración de convenios entre el Estado y las CCAA.

3.3 LOS CONSORCIOS

El art. 7 de la Ley prevé la posibilidad de la constitución de consorcios entre el Estado y las CCAA, dotados con personalidad jurídica propia. De esta forma, se produce el reconocimiento legal de una práctica que venía siendo relativamente habitual en las relaciones cooperativas entre ambas instancias.

En la sistemática de la Ley, la figura de los consorcios se reserva a los órganos a los que se atribuyan funciones de gestión, se exige que su creación se fundamente en un convenio y, al disponer de personalidad jurídica propia, se requiere que sus fines y su régimen organizativo (respecto del cual se prevé la participación de todas las entidades consorciadas en sus órganos de decisión, en la proporción que se acuerde), funcional y financiero se determinen en sus respectivos estatutos. Estas tres condiciones parecen adecuadas, pues así se distingue convenientemente este tipo de órganos (con funciones ejecutivas) de otros (de carácter deliberante y consultivo), que pueden crearse a partir de acuerdos informales, otorgando así mayores garantías de seguridad y publicidad a esta clase de actuaciones conjuntas o mancomunadas del Estado y las CCAA.

Aunque, como ha ocurrido igualmente en el examen de los anteriores instrumentos de colaboración, no sea pertinente realizar aquí un tratamiento completo y exhaustivo de la figura de los consorcios, sí parece adecuado indicar al menos un problema de especial relevancia que afectan a los mismos: su control.

No cabe duda que los actos emanados de los consorcios están sometidos al control jurisdiccional, en los mismos términos que lo estarían si fueran dictados directamente por cada una de las entidades consorciadas. El

problema se presenta en otra dirección, en la medida que su carácter mixto les otorga una posición «flotante» entre las Administraciones «madre», que impide, o al menos dificulta gravemente que éstas realicen las funciones de control administrativo interno que ejercen ordinariamente sobre sus propios órganos. Tal control administrativo (así como, en su caso, el control parlamentario que corresponda) podrá realizarse por cada instancia sobre su propia representación en el órgano mixto, pero no sobre el órgano como tal, en su conjunto. Estas «Administraciones mixtas» provocan sin duda una cierta confusión de las responsabilidades que incumben a cada una de las partes que intervienen en ellos y, aunque no pueda hablarse propiamente de «Administraciones independientes», es obvio que originan ciertos problemas de control político y administrativo, de difícil solución.

4. Las relaciones con la Comunidad Europea: La limitación de la Ley a las comunicaciones con las Comunidades Europeas

Finalmente, cabe realizar una breve referencia a un aspecto específico de las relaciones entre las diversas Administraciones que contempla la LRJAP con ocasión de la pertenencia de España a las Comunidades Europeas, que afecta a las comunicaciones que aquéllas deban realizar a las Comunidades. En este extremo, la Ley dispone la obligación de que tal comunicación se realice por conducto de la Administración del Estado. El establecimiento de dicha obligación parece que puede encontrar cobertura suficiente en la función de garantía del cumplimiento de las obligaciones comunitarias que el art. 93 CE asigna expresamente al Estado, además de la concreta competencia del mismo para diseñar en sus aspectos básicos los mecanismos de relación interadministrativa, que cubre toda esta parte de la Ley.

El mecanismo previsto intenta obviamente canalizar las relaciones entre las CCAA y las Comunidades Europeas a través del Estado, al menos en el ámbito de las comunicaciones obligadas. En sus estrictos términos, parece que debería negarse validez a las comunicaciones que puedan eventualmente realizar las CCAA de forma directa a las Comunidades Europeas, pero en la medida que tal invalidez, al menos en cuanto a sus efectos prácticos, se producirá sólo en el caso de que éstas se nieguen a recibir las comunicaciones dirigidas directamente por las CCAA, dependerá en última instancia del derecho (y de la actitud) de las propias Comunidades Europeas. El principio que rige en la materia es que para éstas es indiferente la organización territorial interna de cada Estado miembro, principio que debe cohererarse con el de que los miembros de las Comunidades son los Estados, en cuanto tales, y que ellos responden en su conjunto del cumplimiento de las obligaciones comunitarias. Por tanto, las Comunidades Europeas sólo pueden negarse a reconocer la validez de una comunicación directa de las CCAA si el Estado (la Administración estatal) niega expresamente la validez

de la comunicación realizada, y no sólo si se ha incumplido la obligación establecida de tramitarla a su través.

Este mecanismo debe contemplarse en el más amplio contexto del conjunto de relaciones interadministrativas que derivan de la pertenencia de España a las Comunidades Europeas, del que sólo es una pequeña y muy fragmentaria parte. Y en esta dimensión más global, que resuelva satisfactoriamente los problemas que suscita tanto la fase ascendente (de participación en la determinación de la posición española ante la CEE) como descendente (de ejecución de la normativa comunitaria) de este complejo de relaciones, la Ley nada ha dispuesto expresamente, debido probablemente a que no ha madurado aún el consenso suficiente que requiere el tratamiento adecuado y eficaz de este delicado e importantísimo conjunto de problemas. Sin embargo, los Acuerdos Autonómicos de febrero de 1992 indican el camino que puede seguirse en la materia, consolidando y reforzando la vía que viene lentamente desarrollándose desde hace unos años y que puede convertirse en el mecanismo general que de cauce adecuado a esta relación, especialmente en su fase ascendente : la Conferencia sectorial sobre asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, constituida en el seno del Ministerio para las Administraciones Públicas, que debe necesariamente complementarse con las demás Conferencias sectoriales, que deben ofrecer una adecuada participación a las CCAA en los asuntos europeos que les conciernan en la materia correspondiente.

3. LOS FONDOS ESTRUCTURALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: APLICACION EN ESPAÑA Y PARTICIPACION REGIONAL

Jordi Conejos i Sancho

1. Introducción

El ingreso de España a las Comunidades Europeas el uno de enero de 1986 abrió la posibilidad, entre otras muchas cosas, de participar en el acceso a las denominados fondos estructurales comunitarios: Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección orientación (FEOGA-O) y Fondo Social Europeo (FSE). El acceso a estos fondos ha tenido para cada uno de ellos una problemática específica, tanto en lo que se refiere a la magnitud de recursos, a los problemas de tipo general y de funcionamiento, como a la participación entre los diferentes niveles de administración (Administración Central, Administración Autonómica y Administración Local).

La incorporación de España a las instituciones comunitarias coincidió además con un proceso de reforma profunda que culminó en 1987 con la aprobación del Acta Unica Europea, que supuso la primera reforma en profundidad del Tratado de Roma de 1957 y que, en relación a los fondos estructurales, también supuso cambios muy importantes tanto en los criterios de repartición entre Estado y regiones como en los sistemas de gestión, además de incrementar de una manera muy significativa los recursos destinados a los mismos.

Por este motivo, en la aplicación en España de los fondos estructurales deben distinguirse dos etapas bien diferenciadas. La primera de ellas, de 1986 a 1988, que podemos denominar transitoria, y la segunda a partir de 1989, donde son de aplicación las reglas y orientaciones de la reforma emprendida como consecuencia de la entrada en vigor del Acta Unica Europea.

La denominada etapa de transición (1986-88) se caracteriza por disponer de muy escasos elementos normativos y/o explícitos de distribución de los recursos comunitarios entre los diferentes niveles de administración, destacando la administración central con un peso muy significativo en la recepción de los recursos comunitarios.

La participación de las entidades subestatales (autonómicas y locales)

si bien existió, tuvo en general un carácter mucho menos importante y estuvo sujeta en un principio a un componente elevado de discrecionalidad.

Un ejemplo de lo expuesto lo constituye lo acontecido con el FEDER. España tuvo acceso a este fondo comunitario desde el mismo momento de nuestra incorporación —también ocurrió lo mismo con el FEOGA-O y el FSE— y en 1986 sólo se beneficiaron del FEDER los proyectos de competencia de la Administración Central. A finales de 1986, con el acuerdo de financiación autonómica, se creó un mecanismo automático que permitió participar de los recursos procedentes del FEDER a aquellas Comunidades Autónomas que teniendo territorios elegibles a efectos comunitarios, con un máximo de financiación comunitaria (hasta el 30% de los recursos recibidos por la Comunidad Autónoma a través del Fondo de Compensación Interterritorial). La determinación definitiva de las zonas elegibles españolas a efectos del FEDER no se alcanzó hasta 1987, lo que provocó que algunas Comunidades Autónomas no recibieran ayudas procedentes de este fondo hasta el ejercicio de 1988.

Las Corporaciones Locales pudieron beneficiarse de esta financiación comunitaria sólo de una manera muy ocasional y de forma negligible, y siempre de modo excepcional y discrecionalmente.

La experiencia en la aplicación del Fondo Social Europeo en esta etapa transitoria también estuvo presidida por unas características de discrecionalidad a la hora de determinar la participación de las administraciones públicas en el acceso a la financiación procedente del FSE.

Como el resto de fondos, el FSE no actúa en solitario sino que cofinancia acciones con las administraciones públicas. Ha de existir consecuentemente una ayuda pública, en el marco de la política nacional, regional o local de empleo, para que el FSE participe y cofinancie su coste.

En el caso de España, todos los organismos que presentaban solicitudes de ayuda al FSE debían entregarlas al organismo responsable de su tramitación en Bruselas —la Unidad Administradora del FSE, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social— y una vez examinados, clasificados y priorizados los enviaba a la Comisión de las Comunidades Europeas.

A diferencia del FEDER, desde el primer año de nuestra integración, el FSE participó en la cofinanciación de programas presentados por entidades subestatales (autonómicas y locales) aunque el importe mayor de los recursos quedó reservado a programas de competencia central, y la discrecionalidad en la distribución fue una constante.

Finalmente, y en lo que se refiere al FEOGA-O los comentarios realizados para el FEDER y el FSE, adquieren en este tercer fondo estructural unas características mucho más contundentes. Por las propias

características del Fondo, la sección orientación del FEOGA representa la parte estructural de la política agrícola común y tiene como principales objetivos: la mejora estructural de las explotaciones agrícolas, la mejora de las infraestructuras rurales y la mejora de las condiciones de comercialización y de transformación de los productos agrícolas y pesqueros, lo que supone de hecho el descarte de las iniciativas procedentes de las Administraciones locales. Por lo que se refiere a la participación de las Comunidades Autónomas ésta fue muy poco importante y limitada sólo a algunas de las acciones contempladas en el FEOGA-O.

2. La reforma de los Fondos Estructurales

La aprobación del Acta Unica Europea en 1987, que establece el objetivo de conseguir el Mercado Unico a partir del 1 de enero de 1993, comportaba un esfuerzo de integración económica en el que se debían afrontar los problemas de adaptación de las diferentes economías de los Estados Miembros al mercado interior. Este proceso de integración económica, debía comportar un aumento de la eficacia en la asignación de recursos desde un punto de vista global y unos beneficios netos para el conjunto de la CEE muy importantes, pero también era previsible que produjese una ampliación de las disparidades o desigualdades sociales y regionales, afectando especialmente a aquellas regiones de la Comunidad con una situación económica más débil para poder afrontar con garantías de éxito el reto del Mercado Interior.

Por este motivo, el Acta Unica Europea, en su artículo 130.D establece un mandato a la Comisión de las Comunidades Europeas para que presente al Consejo una propuesta de reforma de los fondos estructurales, en lo que se refiere a su estructura, y a sus normas de funcionamiento, que contribuya a reforzar el objetivo de la cohesión económica y social dentro de la Comunidad y que racionalice el funcionamiento de los fondos estructurales.

El mandato a la Comisión se cumplió, y el Consejo de las Comunidades Europeas adoptó los reglamentos que contienen la reforma en profundidad que ha afectado a los fondos estructurales. Se trata de un reglamento marco, un reglamento de coordinación y tres reglamentos de aplicación, uno para cada uno de los tres fondos.

Esta reforma ha comportado en el aspecto cuantitativo, la duplicación (en términos reales) para el año 1993, en relación a la dotación que tenían en 1987, de los recursos de los tres fondos: FEDER, FEOGA-O y FSE, y en el aspecto cualitativo, el establecimiento de cinco objetivos básicos a los cuales tendrían de contribuir específicamente uno o más de los fondos estructurales.

Estos cinco objetivos son los siguientes:

1. Fomentar el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas.
2. Reconvertir las regiones, regiones fronterizas o parte de regiones gravemente afectadas por el declive industrial.
3. Combatir el paro de larga duración.
4. Facilitar la inserción profesional de los jóvenes.
5. En la perspectiva de la reforma de la política agraria común:
 - a) Acelerar la adaptación de las estructuras agrarias.
 - b) Fomentar el desarrollo de las zonas rurales.

En algunos de estos objetivos participan los tres fondos estructurales, mientras que en otros únicamente participan uno o dos de estos fondos estructurales.

Los objetivos 3, 4 y 5.a. no tienen una concreción territorial o regional específica, sino que afectan a todo el territorio de la Comunidad. Los objetivos 1, 2 y 5.b, tienen una concreción territorial, y cada uno afecta a determinadas áreas territoriales de la Comunidad.

La interrelación entre los cinco objetivos, los tres fondos estructurales y su concreción territorial se representa en el Cuadro número 1.

Complementariamente a la definición de los objetivos y a la asignación de los fondos estructurales a los mismos, la reforma ha establecido unos principios de funcionamiento que de manera muy resumida son los siguientes:

a) Concentración de las intervenciones en los cinco objetivos prioritarios, y dentro de éstos, el de mayor prioridad lo constituye el objetivo núm. 1. A dicho objetivo se le garantizan el 80% del total de recursos del fondo estructural más importante desde un punto de vista cuantitativo: el FEDER.

b) Cooperación entre la Comisión, el Estado miembro y las autoridades competentes que éste designa a nivel central, regional o autonómico, local o de otro tipo (entidades privadas). La cooperación es consecuencia directa del principio de subsidiariedad por el cual las intervenciones comunitarias se consideran complementarias de las impulsadas por las autoridades nacionales de los Estados miembros. La cooperación se concreta en:

— La elaboración de planes que formulen los estados para cada uno de los objetivos.

— La negociación de los marcos comunitarios de apoyo que aprueba la Comisión, de acuerdo con los Estados miembros.

— La implantación de las intervenciones, principalmente a través de programas operativos.

— El seguimiento y evaluación de las medidas implantadas.

c) Complementariedad con las políticas económicas de los Estados, con la finalidad de garantizar la coherencia de la intervención comunitaria con las estrategias y actuaciones realizadas por las autoridades centrales, regionales y locales.

d) Una mejor gestión de los fondos mediante la implantación de la programación plurianual, en sustitución del anterior sistema de cofinanciación que se basaba fundamentalmente en proyectos aislados, la adición de los fondos comunitarios respecto a la financiación pública nacional (central, regional o local), la simplificación y la flexibilidad en la aplicación de las intervenciones intensificando no sólo los controles y evaluaciones a posteriori de las intervenciones realizadas sino también introduciendo evaluaciones ex-ante de las mismas.

2.1. AMBITO TERRITORIAL

La diferente estructuración administrativa vigente en cada uno de los Estados miembros plantea problemas a la hora de establecer criterios homogéneos en la delimitación territorial con el objeto de identificar los ámbitos territoriales donde los fondos estructurales pueden intervenir.

Para el conjunto de la CEE existe un criterio administrativo-estadístico común que es el denominado «Nomenclatura de las Unidades Territoriales Estadísticas» (NUTS), que a su vez se estructura en tres niveles, en sentido decreciente en relación a la extensión de su ámbito territorial.

En relación a España, las NUTS-1 equivalen a agrupaciones de varias Comunidades Autónomas, siendo el nivel de utilización de este nivel reducido por su gran amplitud, las NUTS-2 equivalen a las Comunidades Autónomas más Ceuta y Melilla y las NUTS-3 a las provincias. Como se puede observar en el cuadro núm. 2, la clasificación de los Estados a partir de las NUTS supone una gran variedad y heterogeneidad, y no existe ninguna equivalencia posible a través de parámetros como los de superficie o de población.

A partir de la reforma algunos de los objetivos prioritarios tienen identificados unos ámbitos territoriales concretos (Objetivos núm. 1, 2 y 5.b.), y es sobre éstos que analizaremos con más detalle su aplicación en España y la participación en los mismos de los diferentes niveles de administración.

Las regiones europeas elegibles por el objetivo núm. 1 de los fondos estructurales, que son las que reciben una mayor prioridad y por tanto

mayores recursos procedentes de la Comunidad, se establecieron en el Reglamento marco de la reforma. El ámbito básico de delimitación territorial es el nivel NUTS-2, que en España corresponde a las Comunidades Autónomas.

La condición que deben cumplir estas regiones es que su Producto Interior Bruto (PIB) por habitante, en términos de paridades de poder adquisitivo, sea inferior al 75% de la media comunitaria. El mismo Reglamento marco enumera estas regiones. Un total de siete Estados tienen una parte o la totalidad de su territorio incluido en esta delimitación. España ha contado con las Comunidades Autónomas de Andalucía, Extremadura, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Galicia, Asturias, Murcia, Canarias, Comunidad Valenciana y Ceuta y Melilla bajo esta clasificación de regiones de objetivo núm. 1.

La vigencia de la delimitación de estas zonas es de cinco años desde la entrada en vigor del reglamento marco, esto es, hasta el 31 de diciembre de 1993. Antes de llegar a esta fecha, la Comisión de las Comunidades Europeas debe volver a examinar la relación de las regiones, para que el Consejo tras la consulta al Parlamento Europeo, apruebe una nueva relación de regiones para otro período de cinco años.

A diferencia de las regiones del objetivo núm. 1, las zonas del objetivo núm. 2 denominadas zonas en declive industrial, únicamente se establecieron los criterios pero no se concretó ninguna lista. La unidad territorial básica para la delimitación de estas zonas ha sido el nivel NUTS-3 (equivalente en el caso de España a las provincias), pero incluso se ha descendido territorialmente de este nivel para concretar y ajustar los criterios establecidos (a nivel comarcal y municipal), los criterios para poder ser elegible por este objetivo son los siguientes:

- a) Tener una tasa media de paro superior a la media comunitaria.
- b) Tener un porcentaje de ocupación industrial en relación a la ocupación total, superior a la media comunitaria
- c) Haber tenido una pérdida de ocupación industrial en un período de referencia.

La duración de la elegibilidad de estas zonas se estableció para tres años (1989-91) y luego se prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 1993.

La zona del objetivo núm. 2 afecta parcialmente a todos los Estados que no son totalmente elegibles por el objetivo núm. 1. En España, han sido declaradas zonas del objetivo núm. 2 la mayor parte del País Vasco y de Navarra, parte de Aragón, Cantabria, Cataluña y la Rioja y una pequeña parte de la Comunidad de Madrid.

El Reglamento de Coordinación de los fondos estructurales establece

las condiciones que deben cumplir las zonas rurales para acogerse a la clasificación de zonas elegibles por el objetivo núm. 5b. Estos requisitos son los siguientes:

- a) Índice elevado de ocupación agrícola en relación con la ocupación total.
- b) Bajo nivel de renta agrícola, expresada en valor añadido bruto por unidad de trabajo agrícola.
- c) Bajo nivel de desarrollo socio-económico, valorado en función del producto interior bruto por habitante.

Estos criterios pueden ser ampliados por otros como: débil densidad de población y tendencia a la despoblación, situación periférica a los grandes ejes de desarrollo de la Comunidad, estructura de las explotaciones agrícolas y estructura de edades de la población agraria, zonas declaradas de montaña, etc.

Como podemos comprobar es un conjunto muy amplio de criterios con una componente de discrecionalidad elevada. Además, el ámbito territorial a nivel de NUTS tampoco se estableció y en la práctica ha servido en parte para compensar a algunos Estados de las clasificaciones obtenidas por los objetivos números 1 y 2. Así, Francia, Reino Unido y Alemania son los que poseen mayor número de territorio y población en este objetivo.

En lo que se refiere a España, buena parte de Aragón, parte de Cataluña, País Vasco, La Rioja y las áreas de montaña de Cantabria, Navarra, Madrid y de las Islas Baleares forman parte de las zonas elegibles por el objetivo núm. 5b. Hay que mencionar que las regiones del objetivo núm. 1 no pueden pertenecer a ninguno de los otros dos objetivos territorializables por las Comunidades Europeas.

Como consecuencia de estas delimitaciones territoriales, se ha producido que la mayor parte del territorio español —también la mayor parte de la población española— sea considerada región o zona elegible a efectos de los fondos estructurales que exigen esta delimitación territorial para aplicar sus intervenciones. También se produce que todas las Comunidades Autónomas españolas son totalmente o parcialmente elegibles por alguno de estos objetivos, lo que permite elaborar un análisis completo del nivel de participación del conjunto de Administraciones Públicas españolas en la aplicación y gestión de los recursos comunitarios derivados de los fondos estructurales.

2.2. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACION Y DE COOPERACION REGIONAL

Por razones de orden interno —distribución de poderes y de

competencias entre la administración central y las administraciones autonómicas— como por exigencias derivadas de la nueva normativa de la CEE, ocupan un lugar destacado las correspondientes a la elaboración de una serie de planes de actuación de finalidad territorial. La elaboración de dichos planes: Plan de Desarrollo Regional, para las regiones del objetivo núm. 1, Plan de Reconversión Regional y Social, para las zonas del objetivo núm. 2, y Plan de Desarrollo de Zonas Rurales, para las zonas del objetivo núm. 5.b, han supuesto una experiencia interesante en la que han participado numerosos departamentos ministeriales de la Administración Central y las propias Administraciones Autonómicas.

Como ya hemos indicado, la política comunitaria tras la reforma de los fondos estructurales, supone, entre otras cosas, una mayor programación para la utilización de los fondos tanto por parte de la Comisión como por parte de los Estados miembros. De esta forma, y en lo que se refiere a las obligaciones de los Estados se establece que éstos deberán presentar los denominados planes, y es a partir de estos planes que la Comisión junto con los Estados miembros, elabora los denominados marcos comunitarios de apoyo (MCA), que es donde se establece el montante de cada uno de los fondos constitutivos del compromiso financiero de la Comunidad Europea con cada Estado.

Por todo ello, a partir de la experiencia de los Programas de Desarrollo Regional, que venían elaborando los Gobiernos Autonómicos por ser condición necesaria para acceder al Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), como del propio Programa de Desarrollo Regional de España (1986-1990) elaborado por el Gobierno Central, y las distintas administraciones autonómicas que sirvió para enmarcar las solicitudes de ayudas al FEDER en la primera etapa, y fue una primera experiencia de colaboración inter e intradministrativa, se produjo una intensificación de este camino y una extensión de los mecanismos de planificación regional al conjunto de los fondos, y no únicamente del FEDER, como consecuencia de la reforma de los fondos

A pesar de que la aprobación de los diferentes planes la realiza en última instancia el Gobierno Español, se ha de destacar el esfuerzo conjunto de la Administración Central y de las administraciones autonómicas que poseen zonas elegibles para los objetivos 1, 2 y 5.b. En el caso del Plan de Desarrollo Regional (PDR) y del Plan de Reconversión Regional y Social (PRRS), la coordinación de los trabajos y la elaboración final realizada por la Secretaría General de Planificación y Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda. El Comité de Inversiones Públicas, en el cual están presentes los principales departamentos ministeriales de naturaleza inversora de la Administración Central, así como los representantes de las Administraciones Autonómicas, ha sido el foro de discusión y de fijación de los principales objetivos, líneas de

actuación y previsiones de inversión contenidas en dichos planes. En el Plan de Desarrollo de Zonas Rurales (PDZR), la coordinación y la responsabilidad última ha sido de la Secretaría General de Estructuras Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, siendo también importante la participación de las diferentes Comunidades Autónomas.

De forma muy resumida apuntaremos los principales ejes de actuación propuestos por los Planes en España, y las previsiones de inversión que contenían los citados planes.

El PDR se propone los siguientes objetivos:

— Incremento en la dotación de infraestructuras económicas especialmente las hidráulicas, energéticas y agrarias.

— La mejora en la dotación de equipamientos socio-culturales.

— La diversificación y el apoyo a la atracción de actividades productivas.

— El desarrollo del potencial endógeno, tanto de recursos naturales como humanos y financieros.

— El planeamiento urbano y la conservación del medio ambiente

El total de inversiones previstas para el período 1989-93 es de 8,9 billones de pesetas, de las cuales el 54% corresponden a la Administración Central y el 46% a las Administraciones Territoriales (Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales). El PDR de España solicitó a los fondos estructurales 1,7 billones de pesetas para cofinanciar estas líneas de actuación, de las cuales más del 60% se solicitaron al FEDER, un 24% al FSE y el 7% al FEOGA-O.

El PRRS distingue dos tipos de objetivos: objetivos de carácter final y objetivos intermedios o instrumentales. Los objetivos finales hacen referencia a: creación neta de empleo, aumento de los niveles de productividad, crecimiento del Producto Interior Bruto per cápita y mejora de la calidad de vida. Los objetivos intermedios o instrumentales son los siguientes: modernización tecnológica y diversificación productiva, localización de nuevas actividades y desarrollo del potencial endógeno, mejora de los sistemas educativos y superación de estrangulamientos derivados de déficits en infraestructuras y equipamientos sociales.

La inversión pública prevista en el período 1989-93 en las regiones y zonas del objetivo núm. 2 asciende a 3,3 billones de pesetas, de las cuales el 32% corresponde a la administración central y el resto, 68% a las administraciones territoriales. La demanda a los fondos estructurales asciende a 210 mil millones de pesetas, de las cuales 156 mil millones corresponden al FEDER (74%) y el resto al FSE (26%).

El PDZR de España se propone el mantenimiento de población y la realización de un progreso económico que permita la conservación de los recursos naturales y el equilibrio ecológico. Los objetivos instrumentales más importantes son los siguientes: Incrementar el Producto Interior Bruto a través de la diversificación productiva, crear empleo, mejorar la dotación de infraestructuras, mejorar los niveles de renta y asegurar la conservación de los espacios naturales.

El total de inversiones por el PDZR en las zonas del objetivo núm. 5.b en el período de 1989-93 es de 521 mil millones, de los cuales el 75% corresponden a las Comunidades Autónomas, el 18% a la Administración Central y el resto a la Administración Local y al sector privado. La demanda de financiación a los fondos estructurales ha sido de 246 mil millones, siendo el FEOGA-O el de mayor importancia (67%) seguido por el FEDER (30%) y un 3% el FSE.

2.3. LA FINANCIACION COMUNITARIA. LOS MARCOS COMUNITARIOS DE APOYO

Una vez presentados por España los Planes correspondientes a cada objetivo, la Comisión de las comunidades Europeas, de acuerdo con los Estados, elaboró los Marcos comunitarios de Apoyo (MCA). La Comisión aprobó un único MCA para el conjunto de regiones incluidas en cada objetivo, excepto en el caso del objetivo núm. 2, ya que el plazo inicial de tres años de su período de vigencia y la posterior prórroga de dos años más obligó a elaborar dos MCA: el primero de ellos para el período 1989-91 y el segundo para el período de 1991-93.

El MCA del objetivo 1 se divide en un submarco plurirregional y nueve submarcos regionales.

En el primero se establecen los ejes de actuación cofinanciables con fondos asignados a la Administración Central y a las Corporaciones Locales. En los segundos se establecen las actuaciones a realizar para cada una de las administraciones autonómicas —de un total de nueve— más Ceuta y Melilla.

El MCA del objetivo 1 se comprometió a una subvención para el período 1989-93 con cargo a los fondos estructurales de 1,27 billones de pesetas (9.393 millones de ECUS en valores de 1989), de los cuales 806 mil millones corresponden al FEDER, 305 mil millones al FSE y 160 mil millones al FEOGA-O. De estos importes, el 66% son fondos comunitarios que tienen por destino actuaciones promovidas por la Administración Central, y las Corporaciones Locales, y el 33% por las administraciones autonómicas.

Los dos MCA de las zonas del objetivo número 2 en España contienen el mismo ámbito territorial —parte de 7 Comunidades Autónomas—, los mismos objetivos y ejes de desarrollo, y ambos se encuentran subdivididos en ocho submarcos, uno plurianual y siete regionales para cada una de las Comunidades Autónomas con zonas elegibles.

El conjunto de aportación comunitaria ha sido de 192 mil millones de pesetas, de las cuales un 78% ha correspondido al FEDER y el resto al FSE. La participación en estos recursos ha sido del 43% para los programas presentados por las Comunidades Autónomas y del 57% para las de competencia de la Administración Central y Local.

El MCA para las intervenciones localizadas en las zonas del objetivo núm. 5.b. ha tenido una contribución de los fondos estructurales mucho más reducida, situándose para España en los 285 millones de ECUS (unos 37 mil millones de pesetas), siendo el FEOGA-O con el 62% el fondo más importante. También en este MCA, se ha previsto una participación de las administraciones autonómicas, siendo la participación de las Corporaciones Locales mucho más limitada.

3. Las acciones estructurales a partir de 1993

Con la aprobación del Tratado de la Unión Europea, en el Consejo Europeo celebrado el mes de diciembre de 1991 en la ciudad holandesa de Maastricht, se produce un avance en el objetivo de la integración económica y política de la Comunidad. Bajo estas circunstancias la cohesión económica y social que fue recogida por primera vez en el Acta Unica Europea adquiere un renovado impulso. En una unión económica y monetaria la cohesión económica y social es más importante todavía porque para constituir una zona monetaria única consolidada, es preciso que las economías nacionales tengan niveles de desarrollo parejos.

El esfuerzo iniciado a partir de 1988, que supuso la duplicación de los fondos estructurales en el período comprendido entre 1988-92 y en el que se han destinado 60.000 millones de ECUS (alrededor de 7,8 billones de pesetas) se verá aumentado como consecuencia de los nuevos retos derivados de la aprobación del Tratado de la Unión Europea.

Recientemente, en el Consejo Europeo de diciembre de 1992 celebrado en la ciudad británica de Edimburgo, se han aprobado los principios básicos que regirán los gastos del Presupuesto Comunitario para el período de 1993 a 1999.

Los recursos disponibles para compromisos correspondientes a los fondos estructurales serán los siguientes:

(en millones de ECUS a precios de 1992)

1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
19.777	20.135	21.480	22.740	24.026	26.690	27.400

los compromisos correspondientes a las regiones del objetivo 1 serán los siguientes:

1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
12.328	13.200	14.300	15.330	16.396	17.820	19.280

Como podemos comprobar, la prioridad para las regiones del objetivo número 1 se mantiene igualmente para el período de 1993-1999.

En relación al resto de objetivos (2,3,4,5b), el Consejo Europeo ha adoptado crecimientos en los recursos de manera también muy importante para el período 1993-1999.

La distribución de los fondos entre Estado y regiones tendrá en cuenta, como ya ha sucedido tras la reforma, el grado de prosperidad nacional y regional y la gravedad relativa de los problemas estructurales, incluido el nivel de desempleo. En el Reglamento de aplicación de los fondos estructurales que debe de aprobarse durante el ejercicio de 1993, se establecerán los procedimientos basados en criterios e indicadores objetivos para determinar las zonas elegibles y el montante de recursos.

Igualmente, el Consejo Europeo de Edimburgo ha establecido que la aplicación de los fondos estructurales deberá seguir orientándose con arreglo a los principios básicos establecidos en 1988 (concentración, programación, cooperación y adicionalidad).

Las regiones del objetivo número 1 se elegirán entre aquéllas que tengan un Producto Interior Bruto per cápita en términos de paridades de poder adquisitivo inferior al 75% de la media comunitaria, y en esta lista se deben incluir los nuevos Länder alemanes y Berlín Este.

Como consecuencia de todo esto, cabe esperar que España siga siendo el Estado más beneficiario en la recepción de ayudas procedentes de los fondos comunitarios, y que éstas aumenten considerablemente en el período 1993-99. También es posible que alguna de las Comunidades Autónomas españolas deje de ser región de objetivo número 1, o incluso que se incorpore alguna más (es el ejemplo de la Comunidad Autónoma de Cantabria) y que las zonas del objetivo número 2 se reduzcan en aplicación a los indicadores establecidos a partir de la reforma.

En cualquier caso la participación de las Comunidades Autónomas en la elaboración de los instrumentos de planificación regional (Planes de Desarrollo, Planes de Reconversión y Planes de Desarrollo de las Zonas Rurales) está garantizado, y la participación de los Entes Territoriales (administraciones autonómicas y Corporaciones Locales) en los recursos procedentes de los fondos estructurales se situará con toda probabilidad en porcentajes similares a los obtenidos en la etapa precedente, debido en primer lugar, a lo positivo de la experiencia y en segundo, a que las Comunidades Autónomas tienen incorporada esa financiación de acuerdo con los acuerdos de financiación autonómica, y las Corporaciones Locales han demostrado suficiente capacidad de iniciativa y de presión.

4. El fondo de cohesión

El denominado fondo de cohesión es un instrumento adicional para reforzar la cohesión económica y social de la Comunidad, más allá de los fondos estructurales. Su creación se decidió en el Consejo Europeo de Maastricht y en el Consejo de Edimburgo se han aprobado los recursos con que debía contar

(en millones de ECUS a precios de 1992)

1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
1.500	1.750	2.000	2.250	2.500	2.550	2.600

También en el Consejo Europeo de Edimburgo se han decidido los criterios básicos que presidirán su aplicación, y que de manera resumida son los siguientes:

— El Fondo aportará financiación a iniciativas presentadas por los Estados Miembros que tengan un Producto Interior Bruto per cápita en términos de paridades de poder adquisitivo inferior al 90% de la media comunitaria (Grecia, Portugal, Irlanda y España), y que presenten programas encaminados a la consecución de las condiciones de convergencia económica establecidas en el Tratado de la Unión Europea (España ha presentado ya su programa de convergencia económica a las autoridades comunitarias).

— En 1996 se revisará si los cuatro Estados cumplen la condición de tener un PIB per cápita inferior al 90% de la media comunitaria. En el supuesto que alguno de ellos sobrepase ese porcentaje dejará de ser beneficiario del Fondo.

— El Fondo proporcionará apoyo financiero para proyectos en materia

de medio ambiente y para proyectos de infraestructura de transportes de interés común financiados por Estados Miembros.

— La asignación de los recursos se hará en criterios como población, PIB per cápita, superficie, corregidos por otros factores socio-económicos como por ejemplo carencias de infraestructuras de transporte. De esta forma, en el propio Consejo Europeo de Edimburgo, se ha establecido una asignación indicativa: 52-58% del total para España; 16-20% para Grecia; 16-20% para Portugal; 7-10% para Irlanda.

No cabe duda que el Fondo de Cohesión, que ha nacido bajo la presión del Gobierno español, contribuirá a intensificar los mecanismos de cohesión económica y social y reforzará el papel de España como Estado receptor de fondos comunitarios para esta finalidad.

Las características específicas y muy excepcionales del Fondo de Cohesión (presión ejercida por el Gobierno español para su consecución, utilización únicamente para proyectos medioambientales y de transportes de interés comunitario, ausencia de necesidad de instrumentos de planificación regional, y por tanto de colaboración interadministrativa, fuertes carencias en la financiación pública estatal para este tipo de proyectos y existencia de proyectos importantes en estos ámbitos de actuación) hace pensar que en el Fondo de Cohesión la participación de las Comunidades Autónomas y más aún de las corporaciones locales puede ser muy limitada, tanto en lo que se refiere a la priorización de las iniciativas como a la gestión directa y a la participación en la financiación de las mismas.

En cualquier caso, el proceso de discusión y negociación se producirá a lo largo de 1993, y en el mismo deberán despejarse estas incertidumbres que hoy subsisten. Lo cierto es que las Comunidades Autónomas ya han reclamado participar en los recursos del Fondo de Cohesión, y los argumentos esgrimidos hacen referencia al nivel de competencias que disponen, tanto sobre algunas redes de transporte de interés europeo como de proyectos medioambientales, sobre los cuales también las Corporaciones Locales disponen de competencias suficientes (tratamiento y saneamiento de aguas, residuos urbanos, etc.).

5. Comentarios finales

— La integración de la economía española en la Comunidad Económica Europea ha supuesto, supone y supondrá cambios muy importantes para el conjunto de políticas económicas. Para la política regional, y más en particular con la política vinculada directamente a la de los fondos estructurales, la integración en la CEE ha tenido efectos y ha supuesto cambios muy significativos. En primer lugar, ha tenido que adaptarse en

algunos casos, y crearse en otros, un conjunto amplio de principios, reglas para poder participar en los recursos comunitarios. Así por ejemplo, hubo que reformar el sistema de incentivos regionales, delimitar las zonas de ayuda, dar entrada a las Comunidades Autónomas en el diseño y ejecución de la política regional española, etc. En definitiva, la integración ha supuesto el desarrollo, la consolidación y el diseño de una política de ámbito regional sustancialmente diferente, activa, participativa e importante.

— La aportación financiera de los fondos estructurales a España en el período 1986-1993 ha sido muy importante, y crecerá en los próximos años debido al nuevo impulso de la reforma de los fondos estructurales y a la aparición del Fondo de Cohesión. La participación de los diferentes niveles de administración pública en España ha sido muy desigual. La Administración Central ha recibido la mayor parte de las ayudas, aunque de las mismas también han podido participar las Comunidades Autónomas y en menor medida las Corporaciones Locales.

— Los mecanismos de participación de las Comunidades Autónomas, que en una primera etapa —hasta 1989— fueron muy temidos y con una componente de discrecionalidad elevada —exceptuando el caso del FEDER debido a su vinculación con el sistema de financiación autonómica —se han acrecentado y gracias a la existencia de los denominados marcos comunitarios de apoyo se han explicitado para un período plurianual. Todo ello ha introducido elementos de automatismo en las relaciones financieras entre diferentes niveles de administración que pueden considerarse como positivos.

— En general, las intervenciones de los fondos estructurales en España han ayudado a abrir un camino de coordinación, información y de colaboración entre las administraciones directamente relacionadas con el desarrollo regional. Así mismo, las obligaciones formales que comportan las solicitudes de ayuda (presupuesto, plazo de ejecución, etc) han propiciado la existencia de mayores elementos de control, seguimiento y priorización de las actuaciones públicas.

— El esfuerzo financiero realizado por parte de las autoridades comunitarias, y lo comprometido para los próximos ejercicios, no es suficiente para garantizar los mecanismos de reequilibrio interno en un contexto como es el derivado de la realización del mercado interior. Al esfuerzo que han de realizar las administraciones públicas debe unirse también un componente estratégico de las actuaciones cofinanciadas por los fondos estructurales, en el sentido de incorporar factores multiplicadores, de presentar efectos de demostración, de incidir en zonas o en ámbitos de actuación con gran potencial de desarrollo, etc.

— La experiencia de la CEE hasta el momento no ha supuesto la

reducción significativa de las desigualdades regionales. No existe la convicción de que por el propio hecho de la integración económica y monetaria estas desigualdades se reduzcan. La duplicación de los fondos estructurales y los compromisos financieros adquiridos a partir de 1993 son el instrumento elegido por la comunidad para este objetivo, pero estos recursos aún siendo importantes, son también limitados debido a la escasa importancia del Presupuesto Comunitario.

CUADRO 1

OBJETIVOS E INSTRUMENTOS FIJADOS EN EL REGLAMENTO MARCO DE REFORMA DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES

OBJETIVO	INSTRUMENTOS
1. - Fomentar el desarrollo y ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas	FEDER, FSE FEOGA-O
2. - Reconvertir las regiones, regiones fronterizas o partes de regiones (incluyendo las cuencas de empleo y los núcleos urbanos) gravemente afectados por el declive industrial.	FEDER, FSE
3. - Combatir el paro de larga duración.	FSE
4. - Facilitar la inserción profesional de los jóvenes.	FSE
5. - En la perspectiva de la reforma de la política agraria común: a. - Acelerar la adaptación de las estructuras agrarias. b. - Fomentar el desarrollo de las zonas rurales.	FEOGA-O FEOGA-O, FSE, FEDER

FUENTE: Reglamento (CEE) núm. 2052/88, del Consejo de 24 de Junio de 1988.

CUADRO 2

CORRESPONDENCIA ENTRE NIVELES NUTS Y DIVISIONES ADMINISTRATIVAS NACIONALES EN LA COMUNIDAD						
Estado miembro	NUTS 1		NUTS 2		NUTS 3	
Belgique/Belgie	Régions	3	Provinces	9	Arrondissements	43
Danmark ¹	—	1	—	1	Amter	15
BR Deutschland ²	Länder	11	Regierungsbezirke ³	31	Kreise	328
Ellada	Omades diamerismaton ⁴	4	Diamerismata	13	Nomoi	51
España	Agrupación de comunidades autónomas	7	Comunidades autónomas + Melilla y Ceuta	18	Provincias	52
France	Zeat + DOM	8	Régions	22	Départements	96
Ireland	—	1	—	4	Planning regions	4
Italia	Gruppi di regioni ⁴	1	—	1	—	9
Luxembourg	—	1	—	1	—	1
Nederland	Landsdelen	4	Provincies	12	COROP-Regio's	40
Portugal	Continente + Regiões autonomas	3	Comissões de coordenação regional + Regiões autonomas	7	Grupos de concelhos	30
United Kingdom	Standard regions	11	Group of counties ⁴	35	Counties/Local authority regions	65
EUR 12		66		174		829

1 En la mayor parte de cuadros y mapas, Dinamarca está dividida en tres regiones.

2 No se incluyen las regiones de la antigua RDA.

3 26 Regnerungsbezirke + 5 Länder que no están subdivididos en Regierungsbezirke.

4 Agrupación con fines comunitarios.

FUENTE: Comisión de las Comunidades Europeas. Las regiones en la década de los 90.

CUADRO 3

MARCO COMUNITARIO DE APOYO OBJETIVO NÚM. 1 (1989-93)

Plan de financiación provisional por eje y por fuente de financiación (precios 1989)

ESPAÑA

(en millones de ecus)

	Coste total	Total gasto público	Subvenciones comunitarias					Financiación nacional pública necesaria				Sector privado	Préstamos comunitarios
			Total	FEDER	FSE	FEOGA	Otros	Total	Estado	Regiones	Otros		
	1-2+12*	2-3+8*	3-4+5+6+7*	4	5*,**	6	7	8-9+10+11	9	10	11	12	13***
1. Integración y articulación territoriales	5 815,1	5 815,1	3 218,8	3 218,8				2 596,3	1 827,0	769,3		0,0	965,0
1.1. Autopistas, autovías y carreteras ¹	3 419,2	3 419,2	2 051,1	2 051,1				1 368,1	821,0	547,1			342,0
1.2. Ferrocarriles	1 272,0	1 272,0	636,0	636,0				636,0	624,0	12,0			381,0
1.3. Puertos ²	203,0	203,0	101,5	101,5				101,5	41,0	60,5			36,0
1.4. Aeropuertos	207,2	207,2	103,6	103,6				103,6	103,0	0,6			41,0
1.5. Vías navegables	0,0	0,0	0,0	0,0				0,0	0,0	0,0			0,0
1.6. Otros medios de transporte	36,0	36,0	18,0	18,0				18,0	0,0	18,0			0,0
1.7. Telecomunicaciones (STAR/FEDER unos 112 millones de ecus)	677,7	677,7	308,6	308,6				369,1	238,0	131,1			165,0
2. Industria, servicios y artesanía	2 957,8	1 310,4	699,2	699,2				611,2	367,0	244,2		1 647,4	5,0
2.1. Ayudas a la industria y a la artesanía	2 121,8	746,4	373,2	373,2				373,2	246,0	127,2		1 386,4	0,0
2.2. Ayudas a los servicios a las empresas	403,0	142,0	71,0	71,0				71,0	37,0	34,0		261,0	0,0
2.3. Desarrollo local ³	219,0	219,0	132,0	132,0				87,0	35,0	52,0		0,0	0,0
2.4. Zonas industriales y artesanales	203,0	203,0	123,0	123,0				80,0	49,0	31,0		0,0	5,0
3. Turismo	581,8	327,8	182,0	182,0				145,8	55,0	90,8		254,0	2,0
3.1. Ayudas a las inversiones turísticas	390,8	136,8	68,4	68,4				68,4	0,0	68,4		254,0	0,0
3.2. Revalorización de los recursos culturales de interés turístico	191,0	191,0	113,6	113,6				77,4	55,0	22,9		0,0	2,0
4. Agricultura y desarrollo rural	2 304,6	2 304,6	1 441,9	208,0		1 232,0		862,7	448,4	415,4			55,0
4.1. Mejora de las condiciones de producción	1 500,6	1 500,6	793,9	208,0		585,9		707,0	370,4	337,4			0,0
4.2. Protección del medio y conservación de los recursos naturales	200,0	200,0	100,0	0,0		100,0		100,0	49,0	49,0			0,0
4.3. Acciones horizontales (objetivo n.º 5a)	477,0	477,0	477,0	0,0		477,0							0,0
4.4. Reorientación de las producciones y mejora de la calidad	127,0	127,0	70,0	0,0		70,0		57,0	30,0	28,0			0,0

CUADRO 3 (continuación)

MARCO COMUNITARIO DE APOYO OBJETIVO NÚM. 1 (1989-93)

Plan de financiación provisional por eje y por fuente de financiación (precios 1989)

ESPAÑA

(en millones de ecus)

	Coste total	Total gasto público	Subvenciones comunitarias					Financiación nacional pública necesaria				Sector privado	Préstamos comunitarios
			Total	FEDER	FSE	FEOGA	Otros	Total	Estado	Regiones	Otros		
	1-2+12*	2-3+8*	3-4+5+6+7*	4	5**	6	7	8-9+10+11	9	10	11	12	13***
5. Infraestructuras de apoyo a las actividades económicas	2 950,9	2 950,9	1 652,8	1 652,8		0,0		1 298,1	856,0	442,1		0,0	784,0
5.1. Agua ⁴	1 186,4	1 186,4	652,4	652,4				534,0	369,0	165,0			412,0
5.2. Energía (Valoren/FEDER unos 63 millones de ecus) ⁵	264,7	264,7	117,3	117,3				147,4	82,0	65,4			67,0
5.3. Medio ambiente	958,8	958,8	575,1	575,1				383,7	233,0	150,7			289,0
5.4. Investigación, desarrollo e innovación	205,0	205,0	123,0	123,0				82,0	55,0	27,0			16,0
5.5. Equipamientos de formación	174,0	174,0	104,0	104,0				70,0	55,0	15,0			0,0
5.6. Equipamientos sanitarios	162,0	162,0	81,0	81,0				81,0	62,0	19,0			0,0
6. Valorización de los recursos humanos⁶	1 424,2	1 424,2	891,2	194,2	697,0	0,0		533,0	377,0	156,0		0,0	
6.1. Medidas directamente relacionadas con los ejes de desarrollo	463,0	463,0	301,0	0,0	300,0			162,0	127,0	35,0			
6.2. Medidas multiaxiales	230,0	230,0	149,0	0,0	151,0			81,0	63,0	18,0			
6.3. Medidas del reglamento n.º 4255/88, art. 1 (5 y 6)	367,0	367,0	240,0	0,0	239,0			127,0	83,0	44,0			
6.4. Medidas del reglamento n.º 4255/88, art. 1 (2)	11,0	11,0	7,0	0,0	7,0			4,0	4,0	0,0			
7. Asistencia técnica, acompañamiento e información	44,0	44,0	44,0	44,0				0,0	0,0	0,0			
8. Objetivos n.ºs 3 y 4	1 944,0	1 944,0	1 265,0	0,0	1 265,0			680,0	576,0	104,0			
Totales	18 022,0	16 121,0	9 393,0	6 199,0****	1 962,0	1 232,0		6 728,1	4 506,4	2 221,7		1 901,4	2 206,0

1 Incluidas las carreteras rurales.

2 Incluidos los puertos deportivos y puertos de pesca.

3 Puede afectar asimismo al turismo y a la agricultura.

4 Incluidos los usos agrícolas.

5 Incluida la electrificación rural.

6 Los importes FEDER no están desglosados por subejos.

* A los que hay que añadir una dotación del FSE para 1989 de 386 millones de ecus.

** Véase regionalización en el anexo de los cuadros relativos a los sub-MCA regionales.

*** Oferta de préstamos comunitarios, de los que 1 811 millones de ecus (BEI) están desglosados por ejes, y un total de 395 millones de ecus, sin desglosar, corresponden a la CECA.

**** De esta cifra 434 millones de ecus se destinarán a los entes locales.

CUADRO 4

MARCO COMUNITARIO DE APOYO OBJETIVO NÚM. 2 (1989-91)

Plan de financiación (por eje y fuente de financiación)

	Coste Total (CT)	Gasto público													Gasto privado		Préstamos	
		Total (GPT)			Comunitario					Nacional								
					Total			FEDER	FSE	Total		Autor. Central	Autor. Region.	Colect. Locales				
		mi. ecus	mi. ecus	% ct	mi. ecus	% ct	%gpt	mi. ecus	mi. ecus	mi. ecus	%ct	mi. ecus	mi. ecus	mi. ecus	mi. ecus	% ct	mi. ecus	mi. ecus
Nuevas iniciativas nacionales	1.531,09	1.438,33	93,94	531,56	34,72	36,96	401,56	130,00	906,77	59,22	438,85	363,92	104,00	92,76	6,06	p.m.	p.m.	
1. Creac. y desarr. de actv. product.	519,43	430,50	82,88	197,68	38,06	45,92	85,10	112,58	232,82	44,82	102,05	130,77		88,93	17,12			
2. Prot. y mej. del medio ambiente	189,64	189,64	100,00	94,11	49,63	49,63	88,66		95,53	50,37	31,61	37,92	26,00					
3. Apoyo a I + D y equip. formación	127,38	127,38	100,00	63,09	49,53	49,53	57,68		64,29	50,47	57,61	6,68						
4. Mejora red comunicaciones	690,67	686,84	99,45	174,12	25,21	25,35	168,71		512,72	74,24	246,38	188,34	78,00	3,83	0,55			
5. Medidas prepar., eval. y seguim.	3,97	3,97	100,00	2,56	64,48	64,48	1,41	1,15	1,41	1,15	1,41	35,52	1,20	0,21				
II. Iniciativas nacionales en curso	325,93	325,93	100,00	147,44	45,24	45,24	118,44	29,00	178,49	54,76	97,29	80,47	0,73					
III. Total iniciativas nacionales	1.857,02	1.764,26	95,00	679,00	36,56	38,49	520,00	159,00	1.085,26	58,44	536,14	444,39	104,73	92,76	5,00	p.m.	p.m.	
IV. Programas comunitarios	89,24	89,24	100,00	44,62	50,00	50,00	44,62		44,62	50,00	44,62							
V. Total general (III + IV)	1.946,26	1.853,50	95,23	723,62	37,18	39,04	564,62	159,00	1.129,88	58,05	580,76	444,39	104,73	92,76	4,77	p.m.	p.m.	

CUADRO 5

MARCO COMUNITARIO DE APOYO OBJETIVO NÚM. 2 (1992-93)

Plan de financiación (por eje y fuente de financiación) en MECU (precios 1992)

TOTAL M.C.A.	Coste Total C.T.	Gasto público													Gasto privado		Préstamos	
		Total G.P.T.			Comunitario						Nacional							
					Total			FEDER		FSE		Total		Autor. Central	Autor. Region.	Colect. Locales		
		MECU	MECU	% C.T.				MECU	% C.T.	% GPT	MECU	MECU	MECU	%CT	MECU	MECU	MECU	MECU
I Acciones de iniciativa nacional	2.035,58	1.824,94	90	686,73	34	38	520,08	166,65	1.138,21	56	600,28	467,00	70,93	210,64	10	p.m.	p.m.	
1. Creación y desarrollo de activ. productivas	802,87	623,24	78	295,85	37	47	154,07	141,78	327,39	41	163,98	147,41	16,00	179,63	22			
2. Protección y mejora del medio ambiente	203,39	172,38	85	85,66	42	50	80,92		86,72	43	29,33	42,39	15,00	31,01	15			
3. Apoyo a I + D y equipamiento formación	159,97	159,97	100	79,40	50	50	74,62	22,94	80,57	50	34,40	36,24	9,93					
4. Mejora de la red de comunicaciones	862,85	862,85	100	221,68	26	26	208,26		641,17	74	370,98	240,19	30,00					
5. Medidas de evaluación y seguimiento	6,50	6,50	100	4,14	64	64	2,21	1,93	2,36	36	1,59	0,77						
II. Acciones de iniciativa comunitaria	138,03	131,85	95	64,40	47	49	63,95	0,45	67,45	48	2,51	64,09	0,85	6,60	5			
1. Programas comunitarios	74,48	74,48	100	37,24	50	50	37,24	—	37,24	50	—	37,24	—	—	—			
2. Iniciativas comunitarias	63,97	57,37	90	27,16	43	47	26,71	0,45	30,21	47	2,51	26,85	0,85	6,60	10			
III. Total (I + II)	2.174,03	1.956,79	90	751,13	35	38	584,03	167,10	1.205,66	55	602,79	531,09	71,78	217,24	10	p.m.	p.m.	

CUADRO 6

MARCO COMUNITARIO DE APOYO OBJETIVO NÚM. 5.b (1989-93)

Plan de financiación por tipos de medidas y compromisos existentes, 1989-1993 (a precios constantes de 1989)

Resumen nacional

(millones de ecus)

Ejes prioritarios	Coste total	Gasto público									Sector privado	Préstamos BEI
		Total gasto público	CEE				Nacional					
			Total CEE ^{1,2}	FEOGA ²	FEDER	FSE ¹	Total nacional	Estado	Región	Otros		
<i>Nuevas acciones</i>												
1. Mejora de estructuras y diversificación del sector agrario ²	301,39	254,57	114,55	114,55			140,02	65,64	74,38		46,82	
2. Conservación y aprovechamiento del medio natural ²	156,33	156,33	70,35	70,35			85,98	42,19	43,79			
3. Diversificación de la actividad económica y mejora de las infraestructuras básicas de apoyo:	131,02	117,47	52,86		52,86		64,61	27,33	37,28		13,55	
a) competencia regional	(81,33)	(67,78)	(30,50)		(30,50)		(37,28)		(37,28)		(13,55)	
b) competencia estatal	(49,69)	(49,69)	(22,36)		(22,36)		(27,33)	(27,33)				
4. Valorización de los recursos humanos:	66,66	66,66	30,00			30,00	36,66	25,11	11,55			
a) administración regional	(21,00)	(21,00)	(9,45)			(9,45)	(11,55)		(11,55)		(11,55)	
b) administración central	(45,66)	(45,66)	(20,55)			(20,55)	(25,11)	(25,11)				
Subtotal nuevas acciones²	655,40	595,03	267,76	184,90	52,86	30,00	327,27	160,27	167,00		60,37	
<i>Compromisos existentes</i>												
a) Acción común (reglamento n.º 1118/88)	2	2	2									
b) Programas STAR, Valoren	18,31	18,31	8,24		8,24		10,07	10,07				
c) Compromisos FSE 1989	20,00	20,00	9,00			9,00	11,00	11,00				
Subtotal de los compromisos existentes^{1,2}	38,31	38,31	17,24		8,24	9,00	21,07	21,07				
Total general¹	693,71	633,34	285,00	184,00	61,10	39,00	348,34	181,34	167,00		60,37	

¹ Compromisos FSE 1989 para todas las regiones del objetivo n.º 5b: 9 millones de ecus.

² La financiación comunitaria de acciones al amparo del reglamento n.º 1118/88 se deducirá de la contribución del FEOGA «Orientación» en los ejes I y II, en función de su naturaleza específica.

4. EN BUSCA DE UN AMBITO PARA LA ORDENACION DEL TERRITORIO POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Fernando López Ramón

1. Planteamiento del problema

Desde el año 1983, salvadas algunas precauciones iniciales, prácticamente todas las Comunidades Autónomas han ido aprobando, o están a punto de aprobar, Leyes reguladoras de la función pública de ordenación del territorio, en legítimo uso de la competencia exclusiva que asumieron todos los Estatutos de Autonomía, de conformidad con lo permitido en el art. 148.1.3 Const.¹

Por lo general, los contenidos de esas Leyes se corresponden con el título; de manera que regulan detalladamente complejos instrumentos de planeamiento y programación al objeto de ordenar nada más y nada menos que el territorio de la Comunidad Autónoma; es decir, cuantos usos y actividades son susceptibles de producirse en ese territorio; o sea, todo.² Sucede que esa legislación autonómica se ha adherido con entusiasmo a la teoría de la gran ordenación del territorio, concibiéndola como una función pública vinculada a la ordenación de la economía y condicionante de las ordenaciones urbanísticas y sectoriales que, mediante una planificación

1. Ley Catalana de Política Territorial de 21 noviembre 1983, Ley Madrileña sobre Ordenación Territorial de 30 mayo 1984, Ley Navarra de Ordenación del Territorio de 11 noviembre 1986, Ley Canaria de Planes Insulares de Ordenación de 13 marzo 1987, Ley Asturiana de Coordinación y Ordenación Territorial de 30 marzo 1987, Ley Balear de Ordenación Territorial de 1 abril 1987, Ley Valenciana de Ordenación del Territorio de 7 julio 1989, Ley Vasca de Ordenación del Territorio de 31 mayo 1990, Ley Cántabra de Ordenación del Territorio de 30 marzo 1990, Ley Aragonesa de Ordenación del Territorio de 24 noviembre 1992.

2. La magnitud de la ordenación del territorio puede comprobarse, p. ej., en el *Avance de Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco*, Vitoria, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, mayo 1992. Comienza definiéndose el modelo territorial (sistema de ciudades, medio físico y sistema productivo), con delimitación de áreas para el desarrollo de la ordenación territorial y perfilando estrategias en relación con las diferentes áreas para corregir los desequilibrios territoriales. A partir de ahí, van fijándose orientaciones para la ordenación urbana y la estructuración territorial (suelo residencial e industrial, segunda residencia, recursos turísticos, vivienda, renovación urbana, rehabilitación de cascos históricos, áreas de esparcimiento, paisaje industrial), la ordenación del medio físico (protección del paisaje, áreas forestales, agrícolas y ganaderas, suelo, fauna, aguas, litoral, minería, residuos), el sistema de equipamientos (educativo, sanitario, judicial, administrativo, comercial, cultural, deportivo), las infraestructuras básicas (transporte y comunicaciones, que comprenden ferrocarriles, carreteras, puertos, aeropuertos, telecomunicaciones y transporte colectivo, agua, energía, residuos sólidos y otros aspectos).

integral, trata de corregir los desequilibrios territoriales con el fin último de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

La puesta en práctica de esa teoría, legislativamente asumida, conlleva enormes dificultades, debiendo destacarse aquí la barrera que supone el necesario respeto a las competencias del Estado: sean las competencias referidas a concretas obras públicas, sean las derivadas de títulos expansivos como la planificación económica y la protección del medio ambiente. Ni siquiera hay razones que autoricen a excluir la legitimidad de una ordenación del territorio nacional como competencia estatal. En esa situación, el inicial entusiasmo autonómico puede enfriarse o transformarse en perplejidad y desazón.

Hay, no obstante, un mecanismo de huida hacia adelante proporcionado, al igual que la misma teoría sobre la ordenación territorial, por la doctrina. Ese mecanismo se llama la cooperación. Cooperación, mediante vistosas fórmulas orgánicas y procedimentales, entre el Estado planificador de la economía, las Comunidades Autónomas ordenadoras del territorio y los Municipios competentes en materia urbanística.

La experiencia cooperadora no parece, sin embargo, solucionar todos los problemas. De ahí que se plantee en este trabajo la búsqueda de un espacio alternativo para el adecuado desarrollo de la ordenación territorial por las Comunidades Autónomas. Vayamos por partes.

2. La adhesión autonómica a la teoría de la gran ordenación territorial

La ordenación del territorio en la experiencia española preconstitucional ha sido, ante todo, una teoría; una elaboración doctrinal nutrida del estudio de experiencias extranjeras, singularmente de la francesa.³ El Derecho

3. Con anterioridad a la Constitución de 1978, véase, especialmente, Carlos FEAL LAGO, *La ordenación del territorio en Europa. Estudio de la problemática a nivel europeo y análisis de los particulares sistemas nacionales*, Madrid, Ministerio de la Vivienda, 1970. En esa época se tradujeron también algunos volúmenes colectivos extranjeros, como los dirigidos por J.F. GARNER, *Derecho de la planificación territorial en la Europa Occidental*, trad. esp. J. Hernández Orozco, Madrid, IEAL, 1976 y por Bernardo SECCHI, *Análisis de las estructuras territoriales*, trad. esp. de J. Soler y otros, Barcelona, Ariel, 1974.

Sobre la experiencia francesa, véase el libro del citado FEAL LAGO, *La política francesa de ordenación del territorio en la última década*, Madrid, Ministerio de la Vivienda, 1970. El interés por la política francesa de ordenación territorial se refleja en la publicación de traducciones de estudios franceses por editoriales públicas: la SGT de Presidencia del Gobierno editó el *Primer Informe de la Comisión Nacional francesa de Ordenación del Territorio*, Madrid, 1965; el IEAL acogió en sus colecciones obras de prestigiosos geógrafos relacionadas con la ordenación del territorio, como pueden ser las de Jacques JUNG, *La ordenación del espacio rural*, trad. esp. de E. Grilló, Madrid, 1972 y Jean LABASSE, *La organización del espacio. Elementos de Geografía aplicada*, trad. esp. de A. Alvarez Fralle, Madrid, 1973. Véase también Antonio RISCO SALANOVA, *Regionalismo y planificación: la experiencia francesa*, en AA.VV., *Descentralización administrativa y organización política*, Madrid, Alfaguara, 1973, t. III, pp. 19 ss.

comparado constituyó, así, el punto de referencia para los primeros planteamientos doctrinales relativos a la necesidad de desarrollar la función ordenadora del territorio en España.⁴

Esos planteamientos doctrinales pueden ser considerados como una vía de superar las limitaciones inherentes a la política de planificación del desarrollo regional. Política acogida con la denominación de acción territorial, en la terminología de la planificación del desarrollo, que se tradujo en una pluralidad de mecanismos interventores orientados a corregir los desequilibrios territoriales: los Polos Industriales, las medidas para la descongestión de Areas Saturadas, las Zonas de Preferente Localización Industrial, los Polígonos Industriales, las Grandes Areas de Expansión Industrial, las Sociedades de Desarrollo Regional ... El elemento común a estas intervenciones viene dado por la singular atención prestada a la localización industrial, al entenderse que la generación de nuevas industrias en zonas subdesarrolladas es factor decisivo para corregir desequilibrios territoriales.⁵

Sin embargo, la experiencia de los tres Planes de desarrollo del período 1963-1975 demostró la existencia de desajustes espaciales. Para superarlos se incluyeron instrumentos de ordenación territorial en la legislación urbanística (reforma de 1975), conectando con las teorías del regionalismo urbanístico.⁶

4. Véanse en tal sentido, de nuevo durante el período anterior a la Constitución de 1978, los estudios de Enrique SERRANO GUIRADO, *Planificación territorial, política del suelo y Administración Local*, Madrid, Ministerio de la Vivienda, 1963; del mismo autor, *Planificación territorial y planificaciones sectoriales (Consideración especial del sector turístico)*, Madrid, Ministerio de la Vivienda, 1965, en cuyas pp. 39-47 se alaban las excelencias de la planificación territorial omnicompreensiva; también Luis MORELL OCAÑA, *Estructuras locales y ordenación del espacio*, Madrid, IEAL, 1972; José Luis MEILAN GIL, *El territorio, protagonista del desarrollo*, Madrid, Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, 1971, sobre todo pp. 78-90 y 101-175; Alfonso PEREZ MORENO, *Urbanismo y desarrollo regional: contenido del nuevo regionalismo*, REDA núm. 8 (1976), pp. 47 ss.; desde planteamientos geográficos, el estudio pionero (dentro de la bibliografía española) de Gonzalo SAENZ DE BURUAGA, *Ordenación del territorio. El caso del País Vasco y su zona de influencia*, Madrid, Guadiana, 1969, relacionado con aplicaciones prácticas pero dotado también de importantes referencias generales.

5. Para el análisis de los objetivos y resultados de la política regional española anterior a la Constitución, sobre todo la correspondiente a los tres Planes de Desarrollo Económico y Social del período 1963-1975, véanse Harry W. RICHARDSON, *Política y planificación del desarrollo regional en España*, trad. esp. de L. Toharia, Madrid, Alianza, 1976 y las diversas colaboraciones reunidas bajo el título «La política regional española a partir de 1940» en AA.VV., *La España de las Autonomías (pasado, presente y futuro)*, Madrid, Espasa-Calpe, 1981, t. I, pp. 484-810. Sobre la validez de esa línea política tras la Constitución, véanse Antonio GARCIA ALVAREZ, *Bases para una política de acción territorial*, ET núm. 4 (1981), pp. 73 ss. y Pedro DE MIGUEL GARCIA, *La acción territorial y los desequilibrios regionales*, en AA.VV., *Organización territorial del Estado (Comunidades Autónomas)*, Madrid, IEF, 1984, vol. III, pp. 2251 ss.

6. Sobre el regionalismo urbanístico véanse MORELL OCAÑA, *Estructuras locales y ordenación del espacio*, cit., pp. 209 ss.; Pedro LARUMBE BIURRUN, *La región. Aspectos administrativos*, Madrid, Montecorvo, 1973, pp. 175 ss.; Sebastián MARTIN-RETORTILLO y Javier SALAS HERNANDEZ, *El nuevo regionalismo y la llamada regionalización de la planificación económica*, en AA.VV., *Descentralización administrativa y organización política*, cit., t. III, pp. 263 ss.; Luis COSCULLUELA MONTANER, *La región*, en la misma obra, pp. 307 ss.; PEREZ MORENO, *Urbanismo y desarrollo regional*, cit., p. 50; Eduardo GARCIA DE ENTERRIA y Luciano PAREJO ALFONSO, *Lecciones de Derecho Urbanístico*, 2a. ed., Madrid, Civitas, 1981, pp. 56-57.

De esta manera, un Plan Nacional de Ordenación habría de determinar «las grandes directrices de ordenación del territorio, en coordinación con la planificación económica y social» (art. 7 TRLS de 1976), estableciéndose en PDTC «las directrices para la ordenación del territorio, el marco físico en que han de desarrollarse las previsiones del Plan y el modelo territorial en que han de coordinarse los planes y normas a que afecte», todo ello «de conformidad con los principios del Plan Nacional de Ordenación y de la planificación económica y social y las exigencias del desarrollo regional» (art. 8.1 TRLS de 1976).

El temprano abandono de la idea de formar un Plan Nacional y el fracaso de los intentos de redactar PDTC en ámbitos regionales no desincentivaron a la doctrina que, tras la aprobación de la Constitución de 1978, ha continuado con sus estudios y exposiciones de Derecho comparado sobre la ordenación del territorio.⁷

La aprobación de la Carta Europea de Ordenación del Territorio en 1982 ha servido para consolidar y ampliar las propuestas doctrinales más ambiciosas, de manera que a la función pública de ordenación del territorio se asigna el magno objetivo de adoptar, como dice la Carta citada, «principios comunes tendentes principalmente a reducir las desigualdades regionales y alcanzar así una mejor concepción general de la utilización y de la organización del espacio, de la protección del medio ambiente y de la mejora de la calidad de vida».⁸

Tres elementos sirven para caracterizar a la ordenación del territorio: a) su finalidad consiste en corregir los desequilibrios que provoca el espontáneo crecimiento económico y mejorar así la calidad de vida de los ciudadanos; b) para ello, debe conectar, por arriba, con la política económica; c) por abajo, la ordenación del territorio habría de integrar a las restantes funciones públicas.⁹

7. Véanse las exposiciones de José Manuel SALA ARQUER, *Aspectos jurídicos de la ordenación del territorio*, Madrid, INProspectiva, 1980, pp. 8 ss.; Antonio GARCIA ALVAREZ, *La ordenación del territorio en el Estado de las Autonomías*, ET núm. 1 (1981), pp. 15 ss.; Enrique ARGULLOL, *Aproximación a las competencias y organización en materia de ordenación territorial en el Derecho comparado*, en su libro, *Estudios de Derecho Urbanístico*, Madrid, IEAL, 1984, pp. 413 ss. También las publicaciones del CEOTMA, *Ordenación del territorio. Normativa general en el Derecho comparado*, Madrid, 1980 y *Ordenación del territorio. Normativa sectorial en el Derecho comparado*, Madrid, 1981.

8. Para los antecedentes de este documento elaborado por el Consejo de Europa, véase Fernando FUENTES BODELON, *El proyecto de Carta Europea de Ordenación del Territorio*, ET núm. 4 (1981), pp. 121 ss.

9. Además de la bibliografía ya citada, ténganse en cuenta, con carácter general, las aportaciones fundamentales de geógrafos como Luis RACIONERO, *Sistema de ciudades y ordenación del territorio*, Madrid, Alianza, 1978; Emiliano SANZ CAÑADA, *La ordenación del territorio y el sistema de ciudades*, ET núm. 1 (1981), pp. 63 ss.; Luisa María FRUTOS MEJIAS, *Conceptualizaciones sobre ordenación del territorio y su aplicación al desarrollo regional de Extremadura*, ET núm. 3 (1981), p. 29 ss.

Para la vinculación de la tutela del medio ambiente, como elemento esencial de la calidad de

Las Comunidades Autónomas se han adherido con entusiasmo a esa teoría de la ordenación del territorio, aunque marginando el aspecto relativo a la conexión con la política económica. La ordenación territorial como una función pública horizontal e integradora. Por dar un ejemplo, en una visión sintética del contenido del largo art. 3 de la Ley Madrileña sobre Ordenación Territorial de 1983, podría decirse que la garantía de una adecuada estructura espacial, para el desarrollo de la política económica, social y cultural, se realiza a través de la definición de las funciones correspondientes a las distintas zonas del territorio, destacando la identificación de las áreas protegibles y los ámbitos supramunicipales de compleja ordenación. A partir de esa fijación de las vocaciones territoriales, debe establecerse el sistema de relaciones entre las diversas zonas, las medidas que inciden en la distribución espacial de las instalaciones productivas, los criterios para compatibilizar el desarrollo con la protección de los recursos naturales, los criterios y prioridades para la programación de los recursos públicos, la localización de estructuras y equipamientos, así como la oferta de localización de actuaciones estatales.¹⁰

Ambicioso diseño que, sin embargo, no deja de contrastar con la continuidad de las líneas políticas cuyas insuficiencias y fracasos determinaron el descubrimiento doctrinal de la ordenación del territorio. Así,

vida, a la ordenación del territorio, véanse Borja CARDELUS, *La planificación ambiental*, DA núm. 170 (1978), pp. 159 ss.; Enrique VELOSO PUIG, *El medio ambiente, fundamento racional de la planificación territorial*, DA núm. 184 (1979), pp. 5 ss. y DA núm. 186 (1980), pp. 5 ss.; Martín BASSOLS COMA, *Ordenación del territorio y medio ambiente: aspectos jurídicos*, RAP núm. 95 (1981), pp. 41 ss.; Rafael DE HEREDIA SCASSO, *La planificación estratégica y la ordenación territorial*, ET núm. 6 (1982), p. 21; diversas colaboraciones en AA.VV., *Ordenación del territorio y medio ambiente*, Oñati, IVAP, 1988.

Sobre la conexión entre la política económica y la ordenación territorial, véase Luciano PAREJO ALFONSO, *La ordenación territorial: un reto para el Estado de las Autonomías*, REALA núm. 226 (1985), pp. 222-223.

En relación con el carácter horizontal e integrador de la ordenación del territorio, véanse Mariano RUJAS LAZARO, *Integración de la planificación física, socioeconómica y ambiental en la provincia de Huelva*, ET núm. 5 (1982), p. 77; Emiliano SANZ CAÑADA, Roque CAGGIANO y Carlos DIAZ DE LIANO, *Planes y políticas de protección del medio físico y gestión de recursos naturales*, ET núm. 5 (1982), pp. 79 ss.; Gonzalo SAENZ DE BURUAGA, *Sentido de la ordenación territorial en la España actual*, ET núm. 7 (1982), pp. 23-24; Juan Carlos TORRES RIESCO, *Propuestas para una política de ordenación del territorio en España*, ET núm. 8 (1982), pp. 47 ss.; Ramón LOSADA, *Notas en torno al «Proyecto de Ley de Ordenación del Territorio y Ordenación Urbana de la Comunidad Autónoma Vasca»*, RDU núm. 92 (1985), pp. 111 ss.; Luciano PAREJO ALFONSO, *La organización administrativa de la ordenación del territorio*, RDU núm. 105 (1987), pp. 22 ss.; José ALLENDE LANDA, *Política de ordenación del territorio y políticas sectoriales. El caso de la Comunidad Autónoma Vasca*, en AA.VV., *Ordenación del territorio y medio ambiente*, cit., p. 473.

10. Sobre la legislación autonómica de ordenación del territorio, véanse diversas colaboraciones en ET núm. 21 (1986); Fernando LOPEZ RAMON, *La ordenación territorial en la Comunidad Autónoma de Madrid*, en AA.VV., *Estudios sobre el Derecho de la Comunidad de Madrid*, Madrid, Civitas, 1987, pp. 415 ss.; del mismo autor, *Planificación territorial*, RAP núm. 114 (1987), pp. 127 ss.; Jaime RODRIGUEZ ARANA, *La ordenación del territorio en las Comunidades Autónomas: los Planes Insulares canarios de ordenación*, RDU núm. 109 (1988), pp. 85 ss.; Francisco Javier ENERIZ OLAECHEA, *La ordenación del territorio en la legislación de Navarra*, Oñati, IVAP, 1991.

la planificación del desarrollo regional ha continuado a través de los Programas de Desarrollo Regional (art. 8 LFCI, en relación con la política regional CEE) y el regionalismo urbanístico sigue contando con los mecanismos del Plan Nacional de Ordenación y los PDTC (arts. 66 a 69 TRLS de 1992).¹¹

3. La barrera de las competencias estatales

Dentro de las variadas dificultades que la aplicación de la teoría de la gran ordenación del territorio conlleva, el presente estudio se limita a analizar las derivadas de la incidencia de las competencias del Estado.

Sucede simplemente que, a pesar de los términos de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía sobre la competencia en materia de ordenación del territorio, las Comunidades Autónomas no disponen absoluta y libremente de la función ordenadora del territorio, si ésta ha de caracterizarse en términos tan amplios como los expuestos. Desde diversas perspectivas doctrinales se destaca la incidencia que sobre las competencias autonómicas de ordenación territorial tienen algunas competencias del Estado, conforme a la lista del art. 149.1 de la Constitución.¹²

Por una parte, el citado precepto reserva al Estado la competencia sobre determinadas obras públicas de indudable trascendencia territorial: desde las requeridas por la defensa nacional (art. 149.1.4^a) hasta las calificadas de interés general, o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma (24^a),

11. Sobre los PDR véanse Fernando FERNANDEZ-CAVADA, *La participación de los distintos niveles de gobierno en la planificación y programación del desarrollo regional*, RDU núm. 74 (1981), pp. 13 ss.; Laureano LAZARO ARAUJO, *Los PDR y la experiencia española de planificación regional entre 1975 y 1985*, ET núm. 21 (1986), pp. 31 ss.; Pere PUIG i BASTARD, *El impacto de los primeros PDR: una valoración preliminar desde la perspectiva económica*, ET núm. 21 (1986), pp. 49 ss.; Juan HERNANDEZ ARMENTEROS y otros, *Una valoración de la coordinación y coherencia de los objetivos de los PDR*, ET núm. 25 (1987), pp. 121 ss.; Eneko LANDABARU, *La política regional comunitaria y la ordenación del territorio europeo*, ET núm. 26 (1988), pp. 21 ss.

En relación con el Plan Nacional de Ordenación previsto en la LS, cabe destacar que lo consideran inconstitucional José GONZALEZ-HABA y Roberto MARTINEZ DIEZ, *Ordenación territorial en una nueva situación*, CT núm. 1 (1980), p. 28.

12. Véanse, entre otros autores, Luis COSCULLUELA MONTANER, *La determinación constitucional de las competencias de las Comunidades Autónomas*, RAP núm. 89 (1979), pp. 14-15; Santiago MUÑOZ MACHADO, *Aspectos jurídicos de la ordenación del sistema económico en la Constitución española de 1978*, en AA.VV., *La distribución de competencias económicas entre el poder central y las autonomías territoriales en el Derecho comparado y en la Constitución española*, Madrid, IEE, 1980, p. 354; SALA ARQUER, *Aspectos jurídicos de la ordenación del territorio*, cit., pp. 46-51; Laureano LOPEZ RODO, *La ordenación territorial y las Comunidades Autónomas*, ET núm. 3 (1981), pp. 21-22; Enrique ALONSO GARCIA, *Las relaciones entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Madrid*, en AA.VV., *Madrid, Comunidad Autónoma Metropolitana*, Madrid, IEE, 1983, p. 219; Ignacio PEMAN GAVIN, *Límites contenidos en el art. 149.1 de la Constitución a las competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio y urbanismo*, RDU núm. 107 (1988), p. 64; Rafael GOMEZ-FERRER, *Límites de las competencias de las Comunidades Autónomas en relación con el estatuto de la propiedad inmueble*, CT núm. 80-2 (1989), p. 17.

pasando por obras específicamente designadas, como los puertos y aeropuertos de interés general (20^a), ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad (21^a) o ciertos aprovechamientos hidráulicos (22^a).

Además, el Estado tiene competencia para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13^a), para aprobar la legislación básica sobre protección del medio ambiente (23^a) y para la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español (28^a).

De los anteriores títulos competenciales pertenecientes al Estado derivan importantes condicionamientos para las potestades de ordenación territorial de las Comunidades Autónomas.

Está claro que las competencias estatales sobre determinadas infraestructuras (puertos y aeropuertos de interés general, ciertas obras hidráulicas ...) comprenden la facultad de determinar su localización, sin necesidad de ninguna interpretación extensiva ni de acudir a la doctrina de los poderes implícitos. Resultaría incoherente, p. ej., que el aeropuerto de interés general fuera asunto de competencia estatal sin incluir la posibilidad de su ubicación territorial.

El supuesto problemático es el correspondiente a las restantes competencias materiales del Estado, aquellas competencias que no designan directamente una infraestructura sino un ámbito de actividad, para cuyo ejercicio se precisan servicios, dependencias, equipamientos, infraestructuras. ¿Existe también aquí una facultad de localización?

La STC 56/1986, de 13 mayo parece estimar que la competencia material del Estado comprende siempre una facultad de localización: «competencias —dice la Sentencia— que requieran para su ejercicio una proyección sobre el suelo de una Comunidad Autónoma»; y más concretamente, a propósito de una de esas competencias, afirma que «la Constitución reconoce al Estado competencias exclusivas en materia de seguridad pública (art. 149.1.29^a) ... lo que puede llevar consigo la necesidad de edificar cuarteles o comisarías de policía cuyo emplazamiento o localización no puede ajustarse a las determinaciones de los planes urbanísticos».

En esos términos da la impresión de que se acoge la doctrina de los poderes implícitos que, como señala el voto particular de los magistrados DIEZ PICAZO y RUBIO LLORENTE, «es difícilmente compatible con el sistema de delimitación competencial que resulta de la Constitución y de los Estatutos, que puede quedar aniquilado si se acepta el principio de que la titularidad de una determinada competencia faculta para realizar en otros campos, en materias respecto de las que no se posee facultad alguna, cuantos actos resulten necesarios para el ejercicio de la competencia propia».

Crítica razonable, la del voto particular, aunque lo cierto es que la propia STC 56/1986 apunta otro criterio diferente que permitiría al Estado contar con una facultad de localización de los servicios e infraestructuras correspondientes a materias de su competencia. En efecto, al tratar el caso de los edificios de aduanas, la Sentencia recuerda que el Estado tiene competencia en esa materia (art. 149.1.10^a) «y, en general, respecto a obras públicas de interés general (art. 149.1.24^a), entre las que hay que incluir, sin duda, las destinadas a permitir el funcionamiento del régimen aduanero que afecta a todo el Estado». La competencia sobre obras públicas de interés general puede convertirse así en el comodín que permita amparar una facultad de localización de cualquier servicio estatal.

Por añadidura, junto a las competencias estatales de localización de infraestructuras y equipamientos, cabría incluso sostener la existencia de una competencia del Estado sobre la misma ordenación del territorio, al menos por las siguientes razones:

a) La primera razón, elemental, deriva de considerar que la competencia autonómica sólo puede alcanzar al propio territorio de la Comunidad Autónoma, no al territorio nacional en su conjunto.¹³

b) En segundo lugar, la búsqueda de un título competencial expreso para una ordenación del territorio del Estado puede satisfacerse a partir de la conexión entre planificación económica y ordenación territorial. Si se admite la validez conceptual de dicha conexión, cabrá sostener que la potestad estatal de planificación económica conlleva potestades de ordenación territorial.¹⁴

c) En último extremo, no cabría negar al Estado el ejercicio de una competencia de ordenación del territorio como resultado de la acumulación de sus diversos títulos competenciales sobre sectores con incidencia territorial.¹⁵

4. La continuidad de las ideas sobre la gran ordenación territorial mediante la cooperación

13. Razón que destaca Tomás Ramón FERNANDEZ RODRIGUEZ, *El urbanismo en la jurisprudencia constitucional: notas críticas*, RDU núm. 112 (1989), p. 21.

14. Según PAREJO ALFONSO, *La ordenación territorial: un reto*, cit., pp. 222-223, la ordenación constitucional de la economía tiene un componente territorial, a partir de lo establecido en los arts. 40, 131 y 138 Const. La posibilidad de unas directrices estatales de la planificación territorial, vinculadas al plan económico, es admitida por diversos autores: SALA ARQUER, *Aspectos jurídicos de la ordenación del territorio*, cit., pp. 47-49, GARCIA ALVAREZ, *La ordenación del territorio en el Estado de las Autonomías*, cit., p. 48, ALONSO GARCIA, *Las relaciones entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Madrid*, cit., p. 233.

15. José María ALVAREZ PERLA y Luis Miguel SAIZ GONZALEZ, *La articulación institucional de la política territorial: algunas reflexiones generales y específicas sobre la experiencia de Cantabria*, ET núm. 21 (1986), pp. 113 ss. sostienen que la coordinación por el Estado de sus competencias sobre los sectores de incidencia territorial enunciados en el art. 149.1 Const. podría constituir la base de una política nacional de ordenación del territorio

La complejidad de las relaciones competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas a propósito de la ordenación del territorio no necesita ser destacada. A la vista está. La definición del ámbito competencial autonómico todavía se complicaría más si introduyéramos la variante local, partiendo de las competencias urbanísticas garantizadas a los Municipios en el art. 25.2.d) LBRL y en el TRLS.

En tal situación, no es difícil constatar la existencia de una generalizada opinión doctrinal que clama por el establecimiento de mecanismos de cooperación y colaboración entre todas las instancias de poder territorial.¹⁶ El mismo TC ha auspiciado esas fórmulas de entendimiento voluntario en la materia en las Sentencias 77/1984, de 3 julio y 56/1986, de 13 mayo.

El problema no reside en la aceptación del uso del principio de cooperación en materia de ordenación del territorio, sino en el establecimiento de las técnicas adecuadas para llevarlo a la práctica.

Cabe pensar que la fórmula de cooperación más adecuada a la complejidad de aspectos incluidos en la ordenación del territorio requeriría una mezcla de elementos orgánicos y funcionales. Habría de constituirse un gran órgano colegiado, como sede de debate y determinación de las líneas comunes de ordenación territorial, al estilo de la Conferencia de Ordenación del Territorio creada en Austria en 1971, con participación del Estado, todas las Comunidades Autónomas y una representación de las Corporaciones Locales. Un órgano que permitiera la formación en común de los planes y programas territoriales.

Es difícil, sin embargo, que una solución de esas características llegue a

16. Véanse en tal sentido, entre otros autores, Santiago MUÑOZ MACHADO, *Derecho Público de las Comunidades Autónomas*, t. I, Madrid, Civitas, 1982, pp. 535-536, proponiendo el empleo de técnicas de cooperación orgánica; ALONSO GARCIA, *Las relaciones entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Madrid*, cit., pp. 245-251, donde estudia diversos sistemas de coordinación de la planificación autonómica y estatal; PAREJO ALFONSO, *La ordenación territorial: un reto*, cit., pp. 238-240 y del mismo autor, *La organización administrativa de la ordenación del territorio*, RDU núm. 105 (1987), pp. 38-49, caracterizando la planificación territorial como mecanismo de acuerdo y cooperación; I. PEMAN GAVIN, *Límites contenidos en el art. 149.1 de la Constitución*, cit., que instrumenta la deseable colaboración mediante un informe vinculante de la Administración del Estado en lo relacionado con sus competencias, de cara a la aprobación de los instrumentos de planeamiento territorial por las Comunidades Autónomas; Emilio SUÑE LLINAS, *Comunidades Autónomas y urbanismo: situación actual y perspectivas*, RDU núm. 106 (1988), p. 107, quien propone la realización de un gran pacto en la materia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, dentro del Consejo Económico y Social previsto por el art. 131 Const., pacto por el que las Comunidades Autónomas aceptarían la homogeneización de sus competencias a cambio de poder condicionar la política económica y ambiental del Estado; GOMEZ-FERRER, *Límites de las competencias de las Comunidades Autónomas*, cit., p. 17, insiste en la necesaria búsqueda de mecanismos de cooperación como vía de solución del difícil equilibrio entre unas competencias autonómicas que no pueden disminuir las competencias estatales y unas competencias del Estado que no pueden vaciar las competencias de las Comunidades Autónomas; Tomás DE LA QUADRA-SALCEDO, *Los conflictos de competencias*, CT núm. 80-2 (1989), p. 11, considera la cooperación como condición de validez del ejercicio de las propias competencias.

ser operativa. Son de prever, en efecto, resistencias por parte del componente político de las diversas instancias territoriales afectadas, cuyos poderes resultarían sensiblemente afectados, habida cuenta de la envergadura de las decisiones adoptadas por ese gran órgano colegiado, relativas, recuérdese, a todo tipo de usos y actividades de que es susceptible el territorio.

Las mayores resistencias cabe suponer procederían del propio Estado. Si a éste, según lo anteriormente argumentado, le corresponde la competencia para la ordenación del territorio nacional, comprendiendo la decisión sobre las grandes infraestructuras que superan el ámbito territorial de las diferentes Comunidades Autónomas y aun aquellas infraestructuras y servicios correspondientes a sus competencias materiales del art. 149.1 de la Constitución; si, además, se concluye que el ejercicio de esa competencia debiera producirse por los cauces procedimentales que establece el art. 131 de la Constitución, como plasmación geográfica de la planificación económica, difícil será llevar al propio Estado a mayores complicaciones procedimentales. Por el contrario, si al Estado no corresponden esas competencias, difícil será que las Comunidades Autónomas admitan una restricción de sus propios poderes.

Un intento de establecer una solución del tipo indicado se produjo en el art. 9 del proyecto de LOAPA. El párr. 1 del precepto trató de afirmar la competencia estatal para aprobar directrices de ordenación del territorio vinculadas a la planificación económica:

«El ejercicio de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, que afecten a la utilización del territorio y al aprovechamiento de los recursos naturales que sean de interés general, se ajustará, en todo caso, a las directrices generales que establezcan los planes aprobados conforme al artículo 131 de la Constitución».

La STC 76/1983, de 5 agosto anuló el precepto (FJ 14), por entender que su contenido indeterminado (no se precisan las competencias afectadas ni las limitaciones que condicionarán el ejercicio de las mismas) suponía «una reformulación del ámbito competencial del Estado y de las Comunidades Autónomas definido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía». No discutió, por tanto, el TC que la competencia de planificación económica del Estado incluyera la aprobación de directrices de ordenación del territorio ni que la aprobación de éstas debiera seguir el procedimiento del art. 131 de la Constitución; el precepto fue declarado inconstitucional porque su único objetivo era el de delimitar las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Mayor interés tenía, de cara a la cuestión que nos ocupa, el párr. 2 del art. 9 del proyecto de LOAPA, también declarado inconstitucional por la STC 76/1983. Decía el precepto:

«En los supuestos no contemplados en el número anterior, los planes, programas o acuerdos del Estado y de las Comunidades Autónomas que, siendo competencia de una de estas esferas, afecten a servicios o competencias de la otra, se establecerán, exclusivamente en cuanto a este extremo, de común acuerdo entre ambas. Si no se obtuviera el acuerdo, se someterán las diferencias al Consejo a que se refiere el artículo 131.2 de la Constitución».

La norma trataba, así, de ofrecer una solución operativa para los problemas de concurrencia competencial que afectan, entre otras materias, a la ordenación del territorio: principio de acuerdo entre las instancias implicadas, pero, a falta de consenso, solución arbitral de los conflictos por el Consejo Económico y Social.

El precepto no fue bien recibido por diversos autores, que lo consideraron excesivamente genérico, lesivo de las competencias autonómicas o inadecuado a las funciones que la Constitución encomienda al Consejo Económico y Social.¹⁷ Argumentos empleados en buena medida por el TC para determinar la conocida inconstitucionalidad:

«en el caso del art. 9.2, el carácter necesario y vinculante del acuerdo entre el Estado y la Comunidad, y la atribución de un papel arbitral al Consejo a que se refiere el art. 131.2 de la Constitución, colocan al precepto en un plano distinto al de la colaboración y la cooperación. Como consecuencia de dicho precepto, el ejercicio de las competencias reservadas a diversos órganos del Estado o de la Comunidad Autónoma se ve con-

17 Véanse José Luis FUERTES SUAREZ, *El proyecto de LOAPA*, Madrid, IEE, 1982, pp. 25-26, quien consideraba el art. 9.2 del proyecto de LOAPA excesivamente amplio, «afectando virtualmente a un gran número de planes y programas, e incluso a la concurrencia de instrumentos de planeamiento acusadamente heterogéneos», por lo que concluía que «quizá el precepto sea un tanto insuficiente, siendo necesaria una regulación más detallada que contemple los posibles supuestos de conflicto, estableciendo los criterios de solución de los mismos sobre la firme base de los títulos competenciales del art. 149.1 de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía»; Jesús LEGUINA VILLA, *Dictamen sobre el proyecto de LOAPA*, en su libro, *Estudios sobre autonomías territoriales*, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 162-165, además de destacar el supuesto desbordamiento conceptual de la planificación económica en el art. 9.1 del proyecto de LOAPA, criticaba la posible transformación de competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en competencias compartidas; por la exigencia, en el art. 9.2, del previo acuerdo con el Estado y la forzosa sujeción posterior, caso de conflicto insoluble, a un órgano arbitral, a parte del amplísimo objeto del precepto, no encajando, además, las competencias decisorias del Consejo Económico-Social con las que le reserva la Constitución; Manuel MARTINEZ SOSPEDRA, *El Título Primero de la LOAPA: problemas constitucionales*, en AA.VV., *Organización territorial del Estado (Comunidades Autónomas)*, cit., t. III, pp. 1.929-1.934, estimaba que el art. 9 en cuestión sustituía la autodecisión autonómica en materias de su competencia por una heterodecisión inconstitucional, manifestándose, por otra parte, partidario de que la función arbitral se hubiera atribuido al Senado, tal como figuraba en el art. 10 del proyecto de LOAPA aprobado por el Gobierno, extremo este último que, sin embargo, había motivado la crítica de Gumersindo TRUJILLO, *LOAPA y Constitución*, Vitoria, Gobierno Vasco, 1982, p. 96, quien estimaba que al no reunir el Senado las necesarias condiciones de representación autonómica, sería preferible encomendar la resolución de los conflictos al Consejo del art. 131 CE, solución que prevalecería, aunque no sin críticas, como hemos visto, en el proyecto de LOAPA aprobado por las Cortes.

dicionado a la decisión de otro órgano, al que se atribuyen las facultades decisorias que a aquéllas pudieran corresponderles, invadiendo así su esfera de competencia. Por otra parte, con independencia de que sea discutible que al Consejo pueda atribuírsele una función no acorde con el fin que ha determinado su previsión constitucional, el hecho es que con la función de arbitraje a él encomendada se interpone un mecanismo para la resolución de conflictos competenciales no previsto constitucionalmente».

En este contexto, puede llegarse a la conclusión de que la traducción técnica del principio de colaboración, con respecto a una materia de tan amplio alcance como la ordenación del territorio, consiste en una simple llamada genérica al acuerdo, al convenio, al pacto entre las partes implicadas. Tal es el sentido que inicialmente cabe dar a la Conferencia Sectorial de Infraestructuras y Ordenación del Territorio prevista en los Acuerdos Autonómicos de febrero 1992 entre PSOE y PP.

Pero si la deseable confluencia de voluntades no se produce, en los casos concretos habrá que operar con las reglas constitucionales y estatutarias de distribución de competencias, para deslindar las respectivas esferas de decisión, otorgando, en último extremo, caso de concurrencia perfecta, prevalencia a la decisión estatal.

5. La configuración de un espacio alternativo para la ordenación territorial por las Comunidades Autónomas

La situación descrita es propicia para las perplejidades y la desazón. En definitiva, como ha destacado T.R. FERNANDEZ, «quienes tienen la competencia exclusiva para ordenar el territorio (las Comunidades Autónomas) carecen de disponibilidad competencial alguna sobre las grandes infraestructuras llamadas a vertebrar éste y no pueden por ello realizar ordenación efectiva alguna, ya que ordenar el territorio significa, en primer término, situar en el espacio esas grandes infraestructuras, en tanto que quien ostenta la competencia exclusiva sobre éstas (el Estado) carece de títulos para intervenir de un modo u otro en el procedimiento formal de ordenación».¹⁸

¿Estamos en un callejón sin salida? ¿O cabe tomar una dirección alternativa? Algunas ideas podrían contribuir a la búsqueda de un espacio definido para la función pública de ordenación territorial desarrollada por las Comunidades Autónomas.

a) Los intentos de integrar perspectivas diferentes a gran escala, en la experiencia autonómica, pueden proporcionar una información muy apreciable sobre los territorios de las Comunidades Autónomas.

18. FERNANDEZ RODRIGUEZ, *El urbanismo en la jurisprudencia constitucional*, cit., p. 20.

¿Por qué no insistir en ese aspecto? En la generación constante, en la actualización permanente de datos y valoraciones sobre el territorio, en el perfeccionamiento de los sistemas de manejo de esa información, en los mecanismos que faciliten su accesibilidad por otras Administraciones Públicas y por el público en general.

b) La dificultad se produce en el momento de transformar la información en decisiones unitarias sobre todo tipo de usos y actividades que se producen en el territorio. O las decisiones son de contenido demasiado genérico y, por tanto, de escasa utilidad, o se produce la eliminación de otras funciones públicas, llegándose a una suerte de totalitarismo de la función ordenadora del territorio. Como ninguna de las dos alternativas parece válida, en la práctica tiende a producirse una superposición de planos entre la función horizontal y las funciones sectoriales, con soluciones normalmente favorables para éstas últimas.

¿Por qué no tratar de corregir esa situación, incluyendo en todos los sectores el objetivo de lucha contra los desequilibrios territoriales conforme a pautas de calidad de vida? En lugar de la ordenación del territorio omnicompreensiva, la ordenación del territorio sectorial. La incardinación de los objetivos de la ordenación territorial en cada uno de los sectores de actuación de las Comunidades Autónomas, incorporando a los mismos modificaciones organizativas y procedimentales, como puede ser la evaluación del impacto territorial, más fáciles de ensayar a pequeña escala.¹⁹

c) Las posibilidades planificadoras que genera el importante caudal informativo sobre el territorio debieran aprovecharse, ante todo, para encauzar el urbanismo de competencia municipal. Piénsese simplemente en la falta de criterios de fondo formalizados para ejercer adecuadamente la potestad de aprobación definitiva de planes urbanísticos por las Administraciones Autonómicas.

En definitiva, la búsqueda de un ámbito propio para la ordenación del territorio por las Comunidades Autónomas podría partir de los tres contenidos indicados: proporcionar información sobre el territorio, analizar el impacto territorial de las actuaciones sectoriales y dirigir el urbanismo municipal.

Los planteamientos globales de la ordenación del territorio debieran reconducirse al ámbito político. La información producida puede servir a los Gobiernos de las Comunidades Autónomas para establecer su propia política de ordenación del territorio, sus líneas de actuación en la materia, sin encontrar ya ningún condicionamiento derivado del alcance de las

19. Un desarrollo de estas ideas puede encontrarse en mi estudio *Fundamentos de una ordenación del territorio sectorial*, «Autonomías» núm. 14 (1992), pp. 41 ss.

competencias de la Comunidad Autónoma.²⁰ Sobre esas grandes opciones de política territorial cabe la vía de la negociación y el acuerdo con el Estado, en el marco de la correspondiente Conferencia Sectorial.

20. Una formulación política de la ordenación del territorio se encuentra en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de Andalucía de 27 marzo 1990 (BOJA de 18 mayo 1990), que aprueba las Bases para la Ordenación del Territorio de Andalucía. La información generada ha servido aquí para que el Ejecutivo tome unas opciones políticas, según se justifica en el preámbulo: «tras un detenido y elaborado análisis que abarca la distribución espacial, funciones y dotaciones de los asentamientos de población, las infraestructuras existentes, la organización de los medios de comunicación y transporte, la distribución y organización de las actividades productivas en el territorio y la utilización y regeneración de los recursos naturales, se ha considerado oportuno coordinar y sintetizar la experiencia acumulada, completando algunos aspectos hasta ahora no profundizados o simplemente no formalizados, en un documento coherente e integrador de ordenación territorial a escala regional». Las Bases para la Ordenación del Territorio de Andalucía se presentan pues, aclara el mismo preámbulo, «como un instrumento político en el que se definen los objetivos, las estrategias y las principales actuaciones necesarias para la consecución de un modelo territorial que propicie un desarrollo económico equilibrado y autosostenido a medio y largo plazo». Véase Francisco LOPEZ MENUDO, *Bases para la ordenación del territorio de Andalucía*, RAAP núm. 4 (1990), pp. 173 ss.

5. LA LEY DE PRESUPUESTOS Y EL SISTEMA DE FUENTES DEL DERECHO: EN TORNO A LA STC 76/1992, DE 14 DE MAYO

Juan J. Zornoza Pérez

1. Introducción

La profusa utilización de la Ley de Presupuestos Generales del Estado como instrumento de la política legislativa en las más variadas materias, directa o indirectamente relacionadas con las consignaciones de los estados de autorización de gastos y de previsión de ingresos e incluso, en ocasiones, con muy remota conexión con la gestión presupuestaria, ha provocado que la determinación de la naturaleza y función de la Ley de Presupuestos, y de su lugar en el sistema de las fuentes del derecho, resulte particularmente polémica.¹

Esa polémica se ha visto reavivada periódicamente por los pronunciamientos en la materia del Tribunal Constitucional, en cuya jurisprudencia² es visible una clara evolución que, probablemente, no es sino el reflejo de la preocupación por el desbordamiento normativo³ de la Ley de Presupuestos. Una evolución que, por el momento, ha venido a cerrar la STC 76/1992, de 14 de mayo, al declarar inconstitucional la redacción dada al art. 130 de la Ley General Tributaria (LGT) por el art. 110 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, por no ser necesaria su inclusión en la Ley de Presupuestos y tratarse, además «de una materia que no tiene un grado de vinculación suficiente, esto es, directa, con el ámbito del contenido posible de este tipo de Leyes», tal y como ha sido definido por el propio Tribunal Constitucional (FJ. 4º b, in fine).

Parece oportuno, por ello, reflexionar con el auxilio de la jurisprudencia constitucional acerca del ámbito o contenido normativo propio y

1. Como muestra de ello puede verse MARTIN RETORTILLO, L.; RODRIGUEZ BEREIJO, A. y otros *La Ley de Presupuestos Generales del Estado. Eficacia temporal y carácter normativo*, Centro de Estudios Constitucionales, Cuadernos y debates nº 16, Madrid, 1989.

2. Entre los numerosos fallos relativos a la materia presupuestaria, a partir de la STC 27/1981, de 10 de julio, deben mencionarse por su particular interés la STC 84/1982, de 23 de diciembre, la STC 65/1987, de 21 de mayo y la STC 126/1987, de 16 de julio.

3. En la afortunada expresión que emplean SAINZ DE BUJANDA, F. *Sistema de Derecho Financiero*, T. I, vol 2, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid 1985, p. 416; y RODRIGUEZ BEREIJO, A. *Op. ult. cit.*, pp. 30 y ss.

característico de la Ley de Presupuestos; porque, como señalara RODRIGUEZ BEREJO,⁴ todo intento que se proponga fijar la posición de la Ley de Presupuestos dentro de nuestro sistema de producción de normas exige una reflexión acerca de su ámbito y contenido propios, planteando en particular si es posible encontrar en nuestro derecho positivo alguna delimitación constitucional al respecto.

Y conviene advertir que la reflexión que nos proponemos realizar no tiene porque limitarse a la Ley de Presupuestos Generales del Estado, pues los problemas y disfunciones derivados de su empleo como vehículo de legislación ordinaria pueden perfectamente plantearse respecto de las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas,⁵ cuya regulación en los distintos Estatutos de Autonomía es, en cierto modo, paralela a la realizada en la Constitución (CE); aunque, por ejemplo, salvo en el caso de la Comunidad de La Rioja,⁶ en ninguno de ellos se contiene prohibición ni limitación alguna respecto de la creación o modificación de tributos.⁷

Para cumplir nuestro propósito examinaremos, en primer lugar, los límites constitucionales al contenido posible de la Ley de Presupuestos, tal y como han sido formulados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para analizar a continuación el significado que cabe atribuir a ese respecto a la reciente STC 76/1992 y estudiar, en último lugar, la posibilidad de aplicar dichos límites a las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas.

2. El ámbito material de la Ley de Presupuestos y los límites a su contenido normativo

2.1. Con cierta frecuencia, el debate relativo al contenido de las Leyes de Presupuestos se ha visto enturbiado por el planteamiento del problema de la naturaleza, legislativa o no, de la función de aprobación del Presupuesto.⁸

4. Cfr. RODRIGUEZ BEREJO, A. *Sobre técnica jurídica y Leyes de Presupuestos*, en AAVV. «Estudios de Derecho y Hacienda. Homenaje a Cesar Albiñana García-Quintana», vol. I, I.E.F., Madrid 1987, p. 666.

5. Así lo indicaba MARTIN RETORTILLO, L., en su intervención en *La Ley de Presupuestos ...* cit., p. 18.

6. Cfr. el art. 39.5 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio; recoge las disposiciones al respecto FERREIRO LAPATZA, J.J. *La Hacienda de las Comunidades Autónomas en los diecisiete Estatutos de Autonomía*, Escola d'Administració Pública de Catalunya, Barcelona 1985.

7. Cfr. el análisis de los Estatutos realizado por DE LA PEÑA VELASCO, G. *La prohibición de crear tributos por las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas*, en AAVV. «Organización territorial del Estado (Comunidades Autónomas)», vol. IV, I.E.F., Madrid 1984, pp. 2596 ss.

8. Ello es particularmente visible en la construcción de ESCRIBANO LOPEZ, F. *Presupuesto del Estado y Constitución*, I.E.F., Madrid 1981; IBIDEM *Reforma tributaria y aprobación de Presupuestos. Análisis de una experiencia (1978-1981)*, en AAVV. «Funciones financieras de las

De ahí que convenga comenzar señalando que esta cuestión, que no debe llevarnos a replantear la vieja polémica sobre la concepción dualista de la Ley en sentido material y en sentido formal,⁹ ha de entenderse resuelta en nuestro derecho positivo.

Porque, a pesar de algún pronunciamiento equívoco de nuestro Tribunal Constitucional, que al calificar la competencia de aprobación del Presupuesto, desde la perspectiva del art. 66.2 CE, como «una competencia específica desdoblada de la genérica potestad legislativa del Estado» (STC 27/1981, FJ. 2º), ha dado pie a que se mantenga la existencia de una función presupuestaria, singular y separada de la potestad legislativa ordinaria,¹⁰ ello no resulta posible en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, desde la perspectiva del derecho positivo español vigente, parece claro que la función parlamentaria de aprobación del Presupuesto es función legislativa y que, en consecuencia, la Ley de Presupuestos no es ni Ley formal, ni acto de la Administración con forma de Ley, ni Ley material, sino sencillamente Ley; entre otras razones, porque si la función de aprobación de los Presupuestos a que se refiere el art. 66.2 CE es una competencia desdoblada de la genérica función legislativa, ello significa que dicha competencia sigue siendo legislativa, aunque sea peculiar, pero no una nueva función, distinta y separada de aquella, según puede deducirse, además, si se examinan sus antecedentes, de la propia STC 27/1981.¹¹

El Tribunal Constitucional reconoce, en efecto, la singularidad o especialidad de la Ley de Presupuestos, pero no porque derive del ejercicio de una función parlamentaria separada y distinta de la función legislativa, sino porque —aún tratándose de una verdadera Ley o, lo que es lo mismo, de una verdadera función legislativa— en ella concurren dos notas singulares:

— Su función como «vehículo de dirección y orientación de la política económica».

— La existencia de especialidades en el procedimiento parlamentario para

Cortes Generales», Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1985, pp. 153 ss.

9. Que el propio Tribunal Constitucional ha considerado una cuestión superada, desde su STC 27/1981, de 20 de julio (FJ. 2º), según señala con rotundidad la propia STC 76/1992, de 14 de mayo (FJ. 4º).

10. Como hacen ESCRIBANO LOPEZ, F. y FERNANDEZ CARNICERO, C.J., en sus intervenciones en el debate sobre *La Ley de Presupuestos ...* cit., pp. 63 ss. y 77 ss.

11. Porque tanto en los fundamentos de la demanda de inconstitucionalidad, como en las alegaciones de la Abogacía del Estado, se realizaron interesantes consideraciones respecto de la naturaleza de la Ley de Presupuestos y de la función parlamentaria de aprobación del Presupuesto; y la argumentación de la STC 27/1981 se dirige, precisamente, a rechazar la tesis sustentada por la parte recurrente, que apoyándose en la concepción del Presupuesto como Ley meramente formal y en una interpretación textual de la Constitución (Art. 66.2), pretendía diferenciar la aprobación de los Presupuestos del ejercicio de la función legislativa. Así lo ha puesto de relieve RODRIGUEZ BEREIJO, A. *El lugar de la Ley de Presupuestos en el sistema de fuentes del derecho español. Un estudio de la jurisprudencia constitucional*, Madrid 1989, trabajo inédito que manejo gracias a la amabilidad del autor, pp. 45 ss. y 63-64.

su debate y aprobación, que limitan la iniciativa legislativa parlamentaria y el derecho de enmienda y restringen, por consiguiente los derechos del Parlamento.

Con independencia de que esta última nota resulta discutible, pues como afirmó la propia STC 27/1981 (FJ. 2º), «quizá pueda decirse que tales limitaciones (las establecidas en los respectivos Reglamentos del Congreso y del Senado) no deriven de la Constitución» y «que el requisito de la conformidad del Gobierno para toda proposición o enmienda que suponga aumento de gastos o disminución de ingresos afecta a cualquier Ley» y no sólo a la Ley de Presupuestos, lo que nos interesa destacar es que la singularidad o especialidad de la Ley de Presupuestos no constituye obstáculo para la caracterización de la función de aprobación del Presupuesto como verdadera función legislativa, ni para la consideración de la Ley de Presupuestos como tal Ley, según se había mantenido desde hace tiempo en la doctrina.¹²

2.2. A partir de ello, al reconocerse a la Ley de Presupuestos el rango, la fuerza y el valor de Ley ordinaria, en principio no hay razones formales, de jerarquía normativa (Art. 9.3 CE), que puedan invocarse para impedir que por esa vía se modifique la legislación preexistente y se regulen, con mayor o menor profundidad diversos sectores del ordenamiento jurídico. Al contrario, en palabras de la STC 63/1986, de 21 de mayo, (FJ. 12º), «nada impide que, junto a la configuración de las correspondientes partidas, la Ley que aprueba dichos Presupuestos establezca otras disposiciones de carácter general en materias propias de la Ley ordinaria (con excepción de lo dispuesto en el apartado 7 del mismo art. 134 CE) que guarden directa relación con las previsiones de ingresos y habilitaciones de gastos de los Presupuestos o con los criterios de política económica general en que se sustenten».

Ahora bien, de forma inmediata conviene advertir que ello no significa que no exista otro tipo de límites, sino sólo que será preciso apoyarse en razones materiales o de contenido para construir en base a ellas algunos criterios que puedan operar como límites jurídicos a la libre determinación por el legislador ordinario del contenido de las Leyes de Presupuestos; criterios que naturalmente han de derivarse de la configuración constitucional de la Ley de Presupuestos como un instrumento legislativo con un contenido material específico y ciertos límites, explícitos e implícitos en el pro-

12. Cfr. por todos RODRIGUEZ BEREIJO, A. *La limitación de la iniciativa parlamentaria en materia presupuestaria en el Derecho positivo español*, Revista de la Facultad de Derecho de la Facultad de Madrid, nº 33/1968, pp. 437 ss.; IBIDEM *La Ley de Presupuestos en la Constitución española de 1978*, en AAVV. «Hacienda y Constitución», I.E.F., Madrid 1979, en especial pp. 178-179; CAYON GALIARDO, A. *El principio de equilibrio presupuestario como límite al poder financiero de las Cortes Generales*, en AAVV. «El poder financiero ...» cit., pp. 126 ss.; y MENENDEZ MORENO, A. *La configuración constitucional de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado*, Lex Nova, Valladolid 1988, pp. 30 ss.

pio art. 134 CE,¹³ del que necesariamente ha de partir cualquier análisis.

Pues bien, operando de ese modo, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse explícitamente sobre qué se entiende por Ley de Presupuestos en el sentido constitucional del término, indicando —ex art. 134 CE— que «es aquélla que, como núcleo fundamental, contiene la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado, es decir las previsiones de ingresos y las autorizaciones de gastos para un ejercicio económico determinado. Y si bien dentro de la misma es posible incluir materias que no siendo estrictamente presupuestarias inciden en la política de ingresos y gastos del sector público o la condicionan, ello sólo puede efectuarse dentro de ciertos límites —derivados de la propia Constitución en el caso de los tributos—, y ni tal inclusión puede desvirtuar el contenido primordial que caracteriza a dicha Ley, ni de ella se sigue que dichas materias hayan de formar necesariamente parte de su contenido y no puedan ser reguladas por una Ley ordinaria» (STC 126/1987, de 16 de julio, FJ. 5º).

Se pone así de manifiesto la existencia de un contenido constitucionalmente delimitado de las Leyes de Presupuestos, en las que pueden diferenciarse dos ámbitos: por un lado, un núcleo fundamental, que constituye el contenido primordial, necesario, inderogable e indisponible de toda Ley de Presupuestos; y, por otro, el que podríamos llamar contenido eventual o no necesario, de naturaleza no estrictamente presupuestaria pero que puede incluirse en la Ley de Presupuestos por su incidencia o relación directa con el manejo o dirección de la política económica de la que el Presupuesto es expresión numérica e instrumento de indirizzo.¹⁴

La determinación de ese núcleo fundamental o contenido primordial de la Ley de Presupuestos resulta relativamente sencilla pues, como indicaba la Exposición de Motivos de la Ley General Presupuestaria de 1977, se trata aquí de aquellas «disposiciones de naturaleza financiera que sea necesario o conveniente promulgar para la ejecución congruente o simétrica de los estados de gastos e ingresos en el respectivo período anual», así como de aquellas que de modo directo estén enderezadas a ordenar o dirigir la acción y los objetivos de la política económica y financiera del sector público, cuya expresión cifrada, conjunta y sistemática son, sustancialmente, los Presupuestos Generales del Estado.¹⁵

Por su parte, mayores dificultades suscita la determinación de ese contenido eventual de las Leyes de Presupuestos, en el que cabe incluir una variada gama de materias que, no siendo de naturaleza estrictamente

13. Cfr. al respecto RODRIGUEZ BEREIJO, A. en *La Ley de Presupuestos ... cit.*, p. 35; IBIDEM *El lugar de la Ley ... cit.*, pp. 78 ss.

14. Cfr. RODRIGUEZ BEREIJO, A. en *La Ley de Presupuestos ... cit.*, p. 41.

15. En este sentido vid. la delimitación del contenido de la Ley de Presupuestos que realiza MENENDEZ MORENO, A. *La configuración constitucional ... cit.*, p. 85; y RODRIGUEZ BEREIJO, A. *El lugar de la Ley ... cit.*, pp. 80-81.

presupuestaria, pueden tener cabida en tales Leyes por su carácter de legislación de coyuntura en materia económico-financiera; esto es, por encontrarse conectadas con la función de la Ley de Presupuestos como «vehículo de dirección y orientación de la política económica» (STC 27/1981, FJ. 2º y STC 65/1987, FJ. 4º). En efecto, no es sencillo determinar cuáles sean esas materias,¹⁶ ni fijar con precisión los límites dentro de los que resulta admisible su regulación en las Leyes de Presupuestos, pero nos interesa destacar que en modo alguno nos encontramos ante un ámbito libre para el legislador, que ha de respetar en todo caso los límites que explícita o implícitamente derivan de la Constitución, al menos en un doble sentido:

— Por la existencia de una prohibición constitucional directa y explícita, como la relativa a la creación o modificación de tributos a que se refiere el art. 134.7 CE.

— Por la existencia de límites constitucionales implícitos, derivados de la delimitación del ámbito material del Presupuesto en el art. 134.2 CE, que convierte a la Ley que aprueba los Presupuestos Generales del Estado en una Ley definida por su materia o contenido.

2.3. Con independencia de las críticas que haya podido merecer su interpretación en la jurisprudencia constitucional, la prohibición constitucional relativa al establecimiento y modificación de tributos tiene un alcance relativamente preciso.¹⁷

Por contra, resulta ciertamente complicado establecer el alcance de esos límites constitucionales implícitos que, en definitiva, remiten a un criterio hermenéutico —el de la congruencia material que razonablemente debe existir entre las normas incluidas en el articulado de las Leyes de Presupuestos y la finalidad de ésta— de difícil concreción.

El problema radica, en definitiva, en determinar cuál es el grado de conexión que debe existir entre una determinada materia y el contenido propio y específico de la Ley de Presupuestos, para que su regulación a través de ese instrumento legislativo resulte constitucionalmente legítima; cuestión a la que, seguramente, no cabe dar más respuesta que la derivada del análisis de la jurisprudencia constitucional en la materia.¹⁸

16. No obstante, en el ordenamiento autonómico, el Decreto Legislativo 1/1988, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes sobre Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, siguiendo los criterios sentados en la Ley 12/1983, de 22 de junio, contiene en su art. 6.2, una delimitación concreta de tales materias, articulada sobre la distinción entre Presupuestos Generales y Leyes de Presupuestos Generales.

17. Según resulta de las STC 27/1981, de 20 de julio; STC 126/1987, de 16 de julio y STC 134/1987, de 21 de julio; en la doctrina, por todos vid. MARTÍN QUERALT, J. *Ley de Presupuestos y reformas tributarias*, en Presupuesto y Gasto Público nº 11/1981, pp. 91 ss.; FALCON Y TELLA, R. *La habilitación a las Leyes de Presupuestos para modificar tributos*, REDF, Civitas nº 33/1982, pp. 25 ss.; y MENENDEZ MORENO, A. *La configuración ... cit.*, pp. 49 ss.

18. Fundamentalmente de las STC 63/1986, de 21 de mayo; STC 65/1987, de 21 de mayo; STC 188/1988, de 17 de octubre; stc 65/1990, de 5 de abril; y 96/1990, de 24 de mayo que menciona

Desde este punto de vista, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha venido rechazando los reproches de inconstitucionalidad dirigidos a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado por haber excedido los límites materiales derivados del art. 134.2 CE, ello no significa que, a juicio del propio Tribunal, tales límites constitucionales no existan. Es más, aunque de manera tímida y cautelosa si se quiere, en algunos de sus fallos, incluso tras afirmar la constitucionalidad de los concretos preceptos enjuiciados, se había comenzado a apuntar la doctrina de que la Ley de Presupuestos no es un vehículo legislativo libre en el que tenga cabida cualquier tipo de regulación jurídica, sino que la materia que constituye el contenido de su articulado ha de guardar una conexión, una coherencia material y lógica, aunque sea indirecta, con el programa anual de ingresos y gastos públicos y con los criterios de política económica en que aquellas provisiones se sustentan.¹⁹

Así, frente a la postura más laxa y permisiva que parece mantenerse en la STC 84/1982, de 23 de diciembre (FJ. 3º), respecto del contenido constitucionalmente posible de la Ley de Presupuestos, el Tribunal Constitucional no ha dudado en afirmar que «no puede, por tanto, descartarse la posibilidad de que la inclusión injustificada de materias no relacionadas con la disciplina presupuestaria suponga una restricción ilegítima de las competencias del poder Legislativo, al disminuir sus facultades de examen y enmienda sin base constitucional» (STC 65/1987, FJ. 5º), o por «afectar al principio de seguridad jurídica, debido a la incertidumbre que una regulación de ese tipo origina» (STC 65/1990, FJ. 3º).

De este modo, aunque sea con toda prudencia, el Tribunal Constitucional ha venido a reconocer la existencia, junto a los límites expresos al contenido posible de la Ley de Presupuestos (art. 134.7 CE), de unos límites implícitos, derivados del carácter y función que la Ley de Presupuestos tiene constitucionalmente asignados, de su consideración constitucional como una Ley ordinaria, en sentido material y formal, que presenta sin embargo algunas singularidades o peculiaridades.

3. La STC 76/1992 como concreción de los límites constitucionales al contenido posible de las Leyes de Presupuestos

Precisamente por ello, la STC 76/1992, de 14 de mayo, lejos de suponer ningún tipo de vaivén o quiebra de la doctrina previamente establecida, supone un intento de precisión de esos límites constitucionales implícitos al contenido posible de las Leyes de Presupuestos, aunque

RAMALLO MASSANET, J. *Modificación de la Ley General Tributaria por la Ley anual de Presupuestos generales del Estado (STC 76/1992, de 14 de mayo)*, en *Crónica Tributaria*, nº 64/1992, p. 135, nota 3.

19. Cfr. RODRIGUEZ BEREIJO, A. *El lugar de la Ley ... cit.*, p. 91 ss.

sea respecto de un ámbito material concreto: el Derecho codificado.²⁰

3.1. A tal efecto, el Tribunal Constitucional recuerda su doctrina sobre los límites materiales de las Leyes de Presupuestos (STC 76/1992, FJ. 4º a), señalando que para delimitar el ámbito dentro del cual debe moverse necesariamente la inclusión, en dichas Leyes, de las materias que no constituyen su «contenido necesario, mínimo e indisponible», han de verificarse dos condiciones:

— la conexión de la materia con el contenido propio de este tipo de Leyes, entendida como «una relación directa con los gastos e ingresos que constituyen estrictamente el Presupuesto o con los criterios de política económica general del que dicho Presupuesto es el instrumento (SSTC 63/86, FJ. 4º y 65/90, FJ. 3º)».

— la justificación de la inclusión de esa materia conexas en la Ley anual de Presupuestos, «en el sentido de que sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto y, en general, de la política económica del Gobierno», habida cuenta de que su inclusión injustificada puede suponer una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo (STC 65/87, FJ. 5º) y afectar al principio de seguridad jurídica (STC 65/90, FJ. 3º).

Condiciones cuyo cumplimiento es necesario no sólo para justificar la restricción de las competencias del poder legislativo propia de las Leyes de Presupuestos, sino también «para salvaguardar la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE, esto es, la certeza del Derecho que exige que una ley de contenido constitucionalmente definido, como es la Ley de Presupuestos Generales, no contenga más disposiciones que las que corresponden a su función constitucional» (STC 76/1992, FJ. 4º a, in fine).

A partir de tales premisas, entrando en el análisis de la disposición controvertida —el art. 110 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado, que dio nueva redacción al art. 130 de la LGT—,²¹ el Tribunal reconoce que «afecta de algún modo a la materia presupuestaria», aunque no en términos tales que permitan afirmar su necesaria conexión directa con el Presupuesto, en sentido estricto, o con los criterios de la política económica del Gobierno. Porque, en efecto, si se atiende al contenido del art. 130 de la LGT, «resulta claro su carácter de norma general del régimen jurídico aplicable a todos los tributos, cuya incidencia en la ordenación del programa anual de ingresos y gastos es sólo accidental y secundaria y por ende

20. Cfr. en este sentido, el clarificador trabajo de RAMALLO MASSANET, J. *Modificación ... cit.*, pp. 134 y 136.

21. Redacción conforme a la cual «Previa exhibición del documento, individual o colectivo, acreditativo de la deuda tributaria, los Jueces de Instrucción autorizarán, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud, la entrada en el domicilio del deudor, siempre que se manifieste por los órganos de recaudación haber perseguido cuantos bienes sea posible trabar sin necesidad de aquella entrada».

insuficiente para legitimar su inclusión en la Ley de Presupuestos, cuyo contenido propio y su función constitucional (arts. 66.2 y 134.2 CE) resulta desvirtuado por la incorporación de normas típicas del Derecho codificado» (STC 76/1992, FJ. 4º b).

En resumen, para el Tribunal Constitucional no concurre en el precepto examinado ninguna de las condiciones que podrían justificar su inclusión en la Ley de Presupuestos, por lo que al no formar parte de su contenido necesario, ni tener por razón de la materia un grado de vinculación suficiente, esto es, directa, con el ámbito del contenido posible de este tipo de Leyes, declara —incurriendo a nuestro entender en una cierta incongruencia²²— la inconstitucionalidad del art. 130 de la LGT en la redacción dada al mismo por el art. 110 de la Ley 33/1987.

3.2. La doctrina establecida en la STC 76/1992 constituye pues, a nuestro entender, un paso más en la línea jurisprudencial a través de la cual el Tribunal Constitucional ha intentado delimitar el ámbito o contenido normativo propio y característico de la Ley de Presupuestos, contribuyendo a fijar su posición en el sistema de las fuentes del derecho.

Precisamente por ello, merece la pena comentar el voto particular formulado por el Magistrado LOPEZ GUERRA, por entender que se ha producido «una restricción injustificada y sin base constitucional suficiente de la potestad legislativa que a las Cortes Generales reconoce el art. 66.2 de la Constitución». En primer término, como ha señalado RAMALLO MASSANET,²³ conviene indicar que su planteamiento resulta un tanto contradictorio, al admitir como característica de la Ley de Presupuestos su condición de «instrumento de dirección de la política económica», que sólo implícitamente se puede deducir, por vía de interpretación, del texto constitucional, y negar la posibilidad de deducir, por esa misma vía, los límites a su contenido material, que sólo podrían ser el fruto «de una definida previsión constitucional (bien explícita, bien directa e inequívocamente derivada del texto constitucional)». Y es que difícilmente puede discutirse que, en todos los sistemas con jurisdicción constitucional, el intérprete judicial crea y formula normas derivadas de la Constitución, bien expresa, bien implícitamente;²⁴ normas «subconstitucionales» que aclaran y concretan el sentido de las normas primarias y, en el caso que nos ocupa, del art. 134 CE en cuanto norma delimitadora del contenido posible de las Leyes de Presupuestos.

En segundo lugar, si bien es cierto que —como advierte el voto particular— las peculiaridades del debate parlamentario que pudieran

22. Porque el objeto del juicio de constitucionalidad era el art. 110 de la Ley de Presupuestos, en cuanto dió nueva redacción al art. 130 de la LGT, y no ese último precepto.

23. Cfr. RAMALLO MASSANET, J. *Modificación de la Ley ...* cit., p. 137.

24. Cfr. ALONSO GARCIA, E. *La interpretación de la Constitución*, CEC, Madrid 1984, pp. 4 ss., del que tomamos los términos «normas subconstitucionales».

suponer un recorte de las competencias comunes del poder legislativo (art. 134.6 CE), no resultaban de aplicación respecto del precepto declarado inconstitucional, hay que reconocer, cuando menos, «que el procedimiento abreviado y urgente de discusión de los Presupuestos hace que se tengan que discutir preceptos técnicamente muy concretos y precisos entremezclados, lo cual dificulta sensiblemente analizar su alcance».²⁵ Y es que las peculiaridades del procedimiento legislativo de discusión y aprobación de los Presupuestos, que tienen su fundamento en el carácter y función que cumplen como vehículo de orientación y dirección de la política económica, pierden su razón de ser cuando la Ley de Presupuestos es utilizada de manera impropia, desbordando su natural contenido normativo, como vehículo de legislación ordinaria.

Por fin, en tercer lugar, resulta un tanto sorprendente la argumentación que el Magistrado discrepante realiza en lo que se refiere al principio de seguridad jurídica, que a su entender no se vería afectado, habida cuenta de que «los términos en que viene a expresarse la norma cuestionada excluyen cualquier incertidumbre respecto a su contenido, a su fuerza vinculante y a la extensión de su pretensión de validez». Porque argumentando de ese modo, parece mantenerse en el voto particular una concepción puramente formal de la seguridad jurídica, que reduce la certeza del derecho a la claridad de las normas y no se compadece con el entendimiento de dicho principio en la propia jurisprudencia constitucional.

No sólo porque el Tribunal Constitucional hubiera resaltado «la importancia que para la certeza del Derecho y la seguridad jurídica tiene el empleo de una depurada técnica jurídica en el proceso de elaboración de las normas, singularmente en un sector como el tributario que, además de regular actos y relaciones jurídicas en masa que afectan y condicionan la actividad económica global de todos los ciudadanos, atribuye a éstos una participación y un protagonismo crecientes en la gestión y aplicación de los tributos» (STC 150/1990, de 4 de octubre, FJ. 8º); sino, sobre todo, porque en relación a las modificaciones de normas tributarias realizadas a través de las Leyes de Presupuestos, había alertado respecto de la posibilidad de que el progresivo desbordamiento normativo de las Leyes de Presupuestos pudiera, «por la incertidumbre que origina, afectar al principio de seguridad jurídica (STC 65/1990, FJ. 3º).

3.3. La STC 76/1992, de 14 de mayo, ha de entenderse pues, a nuestro juicio, como un paso más en la normal evolución de la jurisprudencia constitucional relativa al ámbito o contenido normativo propio de las Leyes de Presupuestos y, por tanto, al lugar que les corresponde en el sistema de las fuentes del derecho. En este sentido, la citada Sentencia se limita a

25. Cfr. RAMALLO MASSANET, J. *Op. ult. cit.*, p. 138, que expone el desarrollo de los debates que dieron lugar a la aprobación del art. 110 de la Ley 33/1987.

desarrollar los criterios que, en orden a precisar dicho contenido normativo, habían enunciado otros fallos anteriores del Tribunal Constitucional, concretando a partir de ellos, en lo que resulta posible, las condiciones que han de cumplirse para la inclusión en las Leyes de Presupuestos de materias distintas de las que corresponden a su función constitucional propia y específica.

Posiblemente, el único aspecto relativamente nuevo de la argumentación desarrollada lo constituya el papel que se asigna al principio de seguridad jurídica, entendido como certeza del derecho, «que exige que una ley de contenido constitucionalmente definido, como es la Ley de Presupuestos Generales, no contenga más disposiciones que las que corresponden a su función constitucional» (STC 76/1992, Fj. 4º a, in fine). Pero esa referencia a uno de los principios estructurales del estado de derecho, el de seguridad jurídica, que ya había sido avanzada en la STC 65/1990, no puede extrañarnos en el contexto en que se realiza, marcado por el enjuiciamiento de una norma típica del Derecho codificado.²⁶

En efecto, conviene tener presente que el fallo de inconstitucionalidad contenido en la STC 76/1992 se refiere precisamente a la incorporación a las Leyes de Presupuestos de «normas típicas del Derecho codificado», porque uno de los efectos derivados de la constante utilización de las Leyes de Presupuestos como instrumento de la legislación ordinaria ha sido la destrucción de la codificación, valor indispensable para la concepción del derecho como un ordenamiento dentro del cual adquieren sentido las normas jurídicas. Efecto al que inevitablemente se asocia la inseguridad jurídica, que se deriva de la falta de certeza o la incertidumbre sobre un derecho vigente sometido a un proceso de constante variación y cambio, que se proyecta sobre sectores del ordenamiento jurídico especialmente sensibles para la protección de los derechos de los ciudadanos como es el Derecho Tributario.²⁷

4. Los límites al contenido normativo de las Leyes Generales de Presupuestos de las Comunidades Autónomas

4.1. Como hemos indicado, los problemas y disfunciones derivados del empleo de las Leyes de Presupuestos como vehículo de legislación ordinaria pueden perfectamente plantearse respecto de las Comunidades Autónomas. En efecto, el análisis de los Presupuestos para el ejercicio de 1992 de algunas de las Comunidades Autónomas demuestra que resulta normal la inclusión en las Leyes de Presupuestos del régimen de retribuciones del personal,

26. Sobre ello insiste con razón RAMALLO MASSANET, J. *Modificación de la Ley ... cit.*, pp. 135-136.

27. Cfr. RODRIGUEZ BEREIJO, A. *Sobre técnica jurídica ... cit.*, pp. 648-649.

régimen de haberes pasivos, condiciones del endeudamiento y otras materias propias de su Hacienda o relacionadas con ella.²⁸ Junto a ello, resulta igualmente frecuente la inclusión de un Título o Capítulo de normas tributarias, a través de las cuales no sólo se procede a modificar los elementos de cuantificación de sus tributos propios, generalmente tasas,²⁹ sino en ocasiones, en las Comunidades y Territorios forales, cuyas competencias tributarias son sustancialmente diversas, a la modificación de aspectos esenciales de la estructura de los tributos³⁰ e incluso de su régimen general.³¹

Parece conveniente, por ello, plantearse la posibilidad de aplicar, a las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas, el sistema de límites a su contenido posible que se deriva de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado; tanto de los límites que expresamente consagra el texto constitucional en su art. 134.7 respecto de la materia tributaria, como de los límites implícitos deducidos por la jurisprudencia en razón de la configuración de las Leyes de Presupuestos como Leyes de contenido limitado, de acuerdo con su función constitucional propia y específica, y del principio de seguridad jurídica.

4.2. A ese respecto, conviene indicar que si bien los distintos Estatutos de Autonomía contienen una regulación de sus Presupuestos que resulta, en cierto modo, paralela a la realizada en la Constitución respecto de los Presupuestos Generales del Estado, en ninguno de ellos, salvo el de la Comunidad de la Rioja, se contiene prohibición ni limitación alguna respecto de la creación o modificación de tributos.³²

28. Así sucede en la totalidad de las Leyes examinadas: Ley 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio de 1992; Ley 32/1991, de 24 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el ejercicio de 1992; Ley 15/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia para el ejercicio de 1992; Ley Foral 9/1992, de 23 de junio, de Presupuestos de Navarra para el ejercicio de 1992; Ley 1/1992, de 28 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el ejercicio de 1992; y Ley 7/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para el ejercicio de 1992.

29. Como sucede en el art. 25 de la Ley 3/1991 de la Comunidad de Andalucía; en los arts. 41 y 42 de la Ley 32/1991 de la Comunidad de Cataluña, en relación a la tarifa y canon de saneamiento y el canon de infraestructura hidráulica; en el art. 12 de la Ley 15/1991, de la Comunidad de Galicia; en el art. 27 de la Ley 1/1992, de la Comunidad del País Vasco; o en el art. 15 de la Ley 7/1991, de la Comunidad Valenciana.

30. Como ocurre, en relación al Impuesto General sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, o los tributos locales, en los arts. 48 y siguientes de la Ley Foral 9/1992, de Navarra; o en los arts. 36 y 37 de la Norma Foral 30/1991, de 19 de diciembre, del Territorio Histórico de Alava, respecto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

31. Así sucede respecto de la gestión de tributos locales en el art. 53 de la Ley Foral 9/1992, de la Comunidad Navarra; o, todavía con mayor alcance, en la Norma Foral 30/1991, del Territorio Histórico de Alava, cuyos arts. 32 a 35 modifican la Norma Foral General Tributaria de Alava.

32. Cfr. el análisis de los Estatutos realizado por DE LA PEÑA VELASCO, G. *La prohibición ... cit.*, pp. 2596 ss.; y FERREIRO LAPATZA, J.J. *La Hacienda de las Comunidades Autónomas ... cit.*, pp. 240 ss.

Pero, con independencia de que algunas Comunidades Autónomas hayan aceptado implícitamente la aplicación a sus Leyes de Presupuestos del límite que establece, respecto de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el art. 134.7 de la CE,³³ lo que nos interesa destacar es que su establecimiento en la Constitución es expresión de un principio general, coherente con la configuración de la Ley de Presupuestos como una Ley ordinaria que, sin embargo, en razón de sus singularidades y de la función propia y específica que constitucionalmente le corresponde, tiene un contenido limitado.

En efecto, la prohibición a que se refiere el art. 134.7 de la CE es sólo una de las limitaciones al contenido eventual o no necesario de las Leyes de Presupuestos, uno de los límites dentro de los que resulta admisible su regulación en tales Leyes, y constituye por ello expresión de un principio general, coherente con el significado político y jurídico que corresponde a la institución presupuestaria en nuestro ordenamiento constitucional. Por ello, habida cuenta del paralelismo existente en cuanto al significado jurídico-político, en sus ámbitos respectivos, del Presupuesto del Estado y de los Presupuestos de las Comunidades Autónomas, se ha podido justificar la aplicación a estos últimos de las reglas que la CE contiene respecto del primero³⁴ y, entre ellas, de la contenida en su art. 134.7.³⁵

4.3. Es más, a la vista de las consideraciones realizadas respecto del significado de los límites constitucionales implícitos al contenido de las Leyes de Presupuestos, deducidos por la jurisprudencia constitucional de la delimitación del ámbito material del Presupuesto en el art. 134.2 CE, que convierte a la Ley que aprueba los Presupuestos Generales del Estado en una Ley definida por su materia o contenido, y del principio de seguridad jurídica, parece lógica su aplicación también respecto de las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas.

33. Así sucede en la Comunidad de Baleares, cuya Ley 12/1991, de 20 de diciembre, del Impuesto sobre Instalaciones que inciden en el medio ambiente, contiene en su Disposición Adicional Primera una habilitación a la Ley de Presupuestos para modificar los tipos de capitalización y de gravamen a que se refieren sus arts. 8 y 9. Parecido es el caso de la Comunidad de Cataluña, según se deduce de la Disposición Final Tercera de la Ley 21/1984, de 24 de octubre, del Impuesto sobre el Juego del Bingo; y el de la Comunidad Canaria, según resulta de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial sobre Combustibles derivados del Petróleo. También es el caso de la Comunidad de Castilla-La Mancha, según se desprende de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 4/1989, de 14 de diciembre, de Tributación sobre los Juegos de suerte, envite o azar; y el de la Comunidad de Galicia, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/1991, de 19 de julio, de Tributación sobre el Juego.

34. Cfr. RECODER DE CASSO, E. *Principios legales para la elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos de las Comunidades Autónomas*, Presupuesto y Gasto Público nº 9/1980, p. 144; en parecido sentido, afirmando el carácter supletorio del art. 134 CE respecto de los Presupuestos de las Comunidades Autónomas, FERREIRO LAPATZA, J.J. *La hacienda de las Comunidades ... cit.*, pp. 244 ss.

35. Aunque no se pronuncia con rotundidad, esta parece ser la postura de DE LA PEÑA VELASCO, G. *La prohibición ... cit.*, pp. 2607 y 2610.

En efecto, la cuestión planteada no puede resolverse desde el puro análisis normativo, examinando si los diversos Estatutos de Autonomía regulan y atribuyen separadamente a sus Asambleas o Parlamentos el ejercicio de la potestad legislativa y la aprobación de sus Presupuestos, en paralelo con lo dispuesto en el art. 66.2 de la CE, o si en ellos se describe el contenido de los Presupuestos en términos semejantes a los del art. 134.2 CE, o se establecen limitaciones al derecho de iniciativa o enmienda, en términos similares a los previstos en el art. 134. 5 y 6 del texto constitucional; ni tampoco mediante análisis, más o menos depurados, de la LOFCA³⁶ o de la legislación propia de la Hacienda o Finanzas Públicas de las distintas Comunidades Autónomas, por mucho que en ella puedan encontrarse normas que resulten de un cierto interés.³⁷

Antes bien, lo que se trata de dilucidar es si los límites explícitos o implícitos al contenido posible de las Leyes de Presupuestos se encuentran, o no, directamente relacionados con la naturaleza misma de la institución presupuestaria; esto es, si su fundamento, más allá de las concretas normas constitucionales que los consagran o de las que se deducen, radica en el carácter y función del Presupuesto como institución basilar del mismo régimen parlamentario.³⁸ Porque si, como se deduce de la jurisprudencia constitucional que hemos analizado, nos encontramos ante auténticos principios generales, cuyo fundamento radica en la propia noción y función constitucional del Presupuesto,³⁹ entonces habrá de afirmarse su aplicación a todos los ordenamientos jurídico-presupuestarios, con independencia de que exista, o no, previsión expresa para cada una de las organizaciones territoriales dotadas de autonomía presupuestaria y con competencia para la aprobación de sus propias Leyes de Presupuestos.⁴⁰

36. Como el que realiza, en relación al art. 134.7 de la CE DE LA PEÑA VELASCO, G. *La prohibición ... cit.*, pp. 2594 ss.

37. Como, según veíamos, ocurre en el caso del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes sobre Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/1988, de 17 de mayo, cuyo art. 6 define las materias que pueden ser objeto de regulación en las Leyes de Presupuestos.

38. En expresión de RODRIGUEZ BEREIJO, A. *La Ley de Presupuestos en la Constitución ... cit.*, p. 163.

39. Que tanto en el ámbito estatal como en el de las Comunidades Autónomas, cumple una función análoga, como uno de los instrumentos más importantes del equilibrio constitucional de las relaciones entre poderes, lo que explica la semejanza de su regulación en la CE y en los Estatutos de Autonomía; cfr. FERREIRO LAPATZA, J.J. *La Hacienda de las Comunidades ... cit.*, p. 244.

40. En este sentido, aplicando la solución a la que llegaron la doctrina y jurisprudencia constitucional italianas, se manifiesta respecto del art. 134.7 RECODER DE CASSO, E. *Principios legales ... cit.*, p. 144.

6. EL SENADO EN 1992

M^a Rosa Ripollés Serrano

I. Introducción

Una primera aproximación a la actividad del Senado en 1992 revela cierta sensación de continuidad y, siendo ello conveniente y necesario en el funcionamiento ordinario de los órganos constitucionales en un sistema democrático, no lo es tanto cuando la funcionalidad constitucional de una institución está sometida a un proceso de revisión para adecuarla a un encaje constitucional más idóneo con la naturaleza y estructura del Estado, lo que, evidentemente, sucede con el Senado español.

Pero hablábamos de una primera aproximación porque, ciertamente, un análisis en profundidad del ejercicio de las competencias del Senado durante el año 92, pone de manifiesto que, frente a la apariencia engañosa de continuidad, algo se está moviendo en la vida interna de la Cámara en orden a potenciar su carácter de Cámara de representación territorial.

Desde esta perspectiva y dicho de manera esquemática, 1992 ha sido un año de transición en la vida y funciones del Senado y, en cuanto tal, este período participa de la doble naturaleza que nuestra Constitución atribuye al Senado: en cuanto Cámara de representación general que desarrolla funciones legislativas, de control político sin sanción jurídica, de impulso político, presupuestaria, fiscalizadora, función de conocimiento y aprobación de Tratados y Convenios internacionales y de participación en la formación de otros órganos. Y en cuanto Cámara de representación territorial que atiende tanto a competencias territoriales específicas, cuanto a la especialización territorial en sus competencias generales, aspecto este último que ha sido, sin duda, el que de forma más acabada viene desarrollando el Senado, a diferencia de sus escasas competencias específicamente territoriales, hasta el momento, causa inmediata de la reforma reglamentaria que se pretende como instrumento formal que permita una mutación sustancial en las funciones de la Cámara.

Permítasenos una última consideración sobre el papel del Senado, en esta breve introducción a la descripción de su actividad en 1992 que, entendemos, justifica las afirmaciones que acabamos de hacer. Nos referimos a la definición de las funciones del Senado.

Si, como se ha indicado, actualmente el Senado participa de la doble condición de Cámara de representación general y Cámara de representación

territorial, conforme a los arts. 66.1 y 69.1 de la Constitución Española respectivamente; si en el ejercicio de sus funciones han primado las propias de una Cámara de representación general por encima de las territoriales, sólo excepcionalmente recogidas en la Constitución —arts. 145.2, 158.2 en relación al art. 74.2 y art. 155.1—, e indirectas en relación con el ordinario ejercicio de sus competencias; y si lo que se pretende es potenciar sus competencias territoriales. Parece evidente la necesidad de definir qué funciones territoriales ha de ejercer el Senado y cuáles serían las relaciones de funciones territoriales con las generales; en otras palabras: qué Senado se pretende, como dato primario para abordar cualquier reforma, adoptando para ello el procedimiento pertinente.

Y si ésto es así, la discusión sobre la procedencia de la reforma reglamentaria o constitucional es en estos momentos secundaria, porque primero es necesario determinar el Senado al que se tiende, que, en cierto modo, equivale a explicitar el tipo de Estado compuesto en que se piensa.

Desde este planteamiento cobra enorme importancia el debate que se ha venido produciendo en el Senado durante 1992 sobre su propia identidad, metodológicamente porque supone intercambiar criterios y concepciones sobre el Senado —y a la postre sobre el Estado— y teleológicamente porque el objetivo de estas reuniones y trabajos está en la mejor ubicación de la Cámara Alta como Cámara territorial en el Estado compuesto español.

Aunque solo fuera por ésto —y hay otras razones, además, que luego veremos— el balance del año 1992 en el Senado es, sin ánimo de autocomplacencia sino con realismo, positivo, por cuanto ha supuesto el impulso serio de los trabajos y reflexiones sobre un futuro Senado, en paralelo al ejercicio de las competencias que como Cámara de representación general la Constitución atribuye al Senado.

II. Descripción de la actividad del Senado en 1992

Exponemos seguidamente los diferentes aspectos de la actividad del Senado durante 1992, agrupándolos, a efectos expositivos en diez apartados que se refieren a los diferentes aspectos estáticos y funcionales de la Cámara.

Los datos aquí reseñados proceden de la base de datos GELABERT de la Dirección de Asistencia Técnico Parlamentaria de la Secretaría General del Senado.

II.1. LOS SUJETOS DE LA ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

SENADORES

Distinguiendo, de acuerdo con el art. 69 de la Constitución, entre Senadores elegidos y designados, las modificaciones en ambos grupos de Senadores en 1992 han sido las siguientes:

Senadores elegidos:

- Número total: 208
- Bajas por renuncia: 4 (1)
- Bajas por fallecimiento: 2 (2)
- Altas: 6 (3)

Senadores designados por Comunidades Autónomas:

- Número total: 47

* *Comunidad Autónoma de Cataluña:*

- Baja el 6-4-92 de los seis Senadores designados (4)
- Alta el 29-4-92 de los seis Senadores designados (5)

* *Comunidad Autónoma de Galicia:* designación de un Senador (6)

* *Comunidad Autónoma de las Islas Canarias:* designación de un Senador (7)

Ha habido pues en 1992: 6 bajas en el grupo de Senadores elegidos y 6 altas. Y en el grupo de Senadores designados 7 bajas y 8 altas; teniendo en cuenta la nueva designación de dos Senadores, que ya ostentaban tal condición, por el Parlamento de Cataluña, el total de nuevos Senadores en 1992 ha sido de 12.

GRUPOS PARLAMENTARIOS

Como consecuencia de la disolución del Grupo Parlamentario del CDS el 8 de julio de 1991, el año 1992 se inició con cinco Grupos Parlamentarios —Socialista, Popular, Mixto, Catalán en el Senado de Convèrgencia i Unió y Senadores Nacionalistas Vascos— y esta composición no ha variado.

Sí ha habido alteraciones en el número de componentes de los Grupos Parlamentarios como consecuencia de las elecciones catalanas de 15 de marzo

de 1992 y la consecuente designación de Senadores autonómicos, quedando los Grupos así:

— Grupo Parlamentario Socialista: 128 miembros. Mantiene su composición.

— Grupo Parlamentario Popular: 92 miembros. Pierde 1 Senador.

— Grupo Parlamentario Mixto: 15 miembros. Pierde un Senador.

— Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convèrgencia i Unió: 14 miembros. Gana 2 Senadores.

— Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos: 6 miembros. Mantiene su composición.

II.2. ORGANOS DEL SENADO

Organos rectores: Presidente, Mesa y Junta de Portavoces: sin modificaciones en su composición.

— Número de reuniones Mesa en 1992: 44

— Número de reuniones de Junta de Portavoces en 1992: 42

Organos funcionales:

— *Pleno:*

● Composición: 3 variaciones en la composición de los Grupos Parlamentarios como consecuencia de las elecciones catalanas y la posterior designación de Senadores autonómicos. Ya reseñadas en el apartado II.1.

● Número de sesiones: 21

● Total días de sesión: 51

— *Diputación Permanente:*

● Composición: 32 miembros. Baja el 6 de abril de 1992 del Senador Ferrer i Roca (Grupo Parlamentario de CiU), designado nuevamente por el Parlamento de Cataluña, fue elegido vocal de la Diputación Permanente de nuevo el 16-6-92. Baja por fallecimiento del Senador Calvo Calvo el 23-11-92.

● Número de sesiones: 1

— *Comisiones y Ponencias:*

● Comisiones Generales: 5

— número de sesiones de Comisiones: 12

— número de reuniones de Ponencias: 8

● Comisiones Legislativas: 14

— número de sesiones de Comisiones: 116

- número de reuniones de Ponencias: 58
- Comisiones no legislativas permanentes: 2 (8)
- número de sesiones de Comisiones: 7
- número de reuniones de Ponencias: 3
- Comisiones especiales o de investigación: 2
- número de sesiones de Comisiones: 27
- número de reuniones de Ponencias: —
- Comisiones Mixtas de ambas Cámaras: 6
- número de sesiones de Comisiones: 39
- número de reuniones de Ponencias: 4
- Total sesiones Comisiones del Senado y Comisiones Mixtas: 201
- Total reuniones de Ponencias: 73

En cuanto a la actividad de las Comisiones resulta procedente destacar la de una de las Comisiones Generales, la de Reglamento y, en concreto, la Ponencia que ha trabajado en materia de reforma del Reglamento en lo que atiende a potenciar su función territorial.

La Ponencia de la Comisión de Reglamento se reunió en 1992 en 6 ocasiones: 15, 23 y 28 de enero, 4 y 12 de febrero y 22 de diciembre.

De las seis reuniones reseñadas, la de quince de enero tuvo, fundamentalmente, carácter técnico, porque consistió en la entrega a la Ponencia de cinco documentos elaborados por los servicios de la Cámara sobre denominación y naturaleza de la Comisión General de las Comunidades Autónomas, función de la Comisión, composición y funcionamiento de la Comisión General de las Comunidades Autónomas, uso de lenguas distintas del castellano en la Comisión General de las Comunidades Autónomas y las Conferencias de Presidentes en los Estados complejos.

En la reunión de veintitrés de enero se trató sobre la naturaleza de la Comisión General de las Comunidades Autónomas, singularmente su carácter legislativo o no, repercusiones en la clasificación de las Comisiones de la Cámara, mantenimiento o no de los Grupos Territoriales, funciones de la Comisión General de las Comunidades Autónomas, composición y Mesa de esta Comisión.

El veintiocho de enero la Ponencia abordó las normas de funcionamiento de la Comisión General de las Comunidades Autónomas, orden del día, sistema de ponencias y sistema de debates.

El cuatro de febrero se estudiaron los niveles de funcionamiento de la Comisión General de las Comunidades Autónomas, el sistema de adopción de acuerdos —en síntesis: votación o consenso, y método de votación—, las relaciones de la Comisión General de las Comunidades Autónomas con el Pleno de la Cámara y los plazos de trabajo.

La reunión del doce de febrero volvió sobre el tema de plazos, la ubicación de la reforma en el contexto del Reglamento del Senado, el orden del día, la naturaleza de la Comisión como posible órgano mixto Parlamento-Comunidades Autónomas, método de votación y plan de trabajo de la Ponencia, acordándose en este punto, paralizar sus trabajos como consecuencia de la proximidad de las elecciones catalanas y hasta tanto existieran nuevas posiciones de los Grupos Parlamentarios.

Diez meses después —el veintidós de diciembre— se reunió de nuevo la Ponencia con expresa e inicial mención a la aprobación de la Moción alternativa a la nº 151, que se reseña en el apartado correspondiente a control político, «que no permitió un posterior acercamiento de posiciones», lo que explica el distanciamiento de esta reunión de la Ponencia respecto de la última celebrada. En esta reunión se retomó la cuestión del procedimiento para adopción de acuerdos por la Ponencia, basado en el consenso hasta ese momento y se indicó la importancia de proseguir los trabajos sobre la Comisión General de las Comunidades Autónomas, «prefiguración de lo que algún día podrá ser el propio Senado como foro de debate y encuentro entre las Comunidades Autónomas», en expresión de uno de los ponentes. De nuevo en esta reunión surgieron los temas de la composición de la Comisión y el sistema de adopción de acuerdos y un nuevo elemento: el uso de lenguas distintas al castellano en el seno de la Comisión General de las Comunidades Autónomas, asunto sobre el que se barajaron distintas hipótesis cuyo denominador común era la cooficialidad parcial. Son de destacar en este punto los análisis de la Ponencia sobre derecho comparado y acerca de la naturaleza constitucional de la cooficialidad, diferencias entre cooficialidad y lengua de trabajo, etc.

En esta reunión surgieron dificultades sobre el consenso, hubo imputaciones de obstruccionismo y se perfiló un principio de acuerdo de cuatro de los cinco Grupos Parlamentarios de la Cámara, que plasmó en la marcha de la Ponencia del Grupo Parlamentario Popular, que ya no asistiría a la última reunión hasta el momento, celebrada el 2 de febrero de 1993 y previa a la presentación conjunta por cuatro Grupos de la Cámara de la «Propuesta de reforma del Reglamento del Senado en lo que atiende a la potenciación de su función territorial» el 10 de febrero de 1993, tomada en consideración como tal proposición el 24 de febrero de 1993.

En otro orden de cosas la actual Comisión de Autonomías, no puede decirse que haya tenido una actividad desbordante en 1992 sino más bien moderada, aunque cualitativamente importante; en efecto de sus 4 sesiones en este año, dos fueron comparecencias, del Ministro para las Administraciones Públicas Sr. Eguigaray para informar, a petición propia, del Pacto Autonómico entre Gobierno, PSOE y PP y, a petición del Grupo Parlamentario Popular, para informar sobre el Comité de las Regiones previsto en los arts. 198 A, 198 B y 198 C del Tratado de Maastricht y

proyectos del Gobierno Español sobre la participación española en dicho Comité (Diario de Sesiones de la Comisión Autonomías de 6-4-1992. IV Legislatura, nº 148). La otra comparecencia fue la del Secretario de Estado de Hacienda Sr. Zabalza, para informar del acuerdo sobre el sistema de financiación autonómico 1992-1996 (Diario de Sesiones de la Comisión de Autonomías de 18-2-1992. IV Legislatura, nº 129).

Estas dos comparecencias aportaron una información de primera mano a la Cámara, a través de su Comisión de Autonomías y constituyen, junto con el debate de Pleno sobre el Proyecto de ley orgánica de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución —reseñado en el apartado sobre actividad legislativa de la Cámara—, los tres momentos parlamentarios que han venido a significar, evidentemente no con carácter unitario sino disperso, el debate sobre el Estado de las Autonomías en 1992.

II.3. FUNCION LEGISLATIVA

Contempla este apartado la función legislativa del Senado en cuanto Cámara colegislativa, es decir, su función legislativa de segunda lectura respecto de los Proyectos y Propositiones de ley tramitadas previamente en el Congreso y la iniciativa legislativa de la Cámara por medio de las Propositiones de ley.

Proyectos de ley

- Proyectos de ley tramitados en el Senado en 1992: 41
- Proyectos aprobados por el Senado con modificaciones al texto remitido por el Congreso de los Diputados: 25 (9)
- Proyectos aprobados por el Senado sin modificaciones en el texto remitido por el Congreso: 16, de los cuales 10 han sido enmendados sin que se aceptase ninguna enmienda y 6 no han sido enmendados. (10)
- Número total de enmiendas presentadas: 5619.
- Número total de vetos presentados: 48.

Propositiones de ley de iniciativa del Senado

- Propositiones de ley presentadas en el Senado en 1992: 5
- Propositiones de ley cuya toma en consideración ha sido rechazada: 2 (11)

- Propositiones de ley retiradas: 1 (12)
- Propositiones de ley pendientes de la toma en consideración: 2 (13)

Propositiones de ley procedentes del Congreso

— Propositiones de ley tramitadas en el Senado procedentes del Congreso: 8 (14).

— Propositiones de ley procedentes del Congreso modificadas en el Senado: 5 (15)

— Propositiones de ley procedentes del Congreso que no han sido modificadas en el Senado: 3 (16)

De los datos consignados acerca de la función legislativa del Senado se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1ª) La intervención del Senado en la función colegisladora no es baladí ni nominal, como lo demuestra el hecho de que de los 49 Proyectos y Propositiones de ley que tuvieron entrada en el Senado, 30 resultaran modificados por la Cámara Alta y de los 19 no modificados, 2 fueran Proyectos de ley de crédito extraordinario, 2 manifestación de competencias del Gobierno en materia de política exterior, 3 proyectos muy específicos y de gran simplicidad técnica, 3 acuerdos de cooperación del Estado con confesiones religiosas, 1 el Proyecto de Ley Orgánica de autorización del tratado Maastricht y 1 la Ley Orgánica de transferencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución, fruto de los Pactos Autonómicos y que también pasó por el Congreso con la única modificación de una enmienda técnica. En realidad sólo 3 Proyectos de ley pasaron por el Senado sin modificación pese al buen número de enmiendas presentadas: el de medidas urgentes de reforma procesal, el de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y el de medidas presupuestarias urgentes.

2ª) Aquellos proyectos de carácter más territorial, como pueden ser la Proposición de ley de cambio de denominación de las provincias de Gerona y Lérida por «Girona» y «Lleida», fueron enmendados y modificados en el Congreso y no en el Senado, lo que muestra que incluso el acuerdo en materia territorial o autonómica, por mor de la actuación de los partidos políticos, tiende a trasladarse al Congreso, en lugar de al Senado, siendo ello no tanto un problema orgánico o institucional sino político partidista.

3ª) En punto a Propositiones de ley a iniciativa del Senado, ninguna prosperó en 1992, frente a las 29 sobre un total de 58 a iniciativa de los Grupos Parlamentarios del Congreso que sí fueron tomadas en consi-

deración, lo que corrobora la hegemonía de la iniciativa legislativa de la Cámara Baja.

4ª) Se observa cierta tendencia a «territorializar» —valga la ordinaria expresión— tanto la iniciativa legislativa cuanto el derecho de enmienda en el Senado.

5ª) Cierta especialización «técnica» en el ejercicio por el Senado de la función legislativa, pese al, a veces angustioso, exiguo plazo constitucional del art. 90 de la Constitución Española.

II.4. FUNCION DE CONTROL POLITICO

Se incluyen en este apartado los actos de control político stricto sensu, como son las mociones de Comisión y Pleno, las interpelaciones, las preguntas orales en Comisión y Pleno y las preguntas escritas. Otros actos parlamentarios tales como las comparecencias, comunicaciones del Gobierno, Comisiones especiales o de investigación, se recogen en el apartado II.5 referido a la función de impulso político.

• *Mociones*: Durante 1992 no hubo Mociones de Comisión, luego las consignadas se refieren a Mociones para su debate en Pleno.

— Número de mociones no admitidas a trámite:	2
— Número de mociones retiradas:	2
— Número de mociones decaídas:	1
— Número de mociones pendientes de tramitación:	6
— Número de mociones rechazadas:	26
— Número de mociones aprobadas con modificaciones:	8
— Número de mociones aprobadas sin modificaciones:	2
<hr/>	
Número total de mociones:	47

De las 47 mociones presentadas diez tenían relación con las Comunidades Autónomas. De ellas 2 se referían a aspectos del Estado autonómico, 1 a la Comunidad Autónoma de Andalucía, 4 a la Comunidad Autónoma de Canarias, 2 a la Comunidad Autónoma de Cataluña y 1 a la Comunidad Autónoma Valenciana.

A destacar, por su contenido, de entre las Mociones relacionadas con el Estado de las Autonomías, las siguientes:

Moción nº 151 del Grupo Parlamentario Mixto (Senador Roc Fuentes i Navarro) por la que se insta al Senado para que acuerde la utilización de todas las lenguas que tienen el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma, en todos los trabajos y sesiones de la Cámara, en plena igualdad con el castellano, facultando a la Mesa para dar total efectividad a este acuerdo.

A esta Moción se presentó un Moción alternativa por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular, CiU, Senadores Nacionalistas Vascos y Mixto por la que se instaba al Senado para que en el marco de la reforma del Reglamento del Senado, la Ponencia de Portavoces constituida al efecto, estudie el uso, en las actividades parlamentarias de la Cámara, de las lenguas que, además del castellano, tengan la condición de oficiales en el territorio de alguna Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y los correspondientes Estatutos de Autonomía; y a que el Pleno instase a la Ponencia de Portavoces para que sus trabajos, ya avanzados, pudieran culminar en el actual período de sesiones. (Segundo período de sesiones de 1992)

El Pleno de 26 de febrero de 1992 aprobó por asentimiento esta Moción alternativa a la n° 151. (Diario de Sesiones de Pleno de 26-2-92. IV Legislatura. N° 101).

Moción n° 150 del Grupo Parlamentario Mixto (Senador Roc Fuentes i Navarro) por la que se insta al Gobierno para que al amparo de lo prevenido en el punto 4 de la Ley 10/1988, acuerde las medidas oportunas con el fin de que en la programación de las cadenas privadas de televisión se cumpla el mandato constitucional de promoción, protección y normalización de la lengua catalana y de las restantes lenguas de España.

El Pleno del Senado de 2 de abril de 1992 rechazó por 133 votos en contra, 3 abstenciones y 8 votos a favor esta Moción. (Diario de Sesiones Pleno 2-4-92. IV Legislatura. N° 106).

Moción n° 149 del Grupo Parlamentario Mixto (Senador Roc Fuentes i Navarro) por la que se insta al Gobierno para que incremente y acelere las medidas normativas y políticas, con el fin de alcanzar la plena normalización y utilización del catalán en la Administración periférica del Estado, de acuerdo con los mandatos de la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Esta Moción fue retirada.

El resto de las Mociones relacionadas con las Comunidades Autónomas se refieren a aspectos concretos de alguna Comunidad (17).

● *Interpelaciones*

— Número total de Interpelaciones no admitidas a trámite:	6
— Número de Interpelaciones retiradas:	9
— Número de Interpelaciones decaídas:	87 (18)
— Número de Interpelaciones pendientes:	2
— Número de Interpelaciones tramitadas:	45
<hr/>	
Número total de Interpelaciones presentadas:	149

De las Interpelaciones presentadas guardaban relación con las Comunidades Autónomas cinco. De estas, dos se referían a la Comunidad Autónoma de Canarias, dos a Cataluña y una a Castilla y León.

A destacar por su contenido y por el interesante debate a que dieron lugar las siguientes Interpelaciones:

— Interpelación del Senador Clemente Sanz Blanco (Grupo Parlamentario Popular) sobre las medidas que piensa adoptar el Gobierno, así como el plazo de su ejecución, para evitar el deterioro del acueducto de Segovia y conseguir la necesaria protección del mismo.

Durante el debate de esta Interpelación entre el interpelante y el Ministro de Cultura se discutió sobre la distribución de competencias y coordinación o colaboración entre las diferentes administraciones en materia de patrimonio histórico. (Vide: Diario de Sesiones de Pleno de 1-12-1992. IV Legislatura. Nº 141. Páginas 7719 a 7727).

— Interpelación del Senador Roc Fuentes i Navarro (Grupo Parlamentario Mixto) sobre los criterios políticos y las medidas que piensa adoptar el Gobierno con el fin de aplicar lo prevenido en el art. 149 de la Constitución y en el 9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, posibilitando la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil catalán y de los restantes Derechos Forales o especiales.

El debate entre el interpelante y el Ministro de Justicia y las intervenciones de los Portavoces aportaron interesantes criterios sobre la interpretación del art. 149.1.8º de la Constitución —competencia exclusiva del Estado en materia de Derecho civil sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles forales o especiales allí donde existan— y sobre los conflictos constitucionales en esta materia. (Vide: Diario de Sesiones de Pleno de 31-3-1992. IV Legislatura. Nº 104. Páginas 5689 a 5702).

Las restantes Interpelaciones relacionadas con las Comunidades Autónomas se referían a aspectos concretos de algunas Comunidades Autónomas (19).

• *Preguntas orales planteadas en el Pleno*

— Número de preguntas no admitidas a trámite:	6
— Número de preguntas retiradas:	18
— Número de preguntas decaídas:	23
— Número de preguntas tramitadas:	234
<hr/>	
Número total de preguntas presentadas:	281

De las preguntas presentadas para su contestación en el Pleno de la Cámara y tramitadas, veintiocho guardan relación con las Comunidades

Autónomas refiriéndose seis de ellas en general al Estado autonómico (20). Cinco preguntas se relacionan con la Comunidad Autónoma de Cataluña (21). Cuatro preguntas orales tienen relación con la Comunidad Autónoma de Canarias (22). Cuatro preguntas se refieren a la Comunidad Autónoma de La Rioja (23). Dos preguntas tienen relación con la Comunidad Autónoma de Galicia (24). Dos preguntas se refieren a la Comunidad Autónoma de Andalucía (25). Registran una pregunta oral en Pleno las siguientes Comunidades Autónomas: Navarra (26), Castilla y León (27), Cantabria (28), País Vasco (29), Madrid (30).

● *Preguntas orales en Comisión*: 165 presentadas. De las cuales no hay preguntas relacionadas con las Comunidades Autónomas, siendo todas, excepto dos, del mismo Senador, Hernández Fraile, del Grupo Parlamentario Popular, y tramitadas en la Comisión de Asuntos Exteriores.

● *Preguntas para ser contestadas por escrito*:

— Número de preguntas no admitidas a trámite:	8
— Número de preguntas retiradas:	23
— Número de preguntas decaídas:	1
— Número de preguntas convertidas en preguntas orales en Comisión (31):	20
— Número de preguntas orales pendientes:	665
— Número de preguntas orales contestadas:	2.686
<hr/>	
Número total de preguntas:	3.403

De las preguntas planteadas para su contestación por escrito 2.522 se refieren a las Comunidades Autónomas: 645 a la Comunidad Valenciana (32). 621 a Castilla y León (33). 323 a Aragón (34). 242 a las Islas Baleares (35). 149 a Castilla-La Mancha (36). 141 a Canarias (37). 108 a Andalucía (38). 66 a Madrid (39). 64 a Extremadura (40). 41 a Cataluña (41). 33 al Principado de Asturias (42). 26 a La Rioja (43). 25 a Galicia (44). 17 a la Comunidad Foral de Navarra (45). 10 a Cantabria (46). 7 al País Vasco (47). Y a Murcia 4 (48).

Como dato singular a destacar la «especialización» de determinados Senadores en preguntas escritas referidas a su Comunidad Autónoma, por ejemplo el Senador Barceló Vadell respecto de las Islas Baleares; Fernández Menéndez en relación con el Principado de Asturias; Díez González con La Rioja; Vindel López con Madrid; Gil Lázaro, Ortí Bordás, Ortiz Pérez y Ramón i Quiles con la Comunidad Valenciana; Macías Santana, Acosta Padrón, Sánchez García y Barbuzano González con Canarias; Bernaldez Rodríguez con Extremadura; Alierta Izuel, Bueso Zaera y Aisa Escartín con Aragón; Bris Gallego y Hernando Fraile con Castilla-La Mancha y Lobo Asenjo, Peñalosa Ruiz, Unceta Antón y Martín Iglesias en relación a Castilla y León.

De la exposición de la actuación del Senado en orden al control político se infieren algunas consideraciones:

1ª) Escasa actividad de control en las Comisiones de la Cámara —ninguna Moción y muy pocas preguntas en Comisión que, además son preguntas «reconvertidas» en orales de escritas no contestadas.

2ª) Importancia de las Interpelaciones como instrumento de control político, como revela el dato de 149 Interpelaciones presentadas de las que 45 fueron tramitadas —desproporción que obedece, sin duda al sistema de cupo—, número que supera ampliamente al de Interpelaciones presentadas durante el mismo período en el Congreso de los Diputados: 72, de las que 49 fueron tramitadas, lo que, teniendo en cuenta el número de componentes de ambas Cámaras —255 en el Senado y 350 en el Congreso— evidencia una ratio bastante más elevada en el Senado respecto del uso de este instituto de control.

3ª) La proporción se invierte entre ambas Cámaras en relación con las preguntas orales en Pleno. El Senado registra la mitad aproximadamente que las tramitadas en la Cámara Baja. Bien que es cierto que la «magnanimidad» de la Cámara Alta en punto al tiempo de tramitación de las preguntas impide incluir un número mayor en el orden del día de cada Pleno.

4ª) Respecto de las preguntas presentadas para su contestación por escrito proporcionalmente es más elevado el número de preguntas de los Senadores que de los Diputados, observándose, por otra parte, una clara «territorialización» en este mecanismo de control, además de la «especialización» ya señalada de algunos Senadores que, excepto en el caso de la Comunidad Valenciana y Canarias, no suelen ser Senadores designados por las Comunidades Autónomas, sino elegidos en las diferentes circunscripciones.

II.5. FUNCION DE IMPULSO POLITICO

A efectos conceptuales se incluyen en este apartado aquellas actividades de la Cámara que, basadas en el derecho de información parlamentaria, suponen, paralelamente, declaraciones de voluntad, juicio, conocimiento o deseo efectuadas en ejercicio de su función de impulso político u orientación política. Se trata pues de actuaciones del Parlamento diferentes cualitativamente del control político al Gobierno, aunque indirectamente participen en cierta medida de la actividad de control. Por estas razones nos referimos en este apartado a las Comisiones especiales, las solicitudes de informes a órganos de la Administración del Estado u otros entes públicos, las comunicaciones del Gobierno, las comparecencias de miembros del Gobierno u otras autoridades de la Administración local o institucional o ciudadanos representantes de grupos sociales —las comparecencias e

informes de representantes de las Administraciones autonómicas se recogen en apartado propio—, y las declaraciones institucionales.

- *Comisiones especiales o de investigación* (Art. 49.5 y 59 del Reglamento del Senado):

- Comisiones especiales constituidas en la Cámara: 2

- * Comisión especial de Juventud (Diario de Sesiones de Pleno de 12-3-92).

- * Comisión especial de Publicidad (Diario de Sesiones de Pleno de 18-3-92).

- Número de Comisiones especiales propuestas y no aprobadas: 5 (49)

- Número total de propuestas de creación de Comisiones especiales o de investigación: 7

- *Declaraciones institucionales del Senado* 3 (50)

- *Solicitudes de informes a órganos de la Administración del Estado:*

- Tramitadas como solicitudes de Comisión conforme al art. 67 del Reglamento del Senado: 3 (51)

- Propuestas de solicitud de informes y documentación: 4 (52)

- Número total de solicitudes: 7

- *Comunicaciones del Gobierno a la Cámara*

- Programa de Convergencia Económica, aprobado por el Consejo de Ministros el 27 de marzo y remitido al Senado el 3-4-92 a efectos de su tramitación conforme al art. 182 del Reglamento del Senado. (Diario de Sesiones de Pleno de 13-5-92).

- *Informes remitidos por otros órganos*

- Número total: 210, solicitados o remitidos por diferentes instituciones públicas como Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Consejo de Seguridad Nuclear, Junta Electoral Central, etc.

A destacar entre los diferentes informes o comunicaciones remitidos al Senado: diecinueve comunicaciones de acuerdos municipales sobre el sistema de financiación autonómica; dos, sobre apoyo municipal al derecho civil foral catalán; tres, sobre ampliación de competencias estatutarias en determinadas Comunidades Autónomas; dos, sobre aspectos concretos de Comunidades Autónomas y una sobre libre determinación de una Comunidad Autónoma.

- *Comparecencia de miembros del Gobierno u otras autoridades en las Comisiones del Senado o Mixtas* (53)

- Comparecencias de Ministros: 26

— Otras comparecencias en Comisión (Secretarios de Estado, Directores Generales, Delegados del Gobierno, Directores de empresas públicas, Alcaldes, Presidentes de Diputaciones, representantes sindicales y de otras organizaciones sociales): 137 (54)

A destacar en este apartado que la actividad de las Comisiones especiales —puesto que tal suele ser su naturaleza más que Comisiones de investigación—, singularmente la de Juventud, ha sido extraordinaria, con un total de 61 comparecientes ante esta Comisión en 1992, en línea con una de las actividades más definitorias del Senado, cual es la creación de Comisiones especiales de estudio sobre asuntos sociales de interés que, desde la función de impulso político, cumple un doble objetivo: el flujo recíproco de información a la Comisión por los diferentes comparecientes y de información de los comparecientes respecto de los criterios y posiciones de los Grupos Parlamentarios del Senado y la incardinación de esta función de impulso con la legislativa, mediante la conexión entre informes de esta clase de Comisiones y participación en la actividad legislativa.

De otra parte y en relación con los comparecientes, se observa una progresiva tendencia a solicitar la presencia de autoridades autonómicas.

Vinculada a estas manifestaciones está el hecho de la constitución de Ponencias de estudio en el seno de las Comisiones, de acuerdo con el art. 67 del Reglamento del Senado; a título de ejemplo citemos las Ponencias sobre escuelas-taller y sobre siniestralidad laboral de la Comisión de Trabajo o la de cooperación al desarrollo, de la Comisión de Asuntos Exteriores.

II.6. FUNCIONES DE INTEGRACION DE OTROS ORGANOS CONSTITUCIONALES

Se recoge en este apartado la función del Senado de integración de otros órganos constitucionales, o de relevancia constitucional, ya sea en cuanto a la designación de miembros de estos órganos o la colaboración y participación, de acuerdo con la Constitución, en sus competencias.

— *Elección de dos Magistrados del Tribunal Constitucional*: D. José Gabaldón López y D. Carles Viver i Pi-Sunyer (D/S Pleno julio 1992).

— *Informes del Tribunal de Cuentas*: 6

Informe de 21-11-1991 solicitado por la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia relativo al Ayuntamiento de Campos del Río (29-1-1992).

Informe de 30-3-1992 de fiscalización del Organismo Autónomo A. N. correspondiente al ejercicio 1987 (9-4-92).

Informe 29-4-1992 de fiscalización del Organismo Autonomo CDTI correspondiente al ejercicio de 1987 (13-5-92).

Informe de 29-4-1992 relativo a la fiscalización de la Diputación Provincial de Granada correspondiente a los ejercicios de 1986 y 1987 (13-5-92).

Informe de 27-5-92 sobre las elecciones locales de 1987 (Informe Complementario nº 3) (29-5-92).

Informe de 25-6-92 de fiscalización del PSOE (1988 y 1989) en relación con noticias aparecidas en diversos medios de comunicación sobre las relaciones económicas y de financiación entre el PSOE y las empresas Filesa, Malesa, Time export y Distribuidora Express 2020, entre otras (1-7-92).

— *Informes del Defensor del Pueblo*

* Informe de gestión rechazado en 1991 por el Defensor del Pueblo (9-4-92).

— *Declaración del Tribunal Constitucional*, a requerimiento del Gobierno, sobre la existencia o no de contradicción entre el artículo 13.2 de la Constitución y el artículo 8B, apartado 1, del Tratado de Maastricht (2-7-92).

II.7. CONOCIMIENTO Y AUTORIZACION DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

Autorizaciones a Tratados o Convenios Internacionales: 62 (artículo 94.1 Constitución Española)

Información sobre Tratados o Convenios Internacionales: 33 (artículo 94.2 Constitución Española)

II.8. REFORMA CONSTITUCIONAL

La proposición de reforma del artículo 13.2 de la Constitución Española para adaptar su contenido a las previsiones del Tratado de Unión Europea firmado en Maastricht se publicó en el Senado el 23-7-1992, lo que supuso la convocatoria de la Diputación Permanente y sesiones extraordinarias de la Comisión Constitucional y del Pleno de la Cámara y, de otro lado, la fijación por el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, de la duración de los plazos, la determinación de los turnos y el sistema de votación, (Ordenación de la Presidencia de 30 de julio de 1992).

La interpretación del Presidente preveía la no presentación del Dictámen de la Comisión Constitucional sobre la propuesta de reforma, a diferencia de lo que sucede en el procedimiento legislativo ordinario, un sistema de

debate basado exclusivamente en turnos de Portavoces de 20 minutos, por orden de menor a mayor y comenzando por el Grupo Mixto, votación ordinaria por procedimiento electrónico y previsión, conforme al artículo 167.3 de la Constitución y, con posterioridad a la aprobación de la propuesta de la apertura de un plazo de 15 días hábiles para la presentación de solicitudes de referéndum.

Evidentemente no resultaba aplicable a este supuesto el plazo constitucional del artículo 90.2, no obstante la tramitación fue muy rápida: 27 julio a las 14 horas fin del plazo de enmiendas, publicación de enmiendas el 28, fecha en la que se reunió la Comisión de Constitución, finalización del plazo para la presentación de votos particulares el día 29 y el día 30 de julio debate y aprobación en el Pleno, iniciándose un plazo para la presentación de solicitudes de referéndum que finalizó el 19 de agosto de 1992, sin que se hubieran presentado.

Una vez aprobada la propuesta se estudió la conveniencia de remitirla desde el Senado al Rey para la correspondiente sanción o elevarla por medio de escrito conjunto de los Presidentes de ambas Cámaras, toda vez que no se trataba de un procedimiento legislativo ordinario, sino de reforma constitucional y, por tanto, en paridad de competencias. Esta es la posición que prosperó al remitirse la propuesta de reforma aprobada mediante escrito conjunto de los Presidentes del Congreso y del Senado.

II.9. FUNCIONES EN RELACION CON EL ESTADO DE LAS ATONOMIAS Y LAS CCAA

Se refiere este apartado a las funciones específicas del Senado en relación con el Estado de las Autonomías y las CC.AA; comprende por tanto actos del Senado en desarrollo de las previsiones constitucionales contenidas en los artículos 145.2, 158.2 y 155.1, cuanto aquellas otras que derivan de la concepción de la Cámara prevista en el artículo 69.1, como son las relaciones Senado-CC.AA., bien por vía de petición del Senado de comparencias, información o documentación, o por vía de recepción de diversas iniciativas autonómicas.

- *Convenios y Acuerdos de Cooperación entre CC.AA. (art. 145.2 de la Constitución Española)*

El 16 de julio de 1992 tuvo entrada en el Senado el Protocolo de colaboración del Valle del Ebro entre la Comunidad Autónoma de Aragón, la Comunidad Autónoma de la Rioja y la Comunidad Foral de Navarra.

La Mesa de la Cámara acordó el 30 de julio, para el mejor ejercicio de sus facultades de calificación previstas en el art. 36.1.c) del Reglamento, recabar del órgano remitente información sobre diferentes extremos y la no

iniciación del cómputo de los plazos oportunos hasta tanto el Protocolo no quedará calificado definitivamente.

- *Comparecencias de autoridades autonómicas ante Comisiones del Senado* (Consejeros o Directores Generales de Gobiernos Autonómicos)

- nº total: 20

- (15 de los cuales han comparecido ante la Comisión Especial de Juventud)

- *Solicitudes de información y documentación a las CC.AA.* (Art. 67 Reglamento del Senado).

- nº total: 1

* Solicitud del Presidente de la Comisión de Agricultura y Pesca del Senado, al órgano competente de la Junta de Andalucía, del Informe del Comité de Expertos sobre el Parque de Doñana, por ser de gran utilidad para los trabajos de la Comisión.

- *Relación con órganos de las Comunidades Autónomas*

- Comunicaciones procedentes de Parlamentos Autonómicos: 9

- Relativas a Senadores autonómicos: 4 (6-4-92; 21-4-92; 4-5-92; 13-5-92)

- Remitiendo acuerdo de Pleno del País Vasco sobre Proposición no de Ley del Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna sobre el fascismo, el racismo y la xenofobia, enmendada por distintos grupos parlamentarios: 1 (9-1-92)

- Remisión de la resolución del Pleno de las Cortes Valencianas de 20 de mayo de 1992 sobre «utilización del valenciano en el Senado en condiciones de igualdad con el resto de lenguas no castellanas»: 1 (29-5-92)

- Comunicación de la Presidenta de la Junta General del Principado de Asturias sobre la celebración del acto institucional conmemorativo del X Aniversario del Estatuto de Autonomía para el Principado de Asturias: 1 (21-9-92)

- Comunicación de la Proposición no de Ley del Parlamento de las Islas Baleares relativa al impulso de las lenguas catalanas en el Senado: 1 (10-12-92)

- Remisión de la Proposición no de Ley aprobada por Comisión 1ª del Parlamento de Galicia el 8 de abril de 1992 sobre la publicación en gallego de las leyes del Estado: 1 (21-4-92)

- Comunicaciones de Presidentes Autonómicos: 1

- Remisión por el Presidente de la Xunta de Galicia de la Propuesta

sobre Administración Unica, aprobada por el Pleno del Parlamento de Galicia el 11 de noviembre de 1992. (16-11-92)

— Comunicaciones de otros órganos de las CC.AA.: 1

● Remisión por el Justicia de Aragón de las Actas de los 1º Encuentros del Foro Aragonés.

— Total comunicaciones de las CC.AA.: 11

Una simple lectura de las actuaciones de la Cámara reseñadas en este apartado evidencia su escasa importancia cuantitativa, en parte por la exigua atribución constitucional de competencias específicamente territoriales y también por la deficitaria relación entre el Senado y las Comunidades Autónomas, que intenta modificar la reforma del Reglamento en curso, con la creación de la Comisión General de las Comunidades Autónomas y su exclusiva dedicación autonómica.

Y siendo esto así, lo dicho no significa que, aún dentro de sus mínimas posibilidades actuales, el Senado no atienda de forma especial a las cuestiones autonómicas; baste señalar, a título de ejemplo, como la remisión de la Proposición no de Ley del Parlamento de las Islas Baleares sobre impulso de la lengua catalana en el Senado, fue ponderada debidamente en la ponencia de Reglamento a la hora de estudiar el uso de lenguas diferentes al castellano en la Comisión General de las Comunidades Autónomas.

II.10. OTRAS FUNCIONES

Se recogen, sumariamente, en este apartado una breve referencia a las relaciones internacionales del Senado y a la recepción por la Cámara de escritos de peticiones.

— Nº iniciativas en relación con relaciones internacionales del Senado: 49

Procede señalar que en julio de 1992 tuvo lugar en el Senado la II Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, de la que la Cámara fue anfitriona.

—Nº peticiones dirigidas al Senado: 53

El elenco de las peticiones dirigidas a la Cámara es enormemente variopinto, desde solicitudes de pensiones, ejercicio del derecho de gracia, opiniones sobre temas diversos, objetores de conciencia, paro etc., a remisión de enmiendas por la FEMP al proyecto de Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

En el ámbito de la administración parlamentaria, citemos la creación de la base de datos A.L.C.A., como base de referencias de los actos de los Parlamentos de todas las Comunidades Autónomas, que junto con la clásica base C.A.L.E.X. —base referencial de legislación de las 17 Comunida-

des Autónomas y de los autos, sentencias y providencias del Tribunal Constitucional en materia autonómica—, pretenden ser fuente de información para las Comunidades Autónomas y la propia Cámara.

III. A modo de conclusiones

Los datos expuestos sobre la actividad del Senado en 1992 permiten sostener, a modo de conclusiones, los siguientes puntos:

1º) La integración territorial del Senado por medio de uno de sus dos grupos de Senadores —los designados por las Comunidades Autónomas— hasta ahora no ha tenido repercusiones importantes en la composición de la Cámara, pero si podría tenerlas en supuesto de inexistencia de mayoría absoluta por un grupo parlamentario.

2º) A destacar en la actividad de la Cámara en 1992 las seis reuniones de la ponencia de la Comisión de Reglamento, singularmente la última celebrada el veintidos de diciembre de la que derivan dos consecuencias, negativa una —la marcha del Grupo Parlamentario Popular de los trabajos de la Ponencia y consiguiente desvinculación de la propuesta de reforma presentada— y, positiva la otra —el impulso definitivo del resto de los grupos a la propuesta de reforma del Reglamento del Senado en orden a potenciar su función territorial, propuesta sobre cuyo contenido habrá que volver cuando se analice la actividad de la Cámara en 1993—.

3º) La intervención del Senado en la función colegisladora no es nominal sino activa, según se desprende de los datos reseñados en el apartado II.3. La Cámara suele introducir aspectos técnicos más que, con carácter general, modificaciones resultantes de la concertación política que tienden a introducirse en el Congreso de los Diputados; cuando, por el contrario, es en el Senado donde los proyectos o proposiciones se modifican en el plano de la decisión política, ello obedece a una revisión de planteamientos previos.

4º) Los proyectos o proposiciones de ley de carácter marcadamente territorial suelen venir ya cerrados del Congreso de los Diputados, revelando esta situación no tanto un problema institucional, cuanto de naturaleza político partidista.

5º) Se observa una escasa participación del Senado en relación con la iniciativa legislativa; es la Cámara Baja quien tiene prácticamente la hegemonía sobre la iniciativa legislativa de origen parlamentario.

6º) Importancia del discurso sobre las lenguas autonómicas en diferentes manifestaciones de la Cámara, como son las Mociones nº 150 y 151, los debates de la ponencia de Reglamento, etc.

7º) Protagonismo del instituto de la interpelación en materia de control

político al Gobierno, lo que, considerando el carácter individual de la interpelación —aunque matizado por el sistema de cupo previsto en el art. 172 del Reglamento— permite aventurar la hipótesis del acentuado uso «individualizado» del control político en el Senado o, en otras palabras, de cierto protagonismo del Senador en relación con el predominante del grupo parlamentario.

8º) Débil control político en las Comisiones de la Cámara, a diferencia del Congreso, de lo que se infiere el protagonismo del Pleno en lo referente a control político. Debido, probablemente, a la menor repercusión en los Medios de Comunicación de la actividad de las Comisiones del Senado, en relación a las del Congreso y, evidentemente, al Pleno del propio Senado.

9º) Recurso frecuente y creciente de las preguntas al Gobierno para ser contestadas por escrito como instituto de control y tendencia a «territorializar» su contenido. Especialización de determinados Senadores en sus Comunidades Autónomas que no necesariamente coincide con los Senadores designados por la Comunidad Autónoma sino con los Senadores elegidos.

10º) Consolidación de la importancia de las Comisiones especiales de gran dinamismo, lo que apunta al papel progresivo de la Cámara en relación a la función de impulso político. Caso en 1992 de la Comisión Especial de la Juventud y de las ponencias de la Comisión Permanente de Trabajo o de Asuntos Exteriores.

11º) Ejercicio, en perfecto paralelismo con la Cámara Baja, en la función de conocimiento y autorización de convenios y tratados internacionales.

12º) Igualmente, ejercicio de competencias idénticas al Congreso, de la potestad de reforma constitucional.

13º) Déficit territorial de la Cámara en competencias específicamente territoriales contenidas en la Constitución y en el Reglamento parlamentario, que se intenta paliar con la propuesta de reforma del Reglamento, como primera medida para acentuar las funciones territoriales del Senado.

14º) Sensibilidad de la Cámara a sus funciones territoriales por lo que atiende especialmente a las Comunidades Autónomas y también a las Corporaciones Locales.

15º) En lo referente a la organización administrativa parlamentaria capacidad potencial para atender y potenciar sus funciones territoriales: Dirección de las Comunidades Autónomas, Servicio de Documentación Autonómica de la Dirección de Estudios y Documentación, bases de datos CALEX y ALCA, etc.

Referencias

- 1) — Alvarez Empanza, Senador por Guipúzcoa, Grupo Parlamentario Mixto: el 12-5-92.
 - Olivenza Pozas, Senador por Cáceres, Grupo Parlamentario Socialista: el 24-3-92.
 - Pedregosa Garrido, Senador por Jaén, Grupo Parlamentario Socialista: el 1-1-92.
 - Terciado Serna, Senador por Avila, Grupo Parlamentario Popular: el 3-3-92.
- 2) — Cuña Novas, Senador por Pontevedra, Grupo Parlamentario Socialista: el 18-5-92
 - Calvo Calvo, Senador por Palencia, Grupo Parlamentario Popular: el 23-11-92.
- 3) — Fernández Ramiro: el 31-3-92. Sustituyó al Sr. Olivenza. Senador por Cáceres, Grupo Parlamentario Socialista.
 - Forest Tarrat: el 16-6-92. Sustituyó al Sr. Alvarez Empanza. Senadora por Guipúzcoa, Grupo Parlamentario Mixto.
 - García Tiemblo: el 3-3-92. Sustituyó al Sr. Terciado. Senador por Avila, Grupo Parlamentario Popular.
 - Muñoz Rosa: el 20-1-92. Sustituyó al Sr. Pedregosa. Senadora por Jaén, Grupo Parlamentario Socialista.
 - Giráldez Rodríguez: el 1-6-92. Sustituyó al Sr. Cuña Novas. Senadora por Pontevedra, Grupo Parlamentario Socialista.
 - Izquierdo Juárez: el 30-11-92. Sustituyó al Sr. Calvo Calvo. Senador por Palencia, Grupo Parlamentario Popular.
- 4) — Colomé Farré: Grupo Parlamentario Popular.
 - Ferrer i Roca: Grupo Parlamentario de CiU.
 - Fuentes Navarro: Grupo Parlamentario Mixto.
 - Lorda i Alaiz: Grupo Parlamentario Socialista.
 - Sala i Grisó: Grupo Parlamentario Socialista.
 - Vendrell i Durán: Grupo Parlamentario de CiU.
- 5) — Codina i Castelló: Grupo Parlamentario de CiU.
 - Companys i San Feliú: Grupo Parlamentario de CiU.
 - Ferrer i Roca: Grupo Parlamentario de CiU.
 - Sala i Grisó: Grupo Parlamentario Socialista.
 - Sánchez i Llibre: Grupo Parlamentario de CiU.
 - Tomás i Torrens: Grupo Parlamentario Socialista.
- 6) — Chao Gómez: alta el 12-5-92. Sustituyó al Senador Pérez Vidal.
- 7) — Sánchez García: baja el 16-6-92
 - Sicilia Hernández: alta el 24-6-92
- 8) La Comisión de Defensor del Pueblo y Derechos Humanos ha sido disuelta el 14 de noviembre de 1992, como consecuencia de la reforma del art. 49.4 del Reglamento del Senado de 11-11-1992. Esta reforma del Reglamento se fundamenta en que la Ley Orgánica 2/1992 que modifica la normativa sobre Defensor del Pueblo creando una Comisión Mixta en lugar de las dos Comisiones que anteriormente existían en cada Cámara.
- 9) Relación de Proyectos de ley aprobados en el Senado con modificaciones al texto remitido por el Congreso de los Diputados:
 - Proyecto de ley de Seguridad ciudadana.
 - Proyecto de ley de concesión de crédito extraordinario para financiar el déficit de la Compañía Transmediterránea por la explotación de servicios de comunicaciones marítimas de interés nacional.
 - Proyecto de ley de concesión de crédito extraordinario a la compañía Transmediterránea

para completar el pago de las bonificaciones de los pasajes marítimos de españoles y ciudadanos de Estados de la CEE entre los archipiélagos, Ceuta y Melilla y la península.

- Proyecto de ley de arrendamientos rústicos históricos.
 - Proyecto de ley de mediación en seguros privados
 - Proyecto de ley de contrato de agencia
 - Proyecto de ley de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras.
 - Proyecto de ley orgánica por el que se establecen supuestos de contrabando en materia de exportación de material de defensa o material de doble uso.
 - Proyecto de ley de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario el 1-1-1993 y de modificación parcial de las tarifas del arbitrio sobre la producción e importación de las Islas Canarias. Procedente del Real Decreto-Ley 51/91.
 - Proyecto de ley orgánica reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores.
 - Proyecto de ley por el que se modifica la Ley 46/84 reguladora de las instituciones de inversión colectiva, régimen de las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria.
 - Proyecto de ley de medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario.
 - Proyecto de ley de modificación de la Ley 22/87 de propiedad intelectual.
 - Proyecto de ley de Industria.
 - Proyecto de ley de Seguridad privada.
 - Proyecto de ley de puertos del Estado y de la Marina mercante.
 - Proyecto de ley de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección del desempleo (Procedente del Real Decreto-Ley 1/1992).
 - Proyecto de ley de modificación de la Ley 31/87 de ordenación de las telecomunicaciones.
 - Proyecto de ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.
 - Proyecto de ley de ordenación del sector petrolero.
 - Proyecto de ley orgánica de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas.
 - Proyecto de ley de regulación de la televisión por satélite.
 - Proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993.
 - Proyecto de ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.
 - Proyecto de ley de Impuestos especiales.
- 10) Relación de Proyectos de ley aprobados en el Senado sin modificaciones en el texto remitido por el Congreso de los Diputados:
- Proyecto de ley de crédito extraordinario para atender el déficit de los FEVE de 1988. (No hubo enmiendas)
 - Proyecto de ley por el que se autoriza la participación de España en la VI reposición de recursos del Fondo Africano de desarrollo. (No hubo enmiendas)
 - Proyecto de ley de medidas urgentes de reforma procesal (238 enmiendas).
 - Proyecto de ley de concurrencia del Estado al IX aumento de cuotas del F.M.I. (No hubo enmiendas)
 - Proyecto de ley de creación de la Universidad de La Rioja (15 enmiendas).
 - Proyecto de ley orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (222 enmiendas).

— Proyecto de ley por el que se establecen determinadas normas en materia de inversiones extranjeras en España (1 enmienda).

— Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. (No hubo enmiendas).

— Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. (No hubo enmiendas)

— Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. (No hubo enmiendas)

— Proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario para el abono al personal caminer del Estado de diferencias retributivas reconocidas por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14-6-90 (2 enmiendas).

— Proyecto de ley de medidas presupuestarias urgentes (47 enmiendas).

— Proyecto de ley de incentivos fiscales al proyecto Cartuja 93 (8 enmiendas).

— Proyecto de ley orgánica por la que se fija la edad de jubilación de Jueces y Magistrados y se integra personal médico en el Cuerpo de Médicos forenses (28 enmiendas).

— Proyecto de ley orgánica por el que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Unión Europea firmado en Maastricht el 7-2-1992 (1 veto).

— Proyecto de ley orgánica de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución (97 enmiendas).

11) — Propositiones de ley relativa a la modificación del art. 99 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local (Grupo Parlamentario Popular).

— Proposición de ley orgánica sobre los derechos que asisten a las víctimas de los delitos violentos (Grupo Parlamentario Popular).

12) Proposición de ley relativa a la modificación del Código Penal (Grupo Parlamentario Popular).

13) — Proposición de ley relativa a la autorización y constitución de las Comunidades Autónomas de Ceuta y Melilla (Grupo Parlamentario Popular).

— Proposición de ley relativa a la regulación de una serie de servicios telefónicos denominados de «valor añadido» previstos en la Ley 31/87 de ordenación de las telecomunicaciones, modificada por la Ley 32/1992 (Grupo Parlamentario Popular).

14) La Proposición de reforma del art. 13.2 de la Constitución Española fue aprobada sin modificaciones.

15) — Proposición de ley orgánica de modificación de la Ley Orgánica 3/81 del Defensor del Pueblo a efectos de constituir una Comisión Mixta Congreso-Senado de relaciones con el Defensor del Pueblo.

— Proposición de ley de medidas de corrección de la Ley 38/88 de Demarcación y Planta Judicial.

— Proposición de ley por la que se declara reserva natural las marismas de Santoña y Noja.

— Proposición de ley de modificación del régimen de permisos concedidos por las Leyes 8/80 (Estatuto de los Trabajadores) y 30/84 (Medidas de reforma de la Administración Pública) a los adoptantes de un menor de 5 años.

— Proposición de ley orgánica por la que se modifican los arts. 72, 73 y 140 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

16) — Proposición de ley por la que pasan a denominarse oficialmente Girona y Lleida las provincias de Gerona y Lérida. (No hubo enmiendas).

— Proposición de ley de modificación de la Ley 12/86 sobre regulación de las atribuciones profesionales de arquitectos e ingenieros técnicos. (No hubo enmiendas).

— Proposición de ley sobre modificación del Estatuto de los Trabajadores en materia de

indemnización en los supuestos de extinción contractual por jubilación del empresario. (No hubo enmiendas).

12) Mociones relacionadas con aspectos concretos de alguna Comunidad Autónoma:

Solicitud al Gobierno para que revise, teniendo en cuenta la territorialidad especial del Archipiélago Canario, el módulo calculado para determinar los rendimientos empresariales del sector del autotaxi (Moción nº 159 del Grupo Parlamentario Mixto que fue rechazada).

Moción instando al Gobierno para que, en conjunción con las directrices de la CEE, se produzca la liberalidad en el transporte de cabotaje nacional y de relación de Canarias con los puertos europeos (Moción nº 161 del Grupo Parlamentario Mixto, que fue rechazada).

Moción instando al Gobierno a extender las reducciones de las tarifas de transportes contempladas en el Real Decreto 255/89 (Moción nº 122 del Grupo Parlamentario Socialista. Aprobada).

Moción instando al Gobierno a extender las reducciones de tarifas de los transportes contempladas en el Real Decreto 255/89 al transporte de ferrocarril entre Algeciras y el aeropuerto más cercano (Moción nº 184 del Grupo Parlamentario Socialista. Aprobada).

Moción instando al Gobierno para que declare zona adecuada para la elaboración de vinos de «cava» a los municipios productores de la Comunidad Valenciana (Moción nº 162 del Grupo Parlamentario Popular. Rechazada); y Moción instando al Gobierno para que en colaboración con las Comunidades Autónomas establezca urgentemente un Plan Nacional de Prevención y Lucha contra los incendios forestales (Moción nº 157 del Grupo Parlamentario Popular. Rechazada).

18) Téngase en cuenta que el art. 122 del Reglamento del Senado establece un sistema de cupo respecto de la inclusión de Interpelaciones en el orden del día, lo que da lugar a sucesivas presentaciones de Interpelaciones de idéntico contenido.

19) Política del Gobierno respecto de Canarias a partir de 1992 y en el horizonte del año 2000 (Senador Isidoro Sánchez García del Grupo Parlamentario Mixto. No tramitada)

Interpelación sobre el grado de seguridad de los aparatos CN-235 de la empresa C.A.S.A., pertenecientes a la flota aérea de la Compañía Binter Canarias del grupo Iberia (Senador Dimas Martín Martín del Grupo Parlamentario Mixto. No tramitada)

Interpelación sobre los criterios y las medidas políticas que piensa aplicar el Gobierno para conseguir la plena normalización del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos de la Administración Pública y en los servicios de él dependientes (Senador Roc Fuentes i Navarro. Grupo Parlamentario Mixto. No tramitada).

20) Colaboración entre Administración del Estado y Administraciones autonómicas en materia de inspección veterinaria para la detección de infracciones en caso de uso de clembuterol (Martín Hernández, Grupo Parlamentario Popular. Diario de Sesiones de Pleno de 12-3-92).

Medidas del Gobierno respecto de las Comunidades Autónomas para que alcancen todas la suficiente eficacia en la gestión de los fondos F.E.D.E.R. (Castro Rabadán, Grupo Parlamentario Socialista. Diario de Sesiones de Pleno de 26-5-92).

Razones por las que en la panorámica actual sobre España que publica el Ministerio del Portavoz no se describe con claridad la realidad de las nacionalidades y regiones (Ferrer i Roca, Grupo Parlamentario de CiU. Diario de Sesiones de Pleno de 15-9-92).

Causa del descenso de las subvenciones por incentivos regionales en 1991 (Escudero Sirerol, Grupo Parlamentario Popular. Diario de Sesiones de Pleno de 16-6-92).

Y planes del Gobierno sobre uso de todas las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas en la campaña informativa sobre el Tratado de Maastricht. (Ferrer i Roca, Grupo Parlamentario de CiU. Diario de Sesiones de Pleno de 10-11-92).

21) Normalización lingüística en la delegación del M.O.P.T. en Cataluña (Fuentes i Navarro. Grupo Parlamentario Mixto. Diario de Sesiones de Pleno de 25-2-92).

Previsiones del Ministerio de Educación y Ciencia sobre devolución a la Generalidad de

la Documentación del Archivo Histórico Nacional, fondos Guerra Civil, de Salamanca (Ferrer i Roca, Grupo Parlamentario de CiU. Diario de Sesiones de Pleno de 25-2-92).

Política del Ministerio de Defensa sobre desproporción en Cataluña en cuanto a la distribución de jóvenes en edad de cumplir el servicio militar fuera de las regiones de origen (Sala i Canadell, Grupo Parlamentario de CiU. Diario de Sesiones de Pleno de 12-3-92).

Previsión de fechas por el Gobierno para cumplir la ley de cambio de denominación de las provincias de Gerona y Lérida por Girona y Lleida, en orden a aprobar los instrumentos reglamentarios oportunos para la matriculación de vehículos adecuada a este cambio de denominación (Sala i Canadell, Grupo Parlamentario de CiU. Diario de Sesiones de Pleno de 7-4-92).

Opinión del Gobierno sobre supresión de la asignatura Historia de España en la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Autónoma de Barcelona (Cotner Goyeneche, Grupo Parlamentario Popular, Diario de Sesiones de Pleno de 10-11-92).

22) Razones del M.O.P.T. por las que las nuevas tarifas aéreas Canarias-Península, suponen una media de incremento del 7%, cuando en el resto de las Comunidades Autónomas, incluyendo Baleares, supone 4,8% (Martín Martín, Grupo Parlamentario Mixto. Diario de Sesiones de Pleno de 28-4-92).

Incremento de tarifas en transporte aéreo canario interior del 9%, tope máximo de incremento posible (Martín Martín, Grupo Parlamentario Mixto. Diario de Sesiones de Pleno de 28-4-92).

Razones por las que el Gobierno no ha entregado las subvenciones financieras a través del F.R.O.M. para primas en concepto de captura de tónidos en el archipiélago canario (Martín Martín, Grupo Parlamentario Mixto. Diario de Sesiones de Pleno de 12-5-92).

Y medidas del Gobierno para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a programas de vacaciones para la Tercera Edad a las personas de las islas menores del archipiélago canario (Sicilia Hernández, Grupo Parlamentario Mixto. Diario de Sesiones de Pleno de 24-11-92).

23) Medidas del Gobierno para asegurar la correcta recepción de RTVE en determinadas comarcas de La Rioja (Díez González, Grupo Parlamentario Socialista. Diario de Sesiones de Pleno de 16-6-92).

Situación de las obras en variantes de carreteras nacionales en la Comunidad Autónoma de La Rioja (Díez González, Grupo Parlamentario Socialista. Diario de Sesiones de Pleno de 15-9-92).

Previsiones del Gobierno para que la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuna del castellano, participe dignamente en la celebración del V Centenario (Díez González, Grupo Parlamentario Socialista. Diario de Sesiones de Pleno de 25-2-92).

Previsiones del Gobierno sobre término educativo y social de jóvenes en la Comunidad Autónoma de La Rioja (Díez González, Grupo Parlamentario Socialista. Diario de Sesiones de Pleno de 24-11-92).

24) Perspectivas de producción en 1992, a la vista de la propuesta de la CEE, para la instalación e indemnización de plantas de cultivo marino (González Laxe, Grupo Parlamentario Socialista. Diario de Sesiones de Pleno de 12-5-92).

Condiciones y perspectivas de la suscripción de un Convenio entre Telefónica S.A. y la Junta de Galicia sobre telefonía rural en la Comunidad Autónoma de Galicia (Blanco López, Grupo Parlamentario Socialista. Diario de Sesiones de Pleno de 1-12-92).

25) Normalización de los servicios de correos en Andalucía (Cuevas González, Grupo Parlamentario Mixto. Diario de Sesiones de Pleno de 25-2-92).

Medidas del Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas afectadas, para erradicar la peste porcina africana en Extremadura y Andalucía (García Correa, Grupo Parlamentario Socialista. Diario de Sesiones de Pleno de 15-9-92).

26) Razones para excluir a Navarra por el M.O.P.T. del Convenio con las Comunidades

Autónomas previsto en el Real Decreto 1932/91, sobre medidas de actuación en materia de vivienda (Viñes Rueda, Grupo Parlamentario Popular. Diario de Sesiones de Pleno de 10-2-92).

27) Razones de la Administración Central para no colaborar con el Consejero de Agricultura de la Junta de Castilla y León para paliar los efectos de la sequía en la agricultura y ganadería de esta Comunidad (Dorrego González, Grupo Parlamentario Mixto. Diario de Sesiones de Pleno de 15-9-92).

28) Razones para la no constitución de la Junta Rectora prevista en la ley de declaración de reserva natural de las marismas de Santoña y Noja (Valle Garmendia, Grupo Parlamentario Socialista. Diario de Sesiones de Pleno de 10-11-92).

29) Alcance de la participación de la Administración Central en las obras de infraestructura para la recuperación del margen izquierdo de la ría de Bilbao (Fernández Ramos, Grupo Parlamentario Socialista. Diario de Sesiones de Pleno de 10-11-92).

30) Razones por las que el Delegado del Gobierno en la Comunidad de Madrid impugnó el 12-11-92 el cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento del Soto del Real (Ruiz Gallardón, Grupo Parlamentario Popular. Diario de Sesiones del Pleno de 24-11-92).

31) Conforme al art. 169.2 del Reglamento del Senado las preguntas de contestación escrita no contestadas por el Gobierno en el plazo de veinte días desde su publicación pueden convertirse en preguntas orales en Comisión, a requerimiento del Senador interrogante.

32) De ellas 611 del Grupo Parlamentario Popular, 21 del Grupo Parlamentario Mixto, 10 del Grupo Parlamentario Socialista y 3 del Grupo Parlamentario de CiU.

33) De ellas 607 del Grupo Parlamentario Popular, 7 de los Grupos Parlamentarios Socialista y Mixto.

34) De ellas 311 del Grupo Parlamentario Popular, 7 del Grupo Parlamentario Socialista, 4 del Grupo Parlamentario Mixto y 1 del Grupo Parlamentario de CiU.

35) De ellas 240 del Grupo Parlamentario Popular, 1 del Grupo Parlamentario Socialista y 1 del Grupo Parlamentario Mixto.

36) De ellas 145 del Grupo Parlamentario Popular y 4 del Grupo Parlamentario Socialista.

37) De ellas 100 del Grupo Parlamentario Mixto, 40 del Grupo Parlamentario Popular y 1 del Grupo Parlamentario Socialista.

38) De ellas 74 del Grupo Parlamentario Popular, 27 del Grupo Parlamentario Mixto y 7 del Grupo Parlamentario Socialista.

39) De ellas 63 del Grupo Parlamentario Popular y 3 del Grupo Parlamentario Mixto.

40) Todas del Grupo Parlamentario Popular.

41) De ellas 24 del Grupo Parlamentario Popular, 12 del Grupo Parlamentario de CiU, 3 del Grupo Parlamentario Socialista y 2 del Grupo Parlamentario Mixto.

42) Todas del Grupo Parlamentario Popular.

43) De ellas 16 del Grupo Parlamentario Socialista y 10 del Grupo Parlamentario Popular.

44) De ellas 24 del Grupo Parlamentario Popular y 1 del Grupo Parlamentario Socialista.

45) De ellas 10 del Grupo Parlamentario Popular, 5 del Grupo Parlamentario Mixto y 2 del Grupo Parlamentario Socialista.

46) De ellas 9 del Grupo Parlamentario Popular y 1 del Grupo Parlamentario Mixto.

47) 3 de los Grupos Parlamentarios Popular y Mixto y 1 del Grupo Parlamentario Socialista.

48) Todas del Grupo Parlamentario Popular.

49) — Comisión especial de investigación sobre los fondos públicos aplicados a subvenciones del Ministerio de Asuntos Sociales. (Grupo Parlamentario Popular). (Diario de Sesiones de Pleno de 18-3-92).

— Comisión especial de investigación sobre la contaminación medio ambiental. (Grupo Parlamentario Popular). (Diario de Sesiones de Pleno de 24-4-92).

— Comisión especial de investigación sobre problemática socioeconómica de la Tercera Edad. (Grupo Parlamentario Popular). (Diario de Sesiones de Pleno de 8-4-92).

— Comisión especial de estudio sobre el desarrollo regional en España. (Grupo Parlamentario Popular). (Diario de Sesiones de Pleno de 1-4-92).

— Comisión especial de seguimiento de la aplicación y observancia de la Ley del Deporte en orden a prevenir y erradicar la violencia deportiva. (Grupo Parlamentario Popular). (Diario de Sesiones de Pleno de 10-6-92).

50) — Declaración institucional en relación con el golpe de Estado en la República del Perú (Diario de Sesiones de Pleno de 7-4-92).

— Declaración institucional de condena con motivo del intento de golpe de Estado en la República de Venezuela (Diario de Sesiones de Pleno de 1-12-92).

— Declaración institucional con motivo del día mundial del S.I.D.A. (Diario de Sesiones de Pleno de 1-12-92).

51) — Petición de la Comisión de Trabajo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al INEM sobre programa Escuelas-Taller y Casas de oficio (24-2-92).

— Petición de la Comisión de Asuntos Exteriores al Secretario de Estado para la Cooperación Institucional y para Iberoamérica de documentación para la Ponencia para el Estudio de la cooperación al desarrollo (18-3-92).

— Petición de la Comisión Mixta de Investigación y Desarrollo Tecnológico sobre balance tecnológico de los años 1990 a 1991. Memorias del CSIC de 1990 y 1991 y memorias del CDTI en el mismo período (31-3-92).

52) — Bris Gallego (Grupo Parlamentario Popular) y 8 Senadores: informe técnico sobre viabilidad del traslado del Guernica solicitado por la Dirección del Museo del Prado (19-6-92).

— Vilallonga Elviro (Grupo Parlamentario Mixto): documentación sobre empresa Plata Meneses (14-10-92).

— Burgos Cruzado (Grupo Parlamentario Popular) y 8 Senadores: documentación relativa a todos los órganos del V Centenario (11-12-92).

— Burgos Cruzado (Grupo Parlamentario Popular) y 8 Senadores: documentación relativa a la conmemoración del V Centenario (12-12-92).

53) Se excluyen representantes de las Comunidades Autónomas que se recogen en otro apartado.

54) 44 corresponden a la Comisión especial de Juventud de extraordinario dinamismo y 43 a las comparecencias previas al debate del Proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

7. LA LEY ORGANICA 9/92 QUE AMPLIA LAS COMPETENCIAS DE LAS COMUNIDADES DEL 143 CE Y LAS TAREAS PENDIENTES EN LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS¹

Introducción

La Ley que comentamos resulta una de las iniciativas más importantes adoptadas en materia de autonomías desde la aprobación de los últimos Estatutos de Autonomía hace ahora exactamente diez años.

Es importante para las CCAA del 143 CE, porque aumenta de forma notable sus competencias, abriendo un nuevo proceso de traspaso de servicios, personal y recursos financieros considerables. Pero lo es también porque, con las deficiencias que enseguida veremos, responde a las aspiraciones repetidas de varias CCAA para obtener una ampliación sustancial de sus competencias.

Es muy importante también para el sistema autonómico en su conjunto, porque dentro del avance que ha significado el reconocimiento de la autonomía por la Constitución, la principal deficiencia es falta de un modelo general coherente, y este defecto tenía una de sus principales causas en el mantenimiento de gran diferencia de competencias entre las siete CCAA de mayor nivel y las otras diez, que ahora realizan la ampliación. La diferencia facilitaba la elaboración de leyes básicas del Estado demasiado detallistas, dificultaba una reforma homogénea de la Administración central, distorsionaba las resoluciones de los conflictos competenciales por el Tribunal Constitucional ... Como tantas veces se ha dicho, las diferencias políticas y sociales entre CCAA, lógicas y naturales en todo Estado compuesto, no pueden arrancar de un nivel jurídico-competencial diferente, sino de las condiciones económicas, sociales, culturales y políticas propias de cada una y de la capacidad de las instituciones respectivas para su autogobierno.

Esta ley, sin resolver del todo el debate sobre las competencias, que ha predominado durante estos años sobre todos los demás aspectos de las autonomías, y por ello ha ocultado otros problemas tan o más importantes, constituye un paso adelante para su solución, y rompe la falta de iniciativas que han caracterizado al Gobierno y las Cortes durante los últimos diez

1. Por el escaso margen de tiempo disponible para comentar la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, hemos optado por elaborar este artículo a partir de la discusión colectiva de todos los colaboradores. La redacción final ha sido realizada por Eliseo Aja y Joaquín Tornos.

años. Es posible que a la larga sea más importante la nueva dinámica que genera que su propio contenido.

I. El proceso de elaboración de la Ley Orgánica 9/1992

1. LAS REIVINDICACIONES DE AMPLIACION DE COMPETENCIAS

La Constitución no consagra dos categorías de CCAA, al menos desde el punto de vista competencial, pero sí establece dos ritmos distintos para la titularidad de las competencias en una primera fase.

Inicialmente permite que Cataluña, el País Vasco y Galicia accedan al máximo de competencias (Disposición Transitoria 2), siempre que así lo dispongan sus Estatutos. También permite que cualquier otra Comunidad posea las mismas competencias si cumple las difíciles condiciones del art. 151.1 CE, lo que sólo realizó Andalucía. Posteriormente, la aprobación del Estatuto de Navarra (Ley Orgánica de Amejoramiento), en virtud de la Disposición Final Primera le aportó prácticamente las mismas competencias. Y finalmente, dos Leyes Orgánicas de Transferencia permitieron a Canarias y a la Comunidad Valenciana ejercer unas competencias parecidas, aunque en virtud de tales leyes y sin incorporarlas a sus Estatutos.

Las demás CCAA recibieron un nivel competencial notablemente inferior (por ejemplo, por la imposibilidad de aprobar leyes de desarrollo de las normas básicas del Estado, en materias tan destacadas como educación, sanidad, medio ambiente), que podían aumentar o por una Ley Orgánica de Transferencias de las Cortes (como las valenciana y canaria), o por la reforma de sus Estatutos, una vez hubieran transcurrido 5 años desde su aprobación.

Estas previsiones se repiten en todos los Estatutos de las diez CCAA, añadiendo incluso unas listas de competencias para el caso de que se realizaran, competencias que carecen de efectos jurídicos y por ello han sido denominadas durante estos años «competencias diferidas». Todo esto formó parte de la primera fase de puesta en marcha del Estado de las Autonomías, en un momento en que aparecían grandes dudas y recelos sobre su significado y su viabilidad.

Pero las previsiones constitucionales se han ido cumpliendo, todas las CCAA han funcionado, más o menos correctamente durante estos años, y desde hace un lustro podrían haberse ampliado las competencias de las CCAA del 143 CE, no sólo porque así empezaron a solicitarlo ellas mismas, sino porque se observaba que la diferencia competencial provocaba serios problemas generales.

La ampliación precisaba en todo caso el acuerdo mayoritario del Parlamento de cada CA y de las Cortes Generales, y ante la falta de previsiones

generales, algunas CCAA como Castilla y León, Baleares, Aragón o Asturias procedieron a iniciar la reforma de sus Estatutos, que en varios casos han llegado a las Cortes, sin que se adoptara ninguna posición clara respecto a las iniciativas, salvo la difusión por el Gobierno de que consideraba preferible la ampliación por la vía de la Ley Orgánica de Transferencias que por el procedimiento de reforma estatutario.

Este debate (Ley Orgánica de Transferencias versus reforma del Estatuto), se ha extendido a lo largo de tres o cuatro años, y mientras las reivindicaciones para ampliar competencias se han radicalizado y los defectos generales del sistema se han prolongado, facilitando la desorientación sobre el futuro del sistema autonómico.

2. LOS PACTOS ATONOMICOS DE FEBRERO 1992

El Gobierno central (el Ministerio de Administraciones Públicas), elaboró un documento hecho público en julio de 1991 que ofrecía la ampliación de competencias si se llegaba a un acuerdo amplio de las fuerzas parlamentarias; el doble objeto del consenso sería la ampliación de competencias y el establecimiento de unas reglas de colaboración entre el Estado y las CCAA. El documento subrayaba la necesidad del consenso y consideraba secundaria la vía a seguir para la ampliación.

Por otra parte, el documento ponía de relieve las diferencias en la configuración de las funciones y las materias de una misma competencia entre los diferentes EEAA («aprovechamientos hidráulicos» se designa de varias maneras diferentes en los Estatutos de Autonomía), y acompañaba un estudio muy completo sobre todas estas diferencias, proponiendo criterios de racionalización y homogeneización.

Es preciso subrayar que todo este proceso de ampliación se refiere sólo a las CCAA del 143 CE, sin implicar por tanto a las CCAA del 151 CE, con lo que se deja para más adelante la solución a los problemas pendientes con ellas (especialmente algunos traspasos de competencias), pero también se despeja cualquier sospecha de que la ampliación pueda afectar «a la baja» sus competencias.

Los criterios del Gobierno para realizar una ampliación homogénea de las competencias eran: 1º, evitar la proliferación de enunciados que por estar contenidos en otros más amplios o por ser simples funciones administrativas no son necesarios. 2º, contemplar en su conjunto las competencias que se incluyen en los Estatutos de Autonomía (EEAA) como diferidas, prescindiendo de que figuren en unos EEAA y en otros no. 3º. realizar un tratamiento homogéneo en todos los EEAA también cuando la diferencia se

refiere a la función (legislación exclusiva, legislación de desarrollo o ejecución). 4º, configurar las competencias teniendo en cuenta la existencia de leyes sectoriales que regulan el contenido de las funciones. 5º, completar los EEAA con competencias que se omitieron, no se sabe muy bien por qué, en algún Estatuto concreto, como por ejemplo, denominaciones de origen en Castilla y León.

El documento realiza también una aproximación a las Conferencias Sectoriales y propone su fortalecimiento y extensión como principal instrumento de colaboración.

A finales de 1991 y principios de 1992 se negoció entre el Partido Popular y el Gobierno y se elaboró un primer borrador de «Acuerdos Autonómicos». Su filosofía consistía en responder a las demandas de ampliación y perfeccionar el sistema tras 10 años de experiencia, siguiendo los criterios anteriores y optando por realizar la ampliación inicialmente mediante una Ley Orgánica de Transferencias e inmediatamente después mediante la reforma de los Estatutos.

Posteriormente se ofreció a los demás partidos representados en las Cortes su adhesión al pacto. La mayoría de ellos acudió a la reunión, y algunos sugieron reformas, con una actitud entre positiva y recelosa respecto a los Acuerdos, pero ninguno se adhirió, por diferentes motivos que se exponen después al examinar el debate del proyecto de ley en el Congreso de los Diputados.

El 28 de febrero de 1992 se firmaron solemnemente los Acuerdos Autonómicos entre Felipe González, J.M. Benegas y J.M. Aznar, representando al Gobierno, al PSOE y al PP. En general fueron bien acogidos por la prensa, que destacó la capacidad de entendimientos entre el Gobierno y el principal partido de la oposición cuando se trata de un problema de Estado, como es la ampliación de competencias, incluso en el clima político radicalizado que predomina entre los dos partidos mayores, pero fueron muy criticados en varias CCAA con Gobierno diferente al central, especialmente en Aragón. Por otra parte, Convergència i Unió y el Partido Nacionalista Vasco criticaron duramente la segunda parte del Pacto, dedicada a las relaciones entre las CCAA y el Estado.

Efectivamente, el documento de los «Pactos Autonómicos», después de una breve justificación, se divide en dos grandes partes, la ampliación de competencias y el desarrollo del principio de cooperación.

En la primera, sistematiza la ampliación de competencias agrupadas en exclusivas, de desarrollo legislativo y de ejecución; fija el procedimiento para la ampliación, de entrada por LO de Transferencia presentada por el Gobierno, que se comprometen a tramitar en las Cortes en 1992, y después por reforma de los Estatutos. Los dos partidos se comprometen a impulsar ésta mediante un artículo único añadido a cada Estatuto que remita a la LO,

«expresando que el contenido y ejercicio de las mismas (competencias) se ajustará y se entenderá integrado en los términos que se recojan en la ley de delegación» (página 12 del documento). Se añade la previsión de trasposos inmediatos, mediante las Comisiones Mixtas de Transferencias correspondientes, la justificación de la exclusión de sanidad, y la falta de acuerdo sobre el régimen de autonomía de Ceuta y Melilla. También se incorpora el acuerdo para la reforma de los EEAA de la Comunidad Valenciana y de Canarias, trasladando a los mismos la ampliación realizada en su día por la LOTRAVA y la LOTRACA, pero sin incluir nuevos temas.

La segunda parte de los Pactos está dedicada al desarrollo del principio de colaboración e incluye el compromiso de los partidos firmantes de actuar desde la instituciones conforme a criterios derivados del principio de cooperación y potenciar sobre todo las Conferencias Sectoriales integradas por los Consejeros de las CCAA y el Ministro del ramo, como medio habitual de articular las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas. Se refiere, sólo de pasada, a la planificación y la programación conjunta. Las Conferencias serán, en principio, de carácter consultivo, pero pueden ser de participación en la toma de decisiones. También en principio, se utilizará el criterio de unanimidad para las decisiones, pero las Conferencias pueden acudir a reglas de mayoría cuando lo consideren necesario las partes y así lo hayan fijado en sus reglas de funcionamiento. Se potencia específicamente la Conferencia Sectorial para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas.

Se añade que la coordinación se regirá por sus propias reglas competenciales, y que las relaciones bilaterales se reservarán para los asuntos específicos de cada CA, o cuando no puedan resolverse con las relaciones multilaterales.²

3. EL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS

La primera nota que llama la atención es la diferencia entre las competencias transferidas y el régimen de su ejercicio. La distinción deriva de los dos párrafos del art. 1; el primero dice que se transfieren las competencias en los términos de la ley y el segundo añade que el ejercicio de las facultades se realizará de acuerdo con lo que fijan varios artículos posteriores. Estas «delimitaciones» obligan a distinguir con precisión los ámbitos materiales y funcionales de cada competencia. Esta distinción no figura en los Estatutos del 151 CE, porque los límites del ejercicio de cada

2. El documento que recoge los Pactos Autonómicos ha sido publicado por el Ministerio de Administraciones Públicas, Secretaría General Técnica, con parte del material que se incluía en el primer estudio del Gobierno, y con el proyecto de ley orgánica.

competencia vienen marcados por el respeto a los principios generales y por las demás competencias, propias o del Estado.

A) Las competencias que se transfieren.

Tres artículos se dedican sistemáticamente a enumerar las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas que se transfieren, y un cuarto a algunas especiales que sólo afectan a ciertas CCAA.

Entre las exclusivas, figura la ordenación y concesión de recursos hidráulicos (sigue a contrario la redacción del 149.1.22, pero excluyendo la legislación); Casinos, Juegos y apuestas, con exclusión de Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas (introduce una Conferencia Sectorial para la elaboración de las normas de ámbito general); Cooperativas y Mutuas; Espectáculos públicos (reserva al Estado las normas sobre espectáculos taurinos); Estadísticas para fines no estatales; Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el territorio de la CA; Industria (con límites semejantes a los EEAA del 151 CE); Instalaciones de producción de energía (también con límites semejantes a las CCAA del 151); Procedimiento administrativo propio; Publicidad y Servicio metereológico de la CA.

Entre las competencias de desarrollo legislativo de las normas básicas del Estado se incluyen las materias de Corporaciones de Derecho Público; Normas adicionales de protección del medio ambiente; Régimen minero y energético y Prensa, radio, televisión.

En este grupo se hacen frecuentes y extensas delimitaciones de la competencia transferida. Por ejemplo, en materia de prensa, radio y televisión, el art. 15 LO dice que corresponde al Estado el régimen general de las comunicaciones, por una parte, y las normas básicas del régimen de prensa, radio y TV. por otra. En general se sigue la doctrina del Tribunal Constitucional, por ejemplo, en la competencia de defensa del consumidor y del usuario, pero ello puede originar problemas en el futuro.

Entre las competencias de ejecución transferidas se encuentran Asociaciones; Ferias Internacionales; Gestión del INSERSO (delimitada con detalle); Gestión de Archivos, Museos y Bibliotecas que no se reserve el Estado, fijada por convenio; Pesas y medidas; Planes para implantación o reestructuración de sectores económicos; Productos farmacéuticos; Propiedad industrial; Propiedad intelectual y Legislación Laboral, donde se recuerda que corresponde al Estado la Alta inspección, y todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo.

Se añaden además transferencias sólo para algunas CCAA, por dos motivos diferentes; bien porque su Estatuto carece de esa competencia

cuando la tienen todos los demás, bien porque corresponden únicamente a CCAA costeras. En Baleares se dan los dos supuestos: instituciones de protección y tutela de menores y transporte marítimo entre las islas. Castilla y León tendrá denominaciones de origen. A las costeras, Asturias, Cantabria, Murcia y Baleares: desarrollo legislativo y ejecución de ordenación del sector pesquero y la ejecución en salvamento marítimo (ambos vienen delimitadas en los arts. 14 y 17).

La transferencia de la educación (desarrollo legislativo y ejecución), se recoge en un artículo específico, según los términos del art. 149.1.30 CE, añadiendo la Alta Inspección al Estado (como en las CCAA del 151), y establece condiciones más precisas para el ejercicio de la competencia: información mutua, creación de nuevos centros y nuevos estudios de acuerdo con criterios de planificación general de la Conferencia Sectorial de Educación, seguimiento y evaluación por la Administración del Estado con la colaboración de las CCAA, para conseguir prestación homogénea, eficaz y reequilibradora; los principios comunes de actuación se adoptarán en la Conferencia Sectorial de Educación.

B) El control estatal de las competencias transferidas y el trapaso de servicios

La Ley, siguiendo las condiciones del art. 150.2 CE, establece algunos controles del Estado, muy semejantes a los que ya figuraban en las Leyes Orgánicas de Transferencia a Canarias y la Comunidad Valenciana que, como la experiencia ha demostrado, no ha supuesto ninguna iniciativa estatal específica. Las competencias transferidas se han ejercitado durante estos años exactamente de la misma manera que las correspondientes de las CCAA del 151 CE.

Como forma de control aparece la obligación de las CCAA de facilitar al Estado la información que necesite; el compromiso de mantener los servicios traspasados con un nivel de eficacia equivalente al que tenían anteriormente y el procedimiento que debe seguirse en caso de incumplimiento; el Gobierno requerirá formalmente a la CA, y si ésta persiste en su actitud podrá suspender a partir de los 3 meses las facultades y servicios transferidos, dando cuenta a las Cortes, quienes resolverán sobre la procedencia de la decisión, levantando la suspensión o revocando la facultad transferida.

Las Comisiones Mixtas de Traspasos precisarán los medios materiales y financieros, y las funciones, concretando cuáles de éstas se llevarán a cabo a través de los órganos de cooperación o se ajustarán a planes o programas de carácter general.

4. EL DEBATE PARLAMENTARIO DE LA LEY

El proyecto de Ley Orgánica de Transferencias fue defendido por los Grupos parlamentarios socialista y popular y criticado por todos los demás, incluyendo los diversos partidos con representación en el Grupo Mixto, sin que variaran las posiciones a lo largo de toda la tramitación. Destaca la posición de *Convergència i Unió*, que finalmente se abstuvo, aunque compartiendo las críticas de los Grupos que votan en contra. Entre éstos, las posiciones más duras correspondieron al Partido Aragonés Regionalista y al Partido Nacionalista Vasco. Para el PAR la ampliación llega «tarde y mal» y además consagra la diferencia entre CCAA de primera y de segunda (Mur Bernard). El PNV se declara a favor de la ampliación de competencias a las CCAA, pero no de la manera que se hace, y sin dejar de recordar que están pendientes transferencias importantes a las CCAA del 151; se muestra especialmente contrario al proyecto porque en él subyace «un modelo de uniformización del proceso autonómico, de homogeneización del hecho autonómico» que rechaza totalmente (Olavarría Muñoz).

Las críticas más generales pueden resumirse así:

a) Se cuestiona especialmente el procedimiento, la Ley Orgánica de Transferencias, frente a la reforma directa de los EEAA. La Ley Orgánica del 150.2 CE, dicen las minorías, estaba pensada para los 5 primeros años, no para la ampliación que se realice con posterioridad, y además constituye una simple delegación, que mantiene controles del Estado sobre las competencias. El acuerdo PSOE-PP es insuficiente para una reforma como la presente, que debió iniciarse por las CCAA y no por las Cortes. De hecho, se añade, en algunas CCAA se había llegado a acuerdos para la reforma del Estatuto con pactos políticos más amplios.

b) También se critican las competencias transferidas, por diversas razones.

En primer lugar, porque no producen una auténtica igualdad con las CCAA del 151 CE. Algunas competencias faltan totalmente (régimen local, INSALUD, ordenación del crédito, policía, justicia ...), y otras tienen una función inferior a la que presentan en los Estatutos del 151 (concurrentes en vez de exclusivas, o ejecutivas en vez de legislativas).

Se cuestionan las «delimitaciones» que acompañan a las competencias, porque resultan restrictivas, y porque la incorporación de la doctrina del TC es incorrecta, ya que los límites derivan en todo caso del bloque de constitucionalidad. Se dice, con bastante razón, que la jurisprudencia constitucional podría cambiar y colocaría en grave dificultad a la ley que recogiera las posiciones anteriores del Tribunal. En el fondo, se afirma, tales delimitaciones expresan la desconfianza del Estado hacia CCAA, e incluso pueden ser inconstitucionales, porque convierten a la ley en interpretativa.

En tercer lugar, figuran en la Ley de Transferencia algunas competencias que ya son propias de las CCAA, porque aunque algunas CCAA no las

tengan otras sí las poseían; ello sucede especialmente en competencias que asumieron los EEAA y no están en el art. 148 ni en el 149 CE. También se critica la restricción que supone el conjunto de las competencias transferidas sobre las que figuraban en los Estatutos como «diferidas».

Finalmente, se critica la cerrazón de los dos partidos mayoritarios para aceptar enmiendas de las minorías (apenas se introdujo una transaccional para que la información en materia de educación fuera recíproca entre el Estado y las CCAA), y en concreto, la negativa a reformar cualquier otro elemento ajeno a las competencias.

Las respuestas principales de los Grupos parlamentarios del PSOE y del PP derivan del planteamiento ya examinado al referirnos a los Pactos Autonómicos. Se repite que la vía de la Ley Orgánica de Transferencias está prevista no sólo en la Constitución sino en todos los Estatutos de las Comunidades Autónomas, en forma expresa para realizar una reforma como la presente, y se recuerda la oferta que se realizó a todos los Grupos parlamentarios para que se incorporaran al pacto.

La reforma se defiende, sobre todo, porque homogeneiza las competencias de las CCAA, suponiendo una racionalización de la distribución de competencias y porque produce una igualación «en la práctica» con las CCAA del 151 CE. Se destaca en definitiva que PSOE y PP han sabido estar a la altura de las circunstancias para enfocar conjuntamente una cuestión de Estado, como es el presente desarrollo de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

II. Caracteres principales de la Ley

Después de exponer la génesis, el contenido y el debate parlamentario de la ley, nos centramos en el análisis de su contenido, con una carga valorativa superior.

1. LA UTILIZACION DEL 150.2 CE, SEGUIDA DEL ANUNCIO DE REFORMA DE LOS ESTATUTOS

La realización de la ampliación de competencias por la vía de la Ley Orgánica de Transferencias, inicialmente, para incorporar inmediatamente después las mismas competencias a los Estatutos, mediante su reforma, obliga a plantearse la legitimidad de la primera vía, fuertemente contestada por algunas CCAA, y la oportunidad de combinar los dos procedimientos.

A. Legitimidad y funciones de la Ley Orgánica de Transferencias del art. 150.2 CE.

La Ley Orgánica de Transferencias (LOT) del artículo 150.2 CE es uno de los mecanismos que permiten flexibilizar la distribución de competencias realizada por la Constitución y los Estatutos de Autonomía sin pasar por la reforma, relativamente complicada, de éstos o de aquélla. Como tal, el procedimiento presenta algunos caracteres que conviene tener en cuenta.

En primer lugar, la Constitución no establece plazo o limitación temporal alguna para la utilización de este instrumento por parte del Estado, de forma que pudiera haberse utilizado antes de transcurrir los primeros cinco años (como figuraba expresamente en los Estatutos para las competencias diferidas), pero también puede utilizarse después.

En cuanto al ámbito material y funcional de las competencias susceptibles de delegación o transferencia, e independientemente de los problemas interpretativos que suscita la expresión «materias de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación», resulta claro que pueden incluirse en la LOT las competencias que el propio art. 149.1 CE permite que asuman las CCAA, y que de hecho ya han asumido las CCAA del 151 CE.

Tampoco el término «facultades» que utiliza el 150.2 CE puede indicar que sólo se permita una delegación o transferencia de competencias concretas, o bien de parte de las mismas, o competencias de naturaleza ejecutiva, porque justamente la expresión de «facultades» tiene un significado muy amplio y no se comprendería que se exija Ley Orgánica para una comprensión reducida de las funciones transferidas cuando en cambio la atribución de competencias legislativas a las CCAA por la vía de la ley marco del 150.1 CE sólo requiere ley ordinaria.

Las finalidades concretas de la LOT pueden ser diversas, e instrumentarse también bajo diferentes modalidades. De hecho, se han experimentado ya la LOT que transfiere un conjunto muy amplio de competencias a una CA, sin incluir una lista concreta de materias, por remisión a las contenidas en el propio Estatuto, como sucedió en las Leyes Orgánicas de Transferencia a la Comunidad Valenciana y a Canarias (LOTRAVA y LOTRACA). Cabe también la transferencia o delegación general a todas las CCAA respecto a un sector determinado, para homogeneizar el reparto competencial del mismo, como hizo la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable. Y también cabe, como se ha hecho ahora, la transferencia detallada de numerosas competencias a una pluralidad de CCAA con el doble objetivo de elevar su nivel competencial y homogeneizar sectores, al mismo tiempo.

Por último, hay que destacar que las competencias recibidas por las CCAA mediante este procedimiento no se incorporan al Estatuto, siguiendo el régimen ordinario de las competencias estatutarias, sino que se someten a

un régimen jurídico especial, que deriva de las facultades que conserva el Estado para su control y de la posibilidad de suspender la transferencia.

B. El régimen jurídico de las competencias transferidas.

La asunción efectiva de las competencias transferidas opera desde el mismo momento de la aprobación de la Ley Orgánica, sin que existan diferencias con las competencias estatutarias para el inicio de su ejercicio, ni desempeñen un papel más relevante en tal aspecto los RRDD de Traspasos. Como es bien sabido éstos operan la transferencia de medios personales y materiales, necesarios muchas veces para hacer posible el ejercicio de la competencia, pero no afectan a ésta sobre la que sólo actúan con valor interpretativo, de acuerdo con una constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 88/1987, de 2 de junio, especialmente).

El elemento diferencial más destacado entre el procedimiento de reforma estatutaria y la LOT estriba en la posibilidad de que ésta disponga «formas de control que se reserve el Estado». Las previsiones de la LO 9/1992 se parecen bastante a las incluidas en la LOTRAVA y la LOTRACA, aunque resulta más sencilla. En ambos casos se expresa la obligación de las CCAA de facilitar información sobre las materias transferidas a la Administración central, se especifica que las facultades y servicios transferidos mantendrán al menos un nivel de eficacia semejante al que poseían antes, y se prevé el concreto mecanismo para la revocación de la transferencia. En la LOTRAVA y LOTRACA se añadía al segundo punto, sobre la eficacia de los servicios, que no podrían ser causa de desequilibrios financieros o destrucción grave de los recursos naturales y económicos, y otras fórmulas retóricas semejantes que se ha hecho muy bien en excluir en esta ocasión, por su inutilidad.

En realidad estas condiciones son muy poco realistas, y la mejor prueba es la ausencia total de ejercicio del control en los casos anteriores de Canarias y la Comunidad Valenciana durante todos estos años. Ambas han ejercido las competencias transferidas igual que lo han hecho las CCAA del 151 CE respecto a las mismas competencias estatutarias. El intercambio de información es una obligación general, para todas las CCAA y para el Estado, más que una forma de control, como también viene repitiendo el Tribunal Constitucional y ha vuelto a concretar la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas. El mantenimiento de las condiciones de eficacia de los servicios parece, al menos con los medios hoy existentes, muy difícil de apreciar, y no resulta obligación específica de estas competencias sino de todas.

De hecho, el punto más relevante del control es el último, que establece el procedimiento que puede utilizar el Gobierno para suspender la transferencia, y que concede la decisión final a las Cortes Generales, que decidirán en último extremo sobre el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones de la transferencia. De nuevo, vale la pena repetir que no se ha

ejercitado en ningún caso para Canarias y la Comunidad Valenciana, y previsiblemente aún lo será menos ahora por la brevedad de la vigencia de la transferencia. La previsión de reforma inmediatamente posterior del Estatuto ahorra tratar este tema con mayor extensión.

C. La combinación de la LOT y de la reforma de los Estatutos.

Si las competencias transferidas se incorporan inmediatamente a los Estatutos de Autonomía, mediante su reforma, tal como aseguran los Pactos Autonómicos, puede pensarse que las diferencias de los dos procedimientos, de por sí más nominales que reales, van a durar unos pocos meses. La pregunta principal es, entonces, más política que jurídica. ¿Por qué no se procedió directamente a la reforma de los Estatutos?

La respuesta corresponde a los partidos que realizaron el Pacto, y no se ha explicitado demasiado. Pueden intuirse algunas respuestas diversas. En primer lugar, la combinación de ambos procedimientos constituye una forma de zanjar la polémica previa sobre si la vía idónea era una o la otra, aceptando las dos posiciones. En segundo lugar, facilita el compromiso del PSOE y del PP a nivel general, mientras que si se abordaba directamente la reforma estatutaria, se daba mayor importancia a las organizaciones regionales, que quizás acabarían modificando los términos pactados por las respectivas direcciones centrales. Además, la LOT previa permite una homogeneización más fácil de las competencias que tienen denominación o ámbito diferente en los distintos Estatutos. E incluso, podría pensarse que se hizo inicialmente por una razón más importante que ahora se ha abandonado: el documento de los Pactos Autonómicos señalaba que la reforma de los Estatutos se realizaría mediante un artículo único que remitiera a la LOT; ciertamente ésta cobraba entonces toda su relevancia, porque entrarían en juego las delimitaciones competenciales que ahora examinaremos; pero todo parece indicar que se ha abandonado tal alternativa y el contenido de la LOT perderá todo sentido una vez reformados los Estatutos.

2. LA TECNICA DE DISTINGUIR ENTRE LA TITULARIDAD Y EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS

Un rasgo singular de la ley comentada es el particular uso que hace de la distinción entre titularidad y ejercicio de las competencias. Mientras la titularidad de las competencias se transfiere en el Capítulo Primero del Título I a través de la determinación de los ámbitos materiales y de los títulos funcionales respectivos, en el Capítulo II se establece la delimitación, contenido y condiciones de ejercicio de las competencias.

Esta distinción tradicionalmente ha permitido modificar la rigidez del sistema de atribución competencial permitiendo que el ejercicio de las funciones se ejercitara por un órgano o ente distinto del titular de la

competencia, sin que éste perdiera la titularidad y ciertas formas de control sobre el modo de ejercitar por otro su propia competencia.

Pero esta distinción permite también explicar que pese a la existencia de ámbitos competenciales diferenciados y atribuidos a Administraciones distintas, el ejercicio de las competencias respectivas da lugar a momentos de conexión e interrelación entre los diferentes títulos materiales. Esta conexión en el ejercicio no altera, sin embargo, el reparto competencial, pero impone la necesidad de articular mecanismos de colaboración. Necesidad esta última sobre la que ha llamado la atención repetidamente el Tribunal Constitucional.

Pues bien, lo singular de la LO 9/1992 es que utiliza esta distinción para condicionar el ejercicio de las competencias y, de hecho, delimitar y fijar el contenido de la propia competencia. Como señala la propia Exposición de Motivos del citado texto legal, en los casos que se han detectado interconexiones en el ejercicio competencial, se establecen tres tipos de medidas: exigencia de una actuación conjunta o compartida; fijación de las condiciones y límites que para las mismas materias aparecen en los Estatutos elaborados por el procedimiento del artículo 151 CE, y ejercicio competencial dentro del marco de una conferencia sectorial.

Veamos algún ejemplo de cada una de estas medidas.

En relación al primer supuesto (exigencia de actuación conjunta), el art. 17.2 establece que el ejercicio de la competencia sobre salvamento marítimo se llevará a cabo de forma coordinada con la Administración estatal y de acuerdo con los planes y medios de ésta última, de modo que se planifiquen las medidas de previsión y atención de la seguridad de la vida humana en el mar y de la navegación.

Como ejemplo del segundo grupo de medidas (fijar las mismas condiciones y límites que aparecen en los Estatutos de Autonomía del artículo 151), cabe citar el artículo 9.1, el cual establece que la competencia en materia de industria se ejercerá «de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución». Enunciado que coincide, entre otros preceptos, con el artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Por último, el ejercicio competencial dentro del marco de una conferencia sectorial aparece en el artículo 7.3, pues se impone que los principios que deben regir la autorización de casinos y homologación de máquinas recreativas se lleva a cabo en la correspondiente conferencia sectorial.

Lo cierto es, sin embargo, que en el Capítulo II se contienen más formas de incidir en la propia competencia y en su ejercicio de las que recoge la

Exposición de Motivos antes mencionada. Así, en ocasiones se delimita de modo directo el ámbito material, como en el artículo 8. En este precepto se extrae de la materia espectáculos públicos la materia espectáculos taurinos. O también en el artículo 14, en el que se establece el contenido de la competencia sobre ordenación del sector pesquero por referencia a las competencias estatales en materia de pesca marítima.

La conclusión a la que debe llegarse es que la distinción entre titularidad y ejercicio se ha utilizado para tratar de justificar una delimitación sobre las formas de ejercitar la competencia que, en la medida que no son técnicas de coordinación voluntaria, suponen de hecho una injerencia en el contenido mismo de la competencia material.

Cuando se excluyen sectores de una materia (art. 8.2), o se establece el marco normativo en el que ejercer un título competencial concreto (industria y artículo 9), de hecho se está definiendo el contenido del título material. Es algo más que la incidencia en el modo de ejercer esta competencia. Más respetuoso con la idea de afectar al ejercicio, nos parece el mecanismo de imponer la coordinación o la actuación dentro de una conferencia sectorial, si bien al establecerse tales reglas con carácter forzoso también se incide de hecho en la misma competencia.

3. CONSIDERACIONES SOBRE LAS COMPETENCIAS TRANSFERIDAS

El objetivo central de la ley, equiparar sustancialmente las competencias de las Comunidades Autónomas del artículo 143 con las asumidas en los Estatutos de Autonomía elaborados de acuerdo con lo establecido en el artículo 151.2, y equiparar al mismo tiempo los ámbitos competenciales de las Comunidades Autónomas que reciben las transferencias de competencias, sólo se consigue en parte. La tarea era ciertamente compleja, pero pueden detectarse algunas omisiones, que en ocasiones sólo comportan la constatación de un dato, pero en otras dan lugar a problemas jurídicos de no fácil resolución.

A) Equiparación sustancial de las competencias de las Comunidades Autónomas del artículo 143 con las asumidas en los Estatutos de Autonomía elaborados de acuerdo con lo establecido en el artículo 151.2 CE.

La LO 9/1992 no pretende una equiparación total entre los niveles competenciales de las Comunidades Autónomas del 143 y 151. La no transferencia de competencias en materia del INSALUD es un ejemplo claro. Pero más allá de este supuesto de diferencia de niveles competenciales que la ley formula de modo expreso, existen otros ámbitos competenciales en los que no se ha producido la equiparación. Así, a modo de ejemplo, pueden citarse las materias de régimen local, policía autónoma, Asociaciones, Medio Ambiente, ordenación del crédito, banca y Cajas de Ahorro, entre otras.

Materias que no se transfieren o se hacen de modo reducido respecto a los Estatutos del 151 CE.

B) Desigualdad entre Comunidades Autónomas del artículo 143.

El principio dispositivo produjo una asunción competencial entre las diversas Comunidades Autónomas con marcadas diferencias, tanto en la determinación de los ámbitos materiales como en los aspectos funcionales. Esta divergencia no se ha corregido de modo absoluto.

En este sentido, a modo de ejemplo, se mantienen los diversos regímenes de asunción competencial en materia de denominaciones de origen, se mantiene a Baleares sin la competencia en materia de comercio interior o de investigación, materia esta última que tampoco posee Castilla-La Mancha.

C) Reducción de los niveles competenciales previamente establecidos en el Estatuto de Autonomía.

En algunos supuestos se observa que competencias que ya habían sido asumidas como propias se transfieren en la LO 9/1992, con el régimen propio de la transferencia que ello conlleva. Así, la materia de estadística para fines no estatales era materia que algunas Comunidades Autónomas, como la de Cantabria, ya poseían como exclusiva. Ahora la reciben como trasferida. Debe entenderse que tal transferencia no altera el contenido del Estatuto y que lo dispuesto en el artículo 2, no es aplicable a esta Comunidad, pues no puede admitirse una degradación estatutaria.

En otros casos el menor nivel competencial deriva del establecimiento de condiciones al ejercicio de la competencia que no existían en la norma estatutaria. Así, en el artículo 4.d se trasfiere la competencia en materia de Museos, Archivos, Bibliotecas de titularidad estatal mediante Convenio. Pues bien, en el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, por ejemplo, esta competencia no se vincula al contenido de un Convenio.

D) Las competencias que se asumieron como propias más allá del marco del artículo 148 de la CE.

En los Estatutos de las Comunidades Autónomas del artículo 143 se asumieron diversas materias como competencia propia sin la necesaria cobertura en el artículo 148 de la CE. En ocasiones este hecho no provocó conflictos e incluso se transfirieron los medios necesarios para el ejercicio de la competencia. En otros se entendió que no era válida la asunción competencial, habiéndose pronunciado en este sentido el Tribunal Constitucional en diversas Sentencias. Sería, pues, preciso, un nuevo pronunciamiento sobre preceptos que se declararan no conformes al ordenamiento.

La conclusión general que puede extraerse de estos diversos supuestos es que la igualación y uniformización de ámbitos competenciales no se consigue de modo pleno en la LO 9/1992.

Por esta razón parece aconsejable sugerir algunas correcciones en el proceso de reforma estatutaria, sin pretender una estricta vinculación entre la LO 9/1992 y el contenido de la reforma de los Estatutos. Dentro del respeto total a la finalidad perseguida en los Pactos Autonómicos, podrían aceptarse respuestas singularizadas en algunos casos para tratar de conseguir precisamente los fines de igualación competencial. Esta ruptura entre la LO 9/1992 y la reforma estatutaria también debe producirse en relación a las reglas interpretativas del ámbito material de las competencias que se contienen el Capítulo II del Título I, reglas interpretativas que no deberían contenerse en los Estatutos de Autonomía.

4. EL TRASPASO DE SERVICIOS

Uno de los aspectos positivos de todo el proceso de ampliación ha sido la rapidez con que se ha llevado a cabo. Parece que la misma celeridad se mantendrá para la reforma de los Estatutos y la realización de los traspasos de servicios y personal a las CCAA; sin embargo, esta rapidez no debiera ser obstáculo para corregir algunos defectos observados en la fase anterior de los traspasos de servicios. Sólo para abrir esta reflexión, y más como apunte que como tratamiento sistemático, nos atrevemos a indicar algunos aspectos que merecieron en su día las críticas de las CCAA receptoras de los traspasos.

a) Deficiencias en la información detallada sobre los traspasos, especialmente de personas y créditos. Generalmente la Administración central facilitaba la información con mucho retraso, (a veces incluso después de realizar el traspaso), limitando las posibilidades de negociación de la CA. Pero si ésta hubiera esperado a tener la información se hubiera bloqueado el proceso de traspasos.

A veces, las deficiencias de la información eran más graves porque afectaban incluso a las funciones traspasadas.

b) En general, fue deficiente la entrega de la documentación y expedientes de los servicios y personal traspasados, con problemas serios para determinar la antigüedad de los funcionarios e inscribir los títulos de propiedad de los inmuebles ante el Registro de la Propiedad.

En algún caso, meses antes del traspaso, la Administración central paralizó la actividad de los servicios, lo que supuso una dificultad adicional.

c) La forma concreta de calcular el coste efectivo se realizaba en base a las dotaciones presupuestarias, con el grave inconveniente de que éstas pueden ser insuficientes, consolidando entonces la insuficiencia. Otro efecto negativo del coste efectivo se producía cuando la administración periférica

era pequeña, y la CA se veía obligada a crear órganos propios para atender los servicios.

d) Otras deficiencias en las valoraciones derivaron de la insuficiente valoración de los gastos de inversión destinados a la conservación y mejora del servicio traspasado, y de la falta de consideración de la inversión nueva, excluida entonces del cálculo del coste efectivo, y que fue financiada mediante transferencias de capital, vía que ha funcionado de manera muy irregular en la percepción real y efectiva de las mismas.

e) En el personal transferido se produjeron problemas de diferente tipo. La diversidad de condiciones de trabajo que tenía el personal traspasado produjo conflictividad social y reclamaciones, administrativas y judiciales, que tuvo que hacer frente la CA. También la diferencia con las condiciones de los funcionarios propios fue origen de conflictividad y reclamación, con el consiguiente incremento de gastos para la CA al cubrir la diferencia de sueldos.

En algunos casos, un coste adicional provino de la ejecución de las sentencias, que venían planteadas de la situación anterior, principalmente por personal laboral (frecuentemente reconocimiento de antigüedad), y se resolvieron después del traspaso.

f) En otros casos existió una defectuosa valoración de los ingresos afectos a los servicios objeto de traspaso (tasas y otros), que produjo minoración de la valoración del coste efectivo del servicio. En muchos casos se omitió la valoración de la inversión de la reposición, aunque debía incluirse. Tampoco se incluyeron las subvenciones que correspondían a los servicios traspasados, a pesar de que debía haberse hecho.

g) Por último, en los RRDD de traspaso se incluyeron muchas fórmulas de cooperación, que luego no se han actuado, y que sólo pretendían cubrir las deficiencias materiales de los traspasos, o mantener la presencia de la Administración central en sectores sobre los que dejaba de tener competencias.

5. VALORACION GENERAL

Sería difícil conseguir una opinión general sobre una iniciativa política de tanta trascendencia como la actual, y por tanto nos limitaremos a señalar alguna reflexión que sí puede alcanzar una amplia aceptación.

La ampliación podría haberse realizado mucho antes, tanto jurídica como políticamente, y probablemente se hubieran ahorrado alguno de los problemas actuales. Pero al menos se ha puesto en marcha. Tal como esta la situación en estos momentos, es bastante razonable que el éxito en la empresa se intente asegurar en el acuerdo entre los dos partidos mayoritarios, sin dar

entrada directa a las CCAA, que en el plano lógico, ciertamente debieran haberlo tenido.

No cabe oponer obstáculos jurídicos serios al uso de la Ley Orgánica de Transferencias (otra cosa son las preferencias políticas), y la combinación con la reforma de los Estatutos acaba de quitar hierro a la polémica anterior sobre la vía preferible para la ampliación.

Las delimitaciones de las competencias contenidas en la Ley Orgánica son criticables en sí mismas y debería renunciarse a trasladarlas a los Estatutos.

La delimitación de toda competencia se realiza en virtud de los criterios del bloque de constitucionalidad e incluirlos en una Ley Orgánica puede acarrear la propia inconstitucionalidad de la norma (por la prohibición de leyes interpretativas que se interpongan entre la Constitución y los Estatutos, según la STC 76/1983, de 5 de agosto), y seguramente es inútil, porque el Tribunal Constitucional puede variar su jurisprudencia cambiando el ámbito competencial.

Pero si una restricción de lo transferido puede figurar en la Ley Orgánica es mucho más difícil aceptar estas delimitaciones del ejercicio competencial, que son auténticas limitaciones de las competencias, en los Estatutos.

El análisis que hemos realizado revela que no se produce una igualación total entre las competencias de las CCAA del 143 y las del 151 CE, o en todo caso la igualación es relativa, pero conviene también subrayar que en cambio la ampliación de competencias es muy notable, y de incorporarse a los Estatutos la igualación se producirá a medio plazo, bien por efecto de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o bien por una nueva reforma que el desarrollo de la dinámica actual acabará reclamando.

No sería extraño que la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional operara la igualación, porque cada vez más los límites de las competencias de las CCAA no provendrán de los Estatutos sino de las propias competencias del Estado fijadas en el art. 149.1 CE.

Pero las mayores ventajas de la ampliación, y relativa igualación, de competencias operarán sobre el conjunto del sistema autonómico, y deberían beneficiar a *todas* las CCAA en puntos tan importantes como las leyes básicas del Estado, el principio de supletoriedad de la legislación estatal y la reforma de la Administración central.

Hasta ahora se ha criticado, con bastante razón, la excesiva extensión de la legislación básica del Estado, pero una de las razones de esta intervención excesiva residía en que las mismas leyes estatales debían servir para las CCAA que tenían más competencias, y podían elaborar sus propias leyes de desarrollo de las bases estatales (las CCAA del 151 CE), y para las CCAA que tenían menos competencias, y que por carecer del desarrollo legislativo

de la ley estatal debían aplicarla íntegramente. Este desfase entre unas y otras CCAA «provocaba» una extensión excesiva de la legislación básica del Estado, y la igualación relativa de competencias permitirá que las Cortes legislen realmente sobre lo fundamental, sobre lo básico, sin invadir las competencias de las Comunidades Autónomas, porque ahora todas las CCAA pueden desarrollar esos aspectos por sus propias leyes. Que se haga o no así, depende de las Cortes y del Tribunal Constitucional, pero ya no existe disculpa para el desarrollo detallista de las leyes básicas del Estado porque todas las CCAA tienen competencia para desarrollarlas.

El principio de supletoriedad del Derecho estatal ha tenido hasta ahora excesiva utilización, porque el Estado elaboraba leyes en materias que eran competencia de las siete CCAA que tenían el nivel superior con el pretexto de que eran necesarias para las diez CCAA que no podían hacer leyes en esas materias, y porque el Tribunal Constitucional utilizaba este argumento cuando una ley estatal invadía las competencias de las CCAA de nivel superior señalando que la ley no sería de aplicación directa en la Comunidad recurrente, pero no la anulaba, porque se podía aplicar directamene en todas las demás CCAA. Estos abusos de la cláusula de supletoriedad deben desaparecer, especialmente con la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional que afirma rotundamente que el principio de supletoriedad no constituye un título competencial.

La reforma de la Administración central, que debe pasar a las CCAA la mayoría de los servicios y personal correspondientes a las competencias ejecutivas, sigue la misma lógica. Hasta ahora, el Gobierno central mantenía toda la administración en 10 CCAA (por ejemplo en Educación, el llamado «territorio MEC»), mientras las había traspasado a las CCAA con mayores competencias. Este desfase dificultaba la reforma racional de la Administración central. Ahora este obstáculo desaparece y no existen razones que impidan una reducción notable de la Administración central.

Por otra parte, los Pactos Autonómicos permiten la reforma de los Estatutos de la Comunidad Valenciana y de Canarias, incorporando definitivamente las competencias que hasta ahora tenían por Ley Orgánica de Transferencias. Sin volver sobre el tema ya expuesto en la «Valoración general» de la primera parte, y tanto para estas dos CCAA como para las diez que son afectadas por la LO 9/1992, parece que debe prestarse toda la atención a las reformas de los Reglamentos del Congreso y del Senado que establezcan el procedimiento para su tramitación.

III. Tareas pendientes para culminar la distribución de competencias

Junto a los aspectos positivos de la ampliación de competencias realizada por la Ley 9/1992, y consolidada —esperemos— por la reforma de los

Estatutos de Autonomía, debe constatar que quedan algunos problemas importantes por solucionar, tanto en las competencias como en otros aspectos claves de las autonomías.

Están por resolver, en primer lugar, las competencias aplazadas en la reciente Ley Orgánica de Transferencias para su igualación con las CCAA del 151 CE, en aquéllas que puedan asumirlas con eficacia. Están pendientes, en segundo lugar, las reivindicaciones de las CCAA del 151 sobre los traspasos de servicios no realizados. En la valoración general hemos visto como tanto el Informe del Gobierno vasco sobre transferencias como el gallego sobre la Administración única, igual que las quejas —menos formalizadas públicamente— del Consejo Ejecutivo de Cataluña plantean todo un listado de traspasos pendientes. Convendría examinar a fondo estas reclamaciones y formular una respuesta fundamentada, tanto si es positiva como negativa. Quedarían aún, en tercer lugar, transferencias sencillas a muchas CCAA que no se han realizado por la redacción de los Estatutos o alguna otra razón de poca trascendencia, y que debieran hacerse para racionalizar realmente las Administraciones públicas.

A) En las CCAA del 143 CE, el próximo paso importante es el traspaso de servicios, de personal y de recursos financieros correspondientes a sus nuevas competencias. Su volumen es importante y por ello convendría evitar los defectos de la época anterior. Probablemente mejoraría todo el proceso su realización simultánea con las 10 CCAA.

Pero quedan pendientes, y no se debe ignorar, las diferencias que la propia LOT mantiene con los Estatutos del 151 CE, y que hemos apuntado al examinar las competencias transferidas. Aunque no sea de manera inmediata, a medio plazo se precisará una nueva ampliación, de la que podrían quedar fuera, eventual y excepcionalmente, las CCAA que no se vean capaces de asumir las competencias más complejas.

B) En las CCAA del 151, los traspasos que Galicia, País Vasco o Cataluña reclaman presentan características diferentes, y convendría matizarlas para poder progresar. En todo caso, la mayoría serían extensibles a Andalucía, Navarra, Canarias y Comunidad Valenciana.

a) Algunos traspasos han sido realizados a Cataluña y no a las demás CCAA que poseen estatutariamente las mismas competencias, lo que en principio carece de justificación, salvo que el escollo se encuentre en la valoración de los servicios a traspasar.

b) Otras transferencias parecen detenidas por la diferencia de opinión entre el Gobierno central y los autonómicos, en cuanto al ámbito mismo de la competencia.

Algunos servicios parecen claramente de las CCAA, porque han asumido la competencia como exclusiva, pese a lo cual la Administración central no

los transfiere. Como se sabe, el Tribunal Constitucional en varias Sentencias de 1991 se declaró incompetente para solucionar este conflicto, que en cualquier caso debe tener una solución pronta, si no se quiere que la situación se siga deteriorando.

Un ejemplo claro es la reclamación autonómica de traspaso de los Paradores de Turismo, en la que el Tribunal no quiso entrar. Corresponden obviamente a la competencia exclusiva en turismo de las CCAA. La red unificada actual puede tener diversas alternativas técnicas (el Gobierno gallego propone la constitución de un holding), pero resulta indefendible que después de 12 años de autonomía no se haya iniciado el traspaso. Si el Tribunal Constitucional continúa absteniéndose de resolver este tipo de conflicto (podría al menos pronunciarse sobre la titularidad de la competencia), debería buscarse alguna solución de tipo arbitral.

Otras competencias pueden resultar más difíciles de dilucidar, o de mayor trascendencia, pero lo que no se puede entender es la falta de tratamiento, o en su caso, de explicación pública respecto a las razones de las partes después de una amplia negociación.

La consolidación del sistema autonómico requiere la desaparición pronta de estos contenciosos que aparecen ante los ciudadanos, según las versiones, como resistencia a ultranza de la Administración central para traspasar servicios que ya no le corresponden o como voracidad de las CCAA para continuar creciendo sin parar. La Administración requiere estabilidad, y los ciudadanos necesitan conocer, después de tantos años de autonomía, la configuración definitiva de los ámbitos central y autonómicos.

C) Existen por fin otras transferencias pendientes a varias CCAA, tanto del 143 CE como del 151 CE, que responden a razones casi absurdas. Por ejemplo, Galicia no ha recibido los traspasos en «espectáculos» (que tienen en cambio casi todas las CCAA del 143 CE), porque su Estatuto no asumió esta competencia. Competencias tan poco discutibles están ausentes también en otros Estatutos, y su resolución podría ir directamente por la vía de los Traspasos de competencias, sin necesidad de recurrir a una Ley Orgánica de Transferencias.

El mismo Tribunal Constitucional ha equiparado las diferentes menciones de los EEAA a una competencia, por ejemplo en Sentencia de 4 de julio de 1991, Ley de Aguas, FJ 1.A y 1.D. E igualmente se ha aceptado la aplicación del Derecho Europeo por todas las CCAA, aunque algunos EEAA no la recogían.

D) Algunos puntos incluidos en el informe gallego, y sobre todo en el vasco, reclaman la modificación de la legislación básica (por ejemplo, en ordenación del crédito), e incluso la variación de la jurisprudencia constitucional, porque entienden que aquéllas han vaciado la competencia

estatutaria. Estos son probablemente los problemas que requieren una mayor reflexión (todos los demás deberían resolverse rápidamente), y el acuerdo de las CCAA y el Estado en la elaboración por expertos de un «Libro blanco» o alguna técnica semejante que facilite una futura posición común.

Pero no debe cerrarse la puerta a la reinterpretación de alguna competencia, realizada en un primer momento, si sus consecuencias resultan disfuncionales. Por ejemplo, parece que se ha negado la transferencia de recursos hidráulicos cuando la cuenca de un río penetra 100 metros en otra CA, como al parecer sucede en el Nervión o el Sil. Si ello fuera cierto, merecería ser revisado. Cien metros de la cabecera de un río cuando todo el resto discurre por una CA no puede justificar la competencia del Estado.

D) Resuelta la controversia sobre las competencias entre el Estado y las CCAA, o en la vía de solución, ¿cuáles deberían ser las tareas prioritarias posteriores?

Sin detenernos en una respuesta detallada, la resolución de los conflictos pendientes sobre las competencias y los traspasos debería culminar probablemente con una nueva ampliación competencial a todas las CCAA que fijara definitivamente el ámbito respectivo.

Inmediatamente después, el gran desafío debe ser una reforma de las Administraciones. De la Administración central, para adaptar su aparato a una funciones de planificación y coordinación, esencialmente, ya que la ejecución debería corresponder en su mayoría a las CCAA; y de las administraciones autonómicas, para trasladar también parte de la ejecución a los Ayuntamientos o instancias locales intermedias, que estén en mejores condiciones de prestar el servicio por su proximidad a los ciudadanos.

TERCERA PARTE

REFERENCIAS INFORMATIVAS

I. ACTIVIDAD DEL ESTADO RELEVANTE PARA LAS COMUNIDADES AUTONOMAS¹

1. Las normas estatales ordenadas en primer lugar por su rango y después cronológicamente. Los Convenios se clasifican por CCAA (clasificadas alfabéticamente), y dentro de cada una, cronológicamente. Los Organos de Colaboración siguen el mismo criterio. La fecha que se toma en cuenta es, siempre, la de su publicación en el *BOE*.

1. NORMAS DEL ESTADO

1 Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

FECHA BOE: 22/02/92

Con el fin de proteger la seguridad ciudadana, completando y actualizando las potestades de las autoridades en esta materia, se dicta la Ley Orgánica 1/1992 con el objetivo de establecer el ámbito de responsabilidad de las autoridades administrativas en materias como la fabricación, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos; concentraciones públicas en espectáculos; documentación personal de nacionales y extranjeros en España; así como regular ciertas actividades de especial interés y responsabilidad para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En el Capítulo I se establecen las autoridades competentes a efectos de la Ley. En este sentido es importante la precisión que realiza la Disposición Adicional considerando autoridades a efectos de la Ley a las correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias para protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, de acuerdo con las previsiones de los Estatutos de Autonomía y de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estableciéndose además que podrán imponer las sanciones y demás medidas que se determinan en la Ley siempre que tengan competencia sobre la materia de la que se trate.

En el Capítulo II se regulan las actividades relacionadas con armas y explosivos, así como las finalidades que deberán cumplir las medidas que en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas deberá dictar el Gobierno. Se establece el derecho y el deber de obtener el Documento Nacional de Identidad; se regula la expedición del pasaporte o documento que lo sustituya, y se establece el deber de identificación de los extranjeros que se hallen en España.

En el Capítulo III se habilita a las autoridades para realizar actuaciones dirigidas al restablecimiento de la seguridad ciudadana particularmente en supuestos de desórdenes colectivos o inseguridad pública graves.

En el Capítulo IV se establece el régimen de infracciones y sanciones aplicable. Se tipifican las infracciones, graduándolas según se consideren muy graves, graves y leves.

La Disposición Final segunda prevé la aplicación con carácter general de las disposiciones de la Ley relativas a los espectáculos públicos y actividades recreativas, en defecto de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia sobre la materia. Además se establece que corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencia en la referida materia, la aplicación de lo establecido en las mencionadas disposiciones.

La Disposición Final tercera determina los preceptos de la Ley que no tienen el carácter de Ley Orgánica.

2 Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

FECHA BOE: 24/12/92

El objeto de la Ley es transferir, utilizando la vía prevista en el art. 150.2 de la Constitución, competencias de titularidad estatal a las Comunidades Autónomas que accedieron a su autogobierno por la vía del art. 143 de la Constitución.

El Título I de Transferencia de competencias, determina, en primer lugar, las Comunidades Autónomas a las que se transfieren competencias (las 10 CCAA que han mantenido el límite competencial del artículo 148 CE) señala las competencias que se transfieren y el carácter de éstas, es decir, si se trata de competencias exclusivas, de desarrollo legislativo y ejecución, o sólo de competencias de ejecución. En segundo lugar, determina las transferencias que se realizan sólo a determinadas Comunidades (por los caracteres geográficos peculiares o la ausencia de una competencia en su Estatuto que tienen las demás CCAA) y la naturaleza con la que se transfieren. Finalmente el Título I establece la delimitación de las competencias, su contenido y las condiciones de ejercicio de las mismas.

El Título II trata exclusivamente de la Competencia sobre educación, transfiriendo a determinadas Comunidades Autónomas la competencia de desarrollo legislativo y ejecución, y estableciendo, además, las facultades y condiciones de ejercicio de esta competencia.

El Título III regula las modalidades de control que podrá ejercer el Estado respecto las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias transferidas.

Finalmente, el Título IV prevé la actuación de las Comisiones Mixtas para precisar el alcance de los trasposos de servicios cuando sean necesarios para el ejercicio de las competencias transferidas.

3 Ley 2/1992, de 28 de febrero, por la que pasan a denominarse oficialmente Girona y Lleida las provincias de Gerona y Lérida.

FECHA BOE: 29/02/92

Se modifica la denominación oficial de las provincias de Gerona y Lérida pasándose a denominar Girona y Lleida, de acuerdo con su tradición histórica, cultural y literaria, y en concordancia con el nombre oficial que tienen reconocidos legalmente sus capitales.

4 Ley 6/1992, de 27 de marzo, por la que se declara Reserva Natural a las Marismas de Santoña y Noja.

FECHA BOE: 30/03/92

Se declara la Reserva Natural de acuerdo con lo establecido en los arts. 14 y 21.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestres.

Se establece el ámbito territorial de la Reserva, la extensión del régimen de protección, con la previsión expresa de que la Comunidad Autónoma de Cantabria podrá incorporar en el régimen de protección otros bienes colindantes con los determinados en el anexo, así como el régimen jurídico aplicable.

La Junta Rectora de la Reserva Natural, adscrita a efectos administrativos al

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, está integrada, aparte de los representantes de los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, de los municipios afectados y de las asociaciones, en los términos que en la Ley se determinan, por un representante de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Por lo que se refiere a la financiación se prevén las correspondientes consignaciones presupuestarias, en los Presupuestos Generales del Estado, para hacer frente a los gastos de la Reserva. En el mismo sentido se prevé la posibilidad de disponer de aportaciones y subvenciones de entidades públicas y privadas, así como de particulares.

Finalmente se regula el régimen sancionador y la acción pública como mecanismo de legitimación para exigir el cumplimiento de las normas de protección de la Reserva Natural.

La Disposición Adicional cuarta prevé la posibilidad de establecer Convenios de colaboración entre el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, para mejorar y hacer más eficaz la gestión y administración de la Reserva Natural.

5 Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados.

FECHA BOE: 02/05/92

Se regulan las condiciones en las que debe ordenarse y desarrollarse la actividad mercantil de mediación en seguros privados. Se establecen los principios de su organización y su funcionamiento, los requisitos exigibles para el acceso al ejercicio de dicha actividad, así como las normas a las que deben sujetarse quienes las desarrollen y el régimen de supervisión y disciplina administrativa que les sea aplicable.

Respecto a los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, se prevé de forma expresa que las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias en esta materia podrán, con cargo a sus recursos propios, regular la creación, fusión y extinción de estos Colegios dentro de su ámbito territorial, y con respeto en todo caso a lo establecido en esta Ley y al ámbito competencial de los entes locales.

La Disposición Adicional primera atribuye el carácter de básicas a las disposiciones de la Ley, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.11 de la Constitución. Exceptuándose de lo anterior lo que se dispone en el art. 15.4, relativo a los plazos de resolución de la solicitud de la autorización necesaria para ejercer la actividad de correduría de seguros y su inscripción en un Registro Especial, y el art. 16.2 referido al registro de los diplomas de «Mediador de Seguros Titulado», que llevará la Dirección General de Seguros.

El apartado segundo de la Disposición Adicional primera, delimita la competencia de las Comunidades Autónomas a que se refiere el art. 39.2 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de Seguros Privados, en cuanto a los mediadores de seguros y a los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, a aquéllos cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad. En los supuestos citados, y en virtud de lo previsto en el art. 149.1.11 de la Constitución, el apartado tercero de la Disposición Adicional señala que las referencias que se hacen a los órganos de la Administración del Estado se deberán entender hechas al órgano competente de la Comunidad Autónoma. No obstante, se reserva al Estado la concesión de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros y su revocación.

Modificando, entre otros el art. 39.2 de la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado, la Disposición Adicional quinta, atribuye a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos, la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio, de las bases de ordenación de los seguros privados contenidas en esa Ley y disposiciones básicas que la complementen respecto de las entidades de seguros cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos que aseguren, se limiten al territorio de la Comunidad Autónoma correspondiente.

6 Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

FECHA BOE: 05/05/92

El Capítulo I de la «Reforma de los procesos civiles» modifica determinados preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del Decreto de 21 de noviembre de 1952, de la Ley de Arrendamientos Urbanos y la de Arrendamientos Rústicos.

El Capítulo II introduce reformas en el proceso penal, de manera que se modifican algunos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Capítulo III establece reformas en el proceso contencioso-administrativo modificando determinados preceptos de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Concretamente, dentro de este capítulo interesa destacar la redacción que se da al art. 93 de LJCA, relativo a la interposición del recurso de casación, cuando se establece que las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia —que no estén comprendidas dentro de las excepciones que se fijan el apartado 2— respecto a actos o disposiciones de las Comunidades Autónomas, sólo podrán ser recurridas en casación cuando el recurso se funde en infracción de normas no emanadas de los órganos de aquéllas que sea relevante y que determine el fallo de la sentencia. Importa también destacar la regulación que se establece del «recurso de casación en interés de la Ley» (art. 102-b), por cuanto se exceptúan del mismo las sentencias que dicten las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Justicia de las Comunidades Autónomas, cuando éstas se funden básicamente en normas emanadas de los órganos de las Comunidades Autónomas.

7 Ley 13/1992, de 1 de junio, de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras.

FECHA BOE: 02/06/92

Entre otros aspectos la Ley modifica determinados preceptos de las siguientes disposiciones:

— Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

En ella destaca la posibilidad que se atribuye a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, de requerir a las entidades sujetas a consolidación de un grupo consolidable de entidades de crédito, cuanta información sea necesaria para verificar las consolidaciones efectuadas y analizar los riesgos asumidos por el conjunto de las entidades consolidadas. Se establece además que, con igual objeto, podrán inspeccionar sus libros, documentación y registros.

Se prevé, también respecto a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus

competencias, que éstas puedan solicitar información de las personas físicas e inspeccionar a las entidades no financieras con las que exista una relación de control en los términos que establece la Ley, a efectos de determinar su incidencia en la situación jurídica, financiera y económica de las entidades de crédito y de sus grupos consolidables.

— Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

— Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado.

— Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las entidades de Crédito.

— Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, y,

— Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

Al amparo de lo establecido en el art. 149.1.11 y 13 de la Constitución, la Disposición Final primera atribuye a la presente Ley el carácter de básica.

8 Ley 14/1992, de 5 de junio, por la que se dispone el comienzo de la aplicación del Impuesto General Indirecto Canario el 1 de enero de 1993, y se modifican parcialmente las tarifas del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias.

FECHA BOE: 11/06/92

Con el fin de garantizar la adecuada implantación del Impuesto General Indirecto Canario, se establece que el comienzo de su aplicación no será el 1 de enero de 1992, como estaba previsto en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, sino que tendrá lugar el 1 de enero de 1993. En consecuencia, hasta esa fecha continuarán aplicándose en las islas Canarias el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Arbitrio Insular sobre el Lujo.

Se modifican además las tarifas del Arbitrio sobre la Producción e Importación de las islas Canarias, contenidas en los anexos de la Ley 20/1991, de 7 de junio, antes citada.

9 Ley 17/1992, de 18 de junio, de creación de la Universidad de la Rioja.

FECHA BOE: 19/06/92

La presente Ley se dicta al amparo del art. 5.1.b) de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Se establecen previsiones relativas a su estructura, al inicio de las actividades académicas, al personal, edificios e instalaciones que le serán atribuidos, al régimen de funcionamiento, y a los órganos de gobierno provisionales.

Como órganos de gobierno provisionales se contempla la Comisión Gestora, el Consejo de Administración, y, una vez que la Universidad inicie sus actividades, se prevé la constitución de un Consejo Asesor.

El Consejo de Administración que, de acuerdo con la Ley, ejercerá las funciones económicas y presupuestarias que la legislación atribuye al Consejo Social de la Universidad, estará presidido por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación y formarán parte del mismo el Director general de enseñanza superior, dos representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, dos de la Comisión

Gestora, uno de la Diputación General de la Rioja, uno del Consejo de Gobierno de la Comunidad de la Rioja, y uno elegido por el Pleno del Ayuntamiento de Logroño.

10 Ley 20/1992, de 7 de julio, de modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

FECHA BOE: 14/07/92

Se modifican los arts. 24, 25, 103, 119, 127, 129 y 140 de la Ley 22/1987, de Propiedad Intelectual.

Interesa aquí la modificación del art. 129 relativo al Registro General de la Propiedad Intelectual. En ella se mantiene el carácter de Registro único, del cual se regulará su ordenación mediante Reglamento, incluyéndose en todo caso, la organización y funciones del Registro Central dependiente del Ministerio de Cultura, así como las normas comunes sobre procedimiento de inscripción y medidas de coordinación e información entre todas las Administraciones Públicas competentes. Sin perjuicio del carácter que se otorga al Registro General, se establece que las Comunidades Autónomas con competencia en materia de propiedad intelectual determinarán la estructura y funcionamiento del Registro en sus respectivos territorios, asumiendo su llevanza.

11 Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

FECHA BOE: 23/07/92

Tal como lo establece el art. 1, la presente Ley se aprueba con el objeto de establecer las bases de ordenación industrial, así como los criterios de coordinación entre las Administraciones Públicas, al amparo de lo que disponen los artículos 149.1.1 y 149.1.13 de la Constitución Española.

La Disposición Final única de la Ley determina aquellos artículos que expresamente se dictan de conformidad con lo dispuesto en los preceptos constitucionales citados, afirmando que el resto de preceptos serán de aplicación en defecto de legislación específica dictada por las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

El Título I establece las Disposiciones generales que presiden el contenido de la Ley, determina el objeto de la misma, sus fines, el ámbito de aplicación, y reconoce la libertad de establecimiento, requiriéndose autorización en ciertos supuestos.

El Título II especifica los objetivos de promoción y modernización a desarrollar por las Administraciones Públicas, los objetivos de los programas de promoción, las medidas y procedimientos aplicables y la creación de la Comisión para la Competitividad Industrial, como órgano de naturaleza consultiva, que estará integrada por miembros de reconocido prestigio procedentes del sector industrial, la ciencia y las Administraciones Públicas (destacando en este punto que el veinticinco por ciento de sus miembros serán designados entre los propuestos por las Comunidades Autónomas), con la función de contribuir a la evaluación y mejora de la competitividad de la industria española.

El Título III, constituye el núcleo de la Ley por ser el relativo a la Seguridad y Calidad Industriales.

El Capítulo I de este Título, referido a la Seguridad Industrial, establece el objeto

de la seguridad, el contenido que deberán incluir los Reglamentos de seguridad, los medios de prueba del cumplimiento reglamentario y los mecanismos de control administrativo de dicho cumplimiento. Se configuran los Organismos de Control como aquellas entidades que deberán verificar que las instalaciones y los productos industriales cumplen las condiciones de seguridad concretadas en los Reglamentos. Se regulan las Entidades de Acreditación, como instituciones sin ánimo de lucro de ámbito estatal, encargadas de verificar que los Organismos de Control cumplen las condiciones y requisitos técnicos exigidos para su funcionamiento. Finalmente, crea el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial como órgano encargado de impulsar y coordinar las actuaciones de las Administraciones Públicas en esta materia, y que estará integrado por un representante de cada Comunidad Autónoma e igual número de representantes de la Administración del Estado.

El Capítulo II, del Título III, relativo a la Calidad Industrial, establece las actuaciones que las Administraciones Públicas, en colaboración, desarrollarán para procurar la competitividad de la industria española. Define además, los agentes a través de los cuales podrá instrumentarse la calidad industrial mediante un sistema de normas voluntarias.

El Título IV, configura el Registro de Establecimientos Industriales e Información, con carácter administrativo y ámbito estatal, lo cual no es obstáculo, tal como se prevé, para que las Comunidades Autónomas establezcan sus propios Registros. Se crea la Comisión de Registro e Información Industrial, con el carácter de órgano de coordinación, integrado por representantes de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Finalmente, el Título V, de Infracciones y Sanciones, regula la responsabilidad de todas las partes y agentes que intervienen en las actividades industriales, se tipifican las infracciones y sanciones, los sujetos responsables y las competencias sancionadoras, estableciéndose que en el caso de que sean las Comunidades Autónomas las que, en uso de sus competencias, ejerzan funciones sancionadoras, deberán facilitar información a la Administración del Estado sobre dichas actuaciones. Del mismo modo se prevé que cuando sea la Administración la que realice actuaciones en esta materia remitirá a las Comunidades Autónomas información sobre las mismas.

12 Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.

FECHA BOE: 04/08/92

El Capítulo I, de Disposiciones generales, regula el objeto de la Ley, así como los órganos competentes para llevar a cabo las actuaciones administrativas previstas.

El Capítulo II, establece las normas aplicables a las Empresas de seguridad. En este sentido determina cuales son los servicios y actividades que éstas podrán desarrollar, la forma de los contratos de prestación de los servicios de seguridad, y los requisitos que deberán cumplir las Empresas de seguridad para poder obtener la autorización que se les exige para poder llevar a cabo las actividades de seguridad, y la inscripción preceptiva que se les impone en un Registro que llevará el Ministerio del Interior.

El Capítulo III, relativo al Personal de seguridad, establece los requisitos generales que deberá cumplir el personal de seguridad privada, y los requisitos específicos y funciones que corresponden a los diferentes tipos de personal de seguridad que se contemplan.

El Capítulo IV, finalmente, establece el régimen de infracciones y sanciones, y el procedimiento sancionador aplicable.

Interesa destacar la previsión que realiza la Disposición Adicional cuarta al disponer que las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, de acuerdo con sus Estatutos, y con lo previsto en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán desarrollar las facultades de autorización, inspección y sanción de las empresas de seguridad que tengan su domicilio social en la propia Comunidad Autónoma y el ámbito de actuación limitado a la misma.

13 Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

FECHA BOE: 25/11/92

La Ley se estructura en cuatro Títulos y un conjunto de disposiciones adicionales, transitorias, una disposición derogatoria, y un conjunto de disposiciones finales, cuyo contenido resumimos a continuación en aquellos puntos que resultan de más interés.

En el Título preliminar de disposiciones generales, se establece el objeto de la Ley y se recogen los conceptos básicos a los efectos de la presente Ley. Interesa señalar el contenido de algunos conceptos:

— Se entiende por «instalaciones marítimas» las que cumpliendo las características y condiciones que se determinan, no sean competencia de las Comunidades Autónomas en la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

— Son «puertos de interés general» aquellos a los que por serles aplicables alguna de las circunstancias que se señalan (una de las cuales es que su zona de influencia comercial afecte de forma relevante a más de una Comunidad Autónoma) sean clasificados como tales en el anexo de la Ley. El cambio de clasificación de un puerto por alteración de las circunstancias que se describen se realizará por el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y previa la tramitación del correspondiente expediente, en el que se dará audiencia a las Comunidades Autónomas en los términos que especifica la Ley. Es de destacar que la pérdida de la condición de «interés general» comportará el cambio de su titularidad a favor de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubique, siempre que ésta haya asumido las competencias necesarias para ostentar dicha titularidad.

— Se considera «marina mercante», entre otros supuestos, la actividad de transporte marítimo, exceptuado el que se lleva a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de una misma Comunidad Autónoma que tenga competencias en esta materia, sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales.

En el Título I, de la organización portuaria del Estado, se establece la organización, planificación y gestión de los Puertos del Estado, atribuyendo a la Administración del Estado la competencia exclusiva sobre los puertos de interés general, clasificados de acuerdo con lo previsto en la Ley, al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.20 de la Constitución y señalando los espacios portuarios de competencia autonómica. En cuanto a la organización en este ámbito, se crea el Ente público «Puertos del Estado», y se prevén como entidades de derecho público las Autoridades Portuarias a las que se atribuyen importantes funciones. En la regulación de los órganos de las Autoridades Portuarias destaca, a nuestros efectos,

la exigencia de que en el Consejo de Administración se garantice al menos la presencia de un representante de la Comunidad Autónoma.

El Título II regula la gestión del dominio público portuario, estableciendo, en primer lugar, su régimen de utilización y de prestación de servicios portuarios y, en segundo lugar, el régimen económico que debe aplicarse.

En el Título III, de la Marina Mercante, después de señalarse los objetivos a los que deberá dirigirse la política de la Marina Mercante, en el marco de las competencias asignadas a la Administración del Estado en el art. 149.1, fija las normas aplicables a la explotación naviera y al régimen de las navegaciones. Se regula, también en este título, la Administración marítima concretándose en primer lugar las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Entre las que se le atribuyen destaca la de otorgamiento de concesiones o autorizaciones de servicios de navegación, salvo en el supuesto en que una Comunidad Autónoma tenga competencias en materia de transporte marítimo y éste transcurra entre puertos o puntos de la misma, sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales. La Ley dispone que el servicio público de salvamento de la vida humana en el mar y de la lucha contra la contaminación del medio marino se preste por la Administración del Estado, así como por las restantes Administraciones Públicas competentes, de acuerdo con el principio de coordinación instrumentado a través de los planes y programas correspondientes. En este sentido, se prevé que los planes que sobre esta materia aprueben las Comunidades Autónomas competentes deberán seguir las directrices marcadas por el Plan nacional que será aprobado por el Gobierno y que será desarrollado por programas, en la elaboración de los cuales se podrá contar con la colaboración de las Comunidades Autónomas en los términos que se establece. Dentro de la Administración marítima y respecto la Administración Periférica, al establecer las funciones de la Capitanía marítima se dispone la coordinación de las actuaciones de la Administración Portuaria y de la citada Capitanía, en los puertos de competencia de las Comunidades Autónomas. Se crea en este Título III el Cuerpo de la Marina Civil. Al regular el servicio de practica se entiende que las funciones que en la Ley se encomiendan a las Autoridades Portuarias se ejercerán, en el caso de Comunidades Autónomas, por la Administración Portuaria de la que dependan. Se determina, finalmente en este título, el ámbito y régimen de exigencia de las tasas por servicios de inspección y control previstas en este ámbito.

El Título IV establece las normas relativas a un régimen de policía que incluye la gestión portuaria y la de la marina mercante. Se tipifican, además, las infracciones aplicables, y se determinan las sanciones y otras medidas no sancionadoras aplicables. Finalmente, se establece el procedimiento aplicable y los medios de ejecución y medidas cautelares que pueden adoptarse.

La Disposición Adicional octava establece el mantenimiento de la titularidad de las Comunidades Autónomas sobre los puertos o instalaciones marítimas incluidos en los correspondientes Decretos de transferencia o en las actas de adscripción del dominio público marítimo-terrestre suscritas por la Administración del Estado y la correspondiente Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que en el futuro se aplique lo previsto en los artículos 4, 5.2 y 5.3 de la Ley.

Es importante señalar que el Anexo que acompaña a la Ley, concreta aquellos puertos que son de interés general, y por tanto, de acuerdo con el art. 149.1.20 de la Constitución, son de competencia exclusiva del Estado.

14 Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes.
FECHA BOE: 25/11/92

La presente Ley, se tramita de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 86.3 de la Constitución, y trae su causa del Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes, aprobado con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los objetivos del Programa de Convergencia.

En ella, entre otras medidas adoptadas, se modifican determinados aspectos de las siguientes disposiciones:

— Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

— Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

— Se suspende de forma temporal y parcial el art. 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

— Ley general de Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo.

— Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo, relativa a las Sociedades y Fondos de Capital-Riesgo.

— Se suprimen las pensiones asistenciales reguladas en la Ley de 21 de junio de 1960 y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio.

15 Ley de 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

FECHA BOE: 27/11/92

Como única referencia al carácter que se atribuye a la presente Ley cabe destacar el art. 1 al disponer como objeto de la Ley, el establecimiento y regulación de las bases del régimen jurídico, el procedimiento administrativo común y el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas, siendo aplicable a todas ellas.

El Título preliminar, además de establecer su ámbito de aplicación —entendiendo como Administraciones Públicas, a los efectos de la Ley: la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y a las Entidades que integran la Administración Local— y los principios generales que la informan, determina, como ya apuntábamos, el objeto de la misma.

El Título I, de las Administraciones Públicas y sus relaciones, establece los principios que regirán estas relaciones, regulando, al mismo tiempo, diferentes mecanismos de relación. Se prevén, entre otros las Conferencias sectoriales, los Convenios de colaboración, los Consorcios, y las Comunicaciones a las Comunidades Europeas.

El Título II relativo a los órganos de las Administraciones Públicas, establece los principios generales y regula la competencia de los mismos, determinando el régimen aplicable a los órganos colegiados y su funcionamiento, y, finalmente, el régimen y las causas de abstención y recusación.

El Título III, recoge las normas referidas a los interesados regulando las especialidades de la capacidad de obrar en el ámbito del Derecho Administrativo, la legitimación para intervenir en el procedimiento —determinando lo que se entiende por interesado—, la comparecencia a través de representantes y la pluralidad de interesados.

El Título IV, sobre la actividad de las Administraciones Públicas, declara los derechos que, además de los reconocidos por la Constitución y las Leyes, se atribuyen a los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas. Se incorporan las normas que, con carácter general, son aplicables al uso de las lenguas oficiales en los procedimientos tramitados por la Administración del Estado, se regula el acceso a archivos y registros administrativos, el deber de colaboración de los ciudadanos, la comparecencia de los mismos, así como las normas aplicables respecto a la exigencia de la responsabilidad de la tramitación. Se regula la obligación que tiene la Administración de resolver y el régimen aplicable a los actos presuntos. Se incorporan las técnicas informáticas y telemáticas en la relación ciudadano-Administración, y finalmente, se regulan los términos y plazos en la actividad administrativa.

El Título V, sobre las disposiciones y los actos administrativos, enuncia, en primer término, los principios generales que les son aplicables; seguidamente regula los requisitos de los actos administrativos, las condiciones de eficacia de los mismos, así como las causas y los efectos de la nulidad y anulabilidad de los actos administrativos.

El Título VI establece las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos. Se regula la iniciación, la ordenación, las normas aplicables a la instrucción del mismo, y los modos y efectos de la finalización del procedimiento administrativo. Finalmente, se recoge la ejecutividad de los actos administrativos y los medios de ejecución forzosa.

En el Título VII se regula el tema de la revisión de oficio de los actos administrativos y el sistema de recursos administrativos.

El Título VIII regula las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales.

En el Título IX, de la potestad sancionadora, se establecen, de una parte, los principios aplicables a la potestad sancionadora, y, de otra, los principios del procedimiento sancionador.

Finalmente, el Título X establece los criterios aplicables a la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, incorporando la regulación relativa a la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

16 Ley 31/1992, de 26 de noviembre, de Incentivos Fiscales aplicables a la realización del Proyecto Cartuja 93.

FECHA BOE: 27/11/92

Se aprueba con el fin de acelerar la implantación o garantizar la permanencia en la Isla de la Cartuja de actividades económicas que reutilicen las infraestructuras internas y externas generadas por la Exposición Universal.

Después de delimitar el objeto y ámbito de aplicación, se regulan diversas medidas de incentivación dirigidas, entre otros aspectos, a las inversiones en activos fijos, a las amortizaciones, a los gastos de investigación y desarrollo, a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a las transmisiones patrimoniales onerosas sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

17 Ley 32/1992, de 3 de diciembre, de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

FECHA BOE: 04/12/92

Se modifican determinados aspectos de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, que estableció el marco jurídico básico de las Telecomunicaciones, con el fin de adaptar la legislación española a la normativa comunitaria que en esta materia disponen las Directivas de la Comisión, 88/301/CEE y 90/388/CEE, relativas a la competencia en los mercados terminales y servicios de telecomunicación.

Es de interés la posibilidad que se atribuye a las Comunidades Autónomas, cuando concurren las condiciones que se determinan, de instalar redes propias de telecomunicación distintas de las de los titulares de servicios portadores y finales para la prestación de los servicios de telecomunicación, a que se refiere el art. 12.2, que sean de su competencia.

18 Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero.

FECHA BOE: 24/12/92

El objeto de la Ley es la extinción del Monopolio de Petróleo y la consiguiente liberalización de las actividades del sector petrolero.

El Título I establece la extinción del Monopolio de Petróleo, la liberalización de actividades relativas al sector del petróleo, así como la capacidad de intervención de la Administración respecto a estas actividades.

El Título II establece las normas aplicables a la ordenación del mercado: Régimen de comercio exterior de crudo y productos petrolíferos; régimen de autorizaciones administrativas al que están sometidas las actividades de refino, instalaciones y oleoductos; régimen de expropiación forzosa aplicable; se regula la distribución al por mayor y al por menor; los supuestos en los que se podrá proceder al establecimiento de precios máximos o a la aprobación de un sistema de determinación automática de dichos precios; y, finalmente se determinan las competencias administrativas que, en este ámbito, corresponden al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, y aquéllas que corresponden a las Comunidades Autónomas.

El Título III relativo a la Garantía de suministro, determina las existencias mínimas de seguridad, prevé la creación de una Entidad para la constitución, mantenimiento y gestión de las reservas estratégicas y el control de las existencias mínimas de seguridad, así como un conjunto de medidas aplicables en situación de escasez de suministro.

En el Título IV se regula el régimen de Responsabilidades, y las infracciones y sanciones aplicables.

La Disposición Final tercera atribuye carácter básico a los preceptos de la Ley, así como a las actuaciones relacionadas con los números 1 y 2 del art. 10, al amparo de lo establecido en el art. 149.1.13 y 25 de la Constitución. Se exceptúa el carácter básico de los arts. 3 y 5 y las disposiciones que se dicten en desarrollo de los mismos, por regular materias que, de acuerdo con el art. 149.1.10 y 18 de la Constitución, son competencia exclusiva del Estado.

19 Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

FECHA BOE: 29/12/92

Se aprueba con la finalidad de adaptar la legislación española, y concretamente la

Ley 45/1985, de 23 de diciembre, a las importantes modificaciones introducidas por un conjunto de Directivas que constituyen el marco definitivo de la imposición por Impuestos Especiales a nivel comunitario.

— Se establece la regulación de los llamados Impuestos especiales de fabricación. Así, como impuestos sobre el alcohol y bebidas alcohólicas, se incluyen los siguientes: Impuesto sobre la Cerveza, Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas; Impuesto sobre Productos Intermedios; Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas; además se regulan también como impuestos especiales de fabricación: El Impuesto sobre Hidrocarburos y el Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

Interesa destacar en cuanto al ámbito de aplicación de éstos lo siguiente: la exclusión del ámbito fiscal y aduanero comunitario de Ceuta y Melilla y la imposibilidad de mantener a las islas Canarias dentro de dicho ámbito, con tipos diferenciados respecto a los de la península e islas Baleares, no permiten la integración de las operaciones realizadas desde o con destino a estos territorios en el sistema de circulación intracomunitario, por lo que la aplicación de la Ley en Canarias, Ceuta y Melilla se realiza sin el carácter de norma armonizada a las directivas comunitarias, lo que, a su vez, exige una regulación especial de las operaciones realizadas entre estos territorios por un lado y la península e islas Baleares, o el resto de los Estados miembros, por otro.

— Se regula el denominado Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

También en este caso es importante señalar lo previsto en la Ley respecto el ámbito de aplicación del impuesto. Se establece la aplicación del mismo en toda España, aunque para facilitar los ajustes necesarios en las figuras tributarias específicas existentes en Canarias, Ceuta y Melilla, se atribuye a dicha Comunidad Autónoma y ciudades el rendimiento derivado de este impuesto en su ámbito territorial.

20 Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

FECHA BOE: 29/12/92

Con la Ley se modifica la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido vigente hasta el momento con el fin de incorporar a nuestra legislación la normativa comunitaria que se establece en las Directivas del Consejo 91/680/CEE, de 16 de diciembre, 92/77/CEE, de 19 de octubre y en el Reglamento 92/218/CEE, de 27 de enero.

Se establece la exigencia del impuesto de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en las normas reguladoras de los regímenes de Concierto y Convenio Económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra. En cuanto al ámbito de aplicación, Canarias, Ceuta y Melilla están excluidas del sistema armonizado del IVA, aunque Canarias se integra en la Unión Aduanera.

El Título I delimita el hecho imponible en cuanto a entregas de bienes y prestaciones de servicios, a adquisiciones intracomunitarias de bienes y, a importaciones de bienes.

El Título II regula el régimen de exenciones aplicables, siendo uno de los supuestos de exención —respecto operaciones interiores— previstos, las loterías,

apuestas y juegos organizados por los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

En el Título III se establecen los criterios que determinarán el lugar de realización del hecho imponible.

El Título IV establece los supuestos de devengo del impuesto.

El Título VI determina los sujetos pasivos del impuesto.

El Título VII establece el tipo impositivo aplicable.

El Título VIII prevé el régimen de deducciones y devoluciones.

El Título IX regula los diferentes regímenes especiales en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

El Título X contempla las obligaciones de los sujetos pasivos.

En el Título XI y XII se regulan, respectivamente, la gestión del impuesto y los supuestos en que es posible la suspensión de la exacción del impuesto.

Finalmente, el Título XIII establece el régimen de infracciones y sanciones aplicable.

21 Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

FECHA BOE: 30/12/91

Del extenso contenido de la Ley señalamos, a continuación, algunos aspectos que son de nuestro interés:

— Se atribuye, entre otras, al Ministro de Economía y Hacienda la autorización de las transferencias de crédito que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas como consecuencia de los respectivos Reales Decretos de traspaso de servicios.

— Dentro de las normas sobre gestión presupuestaria se establece que deberán territorializarse inmediatamente a favor de las Comunidades Autónomas, mediante normas o Convenios de Colaboración, los créditos destinados a la financiación de sectores, servicios, actividades o materias en aquellas Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias de ejecución al respecto y que no hayan sido objeto de transferencia directa en virtud de lo dispuesto en esta Ley.

— Se modifica el contenido, y en algunos casos la vigencia, de determinadas disposiciones legales, así, se modifica la redacción de algunos preceptos de la Ley 18/1991, de 6 de junio, que regula el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de la Ley 61/1978, de 27 diciembre, del Impuesto sobre Sociedades; se establece la actualización de los valores catastrales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; se modifican las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas contenidas en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre; se modifican, también algunos preceptos de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre; se suspende, durante el año 1993, en el ámbito de la Administración del Estado, de sus Organismos Autónomos y de la Administración de la Seguridad Social, la vigencia del art. 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (Disposición Transitoria octava).

— Se establecen los criterios de participación de las provincias, Comunidades

Autónomas uniprovinciales no insulares e islas, en los tributos del Estado para el ejercicio de 1993.

— Se determinan los porcentajes definitivos de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado, aplicables a partir del 1 de enero de 1993.

— Se establecen algunas disposiciones relativas a la Organización del sector público, facultándose, en determinados supuestos, al Gobierno para que reordene Organismos Autónomos y Entidades Públicas. La Disposición Final segunda autoriza al Presidente del Gobierno para variar, mediante Real Decreto, el número, denominación y competencias de los Departamentos ministeriales.

22 Real Decreto-ley 2/1992, de 10 de abril, sobre concesión de varios suplementos de crédito por un importe total de 21.670.000.000 de pesetas para atender a la cobertura de gastos extraordinarios, derivados de planes específicos de seguridad, relacionados con la celebración de los Juegos Olímpicos en Barcelona, la Exposición Universal en Sevilla y la Capitalidad Cultural Europea en Madrid.

FECHA BOE: 11/04/92

Se conceden suplementos de crédito para atender los gastos extraordinarios derivados de planes específicos de seguridad con motivo de la celebración de los Juegos Olímpicos en Barcelona, la Exposición Universal en Sevilla y la Capitalidad Cultural Europea en Madrid.

23 Real Decreto-Ley 3/1992, de 22 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía.

FECHA BOE: 27/05/92

Se adoptan un conjunto de medidas para ayudar a los agricultores y ganaderos afectados por la situación que ha provocado la prolongada sequía existente.

Las ayudas se concederán a determinados titulares de explotaciones agrarias que reúnan las condiciones que el Gobierno establezca, y estén situadas en las provincias, comarcas o zonas que se fijen por el mismo. Los instrumentos de ayuda que se prevén consisten en moratorias y condonaciones del pago de las cuotas y recargos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y del pago de las cuotas de la Seguridad Social Agraria; en bonificaciones de los tipos de interés de los préstamos destinados a la adquisición de alimentos para el ganado, bonificaciones que podrán ser complementadas por las Comunidades Autónomas correspondientes; subvenciones directas; y, moratorias en el pago de la tarifa por la utilización del agua.

A los mismos efectos se concede un crédito extraordinario y un suplemento de crédito.

Se prevé la compensación a los Ayuntamientos afectados por la aplicación de las moratorias y condonaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a que se refiere la disposición.

Se establece que en los Convenios que suscriba el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con las Entidades Financieras se fijarán las cuantías de los préstamos a conceder a los titulares de explotaciones ganaderas extensivas afectadas, con los baremos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la participación de las Comunidades Autónomas correspondientes.

Se contempla la posibilidad de que los Convenios con las Entidades Financieras puedan ser suscritos conjuntamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas, cuando ambas Administraciones lo acuerden.

24 Real Decreto-Ley 6/1992, de 13 de noviembre, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 280.558.000.000 de pesetas, para cancelar obligaciones derivadas del coste de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

FECHA BOE: 14/11/92

Se concede un préstamo a la Seguridad Social por importe de 280.558.000.000 de pesetas, con el objeto de que el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) cancele sus obligaciones pendientes a 31 de diciembre de 1991, y, transfiera a las Comunidades Autónomas con competencias de gestión del INSALUD, su participación en la ampliación a que dé lugar el citado préstamo.

Se prevé que la participación de las Comunidades Autónomas se realizará de forma automática, en función de los criterios y porcentajes establecidos al efecto en los respectivos Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios del INSALUD, correspondientes al ejercicio 1992.

Las obligaciones reconocidas en el Presupuesto del INSALUD como consecuencia de la operación que se contempla no serán tenidas en cuenta a efectos del cálculo de las liquidaciones correspondientes al ejercicio de 1992 que proceda realizar a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

Con la finalidad de llevar a cabo la operación descrita, se concede un crédito extraordinario por importe de 280.558.000.000 de pesetas.

25 Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

FECHA BOE: 30/06/92

La presente disposición se dicta de acuerdo con la autorización que la Disposición Final segunda de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, atribuía al Gobierno para que aprobará un Texto Refundido de las disposiciones estatales vigentes sobre suelo y ordenación urbana, comprendiendo también la regularización, aclaración y armonización de dichas disposiciones, y, de acuerdo con la rehabilitación que de aquella autorización establece la Disposición Final quinta de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para 1992.

El contenido de los diferentes títulos en que aparece sistematizado es el siguiente:

- Se determina el objeto de la ley y sus finalidades.
- En cuanto al Régimen Urbanístico de la Propiedad del Suelo, se distingue entre el régimen del suelo no urbanizable y urbanizable no programado y el régimen del suelo urbano y urbanizable.
- Se establecen las reglas de Valoración, y se regula la valoración de terrenos en general, la valoración de terrenos a obtener por expropiación y la valoración del suelo urbano sin aprovechamiento tipo.

— En cuanto al Planeamiento Urbanístico del Territorio se determina, entre otros aspectos, el procedimiento de elaboración y aprobación aplicable a los distintos Planes Urbanísticos que se contemplan.

— Se establecen las diferentes modalidades de Ejecución del Planeamiento: la actuación mediante unidades de ejecución, las actuaciones asistemáticas en suelo urbano, así como la llamada obtención de terrenos dotacionales.

— Se contemplan las normas aplicables al régimen de Expropiaciones y al Régimen de Venta Forzosa.

— Se regulan los mecanismos de Intervención Administrativa en la Edificación y Uso del Suelo, y se establece el régimen de Disciplina Urbanística.

— Respecto a los Instrumentos de Intervención en el Mercado del Suelo, se determina el régimen aplicable al Patrimonio Municipal del Suelo, el derecho de superficie, y los derechos de tanteo y retracto.

— Finalmente, se establece el Régimen Jurídico que es aplicable a las peticiones, actos y acuerdos que se formulen en este ámbito material concreto, a las acciones y recursos, así como al Registro de la propiedad.

Interesa destacar el contenido de la Disposición Final única. En ella se atribuye el carácter de legislación básica a los preceptos que allí se determinan, en virtud de lo previsto en el art. 149.1.1, 8, 13, 18 y 23 de la Constitución; se establece que son de aplicación plena los preceptos que se señalan, al amparo de lo previsto en el art. 149.1.8 y 18 de la Constitución; y finalmente se otorga naturaleza supletoria a los restantes preceptos en defecto de regulación específica por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias.

26 Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.

FECHA BOE: 02/01/92

Se realizan algunas modificaciones respecto al Real Decreto 808/1987, de 19 de julio, en aplicación del Reglamento 2328/91/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, que deroga el Reglamento 797/85/CEE del Consejo, de 12 de marzo.

El Real Decreto establece un régimen de ayudas, especialmente para las explotaciones agrarias de tipo familiar, cuyos titulares sean agricultores a título principal o desarrollen en su explotación otras actividades alternativas.

Se prevé un régimen diferenciado según se trate del pequeño productor en general o el pequeño productor de leche de vaca.

La modalidad de las ayudas se instrumenta a través de un sistema mixto de subvenciones directas y bonificación de intereses, fijándose la cuantía de las ayudas en atención a la situación territorial de las explotaciones siguiendo los criterios de clasificación comunitaria. Se regula un régimen de ayudas especiales para favorecer el rejuvenecimiento del sector agrario.

Es especialmente relevante el modelo de financiación de las ayudas que se prevé: suscripción de Convenios bilaterales entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas.

Dichos Convenios tendrán carácter anual incluyéndose en ellos principalmente los aspectos siguientes: asignaciones territoriales de la inversión ayudada; compromisos presupuestarios a asumir por cada Administración; compromisos en

materia de gestión de las ayudas establecidas en el Real Decreto; procedimientos de coordinación y de control que garanticen el cumplimiento de los objetivos de este Real Decreto y de los requisitos de la normativa comunitaria; mecanismos de compensación financiera; cláusulas de flexibilización temporal respecto a la ejecución de las medidas acordadas, así como el mecanismo de redistribución de recursos no utilizados. El Real Decreto autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario a realizar los actos administrativos y transformaciones de capital a las Comunidades Autónomas para garantizar el cumplimiento de los Convenios bilaterales.

Se establece que la tramitación y resolución de los expedientes de solicitud de las ayudas previstas en el Real Decreto se realizará por cada Comunidad Autónoma, con excepción de los expedientes cuyo ámbito territorial supere el de una Comunidad Autónoma; en este caso corresponderá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Estructuras Agrarias.

La Disposición Adicional primera prevé la posibilidad de que las Comunidades Autónomas establezcan líneas de ayuda específicas diferentes pero que complementen lo establecido en el Real Decreto.

Finalmente, es importante señalar el carácter básico que la Disposición Adicional sexta atribuye a determinados preceptos del Real Decreto al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.13 de la Constitución.

27 Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos.

FECHA BOE: 02/01/92

De acuerdo con los Reglamentos 804/68/CEE, 857/84/CEE y 2328/91/CEE del Consejo, el Real Decreto se configura como disposición marco estableciéndose las normas generales aplicables al Plan de Reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos que deberá elaborarse con el fin de conseguir un nivel de renta adecuado y la mayor competitividad de los productos de los mercados mediante la aplicación de medidas en el ámbito de la producción, transformación y comercialización.

Con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la evolución del sector de la leche y de los productos lácteos, se prevé la creación de un Banco de Datos en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con la participación de las Comunidades Autónomas. Respecto al ámbito de aplicación del Real Decreto, la Disposición Adicional segunda excepciona los territorios de Ceuta y Melilla, estableciendo un conjunto de especificaciones para la aplicación del mismo en la Comunidad Autónoma de Canarias.

28 Real Decreto 1891/1991, de 30 de diciembre, sobre instalación y utilización de aparatos de rayos X con fines de diagnóstico médico.

FECHA BOE: 03/01/92

La presente norma se dicta de acuerdo con las remisiones que se prevén en el art. 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, y el art. 40 de la Disposición Adicional cuarta de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Por otra parte es objetivo de la misma la adaptación del Derecho español a la normativa comunitaria, y en concreto a las Directivas 84/466/EURATOM, 80/836/EURATOM y 84/467/EURATOM.

Como medidas que permiten el control por parte de la Administración de estos aparatos, se establecen por una parte los requisitos que deben cumplir los equipos de rayos X, así como las características de las empresas relacionadas con la venta y asistencia técnica de los mismos y la responsabilidad de los titulares de las instalaciones. Se determina el procedimiento de declaración y registro de estas instalaciones y finalmente se determina el régimen de infracciones y sanciones aplicable.

La Disposición Final primera establece que las competencias que corresponden al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo se entenderán atribuidas a las Comunidades Autónomas con competencia ejecutiva en materia de industria.

29 Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda del Plan 1992-1995.

FECHA BOE: 14/01/92

Se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda y los sistemas de financiación con cargo a recursos estatales que estarán en vigor durante el Plan de Vivienda 1992-1995. Deben destacarse, por una parte, la intervención de las Comunidades Autónomas en la gestión administrativa de los mecanismos de financiación, y, por otra parte, las técnicas de colaboración previstas para la distribución de las actuaciones protegibles a que se refiere el Real Decreto.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes, podrá fijar la distribución de los recursos financieros para este tipo de ayudas entre las diferentes modalidades de actuaciones protegibles, los diferentes programas anuales de actuación y las diferentes Comunidades Autónomas. Dicha distribución podrá ser modificada por los Convenios bilaterales que se prevén entre las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes con el objetivo de llevar a cabo la distribución territorial de las actuaciones protegibles que regula el Real Decreto.

En los referidos Convenios se deberán acordar, al menos, los aspectos siguientes: objetivos totales en número de actuaciones protegibles a financiar durante el período 1992-1995; compromisos presupuestarios a asumir por parte de cada Administración; compromisos de aportación de suelo a precio reducido por parte de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales incluidas en los programas de actuación de dichas Comunidades; compromisos en materia de gestión del Plan; determinación de áreas territoriales prioritarias respecto a las cuales cabrá establecer convenios-programa entre ambas Administraciones; en su caso, se incluirán las actuaciones a desarrollar por ambas Administraciones en materia de transportes, comunicaciones y otras infraestructuras que incidan sobre la accesibilidad de las viviendas y la configuración de las ciudades; por último, cláusulas de flexibilización temporal respecto al cumplimiento de los objetivos, así como de salvaguardia en orden a redistribuir los recursos asignados que se presume no van a ser efectivamente utilizados, por tipos de actuaciones o entre Comunidades Autónomas.

Corresponde según el Real Decreto a las Comunidades Autónomas tramitar y resolver los expedientes de solicitud de ayudas económicas directas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuida en materia de vivienda.

Además de la posibilidad de prever en los Convenios citados Comisiones bilaterales de Seguimiento, se crea la Comisión Estatal de Seguimiento, cuya

composición y funciones serán acordadas por la Comisión del Gobierno para Asuntos Económicos.

Se establecen cuatro áreas geográficas homogéneas a las que serán aplicables los módulos fijados anualmente por el Ministro de Obras Públicas y Transportes. Las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias en la materia, podrán modificar la inserción en las distintas áreas geográficas de aquellos municipios cuyas características así lo aconsejen. Para ello deberá tenerse en cuenta una serie de criterios que se determinan en el Real Decreto.

Se prevé una Comisión integrada por representantes de las distintas Administraciones, cuya creación deberá proponer el Ministro de Obras Públicas y Transportes al Gobierno, con el fin de que elabore una propuesta de revisión coordinada de las normas vigentes sobre infracciones, inspección y control en materia de vivienda y suelo residencial, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en estas materias.

30 Real Decreto 14/1992, de 17 de enero, por el que se modifican determinados artículos del Real Decreto 221/1987, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio para las Administraciones Públicas.

FECHA BOE: 18/01/92

Entre las modificaciones que se establecen deben destacarse las siguientes: En cuanto a las funciones que se atribuyen a la Dirección General de Régimen Jurídico, es importante la de análisis y coordinación de proyectos de disposiciones relativas al ámbito competencial de la Administración del Estado y de las Administraciones Territoriales; el estudio, informe y propuesta sobre normas y actos de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, con especial referencia a los conflictos de competencia que se susciten entre ambas Administraciones Públicas; y, el análisis y seguimiento de la documentación jurídica territorial.

Se atribuye al Director general de Régimen Jurídico la presidencia de la Comisión de Seguimiento de Disposiciones y Actos de las Comunidades Autónomas.

Respecto a las que corresponden a la Dirección General de Análisis de Acción Económica Territorial, es importante señalar las funciones relativas a la elaboración de estudios e informes de carácter económico-financiero y la evaluación económico-financiera de proyectos de disposiciones de carácter general, en materias relacionadas con la política autonómica y local; el análisis y seguimiento de la información generada por las Administraciones Públicas en relación con el régimen económico-financiero de las Administraciones Territoriales; el seguimiento de las acciones públicas relativas al cumplimiento de los principios constitucionales que afecten a los Entes territoriales y participación en la elaboración de políticas de planificación y desarrollo territorial; el estudio e informe de cuantos asuntos sean competencia del Ministerio para las Administraciones Públicas en materia de régimen económico de las Administraciones Territoriales; y, finalmente, la elaboración de un informe anual sobre la actividad económica de los Entes Territoriales.

31 Real Decreto 15/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Venta de Bebidas Refrescantes.

FECHA BOE: 27/01/92

El contenido general del presente Real Decreto se dicta al amparo del art. 149.1.16

de la Constitución en relación con el art. 40.2 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, a excepción del art. 16 del Reglamento relativo a la exportación e importación de los productos contemplados que se dicta al amparo del art. 149.1.10 del Texto Constitucional. En cuanto a su ámbito de aplicación es importante señalar, de acuerdo con la Disposición Adicional, que los apartados 1, 2, 3, 5, 6 y 11 del art. 4, relativo a los requisitos higiénico-sanitarios que deben cumplir las industrias que fabrican bebidas refrescantes, son de aplicación general a las Comunidades Autónomas en defecto de normativa específica dictada por ellas.

El objetivo de la Reglamentación es el de clarificar y reunir en un solo texto la normativa aplicable a estos productos. Se define lo que a efectos legales ha de entenderse por bebidas refrescantes y se establecen con carácter obligatorio las normas de elaboración, envasado y comercialización de estos productos.

32 Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

FECHA BOE: 31/01/92

Se desarrolla el art. 2 del Título Preliminar, y los Títulos II y III, del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Se regulan así, entre otras cuestiones, la determinación del ámbito de aplicación de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y las normas a que se deberá someter el tránsito de peatones, vehículos y animales por las vías y terrenos utilizados para la común circulación.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la Disposición Adicional establece que las disposiciones del presente Reglamento se entenderán aplicables en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias que tengan asumidas las Comunidades Autónomas a través de sus Estatutos.

33 Real Decreto 52/1992, de 24 de enero, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.

FECHA BOE: 05/02/92

Con el objetivo de facilitar el desarrollo de las actividades que gozan de ventaja comparativa en las islas Canarias, y de paliar los problemas de transporte que padecen las islas menores del archipiélago, se establece un régimen de compensación al transporte marítimo y aéreo entre las islas Canarias y la península, entre aquéllas y países europeos o entre las distintas islas que integran el archipiélago.

El régimen de compensación se determina aplicando diferentes porcentajes según se trate de uno de los supuestos siguientes: transporte de productos originarios de las islas o transformados en éstas, transporte interinsular de mercancías, tráfico exterior de exportación a puertos europeos, transporte marítimo de productos peninsulares de alimentación al ganado, o transporte aéreo de plantas, flores, esquejes y frutas comestibles en fresco.

Para que proceda la aplicación de las distintas compensaciones deben cumplirse

los requisitos que se establecen en el Real Decreto, y debe tratarse en todo caso de transportes efectuados durante el año 1991.

34 Real Decreto 47/1992, de 24 de enero, por el que se aprueban los contenidos mínimos correspondientes a las enseñanzas especializadas de las lenguas españolas impartidas en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

FECHA BOE: 05/02/92

En el marco de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y de la Ley 29/1981, de 24 de junio, que organiza las enseñanzas de idiomas, el presente Real Decreto aprueba con el carácter de enseñanzas mínimas, los objetivos y contenidos que han de tener las enseñanzas especializadas de idiomas de primer nivel, correspondientes al Castellano, Catalán, Euskera y Gallego.

Según la Disposición Adicional, siempre que se respete el contenido de esta disposición, las Comunidades Autónomas podrán, en ejercicio de sus competencias, establecer el currículo de las enseñanzas especializadas a que se refiere el Real Decreto.

35 Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes.

FECHA BOE: 12/02/92

Se da una nueva redacción al Reglamento sobre Protección Sanitaria contra las Radiaciones Ionizantes, aprobado por Real Decreto 2519/1982, de 12 de agosto, en desarrollo de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, y que fue objeto de modificación parcial posterior con la finalidad de adaptarlo a la normativa europea existente sobre la materia: Directivas 80/836/EURATOM y 84/467/EURATOM. Se quiere ahora modificar algunos aspectos de su contenido haciéndolo más accesible.

Así, se establecen las normas básicas de protección, las medidas fundamentales de vigilancia para la protección de los trabajadores profesionalmente expuestos y para la protección del público; se regula el tratamiento que deberán tener los residuos radiactivos; y, finalmente se prevé la actividad de inspección que se realizará por personal designado por el Consejo de Seguridad Nuclear, sin perjuicio de las funciones específicas de las Administraciones competentes, así como el régimen de sanciones aplicable.

La Disposición Final primera establece que la Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.7 y 16 de la Constitución.

36 Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, sobre la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos.

FECHA BOE: 12/02/92

Se crea la Comisión en cumplimiento del art. 60 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y de los objetivos previstos en el «Convenio europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas, y especialmente partidos de fútbol», aprobado en Estrasburgo en 1985, y suscrito por España el 1 de septiembre de 1987.

Se regulan las funciones, la composición y el funcionamiento de la Comisión. De los 25 miembros que la integran, tres son designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes en representación de las Comunidades Autónomas, a propuesta de las mismas.

37 Real Decreto 74/1992, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC).

FECHA BOE: 22/02/92

Con la aprobación del presente Real Decreto se quiere dar cumplimiento a una serie de objetivos fundamentales: recoger las modificaciones que incorpora el Acuerdo Europeo sobre el Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera, que entró en vigor el 1 de mayo de 1985; llevar a cabo el desarrollo legislativo de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres; y, por último, incorporar al Reglamento la transposición de la Directiva 89/684, de 21 de diciembre de 1989, sobre la formación profesional de los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas por carretera. El Real Decreto regula normas generales de conducción, las normas de actuación en caso de accidente o avería, las condiciones que han de cumplir las operaciones de carga y descarga, estableciéndose por último el régimen sancionador aplicable.

De acuerdo con el Reglamento el Ministerio de Obras Públicas y Transportes o las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, podrán autorizar la realización de operaciones de transporte en condiciones diferentes a las que prevé el Reglamento, previo informe de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, y con el fin de llevar a cabo ensayos que posibiliten la modificación de sus disposiciones.

La Disposición Adicional sexta prevé la elaboración de un Plan Nacional de Estacionamientos, con el fin de conseguir el parque de estacionamientos que se contemplan en el Reglamento. El citado Plan deberá realizarse con la colaboración del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias de acuerdo con sus Estatutos, y de los Ayuntamientos afectados.

38 Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos.

FECHA BOE: 05/03/92

El Real Decreto desarrolla los principios de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

El objeto del mismo es la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos.

Se prevé la existencia de los Registros de Profesionales Taurinos y los Registros de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia. Al respecto, la Disposición Adicional tercera establece que el Ministerio del Interior dará traslado a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de espectáculos taurinos de los datos registrales necesarios para el ejercicio de las mismas. En el mismo sentido hay que señalar que al regular la tramitación de los distintos procedimientos que se prevén se hace referencia expresa a la competencia de los órganos de las Comunidades Autónomas en aquellos casos en que éstas ostenten competencias en la materia.

Se regulan las condiciones y requisitos que han de cumplir las plazas de toros y otros recintos aptos para la celebración de este tipo de espectáculos.

Como disposiciones comunes a todos los espectáculos taurinos, se contemplan: las clases de espectáculos taurinos y los requisitos para su organización y celebración; los derechos y obligaciones de los espectadores, y la figura de la Presidencia de los espectáculos. Como garantías de la integridad del espectáculo se determinan las características de las reses de lidia, el transporte de las reses y sus reconocimientos. Se regula también cuál ha de ser el desarrollo de la lidia.

Se establecen disposiciones particulares relativas a ciertos espectáculos y al tema de las escuelas taurinas.

Se prevé la constitución de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, cuya composición estará integrada, entre otros por un representante de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, designado por sus órganos de gobierno.

En cuanto al régimen sancionador, salvo algunas precisiones, hay una remisión a las infracciones y sanciones de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

39 Real Decreto 241/1992, de 13 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias en lo relativo a los incentivos fiscales a la inversión.

FECHA BOE: 14/03/92

Desarrollando determinados aspectos de la Ley 29/1991, de 7 de junio, se establecen los sectores aptos para efectuar la inversión definitiva del Fondo de Previsión para Inversiones, mediante la suscripción de acciones o participaciones en el capital social de Sociedades domiciliadas en Canarias que operen en ese territorio, los activos fijos usados que darán derecho a la deducción por inversiones, y la obligación del sujeto pasivo de conservar a disposición de la Administración tributaria certificación expedida por el transmitente en la que conste que el elemento objeto de la transmisión no ha disfrutado con anterioridad de la deducción por inversiones ni del régimen del Fondo de Previsión para Inversiones.

40 Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios.

FECHA BOE: 24/03/92

El presente Real Decreto se dicta al amparo del art. 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y del art. 149.1.16 de la Constitución (excepto los preceptos que se señalan expresamente en la Disposición Adicional). Se modifica con él lo establecido en el Real Decreto 1122/1988, de 23 de septiembre, para adaptar su contenido a la normativa comunitaria que a través de sucesivas Directivas modifica la Directiva 79/112/CEE, del Consejo, de 18 de diciembre.

Se establecen los principios generales que ha de cumplir el etiquetado de productos alimenticios así como el contenido de la información que ha de contener. Se regula también cual ha de ser la presentación de la información obligatoria en aquellos productos que han de contenerla, y la posibilidad de que la información

del etiquetado de los productos alimenticios pueda presentar cualquier otro contenido, siempre que no esté en contradicción con lo establecido en el presente Real Decreto.

41 Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores.

FECHA BOE: 02/04/93

Se traspone a nuestro ordenamiento el derecho comunitario sobre la materia, y en concreto, la Directiva 89/289/CEE, relativa al folleto de emisión. Por otra parte se desarrollan determinados preceptos de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Se establecen cuáles son las emisiones y ofertas públicas de venta de valores realizadas en el territorio nacional y que quedarán sujetas al presente Real Decreto.

Dentro de los requisitos de la emisión de valores, el Capítulo destinado a la regulación de las emisiones de valores, se dispone un conjunto de excepciones generales y parciales, dentro de las cuales se encuentran las emisiones de valores de las Comunidades Autónomas en determinados supuestos y respecto a requisitos concretos.

Se regulan las consecuencias de la modificación de valores en circulación y los requisitos exigibles a las ofertas públicas de venta de valores.

Finalmente, se contempla el deber de información de los emisores y oferentes de valores a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre cuantas informaciones solicite en relación con las emisiones u ofertas que se realicen o proyecten, y se establece el régimen sancionador aplicable.

42 Real Decreto 294/1992, de 27 de marzo, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los Centros de Profesores.

FECHA BOE: 03/04/92

En virtud de lo establecido en el art. 56 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), y modificando el Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre, se crean los Centros de Profesores como instrumentos preferentes para la formación permanente del personal docente de las enseñanzas de régimen general y especial, excepto el de la educación universitaria.

Se establece el funcionamiento, las atribuciones y los órganos de gobierno que deberán tener los Centros de Profesores y sus funciones. El Consejo del centro como órgano de gobierno colegiado tendrá entre sus miembros, un representante de las Administraciones autonómicas o locales, si existiera convenio de creación o funcionamiento del Centro de Profesores.

Se prevé la posibilidad de que el Ministerio de Educación y Ciencia suscriba convenios específicos de colaboración, especialmente con las Comunidades Autónomas, las Universidades, las empresas y otros centros especializados, con el fin de desarrollar planes de formación del profesorado o realizar programas a través de un solo Centro o varios Centros de Profesores.

43 Real Decreto 362/1992, de 10 de abril, por el que se establecen las normas de orden sanitario y de policía sanitaria relativas a la leche tratada térmicamente, exigibles para los intercambios intracomunitarios.

FECHA BOE: 15/04/92

La presente disposición se dicta con el objetivo de facilitar el cumplimiento de las Directivas 85/397/CEE del Consejo, de 5 de agosto y 89/384/CEE del Consejo, de 20 de junio, al amparo del art. 149.1.16 de la Constitución, y en virtud de lo establecido en el art. 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Se establecen las condiciones de producción, almacenamiento, y transporte de la leche tratada térmicamente. Al mismo tiempo se prevé el registro y la autorización respecto a los centros de recogida o normalización y a los establecimientos de tratamiento.

A efectos de la aplicación del Real Decreto se entienden por servicios oficiales, el servicio veterinario o cualquier otro servicio de nivel equivalente designado por las Comunidades Autónomas para garantizar el control de la aplicación de la presente disposición.

Se prevé que toda explotación de producción de leche o granja de producción lechera, que cumpla las condiciones higiénico-sanitarias que se establecen en el Real Decreto, se inscriba por las Comunidades Autónomas en un registro oficial, que comprenderá todos los datos actualizados, a los fines de la disposición.

La autorización que se prevé para los establecimientos de tratamiento y centros de recogida y normalización, si éstos cumplen las condiciones previstas en el Real Decreto, será otorgada por las Comunidades Autónomas, cuyos Servicios oficiales tienen atribuida la inspección de los centros y establecimientos autorizados. Las Comunidades Autónomas deberán comunicar a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y de Consumo, las autorizaciones concedidas, así como, en su caso, las retiradas.

Se establece respecto a las Comunidades Autónomas el deber de velar por el cumplimiento de las medidas de control que se establecen en la disposición. Son ellas las que deberán comunicar a la Administración Central del Estado, para que ésta lo ponga en conocimiento de los demás Estados miembros y de la Comisión de las Comunidades Europeas, la aparición de cualquiera de las enfermedades de las que se contemplan en el apartado 11.1.2 y no cubiertas por la Directiva 82/894/CEE, y las medidas que se han adoptado para luchar contra ella. El mismo proceso deberá seguirse en caso de desaparición de las mismas.

44 Real Decreto 243/1992, de 13 marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 31/1988, de 31 de octubre, sobre protección de la calidad astronómica de los observatorios del Instituto de Astrofísica de Canarias.

FECHA BOE: 21/04/92

Se regulan las condiciones y los límites tolerables de todos los factores que se revelen degradantes de la calidad astronómica del cielo sobre las zonas que rodean los observatorios.

Respecto la ejecución del Reglamento se prevé que se realice por la Administración que, por razón de la materia, resulte competente en cada caso.

En cuanto al régimen sancionador, se establece que la competencia para aplicar el régimen de sanciones previsto en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de

Ordenación de las Telecomunicaciones, corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, sin perjuicio de las potestades sancionadoras que correspondan a la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con las emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia de gestión indirecta. Respecto al régimen sancionador establecido en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, la competencia para su aplicación, en el ámbito de la expresada Ley y del presente Reglamento.

45 Real Decreto 388/1992, de 15 de abril, por el que se regula la supervisión de libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general y su uso en los Centros docentes.

FECHA BOE: 23/04/92

Se contempla un modelo de supervisión en el que el elemento principal del proceso de autorización es la presentación del proyecto editorial que sirve de guía para la elaboración de los materiales curriculares de las diferentes áreas, al Ministerio de Educación y Ciencia.

Se determina el contenido que han de tener los citados proyectos, así como del procedimiento que se seguirá hasta obtener la autorización, ante el Ministerio citado.

La Disposición Final establece el carácter supletorio del Real Decreto de acuerdo con el art. 149.3 de la Constitución, en tanto las Comunidades Autónomas con plenas competencias educativas no dicten su propia normativa; entonces las funciones que en esta disposición se atribuyen al Ministerio de Educación y Ciencia, deberán entenderse atribuidas a los correspondientes órganos de la Administración autonómica.

46 Real Decreto 391/1992, de 21 de abril, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de animales de raza que lleven o creen libros genealógicos.

FECHA BOE: 24/04/92

Puesto que existen animales de razas puras incluidos en las listas del anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, respecto de los cuales es preciso establecer la normativa específica de armonización en materia zootécnica y genealógica para poder cumplir las normas que regulan la comercialización de animales de raza entre los países miembros y terceros países, es condición previa la existencia de asociaciones u organizaciones de criadores de animales de raza reconocidas a efectos de llevanza de libros genealógicos. Es con este fin que se dicta el presente Real Decreto.

Se regula lo que a efectos de la disposición ha de entenderse por «animal de raza».

Se establece que el reconocimiento oficial de toda organización o asociación de criadores de animales de raza que lleve o cree libro genealógico se efectuará por la Comunidad Autónoma correspondiente cuando su ámbito territorial se circunscriba en ella, y por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando su ámbito territorial supere el de una Comunidad Autónoma. Dicho reconocimiento podrá denegarse o revocarse cuando concurran las causas que en el Real Decreto se determinan.

Para las asociaciones u organizaciones que hubiesen obtenido el reconocimiento oficial se prevé la inscripción en un Registro General del que dispondrá el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

47 Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas artísticas.

FECHA BOE: 28/04/92

El presente Real Decreto se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el art. 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y de los objetivos recogidos en el art. 38 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Se determinan los espacios y superficies que deben reunir los centros para impartir cada una de las distintas enseñanzas artísticas, al mismo tiempo que se fijan unas proporciones objetivas entre el número de alumnos y el de profesores, en razón de las distintas enseñanzas y al tipo de las clases dentro de cada una de ellas.

Se efectúa una definición de los distintos modelos de centros, tanto a través de la delimitación de su ámbito competencial y de las especialidades mínimas con que en cada caso deben contar, como por el distinto régimen jurídico aplicable en razón a la validez académica de las enseñanzas que impartan.

Se establece la obligación de que el profesorado de los centros que impartan las diferentes enseñanzas acrediten la cualificación específica para impartir las áreas y materias respectivas. A estos efectos el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Comunidades Autónomas, determinará la concordancia de las titulaciones con las distintas áreas y materias. En este sentido, en los centros que impartan enseñanzas de nivel superior, se prevé que el Gobierno de acuerdo con las Comunidades Autónomas, pueda establecer para determinadas áreas o materias la equivalencia, a efectos de docencia, de otras titulaciones distintas de las que se requieren expresamente, siempre que éstas garanticen los conocimientos adecuados.

La Disposición Transitoria Séptima, en su apartado segundo, establece que el reconocimiento de la validez académica oficial de los centros públicos de enseñanzas artísticas no estatales existentes en el momento de la entrada en vigor del Real Decreto, se realizará por convenio entre éstos y la Administración educativa correspondiente, al objeto de su inclusión en la programación general de la enseñanza.

La Disposición Final Primera habilita, en su apartado primero, al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para que dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto. El apartado segundo atribuye a las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, la posibilidad de regular los aspectos no establecidos en la presente disposición en relación con los requisitos de los centros que impartan enseñanzas artísticas.

48 Real Decreto 390/1992, de 15 de abril, sobre libertad de establecimiento y libre prestación de servicios en las actividades artesanas.

FECHA BOE: 22/05/92

El presente Real Decreto se dicta en aplicación de las Directivas 64/429/CEE, 64/427/CEE, del Consejo, de 7 de julio y la Directiva 82/489/CEE, de 19 de julio del Consejo, con el fin de suprimir cualquier trato discriminatorio entre los nacionales de los Estados miembros de la CEE en esta materia.

Se establecen las condiciones que se admiten como prueba suficiente para realizar en territorio español las actividades por cuenta propia de producción y transformación que tengan la condición de artesanías de acuerdo con lo previsto en el art. 1 del presente Real Decreto. Una vez se acredite la suficiencia de conocimientos y aptitudes exigidas, en su caso, para el ejercicio efectivo de la actividad, y previa solicitud del interesado, la autoridad competente concederá autorización para su ejercicio en el territorio español.

A los efectos de aplicación del Real Decreto, la Disposición Adicional considera autoridades competentes para certificar el ejercicio de actividades en España y para autorizar el ejercicio a los nacionales de los demás países miembros de la CEE, al órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma. Para ello se prevé que las Comunidades Autónomas comuniquen al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el nombre de las citadas autoridades.

49 Real Decreto 509/1992, de 14 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, por el que se regula la constitución de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas.

FECHA BOE: 22/05/92

Se modifican determinados aspectos del Real Decreto 1101/1986, aprobado con el fin de instrumentar la normativa complementaria al Reglamento 1035/72/CEE, del Consejo, de 18 de mayo, y ajustar así las funciones de cada Administración a las competencias que le corresponden.

Respecto a la constitución de las organizaciones se establece que su reconocimiento será efectuado, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma que corresponda, cuando el ámbito geográfico de la entidad no supere el de una Comunidad Autónoma, y por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, cuando el ámbito geográfico de la entidad supere el de una Comunidad Autónoma.

A efectos de la comunicación preceptiva a la Comunidad Económica Europea, se establece el deber de comunicación de las Comunidades Autónomas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de las resoluciones de reconocimiento, así como las de denegación, modificación o revocación del mismo. A los mismos efectos se dispone que deberán remitir al citado Ministerio la información relativa a las actividades de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas.

La Disposición Adicional contempla la posibilidad de establecer Convenios de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas, dirigidos al establecimiento de criterios de control de las actividades de las organizaciones reguladas por esta disposición.

Respecto a las solicitudes de reconocimiento presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, la Disposición Transitoria, prevé la continuación de su tramitación y su resolución por las Administraciones competentes de acuerdo con la presente disposición.

50 Real Decreto 528/1992, de 22 de mayo, de modificación del Real Decreto 487/1988, de 6 de mayo, de delimitación de la Zona de Promoción Económica de Asturias.

FECHA BOE: 26/05/92

Agotados los plazos de vigencia de la Zona Industrializada en Declive de Asturias, creada por Real Decreto 484/1988, de 6 de mayo, teniendo en cuenta la situación socioeconómica de los municipios que en ella se integraron, y para poder seguir aplicando en ellos la política de incentivación regional, fomentando la actividad económica, se incluyen dichos municipios dentro de la Zona de Promoción Económica, regulada por el Real Decreto 487/1988, de 6 de mayo.

De acuerdo con la autorización comunitaria de 21 de febrero de 1992, se establece el cincuenta por ciento como límite máximo de la incentivación regional a los municipios afectados por la presente disposición.

Salvo un supuesto previsto expresamente se establece la incompatibilidad de los incentivos regionales que se prevén con cualquier otro tipo de ayudas financieras cualquiera que sea el órgano o la Administración que las conceda.

51 Real Decreto 529/1992, de 22 de mayo, de modificación del Real Decreto 490/1988, de 6 de mayo, de delimitación de la Zona de Promoción Económica de Cantabria.

FECHA BOE: 26/05/92

Agotados los plazos de vigencia de la Zona Industrializada en Declive de Cantabria, creada por el Real Decreto 483/1988, de 6 de mayo, teniendo en cuenta la situación socioeconómica de los municipios que en ella se integraron, y para poder continuar aplicándoles la política de incentivación regional, fomentando la actividad económica, en el presente Real Decreto se incluyen dichos municipios dentro de la Zona de Promoción Económica, regulada por el Real Decreto 490/1988, de 6 de mayo.

De acuerdo con la autorización comunitaria de 21 de febrero de 1992, el límite máximo de incentivación es en algunos municipios del treinta por ciento y, en otros, del cuarenta y cinco por ciento.

Exceptuando un supuesto que se prevé de forma expresa, se establece la incompatibilidad de los incentivos regionales regulados en la presente disposición con cualquier otra ayuda financiera, cualquiera que sea su naturaleza y el órgano o Administración que la conceda.

52 Real Decreto 530/1992, de 22 de mayo, de modificación del Real Decreto 568/1988, de 6 de mayo, de delimitación de la Zona de Promoción Económica de Galicia.

FECHA BOE: 26/05/92

Agotados los plazos de vigencia de la Zona Industrializada en Declive del Ferrol, creada por Real Decreto 21/1988, de 21 de enero, teniendo en cuenta la situación socioeconómica de los municipios en ella incluidos, y para poder continuar aplicando en ellos la política de incentivación regional, fomentando su actividad económica, se dicta el presente Real Decreto incluyendo dichos municipios de la Zona Industrializada en Declive en la Zona de Promoción Económica, regulada por el Real Decreto 568/1988, de 6 de mayo.

De acuerdo con la autorización comunitaria de 21 de febrero de 1992, el límite

máximo de incentivación regional, en estos municipios, será del setenta y cinco por ciento.

Salvo un supuesto que se prevé expresamente, se establece la incompatibilidad de los incentivos regionales que se regulan en la presente disposición con cualquier ayuda financiera, cualquiera que sea su naturaleza o el órgano o la Administración que la conceda.

53 Real Decreto 531/1992, de 22 de mayo, por el que se adoptan medidas administrativas especiales para la gestión de los recursos hidráulicos, al amparo del artículo 56 de la Ley de Aguas.

FECHA BOE: 27/05/92

Se disponen normas y medidas especiales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos escasos en determinados ámbitos territoriales de las Confederaciones Hidrográficas que se determinan.

Se establece el deber de las Juntas de Gobierno de las Confederaciones Hidrográficas que se indican de vigilar la gestión rigurosa de los recursos hidráulicos disponibles, y establecer las directrices para el ahorro de agua en todos los sectores, así como los criterios de prioridad para la asignación del recurso y, en su caso las reducciones en las dotaciones de agua para cada uno de los distintos usos.

Para el cumplimiento de estas funciones se prevé la constitución por las Juntas de Gobierno de las Confederaciones Hidrográficas, de una Comisión Permanente, integrada por el presidente del Organismo de Cuenca, el Comisario de Aguas, el Director Técnico y el Jefe de Explotación; un representante de cada uno de los Ministerios afectados, en los asuntos de su competencia; un representante de cada Comunidad Autónoma, en los asuntos que afecten a su ámbito territorial, y un representante de los usuarios.

Se faculta además a las Confederaciones Hidrográficas para realizar otras medidas con la finalidad de limitar en determinados supuestos el aprovechamiento del agua.

Para conseguir el cumplimiento de las actuaciones previstas en el Real Decreto, se prevé la coordinación de las mismas por los Gobernadores civiles de las provincias o los Delegados de Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, con los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas.

54 Real Decreto 510/1992, de 14 de mayo, por el que se regula el etiquetado de los productos del tabaco y se establecen determinadas limitaciones en aeronaves comerciales.

FECHA BOE: 03/06/92

La presente disposición se dicta al amparo del art. 149.1.16 de la Constitución, y de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y con el fin de incorporar al derecho español la normativa comunitaria contenida en las Directivas del Consejo 89/622/CEE, de 13 de noviembre, y la 90/239/CEE, de 17 de mayo.

Se contemplan los contenidos y la forma en que deberán mencionarse los contenidos de alquitrán y nicotina por cigarrillo, en las cajetillas de cigarros.

Se establece la obligación de que todas las unidades de envasado de los productos de tabaco lleven en una de sus caras las menciones relativas a las autoridades sanitarias

que se especifican, el cumplimiento de lo cual podrá comprobarlo en cualquier momento la administración sanitaria competente.

En el caso de labores de tabaco destinadas a ser comercializadas dentro del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas, que tengan otra lengua oficial además de la del Estado, podrán imprimirse todas las advertencias también en la lengua propia de la Comunidad de que se trate.

En cuanto al régimen sancionador, además de las sanciones administrativas que corresponden en aplicación del Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco, se tipifican otras infracciones, de acuerdo con el art. 35 de la Ley 14/1986, General de Sanidad.

La Disposición Adicional segunda confiere el carácter de básico al contenido de la disposición, en virtud de lo establecido en el art. 149.1.16 de la Constitución española y en los artículos 24, 25.2, 40.5 y 40.6 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y establece que será de aplicación en todo el territorio del Estado.

55 Real Decreto 568/1992, de 29 mayo, por el que se crea la Comisión Nacional del Clima.

FECHA BOE: 05/06/92

Se establece que corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de la Secretaría de Estado para las Políticas del Agua y del Medio Ambiente, elaborar el Programa Nacional del Clima. Como contenido del mismo se prevé la incorporación de las previsiones sobre las consecuencias del cambio climático, las estrategias de respuesta y las medidas de limitación y adaptación al mismo, así como los mecanismos para su aplicación por la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas.

Se crea la Comisión Nacional del Clima con la finalidad de que colabore en la elaboración del Programa Nacional del Clima, facilite la coordinación de las actividades realizadas en esta materia, y asesore al Gobierno.

Se determinan las funciones de la Comisión Nacional del Clima entre las que cabe destacar la de proponer, de acuerdo con las directrices del Gobierno y en coordinación, en su caso, con las Comunidades Autónomas, las actuaciones correspondientes en los sectores afectados por el cambio climático.

Se regula finalmente el funcionamiento y la composición de la Comisión Nacional del Clima.

56 Real Decreto 566/1992, de 29 de mayo, por el que se modifica el artículo 17 del Real Decreto 1172/1991, de 26 de julio, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas.

FECHA BOE: 05/06/92

En primer lugar se atribuye la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas a los órganos competentes de la Administración del Estado. No obstante, y en los términos que disponga el Ministro de Economía y Hacienda, se podrán atribuir las funciones de inspección a los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y Comunidades Autónomas que lo soliciten, exclusivamente en los supuestos de tributación por cuota municipal.

Se establece la posibilidad de establecer fórmulas de colaboración entre la Administración Tributaria Estatal y los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y Comunidades Autónomas, en los términos que disponga el Ministro de Economía y Hacienda.

57 Real Decreto 599/1992, de 5 de junio, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica de la Dirección General de Costas y de la Dirección General del Transporte Terrestre del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

FECHA BOE: 12/06/92

La presente disposición procede de acuerdo con las previsiones contenidas, por una parte, en el Real Decreto 1316/1991, de 2 de agosto, de reestructuración de la Secretaría de Estado para las Políticas del Agua y Medio Ambiente, y se crea la Dirección General de Costas, y, por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, dictado en desarrollo de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Se contemplan las funciones y la estructura orgánica de la Dirección General de Costas.

Como órgano integrado en la Dirección General del Transporte Terrestre, se crea la Subdirección General de Ordenación y Normativa y se le atribuyen, entre otras, las funciones siguientes, en el ámbito de las competencias del Estado: la elaboración de los proyectos de disposiciones de carácter general sobre los transportes terrestres, en coordinación con los órganos de la Administración del Estado afectados y con la participación de las Comunidades Autónomas y de los sectores profesionales y de usuarios; el estudio e informe de las normas de otras Administraciones Públicas, en la medida en que afecten al sector de los transportes terrestres, y, el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento, entre otros, de la Comisión de Directores Generales de Transporte del Estado y de las Comunidades Autónomas.

58 Real Decreto 858/1992, de 10 de julio, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo.

FECHA BOE: 16/07/92

Se establece la estructura básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, de acuerdo con las previsiones de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Se prevé que las funciones del Ministerio se desarrollen por los órganos superiores siguientes: Subsecretaría de Sanidad y Consumo; también con rango de Subsecretaría, la Secretaría General de Salud, la Secretaría General de Planificación, y la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

Dentro de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, se atribuye a la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones Institucionales, entre otras, la función de coordinación de las relaciones de los Centros directivos y unidades del Departamento con las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, sin perjuicio de las competencias del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Entre las funciones que se atribuyen a la Secretaría General de la Salud, cabe destacar la coordinación de la política de recursos humanos, en colaboración con las

Comunidades Autónomas, para asegurar la mayor eficacia y eficiencia del Sistema Nacional de Salud, y la planificación, en coordinación con las Comunidades Autónomas, de la política de Investigación y Formación del Sistema Nacional de Salud.

Dependiendo de la Secretaría General de la Salud, se sitúa, entre otros órganos, la Dirección General de Ordenación Profesional que desempeña, entre otras funciones, la propuesta de sistemas de información y la coordinación de los registros de personal del Sistema Nacional de Salud, a través de la cooperación con las Comunidades Autónomas y en el marco del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Entre las funciones que se asignan a la Secretaría General de planificación, destacamos aquí la de elaborar, en colaboración con las Comunidades Autónomas, el Plan Integrado de Salud.

El Instituto Nacional del Consumo, que como organismo autónomo se adscribe al Ministerio de Sanidad y Consumo, tiene como funciones a destacar el asesoramiento, propuesta y colaboración en los trabajos de las Administraciones Públicas en materia de protección al consumidor, así como la promoción y realización de investigaciones y estudios en relación con el consumo; y, la propuesta de ordenación en materias relativas al control, inspección y sanción de las infracciones en materia de consumo, así como la coordinación y planificación del apoyo técnico a los servicios de inspección del consumo de otras Administraciones Públicas.

Se establece como función del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), en calidad de Entidad gestora de la Seguridad Social, la gestión de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social, en las ciudades de Ceuta y Melilla y, en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que no hayan asumido dicha competencia o no hayan recibido la oportuna transferencia de medios materiales y personales para su gestión.

59 Real Decreto 765/1992, de 26 de junio, de estructura orgánica básica del Consejo Superior de Deportes.

FECHA BOE: 17/07/92

A partir de las previsiones de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se establece en la presente disposición la naturaleza, clasificación, régimen jurídico, competencias, estructura orgánica, y funciones que se atribuyen al Consejo Superior de Deportes.

Dependiendo directamente del Presidente del Organismo, se establecen: la Dirección General de Deportes y la Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios.

Entre las funciones que se atribuyen a la Dirección General de Deportes, interesa destacar ahora las siguientes: la de elaborar planes y proponer medidas de promoción de la cultura física y de la práctica del deporte en todos los colectivos de población y en todos los ámbitos sociales, en coordinación con las Comunidades Autónomas, y especialmente en el sector escolar y universitario y, la de coordinar las actividades de los centros de alto rendimiento gestionados directamente por el Consejo Superior de Deportes y proponer la celebración de convenios con las Comunidades Autónomas para la gestión compartida de aquellos centros que no sean propiedad del Consejo Superior de Deportes.

Entre las funciones que se atribuyen a la Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios, interesa destacar, la de evaluar las necesidades y elaborar, en coordinación con las Comunidades Autónomas, planes de construcción y mejora de instalaciones deportivas, y la de prestar asistencia y asesoramiento a las Administraciones Públicas, Federaciones y asociaciones deportivas respecto a la construcción, administración y conservación de las instalaciones deportivas.

60 Real Decreto 852/1992, de 10 de julio, de modificación del Real Decreto 883/1989, de 14 de julio, de delimitación de la Zona de Promoción Económica de la Comunidad Valenciana.

FECHA BOE: 18/07/92

Considerando la situación socioeconómica de la Comarca de Vall d'Uxó, en el momento en que se aproxima la conclusión del plazo de vigencia autorizado por la Comisión de la Comunidad Europea para la aplicación del régimen de incentivos regionales, se modifica el art. 5.1 del Real Decreto 883/1989, a los efectos de que la citada Comarca continúe integrada en la Zona de Promoción económica de la Comunidad Valenciana, una vez se agote el plazo de tres años previamente establecido.

61 Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de arte dramático y se regula la prueba de acceso a estos estudios.

FECHA BOE: 25/07/92

De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el presente Real Decreto se fijan los aspectos básicos que deberá contener el currículo de las enseñanzas de arte dramático y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas, distinguiendo dos supuestos ya recogidos en la Ley Orgánica, uno para aquéllos que estén en posesión del título de Bachiller y otro para aquéllos que no cumplan este requisito.

La Disposición Final primera confiere el carácter de norma básica al Real Decreto.

62 Real Decreto 755/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado elemental de las enseñanzas de danza.

FECHA BOE: 25/07/92

De acuerdo con lo establecido en el art. 39 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se establecen los aspectos básicos que habrá de contener el currículo de las enseñanzas de danza, en su grado elemental.

La Disposición Final primera confiere al presente Real Decreto el carácter de norma básica.

63 Real Decreto 995/1992, de 31 de julio, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 3/1992, de 22 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía.

FECHA BOE: 01/08/92

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/1992, de 31 de julio, se delimitan las zonas donde deben estar ubicadas las explotaciones agrarias para que sus titulares puedan ser beneficiarios de las ayudas que se prevén en el citado Real Decreto-ley.

Se regulan las normas de tramitación, estableciéndose que las solicitudes deben presentarse ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, que deberá remitir, en el plazo y en los supuestos que se determinan, la relación de solicitantes a aquellas Administraciones u organismos que ejerzan la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que recaiga sobre los de naturaleza rústica.

Se determinan las condiciones de los préstamos, la compensación que recibirán los Ayuntamientos por la concesión de las moratorias y las condonaciones previstas en el Real Decreto-ley 3/1992, así como las normas de coordinación referentes a las distintas ayudas. En este último sentido, se establece que las Comunidades Autónomas afectadas suministren a los Departamentos ministeriales implicados la información de que dispongan a efectos de coordinación.

64 Real Decreto 857/1992, de 10 de julio, por el que se establecen las condiciones generales de higiene en las explotaciones de producción de leche, a efectos de los intercambios intracomunitarios.

FECHA BOE: 04/08/92

La Directiva 89/362/CEE, de la Comisión, de 26 de mayo, hace necesario, para incorporar al derecho español la normativa comunitaria, establecer un código general de higiene —que figura como anexo al Real Decreto—, cuyos requisitos deberán cumplir las explotaciones de producción de leche, a efectos de los intercambios intracomunitarios.

Con este objeto se dicta el presente Real Decreto al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.16 de la Constitución, debiendo velar por su cumplimiento las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el art. 2 del mismo.

65 Real Decreto 855/1992, de 10 de julio, por el que se fijan las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina.

FECHA BOE: 04/08/92

El presente Real Decreto se aprueba con el objeto de incorporar a la legislación española los requisitos referidos a la sanidad animal que se prevén en la Directiva 89/556/CEE, del Consejo, de 25 de septiembre, y al amparo de la competencia que los artículos 149.1.10 y 16 atribuyen al Estado.

El Capítulo I establece el ámbito de aplicación y el objeto del Real Decreto.

En el Capítulo II, relativo a las normas que deberán seguirse para los intercambios intracomunitarios, se regulan las condiciones que deberán cumplir los embriones con destino a otros Estados miembros y los envíos desde otros Estados miembros a España, los envíos de embriones que quedan prohibidos. Una de las condiciones que se prevén establece la necesidad de que los embriones sean recogidos, tratados y almacenados por un equipo de recogida de embriones; éste deberá ser autorizado después de su reconocimiento por el órgano competente de las Comunidades

Autónomas. Se contempla la creación por el órgano de la Comunidad Autónoma competente de un Registro de Equipos de recogida de embriones, y el deber de la Comunidad Autónoma de comunicar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los nombres de los veterinarios de los centros de recogida que se prevén, y sus respectivos territorios.

El Capítulo III, regula las normas aplicables en el caso de importaciones de embriones que procedan de terceros países. Al respecto el control administrativo se instrumenta a través de la autorización que, en su caso, concederá el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Capítulo IV, establece las medidas de salvaguardia y control aplicables cuando exista peligro de propagación de alguna enfermedad entre los animales, por la entrada en el territorio español de embriones procedentes de otro Estado miembro.

Respecto a los equipos de recogida de embriones, la Disposición Adicional segunda prevé que las Comunidades Autónomas elaboren una lista de los mismos a los efectos de su comunicación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el cual posteriormente remitirá dicha información a la Comisión de las Comunidades Europeas y a los demás Estados miembros. Establece también el deber de las Comunidades Autónomas de notificación al citado Ministerio cuando estimen que las disposiciones que regulan la autorización no son observadas por un equipo de recogida de embriones de otro Estado miembro, a efectos de informar de ello a la autoridad competente de ese Estado miembro.

Finalmente, la Disposición Adicional dispone el deber del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de comunicar a la Comisión de las Comunidades Europeas los laboratorios españoles reconocidos por las Comunidades Autónomas para la realización de los exámenes.

66 Real Decreto 930/1992, de 17 de julio, por el que se aprueba la norma de etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios.

FECHA BOE: 05/08/92

El presente Real Decreto se dicta con el fin de hacer efectiva la transposición al derecho español de la Directiva 90/496/CEE, del Consejo, de 24 de septiembre, al amparo del art. 149.1.16 de la Constitución, y en virtud de lo establecido en el art. 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, respecto la atribución de competencias sobre la materia al Estado.

Se establece el ámbito de aplicación de la norma, así como el contenido y la forma de presentación del etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios.

67 Real Decreto 992/1992, de 31 de julio, sobre ampliación de medios materiales correspondientes a las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de deportes.

FECHA BOE: 02/09/92

Se amplían los medios patrimoniales correspondientes a las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud de los Reales Decretos 4096/1982 y 1124/1984.

Se relacionan los inmuebles que quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía, como consecuencia de la ampliación de medios.

68 Real Decreto 991/1992, de 31 de julio, sobre ampliación de medios personales adscritos a las funciones y servicios del INSERSO traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

FECHA BOE: 02/09/92

Por el presente Real Decreto se amplían los medios personales adscritos a las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud del Real Decreto 1752/1984, de 1 de agosto.

En dos relaciones que se anexan, se determinan los medios personales y presupuestarios que quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

69 Real Decreto 993/1992, de 31 de julio, sobre traspasos a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, en relación con los transportes por carretera y por cable.

FECHA BOE: 02/09/92

Se traspasan los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones que se anexan.

70 Real Decreto 1088/1992, de 11 de septiembre, por el que se establecen nuevas normas sobre la limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de instalaciones de incineración de residuos municipales.

FECHA BOE: 30/09/92

Con el presente Real Decreto el derecho interno, y concretamente el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, se adapta a lo dispuesto en las Directivas del Consejo 89/369/CEE, de 8 de junio y 89/429/CEE, de 21 de junio.

Se establece un régimen especial para prevenir la contaminación atmosférica procedente de las nuevas instalaciones de incineración de residuos municipales y para reducir la ocasionada por las instalaciones de incineración ya existentes.

Respecto a las nuevas instalaciones de incineración de residuos municipales se determinan las condiciones específicas que deberán cumplir éstas para que proceda la concesión de la autorización que para este tipo de instalaciones prevé el Decreto 833/1975, o la legislación aprobada por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias.

Se establece la posibilidad de que la Administración autonómica, con carácter excepcional, dispense en la correspondiente autorización de algunos de los requisitos que se exigen.

Respecto las instalaciones de incineración de residuos municipales ya existentes, se concretan las condiciones a las que se deberán adaptar estas instalaciones. En este sentido se establece que las Administraciones autonómicas deberán disponer las medidas necesarias para que la adaptación se produzca en el plazo más breve posible.

Se atribuyen también a la Administración autonómica las funciones de control, inspección y vigilancia del funcionamiento de las instalaciones de incineración.

Interesa destacar el deber de información que se impone a las Administraciones autonómicas respecto de las condiciones de funcionamiento de las instalaciones de incineración, así como del resultado de las mediciones y controles que prevén determinados preceptos de la norma.

La Disposición Adicional quinta atribuye el carácter de básico al presente Real Decreto al amparo de lo establecido en el art. 149.1.23 de la Constitución.

71 Real Decreto 1112/1992, de 18 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

FECHA BOE: 06/10/92

De conformidad con las Sentencias del Tribunal Constitucional 149/1991, de 4 de julio y 198/1992, de 17 de octubre, se modifican determinados preceptos del Real Decreto 1471/1989, adecuándolo al régimen de competencias que corresponden a la Administración del Estado y a las Comunidades Autónomas en el espacio litoral.

Se introducen mecanismos de coordinación y colaboración entre las Administraciones con el fin de articular y armonizar las competencias de las diferentes Administraciones Públicas cuando éstas concurren sobre el mismo espacio litoral.

72 Real Decreto 1114/1992, de 18 de septiembre, por el que se establecen las normas relativas a la leucosis enzoótica que han de cumplir los bovinos de reproducción o de producción destinados a comercio intracomunitario.

FECHA BOE: 06/10/92

Se dicta con el fin de incorporar a la legislación española lo dispuesto en las Directivas del Consejo 88/406/CEE, de 14 de junio y 90/422/CEE, de 26 de junio, y al amparo de la competencia que el art. 149.1.16 de la Constitución atribuye al Estado.

Se establecen los requisitos que, de acuerdo con los anexos que se adjuntan, deberán cumplir los bovinos de reproducción o producción destinados a comercio intra-comunitario.

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se prevén como órgano actuante respecto el control y verificación de las condiciones de procedencia de los bovinos que se establecen.

73 Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo.

FECHA BOE: 09/10/92

El presente Real Decreto se dicta en uso de la autorización contenida en la Disposición Adicional segunda de la Ley 15/1992, de 5 de junio, sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario y en desarrollo de la misma.

Se regula el ejercicio de actividades de comercialización al por mayor y al por menor de los gases licuados del petróleo.

Se establece la necesidad de obtener autorización para la preceptiva inscripción en el Registro de Empresas Suministradoras de G.L.P. que se prevé; se determinan las condiciones técnicas que han de cumplir las instalaciones de almacenamiento, distribución y envasado de gases licuados del petróleo, las obligaciones de las empresas instaladoras de gas, de las empresas suministradoras previas al suministro y las obligaciones de los titulares del contrato de suministro; se regula el contrato necesario para poder iniciar la actividad de suministro, así como las normas aplicables al suministro; se establece el régimen tarifario, y, finalmente, el régimen de infracciones, sanciones y recursos aplicable.

Es importante señalar el carácter básico que la Disposición Final segunda atribuye al Real Decreto, a efectos de la regulación de la actividad de distribución de los gases licuados del petróleo, al amparo de lo establecido en el art. 149.1.13 y 25 de la Constitución.

74 Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

FECHA BOE: 21/10/92

Se dicta en virtud de la habilitación que el art. 4.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, confiere al Gobierno, y en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo y para la fijación de las enseñanzas mínimas recogida en la Disposición Adicional primera, 2, a) y c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación. Por todo ello se le atribuye el carácter de norma básica.

Se determinan los objetivos que se deberán desarrollar en el currículo del Bachillerato. Se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato en sus materias comunes y en las materias propias de cada modalidad, los objetivos educativos de las mismas y sus contenidos indispensables para alcanzar las capacidades propuestas como objetivos.

Es importante destacar que el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

La Disposición Adicional primera, en su apartado segundo, habilita al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el Real Decreto.

75 Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo del Bachillerato.

FECHA BOE: 21/10/92

Se dicta en desarrollo del art. 4.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, e integra lo previsto en el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes al Bachillerato. Su ámbito de aplicación comprenderá el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Se establecen las condiciones que deberán cumplir aquéllos que deseen incorporarse al primer curso de Bachillerato, después de concretar los cursos académicos que comprende el Bachillerato; el objetivo que deberá desarrollar el currículo de Bachillerato; así como las materias en las que integrarán las enseñanzas de Bachillerato —habiéndose elaborado el currículo de lengua catalana y literatura previa consulta a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares—, y su organización.

76 Real Decreto 1148/1992, de 25 de septiembre, por el que se fijan las exigencias de sanidad animal aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina.

FECHA BOE: 21/10/92

La presente disposición se dicta con el fin de incorporar a la legislación española los requisitos que figuran en la Directiva 90/429/CEE, del Consejo, de 26 de junio, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.10 y 149.1.16 de la Constitución.

En el Capítulo II se regulan, las condiciones aplicables a los intercambios intracomunitarios estableciéndose los requisitos que deberá reunir el esperma para que sea posible su expedición a otros Estados miembros.

Es importante señalar que se atribuye a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas la facultad para conceder la autorización, que se exige a los centros de recogida de esperma, si se cumplen los requisitos que figuran en uno de los anexos que se acompañan.

Se prevé la inscripción de los centros de recogida autorizados en el Registro Veterinario de Centros de recogida de esperma del órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, estableciéndose la obligación de la Comunidad Autónoma de notificar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la lista de centros de recogida de esperma autorizados, o en su caso de los centros a los que se ha retirado la autorización, a los efectos de tramitar su envío a la Comisión de las Comunidades Europeas.

También se establece el deber de las Comunidades Autónomas de comunicación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, si se considera que un centro de recogida de esperma situado en otro Estado miembro no cumple las disposiciones por las que se rige el reconocimiento, a efectos de informar de ello a la autoridad competente del Estado de que se trate. El mismo deber se dispone para el caso en el que la Comunidad Autónoma entienda que no se han tomado las medidas necesarias o que éstas son inadecuadas, a efectos de informar a la Comisión de las Comunidades Europeas.

En el Capítulo III se establecen las normas que deben regir el otorgamiento de autorizaciones relativas a la importación de esperma de animales que procedan de terceros países. Finalmente, el Capítulo IV se concretan las medidas de salvaguardia y control aplicables en este ámbito.

77 Real Decreto 1147/1992, de 25 de septiembre, por el que se establece una línea especial de ayudas para facilitar a los arrendatarios de fincas rústicas a los que se refiere la Ley 1/1992, de 10 de febrero, de Arrendamientos Rústicos Históricos, el derecho de acceso a la propiedad.

FECHA BOE: 30/10/92

Se establece un régimen de ayudas de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda de la Ley 1/1992, de 10 de febrero, de Arrendamientos Rústicos Históricos y en el Reglamento 2328/91/CEE, del Consejo, de 15 de julio.

Se determinan los requisitos que deben cumplirse para ser beneficiario de las ayudas, el contenido de las mismas, y su tramitación. Respecto los requisitos exigidos, se contempla para los que deseen ser beneficiarios de las ayudas, el deber de comunicar al órgano competente de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo que se determina, su intención de ejercitar el derecho de acceso a la propiedad. La comunicación deberá efectuarse a la Secretaría General de Estructuras Agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, si el territorio que comprendiera la finca correspondiera a más de una Comunidad Autónoma.

Excepto en el caso de expedientes de ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, la tramitación y resolución de los expedientes de solicitud se atribuye a las Comunidades Autónomas. En el mismo sentido, se atribuye a las Comunidades Autónomas el pago de los importes correspondientes a las subvenciones directas de capital, a cuyos efectos podrán recabar de la Administración del Estado, la provisión de fondos precisa para atender la parte de financiación asumida por ésta o su reembolso, en el supuesto de decidir la Comunidad Autónoma anticipar tales cantidades.

Se prevén diferentes mecanismos, a desarrollar por las Comunidades Autónomas en unos casos, y por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en otros, con el objeto de poder desarrollar con la máxima agilidad el procedimiento previsto y tener información de la ejecución de las medidas.

Para la instrumentación de las ayudas previstas en el Real Decreto y de las que para complementarlas puedan crear las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias, la Disposición Adicional segunda, prevé el establecimiento por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de mecanismos de cooperación y coordinación con las Comunidades Autónomas.

78 Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

FECHA BOE: 09/11/92

Se dicta de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

En la composición de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, interesa destacar la representación de las Comunidades Autónomas a través de cuatro vocales, que serán nombrados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes a propuesta de las mismas. Siendo su mandato, junto al de los vocales representantes de las Federaciones deportivas españolas y de las Entidades Locales, de cuatro años.

79 Real Decreto 1274/1992, de 23 de octubre, por el que se crea la Comisión Nacional para el Uso Racional de los Medicamentos.

FECHA BOE: 09/11/92

Se crea la Comisión Nacional para el Uso Racional de los Medicamentos de acuerdo con las previsiones de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, al respecto.

Se establecen las funciones, la composición y el funcionamiento de la Comisión.

Como órgano consultivo se le atribuyen las funciones de elaborar propuestas y emitir informes, que serán preceptivos o facultativos según su contenido, pero que en ningún caso tendrán naturaleza vinculante. Dentro de los supuestos en que se prevé que el informe de la Comisión Nacional para el Uso Racional de los Medicamentos tenga carácter preceptivo, es de interés el relativo a las medidas a adoptar por las Administraciones Públicas Sanitarias para que en las estructuras de atención especializada y primaria se lleve a cabo una adecuada selección, evaluación y utilización de los medicamentos, conforme a lo previsto en el art. 84.4 de la Ley del Medicamento.

Se prevé que la Comisión pueda actuar en Pleno o en Comisión permanente.

En la composición del Pleno es de interés la presencia de las Comunidades Autónomas a través de un representante de cada una de ellas que será designado como vocal. También en la composición de la Comisión permanente las Comunidades Autónomas están representadas a través de dos vocales designados a tal efecto.

80 Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social.

FECHA BOE: 11/11/92

El presente Real Decreto se dicta de conformidad con el texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, y la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

El Capítulo I establece un conjunto de normas generales, determinando entre otros puntos el ámbito de aplicación del Real Decreto.

En el Capítulo II se regulan los modos de adquisición de bienes inmuebles, el procedimiento a seguir para su adquisición, el procedimiento y los efectos de la adscripción de bienes inmuebles, las medidas de conservación que se prevén, la facultad de disposición en relación a estos bienes, los contratos de permuta y cesión, y los contratos de arrendamiento.

El Capítulo III referido a los Bienes muebles, establece el régimen de adquisición de estos bienes, su conservación y régimen de disposición, y, se regulan, específicamente los valores mobiliarios.

El Capítulo IV relativo al patrimonio adscrito a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, regula en cuanto a los bienes inmuebles, el régimen de su adquisición, de los arrendamientos de este tipo de bienes, y de su utilización y disposición; en cuanto a los bienes muebles se regula la adquisición, conservación y disposición, así como la adquisición y enajenación de valores mobiliarios.

Respecto la adscripción de bienes a las Comunidades Autónomas es importante destacar la previsión que realiza la Disposición Adicional sexta. Así, se establece que los bienes que integran el patrimonio único de la Seguridad Social y que en el futuro, como consecuencia del traspaso de servicios, hayan de ser adscritos a alguna Comunidad Autónoma, así como el cambio de destino de los ya adscritos y la retrocesión de los mismos, en su caso, a la Seguridad Social, todo ello, se ajustará al procedimiento establecido en el Acuerdo de traspaso.

Respecto al régimen a seguir por los bienes, derechos y demás recursos que integran el patrimonio único de la Seguridad Social que, como consecuencia de un Real Decreto de traspaso, se hayan adscrito a una Comunidad Autónoma, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, será el establecido en el correspondiente Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias.

Finalmente, es imprescindible señalar el carácter básico que la Disposición Final primera atribuye al Real Decreto, al amparo de la competencia exclusiva que el art. 149.1.17 de la Constitución otorga al Estado en materia de régimen económico de la Seguridad Social.

81 Real Decreto 1322/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros.

FECHA BOE: 24/11/92

Con la finalidad de incorporar a la legislación española los requisitos de sanidad animal que figuran en la Directiva 91/494/CEE, de 26 de junio, y en virtud de la competencia que los artículos 149.1.10 y 149.1.16 de la Constitución atribuyen al Estado, se dicta el presente Real Decreto.

Se regulan, en el Capítulo II, las normas aplicables a los intercambios intracomunitarios, estableciéndose los requisitos que deberán cumplir las carnes frescas de aves de corral para poder ser objeto de estos intercambios.

El Capítulo III establece las condiciones que, para su importación, deberán cumplir las carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros.

La Disposición Adicional segunda modifica ciertos aspectos del Real Decreto 1755/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las normas técnicas para el mercado de canales, despojos y productos cárnicos de aves, así como los certificados de inspección veterinaria, para el comercio con los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea. Del contenido de las modificaciones cabe destacar la atribución, a los órganos competentes de la correspondiente Comunidad Autónoma, de las funciones de autorización y control en este ámbito.

82 Real Decreto 1429/1992, de 27 de noviembre, por el que se regulan las organizaciones de productores de la pesca y sus asociaciones.

FECHA BOE: 30/11/92

Se dicta de acuerdo con el Reglamento 3687/91/CEE, del Consejo, de 28 de noviembre, el Real Decreto 654/1991, de 26 de abril, que modificó la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y la doctrina constitucional dictada en materia de pesca marítima y de ordenación del sector pesquero.

Se establecen los requisitos que han de cumplirse para el reconocimiento como organizaciones de productores en el sector de la pesca. Respecto al ámbito geográfico de cada organización de productores, se dispone que, en defecto de regulación específica de las Comunidades Autónomas, será como mínimo el provincial para cada pesquería.

Se contempla el deber de las organizaciones de productores de elaborar sus planes

de capturas de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o las Comunidades Autónomas, cuando las capturas se realicen en aguas interiores o afecten a la acuicultura o al marisqueo.

Condición necesaria para el reconocimiento de las organizaciones de productores de la pesca es la presentación de una solicitud, en los términos que se expresan en el Real Decreto, ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o ante las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia en materia de ordenación del sector pesquero.

La competencia para reconocer a las organizaciones corresponde al órgano competente de las Comunidades Autónomas sólo cuando el ámbito geográfico de la entidad no supere el de una Comunidad Autónoma. En este supuesto se establece el deber de las Comunidades Autónomas de comunicar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las resoluciones de reconocimiento, así como las de modificación o revocación del mismo, dentro del plazo que se determina, y, a efectos de su comunicación preceptiva a la Comunidad Económica Europea.

83 Real Decreto 1347/1992, de 6 de noviembre, por el que se modifican las normas de lucha contra la peste equina y se establecen las condiciones de sanidad animal que regulan los movimientos intracomunitarios de équidos y las importaciones de estos animales de países terceros.

FECHA BOE: 01/12/92

La presente disposición se dicta en virtud de lo previsto en el Real Decreto 1604/1989, de 29 de diciembre, con el fin de incorporar al ordenamiento jurídico español el contenido de las Directivas 90/426/CEE, de 26 de junio, y 92/36/CEE, de 29 de abril, que modifica a la anterior en lo relativo a la peste equina, y al amparo de lo establecido en el art. 149.1.10 y 149.1.16 de la Constitución.

Se establecen las normas sobre los movimientos de équidos, determinándose los requisitos y las condiciones que deberán cumplir los équidos para que sea posible conceder autorización para su movimiento en el territorio español y su envío a otro Estado miembro.

Se regulan las normas relativas a las importaciones de équidos procedentes de países terceros, estableciéndose las condiciones necesarias para que proceda conceder autorización para ello, y el régimen de prohibiciones que se prevé.

84 Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior.

FECHA BOE: 01/12/92

El presente Real Decreto se dicta con la finalidad de incorporar a la legislación española los requisitos relativos a la sanidad animal que figuran en la Directiva 90/425/CEE, de 26 de junio, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/60/CEE, de 30 de junio, y, al amparo de las competencias que el art. 149.1.10 y 16 de la Constitución atribuye al Estado.

Se prevé un sistema de control en origen de los animales y productos que se determinan, estableciéndose, entre otras, como condición que deben cumplir, la de ir acompañados de un certificado zootécnico y de identificación.

Se regula un sistema de control en destino que permita la identificación del animal, y de este modo conocer el origen del mismo. A los efectos de instrumentar las medidas para que este control sea efectivo se consideran competentes los veterinarios oficiales de las correspondientes Comunidades Autónomas.

Se establece un sistema de intercambio de información entre las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas y los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su caso, el de Sanidad y Consumo, para su posterior remisión a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión de la Comunidad Económica Europea, en el supuesto que se advierta, al efectuarse el control en un lugar de destino, la presencia de agentes causantes de las enfermedades que en el Real Decreto se especifican. En este supuesto se prevé también el deber de comunicación de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas de las medidas de prevención que se adopten.

Finalmente, debe destacarse la obligación de los agentes que efectúen intercambios de los animales y productos contemplados en el art. 1, de inscribirse en un registro oficial establecido por las Comunidades Autónomas, cuyos datos remitirán al Ministerio competente.

85 Real Decreto 1273/1992, de 23 de octubre, por el que se regula el otorgamiento de concesiones y la asignación de frecuencias para la explotación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia por las Corporaciones locales.

FECHA BOE: 01/12/92

Se aprueba de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en el Real Decreto 169/1989, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, en la Ley Orgánica 10/1991, de 8 de abril, de publicidad electoral en emisoras municipales de radiodifusión sonora, y en la Ley 11/1991, de 8 de abril, de organización y control de las emisoras municipales de radiodifusión sonora.

En cuanto al objeto del Real Decreto interesa destacar que el contenido del mismo regula, por una parte, el otorgamiento de las concesiones del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia a las Corporaciones locales, en los casos en que la competencia concesional corresponde al Estado, pero, por otra parte, se refiere también, a las normas generales para la asignación de frecuencias, aprobación de proyectos técnicos e inspección de instalaciones de las emisoras para la prestación del servicio, aplicables tanto a las concesiones a otorgar por el Gobierno, como a aquéllas en que la competencia corresponda a las Comunidades Autónomas.

Se regula la reserva provisional de frecuencias, se establecen las normas aplicables a la aprobación de los proyectos técnicos, así como la asignación de frecuencias y concesión del servicio; se prevé la inspección de las instalaciones como una fase previa a la autorización de puesta en funcionamiento de la emisora, teniendo en cuenta en cada supuesto la competencia de la Comunidad Autónoma.

Finalmente se establece la obligación de inscribir las concesiones otorgadas por el Gobierno en el Registro de Empresas Radiofónicas, y el plazo de duración de la concesión.

- 86** Real Decreto 1315/1992, de 30 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

FECHA BOE: 01/12/92

El presente Real Decreto se dicta con la finalidad de incluir aspectos de la Directiva 80/68/CEE, del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, que no se habían incluido en el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. Las modificaciones introducidas responden fundamentalmente a una precisión de las distintas formas de vertido, a requerir mayores exigencias en los estudios de evaluación de las condiciones hidrogeológicas de la zona afectada por los vertidos, al tratamiento diferenciado de las autorizaciones de vertidos contaminantes directos e indirectos y de sus respectivos requisitos, así como a la regulación específica de las autorizaciones para recargas artificiales, vertidos en aguas subterráneas transfronterizas y vertidos por reinyección en la misma capa.

Se procede a la adecuación del canon de vertido a las circunstancias reales de determinados vertidos. La Disposición Adicional única destaca por establecer la aplicación directa en todo el territorio nacional, de los preceptos que en ella se concretan. Respecto a los preceptos restantes se dispone su aplicación en defecto de legislación específica dictada por las Comunidades Autónomas competentes, respecto de las cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su ámbito territorial.

- 87** Real Decreto 1321/1992, de 30 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a la contaminación por dióxido de azufre y partículas.

FECHA BOE: 02/12/92

El presente Real Decreto se dicta para incorporar a nuestro derecho los valores límite para dióxido de azufre y partículas en suspensión cuando éstas sean medidas por el método gravimétrico, de acuerdo con la Directiva 80/779/CEE, modificada por la Directiva 89/427/CEE, de 21 de junio

Se dicta al amparo del art. 149.1.16 y 149.1.23 de la Constitución.

- 88** Real Decreto 1314/1992, de 30 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1124/1991, de 12 de julio, que regula la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial.

FECHA BOE: 02/12/92

Se posibilita la presencia en el Consejo, con voz pero sin voto, de representantes de cualquier organización profesional, económica o social relacionadas con el tráfico y la seguridad vial, que no hayan obtenido representación en el Pleno.

En la composición de las Comisiones de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial en las Comunidades Autónomas, se prevé la presencia de la Comunidad Autónoma correspondiente, a través de cinco representantes designados por ésta.

- 89** Real Decreto 1317/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros.

FECHA BOE: 05/12/92

La presente disposición se dicta con el fin de incorporar a la legislación española los requisitos relativos a sanidad animal que se fijan en la Directiva 90/539/CEE, de 15 de octubre, y al amparo del art. 149.1.10 y 16 de la Constitución.

Se regulan las normas aplicables a los intercambios intracomunitarios, determinándose las condiciones que deberán cumplir los huevos para incubar y las aves de corral para ser susceptibles de este tipo de intercambios. Una de las condiciones que deben cumplir es la de proceder de granjas que estén autorizadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que, a su vez, deberán informar a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, de las autorizaciones concedidas y en su caso de la revocación de las mismas.

Se establece un sistema de información de las Comunidades Autónomas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de extremos relativos a la aparición de las enfermedades que se determinan, a efectos de su comunicación a la Comisión de la CEE.

De lo dispuesto en el Real Decreto se deduce que el órgano competente de las Comunidades Autónomas dictará las instrucciones relativas a los embalajes en los que han de ser transportados los pollitos de un día y los huevos para incubar.

Se prevén las condiciones que han de cumplir las aves de corral y los huevos para incubar para que sea posible autorizar su importación procedente de países terceros.

- 90** Real Decreto 1348/1992, de 6 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria que regula la producción y comercialización de los ovoproductos.

FECHA BOE: 05/12/92

Se dicta con el fin de adaptar la legislación nacional a lo establecido en las Directivas del Consejo 89/437/CEE, de 20 de junio y 91/684/CEE, de 19 de diciembre que modifica la anterior.

Se aprueba al amparo de lo previsto en el art. 149.1.10 y 16 de la Constitución, y de acuerdo con lo establecido en el art. 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Se determinan los requisitos sanitarios de los ovoproductos y se establecen las disposiciones sanitarias relativas a la producción, almacenamiento y transporte de los mismos.

Es importante señalar que, a los efectos de la Reglamentación que se aprueba, se entiende por autoridad competente, en el caso de ovoproductos procedentes de países terceros, el servicio veterinario, o cualquier otro homologado, designado por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, y, en el caso de ovoproductos de fabricación nacional o procedentes de los restantes Estados miembros, el designado por las Comunidades Autónomas.

- 91** Real Decreto 1428/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 90/396/CEE sobre aparatos de gas.

FECHA BOE: 05/12/92

La presente disposición se dicta con el fin de hacer efectiva la aplicación de la normativa comunitaria prevista en la Directiva 90/396/CEE, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

El Capítulo I regula el ámbito de aplicación, la comercialización y la libre circulación de los aparatos de gas.

El Capítulo II establece los medios de la conformidad de los aparatos de gas fabricados en serie, y los Organismos del Estado competentes a tal efecto.

En el Capítulo III, finalmente se prevé la forma que deberá seguirse al fijar la Marca de conformidad CE y las inscripciones previstas en el anexo III, así como las consecuencias de la colocación indebida de dicha marca y de la concesión indebida de los certificados.

- 92** Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras.

FECHA BOE: 07/12/92

Con el objeto de trasponer de forma adecuada las Directivas aprobadas por la Comunidad Europea en esta materia, se desarrollan los Capítulos de la Ley 13/1992, de 1 de junio, que tratan de las entidades de crédito y sus grupos (Título I), de las sociedades y agencias de valores y sus grupos (Título II), de las entidades aseguradoras y sus grupos (Título III) y finalmente de los otros grupos consolidables de entidades financieras (Título IV).

Dentro de las disposiciones relativas a entidades de crédito y sus grupos, y en los artículos relativos al coeficiente de solvencia que se exige en determinados supuestos, se regulan los criterios de ponderación de los elementos de riesgo que se aplicarán, entre otros activos patrimoniales, a las emisiones de Deuda Pública de las Comunidades Autónomas cuando estén autorizadas por el Estado.

La Disposición Final primera atribuye el carácter básico al Real Decreto al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.11 y 13 de la Constitución.

- 93** Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas.

FECHA BOE: 11/12/92

Se dicta con la finalidad de establecer la correspondiente normativa interna para la adaptación y desarrollo de las previsiones de la Directiva 89/392/CEE, del Consejo, de 14 de junio, modificada por la Directiva 91/368/CEE, del Consejo, de 20 de junio, y de acuerdo con las previsiones de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

El Capítulo I determina su ámbito de aplicación y los criterios de comercialización y libre circulación de las «máquinas» que son el objeto de regulación del presente Real Decreto.

En el Capítulo II se regulan los procedimientos de certificación de la conformidad de las máquinas.

Finalmente, el Capítulo III establece la forma que deberá tener la denominada Marca «CE», de acuerdo con los criterios especificados en el anexo que se adjunta.

- 94** Real Decreto 1473/1992, de 4 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio.

FECHA BOE: 11/12/92

Por el presente se refunden en un solo texto reglamentario las disposiciones relativas a ambos tributos, derogando el Real Decreto 1081/1991, de 5 de julio, que dictó las normas de desarrollo del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias.

El contenido del Real Decreto ha sido publicado en varios números del Boletín Oficial del Estado, concretamente los días 12, 14, 15, 16 y 17 de diciembre.

- 95** Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre de desarrollo de los artículos 24, 25 y 140 de la Ley/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, en la versión dada a los mismos por la Ley 20/1992, de 7 de julio.

FECHA BOE: 16/12/92

El Título I desarrolla el art. 24, relativo al derecho de participación en el precio de la reventa de los autores de obras plásticas y, eventualmente, de sus herederos. Interesa destacar la regulación que en este Título se realiza del Fondo de Ayuda de Cultura, cuya administración corresponde a una Comisión presidida por el Ministro de Cultura y de la que formarán parte, representantes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, y representantes de las entidades de gestión de derechos de autores de obras plásticas.

El Título II regula la obligación legal de remuneración compensatoria por copia privada.

Y, finalmente el Título III establece el porcentaje de la remuneración compensatoria por reproducción para uso privado que las entidades de gestión deben dedicar a determinadas actividades y servicios.

- 96** Real Decreto 1438/1992, de 27 de noviembre, por el que se establecen las condiciones relativas a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros de la CEE y la colaboración entre éstos y la Comisión para asegurar una buena aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica.

FECHA BOE: 16/12/92

Se dicta con el fin de incorporar a la legislación española las normas que sobre esta materia se encuentran recogidas en la Directiva 89/608/CEE, del Consejo, de 21 de noviembre, y, en virtud de la competencia estatal contenida en el art. 149.1.3 y 16 de la Constitución.

Se establece un sistema de comunicación entre los Ministerios competentes, los

restantes Estados miembros y la Comisión de las Comunidades Europeas, en el que las Comunidades Autónomas, a través de sus órganos competentes, tienen atribuidas las funciones de vigilancia e información a los Ministerios competentes en los términos que el Real Decreto determina.

97 Real Decreto 1372/1992, de 13 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad Valenciana en materia de Cámaras Agrarias.

FECHA BOE: 22/12/92

Se traspasan las funciones y servicios en materia de Cámaras Agrarias a la Generalidad Valenciana, al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.18 y en el art. 148.1.7 de la Constitución, así como de lo previsto en el art. 34.1.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

El Real Decreto determina las funciones que asume la Comunidad Autónoma de Valencia, así como los servicios, los bienes, derechos y obligaciones que se traspasan. Se especifica el personal adscrito a los servicios que se traspasan y los puestos de trabajo vacantes que se traspasan. Se realiza la valoración definitiva del coste de los servicios traspasados, y, finalmente, se determina cuando se entregará la documentación y expedientes de los servicios que se traspasan y la fecha en que el traspaso tendrá efectividad.

98 Real Decreto 1371/1992, de 13 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la gestión de la Formación Profesional Ocupacional a la Generalidad Valenciana.

FECHA BOE: 22/12/92

Se traspasan de la Administración del Estado a la Generalidad Valenciana las funciones y servicios de gestión de la Formación Profesional Ocupacional, al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.13, 7 y 30 de la Constitución, y de lo previsto en los arts. 34.1 y 33.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Se establecen las funciones y servicios de la Administración del Estado que pasa a asumir la Generalidad Valenciana, los bienes, derechos y obligaciones que se traspasan. Se determina el personal y los puestos de trabajo vacantes que se traspasan. Se contempla la valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados. Y, finalmente, se fija el momento en el que se entregará la documentación y expedientes de los servicios objeto del traspaso, y la fecha de efectividad del mismo.

99 Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, sobre incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Educación Física.

FECHA BOE: 23/12/92

Se establece el desarrollo de las enseñanzas de Educación Física en las Universidades, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Se regula la obtención del título, el régimen de acceso a los estudios universitarios de Educación Física, y el procedimiento de aprobación de los Planes de estudio.

En cuanto al régimen transitorio aplicable a estos estudios, la Disposición Transitoria segunda establece, respecto a la incorporación del personal, que en el supuesto de Institutos de Educación Física, cuya titularidad ostenten Comunidades Autónomas, se estará a las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma correspondiente en el ámbito de sus competencias.

La Disposición Final única habilita a los Ministros de Educación y Ciencia y de Economía y Hacienda, para que, sin perjuicio de las atribuciones propias de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de enseñanza superior, dicten las disposiciones y adopten las medidas legales y presupuestarias oportunas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto.

100 Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual.

FECHA BOE: 28/12/92

Se dicta de acuerdo con las previsiones de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y con el fin de hacer efectiva la aplicación en España del contenido de la Directiva 89/686/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre.

Después de delimitarse en el Capítulo I el ámbito de aplicación, el Capítulo II regula las condiciones mínimas que han de cumplir los equipos de protección industrial (EPI).

El Capítulo III establece las normas aplicables a la comercialización de los EPI y, el Capítulo IV las normas aplicables a los procedimientos de evaluación de la conformidad de los EPI y los criterios para su clasificación.

El Capítulo V regula el llamado Examen CE de tipo, como procedimiento de control realizado por el organismo de control con el fin de verificar y certificar que el modelo de EPI cumple las exigencias legales que se prevén.

El Capítulo VI establece las normas aplicables al control de calidad que ha de efectuarse respecto los EPI fabricados.

El Capítulo VII regula la denominada Declaración de conformidad «CE» de la producción.

Interesa destacar el Capítulo VIII relativo a los Organismos de control. Se establece que estos organismos deberán ser autorizados por la Administración competente en materia de industria del territorio donde los organismos inicien su actividad o radiquen sus instalaciones por los procedimientos establecidos en la Ley de Industria y la normativa que la desarrolle. Las Administraciones que concedan dichas autorizaciones deberán remitir copia de las mismas al Ministerio de Industria, Consumo y Turismo, a efectos de su comunicación a las restantes Administraciones competentes, a la Comisión CE y a los otros Estados miembros.

Es importante la Disposición Final cuarta en cuanto establece que cualquier decisión que se adopte por la Administración competente que conduzca a una restricción en la comercialización de los EPI, deberá ser motivada de forma precisa y se notificará al interesado, indicando los recursos que se pueden interponer y el plazo para ello.

101 Real Decreto 1512/1992, de 14 de diciembre, por el que se regula la Comisión General para la Vivienda y la Edificación.

FECHA BOE: 31/12/92

Se crea la Comisión como órgano especializado para la revisión coordinada de la normativa vigente en materia de vivienda y suelo residencial.

En la composición destaca la presencia de las Comunidades Autónomas a través de un representante de cada una de las Comunidades Autónomas que deseen integrarse en la Comisión.

102 Real Decreto 1515/1992, de 11 de diciembre, por el que se regula la composición y funciones del Comité Consultivo del Sistema Nacional de Salud.

FECHA BOE: 31/12/92

Se regula la composición y funciones del Comité Consultivo del Sistema Nacional de Salud, creado por el art. 47.5 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En la composición destaca la presencia de las Comunidades Autónomas a través de nueve representantes de las mismas, designados por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

103 Orden de 30 de diciembre de 1991, por la que se instrumenta un Plan de abandono voluntario definitivo de la producción lechera.

FECHA BOE: 04/01/92

En aplicación del Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre y los Reglamentos del Consejo 857/84/CEE y 1637/91/CEE, se establecen las modalidades, criterios e importes de las indemnizaciones por abandono definitivo de la producción lechera, así como los requisitos que deben cumplir los solicitantes de las mismas y las consecuencias que se derivan de dichas solicitudes.

104 Orden de 1 de febrero de 1992, por la que se desarrolla la sección 2ª del capítulo IV del título V del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, sobre arrendamiento de vehículos con conductor.

FECHA BOE: 07/02/92

Se regula el régimen jurídico de las autorizaciones que habilitan para el ejercicio de la actividad de arrendamiento con conductor, estableciéndose como órgano competente para otorgar dichas autorizaciones al órgano estatal o autonómico que, directamente o por delegación, tuviera atribuida la competencia para la expedición de autorizaciones relativas al transporte discrecional interurbano.

Es de destacar la Disposición Adicional Tercera referida a la posibilidad de las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y Canarias de dictar normas en desarrollo o ejecución de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y su Reglamento en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, desde la fecha en que ostenten, por delegación del Estado, el ejercicio de las competencias previstas en el art. 8 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, considerándose en ese caso de aplicación supletoria respecto de aquellas disposiciones, las normas contenidas en la presente Orden.

- 105** Orden de 5 de febrero de 1992, por la que se regula el programa de ayudas económicas individuales, de naturaleza asistencial y carácter periódico, en favor de emigrantes ancianos o incapacitados para el trabajo.

FECHA BOE: 13/02/92

Se establecen los requisitos que deberán cumplir los beneficiarios de las ayudas, así como la naturaleza y cuantía de las mismas.

Respecto al procedimiento, que se ajustará a lo previsto con carácter general en la Ley de Procedimiento Administrativo se prevé la posibilidad que las solicitudes se presenten en las Consejerías.

- 106** Orden de 6 de febrero de 1992, por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas y subvenciones del Ministerio de Cultura y de sus Organismos autónomos.

FECHA BOE: 21/02/92

Se dicta de acuerdo con las modificaciones que realiza la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado de determinados preceptos de la Ley General Presupuestaria.

Entre las finalidades que podrán dar lugar a la concesión de ayudas y subvenciones destacamos: las relativas a la ejecución de la política de cooperación cultural con las Comunidades Autónomas y demás Entidades o personas públicas o privadas y las relativas a la promoción, protección y difusión de las actividades cinematográficas y audiovisuales en sus tres aspectos de producción, distribución y exhibición, así como su proyección exterior y la comunicación, entre las Comunidades Autónomas en estas materias.

- 107** Orden de 18 de febrero de 1992, para el establecimiento del II Plan de Acciones Prioritarias contra los Incendios Forestales.

FECHA BOE: 21/02/92

En este segundo Plan se establece un régimen de ayudas estatales —instrumentados a través de ICONA— para financiar las actuaciones de las Comunidades Autónomas contra los incendios forestales. Su ámbito de aplicación temporal se extiende al cuatrienio 1992-1995.

Se establecen las acciones que podrán ser subvencionadas con cargo a los presupuestos de ICONA y los límites porcentuales de subvención. No obstante se prevé la posibilidad de que las Comunidades Autónomas incrementen con cargo a sus propios fondos los límites de las subvenciones que se contemplan.

- 108** Orden de 26 de febrero de 1992, por la que se desarrolla el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.

FECHA BOE: 28/02/92

Se establecen los requisitos, las condiciones y el procedimiento aplicable a las ayudas previstas en el Real Decreto 1887/1991.

Se prevé la aplicación supletoria, respecto las normas que en el marco de sus competencias dicten las Comunidades Autónomas, de los arts. 3, 9, y 10 de la Orden,

relativos respectivamente a la forma de acreditar el cumplimiento de determinados requisitos exigidos en el Real Decreto citado para ser beneficiario de las ayudas previstas.

Respecto a la tramitación y resolución de los expedientes de solicitud de ayudas, de acuerdo con el Real Decreto 1887/1991, se realizará por cada Comunidad Autónoma en su ámbito territorial una vez fijado el cupo máximo para cada año en los Convenios bilaterales que deberán elaborar el Estado y las Comunidades Autónomas. En el caso de expedientes que afecten a un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma, la solicitud de ayuda deberá dirigirse al Secretario General de Estructuras Agrarias, el cual lo notificará a las correspondientes Comunidades Autónomas para su conocimiento.

109 Orden de 11 de febrero de 1992, por la que se regula la composición y funciones de la Junta Superior de Archivos.

FECHA BOE: 28/02/92

De acuerdo con el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, se constituye como un órgano consultivo de la Administración del Estado. Las funciones de asesoramiento e información que le son atribuidas las ejercerá a solicitud de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, de cualquier Entidad de la Administración del Estado, o bien, de las Comunidades Autónomas que tengan a su cargo la protección del Patrimonio Documental y de los Archivos.

110 Orden de 12 de febrero de 1992, por la que se regula el movimiento de équidos procedentes de las zonas de protección y de vigilancia de la peste equina.

FECHA BOE: 29/02/92

De acuerdo con la decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas del día 14 de enero de 1992, tomada en aplicación de la Directiva 90/426/CEE, del Consejo, de 26 de junio, y de la Decisión 90/552/CEE, de la Comisión, de 9 de noviembre, modificada por la 91/645/CEE, de 29 de noviembre, y en virtud de la Disposición Final segunda del Real Decreto 1604/1989, de 29 de diciembre, se regulan las condiciones en que deberá efectuarse el movimiento de équidos, así como el período en que éste podrá realizarse.

111 Orden de 28 de febrero de 1992, por la que se instrumenta el procedimiento para la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva.

FECHA BOE: 05/03/92

Se reproducen total o parcialmente algunos de los preceptos de los Reglamentos Comunitarios, —Reglamento 136/66, del Consejo, de 22 de septiembre, Reglamento 2261/84, 2262/84, 27/85, y 3061/84— con la finalidad de facilitar su comprensión, sin que ello obste o condicione su directa aplicabilidad.

Se regulan los requisitos y el procedimiento de concesión de ayudas a la producción de aceite de oliva.

Se establece la competencia de las Comunidades Autónomas para tramitar y resolver las solicitudes de ayudas que se realicen.

112 Orden de 21 de febrero de 1992, por la que se instrumenta la concesión de la ayuda a los productores de lúpulo para la cosecha 1990.

FECHA BOE: 10/03/92

Se establece el procedimiento que instrumentará la concesión de las ayudas creadas en el Reglamento 1696/71 del Consejo, de 26 de julio —modificado por última vez por el Reglamento 3998/87 del Consejo, de 23 de diciembre—, y reguladas en sus diferentes aspectos por los Reglamentos 1037/72 del Consejo, de 18 de mayo, 1350/72 de la Comisión, de 28 de junio y, 3671/91 del Consejo, de 11 de diciembre.

Las solicitudes deberán presentarse ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicada la explotación. La competencia para tramitar y resolver estas solicitudes se atribuye a las Comunidades Autónomas.

A su vez, se establece el deber de las Comunidades Autónomas de informar mensualmente a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios, tanto del número de solicitudes recibidas y el número de hectáreas con derecho a ayuda, como la relación certificada de las solicitudes que en el mes anterior hubiesen tenido resolución favorable.

113 Orden de 9 de marzo de 1992, por la que se establecen las bases fitosanitarias para la producción de plántulas de hortalizas y material de reproducción de ornamentales.

FECHA BOE: 17/03/92

Se prevén mecanismos de control fitosanitario que permitan garantizar que los establecimientos o explotaciones agrícolas dedicados a la producción de plántulas o de material de reproducción de plantas ornamentales, así como sus producciones, no se encuentran afectadas de las plagas y enfermedades que se relacionan en el anexo II del Real Decreto (art. 2).

Las inspecciones y demás controles oficiales se realizarán por el Organismo competente que a tal fin designen las Comunidades Autónomas, o por otra persona o entidad habilitada a tal efecto (art. 2).

Se faculta a las Comunidades Autónomas para que dicten las medidas complementarias en desarrollo de la Orden, así como las medidas preventivas fitosanitarias que hagan más eficaz la aplicación de esta disposición.

Las Agrupaciones de Productores de las especies que se relacionan en el anexo I que se constituyan con una de las finalidades de control que se determinan, podrán solicitar una subvención, que deberá presentarse ante las dependencias de las Comunidades Autónomas que se determinen, la tramitación, resolución y pago de la cual corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Se afirma expresamente que las subvenciones que en la Orden se regulan no son incompatibles con otras que con las mismas finalidades establezcan las Comunidades Autónomas.

La Disposición Adicional otorga el carácter de normativa básica al art. 2 y al anexo II, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.1.13 de la Constitución.

114 Orden de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de concesión de excepciones respecto de las normas sanitarias específicas de producción y comercialización de carnes frescas.

FECHA BOE: 28/03/92

La Directiva 91/497/CEE, del Consejo, de 29 de julio, que modifica la Directiva 64/433/CEE, del Consejo, de 26 de junio, establece la posibilidad de conceder excepciones temporales y limitadas respecto las condiciones sanitarias previstas en la Directiva 64/433/CE. La presente Orden establece los trámites administrativos que debe seguirse en la solicitud de estas excepciones.

Las solicitudes deberán presentarse ante los servicios competentes de las Comunidades Autónomas que serán las encargadas de remitirlas a los órganos correspondientes de la Administración del Estado, acompañándolas de la documentación que se determina.

Aceptada y publicada por la Comisión de las Comunidades Europeas la lista de establecimientos que se benefician de la excepción, se remitirá a las Comunidades Autónomas y a los interesados.

Se prevé el deber de las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas de tomar las medidas oportunas para que los establecimientos que no cumplan los requisitos de la Directiva 64/433/CEE, modificada por la 91/497/CEE, y no estén incluidos en la lista de establecimientos que se benefician de una excepción temporal, cesen en su actividad a partir del 1 de enero de 1993.

115 Orden de 27 de marzo de 1992, por la que se desarrolla la sección primera del capítulo IV del título V del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, sobre el arrendamiento de los vehículos sin conductor.

FECHA BOE: 07/04/92

El contenido de la presente Orden tiene como finalidad adaptar el contenido de la Orden de 30 diciembre de 1988 a la nueva regulación aplicable después de la aprobación del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, que desarrolla las previsiones de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Se regulan las autorizaciones de arrendamiento de vehículos sin conductor. El otorgamiento de las mismas se atribuye al órgano estatal o autonómico que, directamente o por delegación, sea competente para la expedición de las autorizaciones de transporte para vehículos domiciliados en el mismo lugar en que lo esté el vehículo que se pretenda dedicar a la actividad de arrendamiento sin conductor.

116 Orden de 27 de abril de 1992, sobre la implantación de la Educación Primaria.

FECHA BOE: 08/05/92

Se dicta con el objetivo de garantizar una correcta información a los Centros sobre sus derechos y obligaciones ante la nueva situación, establecer los procedimientos convenientes y realizar las modificaciones oportunas en el Registro especial de Centros docentes.

Se regula, además, el proceso de elaboración de los proyectos curriculares a los que se refiere el art. 8 del Real Decreto 1344/1991, de 6 de septiembre, y la organización de los Centros para hacer posible su aplicación, especialmente en

cuanto al primer ciclo de la Educación Primaria, que se implantará en el curso 1992-93.

- 117** Orden de 27 de abril de 1992, por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

FECHA BOE: 08/05/92

Se regula el proceso de elaboración de los proyectos curriculares a los que se refiere el art. 9 del Real Decreto 1345/1991, de 6 de septiembre, así como las medidas de organización de los centros que faciliten su desarrollo.

- 118** Orden de 1 de junio de 1992, por la que se aprueba, con carácter provisional, el programa de formación y se establecen los requisitos mínimos de las Unidades Docentes y el sistema de acceso para la obtención del título de Enfermero especialista en Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona).

FECHA BOE: 02/06/92

La presente disposición se dicta de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, por el que se regula la obtención del título de Enfermero especialista, y dando cumplimiento a la Directiva 80/155/CEE, de 21 de enero, incorporada al derecho español por el Real Decreto 1017/1991, de 28 de junio.

Se aprueba de forma provisional el programa de formación de la especialidad de Enfermería Obstétrico-Ginecológica, los requisitos mínimos de acreditación de las Unidades Docentes responsables de la formación de la citada especialidad, así como los criterios de selección y sistema de acceso a la misma.

- 119** Orden de 25 de mayo de 1992, por la que se desarrolla el Real Decreto 52/1992, de 24 de enero, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.

FECHA BOE: 02/06/92

Se establece cuando ha de entenderse que una mercancía ha sido producida o fabricada en las islas Canarias, a efectos de aplicación del Real Decreto 52/1992, de 24 de enero.

Se determinan quiénes y en qué casos serán beneficiarios de las compensaciones y bonificaciones previstas en el Real Decreto 52/1992, así como la documentación que deberán presentar los posibles beneficiarios de las mismas.

- 120** Orden de 11 de junio de 1992, por la que se establecen las condiciones de concesión de excepciones temporales, respecto a las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de los productos pesqueros, en lo que se refiere a las exigencias de equipos y de estructuras, de los buques factoría, establecimientos, mercados de subasta (lonjas) y mercados mayoristas.

FECHA BOE: 17/06/92

De acuerdo con lo previsto en la Directiva 91/493/CEE, del Consejo, de 22 de julio, y teniendo en cuenta que algunos buques factoría, establecimientos, mercados de subasta y mercados mayoristas, no podrán cumplir el conjunto de normas previstas en lo que se refiere a las exigencias de equipos y estructuras, se establece el procedimiento para la solicitud y la concesión de las excepciones temporales que se contemplan en la mencionada Directiva.

Se establece el deber de las Comunidades Autónomas de remitir la relación de las solicitudes presentadas a la Dirección General de Mercados Pesqueros o a la Dirección General de Protección de los Consumidores. La relación de estas solicitudes, junto con las referidas a los buques factoría, y la documentación que ha de acompañarse, será remitida por la Administración del Estado a la Comisión de las Comunidades Europeas.

121 Orden de 11 de junio de 1992, por la que se establecen las condiciones de concesión de excepciones temporales, respecto de los requisitos en materia de equipos y de estructuras, a los Centros de expedición y de depuración de los moluscos bivalvos vivos.

FECHA BOE: 17/06/92

De acuerdo con la Directiva 91/492/CEE, del Consejo, de 15 de julio de 1991 y la Decisión 92/92/CEE de la Comisión, de 9 de enero de 1992, y considerando que algunos de los Centros de expedición y de depuración de este tipo de moluscos no estarán adecuados el 1 de enero de 1993 a las normas sanitarias reguladas en las disposiciones comunitarias citadas, se establece el procedimiento de solicitud y concesión de las excepciones temporales previstas en la Directiva 91/492/CEE.

122 Orden de 10 de junio de 1992, por la que se desarrolla la delegación y colaboración en la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas.

FECHA BOE: 19/06/92

Se regula el régimen de delegación y colaboración respecto de la competencia inspectora, según lo previsto en el art. 92.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y redactado de acuerdo con el art. 78.3 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Se establece que los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, Cabildos o Consejos insulares y Comunidades Autónomas, respecto de los Ayuntamientos que les hayan delegado o encomendado la gestión del Impuesto, podrán solicitar la delegación a través de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria respectiva. Se excluye la posibilidad de solicitar la delegación a los Ayuntamientos en el supuesto en que éstos hayan encomendado a la Administración del Estado, Diputaciones provinciales, Cabildos, Consejos insulares o Comunidades Autónomas las funciones de gestión tributaria, o hayan delegado sus competencias de gestión tributaria en los términos de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales.

En cuanto al régimen de colaboración, se establece que se hará efectivo por las Entidades, citadas en el art. 92.3 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, que los soliciten, mediante la elaboración de un plan de actuaciones que deberá presentarse ante la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente.

123 Orden de 23 de julio de 1992, por la que se regula la composición y funciones de la Junta Superior de Monumentos y Conjuntos Históricos.

FECHA BOE: 08/08/92

Se establecen las funciones, composición y funcionamiento de la Junta Superior de Monumentos y Conjuntos Históricos, que se configura como órgano consultivo de la Administración del Estado.

Se señala de forma expresa que las funciones de asesoramiento e información las ejercerá la Junta a solicitud de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, así como de cualquier órgano o Entidad de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas que tengan a su cargo la protección del patrimonio monumental.

124 Orden de 23 de julio de 1992, por la que se regula la composición y funciones de la Junta Superior de Excavaciones y Exploraciones Arqueológicas.

FECHA BOE: 08/08/92

Como órgano consultivo de la Administración del Estado, se establecen las funciones, composición y funcionamiento de la Junta Superior de Excavaciones y Exploraciones Arqueológicas.

De acuerdo con el texto de la disposición las funciones de asesoramiento e información que se le atribuyen las ejercerá a solicitud de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, pero también, a solicitud de cualquier órgano o Entidad de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas que tengan a su cargo la protección del Patrimonio Arqueológico.

125 Orden de 23 de julio de 1992, por la que se regula la composición y funciones de la Junta Superior de Etnología.

FECHA BOE: 08/08/92

Se determinan las funciones, la composición y el funcionamiento de la Junta Superior de Etnología, como órgano consultivo de la Administración del Estado.

Se establece de forma expresa que las funciones de asesoramiento e información que le son conferidas las ejercerá a solicitud de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, y también de cualquier órgano o Entidad de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas que tengan a su cargo la protección del patrimonio etnológico.

126 Orden de 24 de septiembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de solicitud de clasificación de los establecimientos elaboradores de productos cárnicos.

FECHA BOE: 26/09/92

La presente disposición se dicta con el fin de respetar lo previsto en la Directiva 92/5/CEE, del Consejo, de 10 de febrero, que modifica y actualiza la Directiva 77/99/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre.

Se determinan los establecimientos que pueden solicitar la clasificación conforme a la normativa comunitaria y el plazo en que deben hacerlo.

Se establece que las solicitudes deberán presentarse ante los Servicios competentes de las Comunidades Autónomas, los cuales remitirán copia de las mismas a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias o a la Dirección General de Salud Pública.

Se prevé que las Comunidades Autónomas a través de los Servicios competentes clasifiquen los establecimientos de acuerdo con el procedimiento fijado en las Directivas comunitarias.

También serán los Servicios de las Comunidades Autónomas quienes deberán remitir mensualmente, a la Dirección General de Industrias Agrarias o a la Dirección General de Salud Pública la información necesaria para actualizar las Listas de Establecimientos Autorizados, para su comunicación a los restantes Estados Miembros, a la Comisión de las Comunidades Europeas y a las Comunidades Autónomas.

Finalmente, se establece el deber de los Servicios competentes de las Comunidades Autónomas de tomar las medidas oportunas a fin de que los establecimientos que, en el plazo establecido, no hayan solicitado la clasificación, cesen en su actividad a partir del 1 de enero de 1993.

127 Orden de 7 de septiembre de 1992, por la que se regula la realización de películas cinematográficas en coproducción.

FECHA BOE: 26/09/92

Se establece el procedimiento a seguir para que se reconozca la nacionalidad española a las películas realizadas en régimen de coproducción hispano-extranjera.

Para obtener la nacionalidad española será necesario obtener previamente la aprobación del proyecto de coproducción, que deberá solicitarse ante el Director General del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) y que implicará la concesión provisional de la nacionalidad española de la película y el permiso de rodaje. El reconocimiento definitivo de la nacionalidad española se otorgará cuando la película se presente a calificación.

Se determinan los requisitos que deberán reunir las coproducciones hispano-extranjeras, salvo lo dispuesto en los Convenios de coproducción suscritos por España, y las condiciones de realización de películas en coproducción.

Se contempla de forma expresa que las competencias ejecutivas que en la Orden se atribuyen al Director General del ICAA se entenderán sin perjuicio de las que correspondan a las Comunidades Autónomas que tengan competencias exclusivas sobre la materia.

128 Orden de 7 de octubre de 1992, por la que se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas del concurso para provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria y Educación General Básica.

FECHA BOE: 09/10/92

De conformidad con lo establecido en el art. 5 del Real Decreto 895/1989, de 14

de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, el Ministerio de Educación y Ciencia con el acuerdo mayoritario de los Organos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, dispone la presente Orden.

Se establecen los requisitos de publicación en los respectivos boletines oficiales, así como las condiciones que deberán cumplir los solicitantes.

Se prevé que en el caso de convocatorias para puestos ubicados en Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter de oficial se puedan establecer los requisitos legalmente exigibles en razón de la cooficialidad de las lenguas.

Se establece que las instancias que deberán presentarse para participar en cualquiera de las convocatorias a que se refiere la Orden, deberán dirigirse a la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma convocante; pudiéndose presentar las instancias, en todo caso, en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus Direcciones Provinciales, en los Servicios de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas convocantes, o en cualquiera de las dependencias a que se refiere el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Se contempla la compatibilidad de la concurrencia simultánea a las convocatorias que lleve a cabo el Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos convocantes de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, siempre que se formule la solicitud pertinente y se esté habilitado.

129 Orden de 7 de octubre de 1992, por la que se desarrolla el capítulo primero del título II del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres sobre condiciones previas para el ejercicio de las actividades de transportista y auxiliares y complementarias del transporte.

FECHA BOE: 16/10/92

La presente Orden se dicta en desarrollo del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, que aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en aplicación de lo dispuesto en la Directiva del Consejo 74/561/CEE, modificada por la 89/438/CEE.

Se establecen normas generales relativas a los requisitos necesarios para realizar las actividades objeto de regulación; se regulan las clases, la forma y el órgano competente para expedir los certificados de capacitación profesional, estableciéndose que son competentes para ello el Ministerio de Obras Públicas y Transportes o las Comunidades Autónomas en virtud de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio; se regulan las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional según las diferentes modalidades, y se prevé al respecto que sean las Comunidades Autónomas las que, en virtud de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, realicen las mencionadas pruebas; se regula finalmente el reconocimiento de los requisitos de capacitación profesional y honorabilidad a los titulares de certificados expedidos por otros Estados de la Comunidad Económica Europea.

Debe destacarse, por último, la facultad que se otorga a las Comunidades Autónomas a quienes corresponde expedir los certificados que se concretan en las Disposiciones Transitorias segunda, quinta y sexta, de establecer las reglas y plazos que estimen procedentes para la más ágil y ordenada expedición de los mismos.

- 130** Orden de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

FECHA BOE: 11/11/92

Se determinan los que se consideran documentos básicos del proceso de evaluación para las enseñanzas de régimen general Educación Primaria y Educación Secundaria, así como los documentos básicos que posibilitan la movilidad de los alumnos entre los centros de un mismo nivel o etapa educativa. Respecto a los citados documentos se establece el contenido y forma que deberán cumplir.

Se prevé la redacción en forma bilingüe —en castellano y en la lengua cooficial correspondiente— de los documentos básicos de evaluación, en las Comunidades Autónomas cuya lengua tenga estatutariamente atribuido carácter oficial.

La Disposición Final primera atribuye el carácter de norma básica a la presente Orden, en virtud de lo previsto en los Reales Decretos 1006 y 1007/1991, de 14 de junio, y en uso de la competencia estatal para la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, recogida de forma expresa en la Disposición Adicional primera 2, e) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

La segunda Disposición Final dispone que los documentos pertinentes para la evaluación, registro de las observaciones, e información a las familias de Educación Infantil, se establecerán por el Ministerio de Educación y Ciencia y los organismos competentes de las Comunidades Autónomas.

Finalmente, la Disposición Final tercera faculta a la Secretaría de Estado de Educación y a los organismos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación, para dictar las instrucciones precisas para la correcta aplicación de la Orden.

- 131** Orden de 12 de noviembre de 1992, por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

FECHA BOE: 20/11/92

Se establecen las medidas de ordenación académica que permitan la implantación anticipada del Bachillerato, así como, el proceso de elaboración de los proyectos curriculares y las medidas de organización de los centros que faciliten su desarrollo.

El ámbito de aplicación será el de los Centros del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia que hayan sido autorizados, conforme el Real Decreto 986/1991, 14 de junio, para implantar con carácter anticipado las enseñanzas de Bachillerato, en alguna de sus modalidades.

132 Orden de 12 de noviembre de 1992, sobre evaluación en Educación Infantil.
FECHA BOE: 21/11/92

La presente disposición se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Disposición Final de la Orden de 30 de octubre de 1992, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Se establece que el ámbito de aplicación de la Orden corresponderá al ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación para los centros públicos y privados en los que se implante la Educación Infantil.

Se determinan los criterios y objetivos a seguir en la evaluación en la Educación Infantil, los documentos en que deberá formalizarse la evaluación en este nivel, así como las fases en las que se desarrollará la evaluación durante la etapa de Educación Infantil.

133 Orden de 26 de noviembre de 1992, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias.

FECHA BOE: 10/12/92

La presente Orden se dicta de acuerdo con el art. 56 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Se establece la definición, el carácter y las modalidades de las actividades de formación permanente, así como el sistema de créditos como forma de expresión de la valoración de estas actividades. Se regulan los certificados expedidos una vez concluidas las actividades de formación y el Registro General de Formación Permanente del Profesorado en el que se anotarán todos los datos relativos a los certificados.

Cabe destacar, que se consideran, entre otras, instituciones colaboradoras, a los efectos de lo dispuesto en la presente Orden, a las Administraciones autonómicas.

Es importante la Disposición Adicional tercera al prever la posibilidad de que el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación firmen convenios de coordinación sobre el reconocimiento mutuo de actividades de formación y de los efectos de ellas derivados.

134 Orden de 22 de diciembre de 1992, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1993/1994.

FECHA BOE: 29/12/92

Se dicta de acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y con el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Se determinan los centros que podrán solicitar la renovación de los conciertos,

las condiciones para ello y los centros que podrán solicitar la suscripción de conciertos por primera vez.

Finalmente, se establece el procedimiento aplicable para la suscripción o renovación de los conciertos.

Se señala de forma expresa que lo dispuesto en la Orden no será aplicable en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

135 Orden de 29 de diciembre de 1992, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las Sociedades y Agencias de Valores y sus grupos.

FECHA BOE: 31/12/92

Se desarrollan las reglas en materia de recursos propios exigibles a las Sociedades y Agencias de Valores y a sus grupos consolidables, de acuerdo con las facultades otorgadas por el Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades financieras.

Dentro de la regulación de la cobertura del riesgo de crédito (Secc. 3ª), se establece una clasificación de los activos a efectos de su ponderación para la cobertura del riesgo de crédito, en la cual la Deuda pública emitida por las Comunidades Autónomas españolas, cuando las emisiones estén autorizadas por el Estado, aparece como un activo con ponderación nula; por otra parte, se califican, entre otros, como activos con ponderación del 20 por 100, los activos sobre las Comunidades Autónomas no incluidos en el supuesto anterior y los activos frente a los Organismos autónomos y Entes públicos dependientes de las Comunidades Autónomas cuando se den las condiciones que se especifican.

2. CONVENIOS CON LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

- 136** Acuerdo de prórroga del convenio suscrito el 10-09-90 entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Andalucía en desarrollo de programas para situaciones de necesidad.

FECHA BOE: 20/01/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
And-Consejería de Asuntos Sociales

Igual contenido que el Acuerdo de prórroga para el convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Castilla-La Mancha, de 12-12-91 (BOE 15-01-92).

- 137** Convenio entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de Andalucía para la realización de la estadísticas referidas a causas de defunción en el ámbito territorial de Andalucía.

FECHA BOE: 12/02/92

PARTES: Instituto Nacional de Estadística
And-Instituto de Estadística

El objeto del convenio es agilizar la colaboración entre las partes para una mejora de la rapidez y de la calidad de la información estadística que permita llevar a cabo proyectos sanitarios, demográficos y de planificación general. Se especifican extremos relativos a la recepción y devolución de la documentación, a las restricciones en el manejo y difusión de la información, explotación y publicaciones, así como financiación de la operación. Se constituirá una Comisión de Seguimiento. Posibilidad de denuncia al mes de la entrada en vigor del convenio. Vigencia de un año a partir del 1 de enero de 1992.

- 138** Acta suscrita entre el Ministerio de Cultura y Andalucía modificando el anexo al convenio de gestión de museos y archivos de titularidad estatal de fecha 18-10-84 por cambio de ubicación de la sede del Archivo Histórico Provincial de Jaén.

FECHA BOE: 17/02/92

PARTES: Ministerio de Cultura
And-Consejería de Cultura y Medio Ambiente

El objeto del Acta es acordar el traslado del Archivo Histórico de Jaén a una nueva sede.

Los gastos de traslado son financiados por el Ministerio mientras que los de personal correrán a cargo de la CA.

- 139** Acta suscrita entre el Ministerio de Cultura y Andalucía modificando el anexo al convenio de gestión de museos y archivos de titularidad estatal, de fecha 18-10-84, por cambio de ubicación de la sede del Archivo Histórico Provincial de Almería.

FECHA BOE: 17/02/92

PARTES: Ministerio de Cultura

And-Consejería de Cultura y Medio Ambiente

El objeto del acta es acordar el traslado del Archivo Histórico Provincial de Almería a una nueva sede.

Los gastos de traslado correrán a cargo del Ministerio y los de personal serán financiados por la CA.

- 140** Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Junta de Andalucía sobre Educación Compensatoria.

FECHA BOE: 22/02/92

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia

And-Consejería de Educación y Ciencia

Igual contenido que el convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la CA de Canarias sobre Educación Compensatoria de 14-01-92 (BOE 06-02-92).

- 141** Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Andalucía para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos.

FECHA BOE: 27/02/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

And-Consejería de Asuntos Sociales

El objeto del convenio es establecer la colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA para el desarrollo de los programas experimentales que se detallan en los anexos y que pretenden ayudar a familias con desventajas sociales.

Se especifican los compromisos financieros de las partes.

La CA deberá aplicar los fondos a los programas detallados, informará sobre la puesta en marcha de éstos y al finalizar la vigencia del convenio deberá elaborar una memoria financiera y técnica. Este informe estará a disposición de todas las CCAA y las partes podrán acordar la publicación total o parcial del mismo.

Se constituirá una Comisión de seguimiento.

Vigencia de un año desde la firma. Cabe la prórroga expresa por otro año más si el programa es considerado válido y así lo permiten las disponibilidades presupuestarias.

- 142** Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Andalucía para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia.

FECHA BOE: 06/03/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

And-Consejería de Asuntos Sociales

El objeto del convenio es establecer la colaboración entre las partes para el desarrollo de los programas destinados a crear servicios de atención a la primera infancia (cero a tres años) que se especifican en anexos.

Se detallan las aportaciones económicas de las partes.

Se constituirá una Comisión Mixta.

Vigencia de un año desde su firma.

La CA elaborará una Memoria financiera y técnica de cada proyecto al finalizar la vigencia del convenio.

143 Convenio de cooperación entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Junta de Andalucía para regular la colaboración entre ambas instituciones.

FECHA BOE: 19/03/92

PARTES: Ministerio de Sanidad y consumo

And-Consejería de Sanidad

El objeto del convenio es establecer el marco de una cooperación técnica entre el Laboratorio Provincial de Sevilla y la Dirección General de Protección de Consumidores del Ministerio de Sanidad especialmente en materia de análisis.

El convenio tiene naturaleza administrativa siendo competente para la resolución de las dudas que se planteen en su ejecución el orden contencioso-administrativo.

Vigencia desde su firma hasta el 31 de diciembre de 1992.

144 Anexo al Convenio suscrito el 20-02-90 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y Andalucía para el desarrollo del Programa Escuelas Viajeras en el año 1992.

FECHA BOE: 20/03/92

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia

And-Consejería de Educación y Ciencia

El objeto del Anexo es determinar los datos y aportaciones conforme a los cuales se desarrollará el Programa Escuelas Viajeras durante el año 1992 en la CA.

145 Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Andalucía sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).

FECHA BOE: 01/04/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

And-Consejería de Obras Públicas y Transportes

El objeto del convenio es la realización de actuaciones en materia de vivienda y suelo que durante 1992-95 obtengan la financiación cualificada de conformidad con el RD 1932/91, de 20 de diciembre.

Se detallan las actuaciones que correrán a cargo de la CA y las que lo harán a cargo del Ministerio.

Se crea una Comisión bilateral para el seguimiento del convenio.

Ambas partes se comprometen a participar en la Comisión multilateral de Coordinación de Vivienda.

Vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995.

Posibilidad de revisión del convenio cuando sea necesario por la concurrencia de circunstancias sobrevenidas y dentro del ámbito configurado por el RD 1932/91, de 20 de diciembre.

El incumplimiento de las cláusulas del convenio es causa de denuncia.

146 Convenio-Marco de colaboración entre el Ministerio de Justicia y la Junta de Andalucía en materia penitenciaria.

FECHA BOE: 29/05/92

PARTES: Ministerio de Justicia

And-Presidencia

El objeto del convenio es establecer la colaboración entre las partes para conseguir la reeducación y reinserción social de las personas que padecen penas privativas de libertad.

El ámbito del convenio se circunscribe a la CA.

Se especifican las áreas de acción (área de información, área educativa, área de formación profesional ocupacional y fomento del empleo, área cultural y área de educación físico-deportiva, área de atención sanitaria y área de atención social).

Se constituye una Comisión de seguimiento.

Al amparo de este convenio pueden suscribirse acuerdos sectoriales entre ambas partes.

Vigencia de dos años a partir de su firma. Posibilidad de renovación tácita por períodos anuales, si no existe denuncia previa comunicada con un mes de antelación.

147 Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de Andalucía para la realización de la Encuesta de Financiación de la Enseñanza Privada (Cursos 90-91), en el ámbito de la Comunidad de Andalucía.

FECHA BOE: 09/06/92

PARTES: Instituto Nacional de Estadística

And-Instituto de Estadística

El objeto del Convenio es la realización de la Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza Privada (Curso 90-91).

Se detallan las especificaciones metodológicas conforme a las cuales se realizará la encuesta.

Igualmente se detallan los extremos relativos a la recogida de información, a la actualización del directorio, a la depuración, grabación y explotación de la información.

Los costes de impresión de los cuestionarios serán financiados conjuntamente.

Se constituirá una Comisión de seguimiento.

Vigencia desde la firma del convenio hasta la finalización de las actividades objeto del mismo.

Posibilidad de denuncia al mes siguiente de la firma del convenio y previa notificación a la Comisión de seguimiento.

148 Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas, la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Granada para establecer la financiación de las obras de «mejora de infraestructura de la vega de Granada a la entrada en servicio de la presa de Canales».

FECHA BOE: 15/06/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

And-Consejería de Obras Públicas y Transportes

El objeto del convenio es establecer el régimen de financiación para la construcción de las obras de infraestructura derivadas de la presa de Canales, así como la forma de conservación y explotación de las mismas. Se especifican las aportaciones económicas de las partes.

Vigencia desde la firma del convenio hasta la recepción definitiva de las obras.

El convenio se regula por las cláusulas contenidas en el mismo. Se aplicarán los principios de la LCE para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Las dudas que se planteen sobre la interpretación, modificación o resolución del convenio se resolverán de mutuo acuerdo por las partes.

149 Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Andalucía para la construcción del centro de tecnificación deportiva de «Carranque» en Málaga.

FECHA BOE: 04/08/92

PARTES: Consejo Superior de Deportes

And-Consejería de Cultura

El objeto del convenio es establecer el régimen de cooperación entre las partes para la construcción, uso y gestión del centro de tecnificación deportiva de «Carranque».

El resto tiene igual contenido que el convenio suscrito entre las mismas partes para la construcción del centro deportivo «La Garza» de 06-07-92 (BOE 04-08-92).

150 Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Andalucía para la construcción de un pabellón polideportivo de la Juventud de Córdoba.

FECHA BOE: 04/08/92

PARTES: Consejo Superior de Deportes

And-Consejería de Cultura

El objeto del convenio es establecer el régimen de colaboración para la construcción, uso y conservación del Pabellón Polideportivo de la Juventud de Córdoba.

El resto presenta igual contenido que el convenio suscrito entre las mismas partes para la construcción del centro deportivo «La Garza» de 06-07-92 (BOE 04-08-92).

151 Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Andalucía para el funcionamiento del centro de alto rendimiento deportivo en Sierra Nevada.

FECHA BOE: 04/08/92

PARTES: Consejo Superior de Deportes
And-Consejería de Cultura

El objeto del convenio es regular la colaboración para la gestión y futura explotación del centro de alto rendimiento deportivo en altura de Sierra Nevada.

El resto tiene igual contenido que el convenio suscrito entre las mismas partes para la construcción del centro deportivo «La Garza» de 06-07-92 (BOE 04-08-92).

152 Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Andalucía para la construcción del centro de tecnificación deportiva «La Garza» en Linares (Jaén).

FECHA BOE: 04/09/92

PARTES: Consejo Superior de Deportes
And-Consejería de Cultura

El objeto del convenio es establecer el marco de colaboración entre las partes para la construcción, uso y gestión del centro de tecnificación deportiva «La Garza».

Se especifica que la contratación administrativa corresponderá a la CA, así como las aportaciones que realizarán cada una de las partes.

Se detallan causas de denuncia del convenio. Igualmente se conviene que el incumplimiento de lo acordado será causa de revocación de las ayudas concedidas.

Se constituirá una Comisión de seguimiento.

La vigencia del convenio cesará en el momento de recepción de las obras.

153 Addenda al Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Junta de Andalucía.

FECHA BOE: 29/09/92

PARTES: Instituto Nacional del Consumo
And-Consejería de Salud

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el INC y la CA de Galicia de 22-05-92 (BOE 25-06-92).

154 Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de Andalucía sobre financiación de los gastos producidos como consecuencia de la gestión y explotación de la Declaración de Porte.

FECHA BOE: 28/10/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

And-Consejería de Obras Públicas y Transportes

El objeto del convenio es establecer los mecanismos conforme a los cuales se instrumentará la financiación con cargo al rendimiento de la tasa —regulada en el art. 149 de la Ley 16/87, de 30 de Julio, de Ordenación del Transporte Terrestre— de los gastos producidos como consecuencia de la Declaración de Porte, actuaciones administrativas que conforme a lo dispuesto en la Orden de 26-08-90 corresponde desarrollar en parte a la CA y en parte a la Administración del Estado.

Se especifica el porcentaje que les corresponde percibir a cada una de las partes.

Las Administraciones firmantes acuerdan coordinar sus actuaciones y resolver cuantas dudas puedan surgir en el desarrollo de este convenio en el seno de la Comisión de Directores Generales del Transporte del Estado y de las CCAA.

Vigencia indefinida. Posibilidad de denuncia por cualquiera de las partes siempre que sea por escrito y con una antelación no inferior a seis meses previos a la resolución.

155 Anexo núm. 4 al Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad de Andalucía en desarrollo de programas y situaciones de necesidad suscrito el 03-12-90.

FECHA BOE: 04/12/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

And-Consejería de Asuntos Sociales

El objeto del Anexo es especificar las aportaciones económicas de las partes.

156 Convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Comunidad de Andalucía.

FECHA BOE: 16/12/92

PARTES: Secretaría de Estado de Hacienda

And-Consejería de Economía y Hacienda

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la CA de Madrid de 28-07-92 (BOE 20-08-92).

157 Acuerdo de prórroga del convenio suscrito con fecha de 10-09-90 entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Aragón en desarrollo de programas para situaciones de necesidad.

FECHA BOE: 20/01/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Arg-Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo

Igual contenido que el Acuerdo de prórroga del convenio suscrito entre el Ministerio Asuntos Sociales y la CA de Castilla-La Mancha de 12-12-91 (BOE 15-01-92).

- 158** Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Aragón para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos.

FECHA BOE: 27/02/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Arg-Consejería de Sanidad, Bienestar y Trabajo

Igual contenido que el Convenio de colaboración suscrito entre el mismo Ministerio y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 27-02-92).

- 159** Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Diputación General de Aragón sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).

FECHA BOE: 01/04/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Arg-Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 05-03-92 (BOE 01-04-92).

- 160** Convenio de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Aragón para la redacción del Anteproyecto del Canal de la Litera Alta.

FECHA BOE: 11/04/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Arg-Consejería de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes

El objeto del convenio es el estudio y redacción de un anteproyecto del Canal de la Litera Alta con utilización de aguas del río Noguera Ribagorzana donde deberá determinarse el punto idóneo de toma, trazado en planta, altimetría, características de la conducción, estudios de los suelos que permitan la delimitación de la zona regable, presupuesto y gastos de explotación.

La financiación de los trabajos será por partes iguales. Vigencia de dieciocho meses. Posibilidad de prórroga si no se han finalizado en el tiempo señalado los trabajos objeto del convenio.

- 161** Convenio de colaboración entre el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y la Diputación General de Aragón.

FECHA BOE: 04/06/92

PARTES: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo

Arg-Departamento de Industria, Comercio y Turismo

El objeto del convenio es establecer el marco de colaboración para el desarrollo en el territorio de la CA de las acciones previstas en el Plan Nacional de Calidad Industrial del Ministerio de Industria.

Se especifican las acciones objeto de colaboración (promoción de los productos

de calidad reconocida, promoción de los sistemas de gestión de calidad, desarrollo y perfeccionamiento de la infraestructura de calidad).

Se constituirá una Comisión de Seguimiento.

Vigencia indefinida desde la firma. Posibilidad de denuncia con una antelación de seis meses al cese de su eficacia.

162 Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Diputación General de Aragón sobre contratación de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

FECHA BOE: 24/09/92

PARTES: Instituto Nacional de Empleo

Arg-Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el INEM y la CA de Extremadura de 20-08-92 (BOE 08-09-92).

163 Addenda al Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad de Aragón.

FECHA BOE: 29/09/92

PARTES: Instituto Nacional del Consumo

Arg-Consejería de Asuntos Sociales

Igual contenido que el mismo convenio suscrito por el INC y la CA de Galicia de 22-05-92 (BOE 25-06-92).

164 Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de Aragón sobre financiación de los gastos producidos como consecuencia de la gestión y explotación de la Declaración de Porte.

FECHA BOE: 28/10/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Arg-Consejería de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 25-08-92 (BOE 28-10-92).

165 Acuerdo de prórroga del convenio suscrito con fecha de 10-09-90 entre el Ministerio de Asuntos Sociales y el Principado de Asturias en desarrollo de programas para situaciones de necesidad.

FECHA BOE: 20/01/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Ast-Consejería de Sanidad y Servicios Sociales

Igual contenido que el Acuerdo de prórroga del convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Castilla-La Mancha de 12-12-91 (BOE 15-01-92).

166 Convenio entre el Ministerio de Cultura y el Principado de Asturias sobre gestión del Museo Arqueológico de Asturias de titularidad estatal.

FECHA BOE: 09/02/92

PARTES: Ministerio de Cultura

Ast-Consejería de Educación, Cultura, Deportes y Juventud

El objeto del convenio es transferir la gestión del Museo Arqueológico de Asturias —de titularidad estatal— a la CA.

Se especifican extremos relativos a la entrada y salida de fondos, provisión y perfeccionamiento del personal, mantenimiento y conservación de los edificios e instalaciones del Museo o actividades culturales que se desplegarán.

Hay posibilidad de modificación del convenio y de resolución del mismo si así se solicita por cualquiera de las partes con un preaviso de seis meses.

167 Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y el Principado de Asturias para la realización del Proyecto «Sala Videoconferencia La Llanera».

FECHA BOE: 12/02/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Telecomunicaciones)

Ast-Consejería de Industria, Turismo y Empleo

El objeto del convenio es la realización del proyecto «Sala Videoconferencia La Llanera» presentado por la CA para promover el acceso de las regiones desfavorecidas a los modernos sistemas de Telecomunicación de acuerdo con el Reglamento CEE 3300/86 respecto a programas regionales y locales que tengan por objeto la utilización coordinada de los sistemas avanzados de Telecomunicaciones.

El Ministerio financiará el Proyecto. La CA deberá ejecutarlo en los mismos términos que presentó.

El órgano STAR se encargará del seguimiento del convenio.

Vigencia a partir de su firma.

168 Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y el Principado de Asturias para la realización del proyecto «Centro Servidor Videotex Consejería de Industria, Turismo y Empleo de Asturias».

FECHA BOE: 13/02/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Telecomunicaciones)

Ast-Consejería de Industria, Turismo y Empleo

El objeto del convenio es la realización del Proyecto «Centro Servidor Videotex Consejería de Industria, Turismo y Empleo de Asturias» presentado por la CA para promover el acceso de regiones desfavorecidas a los modernos sistemas de Telecomunicación, de acuerdo con el Reglamento CEE 3300/86 respecto a programas regionales o locales que tengan por objeto la utilización coordinada de aquellos sistemas.

El Ministerio financiará el proyecto. La CA debe ejecutarlo en los términos en que fue presentado.

El órgano STAR se encargará de su seguimiento.

Vigencia a partir de la firma.

169 Convenio de cooperación entre el Ministerio de Cultura y el Principado de Asturias para el desarrollo del programa «Culturalcampo».

FECHA BOE: 17/02/92

PARTES: Ministerio de Cultura

Ast-Presidencia

El objeto del convenio es el desarrollo del programa «Culturalcampo» cuya finalidad es mejorar la oferta cultural de los habitantes de las zonas a las que va dirigido.

El Ministerio sufragará las actividades a realizar y la CA correrá a cargo con los gastos de personal.

Se crea una Comisión de seguimiento.

170 Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y el Principado de Asturias para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia.

FECHA BOE: 06/03/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Ast-Consejería de Sanidad y Servicios Sociales

Igual contenido que el mismo convenio suscrito por el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 06-03-92).

171 Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Principado de Asturias sobre actuaciones en vivienda y suelo (Plan 1992-95).

FECHA BOE: 01/04/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Ast-Consejería de Infraestructura y Vivienda

Igual contenido que el mismo convenio suscrito por el MOPT con la CA de Andalucía 05-03-92 (BOE 01-04-92).

172 Addenda 1992 al Convenio de colaboración suscrito entre el Instituto de la Mujer y el Principado de Asturias sobre cooperación en programas y actuaciones específicamente dirigidos a mujeres.

FECHA BOE: 03/06/92

PARTES: Instituto de la Mujer

Ast-Consejería de Educación, Cultura, Deportes y Juventud

Ver contenido de la Addenda para el mismo convenio suscrito entre el Instituto de la Mujer y la CA de Baleares de 05-05-92 (BOE 03-06-92).

173 Addenda al Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y el Principado de Asturias.

FECHA BOE: 07/07/92

PARTES: Instituto Nacional del Consumo

Ast-Consejería de Sanidad y Sevicios Sociales

Igual contenido que la Addenda para el mismo convenio suscrito entre el INC y la CA de Galicia de 22-05-92 (BOE 25-06-92).

174 Convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y el Principado de Asturias.

FECHA BOE: 20/08/92

PARTES: Secretaría de Estado de Hacienda

Ast-Consejería de Hacienda, Economía y Planificación

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la CA de Madrid de 28-07-92 (BOE 20-08-92).

175 Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y el Principado de Asturias en materia penitenciaria.

FECHA BOE: 16/09/92

PARTES: Instituto Nacional de Empleo

Ast-Consejería de Educación, Cultura y Deporte

Igual contenido que el mismo convenio suscrito por el Ministerio de Justicia y la CA de Andalucía de 04-04-92 (BOE 29-05-92).

176 Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Principado de Asturias sobre financiación de los gastos producidos como consecuencia de la gestión y explotación de la Declaración de Porte.

FECHA BOE: 28/10/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Ast-Consejería de Infraestructuras y Vivienda

Igual contenido que el mismo convenio entre el MOPT y la CA de Andalucía de 25-08-92 (BOE 28-10-92).

177 Acuerdo de prórroga del convenio suscrito el 10-09-90 entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Canarias en desarrollo de programas de situaciones de necesidad

FECHA BOE: 16/01/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Canar-Consejería de Sanidad y de Asuntos Sociales

Igual contenido que el Acuerdo de prórroga del convenio suscrito el 10-08-92 entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Castilla-La Mancha, de 12-12-91 (BOE 15-01-92).

178 Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Canarias para la realización del proyecto «Servicio información pública».

FECHA BOE: 25/01/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Telecomunicaciones)

Canar-Consejería de Presidencia del Gobierno

El objeto del convenio es la financiación del proyecto «Servicio de información pública» a través del cual se pretende mejorar el acceso de las regiones desfavorecidas a los sistemas de Telecomunicación de acuerdo con el Reglamento de la CEE 3300/1986, relativo a programas regionales o locales que tengan por objeto la utilización coordinada de aquellos sistemas.

El MOPT financiará el proyecto y la CA se compromete a realizarlo en los mismos términos en los que ha sido presentado. La supervisión y control del proyecto se encomienda al órgano de seguimiento STAR.

Efectos del convenio a partir de la firma de las partes.

179 Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Canarias para la realización del proyecto «Central Turística de Reservas».

FECHA BOE: 28/01/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Telecomunicaciones)

Canar-Consejería de Turismo y Transportes

El objeto del convenio es la realización del proyecto «Central Turística de Reservas» que pretende favorecer el acceso de regiones desfavorecidas a los servicios avanzados de Telecomunicaciones de acuerdo con el Reglamento de la CEE 3300/1986, relativo a programas locales o regionales que tengan por objeto la utilización coordinada de aquellos sistemas.

El proyecto será financiado por el MOPT.

La Comunidad se compromete a ejecutarlo en los mismos términos que ha sido presentado.

La supervisión de la ejecución del proyecto corresponde al órgano de seguimiento STAR.

Efectos del convenio a partir de su firma.

180 Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y Canarias sobre educación compensatoria.

FECHA BOE: 06/02/92

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia

Canar-Consejería de Educación, Cultura y Deportes

El objeto del convenio es la ejecución durante el curso 1991-92 de los proyectos de educación compensatoria propuestos por la CA que dentro de los principios establecidos por la Ley Orgánica del Sistema Educativo se refieren a los objetivos y actuaciones previstas en el RD 1174/83, de 27 de abril.

El Ministerio aportará los fondos necesarios para la financiación de los proyectos y la CA facilitará la infraestructura administrativa y los medios materiales para la ejecución de la actuaciones convenidas.

Se constituirá una Comisión de seguimiento.

Vigencia durante el curso académico 1991-92.

181 Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Canarias para la realización del proyecto «Red videoteléfonos sanitarios».

FECHA BOE: 12/02/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Telecomunicaciones)

Canar-Consejería de Industria, Comercio y Consumo

El objeto del convenio es la realización del Proyecto «Red videoteléfonos sanitarios» presentado por la CA para favorecer el acceso a los modernos sistemas de Telecomunicación de regiones desfavorecidas, de acuerdo con el Reglamento 3300/86, respecto a programas regionales o locales que tengan por objeto la utilización coordinada de aquellos sistemas.

El Ministerio financiará el proyecto.

La CA se compromete a cumplirlo en los mismos términos en los que ha sido presentado.

El órgano STAR se encargará de su seguimiento.

Vigencia a partir de la firma.

182 Anexo al convenio suscrito el 20-02-90 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y Canarias para el desarrollo del Programa de Escuelas Viajeras en el año 1992.

FECHA BOE: 23/03/92

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia

Canar-Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Igual contenido que el Anexo al mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la CA de Andalucía de 27-02-92 (BOE 20-03-92).

183 Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Canarias sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1922-95).

FECHA BOE: 01/04/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Canar-Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 05-03-92 (BOE 01-04-92).

184 Convenio entre la Escuela Nacional de Sanidad y la Comunidad de Canarias para la formación de personal en salud pública y gestión de servicios sanitarios.

FECHA BOE: 13/05/92

PARTES: Escuela Nacional de Sanidad del Ministerio de Sanidad
Canar-Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales

El objeto del convenio es que la Escuela Nacional de Sanidad preste asesoramiento técnico a la Consejería de Sanidad de la Comunidad.

Se crea una Comisión Técnica para el seguimiento del convenio.

La CA financiará los costes derivados de este plan de formación.

El convenio es de naturaleza administrativa y las cuestiones litigiosas que puedan surgir en su interpretación, modificación y extinción serán competencia de los Tribunales de jurisdicción contencioso-administrativa de Madrid. Se renuncia a cualquier otro fuero.

Vigencia durante el período 1992-94.

En caso de rescisión las partes se comprometen a adoptar las medidas oportunas para la finalización de las actividades objeto del convenio.

185 Convenio modificando el Anexo al Convenio de gestión de museos y archivos de titularidad estatal de 24-09-84.

FECHA BOE: 18/09/92

PARTES: Ministerio de Cultura

Canar-Consejería de Educación, Cultura y Deportes

El Anexo modifica el convenio debido al traslado del Archivo Histórico Provincial de Las Palmas.

Los gastos de traslado serán sufragados por el Ministerio y los gastos de personal y conservación correrán a cargo de la CA.

186 Addenda al Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad de Canarias.

FECHA BOE: 28/09/92

PARTES: Instituto Nacional del Consumo

Canar-Consejería de Industria, Comercio y Consumo

Igual contenido que el mismo convenio suscrito por el INC y la CA de Galicia de 22-05-92 (BOE 25-06-92).

187 Convenio de Cooperación entre el Instituto de la Juventud y la Comunidad de Canarias en desarrollo del Plan Integral de Juventud.

FECHA BOE: 03/12/92

PARTES: Instituto de la Juventud

Canar-Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales

El objeto del convenio es detallar las actuaciones específicas que se desarrollarán en la CA como resultado del Plan Integral de Juventud aprobado por el Consejo de Ministros el 08-11-91 (contratación laboral de jóvenes, actuaciones musicales, asociacionismo juvenil).

Se constituirá una Comisión de seguimiento.

El convenio obliga a las partes durante 1992.

188 Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad de Canarias para el desarrollo de proyectos asociados al programa Pobreza III e incluidos en la iniciativa comunitaria Horizonte.

FECHA BOE: 04/12/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Canar-Consejería de Sanidad y de Asuntos Sociales

El objeto del convenio es la articulación de la cooperación entre el Estado y la CA con el fin de desarrollar el programa Pobreza III para la integración social de los colectivos más desfavorecidos.

Las aportaciones económicas del Estado y de la CA quedan supeditadas a lo que se apruebe en sus respectivas leyes de presupuestos.

Vigencia 1992-93.

La CA remitirá al Ministerio una Memoria anual sobre las actuaciones realizadas al amparo del convenio.

189 Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional de Administración Pública y la Comunidad de Canarias.

FECHA BOE: 17/12/92

PARTES: Instituto Nacional de Administración Pública

Canar-Presidencia

Igual contenido que el Acuerdo de cooperación suscrito entre el INAP y Navarra de 21-05-92 (BOE 18-06-92).

190 Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional de Consumo y la Comunidad de Cantabria en materia de consumo.

FECHA BOE: 26/09/89

PARTES: Instituto Nacional de Consumo

Cant-Consejería de Sanidad

Igual contenido que el mismo convenio suscrito por el INC y la CA de Galicia de 22-05-92 (BOE 25-06-92).

- 191** Documento adicional al convenio de colaboración firmado entre el Instituto Nacional de Empleo y la Diputación Regional de Cantabria el 6 de agosto 1991.

FECHA BOE: 17/01/92

PARTES: Instituto Nacional de Empleo

Cant-Consejería de Turismo, Transporte y Comunicaciones

El objeto de este Documento adicional es prorrogar hasta el 28 de febrero de 1992 la vigencia del convenio suscrito entre las partes el 6 de agosto de 1991. La causa que determina la prórroga es la imposibilidad de finalización de las obras objeto del convenio por circunstancias excepcionales.

- 192** Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Cantabria para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos.

FECHA BOE: 27/02/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Cant-Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social

Igual contenido que el convenio suscrito por el mismo Ministerio con la CA de Andalucía para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos de 11-02-92 (BOE 27-02-92).

- 193** Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Cantabria sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).

FECHA BOE: 14/05/92

PARTES: Ministerio de obras Públicas y Transportes

Cant-Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 05-03-92 (BOE 01-04-92).

- 194** Acuerdo de prórroga del convenio suscrito el 10-12-90 entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Castilla-La Mancha en desarrollo de programas para situaciones de necesidad.

FECHA BOE: 15/01/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

C-Lm-Consejería de Bienestar Social

El objeto del Acuerdo es prorrogar el convenio suscrito el 10-09-90 entre las mismas partes para articular acciones concretas iniciadas al amparo del II Programa Europeo de Lucha contra la Pobreza.

Se especifican en el Anexo las aportaciones de las partes para la financiación de las acciones a realizar.

- 195** Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Castilla-La Mancha para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos.

FECHA BOE: 27/02/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

C-Lm-Consejería de Bienestar Social

Igual contenido que el convenio suscrito entre el mismo Ministerio y la CA de Andalucía para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos de 11-02-92 (BOE 27-02-92).

- 196** Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Castilla-La Mancha para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia.

FECHA BOE: 06/03/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

C-Lm-Consejería de Bienestar Social

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 06-03-92).

- 197** Convenio entre la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la Dirección General del INSALUD para la aplicación del Sistema de Información, Registro y Evaluación Social (INFRES).

FECHA BOE: 11/03/92

PARTES: INSALUD

C-Lm-Consejería de Sanidad y Bienestar Social

El objeto del convenio es implantar el Sistema de Información, Registro y Evaluación Social (INFRES) en la CA para su aplicación por los profesionales de Servicios Sociales que trabajan en Centros dependientes del mismo con el fin de que una mayor información mejore la prestación de los Servicios Sociales.

Se especifican las aportaciones económicas de las partes.

Entrada en vigor a partir del día siguiente de la firma. Vigencia hasta el 31 de diciembre de 1991. Posibilidad de renovación total o parcial de forma automática y con carácter anual salvo denuncia de la partes expresada tres meses antes de la finalización del convenio.

- 198** Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Castilla-La Mancha sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).

FECHA BOE: 01/04/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

C-Lm-Consejería de Política Territorial

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 05-03-92 (BOE 01-04-92).

199 Acuerdo que modifica el anexo al Convenio entre el Ministerio de Cultura y Castilla-La Mancha sobre gestión de museos y archivos de titularidad estatal.

FECHA BOE: 02/06/92

PARTES: Ministerio de Cultura

C-Lm-Consejería de Educación y Cultura

El objeto del Acuerdo es modificar la sede del Archivo Histórico Provincial de Cuenca. Los gastos derivados de este traslado serán sufragados por el Ministerio y los gastos de personal correrán a cargo de la CA.

200 Convenio general entre el Ministerio de Obras Públicas y Castilla-La Mancha en materia de acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación.

FECHA BOE: 12/06/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

C-Lm-Consejería de Política Territorial

El objeto del convenio es establecer el régimen de prestación de asistencia técnica por parte de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del MOPT para el ejercicio por parte de la CA de las funciones de acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación.

Vigencia de cinco años. Posibilidad de prórroga sin perjuicio de la posibilidad de denuncia.

201 Acuerdo modificando el Anexo del Convenio suscrito entre el Ministerio de Cultura y Castilla-La Mancha sobre gestión de museos y archivos de titularidad estatal.

FECHA BOE: 26/06/92

PARTES: Ministerio de Cultura

C-Lm-Consejería de Educación y Cultura

El objeto del Acuerdo es el traslado de la sede del Archivo Histórico Provincial de Albacete.

Los gastos del traslado correrán a cargo del Ministerio y los de personal, funcionamiento y conservación corresponderán a la CA.

202 Addenda al convenio de cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y Castilla-La Mancha.

FECHA BOE: 09/07/92

PARTES: Instituto Nacional del Consumo

C-Lm-Consejería de Sanidad

Igual contenido que la Addenda para el mismo convenio suscrito entre el Instituto Nacional del Consumo y la CA de Galicia de 22-05-92 (BOE 25-06-92).

203 Convenio entre el Ministerio de Sanidad y Castilla-La Mancha en materia de Farmacovigilancia.

FECHA BOE: 15/10/92

PARTES: Ministerio de Sanidad

C-Lm-Consejería de Sanidad

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Sanidad y la CA de Murcia de 24-09-92 (BOE 12-10-92).

204 Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Castilla-La Mancha sobre financiación de los gastos producidos como consecuencia de la gestión y explotación de la Declaración de Porte.

FECHA BOE: 28/10/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

C-Lm-Consejería de Política Territorial

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 25-08-92 (BOE 28-10-92).

205 Convenio de cooperación suscrito entre Castilla y León, el Ministerio de Asuntos Sociales, la Universidad de Valladolid y el Ayuntamiento de Valladolid para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados.

FECHA BOE: 29/01/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

CyL-Presidencia, Universidad de Valladolid, Ayuntamiento de Valladolid

El objeto del convenio es la construcción y puesta a disposición de jóvenes estudiantes de doscientos apartamentos para paliar el grave problema de acceso a la vivienda ocasional.

Se especifican las características de los beneficiarios, la forma de adjudicación de las plazas y las aportaciones financieras de las partes.

Se constituirá un Comité de Dirección para el seguimiento del convenio.

Vigencia del convenio durante veinte años a contar desde la recepción provisional de las obras de edificación. Posibilidad de renovación siempre que exista acuerdo entre la totalidad de las partes.

206 Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

FECHA BOE: 01/02/92

PARTES: Consejo Superior de Deportes

CyL-Consejería de Cultura y Turismo, Ayuntamiento de Miranda de Ebro

El objeto de convenio es regular la colaboración entre las partes para la construcción de una pista de atletismo ubicada en la localidad de Miranda de Ebro.

El proyecto será contratado por el Ayuntamiento e informado favorablemente por la Junta de Castilla y León y el Consejo Superior de Deportes.

Los gastos de financiación se distribuirán por partes iguales entre las partes.

Se creará una Comisión de seguimiento del convenio.

En relación a las subvenciones previstas el convenio queda sometido a la Ley General Presupuestaria, la Ley de Presupuestos del Estado para 1991 y a la Orden de 28 de Octubre de 1991 del Ministerio de Educación y Ciencia. En lo relativo a las subvenciones de la CA, el convenio quedará sometido a la Ley de Presupuestos de la CA para 1991 y al Decreto 118/84, 25 de octubre.

Vigencia indefinida.

El incumplimiento de las cláusulas del convenio será causa de denuncia.

207 Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Béjar.

FECHA BOE: 01/02/92

PARTES: Consejo Superior de Deportes

CyL-Consejería de Cultura y Turismo

El objeto del convenio es regular la colaboración entre el Consejo Superior de Deporte, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Béjar para la construcción de una pista de atletismo en esta última localidad.

El proyecto será elaborado y contratado por el Ayuntamiento de Béjar y debe ser informado favorablemente por la Junta de Castilla y León y por el Consejo Superior de Deportes como requisito previo a la iniciación del expediente para la contratación de las obras correspondientes.

Los gastos de inversión se distribuirán entre los firmantes por partes iguales.

Se creará una Comisión de Seguimiento.

En relación con las subvenciones otorgadas el convenio queda sometido a la Ley General Presupuestaria, la Ley General de Presupuestos del Estado para 1991 y la Orden del Ministerio de Educación de 28-10-91, y por lo que respecta a las subvenciones de la CA el convenio estará sometido a la Ley de Presupuestos de la CA para 1991 y al Decreto 118/84.

Vigencia indefinida.

El incumplimiento de las cláusulas es causa de denuncia.

208 Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Castilla y León para el fomento de asociacionismo deportivo, escolar y juvenil.

FECHA BOE: 08/02/92

PARTES: Consejo Superior de Deportes

CyL-Consejería de Cultura y Turismo

Igual contenido que el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la CA de La Rioja para el fomento del asociacionismo deportivo, escolar y juvenil de 27-01-92 (BOE 08-02-92).

209 Addenda al Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Castilla y León para la remodelación y puesta en funcionamiento del «Centro de Tecnificación Deportiva Río Esgueva» en Valladolid.

FECHA BOE: 10/02/92

PARTES: Consejo Superior de Deportes
CyL-Consejería de Cultura y Turismo

El objeto de la Addenda es modificar la cláusula primera del Convenio suscrito el 19-12-90. Se especifican cuáles son las obras necesarias. Esta modificación no comportará variación en la inversión prevista.

210 Convenio entre el Ministerio de Cultura y Castilla y León para el positivado de los negativos que constituyen el archivo fotográfico de Kati Horna conservado en el Archivo Histórico Nacional, Sección «Guerra Civil», de Salamanca.

FECHA BOE: 10/02/92

PARTES: Ministerio de Cultura
CyL-Consejería de Cultura y Turismo

El objeto del convenio es la realización de un proyecto de colaboración dirigido a la obtención de dos copias positivas de los 270 negativos que forman el archivo fotográfico de Kati Horna conservado en el Archivo Histórico Nacional.

Se especifica que el Ministerio se reserva todos los derechos de propiedad intelectual sobre las fotografías objeto de este convenio.

La firma de este Convenio no excluye la suscripción de otros similares con otras instituciones.

211 Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Zamora.

FECHA BOE: 11/02/92

PARTES: Consejo Superior de Deportes
CyL-Consejería de Cultura y Turismo

El objeto del Convenio es la construcción de un pista de atletismo e instalaciones anejas.

Los gastos de inversión se distribuirán por partes iguales entre los firmantes.

Se constituirá una Comisión de Seguimiento.

Vigencia indefinida.

El incumplimiento de lo convenido es causa de resolución.

- 212 Documento adicional al convenio de colaboración firmado entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad de Castilla y León el 26 de junio de 1991.**

FECHA BOE: 17/02/92

PARTES: Instituto Nacional de Empleo

CyL-Consejería de Economía y Hacienda

El objeto del Documento es prorrogar la vigencia del convenio hasta el 31 de marzo de 1992. La causa de esta prórroga radica en la imposibilidad de iniciar en la fecha prevista los trámites para la contratación de trabajadores que tenían que realizar las obras y servicios de interés social objeto del convenio prorrogado.

- 213 Anexo núm. 3 al Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Castilla y León en desarrollo de programas a medio plazo (1990-1994) de la Comisión de las Comunidades Europeas para la integración económica y social de los colectivos menos favorecidos.**

FECHA BOE: 20/02/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

CyL-Consejería de Sanidad y Bienestar Social

El objeto del Anexo es especificar los compromisos financieros de las partes para la aplicación de la tercera fase del proyecto.

- 214 Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Castilla y León para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos.**

FECHA BOE: 27/02/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

CyL-Consejería de Sanidad y Bienestar Social

Igual contenido que el convenio suscrito entre el mismo Ministerio y la CA de Andalucía para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos de 11-02-92 (BOE 27-02-92).

- 215 Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Castilla y León para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia.**

FECHA BOE: 06/03/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

CyL-Consejería de Sanidad y Bienestar Social

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 06-03-92).

216 Convenio de colaboración entre Castilla y León y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en materia de seguridad minera.

FECHA BOE: 12/03/92

PARTES: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo

CyL-Consejería de Economía y Hacienda

El objeto del convenio es la ejecución de una campaña de seguridad para la Minería del carbón en el ámbito territorial de la CA.

Se especifica el coste presupuestado y las aportaciones de cada una de las partes.

Vigencia hasta 31 de diciembre de 1991.

El convenio tiene carácter administrativo y ambas partes quedan sometidas expresamente para lo que no esté previsto en el mismo a la vigente legislación de Contratos del Estado.

217 Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Castilla y León sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).

FECHA BOE: 01/04/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

CyL-Consejería de Fomento

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 05-03-92 (BOE 01-04-92).

218 Addenda 1992 al convenio de colaboración suscrito entre el Instituto de la Mujer y Castilla y León sobre cooperación en programas y actuaciones dirigidos específicamente a mujeres.

FECHA BOE: 25/06/92

PARTES: Instituto de la Mujer

CyL-Consejería de Cultura y Bienestar Social

Igual contenido que la Addenda para el mismo convenio suscrito entre el Instituto de la Mujer y la CA de Baleares de 05-05-92 (BOE 03-06-92).

219 Convenio de cooperación entre la Junta de Castilla y León, el Ministerio de Asuntos Sociales y el Ayuntamiento de Salamanca para la construcción de viviendas a estudiantes desplazados.

FECHA BOE: 09/07/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

CyL-Presidencia

El objeto del convenio es la puesta a disposición de 223 estudios a universitarios desplazados a Salamanca.

Se especifican las aportaciones económicas de las partes así como las condiciones para ser beneficiario y forma de adjudicación de los estudios.

Se constituirá un Comité de Dirección para el seguimiento del convenio.

Vigencia desde su firma y por veinte años. Posibilidad de renovación siempre que exista acuerdo entre las partes y por el tiempo que éstas determinen.

220 Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Cultura y Castilla y León por el que se modifica el Anexo al convenio de gestión de museos de titularidad estatal suscrito por las partes el 05-06-92.

FECHA BOE: 03/08/92

PARTES: Ministerio de Cultura

CyL-Consejería de Cultura y Turismo

El objeto del Acuerdo es modificar el Anexo del convenio sobre gestión de museos de titularidad estatal suscrito entre las partes. La modificación se cifra en introducir en la relación de los Museos que se adjuntaban una distinción entre los museos matrices y los filiales, entendiendo por los primeros aquéllos que coordinan o dirigen a los segundos.

221 Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Castilla y León para la contratación de trabajadores desempleados en obras y servicios de interés general y social.

FECHA BOE: 08/09/92

PARTES: Instituto Nacional de Empleo

CyL-Consejería de Economía y Hacienda

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el INEM y la CA de Extremadura de 20-08-92 (BOE 08-09-92).

222 Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Castilla y León sobre financiación de los gastos producidos como consecuencia de la gestión y explotación de la Declaración de Porte.

FECHA BOE: 28/10/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

CyL-Consejería de Fomento

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 25-08-92 (BOE 28-10-92).

223 Anexo núm. 4 al Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad de Castilla y León en desarrollo de programas para situaciones de necesidad suscrito el 03-12-92.

FECHA BOE: 03/12/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

CyL-Consejería de Sanidad y Bienestar Social

El objeto del Anexo es especificar las dotaciones presupuestarias que se imputan a esta fase de ejecución del convenio.

224 Addenda al Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional de Consumo y la Comunidad de Castilla y León.

FECHA BOE: 25/12/92

PARTES: Instituto Nacional de Consumo

CyL-Consejería de Fomento

Igual contenido que la Addenda al mismo convenio suscrito entre el INC y la CA de Galicia de 22-05-92 (BOE 25-06-92).

225 Convenio entre la Generalidad de Cataluña, el Ayuntamiento de Barcelona y el Ministerio de Cultura para la financiación de la Primera Fase de las obras de rehabilitación del Palacio Nacional de Montjuic como sede del Museo Nacional de Arte de Cataluña.

FECHA BOE: 21/01/92

PARTES: Ministerio de Cultura

Cat-Consejería de Cultura

El objeto del convenio es regular la cooperación técnica y económica entre las partes para la ejecución de la primera fase de las obras de rehabilitación del Palacio Nacional de Monjuic como sede del Museo Nacional de Arte de Cataluña.

Se especifican las obligaciones financieras de las partes.

La aprobación del proyecto de obras y posterior contratación corresponderá al Patronato del Museo Nacional de Arte de Cataluña.

Se crea una Comisión Técnica encargada del seguimiento del convenio.

226 Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Barcelona para la ampliación del convenio de colaboración para actuaciones de remodelación de la barriada «Viviendas del Gobernador» (Barcelona)

FECHA BOE: 13/02/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Cat-Consejería de Política Territorial y Obras Públicas

El objeto del convenio es dar continuidad a las obras iniciadas bajo un convenio suscrito entre las mismas partes y para las mismas actuaciones.

Se especifican los compromisos financieros que se imputarán a esta segunda fase.

Se mantiene la Comisión de seguimiento constituida para el convenio objeto de ampliación.

Vigencia a partir de la firma y finalización cuando se terminen las actuaciones que constituyen su objeto.

227 Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Cataluña para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos.

FECHA BOE: 27/02/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Cat-Departamento de Bienestar Social

Igual contenido que el convenio entre el mismo Ministerio y la CA de Andalucía para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos de 11-02-92 (BOE 27-02-92).

228 Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Cataluña para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia.

FECHA BOE: 06/03/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Cat-Departamento de Bienestar Social

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 06-03-92).

229 Convenio de cooperación entre el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) y la Generalidad de Cataluña.

FECHA BOE: 11/03/92

PARTES: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

Cat-Departamento de Economía y Finanzas

El objeto del convenio es la publicación por parte del ICAC del Plan General de Contabilidad y de los artículos del Código de Comercio y de la Ley de Sociedades Anónimas que se refieren a la contabilidad en lengua catalana. La Generalidad se compromete a entregar al ICAC la traducción del texto a la lengua catalana.

Se especifican las características de la edición.

El convenio entra en vigor al día siguiente de su firma. Vigencia doce meses después de ese momento.

Posibilidad de renovación periódica por períodos anuales salvo que alguno de los firmantes formalice la denuncia treinta días antes.

Vigencia condicionada a la carencia de impedimentos legales o administrativos para su continuidad.

El incumplimiento de las cláusulas es causa de resolución del convenio.

230 Anexo al Convenio suscrito el 20-02-90 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y Cataluña para el desarrollo del programas de Escuelas Viajeras en el año 1992.

FECHA BOE: 04/04/92

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia

Cat-Departamento de Enseñanza

Igual contenido que el Anexo para el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la CA de Andalucía de 27-02-92 (BOE 20-03-92).

231 Convenio de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, las Comunidades Autónomas de Cataluña y Aragón y las comunidades de Regantes del Canal de Piñana y del Canal de Algerribalaguer en materia de aprovechamientos hidráulicos.

FECHA BOE: 18/04/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Confederación Hidrográfica del Ebro)

Cat-Departamento de Política Territorial y Obras Pública, Arg-Consejería de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.

El objeto del convenio es acomodar la disponibilidad de los recursos hidráulicos de los ríos Esera y Noguera Ribagorzana conforme a criterios de racionalidad y reciprocidad en el uso, pues según los estudios realizados el balance recurso-demanda en las cuencas de ambos ríos se encuentra desequilibrado.

Se especifica que el Canal de Piñana y el de Algerribalaguer recibirán su aportación del Noguera Ribagorzana mientras que el Canal de Aragón y el de Cataluña lo harán del Esera.

Se detallan los metros cúbicos por hectárea y año del canal de riego así como las aportaciones económicas de las partes para el coste de las obras de infraestructura y revestimiento.

Se creará una Comisión de seguimiento.

Vigencia indefinida desde la firma.

Posibilidad de resolución por acuerdo de las partes.

232 Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Cataluña sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).

FECHA BOE: 16/05/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Cat-Departamento de Política Territorial y Obras Públicas

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 05-03-92 (BOE 01-04-92).

233 Convenio entre la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y la Generalidad de Cataluña para la financiación, gestión y ejecución para el período 1992 a 1995 del Programa de Cataluña sobre «Química Fina».

FECHA BOE: 19/05/92

PARTES: Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología

Cat-Departamento de Enseñanza

El objeto del convenio es el establecimiento de los mecanismos necesarios para continuar la colaboración entre la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT) y la Comisión Interdepartamental de Investigación e Innovación Tecnológica (CIRIT) de la Generalidad.

Se especifican las acciones a realizar y los compromisos económicos que adquieren las partes para la financiación de los programas.

El seguimiento del Convenio lo realizará la Comisión del programas.
Vigencia cuatrianual (1992-95).

234 Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de Cataluña para la realización de la Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza privada (curso 90-91) en el ámbito de esta Comunidad.

FECHA BOE: 09/06/92

PARTES: Instituto Nacional de Estadística

Cat-Instituto de Estadística de Cataluña

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el INE y el Instituto de Estadística de Andalucía de 22-04-92 (BOE 09-06-92).

235 Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Institut d'Estadística de Catalunya para la realización de la encuesta sobre la estructura de los Establecimientos Hoteleros 1991, en el ámbito de esta Comunidad.

FECHA BOE: 09/06/92

PARTES: Instituto Nacional de Estadística

Cat-Institut d'Estadística

El objeto del convenio es la realización de la Encuesta sobre la Estructura de los Establecimientos Hoteleros 1991.

Se detallan extremos relativos al diseño de los cuestionarios, la promoción de la encuesta, el flujo de información y la explotación de los resultados.

Se constituirá una Comisión de seguimiento.

Se especifica la aportación que desembolsará el INE.

Vigencia desde la firma del convenio.

236 Convenio para la terminación del Pabellón cubierto de Valldoreix (Sant Cugat del Vallés) entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallés.

FECHA BOE: 16/06/92

PARTES: Consejo Superior de Deportes

Cat-Secretario General del Deporte

El objeto del convenio es regular la colaboración entre las partes para la terminación de un pabellón cubierto en el municipio de Sant Cugat del Vallés.

Se detallan las aportaciones económicas de las partes.

Se creará una Comisión de seguimiento.

Vigencia indefinida. El incumplimiento de cualquiera de sus cláusulas será causa de resolución.

237 Addenda segunda al Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Generalidad de Cataluña sobre creación y funcionamiento de un centro de alto rendimiento en Sant Cugat del Vallés (Barcelona).

FECHA BOE: 04/08/92

PARTES: Consejo Superior de Deportes

Cat-Secretaría General de Deportes

El objeto de esta segunda Addenda es financiar el incremento de los costes. Se especifican las aportaciones de cada parte para cubrir el incremento de coste.

238 Convenio entre el Ministerio de Sanidad y Cataluña en materia de Farmacovigilancia.

FECHA BOE: 15/10/92

PARTES: Ministerio de Sanidad

Cat-Consejería de Sanidad y Seguridad Social

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Sanidad y la CA de Murcia de 24-09-92 (BOE 12-10-92).

239 Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Cataluña sobre financiación de los gastos producidos como consecuencia de la gestión y explotación de la Declaración de Porte.

FECHA BOE: 28/10/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Cat-Departamento de Política Territorial y Obras Públicas

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 25-08-92 (BOE 28-10-92).

240 Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Generalidad de Cataluña para la dotación de libros escolares y demás material didáctico impreso a los centros escolares de EGB sostenidos con fondos públicos en el curso 1992-93.

FECHA BOE: 29/10/92

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia

Cat-Departamento de Enseñanza

El objeto del convenio es regular la colaboración entre las partes para suministrar material didáctico a los centros públicos durante el curso académico 92-93.

Se especifica la aportación del Ministerio y los criterios conforme a los cuales se gastarán los créditos transferidos a la CA para la ejecución del programas (atención prioritaria a la reposición de material didáctico y especial atención a los centros situados en municipios con dificultades de acceso a recursos culturales).

Se creará una Comisión Mixta.

Vigencia durante el curso académico 92-93.

Posibilidad de prórroga y modificación.

En la medida que los recursos presupuestarios lo permitan el programa se ampliará a más centros.

241 Anexo núm. 4 al Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Generalidad de Cataluña en desarrollo de programas y situaciones de necesidad suscrito el 03-12-90.

FECHA BOE: 04/12/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Cat-Departamento de Bienestar Social

El Anexo especifica los compromisos económicos de las partes.

242 Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza a distancia.

FECHA BOE: 30/12/92

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia

Cat-Departamento de Enseñanza

A través del convenio, el Ministerio de Educación y Ciencia proporcionará a los Centros de Bachillerato a Distancia dependientes del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña los instrumentos didácticos necesarios para la atención de los alumnos que se matriculen en dichos centros en régimen de enseñanza a distancia.

El precio del material será fijado por el Ministerio y el contenido de los documentos didácticos no podrá ser modificado.

Se creará una Comisión de seguimiento.

Vigencia indefinida.

Se especifican las causas de resolución.

243 Acuerdo de prórroga del convenio suscrito el 10-08-90 entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Valenciana en desarrollo de programas para situaciones de necesidad.

FECHA BOE: 18/01/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

C-Val-Consejería de Trabajo y de Asuntos Sociales

Igual contenido que el Acuerdo de prórroga para el convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Castilla-La Mancha, de 12-12-91 (BOE 15-0-1-92).

244 Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Valenciana para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia.

FECHA BOE: 06/03/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

C-Val-Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 06-03-92).

245 Anexo al convenio suscrito el 20-02-90 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Valenciana para el desarrollo del Programa de Escuelas Viajeras en el año 1992.

FECHA BOE: 20/03/92

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia

C-Val-Consejería de Cultura, Educación y Ciencia

Igual contenido que el Anexo al mismo convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la CA de Andalucía de 27-02-92 (BOE 20-03-92).

246 Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la Comunidad Valenciana y el Ayuntamiento de Alicante para actuaciones relativas al Patronato Provincial de Viviendas.

FECHA BOE: 11/04/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

C-Val-Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes

El objeto del convenio es la rehabilitación del núcleo de viviendas «Pla de Bon Repós».

Se especifican las aportaciones de las partes.

Se constituirá una Comisión Técnica de Seguimiento de las actuaciones del convenio.

Vigencia desde la firma del convenio hasta que finalicen las actuaciones objeto del mismo.

247 Addenda 1992 al Convenio de colaboración suscrito entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad Valenciana sobre cooperación en programas y actuaciones específicamente dirigidos a mujeres.

FECHA BOE: 03/06/92

PARTES: Instituto de la Mujer

C-Val-Consejería de Cultura Educación y Ciencia

Ver contenido de la Addenda al mismo convenio suscrito entre el Instituto de la Mujer y la CA de Baleares de 05-05-92 (BOE 03-06-92).

248 Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Valenciano de Estadística para la realización de la Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza privada (curso 90-91) en el ámbito de esta Comunidad.

FECHA BOE: 09/06/92

PARTES: Instituto Nacional de Estadística

C-Val-Instituto Valenciano de Estadística

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el INE y el Instituto de Estadística de Andalucía de 22-04-92 (BOE 09-06-92).

249 Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad Valenciana sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).

FECHA BOE: 14/06/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

C-Val-Consejería de Obras Públicas y Transportes

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 05-03-92 (BOE 01-04-92).

250 Convenio de prestación de servicios entre la Agencia estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Valenciana en materia de recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de Derecho Público propios de dicha Comunidad.

FECHA BOE: 06/08/92

PARTES: Agencia estatal de Administración Tributaria

C-Val-Consejería de Economía y Hacienda

El objeto del convenio es asumir la gestión recaudatoria ejecutiva de los ingresos de Derecho Público que se encomiende por la Generalidad Valenciana.

Se especifican las obligaciones de las partes, el coste de los servicios y las liquidaciones y transferencias de fondos a la CA.

Vigencia desde su firma hasta 31-12-94. Se entenderá tácitamente prorrogado si no existe previa denuncia de las partes.

Posibilidad de revisión del convenio a finales de 1992.

Contiene unas disposiciones transitorias hasta que finalice el período en el que las deudas domiciliadas en la Comunidad se remitan a la Agencia estatal.

251 Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad Valenciana sobre financiación de los gastos producidos como consecuencia de la gestión y explotación de la Declaración de Porte.

FECHA BOE: 28/10/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

C-Val-Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 25-08-92 (BOE 28-10-92).

252 Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Valenciana para la dotación de Libros Escolares y demás material didáctico impreso a los centros escolares de Educación primaria sostenidos con fondos públicos en el curso 1992-93.

FECHA BOE: 29/10/92

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia

C-Val-Consejería de Cultura, Educación y Ciencia

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la CA de Cataluña de 24-09-92 (BOE 29-10-92).

253 Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Generalidad Valenciana para la rehabilitación de viviendas afectadas por la aluminosis para el período 1992-94.

FECHA BOE: 04/12/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

C-Val-Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Murcia de 01-10-92 (BOE 12-11-92).

254 Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Valenciana para el desarrollo de proyectos asociados al programa Pobreza III e incluidos en la iniciativa comunitaria Horizontón.

FECHA BOE: 04/12/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

C-Val-Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Canarias de 13-11-92 (BOE 04-12-92).

255 Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Valenciana en materia de consumo.

FECHA BOE: 17/12/92

PARTES: Instituto Nacional del Consumo

C-Val-Consejería de Sanidad y Consumo

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el INC y la CA de Galicia de 22-05-92 (BOE 25-06-92).

256 Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad Autónoma de Extremadura para la realización del proyecto «Desarrollo de servicios avanzados de Telecomunicación en Extremadura».

FECHA BOE: 09/01/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Ext-Consejería de Industria y Turismo

El objeto del convenio es financiar el programa presentado por la CA de Extremadura de acuerdo con el Reglamento de la CEE 3300/86, respecto a programas

regionales o locales que tengan por objeto la utilización coordinada de sistemas avanzados de telecomunicaciones.

El MOPU financiará el proyecto y la CA se compromete a realizarlo en los términos presentados ante la Administración Central.

La supervisión del convenio corresponde al órgano de seguimiento STAR. Se condicionan los pagos que se efectúen a la CA a los informes favorables del órgano de seguimiento.

La realización del proyecto debe efectuarse antes de diciembre de 1991.

Trancurridos seis meses desde el plazo fijado para la ejecución del convenio sin que existan informes favorables para el pago y previa reclamación por el MOPU, la CA deberá reintegrar al Tesoro Público la cantidad percibida que no hubiera sido objeto de informe favorable por el órgano de seguimiento.

Vigencia desde la firma.

257 Acuerdo de prórroga del convenio suscrito el 10-09-90 entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Extremadura para el desarrollo de programas de situaciones de necesidad.

FECHA BOE: 15/01/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Ext-Consejería de Emigración y Acción Social

Igual contenido que el Acuerdo de prórroga del convenio suscrito el 10-08-90 entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Castilla-La Mancha, de 12-12-91 (BOE 15-01-91).

258 Convenio de cooperación entre el Ministerio de Asuntos Sociales, la Junta de Extremadura, el Ayuntamiento de Badajoz y la Universidad de Extremadura para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados.

FECHA BOE: 27/02/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Ext-Presidencia, Ayuntamiento de Badajoz, Universidad de Extremadura

El objeto del convenio es la puesta a disposición de cien apartamentos para estudiantes. Se especifica la forma de convocatoria para cubrir las plazas y las aportaciones económicas de las partes.

Se constituirá un Comité de Dirección.

Vigencia de diez años. Posibilidad de renovación siempre que exista acuerdo entre las partes y por el tiempo que éstas determinen.

259 Convenio de cooperación entre la Junta de Extremadura, el Ministerio de Asuntos sociales y el Ayuntamiento de Cáceres para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados.

FECHA BOE: 27/02/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Ext-Presidencia, Ayuntamiento de Cáceres, Universidad de Extremadura

El objeto del convenio es la puesta disposición de cien apartamentos para estudiantes.

Se especifica la forma de convocatoria para la adjudicación de los apartamentos y las aportaciones económicas de las partes.

Se constituirá un Comité de Dirección.

Vigencia por diez años. Posibilidad de prórroga si existe acuerdo entre las partes y por el tiempo que éstas determinen.

260 Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Extremadura para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia.

FECHA BOE: 06/03/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Ext-Consejería de Emigración y Acción Social

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 06-03-92).

261 Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Extremadura sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).

FECHA BOE: 10/04/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Ext-Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 05-03-93 (BOE 01-04-92).

262 Addenda 1992 al Convenio de colaboración entre el Instituto de la Mujer y Extremadura.

FECHA BOE: 28/04/92

PARTES: Instituto de la Mujer

Ext-Consejería de Emigración y Acción Social

Se especifican los programas a realizar en el ejercicio 1992: estancias de tiempo para mujeres con hijas e hijos menores a su cargo exclusivamente, cursos de formación para las Fuerzas de Seguridad del Estado y Edición de la Memoria y anexo del programa de «Talleres itinerantes de información y formación para mujeres».

263 Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Junta de Extremadura sobre actuaciones en los restos romanos situados en torno de la presa de Serena.

FECHA BOE: 22/07/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Ext-Presidencia

El objeto del convenio es regular la colaboración entre las partes para la realización de actuaciones de ordenación y salvaguarda de los restos romanos existentes en torno a la presa de Serena, así como su estudio, análisis y traslado a un enclave por definir.

Debido a la amplitud de los cometidos el trabajo se dividirá en diversas fases que se especifican en el convenio.

Además el convenio se desarrollará mediante acuerdos específicos.

Una Comisión de Trabajo supervisará el desarrollo de cada uno de los proyectos parciales.

Vigencia hasta la terminación de los trabajos convenidos.

Las dudas que surjan en la interpretación del convenio se resolverán de común acuerdo por las partes.

264 Convenio entre la Comunidad de Extremadura y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la financiación de un Plan de promoción pública de 6.000 viviendas.

FECHA BOE: 14/08/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Ext-Presidencia

El objeto del convenio es acordar la participación de las partes en la financiación de un Plan de promoción pública de 6000 viviendas.

Se detallan las líneas de actuación del Plan.

Vigencia por cuatro años.

La Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo elaborará un programa de actuación donde se recoja el lugar de ubicación.

El MOPU se compromete a reservar fondos presupuestarios hasta 3000 viviendas.

El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas es causa de resolución.

265 Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Extremadura para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras y servicios de interés general y social.

FECHA BOE: 08/09/92

PARTES: Instituto Nacional de Empleo

Ext-Consejería de Agricultura, Industria y Comercio

El objeto del convenio es la realización de obras y servicios de interés general y social que serán ejecutados por la CA y financiados conjuntamente por ésta y el INEM.

Se cifra la aportación económica de las partes.

Se especifican las condiciones que deberán tener los trabajadores a contratar.

Se constituirá una Comisión Mixta Paritaria.

En todo lo no especificado en el convenio las partes se atenderán a lo establecido en la Orden de 21 de febrero de 1985 y en la Resolución del INEM de 15-03-89.

266 Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Extremadura sobre financiación de los gastos producidos como consecuencia de la gestión y explotación de la Declaración de Porte.

FECHA BOE: 28/10/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes
Ext-Consejería de Industria y Turismo

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 25-08-92 (BOE 28-10-92).

267 Convenio entre el Ministerio de Trabajo y la Junta de Extremadura para la coordinación y cooperación en la acción social de emigrantes y retornados.

FECHA BOE: 04/12/92

PARTES: Ministerio de Trabajo
Ext-Presidencia

El objeto del convenio es la realización de una serie programas de actuación en favor de los emigrantes retornados o que tengan previsto retornar a corto plazo.

Se especifican los programas a desarrollar.

Se creará una Comisión de seguimiento.

Vigencia hasta el 31-12-92. Posibilidad de prórroga automática por períodos anuales si no media denuncia de las partes.

El coste de los programas será sufragado por la CA y la Administración del Estado en la cuantía que aprueben sus respectivos presupuestos.

268 Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Extremadura para el desarrollo de proyectos asociados al programa Pobreza III e incluidos en la iniciativa comunitaria Horizonte.

FECHA BOE: 04/12/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
Ext-Consejería de Emigración y Acción Social

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Canarias de 13-11-92 (BOE 04-12-92).

269 Acuerdo de prórroga del convenio suscrito el 10-09-90 entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Galicia en desarrollo de programas para situaciones de necesidad.

FECHA BOE: 20/01/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
Gal-Consjería de Trabajo y Servicios Sociales

Igual contenido que el Acuerdo de prórroga del convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Castilla-La Mancha de 12-12-91 (BOE 15-01-92).

270 Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Junta de Galicia sobre educación compensatoria.

FECHA BOE: 06/02/92

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia

Gal-Consejería de Educación y Ordenación Universitaria

Igual contenido que el Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la CA de Canarias sobre Educación compensatoria, de 14-01-92 (BOE 06-02-92).

271 Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Galicia para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos.

FECHA BOE: 27/02/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Gal-Consejería de Trabajo y Servicios Sociales

Igual contenido que el convenio suscrito entre el mismo Ministerio y la CA de Andalucía para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos de 11-02-92 (BOE 27-02-92).

272 Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad de Galicia para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia.

FECHA BOE: 06/03/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Gal-Consejería de Trabajo y Servicios Sociales

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 06-03-92).

273 Anexo al Convenio suscrito el 20-02-90 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y Galicia para el desarrollo del Programa Escuelas Viajeras en el año 1992.

FECHA BOE: 17/03/92

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia

Gal-Consejería de Educación y Ordenación Universitaria

Igual contenido que el Anexo para el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la CA de Andalucía de 27-02-92 (BOE 20-03-92).

- 274** Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Gallego de Estadística para la realización de la Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza privada (Curso 90-91) en el ámbito de esta Comunidad.

FECHA BOE: 09/06/92

PARTES: Instituto Nacional de Estadística
Gal-Instituto Gallego de Estadística

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el INE y el Instituto de Estadística de Andalucía de 22-04-92 (BOE 09-06-92).

- 275** Addenda al Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad de Galicia.

FECHA BOE: 25/06/92

PARTES: Instituto Nacional del Consumo
Gal-Consejería de Industria y Comercio

El objeto de la Addenda es determinar el contenido de los programas a realizar en el marco del convenio suscrito entre las partes en 1991.

Esos programas se especifican en los Anexos y versan sobre coordinación de la política municipal y sobre análisis de muestras de control sistemático del mercado o de productos de uso y consumo.

- 276** Convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Junta de Galicia.

FECHA BOE: 20/08/92

PARTES: Secretaría de Estado de Hacienda
Gal-Consejería de Economía y Hacienda

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la CA de Madrid de 28-07-92 (BOE 20-08-92).

- 277** Convenio-Marco entre la Comunidad de Galicia y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).

FECHA BOE: 24/10/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes
Gal-Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 05-03-92 (BOE 01-04-92).

- 278** Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Galicia sobre financiación de los gastos producidos como consecuencia de la gestión y explotación de la Declaración de Porte.

FECHA BOE: 28/10/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Gal-Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 25-08-92 (BOE 28-10-92).

279 Acuerdo de prórroga del convenio suscrito el 10-09-90 entre el Ministerio de Asuntos Sociales y las Islas Baleares en desarrollo de programas de situaciones de necesidad

FECHA BOE: 15/01/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

I-Bal-Consejería de Sanidad y Seguridad Social

Igual contenido que el Acuerdo de prórroga del convenio suscrito el 10-09-90 entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Castilla-La Mancha, de 12-12-91 (BOE 15-01-92).

280 Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional de Consumo y las Islas Baleares en materia de consumo.

FECHA BOE: 29/01/92

PARTES: Instituto Nacional de Consumo

I-Bal-Consejero de Sanidad y Seguridad Social

Igual contenido que el convenio de cooperación entre el INC y Madrid en materia de consumo, de 17-12-91 (BOE 08-01-92).

281 Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Baleares para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos.

FECHA BOE: 27/02/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

I-Bal-Consejería de Presidencia

Igual contenido que el convenio suscrito por el mismo Ministerio y la CA de Andalucía para la realización de programas experimentales en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos de 11-02-92 (BOE 27-02-92).

282 Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad de Baleares para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia.

FECHA BOE: 06/03/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

I-Bal-Consejería de Sanidad y Seguridad Social

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 06-03-92).

283 Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Baleares sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).

FECHA BOE: 01/04/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

I-Bal-Consejería de Obras Públicas y Ordenación Territorial

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 05-03-92 (BOE 01-04-92).

284 Addenda 1992 al Convenio de colaboración suscrito entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad de Baleares sobre cooperación en programas y actuaciones dirigidas específicamente a mujeres.

FECHA BOE: 03/06/92

PARTES: Instituto de la Mujer

I-Bal-Consejería de Educación y Deportes

La Addenda especifica los programas y cursos a realizar en la CA en el marco del Convenio suscrito entre las mismas partes durante 1991.

285 Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y La Rioja para el fomento de asociacionismo juvenil.

FECHA BOE: 08/02/92

PARTES: Consejo Superior de Deportes

L-R-Consejería de Educación, Cultura y Deportes

El objeto del convenio es la promoción de un Programa de Fomento del Asociacionismo Juvenil que se dirija a incrementar la práctica deportiva entre la juventud y entre los colectivos de nivel socio-económico modesto.

Se especifican los compromisos económicos de las partes.

Se constituirá una Comisión de seguimiento.

Vigencia para el año 1991. Prórroga automática en los sucesivos ejercicios presupuestarios obtenidas las autorizaciones correspondientes.

Se detallan las causas de resolución.

286 Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y La Rioja para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos.

FECHA BOE: 27/02/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

L-R-Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social

Igual contenido que el convenio suscrito por el mismo Ministerio con la CA de Andalucía para la realización de programas experimentales de prevención en

situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos de 11-02-92 (BOE 27-02-92).

287 Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y La Rioja para la realización de programas para el desarrollo de la primera infancia.

FECHA BOE: 06/03/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

L-R-Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 06-03-92).

288 Convenio de cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Gobierno de La Rioja para el desarrollo del Programa de Educación de Personas Adultas durante el curso 1992-93.

FECHA BOE: 16/06/92

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia

L-R-Consejería de Presidencia y de Administraciones Públicas

El objeto del convenio es establecer un marco de cooperación en materia de educación de personas adultas.

Durante el curso 92-93 se proseguirán las actuaciones educativas ya iniciadas en años anteriores.

Las ofertas formativas se centrarán en la albetización y formación básica. Para ello las partes elaborarán una propuesta de actuaciones a realizar a través de convenios con las Corporaciones Locales.

Se constituye una Comisión de Dirección del convenio.

Se especifican las aportaciones de las partes identificando el crédito presupuestario al que se imputan.

La vigencia del convenio corresponde al curso 92-93. Existe posibilidad de prórroga mediante anexos en los que se determinen las aportaciones de las partes. Posibilidad de rescisión a petición de cualquiera de las partes mediante denuncia por escrito.

289 Addenda al convenio de cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y La Rioja.

FECHA BOE: 01/07/92

PARTES: Instituto Nacional del Consumo

L-R-Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social

Igual contenido que la Addenda para el mismo convenio suscrito entre el INC y la CA de Galicia de 22-05-92 (BOE 25-06-92).

290 Convenio general entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y La Rioja en materia de acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación.

FECHA BOE: 24/07/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

L-R-Consejería de Obras Públicas y Urbanismo

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el MOPU y la CA de Castilla-La Mancha de 24-04-92 (BOE 12-06-92).

291 Addenda 1992 al convenio de colaboración suscrito entre el Instituto de la Mujer y La Rioja sobre cooperación en programas y actuaciones específicamente dirigidos a mujeres.

FECHA BOE: 24/07/92

PARTES: Instituto de la Mujer

L-R-Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social

Igual contenido que la Addenda para el mismo convenio suscrito entre el Instituto de la Mujer y la CA de Baleares de 05-05-92 (BOE 03-06-92).

292 Convenio entre el Ministerio de Sanidad y la Comunidad de La Rioja en materia de Farmacovigilancia.

FECHA BOE: 15/10/92

PARTES: Ministerio de Sanidad

L-R-Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Sanidad y la CA de Murcia de 24-09-92 (BOE 12-10-92).

293 Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y La Rioja sobre financiación de los gastos producidos como consecuencia de la gestión y explotación de la Declaración de Porte.

FECHA BOE: 28/10/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

L-R-Presidencia

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 25-08-92 (BOE 28-10-92).

294 Convenio de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de La Rioja para actuaciones de rehabilitación de Corporaciones Locales.

FECHA BOE: 23/11/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

L-R-Consejería de Obras Públicas y Urbanismo

El objeto del convenio es contribuir a la financiación de las obras de rehabilitación de determinados edificios ubicados en municipios de la CA.

Se especifican los compromisos económicos de las partes.

Se constituirá una Comisión Técnica de seguimiento.

Vigencia desde su firma. El abono de la financiación no tendrá lugar hasta que no se apruebe el gasto correspondiente.

295 Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de La Rioja sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).

FECHA BOE: 03/12/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

L-R-Consejería de Obras Públicas y Urbanismo

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 05-03-92 (BOE 01-04-92).

296 Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid en materia de consumo.

FECHA BOE: 08/01/92

PARTES: Instituto Nacional de Consumo

Mad-Consejería de Economía

El objeto del convenio es establecer las bases de la cooperación entre el INC y la CA de Madrid en las siguientes áreas de actuación: el fomento de la política de consumo de las Entidades Locales, la asistencia técnica en materia de análisis de productos de consumo, la coordinación de las actividades de inspección de consumo y el intercambio de información estadística.

Se detallan las concretas actividades a realizar así como los compromisos financieros que se imputan para la financiación de las mismas.

La Dirección General de Consumo de la CA remitirá un informe trimestral al INC que explicita el grado de ejecución del convenio.

La Comisión de Cooperación y Coordinación entre las CCAA y la Administración Central en materia de consumo se encargará del seguimiento del convenio. En esta Comisión se intercambiarán informaciones de todas las CCAA, en especial las relativas a Campañas Nacionales y Autonómicas de Inspección. El convenio permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Existe posibilidad de revisión al primer año de su firma. Las cuestiones litigiosas relativas a la interpretación, modificación y resolución se someterán a la jurisdicción contencioso-administrativa. Las dudas que surjan se resolverán conforme a la Ley de Contratos del Estado.

297 Anexo 3 al Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Madrid en desarrollo de programas a medio plazo (1990/1994) de la Comisión de las Comunidades Europeas para la integración económica y social de los colectivos menos favorecidos.

FECHA BOE: 25/01/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Mad-Consejería de Integración Social

El objeto del Anexo es detallar el presupuesto y la financiación de la tercera fase del convenio suscrito con fecha de 03-12-91.

298 Convenio de cooperación suscrito entre Madrid, el Ministerio de Asuntos Sociales, la Universidad Carlos III y el Ayuntamiento de Getafe para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados.

FECHA BOE: 29/01/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Mad-Presidencia, Universidad Carlos III, Ayuntamiento de Getafe

El objeto del convenio es la creación de un parque de viviendas de titularidad municipal que serán ofertadas en régimen de alquiler a jóvenes de renta familiar baja desplazados por razones de estudios a la Universidad Carlos III de Madrid.

Se especifican las características de los beneficiarios, la forma de adjudicación de las plazas y los compromisos financieros de cada una de las partes.

Se constituirá un Comité de Dirección para el seguimiento de convenio. Vigencia del convenio por diez años como mínimo. Posibilidad de renovación si existe acuerdo entre las partes y por el tiempo que determinen.

299 Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad de Madrid para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos.

FECHA BOE: 27/02/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Mad-Consejería de Integración Social

Igual contenido que el convenio suscrito entre el mismo Ministerio y la CA de Andalucía para a realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos de 11-02-92 (BOE 27-02-92).

300 Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Madrid para la realización de programas para el desarrollo de servicios sociales a la primera infancia.

FECHA BOE: 06/03/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Mad-Consejería de Educación y Cultura

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 06-03-92).

301 Convenio entre el Instituto Nacional de Salud y la Comunidad de Madrid por el que se fijan las condiciones para la dispensación de medicamentos extranjeros para los afiliados a la Seguridad Social.

FECHA BOE: 31/03/92

PARTES: Instituto Nacional de Salud
Mad-Consejería de Salud

El objeto del convenio es la fijación de las condiciones en las que el Servicio Nacional de Salud colaborará con la Dirección Territorial del INSALUD de la CA en la dispensación de medicamentos extranjeros de acuerdo con la legislación vigente.

Se detallan las características de la dispensación y los procedimientos de facturación y pago.

El convenio se regulará por sus condiciones particulares.

Vigencia por tres años desde el 1 de agosto de 1991.

Cualquier modificación en la legislación vigente sobre prestación farmacéutica será causa de denuncia del convenio.

302 Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de Madrid sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).

FECHA BOE: 14/05/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes
Mad-Consejería de Política Territorial

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 05-03-92 (BOE 01-04-92).

303 Addenda 1992 al Convenio suscrito entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad de Madrid sobre cooperación en programas y actuaciones dirigidos específicamente a mujeres.

FECHA BOE: 18/06/92

PARTES: Instituto de la Mujer
Mad-Consejería de Presidencia

Igual contenido que la Addenda para el mismo convenio suscrito entre el Instituto de la Mujer y la CA de Baleares de 05-05-92 (BOE 03-06-92).

304 Convenio de colaboración entre el Ministerio de Justicia y la Comunidad de Madrid para el estudio e investigación de las causas y características de los fallecimientos por reacción aguda tras el consumo de opiáceos o cocaína.

FECHA BOE: 06/08/92

PARTES: Ministerio de Justicia (Instituto Anatómico Forense de Madrid)
Mad-Consejería de Integración Social

El objeto del convenio es establecer un marco de relaciones que permita la coordinación entre las partes para el estudio de las causas y características de los fallecimientos por la reacción aguda tras el consumo de cocaína u opiáceos dentro del Plan Regional sobre Drogas.

Se especifican las aportaciones económicas de las partes.

Vigencia hasta 31-12-92. Posibilidad de prórroga por años naturales si así lo acuerdan las partes y en todo caso supeditada a la existencia de crédito presupuestario.

Se creará una Comisión Mixta.

305 Convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Comunidad de Madrid.

FECHA BOE: 20/08/92

PARTES: Secretaría de Estado de Hacienda

Mad-Consejería de Hacienda

El objeto del convenio es establecer anualmente planes de control sobre los beneficiarios de ayudas financiadas total o parcialmente con fondos comunitarios.

Se especifica que los procedimientos de control que realicen las Intervenciones Generales de las partes se comunicarán mutuamente y se posibilita la participación de funcionarios de una Intervención en la otra.

Se constituirá una Comisión de seguimiento.

Vigencia por dos años desde su firma. Prórroga tácita por igual plazo siempre que no medie denuncia de las partes.

Posibilidad de modificación para el mejor cumplimiento de los objetivos acordados.

306 Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad de Madrid para la contratación de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

FECHA BOE: 09/09/92

PARTES: Instituto Nacional de Empleo

Mad-Consejería de Economía

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el INEM y la CA de Extremadura de 20-08-92 (BOE 08-09-92).

307 Addenda al Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad de Madrid.

FECHA BOE: 26/09/92

PARTES: Instituto Nacional del Consumo

Mad-Consejería de Economía

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el INC y la CA de Galicia de 22-05-92 (BOE 25-06-92).

308 Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de Madrid sobre financiación de los gastos producidos como consecuencia de la gestión y explotación de la Declaración de Porte.

FECHA BOE: 28/10/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes
Mad-Consejería de Transportes

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 25-08-92 (BOE 28-10-92).

309 Anexo núm. 4 al Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad de Madrid en desarrollo de programas para situaciones de necesidad suscrito el 03-12-90.

FECHA BOE: 04/12/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
Mad-Consejería de Integración Social

El Anexo especifica los aportaciones económicas de las partes.

310 Convenio General de cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Madrid para el curso escolar 1992-93.

FECHA BOE: 29/12/92

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
Mad-Consejería de Educación y Cultura

El objeto del Convenio Marco es la ejecución de los programas educativos que se detallan: formación del profesorado, educación de personas adultas, aulas taller, educación infantil, integración y apoyo psicopedagógico, diseño curricular y materiales curriculares, planificación educativa, enseñanza especializada en idiomas, escuelas viajeras, apoyo escolar para la protección de la infancia, enseñanzas de formación profesional, enseñanzas de música, instalaciones y equipamiento escolar.

Se detalla el contenido de cada uno de los programas así como los recursos económicos que aportarán las partes para el desarrollo de los mismos.

311 Addenda al Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional de Consumo y la Comunidad Autónoma de Murcia.

FECHA BOE: 26/09/89

PARTES: Instituto Nacional del Consumo
Mur-Consejería de Asuntos Sociales

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el INC y la CA de Galicia de 22-05-92 (BOE 25-06-92).

312 Convenio de cooperación entre el Ministerio de Asuntos Sociales, la Comunidad Autónoma de Murcia y el Ayuntamiento de Murcia para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados.

FECHA BOE: 06/02/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
Mur-Presidencia, Ayuntamiento de Murcia

El objeto del convenio es la construcción de un máximo de doscientos

apartamentos y su puesta a disposición para el alojamiento especialmente de jóvenes estudiantes y madres solteras.

La contratación de la obra será realizada por la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de la CA.

Se detallan las aportaciones económicas de cada una de las partes.

Un Comité de Dirección se encargará de la supervisión del convenio.

Vigencia por un mínimo de quince años. Posibilidad de renovación siempre que exista acuerdo entre las partes y por el tiempo que éstas determinen.

313 Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad de Murcia para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos.

FECHA BOE: 27/02/92

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Mur-Consejería de Asuntos Sociales

Igual contenido que el convenio suscrito entre el mismo Ministerio y la CA de Andalucía para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos de 11-02-92 (BOE 27-02-92).

314 Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de Murcia sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).

FECHA BOE: 14/05/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Mur-Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 05-03-92 (BOE 01-04-92).

315 Addenda 1992 al Convenio de colaboración suscrito entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad de Murcia sobre cooperación en programas y actuaciones específicamente dirigidos a mujeres.

FECHA BOE: 03/06/92

PARTES: Instituto de la Mujer

Mur-Consejería de Asuntos Sociales

Ver contenido a la Addenda para el mismo convenio suscrito entre el Instituto de la Mujer y la CA de Baleares de 05-05-92 (BOE 03-06-92).

316 Convenio entre el Ministerio de Sanidad y la Comunidad de Murcia en materia de farmacovigilancia.

FECHA BOE: 12/10/92

PARTES: Ministerio de Sanidad**Mur-Consejería de Sanidad**

El objeto del convenio es regular la colaboración entre las partes para el desarrollo de programas de farmacovigilancia.

La CA se compromete a crear el Centro de Farmacovigilancia en la Comunidad. La Consejería de la Comunidad distribuirá las tarjetas empleadas para la notificación a los profesionales sanitarios de las CA.

La Consejería de la Comunidad y el Ministerio podrán solicitarse mutuamente informes sobre reacciones adversas a medicamentos específicos.

Se detallan las aportaciones económicas de las partes.

Las cuestiones litigiosas que puedan surgir se dirimirán ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Vigencia plurianual hasta 1994. Posibilidad de denuncia expresada con dos meses de antelación.

317 Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de Murcia sobre financiación de los gastos producidos como consecuencia de la gestión y explotación de la Declaración de Porte.

FECHA BOE: 28/10/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes**Mur-Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente**

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 25-08-92 (BOE 28-10-92).

318 Convenio de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de Murcia para la rehabilitación de las viviendas afectadas por aluminosis para el período 1992-94.

FECHA BOE: 12/11/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes**Mur-Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente**

El objeto del convenio es regular la colaboración entre las partes para la realización del Plan de Actuaciones sobre las viviendas ubicadas en la CA afectadas por procesos de deterioro estructural.

Se detallan las actuaciones que comprenderá dicho Plan y las aportaciones económicas las partes.

Se creará una Comisión de seguimiento. Las partes se suministrarán información recíproca.

La vigencia del convenio queda vinculada a la realización efectiva de las actuaciones previstas en el Plan.

319 Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra para la aplicación de medios y sistemas informáticos en los órganos judiciales de dicha Comunidad.

FECHA BOE: 21/01/92

PARTES: Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial
Nav-Presidencia

El objeto del convenio es la informatización de los órganos de la Administración de Justicia en la Comunidad Foral de Navarra.

La Comunidad Foral suministrará la maquinaria precisa para la implantación del equipo.

El Ministerio aportará los programas, asumirá los costes derivados de la reparación de los equipos informáticos y también supervisará el funcionamiento de los mismos.

Se crea una Comisión para la ejecución del convenio.

Vigencia de tres años a partir de su firma. Posibilidad de modificación si se cumplen los mismos requisitos que han existido para su aprobación.

320 Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Gobierno de Navarra en materia de enseñanza a distancia.

FECHA BOE: 22/02/92

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
Nav-Departamento de Educación y Cultura

El objeto del convenio es articular las relaciones de colaboración entre las partes tras la creación del Instituto Navarro de Bachillerato a Distancia (INABAD) por el Decreto Foral 70/91, 21 de febrero. El Ministerio proporcionará al INABAD los documentos didácticos necesarios.

El INABAD y el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia se comprometen a mantenerse recíprocamente informados.

Se constituirá una Comisión Mixta para el seguimiento del convenio.

Vigencia indefinida. Posibilidad de extinción mediante denuncia del convenio formalizada con año de antelación al inicio del curso académico.

321 Anexo al Convenio suscrito el 15-01-91 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Foral de Navarra para el desarrollo del Programa Escuelas Viajeras en el año 1992.

FECHA BOE: 25/03/92

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
Nav-Departamento de Educación y Cultura

Igual contenido que el Anexo para el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la CA de Andalucía de 27-02-92 (BOE 20-03-92).

322 Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y la Comunidad Foral de Navarra para la realización de la Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza privada (curso 90-91) en el ámbito de esta Comunidad.

FECHA BOE: 09/06/92

PARTES: Instituto Nacional de Estadística

Nav-Departamento de Economía y Hacienda

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el INE y el Instituto de Estadística de Andalucía de 22-04-92 (BOE 09-06-92).

323 Acuerdo de cooperación entre el Instituto Nacional de Administración Pública y la Comunidad Foral de Navarra.

FECHA BOE: 18/06/92

PARTES: Instituto Nacional de Administración Pública

Nav-Instituto Navarro de Administración Pública

El objeto del convenio es establecer la colaboración entre las partes en los siguientes campos: selección de personal al servicio de la Administración Pública y formación previa a su incorporación a la misma, perfeccionamiento de los funcionarios y organización de seminarios y jornadas.

Las aportaciones económicas para el sostenimiento de las actuaciones serán a partes iguales.

Las partes se comprometen a intercambiar un «Informe de Evaluación» de cada una de las actividades desarrolladas.

Vigencia desde la firma del convenio y por dos años. Prórroga automática por anualidades si no existe denuncia.

En caso de denuncia la partes se comprometen a finalizar las actuaciones objeto del convenio.

324 Anexo al Convenio suscrito el 21-02-90 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el País Vasco para el desarrollo del Programa Escuelas Viajeras.

FECHA BOE: 20/03/92

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia

P-Vas-Consejería de Educación, Universidades e Investigación

Igual contenido que el Anexo para el mismo convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la CA de Andalucía de 27-02-92 (BOE 20-03-92).

325 Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Vasco de Estadística para la realización de la Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza Privada (Curso 90-91) en el ámbito de esta Comunidad.

FECHA BOE: 09/06/92

PARTES: Instituto Nacional de Estadística

P-Vas-Instituto Vasco de Estadística

Igual contenido que el mismo convenio suscrito entre el INE y el Instituto de Estadística de Andalucía de 22-04-92 (BOE 09-06-92).

326 Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Vasco de Estadística para la realización de la estadística sobre actividades en investigación científica y desarrollo tecnológico del año 1991 en el sector empresas.

FECHA BOE: 04/11/92

PARTES: Instituto Nacional de Estadística

P-Vas-Instituto Vasco de Estadística

El objeto del convenio es colaborar en la confección de la estadística sobre actividades en investigación científica y desarrollo tecnológico del año 1991 (sector empresas).

Se especifican extremos relativos a la programación y diseño de la estadística, información y publicidad de la misma así como actualización del directorio, toma de datos, depuración y explotación de los mismos. Se creará una Comisión de Seguimiento.

El INE sufragará los costes de edición y traducción de cuestionarios para la recogida de información en la CA.

Vigencia de un año.

327 Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y las Administraciones vascas para la constitución de la Sociedad denominada «Bilbao-Ría 2000, Sociedad Anónima».

FECHA BOE: 03/12/92

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

P-Vas-Consejería de Obras Públicas y Transportes, Diputación Foral de Vizcaya, Ayuntamiento de Bilbao

El objeto del convenio es la constitución de la Sociedad «Bilbao-Ría 2000, SA» para actuar coordinadamente en el área metropolitana de Bilbao.

Se definen los objetivos de la Sociedad: preparar propuestas de actuación concertada, nombrar ponencias técnicas que elaboren estudios que permitan la planificación y ejecución de actuaciones urbanísticas y proponer instrumentos de gestión adecuados para llevar a cabo los proyectos que se acuerden.

Vigencia hasta el cumplimiento del objeto del convenio.

3. ORGANOS DE COLABORACION

328 Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, creada por RD 75/1992, de 31 de enero.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia y Ministerio del Interior.

Tres representantes de las Comunidades Autónomas designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, de entre los propuestos por las mismas.

Esta Comisión se adscribe orgánicamente al Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Consejo Superior de Deportes. En el ejercicio de sus competencias actúa por iniciativa propia o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes o del Ministerio del Interior. Anualmente deberá dar cuenta de sus actuaciones a la Comisión de Educación y Cultura del Senado. Entre sus funciones están las de recoger y publicar datos sobre la violencia en los espectáculos deportivos, realizar estudios sobre sus causas, impulsar acciones de prevención, y, en definitiva, tomar todas las medidas que se estimen necesarias para la erradicación de la violencia en los espectáculos deportivos.

329 Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, creada por RD 176/1992, de 28 de febrero.

PARTES: Ministerio del Interior, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Ministerio de Sanidad y Consumo y Ministerio de Cultura.

Un representante designado por los órganos de Gobierno de cada Comunidad Autónoma con competencia en la materia.

Tiene funciones de asesoramiento en la materia: debe informar de los asuntos que se sometan a su consideración, en especial los que le encomienda el Real Decreto 176/1992. Asimismo, deberá proponer las medidas que considere oportunas para el fomento y la protección de los espectáculos taurinos.

330 Junta Rectora de la Reserva Natural de las Marismas de Santoña y Noja, prevista por la Ley 6/1992, de 27 de marzo.

PARTES: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Un representante de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Junta adscrita a efectos administrativos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Sus funciones son: proponer e informar las normas y actuaciones para la eficaz defensa de la Reserva, aprobar provisionalmente el Plan de Ordenación de recursos naturales, velando por su cumplimiento, y aprobar y modificar su propio Reglamento de régimen interior.

331 Comisiones Permanentes de las Juntas de Gobierno de las Confederaciones Hidrográficas, creadas por RD 531/1992, de 22 de mayo.

PARTES: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Un representante de cada Comunidad Autónoma, en los asuntos que afecten a su ámbito territorial.

Se crean estas Comisiones para el cumplimiento de las funciones de las Juntas de Gobierno de las Confederaciones Hidrográficas, encargadas de vigilar la gestión rigurosa de los recursos hidráulicos disponibles, establecer las directrices para el ahorro de agua en todos los sectores, los criterios de prioridad para la asignación del recurso y las reducciones de las dotaciones de agua para cada uso.

332 Consejo de Administración de la Universidad de La Rioja, previsto en la Ley 17/1992, de 18 de junio.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia.

Un representante designado por la Diputación General de La Rioja, otro por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de La Rioja y otro elegido por el Pleno del Ayuntamiento de Logroño.

El Consejo ejercerá las funciones económicas y presupuestarias que la legislación atribuye al Consejo Social de la Universidad.

333 Comisión para la Competitividad Industrial, prevista en la Ley 21/1992, de 16 de julio.

PARTES: Diversos miembros de la Administración del Estado.

El 25% de sus miembros serán designados entre los propuestos por las Comunidades Autónomas.

Se crea como órgano consultivo adscrito al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, con el objeto de llevar a cabo una permanente evaluación sobre la competitividad de la industria española y de contribuir al diseño de medidas y actuaciones dirigidas a la mejora de la misma.

334 Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio.

PARTES: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Un representante de cada Comunidad Autónoma.

Se crea para impulsar y coordinar las actuaciones y criterios de las Administraciones Públicas en materia de Seguridad Industrial. Está adscrito al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

335 Comisión de Registro e Información Industrial, prevista en la Ley 21/1992, de 16 de julio.

PARTES: Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Representantes de las Comunidades Autónomas.

Esta Comisión se crea para llevar a cabo una coordinación permanente en materia

de Registro e información entre la Administración del Estado y las Administraciones Autonómicas. Está adscrita al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

336 Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, regulada por RD 1242/1992, de 16 de octubre.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia.

Representantes de las CCAA, nombrados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de las mismas.

Esta Comisión es el órgano rector del Consejo Superior de Deportes. Entre sus competencias están las de autorizar y revocar la constitución de Federaciones deportivas, aprobar sus estatutos y reglamentos, así como el de las Ligas profesionales y de las Agrupaciones de clubes, autorizar su inscripción en el Registro de Asociaciones deportivas, designar a los miembros del Comité Español de Disciplina Deportiva, y demás funciones enumeradas en el artículo 3 del Real Decreto.

337 Comisión Nacional para el Uso Racional de los Medicamentos, creada por RD 1274/1992, de 23 de octubre.

PARTES: Ministerio de Sanidad y Consumo.

Un representante de cada Comunidad Autónoma.

Comisión adscrita al Ministerio de Sanidad y Consumo, como órgano colegiado asesor de las Administraciones Públicas Sanitarias en una serie de materias determinadas en el Real Decreto.

En el ejercicio de sus funciones, su intervención en algunos casos es preceptiva y en otros resulta facultativa, según la materia. En ningún caso sus propuestas e informes tendrán carácter vinculante.

Deberá, al ejercer sus atribuciones, tener en cuenta la distribución competencial en la materia.

La Comisión actuará en Pleno o en Comisión Permanente.

338 Conferencias Sectoriales, previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

PARTES: Ministros competentes en razón de la materia

Consejeros de los Gobiernos de las CCAA competentes en razón de la materia

La nueva Ley de Régimen Jurídico prevé en su art. 5 la constitución de Conferencias Sectoriales como plataformas generales de encuentro de los órganos de gobierno del Estado y de las CCAA para desarrollar en su seno la necesaria colaboración y coordinación entre ambas instancias. La Ley prevé sólo algunos aspectos generales de su régimen, en un sentido prácticamente idéntico al establecido ya en la Ley del Proceso Autonómico (convocatoria por el Ministro correspondiente del ramo, funcionamiento por consenso, en general, carácter deliberante y consultivo de sus funciones), dejando la concreta decisión sobre su creación al acuerdo posterior de las partes.

339 Comisiones de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial en las CCAA, reguladas por RD 1314/1992, de 30 de octubre.

PARTES: Ministerio del Interior.

Representantes designados por las Comunidades Autónomas.

Comisiones integradas por el Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma correspondiente, el Jefe provincial de Tráfico de la provincia en que radique la Delegación del Gobierno y representantes de la Administración del Estado.

340 Comisión del Fondo de Ayuda de Cultura, regulada por RD 1434/1992, de 27 de noviembre.

PARTES: Ministerio de Cultura.

Un representante de cada Comunidad Autónoma.

Esta Comisión, adscrita al Ministerio de Cultura, se encargará de la administración del Fondo de Ayuda a las Bellas Artes.

Estará presidida por el Ministro de Cultura y formarán parte de ella, además, un representante de la Administración General del Estado, uno de cada Comunidad Autónoma y uno de las entidades de gestión de los derechos de los autores de obras de artes plásticas.

La Comisión asegurará la correcta aplicación del Fondo a los fines que determine la propuesta del representante de las entidades de gestión.

341 Comisión General para la Vivienda y la Edificación, regulada por RD 1512/1992, de 14 de diciembre.

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas que deseen integrarse en la Comisión.

Las funciones de esta Comisión consisten en la elaboración de propuestas de revisión coordinada de las normas vigentes en materia de vivienda y edificación, la realización de los trabajos sobre vivienda y edificación que considere de interés y las atribuidas a la Comisión Técnica de acreditación, que queda integrada en ella.

La Comisión informará a la Conferencia Sectorial de Vivienda sobre el desarrollo de sus actividades y propuestas.

342 Comité Consultivo del Sistema Nacional de la Salud, regulado por RD 1515/1992, de 11 de diciembre.

PARTES: Ministerio de Sanidad y Consumo.

Representantes de las Comunidades Autónomas.

Este Comité es un órgano vinculado al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a través del cual se articula la participación de diversos sectores en el Sistema Nacional de Salud.

Ejercerá funciones de asesoramiento y colaboración, en orden a la formulación de la política sanitaria del Sistema Nacional de la Salud y del control de su ejecución.

343 Comisión de seguimiento para el Convenio entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de Andalucía para la realización de las estadísticas referidas a causas de defunción en el ámbito territorial de Andalucía.

PARTES: Instituto Nacional de Estadística

And-Instituto de Estadística Andaluz

Son funciones de la Comisión la supervisión de la ejecución del convenio y la resolución de las discrepancias que se susciten a lo largo de la misma.

Está compuesta por tres representantes del Instituto Nacional de Estadística (Subdirector de Estadísticas Demográficas, Subdirector de Estadísticas e Investigaciones Sociales y Director del Gabinete Técnico de Presidencia) y tres representantes del Instituto de Estadística de Andalucía (Subdirector Técnico, Jefe de Servicios de Estadísticas Demográficas y Sociales y Jefe del Departamento de Estadísticas Demográficas).

344 Comisión de seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Educación y la Junta de Andalucía sobre Educación Compensatoria.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

And-Consejería de Educación y Ciencia

Iguales funciones y composición que la Comisión para el seguimiento del convenio entre el mismo Ministerio y la CA de Canarias sobre Educación Compensatoria de 14-01-92 (BOE 06-02-92).

345 Comisión de seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Andalucía para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

And-Consejería de Asuntos Sociales

Son funciones de la Comisión: el conocimiento, seguimiento y valoración de los programas acordados, la aprobación de una memoria anual y la interpretación del convenio.

Estará compuesta por tres representantes del Ministerio designados por el Subsecretario del Departamento, uno de los cuales será el Director de la Oficina del Ministerio de Asuntos Sociales en la CA, y tres representantes de la CA.

346 Comisión Mixta para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Andalucía para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la infancia.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

And-Consejería de Asuntos Sociales

La Comisión tiene por funciones el conocimiento, seguimiento y valoración de los programas acordados, la aprobación de la memoria que presente la CA y la interpretación del convenio.

Estará compuesta por seis miembros: tres representantes de la CA y tres representantes del Ministerio de Asuntos Sociales designados por el Subsecretario del Departamento, de los cuales uno será el Director de la Oficina de Asuntos Sociales en la CA.

347 Comisión bilateral de seguimiento del Convenio-Marco suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Andalucía sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

And-Consejería de Obras Públicas y Transportes

Son funciones de la Comisión:

- Comprobar el intercambio de información entre las partes.
- El seguimiento sistemático del cumplimiento de los convenios entre el MOPT y las Entidades de crédito a efectos de garantizar el volumen de financiación convenida.
- Analizar el desarrollo del convenio.
- Intercambiar información acerca de los proyectos de normativa estatal y autonómica relativa a la vivienda.

La Comisión se constituirá en el plazo de un mes a partir de la firma del convenio. Estará presidida por los Directores Generales competentes o personas en quienes deleguen y se reunirá al menos una vez al mes.

La Comisión deberá ser oída antes de que se procedan a modificar los objetivos inicialmente acordados.

348 Comisión de seguimiento del Convenio-Marco de colaboración entre el Ministerio de Justicia y la Junta de Andalucía en materia penitenciaria.

PARTES: Ministerio de Justicia

And-Presidencia

Son funciones de la Comisión el seguimiento del convenio y la elaboración de una Memoria anual de las actuaciones desarrolladas al amparo del mismo.

Estará compuesta por seis personas pertenecientes a distintas Consejerías de la CA, cinco representantes de los Servicios centrales de la Secretaría de Asuntos Penitenciarios y un representante de la Delegación del Gobierno.

349 Comisión de seguimiento del Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de Andalucía para la realización de la Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza Privada (Curso 90-91) en el ámbito territorial de esta Comunidad.

PARTES: Instituto Nacional de Estadística

And-Instituto de Estadística

Son funciones de la Comisión el seguimiento de la ejecución del convenio y la resolución de cualquier duda o discrepancia que pudiera surgir en su interpretación.

Estará compuesta por parte del INE por: el Director del Gabinete Técnico de

Presidencia, la Subdirectora General de Estadísticas e Investigaciones Sociales y la Jefa de Área Estadísticas Educativas. Y por parte de la CA: la Secretaria General del Instituto de la CA, el Subdirector General del Instituto de la CA y el Jefe de Servicios de Estadísticas, Demográficas y Sociales.

350 Comisión de seguimiento del convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Andalucía para la construcción del centro de tecnificación deportiva «La Garza», en Linares (Jaén).

PARTES: Consejo Superior de Deportes
And-Consejería de Cultura

Es función de la Comisión el seguimiento del Convenio. Estará integrada por un representante de cada una de las partes y por el Delegado del Gobierno en la CA.

351 Comisión de seguimiento del convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Andalucía para la construcción del centro de tecnificación deportiva «Carranque», en Málaga.

PARTES: Consejo Superior de Deportes
And-Consejería de Cultura

Igual función y composición que la comisión de seguimiento del Convenio suscrito entre las mismas partes para la construcción del centro deportivo «La Garza» de 06-07-92 (BOE 04-08-92).

352 Comisión de seguimiento del Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Andalucía para la construcción del pabellón deportivo de la Juventud de Córdoba.

PARTES: Consejo Superior de Deportes
And-Consejería de Cultura

Igual función y composición que la Comisión de seguimiento para el Convenio suscrito entre las mismas partes para la construcción del centro deportivo «La Garza» de 06-07-92 (BOE 04-08-92).

353 Comisión de seguimiento del convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Andalucía para el funcionamiento del centro de alto rendimiento deportivo en altura en Sierra Nevada (Granada).

PARTES: Consejo Superior de Deportes
And-Consejería de Cultura

Igual función y composición que la Comisión de seguimiento para el Convenio suscrito entre las mismas partes para la construcción del centro polideportivo «La Garza» de 06-07-92 (BOE 04-08-92).

354 Comité de seguimiento del Convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Comunidad de Andalucía.

PARTES: Secretaría de Estado de Hacienda

And-Consejería de Economía y Hacienda

Iguales funciones y composición que el comité de seguimiento para el mismo Convenio suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la CA de Madrid de 28-07-92 (BOE 20-08-92).

355 Comisión de seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Aragón para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Arg-Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo

Iguales funciones y composición que la Comisión de seguimiento para el Convenio suscrito por el mismo Ministerio con la CA de Andalucía para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos de 11-02-92 (BOE 27-02-92).

356 Comisión bilateral de seguimiento del Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Aragón sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Arg-Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes

Iguales funciones que la Comisión bilateral de seguimiento del mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 05-03-92 (BOE 01-04-92).

357 Comisión de seguimiento del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y la Diputación General de Aragón.

PARTES: Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

Arg-Departamento de Industria, Comercio y Turismo

Son funciones de la Comisión:

— Examinar las propuestas de convenios específicos para el desarrollo de este convenio.

— Establecer los criterios para evaluar la colaboración desarrollada.

— Impulsar la elaboración de propuestas que coordinen las diferentes actuaciones.

La Comisión estará compuesta por parte del Ministerio por: la Directora General de Política Tecnológica, tres funcionarios de la mencionada Dirección y los Directores Provinciales que en cada caso se designen.

Por parte de la Diputación General de Aragón estará compuesta por: el Director General de Industria, el Director Gerente del Servicio aragonés de calidad industrial

y el número de funcionarios del Departamento de Industria necesarios para equiparar el número de miembros que concurren por parte del Ministerio.

358 **Órgano STAR para el seguimiento del convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Principado de Asturias para la realización del proyecto «Sala Videoconferencia La LLanera».**

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Telecomunicaciones).

Ast-Consejería de Industria, Turismo y Empleo.

Ver órgano de seguimiento STAR para el Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Extremadura para la realización del proyecto «Desarrollo de servicios avanzados de Telecomunicación por Fax», de 02-12-91 (BOE 07-10-92).

359 **Órgano STAR para el seguimiento del Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y el Principado de Asturias para la realización del proyecto «Centro Servidor Videotex Consejería de Industria, Turismo y Empleo de Asturias».**

PARTES: Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Telecomunicaciones)

Ast-Consejería de Industria, Turismo y Empleo

Ver órgano STAR para el seguimiento del convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Extremadura para la realización del Proyecto «Desarrollo de servicios avanzados de Telecomunicación por Fax» de 02-12-91 (BOE 09-01-92).

360 **Comisión de seguimiento para el convenio de cooperación entre el Ministerio de Cultura y el Principado de Asturias para el desarrollo del programa «Culturalcampo».**

PARTES: Ministerio de Cultura

Ast-Presidencia

La Comisión velará por el fiel cumplimiento del programa.

La Comisión estará integrada por un representante de cada una de las partes firmantes y contará con la presencia del Delegado del Gobierno.

361 **Comisión Mixta para el convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y el Principado de Asturias para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia.**

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Ast-Consejería de Sanidad y Servicios Sociales

Iguals funciones y composición que la Comisión Mixta para el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 06-03-92).

362 Comisión bilateral de seguimiento del Convenio-Marco suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Principado de Asturias sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Ast-Consejería de Infraestructura y Vivienda

Iguales funciones que la Comisión bilateral de seguimiento del mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 05-03-92 (BOE 01-04-92).

363 Comité de Dirección para el Convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y el Principado de Asturias.

PARTES: Secretaría de Estado de Hacienda

Ast-Consejería de Hacienda, Economía y Planificación

Iguales funciones y composición que el Comité de Dirección para el mismo Convenio suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la CA de Madrid de 28-07-92 (BOE 20-08-92).

364 Organismo de seguimiento STAR para el convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Canarias para la realización del proyecto «Servicio de información pública».

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Telecomunicaciones)

Canar-Consejería de Presidencia del Gobierno

Ver funciones y composición en el órgano STAR para el seguimiento del convenio de cooperación entre el MOPT y Extremadura para la realización del proyecto «Desarrollo de Servicios avanzados de Telecomunicación en Extremadura» de 02-12-91 (BOE 07-01-92).

365 Organismo de seguimiento STAR para el convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Canarias para la realización del proyecto «Central Turística Reservas»

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Telecomunicaciones)

Canar-Consejería de Turismo y Transportes

Ver funciones y composición del órgano de seguimiento STAR para el convenio de cooperación entre el MOPT y Extremadura para la realización del proyecto «Desarrollo de servicios avanzados de Telecomunicaciones en Extremadura», de 02-12-91 (BOE 09-01-92).

366 Comisión de seguimiento para el convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y Canarias sobre Educación compensatoria.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia

Canar-Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Son funciones de la Comisión: elaborar una memoria general sobre la ejecución

del convenio en la que formulará las propuestas de renovación del mismo, recabar y comprobar los datos que estime necesarios para el seguimiento del convenio.

Estará compuesta por seis miembros, tres de ellos designados por la Consejería firmante y tres por el Ministerio, uno de los cuales será el Director de los Servicios de Alta Inspección de la CA en representación del Delegado del Gobierno en aquella CA.

La Comisión debe reunirse al menos dos veces durante el período de vigencia del convenio.

367 **Órgano STAR para el seguimiento del convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y la Comunidad de Canarias para la realización del proyecto «Red videoteléfonos sanitarios».**

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Telecomunicaciones).

Canar-Consejería de Industria, Comercio y Consumo.

Ver órgano de seguimiento STAR para el Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Extremadura para la realización del Proyecto «Desarrollo de Servicios avanzados de Telecomunicación por Fax» de 02-12-91 (BOE 09-01-92).

368 **Comisión bilateral de seguimiento del Convenio-Marco suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Canarias sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).**

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Canar-Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas

Iguals funciones que la Comisión bilateral de seguimiento para el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 05-03-92 (BOE 01-04-92).

369 **Comisión Técnica para el seguimiento del Convenio entre la Escuela Nacional de Sanidad y Canarias para la formación de personal en salud pública y gestión de servicios sanitarios.**

PARTES: Escuela Nacional de Sanidad del Ministerio de Sanidad

Canar-Consejería de Sanidad

Son funciones de la Comisión el desarrollo y seguimiento del convenio, elaborar anualmente un protocolo donde se deberán detallar los siguientes extremos: plan de formación, contenido y duración de cada programa, actividades de los profesores, recursos y presupuesto necesario para desarrollar las actividades y cualquier otro extremo que las partes estimen de interés.

Estará compuesta por el Consejero de Sanidad de la CA (Presidente), el Director General de la Escuela Nacional de Sanidad (Vicepresidente) y seis vocales de los cuales tres serán designados por la Consejería, dos por la Escuela Nacional de Sanidad y uno por la Delegación del Gobierno en Canarias.

La Comisión ajustará su funcionamiento a la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-06-58.

370 Comisión de seguimiento del Convenio de cooperación entre el Instituto de la Juventud y la Comunidad de Canarias en desarrollo del Plan Integral de Juventud.

PARTES: Instituto de la Juventud

Canar-Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales

Son funciones de la Comisión el seguimiento y supervisión de la ejecución del Convenio.

Se reúne semestralmente.

Está compuesta por expertos y funcionarios de las partes. En todo caso, será miembro de pleno derecho el Director de la Oficina de Asuntos Sociales de la CA.

371 Comisión de seguimiento para el convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Cantabria para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Cant-Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social

Iguales funciones y composición que la Comisión de seguimiento para el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 27-02-92).

372 Comisión bilateral de seguimiento del Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Cantabria sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Cant-Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo

Iguales funciones que la Comisión bilateral de seguimiento para el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 05-03-92 (01-04-92).

373 Comisión de seguimiento para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Castilla-La Mancha para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

C-Lm-Consejería de Bienestar Social

Iguales funciones y composición que la Comisión de seguimiento para el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 27-02-92).

374 Comisión Mixta para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Castilla-La Mancha para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

C-Lm-Consejería de Bienestar Social

Iguales funciones y composición que la Comisión Mixta para el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 06-03-92).

375 Comisión bilateral para el seguimiento del Convenio-Marco suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Castilla-La Mancha sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

C-Lm-Consejería de Política Territorial

Iguales funciones que la Comisión bilateral de seguimiento del mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 05-03-92 (BOE 01-04-92).

376 Comisión de seguimiento para el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Castilla y León para el fomento del asociacionismo deportivo, escolar y juvenil.

PARTES: Consejo Superior de Deportes

CyL-Consejería de Cultura y Turismo

Iguales funciones y composición que la Comisión de seguimiento para el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la CA de La Rioja para el fomento del asociacionismo deportivo, escolar y juvenil de 27-01-92 (BOE 08-02-92).

377 Comité de Dirección para el seguimiento del convenio entre la Junta de Castilla y León, el Ministerio de Asuntos Sociales, la Universidad y el Ayuntamiento de Valladolid para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

CyL-Presidencia, Ayuntamiento de Valladolid, Universidad de Valladolid

El Comité tiene por funciones interpretar el convenio y hacer cumplir lo estipulado.

Está compuesto por el titular de cada una de las partes o por las personas en quienes deleguen. La Presidencia se ejercerá sucesivamente por cada una de las partes y su duración será de un año.

378 Comisión de seguimiento para el convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

PARTES: Consejo Superior de Deportes

CyL-Consejero de Cultura y Turismo, Ayuntamiento de Miranda de Ebro

La Comisión velará por el cumplimiento del convenio.

Estará integrada por el Delegado del Gobierno en la CA, el Consejero de Cultura

y Turismo de la Junta de Castilla y León, el Alcalde de Miranda de Ebro y el Director General de Infraestructuras Deportivas del Consejo Superior de Deportes, o personas en quienes deleguen.

La Comisión se reunirá cuando sea requerida por cualquiera de las partes firmantes.

379 Comisión de seguimiento para el convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Béjar.

PARTES: Consejo Superior de Deportes

CyL-Consejería de Cultura y Turismo, Ayuntamiento de Béjar.

La Comisión velará por el cumplimiento del convenio.

Estará compuesta por el Delegado del Gobierno en la CA, el Consejero de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León, el Alcalde de Béjar y el Director General de Infraestructuras Deportivas del Consejo Superior de Deportes, o personas en quienes deleguen.

La Comisión se reunirá cuando así lo requiera cualquiera de las partes.

380 Comisión de seguimiento para el convenio entre el Consejo Superior de Deportes, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Zamora.

PARTES: Consejo Superior de Deportes

CyL-Consejería de Cultura y Turismo, Ayuntamiento de Zamora

La Comisión velará por el cumplimiento de lo estipulado.

Está compuesta por el Delegado del Gobierno en la CA, el Consejero de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León, el Alcalde Zamora y el Director General de Infraestructuras Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

381 Comisión de seguimiento para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Castilla y León para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

CyL-Consejería de Sanidad y Bienestar Social

Iguals funciones y composición que la Comisión de seguimiento para el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 27-02-92).

382 Comisión Mixta para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Castilla y León para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

CyL-Consejería de Sanidad y Bienestar Social

Iguals funciones y composición que la Comisión Mixta para el mismo convenio

suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 06-03-92).

383 Comisión bilateral de seguimiento del Convenio-Marco suscrito por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Castilla y León sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes
CyL-Consejería de Fomento

Iguales funciones que la Comisión bilateral de seguimiento para el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 05-03-92 (BOE 01-04-92).

384 Comité de Dirección para el convenio de cooperación entre la Junta de Castilla y León, el Ministerio de Asuntos Sociales y el Ayuntamiento de Salamanca para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
CyL-Presidencia

Son funciones del comité impulsar su cumplimiento e interpretarlo.

Estará compuesto por un representante de cada una de las partes.

La presidencia se ostentará sucesivamente.

385 Comisión Mixta paritaria para el Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Castilla y León para la contratación de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

PARTES: Instituto Nacional de Empleo
CyL-Consejería de Economía y Hacienda

Iguales funciones y composición que la Comisión Mixta Paritaria para el mismo Convenio suscrito entre el INEM y la CA de Extremadura de 20-08-92 (BOE 08-09-92).

386 Comisión Técnica para el seguimiento del convenio entre la Generalidad de Cataluña, el Ayuntamiento de Barcelona y el Ministerio de Cultura para la financiación de la Primera Fase de las obras de rehabilitación del Palacio Nacional de Montjuich como sede del Museo Nacional de Arte de Cataluña.

PARTES: Ministerio de Cultura
Cat-Departamento de Cultura, Ayuntamiento de Barcelona

La Comisión está constituida por dos miembros del Patronato del Museo Nacional de Arte de Cataluña en representación de la Generalidad de Cataluña y del Ayuntamiento de Barcelona y un representante designado por el Ministerio de Cultura.

La Comisión se encarga del seguimiento del convenio y debe elevar un informe trimestral del estado de las obras.

387 Comisión de seguimiento para el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad de Cataluña, el Instituto Catalán del Suelo, la Federación Española de Golf y la Federación Catalana de Golf.

PARTES: Consejo Superior de Deportes

Cat-Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, Federación Española de Golf, Federación Catalana de Golf.

Son funciones de la Comisión la aplicación y desarrollo del convenio. La Comisión está compuesta por los representantes que designen las partes firmantes y el Delegado del Gobierno de la CA.

388 Comisión de seguimiento para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Cataluña para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Cat-Departamento de Bienestar Social

Iguals funciones y composición que la Comisión de seguimiento para el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 27-02-92).

389 Comisión Mixta para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Cataluña para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Cat-Departamento de Bienestar Social

Iguals funciones y composición que la Comisión Mixta para el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 06-03-92).

390 Comisión de seguimiento del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, las Comunidades Autónomas de Cataluña y Aragón y las Comunidades de Regantes del Canal de Piñana y del Canal de Algerribalaguer en materia de aprovechamientos hidráulicos.

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Confederación Hidrográfica del Ebro)

Cat-Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, Arg-Consejería de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes

Son funciones de la Comisión garantizar el intercambio de información entre las partes en los aspectos relativos al desarrollo del convenio.

Está compuesta por cuatro representantes, uno designado por cada parte.

Puede ser convocada mediante comunicación al efecto y con un plazo de cuarenta y ocho horas previo al momento de la reunión.

391 Comisión bilateral de seguimiento del Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Cataluña sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes
Cat-Departamento de Política Territorial y Obras Públicas

Iguales funciones que la Comisión bilateral de seguimiento para el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 05-03-92 (BOE 01-04-92).

392 Comisión del Programa para el seguimiento del Convenio entre la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y la Generalidad de Cataluña para la financiación, gestión y ejecución para el período 1992 a 1995 del Programa de la Comunidad de Cataluña sobre «Química Fina».

PARTES: Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología
Cat-Departamento de Enseñanza

Son funciones de la Comisión el seguimiento del desarrollo del convenio y la información sobre el mismo al organismo gestor.

Está compuesta por un miembro designado por la Generalidad de Cataluña (Presidente), otro designado por la CICYT (Secretario), dos vocales designados por la Generalidad de Cataluña, uno designado por la CICYT y otro designado por la Delegación del Gobierno en la CA.

393 Comisión de seguimiento del Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de Cataluña para la realización de la encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza Privada (curso 90-91) en el ámbito territorial de esta Comunidad.

PARTES: Instituto Nacional de Estadística
Cat-Instituto de Estadística

Iguales funciones y composición que la Comisión de seguimiento para el mismo convenio suscrito entre el INE y el Instituto de Estadística de Andalucía de 22-04-92 (09-06-92).

394 Comisión de seguimiento del convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de Cataluña para la realización de la encuesta sobre la estructura de los establecimientos hoteleros en 1991 en el ámbito territorial de esta Comunidad.

PARTES: Instituto Nacional de Estadística
Cat-Instituto de Estadística

Son funciones de la Comisión supervisar la ejecución del Convenio y resolver cualquier discrepancia que se plantee sobre su interpretación.

Está compuesta por parte del INE por: el Director del Gabinete Técnico de la Presidencia, la Subdirectora General de Estadísticas Agrarias y de los Servicios, y el

Delegado provincial de Estadística de Barcelona. Y por parte del Instituto de la CA por: su Director General, su Gerente y el Subdirector General de Estadísticas Económicas.

395 Comisión de seguimiento del Convenio para la terminación del pabellón cubierto de Valldoreix (Sant Cugat del Vallés) entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallés.

PARTES: Consejo Superior de Deportes
Cat-Secretaría General de Deportes

Es función de la Comisión el seguimiento del Convenio.

Estará compuesta por el Delegado del Gobierno en la CA, el Director General de Infraestructuras Deportivas del Consejo Superior de Deportes, el Director General del Deporte de la Generalidad de Cataluña y el Alcalde de Sant Cugat del Vallés (o personas en quienes deleguen).

396 Comisión Mixta para el Convenio entre el Ministerio de Educación y la Generalidad de Cataluña para la dotación de libros escolares y demás material didáctico impreso a los centros escolares de EGB sostenidos con fondos públicos en el curso 1992-93.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
Cat-Departamento de Enseñanza

Son funciones de la Comisión el seguimiento y evaluación del Convenio.

La Comisión estará integrada por dos representantes del Ministerio de los cuales uno será el Director de los Servicios de Alta Inspección en la CA que actuará en representación del Delegado del Gobierno en la CA.

397 Comisión de seguimiento del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza a distancia.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
Cat-Departamento de Enseñanza

Son funciones de la Comisión: la coordinación, seguimiento y evaluación de lo convenido, adoptar las resoluciones que procedan durante la ejecución del Convenio y elaboración de una memoria anual.

Estará compuesta por cuatro miembros, dos designados por cada parte.

398 Comisión Mixta para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Valenciana para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales
C-Val-Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales

Iguales funciones y composición que la Comisión Mixta para el convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (06-03-92).

399 Comisión Técnica de seguimiento del Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la Comunidad Valenciana y el Ayuntamiento de Alicante para actuaciones relativas al Patronato Provincial de Viviendas.

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes
C-Val-Consejería de Obras Públicas, Transportes y Urbanismo

Son funciones de la Comisión: aprobar el Plan de actuaciones y sus modificaciones posibles, efectuar su seguimiento y proponer conclusiones y recomendaciones a las partes.

Estará constituida por seis miembros: dos designados por la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del MOPT, uno por el Gobierno Civil de Alicante, dos por la CA y uno por el Ayuntamiento de Alicante.

La periodicidad de sus reuniones es al menos cuatrimestral.

A las reuniones puede ser convocada la dirección de las obras.

400 Comisión de seguimiento del Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Valenciano de Estadística para la realización de la Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza privada (curso 90-91) en el ámbito territorial de esta Comunidad.

PARTES: Instituto Nacional de Estadística
C-Val-Instituto Valenciano de Estadística

Iguales funciones y composición que la Comisión para el seguimiento del mismo convenio suscrito entre el INE y el Instituto de Estadística de Andalucía de 22-04-92 (BOE 09-06-92).

401 Comisión bilateral de seguimiento del Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad Valenciana sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes
C-Val-Consejería de Obras Públicas y Transportes

Iguales funciones que la Comisión bilateral de seguimiento para el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 05-03-92 (BOE 01-04-92).

402 Comisión Mixta para el Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Valenciana para la dotación de libros escolares y demás material impreso a los centros escolares de educación primaria sostenidos con fondos públicos en el curso 1992-93.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia
C-Val-Consejería de Cultura, Educación y Ciencia

Iguales funciones y composición que la Comisión Mixta para el mismo Convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y la CA de Cataluña de 24-09-92 (BOE 29-10-92).

- 403** Comisión de seguimiento del Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Generalidad Valenciana para la rehabilitación de viviendas afectadas por aluminosis para el período 1992-94.

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

C-Val-Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes

Iguales funciones y composición que la comisión de seguimiento para el mismo Convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Murcia de 01-10-92 (BOE 12-11-92).

- 404** Órgano de seguimiento STAR para el Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Extremadura para la realización del proyecto «Desarrollo de servicios avanzados de Telecomunicación en Extremadura».

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Ext-Consejería de Industria y Turismo

Este órgano se designará por la Dirección General de Telecomunicaciones del MOPT. Está dirigido por un representante del MOPT nombrado por el Director General de Telecomunicaciones.

Debe ser informado de las actuaciones que impliquen a terceros para la realización del proyecto. También debe emitir informes favorables sobre la ejecución del convenio a los cuales se condicionan los pagos del Ministerio a la CA.

- 405** Comité de Dirección para el convenio de cooperación entre el Ministerio de Asuntos Sociales, la Junta de Extremadura, el Ayuntamiento de Badajoz y la Universidad de Extremadura para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Ext-Presidencia, Ayuntamiento de Badajoz, Universidad de Extremadura

Son funciones del Comité interpretar e impulsar lo pactado en el convenio.

Estará compuesto por las personas que designen las partes firmantes.

- 406** Comité de Dirección para el convenio de cooperación entre la Junta de Extremadura, el Ministerio de Asuntos sociales, la Universidad de Extremadura y el Ayuntamiento de Cáceres para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Ext-Presidencia, Ayuntamiento de Cáceres, Universidad de Extremadura

El Comité tiene como función impulsar e interpretar lo convenido.

Estará compuesto por las personas que designen las partes.

- 407** Comisión Mixta para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Extremadura para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Ext-Consejería de Emigración y Acción Social

Iguales funciones y composición que la Comisión Mixta para el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 06-03-92).

408 Comisión bilateral de seguimiento del Convenio-Marco suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Extremadura sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Ext-Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

Iguales funciones que la Comisión bilateral de seguimiento para el mismo convenio entre el MOPT y la CA de Andalucía de 05-03-92 (BOE 01-04-92).

409 Comisión de Trabajo para el Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Junta de Extremadura sobre actuaciones en los restos romanos situados en el entorno de la Presa de Serena.

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Ext-Presidencia

Es función de la Comisión supervisar el desarrollo de cada uno de los programas acordados.

Estará compuesta por representantes de cada una de las partes.

410 Comisión Mixta Paritaria para el Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Extremadura para la contratación de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

PARTES: Instituto Nacional de Empleo

Ext-Consejería de Agricultura, Industria y Comercio

Son funciones de la Comisión Mixta paritaria la selección de obras y servicios, la aprobación de las memorias, la ejecución y seguimiento del Convenio así como la resolución de cualquier discrepancia que se plantee sobre el mismo.

Está compuesta por parte del INEM por: el Delegado del Gobierno en la CA, el Director del INEM de la capital de la CA, el Subdirector Provincial de Empleo y Formación de aquel INEM. Por parte de la Junta de Extremadura: el Director General de Estructuras Agrarias, el Jefe del Servicios de Ordenación Forestal y el Jefe de la Unidad Regional de Planificación y Seguimiento de programas.

Además de los representantes con voto podrán asistir en calidad de expertos las personas que cada parte estime necesarias.

411 Comisión Mixta para el Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Extremadura para la coordinación y cooperación en la acción social de emigrantes y retornados.

PARTES: Ministerio de Trabajo

Ext-Presidencia

Es función de la Comisión evaluar semestralmente la ejecución del Convenio.

Estará compuesta por el Director General de Migración, el Consejero de Emigración de la CA, los Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social y el Presidente de cada una de las Asociaciones de Emigrantes retornados que se constituyan en el ámbito de la CA.

412 Comisión de seguimiento del convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Junta de Galicia sobre educación compensatoria.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia

Gal-Consejería de Educación y ordenación universitaria

Iguales funciones y composición que la Comisión de seguimiento para el convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la CA de Canarias sobre educación compensatoria de 14-01-92 (BOE 06-02-92).

413 Comisión de seguimiento para el convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Junta de Galicia para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Gal-Consejería de Trabajo y Servicios Sociales

Iguales funciones y composición que la Comisión de seguimiento para el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 27-02-92).

414 Comisión Mixta para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Galicia para la realización de programas para el desarrollo de servicios sociales de atención a la primera infancia.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Gal-Consejería de Trabajo y Servicios Sociales

Iguales funciones y composición que la Comisión Mixta para el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (06-03-92).

415 Comisión de seguimiento del Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Gallego de Estadística para la realización de la Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza Privada (curso 90-91) en el ámbito territorial de esta Comunidad.

PARTES: Instituto Nacional de Estadística

Gal-Instituto Gallego de Estadística

Iguales funciones y composición que la Comisión de seguimiento para el mismo

convenio suscrito entre el INE y el Instituto de Estadística de Andalucía de 22-04-92 (BOE 09-06-92).

416 Comité de Dirección para el Convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Junta de Galicia.

PARTES: Secretaría de Estado de Hacienda

Gal-Consejería de Economía y Hacienda

Iguals funciones y composición que el Comité de Dirección para el mismo Convenio suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la CA de Madrid de 20-07-92 (BOE 20-08-92).

417 Comisión bilateral de seguimiento para el Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de Galicia sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Gal-Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas

Iguals funciones y composición que la Comisión bilateral de seguimiento para el mismo Convenio suscrito por el MOPT y la CA de Andalucía de 05-03-92 (BOE 01-04-92).

418 Comisión de seguimiento para el convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Baleares para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

I-Bal-Consejería de Presidencia

Iguals funciones y composición que la Comisión para el seguimiento del mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 27-02-92).

419 Comisión Mixta para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Baleares para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

I-Bal-Consejería de Sanidad y Seguridad Social

Iguals funciones y composición que la Comisión Mixta para el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 06-03-92).

420 Comisión bilateral de seguimiento del Convenio-Marco suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Baleares sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

I-Bal-Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio

Iguals funciones que la Comisión bilateral de seguimiento del mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 05-03-92 (BOE 01-04-92).

421 Comisión de seguimiento para el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y La Rioja para el fomento del asociacionismo deportivo, escolar y juvenil

PARTES: Consejo Superior de Deportes

L-R-Consejería de Educación, Cultura y Deportes

La Comisión se encargará de supervisar el cumplimiento de lo convenido y fijará las condiciones para cada año en función de la disponibilidades presupuestarias y de los intereses de ambas partes.

Estará compuesta por el Delegado del Gobierno en la CA y por un representante de cada una de las partes, o personas en quienes deleguen.

422 Comisión de seguimiento para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y La Rioja para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

L-R-Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social

Iguals funciones y composición que la Comisión de seguimiento para el mismo convenio suscrito por el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 27-02-92).

423 Comisión Mixta para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y La Rioja para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

L-R-Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social

Iguals funciones y composición que la Comisión Mixta para el convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 06-03-92).

424 Comisión de Dirección del Convenio de cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Gobierno de La Rioja para el desarrollo del Programa de Educación de personas adultas durante el curso 1992-93.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia

L-R-Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas

Son funciones de la Comisión:

— El impulso, coordinación y evaluación general de la ejecución del convenio.

- La dirección y el seguimiento de las actividades objeto del mismo.
- Acordar los criterios para la elaboración de las convocatorias de subvenciones.
- Determinar la distribución de las subvenciones entre las Corporaciones Locales seleccionadas.

Esta Comisión estará integrada por parte del Ministerio por: el Director General de Coordinación y Alta Inspección, el Subdirector General de Educación permanente y el Director Provincial de Educación y Ciencia de la CA. Y, por parte de la CA, por el Secretario General para la Educación, y otra persona designada por la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas.

425 Comisión Técnica para el seguimiento del convenio de cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Gobierno de La Rioja para el desarrollo del programa de Educación de Personas Adultas durante el curso 1992-93.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia

L-R-Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas

Algunas de las funciones de la Comisión son: el seguimiento del Convenio, la planificación conjunta de las acciones formativas, elaborar un informe que elevará a la Comisión de Dirección con carácter previo a la resolución sobre las subvenciones, evaluación de los proyectos de base territorial, establecer contactos con organismos regionales para establecer acuerdos, la creación de una base de datos sobre Educación a Personas Adultas.

Estará compuesta por dos representantes de la Dirección Provincial del Ministerio y dos representantes del Gobierno de la CA.

426 Comisión Técnica de seguimiento del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de La Rioja para la rehabilitación de Corporaciones Locales.

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

L-R-Consejería de Obras Públicas y Urbanismo

Son funciones de la Comisión Técnica el seguimiento y la ejecución del Convenio.

Estará integrada por cuatro miembros, dos designados por la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del MOPU y otros dos por la Consejería firmante.

Reuniones trimestrales.

427 Comisión bilateral de seguimiento del Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de La Rioja sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

L-R-Consejería de Obras Públicas y Urbanismo

Iguals funciones y composición que la Comisión bilateral de seguimiento para el mismo Convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 05-03-92 (BOE 01-04-92).

- 428** Comité de Dirección para el convenio de cooperación entre Madrid, el Ministerio de Asuntos Sociales, la Universidad Carlos II y el Ayuntamiento de Getafe para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Mad-Presidencia, Ayuntamiento de Getafe, Universidad Carlos III

Son funciones del Comité: interpretar el convenio, impulsar el cumplimiento del mismo, aprobar las bases de la convocatoria de las plazas, establecer el importe de los alquileres y determinar el período vacacional durante el que las viviendas se destinarán a otros usos.

El Comité está compuesto por un representante de cada una de las instituciones firmantes. La Presidencia se ejercerá sucesivamente por cada una de las partes y su duración será de un año.

- 429** Comisión de seguimiento para el convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad de Madrid para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Mad-Consejería de Integración Social

Iguales funciones y composición que la Comisión de seguimiento para el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 27-02-92).

- 430** Comisión Mixta para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Madrid para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Mad-Consejería de Educación y Cultura

Iguales funciones y composición que la Comisión Mixta para el mismo convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 06-03-92).

- 431** Comisión bilateral de seguimiento del Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de Madrid sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Mad-Consejería de Política Territorial

Iguales funciones que la Comisión bilateral de seguimiento para el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 05-03-92 (BOE 01-04-92).

- 432** Comisión Mixta para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Justicia y la Comunidad de Madrid para el estudio e investigación de las causas y las características de los fallecimientos producidos por reacción aguda tras el consumo de opiáceos o cocaína.

PARTES: Ministerio de Justicia (Instituto Anatómico Forense)

Mad-Consejería de Integración Social

Son funciones de la Comisión el seguimiento e interpretación del Convenio.

Estará compuesta por tres representantes del Ministerio de Justicia designados por el Subsecretario del Departamento y tres representantes de la CA designados por la Consejería de Integración Social.

- 433** Comité de seguimiento del convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Comunidad de Madrid.

PARTES: Secretaría de Estado de Hacienda

Mad-Consejería de Economía y Hacienda

Son funciones del Comité el seguimiento del Convenio y la solución de cualquier discrepancia que pudiera suscitarse a lo largo de la ejecución del mismo.

Composición paritaria.

- 434** Comisión Mixta Paritaria para el Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad de Madrid para la contratación de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

PARTES: Instituto Nacional de Empleo

Mad-Consejería de Economía

Iguales funciones y composición que la Comisión Paritaria Mixta para el mismo Convenio suscrito entre el INEM y la CA de Extremadura de 20-08-92 (BOE 08-09-92).

- 435** Comité de Dirección para el Convenio de cooperación suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales, la Comunidad Autónoma de Murcia, y el Ayuntamiento de Murcia para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Mur-Presidencia, Ayuntamiento de Murcia

Son funciones del Comité interpretar el convenio e impulsar su ejecución.

Estará compuesto por las personas que designen las partes o aquéllas en las que éstas deleguen.

La Presidencia del Comité se ejercerá sucesivamente por las partes y su duración será la de un año natural.

- 436** Comisión de seguimiento para el convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad de Murcia para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos.

PARTES: Ministerio de Asuntos Sociales

Mur-Consejería de Asuntos Sociales

Iguales funciones y composición que la Comisión de seguimiento para el mismo convenio suscrito por el Ministerio de Asuntos Sociales y la CA de Andalucía de 11-02-92 (BOE 27-02-92).

- 437** Comisión bilateral de seguimiento del Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de Murcia sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95).

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Mur-Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente

Iguales funciones que la Comisión bilateral de seguimiento para el mismo convenio suscrito entre el MOPT y la CA de Andalucía de 05-03-92 (BOE 01-04-92).

- 438** Comisión de seguimiento del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de Murcia para la rehabilitación de viviendas afectadas por aluminosis para el período 1992-94.

PARTES: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Mur-Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente

Son funciones de la Comisión: verificar el cumplimiento de lo pactado y proponer sugerencias ante las eventualidades que puedan surgir en la ejecución del Convenio.

Estará compuesta por tres representantes de la Administración del Estado y tres de la CA.

- 439** Comisión de seguimiento para el convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y la Comunidad Foral de Navarra para la aplicación de medios y sistemas informáticos en órganos judiciales de dicha Comunidad.

PARTES: Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial

Nav-Presidencia

La Comisión está compuesta por seis miembros designados dos por cada una de las partes que lo suscriben.

Correponde a la Comisión:

- cuidar de que la informatización tenga lugar de acuerdo con lo pactado
- resolver cuantas cuestiones litigiosas se planteen
- determinar las sucesivas consignaciones presupuestarias

- desarrollar estudios sobre innovaciones técnicas
- proponer a los organismos competentes la adopción de acuerdos para el correcto desarrollo de la implantación del sistema informático.

440 Comisión Mixta para el seguimiento del Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Gobierno de Navarra en materia de enseñanza a distancia.

PARTES: Ministerio de Educación y Ciencia

Nav-Departamento de Educación y Cultura

Son funciones de la Comisión la coordinación, seguimiento y evaluación de los aspectos convenidos. Para ello elaborará una Memoria que elevará anualmente a las partes firmantes.

La Comisión estará formada por cuatro miembros, dos designados por el Ministerio y los otros dos por la CA.

441 Comisión de seguimiento del Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y la Comunidad Foral de Navarra para la realización de la Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza Privada (curso 90-91) en el ámbito territorial de esta Comunidad.

PARTES: Instituto Nacional de Estadística

Nav-Departamento de Economía y Hacienda

Iguales funciones y composición que la Comisión de seguimiento para el mismo convenio suscrito entre el INE y el Instituto de Estadística de Andalucía de 22-04-92 (09-06-92).

442 Comisión de seguimiento del Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Vasco de Estadística para la realización de la Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza privada (curso 90-91) en el ámbito territorial de esta Comunidad.

PARTES: Instituto Nacional de Estadística

P-Vas-Instituto Vasco de Estadística

Iguales funciones y composición que la Comisión de seguimiento para el mismo convenio suscrito entre el INE y el Instituto de Estadística de Andalucía de 22-04-92 (09-06-92).

443 Comisión de seguimiento del Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Vasco de Estadística para la realización de la estadística sobre actividades en investigación científica y desarrollo tecnológico del año 1991 en el sector empresas.

PARTES: Instituto Nacional de Estadística

P-Vas-Instituto Vasco de Estadística

Son funciones de la Comisión el control, el seguimiento del convenio y la resolución de cualquier discrepancia que se plantee en su ejecución.

Estará compuesta por parte del INE por: el Director del Gabinete Técnico de Presidencia, la Subdirectora General de Estadística de Investigaciones Sociales y el Jefe del Área de Estadística.

Por parte de Instituto Vasco de Estadística: por el Secretario General, el Jefe del Área de Estadísticas Sociales y el responsable de la Estadística de I+D.

II. LA ACTIVIDAD DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS¹

1. Las normas de cada CA se ordenan según su rango, legal o reglamentario, y por la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad. Les Leyes de Presupuestos tienen su propio apartado —el 4—, aunque pueden figurar también en éste en cuanto contengan modificaciones de legislación material. Tanto las Leyes como las Magnitudes presupuestarias presentan una nota inicial con los criterios seguidos para su elaboración.

1. NORMAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

ANDALUCIA

444 Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario.

FECHA B.O.CA: 01/06/92

Regula fundamentalmente los mecanismos de coordinación del sistema universitario andaluz que permita aunar esfuerzos de todas las Universidades andaluzas. La Ley consolida al Consejo Andaluz de Universidades como órgano fundamental regulando su composición y funciones. Estimula el papel de los Consejos Sociales y por último establece el mecanismo para la creación de las Universidades de Almería, Huelva y Jaén.

445 Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.

FECHA B.O.CA: 23/06/92

Ordena el uso racional de los recursos forestales separándolos de los agrícolas. Respetando las normas de carácter básico dictadas a nivel estatal trata de ordenar y proteger lo que la ley llama el dominio público forestal. Uno de los instrumentos fundamentales para ello serán los Planes de Ordenación de Recursos Naturales. Recoge así mismo un amplio repertorio de beneficios y de infracciones aplicables.

446 Ley 3/1992, de 22 de octubre, de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía.

FECHA B.O.CA: 07/11/92

Sienta las bases normativas para promover las ferias comerciales en Andalucía, como instrumento básico de expansión de los intercambios comerciales como ya preveía el art. 13-15 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

447 Ley 4/1992, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1993.

FECHA B.O.CA: 31/12/92

Permite que los puestos de trabajo que se modifiquen de laboral a funcionario puedan ser objeto de un turno de pruebas donde participe el personal laboral fijo, denominado «plazas afectadas por modificación de su adscripción» (Disp. Adic.9ª). Por otra parte autoriza al Consejo de Gobierno para suprimir, modificar o refundir los organismos autónomos y entidades públicas que crea conveniente (Disp. Adic. 16ª). Por otra parte suspende la vigencia de los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 6/1985, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, con lo que no podrán convocarse plazas para ingreso de nuevo personal funcionario.

- 448** Decreto 2/1992, de 14 de enero, por el que se establecen los Programas de Formación Profesional Ocupacional a desarrollar por la Junta de Andalucía.

FECHA B.O.CA: 15/01/92

Contiene elenco de los programas de formación profesional ocupacional, incluidos algunos de iniciativa de la Comunidad Económica Europea.

- 449** Decreto 3/1992, de 14 de enero, por el que se establecen diversos Programas de Apoyo al Empleo.

FECHA B.O.CA: 15/01/92

Prolonga la anterior norma equivalente, estableciendo diversos programas que sirvan de apoyo al empleo formativo, institucionalizando diversas ayudas en colaboración con las corporaciones locales que sirven de intermediarias.

- 450** Decreto 248/1991, de 23 de diciembre, por el que se regula la integración del personal Caminero de la Administración de la Junta de Andalucía, en el colectivo del Personal Laboral.

FECHA B.O.CA: 21/01/92

Aclara el régimen jurídico aplicable al personal Caminero, quedando como Personal Laboral fijo, en conformidad con el art. 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública en la redacción dada al mismo por la Ley 23/1988, de 23 de julio.

- 451** Decreto 27/1992, de 25 de febrero, por el que se abren nuevos plazos para acogerse a los beneficios establecidos en los Decretos 414, 415 y 416/1990, de 26 de diciembre, por los que se regulan los regímenes de tenencia y regularización de las viviendas de promoción pública, acordándose la revisión de oficio de las rentas de los arrendamientos.

FECHA B.O.CA: 18/04/92

Amplía los plazos para acogerse a los beneficios sobre viviendas de promoción pública que regularon los Decretos 414, 415 y 416/1990. También establece la posibilidad de revisión de oficio de las rentas.

- 452** Decreto 55/1992, de 24 de marzo, por el que se crea el Comité Organizador de la Exposición «Picasso Clásico» de Málaga.

FECHA B.O.CA: 24/04/92

Se crea el Comité Organizador de la exposición «Picasso Clásico», encuadrada dentro de los grandes acontecimientos que la Consejería de Cultura y Medio Ambiente desarrolla en el marco del año 1992, como parte del programa «Andalucía 92».

- 453** Decreto 63/1992, de 14 de abril, por el que se establece la inserción de los Municipios en las distintas áreas geográficas homogéneas a los efectos de asignación del módulo estatal aplicable de viviendas de protección oficial.

FECHA B.O.CA: 30/04/92

Determina la inserción de los distintos Municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía en las áreas geográficas homogéneas establecidas en el apartado 3 de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre.

454 Decreto 67/1992, de 28 de abril, por el que se modifica parcialmente la Relación de Puestos de Trabajo de la Junta de Andalucía, correspondiente a la Consejería de Educación y Ciencia.

FECHA B.O.CA: 14/05/92

Aprueba la modificación parcial de la Relación de Puestos de Trabajo de la Junta de Andalucía, correspondiente a la Consejería de Educación y Ciencia, produciéndose algunas ampliaciones y a su vez quedando suprimidos todos los puestos de «Educador de Adultos».

455 Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía.

FECHA B.O.CA: 23/05/92

Establece las normas y criterios básicos destinados a facilitar a las personas afectadas por algún tipo de discapacidad, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la sociedad, eliminando las barreras físicas o sensoriales que dificulten su normal desenvolvimiento. Esta normativa se inserta en los objetivos previstos en diversas resoluciones del Parlamento Europeo.

456 Decreto 71/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Plan de lucha contra incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se dictan normas para su prevención, extinción y reconstrucción de las superficies afectadas.

FECHA B.O.CA: 26/05/92

Ante el grave riesgo de incendios que amenazan al patrimonio natural andaluz, se crea este Plan para que sirva de instrumento que establezca las normas de obligado cumplimiento para la prevención y extinción de incendios y reconstrucción de las superficies afectadas, todo ello con independencia del desarrollo que se haga de esta materia tras la aprobación de la Ley cuyo proyecto está ya en el Parlamento.

457 Decreto 53/1992, de 24 de marzo, por el que se establecen ayudas para las mejoras de las razas ganaderas de Andalucía y de los sistemas de reproducción ganadera.

FECHA B.O.CA: 26/05/92

Se conceden ayudas para la mejora de la productividad ganadera, concediéndolas para programas de mejora de razas, control de rendimientos, recuperación

procedente de estos programas, mejoras de las técnicas genéticas y conservación de razas autóctonas en peligro de extinción, siempre, en su caso, con los límites del R.CEE 2328/91, de 15 de junio de 1991.

458 Decreto 79/1992, de 19 de mayo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1992.

FECHA B.O.CA: 31/05/92

La Junta de Andalucía anuncia sus necesidades de personal a través del instrumento de la oferta pública de empleo de acuerdo con los artículos 35 y 36 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

459 Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía.

FECHA B.O.CA: 20/06/92

La Comunidad Andaluza configura así un proyecto educativo que responde a los intereses, necesidades y rasgos específicos del contexto social y cultural de Andalucía, respetando las competencias básicas del Estado en la materia que se recogen en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, que establece la ordenación general del Sistema Educativo y el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria.

460 Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria obligatoria en Andalucía.

FECHA B.O.CA: 20/06/92

Concreta las Enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria obligatoria para Andalucía con respeto a la legislación estatal básica al respecto, integrada por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, que establece la ordenación general del Sistema Educativo desarrollada mediante el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, que configura las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria.

461 Decreto 107/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la educación infantil en Andalucía.

FECHA B.O.CA: 20/06/92

Ordena la educación infantil en Andalucía dada la responsabilidad conjunta de las Administraciones Central y Autonómica en la programación de la enseñanza. La norma es respetuosa siempre con la legislación básica estatal sobre el tema: Ley Orgánica 3/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y Ley Orgánica 1/1990, del Sistema General Educativo, desarrollada por el Real Decreto 1330/1991 que establece los aspectos básicos de la educación infantil.

- 462** Decreto 108/1992, de 9 de junio, por el que se regula la supervisión y autorización de libros y material curriculares para las Enseñanzas de Régimen General y su uso en los Centros Docentes de Andalucía.

FECHA B.O.CA: 20/06/92

Aprueba las normas sobre supervisión y autorización de libros y demás materiales a utilizar en el desarrollo en Andalucía del currículo de las diferentes enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

- 463** Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados, para impartir Enseñanzas de Régimen General.

FECHA B.O.CA: 20/06/92

Concreta para la Comunidad Autónoma Andaluza las condiciones que los centros privados han de reunir para que se les autorice para impartir enseñanzas de régimen general. Esta concreción se hace con respeto de la legislación del Estado, es decir la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y Real Decreto 1004/1991, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros.

- 464** Decreto 91/1992, de 26 de mayo, sobre ordenación del programa de Detección, Extracción y Transplantes de órganos y tejidos.

FECHA B.O.CA: 20/06/92

Ordena el programa de Detección, Extracción y Transplante de órganos y tejidos armonizándolo entre los distintos hospitales de la Comunidad Autónoma, actualizando las normas de acreditación y del Registro y estimulando especialmente la detección de donantes. Lo hace respetando la normativa estatal básica constituida por la Ley 30/1979, sobre Extracción y Transplante de órganos y su desarrollo en el Real Decreto 426/1980.

- 465** Decreto 86/1992, de 19 de mayo, por el que se autoriza la constitución de la Empresa Sociedad de Gestión y Financiación de Infraestructuras, «Sierra Nevada 1995, Sociedad Anónima».

FECHA B.O.CA: 21/07/92

Autoriza la creación de una Sociedad Anónima para el desarrollo de la infraestructura necesaria para un acontecimiento de la embergadura del Campeonato Mundial de Esquí Alpino Sierra Nevada 95. Así mismo formaliza las condiciones de las operaciones financieras necesarias.

- 466** Decreto 118/1992, de 7 de julio, por el que se determina la financiación por la Junta de Andalucía de los créditos que, durante el ejercicio 1992, contraigan las Diputaciones Provinciales con el Banco de Crédito Local para la ejecución de proyectos de obras realizadas por las Corporaciones Locales en concierto con el INEM y de acuerdo con los Planes Anuales de Empleo Rural.

FECHA B.O.CA: 21/07/92

Se crean subvenciones provenientes de la Junta para los proyectos de las Corporaciones Locales a través del Banco de Crédito Local en correspondencia con los planes de empleo rural.

- 467** Decreto 133/1992, de 21 de julio, por el que se establece el Régimen Transitorio en la aplicación del Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte de Andalucía.

FECHA B.O.C.A.: 23/07/92

Añade al Decreto que en el título se menciona una amplia disposición transitoria que trata de mantener los objetivos del primer Decreto pero sin mermar el principio de seguridad jurídica, recogiendo cómo se aplica la nueva normativa según los diversos posibles momentos en que se pueden hallar las obras.

- 468** Decreto 119/1992, de 7 de julio, por el que se regula el Régimen de Financiación de las actuaciones de los Sectores Público y Protegido en materia de vivienda, establecidas en el Plan Andaluz de Vivienda 1992/1995.

FECHA B.O.C.A.: 23/07/92

Pretende facilitar el acceso a una vivienda digna a personas con escasos recursos coordinando la política de vivienda y la del suelo. Para ello establece el régimen de financiación autonómica de la vivienda incluyendo todo tipo de ayudas, préstamos y subvenciones.

- 469** Decreto 120/1992, de 7 de julio, por el que se regula el Régimen de Financiación Cualificada de las actuaciones protegibles en materia de Suelo del Plan Andaluz de Vivienda 1992/1995 y el procedimiento para la declaración de las mismas por la Junta de Andalucía.

FECHA B.O.C.A.: 23/07/92

Crea las condiciones de financiación necesarias para la producción de suelo a precio razonable. También regula el procedimiento para la declaración de actuaciones protegibles acogidas a la normativa estatal: el Real Decreto 1668/1991, de 15 de noviembre y la Disposición Adicional Duodécima del Real Decreto 1932/1991.

- 470** Decreto 126/1992, de 14 de julio, por el que se constituye la Empresa Pública de Puertos de Andalucía y se aprueban sus estatutos.

FECHA B.O.C.A.: 23/07/92

Opta por descentralizar la gestión de los puertos que le fueron transferidos a la Junta de Andalucía por Real Decreto 3137/1983, de 25 de agosto, puertos en los que no se desarrollan actividades comerciales. Se busca con la creación de esta empresa pública que gestione esos puertos la equilibrada combinación de técnicas públicas y privadas de gestión.

- 471** Decreto 117/1992, de 23 de junio, por el que se modifica el artículo 15 del Decreto 154/1988, de 5 de abril, que aprobó el Plan de Transformación de la Zona Regable de los Humosos (Sevilla).

FECHA B.O.CA: 01/09/92

Modifica el mencionado artículo como consecuencia de una sentencia del TSJ fijando los nuevos precios máximos y mínimos de las tierras.

- 472** Decreto 161/1992, de 8 de septiembre, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

FECHA B.O.CA: 11/09/92

Crea la Dirección de Infraestructura y Servicios de Transportes, como órgano adscrito a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, suprimiéndose las Direcciones Generales de Carreteras y Transportes de dicha Consejería.

- 473** Decreto 139/1992, de 28 de julio, por el que se declara la urgente ocupación a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por los planes provinciales de obras y servicios para 1992 en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

FECHA B.O.CA: 19/09/92

Los Planes dirigidos prioritariamente a garantizar en municipios los servicios mínimos obligatorios del art. 8 de la Ley 11/1987, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma y las Diputaciones Provinciales.

- 474** Decreto 155/1992, de 1 de septiembre, por el que se crea la Facultad de Psicología en la Universidad de Málaga.

FECHA B.O.CA: 29/10/92

Se crea la citada Facultad de conformidad con el papel atribuido a la Comunidad por el art. 19 de su Estatuto.

- 475** Decreto 156/1992, de 1 de septiembre, por el que se crea la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Málaga.

FECHA B.O.CA: 29/10/92

Se crea la citada Facultad en cumplimiento de las competencias que en materia de enseñanza contiene el art. 19 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

- 476** Decreto 157/1992, de 1 de septiembre, por el que se crea la Facultad de Psicología en la Universidad de Granada.

FECHA B.O.CA: 29/10/92

Se crea esta Facultad en cumplimiento de las competencias que la Comunidad está obligada a desempeñar en materia de enseñanza a todos sus niveles.

- 477** Decreto 158/1992, de 1 de septiembre, por el que se crea la Facultad de Ciencias de la Educación en la Universidad de Granada.

FECHA B.O.CA: 29/10/92

Se crea la citada facultad de conformidad con el papel atribuido a la Comunidad por el art. 19 de su Estatuto.

478 Decreto 164/1992, de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado.

FECHA B.O.CA: 29/10/92

Se crea el Plan con una vigencia de 6 años y con el objetivo primordial de la mejora de la calidad de enseñanza no universitaria.

479 Decreto 165/1992, de 1 de septiembre, por el que se crean veintidós Institutos de Enseñanza Secundaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

FECHA B.O.CA: 29/10/92

Se crean los centros en cumplimiento de la función reguladora y administradora de la enseñanza en toda su extensión.

480 Decreto 186/1992, de 20 de octubre, por el que se aprueba la primera fase del Plan de Transformación de Actuaciones de Reforma Agraria en la Comarca del Poniente (Almería).

FECHA B.O.CA: 14/11/92

Aprueba la realización de una serie de obras hidráulicas. Se inscribe entre las medidas urgentes para fomentar el ahorro del agua y paliar los efectos de la sequía en Andalucía.

481 Decreto 56/1992, de 31 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 367/1986, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz de Cooperación.

FECHA B.O.CA: 03/12/92

Las modificaciones se centran en la composición, en la designación de vocales y la organización y funciones de la Comisión Permanente.

482 Decreto 201/1992, de 1 de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería.

FECHA B.O.CA: 05/12/92

Se trata de la Consejería de Educación y Ciencia. Se suprimen en ella las Direcciones Generales de Ordenación Educativa, y de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales. Se crea la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional.

- 483** Decreto 199/1992, de 24 de noviembre, por el que se crea el Centro Andaluz de la Fotografía, como servicio administrativo sin personalidad jurídica.

FECHA B.O.CA: 09/12/92

El título expresa a la perfección su contenido.

ARAGON

- 484** Ley 1/1992, de 17 de febrero, de medidas para la ordenación integral del Somontano del Moncayo.

FECHA B.O.CA: 28/02/92

La Ley tiene por objeto establecer una serie de medidas para la ordenación integral del Somontano del Moncayo, con la finalidad de potenciar el desarrollo socioeconómico de la comarca y la calidad de vida de sus habitantes.

Un Programa de Ordenación Integral servirá para vertebrar los objetivos de defensa ambiental, racional utilización del suelo, protección de la vivienda rural, fomento turístico, mejora de transportes, regadíos, infraestructuras y equipamientos. La Ley regula los órganos de administración y ejecución del Programa, en los que participan los entes locales (Consejo de Coordinación del Somontano del Moncayo y Gerencia del Programa), el procedimiento de elaboración del mismo Programa y sus mecanismos de desarrollo y ejecución, con medidas financieras que comprometen unas inversiones mínimas de mil doscientos millones de pesetas.

Por Decreto 114/1992, de 26 mayo (BOCA, 26 junio 1992), se ha aprobado el programa de acciones en el Somontano del Moncayo para 1992, estableciendo la participación de la Comunidad Autónoma en 300 millones de pesetas y regulando la concesión de subvenciones a los Municipios.

- 485** Ley 2/1992, de 13 de marzo, de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza.

FECHA B.O.CA: 23/03/92

Se trata de la primera Ley aprobada en virtud de iniciativa legislativa popular (de conformidad con la Ley Aragonesa 7/1984, de 27 diciembre, reguladora de la iniciativa legislativa popular ante las Cortes de Aragón). El texto definitivo parece haber mejorado sustancialmente los defectos técnicos de la proposición de ley, sin modificar sus contenidos sustantivos.

El Consejo de Protección de la Naturaleza es un órgano colegiado, abierto ampliamente a la participación de diversos intereses implicados, con funciones consultivas en materia de protección de la naturaleza y utilización racional de sus recursos.

- 486** Ley 3/1992, de 17 de marzo, por la que se concede un crédito extraordinario por un importe de mil cien millones de pesetas, para la construcción del edificio sede de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

FECHA B.O.CA: 27/03/92

La Ley permite a la Diputación General de Aragón concertar las operaciones de endeudamiento necesarias para realizar el proyecto de inversión que posibilite la puesta en marcha de las actividades de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, creada por Ley Aragonesa 8/1987, de 15 abril.

487 Ley 4/1992, de 17 de marzo, de modificación de la Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón.

FECHA B.O.CA: 27/03/92

Modifica el art. 41. 3 de la Ley Electoral de Aragón, para adaptarla a la normativa sobre control de la contabilidad electoral y adjudicación de subvenciones, introducida en el Régimen Electoral General por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 marzo.

488 Ley 5/1992, de 13 de abril, por la que se fijan las características básicas de las operaciones de endeudamiento autorizadas por la Ley 3/1991, de 10 enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1991.

FECHA B.O.CA: 27/04/92

Establece las características de la operación de endeudamiento hasta el límite de 29.800 millones de pesetas que ya había sido autorizada por el art. 1.3.b de la Ley de Presupuestos de Aragón para 1991.

489 Ley 6/1992, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1992.

FECHA B.O.CA: 06/05/92

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1992 asciende a 105.615 millones de pesetas, cuya financiación se prevé con la liquidación de derechos económicos por importe de 76.215 millones, más operaciones de endeudamiento por un importe máximo de 29.400 millones.

La Ley crea el Fondo Intraterritorial de Solidaridad, dotado con 2.225 millones de pesetas, con el fin de paliar los desequilibrios existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma, mediante actuaciones inversoras y de fomento en áreas infradotadas.

El Fondo de Cooperación Local está constituido por el conjunto de transferencias destinadas a las entidades locales como cooperación a las distintas obras y servicios de su competencia, por una cuantía de 7.978 millones de pesetas. Su régimen ha sido aprobado por Decreto 115/1992, de 10 junio (BOCA de 19 junio 1992).

490 Ley 7/1992, de 19 de mayo, de modificación del artículo 31 de la Ley 3/1984, de 22 junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

FECHA B.O.CA: 03/06/92

Deslegaliza definitivamente la creación, extinción o modificación de los Departamentos de la Administración Autonómica.

- 491** Ley 8/1992, de 27 de mayo, por la que se fijan las características básicas de la operación de endeudamiento autorizada por la Ley 3/1992, de 17 de marzo, para la construcción del edificio sede de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

FECHA B.O.CA: 12/06/92

Establece las características de la operación de endeudamiento autorizada dos meses antes por la Ley Aragonesa 3/1992, de 17 de marzo.

- 492** Ley 9/1992, de 7 octubre, del Voluntariado Social.

FECHA B.O.CA: 19/10/92

Regula y fomenta la participación de los particulares en las actividades de acción social de la Comunidad Autónoma, conforme a principios de solidaridad, complementariedad del trabajo de los profesionales de la acción social, gratuidad y asociacionismo. Perfila los campos de actuación del Voluntariado Social, los derechos y deberes de los Voluntarios, el contenido y el procedimiento de aprobación de los distintos programas y proyectos.

- 493** Ley 10/1992, de 4 de noviembre, de Fianzas de arrendamientos y otros contratos.

FECHA B.O.CA: 20/11/92

Establece una nueva regulación de las obligaciones de constitución de fianza en arrendamientos urbanos y otros contratos, superando el obsoleto régimen del Decreto de Papel de Fianzas, de 11 marzo de 1949. Justifica la competencia de la Comunidad Autónoma en el título relativo a la vivienda, dada la tradicional vinculación de los ingresos procedentes de estas fianzas a la política social de vivienda.

- 494** Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio.

FECHA B.O.CA: 07/12/92

Regula, en términos muy amplios, el ejercicio de la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio, estableciendo el régimen de los siguientes instrumentos: Directrices Generales y Parciales de Ordenación Territorial, Programas Específicos de Gestión o Actuación de Ambito Territorial y Procedimientos de Gestión Coordinada. Incluye también medidas de fomento y régimen sancionador en la materia.

Contiene diversos mecanismos de colaboración con las Corporaciones Locales, para la elaboración de los instrumentos de ordenación territorial y para coordinar actuaciones con incidencia sobre el territorio.

- 495** Ley 12/1992, de 10 de diciembre, de Caza.

FECHA B.O.CA: 14/12/92

Regula en forma completa el ejercicio de la caza, desplazando a la legislación

estatal, dada la competencia exclusiva en la materia de la Comunidad Autónoma. No obstante, el punto de partida de la regulación viene dado por la Ley básica de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (Ley 4/1989, de 27 de marzo). Entre las novedades más destacadas, la Ley generaliza la exigencia de planes técnicos para la práctica de la actividad cinegética en todo tipo de terrenos.

496 Ley 13/1992, de 18 de diciembre, sobre actualización de las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Aragón en el ejercicio de 1992.

FECHA B.O.CA: 30/12/92

La Ley asume la negociación realizada con sus funcionarios, incrementando las retribuciones de conformidad con el IPC.

497 Decreto 222/1991, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento marco de organización de las Policías Locales de Aragón.

FECHA B.O.CA: 03/01/92

Establece normas a las que deben ajustarse los Reglamentos municipales de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local, de conformidad con lo autorizado en la Ley Aragonesa 7/1987, de 15 de abril, de Coordinación de Policías Locales, con el objetivo de homologar el régimen de selección, formación, organización, derechos y deberes de estos funcionarios.

El Reglamento fue modificado por Decreto 12/1992, de 18 de febrero (BOCA, 24 febrero 1992), a fin de adoptar algunas exigencias sobre talla y pruebas físicas de aspirantes femeninos.

El Reglamento se ha completado por Decreto 121/1992, de 7 julio (BOCA, 20 julio 1992), que regula la uniformidad de los Policías Locales.

498 Decreto 1/1992, de 21 enero, por el que se regula el procedimiento de rehabilitación, modificación o adopción de escudos, banderas y otros símbolos de los Municipios y demás entidades locales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

FECHA B.O.CA: 31/01/92

Establece el procedimiento de aprobación de los símbolos locales, garantizando la corrección técnica de las correspondientes decisiones mediante la creación del Consejo Asesor de Heráldica y Simbología de Aragón.

499 Decreto 8/1992, de 21 enero, por el que se crea la Dirección General de Transferencias Sanitarias en el Departamento de Sanidad, Bienestar y Trabajo.

FECHA B.O.CA: 10/02/92

Crea la Dirección General de Transferencias Sanitarias, como medida organizativa adecuada para ocuparse de las complejidades de las transferencias en ese sector.

500 Decreto 14/1992, de 18 de febrero, por el que se distribuyen entre los distintos órganos las competencias en materia de personal.

FECHA B.O.CA: 28/02/92

Revisa, actualiza y completa el régimen de distribución de competencias en materia de personal establecido por el Decreto 90/1984, de 29 de noviembre.

501 Decreto 15/1992, de 18 de febrero, sobre ayudas en materia de suelo y vivienda durante el cuatrienio 1992-1995.

FECHA B.O.CA: 11/03/92

Se regulan distintas medidas de fomento, cuya característica general más destacada es que se configuran como complementarias de las establecidas por el Estado en el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre.

502 Decreto 37/1992, de 21 de enero, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

FECHA B.O.CA: 01/04/92

Continúa la línea de trabajo relativa a las estructuras de los diversos Departamentos.

503 Decreto 38/1992, de 17 de marzo, por el que se regulan las publicaciones de la Diputación General de Aragón.

FECHA B.O.CA: 24/04/92

Crea la Comisión de Publicaciones en el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, como órgano asesor en las cuestiones técnicas relacionadas con las publicaciones de la Administración Autonómica.

504 Decreto 65/1992, de 28 de abril, regulador de la Inspección General de Servicios de la Diputación General de Aragón.

FECHA B.O.CA: 15/05/92

Regula la estructura y funciones de la Inspección General de Servicios, integrada en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Administración Autonómica del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

La Inspección debe velar por el correcto funcionamiento de los servicios, asegurando el cumplimiento de la normativa vigente y el más alto grado de eficacia y eficiencia.

El Reglamento deroga la anterior regulación contenida en el Decreto 104/1985, de 29 de agosto.

505 Decreto 66/1992, de 28 de abril, por el que se crea la Comisión de Ordenación y Racionalización Administrativa de la Diputación General de Aragón.

FECHA B.O.CA: 15/05/92

Crea en el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales un órgano

colegiado, compuesto por altos funcionarios, con la finalidad de asesorar en el proceso de reforma, racionalización y modernización de la Administración Autonómica. Suprime la Comisión de Racionalización Administrativa constituida por Decreto 105/1985, de 29 de agosto.

El funcionamiento de la Comisión se ha regulado por Orden de 25 de junio de 1992 (BOCA, 1 julio 1992).

506 Decreto 70/1992, de 28 de abril, de competencias en materia de urbanismo y distribución de las mismas en diversos órganos urbanísticos.

FECHA B.O.CA: 20/05/92

La disposición continúa el proceso de racionalización administrativa iniciado con la constitución del Consejo y las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio (Decreto 135/1991, de 1 agosto), clarificando el reparto de funciones entre los diversos órganos urbanísticos, que resultaba ya obsoleto conforme a la regulación anterior (Decreto de 7 de julio de 1980).

Entre sus novedades cabe destacar el incremento de los poderes locales para la aprobación definitiva de instrumentos urbanísticos, la atribución al Consejo de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de la competencia para aprobar modificaciones del planeamiento que afecten a zonas verdes y espacios libres, competencia que la legislación urbanística del Estado atribuye al Consejo de Estado, y la aplicación a la Administración Autonómica, para impugnar licencias locales ilegales de los mismos plazos de reacción disponibles por el Alcalde.

507 Decreto 101/1992, de 26 de mayo, sobre Fomento del Empleo.

FECHA B.O.CA: 05/06/92

Regula el otorgamiento de subvenciones para impulsar la contratación o instalación profesional de trabajadores de los colectivos con mayores dificultades de acceso a un puesto de trabajo. Deroga el Decreto 116/1989, de 8 de septiembre.

508 Decreto 103/1992, de 26 de mayo, de creación de la Escuela de Policías Locales de Aragón.

FECHA B.O.CA: 08/06/92

La creación de la Escuela de Policías Locales, adscrita al Instituto Aragonés de Administración Pública, proporciona un efectivo mecanismo de coordinación en este ámbito.

509 Decreto 111/1992, de 26 de mayo, por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados.

FECHA B.O.CA: 10/06/92

En desarrollo de la Ley Aragonesa 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social, regula el régimen de autorización, condiciones mínimas, inspección, control y derechos y obligaciones en relación con los servicios sociales especializados, dirigidos a personas que, por edad, sexo, disminución u otras

circunstancias, encuentran limitaciones para acceder a los sistemas públicos de protección social.

Deroga el Decreto 40/1983, de 19 de abril, que aprobó la Reglamentación de guarderías infantiles y el Decreto 81/1989, de 20 junio, por el que se regularon los mínimos materiales y de funcionamiento y los mecanismos de control y evaluación de los servicios sociales.

510 Decreto 119/1992, de 7 de julio, por el que se regulan las competencias en materia de protección civil.

FECHA B.O.CA: 17/07/92

Distribuye el ejercicio de las competencias sobre protección civil correspondientes a la Comunidad Autónoma entre diversos órganos de su Administración.

511 Decreto 122/1992, de 7 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.

FECHA B.O.CA: 17/07/92

La principal novedad de la reestructuración estriba en el cambio de denominación de la Dirección General de Medio Ambiente, creada por el Decreto 136/1991, de 2 de agosto, que pasa a ser Dirección General de Restauración del Territorio, cambio que parece justificarse por la próxima creación de la Agencia Aragonesa de Defensa Ambiental.

512 Decreto 138/1992, de 7 de julio, por el que se regulan las Agrupaciones de Defensa Sanitaria en la Comunidad Autónoma de Aragón.

FECHA B.O.CA: 20/07/92

Regula las Agrupaciones de Defensa Sanitaria, constituidas por ganaderos con la finalidad de elevar el nivel sanitario de sus explotaciones, mediante la adopción de un programa sanitario en común para la misma especie ganadera. Deroga la anterior regulación contenida en el Decreto 110/1990, de 16 de agosto.

513 Decreto 140/1992, de 16 de julio, por el que se modifica la composición y funcionamiento del Consejo de Turismo de Aragón.

FECHA B.O.CA: 05/08/92

Modifica la composición del órgano colegiado creado por Decreto 62/1984, de 30 de julio, con el objetivo de flexibilizar su estructura y régimen de funcionamiento.

514 Decreto 162/1992, de 17 de septiembre, por el que se regulan los certámenes ganaderos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

FECHA B.O.CA: 30/09/92

Establece el régimen de los certámenes ganaderos, con la finalidad de fomentar la mejora de las razas y las transacciones comerciales.

- 515** Decreto 172/1992, de 17 de septiembre, por el que se reglamentan la provisión de puestos de trabajo, la carrera administrativa y la promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

FECHA B.O.CA: 05/10/92

Pretende configurar una efectiva carrera administrativa para los funcionarios autonómicos.

- 516** Decreto 207/1992, de 17 de noviembre, sobre transferencia de funciones y servicios de la Provincia de Zaragoza a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de protección de menores.

FECHA B.O.CA: 02/12/92

Aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias entre la Diputación Provincial de Zaragoza y la Diputación General de Aragón de 27 de octubre de 1992, de conformidad con lo establecido en el art. 2 de la Ley de Relaciones entre la Comunidad Autónoma de Aragón y las Diputaciones Provinciales (Ley Aragonesa 8/1985, de 20 diciembre) y en la Ley de Ordenación de la Acción Social (Ley Aragonesa 4/1987, de 25 marzo), que atribuyó a la Comunidad Autónoma las competencias que venían ejerciendo.

ASTURIAS

- 517** Ley 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

FECHA B.O.CA: 13/07/92

Crea el Servicio de Salud del Principado, en el marco del artículo 43 de la Ley estatal 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Se configura el Servicio como Ente de Derecho Público. Establece ocho Areas Territoriales de Salud. Instaura la figura del Defensor de los Usuarios.

- 518** Decreto 3/1992, de 24 de enero, por el que se modifica el 35/1986, de 20 de marzo, que regula las Funciones, Composición y Funcionamiento de la Comisión Regional de Seguridad Minera.

FECHA B.O.CA: 11/02/92

Esta Comisión de Seguridad Minera se adecúa a la modificación profunda sufrida por la Administración Autonómica mediante Decreto 16/1991, de 11 de junio.

- 519** Decreto 7/1992, de 7 de febrero, por el que se completa la tabla de vigencias de las disposiciones afectadas por la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza.

FECHA B.O.CA: 24/02/92

Se declaran subsistentes cinco disposiciones anteriores a la Ley asturiana de Caza, relativas a la ampliación de la Reserva Biológica de Muniellos, al Parque de Somiedo y a la caza controlada en los Concejos de Tineo y Lanera.

520 Decreto 10/1992, de 7 de febrero, por el que se crea la Comisión para Asuntos Medioambientales.

FECHA B.O.CA: 16/03/92

Creación de órgano emisor de informes preceptivos para toda clase de obras e instalaciones de servicios que puedan incidir en el medio ambiente atmosférico, hídrico o forestal. Esta Comisión, que asume competencias de la antigua Agencia de Medio Ambiente, deberá dictaminar, también, todos los proyectos en los que, conforme a las directivas comunitarias, deba evaluarse el impacto ambiental.

521 Decreto 22/1992, de 6 de marzo, por el que se crea, en el marco de la Comisión Delegada del Consejo de Gobierno para la promoción económica y la reindustrialización, el Grupo de Trabajo para la concertación en el ámbito regional de las acciones de reindustrialización y Fomento económico de Asturias.

FECHA B.O.CA: 18/03/92

Grupo de Trabajo para la concertación regional, compuesto de 18 miembros, con representación por tercios, del Principado, organizaciones empresariales y sindicatos.

Sus campos de actuación se corresponden con tres subcomisiones: Infraestructuras, Promoción económica y reindustrialización y formación profesional y empleo.

522 Decreto 19/1992, de 6 de marzo, por el que se prorroga para el ejercicio 1992 la vigencia del Decreto 18/1991, de 7 de febrero, por el que se establecen diversos programas de apoyo a las pequeñas y medianas empresas.

FECHA B.O.CA: 19/03/92

Prorroga medidas de fomento para las P.Y.M.E.S. ya contenidas en el Decreto 18/1991, de 17 de febrero, en el que se establecían seis programas diversos de ayudas.

523 Decreto 23/1992, de 6 de marzo, por el que se regula la formación y actualización del inventario de bienes muebles y la relación de bienes muebles no inventariables.

FECHA B.O.CA: 02/04/92

Reglamentación parcial, a efectos de inventario de muebles, de la Ley Autónoma 1/1991, de 21 de febrero, de Patrimonio del Principado de Asturias. Contempla, específicamente, mobiliario y máquinas, muebles de valor histórico o artístico y vehículos.

524 Decreto 24/1992, de 6 de marzo, sobre normas de autorización de Centros Sanitarios para la extracción y trasplante de órganos y tejidos.

FECHA B.O.CA: 13/04/92

Procedimiento autorizatorio concreto de centros sanitarios, públicos y privados, para realizar extracciones y trasplantes de órganos, de acuerdo con la Ley estatal 30/1979, de 27 de octubre.

525 Decreto 46/1992, de 21 de mayo, por el que se modifica el 38/1991, de 4 de abril, que regula la gestión, liquidación y recaudación de los tributos propios y otros ingresos de derecho público del Principado.

FECHA B.O.CA: 06/06/92

Regula nuevos supuestos de autoliquidación por el contribuyente de varias tasas.

526 Decreto 49/1992, de 21 de mayo, por el que se prohíbe la comercialización de la trucha común.

FECHA B.O.CA: 17/06/92

Prohibición, durante 1992, de la comercialización de la trucha común en toda la Comunidad. Se exceptúan los ejemplares de piscifactoría. Se justifica en el deterioro sufrido por el ecosistema fluvial. Concreta la previsión de la Ley 4/1989, de 27 de marzo (art. 34).

527 Decreto 50/1992, de 4 de junio, por el que se establece una subvención complementaria a las ayudas concedidas al amparo de la Ley de Incentivos Económicos Regionales para proyectos ubicados en determinados Concejos del Principado de Asturias.

FECHA B.O.CA: 17/06/92

Las empresas que, en diez municipios determinados, hubieran obtenido una ayuda estatal al amparo del Real Decreto 528/1992, de 22 de mayo, podrán obtener una subvención autonómica complementaria del 20 %.

528 Decreto 52/1992, de 4 de junio, sobre actuación e inversiones de las Cajas de Ahorro que operen en el Principado de Asturias.

FECHA B.O.CA: 29/06/92

Creación, Fusión y Liquidación de Cajas de Ahorro. Régimen económico y beneficio social. Actuación de operaciones y de control. Adecuación de las facultades de la Comunidad Autónoma a lo dispuesto en las Leyes estatales 13/1985, de 25 de mayo y 26/1988, de 29 de junio, a la luz de la Sentencia Constitucional 49/1988, de 22 de marzo.

529 Decreto 53/1992, de 4 de junio, por el que se modifica parcialmente el Decreto 34/87, de 2 de abril, por el que se crea y regula la organización de la Comisión de Protección Civil del Principado de Asturias.

FECHA B.O.CA: 15/07/92

Varía la composición de la Comisión de Protección Civil del Principado, en atención a la reforma de la Administración Autonómica operada por Decreto 16/1991, de 11 de julio y por Ley 8/1991, de 30 de julio, así como para incluir al Consorcio de Extinción de Incendios, Salvamento y Protección Civil del Principado de Asturias, constituido en noviembre de 1989.

530 Decreto 59/1992, de 2 de julio, por el que se regula la concesión de indemnizaciones complementarias en zonas de agricultura de montaña para 1992.

FECHA B.O.CA: 24/07/92

Concesión de indemnizaciones compensatorias en zonas de montaña (Directiva del Consejo de la CEE 86/466). Incremento del 10 % sobre indemnización otorgada por el Ministerio de Agricultura a determinados municipios.

531 Decreto 61/1992, de 2 de julio, por el que se establecen diversos programas de apoyo a las pequeñas y medianas empresas.

FECHA B.O.CA: 01/08/92

Se prevén seis líneas o programas de apoyo a PYMES con plantilla inferior a 500 trabajadores y con un inmovilizado neto no superior a 75 millones de ECUS. Los créditos provienen tanto del Instituto de Crédito Oficial como del Banco Europeo de Inversiones y de la C.E.C.A.

532 Decreto 45/1992, de 21 de mayo, de Precios Públicos.

FECHA B.O.CA: 06/08/92

Desarrolla la Ley 2/90, de 19 de diciembre, sobre precios públicos, estableciendo éstos y su cuantía para aquellas prestaciones de servicios, realización de actividades o utilización del dominio público susceptibles de ser comprendidas en dicha categoría tributaria.

533 Decreto 62/1992, de 16 de julio, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja de Crédito de Cooperación.

FECHA B.O.CA: 17/08/92

La Caja de Crédito de Cooperación es una institución, con personalidad jurídica propia, dependiente de la Consejería de Medio Rural y Pesca, cuya finalidad estriba en conceder préstamos a las Entidades Locales para facilitar la implantación, mantenimiento y mejora de las obras y servicios legalmente obligatorios. Este Decreto deroga a otro anterior (2/1983, de 20 de enero).

534 Decreto 63/1992, de 30 de junio, por el que se regula la actividad para marisqueo a pie en aguas de competencia del Principado de Asturias.

FECHA B.O.CA: 31/08/92

El Decreto regula la actividad de marisqueo a pie en el litoral asturiano, salvo

puertos y zonas sometidas a concesión administrativa. Para obtener licencia de mariscador se requiere tener cumplidos 16 años y estar censado, como tal, en la Cofradía de Pescadores correspondiente.

Se prohíbe la actividad marisquera en horas nocturnas y en días no laborables.

535 Decreto 64/1992, de 3 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 52/1988, de 14 de abril, que regula la composición y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias.

FECHA B.O.CA: 23/10/92

Adecuación al nuevo esquema administrativo del principal órgano colegiado en materia urbanística. Se mantiene la dualidad orgánica constituida por una Ponencia Técnica y un Pleno político formado, en su gran mayoría, por Directores Regionales y presidido por el titular de la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo.

536 Decreto 67/1992, de 16 de septiembre, de gestión y recaudación de fianzas por arrendamientos y suministros en el Principado de Asturias.

FECHA B.O.CA: 27/10/92

Fianzas por arrendamientos y suministros previstas en la Ley de Arrendamientos Urbanos. Adecuación de la normativa sobre «Papel de Fianzas», creando nuevas clases y suprimiendo otras. Regulación recaudatoria e inspectora de las mismas.

537 Decreto 69/1992, de 29 de octubre, por el que se regula la composición y funciones de la Comisión Superior de Personal.

FECHA B.O.CA: 18/11/92

Actualización reglamentaria de la legislación sobre ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado (variada por Ley 4/91, de 4 de abril) en lo relativo a este órgano interno de coordinación y asesoramiento en materia de gestión de política de personal.

538 Decreto 71/1992, de 29 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones.

FECHA B.O.CA: 19/11/92

Regulación general de medidas de fomento que persigue una mayor transparencia y eficacia en la asignación de recursos públicos. Se regulan las obligaciones de los beneficiarios, el procedimiento de otorgamiento y las eventuales revocaciones y sanciones. Se deroga la anterior reglamentación contenida en el Decreto 78/1983, de 27 de octubre.

539 Decreto 77/1992, de 29 de octubre, por el que se regula el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de uso en la zona de servidumbre de protección del litoral.

FECHA B.O.CA: 30/11/92

Este Decreto parte de las sentencias constitucionales 149/91, de 4 de julio, y 189/91, de 17 de octubre, sobre la legislación estatal de costas en las que, el Tribunal

consideró que las autorizaciones en la zona de protección, «en cuanto requeridas por la normativa que disciplina esta servidumbre», corresponden a las Comunidades Autónomas litorales que son, también, en principio las encargadas de perseguir y sancionar las faltas cometidas en las zonas de servidumbre e influencia». Se prevén mecanismos de colaboración con la demarcación estatal de Costas.

540 Decreto 73/1992, de 30 de julio, que regula el acceso a las viviendas de protección oficial, promovidas por el Principado de Asturias.

FECHA B.O.CA: 01/12/92

Nueva reglamentación de la adjudicación de Viviendas de Protección Oficial. Se contemplan las condiciones de los solicitantes, los baremos y el régimen de otorgamientos. Se prevén convenios urbanísticos con los Ayuntamientos para la cesión de elementos de uso público.

541 Decreto 83/1992, de 30 de diciembre, por el que se regula la aplicación de la prórroga de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1992, durante el ejercicio 1993.

FECHA B.O.CA: 31/12/92

Prórroga de los Presupuestos de 1992 para el ejercicio 1993.

CANARIAS

542 Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social.

FECHA B.O.CA: 01/05/92

El Consejo Económico y Social creado por esta Ley se configura como un órgano dirigido a hacer efectiva la participación de los agentes sociales y económicos en la política económica, social y laboral de Canarias. Se trata de un organismo de derecho público de carácter consultivo, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Entre sus funciones, que se ejercen mediante la emisión de informes y dictámenes, destacan: emisión de informe previo sobre los anteproyectos de Ley y los planes del Gobierno en materia económica, social y laboral, con excepción del Anteproyecto de Ley de Presupuestos, emitir informe previo sobre los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones administrativas que se refieran a la organización, competencias y funcionamiento del propio Consejo Económico y Social.

Respecto a su composición, el Consejo Económico y Social se integra por 18 miembros, de acuerdo con la siguiente distribución:

- a) seis en representación de las centrales sindicales más representativas.
- b) seis en representación de las organizaciones empresariales más representativas.
- c) dos en representación de las cámaras de comercio, industria y navegación.
- d) dos en representación de las asociaciones de consumidores.

e) dos expertos de reconocido prestigio en materias económicas, sociales o laborales.

Regulándose en la Ley las condiciones de nombramiento, mandato y cese y el estatuto jurídico de los Consejeros.

Deroga la Ley 8/1990, de 14 de mayo, del Consejo Económico y Social.

543 Ley 2/1992, de 26 de junio, sobre declaraciones de utilidad pública de la expropiación forzosa de los edificios nº 5 de la calle Teobaldo Power y, 44 y 46 de la calle del Castillo, en Santa Cruz de Tenerife, para proceder a la ampliación de la Sede del Parlamento de Canarias.

FECHA B.O.CA: 29/06/92

El edificio-sede del Parlamento de Canarias, ubicado en la calle Teobaldo Power de Santa Cruz de Tenerife, de notables valores arquitectónicos, históricos y artísticos, cuenta con serias limitaciones de espacio que lo hacen insuficiente para albergar las dependencias políticas y administrativas de la Cámara.

Por ello, tras las dificultades surgidas con los propietarios de los inmuebles colindantes para la adquisición amistosa de los mismos, que no debe suponer que los intereses generales que la Cámara representa queden postergados frente a pretensiones de interés particular, y en el marco de lo previsto en el art. 33.3 de la Constitución Española y en la legislación de expropiación forzosa, se declara de utilidad pública la expropiación forzosa de los edificios nº 5 de la calle Teobaldo Power y 44 y 46 de la calle del Castillo.

544 Ley 3/1992, de 6 de julio, por la que se autoriza una transferencia de crédito y se concede un crédito extraordinario a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1992, a fin de cubrir el déficit ocasionado por las elecciones autonómicas de 1991.

FECHA B.O.CA: 13/07/92

El art. 33.3 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral, establece que en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del ejercicio económico en el que deba expirar el mandato del Parlamento, figurará el correspondiente programa presupuestario para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, incluidos los correspondientes anticipos de subvenciones a que hace referencia el art. 30.

Hasta el presente ejercicio de 1992 no se ha conocido el importe definitivo de las subvenciones que corresponde entregar a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales que han obtenido escaños en el Parlamento de Canarias.

En este sentido, se dispone que para financiar la cantidad neta que resulta de la diferencia entre las cantidades pendientes y a reintegrar, a adjudicar en virtud de las elecciones celebradas el 26 de mayo de 1991, esto es, 48.091.482 ptas. se utilice como cobertura créditos de la partida presupuestaria relativa a la contratación de personal laboral eventual, art. 68 de la Ley de Función Pública Canaria.

De otra parte, se dispone que la cantidad a reintegrar se utilice como cobertura a un crédito extraordinario por importe de 9.082.030 ptas.

- 545** Ley 4/1992, de 6 de julio, por la que se modifica el importe máximo de los avales a prestar por la Comunidad Autónoma de Canarias durante el ejercicio de 1992 y se concede un suplemento de crédito por importe de 243 millones de pesetas destinado a subvencionar a empresas agrícolas del sector tomatero de las islas durante la campaña 1992/1993.

FECHA B.O.CA: 13/07/92

La situación del sector tomatero canario pone en cuestión la supervivencia de algunas empresas o explotaciones si no se habilitan medidas urgentes y excepcionales que les permitan disponer de capital circulante con el que hacer frente a la campaña 1992/1993.

Dentro de esta medidas parece oportuno apoyar a las empresas para que puedan conseguir la financiación que necesiten para la próxima zafra mediante avales de la Comunidad Autónoma. Sin embargo, no se puede desconocer que las dificultades económicas del sector pueden hacer imposible la asunción de los altos tipos de interés del mercado financiero, por lo que los avales serían inoperantes si no fueran acompañados de subvenciones a estos tipos que, en lo posible, garanticen la viabilidad económica de la campaña.

Asimismo, se trata de recoger el mandato parlamentario contenido en la Resolución aprobada por el Parlamento de Canarias en reuniones celebradas los días 18 y 19 de marzo de 1992, sobre la situación del sector agrario que dispone en su apartado 1.b) 4º que el Gobierno apruebe un plan de ayudas recurriendo, si fuese necesario, a un proyecto de ley de crédito extraordinario.

- 546** Ley 5/1992, de 15 de julio, para la Ordenación de la Zona de El Rincón, en la Orotava.

FECHA B.O.CA: 17/07/92

El valle de la Orotava ha sufrido en las últimas décadas la pérdida vertiginosa de sus mejores suelos agrícolas en aras del desarrollo urbanístico de la Comarca.

El Rincón es un paraje situado en su extremo nororiental que aún no ha sido transformado, conservando su carácter agrario y representa uno de los últimos vestigios no urbanizados de toda la costa del Valle.

Por este motivo se considera su ordenación como de interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias y se promulga un régimen proteccionista con carácter de medida puntual y provisional en tanto se establezca un nuevo régimen jurídico autonómico de áreas rurales protegidas en el que deberá quedar integrado El Rincón, como un área más y con la categoría que mejor convenga.

- 547** Ley 6/1992, de 15 de julio, de creación del Premio Canarias de Comunicación.

FECHA B.O.CA: 17/07/92

El Premio Canarias de comunicación se instituye como reconocimiento a la responsabilidad de los medios de comunicación en la transmisión de la herencia cultural y la promoción de la integración social y como estímulo a su perseverancia, suponiendo una recompensa a las personas o entidades que divulgan los valores propios de Canarias.

548 Ley 7/1992, de 25 de noviembre, de creación del Instituto Canario de Formación y Empleo

FECHA B.O.CA: 02/12/92

El Instituto Canario de Formación y Empleo se configura como un instrumento planificador e integrador con el que se pretende dotar a la Comunidad Autónoma de Canarias al objeto de racionalizar y optimizar sus acciones y programas de empleo y que mediante la participación de los distintos agentes sociales propicie un aprovechamiento más adecuado de los recursos destinados a la inserción y reinserción laboral de los trabajadores.

De acuerdo con esta Ley, el Instituto de referencia se crea como un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la aplicación de la política de empleo del Gobierno y especialmente atender con carácter prioritario a aquellos colectivos que presentan mayores dificultades para su inserción laboral, cubrir las necesidades de cualificación de los colectivos de desempleados y ocupados, satisfacer la demanda social de información sobre el mercado de trabajo y coordinar y orientar a las Administraciones Públicas de Canarias en sus acciones en materia de empleo.

Los órganos del Instituto son:

— El Consejo de Administración, integrado por el Presidente, Vicepresidente, el Director y quince vocales designados por el Gobierno (seis en representación del Gobierno de Canarias, tres propuestos por las centrales sindicales más representativas en la Comunidad, tres propuestos por las organizaciones empresariales más representativas, uno propuesto por los Cabildos Insulares y uno propuesto por los Ayuntamientos). El Consejo ostenta las competencias de planificación general y programación de las actividades y recursos del Instituto.

— El Presidente, que será el titular del Departamento al que esté adscrito el Instituto.

— El Vicepresidente, nombrado y cesado por el Gobierno de entre sus altos cargos.

— El Director, con rango de Director General, será nombrado y cesado mediante Decreto del Gobierno a propuesta del titular del Departamento al que esté adscrito el Instituto.

549 Ley 8/1992, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, se establece un recargo transitorio para los ejercicios de 1992 a 1996 sobre el mismo y se autorizan determinadas modificaciones a los Presupuestos Generales de la Comunidad para 1992.

FECHA B.O.CA: 11/12/92

Esta Ley procede, en primer lugar, a la modificación, por razones de estricta índole jurídica, de diversos artículos de la Ley 5/1986, principalmente en lo que se refiere a la naturaleza del impuesto (art. 1), el hecho imponible (art. 3.1), sujetos pasivos (art. 4.1 y 2), devengo (art 7) y devoluciones (art 12).

Por otra parte, se añade un nuevo párrafo al artículo 13, relativo a las normas de gestión, en el que se establece la obligación para los sujetos pasivos de presentar las

declaraciones censales que, respecto a este tributo, se exijan reglamentariamente.

Se justifica la creación de este censo de carácter fiscal en la necesidad de conocer en cada momento los sujetos pasivos que estén sometidos al mismo y hacer posible planificar de forma adecuada las diversas actuaciones en función de los datos que resulten del citado censo. Al propio tiempo, su existencia facilitará la formación de un soporte documental que permita una gestión descentralizada del impuesto.

En segundo lugar, la Ley establece un recargo transitorio para los ejercicios de 1992 a 1996 en el Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma sobre Combustibles derivados del petróleo aprobado por Ley 5/1986, que consistirá en un porcentaje del 15% aplicable sobre la cuota de dicho impuesto, porcentaje que podrá aumentarse o disminuirse en la Ley de Presupuestos de cada año hasta un límite del 20% del importe inicial del mismo y del 10%, respectivamente.

El importe de la recaudación del recargo, una vez deducidas las devoluciones correspondientes, estará afecto al saneamiento y mejora de las Haciendas municipales de Canarias.

En tercer lugar, el artículo segundo contiene un estímulo fiscal de apoyo a las enseñanzas aeronáuticas en Canarias y a los deportistas canarios de esta especialidad, mientras que el artículo 3, por el que se da una nueva redacción a la Disposición Adicional Segunda de la Ley 5/1986, atiende, de conformidad y a efectos de lo dispuesto en el artículo 134.7 de la Constitución española, a la necesidad de habilitar en la ley tributaria la previsión de su modificación.

Finalmente, la Disposición Adicional Primera establece las medidas de cobertura presupuestaria del sistema de cooperación de la Comunidad Autónoma al saneamiento financiero, correspondiente al presente ejercicio de 1992, y la Segunda atiende a resolver las eventuales dudas que pudieran surgir en la determinación de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias para la revisión de los actos dictados en aplicación de los artículos 62 y 90 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

550 Ley 9/1992, de 10 de diciembre, de creación del Colegio Profesional de Podólogos de Canarias.

FECHA B.O.CA: 18/12/92

El Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, creó la Diplomatura Universitaria de Podología. Por ello, esta Ley crea el Colegio Profesional de Podólogos de Canarias como corporación de derecho público.

551 Ley 10/1992, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1993.

FECHA B.O.CA: 30/12/92

En relación con las normas contenidas en esta Ley que afectan a la legislación vigente, cabe señalar:

— el art. 22 dota a los centros docentes públicos no universitarios, en el ámbito territorial de Canarias, de autonomía en su gestión económica en los términos establecidos en el propio artículo.

— en relación con las normas tributarias, el art. 32 modifica los tipos impositivos

del art. 9 de la Ley 5/1986, de 28 de julio, sobre combustibles derivados del petróleo, aplicables a las diferentes Tarifas.

— el art. 33 eleva los tipos de cuantía fija de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias hasta la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente 1,10 a los establecidos, en la Ley 11/1991, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de Canarias para 1992, excepto los definidos en el Anexo III que se adecuarán a su contenido.

— la Disposición Adicional Quinta dota de autonomía en su gestión económica al Consejo Escolar de Canarias, en los términos establecidos en ella.

— la Disposición Adicional Sexta concede a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes la competencia para incluir en el Anteproyecto de Presupuestos del Departamento las partidas destinadas a la financiación de las universidades públicas existentes en Canarias, así como, cualesquiera otras de contenido económico previstas en las Leyes Especiales.

— la Disposición Adicional Undécima declara de aplicación la normativa relativa a los funcionarios transferidos a los funcionarios de otras Administraciones Públicas que hayan accedido al servicio de las Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante los sistemas de concurso y libre designación convocados antes de la entrada en vigor de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, o hubiesen sido adscritos a la misma antes de esa fecha.

— la Disposición Adicional Decimocuarta faculta al Gobierno para modificar la aplicación presupuestaria a que hace referencia la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1992, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, se establecen un recargo transitorio para los ejercicios de 1992 a 1996 sobre el mismo y se autorizan determinadas modificaciones a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1992, a efectos de que el crédito previsto para 1992 se pueda destinar a gastos corrientes u operaciones de capital para el saneamiento y mejora de las Haciendas municipales de Canarias.

— la Disposición Transitoria Primera suspende para el ejercicio de 1993 la aplicación de lo dispuesto en la letra k) del apartado 2 del art. 6 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

552 Decreto 333/1991, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de transferencias a las Universidades canarias previsto en el art. sexto de la Ley 15/1990, de 27 de julio, de Revisión del Plan Universitario de Canarias.

FECHA B.O.CA: 03/01/92

La correcta ejecución de los arts. 6 y 7 de la Ley 15/1990, relativo a las transferencias corrientes y de capital destinadas a la financiación de las Universidades canarias exige un adecuado desarrollo que permita la eficaz aplicación de los créditos destinados a las mismas.

El logro de esta eficacia exige, por un lado, que estos créditos estén oportunamente a disposición de las Universidades; por otro, que las Universidades justifiquen sus gastos mediante el procedimiento de Auditorías con arreglo a las normas e instrucciones de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de

Canarias, de acuerdo con la Ley 7/1984, de 11 de noviembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

553 Decreto 2/1992, de 17 de enero, por el que se modifica el Decreto 18/1991, de 21 de febrero, por el que se establece el régimen general de las ayudas y subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

FECHA B.O.CA: 27/01/92

La modificación de referencia tiene por objeto la introducción en el Decreto de 18/1991 de una Disposición Adicional Quinta en virtud de la cual se exonera del cumplimiento de las obligaciones formales previstas en la Letra a) del apartado 3º del nº 2 del art. 11 y en el nº 4 del art. 12 a determinadas personas solicitantes y beneficiarias de subvenciones con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias (Organismos Autónomos y empresas públicas de la Comunidad, entidades locales canarias, universidades canarias, centros docentes no universitarios concertados, ...).

Asimismo, se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para exonerar, total o parcialmente, de las obligaciones formales citadas a los solicitantes y beneficiarios de ayudas y subvenciones determinadas, cuando su naturaleza, régimen o cuantía así lo aconsejen.

554 Decreto 3/1992, de 17 de enero, por el que se dictan instrucciones sobre el régimen y cuantía de las retribuciones del personal funcionario, altos cargos y personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1992.

FECHA B.O.CA: 30/01/92

Esta norma incrementa las retribuciones del personal funcionario de la Comunidad Autónoma de Canarias en un 5,7 %.

555 Decreto 12/1992, de 7 de febrero, sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte.

FECHA B.O.CA: 14/02/92

La experiencia adquirida en la aplicación del Decreto 66/1989, de 25 de abril, sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte, aconseja una nueva redacción de su articulado, para adaptarlo a lo preceptuado con carácter general en el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aplicándolo a nuestros singulares planteamientos.

Debe destacarse como novedad lo dispuesto en su artículo primero, en cuanto establece la obligatoriedad de proveerse de autorización a cualquier vehículo, salvo los excepcionados por el propio Decreto, que realice servicios tanto de carácter urbano como interurbano, así como aquéllos que lo realicen en recintos cerrados, portuarios o aeroportuarios.

Otro aspecto importante del actual Decreto consiste en un grado de exigencia mayor respecto a la antigüedad máxima de los vehículos para acceder al otorgamiento de las autorizaciones de servicio público de mercancías para vehículos pesados.

Por lo demás, el Decreto regula los aspectos procedimentales de la tramitación de solicitudes.

Deroga el Decreto 66/1989, de 25 de abril.

556 Decreto 16/1992, de 7 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias.

FECHA B.O.CA: 14/02/92

La modificación que se produce a través de este Decreto afecta a determinados aspectos en el procedimiento de creación de los colegios e introduce la posibilidad de llevanza del Registro por medios informáticos, siempre que quede garantizado su contenido.

Al mismo tiempo, el reconocimiento de nuevas carreras con titulaciones interrelacionadas y la implantación del Impuesto sobre Actividades Económicas también han sido tenidos en cuenta en la presente modificación.

557 Decreto 8/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Trabajo y Función Pública.

FECHA B.O.CA: 19/02/92

Como consecuencia de la reestructuración de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias operada por Decreto 147/1991, de 17 de julio, y la organización de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma por Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, se adscribió a la Consejería de Trabajo y Función Pública, la Dirección General de Trabajo, la Dirección General de la Función Pública y la Inspección General de Servicios.

Además establece la adscripción a esta Consejería del Instituto Canario de Administración Pública, organismo autónomo de carácter administrativo.

558 Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

FECHA B.O.CA: 24/02/92

Se acomete una modificación de la estructura orgánica del referido servicio, operando una reorganización de la misma que permite adaptarla al diverso contenido funcional que se encomienda al Servicio Jurídico, estructurando el mismo en la Dirección General del Servicio Jurídico y en las Asesorías Jurídicas Departamentales y configurando el reparto funcional entre dichos órganos.

Con el objetivo de que esta desconcentración gradual no vulnere los principios de unidad y coordinación del Servicio Jurídico se atribuye a la Dirección General del Servicio Jurídico la función de dirección y coordinación, estableciéndose además como postulado básico la dependencia funcional de las Asesorías Jurídicas Departamentales respecto a dicha Dirección General.

Finalmente el Reglamento establece las pautas fundamentales del régimen jurídico del personal Letrado.

559 Decreto 18/1992, de 7 de febrero, por el que se crea la comisión coordinadora de atención a las drogodependencias.

FECHA B.O.CA: 24/02/92

La creación de la Comisión coordinadora de atención a las drogodependencias, adscrita a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales responde a la necesidad de coordinar las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas en materia de drogodependencias así como de procurar la intensificación de las mismas y de evaluar su eficacia y utilidad.

La Comisión estará compuesta por el Consejero de Sanidad y Asuntos Sociales, que la preside, representantes de la Comunidad Autónoma, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, del Ministerio Fiscal, del INSALUD, del INEM, de las Fuerzas Armadas, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, de los municipios de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, del resto de municipios del Archipiélago, uno por provincia, de los Cabildos Insulares y por los Rectores de las universidades canarias.

560 Decreto 25/1992, de 28 de febrero, por el que se delega en los miembros del Gobierno el otorgamiento de subvenciones por razones de interés público.

FECHA B.O.CA: 02/03/92

Este Decreto declara de reconocido interés público, en ejecución de lo establecido en el art. 11.2 de la Ley 11/1991, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1992, determinadas subvenciones que se relacionan en su anexo, delegando en los miembros del Gobierno la facultad de otorgar individualmente estas subvenciones que se refieran a materias de sus respectivas competencias y sin que en ningún caso la cantidad individualizada pueda superar el importe de 15 millones de pesetas.

561 Decreto 34/1992, de 20 de marzo, por el que se determinan las características de las entidades locales que resulten beneficiarias del reparto de los fondos de cooperación con las Administraciones locales canarias a que se refiere la Disposición Adicional Décima de la Ley 11/1991, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CA Canaria para 1992, así como del crédito consignado en los indicados Presupuestos en la Sección 08, Servicio 08, Programa 121-A, Línea de actuación 08.4008.02.

FECHA B.O.CA: 23/03/92

La Disposición Adicional Décima de la Ley 11/1991, dispone en su párrafo último: «el porcentaje de inversión o subvención con financiación autonómica asignado a cada proyecto o línea de actuación del listado definitivo se modulará en función de las características de las entidades locales respectivas según se establezca reglamentariamente».

En relación a las características a que esta Ley se refiere, se dispone que para la distribución de los fondos de cooperación se considerarán entidades beneficiarias los municipios de Canarias que cuenten con una población de derecho inferior a 50.000 habitantes y que no dispongan de más de 3.000 camas turísticas.

Finalmente, en cuanto al reparto de tales fondos, el Decreto establece que se llevará a cabo con arreglo a diferentes porcentajes.

562 Decreto 30/1992, de 28 de febrero, por el que se encomienda a las oficinas de Distrito Hipotecario, a cargo de registradores de la propiedad, la gestión y liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

FECHA B.O.CA: 25/03/92

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, es un tributo cedido a la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud de lo que dispone la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y la Ley 40/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Esta cesión implica la delegación de las funciones de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión. No obstante, estas funciones de carácter tributario no han sido desarrolladas totalmente por unidades administrativas dependientes de la Consejería de Economía y Hacienda, sino que han sido compartidas con las oficinas liquidadoras de Distrito Hipotecario que no sean capitales de provincia.

Esta gestión tributaria compartida se rompe con la promulgación y entrada en vigor de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de la CEE., que en su Disposición Adicional 8ª, nº 1, establece como titular de las competencias a las oficinas de análogas funciones a las Delegaciones y Administraciones de Hacienda de las Comunidades Autónomas que tengan cedida la gestión del tributo. Sin embargo, el nº 2 de la citada Disposición Adicional permite encomendar a las oficinas de Distrito Hipotecario, a cargo de los registradores de la propiedad, funciones de gestión y liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y se hace así, considerando que actualmente no existe una adecuada estructura territorial que permita gestionar eficazmente el tributo citado.

563 Decreto 14/1992, de 7 de febrero, por el que se crea la Cámara Urbana de Canarias.

FECHA B.O.CA: 25/03/92

La creación de la Cámara Urbana de Canarias, como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, responde a los objetivos de establecer una institución que sirva a la vez de órgano de consulta y colaboración con la Administración en materias inmobiliarias y de cauce de expresión de los intereses de los propietarios y usuarios de fincas urbanas que voluntariamente se asocien para tal fin.

La Cámara está sometida a la tutela de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

564 Decreto 38/1992, de 3 de abril, por el que se aprueban las disposiciones reguladoras generales de la acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación.

FECHA B.O.CA: 13/04/92

La acreditación de laboratorios para el control de calidad de la edificación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias se llevará a cabo conforme al sistema de acreditación aprobado por el Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre, por el que se aprueban las disposiciones reguladoras generales de la acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación.

565 Decreto 48/1992, de 23 de abril, por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Instituto Canario de Estadística.

FECHA B.O.CA: 06/05/92

El Instituto Canario de Estadística fue creado por la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias. El presente Reglamento configura al Instituto Canario de Estadística como un organismo autónomo de carácter administrativo de la Comunidad Autónoma de Canarias con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito a la Consejería de Economía y Hacienda.

566 Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las federaciones deportivas canarias.

FECHA B.O.CA: 06/05/92

La regulación que se contempla en este Decreto persigue básicamente, tres finalidades:

— Adecuar la organización territorial del deporte federado canario a la situación surgida de la aplicación del Estatuto de Autonomía de Canarias y de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como de su Real Decreto de desarrollo 1.835/1991, de 20 de diciembre.

— Diseñar el régimen jurídico de las Federaciones canarias dotándolas de personalidad jurídica propia, sin perjuicio de su integración en la Federación Española correspondiente, en su caso.

— Adecuar su organización y funcionamiento a los principios democráticos y representativos y a la realidad insular de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En aplicación de estas finalidades el Decreto regula su régimen jurídico, funciones, constitución, estatutos, órganos de gobierno y representación, etc.

567 Decreto 56/1992, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de la Consejería de Turismo y Transportes.

FECHA B.O.CA: 18/05/92

Este Reglamento responde en primer lugar a los criterios expresados en la Disposición Final Segunda del Decreto 212/1991, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias, determinando la estructura departamental de forma ajustada al mismo.

Consiguientemente la Consejería, bajo la supremacía orgánica del Consejero, se estructura en los siguientes órganos superiores:

Secretaría General Técnica; Dirección General de Ordenación e Infraestructura Turística; Dirección General de Promoción Turística; Dirección General de Transportes. Como órganos colegiados: Consejo Regional de Turismo, órgano consultivo y de participación de los sectores afectados en materia turística y la

Comisión Arbitral de Agencias de Viajes de Canarias, órgano al que corresponde la resolución de las quejas o reclamaciones de los consumidores o usuarios en general, en sus relaciones con las Agencias de Viajes con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Canarias.

En segundo lugar, el Reglamento responde a la actual realidad competencial de la Consejería, una vez producidas y materializadas las transferencias en materia de transportes y de turismo a los Cabildos insulares, que obliga a modificar la vigente normativa reguladora de la distribución de competencias de este Departamento.

568 Decreto 54/1992, de 23 de abril, por el que se modifica el Decreto 36/1991, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto Regulador de las actividades de operador mayorista de productos petrolíferos en Canarias.

FECHA B.O.CA: 27/05/92

Este Decreto modifica los arts. 7 (medios de almacenamiento, exigiendo que se acredite la disposición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, instalaciones y medios de recepción, almacenamiento y transporte adecuados); 14, que establece la obligación para los operadores de cumplir las directrices dictadas por el Gobierno de Canarias por razones de seguridad o garantía de la continuidad y homogeneidad del suministro; y, finalmente, el 15, sobre existencias mínimas, exigiendo a los operadores que inicien su actividad en el mercado interior y se abastezcan de productos procedentes de refinerías situadas en el territorio del Archipiélago Canario que cuenten, para cada producto, con unas existencias mínimas del 4% del stock estratégico y a los operadores que inicien su actividad en el mercado interior y se abastezcan de productos importados con unas existencias equivalentes a tres veces las previstas en el supuesto anterior.

569 Decreto 78/1992, de 22 de mayo, por el que se regulan las acciones de formación profesional ocupacional en la Comunidad Autónoma de Canarias.

FECHA B.O.CA: 05/06/92

Esta norma responde a la necesidad de regular con carácter general el desarrollo de las acciones formativas que acomete el Gobierno de Canarias como instrumento de una práctica activa de empleo.

La Formación Profesional Ocupacional está integrada por todas aquellas enseñanzas que, con carácter no reglado y con una duración determinada se impartan directamente por los distintos Departamentos del Gobierno de Canarias y/o por Centros colaboradores, tendentes a mejorar la cualificación profesional de los ciudadanos. Asimismo el Decreto señala las colectividades a las que prioritariamente se dirigen las acciones de Formación Profesional Ocupacional: menores de 25 años en situación de desempleo que, habiendo superado la edad de enseñanza obligatoria, se encuentren inscritos como demandantes de empleo en las oficinas del I.N.E.M.; trabajadores afectados por expedientes de regulación de empleo,

Se incentiva la coordinación entre las distintas Administraciones Públicas y las iniciativas conjuntas de organizaciones sindicales y empresariales en materia formativa. Y, a fin de adecuar las acciones formativas a las necesidades del mercado

de trabajo, se da preferencia a los proyectos que se avalen con un compromiso de colocación inmediata de los beneficiarios de las acciones.

570 Decreto 80/1992, de 22 de mayo, sobre subvenciones al transporte interinsular de mercancías.

FECHA B.O.CA: 05/06/92

Debido a la incidencia del precio del transporte en el valor final de los productos, es indudable que el hecho de la insularidad contribuye negativamente en la competitividad de los productos originarios de las islas menores que son transportados a los mercados de las islas capitalinas, respecto a aquéllos elaborados o producidos en éstas.

Por ello el Decreto de referencia mantiene la línea de subvenciones creada y desarrollada en ejercicios anteriores.

571 Decreto 83/1992, de 22 de mayo, por el que se regulan los programas del Gobierno de Canarias para el Fomento de Empleo.

FECHA B.O.CA: 19/06/92

La presente norma establece como Programa a desarrollar por el Gobierno de Canarias a través de la Consejería de Trabajo y Función Pública en el ejercicio de 1992, de subvenciones para el apoyo al mantenimiento y creación del empleo, las siguientes:

- Programa para el fomento de la contratación de trabajadores desempleados.
- Programa de rentas de subsistencia, a través del cual se concederán subvenciones que tienden a garantizar unos ingresos mínimos a los socios trabajadores fundadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado o Sociedades Anónimas Laborales.
- Programas de apoyo a las entidades de economía social, cuyos objetivos son la creación o conservación de puestos de trabajo y la promoción cooperativa y comunitaria que contribuya al desarrollo de la economía social.

572 Decreto 95/1992, de 11 de junio, por el que se establecen subvenciones complementarias al Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, para inversiones en explotaciones agrarias.

FECHA B.O.CA: 22/06/92

El Reglamento CEE 797/1985, del Consejo, de 12 de marzo, relativo a la mejora de las estructuras agrarias ha sido recientemente sustituido por el Reglamento CEE 2328/1991, de 15 de julio, con la misma finalidad.

Para su desarrollo en España se ha promulgado el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, estableciéndose un sistema de auxilios económicos para las inversiones en estructuras agrarias. La Disposición Adicional 3ª de este Real Decreto faculta a las Comunidades Autónomas para complementar las ayudas reguladas en el mismo hasta alcanzar los topes máximos del Reglamento CEE 2329/1991.

El Gobierno de Canarias, a través de este Decreto asume esta posibilidad, complementando los auxilios a aquellas inversiones inmobiliarias que se realicen en explotaciones agrarias ubicadas en zonas que merecen un tratamiento especial, las realizadas por pequeños agricultores, las destinadas a sistemas de riego que

economícen agua y a instalaciones con la finalidad de mejorar la producción y calidad del cultivo del plátano, así como un sistema de ayudas para fomentar la incorporación de agricultores jóvenes.

573 Decreto 93/1992, de 5 de junio, por la que se regula la creación de una red canaria de información juvenil.

FECHA B.O.CA: 22/06/92

El presente Decreto tiene por objeto la creación de la Red Canaria de Información Juvenil, así como la concreción de las condiciones de funcionamiento exigibles para el reconocimiento oficial de los Servicios de Información Juvenil que la integren.

574 Decreto 89/1992, de 5 de junio, por el que se establece el currículo de la educación infantil.

FECHA B.O.CA: 26/06/92

El concepto de currículo de la educación infantil a que se refiere este Decreto es el establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Se trata de una noción que alude a los elementos que deben estar presentes en la oferta educativa de los Centros para esta edad y en el que se pretende reflejar, no sólo unos objetivos, sino también unos contenidos, criterios de evaluación y metodología que encierran unas intenciones educativas determinadas.

575 Decreto 100/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el desarrollo reglamentario de la Ley del Consejo Económico y Social de Canarias.

FECHA B.O.CA: 06/07/92

La Ley Territorial 1/1992, de 27 de abril, regula el Consejo Económico y Social de Canarias como organismo de carácter consultivo del Gobierno de Canarias, con el objeto de hacer efectiva la participación de los agentes sociales y económicos en la política económica, social y laboral de Canarias.

El desarrollo reglamentario de esta Ley a través del presente Decreto se dedica fundamentalmente a los aspectos de organización y funcionamiento.

576 Decreto 96/1992, de 11 de junio, por el que se establece un régimen de subvenciones a inversiones colectivas para la mejora de las explotaciones agrarias.

FECHA B.O.CA: 15/07/92

La Directiva 86/466/CEE incluye todo el territorio de Canarias como zona agrícola desfavorecida de acuerdo con lo definido en la Directiva 75/268/CEE.

El Reglamento CEE nº 2328/91, del Consejo, establece en su art. 20 la posibilidad de fijar ayudas a las inversiones en las zonas desfavorecidas para producción de forrajes y la mejora y equipamiento de pastizales pero amplía esta posibilidad a otras actividades agrícolas, en aquellas zonas en que la ganadería sea una actividad marginal.

Asimismo, si se justificara desde el punto de vista económico, estas inversiones

podrán incluir medidas hidráulicas agrícolas de pequeña envergadura compatibles con la protección del medio ambiente, incluidas pequeñas mejoras de regadío.

Por ello con la finalidad de mejorar la infraestructura agraria y la renta de los agricultores en aquellas situaciones que desbordan posibilidades de actuación individual, el Decreto permite la concesión de subvenciones, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

577 Decreto 109/1992, de 9 de julio, por el que se regula el Consejo Universitario de Canarias.

FECHA B.O.CA: 17/07/92

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma Universitaria, atribuye a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Universidades las tareas de coordinación de las Universidades con sede en su ámbito territorial.

Como órgano de asesoramiento y consulta del Gobierno de Canarias en el ejercicio de estas competencias de coordinación se creó el Consejo Universitario de Canarias cuya composición y funcionamiento se ha venido regulando por el Decreto 67/1985, de 15 de mayo.

Sin embargo, los cambios surgidos en nuestra Comunidad Autónoma a raíz de la entrada en vigor de la Ley 5/1989, de 4 de mayo, de reorganización Universitaria de Canarias y de los Decretos que la desarrollan aconsejan una modificación sustancial en la composición de este órgano para hacerlo más eficaz en el desarrollo de las funciones que tienen atribuidas, las cuales se amplían en el sentido que establece el presente Decreto. Todo ello conlleva una nueva regulación íntegra del Consejo Universitario, con la consiguiente derogación de la normativa anterior.

578 Decreto 115/1992, de 9 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Insular de Aguas de Tenerife.

FECHA B.O.CA: 27/07/92

La Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, crea en cada isla un Consejo Insular de Aguas como entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena autonomía funcional que asume, en régimen de descentralización y participación, la dirección, ordenación, planificación y gestión unitaria de las aguas, correspondiendo al Gobierno, aprobar su Estatuto orgánico, a propuesta del Cabildo respectivo.

Este Estatuto configura al Consejo Insular de Aguas de Tenerife como un organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Cabildo Insular.

Entre las funciones que el Estatuto encomienda al Consejo destacan: elaboración y aprobación inicial de los Planes y Actuaciones Hidrológicos; el control de la ejecución del planeamiento hidrológico y, en su caso, la rescisión del mismo; otorgamiento de concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las aguas, etc.

El Estatuto fija los órganos de gobierno y administración.

579 Decreto 116/1992, de 9 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria.

FECHA B.O.CA: 27/07/92

La Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, crea en cada isla un Consejo Insular de Aguas como entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena autonomía funcional que asume en régimen de descentralización y participación, la dirección, ordenación, planificación y gestión unitaria de las aguas, correspondiendo al Gobierno, aprobar su Estatuto orgánico, a propuesta del Cabildo respectivo.

Este Estatuto configura al Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria como un organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Cabildo Insular.

Entre las funciones que el Estatuto encomienda al Consejo destacan: la elaboración y aprobación inicial de los planes y actuaciones hidrológicos; el control de la ejecución del planeamiento hidrológico y, en su caso, la revisión del mismo; el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, certificaciones y demás actos relativos a las aguas etc.

El Estatuto establece los órganos de Gobierno y administración.

580 Decreto 131/1992, de 30 de julio, por el que se modifica el Decreto 12/1992, de 7 de febrero, sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte.

FECHA B.O.CA: 05/08/92

La Disposición Adicional Quinta del Decreto 12/1992 remite expresamente a la normativa estatal en lo que se refiere a la constitución y cuantía de las fianzas que han de ser depositadas como garantía del cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones administrativas a que hace referencia el art. 51 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes terrestres.

Por Orden Ministerial de 29 de noviembre de 1991 se reguló, entre otras materias, la constitución, de las fianzas para la realización de servicios públicos de transporte de mercancías, sin que hasta la fecha se haya establecido el régimen análogo de garantías para los transportes públicos de viajeros que se ven favorecidos por una normativa anterior a la de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes terrestres que prevé unas cuantías muy inferiores a las contempladas en la citada Orden Ministerial.

Por otra parte, los requisitos que exige la Orden para la constitución de las fianzas colectivas son de difícil cumplimiento en el ámbito territorial de Canarias al resultar materialmente imposible reunir el número mínimo de fianzas individuales que se requiere.

Por ello, este Decreto procede a la derogación de la Disposición Adicional Quinta del Decreto 12/1992 y, además, adapta la normativa sobre fianzas a la realidad de los transportes en Canarias mediante la modificación del art. 14.1, apartado f) del citado Decreto, referido al justificante de haber depositado la fianza, que habrá de acompañar a la solicitud de autorización.

581 Decreto 118/1992, de 9 de julio, sobre autorizaciones para la creación, construcción, modificación, adaptación, traslado, supresión o cierre de centros y servicios sociosanitarios de atención a drogodependientes.

FECHA B.O.CA: 12/08/92

Esta norma tiene por objeto regular el régimen jurídico de las autorizaciones administrativas de creación, construcción, modificación, adaptación, traslado,

supresión, o cierre de los Centros y Servicios cuya finalidad específica o principal sea prestar, de forma integral, atención, tratamiento y reinserción social o sanitaria a personas afectadas por las drogodependencias, las cuales en adelante se agruparán bajo la denominación de «Centros y Servicios Sociosanitarios de Atención a Drogodependientes».

582 Decreto 133/1992, de 30 de julio, por el que se regulan con carácter urgente ayudas económicas básicas.

FECHA B.O.CA: 04/09/92

Este Decreto se concibe como el primer paso de una serie de medidas de prevención y de atención a la marginación y la pobreza. Se trata de una decisión adoptada en ejercicio de las competencias que en materia de asistencia social corresponden a Canarias, de manera que tienda a completar la reciente extensión a pensionistas no contributivos de invalidez y jubilación hecha por el Sistema de Seguridad Social.

Como tal medida de asistencia social, pudiera resultar más acomodada a su naturaleza la producción de una norma jurídica de mayor consistencia y rango que el simplemente reglamentario, de modo que entre el simple reglamento y el Estatuto de Autonomía de Canarias se interponga una ley que de categoría y estabilidad a las medidas concretas de asistencia social y no queden éstas fundadas en la sola capacidad de ejecución de los presupuestos. Sin embargo, la perentoriedad de las necesidades que se tratan de resolver o aliviar, el propósito y el compromiso del Gobierno de Canarias de iniciar con decisiones concretas y eficaces la lucha social contra la pobreza obligan a instaurar un sistema de ayudas económicas básicas que puedan ser percibidas con prontitud por los que estén necesitados de ello.

La ayuda económica que instaura esta norma se caracteriza por el hecho de que su percepción se otorgará por el Gobierno de Canarias previa solicitud de los interesados e informe de los servicios sociales municipales.

La ayuda se concibe como una medida de asistencia social cuya utilización es subsidiaria de las prestaciones de la Seguridad Social y no exclusivamente una transferencia de renta. Por ello, se excluye de su ámbito a quien perciba o pueda percibir prestaciones de la Seguridad Social y, con mayor motivo, a quienes perciban rentas del trabajo.

El Reglamento supone que el trabajo o la percepción de pensiones, contributivas o no, incluidas las prestaciones por desempleo, son signo de integración social a los efectos de las ayudas que regula y, por lo tanto, no considera a los trabajadores y pensionistas como beneficiarios de las nuevas ayudas.

583 Decreto 146/1992, de 11 de septiembre, por el que se regula y auxilia la autoconstrucción de viviendas.

FECHA B.O.CA: 21/09/92

La Ley Territorial 11/1989, de 13 de julio, de viviendas para Canarias, define y establece las bases para la regulación de la autoconstrucción de viviendas y autoriza al Gobierno para su desarrollo reglamentario, desarrollo que se llevó a cabo a través del Decreto 216/1989, de 31 de julio, modificado por el Decreto 114/1990, de 7 de junio, normas que resultan ahora derogadas.

El presente Decreto supone una modificación de la normativa hasta ahora vigente

de autoconstrucción, estableciendo nuevas ayudas destinadas a la adquisición del suelo y a la ejecución de las obras de edificación además de regular préstamos cualificados acogidos a la normativa estatal.

Entre los objetivos contenidos en la presente norma, se encuentra fundamentalmente el fomento de actuaciones promovidas de forma colectiva, al amparo de las Administraciones Públicas canarias, así como el de facilitar el acceso a fórmulas vinculadas al medio rural.

En lo concerniente a la calidad de la construcción, se fomenta la creación o mantenimiento de oficinas insulares o municipales de vivienda, destinadas al apoyo técnico y asesoramiento del autoconstructor.

584 Decreto 150/1992, de 25 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 25/1990, de 7 de febrero, por el que se establecen ayudas para la mejora de regadíos.

FECHA B.O.CA: 02/10/92

El art. 4 del Decreto 25/1990 exige, para conceder subvenciones, la autorización del Gobierno de Canarias cuando la inversión supere los 100 millones de ptas. o el plazo de ejecución exceda de un ejercicio presupuestario.

Sin embargo, ello supone una limitación superior a la establecida con carácter general para las autorizaciones de gastos, sin que exista ninguna razón específica que lo justifique. Al propio tiempo, la supresión de la limitación aludida redundaría en beneficio de la economía, celeridad y eficacia administrativa al agilizarse la tramitación de aquellos expedientes a los que afecta.

Por ello, el art. 4 producto de la presente reforma establece que las subvenciones que se concedan podrán alcanzar hasta el 50% de la inversión a realizar, pudiendo ser ésta ejecutada en el plazo máximo de 2 años a partir del momento de la concesión, sin perjuicio de las autorizaciones que en materia de gastos sean preceptivas, de conformidad con las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

585 Decreto 153/1992, de 25 de septiembre, por el que se establece el régimen de otorgamiento de subvenciones al transporte marítimo interinsular de viajeros.

FECHA B.O.CA: 05/10/92

Este Decreto tiene por objeto la regulación del régimen específico de concesión de subvenciones al transporte marítimo interinsular de viajeros residentes en Canarias, tanto de nacionalidad española como de algún otro país miembro de la CEE, realizado en buques de navegación convencional y en acomodaciones no consideradas de lujo, exceptuándose de esta línea de subvención, además el transporte en buques de alta velocidad y en acomodaciones preferentes o de lujo, el realizado entre las islas de Gran Canaria y Tenerife y viceversa.

586 Decreto 159/1992, de 8 de octubre, por el que se modifica el Decreto 83/1992, de 22 de mayo, por el que se regulan los programas del Gobierno de Canarias para el fomento del empleo.

FECHA B.O.CA: 19/10/92

Se modifica el art. 1, apartado 2.A) y C), del Decreto 83/1992, incrementando la cuantía de las asignaciones contempladas en los mismos, fundamentado en la incorporación a los Presupuestos Generales para 1992, con posterioridad a la publicación del Decreto 83/1992, de los remanentes correspondientes a créditos del ejercicio anterior.

587 Decreto 165/1992, de 6 de noviembre, por el que se modifica el artículo 16 del Decreto 18/1991, de 21 de febrero, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

FECHA B.O.CA: 16/11/92

Se modifica el Decreto 18/1991 en el aspecto relativo a los medios de justificación de los fondos recibidos del Gobierno de Canarias en concepto de subvención, tanto por los Organismos Autónomos y empresas de capital mayoritario de la Comunidad Autónoma como los recibidos por las Universidades canarias para sus gastos de funcionamiento, a los que no debe dárseles el tratamiento previsto en la Ley 15/1990, de 27 de julio, de Revisión del Plan Universitario de Canarias, por tratarse de subvenciones que quedan fuera de su ámbito de aplicación.

588 Decreto 173/1992, de 20 de noviembre, por el que se reestructura el sistema de recaudación ejecutiva de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

FECHA B.O.CA: 07/12/92

El Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, ha supuesto un cambio sustancial en la regulación del procedimiento recaudatorio.

Sentadas las bases para la puesta en marcha de un nuevo sistema recaudatorio, se hace necesario regular el cese del Recaudador de Tributos de la Comunidad Autónoma de Canarias, estableciendo un procedimiento ordenado de traspaso de valores desde la zona de recaudación a las Tesorerías Insulares.

En este sentido, el Decreto establece que el Recaudador de Tributos dejará de ser órgano auxiliar de recaudación de los derechos y créditos que constituyan el haber de la Comunidad, imponiéndole la obligación de rendir cuenta extraordinaria de su gestión referida a la fecha del cese, en el plazo de un año a contar desde la notificación del mismo, al objeto de que por las Tesorerías Insulares se practiquen las correspondientes liquidaciones definitivas y, en su caso, se proceda a expedir los certificados de solvencia, así como acordar la devolución de fianzas.

589 Decreto 174/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las subvenciones destinadas a la adquisición por sus adjudicatarios de viviendas de protección oficial de promoción pública de promociones iniciadas con anterioridad a 1979.

FECHA B.O.CA: 16/12/92

La Disposición Adicional Segunda de la Ley 11/1989, de 13 de julio, de Vivienda para Canarias, establece que el Gobierno favorecerá el acceso a la propiedad de las viviendas de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias a sus adjudicatarios, señalando a continuación que, en cualquier caso, los importes acumulados por el

pago de rentas de alquiler se deducirán del precio de la vivienda al concretar el posible acceso a la propiedad.

La utilización del módulo vigente en el momento de la calificación definitiva como valor de referencia para la determinación del precio de la vivienda, en muchos casos ha generado situaciones de agravio para sus adjudicatarios, ya que, cuando así ha ocurrido, el retraso en la ejecución de las obras de edificación por razones ajenas a la voluntad de los solicitantes y futuros adjudicatarios, ha supuesto la permanencia de éstos en precarias condiciones de habitabilidad, además del encarecimiento de las viviendas legalmente adjudicadas y el consiguiente incremento de los importes a pagar por el alquiler o por las cuotas de amortización de su vivienda.

Para paliar esta situación, este Decreto regula las subvenciones destinadas a la adquisición por sus adjudicatarios de las viviendas de protección oficial de promoción pública de promociones iniciadas con anterioridad al año 1979.

590 Decreto 182/1992, de 15 de diciembre, por el que se aprueban las Normas de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección del Impuesto General Indirecto canario y la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo.

FECHA B.O.CA: 18/12/92

Dentro del marco de participación de las distintas Administraciones públicas que se implican en el Régimen Económico Fiscal de Canarias, tiene una especial incidencia el desarrollo reglamentario de los aspectos tributarios de la Ley 20/1991, de 7 de junio, compartido entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias.

La participación de la Comunidad en el desarrollo reglamentario de los tributos creados por la Ley 20/1991, con independencia del informe previo respecto a las Disposiciones dictadas por el Gobierno de la Nación para el desarrollo y aplicación de la Ley citada, se manifiesta en el desarrollo reglamentario de los aspectos de gestión, lo que se plasma en la Disposición Adicional Décima nº 2, que establece que la Comunidad Autónoma de Canarias de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Estatuto de Autonomía, regulará los aspectos relativos a la gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario y del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, así como lo relativo a la revisión de los actos dictados en aplicación de los mismos.

En ejecución de este mandato, el Decreto regula, dentro de las normas de gestión, las deducciones y devoluciones del Impuesto General Indirecto Canario (rectificación de las deducciones, plazos de rectificación, régimen de deducción común al conjunto de actividades empresariales o profesionales diferenciadas, ...) y las normas de gestión relativas a los regímenes especiales.

Seguidamente, se regulan las obligaciones de los sujetos pasivos y la liquidación y recaudación.

591 Decreto 183/1992, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el contenido, la forma y los plazos de presentación de las declaraciones censales relativas al comienzo, modificación o cese que han de presentar los empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto General Indirecto Canario, del Impuesto especial de la CA sobre combustibles derivados del petróleo y la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar devengada por la autorización de máquinas o aparatos automáticos.

FECHA B.O.CA: 18/12/92

La eficaz gestión de un tributo de carácter general como es el Impuesto General Indirecto Canario creado por la Ley 20/1991, de 7 de junio, exige el disponer de un censo de obligados tributarios y así viene expresado en el art. 59 nº 1, letras a) y g) de la citada Ley.

Este censo persigue una doble función: por una parte, conocer quiénes están sometidos a dicho tributo, detectando rápidamente quiénes han incumplido con sus obligaciones tributarias periódicas y, por otra parte, conocer las inherentes a cada sujeto pasivo del impuesto citado.

Y es precisamente esta última función la que va a implicar que sea necesario e ineludible el incremento de las obligaciones formales, dirigidas a la realización del censo a través de la presentación de declaraciones censales.

Por otra parte, si bien la formación de este censo está íntimamente vinculada a una determinada figura tributaria como es el Impuesto General Indirecto Canario, ello no es óbice para realizar un censo que sirva, en general, para la gestión de los tributos de la Hacienda Pública autonómica que tengan incorporado en sus normas reguladoras la realización de obligaciones periódicas, como son el Impuesto especial sobre combustibles derivados del petróleo y las Tasas fiscales sobre el juego.

592 Decreto 176/1992, de 15 de diciembre, de modificación parcial, en ejecución de sentencia, del Decreto 206/1990, de 18 de octubre, para la dotación de medios de radiocomunicación a las embarcaciones de pesca de litoral.

FECHA B.O.CA: 30/12/92

La sentencia 510/92 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias declara en su fallo la nulidad del Decreto 206/1990, de 18 de octubre, para la dotación de medios de radiocomunicaciones a las embarcaciones de pesca de litoral, en cuanto se refiere a los porcentajes del 75% a que hace referencia su artículo primero apartado tres, que deberá ser objeto de reducción a los límites fijados en el Reglamento de la CEE 4028/1986 del Consejo, de 18 de diciembre, por el que se regulan las acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura, en relación con embarcaciones de eslora entre perpendiculares inferior, igual o superior a 33 metros, manteniendo la vigencia del resto de su articulado en todos sus términos.

Por consiguiente, se hace preciso adaptar el Decreto 206/1990 al citado Reglamento comunitario mediante la modificación del apartado tres del art. 1º del referido Decreto, declarando que, en ningún caso, el importe total de las ayudas recibidas para esta finalidad, incluida la regulada por el presente Decreto, más las que pudieran conceder otras entidades públicas, podrá superar el porcentaje señalado en la normativa comunitaria.

593 Decreto 187/1992, de 15 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, aprobado por Decreto 22/1987, de 13 de marzo.

FECHA B.O.CA: 30/12/92

La Ley 8/1992, de 4 de diciembre, ha modificado determinados preceptos de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de

Canarias sobre combustibles derivados del petróleo. La coherencia y coordinación que debe existir entre la Ley reguladora del Impuesto y el Reglamento que recoge las Disposiciones interpretativas y de desarrollo de la misma exige, de forma necesaria, proceder a la modificación de diversos preceptos del Reglamento del impuesto, aprobado por el Decreto 22/1987, de 13 de marzo.

En este sentido, se modifican los arts. 1 (naturaleza del Impuesto), 3 (hecho imponible), 4 (sujetos pasivos y responsables), 7 (devengo), 10.3 apartados a) y b) (suministro de bienes), 11 (devoluciones), 12 (liquidación y pago del impuesto) y 18.1 (depósitos fiscales).

Finalmente, se añade un nuevo apartado al art. 9, según el cual se declaran exentas del impuesto las entregas a los aeroclubes canarios de la gasolina K-100 recogida en la partida 27.10.00.31.0.00.J del Arancel Intergas de Aplicación.

594 Orden de 27 de noviembre de 1991, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establecen los requisitos que deben cumplir las garantías constituidas y a constituir para asegurar el pago aplazado de los tributos de importación gestionados y recaudados por la Comunidad Autónoma de Canarias como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/1991, de 20 de diciembre.

FECHA B.O.CA: 01/01/92

En virtud de esta Orden, las garantías vigentes constituidas desde el día 1 de julio de 1991 hasta la fecha de entrada en vigor de la misma (1 de enero de 1992) deberán ampliar la cobertura del Arbitrio Insular sobre el Lujo hasta la fecha de comienzo de la aplicación del Impuesto General Indirecto Canario.

595 Orden de 22 de enero de 1992, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se reconoce la denominación de origen «Tacoronte-acentejo» y se aprueba su Reglamento y el de su Consejo Regulador.

FECHA B.O.CA: 31/01/92

Esta Orden permite el reconocimiento de la denominación de origen «Tacoronte-acentejo» aplicada a los vinos que cumplan en su producción, elaboración y comercialización lo dispuesto en el Reglamento de esta denominación, que asimismo se aprueba en esta Orden, y en la legislación vigente.

596 Orden de 17 de febrero de 1992, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se regulan las licencias para la práctica de la pesca marítima de recreo en sus distintas modalidades en aguas interiores de Canarias.

FECHA B.O.CA: 28/02/92

La regulación de las licencias para la práctica de la pesca recreativa, contenida en la Orden Ministerial de 3 de diciembre de 1963, precisa adecuarse a la normativa vigente que regula la actividad pesquera en aguas interiores de Canarias y concretamente a la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias y su Reglamento.

- 597** Orden de 20 de febrero de 1992, de la Consejería de Industria, Comercio y Consumo, por la que se regula el régimen de concesión de subvenciones a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios radicadas en Canarias.

FECHA B.O.CA: 02/03/92

La Consejería de Industria, Comercio y Consumo tiene por objeto, entre otros, la promoción y apoyo a las asociaciones de consumidores y usuarios.

En orden al cumplimiento de esta finalidad se establece la concesión de subvenciones para determinados servicios o actividades que se señalan en la Orden, como la creación y funcionamiento de un servicio de asesoramiento jurídico a los consumidores y usuarios; la organización de jornadas, cursos, conferencias, etc.

- 598** Orden de 20 de febrero de 1992, por la que se regula el régimen de concesión de subvenciones a las Corporaciones Locales Canarias para la instalación y funcionamiento de las oficinas municipales o insulares de información al consumidor.

FECHA B.O.CA: 02/03/92

Con esta norma, la Consejería de Industria, Comercio y Consumo pretende impulsar la creación y funcionamiento de oficinas municipales o insulares de información al consumidor, con la colaboración y asistencia técnica de la Dirección General de Comercio y Consumo.

Estas oficinas deberán cubrir un área de población no inferior a quince mil habitantes y sus funciones se ajustarán a lo dispuesto en los arts. 14 y siguientes de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

- 599** Orden de 28 de febrero de 1992, de la Consejería de Economía y Hacienda, sobre tramitación de expedientes de modificaciones de crédito.

FECHA B.O.CA: 13/03/92

Esta norma pretende el establecimiento de un conjunto de normas que permitan una rápida y homogénea tramitación y resolución de los expedientes de modificación de crédito elaborados por las distintas Consejerías.

En este sentido, se trata de refundir en un único texto, de carácter permanente, una serie de normas ya existentes y que resultan comunes a todo tipo de expedientes de modificación. Son las normas referidas a los contenidos mínimos de los expedientes, sus informes preceptivos, los formatos normalizados de propuesta, etc.

- 600** Orden de 19 de marzo de 1992, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, por la que se regula, para el ejercicio económico de 1992, el régimen de ayudas y subvenciones en el área de Servicios Sociales.

FECHA B.O.CA: 25/03/92

Esta norma pretende dar cobertura a las acciones contempladas en la Ley Territorial 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales (promoción y potencialidad de todas aquellas actividades, servicios y recursos que permitan una mejora de la calidad de vida de los ciudadanos en condiciones de igualdad, así como el incremento

y mantenimiento del bienestar social; la atención y apoyo a las personas y grupos sociales especialmente en casos de carencia y dependencia), contemplando 3 clases de subvenciones, individuales, institucionales y becas de estudio e investigación.

601 Orden de 18 de mayo de 1992, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dictan instrucciones para el establecimiento de un sistema normalizado de seguimiento presupuestario.

FECHA B.O.CA: 01/06/92

El principal fin del sistema de seguimiento presupuestario es proporcionar información pertinente y significativa de la actuación pública y posibilitar la formulación de propuestas para la futura mejora de la eficacia y eficiencia de la gestión.

El seguimiento presupuestario se realiza simultáneamente con la ejecución y proporciona información acerca del grado de cumplimiento de los objetivos de los programas lo que permite adoptar las medidas correctoras oportunas en el transcurso del propio ejercicio.

Este sistema de seguimiento se complementa en la Orden con un sistema de Evaluación de la Gestión de acuerdo con los parámetros de economía, eficiencia y eficacia, que se realizará por la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias y que tiene por objeto la elaboración de un informe de gestión en el que se emitirá opinión sobre el grado de cumplimiento de los objetivos y su adecuación a los programas.

602 Orden de 15 de mayo de 1992, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se establece el régimen de concesión de ayudas y subvenciones en materia cultural.

FECHA B.O.CA: 01/06/92

Esta Orden tiene por objeto establecer el régimen de concesión de ayudas y subvenciones de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en materia cultural.

603 Orden de 30 de junio de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se modifica la Orden de 22 de junio de 1992, por la que se reconoce la denominación de origen «Tacoronte-Acentejo» y se aprueba su Reglamento y el de su Consejo Regulador.

FECHA B.O.CA: 10/07/92

El Reglamento CEE de la Comisión 3929/1987, de 17 de diciembre, relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola, y el 986/1989, de 10 de abril, relativo a los documentos que acompañan al transporte de productos vitivinícolas y a los registros que deben llevar en el sector vitivinícola, son contrarios a la Ley 25/1970 en materia de registros y declaraciones de cosechas, producción y existencias.

El contenido del art. 29.2 del Reglamento de la Denominación de Origen «Tacoronte-Acentejo» y de su Consejo Regulador, se apoya en los arts. 46 y 73 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, que sirvieron de base para la redacción del mismo.

- 604** Orden de 20 de julio de 1992, por la que se regula la concesión y el procedimiento para su otorgamiento de subvenciones destinadas a adquirentes en 1ª transmisión y promotores para uso propio de viviendas de protección oficial en régimen general y para la adquisición de vivienda a precio tasado.

FECHA B.O.CA: 05/08/92

Esta Orden pretende facultar el acceso a las viviendas de sectores sociales con menores niveles de renta, así como la aplicación de otras ayudas directas a la compra de viviendas tasadas, caracterizadas por parámetros más flexibles que los correspondientes a los de protección oficial, a la vez que intenta dar una atención especial hacia aquellos demandantes de viviendas que acceden por primera vez a la propiedad y especialmente al sector más joven de la población, que al no disponer generalmente de recursos suficientes se encuentran en situación muy desfavorable respecto a quienes con niveles análogos de ingresos, pueden cubrir con recursos derivados de la venta de su actual vivienda una parte significativa del coste de una nueva vivienda.

Estas subvenciones se concederán en función de los ingresos familiares ponderados y tendrán por objeto una única vivienda, salvo en los supuestos de su obtención por titulares de familias numerosas.

- 605** Orden de 7 de agosto de 1992, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se establecen y regulan ayudas para la mejora de la capacidad técnica y directiva de las entidades asociativas pesqueras.

FECHA B.O.CA: 19/08/92

La regulación contenida en esta norma tiene por objeto el establecimiento de una línea de ayuda para la mejora de la capacidad técnica y de gestión de las empresas y entidades asociativas pesqueras mediante la contratación de personal directivo o técnico, de estudios y planes de gestión, auditorías, asistencia técnica, económica y jurídica, programas informáticos, vigilancia de lonjas, zonas portuarias y embarcaciones, gastos de matrícula y desplazamiento para asistencia a eventos y cursos de actualización y, finalmente, los costes de constitución de nuevas entidades.

- 606** Orden de 13 de agosto de 1992, de la Consejería de Industria, Comercio y Consumo, por la que se regula la concesión de subvenciones para proyectos de ahorro energético y utilización de energías renovables.

FECHA B.O.CA: 24/08/92

Estas subvenciones pretenden fomentar aquellas inversiones destinadas a potenciar la conservación y uso racional de la energía, reduciendo en lo posible el consumo de combustibles o energía eléctrica por medio de actuaciones de cualquier tipo que supongan una mejora de la eficiencia energética de las instalaciones y las inversiones que fomenten el uso de las energías renovables (solar, eólica), con el objeto de aprovechar el potencial endógeno existente.

- 607** Orden de 23 de octubre de 1992, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se establecen y regulan las ayudas y subvenciones de préstamos para la industrialización y comercialización de productos agrarios.

FECHA B.O.CA: 23/12/92

El Real Decreto 2192/1964, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de Normas de Calidad para frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior, impulsa a la creación de empresas que se dediquen a la comercialización agraria y dotarlas del equipamiento necesario para poder efectuar dicha normalización. El que este impulso lo canalicen entidades asociativas agrarias, repercutiendo directamente el valor añadido sobre el producto, es un objetivo a lograr en toda política agraria.

La adhesión de Canarias a la CEE permite beneficiarse en la política de estructuras y en particular, del Reglamento 866/1990 (CEE), referente a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas. Asimismo existe la vía nacional regulada a través del Real Decreto 1462/1986, de 23 de junio, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios. Por ello se considera necesario por un lado, el complementar las ayudas previstas en las citadas Disposiciones y, por otro, el buscar una financiación más rápida y ágil a las pequeñas inversiones que son necesarias en este sector transformador en el marco de las disposiciones de financiación previstas en el Decreto 69/1990, de 19 de abril, por el que se establecen ayudas para la pequeña y mediana empresa.

CANTABRIA

608 Ley 1/1992, de 11 de febrero, de Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo.

FECHA B.O.CA: 21/02/92

Establece el régimen de las infracciones y sanciones en materia de turismo dando satisfacción al principio de legalidad en materia sancionatoria, desconocido por la normativa reglamentaria anterior.

609 Ley 2/1992, de 26 de febrero, por la que se establece el recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

FECHA B.O.CA: 09/03/92

De acuerdo con la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, las Diputaciones regionales podrán establecer un recargo sobre el Impuesto de Actividades Económicas.

610 Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales.

FECHA B.O.CA: 27/03/92

Regulación de las obligaciones de los poseedores de animales en relación con la atención a éstos; se ocupa de la fauna doméstica, de la conservación de la fauna silvestre, del tráfico de animales, y del régimen de infracciones y sanciones en la materia.

611 Ley 4/1992, de 24 de marzo, de Constitución de Reservas Regionales de Suelo y otras Actuaciones Urbanísticas Prioritarias.

FECHA B.O.CA: 27/03/92

Fomenta la expropiación urbanística por la Diputación Regional de Cantabria para la obtención de terrenos con fines urbanísticos; reconoce a la Diputación facultades de tanteo y retracto que sólo debe utilizar con carácter residual y establece un procedimiento abreviado para actuaciones prioritarias.

612 Ley 5/1992, de 27 de mayo, de Acción Social.

FECHA B.O.CA: 05/06/92

Establece un sistema de asistencia social, mediante la prestación de servicios sociales comunitarios y específicos, y prevé controles para la defensa de los usuarios de dichos servicios; tipifica además las infracciones y sanciones sobre la materia.

613 Ley 6/1992, de 26 de junio, de creación del Consejo Económico y Social.

FECHA B.O.CA: 13/07/92

Creación del Consejo Económico y Social, para reforzar la participación de los agentes económicos y sociales en la vida económica y social. Se trata de un órgano representativo de las organizaciones socioprofesionales, con una función consultiva en relación con la actividad normativa del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria en materia socio-económica y laboral. Asimismo, servirá de nexo entre dicho Consejo y los agentes económicos y sociales (corrección de errores en BOC núm. 157 de 6 de agosto de 1992).

614 Ley 7/1992, de 16 de diciembre, de Incremento de Retribuciones del Personal al Servicio de la Diputación Regional de Cantabria y concesión de una paga de compensación.

FECHA B.O.CA: 17/12/92

Ley de crédito para compensar la pérdida de valor adquisitivo de las retribuciones del personal.

615 Ley 8/1992, de 16 de diciembre, para la determinación de la Capitalidad de los Partidos Judiciales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

FECHA B.O.CA: 28/12/92

Fijación de la Capitalidad de los distintos Partidos Judiciales de Cantabria.

616 Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria.

FECHA B.O.CA: 30/12/92

Refundición en un solo texto legal del actual cuadro de tasas de la Diputación Regional de Cantabria y supresión de las tasas para aquellos servicios susceptibles de ser gravados por un precio público.

- 617** Decreto 170/1991, de 23 de diciembre, por el que se reestructura el Consejo Regional de Hemoterapia de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y se regula su funcionamiento y el de la Red Hemoterápica de Cantabria.

FECHA B.O.CA: 17/01/92

Modifica composición y funcionamiento del Consejo Regional de Hemoterapia anteriormente regulado por los Decretos 68/1988 y 43/1990.

- 618** Decreto 4/1992, de 16 de enero, por el que se regula la denominación «Calidad Cantabria» para productos alimentarios.

FECHA B.O.CA: 27/01/92

Creación de la denominación «Calidad Cantabria», para productos alimentarios producidos y elaborados o transformados en Cantabria.

- 619** Decreto 6/1992, de 30 de enero, sobre medidas complementarias para desarrollo de campañas de saneamiento ganadero.

FECHA B.O.CA: 05/02/92

Prevé una campaña de saneamiento ganadero. Con ella se pretende la identificación de todos aquellos animales que hayan sido examinados, así como el sacrificio de los que resulten enfermos. Se prohíbe la asistencia a ferias y mercados de los animales que no estén en perfecto estado.

- 620** Decreto 5/1992, de 28 de enero, por el que se atribuyen competencias a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, a cargo de registradores de la Propiedad, para la gestión, liquidación y recaudación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

FECHA B.O.CA: 10/02/92

Se encomienda a las Oficinas Liquidadoras de Distrito hipotecario, a cargo de registradores de la Propiedad, la gestión, liquidación y recaudación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados.

- 621** Decreto 8/1992, de 30 de enero, por el que se regula el uso de pistas, caminos y terrenos en el área de distribución del oso pardo en Cantabria.

FECHA B.O.CA: 13/02/92

Clasificación por su uso de las pistas forestales de zonas oseras.

- 622** Decreto 10/1992, de 31 de enero, de modificación parcial de las estructuras orgánicas de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

FECHA B.O.CA: 14/02/92

Modifica la estructura orgánica de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

- 623** Decreto 12/1992, de 31 de enero, de modificación parcial de la estructura orgánica de la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

FECHA B.O.CA: 14/02/92

Modifica la estructura orgánica de la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

- 624** Decreto 14/1992, de 31 de enero, de modificación parcial de las estructuras orgánicas de la Consejería de Hacienda, Economía y Presupuesto.

FECHA B.O.CA: 14/02/92

Modifica la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

- 625** Decreto 31/1992, de 6 de marzo, de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria, sobre la prestación de servicios mínimos en materia de transporte de viajeros por carretera.

FECHA B.O.CA: 11/03/92

Regulación de los servicios mínimos en el transporte de viajeros por carretera, con el propósito de conjugar el interés general con el derecho de huelga.

- 626** Decreto 37/1992, de 20 de abril, por el que se adecúan las normas de organización de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria y se modifica parcialmente el Decreto 72/1989, de 13 de octubre, sobre estructura orgánica de dicha Consejería.

FECHA B.O.CA: 30/04/92

El Decreto 72/1989, regulador de la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria, resultó modificado parcialmente por diversas normas, lo que ha provocado una dispersión normativa que el Decreto 37/1992 pretende resolver. Este se encarga, asimismo, de crear órganos que cumplan con la mayor eficacia posible las funciones de la Consejería.

- 627** Decreto 39/1992, de 17 de abril, por el que se modifica el artículo tercero del Decreto 49/1990, de 9 de agosto, por el que se aprueba el plan rector de uso y gestión del parque natural Saja-Besaya.

FECHA B.O.CA: 04/05/92

Habilita a la Administración del parque para autorizar la construcción de refugios para el ganado.

- 628** Decreto 46/1992, de 30 de abril, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de los animales.

FECHA B.O.CA: 25/05/92

Prohíbe en general el maltrato de los animales, estableciendo normas relativas al sacrificio de la ganadería (para evitar sufrimientos inútiles) y además tipifica las infracciones y sanciones en esta materia (desarrollando la Ley cántabra 3/1992, de 18 de marzo).

- 629** Decreto 49/1992, de 28 de mayo, de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, por el que se desarrolla el plan de viviendas 1992-95 y el convenio marco suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad Autónoma de Cantabria.

FECHA B.O.CA: 04/06/92

Desarrolla el plan nacional de viviendas para 1992-95, y el convenio marco suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad Autónoma de Cantabria. Así, regula la tramitación y resolución de los expedientes destinados a la concesión de las ayudas económicas previstas.

- 630** Decreto 57/1992, de 2 de julio, por el que se establece un régimen de ayudas para la mejora de las estructuras agrarias, de acuerdo con el Reglamento 2328/91, del Consejo, de 15 de julio.

FECHA B.O.CA: 08/07/92

Siguiendo el Reglamento (CEE) 2328/91, se establece un régimen de ayudas para mejorar las estructuras agrarias en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Las ayudas se financiarán en la manera establecida por el Convenio anual suscrito entre la Diputación Regional de Cantabria y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

- 631** Decreto 63/1992, de 18 de agosto, por el que se modifican las cuantías establecidas en el artículo 23 de la Ley 7/1986, de 22 de diciembre, de Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria.

FECHA B.O.CA: 27/08/92

Modificación de las cuantías que determinan la competencia para la aprobación de la venta de inmuebles que sean Patrimonio de la Diputación.

- 632** Decreto 65/1992, de 7 de septiembre, por el que se regula la autorización de los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

FECHA B.O.CA: 25/09/92

Creación de un registro de Centros, Servicios y Establecimientos sanitarios, y la regulación de los cauces para obtener las autorizaciones administrativas pertinentes. Además, se regulan los necesarios procedimientos de inspección y control.

- 633** Decreto 66/1992, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Expedientes Administrativos de Adopción, Tutela, Guarda y Acogimiento de Menores a realizar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

FECHA B.O.CA: 28/09/92

Regulación de las propuestas de adopción de menores.

- 634** Decreto 77/1992, de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto de 7 de octubre, por la que se modifica parcialmente el Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de Cantabria 3/1989, de 26 de octubre, de Tributación sobre Juegos de Suerte, Envite o Azar, aprobado por Decreto 17/1990, de 28 de marzo.

FECHA B.O.CA: 08/10/92

Modifica tipos porcentuales del impuesto fijados en reglamento anterior.

- 635** Decreto 86/1992, de 1 de diciembre, por el que se regula la determinación del precio en los contratos de asistencia técnica y otros.

FECHA B.O.CA: 14/12/92

Reglamenta el procedimiento para la fijación de precios en algunas clases de contratos administrativos.

- 636** Orden sobre implantación en la contabilidad de los ingresos públicos del documento denominado «abonaré» de la Diputación Regional de Cantabria y procedimiento para su gestión y control.

FECHA B.O.CA: 10/01/92

Implanta, para la contabilidad de los ingresos públicos, un documento de cobro denominado «abonaré», y fija el procedimiento de gestión y control de este instrumento.

- 637** Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 20 de diciembre de 1991, por la que se regula la organización de concursos, exposiciones y otras concentraciones ganaderas.

FECHA B.O.CA: 13/01/92

Regula la organización de concursos, exposiciones o concentraciones ganaderas de los programas de mejora genética.

- 638** Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, por la que se crea la Subcomisión para Fondos y Ayudas Comunitarias.

FECHA B.O.CA: 19/02/92

En cumplimiento del Decreto regional 51/1991, crea una Subcomisión para Fondos y Ayudas Comunitarias, que se encargará de coordinar las ayudas y subvenciones financiadas total o parcialmente con cargo a fondos comunitarios, así como de controlar su adecuada utilización, entre otras funciones.

- 639** Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 20 de marzo de 1992, por la que se aprueba la reglamentación específica de la denominación de calidad «Carne de Cantabria» y su órgano rector.

FECHA B.O.CA: 10/04/92

Permite a la carne de vacuno que observe ciertos requisitos de calidad, acogerse a la denominación de calidad «Carne de Cantabria», que debe a su vez englobarse en la denominación genérica «Calidad Cantabria».

640 Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 20 de marzo de 1992, por la que se aprueba la reglamentación específica del «Orujo de Liébana», acogida a la denominación «Calidad Cantabria».

FECHA B.O.CA: 10/04/92

Crea la denominación «Orujo de Liébana» para dicho aguardiente, dentro de la denominación genérica «Calidad Cantabria».

641 Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 26 de marzo de 1992, por la que se dictan normas para la renovación del órgano rector de la denominación genérica de calidad «Quesos de Liébana».

FECHA B.O.CA: 14/04/92

Regula la renovación del órgano rector de la denominación genérica de calidad «Quesos de Liébana».

642 Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 14 de mayo de 1992, por la que se reglamenta la caza del jabalí en batidas, y la caza menor en la Reserva Nacional de Caza de Saja.

FECHA B.O.CA: 18/05/92

Actualiza la normativa autonómica en la materia ante las nuevas circunstancias que se han producido en los últimos años, y contiene las innovaciones normativas en materia de protección de la flora y faunas silvestres. En concreto, se ocupa de la caza del jabalí en batidas, y de la caza menor.

643 Orden de 10 de junio de 1992, de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria, por la que se regulan las ayudas a la formación profesional y fomento del empleo cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y la Diputación Regional de Cantabria.

FECHA B.O.CA: 18/06/92

Regula la concesión de ayudas cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y la Diputación Regional de Cantabria, con el fin de promover la integración de los jóvenes en la vida profesional, de evitar el paro de larga duración, y de asegurar la permanencia de los trabajadores en sus puestos, mediante una actualización que les permita adaptarse a las nuevas tecnologías.

644 Orden de 18 de junio de 1992, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, por la que se regula la captura de cebo vivo en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

FECHA B.O.CA: 30/06/92

Autoriza la pesca con red en aguas interiores; modificado su art. 5 por Orden de 16 de julio de 1992 (BOC núm. 153, de 31 de julio).

645 Orden de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, de 4 de agosto de 1992, por la que se califica el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), como enfermedad de declaración obligatoria en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

FECHA B.O.CA: 27/08/92

Esta Orden obliga a aquellos laboratorios en que se realicen las pruebas pertinentes para detectar los anticuerpos VIH, a comunicar a la Dirección Regional de Sanidad y Consumo el número de personas con anticuerpos anti-VIH.

646 Orden de 7 de septiembre de 1992, de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, por la que se regula el reconocimiento de la oficialidad de los cursos que se celebren, en materia de sanidad y consumo, en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

FECHA B.O.CA: 22/09/92

Regulación del reconocimiento de oficialidad de cursos que se celebren, en materia de sanidad y consumo, en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

647 Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 11 de septiembre de 1992, por la que se declaran de interés marisquero diferentes zonas de la Bahía de Santander, y se regulan las condiciones y requisitos para las concesiones de cultivos marinos.

FECHA B.O.CA: 29/09/92

Prohíbe el marisqueo libre y declara zonas de interés marisquero.

648 Orden de 23 de octubre de 1992, de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria, por la que se desarrolla el Decreto 50/1989, de 5 de julio, sobre Ordenación y Clasificación de los Establecimientos Hoteleros de Cantabria.

FECHA B.O.CA: 06/11/92

En aplicación del Decreto 50/1989, de 5 de julio, se contemplan medidas para la reclasificación o permanencia «a extinguir» de los hostales cántabros, en función de sus características.

649 Orden de 19 de noviembre de 1992, de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio de 1992, en relación con la contabilidad de gastos públicos.

FECHA B.O.CA: 30/11/92

Regula aspectos de la tramitación contable de los gastos públicos de la Diputación.

650 Orden de 1 de diciembre de 1992, de la Consejería de Cultura, Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula el régimen de ayudas para empresas de exhibición cinematográfica.

FECHA B.O.CA: 22/12/92

Regulación de subvenciones destinadas a salas de exhibición situadas en zonas rurales o de baja rentabilidad, o que hayan proyectado determinadas películas comunitarias.

CASTILLA-LA MANCHA

651 Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial.

FECHA B.O.CA: 24/07/92

Comprende una regulación general de la pesca fluvial. Especifica las especies sobre las que se puede practicar la pesca y las medidas requeridas tanto para el mantenimiento de las mismas como para la protección del medio. Regula todas los requisitos para la práctica de la pesca (vedas, capturas permitidas, etc.) y la licencia de pesca. Crea los Consejos provinciales de Pesca, como órganos de carácter consultivo en los que estarán representados los sectores afectados. También se regula la explotación industrial de la pesca y la pesca con finalidad científica. Finalmente, la Ley tipifica las infracciones y sanciones administrativas y el procedimiento y competencia sancionadores.

652 Ley 2/1992, de 10 de diciembre, de ordenación y disciplina en materia turística.

FECHA B.O.CA: 30/12/92

Comprende una regulación general del sector turístico. Se establece la normativa relativa a las empresas turísticas, así como la inspección turística, su personal y régimen de actuación. Se contempla el derecho administrativo sancionador en la materia, tipificando las infracciones y sanciones correspondientes y regulando el procedimiento sancionador.

653 Ley 3/1992, de 18 de diciembre, de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para 1993.

FECHA B.O.CA: 30/12/92

La Disposición Adicional Cuarta añade un precepto (el art. 11) a la Ley 6/1990, de 26 de diciembre, de Tasas de los Servicios Veterinarios, relativo a las tasas devengadas por determinadas operaciones en ciertos establecimientos.

La Disposición Adicional Séptima añade un apartado 4 al art. 19 de la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de Castilla-La Mancha, que versa sobre las relaciones de puestos de trabajo.

654 Decreto 5/1992, de 28 de enero, por el que se determinan los criterios de distribución del fondo regional de ayuda a los municipios.

FECHA B.O.CA: 31/01/92

El Decreto establece los criterios de distribución del Fondo Regional de Ayuda a los Municipios, que se ha de dotar anualmente en aplicación de lo previsto en el art. 78 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha. El 50% del Fondo (fondo no específico), se destina a todos los Municipios en cuantía determinada por los siguientes índices: población de derecho, esfuerzo fiscal municipal en el penúltimo ejercicio anterior al de aplicación del Fondo, ingresos patrimoniales, existencia de núcleos de población diferenciados dentro del Municipio y asociacionismo municipal; se puede asignar asimismo una cuota fija igual para todos los Municipios. Los Municipios deben emplear la asignación recibida en mejora y ampliación de servicios públicos no susceptibles de ser financiados por tasas o precios públicos. El otro 50% del Fondo (fondo específico), se destina a financiar obras de interés municipal.

655 Decreto 6/1992, de 28 de enero, por el que se determinan los coeficientes para la participación en el fondo regional de ayuda a los municipios en su parte no específica para el año 1992.

FECHA B.O.CA: 31/01/92

En aplicación del art. 3 del Decreto 5/1992, se establecen los coeficientes para determinar la participación correspondiente a cada Municipio en la parte no específica del Fondo. Como parte de la cantidad correspondiente a cada Municipio se establece una cuota fija de 100.000 pts.

656 Decreto 4/1992, de 28 de enero, de la Consejería de Industria y Turismo, por el que se modifica el Decreto 4/1989, de 16 de enero, sobre ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros.

FECHA B.O.CA: 05/02/92

Se modifica la reglamentación de los establecimientos hoteleros en algunos aspectos, incorporando la categoría tradicional de los hostales, de nivel intermedio entre los hoteles y las pensiones.

657 Decreto 13/1992, de 11 de febrero, por el que se encomiendan a las oficinas de Distrito Hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad, funciones en la gestión y liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

FECHA B.O.CA: 26/02/92

Atribuye la gestión y liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el ámbito de Castilla-La Mancha, a los órganos competentes de la Consejería de Economía y Hacienda en las capitales de provincia y, en los demás Distritos Hipotecarios, a las Oficinas a cargo de los Registradores de la Propiedad que venían ya desempeñando dichas funciones.

658 Decreto 74/1992, de 12 de mayo, sobre ayudas a la promoción y adquisición de viviendas en Castilla-La Mancha.

FECHA B.O.CA: 20/05/92

Establece el sistema de ayudas públicas para la adquisición de viviendas, integrando las medidas estatales de apoyo financiero previstas en el Real Decreto 1932-91, de 20 de diciembre, y las ayudas con cargo a recursos propios de la Junta de Comunidades de C-LM.

659 Decreto 75/1992, de 12 de mayo, de concesión de condecoraciones y distinciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

FECHA B.O.CA: 29/05/92

Contempla la regulación de la Medalla de Oro y de otras cinco distinciones honoríficas que pueden ser otorgadas por el Consejo de Gobierno de C-LM en reconocimiento de aquellas actividades que redunden en beneficio de la Comunidad Autónoma.

660 Decreto 88/1992, de 9 de junio, sobre el régimen y destino del personal y patrimonio de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Castilla-La Mancha.

FECHA B.O.CA: 12/06/92

Se declara el cese en sus funciones de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, suprimidas por la Disposición Final Décima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, atribuyendo a la Consejería de Política Territorial las funciones de información en materia de vivienda y depósito de fianzas por arrendamiento. Se contempla asimismo el régimen y destino del personal y patrimonio de dichas Cámaras, que pasan a integrarse en los de la Administración autonómica.

661 Decreto 114/1992, de 23 de junio, de desarrollo de la Ley de Tasas de los Servicios Sanitarios Veterinarios.

FECHA B.O.CA: 26/06/92

Desarrolla reglamentariamente la Ley 6/1990, de 26 de diciembre, de Tasas de Servicios Sanitarios Veterinarios, en especial estableciendo las normas de gestión y liquidación de las tasas previstas en la Ley.

662 Decreto 91/1992, de 23 de junio, por el que se crea la Comisión Regional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

FECHA B.O.CA: 01/07/92

Crea la Comisión Regional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, con objeto de articular un mecanismo de planificación en esta materia. Se adscribe orgánicamente a la Consejería de Educación y Cultura.

663 Decreto 123/1992, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Interior del Consejo Regional de Provincias.

FECHA B.O.CA: 29/07/92

En desarrollo del art. 22 de la Ley 2/1991, de Coordinación de Diputaciones, se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen interior del Consejo Regional de Provincias, órgano de coordinación y colaboración entre la Junta de Comunidades y las Diputaciones Provinciales de Castilla-La Mancha. Lo preside el Consejero de Administraciones Públicas y lo integran determinados altos cargos de la Junta y los Presidentes de las Diputaciones.

664 Decreto 125/1992, de 22 de julio, sobre arbitraje en materia de transportes.

FECHA B.O.CA: 31/07/92

Atribuye a la Junta Arbitral de Consumo de Castilla-La Mancha las funciones de arbitraje en materia de transportes; entre ellas las atribuidas a las Juntas Arbitrales del Transporte por el art. 38 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, delegadas por el Estado en la Comunidad Autónoma. A tal objeto se crea en el seno de la mencionada Junta Arbitral de Consumo, adscrita a la Consejería de Sanidad, el Colegio Arbitral del Transporte.

665 Decreto 126/1992, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos.

FECHA B.O.CA: 05/08/92

Aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 7/90, de Protección de los Animales domésticos. Especifica las medidas legales sobre censo y registro de animales, controles sanitarios, criaderos y establecimientos de venta, centros de recogida, asociaciones de protección y defensa de animales y el procedimiento sancionador.

666 Decreto 165/1992, de 1 de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de las Comisiones Provinciales del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha.

FECHA B.O.CA: 09/12/92

Se regulan las Comisiones Provinciales del Patrimonio Histórico, como órganos colegiados encargados de establecer las directrices de actuación en conjuntos históricos, monumentos y sus entornos y en la redacción de los instrumentos de planificación urbanística, con objeto de proteger y rehabilitar los bienes de interés cultural. Las Comisiones se adscriben a la Consejería de Educación y Cultura, y en ellas se integra como vocal un representante del municipio afectado en cada caso.

667 Decreto 166/1992, de 1 de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Especial para el Patrimonio Histórico de la ciudad de Toledo.

FECHA B.O.CA: 09/12/92

Regula una Comisión Especial para la coordinación de las competencias que convergen sobre el Patrimonio histórico de la ciudad de Toledo (de protección y

rehabilitación por un lado y urbanísticas por otro), en tanto se finaliza el Plan Especial en elaboración. De esta manera, el conjunto histórico de la ciudad de Toledo queda exceptuado de las competencias de la Comisión Provincial del Patrimonio correspondiente.

Se adscribe a la Consejería de Educación y Cultura y en ella se integra un representante del Ayuntamiento de Toledo.

668 Decreto 169/1992, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Patrimonio en materia de Urbanismo y Vivienda.

FECHA B.O.CA: 16/12/92

Modifica algunos preceptos del Decreto 227/1986, de 1 de abril, que aprobó el Reglamento de Patrimonio en materia de Urbanismo y Vivienda, al objeto de especificar la competencia de la Consejería de Política Territorial respecto a determinadas actuaciones relativas a bienes destinados a fines urbanísticos.

669 Decreto 173/1992, de 15 de diciembre, por el que se crea la Delegación de Servicios en Talavera de la Reina.

FECHA B.O.CA: 23/12/92

Crea una Delegación de Servicios en Talavera de la Reina, dependiente de la Consejería de Administraciones Públicas, en la que se integran las unidades administrativas desconcentradas de las distintas Consejerías, sin perjuicio de su dependencia funcional. Tiene por objeto responder a las necesidades de Talavera, segunda ciudad más poblada de la Región y con una amplia zona de influencia, centralizando y coordinando los servicios que la CA presta en ella. Sin duda se trata de una respuesta a las crecientes quejas de marginación de esta localidad y de su entorno territorial en relación con las capitales de provincia y con otras zonas de la Región.

CASTILLA Y LEON

670 Ley 1/1992, de 22 de mayo, por la que se modifica la Ley 7/1991, de 30 de abril, por la que se regula el Fondo de Compensación Regional.

FECHA B.O.CA: 11/06/92

Modifica la Ley 7/1991, que regula el Fondo de Compensación Regional, para adaptarla a la actual estructura presupuestaria, sustituyendo en los futuros Presupuestos Generales de la Comunidad la Sección Presupuestaria «Fondo de Compensación Regional» por un Anexo, bajo el mismo título.

671 Ley 2/1992, de 13 de julio, de autorización de constitución de la Empresa Pública para la conmemoración del Quinto Centenario del Tratado de Tordesillas.

FECHA B.O.CA: 16/07/92

La Ley autoriza la constitución de la Empresa Pública «Quinto Centenario del Tratado de Tordesillas, SA», con carácter de sociedad anónima y con la referida denominación. El capital social fundacional es de cincuenta millones, suscrito íntegramente por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Su objeto social es el desarrollo y ejecución de cuantas actividades, estudios y proyectos consideren convenientes sus órganos rectores para la conmemoración del Quinto Centenario del Tratado de Tordesillas.

Para su financiación, se contará con el propio capital, así como con transferencias que se consignent en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma y cualesquiera otros.

672 Ley 3/1992, de 20 de octubre, por la que se regula el Programa de Actuación Minera para el período 1992-1995.

FECHA B.O.CA: 23/10/92

La Ley reconoce la importancia que tiene la minería para el empleo y la economía de Castilla y León. El Programa establece una serie de incentivos al sector minero. También, con el objeto de favorecer la diversificación de la estructura productiva de las cuencas mineras, podrán concederse ayudas a proyectos de inversión en actividades industriales no energéticas y de servicios que se localicen en dichos territorios.

Se subvencionarán proyectos que busquen la mejora del hábitat minero. La Junta de Castilla y León establecerá un plan especial de comunicaciones de las zonas mineras. También se estimulará la adecuación de los trabajadores al mercado laboral por medio de la aplicación de actuaciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo en relación con la formación profesional.

673 Ley 4/1992, de 20 de octubre, de concesión de una subvención directa y extraordinaria a Béjar Patrimonial, S.A.

FECHA B.O.CA: 23/10/92

Ante la grave situación de la industria textil lanera de Béjar, la Junta de Castilla y León presta su ayuda en forma de concesión de una subvención por importe de hasta seiscientos millones de pesetas a favor del Grupo Empresarial Hispano Textil de Béjar para la adquisición selectiva de los activos fijos existentes, asunción de la titularidad de las acciones y la profesionalización de la gestión.

Al no existir crédito adecuado en los Presupuestos Generales de la Comunidad para 1992, está justificada la concesión de un crédito extraordinario, a financiar con los mayores ingresos derivados de la liquidación de los presupuestos del Estado de 1991.

674 Ley 5/1992, de 18 de diciembre, sobre creación del sistema de red de Centros Tecnológicos Asociados en Castilla y León.

FECHA B.O.CA: 23/12/92

Esta Ley tiene como finalidad la mejora de la capacidad técnica y organizativa del sistema productivo de Castilla y León, para lo cual se constituye una Red de Centros Tecnológicos Industriales Asociados.

Tendrán la consideración de Centros Tecnológicos aquellas entidades radicadas en la Comunidad Autónoma que suscriban el correspondiente convenio de colaboración y cuyo objeto sea la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico, el control de la calidad de los productos, la transferencia de tecnología, la organización industrial e innovación empresarial, la difusión tecnológica o las patentes. Se crean además un Centro de Gestión para el Desarrollo Tecnológico y un Consejo Rector de los Centros Tecnológicos Asociados.

675 Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en Castilla y León.

FECHA B.O.CA: 23/12/92

El objeto de esta Ley es la conservación, protección, fomento y ordenado aprovechamiento de los ecosistemas acuáticos de Castilla y León. En su Título Primero se establecen medidas para la protección de los ecosistemas acuáticos que se refieren a actuaciones en el dominio público hidráulico, exigiendo comunicación a la Junta de Castilla y León de toda autorización o concesión que tramite el Organismo de Cuenca; también se fijará el régimen de caudales ecológicos de los distintos cauces; se deberán tomar medidas para disminuir los impactos producidos por las actividades de regulación de los embalses; asimismo se establecen normas sobre vertidos y de protección de cauces y márgenes. El Título Segundo y el Cuarto son los que se refieren más específicamente a la Pesca: vedas, procedimientos y artes de pesca, clasificación de las aguas, licencias y permisos de pesca, la regulación de los Consejos de Pesca y de las Asociaciones de Pescadores. Por último, el Título Quinto incluye el derecho sancionador.

676 Ley 7/1992, de 18 de diciembre, por la que se autoriza a la Junta de Castilla y León a prestar aval de la Comunidad Autónoma en favor de la «Sociedad Española de Productos Fotográficos, S.A.» (VALCA, S.A.).

FECHA B.O.CA: 24/12/92

Por esta ley se autoriza a la Junta de Castilla y León a conceder un aval de la Comunidad Autónoma a la Sociedad Anónima «Sociedad Española de Productos Fotográficos» VALCA, S.A., en garantía de operaciones de crédito necesarias para seguir el plan de ajuste y relanzamiento elaborado por dicha sociedad.

677 Ley 8/1992, de 18 de diciembre, por la que se autoriza a la Junta de Castilla y León a prestar aval de la Comunidad Autónoma en favor de la Sociedad Anónima «Nicolás Correa».

FECHA B.O.CA: 24/12/92

Por medio de esta Ley se autoriza a la Junta de Castilla y León a conceder aval de la Comunidad Autónoma a la Sociedad Anónima «Nicolás Correa», para hacer frente a la amortización a corto plazo.

678 Ley 9/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1993.

FECHA B.O.CA: 31/12/92

La Ley aprueba los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León; consta de 7 Títulos y varias disposiciones adicionales, limitándose a regular aquellas materias relacionadas con los gastos e ingresos de la Hacienda.

679 Orden de 20 de diciembre de 1991, por la que se establecen las normas que han de regular la ejecución de las campañas de saneamiento ganadero para la erradicación de la tuberculosis, brucelosis, leucosis, y perineumonía en el ganado de la especie bovina, y de la brucelosis en el de las especies ovina y caprina, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, durante el año 1992.

FECHA B.O.CA: 03/01/92

Esta Orden, como viene siendo habitual, declara la obligatoriedad de la realización de las Campañas de Saneamiento Ganadero para la erradicación de ciertas enfermedades epizooticas. Supone un desarrollo de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, su Reglamento de 1955, en una materia transferida a Castilla y León (Real-Decreto 3135/1982), sobre la que se han pronunciado las autoridades comunitarias (Decisiones de la Comisión de las Comunidades Europeas 91/219, 91/415, 91/433, 91/434 y 91/435).

Se establecen diversos plazos e indemnizaciones para el sacrificio obligatorio de las reses reaccionantes positivas. Se obliga a los tratantes de ganado vacuno a tener actualizada la documentación de sus reses. Al ganado transhumante procedente de otras Comunidades se le impone la obligación de cumplir con la normativa de las Campañas de esta Comunidad. Por último, se crean en el nivel local unas Comisiones de Saneamiento Ganadero, compuestas por ganaderos, veterinarios y un representante del Municipio.

680 Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

FECHA B.O.CA: 21/01/92

Con este Decreto se cumple la prescripción del artículo dieciséis de la Ley 13/1990, de 28 de octubre, de creación del Consejo Económico y Social. El Reglamento consta de cinco títulos. El primero contiene disposiciones generales sobre naturaleza jurídica, sede, competencias y relaciones institucionales. El Título II se refiere expresamente a la organización y funcionamiento, detallando los órganos que componen el Consejo: el Pleno, la Comisión Permanente, las Comisiones de Trabajo, el Presidente y los Vicepresidentes.

El Título III dedica sus 4 artículos al régimen económico del Consejo, que gozará de autonomía económica-financiera. El Título IV regula los tipos de informes, asesoramientos y estudios que realiza dicho órgano y el V, se refiere al personal al servicio del Consejo.

681 Decreto 6/1992, de 23 de enero, sobre estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

FECHA B.O.CA: 27/01/92

Este Decreto desarrolla las previsiones del Decreto 190/1991, de 10 de julio, de

reestructuración de las Consejerías, entre las cuales se encontraba la atribución a la de Fomento de las funciones en materia de consumo que, hasta entonces, desempeñaba la Consejería de Economía y Hacienda. Por otro lado, se suprime la Dirección General de Economía, creando en su lugar otras dos, una de Economía y Asuntos Comunitarios y la otra de Industria, Energía y Minas.

682 Decreto 22/1992, de 13 de febrero, que regula el anticipo de rentas a los propietarios que realicen plantaciones forestales con especies de crecimiento rápido.

FECHA B.O.CA: 18/02/92

Este Decreto intenta paliar la desaparición de superficies forestales, promoviendo la plantación de plantas arbóreas de crecimiento rápido (especies del género *Populus*), anticipando rentas escalonadamente en el tiempo. De esta forma, se conseguiría un aumento en la producción maderera y una mejora económica y ecológica del territorio de la Comunidad.

683

Decreto 26/1992, de 21 de febrero, por el que se crean los «Premios Mujer de Castilla y León» de elaboración de programas de inserción laboral de la mujer.

FECHA B.O.CA: 25/02/92

Con base en el artículo 26.1.18 del Estatuto de Castilla y León y en el traspaso a la Comunidad Autónoma de las funciones y servicios en materia de protección a la mujer realizado por el Real Decreto 1712/1985, de 1 de agosto, se crean los Premios Mujer de Castilla y León como reconocimiento y estímulo a quienes se distinguen en la programación de actuaciones que faciliten la integración de la mujer en el mundo laboral.

684 Decreto 28/1992, de 27 de febrero, por el que se regula el nombramiento de Personal Interino de la Administración de Castilla y León.

FECHA B.O.CA: 04/03/92

El presente Decreto deroga el 11/1985, de 7 de febrero, estableciendo una nueva normativa reguladora del nombramiento de funcionarios interinos. Se fijan el procedimiento y la convocatoria de las ofertas de empleo, así como la selección.

685 Decreto 35/1922, de 5 de marzo, sobre Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

FECHA B.O.CA: 10/03/92

Este Decreto pretende acomodar la organización administrativa de la Consejería de Agricultura y Ganadería a la próxima ampliación de competencias de la Comunidad Autónoma. La Consejería de Agricultura y Ganadería se estructura en los Organos Superiores siguientes: la Secretaría General y las Direcciones Generales de Agricultura y Ganadería, de Industrias Agrarias y Desarrollo Rural y de Estructuras Agrarias.

686 Decreto 47/1992, de 26 de marzo, por el que se regula la composición del Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León.

FECHA B.O.CA: 31/03/92

Este Decreto establece la composición del Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, previsión que había realizado el artículo 39 de la Ley 47/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León. Es un órgano consultivo y de cooperación que estará compuesto por un Presidente, que será el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, un vicepresidente, varios vocales y un secretario. Los vocales serán representantes de las Universidades de la Comunidad, de asociaciones agrarias, de asociaciones conservacionistas y de las entidades locales.

687 Decreto 73/1992, de 22 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo adscritos a Funcionarios públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

FECHA B.O.CA: 28/04/92

Este Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, por los funcionarios comprendidos en el apartado 1 del artículo 4 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre.

688 Decreto 85/1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Prevención y Control del Tabaquismo.

FECHA B.O.CA: 29/05/92

Este Decreto aprueba el Plan Sectorial que tiene como finalidad la planificación, coordinación, promoción, desarrollo y evaluación de las actuaciones relacionadas con la prevención y control del tabaquismo en la Comunidad de Castilla y León. La Consejería de Sanidad y Bienestar Social fijará cada dos años las prioridades de actuación en este campo.

Se establecen en el Plan Sectorial unos objetivos: uno general para el año 2000 y otros escalonados. También se detallan los criterios básicos de actuación y los programas y actividades para el bienio 1992-1993.

689 Decreto 88/1992, de 28 de mayo, de la Junta de Castilla y León, por el que se regula la coordinación de competencias de los Ayuntamientos sobre transporte urbano con las de la Comunidad Autónoma en materia de servicios interurbanos de viajeros.

FECHA B.O.CA: 03/06/92

Se pretende la coordinación de competencias de los Ayuntamientos de Castilla y León sobre transporte público colectivo urbano de viajeros, con las que tiene atribuidas la Comunidad de Castilla y León en materia de transporte regular interurbano de viajeros.

Se podrán imponer, con carácter forzoso, las modificaciones de las concesiones

necesarias para la atención de todas las necesidades de transporte de viajeros existentes.

Los Ayuntamientos podrán implantar líneas de transporte urbano coincidentes con líneas interurbanas, sólo cuando se justifique la insuficiencia de este servicio.

690 Decreto 115/1992, de 2 de julio, de delegación de funciones de la Comunidad Autónoma a las Diputaciones Provinciales en materia de promoción deportiva.

FECHA B.O.CA: 08/07/92

Este Decreto hace uso de la previsión que la Ley 6/1986, de 6 de junio, reguladora de las relaciones entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales, recoge en sus artículos 11 y siguientes, al posibilitar la delegación del ejercicio de competencias de su titularidad en las Entidades Locales. Igualmente, la Ley 9/1990, de 22 de junio, de Educación Física y Deportes, determina en su artículo 27 las competencias a delegar en favor de Provincias y Municipios en esta materia.

Se delegan las funciones siguientes: organizar las competiciones escolares, promover la creación de agrupaciones para el desarrollo del deporte escolar y gestionar la concesión de ayudas para crear y mantener equipos y para actividades en Centros docentes.

Se establecen los costes efectivos de las funciones delegadas y el régimen financiero.

691 Decreto 128/1992, de 9 de julio, por el que se regula el Apoyo y Fomento de la Investigación Científica en Castilla y León.

FECHA B.O.CA: 20/07/92

En concordancia con la Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica, el apoyo y fomento a la investigación se realizará, según lo establecido en este Plan OOJJOO, en las Universidades y demás Centros Públicos o Privados de investigación, a través de los siguientes programas: Proyectos de Investigación, Becas de Investigación, Apoyo a la Infraestructura de Investigación, Actividades complementarias a la investigación: congresos, simposios, reuniones científicas y movilidad del personal investigador y Proyectos Concertados.

En el Plan se fija la tramitación administrativa que debe observarse, así como la composición y funciones de la Comisión Asesora de Investigación y Desarrollo Científico y Técnico de Castilla y León.

692 Decreto 135/1992, de 23 de julio, sobre aplazamientos y fraccionamientos de pago de deudas tributarias.

FECHA B.O.CA: 28/07/92

Según este Decreto, los aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias por tributos cedidos y propios serán autorizados por el Director General de Tributos y Política Financiera, si la cuantía del débito no supera el límite de veinte millones de pesetas y por los Jefes de los Servicios Territoriales de Hacienda de cada una de las provincias, si aquella cuantía es superior.

El Consejero de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía y variar las atribuciones establecidas en este Decreto.

693 Decreto 197/1992, de 26 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se crea y regula el Registro Regional de Policías Locales de Castilla y León.

FECHA B.O.CA: 02/12/92

Este Decreto viene a cumplir la previsión del artículo 6º.2. de la Ley 12/1990, de 28 de noviembre, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, por el que se establece el Registro Regional de Policías Locales de Castilla y León. Este registro tiene por objeto disponer, a efectos estadísticos, de un censo de todos los miembros que integran los cuerpos de Policía Local de los Ayuntamientos de esta Comunidad Autónoma. Dependerá de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

694 Decreto 212/1992, de 10 de diciembre, por el que se regula la Composición y Funciones del Consejo de Cartografía de Castilla y León.

FECHA B.O.CA: 16/12/92

Este Decreto, que deroga el 156/1988, establece una nueva composición del Consejo de Cartografía de Castilla y León, que no se vea afectada por los posibles cambios en la estructura orgánica de la Junta de Castilla y León, así como mejora la participación, cooperación y colaboración de todas las Administraciones Públicas implicadas.

695 Decreto 211/1992, de 10 de diciembre, sobre la artesanía alimentaria.

FECHA B.O.CA: 16/12/92

Este Decreto complementa el 42/1989, de 30 de marzo, sobre la ordenación de la artesanía, dado que éste dejó pendiente la regulación de la artesanía alimentaria por sus implicaciones en el sector agrario y en el sanitario.

La principal finalidad de esta norma es la regulación del uso de las palabras «artesano» y «artesanal» aplicados al sector alimentario, así como los requisitos que debe cumplir una empresa alimentaria para gozar de las ventajas de tal denominación.

696 Decreto 224/1992, de 23 de diciembre, por el que se regula la comisión de colaboración entre la Comunidad Autónoma, la Diputación Provincial de León y la Comarca de El Bierzo.

FECHA B.O.CA: 28/12/92

Este Decreto crea la Comisión de colaboración entre la Comunidad Autónoma, la Diputación Provincial de León y la Comarca de El Bierzo, que fue creada por Ley 1/1991, de 14 de marzo.

Esta Comisión ejercerá las funciones de asesoramiento o informe sobre las materias que, afectando a los intereses de las Entidades Locales que en ella están representadas, puedan serle sometidas a su consideración.

- 697** Orden de 1 de septiembre de 1992, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se establecen normas reguladoras para la aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental al proceso de concentración parcelaria.

FECHA B.O.CA: 03/09/92

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 c) de la Ley 14/1990, de concentración parcelaria de Castilla y León, se someterán a procedimiento de evaluación de impacto ambiental los procesos de concentración parcelaria que entrañen riesgos graves de transformación ecológica negativa. La Orden enumera los casos en que se entenderá existen esos riesgos así como, el procedimiento a seguir.

CATALUÑA

698

Ley 36/1991, de 30 de diciembre, de creación de la Universidad Rovira i Virgili.

FECHA B.O.CA: 15/01/91

Se crea la Universidad de Rovira i Virgili.

Se configuran los órganos provisionales mientras no se aprueben los estatutos (Comisión Gestora, Consejo Económico y Claustro provisional), estableciéndose la composición, funcionamiento y funciones que les corresponden.

La Universidad ha de elegir el Claustro Universitario Constituyente en el plazo de dos años y ha de elaborar los estatutos en el término de un año desde dicha constitución.

- 699** Ley 27/1991, de 13 de diciembre, de transferencia de competencias de las Diputaciones provinciales a la Generalidad en materia agraria y forestal.

FECHA B.O.CA: 03/01/92

Asunción por parte de la Generalidad de Cataluña, en virtud de esta Ley, de las competencias en materia de agricultura, ganadería, bosques, ferias y mercados agrarios, caminos vecinales y capacitación y formación profesional agraria, las cuales venían siendo ejercidas por las Diputaciones provinciales. Los acuerdos relativos a los correspondientes traspasos de medios económicos, materiales y personales se adoptarán en el marco de la comisión mixta prevista en la Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las competencias de la Diputaciones provinciales.

- 700** Ley 29/1991, de 13 de diciembre, de modificación de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña en materia de venta a carta de gracia.

FECHA B.O.CA: 03/01/92

La finalidad de esta reforma es adaptar esta figura típica del derecho civil catalán a las necesidades del tráfico actual. La nueva regulación se basa en la configuración del derecho de redimir como un derecho real, siendo posible su hipoteca. Se esta-

blece una nueva regulación de los artículos 326 a 328 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña (CDCC) y se adiciona un tercer párrafo del artículo 323.

701 Ley 31/1991, de 13 de diciembre, de ordenación farmacéutica de Cataluña.

FECHA B.O.CA: 08/01/92

Partiendo de la competencia en materia de ordenación farmacéutica prevista en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, y de la jurisprudencia constitucional, que establece la necesidad de regulación del establecimiento de las oficinas de farmacia en una norma con rango de Ley, se dicta la presente Ley que pretende conseguir un uso racional del medicamento.

La Ley estructura la atención farmacéutica en función de los diferentes niveles del sistema sanitario, regulándose de forma detallada la oficina de farmacia. Se prevé la posibilidad de que las entidades locales puedan instar el inicio del procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia. La Ley se refiere también a los centros distribuidores de productos farmacéuticos. De forma separada se regula la dispensación y distribución de medicamentos de uso veterinario. Se establecen los requisitos técnicos que tienen que cumplir los centros, establecimientos y servicios farmacéuticos. Se establece un régimen de incompatibilidades y un régimen sancionador.

Se encomienda al Departamento de Sanidad y Seguridad Social velar por la veracidad de la información, promoción y publicación de los medicamentos y productos sanitarios.

702 Ley 30/1991, de 13 de diciembre, del Plan Estadístico de Cataluña 1992-1995.

FECHA B.O.CA: 10/01/92

Se establece el Plan Estadístico de Cataluña 1992-1995 como instrumento de ordenación de la estadística de la Generalidad de Cataluña, organismos autónomos, empresas participantes y entidades gestoras de la Seguridad Social.

Se atribuye la responsabilidad de la ejecución de dicho Plan al Instituto de Estadística de Cataluña, estableciéndose las actividades que debe llevar a cabo a tal efecto.

El objetivo central del Plan es conseguir unos datos estadísticos actuales, coherentes y fiables que sean útiles para la toma de decisiones a las instituciones públicas y agentes sociales.

Se establece la necesidad de que el Gobierno de la Generalidad apruebe cada año por decreto el Programa Anual de Actuación Estadística para el año siguiente.

703 Ley 23/1991, de 29 de noviembre, de comercio interior.

FECHA B.O.CA: 13/01/92

Regulación del comercio interior para ordenar su actividad, completando la legislación sectorial anterior. Se define lo que es actividad comercial, distinguiéndose entre la actividad mayorista y detallista. Se establece el régimen de la actividad comercial y los requisitos que deben cumplir los que pretenden ejercerla. Se crea el registro público de los comerciantes, remitiéndose al Gobierno para la regulación

de los requisitos de inscripción. En la regulación del horario comercial se adopta un criterio de libertad de los comerciantes para fijarlo, con unos límites de horas semanales y de días festivos, y se amplía la flexibilidad, en función de las necesidades de los consumidores y el interés general. Se regula la información sobre precios y se establecen las diferentes modalidades de venta comercial: venta ambulante-itinerante, a distancia, automática, en cadena y a precio rebajado, estableciéndose unas normas mínimas para cada una de ellas.

La Ley prevé un régimen sancionador, tipificando las infracciones y estableciendo las sanciones dentro de los límites establecidos por la Ley 1/1990, del 8 de enero, de Disciplina de Mercado y de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Queda derogado el Capítulo V de la Ley 1/1983, de 18 de febrero, de Regulación Administrativa de Determinadas Estructuras Comerciales y Ventas Especiales.

704 Ley 24/1991, de 29 de noviembre, de la vivienda.

FECHA B.O.CA: 15/01/92

La Ley se centra en el proceso edificador desde su previsión en el planeamiento hasta su incorporación en el tráfico jurídico.

Se establece una serie de requisitos para la construcción de viviendas: capacidad de los intervinientes en la construcción, calidad de la vivienda, existencia de las licencias correspondientes y condiciones de construcción y habitabilidad.

Se regula el régimen de transmisión de la vivienda, así como disposiciones relativas a su alquiler, garantizando que la información no sea engañosa o induzca a confusión, reforzándose la protección del consumidor o usuario de la vivienda en relación a vicios y defectos de la construcción.

En cuanto a la documentación se prevé la figura del «Libro del Edificio», el cual recoge los datos principales de todo el edificio, dentro del cual se encuentran las pautas de uso y conservación de las viviendas.

Se establecen medidas de fomento público para garantizar una vivienda digna a los ciudadanos. Se constituye, a tal efecto, el Consejo Asesor de la Vivienda de Cataluña como organismo consultivo de la Generalidad.

Finalmente se regula el régimen disciplinario.

705 Ley 34/1991, de 30 de diciembre, de creación de la Universidad de Lleida.

FECHA B.O.CA: 15/01/92

Se crea la Universidad de Lleida.

Se configuran unos órganos provisionales, mientras no se aprueben los estatutos (Comisión Gestora, Consejo Económico y Claustro provisional), estableciéndose la composición, funcionamiento y funciones que les corresponden.

La Universidad ha de elegir el Claustro Universitario Constituyente en el plazo de dos años y ha de elaborar los estatutos en el término de un año desde dicha constitución.

706 Ley 35/1991, de 30 de diciembre, de creación de la Universidad de Girona.

FECHA B.O.CA: 15/01/92

Se crea la Universidad de Girona.

Se configuran los órganos provisionales, mientras no se aprueben los estatutos (Comisión Gestora, Consejo Económico y Claustro provisional) estableciéndose la composición, funcionamiento y funciones que les corresponden.

La Universidad ha de elegir el Claustro Universitario Constituyente en el plazo de dos años y ha de elaborar los estatutos en el término de un año desde dicha constitución.

707 Ley 37/1991, de 30 de diciembre, sobre medidas de protección de los menores desamparados y de la adopción.

FECHA B.O.CA: 17/01/92

La Ley se divide en dos grandes partes; la primera se dedica a la regulación de las cuestiones relativas a la protección del menor desde que el organismo competente de la Generalidad lo declara desamparado, hasta que, en su caso, se procede a la propuesta de adopción. La Ley define las medidas a adoptar, dentro de las cuales resaltan dos figuras: la acogida simple (situación transitoria) y la acogida preadoptiva (paso previo a la adopción). La segunda parte de la Ley se dedica a la regulación de la adopción, siendo la constitución de ésta siempre judicial, y destacando la equiparación absoluta entre la filiación por naturaleza y la filiación adoptiva.

Se modifica la redacción del artículo 6 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña y se deroga el Título VI de la Ley 11/1985, de 13 de junio, de Protección de menores.

708 Ley 38/1991, de 30 de diciembre, de instalaciones destinadas a actividades con niños y jóvenes.

FECHA B.O.CA: 20/01/92

Regulación de las características y requisitos de las instalaciones destinadas a los niños y a los jóvenes, a centros de enseñanza y entidades, asociaciones y grupos de niños y jóvenes, para la realización de actividades educativas y de ocio.

La Ley regula cuatro tipos de instalaciones: Casas de colonias, Albergues de juventud, Granjas escuela y Campamentos juveniles. Para el funcionamiento de dichas instalaciones se requiere la autorización administrativa correspondiente.

La Ley promueve la colaboración entre la Administración y los Consejos comarcales y los Ayuntamientos.

La Ley establece un régimen sancionador.

709 Ley 39/1991, de 30 de diciembre, de la tutela e instituciones tutelares.

FECHA B.O.CA: 20/01/92

La Ley regula de manera íntegra la tutela y las instituciones tutelares.

Los cargos tutelares son los siguientes: el tutor, el protutor, el administrador

patrimonial, el curador y el defensor judicial, además de los cargos de carácter voluntario que los padres o un tercero que hubieran dispuesto bienes en favor del tutelado puedan instituir. Como figura complementaria se regula la situación de la guarda de hecho, y también se dedica atención especial a la patria potestad prorrogada o rehabilitada.

710 Ley 40/1991, de 30 de diciembre. Código de Sucesiones por causa de muerte en el derecho civil de Cataluña.

FECHA B.O.CA: 21/01/92

El Código de Sucesiones por causa de muerte en el derecho civil de Cataluña sustituye todo el derecho de sucesiones hasta entonces vigente en Cataluña y lo reordena en un solo texto evitando la dispersión legislativa. Por otro lado también se pretende renovar el derecho sucesorio tradicional para adaptarlo a la realidad actual.

Se mantienen los principios propios del Derecho Romano, arraigados en el derecho sucesorio catalán. Se reconocen, pues, los principios de necesidad de heredero en la sucesión, universalidad del título de heredero, incompatibilidad de títulos sucesorios, prevalencia del título voluntario y perdurabilidad de título sucesorio.

Quedan sustituidos por esta Ley los artículos 63 a 276 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña y la Ley 9/1987, de 25 de mayo, de sucesión intestada. Se modifican los artículos 11 y 341 de la Compilación.

711 Ley 28/1991, de 13 de diciembre, de las mutualidades de previsión social.

FECHA B.O.CA: 21/01/92

Esta Ley regula la previsión social y las entidades que la ejercen en el ámbito de Cataluña. Se establecen las condiciones para desarrollar la actividad de previsión social, simplificándose los trámites administrativos, aunque salvaguardando el control de la Administración para la protección de los asociados y de terceros. Se crea el Registro de las Mutualidades de Previsión Social Voluntaria de Cataluña y se regula el contenido mínimo que deberán respetar los estatutos de dichas entidades.

Se regulan las relaciones de la mutualidad con los mutualistas y la organización de las mutualidades (una asamblea general y una junta directiva). Se regula el régimen económico y financiero y el patrimonio de las mutualidades y se establece un régimen sancionador.

712 Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña.

FECHA B.O.CA: 24/01/92

Mediante esta Ley se regula en un texto único el régimen jurídico de las tasas y los precios públicos propios de la Generalidad y de sus entidades autónomas, adaptándose a las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, y a la separación entre el concepto de tasa y de precio público.

En el Título II se establecen todas las tasas existentes en el ámbito de la Generalidad de Cataluña y entidades autónomas, en función de cada Departamento.

Se crean nuevas tasas, y se traspasan al Departamento de Medio Ambiente determinadas tasas que correspondían al Departamento de Política Territorial y Obras Públicas.

Se modifica la redacción del artículo 7 de la Ley 10/1983, de 12 de julio, de Finanzas Públicas de Cataluña y son derogadas: la Ley 6/1986, de 8 de mayo, el texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/1989, de 23 de junio, el Decreto 215/1985, de 15 de julio y la Orden de 20 de febrero de 1989.

713 Ley 3/1992, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1993.

FECHA B.O.CA: 31/01/92

Se aprueba el presupuesto de la Generalidad de Cataluña para 1993, integrado por los estados de gastos y de ingresos de la Generalidad y de los entes que de ella dependen.

Se modifica el artículo 22 de la Ley 10/1982, de 12 de julio, de finanzas públicas de la Generalidad de Cataluña, relativo al producto del endeudamiento y el artículo 11 de la Ley 4/1982, de 5 de abril, de creación de la Comisión de Puertos de Cataluña, relativo a los recursos que integran las finanzas de dicha Comisión. Se deroga la letra d) del artículo 2 de la Ley 33/1991, de 24 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña.

Se prorroga para el ejercicio de 1993 el contenido de la Disposición Adicional 16ª de la Ley 9/1990, de 16 de mayo, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1991, relativa a la percepción de las pensiones determinadas para el personal eventual, contratado e interino al servicio de la Generalidad en el período anterior a 1993.

Se mantiene para el ejercicio de 1993 la vigencia de los artículos 9, 12, 13, 14 y 15 relativos a la contratación administrativa, de la Ley 32/1991, de 24 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1992.

Se autoriza al gobierno para que refunda en un texto único la Ley 10/1982, de 12 de abril, de finanzas públicas de Cataluña y las disposiciones legales vigentes en materia de gestión presupuestaria contenidas en las leyes de presupuestos posteriores a la entrada en vigor de la citada Ley.

714 Ley 1/1992, de 7 de julio, de concesión de un suplemento de crédito y de autorización de operaciones financieras para 1992.

FECHA B.O.CA: 10/07/92

En virtud de esta Ley se concede un suplemento de crédito a los Presupuestos de la Generalidad para 1992, en la aplicación presupuestaria «Transferencias de capital al Instituto Catalán de Finanzas», y otro en la aplicación «Construcción y obras de reforma de los Centros» del Presupuesto para 1992 de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación del Departamento de Justicia, para cubrir las actividades inversoras que este Departamento ha de llevar a cabo para aumentar la seguridad ciudadana durante la celebración de los Juegos Olímpicos.

También se concede un suplemento de crédito al presupuesto del Instituto Catalán de Finanzas para 1992 para la concesión de créditos, y se autoriza a este organismo para prestar avales por un determinado importe. Finalmente se establece

que la Generalidad puede avalar, por un importe máximo, las operaciones de crédito de la empresa adjudicataria del centro recreativo turístico de Vilaseca y Salou.

715 Ley 2/1992, de 7 de julio, de modificación de la Ley 13/1989, relativa a la Administración de la Generalidad, y de la Ley 26/1984, relativa a las Universidades.

FECHA B.O.CA: 10/07/92

Se modifican los artículos 10 y 11.2 y 3 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

El antiguo artículo 10 de la mencionada Ley, establecía que excepcionalmente el Gobierno podía nombrar comisionados en los diferentes Departamentos de la Generalidad, a los cuales se les asignaba cargo de director general. Con la nueva regulación se recoge esta posibilidad y se regula de forma más extensa, estableciéndose que su ámbito de actuación debe configurarse por la atribución específica y parcial del ejercicio de competencias administrativas que la Ley atribuye a los Consejeros, Secretarios Generales y Directores Generales.

Se regula la duración de su mandato y se establece la autoridad de la cual dependen estos comisionados.

716 Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de cooperativas de Cataluña.

FECHA B.O.CA: 02/03/92

De acuerdo con la previsión de la Disposición Final 1 de la Ley 13/1991, de 1 de julio, mediante el presente Decreto Legislativo se aprueba el texto refundido de la Ley 4/1983, de 9 de marzo y 13/1991, de 1 de julio, de la Ley de cooperativas de Cataluña.

En primer lugar la norma establece el concepto de cooperativa, estableciéndose los principios a los cuáles deben ajustarse. Se regula también la constitución de la misma con la previsión de la obligatoriedad de inscripción en el Registro de cooperativas, lo cual a su vez determina la atribución de personalidad jurídica.

Se establece un mínimo de cinco socios para su constitución, se regulan las funciones de la Asamblea constituyente y el contenido mínimo de los estatutos sociales. En lo relativo a los derechos de los socios destaca la exhaustiva regulación del derecho de información así como su amplitud.

Se regula también el aspecto organizativo, estableciéndose los órganos que deben existir necesariamente, el régimen económico, y el régimen jurídico de la modificación, fusión, escisión y liquidación de las cooperativas.

Las cooperativas pueden constituir entre ellas federaciones, siendo la Confederación de Cooperativas de Cataluña el órgano de representación de las cooperativas y sus organizaciones. Se crea el Consejo Superior de la Cooperación, órgano consultivo de participación y mediación de la Administración de la Generalidad.

Finalmente se regula la inspección y régimen sancionador de las cooperativas, y la acción de los distintos Departamentos de la Generalidad en relación a las cooperativas.

717 Decreto 1/1992, de 20 de enero, de disolución del Parlamento de Cataluña y convocatoria de elecciones.

FECHA B.O.CA: 21/01/92

Disolución por parte del Presidente de la Generalidad, del Parlamento de Cataluña, convocándose elecciones para el día 15 de marzo de 1992.

718 Decreto 9/1992, de 20 de enero, de regulación del régimen de convenios con las asociaciones y las entidades de servicios a la juventud.

FECHA B.O.CA: 31/01/92

Se establece un régimen a seguir por parte de la Generalidad de Cataluña en la firma de convenios con determinadas asociaciones juveniles y entidades de servicios a la juventud, con la finalidad de proporcionar una ayuda económica a los mismos.

Se deroga el anterior régimen de convenios que contenía el Decreto 94/1987, de 5 de marzo.

719 Decreto 32/1991, de 24 de diciembre, de aprobación del Plan único de obras y servicios de Cataluña, año 1992, y sus bases de ejecución.

FECHA B.O.CA: 24/02/92

Se aprueban los programas del Plan único de obras y servicios de Cataluña, año 1992, y sus bases de ejecución, que se establecen en un anexo al Decreto. En dicho anexo se prevén las normas generales, normas sobre gestión del plan, la financiación, su despliegue y seguimiento y la materia relativa a contratación y ejecución.

Se establecen las atribuciones de los órganos de la Generalidad y de la Comisión de Cooperación Local de Cataluña en la materia.

720 Decreto 35/1992, de 10 de febrero, de desarrollo parcial de la Ley 17/1990, de 2 de noviembre, de museos.

FECHA B.O.CA: 26/02/92

En virtud de la previsión del artículo 35 de la Ley 17/1990, de 2 de noviembre, se aprueba este Decreto, que desarrolla parcialmente la Ley de museos. La aplicación del Decreto se circunscribe a los museos de Cataluña que no sean de titularidad estatal.

Se establecen los recursos que deben disponer los museos para su protección y también las medidas de conservación que se deben adoptar, estableciéndose con carácter general su acceso público. Se prevé la obligación de inventariar y documentar los objetos o especímenes que formen el museo.

Finalmente se crea el Registro de Museos de Cataluña.

721 Decreto 40/1992, de 17 de febrero, por el cual se establece el procedimiento de autorización para la creación, la construcción, la modificación, la adaptación o la supresión de las oficinas de farmacia.

FECHA B.O.CA: 04/03/92

Mediante este Decreto se da cumplimiento a la previsión de la Ley 3/1991, de 13 de diciembre, de ordenación farmacéutica de Cataluña.

El procedimiento para la autorización de nuevas oficinas de farmacia se puede iniciar a petición del farmacéutico, de los órganos de gobierno de las entidades locales, o de oficio por el Departamento de Sanidad y Seguridad Social, o por el Colegio oficial de farmacéuticos. Se regula de forma separada y distinta el procedimiento en función de su forma de iniciación.

- 722** Decreto 60/1992, de 2 de marzo, de modificación del Decreto 23/1991, de 4 de febrero, relativo a las loterías semiactiva y presorteadas, y del Decreto 245/1990, de 23 de octubre, relativo a la lotería semiactiva Super 10.

FECHA B.O.CA: 18/03/92

Se modifican, estableciéndose una redacción conjunta, los últimos párrafos de los artículos 1, 2.2 y 3.2 del Decreto 23/1991, de 4 de febrero, de modificación de los Decretos 255/1989, de 25 de septiembre y 312/1988, y 311/1988, de 11 de octubre, relativos a la lotería pre-sorteadas y a la lotería semiactiva, y el del artículo 2.2 del Decreto 245/1990, de 23 de octubre, relativo a la lotería semiactiva Super 10, los cuales hacen referencia a los ingresos en la Tesorería de la Generalidad por estos conceptos.

- 723** Decreto 55/1992, de 10 de febrero, por el cual se atribuyen competencias al Departamento de Política Territorial y Obras Públicas en la zona de servidumbre de protección de la Ley de costas.

FECHA B.O.CA: 18/03/92

Se atribuye al Departamento de Política Territorial y Obras Públicas la competencia para conceder la autorización sobre usos permitidos por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, en la zona de servidumbre de protección correspondiente al litoral de Cataluña. Se establece que el órgano que instruya el expediente podrá solicitar informe a la Administración del Estado, de acuerdo con el artículo 116 de la Ley de costas.

- 724** Decreto 54/1992, de 10 de febrero, por el cual se establecen las compatibilidades y los límites de las ayudas directas existentes a cargo de la Generalidad de Cataluña en materia de vivienda con el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre.

FECHA B.O.CA: 18/03/92

El Real Decreto 1932/1991, de 20 de noviembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, crea el marco estatal del Plan de vivienda para el cuatrienio 1992-1995. En esta Disposición se establecen ayudas directas e indirectas dirigidas a la promoción y adquisición de viviendas de protección oficial y a precio tasado, y también a la rehabilitación. El presente Decreto establece medidas compatibles con las ayudas ya establecidas por la Generalidad en esta materia.

Se publica, como anexo al Decreto, el Convenio bilateral que prevé el Real Decreto 1932/1991, firmado por el Consejero de Política Territorial y Obras Públicas y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, el 21 de enero de 1992.

725 Decreto 57/1992, de 17 de febrero de 1992, de regulación de la declaración de actuaciones protegibles en materia de suelo y urbanización.

FECHA B.O.CA: 18/03/92

Se regula la declaración de actuaciones protegibles en materia de suelo y urbanización por parte del Gobierno de la Generalidad con la finalidad de permitir el acceso a la financiación cualificada que prevé el Real Decreto 1668/1991, de 15 de noviembre. También se establecen los criterios de selección de las propuestas de actuación y la distribución territorial en Cataluña de los recursos asignados, de acuerdo con el Convenio establecido entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Generalidad de Cataluña. Se prevé que el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas convocará anualmente un concurso público de actuaciones de suelo y urbanización para los promotores que deseen acogerse a la financiación cualificada, para declarar la condición de actuación protegible.

726 Decreto 304/1991, de 24 de diciembre, por el cual se complementa el Decreto 152/1991, de 17 de junio, de regulación de las cofradías de pescadores.

FECHA B.O.CA: 20/03/92

Se establecen normas relativas a la exigencia por estas cofradías de aval bancario en determinados supuestos a los compradores y a la necesidad de un previo acuerdo de aumento de las cuotas por parte de la cofradía en caso de un aumento de gastos no previsto en el presupuesto.

En un anexo al Decreto se establecen las normas contables a las cuales deberá ajustarse la contabilidad de las cofradías.

727 Decreto 61/1992, de 17 de febrero, de aprobación de los Estatutos de la Junta de Saneamiento.

FECHA B.O.CA: 23/03/92

La Junta de Saneamiento, es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, adscrita al Departamento de Medio Ambiente, responsable del saneamiento de las aguas residuales en el ámbito de la competencia de la Generalidad.

Se establecen sus órganos de gobierno, que son el Consejo de Dirección y el Gerente. Se regula el funcionamiento de la entidad y se establece a la misma como beneficiaria en el caso de adquisición de bienes por expropiación forzosa. Se prevé la posibilidad de que la Junta pueda proponer al Gobierno la creación de sociedades anónimas y de consorcios con otras Administraciones Públicas para el desarrollo de sus actividades de saneamiento.

Se regula su patrimonio y recursos económicos. En relación a las relaciones jurídicas externas se somete al Derecho privado con carácter general, con excepción de las relaciones con la Administración pública y relaciones jurídicas externas que impliquen actuación de soberanía o ejercicio de potestades administrativas, que se someten al Derecho público.

728 Decreto 69/1992, de 2 de marzo, de creación del Consejo Catalán de Seguridad y Salud laboral.

FECHA B.O.CA: 30/03/92

Se crea el Consejo Catalán de Seguridad y Salud laboral, adscrito al Departamento de Trabajo como órgano consultivo, asesor y de participación institucional de empresarios y trabajadores, para impulsar y colaborar en las políticas y actuaciones de la Generalidad en materia de seguridad y salud laboral.

Su composición es tripartita, con representantes en igual número de la Administración autonómica, organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Sus funciones son esencialmente la propuesta y seguimiento de actuaciones preventivas en materia de seguridad y salud laborales.

Queda derogado el Decreto 223/1986, de 21 de julio, sobre los órganos de participación institucional en el seguimiento de las actuaciones de los centros de seguridad e higiene en el trabajo y de los centros de mediación, arbitraje y conciliación.

729 Decreto 71/1992, de 2 de marzo, de creación de la Comisión Interdepartamental de Seguridad y Salud laboral.

FECHA B.O.CA: 30/03/92

Se crea la Comisión Interdepartamental de Seguridad y Salud laboral, con la finalidad de coordinar las actuaciones de los diferentes departamentos de la Generalidad con competencias y funciones en materia que pueda afectar a la seguridad y salud de los trabajadores.

Se establecen sus funciones, composición y en cuanto a su funcionamiento se remite a las normas que se aprueben en el seno de la propia comisión.

730 Decreto 74/1992, de 9 de marzo, por el cual se regula la composición, la organización y el funcionamiento de la Comisión Catalana de Seguridad Viaria.

FECHA B.O.CA: 03/04/92

Este Decreto desarrolla la composición, organización y funcionamiento de la Comisión Catalana de Seguridad Viaria, creada en virtud de la Ley 21/1991, de 25 de noviembre, de creación del Instituto Catalán de Seguridad Viaria.

Dicha Comisión se configura como un organismo consultivo en lo relativo al impulso y mejora de la seguridad vial y está adscrita al Instituto Catalán de Seguridad vial. Se organiza en pleno, subcomisiones, grupos de expertos y núcleos comarcales.

Queda derogada la Orden de 7 de junio de 1989, de establecimiento de la organización, composición y funcionamiento de la Comisión Catalana de Seguridad Vial.

731 Decreto 75/1992, de 9 de marzo, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en Cataluña.

FECHA B.O.CA: 03/04/92

A partir de la normativa básica del Estado, encabezada por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los Reales Decretos 1330/91, 1006/91, y 1007/91, el presente Decreto establece los principios

que debe seguir el desarrollo curricular en la educación infantil, primaria y secundaria obligatoria en Cataluña.

Se prevé la utilización del catalán como lengua vehicular y de aprendizaje en estas enseñanzas, recogiendo las peculiaridades del Valle de Arán. La norma regula de forma específica la educación infantil, primaria y secundaria obligatoria, estableciéndose para cada una de ellas los cursos que comprende, objetivos y finalidades de cada etapa de aprendizaje y la forma de evaluación del alumno, siendo ésta con carácter general continua y global.

732 Decreto 94/1992, de 28 de abril, por el cual se establece la ordenación curricular de la educación infantil.

FECHA B.O.CA: 13/05/92

El presente Decreto da cumplimiento a las previsiones del Decreto 75/1992, de 9 de marzo, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en Cataluña.

Se establece la organización de la educación infantil en 6 cursos que se dividen en 2 ciclos: guardería y parvulario.

El Decreto prevé cuáles son las capacidades que se pretende que hayan desarrollado los niños al finalizar dicha etapa.

Se establecen tres áreas de experiencia para el niño: descubrimiento de sí mismo, descubrimiento del entorno natural y social e interrelación y comunicación con el entorno.

733 Decreto 95/1992, de 28 de abril, por el cual se establece la ordenación curricular de la educación primaria.

FECHA B.O.CA: 13/05/92

De acuerdo con lo que dispone el Decreto 75/1992, de 9 de marzo, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en Cataluña, se define el currículum de la educación primaria.

Se divide en 6 cursos académicos, dividido en tres ciclos: inicial, medio y superior.

Se establecen los grandes objetivos de la educación primaria, las áreas de conocimiento y las asignaciones temporales de cada una de ellas en cada ciclo de la etapa.

Se prevé que el claustro deberá elaborar el proyecto curricular del centro, que establecerá los criterios generales para la elaboración de la programación y las opciones metodológicas, organizativas y de evaluación.

734 Decreto 96/1992, de 28 de abril, por el cual se establece la ordenación de las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria.

FECHA B.O.CA: 13/05/92

Con el presente Decreto se completa la previsión del Decreto 75/1992, de 9 de marzo, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de la

educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en Cataluña, definiendo el currículum de la educación secundaria obligatoria.

La finalidad de que los alumnos accedan a los elementos básicos de la cultura en el marco de un desarrollo personal completo y el hecho de la extensión de la escolaridad obligatoria hasta los 16 años, han dado lugar a establecer una determinada estructura y caracteres del currículum en esta etapa. Así son elementos característicos de este modelo: el currículum no homogéneo, la organización del currículum en créditos y la acción tutorial, que facilita al alumno la orientación académica y profesional. También en el currículum se adecúa la enseñanza a las exigencias del mundo del trabajo y se tienen en cuenta en su establecimiento, las características específicas de evolución del alumno y se establece como punto básico la coordinación del equipo docente.

735 Decreto 103/1992, de 11 de mayo, de modificación del Decreto 87/1986, de 3 de abril, por el cual se regulan los órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanza no universitaria.

FECHA B.O.CA: 20/05/92

Se procede a revisar determinados aspectos de dicho Decreto con la finalidad de facilitar la estabilidad de los equipos directivos de los centros docentes, para lo cual se suprime la limitación que el artículo 18.4 establecía a la reelección de los directores de los centros docentes. Por otro lado se pretende potenciar la participación de los padres y madres de alumnos en sus órganos colegiados y para ello se modifican los artículos 21.1, 21.2 y 21.3 y se añade un nuevo apartado a este artículo.

736 Decreto 104/1992, de 28 de abril, de modificación parcial del Decreto 242/1990, de 8 de octubre, de creación del Consejo catalán de especialidades y de las diferentes comisiones de especialidades en ciencias de la salud.

FECHA B.O.CA: 22/05/92

Se procede a la modificación parcial del Decreto 242/1990, de 8 de octubre, de creación del Consejo catalán de especialidades y de las diferentes comisiones de especialidades en ciencias de la salud, como órganos asesores para la realización de estudios y formulación de propuestas en relación a la formación especializada de los profesionales sanitarios, con la finalidad de dotar a estos órganos de una estructura y composición con un enfoque multidisciplinar, multiprofesional e intersectorial del sistema sanitario.

737 Decreto 118/1992, de 28 de abril, de regulación de la cooperación económica de la Generalidad con los entes locales para el servicio de residuos sólidos urbanos.

FECHA B.O.CA: 05/06/92

El Departamento de Medio Ambiente debe promover un programa específico que tenga por objeto la cooperación económica con los entes locales, para garantizar la protección del medio ambiente en la recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos en el territorio de Cataluña.

Se establecen cuáles deben ser las características del programa, y se prevé que la formulación del mismo le corresponde a la Comisión de cooperación local de Cataluña.

- 738** Decreto 123/1992, de 11 de mayo, por el cual se establece el Programa anual de actuación estadística para 1992 en desarrollo de la Ley 30/1991, de 13 de diciembre, del Plan estadístico de Cataluña 1992-1995.

FECHA B.O.CA: 11/06/92

El artículo 29 de la Ley 30/1991, de 13 de diciembre, del Plan Estadístico de Cataluña 1992-1995, obliga al Gobierno de la Generalidad a aprobar, un programa anual de actuación estadística acomodado al Plan estadístico de Cataluña.

Se establecen las normas relativas al programa y a la descripción normalizada de la ficha de actividad estadística. En un anexo se establecen las fichas de actividad estadística del programa anual, dividido en los diferentes Departamentos de la Generalidad.

- 739** Decreto 120/1992, de 28 de abril, por el cual se regulan las características que han de cumplir las protecciones a instalar entre las redes de los diferentes suministros públicos que discurren por el subsuelo.

FECHA B.O.CA: 12/06/92

De acuerdo con la Ley 13/1987, de 9 de julio, de seguridad de las instalaciones industriales, el presente Decreto establece las características de las protecciones a instalar en las redes de los suministros públicos que discurren por el subsuelo.

Las protecciones que prevé el Decreto se aplican entre las conducciones eléctricas y canalizaciones de gas y entre éstas y las redes de los demás servicios públicos que discurren por el subsuelo de Cataluña.

- 740** Decreto 141/1992, de 22 de junio, por el cual se establece el procedimiento de medición de las distancias que las oficinas de farmacia han de guardar respecto de las más cercanas y los centros de atención primaria cabecera de área básica.

FECHA B.O.CA: 08/07/92

La Ley 31/1991, de 13 de diciembre, de ordenación farmacéutica de Cataluña, determina las distancias que deben respetar las oficinas de farmacia respecto de las más cercanas y los centros de atención primaria de salud cabecera de área básica. El presente Decreto establece el procedimiento de medición de las distancias previstas en esta Ley, estableciendo un régimen adaptado a la nueva estructuración de la ordenación farmacéutica catalana, tomando como punto de referencia el marco del área básica de salud.

- 741** Decreto 142/1992, de 22 de junio, por el cual se regula el Programa de ayudas de atención social a personas disminuidas.

FECHA B.O.CA: 10/07/92

Este programa establece ayudas económicas dirigidas a la asistencia y servicios sociales de estas personas. Sus beneficiarios son personas afectadas por disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales, que requieran una atención especial. Se establecen los requisitos para acceder a las ayudas y un régimen de incompatibilidades.

- 742** Decreto 148/1992, de 9 de junio, por el cual se regulan las actividades fotográficas, científicas y deportivas que pueden afectar a las especies de la fauna salvaje.

FECHA B.O.CA: 13/07/92

La Ley catalana de protección de animales establece que el Consejo Ejecutivo ha de regular las actividades fotográficas, científicas y deportivas que puedan afectar la reproducción de las diferentes especies protegidas. También la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza y su reglamento, y la Directiva de la CEE, nº 79/409, de 2 de abril, relativa a la conservación de pájaros salvajes y el Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, concluido en Berna, el 19 de septiembre de 1979, establecen la necesidad de regular las actividades que puedan perjudicar la fauna salvaje. En virtud de todo ello se dicta este Decreto, que regula las actividades fotográficas, científicas y deportivas que pueden causar dicho perjuicio.

- 743** Decreto 145/1992, de 22 de junio, sobre la fijación de los criterios de distribución del Fondo de Cooperación Local de Cataluña, año 1992, entre los Consejos comarcales, en concepto de participación en los ingresos de la Generalidad.

FECHA B.O.CA: 15/07/92

Se establece la fórmula de reparto del Fondo de Cooperación Local de Cataluña para 1992 entre los Consejos comarcales, dado que la Ley 32/1991, de 24 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1992, establece una asignación destinada a los Consejos comarcales. La fórmula se establece atendiendo a las competencias y servicios asumidos por los consejos comarcales, número de habitantes de las comarcas, y el principio de solidaridad interterritorial.

- 744** Decreto 154/1992, de 20 de julio, por el cual se aprueba el calendario de la nueva ordenación del sistema educativo de Cataluña.

FECHA B.O.CA: 31/07/92

Se establece el calendario de aplicación en Cataluña de la nueva ordenación del sistema educativo, prevista en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Por un lado se establece el calendario relativo a la implantación de las enseñanzas de régimen general: en primer lugar se establece respecto a la educación infantil, primaria y secundaria obligatoria, y en segundo lugar respecto a las enseñanzas de Bachillerato y de la Formación Profesional.

También se establece el número máximo de alumnos que deberá haber por aula, tanto en los centros docentes públicos como privados, objetivo que deberá ir cumpliéndose de forma progresiva, en la forma prevista por el Decreto.

- 745** Decreto 167/1992, de 20 de julio, de traspaso de los servicios, medios y recursos de las Diputaciones de Girona, Lleida y Tarragona a la Administración de la Generalidad en materia sanitaria.

FECHA B.O.CA: 07/08/92

Se traspasan a la Administración de la Generalidad los servicios, medios y recursos de las Diputaciones de Girona, Lleida y Tarragona en materia sanitaria, de conformidad con la Resolución 18/IV del Parlamento de Cataluña, de 18 de junio de 1992, en los términos de la propuesta aprobada por el Acuerdo del Pleno de la Comisión mixta de traspaso de servicios y recursos de las Diputaciones a la Generalidad o a los Consejos comarcales de 10 de febrero de 1992.

En tres anexos al Decreto se establece la relación de medios personales, materiales y derechos y obligaciones que son objeto de traspaso.

746 Decreto 171/1992, de 4 de agosto de 1992, por el cual se dispone la creación del Servicio de Compensación y liquidación de la Bolsa de Valores de Barcelona.

FECHA B.O.CA: 14/08/92

Previsión del establecimiento por parte de la Sociedad Rectora de la Bolsa de Valores de Barcelona, de un Servicio de compensación y Liquidación de la Bolsa de Valores de Barcelona, con la función de llevar a cabo el registro contable de los valores admitidos a negociación en la Bolsa de Valores de Barcelona y representados en anotaciones en cuenta, y gestionar la compensación y liquidación de valores y efectivos derivada de la negociación de estos valores.

Las actividades de este servicio se regirán por el Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores mediante anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles, sin perjuicio de lo que dispone este Decreto.

747 Decreto 175/1992, de 4 de agosto, por el cual se establece la adecuación de los conciertos educativos vigentes a la nueva ordenación del sistema educativo en Cataluña.

FECHA B.O.CA: 09/09/92

Con la finalidad de proceder a la planificación escolar en materia de centros y profesorado, y programación de puestos escolares para atender a la demanda de educación básica, se define la adecuación de los conciertos educativos vigentes a la nueva ordenación del sistema educativo.

El Decreto hace referencia de forma separada a los centros de educación general básica, a los centros de formación profesional, y a los centros de bachillerato, y regula para cada una de estas enseñanzas, las modificaciones, adaptaciones, renovaciones o sustituciones que deberán hacerse respecto de cada uno de los conciertos educativos suscritos con estos centros.

748 Decreto 174/1992, de 20 de julio, sobre ordenación de la inspección del transporte en Cataluña.

FECHA B.O.CA: 09/09/92

Se regula la inspección del transporte terrestre, que corresponde al Departamento de Política Territorial y Obras Públicas. Se establece que la inspección del transporte se ejerce por agentes y auxiliares de la inspección, y otros órganos que la normativa

vigente establezca, y la vigilancia corresponde a la policía autonómica, fuerzas de seguridad del Estado y las policías locales, en el marco de su normativa reguladora.

Se establece la obligatoriedad de los titulares de actividades sometidas a la legislación reguladora del transporte de facilitar a las autoridades competentes la inspección y examen de vehículos, instalaciones y documentos.

749 Decreto 185/1992, de 4 de agosto, de ayudas para la rehabilitación de viviendas afectadas por patologías estructurales.

FECHA B.O.CA: 18/09/92

El Decreto 204/1991, de 16 de septiembre, regulaba la concesión de ayudas para la rehabilitación de viviendas afectadas por patologías estructurales. La existencia de un Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Generalidad de Cataluña para la rehabilitación de viviendas con estos defectos, de 4 de octubre de 1991, para el período 1991-1994, el establecimiento por el Decreto 76/1992, de 2 de marzo, del Programa de rehabilitación y conservación de viviendas y el Convenio entre el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, la Asociación Catalana de Municipios y la Federación de Municipios de Cataluña para adoptar medidas de cooperación respecto a este programa, hace necesaria la sustitución de la normativa anterior con el objeto de recoger las diversas medidas adoptadas, y así hacer más efectiva la reparación de estas viviendas.

750 Decreto 190/1992, de 14 de septiembre, por el cual se crea el cargo de comisionado para Actuaciones Exteriores y se le atribuyen funciones.

FECHA B.O.CA: 21/09/92

Se crea el cargo de Comisionado para Actuaciones Exteriores, que depende del Departamento de la Presidencia, cuyas funciones son, con carácter general, aquellas inherentes a la proyección exterior de la Generalidad, de acuerdo con las directivas fijadas por el Gobierno. El Decreto atribuye a dicho Comisionado unas funciones específicas en su ámbito de actuación, las cuales son básicamente la coordinación e impulso de la actuación de la Administración de la Generalidad en su proyección exterior y tareas representativas del Departamento en determinados supuestos.

751 Decreto 206/1992, de 1 de septiembre, por el cual se regula el Libro del edificio.

FECHA B.O.CA: 07/10/92

La Ley 24/1992, de 29 de noviembre, de la vivienda, prevé como novedad importante el Libro del Edificio, el cual se configura como un documento completo que recoge las características físicas y técnicas del edificio y su régimen jurídico. También debe constar lo relativo a sus características técnicas, instalaciones, planos, instrucciones de uso y mantenimiento, y las incidencias que se produzcan, reforma o rehabilitación.

El Libro del Edificio está formado por tres partes: Cuaderno de registro, Documentos de especificaciones técnicas y el Archivo de documentos. Se regula cómo debe formalizarse por parte del promotor y se establece que debe estar a disposición de todos los copropietarios del edificio y de los representantes de la Administración competentes en la materia.

- 752** Decreto 213/1992, de 1 de septiembre, de modificación del Decreto 42/1989, de 24 de febrero, sobre medidas de financiación de actividades del sector agrario y pesquero.

FECHA B.O.CA: 16/10/92

Se añade al mencionado Decreto un capítulo que introduce medidas para la promoción del agroturismo.

Se crea una comisión técnica, integrada por representantes de los departamentos de Agricultura, Ganadería y Pesca, y Comercio, Consumo y Turismo, para el estudio de las cuestiones que se planteen en relación a la concesión de ayudas.

- 753** Decreto 223/1992, de 25 de septiembre, de modificación de los Decretos 95/1992 y 96/1992, de 28 de abril, por los cuales se establece la ordenación curricular de la educación primaria y de las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria.

FECHA B.O.CA: 28/10/92

Dado el requerimiento de incompetencia formulado por el Gobierno del Estado en relación con los Decretos 95/1992 y 96/1992, de 28 de abril, por los cuales se establece la ordenación curricular de la educación primaria y la enseñanzas de la educación secundaria obligatoria, el Gobierno de la Generalidad acuerda atender dicho requerimiento y procede a la modificación de los mencionados Decretos.

Respecto al Decreto 95/1992, se modifica su artículo 6, que se refiere a la educación primaria y se establece la equivalencia de algunas áreas de conocimiento con las previstas en el Real Decreto 1006/91, de 14 de julio.

Respecto al Decreto 96/92, también se modifica su artículo 6, que se refiere a la enseñanza secundaria obligatoria, estableciéndose la equivalencia de determinadas áreas con las previstas en el Real Decreto 1007/91, de 14 de junio. También se modifica el artículo 11, relativo al número y distribución de créditos para cada ciclo, introduciéndose una modificación respecto a la asignatura de religión en relación a sus actividades alternativas.

- 754** Decreto 220/1992, de 20 de julio, de constitución del Instituto de Estudios Territoriales.

FECHA B.O.CA: 28/10/92

Se constituye el Consorcio Instituto de Estudios Territoriales, integrado por la Generalidad de Cataluña y la Universidad Pompeu Fabra, y se le atribuye personalidad jurídica. Se aprueban sus estatutos, que se publican junto al Decreto. El Consorcio tiene por objeto la realización de estudios generales y sectoriales sobre la situación del territorio de Cataluña, y la investigación y divulgación de cuestiones relativas al territorio y a su utilización racional.

- 755** Decreto 221/1992, de 4 de agosto, por el cual se modifican las ayudas para la rehabilitación de equipamientos comunitarios.

FECHA B.O.CA: 28/10/92

Se prevén unas medidas destinadas a financiar la construcción o mejora de equipamientos comunitarios, con la finalidad añadida de que dicha mejora constituya un incentivo para la rehabilitación privada.

Se prevé que el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas podrá conceder ayudas para financiar obras de rehabilitación de edificios de titularidad de las entidades locales, destinados a equipamientos comunitarios de interés arquitectónico, así como para la adquisición de determinados edificios para su rehabilitación posterior, o determinadas obras de urbanización.

756 Decreto 232/1992, de 13 de octubre, por el cual se crea la Facultad de Ciencias de la Educación en la Universidad Autónoma de Barcelona, resultante de la fusión de diversos centros de esta Universidad y se autoriza la implantación de los estudios de diplomado en Educación Social y Maestro.

FECHA B.O.CA: 30/10/92

Se crea la Facultad de Ciencias de la Educación a partir de la Escuela Universitaria de Maestros de San Cugat y la sección de Ciencias de la Educación de la Facultad de Filosofía y Letras.

757 Decreto 239/1992, de 13 de octubre, de gestión desconcentrada de museos.

FECHA B.O.CA: 06/11/92

De acuerdo con la Disposición Adicional 23 de la Ley 9/1990, de 16 de mayo, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1990, se dicta el presente Decreto de gestión desconcentrada de los museos. Pueden ser objeto de esta gestión, los Museos de la Generalidad de Cataluña gestionados por la Generalidad, que no tengan la categoría de museos nacionales, y museos de otras entidades que hayan suscrito un convenio para su gestión con el Departamento de Cultura.

758 Decreto 242/1992, de 25 de septiembre, de modificación del Decreto 88/1989, de 4 de abril, de reestructuración del Departamento de Industria y Energía.

FECHA B.O.CA: 06/11/92

La Sentencia nº 469, de 18 de octubre de 1991, de la Sección 3ª de la Sala Contencioso-administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, declaró la nulidad de determinados artículos del Decreto 88/1989, de 4 de abril, de reestructuración del Departamento de Industria y Energía. Por ello se procede a su modificación para fijar con mayor precisión las actuaciones de este Departamento en materia de aguas subterráneas en relación al Real Decreto 863/85, de 2 de abril, por el cual se aprueba el Reglamento de normas básicas de Seguridad minera.

759 Decreto 246/1992, de 26 de octubre, sobre la creación del Centro de Coordinación Operativa de Cataluña.

FECHA B.O.CA: 11/11/92

La Norma Básica de protección civil, aprobada por el Real Decreto 407/1992,

de 24 de abril, establece que cada plan territorial de protección civil deberá incluir el establecimiento de un centro de coordinación operativa donde se realice la coordinación y dirección de todas las operaciones.

En virtud de ello se crea el Centro de Coordinación Operativa de Cataluña, adscrito al Servicio de Estudios, Planificación y Coordinación de la Gerencia de Protección Civil del Departamento de Gobernación, siendo este centro el encargado de relacionar todos los organismos que pueden intervenir en caso de situación de riesgo colectivo, calamidad o catástrofe.

760 Decreto 249/1992, de 9 de noviembre, por el cual se acuerda la emisión de deuda pública de la Generalidad de Cataluña por un importe de 15000 millones de pesetas.

FECHA B.O.CA: 18/11/92

La Ley 31/1991, de 24 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1992, autoriza al Gobierno a emitir o contraer deuda pública hasta un importe máximo de 82.488 millones de pesetas. De acuerdo con esta previsión se acuerda esta emisión de deuda pública para financiar las operaciones de inversión que prevé la Ley 32/1991, de 24 de diciembre.

761 Decreto 253/1992, de 9 de noviembre, por el cual se modifica el Decreto 87/1987, de 20 de febrero, por el cual se establece, dentro de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, el registro especial de organizaciones sindicales de policía autonómica.

FECHA B.O.CA: 27/11/92

El Decreto 87/1987, de 20 de febrero, creó el Registro especial de organizaciones sindicales de policía autonómica y estableció las condiciones que han de reunir dichas organizaciones.

El presente Decreto se dicta para introducir la exigencia de que estas organizaciones sindicales estén formadas exclusivamente por mozos de escuadra, de acuerdo con lo que dispone el artículo 18.2 de la Ley 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

762 Decreto 266/1992, de 9 de noviembre, por el cual se constituye el Colegio de Actuarios de Cataluña por aplicación de la Disposición Transitoria 2 de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre.

FECHA B.O.CA: 30/11/92

Se constituye el Colegio de Actuarios de Cataluña, de acuerdo con la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de colegios profesionales (Disposición Transitoria 2ª). Este precepto prevé que los profesionales integrados en un colegio único de ámbito estatal, por medio de cualquiera de sus delegaciones situadas en Cataluña, pueden formar un solo colegio de ámbito catalán.

763 Decreto 261/1992, de 24 de noviembre de 1992, por el cual se crean los registros de altos cargos al servicio de la Generalidad.

FECHA B.O.CA: 07/12/92

El título de la norma explicita su contenido.

- 764** Decreto 275/1992, de 24 de noviembre, sobre retribuciones del personal funcionario de la Administración incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 17/1985, de 23 de julio, de la función pública de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

FECHA B.O.CA: 07/12/92

El presente Decreto pretende adecuar las retribuciones del personal funcionario a las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1991 y de 25 de mayo de 1992, dentro del marco previsto en la Ley 17/1985, de 23 de julio, y concretar los aspectos retributivos previstos en dicha Ley.

El ámbito de aplicación del Decreto es el personal al servicio de la Administración de la Generalidad, que ocupe puestos de trabajo reservados a personal funcionario, excepto el personal docente, sanitario asistencial y local.

- 765** Decreto 277/1992, de 24 de noviembre, sobre jornada y horario de trabajo, vacaciones y permiso por maternidad del personal funcionario al servicio de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

FECHA B.O.CA: 07/12/92

En virtud de este Decreto se pretenden homogeneizar las condiciones de trabajo del personal funcionario al servicio de la Generalidad de Cataluña.

- 766** Decreto 300/1992, de 24 de noviembre, de ordenación de la gestión de residuos sanitarios.

FECHA B.O.CA: 30/12/92

Establecimiento de una normativa destinada a la ordenación de la gestión de los residuos sanitarios en Cataluña, adaptando dicha normativa a las disposiciones comunitarias, en la medida en que la Directiva de la CEE 91/689, de 12 de diciembre, califica de peligrosos los residuos hospitalarios y clínicos.

Se clasifican los residuos sanitarios, excluyendo del ámbito de aplicación del Decreto a los residuos radioactivos, aguas residuales y los residuos asimilables a urbanos. Las operaciones sujetas a control, son por un lado, la recogida de residuos sanitarios, el transporte interior y almacenaje (operaciones intracentro sanitario), y por otro lado, el transporte exterior y tratamiento y eliminación de residuos (operaciones extracentro sanitario), respecto de las cuales se establecen las condiciones en que se deben desarrollar y el órgano competente para su control.

Se establecen las diferentes autorizaciones administrativas que deben obtenerse respecto de este tipo de actividades.

- 767** Decreto 305/1992, de 14 de diciembre, de transferencia de competencias y servicios al Consejo General del Valle de Arán en materia de Cultura.

FECHA B.O.CA: 30/12/92

La Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre el régimen especial del Valle de Arán, establece que la Generalidad de Cataluña ha de ceder a su Consejo General competencias y servicios en diversas materias, entre ellas la de cultura.

768 Decreto 316/1992, de 28 de diciembre, de aprobación del Reglamento de máquinas recreativas y de azar.

FECHA B.O.CA: 30/12/92

Reunión en un texto único de las disposiciones que, con rango inferior a la Ley, regulan las máquinas recreativas y de azar, hasta ahora reguladas por disposiciones autonómicas y estatales supletoriamente.

769 Decreto 314/1992, de 24 de noviembre, de establecimiento de ayudas para la adquisición de viviendas adaptadas o de fácil adaptación destinadas a personas con disminución.

FECHA B.O.CA: 30/12/92

La Ley 24/1991, de la vivienda, prevé que las Administraciones Públicas competentes han de establecer medidas de fomento para facilitar el acceso a la vivienda de las personas o grupos en situación de específica dificultad.

Este Decreto establece que el Departamento de Bienestar Social podrá conceder ayudas para la adquisición de viviendas adaptadas o de fácil adaptación destinadas a personas disminuidas.

770 Decreto 315/1992, de 14 de diciembre, de aprobación del Reglamento de la lotería denominada Loto Express, organizada por la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad.

FECHA B.O.CA: 30/12/92

Se aprueba el Reglamento de la lotería denominada Loto Express, organizada por la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad, que se publica como anexo a este Decreto.

COMUNIDAD VALENCIANA

771 Ley 1/1992, de 5 de marzo, de modificación del artículo 5.1 de la Ley 7/1984, de 7 de julio, de creación de la entidad pública Radiotelevisión Valenciana(RTVV) y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 18/03/92

Modifica la composición del Consejo de Administración de Radiotelevisión Valenciana pasando de nueve a once miembros, así como el quórum para su elección por las Cortes Valencianas, pasando de dos tercios a tres quintos.

772 Ley 2/1992, de 26 de marzo, de saneamiento de aguas residuales de la Comunidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 08/04/92

Regula la actuación coordinada entre las distintas Administraciones Públicas en materia de evacuación, tratamiento y reutilización de las aguas residuales, delimitando las competencias de la Generalidad y de las Entidades Locales, fijando los criterios sobre planes y obras y creando la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales.

773 Ley 3/1992, de 28 de mayo, de reforma de la tasa por servicios veterinarios de control alimentario.

FECHA B.O.CA: 11/06/92

En aplicación de la Decisión 88/408 y la Directiva 88/409 de la CEE se modifica la tasa por los servicios de inspección y control sanitario de carnes frescas.

774 Ley 4/1992, de 5 de junio, sobre suelo no urbanizable.

FECHA B.O.CA: 17/06/92

Clasifica el suelo no urbanizable en sus distintas categorías, regula los derechos y deberes de sus propietarios, los usos, actividades y aprovechamientos en el mismo, y establece las actividades sujetas a previa declaración de su interés comunitario.

775 Ley 5/1992, de 30 de junio, del Instituto Valenciano de la Mujer.

FECHA B.O.CA: 09/07/92

Crea el Instituto Valenciano de la Mujer como organismo autónomo de carácter administrativo con la finalidad de elaborar, promover y ejecutar las medidas para hacer efectivo el principio de igualdad del hombre y la mujer. Se establecen sus fines, funciones, sus órganos (Consejo Rector y Directora) así como recursos económicos y estructura orgánica y territorial.

776 Ley 6/1992, de 6 de noviembre, de capitalidad del Partido Judicial número 18, de la provincia de Valencia, de la Comunidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 10/11/92

La Ley 3/1992, de 20 de marzo, sobre medidas de corrección de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, crea un nuevo partido judicial —el número 18— en la provincia de Valencia, fijando esta Ley su capitalidad en Picassent.

777 Ley 7/1992, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para el ejercicio de 1993.

FECHA B.O.CA: 31/12/92

Aprueba los Presupuestos de la Generalidad para 1993 y modifica parcialmente la legislación de Tasas.

778 Decreto 233/1992, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias.

FECHA B.O.CA: 10/01/92

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 4/1991, de 13 de marzo, de creación del Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias, se aprueba el reglamento que regula su funcionamiento fijándose su naturaleza y funciones, órganos rectores (Consejo Rector, Presidente y Director), su Consejo Científico y funcionamiento.

779 Decreto 8/1992, de 7 de enero, por el que se modifica y complementa el programa de pagarés de la Generalidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 16/01/92

Modifica las condiciones del programa de pagarés de la Generalidad Valenciana aprobado por los Decretos 156/1990, de 1 de octubre, y 34/1991, de 18 de febrero, todo ello en base a la autorización del artículo 12 de la Ley 7/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos para el ejercicio de 1992.

780 Decreto 4/1992, de 7 de enero, por el que se coordina la actividad institucional en materia de actuaciones externas.

FECHA B.O.CA: 23/01/92

Crea la Comisión Interdepartamental de Actuaciones Externas, adscrita a la Presidencia de la Generalidad para coordinar todas las actuaciones exteriores de la Generalidad.

781 Decreto 11/1992, de 16 de enero, por el que establece las bases y criterios uniformes para la selección, formación, promoción y movilidad de las policías locales, escalas superior, técnica y ejecutiva, categorías de inspectores, subinspectores, oficiales, suboficiales y sargentos.

FECHA B.O.CA: 31/01/92

De acuerdo con la Ley 2/1990, de 4 de abril, de coordinación de Policías Locales, regula la selección, formación, promoción y movilidad de las policías locales en sus escalas superior, técnica y ejecutiva.

782 Decreto 17/1992, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de pesca marítima de recreo.

FECHA B.O.CA: 07/02/92

Regula la pesca marítima de recreo: licencias, ejercicio de la pesca recreativa, infracciones y sanciones y competiciones de pesca de recreo.

783 Decreto 15/1992, de 3 de febrero, por el que se desarrolla el artículo 32 de la Ley 7/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para 1992.

FECHA B.O.CA: 10/02/92

Desarrolla el artículo 32 de la Ley 7/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad para 1992, que establece para los gastos comprendidos en el

capítulo I, que corresponde al personal de la Generalidad la fiscalización posterior, en sustitución de la fiscalización propia.

784 Decreto 16/1992, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Turístico Valenciano.

FECHA B.O.CA: 10/02/92

Regula la naturaleza y funciones del ITVA creado por la Ley de Presupuestos de la Generalidad para 1992, así como su organización, funcionamiento y personal.

785 Decreto 18/1992, de 3 de febrero, por el que aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales.

FECHA B.O.CA: 13/02/92

Aprueba un nuevo Reglamento de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales como consecuencia de la aprobación y entrada en funcionamiento del Instituto Valenciano de Servicios Sociales.

786 Decreto 19/1992, de 17 de febrero, por el que establece el currículo de educación infantil en la Comunidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 19/02/92

En cumplimiento de lo establecido en la LOGSE se concretan los extremos que deben concurrir en el currículo de educación infantil.

787 Decreto 20/1992, de 17 de febrero, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 20/02/92

En cumplimiento de la LOGSE se regulan las características y contenidos del currículo de la Educación Primaria.

788 Decreto 23/1992, de 17 de febrero, por el que se declara Bien de Interés Cultural como Zona Arqueológica el yacimiento denominado «Solar de la antigua ciudad de Xàtiva».

FECHA B.O.CA: 24/02/92

Delimita la zona protegida del yacimiento arqueológico denominado «Solar de la antigua ciudad de Xàtiva» y lo declara Bien de Interés Cultural.

789 Decreto 34/1992, de 2 de marzo, por el que se regula el procedimiento de concesión de emisoras municipales de radiodifusión sonora.

FECHA B.O.CA: 06/03/92

Regula el procedimiento de concesión de emisoras municipales de radiodifusión sonora (principios, solicitudes, requisitos, concesiones, etc.).

- 790** Decreto 35/1992, de 2 de marzo, por el que se modifica el Decreto 152/1991, de 29 de agosto, por el que se establecieron las bases y criterios uniformes para la selección, formación, promoción y movilidad de las policías locales, Escala Básica.

FECHA B.O.CA: 06/03/92

Modifica el apartado c) del punto 6 del artículo 1 del Decreto 152/1991, de 29 de agosto, en relación a los criterios de selección de las policías locales.

- 791** Decreto 32/1992, de 2 de marzo, que modifica el Decreto 133/1990, de 23 de julio, por el que se crea el Consejo Valenciano de Formación Profesional.

FECHA B.O.CA: 13/03/92

Como consecuencia de la creación de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales se modifican los arts 3, 6.1, 8.2, 10, 15 y la Disposición Adicional única y se dicta una nueva disposición adicional, en el Decreto 133/1990, de 23 de julio, por el que se creó el Consejo Valenciano de Formación Profesional para adaptarlo a la nueva organización del Consejo.

- 792** Decreto 33/1992, de 2 de marzo, por el que modifica el artículo cuarto del Decreto 91/1986, de 8 de julio, sobre comités de coordinación para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y otras equiparables.

FECHA B.O.CA: 13/03/92

Modifica las características de los gerentes de las zonas de agricultura de montaña.

- 793** Decreto 38/1992, de 16 de marzo, por el que se regula el Registro Público de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 24/03/92

Crea el Registro Público de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana (requisitos, solicitudes y documentación).

- 794** Decreto 40/1992, de 16 de marzo, por el que se regula la intervención de la inversión.

FECHA B.O.CA: 27/03/92

Regula el procedimiento de la intervención de la inversión.

- 795** Decreto 44/1992, de 16 de marzo, por el que se determinan el procedimiento, las sanciones y la competencia sancionadora en relación con las infracciones sanitarias y de higiene alimentaria.

FECHA B.O.CA: 27/03/92

Regula el procedimiento, las sanciones y la competencia sancionadora en relación con las infracciones sanitarias y de higiene alimentaria con expresión de las cuantías.

- 796** Decreto 45/1992, de 16 de marzo, por el que crea el Consejo de Instituciones Feriales de la Comunidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 01/04/92

Crea el Consejo de Instituciones Feriales de la Comunidad Valenciana estableciendo sus funciones, composición, funcionamiento y sede para coordinar la Feria Muestrario Internacional de Valencia y la Institución Ferial Alicantina.

- 797** Decreto 47/1992, de 30 de marzo, por el que establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 06/04/92

En cumplimiento de lo establecido en la LOGSE se procede a regular el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana.

- 798** Decreto 55/1992, de 30 de marzo, por el que establece ayudas económicas directas para la financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda del Plan 1992-1995.

FECHA B.O.CA: 08/04/92

Regula las ayudas económicas directas para la financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda del Plan 1992-1995, distinguiéndose entre viviendas de protección oficial de nueva construcción y adquisiciones protegidas de viviendas a precio tasado así como las rehabilitaciones.

- 799** Decreto 58/1992, de 13 de abril, por el que se regula el procedimiento para la alteración del nombre de los municipios.

FECHA B.O.CA: 05/05/92

Regula el procedimiento para la alteración del nombre de los municipios que permite su recuperación tradicional histórica y su denominación lingüística valenciana.

- 800** Decreto 56/1992, de 13 de abril, por el que se regula la responsabilidad de la administración autonómica en materia de uso y circulación de vehículos.

FECHA B.O.CA: 06/05/92

Regula la responsabilidad de la administración autonómica en materia de uso y circulación de vehículos.

- 801** Decreto 61/1992, de 13 de abril, por el que se regula la elaboración del Plan de Transporte Metropolitano del Area de Valencia y se establecen medidas para asegurar su cumplimiento.

FECHA B.O.CA: 06/05/92

Regula el procedimiento de elaboración del Plan de Transporte Metropolitano del Area de Valencia y de su modificación parcial, así como las medidas cautelares

para asegurar su eficacia y la ejecución del Plan y las actuaciones para asegurar su cumplimiento.

- 802** Decreto 62/1992, de 13 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión del Plan de Transporte Metropolitano del Area de Valencia.

FECHA B.O.CA: 11/05/92

Contiene el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión del Plan de Transporte Metropolitano del Area de Valencia (Pleno, Comisión Ejecutiva, Ponencias Técnicas, Presidente y Vicepresidentes, y Secretaría General).

- 803** Decreto 78/1992, de 11 de mayo, por el que se declara Bien de Interés Cultural como zona arqueológica el yacimiento denominado «Grau Vell de Sagunt».

FECHA B.O.CA: 18/05/92

Declara bien de interés cultural como yacimiento arqueológico el yacimiento denominado «Grau Vell de Sagunt» fijando sus límites tanto en su parte marítima como terrestre.

- 804** Decreto 77/1992, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del «Institut Valencià d'Administració Pública» como organismo autónomo de la Generalidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 19/05/92

Regula la organización, funcionamiento y funciones del «Institut Valencià d'Administració Pública» como organismo autónomo de la Generalidad adscrito a la Consejería de Administración Pública.

- 805** Decreto 69/1992, de 28 de abril, por el que se regula la entrega de bienes como parte del precio en los contratos de suministro.

FECHA B.O.CA: 21/05/92

Regula la entrega de bienes muebles, vehículos automóviles o maquinaria de obras públicas como parte del precio en los contratos de suministro.

- 806** Decreto 81/1992, de 1 de junio, por el que modifica el Decreto 2/1989, de 16 de enero, regulador del Consejo Escolar Valenciano.

FECHA B.O.CA: 12/06/92

Modifica los artículos 2.1 apartados a), b), c), j) y l) y 4, así como las Disposiciones Adicionales del Decreto 2/1989, de 16 de enero, regulador del Consejo Escolar Valenciano en relación a la composición, mandato y funcionamiento del mismo.

- 807** Decreto 92/1992, de 8 de junio, por el que determina la participación de la Generalidad Valenciana en los órganos de gobierno y administración de las confederaciones hidrográficas del Júcar, Segura y Ebro.

FECHA B.O.CA: 15/06/92

Regula la participación de la Generalidad Valenciana en los órganos de gobierno y administración de las confederaciones hidrográficas del Júcar, Segura y Ebro (Junta de Gobierno, Consejo del Agua y Asamblea de Usuarios).

- 808** Decreto 100/1992, de 22 de junio, por el que se declara Bien de Interés Cultural como zona arqueológica el yacimiento denominado «L'Alcúdia» y su Museo Monográfico, de Elx.

FECHA B.O.CA: 01/07/92

Delimita la zona protegida del yacimiento arqueológico denominado «L'Alcudia» en Elx, incluido su museo arqueológico, y lo declara como Bien de Interés Cultural.

- 809** Decreto 108/1992, de 6 de julio, por el que se regula la concesión de becas.

FECHA B.O.CA: 16/07/92

En cumplimiento de la Moción 5/III de las Cortes Valencianas se unifican y racionalizan las distintas convocatorias de concesión de becas, estableciéndose su duración, el contenido de la convocatoria, el funcionamiento de la comisión evaluadora, obligaciones y situación de la persona becada así como su cumplimiento.

- 810** Decreto 111/1992, de 6 de julio, por el que se desarrolla el Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre, aprobatorio de la reglamentación técnico-sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público; en lo relativo a las excepciones a las concentraciones máximas admisibles de las aguas potables.

FECHA B.O.CA: 21/07/92

Regula el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público, en lo relativo a las excepciones a las concentraciones máximas admisibles de las aguas potables. Crea la Comisión de Control de Calidad de las Aguas de Consumo Público de la Comunidad Valenciana con participación de las tres Diputaciones, la Confederación Hidrográfica del Júcar y el Instituto Tecnológico Geominero de España.

- 811** Decreto 105/1992, de 6 de julio, sobre recaudación de las tasas, precios públicos y sanciones de la Generalidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 23/07/92

Establece una nueva regulación sobre recaudación de las tasas, precios públicos y sanciones de la Generalidad en base a la autorización legal existente sobre pago previo o anticipado de los mismos.

- 812** Decreto 115/1992, de 20 de julio, por el que se establece el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia.

FECHA B.O.CA: 24/07/92

Modifica la organización de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia como consecuencia de la entrada en vigor de la LOGSE y a causa de mayor volumen de gestión económica y de personal docente.

813 Decreto 132/1992, de 20 de julio, por el que atribuye competencias al «Institut Valencià de Finances» y se le adscriben medios personales.

FECHA B.O.CA: 27/07/92

Una vez creado el «Institut Valencià de Finances» se le atribuyen sus competencias suprimiéndose algunos Servicios en la Dirección general del Tesoro y Política Financiera. También se le adscriben medios personales.

814 Decreto 129/1992, de 20 de julio, por el que se modifica el artículo 12 del Decreto 73/1984, de 30 de julio, que regula la organización y funcionamiento del Gabinete Jurídico de la Presidencia de la Generalidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 03/08/92

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, se modifica el art. 12 del Decreto 73/1984, de 30 de julio, que regula la organización y funcionamiento del Gabinete Jurídico de la Presidencia de la Generalidad en relación con el establecimiento de un procedimiento rápido para los recursos así como dar competencia al Consejero competente y no al Consejo la adopción de la decisión de no recurrir.

815 Decreto 133/1992, de 20 de julio, por el que se delegan en el Ayuntamiento de Aspe determinadas competencias en materia de calificación de actividades.

FECHA B.O.CA: 05/08/92

Delega en el Ayuntamiento de Aspe la calificación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a que se refiere el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, y la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, reservándose la Generalidad la facultad de inspección.

816 Decreto 134/1992, de 20 de julio, por el que se delegan en el Ayuntamiento de Villena determinadas competencias en materia de calificación de actividades.

FECHA B.O.CA: 05/08/92

Delega en el Ayuntamiento de Villena la calificación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a que se refiere el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, y la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, reservándose la Generalidad la facultad de inspección.

817 Decreto 141/1992, de 30 de julio, por el que se autoriza la transformación de la Escuela Universitaria Politécnica de Alicante en Escuela Politécnica Superior.

FECHA B.O.CA: 05/08/92

Crea al Escuela Politécnica Superior de la Universidad de Alicante por transformación de la Escuela Universitaria politécnica, así como la autorización para impartir la Licenciatura en Informática.

818 Decreto 142/1992, de 30 de julio, por el que crea la Comisión Valenciana de Tutelas y Defensa Judicial de Incapacitados.

FECHA B.O.CA: 05/08/92

Crea la Comisión Valenciana de Tutelas y Defensa Judicial de Incapacitados para coordinar los distintos recursos públicos existentes y aunar los criterios de los diversos departamentos implicados.

819 Decreto 144/1992, de 30 de julio, por el que modifica el Decreto 168/1991, de 30 de septiembre, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico y Funcional del «Institut Valencià de Serveis Socials», y el Decreto 18/1992, de 3 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales.

FECHA B.O.CA: 05/08/92

Modifica el art. 14 del Decreto 18/1992, de 3 de febrero, sobre Reglamento Orgánico y Funcional de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales en relación a las atribuciones de la Dirección General de Atención y Prevención de la Drogodependencia, así como el art. 7-1-d) del Decreto 168/1991, de 30 de septiembre, sobre el Reglamento Orgánico y Funcional del «Institut Valencià de Serveis Socials» en relación a la composición del consejo de administración de dicho Instituto.

820 Decreto 140/1992, de 30 de julio, por el que se adscribe el Centro Universitario de Estudios Jurídicos a la Universidad de Valencia.

FECHA B.O.CA: 19/08/92

Adscribe a la Universidad de Valencia el centro privado de enseñanza superior Centro de Estudios Jurídicos, de la Fundación Universitaria San Pablo que imparte las enseñanzas conducentes al título de Licenciado en Derecho.

821 Decreto 145/1992, de 30 de julio, por el que delega en el Ayuntamiento de Carcaixent determinadas competencias en materia de calificación de actividades.

FECHA B.O.CA: 31/08/92

Delega en el Ayuntamiento de Carcaixent la calificación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a que se refiere el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, y la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, reservándose la Generalidad la facultad de inspección.

- 822** Decreto 146/1992, de 30 de julio, por el que se delega en el Ayuntamiento de Lliria determinadas competencias en materia de calificación de actividades.

FECHA B.O.CA: 31/08/92

Delega en el Ayuntamiento de Lliria la calificación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a que se refiere el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, y la Ley 3/1992, de 2 de mayo, de Actividades calificadas, reservándose la Generalidad la facultad de inspección.

- 823** Decreto 150/1992, de 28 de agosto, por el que aprueba la instrucción sobre aplicadores autorizados de plaguicidas y personal de establecimientos y servicios plaguicidas de uso ganadero, ambiental o en la industria alimentaria.

FECHA B.O.CA: 07/09/92

Regula la utilización de los plaguicidas de uso ambiental, ganadero o en la industria alimentaria.

- 824** Decreto 151/1992, de 28 de agosto, sobre documentación zoosanitaria de las explotaciones apícolas de la Comunidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 11/09/92

Regula el cuaderno de trashumancia que deberán tener los apicultores inscritos en el Registro de Explotaciones Apícolas de la Comunidad Valenciana.

- 825** Decreto 153/1992, de 28 de agosto, por el que se instrumentan ayudas a las explotaciones ganaderas afectadas por la tormenta de granizo del 9 de agosto de 1992.

FECHA B.O.CA: 18/09/92

Regula las ayudas a los titulares de explotaciones ganaderas afectadas por la tormenta de granizo del 9 de agosto de 1992.

- 826** Decreto 158/1992, de 14 de septiembre, por el que se declara el Area de Rehabilitación Urbana de la Ciutat Vella de Valencia.

FECHA B.O.CA: 25/09/92

Declara Area de Rehabilitación Urbana de Valencia el espacio urbano que comprende la Ciutat Vella estableciendo las ayudas de la Generalidad en materia de vivienda de protección oficial y precio tasado así como para rehabilitación. Crea la Oficina de Rehabilitación Integral de Valencia (RIVA) Ciutat Vella lo que supone modificar el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte (arts. 50 y 55 bis).

- 827** Decreto 159/1992, de 28 de septiembre, por el que se modifica la relación de bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos en la Comunidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 08/10/92

Modifica el catálogo de precios públicos aprobado mediante Decreto 227/1991, de 9 de diciembre.

828 Decreto 167/1992, de 16 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 8.6 de la Ley 7/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para 1992.

FECHA B.O.CA: 23/10/92

De acuerdo con el art. 8.6 de la Ley de Presupuestos de la Generalidad para 1992 establece la diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario, que dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

829 Decreto 170/1992, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 26/10/92

De acuerdo con la Disposición Final Segunda de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, se aprueba el Estatuto de la Entidad Pública creada al efecto, regulándose su naturaleza, objeto y domicilio; la organización, de la que forman parte representantes de la Generalidad, Administración Local y Administración del Estado; su patrimonio y recursos y el régimen financiero.

830 Decreto 169/1992, de 16 de octubre, por el que se dispone la creación de Deuda de la Generalidad Valenciana correspondiente al endeudamiento del año 1992.

FECHA B.O.CA: 27/10/92

Desarrolla el art. 12 de la Ley de Presupuestos de la Generalidad para 1992, que autoriza la emisión de Deuda Pública remitiéndose a la Consejería de Economía y Hacienda en cuanto a la fijación de las características y condiciones.

831 Decreto 174/1992, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de la Atención Especializada del Servicio Valenciano de Salud.

FECHA B.O.CA: 05/11/92

Regula la Atención Especializada en los hospitales y centros de especialidades del Servicio Valenciano de Salud: su estructura y órganos de dirección, órganos colegiados de participación y asesoramiento y funcionamiento.

832 Decreto 182/1992, de 10 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consejería de Medio Ambiente.

FECHA B.O.CA: 16/11/92

A causa de que el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Generalidad para 1993 prevé la supresión de una Dirección General de la Consejería de Medio Ambiente, en el mes de noviembre —y por tanto antes de la aprobación de la Ley de Presupuestos— se modifica el Reglamento de la Consejería para adaptar al organigrama esa prevista supresión.

833 Decreto 181/1992, de 10 de noviembre, por el que regula la creación y acreditación de las Oficinas Municipales de Información al Consumidor.

FECHA B.O.CA: 17/11/92

Regula la creación y acreditación de las Oficinas Municipales de Información al Consumidor (OMIC), que se definen como establecimientos abiertos al público que prestan el servicio de asesoramiento e información al consumidor y usuario y sirven de cauce para sus reclamaciones.

834 Decreto 179/1992, de 10 de noviembre, por el cual se aprueba la normativa singular reguladora de la actividad de la Universidad Jaume I de Castellón.

FECHA B.O.CA: 23/11/92

Regula el funcionamiento de la Universidad Jaume I de Castellón: órganos de gobierno y administración general de la universidad, estructura docente, actividades académicas, comunidad universitaria, régimen administrativo, económico y financiero, y régimen jurídico.

835 Decreto 180/1992, de 10 de noviembre, por el que se regula la organización y funciones de la inspección educativa y se establece el sistema de acceso y permanencia en su ejercicio.

FECHA B.O.CA: 27/11/92

Regula la organización y funciones de la inspección educativa y se establece el sistema de acceso y permanencia en su ejercicio.

836 Decreto 210/1992, de 23 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del «Institut Valencià d'Estudis de Salut Pública».

FECHA B.O.CA: 10/12/92

Aprueba el Reglamento del Instituto Valenciano de Estudios de Salud Pública (IVESP) estableciendo su naturaleza, domicilio, funciones, órganos superiores, estructura y funcionamiento.

837 Decreto 215/1992, de 7 de diciembre, por el que se establece la composición y las funciones de los consejos asesores de los centros de formación e inserción profesional.

FECHA B.O.CA: 17/12/92

Regula la composición y funciones de los consejos asesores de los centros de formación e inserción profesional, formando parte de ellos, entre otros, representantes de la Administración Local, de las organizaciones sindicales y de las empresariales, así como de la Administración del Estado.

838 Decreto 216/1992, de 7 de diciembre, por el que establece los órganos de participación en materia de servicios sociales.

FECHA B.O.CA: 17/12/92

Regula la composición y funcionamiento del Consejo de Bienestar Social de la Comunidad Valenciana así como sus funciones. Del mismo forman parte, entre otros, representantes de la Generalidad, representantes de grupos sociales afectados, de la Administración Local, de las asociaciones de vecinos, de las universidades y de otras organizaciones no gubernamentales.

839 Decreto 217/1992, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Presidencia.

FECHA B.O.CA: 05/01/93

Modifica el Reglamento Orgánico y Funcional de la Presidencia de la Generalidad al ser suprimidas las direcciones generales de Inspección General de Servicios y del Centro de Documentación y Análisis.

840 Decreto 220/1992, de 28 de diciembre, que modifica el Decreto 132/1991, de 23 de julio, por el que aprobó el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consejería de Economía y Hacienda.

FECHA B.O.CA: 08/01/93

Al fusionarse la Dirección General del Tesoro y Política Financiera con la de Servicios y Gestión Informática, para pasar a denominarse Dirección General del Tesoro y Gestión Informática, se modifica el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consejería de Economía y Hacienda.

841 Decreto 232/1992, de 28 de diciembre, sobre ayudas para la rehabilitación estructural de viviendas.

FECHA B.O.CA: 13/01/93

Regula las ayudas para la rehabilitación estructural de viviendas (condiciones, régimen de subvenciones y gestión y tramitación de las ayudas).

EXTREMADURA

842 Ley 1/1992, de 21 de mayo, de concesión de créditos extraordinarios en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

FECHA B.O.CA: 04/06/92

Esta Ley tiene por objeto dotar de los medios económicos necesarios para adelantar las subvenciones concedidas al amparo del Real Decreto 808/87, por el que se regulan las ayudas para mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, pero que fueron solicitadas y no resueltas antes del 21 de junio de 1991, viéndose afectadas por el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre. El importe debe posteriormente ser satisfecho por la Administración del Estado.

843 Ley 3/1992, de 9 de julio, de modificación de la Ley 2/1989, de 30 de mayo, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

FECHA B.O.CA: 24/07/92

Esta Ley tiene una triple función. Por una parte, en su Anexo se establece el nuevo elenco de tasas de la Comunidad. En segundo lugar, se da nueva redacción y se añaden algunos preceptos a la Ley 2/1989, de 30 de mayo, de Tasas y Precios Públicos; dentro de estos preceptos hay que destacar la creación de la Junta Económico-Administrativa de Extremadura, órgano económico-administrativo de la Comunidad. Por último se modifican algunos preceptos de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, adaptándolos a la nueva regulación de tasas y precios.

844 Ley 2/1992, de 9 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

FECHA B.O.CA: 28/07/92

Mediante esta Ley se cumple con el mandato incluido en el art. 56.2 del Estatuto de Autonomía. Se regula en ella el régimen jurídico tanto de los bienes de dominio público como de los patrimoniales, siguiendo los principios generales en la materia del actual Derecho Administrativo.

Hay que destacar que se atribuye a la Consejería de Economía y Hacienda las facultades de adquisición, administración, conservación y disposición de bienes y derechos, aunque excepcionalmente pueden transferirse dichas facultades a otra Consejería en casos concretos.

845 Ley 4/1992, de 26 de noviembre, de financiación agraria extremeña.

FECHA B.O.CA: 22/12/92

La presente Ley tiene por objeto regular las ayudas a la empresa agraria, señalándose expresamente, los límites existentes a la potestad legislativa en la materia: competencias estatales y normativa comunitaria. Las ayudas que se regulan son las dirigidas a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, industrialización agraria, comercialización agraria, ayudas coyunturales, vertebración económica de los sectores productivos, capital circulante e indemnizaciones compensatorias. Dos son las técnicas que se prevén: subvenciones y subsidiación de intereses de préstamos. La Ley regula las condiciones generales de regulación de cada uno de los tipos de ayudas.

846 Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre ordenación de las producciones agrarias en Extremadura.

FECHA B.O.CA: 22/12/92

La presente Ley tiene por objeto actualizar al marco jurídico estatal y comunitario la regulación de acciones tendentes a adecuar las producciones agrarias a las exigencias del mercado. Se establecen, además de determinadas medidas de naturaleza horizontal, reglas generales sobre los siguientes sectores: grandes cultivos de regadío, cultivos intensivos de regadío, grandes cultivos de secano, cultivos permanentes de secano, producciones ganaderas, producciones forestales, aprovechamientos ganaderos en terrenos libres y sanidad animal y vegetal. Asimismo, se establece el régimen sancionador para las infracciones de la normativa sobre la materia. Desde el punto de vista administrativo, la Ley establece una serie de reglas sobre las competencias de la Comunidad Autónoma y sobre su ejercicio, tales como la creación de un Registro de Explotaciones Agrarias y la potenciación de la cooperación con Agrupaciones de Agricultores y Organizaciones Profesionales Agrarias, y el desarrollo de la Lonja de Extremadura como instrumento de precios orientativos.

847 Ley 6/1992, de 26 de noviembre, de fomento de la agricultura ecológica, natural y extensiva en Extremadura.

FECHA B.O.CA: 22/12/92

Esta Ley se presenta como un complemento de la Ley sobre la Dehesa (Ley 1/1986) y de la Ley sobre el regadío en Extremadura (Ley 3/1987). Su finalidad es establecer el marco jurídico para el fomento y protección de formas específicas de explotación agrícola, en concreto las denominadas agriculturas ecológica, natural y alternativas. Tras definir cada una de ellas, la Ley crea los correspondientes Registros de Explotaciones y fija el marco jurídico de los siguientes tipos de medidas: para el desarrollo del mercado, para el desarrollo de programas de formación y para el desarrollo del programa de experimentación-investigación. Se crea una unidad especial de gestión en la Consejería de Agricultura y Comercio. Asimismo, se establecen cuáles con las posibles ayudas a conceder.

848 Ley 7/1992, de 26 de noviembre, del agricultor a título principal y de las explotaciones calificadas de singulares.

FECHA B.O.CA: 22/12/92

El objeto de esta Ley es establecer, dentro del marco que permite la normativa comunitaria, prioridades dentro del sector agrario de cara a la obtención de ayudas. Para ello se definen las instituciones del Agricultor a Título Principal y de Explotación Calificada de Singular.

849 Ley 8/1992, de 26 de noviembre, para la modernización y mejora de las estructuras de las tierras de regadío.

FECHA B.O.CA: 22/12/92

Esta Ley se presenta como complemento de la Ley 3/87, sobre Tierras de Regadíos, y su finalidad es incrementar las dimensiones de las explotaciones de regadío que sean insuficientes e intentar impedir divisiones de propiedad en éstas. Se crea un Registro de Explotaciones Agrarias de Regadío, regulándose su funcionamiento; también se crea un Fondo de Tierras, órgano encargado de actuar,

especialmente a través de propuestas, en el mercado de tierras. Asimismo, se determinan los tipos de explotaciones. Por último, se regulan las condiciones de financiación.

850 Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1993.

FECHA B.O.CA: 31/12/92

Entre las medidas con relevancia extrapresupuestaria que incluye la Ley pueden destacarse las siguientes: se suspende la vigencia de los preceptos de la Ley de la Función Pública que obligan a convocar plazas vacantes, convocándose sólo las que se consideren que vienen exigidas por el buen funcionamiento de los servicios públicos. Se añaden dos nuevos párrafos al art. 5 de la Ley 3/85, General de Hacienda Pública, relativos a la posibilidad de establecer servicios descentralizados sin personalidad jurídica para gestión de fondos provenientes de diversas instituciones o de particulares.

851 Decreto Legislativo 1/1992, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

FECHA B.O.CA: 22/09/92

Este Decreto Legislativo aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos en virtud de la autorización que le concedía la Disposición Final de la Ley 3/1992, de 9 de septiembre, dando redacción única a las previsiones de esta última y de la Ley 2/1989, de 30 de mayo.

852 Decreto 5/1992, de 28 de enero, por el que se regula el programa de vacunaciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se introduce en el calendario de vacunación infantil la vacuna frente a la hepatitis B.

FECHA B.O.CA: 06/02/92

Se establece el programa de vacunaciones, con tres tipos de actividades: administración de vacunas, registro de actividades y educación para la salud. El Decreto supone una coordinación por parte de la Dirección General de Programas Sanitarios y Atención Primaria de Salud de la acción de vacunación de las distintas instancias sanitarias a través de las Direcciones Provinciales de Salud.

853 Decreto 4/1992, de 28 de enero, por el que se establece el sistema de ayudas para la mejora de las condiciones de comercialización de los productos agroalimentarios.

FECHA B.O.CA: 06/02/92

El objeto del presente Decreto es establecer los requisitos para acceder a ayudas, así como la lista de productos prioritarios, todo ello de cara a mejorar las condiciones de comercialización de productos agroalimentarios.

- 854** Decreto 3/1992, de 28 de enero, por el que se establecen ayudas a los pequeños y medianos agricultores para el mantenimiento de superficie de siembra y de renta agraria en el cultivo de la remolacha.

FECHA B.O.CA: 06/02/92

La finalidad del Decreto es otorgar ayudas a la producción de remolacha para compensar los daños causados por la cambiante climatología en un sector con graves problemas estructurales.

- 855** Decreto 2/1992, de 28 de enero, sobre funciones de Gestión y Liquidación a las oficinas de Distrito Hipotecario a cargo de Registradores de la Propiedad.

FECHA B.O.CA: 06/02/92

Mediante este Decreto se encomienda a las Oficinas de Distrito Hipotecario la gestión y liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según lo previsto en la Disposición Adicional Octava de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamento de la CEE.

- 856** Decreto 8/1992, de 28 de enero, sobre adjudicación de viviendas de promoción pública.

FECHA B.O.CA: 11/02/92

Se regulan en esta norma las modalidades de adjudicación y el procedimiento de selección de viviendas de promoción pública. Se prevén en el proceso medidas de intervención de los Ayuntamientos.

- 857** Decreto 10/1992, de 11 de febrero, por el que se establecen las bases de actuación de las campañas oficiales fitosanitarias, de interés comunitario, nacional o autonómico, a realizar en Extremadura.

FECHA B.O.CA: 20/02/92

Se establece la cobertura legal y técnica para el desarrollo de las campañas fitosanitarias.

- 858** Decreto 11/1992, de 11 de febrero, que establece la normativa de tramitación y desarrollo en la Comunidad Autónoma de Extremadura del Real Decreto 1887/91, de 30 de diciembre.

FECHA B.O.CA: 10/03/92

El presente Decreto desarrolla el Real Decreto 1887/91, sobre mejoras de las estructuras agrarias, en los extremos que corresponden a la Comunidad Autónoma.

- 859** Decreto 23/1992, de 10 de marzo, por el que se conceden subvenciones para la suscripción de pólizas de seguros de varios cultivos en Extremadura.

FECHA B.O.CA: 20/03/92

Este Decreto pretende fomentar la suscripción de pólizas de seguros que

garanticen riesgos originados por agentes atmosféricos inusuales en determinados cultivos; la fórmula es el pago de un porcentaje del coste del seguro.

860 Decreto 26/1992, de 24 de marzo, de coordinación de los Planes provinciales de Obras y Servicios.

FECHA B.O.CA: 31/03/92

Este Decreto establece el modo a través del cual deben coordinarse los Planes Provinciales de Cooperación a las Obras y Servicios de competencia municipal de las Diputaciones Provinciales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/1990, de 30 de noviembre, de relaciones entre las Diputaciones Provinciales y la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Corresponde a la Comisión de Coordinación (integrada por doce miembros según lo establecido por el art. 20.2 de la Ley 5/1990 y presidida por el Presidente de la Junta) establecer las directrices, que deben ser aprobadas por la Junta de Extremadura, debiendo posteriormente las Diputaciones someterse a esas directrices en sus Planes Provinciales, que antes de su aprobación han de someterse a informe preceptivo y vinculante de la Comisión de Coordinación. Asimismo, se prevé un sistema de seguimiento de la ejecución de los Planes.

861 Decreto 29/1992, de 24 de marzo, sobre financiación de carácter preferencial a la economía social y a las pequeñas y medianas empresas de Extremadura.

FECHA B.O.CA: 31/03/92

El objeto de este Decreto es fijar las líneas básicas para la colaboración entre la Comunidad Autónoma y las entidades financieras interesadas en el establecimiento de diversas líneas de financiación preferencial destinada a la promoción y apoyo de cooperativas, sociedades anónimas laborales y, en general, pequeñas y medianas empresas cualquiera que sea su forma jurídica.

862 Decreto 28/1992, de 24 de marzo, de la unión presupuestaria.

FECHA B.O.CA: 31/03/92

Este Decreto tiene por objeto desarrollar el art. 18 de la Ley 5/1990, que, a su vez, acoge el principio establecido por el art. 7 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, reguladora del Proceso Autonómico. Se trata de hacer efectivo el principio de unión presupuestaria entre Comunidad Autónoma y Diputaciones en relación con las competencias concurrentes y a efectos de coordinación. Esa unión y coordinación se establece sin que ello implique integración presupuestaria ni límite al ejercicio de competencias provinciales. El Decreto fija el procedimiento y los instrumentos para hacer efectiva la coordinación.

863 Decreto 27/1992, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de Coordinación de Extremadura.

FECHA B.O.CA: 31/03/92

La Comisión de Coordinación de Extremadura es el órgano encargado de

coordinar a la Junta con las Diputaciones Provinciales. Se adscribe orgánica y funcionalmente a la Consejería de Presidencia y Trabajo, ejerciendo las atribuciones que le concede la Ley 5/1990, de 30 de noviembre, de relaciones entre las Diputaciones Provinciales y la Comunidad Autónoma de Extremadura. Está compuesta por doce miembros (6 de la Junta y 3 de cada una de las Diputaciones). El Decreto establece su régimen de funcionamiento y forma de adopción de acuerdos.

864 Decreto 36/1992, de 28 de febrero, por el que se establece un sistema de ayudas para el sector vinícola industrial extremeño.

FECHA B.O.CA: 28/04/92

El objetivo de este Decreto es mejorar las condiciones de industrialización y comercialización de los productos vinícolas extremeños mediante subvención a la inversión o subsidio de los intereses de préstamos a largo plazo.

865 Decreto 40/1992, de 21 de abril, por el que se modifican el Decreto 3/85, de Funciones y Normas de actuación de la Inspección General de Servicios y Coordinación, y el Decreto 4/90, de 23 de enero, sobre atribución de competencias en materia de personal.

FECHA B.O.CA: 30/04/92

El objeto de este Decreto es atribuir nuevas competencias en materia disciplinaria al Consejero de Presidencia y Trabajo ante hechos constitutivos de faltas graves o muy graves.

866 Decreto 42/1992, de 21 de abril, por el que se regula la concesión de subvenciones para electrificación rural.

FECHA B.O.CA: 30/04/92

Con este Decreto pretende favorecerse la mejora de las infraestructuras eléctricas en el ámbito rural mediante la concesión de hasta un máximo del 40% de la inversión. Se prevé la posibilidad del establecimiento de Convenios con las Diputaciones provinciales cuando los solicitantes sean Ayuntamientos.

867 Decreto 39/1992, de 21 de abril, de descuentos salariales por ausencias de trabajo e impuntualidades no justificadas.

FECHA B.O.CA: 30/04/92

Este Decreto regula el modo de realizar descuentos salariales por ausencias de trabajo e impuntualidades en desarrollo de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 4/1991, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1992.

868 Decreto 37/1992, de 21 de abril, por el que se modifica el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

FECHA B.O.CA: 30/04/92

Este Decreto modifica el Reglamento General del Ingreso del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma en tres puntos:

a) Flexibilizar la provisión de puestos vacantes, tanto mediante nombramientos de interinos como en la contratación por duración determinada; b) introducción de la reserva de plazas para personas con discapacidades en cumplimiento de lo previsto por la Ley de la Función Pública de la Junta de Extremadura (Disp. Adic. Décima); c) determinar las funciones de los observadores sindicales durante los procesos selectivos.

869 Decreto 48/1992, de 24 de marzo, por el que se ordena el inventario de las tierras de regadío de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

FECHA B.O.CA: 02/05/92

Para la elaboración del inventario de tierras de regadío por parte de la Consejería de Agricultura y Comercio se crean Comisiones de ayuda compuestas por dos funcionarios de la Comunidad, el Secretario de Ayuntamiento (u oficial de mayor categoría) del núcleo urbano afectado, dos vecinos elegidos por la Comunidad de Regantes y el guarda canal o acequero correspondiente.

870 Decreto 49/1992, de 21 de abril, por el que se regula la concesión de subvenciones en materia de adquisición y promoción de viviendas de promoción oficial.

FECHA B.O.CA: 05/05/92

El Decreto regula el procedimiento y condiciones para obtener ayudas para la adquisición y promoción de viviendas de protección oficial.

871 Decreto 73/1992, de 24 de marzo, por el que se establecen líneas de ayuda al sector apícola extremeño.

FECHA B.O.CA: 04/06/92

Establece líneas de ayuda al sector apícola, justificándolas tanto por razones sociales (pobreza de zonas de montaña y deprimidas), ecológicas (importancia de la abeja como agente polinizador) y de mercado (modernización del sector).

872 Decreto 77/1992, de 3 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para las explotaciones de regadío de las zonas del Alagón y del Arrago, con motivo de la escasez de agua para el riego en la campaña 1992.

FECHA B.O.CA: 11/06/92

El Decreto tiene por objeto establecer las condiciones y procedimiento de obtención de las ayudas justificadas por la sequía.

873 Decreto 76/1992, de 3 de junio, de financiación de pozos de sondeo por motivos de la sequía, con destino a ganaderos afectados.

FECHA B.O.CA: 11/06/92

Estas subvenciones fueron acordadas en las mesas de concertación celebradas

entre la Consejería de Agricultura y Comercio y las organizaciones agrarias. El Decreto establece las condiciones y procedimiento de obtención.

874 Decreto 75/1992, de 3 de junio, por el que se modifica el Plan de Lucha contra Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (INFOEX).

FECHA B.O.CA: 11/06/92

El presente Decreto modifica el Decreto 38/1990 de cara a obtener mayor eficacia en la lucha contra los incendios forestales. Entre otras medidas, se crea la figura del Mando Unico, con plenas atribuciones para movilizar medios y recursos de las distintas Administraciones Públicas.

875 Decreto 78/1992, de 16 de junio, por el que se regulan las ayudas y subvenciones para proyectos de inversión nueva de materiales en Escuelas-Talleres y Casas de Oficio de Extremadura, al amparo del Plan de Empleo de Extremadura.

FECHA B.O.CA: 25/06/92

El presente Decreto tiene como finalidad regular las ayudas para Escuelas-Talleres y Casas de Oficio, con un doble objetivo: el fomento del empleo y la restauración, rehabilitación o conservación del Patrimonio Histórico-Artístico. Las Escuelas y casas tienen que estar debidamente constituidas a través de los Ayuntamientos. Las ayudas están destinadas a sufragar nuevas inversiones materiales y de equipo.

876 Decreto 104/1992, de 1 de septiembre de 1992, por el que se establece la estructura de los Cuerpos de Policía Local y se fijan los criterios de selección a que deberán atenerse las Bases de las Convocatorias.

FECHA B.O.CA: 10/09/92

El presente Decreto se dicta en ejecución de la Ley 1/1990, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura. El Decreto se divide en tres capítulos: Normas Generales, Estructura de los Cuerpos de Policía Local y requisitos y sistemas de selección.

877 Decreto 111/1992, de 6 de octubre, por el que se establecen ayudas para la ordenación, selección y fomento de las razas autóctonas con principal implantación en Extremadura.

FECHA B.O.CA: 13/10/92

El Decreto fija tres líneas de ayuda: gestión y control de los libros de registro genealógico, ejecución de esquemas de valoración y conservación de razas y programas de selección, y participación en subastas de ganado. Asimismo, se regulan las condiciones y procedimiento de obtención de las ayudas.

878 Decreto 114/1992, de 20 de octubre, por el que se establece una línea de apoyo financiero subvencionada para la creación, ampliación y rehabilitación de Polígonos Industriales Municipales.

FECHA B.O.CA: 29/10/92

Las subvenciones van dirigidas tanto a empresas como a los Ayuntamientos que deseen mejorar sus polígonos industriales. El Decreto fija las condiciones y procedimiento de obtención de las ayudas, consistentes en subvencionar el tipo de interés del préstamo.

879 Decreto 117/1992, de 3 de noviembre, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

FECHA B.O.CA: 10/11/92

La Consejería de Economía y Hacienda adopta la siguiente estructura básica bajo la dirección de su titular: Secretaría General Técnica, Dirección General de Planificación, Dirección General de Ingresos y Política Financiera, Dirección General de Presupuestos, Dirección General de Incentivos a la Actividad Empresarial e Intervención General. Existe también un Gabinete del Consejero, y todos los titulares de los órganos directivos forman el Consejo de Dirección. El Decreto señala, asimismo, las competencias de cada uno de los órganos directivos.

880 Decreto 121/1992, de 3 de noviembre, por el que se crea el Patronato Badajoz 2000.

FECHA B.O.CA: 10/11/92

La creación del Patronato Badajoz 2000 tiene como finalidad potenciar la vida cultural aunando esfuerzos de distintas instituciones entre las que se encuentran: la Junta de Extremadura, el Ayuntamiento de Badajoz, las Cajas de Ahorro, la Universidad y Asociaciones diversas.

881 Decreto 120/1992, de 3 de noviembre, por el que se establece un sistema de ayudas para el fomento de la contratación homologada de productos agrarios durante la campaña 1991/92.

FECHA B.O.CA: 10/11/92

El fomento de las contrataciones homologadas tiene como finalidad conseguir una mayor transparencia en el mercado y asegurar unos determinados niveles de precios. Para ello se establecen ayudas para el abono de los intereses de créditos de campaña concertados con entidades financieras, así como subvenciones al presupuesto de ejecución de programas de mejora de calidad y envasado y de actividades de promoción de productos. El Decreto establece, asimismo, las condiciones y procedimiento de obtención de las ayudas.

882 Decreto 123/1992, de 17 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 7/1985, de 19 de febrero, que regula el Diario Oficial de Extremadura.

FECHA B.O.CA: 01/12/92

Se establecen pequeñas variaciones en cuanto a la publicación y organización del Diario, entre las que destaca que pasa a publicarse tres días por semana en lugar de dos.

883 Decreto 125/1992, de 1 de diciembre, sobre Objetivos y Prioridades de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

FECHA B.O.CA: 10/12/92

El Decreto tiene por objeto establecer los objetivos y prioridades de los Planes Provinciales de Obras y Servicios en ejecución del art. 16 de la Ley 5/1990, reguladora de las relaciones entre las Diputaciones Provinciales y la Comunidad Autónoma, y del Decreto 26/1992, sobre Coordinación de los Planes Provinciales de Cooperación a las Obras y Servicios. El Decreto se aprueba a propuesta de la Comisión de Coordinación, y se establecen de forma concreta los objetivos y prioridades señalados.

884 Decreto 132/1992, de 15 de diciembre, por el que se crea y regula la modalidad de «Alojamiento en el Medio Rural y servicios turísticos complementarios» en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

FECHA B.O.CA: 24/12/92

El presente Decreto regula dos tipos de servicios turísticos de alojamiento: hospedería y casa rural; además de su definición, se establecen las reglas de funcionamiento, requisitos y obligaciones.

GALICIA**885 Ley 1/1992, de 11 de marzo, de artesanía de Galicia.**

FECHA B.O.CA: 23/03/92

Esta Ley regula y apoya la actividad artesanal en la Comunidad Autónoma de Galicia, con una regulación que pretende atender a las características diferenciales que presenta el sector artesano en la Comunidad Autónoma. A ese respecto la norma legal comienza por determinar de forma pormenorizada los diversos objetivos que con la misma se persiguen (art. 1º) y por definir qué actividades económicas tendrán, a los efectos de la ley, la consideración de actividad artesanal (art. 2º). Además, se clasifican en varios grupos, por razón de su contenido principal, las actividades artesanales (art. 4º), se crea y determinan las funciones de la Comisión Gallega de la Artesanía (art. 5º-6º) e, igualmente, se crea y determinan las funciones del Registro General de la Artesanía de Galicia (art. 7º). Por último, se habilita a la Consejería competente, previo informe de la Comisión Gallega de la Artesanía, a dictar las normas precisas para acreditar la calidad de los productos artesanos (art. 8º), se dispone la creación de la carta de artesano o maestro artesano expedida por la Consejería Competente (art. 11) y se prevé la creación futura del Centro Gallego de la Artesanía y Diseño (art. 12).

886 Ley 2/1992, de 17 de marzo, de concesión de una paga al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, modificación del incremento retributivo previsto en la Ley 15/1991, de 28 de diciembre, y sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de dos mil trescientos ochenta millones de pesetas (2.380.000.000 de ptas.) al vigente presupuesto de gastos para hacer efectivas dichas medidas.

FECHA B.O.CA: 23/03/92

Con esta Ley se pretende dar cumplimiento a la previsión contenida en la Disposición Adicional Trigésima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, que establecía el abono de una paga de compensación por la desviación entre el índice de precios al consumo previsto y el registrado en el año 1991. Dado que los presupuestos generales de la C.A. para 1992 fueron presentados en el Parlamento antes de conocerse el índice de precios al consumo registrado en Galicia y a que, en consecuencia con ello, no pudieron hacerse en los mismos las previsiones precisas, se procede por esta ley, al igual que ya se había procedido en ejercicios presupuestarios anteriores, a la concesión de un crédito extraordinario para satisfacer los mencionados incrementos retributivos al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

887 Ley 3/1992, de 23 de marzo, de coordinación de las policías locales.

FECHA B.O.CA: 26/03/92

La Ley tiene por objeto establecer los principios normativos para la coordinación de las policías locales dentro del territorio de Galicia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 148.1.22 de la Constitución española. El Título I de la Ley, muy exhaustiva en su regulación, relativo a «Funciones y Organos de coordinación de las Policias Locales», contempla entre otros aspectos los siguientes: la definición legal de los términos «policías locales» y «coordinación», la determinación de las funciones que se comprenden dentro de la coordinación, la fijación de los órganos competentes en materia de coordinación de policías locales (Consejo de la Junta de Galicia, Consejería de la Presidencia y Administración Pública y Comisión de Coordinación de las Policias Locales de Galicia) y la determinación de las funciones de cada uno de esos órganos en relación con las labores de coordinación de las policías locales. El Título II contiene las «Normas básicas de estructura, organización y actuación de las policías locales», el III las normas relativas a «Ingreso, promoción y movilidad en las policías locales de Galicia» y el IV, y último, detalla el «Régimen estatutario de las policías locales de Galicia».

888 Ley 4/1992, de 9 de abril, de creación de la Academia Gallega de Seguridad.

FECHA B.O.CA: 22/04/92

La Ley de referencia procede a la creación de la Academia Gallega de Seguridad (AGS) como organismo autónomo de carácter administrativo adscrito orgánicamente a la Consejería de la Presidencia y Administración Pública. En la Ley se determina su régimen jurídico (art. 1º), funciones (art. 2º), sus órganos de gobierno y administración (Consejo Rector y Director) (art. 3º), los miembros componentes del Consejo Rector, —entre los que se señalan cuatro representantes de los Ayuntamientos de Galicia—, (art. 4º), las funciones de este último y el régimen jurídico de su funcionamiento (arts. 5º-6º), se regula el nombramiento y funciones del Director de la Academia (arts. 7º-8º), y, finalmente, se dictan normas sobre su plantilla y los recursos de que dispondrá para el cumplimiento de sus fines (arts. 9º-10).

889 Decreto 112/1992, de 30 de abril, por el que se crea la Comisión Superior de Valoración de Bienes Culturales de Interés para Galicia.

FECHA B.O.CA: 13/05/92

El Decreto procede a crear la Comisión Superior de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales, como organismo consultivo y asesor adscrito a la Consejería de Cultura y Juventud. Se determinan sus funciones (art. 2º), su composición y organización interna (art. 3º) y su régimen de funcionamiento (arts. 4º-6º).

890 Ley 5/1992, de 10 de junio, de creación del Instituto Gallego de Promoción Económica.

FECHA B.O.CA: 26/06/92

A partir del título competencial contenido en el artículo 30.1.1 del EAG, la Ley procede a la creación del Instituto Gallego de Promoción Económica (IGAPE), como ente de derecho público que, concretando la iniciativa y los programas de promoción y fomento del desarrollo regional, y en cooperación con las Administraciones comunitaria, Central del estado, autonómica y local y con otros entes públicos de promoción, contribuya a la dinamización de la economía de Galicia. En tal sentido la Ley fija, en su Título I, la naturaleza del Instituto, los fines que se persigue con el mismo y las funciones que se le asignan para la consecución de esos fines. El Título II se centra en cuestiones de organización, fijando la estructura orgánica del Instituto y las funciones de cada uno de sus órganos y, finalmente, el Título III se refiere a los recursos del Instituto, a su régimen económico, a su personal y al control sobre de sus actividades.

891 Ley 6/1992, de 15 de junio, de disciplina turística.

FECHA B.O.CA: 07/07/92

La Ley responde a la necesidad de prevenir las consecuencias de gran alcance que se derivarán del establecimiento del mercado interior europeo a partir de primero de enero de 1993, de acuerdo con las previsiones del Acta Unica Europea, lo que obliga a disponer en la Comunidad Autónoma de Galicia de un marco legal que facilite el comportamiento con la disciplina que habrán de cumplir las personas y establecimientos en el desarrollo de actividades turísticas. En tal sentido la Ley tiene por objeto tipificar las infracciones y sanciones en materia de turismo, así como regular la inspección correspondiente y establecer el procedimiento sancionador aplicable. Su Capítulo I se refiere al objeto y ámbito de la ley. El II se centra en la regulación de la actividad de inspección turística. El III procede a la tipificación y clarificación de las infracciones. El Capítulo IV regula todo lo relativo a las sanciones y el V, y último, contiene normas sobre el procedimiento sancionador.

892 Ley 7/1992, de 24 de julio, de Pesca Fluvial.

FECHA B.O.CA: 05/08/92

La Ley tiene por objeto la regulación de la conservación, el fomento y el ordenado aprovechamiento de las poblaciones piscícolas y de otros seres vivos que habitan en las aguas continentales de la CAG. Para dar cumplimiento a ese objetivo la Ley regula en primer lugar los aprovechamientos (normas sobre licencias, regímenes especiales, permisos y matrículas y sobre concesiones); se refiere luego a la conservación y fomento de la riqueza piscícola (normas sobre restricciones al aprovechamiento piscícola, fomento de las poblaciones ictícolas y sobre medidas

protectoras), al control y a la policía de aguas continentales y, finalmente, a las prohibiciones, infracciones, sanciones y procedimiento sancionador.

893 Ley 8/1992, de 24 de julio, por la que se modifica el artículo 33 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, sobre la obligatoriedad de acreditar el conocimiento de la lengua gallega en las pruebas selectivas para el acceso a la función pública de Galicia.

FECHA B.O.CA: 06/08/92

En coherencia con lo determinado en el Estatuto de Autonomía en materia lingüística (art. 5º) y en la propia Ley 3/1983, de normalización lingüística, la Ley de referencia procede a modificar el artículo 33 de la Ley 4/1988, de 23 de mayo, de la función pública de Galicia, en el sentido de establecer que en las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las plazas de la Administración autonómica tendrá que demostrarse el conocimiento de la lengua gallega.

894 Ley 9/1992, de 24 de julio, de educación y promoción de adultos.

FECHA B.O.CA: 06/08/92

La Ley tiene por objeto promover la necesaria coordinación entre formación cultural y desarrollo laboral y profesional de los adultos y permitir la formación continuada de los gallegos en un proceso permanente de formación-trabajo, utilizada de forma voluntaria y alternativa. En el Título I (Disposiciones Generales) se define lo que se entiende por educación de adultos a los efectos de la Ley y los objetivos que se persiguen con la misma. En el Título II (Actuaciones previas y programas de acción) se establecen las actuaciones a realizar para el logro de las finalidades perseguidas y los correlativos programas de acción. El Título III (Organización de coordinación de actuaciones) crea el Consejo Gallego de Educación y Promoción de Adultos, determina su estructura y sus funciones. El Título IV (De los centros y del personal) contiene normas relativas al régimen jurídico de los centros de educación y promoción de adultos y al personal a su servicio. El Título V, establece las previsiones relativas a la financiación.

895 Ley 10/1992, de 30 de julio, por la que se declaran de interés social las obras precisas para la construcción-ampliación del recinto ferial y de las instalaciones complementarias que promueva o ejecute la Fundación «Semana Verde de Galicia».

FECHA B.O.CA: 20/08/92

Esta norma, de conformidad con la vigente Ley de expropiación forzosa, de 16 de diciembre de 1954, procede a declarar de interés social las obras precisas para la construcción-ampliación del recinto ferial e instalaciones complementarias que promueva y ejecute la fundación de interés gallego «Semana Verde de Galicia», con sede en la villa de Silleda (Pontevedra) y que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines benéficos. La Ley determina, además, que el interés social del fin expropiatorio llevará implícita la declaración de urgente ocupación de todos los bienes y elementos materiales constitutivos del objeto expropiatorio, en la forma delimitada por el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

896 Ley 11/1992, de 7 de octubre, de régimen financiero y presupuestario de Galicia.

FECHA B.O.CA: 14/10/92

Esta Ley viene a sustituir a una de las normas más importantes aprobadas en sus primeros años por el Parlamento de Galicia, la Ley 3/1984, de 3 de abril, de gestión económica y financiera pública de Galicia, que había venido siendo objeto de diversas reformas parciales y que ahora es sustituida por la que comentamos, Ley que implica una revisión completa de la legislación financiera pública vigente. La nueva norma consta de un Título Preliminar y seis Títulos, además de diversas disposiciones adicionales, derogatoria y finales. El Título Preliminar, relativo a Principios Generales, que introduce variaciones significativas en el marco legal de la legislación financiera del sector público, se refiere, entre otras cuestiones, a la definición del contenido de la Hacienda Pública de Galicia, a la normativa reguladora de la actividad económico-financiera de la CAG, a los principios presupuestarios y al control y determina las competencias en la materia del Consejo de la Junta, de la Consejería de Economía y Hacienda y de las demás Consejerías. El Título I regula el contenido de la Hacienda de la Comunidad a través de dos capítulos dedicados, respectivamente, a los recursos y a las obligaciones. El Título II regula las operaciones de endeudamiento y garantía. El Título III contiene las normas que regulan la actividad presupuestaria de la CA. El Título IV regula las funciones y competencias de la tesorería de la CA, e introduce variaciones que tienden a establecer un criterio de unidad de dirección y coordinación entre todas las cajas y cuentas tesorerías existentes. El Título V contiene las normas relativas al control interno de la actividad económico-financiera de la Comunidad y el VI, en fin, regula las responsabilidades de las autoridades, funcionarios o empleados de la Comunidad en relación con la administración o manejo de recursos públicos.

897 Ley 12/1992, de 9 de noviembre, de creación de determinadas escalas de personal funcionario al servicio de la Junta de Galicia.

FECHA B.O.CA: 12/11/92

La Ley, según declara su Exposición de Motivos, pretende hacer frente al reto de la sociedad moderna y las perspectivas de la integración comunitaria y conseguir una Administración reducida y con un dimensionamiento adecuado, que no sea gravosa para los ciudadanos y que sea, al tiempo, altamente eficiente y esté convenientemente tecnificada. Para todo ello se procede a la creación de escalas en la Administración que permitan la adaptación del cuerpo de funcionarios a las necesidades planteadas. En tal sentido, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, la Ley detalla las diversas escalas cuya creación se determina a lo largo de su articulado.

898 Ley 13/1992, de 9 de noviembre, sobre la revisión del mapa sanitario para crear el área de salud del Salnés.

FECHA B.O.CA: 16/11/92

El único artículo de que consta la Ley determina que el Gobierno gallego creará el área de salud del Salnés (comarca situada en el NO de la provincia de Pontevedra) en la ordenación territorial sanitaria de Galicia.

899 Ley 14/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma gallega para el año 1993.

FECHA B.O.CA: 31/12/92

A partir de lo establecido en la Exposición de Motivos de la Ley, podrían resaltarse como aspectos más destacados de los presupuestos previstos para el año 1993 los siguientes: la repercusión negativa de la recesión económica en los recursos que debería percibir la CA como consecuencia del mecanismo de financiación previsto; el mantenimiento, pese a los acuerdos de convergencia alcanzados, de niveles de crecimiento similares a ejercicios anteriores para gastos de capital; la atención especial prestada a la implantación de los objetivos establecidos en la Ley general de ordenación del sistema educativo; el amplio abanico de acciones dedicadas a la normalización lingüística y el fomento de la lengua gallega; finalmente, la inclusión en los presupuestos de un nuevo organismo autónomo, la Academia Gallega de Seguridad, creada por Ley 4/1992, de 9 de abril y del Instituto Gallego de Promoción Económica, como ente público creado por Ley 5/1992, de 10 de junio.

900 Decreto Legislativo 1/1992, de 11 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de las bases contenidas en el Capítulo 3º del Título II de la Ley 13/1991, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.

FECHA B.O.CA: 12/06/92

Este Decreto Legislativo viene a dar cumplimiento a la previsión contenida en la Disposición Final 1ª de la Ley de 9 de diciembre de 1991, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la CAG., que había delegado en la Junta la potestad de, antes de transcurridos seis meses desde su publicación oficial, elaborar un Decreto Legislativo que contuviera el texto articulado de las tasas de la CAG. En tal sentido, el Decreto de referencia consta de cuatro títulos, cada uno de ellos referente a lo siguiente: I) Disposiciones generales (concepto de tasa, normativa aplicable, clases de tasas, cuantía de las mismas, devengo, pago, gestión y disposiciones sobre reclamaciones y recursos; II) Tasas por servicios administrativos; III) Tasas por servicios profesionales y IV) Tasa sobre la venta de bienes.

901 Decreto 172/1992, de 26 de junio, por el que se dictan normas para la gestión, liquidación o recaudación de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia.

FECHA B.O.CA: 30/06/92

El objeto de este Decreto es la regulación de la gestión, liquidación y recaudación de las tasas y precios públicos de la CAG. El Título I se refiere a la gestión y liquidación, distinguiendo entre tasas (arts. 2º-6º) y precios públicos (arts. 7º-9º). El Título II se centra en las materias relativas a la recaudación, tanto en período voluntario (arts. 10-14), como en período ejecutivo (arts. 15-17). El Título III regula el aplazamiento y fraccionamiento del pago (arts. 18-24), el IV la devolución de ingresos indebidos (arts. 25-26) y el V, y último, las materias relativas a inspección, intervención y control (arts. 27-229).

- 902** Decreto 421/1991, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 22 de la Ley 15/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el ejercicio de 1992, referente a operaciones de tesorería.

FECHA B.O.CA: 08/01/92

Al amparo de lo establecido en las Leyes 3/1984, de 3 de abril, de Gestión económica y financiera pública de Galicia (art. 71) y 15/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Gallega para 1992 (art. 22), el Decreto procede a autorizar al Consejero de Economía y Hacienda para concertar con el Banco de España y otras entidades financieras operaciones de crédito por un plazo no superior a 31-12-1992 (art. 1). El Decreto fija además el límite máximo del importe a concertar (art. 2), la finalidad a que deben destinarse dichas operaciones de crédito (art. 3) y la obligación del Consejero de Economía de dar cuenta al Consejo de la Junta de Galicia de las operaciones concertadas de acuerdo con la norma de referencia (art. 4).

- 903** Decreto 422/1991, de 30 de diciembre, por el que se les encomiendan a las Oficinas de Distrito Hipotecario funciones de gestión y liquidación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

FECHA B.O.CA: 08/01/92

De acuerdo con lo previsto en su día por la Ley estatal 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las directivas y reglamentos de las Comunidades Europeas, norma que, entre otras cosas, estableció la posibilidad de que las Comunidades Autónomas que se hubieran hecho cargo, por delegación del Estado, de la gestión y liquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, pudiesen encomendar funciones de gestión y liquidación a las Oficinas de Distrito Hipotecario, el Decreto procede, por razones de índole práctica y eficacia, a encomendar las referidas funciones en relación con el impuesto citado, a las Oficinas de Distrito Hipotecario, a cargo de registradores de la propiedad, cuya demarcación esté situada en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

- 904** Decreto 426/1991, de 12 de diciembre, por el que se establece el currículo de la educación infantil en la Comunidad Autónoma de Galicia.

FECHA B.O.CA: 14/01/92

El Decreto de referencia lleva a cabo una regulación pormenorizada de las características del currículo para la etapa de educación infantil en los centros docentes dependientes de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria (Anexo del Decreto). Se procede, además, a definir lo que se entiende, a los efectos del Decreto, por currículo de educación infantil, a fijar las edades que comprende y los ciclos en que se organiza y a definir los objetivos de la educación infantil. Se estructura el currículo de la educación infantil en tres ámbitos de experiencia (identidad y autonomía personal, medio físico o social y comunicación y representación), se fijan las obligaciones de los equipos docentes en relación con el mismo, y, finalmente, se

dictan normas en materia de normalización lingüística y evaluación del proceso de enseñanza. Una disposición adicional garantiza, en virtud del acuerdo establecido entre el Estado español y la Santa Sede, que el currículo de segundo ciclo de la educación infantil incluirá enseñanza de religión católica para los alumnos cuyos padres lo soliciten.

905 Decreto 430/1991, de 30 de diciembre, por el que se regula la tramitación para la declaración de bienes de interés cultural de Galicia y se crea el Registro de Bienes de Interés Cultural de Galicia.

FECHA B.O.CA: 22/01/92

El Decreto tiene por objeto fundamental dictar medidas de protección del patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de Galicia. En su Capítulo I (relativo a «De la declaración de Bien de Interés Cultural de Galicia») se definen los bienes que integran el patrimonio histórico de Galicia (art. 1), los distintos tipos de declaración de la que los mismos podrán ser objeto (art. 2), la forma de tramitación y resolución de los expedientes de declaración de interés cultural (arts. 3-9), —expedientes que podrán ser iniciados a instancia de las Corporaciones Locales con competencia en el territorio en que esté ubicado el bien—, y los efectos que se derivarán de tal declaración (arts. 10-12). Por su parte el Capítulo II del Decreto (relativo al «Registro de Bienes de Interés Cultural de Galicia») determina la creación del mismo, su objeto y dependencia funcional (art. 13) y dicta normas sobre su funcionamiento interno (arts. 14-16).

906 Decreto 6/1992, de 16 de enero, por el que se crea el Centro de Supercomputación de Galicia.

FECHA B.O.CA: 24/01/92

El Decreto procede a la creación del Centro de Supercomputación de Galicia (CESGA) que, con participación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, estará destinado a la realización de tareas de apoyo al cálculo científico y a la comunicación entre los campus del sistema universitario de Galicia (arts. 1-2). La norma determina obligaciones específicas del Centro (arts. 3-4), fija su sede territorial en Santiago (art. 5) y determina que para el desarrollo y gestión del CESGA se constituirá por la Junta y el CSIC una sociedad anónima mercantil (art. 7).

907 Decreto 17/1992, de 29 de enero, de cooperación con las entidades locales.

FECHA B.O.CA: 05/02/92

El Decreto tiene por finalidad regular transitoriamente, hasta la entrada en vigor de la Ley prevista en la Disp. Trans. 2ª de la Ley de Presupuestos Generales de la C.A. de Galicia para 1992 (que disponía que la Junta debería remitir al Parlamento en el primer trimestre de 1992 un proyecto de ley que regulara la cooperación con las entidades locales de Galicia para la corrección de los desequilibrios interregionales), la cooperación con las entidades locales para la gestión y seguimiento de los proyectos de cara al fomento del desarrollo local. En tal sentido se dictan normas sobre los objetivos de los programas previstos en el Decreto, los beneficiarios de los mismos y su financiación; se procede a crear la Comisión Gallega

de Cooperación Local, se determina su estructura (Pleno y Comité), y se fijan la composición y competencias de cada uno de esos órganos de la Comisión. Además se establecen los programas a financiar, —el segundo de los cuales es el relativo a Colaboración financiera de la Junta de Galicia en el programa operativo local del FEDER—, se fijan criterios sobre la distribución territorial de los créditos, y se dictan normas sobre solicitudes y plazos, licitación y contratación de las obras, procedimiento de pago y seguimiento y control de los programas.

908 Decreto 21/1992, de 29 de enero, por el que se desarrolla el artículo 31 de la Ley 15/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1992.

FECHA B.O.CA: 06/02/92

El Decreto desarrolla el artículo 31 de la Ley de Presupuestos de la C.A. para 1992, relativo a la regulación de las ayudas y subvenciones a conceder con cargo a los citados presupuestos. En tal sentido, y con el objeto de que las normas que, al amparo de ese precepto, se elaboren por los distintos órganos de la Junta de Galicia, coadyuven a una más eficaz ejecución presupuestaria y para unificar criterios al respecto, se dicta el Decreto de referencia. En él se regula el régimen jurídico general de las convocatorias de subvenciones o ayudas: informes preceptivos, plazos para la evacuación de aquellos, formas de pago de las subvenciones, normas sobre justificación de las subvenciones concedidas y disposiciones sobre control informático centralizado de las subvenciones y ayudas concedidas.

909 Decreto 32/1992, de 29 de enero, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para la Juventud de la Administración Autonómica de Galicia.

FECHA B.O.CA: 07/02/92

El Decreto determina la creación de la Comisión Interdepartamental para la Juventud de la Administración Autonómica de Galicia, como órgano de coordinación de los departamentos de la Administración Autonómica gallega en sus actuaciones en materia de juventud (art. 1). Se determina su adscripción a la Consejería de Cultura (art. 2), sus funciones (art. 3), su composición (arts. 4-5), y su régimen de funcionamiento (art. 6).

910 Decreto 35/1992, de 6 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Decreto 156/1989, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento de concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.

FECHA B.O.CA: 10/02/92

El Decreto modifica determinadas disposiciones del previamente dictado, con fecha de 27 de julio de 1989: sus artículos 2º, relativo a las modalidades de explotación de los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencias; 7º, relativo a las solicitudes para emisoras municipales; y 12, relativo a los principios en que debe inspirarse la actividad de los servicios mencionados para su explotación por gestión directa por las Corporaciones Locales, y al régimen de gestión y financiación de las emisoras municipales de radiodifusión sonora.

911 Decreto 41/1992, de 6 de febrero, por el que se crea la Comisión Técnica de Etnografía.

FECHA B.O.CA: 18/02/92

Este Decreto procede a la creación de la Comisión Técnica de Etnografía, como órgano consultivo de la Consejería de Cultura y Juventud, encargado de las tareas de protección, conservación e investigación del patrimonio etnográfico de Galicia (art. 1º). Se determina la composición de la Comisión (art. 2º), sus funciones (art. 3º) y, finalmente, se dictan normas sobre su régimen de funcionamiento interno (art. 4º).

912 Decreto 43/1992, de 6 de febrero, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 6/1991, de 15 de mayo, de infracciones en materia de protección de recursos marítimos pesqueros.

FECHA B.O.CA: 20/02/92

Esta norma reglamentaria viene a completar las previsiones en su día contenidas en la Ley de 15 de mayo de 1991, y procede a detallar su regulación en toda una serie de aspectos pormenorizados: infracción de normas relativas a topes de captura; incumplimiento de las normas sobre captura, tenencia y comercialización de especies marinas vedadas y de especies marinas de tamaño inferior al establecido; no aplicación, falseamiento o desviación en la aplicación de todo tipo de ayudas y subvenciones recibidas con cargo a los presupuestos de la Consejería de Pesca; desecho o vertido al mar de productos perjudiciales; y, finalmente, infracciones derivadas de la carencia o nulo funcionamiento del material de seguridad o salvamento de los buques. Además se dictan normas sobre el uso de las artes, aparejos o utensilios de pesca que hubieran sido incautados como consecuencia de la comisión de una infracción de las previstas en la Ley.

913 Decreto 53/1992, de 19 de febrero, por el que se modifica la composición del Consejo Gallego de Pesca.

FECHA B.O.CA: 02/03/92

El Decreto determina que tendrán representación en el Consejo Gallego de Pesca los miembros de la Comisión Sectorial de Marisqueo y Cultivos Marinos, prevista en el Decreto 35/1987, de 14 de enero. Además la norma reglamentaria de referencia dispone la constitución de siete subcomisiones territoriales de marisqueo, determina sus funciones y su régimen de reuniones.

914 Decreto 57/1992, de 19 de febrero, por el que se desarrollan las funciones de los órganos del sistema bibliotecario de Galicia.

FECHA B.O.CA: 04/03/92

Se trata de una norma reglamentaria por la que se procede al desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley de 11 de octubre de 1989, de bibliotecas de Galicia. En tal sentido se pormenorizan las funciones del Servicio del Libro, Bibliotecas y del Centro Superior Bibliográfico de Galicia (art. 2º), del Consejo de Bibliotecas, órgano asesor y consultivo de la Junta de Galicia en la materia (art. 3º); se determinan la naturaleza y funciones de los centros territoriales de bibliotecas, como órganos de orientación y coordinación del funcionamiento de la red bibliotecaria en el ámbito

provincial (art. 5º); y, finalmente, es establecen las funciones de las delegaciones provinciales de la Consejería de Cultura y Juventud en relación con las bibliotecas incluidas en su ámbito territorial (art. 6º).

915 Decreto 59/1992, de 6 de marzo, por el que se regula la extracción de las especies marisqueras y la recolección de algas en las aguas de Galicia.

FECHA B.O.CA: 16/03/92

El Decreto regula la extracción de marisco y la recolección de algas en aguas de la Comunidad Autónoma de Galicia. A ese respecto se dictan disposiciones generales (Cap. I): normas sobre tiempo de extracción (art. 2º), personas legalmente habilitadas para ejercerla (art. 3º), sujeción de la actividad marisquera al denominado «Plan General de Explotación Marisquera», definición del mismo (art. 4º) y de los planes de explotación para autorizaciones marisqueras (art. 5º), y determinación de las funciones en la materia de la Dirección General de Marisqueo y Acuicultura y de los delegados territoriales de la Consejería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura. Los Capítulos II a VI dictan normas específicas para determinados tipos de especies: moluscos, crustáceos, equinodermos, algas y otras especies. Finalmente se define lo que se entiende a los efectos del Decreto de referencia por marisco, argazo y alga.

916 Decreto 63/1992, de 19 de febrero, por el que se reestructura la composición y funcionamiento de las Comisiones del Patrimonio Histórico Gallego.

FECHA B.O.CA: 17/03/92

Con el fin de hacer más operativo su funcionamiento, el Decreto procede a reestructurar la composición y funciones de las Comisiones del Patrimonio Histórico Gallego. El artículo 1º las define como órganos colegiados, dependientes orgánicamente de la Dirección General del Patrimonio Histórico y Documental y funcionalmente de las delegaciones provinciales de la Consejería de Cultura y Juventud. El Decreto establece las atribuciones de las Comisiones (art. 3º), los miembros que las componen, —entre los que se encuentra una representación de las Diputaciones provinciales— (art. 4º), y detalla el régimen especial aplicable a la Comisión del Patrimonio Histórico de la Ciudad y Camino de Santiago (arts. 2º y 5º). Finalmente se dispone el apoyo técnico de que gozarán las Comisiones y su régimen de reuniones (arts. 6º-7º).

917 Decreto 84/1992, de 6 de marzo, por el que se establecen los órganos asesores y consultivos de la Consejería de Cultura y Juventud en materia de bienes culturales.

FECHA B.O.CA: 31/03/92

El artículo 1º del Decreto enumera los órganos asesores de la Consejería de Cultura y Juventud en materia de patrimonio histórico y documental. El 2º establece que el Consejo de la Cultura Gallega, las Reales Academias, las Universidades de Galicia y el Instituto de Estudios Gallegos «Padre Sarmiento» tendrán, asimismo, la consideración de órganos consultivos de la Consejería. Por último, el artículo 3º determina que todos los órganos asesores y consultivos contemplados en el Decreto emitirán informes en materia de bienes culturales siempre que le sean solicitados por la Consejería de Cultura y Juventud.

918 Decreto 87/1992, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interno del Consejo Escolar de Galicia.

FECHA B.O.CA: 07/04/92

El artículo único del Decreto procede a aprobar el Reglamento de régimen interno del Consejo Escolar de Galicia, que figura como Anexo al mismo. En él se regulan los órganos del Consejo (presidencia, secretaría, pleno, comisión permanente y comisiones específicas) y se dictan normas precisas sobre el funcionamiento de los órganos colegiados (régimen de sesiones, emisión de dictámenes e informes y formulación de propuestas a la Administración, formulación de propuestas por parte de los propios consejeros e informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo).

919 Decreto 94/1992, de 11 de abril, por el que se regula la composición de la Comisión Gallega de Artesanía.

FECHA B.O.CA: 22/04/92

El Decreto determina los miembros que componen la Comisión Gallega de Artesanía, que tendrá una composición mixta, pues estará formada por representantes de la Administración Autonómica y de las asociaciones de artesanos, en la forma y proporción que establece la propia norma reglamentaria.

920 Decreto 98/1992, de 26 de marzo, por el que se regula la financiación y adjudicación de viviendas de promoción pública.

FECHA B.O.CA: 28/04/92

El Decreto establece normas pormenorizadas en materia de financiación y adjudicación de viviendas de promoción pública, entre las que podrían destacarse las relativas a los siguientes aspectos: presupuesto protegible de las obras en construcción, estudios económicos y precios de venta, pago del precio de la vivienda, renta del alquiler, valor de venta de las viviendas, funciones y composición de las comisiones provinciales de vivienda, selección y designación de beneficiarios, régimen de adjudicación, requisitos que deberán reunir los solicitantes, viviendas para emigrantes, condiciones de habitabilidad a efectos de la solicitud, tramitación de las solicitudes, régimen de reclamaciones, régimen de las adjudicaciones de viviendas, derechos de tanteo y retracto y cesión de las viviendas a los ayuntamientos.

921 Decreto 107/1992, de 30 de abril, sobre medidas de financiación cualificada de autoconstrucción en el medio rural.

FECHA B.O.CA: 12/05/92

El Decreto tiene por finalidad la regulación del establecimiento y concesión de ayudas a la autoconstrucción de viviendas en el medio rural de Galicia. A tal efecto, se define el concepto legal de autoconstrucción en el medio rural (art. 2º), se fija la naturaleza y modalidades de la autoconstrucción protegida (arts. 3º-4º), se determinan las actuaciones acogidas al régimen especial y general de protección oficial (art. 5º), se regulan otras modalidades de viviendas con financiación protegida

(art. 6º) y, finalmente, se determina el momento de concesión de las subvenciones (art. 8º).

922 Decreto 120/1992, de 14 de mayo, por el que se crea la Comisión Gallega Interinstitucional del Menor.

FECHA B.O.CA: 21/05/92

El Decreto procede a la creación de la Comisión Gallega Interinstitucional del Menor, adscrita a la Consejería de la Presidencia y Administración Pública, con la función de coordinar, en el ámbito autonómico, a las comisiones provinciales y establecer directrices y planes de actuación. Presidida por el Presidente de la Junta, la norma reglamentaria dispone que formarán parte de la misma, además de diversos Consejeros, los presidentes de las comisiones provinciales y que podrán eventualmente formar parte de ella diversos representantes de entidades locales: los presidentes de las Diputaciones de Galicia y los alcaldes de los siete grandes Ayuntamientos de la C.A. (La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Santiago, Ferrol y Vigo).

923 Decreto 126/1992, de 14 de mayo, sobre ordenación de funciones de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Galicia.

FECHA B.O.CA: 22/05/92

El Decreto atribuye la inspección de los servicios sanitarios a la Consejería de Sanidad de la Junta de Galicia y determina que la misma se ejercerá sobre todos los centros, servicios, establecimientos y prestaciones sanitarias de titularidad pública o privada de la CAG (arts. 1º-2º). La norma detalla, además, los ámbitos a los que estará referida la función inspectora (art. 3º), y regula de forma exhaustiva la ordenación de la inspección de servicios sanitarios (arts. 5º-13) y los procedimientos de actuación de aquella inspección (arts. 14-20).

924 Decreto 142/1992, de 5 de junio, sobre subvenciones a fondo perdido para la rehabilitación de viviendas familiares en el medio rural de Galicia.

FECHA B.O.CA: 16/06/92

Esta disposición tiene por objeto promocionar e incentivar, mediante subvenciones a fondo perdido, la rehabilitación de las viviendas rurales gallegas así como su adecuación al medio o a la tipología propia de la zona con cargo a las disponibilidades presupuestarias del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo (art. 1º). El Decreto detalla su ámbito de aplicación (art. 2º), determina las clases de beneficiarios (art. 3º), los tipos de actuaciones de rehabilitación (art. 4º), los beneficios que comportarán las subvenciones (art. 5º) y, finalmente, regula de forma pormenorizada la gestión y tramitación de las solicitudes de subvenciones para la rehabilitación de las viviendas que puedan acogerse al Decreto (arts. 6º-13).

925 Decreto 150/1992, de 5 de junio, para la utilización de la imagen corporativa de la organización gallega del Año Santo 1993.

FECHA B.O.CA: 17/06/92

El Decreto determina que la explotación económica de los elementos gráficos que figuran en su Anexo, representativos del Año Santo Compostelano 1993, corresponde a la S.A. de Gestión del Plan Jacobeo 93, adscrita a la Consejería de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno. El Decreto, además de reservar a la Junta el derecho de utilización de tales elementos gráficos, atribuye a la mencionada Consejería competencia para facultar a las otras Administraciones Públicas, instituciones o entidades para el uso de los símbolos jacobeos.

926 Decreto 185/1992, de 18 de junio, por el que se crea el Registro de empresas alimentarias relacionadas con los productos del mar.

FECHA B.O.CA: 09/07/92

El Decreto procede a crear, en la Consejería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura, el Registro de Empresas alimentarias relacionadas con los productos del mar, que tendrá por objeto la inscripción de todas aquellas empresas, centros, establecimientos e instalaciones dedicados a la instalación, aprovechamiento, transformación, almacenamiento, manipulación y comercialización en origen de los recursos marinos con destino a la alimentación. Se dispone que el Registro será único para toda la C.A. y se determina la obligación de los establecimientos e industrias señalados en el Decreto de efectuar su inscripción en el Registro en la forma que se determine reglamentariamente.

927 Decreto 186/1992, de 5 de junio, sobre adquisición y enajenación de terrenos por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.

FECHA B.O.CA: 10/07/92

El Decreto regula distintos aspectos relativos a la adquisición y enajenación de terrenos por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo: la adquisición de suelo con destino residencial (art. 1º), la adquisición de suelo con destino a actividades empresariales (art. 2º), las actuaciones mediante expropiación forzosa (art. 3º), la enajenación de suelo residencial (art. 4º), la enajenación de suelo con destino a actividades empresariales (art. 5º), el procedimiento de formalización de la adjudicación (art. 6º), los precios de enajenación (art. 7º), las obligaciones de los adjudicatarios (art. 8º), el régimen de garantías (art. 9º) y la regulación del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto (art. 10).

928 Decreto 226/1992, de 24 de julio, sobre subvenciones a la reconstrucción de viviendas unifamiliares en el medio rural.

FECHA B.O.CA: 05/08/92

Esta disposición tiene por objeto proteger e incentivar la reconstrucción y reestructuración de viviendas rurales, promocionando soluciones adecuadas al medio y respetuosas con la tipología de la arquitectura tradicional de la zona. En tal sentido se determinan en la norma reglamentaria su ámbito de aplicación, los beneficiarios que podrán acogerse a las subvenciones previstas, las actuaciones protegibles, los beneficios y el procedimiento de solicitud de las subvenciones y, finalmente, el régimen de inspección, de sanciones y de incompatibilidades de beneficiarios.

929 Decreto 245/1992, de 30 de julio, por el que se establece el currículo de la educación primaria en la Comunidad Autónoma de Galicia.

FECHA B.O.CA: 14/08/92

El presente Decreto regula de forma pormenorizada el currículo para la educación primaria en los centros docentes dependientes de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria. A tal efecto, se define lo que se entiende por currículo, se fijan las edades que comprenderá la educación primaria, se determinan las finalidades de aquélla y los objetivos que deberán alcanzar los alumnos, se fijan las áreas en que se organizará la educación primaria, se determina la distribución horaria, el papel de los equipos docentes, se dictan normas sobre profesorado y evaluación y se prevé la posibilidad de que en la educación primaria puedan realizarse adaptaciones curriculares. Un Anexo al Decreto recoge de forma exhaustiva los contenidos del currículo para la educación primaria.

930 Decreto 248/1992, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Protectorado de las Fundaciones de Interés Gallego.

FECHA B.O.CA: 19/08/92

El Decreto, cuyo artículo único procede a aprobar el texto del Reglamento de organización y funcionamiento del Protectorado de las Fundaciones de Interés Gallego, que figura como Anexo al mismo, pretende dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 11/1991, que modificó la Ley 7/1983, de régimen de Fundaciones de Interés Gallego, y en la que se preveía que la Junta de Galicia modificaría y publicaría el Reglamento para adaptarlo a los términos de dicha Ley. El Reglamento regula de forma detallada los aspectos relativos a la materia que da título al Decreto: se dictan normas generales sobre el régimen de las fundaciones de interés gallego, su constitución, su régimen de gobierno, su gestión económica, su contabilidad y presupuestos, sobre el protectorado de las fundaciones, el registro de las fundaciones y, finalmente, sobre la modificación, transformación y extinción de las fundaciones.

931 Decreto 253/1992, de 10 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de La Coruña.

FECHA B.O.CA: 17/09/92

El Decreto procede a la aprobación de los Estatutos de la Universidad de la Coruña, que figuran como Anexo al mismo.

932 Decreto 254/1992, de 10 de septiembre, por el que se establecen en la Comunidad Autónoma Gallega ayudas para el fomento de la contratación de seguros agrarios.

FECHA B.O.CA: 17/09/92

El Decreto procede a establecer una línea de ayudas para el pago de las primas correspondientes a las pólizas de seguros contra los riesgos que contempla el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y que sean suscritos por, o en beneficio de, agricultores y ganaderos, titulares de explotaciones situadas en el territorio de la CAG, dentro del marco del referido plan.

933 Decreto 260/1992, de 4 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común.

FECHA B.O.CA: 23/09/92

El Reglamento, aprobado por el Decreto de referencia, regula con exhaustividad diversos aspectos relativos al régimen jurídico de los montes vecinales en mano común: su concepto legal, su titularidad, los actos de disposición sobre los MVMC (cesión, expropiación forzosa, ocupaciones y servidumbres, derechos de superficie, permutas, arrendamientos, concentración parcelaria), la clasificación de los mismos y los efectos de esa clasificación, la organización de las comunidades de propietarios, el régimen de los aprovechamientos, el régimen de los deslindes y amojonamientos y, por último, las materias relativas al registro de los montes vecinales en mano común y a las infracciones cometidas en ellos.

934 Decreto 286/1992, de 8 de octubre, de accesibilidad y eliminación de barreras.

FECHA B.O.CA: 21/10/92

El objeto del Decreto es el establecimiento de las normas y criterios básicos destinados a facilitar a las personas con cualquier limitación funcional o sensorial la utilización de los bienes y servicios de la colectividad, así como evitar y suprimir las barreras y obstáculos que impidan o dificulten su normal desarrollo.

935 Decreto 294/1992, de 10 de septiembre, por el que se regula el diploma de Directivos.

FECHA B.O.CA: 26/10/92

El Decreto establece que para el desempeño de puestos de trabajo de libre designación que así se determinen en las relaciones de trabajo, atendiendo a la función que se va a desempeñar, será requisito necesario estar en posesión del diploma de directivo expedido por la escuela Gallega de Administración Pública o de otros diplomas que habiliten para el ejercicio del puesto de trabajo de que se trate. En tal sentido se detallan, a continuación, las categorías de funcionarios que podrán optar al diploma, se regulan los cursos, se establecen criterios sobre selección de participantes y se regula el papel de la EGAP en relación con la programación de los cursos y evaluación de resultados.

936 Decreto 311/1992, de 12 de noviembre, sobre supresión de la cédula de habitabilidad.

FECHA B.O.CA: 20/11/92

El Decreto dispone la supresión, a todos los efectos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, de la cédula de habitabilidad como documento acreditativo de la aptitud residencial de un inmueble. Y determina que el otorgamiento de la licencia municipal de primera ocupación de los edificios reconoce y ampara la aptitud de las unidades residenciales en que puedan dividirse para tener la consideración de viviendas. En coherencia con tal regulación, el Decreto prevé cual debe ser el papel de los ayuntamientos en relación con la acreditación de las condiciones de habitabilidad de las viviendas para cuya construcción hayan concedido la correspondiente licencia municipal.

- 937** Decreto 325/1992, de 26 de noviembre, por el que se regulan los órganos competentes para la imposición de sanciones por infracciones cometidas en materia de transportes mecánicos por carretera.

FECHA B.O.CA: 05/12/92

El Decreto determina que los órganos competentes dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia para imponer sanciones en materia de transportes mecánicos por carretera de competencia exclusiva de la Junta de Galicia serán: los delegados provinciales de la Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, para infracciones leves; el Director General de Transportes, para infracciones graves; y el Consejero de Ordenación del Territorio, para infracciones muy graves. Además establece normas en relación con la resolución de los expedientes sancionadores y el régimen de recursos.

- 938** Decreto 343/1992, de 26 de noviembre, de ayudas a los ayuntamientos para la infravivienda rural.

FECHA B.O.CA: 14/12/92

El Decreto tiene por objeto establecer el marco de colaboración entre el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo y los ayuntamientos de Galicia, incentivados mediante subvenciones a fondo perdido para la solución del problema de las infraviviendas rurales, de modo que las familias con bajos ingresos que las habitan puedan conseguir una vivienda digna conservando su integración social con el medio.

ISLAS BALEARES

- 939** Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano.

FECHA B.O.CA: 14/05/92

Esta Ley tiene por objeto el establecimiento de las normas para la protección de los animales que viven en el entorno humano, sean domésticos, domesticados o salvajes en cautividad. La Ley consta de seis títulos. El primero de ellos establece el ámbito de aplicación de la Ley y los deberes que todo poseedor de animales tiene para con ellos. El Título II de la Ley se dedica a los animales de compañía, entendiéndose por tales los domésticos que conviven con el hombre sin que éste persiga, por ello, fin de lucro. El Título III se dedica a los animales domesticados y los salvajes en cautividad y el Título IV contiene disposiciones comunes a los animales de compañía, domesticados o salvajes, regulando el acogimiento de animales vagabundos o abandonados y regulando diversos deberes que han de cumplir los establecimientos de venta de animales.

El Título V se dedica al establecimiento de competencias de vigilancia e inspección en favor de los ayuntamientos y entidades supramunicipales y el Título VI regula diversos aspectos relacionados con las asociaciones para la protección y defensa de los animales.

Finalmente, el Título VII regula un cuadro de infracciones y sanciones en relación al objeto regulado por la presente ley.

940 Ley 2/1992, de 6 de mayo, que modifica la Disposición Final 1ª de la Ley de 23 de octubre de 1990, de disciplina urbanística.

FECHA B.O.CA: 30/05/92

La Ley 10/1990, de 23 de octubre, de disciplina urbanística establecía en su Disposición Final 1ª que no sería de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el Reglamento de Disciplina Urbanística de 23-6-1978, lo cual produjo un vacío normativo en la regulación de la tramitación de los expedientes de ruina. Esta modificación pretende solventar dicho vacío legal, modificando para ello la Disposición Final 1ª de la Ley 10/1990, que declara aplicable el Reglamento de Disciplina Urbanística en materia de tramitación de expedientes de ruina.

941 Ley 3/1992, de 15 de julio, sobre normas reguladoras de las Comunidades Baleares asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

FECHA B.O.CA: 15/08/92

Esta ley regula las comunidades baleares asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, estableciendo qué tipos de asociaciones pueden tener tal denominación, así como el alcance y contenido del reconocimiento balear. También regula el Consejo de las Comunidades Baleares con funciones consultivas y de asesoramiento a la Administración de la Comunidad Autónoma. Finalmente, también se crea el Registro de las Comunidades Baleares.

942 Ley 4/1992, de 15 de julio, de creación del Servicio Balear de la Salud.

FECHA B.O.CA: 15/08/92

Esta Ley tiene por objeto la ordenación del sistema sanitario de Baleares, con el fin de hacer efectivo el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 43 de la Constitución.

El Título II de la Ley crea el Servicio Balear de la Salud como ente público de carácter autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La Ley establece sus finalidades, funciones, actividades, estructura y organización.

La Ley también lleva a cabo la ordenación territorial del Servicio Balear de la Salud, estructurándola en áreas de salud, sectores sanitarios y zonas básicas de salud. La Ley regula igualmente la ordenación funcional. Otras cuestiones reguladas por la Ley son los medios materiales del Servicio Balear de la Salud y su régimen económico-financiero.

El Título III de la Ley se dedica a la regulación del Plan de Salud de Baleares, concibiéndolo como el instrumento indicativo y marco de referencia para todas las actuaciones públicas en materia sanitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma. El Título IV regula las competencias del Gobierno Balear y el Título V las competencias de los Consejos Insulares y de los Ayuntamientos. El Título VI de la Ley lleva a cabo el establecimiento de un cuadro de infracciones y sanciones.

El Título VII se refiere a la docencia e investigación sanitaria, el Título VIII crea el Instituto de Estudios de la Salud como un organismo autónomo administrativo del dependiente del Gobierno de la Comunidad Autónoma, cuya finalidad es dar soporte científico y técnico a las diversas entidades con competencias en materia de salud.

943 Ley 5/1992, de 27 de octubre, de crédito extraordinario para la transferencia de capital a la Universitat de les Illes Balears.

FECHA B.O.CA: 21/11/92

944 Ley 6/1992, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el año 1993.

FECHA B.O.CA: 31/12/92

Además de contener las medidas de carácter presupuestario propias de esta ley, la misma establece una regulación de carácter genérico respecto al procedimiento de concesión de ayudas y subvenciones públicas. También modifica el artículo 62 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de finanzas de la Comunidad Autónoma y por otro lado autoriza a la Consejería de Hacienda para que pueda aplicar el Sistema informático EDI respecto a los proveedores de la Comunidad Autónoma. Finalmente, suspende diversos artículos de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la CAIB.

945 Decreto 1/1992, de 16 de enero, que desarrolla la regulación del Impuesto sobre el Juego del Bingo, en materia de compensación económica sobre la recaudación.

FECHA B.O.CA: 18/01/92

Este decreto establece en primer lugar una compensación económica a favor de los sujetos pasivos del 10% sobre la cuota tributaria del Impuesto sobre el Juego del Bingo, para paliar la carga que les supone la realización de las tareas de colaboración en la gestión del impuesto que la ley les impone.

Por otro lado, el decreto modifica el período de liquidación del impuesto que pasa de ser trimestral a mensual.

946 Decreto 2/1992, de 16 de enero, sobre regulación de la oferta turística complementaria.

FECHA B.O.CA: 30/01/92

Este decreto establece los requisitos que han de cumplir los establecimientos turísticos que constituyen la oferta complementaria, y que el decreto clasifica en restaurantes, cafeterías y bares. Para ello, además de contemplar los requisitos técnicos que han de cumplir estos establecimientos en las diversas categorías que el decreto prevé, se regula el procedimiento de concesión de una autorización de funcionamiento que se ha de solicitar ante la Consejería de Turismo. Dicha autorización ha de ser obtenida tanto por los establecimientos de nueva creación como por los ya existentes.

947 Decreto 3/1992, de 16 de enero, regulador de la concesión de subvenciones.

FECHA B.O.CA: 06/02/92

Este decreto regula el procedimiento para la concesión de subvenciones por parte de la Consejería Adjunta a la Presidencia.

Este decreto deroga el Decreto 2/1989, de 12 de enero, por el que se regulan las subvenciones concedidas por esta Consejería.

948 Decreto 8/1992, de supresión de la Subcomisión de Montes.

FECHA B.O.CA: 03/03/92

Este decreto suprime la Subcomisión de Montes debido a los escasos rendimientos de los aprovechamientos forestales en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, lo cual suponía la falta de operatividad de dicha Subcomisión.

949 Decreto 12/1992, de 13 de febrero, que desarrolla las Disposiciones Transitorias 2ª y 4ª de la Ley de 25 de julio de 1990, de reforma de régimen urbanístico y valoraciones del suelo, en relación con los plazos sobre facultades urbanísticas.

FECHA B.O.CA: 03/03/92

Este decreto establece los plazos que regirán en los supuestos contenidos en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 8/1990, de 25 de julio, de reforma del régimen urbanístico y valoraciones del suelo, cuando el planeamiento vigente no fije plazos que permitan la aplicación de las reglas contenidas en dicha disposición.

Asimismo, establece que lo dispuesto en la Disposición Transitoria cuarta 1 de la Ley 8/1990, no será de aplicación a las revisiones de programas de actuación de planes generales de ordenación urbana que a la entrada en vigor de la ley estuviesen aprobados inicialmente.

950 Decreto 13/1992, de 13 de febrero, que regula la evacuación de los líquidos procedentes de plantas de tratamiento de aguas residuales urbanas.

FECHA B.O.CA: 07/03/92

Este decreto regula los requisitos mínimos exigibles para los vertidos líquidos procedentes de plantas de tratamiento de aguas residuales urbanas, para su evacuación a un medio receptor.

951 Decreto 15/1992, de 27 de febrero, regulador del reglamento para el desarrollo del canon de saneamiento establecido por la Ley de 27 de noviembre de 1991.

FECHA B.O.CA: 19/03/92

Este decreto tiene como objeto el desarrollo normativo de los aspectos tributarios de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento de aguas. El canon de saneamiento de aguas es una exacción de derecho público exigible en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para la financiación de las actuaciones de política hidráulica que realice la Junta de Aguas de Baleares.

952 Decreto 17/1992, de 27 de febrero, que establece el marco jurídico para la creación de una red de técnicos en patrimonio histórico-artístico.

FECHA B.O.CA: 21/03/92

Este decreto prevé la realización de convenios entre el Gobierno balear y los Ayuntamientos de las Islas para la contratación de un técnico de patrimonio histórico por parte de las corporaciones locales.

953 Decreto 10/1992, de 13 de febrero, que regula la implantación, organización y funcionamiento del Registro General de Explotaciones Agrarias.

FECHA B.O.CA: 26/03/92

Este decreto crea el Registro General de Explotaciones Agrarias de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional décima de la Ley 11/1991, de 13 de diciembre. Dicho registro se configura como instrumento estadístico básico y directorio de la política agraria en el territorio de la Comunidad Autónoma. Este registro queda adscrito a la Consejería de Agricultura y Pesca.

954 Decreto 16/1992, de 13 de febrero, sobre el procedimiento de adjudicación de las viviendas promovidas por el Instituto Balear de la Vivienda.

FECHA B.O.CA: 26/03/92

Este decreto regula un nuevo procedimiento de adjudicación de las viviendas promovidas por el Instituto Balear de la Vivienda para adecuarlo al plan cuatrienal de vivienda y suelo para el período 1992-95, aprobado por los Reales Decretos 1668 y 1932/1991 y desarrollado en el ámbito de la CAIB por el convenio suscrito entre el Gobierno Balear y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Deroga el decreto 9 de febrero de 1989.

955 Decreto 21/1992, de 12 de marzo, por el que se modifica el Decreto de 17 de octubre de 1991, de proyectos cofinanciados por el Fondo Social Europeo u otras iniciativas comunitarias.

FECHA B.O.CA: 02/04/92

Este decreto modifica el Decreto 86/1991, de 17 de octubre, de proyectos cofinanciados por el Fondo Social Europeo u otras iniciativas comunitarias para solventar determinados problemas de gestión de los distintos programas de las iniciativas comunitarias u otros programas europeos.

956 Decreto 22/1992, de 12 de marzo, que deroga el Decreto de 25 de enero de 1990, de asistencia financiera a Ayuntamientos.

FECHA B.O.CA: 02/04/92

Este decreto deroga el Decreto 18/1990, de 25 de enero, de asistencia financiera a Ayuntamientos, debido a que los problemas de gestión de las subvenciones mencionadas por la falta de justificación de las condiciones establecidas, imposibilitan continuar con dicha actividad.

957 Decreto 24/1992, de 12 de marzo, regulador del catálogo balear de especies vegetales amenazadas.

FECHA B.O.CA: 02/04/92

Este decreto crea el Catálogo balear de especies vegetales amenazadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el cual tiene carácter complementario del Catálogo Nacional de especies amenazadas, vigente para todo el territorio del Estado.

958 Decreto 25/1992, de 12 de marzo, de indemnizaciones a Ayuntamientos y entidades públicas por los costes de conservación, mantenimiento y explotación del servicio de depuración.

FECHA B.O.CA: 02/04/92

Este decreto, que desarrolla la Disposición Adicional 2ª de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento de aguas, tiene por objeto fijar la forma y condiciones en que los Ayuntamientos y restantes entidades públicas que presten el servicio de depuración de aguas residuales, han de ser indemnizados por los costes de conservación, mantenimiento y explotación.

959 Decreto 19/1992, de 27 de febrero, de modificación parcial y refundición del Decreto de 26 de noviembre de 1987, de constitución del Instituto Balear de diseño.

FECHA B.O.CA: 02/04/92

Este Decreto lleva a cabo la modificación del reglamento de constitución y regulación del Instituto Balear de diseño, refundiendo a su vez en un nuevo texto dicho reglamento. La principal novedad que introduce es la creación del Consejo Asesor formado por expertos en diseño, que entra a formar parte entre los órganos de gobierno del Instituto.

960 Decreto 30/1992, de 21 de mayo, que modifica la Disposición Transitoria 4ª del Decreto de 6 de julio de 1989, de Normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de organización y funcionamiento de las Policías Locales.

FECHA B.O.CA: 02/06/92

Este decreto prorroga por un año más la dispensa del requisito de titulación para los ascensos referidos a los actuales miembros de las Policías Locales.

961 Decreto 33/1992, de 21 de mayo, que modifica el Decreto de 24 de julio de 1991, de desarrollo de determinados aspectos de las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma y de la Ley de Finanzas.

FECHA B.O.CA: 11/06/92

Este decreto adapta la regulación de procedimientos administrativos diversos así como precisa diversos conceptos de acuerdo con la Ley de Presupuestos del presente ejercicio.

962 Decreto 29/1992, de 7 de mayo, que aplica el Real Decreto de 30 de diciembre de 1991, sobre mejora de eficacia de estructuras agrarias.

FECHA B.O.CA: 16/06/92

Este decreto tiene por objeto establecer un régimen de ayudas complementarias al regulado en el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, que adapta y desarrolla el Reglamento (CEE) 2328/1991 del Consejo.

963 Decreto 27/1992, de 3 de junio, de regulación de la caza del zorzal por el sistema tradicional de «filats en colls».

FECHA B.O.CA: 18/06/92

964 Decreto 41/1992, de 8 de julio, del marco jurídico para la colaboración entre los Ayuntamientos, sus Mancomunidades y la Comunidad Autónoma en materia de caminos rurales.

FECHA B.O.CA: 16/07/92

Este decreto regula la forma en que se han de establecer los convenios de colaboración entre las Administraciones públicas afectadas para la realización de planes de caminos rurales.

965 Decreto 44/1992, de 8 de julio, que modifica el Decreto de 4 de abril de 1991, que regula la actividad del agroturismo y del turismo rural.

FECHA B.O.CA: 16/07/92

Este decreto modifica diversos artículos del Decreto 30/1991, de 4 de abril, por el que se regula la actividad del agroturismo y el turismo rural en las Islas Baleares, referentes a los servicios de alojamientos, servicios complementarios y del Registro del Turismo.

966 Decreto 31/1992, de 21 de mayo, sobre condiciones higiénico-sanitarias mínimas para las explotaciones de vacuno de leche.

FECHA B.O.CA: 16/07/92

Este decreto aplica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la Directiva 89/362/CEE de la Comisión, de 26 de mayo, en cuanto a las condiciones higiénico-sanitarias mínimas que han de cumplir los establecimientos de explotación de vacuno de leche.

967 Decreto 42/1992, de 8 de julio, que modifica la ordenación sanitaria territorial.

FECHA B.O.CA: 16/07/92

Este decreto establece una nueva clasificación de las zonas básicas de salud.

968 Decreto 43/1992, de 8 de julio, que modifica el artículo 4 del Decreto de 22 de junio de 1989, de creación y regulación del Instituto Balear de Promoción del Turismo.

FECHA B.O.CA: 16/07/92

Este decreto modifica la composición de los órganos de dirección del Instituto Balear de Promoción de Turismo.

969 Decreto 49/1992, de 30 de julio, que modifica el artículo 19 del Decreto de 19 de octubre de 1989, sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro que tengan domicilio social en las Islas Baleares.

FECHA B.O.CA: 08/08/92

Este decreto modifica el artículo 19 del Decreto 92/1989, de 19 octubre, en lo que se refiere a la renovación de los Consejeros Generales y Vocales del Consejo de Administración.

970 Decreto 51/1992, de 30 de julio, de indemnizaciones y compensaciones por obras e instalaciones de depuración de aguas residuales.

FECHA B.O.CA: 15/08/92

Este decreto desarrolla las Disposiciones Adicionales 2ª y 6ª de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, teniendo por objeto la fijación de las reglas, procedimientos y requisitos para determinar y cuantificar los derechos a indemnización por nuevas instalaciones depuradoras de aguas residuales y de compensación por instalaciones en funcionamiento.

971 Decreto 57/1992, de 10 de septiembre, que modifica el Decreto de 7 de septiembre de 1988, sobre regulación del otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones para el transporte por carretera discrecional y privado de mercancías y pasajeros.

FECHA B.O.CA: 16/09/92

Este decreto modifica diversos artículos del Decreto 69/1988, de 7 de septiembre, por el que se regula el otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte público discrecional y privado complementario en el ámbito de la Comunidad de las Islas Baleares.

972 Decreto 56/1992, de 10 de septiembre, de traspaso de medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de facultades del Estado delegadas por Ley Orgánica de 30 de julio de 1987.

FECHA B.O.CA: 22/09/92

Este decreto procede al traspaso de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales a que se refiere el Real Decreto 993/1992, de 31 de julio, en relación a las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, en relación con los transportes por carretera y por cable.

973 Decreto 61/1992, de 24 de septiembre, que modifica el Decreto de 8 de junio de 1989, de creación, composición y funcionamiento de la Junta Evaluadora de Catalán.

FECHA B.O.CA: 30/09/92

Este decreto modifica diversos artículos del Decreto 62/1989, de 8 de junio, en

relación a la composición de algunos de los órganos de la Junta Evaluadora de Catalán y de su funcionamiento.

974 Decreto 62/1992, de 24 de septiembre, de creación de la Comisión para la Conmemoración del Centenario del Nacimiento de Joan Miró.

FECHA B.O.CA: 30/09/92

975 Decreto 59/1992, de 24 de septiembre, de constitución del Consejo de Administración del Servicio Balear de Salud.

FECHA B.O.CA: 30/09/92

Este decreto crea el Consejo de Administración del Servicio Balear de Salud, como órgano superior de gobierno y representación del Servicio Balear de la Salud, al cual le corresponden las funciones y competencias previstas en la Ley 4/1992, de 15 de julio.

976 Decreto 63/1992, de 24 de septiembre, de ayudas en el marco de los objetivos 3 y 4 del Fondo Social Europeo.

FECHA B.O.CA: 30/09/92

Este decreto tiene como objetivo desarrollar acciones de apoyo al empleo a través de ayudas cuyos beneficiarios podrán ser Cooperativas, Sociedades Anónimas Laborales y Sociedades Agrarias de Transformación de nueva creación o que admitan socios en las mismas, empresas de menos de 20 trabajadores que realicen contrataciones indefinidas, así como personas físicas que se constituyan en autónomos.

Este decreto deroga el Decreto 114/1990, de 27 de diciembre.

977 Decreto 77/1992, de 22 de octubre, sobre certificaciones de descubierto de gestión tributaria local.

FECHA B.O.CA: 05/11/92

Este decreto modifica el Decreto 97/1989, de 2 de noviembre y regula las bases de gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

978 Decreto 80/1992, de 5 de noviembre, de aprobación definitiva de la modificación de la ordenación sanitaria territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

FECHA B.O.CA: 19/11/92

979 Decreto 79/1992, de 5 de noviembre, de creación del Consejo de Formación Ocupacional de la CAIB.

FECHA B.O.CA: 19/11/92

Este decreto crea el Consejo de Formación Ocupacional de la CAIB como órgano

de carácter asesor, de análisis, estudio y planificación en materia de formación ocupacional.

- 980** Decreto 81/1992, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo de la Ley 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente.

FECHA B.O.CA: 21/11/92

Este decreto desarrolla la Ley 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente. Este impuesto es un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava los elementos patrimoniales a afectos de la realización de actividades que incidan en el medio ambiente en los términos previstos en la ley.

- 981** Decreto 82/1992, de 18 de noviembre, sobre modificación del Decreto 51/1992, de 30 de julio, sobre indemnizaciones y compensaciones por obras e instalaciones de depuración de aguas residuales.

FECHA B.O.CA: 28/11/92

Este decreto modifica el artículo 6.1 del Decreto 51/1992, de 30 de julio, en relación a la determinación del contenido económico del derecho a indemnización.

- 982** Decreto 84/1992, de 18 de octubre, por el que se modifica la composición del Consejo Pesquero de la Consejería de Agricultura y Pesca.

FECHA B.O.CA: 01/12/92

Este decreto modifica la composición del Consejo Pesquero, regulado por el Decreto 107/1987, de 22 de octubre.

- 983** Decreto 85/1992, de 18 de noviembre, por el que se crea el parque natural de Mondragó.

FECHA B.O.CA: 03/12/92

El indicado en el título de la norma.

- 984** Acuerdo del Consejo de Gobierno de 7 de mayo de 1992, por el que se modifican los Estatutos del «Consortio para la Dinamización Económica en Medio Rural, Zona 5b».

FECHA B.O.CA: 30/05/92

Mediante este acuerdo se aprueban los nuevos estatutos del Consorcio para la Dinamización Económica en Medio Rural, Zona 5b, los cuales habían sido aprobados en una primera redacción por acuerdo del Consejo de Gobierno de 21-11-1991 y publicados en el B.O.C.A.I.B. de día 19-12-1991 y posteriormente modificados por acuerdo de 27 de mayo de 1992 y publicado en el B.O.C.A.I.B. de 21-3-92.

Este consorcio tiene por objeto la gestión y promoción del desarrollo de actividades dinamizadoras de la economía en el medio rural de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Como miembros natos de dicho organismo figuran la Comunidad Autónoma, los Consejos Insulares y las Corporaciones locales admitidas. También pueden existir miembros adheridos.

LA RIOJA

985 Ley 1/1992, de 7 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1992.

FECHA B.O.CA: 09/04/92

Se autorizan los gastos y se prevén los ingresos de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ejercicio económico de 1992. Se determinan los créditos presupuestarios iniciales y las fuentes de financiación de los mismos, así como los procedimientos para su modificación. Se regulan los créditos de personal, las operaciones financieras y los procedimientos de gestión presupuestaria. Asimismo, se incluyen normas tributarias relativas a la elevación de los tipos de cuantía fija en las tasas y tributos parafiscales, recargo sobre el Impuesto de Actividades Económicas y multas coercitivas. Desde el punto de vista de la técnica presupuestaria, se implanta por primera vez un Presupuesto por programas.

986 Ley 2/1992, de 4 de mayo, por la que se modifican determinados preceptos de la Ley 2/1986, de 5 de marzo, del Consejo de la Juventud de La Rioja.

FECHA B.O.CA: 07/05/92

Se pretende con la modificación en cuestión de la Ley del Consejo de la Juventud de La Rioja, por una parte, precisar la naturaleza jurídica de este organismo como Entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia y, por otro lado, completar la regulación de los Consejos Locales y Comarcales de Juventud circunscribiendo el ámbito de su actuación al municipio o comarca natural correspondiente.

987 Ley 3/1992, de 9 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

FECHA B.O.CA: 15/10/92

Se regulan en su integridad las tasas de titularidad regional, reputándose como tales, por una parte, las tasas establecidas en las correspondientes Ordenanzas Fiscales de la extinta Diputación Provincial de La Rioja y asumidas por la Comunidad Autónoma, por otro lado, las tasas establecidas por el Estado y transferidas a la Comunidad Autónoma y, en fin, las tasas establecidas o a establecer directamente por la propia Comunidad Autónoma de La Rioja, incluyéndose en el contenido legal, además de las normas de general aplicación, la tipificación de las diversas tasas y la regulación de los elementos esenciales de cada una de éstas, tales como el hecho imponible, sujeto pasivo, bases tributarias, tipos de gravamen, cuotas y devengo, así como otros que resultan precisos para la práctica de las liquidaciones procedentes. Se regulan asimismo los precios públicos, delimitando conceptualmente

la institución respecto de las tasas y abordándose su tratamiento legal. En ambos casos se han seguido los criterios establecidos en la Ley estatal 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

988 Decreto 3/1992, de 16 de enero, por el que se crea la Junta Arbitral de Transporte de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

FECHA B.O.CA: 21/01/92

Se crea, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y 12 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en materia de transportes terrestres, la Junta Arbitral de Transportes de La Rioja con competencia para resolver, informar, ejecutar o peritar en relación con las controversias de carácter mercantil surgidas de los contratos de transporte terrestre cuando la Comunidad Autónoma de La Rioja sea el lugar de origen o destino del transporte o de celebración del contrato o, en otros casos, cuando las mercancías estén situadas en su territorio. Se regulan sus competencias y atribuciones, composición, nombramiento de sus miembros y duración de su mandato, sus normas de actuación, medios personales y materiales y las compensaciones económicas de sus miembros.

989 Decreto 5/1992, de 6 de febrero, sobre registro, catalogación e inspección de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

FECHA B.O.CA: 13/02/92

Se imponen a la totalidad de los centros, servicios y establecimientos sanitarios civiles, de titularidad pública o privada, ubicados en La Rioja, exigencias tales como la autorización administrativa previa para su creación, construcción, modificación o adaptación; sometimiento a inspección, registro y catalogación administrativa; deber de solidaridad e integración sanitaria en situaciones de urgencia o emergencia y de colaboración en las actividades de promoción de la salud; elaboración y suministro a la Administración autonómica de información y estadísticas; y sujeción a control administrativo.

990 Decreto 9/1992, de 12 de marzo, para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

FECHA B.O.CA: 17/03/92

Se establece un régimen de ayudas económicas a las explotaciones agrarias por razón de inversiones en planes de mejora y desarrollo de actividades complementarias (actividades formativas, introducción de contabilidad, puesta en marcha de servicios de ayuda mutua, sustitución o gestión, etc ...) y se fijan los requisitos y procedimiento para la percepción de tales ayudas; todo ello, en desarrollo de lo dispuesto en el Reglamento comunitario 2328/91, de 15 de julio, y en el Real Decreto 1887/91, de 30 de diciembre.

991 Decreto 12/1992, de 2 de abril, de normas reguladoras del procedimiento de concesión y gestión de subvenciones y ayudas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

FECHA B.O.CA: 14/04/92

Se establece, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria, el régimen jurídico básico de la concesión y gestión de todas las subvenciones y ayudas concedidas por el Consejo de Gobierno de La Rioja. Se delimita el concepto de subvención o ayuda y se definen los órganos competentes para su concesión y los beneficiarios de las mismas, concretándose asimismo los requisitos procedimentales y de fondo para su concesión y pago.

992 Decreto 13/1992, de 2 de abril, por el que se regulan y desarrollan las previsiones contenidas en el artículo 95 de la Ley General Presupuestaria, en materia de fiscalización de gastos.

FECHA B.O.CA: 14/04/92

Se autoriza, en desarrollo de las previsiones contempladas en los artículos 95 a 98 de la Ley General Presupuestaria, la implantación de un procedimiento administrativo de fiscalización o intervención limitada en materia de gastos públicos, articulándose asimismo un sistema de formulación de reparos por parte de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

993 Decreto 14/1992, de 9 de abril, sobre indemnizaciones por razón del servicio al personal de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

FECHA B.O.CA: 23/04/92

Se regulan las indemnizaciones por razón del servicio correspondientes al personal de la Administración autonómica, sistematizando los supuestos que dan lugar a las mismas (comisiones de servicio —dietas y gastos de viaje— y asistencias), sus clases, cuantías, justificación y anticipos.

994 Decreto 16/1992, de 7 de mayo, sobre ayudas económicas directas para acceso a la vivienda.

FECHA B.O.CA: 14/05/92

Se regulan las ayudas a conceder por la Administración autonómica con cargo a sus propios recursos para facilitar el acceso a la vivienda dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, distinguiéndose entre subvenciones para la adquisición y promoción de viviendas, subvenciones a actuaciones de rehabilitación y prestaciones económicas para la mejora de la vivienda rural.

995 Decreto 23/1992, de 4 de junio, por el que se constituye el Consejo Riojano de Salud.

FECHA B.O.CA: 11/06/92

Se constituye, en desarrollo del artículo 26 de la Ley 4/1991, de 25 de marzo, de creación del Servicio Riojano de Salud, el Consejo Riojano de Salud, adscrito a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, como máximo órgano de participación y asesoramiento de la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja, regulándose su composición y funciones y estableciéndose las normas básicas de procedimiento y funcionamiento del mismo.

996 Decreto, 26/1992, de 18 de junio, de estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

FECHA B.O.CA: 23/06/92

Se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Alimentación, delimitando sus competencias y funciones en el seno de la Administración autonómica, determinando los centros directivos de la misma —Secretaría General Técnica, Dirección General de Investigación y Asistencia Agraria y Dirección General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias—, así como las funciones y estructura de cada uno de éstos.

997 Decreto 40/1992, de 1 de octubre, por el que se regulan las subvenciones, conciertos y ayudas económicas individualizadas en servicios sociales.

FECHA B.O.CA: 06/10/92

Se regula, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 2/1990, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el régimen jurídico aplicable a las subvenciones, conciertos y ayudas económicas individuales a conceder por la Administración autonómica en materia de servicios sociales, distinguiéndose, por un lado, las subvenciones para la promoción y fomento de acciones de interés para el desarrollo de la política de acción social y servicios sociales, de otra parte, la acción concertada en forma de convenios para la coordinación de actividades o servicios en materia de acción social y, en fin, las ayudas económicas individuales de apoyo a la integración social y atención a situaciones de necesidad.

998 Decreto 46/1992, de 12 de noviembre, por el que se regula el Boletín Oficial de La Rioja.

FECHA B.O.CA: 17/11/92

Se define el Boletín Oficial de La Rioja como el periódico oficial de la Comunidad Autónoma donde se publican las disposiciones generales y actos emanados de los poderes públicos que legal o reglamentariamente se determinen, regulándose asimismo la estructura de la gaceta regional. Se establecen igualmente los órganos competentes para la autorización y orden de inserciones, afrontándose también el procedimiento de las correcciones de errores. Finalmente, se regulan las suscripciones, publicaciones y forma de pago.

MADRID

999 Ley 1/1992, de 12 de marzo, de tasas y precios públicos.

FECHA B.O.CA: 31/03/92

La presente Ley regula el régimen jurídico y financiero de las tasas y de los precios públicos de la Comunidad de Madrid. Deroga la Ley 5/1986, de 25 de junio,

de tasas de la Comunidad de Madrid. La necesidad de una nueva Ley derivó de la exigencia de armonizar la regulación autonómica con la legislación estatal posterior a 1986, que introducía una doble modificación, a saber, la restricción del concepto de tasa, por un lado, y la segregación de ésta del concepto de precio público, por otro, y que acometía la regulación del régimen jurídico del precio público y su delimitación con las tasas (Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, por la que se da nueva redacción a los arts. 4.1, 7.1 y 2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y la Ley 8/1989, de tasas y precios públicos).

1000 Ley 2/1991, de 30 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

FECHA B.O.CA: 08/05/92

La presente Ley aprueba los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el ejercicio económico de 1992.

Entre otras normas de carácter no estrictamente presupuestario, esta Ley contiene disposiciones relativas a medidas que afectan a la organización administrativa, así como a medidas de colaboración entre la Comunidad Autónoma, el Estado y el Ayuntamiento de Madrid. En cuanto a las primeras, se suprime el Organismo Autónomo Mercantil «Servicio Regional de Compras», subrogándose la Administración de la Comunidad de Madrid en la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones del Organismo. Igualmente, se modifica la Ley 9/1984, de 30 de mayo, de creación de los Servicios Regionales de Salud y Bienestar Social de la Comunidad de Madrid, con el objeto de conseguir una delimitación competencial más definida entre dichos Servicios y las Consejerías a las que están adscritos.

Por lo que a las medidas de colaboración se refiere, se prevé la elaboración de un Plan Integral de Desarrollo Social para la Zona Suroeste de Madrid, coordinado entre la Administración del Estado, la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento de Madrid.

Finalmente, la Ley establece la prohibición a los empleados públicos de percibir ingresos atípicos, así como las reglas para la contratación de personal laboral con cargo a los créditos para inversiones.

1001 Ley 3/1992, de 21 de mayo, de Medidas excepcionales para la regulación del abastecimiento de aguas en la Comunidad de Madrid.

FECHA B.O.CA: 22/05/92

La presente Ley viene a completar la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento de agua en la Comunidad de Madrid, con el objeto de dotar a dicha Comunidad de un instrumento legal que concrete la posibilidad de adoptar medidas excepcionales para el mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos de la Comunidad de Madrid en los momentos particularmente difíciles para el suministro de agua a su población. El control y la supervisión del cumplimiento de estas medidas, así como la instrucción de los expedientes sancionadores que en su caso pudieran incoarse, se encomienda tanto a los órganos de la Administración autonómica, singularmente a la Agencia de Medio Ambiente, como a los Municipios de la Comunidad de Madrid. Estos adoptan sus propias medidas o bien colaboran para la ejecución de las que adopte el Consejo de Gobierno de la Comunidad.

Finalmente, la Ley prevé dos tipos genéricos de medidas: la interrupción del suministro para cualquier uso, por un lado, y la prohibición de usos concretos, por otro, dejando la puerta abierta a otras medidas que pudieran resultar necesarias a juicio del órgano competente.

1002 Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales.

FECHA B.O.CA: 21/07/92

La presente Ley regula el ejercicio de la competencia que la Comunidad de Madrid tiene atribuida en materia de coordinación de las policías locales, de acuerdo con el art. 148.1.22 CE, el art. 27.9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y el art. 39 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Esta Ley deroga el Decreto 31/1984, de 27 de marzo, por el que se creaba la Junta Técnica Asesora de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

Le Ley está concebida como norma marco a la que deberán ajustarse los Reglamentos de Policías Locales. Por otro lado, la Ley hace uso de la posibilidad atribuida por la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de que las Comunidades Autónomas aprueben disposiciones que permitan la adecuación y transposición de los principios generales sobre régimen estatutario a los Cuerpos de Policía Local.

Como órgano de coordinación para la ejecución de estas competencias se crea la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, en la que se da representación a los Municipios de la Comunidad y sindicatos más representativos. Especial significación reviste la posibilidad de acudir al ejercicio del derecho asociativo entre Municipios mediante la creación de mancomunidades, para poder llevar a cabo la gestión directa del servicio de policía local. La asociación entre Municipios para la prestación del servicio sólo es posible entre aquéllos que por su escasa capacidad no disponen de un Cuerpo propio de policía local. Finalmente, la Ley incorpora criterios de selección, formación, promoción y movilidad de los funcionarios.

1003 Ley 5/1992, de 15 de julio, de Organos de gobierno de las Cajas de Ahorro.

FECHA B.O.CA: 22/07/92

La presente Ley regula, en ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo atribuida por el art. 27.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro con domicilio social en dicha Comunidad, regulación ésta que se efectúa en el marco de lo dispuesto por la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las normas básicas sobre la materia, y de conformidad con la doctrina que sobre dicha Ley se contiene en la Sentencia del Tribunal Constitucional 49/1988.

La Ley deroga la regulación anterior, contenida en el Decreto 57/1986, de 5 de junio, y la Orden 985/86, de 19 de septiembre, de la Consejería de Economía y Hacienda.

Entre las novedades que esta Ley presenta respecto de la normativa autonómica anterior se pueden mencionar, a título de ejemplo, el aumento del número de miembros de la Asamblea General, la ampliación del porcentaje de representación de los empleados de la caja, el establecimiento de la proporcionalidad en la elección

de los representantes de los sectores que expresen intereses colectivos, la clarificación y sistematización del ámbito de competencias de cada uno de los órganos de gobierno, así como las especiales exigencias de profesionalidad para determinados titulares de los órganos de administración y de dirección.

1004 Ley 6/1992, de 15 de julio, de creación del Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid.

FECHA B.O.CA: 23/07/92

La presente Ley crea el Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid, el cual queda adscrito a la Consejería que ejerza las competencias en materia cultural, como órgano consultivo, de encuentro y de participación, donde se pretende que los diversos sectores del mundo de la cultura tengan la posibilidad de expresar sus opiniones e ideas, así como de participar activamente, contribuyendo a la configuración de una región culturalmente avanzada.

Quedan extinguidos a la entrada en vigor de la Ley del Consejo Asesor de Artes Plásticas, creado por Decreto 40/1984, de 15 de marzo, el Consejo Asesor de Música, creado por Decreto 68/1989, de 8 de junio, el Consejo Asesor de Danza, creado por Decreto 76/1989, de 29 de junio, y el Consejo Asesor de Teatro, creado por Decreto 77/1989, de 29 de junio, al pasar a ser asumidas sus funciones por el Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid.

1005 Ley 7/1992, de 4 de noviembre, de Renovación de los Organos de gobierno de las Cajas de Ahorro.

FECHA B.O.CA: 17/11/92

La presente Ley viene a desarrollar la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 5/1992, de 15 de julio, de Organos de gobierno de las Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid, que establece que para la renovación de dichos órganos y al objeto de adaptar su composición a lo previsto en esa Ley, se ajustarán a unas reglas determinadas. En la primera señala el proceso de constitución de la Asamblea General con la elección de los nuevos Consejos Generales, y en la siguiente regla regula la elección de los Vocales del Consejo de Administración, regla ésta cuyo contenido modifica la presente Ley.

1006 Ley 8/1992, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1993.

FECHA B.O.CA: 31/12/92

Aprueba los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el ejercicio de 1993.

1007 Decreto 2/1992, de 23 de enero, regulador de la estructura, del funcionamiento y de la dependencia orgánica del Centro de Asuntos Taurinos de la Comunidad de Madrid.

FECHA B.O.CA: 31/01/92

El presente Decreto regula la estructura, el funcionamiento y la dependencia

orgánica del Centro de Asuntos Taurinos de la Comunidad de Madrid, como órgano de gestión sin personalidad jurídica propia dependiente de la Consejería de Cooperación.

1008 Decreto 4/1992, de 6 de febrero, regulador de la estructura orgánica y funcional de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid.

FECHA B.O.CA: 12/02/92

El presente Decreto aprueba una nueva estructura orgánica y funcional de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid, necesaria en virtud del Decreto 55/1991, de 22 de julio, por el cual se modifica el número y la denominación de las Consejerías. El Decreto que ahora se comenta tiene por objeto integrar estructuras de funcionamiento paralelo hasta el momento y redefinir servicios en función de la nueva dinámica organizativa basada en los principios de eficacia y desconcentración. En virtud del mismo, los Servicios Centrales de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid pasan a estructurarse orgánicamente del siguiente modo: Viceconsejería, Secretaría General Técnica, Dirección General de Educación, Dirección General de Juventud, Dirección General de Deportes y Dirección General de Patrimonio Cultural.

1009 Decreto 9/1992, de 13 de marzo, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid.

FECHA B.O.CA: 16/03/92

El presente Decreto modifica la estructura orgánica de la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid, derogando el Decreto 177/1987, de 15 de octubre, por el que se establecía la estructura orgánica de dicha Consejería, así como los Decretos de modificación de este último (de 24 de marzo de 1988 y de 26 de julio de 1990) y cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en este Decreto. La modificación de la estructura orgánica de la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid venía impuesta por la reestructuración de las Consejerías de dicha Comunidad, llevada a cabo por los Decretos 55/1991, de 22 de julio, y 58/1991, de 25 de julio. Tal reestructuración supuso la asunción de nuevas funciones por la Consejería de Economía, entre otras las funciones que correspondían a la extinta Consejería de Agricultura y Cooperación. De acuerdo con lo previsto en el presente Decreto, la estructura orgánica de la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid queda configurada del siguiente modo: Viceconsejería, Secretaría General Técnica, Dirección General de Economía y Planificación, Dirección General de Empleo, Dirección de Industria, Energía y Minas, Dirección General de Turismo, Dirección General de Comercio y Consumo, Departamento de Estadística (con nivel orgánico de Dirección General) y Dirección General de Agricultura y Alimentación.

1010 Decreto 19/1992, de 13 de marzo, por el que se modifican los Anexos II, III y IV de la Ley 10/1991, de 4 de abril, de Protección del medio ambiente.

FECHA B.O.CA: 13/04/92

El presente Decreto modifica el contenido de los epígrafes 28 y 29 del Anexo II, los epígrafes 34 y 56 del Anexo III y el epígrafe 44 del Anexo IV de la Ley 10/1991, de 4 de abril, de protección del medio ambiente. Entre otras modificaciones, se establece que los proyectos de ejecución de redes de distribución de gas pasan de ser objeto de evaluación de impacto ambiental a ser objeto de Calificación Ambiental por la Agencia de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid (Anexo III), cuando tengan una extensión supramunicipal, y de Calificación Ambiental por los Municipios de esta Comunidad (Anexo IV), en caso contrario.

1011 Decreto 30/1992, de 14 de mayo, por el que se regula la estructura orgánica y funcional de la Consejería de Cooperación de la Comunidad de Madrid.

FECHA B.O.CA: 29/05/92

El presente Decreto aprueba una nueva estructura orgánica y funcional de la Consejería de Cooperación de la Comunidad de Madrid, necesaria en virtud del Decreto 55/1991, de 22 de julio, por el que se modifica el número y la denominación de las Consejerías de dicha Comunidad. En particular, se requería reorganizar la estructura proveniente de la extinta Consejería de Agricultura y Cooperación. De acuerdo con lo previsto en este Decreto, la Consejería de Cooperación pasa a estructurarse orgánica y funcionalmente del modo siguiente: Viceconsejería, Secretaría General Técnica, Dirección General de Cooperación con la Administración Local y Dirección General de Protección Ciudadana. Además, se establece la integración en la Consejería de Cooperación del Organismo Autónomo «Agencia de Medio Ambiente». Finalmente, quedan derogados por el presente Decreto: el Decreto 178/1987, de 15 de octubre, por el que se establecía la estructura orgánica anterior de la Consejería de Agricultura y Cooperación, el Decreto 123/1991, de 3 de octubre, por el que se establecía la estructura de la Dirección General de Protección Ciudadana, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

1012 Decreto 37/1992, de 22 de mayo, por el que se crea el Instituto Madrileño de Atención a la Infancia.

FECHA B.O.CA: 02/06/92

Se crea dicho Instituto como órgano de gestión sin personalidad jurídica propia, adscrito a la Consejería de Integración Social. Sus objetivos básicos son la promoción de políticas integrales referidas a la infancia, la coordinación de actuaciones sectoriales que desde las diversas administraciones o departamentos de la Administración autonómica se desarrollan, el impulso de los recursos y actuaciones destinados al mayor bienestar social de la infancia, así como la promoción de políticas relativas a la familia, en cuanto núcleo básico de socialización de menores apoyándose en criterios de igualdad y solidaridad.

1013 Decreto 38/1992, de 22 de mayo, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público regional para 1992.

FECHA B.O.CA: 03/06/92

El presente Decreto aprueba la Oferta de Empleo Público regional de Madrid 1991/1992 en los términos que en él se establecen.

1014 Decreto 39/1992, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Protección Civil ante el riesgo de Incendios Forestales (INFOMA) de la Comunidad de Madrid.

FECHA B.O.CA: 16/06/92

El presente Decreto aprueba el Plan de Protección civil ante el riesgo de incendios forestales de la Comunidad de Madrid, que se incorpora como anexo del mismo. La aprobación de la Norma Básica de Protección Civil, prevista en el art. 8 de la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, por Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, ha supuesto la concreción de los ámbitos en que han de ejercerse las responsabilidades y competencias de las diferentes Administraciones Públicas en materia de protección civil. Con este Decreto la Comunidad de Madrid procede a adaptar a las previsiones de la citada Norma Básica el Plan de protección civil ante el riesgo de incendios forestales.

1015 Decreto 50/1992, de 2 de julio, sobre desvinculación de Ayuntamientos adheridos al Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid.

FECHA B.O.CA: 16/07/92

El art. 15.2 de la Ley 5/1985, de 16 de mayo, de creación del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, permite la retirada o desvinculación del Consorcio de los Ayuntamientos voluntariamente adheridos al mismo en su día, siempre que hayan transcurrido siete años desde la incorporación al Consorcio y haya sido aprobada en acuerdo plenario. A este respecto, el presente Decreto establece que transcurrido dicho plazo se entenderá tácitamente prorrogada la adhesión al Consorcio por un nuevo período de cuatro años, si el Pleno del Ayuntamiento no adopta el acuerdo de retirada dentro de los cuatro meses siguientes al transcurso del aludido plazo. Igualmente, establece este Decreto que con el vencimiento de cada plazo de cuatro años se producirá sucesivamente el mismo efecto de prórroga automática de la adhesión si en los cuatro meses siguientes a cada nuevo vencimiento no se adopta por los Ayuntamientos consorciados el acuerdo plenario de retirada.

1016 Decreto 59/1992, de 23 de julio, sobre regulación de expedientes urbanísticos por razones de urgencia.

FECHA B.O.CA: 08/09/92

Atribuye al Consejero de Política Territorial, cuando medien razones de urgencia, el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comisión de Urbanismo de Madrid por los números 2, 3 y 6 del artículo 8 y por el artículo 10, ambos del Decreto 69/1993, de 30 de junio, sobre distribución de competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo entre los órganos de la Comunidad de Madrid. Establece que las competencias ejercidas por dicho Consejero en virtud de lo anterior se extenderán a los supuestos contemplados en el número 3 del artículo 132 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico en relación con el artículo 118 del Real

Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

1017 Decreto 71/1992, de 12 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 121/1988, de 23 de noviembre, regulador del procedimiento de constitución y ejercicio de la tutela y guarda del menor.

FECHA B.O.CA: 19/11/92

El presente Decreto modifica el Decreto 121/1988, de 23 de noviembre, por el que se regularon los procedimientos de actuación de la Comisión de Tutela del Menor, tanto para la constitución como para el ejercicio de la tutela y guarda del menor. En particular, se amplían las facultades para adoptar, por razones de urgencia o de necesidad, cuantas medidas se estimen oportunas para la mejor atención y cuidado de los menores tutelados y para constituir la guarda. Igualmente, se arbitra la desconcentración de las funciones, hasta ahora desempeñadas únicamente por el Presidente, en las figuras, de nueva creación, de los Vocales Comisionados, aunque manteniéndose una amplia capacidad revisora del Pleno de la Comisión e incluso la permanente posibilidad de recabar para sí la función resolutoria en cuantos expedientes estime oportunos. Además, se complementan las normas ya existentes en el Decreto modificado sobre procedimiento de constitución de la guarda de menores por tiempo determinado.

1018 Decreto 73/1992, de 4 de noviembre, por el que se crea la Oficina de Cooperación para Actuaciones Preferentes de la Comunidad de Madrid, adscrita a la Consejería de Cooperación, y se dictan sus normas de organización y funcionamiento.

FECHA B.O.CA: 26/11/92

El presente Decreto crea la Oficina de Cooperación para Actuaciones Preferentes de la Comunidad de Madrid, como órgano de gestión sin personalidad jurídica propia, adscrito a la Consejería de Cooperación. Las funciones básicas que tiene asignadas son: redactar, ejecutar y promover, por sí, y en colaboración con otras Administraciones, el Plan Integral de Desarrollo Social, que evite la marginación de ciudadanos, colectivos y zonas de Madrid; coordinar los distintos procesos de actuación emprendidos en orden a la ejecución de dicho plan; impulsar y coordinar la colaboración con las distintas Administraciones actuantes en orden a la financiación y ejecución del plan; finalmente, impulsar y posibilitar la participación ciudadana en la ejecución del mismo.

1019 Decreto 78/1992, de 4 de noviembre, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Cooperación de la Comunidad de Madrid.

FECHA B.O.CA: 10/12/92

El presente Decreto modifica la estructura orgánica de la Dirección General de Protección Ciudadana, perteneciente a la Consejería de Cooperación de la Comunidad de Madrid, que aparece configurada en el art. 11 del Decreto 30/1992, de 14 de mayo, que queda derogado. La modificación aludida obedece a la necesidad de configurar en el ámbito de la Comunidad de Madrid un Servicio Regional de Bomberos que integre el actual Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de

la propia Comunidad y los diferentes Servicios Municipales de Prevención y Extinción de Incendios.

MURCIA

1020 Ley 1/1992, de 28 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario en el ejercicio de 1991 y anteriores y suplemento de crédito en 1992, para atender obligaciones derivadas de gastos sanitarios y actuaciones en escuelas infantiles.

FECHA B.O.CA: 30/07/92

La Ley tiene como finalidad atender los déficits derivados de la insuficiencia de los créditos para gastos sanitarios aprobados en las correspondientes leyes de presupuestos. Para el ejercicio de 1991 y anteriores, la Ley concede un crédito extraordinario, cuya distribución económica se especifica en el anexo de la propia Ley. La Consejería de Economía y Hacienda deberá dar cuenta a la Asamblea Regional de la liquidación de este crédito. Para el ejercicio 1992 se concede un suplemento de crédito con indicación de los programas y servicios a que irá destinado.

El importe a que ascienden los créditos previstos en esta Ley se financiará con cargo a los mayores ingresos resultantes del Acuerdo de Financiación Autonómica, alcanzado en el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

1021 Ley 2/1992, de 28 de julio, de fijación de la cuantía del recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

FECHA B.O.CA: 30/07/92

La Ley 4/1991, de 26 de diciembre, de Establecimiento y Fijación del Recargo sobre Actividades Económicas para la Comunidad Autónoma de Murcia, establece en su artículo 2 que la fijación del recargo se efectuará por Ley de la Asamblea a propuesta del Consejo de Gobierno, una vez conocidos los datos del censo de contribuyentes del Impuesto. En cumplimiento de este imperativo legal se aprueba esta ley, que fija el recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto en el 35 %.

1022 Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

FECHA B.O.CA: 14/08/92

La presente norma deroga la anterior Ley 5/85, de 31 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Murcia. El texto legal se encuentra dividido en cuatro títulos:

En el primero de ellos, se definen los bienes y derechos que integran el patrimonio y el régimen jurídico de su protección y defensa (inventario, inscripción registral y deslinde). El Título segundo se dedica al régimen de afectación, atribuyéndose la competencia al Consejo de Economía y Hacienda, y de desafectación, que podrá efectuarse por la Asamblea mediante ley o por el Consejo de Gobierno. El Título tercero regula las formas de adquisición de toda clase de bienes y derechos,

correspondiendo la competencia para adquirir a título oneroso al Consejero de Economía y Hacienda, con la exigencia de la previa autorización del Consejo de Gobierno tan sólo cuando supere los sesenta millones de pesetas. Por último, el Capítulo cuarto regula las infracciones y sanciones; en este punto es de resaltar la creación de una «Gerencia de Riesgos», cuya función será el aseguramiento de los bienes de la Comunidad y la prevención de dichos riesgos.

1023 Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.

FECHA B.O.CA: 14/08/92

La Ley tiene por objeto el establecimiento de los principios básicos y la creación de los instrumentos necesarios para coordinar la política territorial de la Región y garantizar la utilización adecuada del territorio. A efectos de disponer de la información suficiente para formular los objetivos generales y orientar la toma de decisiones, el Gobierno Regional procederá a la elaboración del Sistema Territorial de Referencia, que contendrá los datos sobre los distintos subsistemas y los procesos de transformación que incidan sobre ellos. La Ley fija las directrices de la planificación territorial y los objetivos a perseguir por los programas de actuación que desarrollen tales directrices.

Asimismo se crea el Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo como órgano de consulta, coordinación e impulso de la política territorial. Por último, la Ley dedica un título a la protección de los espacios naturales de la región, regulando el procedimiento para la elaboración y aprobación de los Planes de Ordenación de dichos espacios, y declarando protegidos en su Disposición Adicional Tercera determinados espacios naturales.

1024 Ley 5/1992, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1993.

FECHA B.O.CA: 30/12/92

Introduce determinadas modificaciones en los artículos 37, 38 y 43 de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia. (Disposición Adicional Undécima).

Suspende la vigencia del artículo 23.1 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, en lo referente a la publicación en el primer trimestre del año natural de la Oferta de Empleo Público Regional. (Disposición Transitoria Segunda).

Establece un sistema de actualización de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma con validez hasta la entrada en vigor de la nueva Ley de tasas. (Disposición Transitoria Tercera).

La fecha de su entrada en vigor es el 1 de enero de 1993.

1025 Ley 6/1992, de 23 de diciembre, de tasas, precios y contribuciones especiales.

FECHA B.O.CA: 30/12/92

Establece una nueva regulación de las tasas, precios públicos y contribuciones especiales que sustituye a la establecida en las leyes de tasas de la Comunidad

Autónoma 10/1984, de 27 de noviembre y 8/1986, de 1 de agosto. Pretende fundamentalmente adaptar la normativa autonómica a las innovaciones legislativas estatales, constituidas por la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, por la que se modifican los artículos 4 y 7 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y la Ley 8/1989, también de 13 de abril, que establece el régimen jurídico de las tasas y precios públicos.

La fecha de su entrada en vigor es el 1 de enero de 1993.

1026 Decreto 3/1992, de 17 de enero, por el que se crea la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento.

FECHA B.O.CA: 18/01/92

Crea la citada Consejería en sustitución de las anteriores de Economía y Fomento y de Hacienda, que quedan suprimidas. Sin embargo, la estructura de estas últimas se mantiene hasta que se apruebe la correspondiente a la nueva Consejería.

1027 Decreto 7/1992, de 30 de enero, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento.

FECHA B.O.CA: 05/02/92

Define a la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento como el Departamento encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno en materia financiera, presupuestaria, recaudatoria y fiscal, y en el fomento de la economía regional, industria, tecnología y empleo. Para el ejercicio de estas competencias se estructura en tres Secretarías (Secretaría General, de Economía y Hacienda, y de Industria y Empleo) y siete Direcciones Generales.

1028 Decreto 109/1991, de 20 de noviembre, por el que se establecen las normas de funcionamiento del Depósito Legal en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

FECHA B.O.CA: 06/02/92

El Depósito legal tendrá como misión esencial la de recoger toda la producción bibliográfica, sonora y audiovisual de la Región de Murcia con la finalidad de garantizar su conocimiento, conservación y difusión.

La asignación del número de Depósito Legal corresponde a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo. Se establecen las personas obligadas a solicitar el número de Depósito y el régimen de infracciones y sanciones administrativas.

1029 Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se encomiendan las funciones de gestión y liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario de los Registradores de la Propiedad.

FECHA B.O.CA: 19/02/92

Por este Decreto se encomienda la gestión y liquidación el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que corresponde a la Dirección General de Tributos, a las Oficinas Liquidadoras de Distrito

Hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad. Se hace así uso de la posibilidad prevista en la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas.

Este Decreto surte efectos desde el 1 de enero de 1992.

1030 Decreto 18/1992, de 13 de febrero, por el que se adapta la representación de la Comunidad Autónoma en la Comisión Mixta de Transferencias Administración Central-Comunidad Autónoma a la actual reestructuración de la Administración regional.

FECHA B.O.CA: 29/02/92

Modifica la representación de la Comunidad en la Comisión Mixta citada, creada al amparo de la Disposición Transitoria Quinta del Estatuto de Autonomía, con objeto de ajustarla a la nueva estructura del Gobierno regional derivada del Decreto 3/1992, de 17 de enero. Deroga el Decreto 60/1987, de 10 de septiembre.

1031 Decreto 6/1992, de 30 de enero, por el que se crea la Red de Servicios de Información y Documentación Juvenil de la Región de Murcia.

FECHA B.O.CA: 09/03/92

Crea y establece la configuración básica de la Red de Servicios de Información y Documentación Juvenil de la Región de Murcia con objeto de potenciar y coordinar la información juvenil en la Región.

1032 Decreto 31/1992, de 26 de marzo, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Asuntos Sociales.

FECHA B.O.CA: 04/04/92

La Consejería de Asuntos Sociales queda estructurada en los siguientes órganos superiores: la Secretaría General y las Direcciones Generales de Bienestar Social, de Consumo y de la Mujer. Se regulan las distintas funciones de cada uno de estos órganos, así como los servicios y unidades que los integran. Adscrito a dicha Consejería se encuentra, además, el organismo autónomo Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

1033 Decreto 39/92, de 30 de abril, sobre el Plan Regional de Inserción y Protección Social.

FECHA B.O.CA: 11/05/92

Se reformula el Plan Regional de Inserción Social que ha estado en funcionamiento durante el año 1991 con objeto de efectuar las correcciones necesarias tendentes a operativizar al máximo las ayudas y prestaciones previstas en el mismo.

La Disposición Transitoria Primera establece que las ayudas y prestaciones que se recogen mantendrán su vigencia para años sucesivos siempre que se contemple consignación presupuestaria para ellas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

1034 Decreto 36/1992, de 9 de abril, regulador de la gestión de la Red Regional de Previsión y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica.

FECHA B.O.CA: 16/05/92

Por medio de este Decreto la Red Nacional en la Región de Murcia se constituye como Red Regional, determinándose su estructura y funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal sobre la misma materia. La mencionada Red dependerá de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, y estará constituida por un Centro de Recepción de Datos, diversos Centros de Análisis de contaminación y un Laboratorio Regional de Referencia.

1035 Decreto 48/1992, de 7 de mayo, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo en el ámbito de la Región de Murcia para el cuatrienio 1992-1995.

FECHA B.O.CA: 19/05/92

El Decreto viene a refundir en una sola norma los procedimientos para la tramitación de subvenciones destinadas a la adquisición, adjudicación o promoción para uso propio de viviendas de protección oficial y de otras viviendas a precio tasado. El Decreto prevé también subvenciones personales para la rehabilitación de aquellos edificios de más de diez años. Por último, regula las condiciones que deberán reunir las actuaciones en materia de suelo y urbanización, a fin de su inclusión en la financiación cualificada.

1036 Decreto 37/1992, de 23 de abril, por el que se establece el régimen de precedencias de Autoridades e Instituciones de la Comunidad Autónoma.

FECHA B.O.CA: 27/05/92

El Decreto establece el orden de precedencia interna aplicable a las Autoridades de la Administración Regional en los actos organizados por la misma, también cuando en los mismos figure representación de la Asamblea Regional.

1037 Decreto 58/1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público de la Región de Murcia.

FECHA B.O.CA: 06/06/92

Mediante el presente Reglamento se modifican determinados artículos del Decreto 52/1989, de 1 de junio, sobre condiciones Higiénico-Sanitarias de las Piscinas de uso público, en base a la experiencia acumulada en los programas de actuación y con objeto de alcanzar un nivel mayor de garantía sanitaria.

1038 Decreto 51/1992, de 21 de mayo, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la explotación y conservación de los recursos hídricos de uso agrícola en la Región de Murcia.

FECHA B.O.CA: 08/06/92

El Decreto establece un sistema de ayudas a las inversiones en infraestructura

realizadas por las Comunidades de Regantes que tengan como finalidad la mejor conservación y empleo de los recursos hídricos superficiales o subterráneos. Dichas ayudas podrán alcanzar el 40% del presupuesto aprobado por la Administración.

1039 Decreto 68/1992, de 25 de junio, por el que se regula la designación y funcionamiento de los Tribunales Calificadores de las pruebas selectivas para acceso a la Función Pública Regional.

FECHA B.O.CA: 26/06/92

Establece una nueva regulación de la designación y funcionamiento de los Tribunales Calificadores de las pruebas selectivas para acceso a la Función Pública Regional.

Deroga el Decreto 101/1989, de 22 de diciembre, por el que se modificó y amplió el Decreto 57/1986, de 27 de junio, de acceso a la Función Pública, Promoción Interna y Provisión de Puestos de la Administración Regional, regulando especialmente la designación y funcionamiento de los Tribunales Calificadores de las pruebas selectivas para acceso a la Función Pública Regional.

1040 Decreto 72/92, de 2 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad.

FECHA B.O.CA: 15/07/92

Modifica determinados artículos del Decreto 44/1990, de 21 de junio, por el que se estableció la nueva estructura orgánica de la Consejería de Sanidad, como consecuencia de la creación de nuevas unidades y la necesidad de modificación de algunas de las existentes.

Deroga las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Decreto 91/1991, de 19 de septiembre, por el que se asignan funciones y se adscriben medios al Servicio de Salud de la Región de Murcia.

1041 Decreto 73/1992, de 2 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

FECHA B.O.CA: 15/07/92

Por el presente Decreto se produce la modificación de algunos aspectos de la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, llevándose a cabo una completa remodelación de las diferentes Direcciones Generales que la integran.

Deroga expresamente diversas normas, de las que destaca por su importancia el Decreto 85/1987, de 22 de octubre, por el que se modificó la estructura orgánica de la Consejería en cuestión.

1042 Decreto 71/1992, de 2 de julio, de la estructura orgánica de la Secretaría General de la Presidencia y la de los demás órganos de asistencia al Presidente.

FECHA B.O.CA: 15/07/92

Refunde en un solo texto las distintas disposiciones que diseñan la estructura orgánica de la Secretaría General de la Presidencia y la de los demás órganos de asistencia al Presidente, a la vez que introduce determinadas modificaciones. Deroga expresamente el Decreto 50/1990, de 12 de julio, que regulaba la misma materia.

- 1043** Decreto 75/1992, de 30 de julio, por el que se asignan a la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente y a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza competencias atribuidas por la Legislación de Costas a la Comunidad Autónoma.

FECHA B.O.CA: 08/08/92

El presente Decreto se dicta con apoyo en la sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991, de 4 de julio, que resolvió diversos recursos de inconstitucionalidad acumulados contra la Ley 22/1988, de 28 de junio, de Costas. En esta sentencia el Alto Tribunal reconoció a las Comunidades Autónomas determinadas competencias que la precitada Ley atribuía al Estado. Mediante este Decreto esas competencias quedan atribuidas a los órganos de la Administración Regional correspondientes.

- 1044** Decreto 79/1992, de 10 de septiembre, por el que se regula la actividad de alojamientos turísticos especiales en zonas de interior.

FECHA B.O.CA: 24/09/92

El Decreto crea la modalidad de alojamiento turístico especial, a la que podrán optar aquellos inmuebles situados fuera del litoral y de los cascos urbanos costeros y cuya edificación presente un carácter no convencional con respecto al alojamiento hotelero (residencias de campo, molinos, etc.). La autorización e inspección de estos alojamientos corresponde a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

- 1045** Decreto 81/1992, de 6 de octubre, regulador de la Inspección General de Servicios de la Comunidad Autónoma de Murcia.

FECHA B.O.CA: 22/10/92

Establece las características principales, funciones, estructura, facultades y reglas de actuación de ese órgano de control interno de la Administración Regional que es la Inspección General de Servicios.

- 1046** Decreto 80/1992, de 6 de octubre, sobre bienes, servicios y suministros de contratación centralizada.

FECHA B.O.CA: 06/11/92

Regula el sistema de adquisición de bienes, servicios y suministros con destino a la Administración Regional como pieza destacada del proceso de racionalización administrativa.

Deroga expresamente determinadas normas, de las que destaca el Decreto 123/1988, de 15 de diciembre, por el que se creó la Junta de Compras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- 1047** Decreto 86/1992, de 26 de noviembre, por el que se determinan las condiciones de desempeño del cargo de Director General de RTVMur en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 9/1988, de 11 de noviembre.

FECHA B.O.CA: 01/12/92

El Decreto regula el ejercicio temporal y provisorio de las funciones propias del cargo de Director General de RTVMur, para el caso de que se produzca el cese del mismo por alguna de las causas señaladas en el art. 12 de la Ley 9/88, de 11 de noviembre, o resulte privado de sus funciones temporalmente, o se encuentre ausente o enfermo. El ejercicio de dichas funciones será encomendado a un Administrador provisional nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno, oído el Consejo de Administración de RTVMur. La labor del Administrador provisional se limitará a la gestión ordinaria del Ente, debiendo rendir cuentas de su gestión al Consejo de Administración.

- 1048** Decreto 88/1992, de 26 de noviembre, por el que se delegan competencias de la Administración Regional en el Ayuntamiento de Murcia en materia de actividades clasificadas.

FECHA B.O.CA: 11/12/92

Mediante el Decreto Regional 86/1989, de 11 de octubre, se posibilitó la delegación de competencias autonómicas en materias clasificadas para los Ayuntamientos de más de diez mil habitantes que lo solicitaran. Por el presente Decreto se delegan las competencias referidas en el Ayuntamiento de Murcia, de acuerdo con lo solicitado.

NAVARRA

- 1049** Ley 1/1992, de 17 de febrero, de protección de la fauna silvestre migratoria.

FECHA B.O.CA: 10/02/92

Prohíbe el ejercicio de la modalidad de caza denominada «contrapasa» de especies silvestres migratorias, de conformidad a lo establecido en la Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril de 1979, durante el trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación.

- 1050** Ley 2/1992, de 16 de marzo, por la que se modifican los Títulos II y III del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria.

FECHA B.O.CA: 20/03/92

Modifica el Título II del Decreto Legislativo 133/1991, para adaptar su contenido en materia de inversiones sobre mejora de las estructuras agrarias al Reglamento CEE 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991.

Modifica asimismo el Título III del referido Decreto Legislativo en lo relativo a la implantación de regadíos. La Ley posibilita la aplicación de las ayudas cuando se trate de regadíos en terrenos comunales, cuestión ésta que había suscitado dudas en su aplicación.

1051 Ley 3/1992, de 14 de abril, de Cuentas Generales de Navarra de 1990.
FECHA B.O.CA: 22/04/92

Aprueba las Cuentas Generales correspondientes al ejercicio de 1990.

1052 Ley 4/1992, de 14 de abril, por la que se modifica la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda.
FECHA B.O.CA: 22/04/92

Autoriza al Gobierno la adopción de medidas en relación con la financiación en materia de viviendas, introduciendo modificaciones en el régimen de percepción de las ayudas.

1053 Ley 5/1992, de 14 de abril, por la que se modifica la Ley foral 12/1986, de 11 de noviembre, de ordenación del territorio.
FECHA B.O.CA: 22/04/92

Deroga el último párrafo del art. 26 de la Ley Foral 12/1986 y añade un nuevo artículo 26 bis que establece que en los planes y proyectos de incidencia municipal, cuando tengan por objeto la implantación de infraestructuras, dotaciones o instalaciones de servicios públicos declaradas de interés general no será necesario el otorgamiento de licencia municipal.

1054 Ley 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
FECHA B.O.CA: 25/05/92

Establece el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con efectos de 1 de enero de 1992. La presente Ley fue objeto de impugnación por el Presidente del Gobierno ante el Tribunal Constitucional, que mantuvo la suspensión de la vigencia del art. 103.1, Disposición Adicional 13ª y Disposición Transitoria 1ª por Auto de 27 de octubre de 1992.

1055 Ley 7/1992, de 14 de mayo, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra a prestar un aval de la Comunidad Foral de Navarra en favor de la Compañía «Solano, S.A»
FECHA B.O.CA: 25/05/92

Autoriza al Gobierno a conceder un aval hasta el límite máximo de 200.000.000 de pesetas a la entidad citada.

- 1056** Ley 8/1992, de 3 de junio, por la que se regula el régimen de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes de valores y relaciones de sociedades matriz-filial.

FECHA B.O.CA: 15/06/92

La Ley adecúa la regulación de la normativa foral en la materia a la Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades entre diferentes Estados miembros, en paralelismo con las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito estatal por la Ley 29/1991, de 16 de diciembre.

- 1057** Ley 9/1992, de 23 de Junio, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1992.

FECHA B.O.CA: 24/06/92

Introduce las modificaciones legislativas siguientes:

— Ley 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal de las Administraciones Públicas de Navarra (arts. 15.1, 16.2d), 40.3, 44 y 87).

— Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de abril de 1970, sobre los Impuestos Generales de Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (deroga los artículos 29 núms. 6 y 11; 30, núms. 1, 3, 4 y 5; Capítulo VI del Título I; art. 52, núm. 3 y el Título II. Modifica los artículos 28, 29.2 y 114.1).

— Ley 15/1989, de 13 de noviembre, reguladora de la cooperación económica del Gobierno de Navarra para el saneamiento de las Haciendas Locales (art. 3d).

— Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento (arts. 34 y 36).

— Norma sobre reforma de las Haciendas Locales de Navarra (Disposición Transitoria Segunda).

- 1058** Ley 10/1992, de 2 de julio, por la que se modifican los artículos 31 y 34 de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.

FECHA B.O.CA: 13/07/92

Modifica el requisito de tener cumplido el servicio militar para ser admitido en las pruebas selectivas de la policía foral e introduce mejoras técnicas en el procedimiento de ascenso.

- 1059** Ley 12/1992, de 20 de octubre, de modificaciones tributarias.

FECHA B.O.CA: 28/10/92

Contiene una serie de modificaciones tributarias motivada, de un lado, por la idea de adecuación a la normativa de régimen común, de otro, por la mejora de la gestión de alguna figura tributaria. La reforma afecta a los impuestos sobre la renta de las personas físicas (texto aprobado por la Ley 6/1992, que queda modificado en su art. 87), Sociedades (se modifican los artículos 5.2, 7, 9f, 11, 12, 15, 20, 21, 22 y 24) y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (art. 3 n° 1b; 4, 7 n° 2f; 10, 12, 13, 14, 15, 16, 37 y 41.1). La Ley establece, asimismo, el régimen

fiscal de las Agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas. Finalmente fija el régimen aplicable con efectos de 1 de enero de 1992 a las entidades deportivas.

1060 Ley 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

FECHA B.O.CA: 30/10/92

Regula el régimen de los derechos y deberes de contenido fundamentalmente económico del personal adscrito al servicio navarro de salud, tras la transferencia en materia sanitaria. La Ley es aplicable tanto al personal funcional de la Comunidad Foral como al transferido del Estado y al personal estatutario.

1061 Ley 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

FECHA B.O.CA: 02/12/92

Establece en el ámbito de la Comunidad Foral el Impuesto del Patrimonio, configurándolo como un tributo de naturaleza personal, a consecuencia de la STC de 20 de febrero de 1989. Refuerza esta nueva configuración la progresividad del sistema tributario a través del gravamen de capital como manifestación de capacidad económica y armoniza el impuesto con otras figuras tributarias, especialmente con el Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. La Ley rige con efectos de 1 de enero de 1993 y deroga los Acuerdos de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1977 y 9 de febrero, reguladoras del Impuesto Extraordinario sobre Patrimonio de las Personas Físicas.

1062 Ley 14/1992, de 21 de diciembre, reguladora del sistema y modelos de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

FECHA B.O.CA: 30/12/92

Regula el sistema y modelos de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda. La Ley define en su art. 3 cuáles son las actuaciones protegibles (promoción, cesión y adquisición de viviendas de protección oficial y sus anejos, de precio tasado, rehabilitación de viviendas), así como las modalidades de financiación cualificada y protegible (art. 10). La Ley entra en vigor el 1 de enero de 1993.

1063 Ley 15/1992, de 21 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

FECHA B.O.CA: 30/12/92

Concede un suplemento de crédito por importe de 172 millones de pesetas para paliar daños catastróficos en infraestructuras de regadíos y para subvencionar a las cooperativas de comercialización agraria.

1064 Ley 16/1992, de 21 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

FECHA B.O.CA: 30/12/92

Concede un suplemento de crédito por importe de 2.900.000.000 pesetas para atender a necesidades presupuestarias provinientes principalmente de la ejecución de las obras de la Autovía del Norte.

1065 Ley 17/1992, de 21 de diciembre, de concesión un crédito extraordinario para el Servicio Navarro de Salud.

FECHA B.O.CA: 30/12/92

Concede un suplemento de crédito por importe de 1.104.875.000 pesetas para atender diversos gastos del Organismo Autónomo «Servicio Navarro de Salud» (Clínica Ubarmin, Hospital de Estella, Hospital de Tudela, etc.).

1066 Ley 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

FECHA B.O.CA: 31/12/92

Regula el nuevo IVA comunitario derivado de la entrada en vigor del Mercado Unico Europeo. La Ley traspone el contenido de las Directivas 92/77/CEE, de 19 de octubre, sobre la armonización de los tipos impositivos y el Reglamento 92/218/CEE, de 27 de enero, relativo a la cooperación que deben prestarse las Administraciones Tributarias, creando con ello un cuadro normativo que debe incorporarse a nuestra legislación. La Ley entra en vigor el 1 de enero de 1993.

1067 Ley 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

FECHA B.O.CA: 31/12/92

Armoniza la legislación de impuestos especiales al contenido de las Directivas 92/12/CEE y 92/84/CE, relativas al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos de impuestos especiales y armonización de tipos impositivos. En el Título I se contemplan los impuestos de fabricación relativos al alcohol y bebidas derivadas (cerveza, vinos y bebidas fermentadas, productos intermedios). El Título II introduce en el ordenamiento tributario foral el nuevo impuesto especial sobre determinados medios de transportes.

1068 Ley 21/1992, de 30 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Economía y Hacienda.

FECHA B.O.CA: 31/12/92

Concede al Departamento de Economía y Hacienda un suplemento de crédito por importe de 214.000.000 pesetas para adquisición de edificios.

1069 Ley 18/1992, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Título V del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria.

FECHA B.O.CA: 31/12/92

Modifica el art. 14.2 del Decreto Foral Legislativo 133/1991, estableciendo que los agricultores o ganaderos podrán optar por las ayudas establecidas en el art. 13 o por su equivalente en forma de subvención directa.

1070 Decreto 3/1992, de 7 de enero, por el que se modifica la tabla de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas contenida en el art. 135 del Reglamento del citado impuesto.

FECHA B.O.CA: 12/01/92

Da nueva redacción a la tabla de retenciones del IRPF.

1071 Decreto 54/1992, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la presentación de las declaraciones por los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Extraordinario sobre el Patrimonio correspondiente tal ejercicio de 1991.

FECHA B.O.CA: 21/02/92

Contiene el régimen jurídico de los sujetos obligados, así como la tabla de retenciones y documentos que deben aportarse en las declaraciones.

1072 Decreto 55/1992, de 17 de febrero, por el que se modifican diversos artículos del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido referentes al régimen especial del Recargo de equivalencia.

FECHA B.O.CA: 21/02/92

Se modifican los artículos 110, 113 y 120 del Reglamento. Modifica el ámbito subjetivo del recargo por equivalencia incluyendo en el mismo a las entidades en régimen de atribución de rentas cuando todos sus componentes sean personas físicas.

1073 Decreto 124/1992, de 30 de marzo, por el que se establece el plan de Obras de infraestructuras Locales para 1992 y se aprueban los criterios de priorización, programación, régimen económico financiero y régimen de gestión del mismo.

FECHA B.O.CA: 03/04/92

Establece un programa-puente de obras de infraestructura de las entidades locales hasta la aprobación de los Presupuestos de Navarra para 1992.

1074 Decreto 121/1992, de 23 de marzo, por el que se crea la reserva foral y se establece un programa de abandono voluntario de la producción de leche.

FECHA B.O.CA: 06/04/92

Establece un Programa de medidas para la ordenación del sector lácteo en Navarra, para facilitar su integración plena en la Comunidad Europea y el cumplimiento de la legislación comunitaria en la materia.

1075 Decreto 120/1992, de 23 de marzo, por el que se desarrolla la Ley Foral 20/1985, de 25 de Octubre, de conciertos en materia de Servicios Sociales.

FECHA B.O.CA: 10/04/92

Desarrolla la Ley 20/1985, modificada por la Ley de Presupuestos para 1988, que consagra el carácter abierto a la iniciativa privada y que se complementa desde el punto de vista de las infracciones, autorizaciones y sanciones con la Ley Foral 9/90, de 13 de noviembre.

1076 Decreto 119/1992, de 23 de marzo, sobre medidas de apoyo al sector de la vivienda en Navarra.

FECHA B.O.CA: 10/04/92

Regula las ayudas para las actuaciones en materia de vivienda, acentuando la personalización de las ayudas económicas directas en función de las características socioeconómicas familiares, en el marco de las competencias exclusivas de Navarra en materia de vivienda.

1077 Decreto 59/1992, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes en desarrollo de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio de Navarra.

FECHA B.O.CA: 20/04/92

Aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de patrimonio forestal. En su Título I establece la finalidad y el ámbito de aplicación y las competencias de la Administración de la Comunidad Foral. En el Título II se ocupa de los espacios naturales protegidos, montes de utilidad pública y montes protectores. El Título III se refiere a la conservación, defensa y aprovechamiento de los montes. El Título IV trata de la mejora y de las ayudas a los trabajos forestales.

1078 Decreto 100/1992, de 16 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación primaria en la Comunidad foral de Navarra.

FECHA B.O.CA: 13/05/92

Establece los objetivos correspondientes a la etapa de la educación primaria y a las distintas áreas que en la misma se han de impartir, los contenidos correspondientes a cada una de ellas, los criterios de evaluación de las áreas y los principios metodológicos generales que han de informar el currículo.

1079 Decreto 189/1992, de 19 de mayo, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de Navarra.

FECHA B.O.CA: 08/06/92

Establece el estatuto jurídico de las Federaciones Deportivas de Navarra. El Capítulo I establece las normas generales. El Capítulo II la constitución, revocación y extinción. Los Capítulos III y IV regulan los estatutos y órganos de gobierno y representación, y los Capítulos V y VI el régimen económico y disciplinario. Deroga el Decreto Foral 134/1986, de 16 de mayo, que regulaba las Federaciones Deportivas.

1080 Decreto 209/1992, de 8 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas.

FECHA B.O.CA: 19/06/92

Desarrolla la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se estructura en dos partes bien diferenciadas. La primera efectúa un desarrollo de las cuestiones que la Ley remitió expresamente al Reglamento: distinción entre patrimonio afecto a actividades empresariales o profesionales y el privado, exención de ciertos premios, regulación de dietas y asignaciones para gastos de viaje, reinversión en vivienda, etc. La segunda complementa las disposiciones legales que lo requerían: becas exceptuadas de gravamen, definición de bienes urbanos y especificación de sus gastos deducibles, imputación temporal de ingresos y gastos, diversos aspectos relativos a la vivienda habitual, etc. El Reglamento tiene efectos desde el 1 de enero de 1992, si bien diversas disposiciones transitorias obvian las dificultades de aplicación temporal.

1081 Decreto 219/1992, de 15 de junio, por el que se modifica el art. 7, apartado 3, del Reglamento de vacaciones, licencias y permisos de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

FECHA B.O.CA: 01/07/92

Contempla la licencia en el supuesto de adopción de un menor de nueve meses.

1082 Decreto 249/1992, de 29 de junio, por el que se aprueba el reglamento de espectáculos taurinos.

FECHA B.O.CA: 04/07/92

Refunde las disposiciones establecidas en el Decreto Foral 152/1989 y las modificaciones derivadas de la Ley estatal 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos públicos. Regula las condiciones de los lugares de celebración, las condiciones sanitarias, enfermerías, ...), los registros de empresas, profesionales y ganaderías y las garantías de los espectáculos. Finalmente establece el régimen sancionador.

1083 Decreto 240/1990, de 29 de junio, por el que se desarrolla parcialmente el art. 24.2 del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, al objeto de facilitar la formación y el perfeccionamiento profesional del personal a su servicio.

FECHA B.O.CA: 22/07/92

Regula la situación de los empleados fijos al servicio de las Administraciones Públicas a quienes se encomiende la realización de actividades para su formación y perfeccionamiento.

1084 Decreto 244/1992, de 29 de junio, por el que se desarrollan determinadas competencias de las Comunidad Foral de Navarra en materia de Cajas de Ahorro.

FECHA B.O.CA: 03/08/92

Regula aquellas actividades de las Cajas de Ahorro que más repercusión e incidencia tienen en el progreso socioeconómico de la Comunidad Foral, concretando el alcance de las disposiciones en función del domicilio social de las

entidades. Establece las competencias de Navarra en la creación, fusión, escisión y liquidación de las Cajas de Ahorro. Crea un Registro en el Departamento de Hacienda y establece el control de las operaciones crediticias y de gestión y de las operaciones de altos cargos.

1085 Decreto 251/1992, de 6 de julio, por el que se establece el procedimiento para la autorización de centros docentes privados que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias en la Comunidad foral de Navarra.

FECHA B.O.CA: 03/08/92

Establece el régimen jurídico de la apertura y funcionamiento de los centros privados que impartan enseñanzas docentes en régimen general, regulando los procedimientos para la transitoriedad de los expedientes de autorización.

1086 Decreto 263/1992, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo.

FECHA B.O.CA: 19/08/92

Regula el juego del bingo así como las actividades económicas relacionadas. Establece las normas generales del juego, el régimen de las empresas, la tramitación, resolución y renovación de las autorizaciones, las condiciones de las salas y el control de los jugadores y de las partidas, así como el régimen sancionador.

1087 Decreto 297/1992, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en Navarra.

FECHA B.O.CA: 05/10/92

Desarrolla el Título II del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, modificado por la Ley Foral 2/1992, de 16 de marzo. Define el concepto de ayudas reguladas en el Reglamento que comprende las inversiones y medidas acogidas en la acción común prevista en el Reglamento (CEE) 2328/1991, de 16 de marzo, las ayudas nacionales permitidas por el art. 12 del citado Reglamento comunitario y las inversiones para adquisición de edificaciones y equipos destinados a acondicionamientos de productos agropecuarios. Contiene el régimen de las mencionadas ayudas y los requisitos generales para su tramitación y resolución.

1088 Decreto 320/1992, de 26 de octubre, por el que se crea el servicio de Acción Exterior en el Departamento de Presidencia.

FECHA B.O.CA: 06/11/92

Crea el Servicio de acción exterior como órgano de interlocución a través del cual se canalicen las relaciones interadministrativas exteriores, así como las actividades de representación del Gobierno de Navarra.

1089 Decreto 383/1992, de 16 de noviembre, por el que se atribuye a los Ayuntamientos la competencia para la aprobación de gerencias u otros órganos de gestión de servicios urbanísticos municipales.

FECHA B.O.CA: 04/12/92

Establece que la aprobación de gerencias urbanísticas u otros órganos o entes para la gestión de servicios urbanísticos atribuidos a los municipios corresponde a los Ayuntamientos, sin que proceda su aprobación por la Administración de la Comunidad Foral.

1090 Decreto 260/1992, de 30 de julio, de modificación parcial de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

FECHA B.O.CA: 31/07/92

Establece que a partir del 1 de agosto de 1992 el tipo del IVA regulado en el art. 18.1 será del 15%.

PAIS VASCO

1091 Ley 1/1992, de 28 de enero, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1992.

FECHA B.O.CA: 13/02/92

Se aprueban los Presupuestos Generales. Se determinan la forma de las aprobaciones del gasto y de las autorizaciones de la contratación administrativa y la aportación general de las Diputaciones forales.

1092 Ley 2/1992, de 8 de mayo, de ordenación del personal al servicio del Consejo de Relaciones Laborales.

FECHA B.O.CA: 11/06/92

Realiza determinadas adecuaciones de este personal a las previsiones de la Ley 6/1989, de la Función Pública Vasca.

1093 Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil foral del País Vasco.

FECHA B.O.CA: 07/08/92

Pretende adaptar al mundo de hoy el Derecho foral, que en Vizcaya y Alava es Derecho escrito y en Guipúzcoa es Derecho consuetudinario, eliminando algunos anacronismos que la Compilación de 1959 aún mantenía y restaurando instituciones muy arraigadas de las que prescindía.

Se articula el texto en un Título preliminar y tres Libros, de desigual dimensión, para los tres Territorios Históricos y sus Derechos forales.

Constituye el Derecho Civil Foral de los Territorios Históricos del País Vasco, las disposiciones de esta ley, la costumbre y los principios generales del Derecho que lo inspiran, de acuerdo con su tradición.

1094 Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco.

FECHA B.O.CA: 11/08/92

Tiene por objeto la ordenación de la Administración de Seguridad de la Comunidad Autónoma, la coordinación de las policías locales y la regulación del régimen específico del personal de los cuerpos de policía dependientes de las Administraciones Públicas Vascas (autonómica, foral y local).

Se crea la Academia de Policía del País Vasco, un centro de elaboración de datos para el servicio policial y el consejo de la Ertzaintza.

Aunque la regulación esencial se fije sobre la Policía autónoma, especialmente en lo referido a su régimen estatutario, se establecen y regulan las secciones de miñones forales y mikeletes dentro de la estructura orgánica de la Ertzaintza.

1095 Ley 5/1992, de 16 de octubre, por la que se complementa la Ley 1/1990, de 6 de abril, de determinación de la capitalidad de los partidos judiciales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

FECHA B.O.CA: 02/11/92

Hace frente a la creación de dos nuevos municipios en el Territorio Histórico de Vizcaya, estableciendo la correspondiente capitalidad de partidos judiciales.

1096 Ley 6/1992, de 16 de octubre, del Impuesto sobre el Juego del Bingo y del recargo de la Tasa sobre el juego que se desarrolla mediante máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar.

FECHA B.O.CA: 02/11/92

Determina un nuevo Impuesto Indirecto sobre el Juego del Bingo, regulándolo, así como un recargo de la tasa sobre el juego desarrollado mediante aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar. La Ley de Presupuestos Generales podrá modificar los tipos de gravamen y los aspectos procedimentales y de gestión de ambos.

1097 Ley 8/1992, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio de 1993.

FECHA B.O.CA: 31/12/92

Aprobación de presupuestos de la Comunidad Autónoma.

1098 Decreto 3/1992, de 14 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos naturales del área de Valderejo.

FECHA B.O.CA: 10/02/92

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre, se aprueba el plan correspondiente al parque de Valderejo, regulando los usos permitidos, la protección de los recursos y las actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental.

- 1099** Decreto 12/1992, de 27 de enero, por el que se establece el régimen orgánico de la contratación administrativa en el organismo autónomo Servicio Vasco de Salud/Osakidetza.

FECHA B.O.CA: 11/02/92

Establecidos diversos órganos de contratación en el Servicio Vasco de Salud, el Decreto complementa la existencia de más de un órgano de contratación con la creación de nuevas mesas de contratación en las áreas sanitarias.

- 1100** Decreto 4/1992, de 14 de enero, por el que se declara Parque Natural al área de Valderejo.

FECHA B.O.CA: 11/02/92

El Decreto establece un régimen jurídico especial de protección para el área de Valderejo mediante su declaración como Parque natural, configurando un plan rector de uso y gestión elaborado por el órgano foral competente. La administración del Parque corresponderá al órgano foral competente del Territorio Histórico de Alava.

- 1101** Decreto 30/1992, de 18 de febrero, por el que se desarrolla y complementa el Decreto 628/1991, de 19 de noviembre, sobre el Plan de Actuación extraordinario para empresas industriales en crisis.

FECHA B.O.CA: 25/02/92

Se determinan los sectores estratégicos de la economía de la Comunidad Autónoma, la composición y funcionamiento de la Comisión ejecutiva del Plan, con presencia de representantes de las Diputaciones; se fija de igual modo la Comisión Consultora del Plan.

- 1102** Decreto 24/1992, de 11 de febrero, de modificación del Decreto de estructura orgánica y funcional del Departamento de Transportes y Obras Públicas.

FECHA B.O.CA: 25/02/92

Se suprimen una serie de organismos, modificándose otros de la estructura orgánica del Departamento.

- 1103** Decreto 31/1992, de 18 de febrero, por el que se modifica la estructura orgánica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

FECHA B.O.CA: 26/02/92

Potencia la Viceconsejería de Coordinación Departamental y crea la dirección de formación profesional.

- 1104** Decreto 26/1992, de 11 de febrero, sobre medidas de ordenación del sector de leche de vaca.

FECHA B.O.CA: 02/03/92

Se pretende establecer medidas ordenadoras del sector de leche de vaca con el fin de facilitar su integración plena en la Comunidad Europea, aplicando lo dispuesto en el artículo 5 quarter del Reglamento CEE 856/1984.

1105 Decreto 23/1992, de 11 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Economía, Planificación y Medio Ambiente.

FECHA B.O.CA: 04/03/92

Se reestructura el Departamento a través de la creación de Direcciones en las tres Viceconsejerías, regulando éstas igualmente.

1106 Decreto 15/1992, de 4 de febrero, por el que se establecen las normas básicas para la concesión de subvenciones a Empresas en materia de Medio Ambiente.

FECHA B.O.CA: 11/03/92

La adaptación a la normativa medioambiental por parte de la industria vasca supone diversas acciones de apoyo público para incentivar inversiones privadas destinadas a la obtención de mejoras medioambientales.

1107 Decreto 38/1992, de 25 de febrero, de creación y régimen de la Comisión «Mesa del agua de Euskadi».

FECHA B.O.CA: 18/03/92

Se constituye la Mesa del agua de Euskadi como Comisión interinstitucional de relación y participación de la Administración autonómica y de las Diputaciones Forales, para la racionalización de las inversiones de dichas Administraciones en materia hidráulica, adscrita al Departamento de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco.

1108 Decreto 63/1992, de 17 de marzo, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de suelo con destino preferente a la promoción de viviendas de protección oficial.

FECHA B.O.CA: 31/03/92

Regula la financiación cualificada y las ayudas directas a conceder a operaciones de adquisición y urbanización de suelo con destino preferente a la promoción de viviendas de protección oficial.

1109 Decreto 66/1992, de 24 de marzo, por el que se regula el régimen de subvenciones destinadas a los centros vascos ubicados fuera de la Comunidad Autónoma Vasca.

FECHA B.O.CA: 02/04/92

Apoyándose en la STC de 31 de enero de 1991 (FJ. 6) se pretende mantener y fomentar la difusión internacional de la cultura vasca mediante ayudas económicas.

1110 Decreto 80/1992, de 31 de marzo, por el que se crea el Consejo Consultivo de Turismo del País Vasco.

FECHA B.O.CA: 10/04/92

Crea y regula las funciones, composición y régimen de funcionamiento del Consejo Consultivo de turismo, adscrito al Departamento de Comercio, Consumo y Turismo, como órgano asesor en materia de turismo. Participan las Diputaciones Forales con un representante cada una y los alcaldes de las capitales vascas.

1111 Decreto 74/1992, de 31 de marzo, por el que se regulan las ayudas para la Cooperación y el Desarrollo para 1992.

FECHA B.O.CA: 24/04/92

Pretende regular las ayudas de la Comunidad Autónoma Vasca para la Cooperación y el Desarrollo de los países menos favorecidos. La cantidad asignada para tal fin ascenderá como máximo a 650 millones de pesetas.

1112 Decreto 75/1992, de 31 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Justicia.

FECHA B.O.CA: 04/05/92

Se establecen determinadas modificaciones orgánicas en la estructura del Departamento.

1113 Decreto 82/1992, de 8 de abril, por el que se establece el contenido de la documentación general necesaria para la creación de Sociedades Públicas pertenecientes a la Administración institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

FECHA B.O.CA: 11/05/92

Regula el régimen jurídico propio de las Sociedades Públicas de la Administración Pública Vasca y los requisitos para la aprobación de los presupuestos de las mismas.

1114 Decreto 106/1992, de 5 de mayo, para la mejora de las capacidades tecnológicas y de innovación del sector industrial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

FECHA B.O.CA: 13/05/92

Establece el marco general de ayudas para incentivar actividades de investigación y desarrollo tecnológico en el País Vasco.

1115 Decreto 103/1992, de 29 de abril, sobre medidas financieras en materia de vivienda.

FECHA B.O.CA: 20/05/92

Establece mejoras financieras respecto de viviendas de protección oficial.

- 1116** Decreto 172/1992, de 30 de junio, sobre regulación de la inscripción en el Registro de Empresas operadoras, adecuación de las mismas y de los permisos de explotación para máquinas recreativas con premio tipo B a la Ley 4/1991, de 8 de noviembre.

FECHA B.O.CA: 18/07/92

Pretende determinar las condiciones de obtención de las autorizaciones administrativas de empresas operadoras de máquinas de tipo B.

- 1117** Decreto 195/1992, de 14 de junio, por el que se crea el Instituto para el desarrollo curricular y la formación del Profesorado del País Vasco.

FECHA B.O.CA: 20/07/92

Se crea dicho Instituto como órgano de apoyo y asesoramiento en la implantación de la innovación y reforma educativa.

- 1118** Decreto 217/1992, de 28 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Sanidad.

FECHA B.O.CA: 18/08/92

Se determinan las funciones del Consejero, Viceconsejeros, Jefe del Gabinete de apoyo y servicios periféricos del Departamento de Sanidad.

- 1119** Decreto 236/1992, de 11 de agosto, por el que se establece el currículo de la Educación infantil para la Comunidad Autónoma del País Vasco.

FECHA B.O.CA: 27/08/92

Establece los aspectos básicos del currículo de la Educación infantil.

- 1120** Decreto 237/1992, de 11 de agosto, por el que se establece el currículo de la Educación primaria para la Comunidad Autónoma del País Vasco.

FECHA B.O.CA: 27/08/92

Establece las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación primaria.

- 1121** Decreto 230/1992, de 28 de julio, por el que se crea y regula el Registro especial de Arrendamientos Rústicos del País Vasco.

FECHA B.O.CA: 02/09/92

Creándose dicho Registro, se atribuye su gestión a las Cámaras Agrarias Territoriales.

- 1122** Decreto 178/1992, de 30 de junio, por el que se modifica y complementa el Decreto 291/1987, de 1 de septiembre, por el que se establecen las normas generales de instalación de las Estaciones de Inspección Técnica de vehículos I.T.V-I.A.T, y se regula el funcionamiento y actividades a desarrollar por dichas estaciones.

FECHA B.O.CA: 18/09/92

Se regula el servicio de inspección técnica de vehículos.

1123 Decreto 243/1992, de 1 de septiembre, por el que se ordenan los servicios farmacéuticos de los Hospitales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

FECHA B.O.CA: 21/09/92

Se pretende llevar a cabo una ordenación y regulación de los servicios farmacéuticos de los hospitales vascos.

1124 Decreto 267/1992, de 6 de octubre, por el que se establecen las condiciones sanitarias del transporte de cadáveres y restos en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

FECHA B.O.CA: 23/10/92

Fija las condiciones sanitarias, el transporte, la exhumación, las autorizaciones, las empresas funerarias, las infracciones y sanciones, en materia de transporte de cadáveres.

1125 Decreto 277/1992, de 13 de octubre, por el que se modifica el Decreto por el que se establecen las funciones, composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco.

FECHA B.O.CA: 11/11/92

Modifica la Comisión de acuerdo con la reestructuración departamental de octubre de 1991.

2. LEYES PRESUPUESTARIAS Y FINANCIERAS

ANDALUCIA

1126 Ley 3/1991, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992.

FECHA B.O.CA: 09/03/92

1. CARACTERES GENERALES

El presupuesto de gastos de la Junta de Andalucía para 1992 asciende a 1.516.902.912.000 pesetas, a financiar mediante los derechos económicos a liquidar estimados en 1.369.602.912.000 pesetas y las operaciones de endeudamiento autorizadas por importe de 147.300.000.000 pesetas.

Los presupuestos de los organismos autónomos administrativos ascienden a 592.026.998.000 pesetas y las subvenciones de explotación y de capital de las empresas públicas a 27.683.348.000 pesetas.

Desde una perspectiva general, cabe destacar igualmente que el presupuesto se inscribe dentro del Plan Andaluz de Desarrollo Económico para el período 1991-1994 e incluye los planes de inversión pública vinculados a los acontecimientos de 1992.

En cuanto a la técnica presupuestaria, destaca la vinculación de todos los programas funcionales y, en cuanto a la regulación normativa, hay que apuntar una nueva modificación de determinados preceptos de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad.

Finalmente, la Ley crea dos nuevas empresas públicas: una, para la gestión de los servicios portuarios competencia de la Comunidad y otra, para la organización y gestión de programas en el ámbito cultural.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. Régimen general de los créditos

Con vigencia exclusiva durante 1992 se modifica el régimen de vinculación de los créditos, que tendrán carácter limitativo y vinculante de acuerdo con su clasificación orgánica, por programas y económica, a nivel de artículo —incluidas las inversiones reales y las transferencias de capital, salvo los proyectos financiados por el FCI o por el FEDER, cuyo nivel de vinculación será el que explicita el anexo de inversiones—. Igualmente, y para 1992, se modifica la Ley General de Hacienda Pública en materia de transferencias de créditos, tanto en lo relativo a la variación máxima autorizada respecto de los créditos iniciales, como en lo que atañe a las competencias del Consejo de Gobierno y de los Consejeros. Finalmente, se modifica también el sistema de incorporación de créditos y se regula la asignación de créditos iniciales y su modificación en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud.

2.2. Créditos de personal

El incremento de retribuciones previsto para 1992 para el personal al servicio de

la Comunidad se sitúa en el 5%. Para el personal laboral, el incremento global máximo de la masa salarial se fija igualmente en el 5%. Como en el ejercicio precedente, se prevé la adecuación progresiva del sistema retributivo de los funcionarios de los cuerpos sanitarios locales, a medida que se vaya configurando la estructura organizativa del Servicio Andaluz de Salud.

Finalmente, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley autoriza al Consejo de Gobierno para regular el abono al personal de las diferencias retributivas que pudieran originarse por la aplicación de la revisión salarial por desviación del IPC, tanto en lo referente al ejercicio de 1991, como a la consolidación para 1992.

2.3. Normas y procedimientos de gestión presupuestaria

Destaca en este apartado la regulación del sistema general de convocatoria, concesión, seguimiento, control e inspección de las ayudas y subvenciones de la Comunidad.

Por otra parte, se establecen los anticipos de caja fija, habilitándose al Consejero de Economía y Hacienda para su regulación y desarrollo, y se modifica la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad en materia de prescripción de derechos e intereses de demora.

Como en el ejercicio anterior, se autorizan los costes de personal de las Universidades andaluzas y se autoriza la sustitución, previo acuerdo del Consejo de Gobierno y en determinados casos, de la fiscalización e intervención previa por controles «a posteriori».

Igualmente, cabe mencionar aquí, aunque aparezca en la Ley como título específico, la normativa sobre traspaso de servicios entre la Comunidad Autónoma y las Diputaciones Provinciales de su territorio.

2.4. Operaciones financieras

a) Operaciones de endeudamiento autorizadas:

— emisión de deuda pública amortizable o concertación de operaciones de crédito hasta 147.300.000.000 pesetas.

— operaciones de cambio, reembolso anticipado, prórroga o intercambio financiero relativos a operaciones existentes.

— operaciones de tesorería.

— contracción de préstamos o emisión de obligaciones o títulos similares por el Instituto de Fomento de Andalucía por una cifra de 2.500.000.000 pesetas.

— *contracción de préstamos por la Empresa Pública de Suelo de Andalucía por una cifra de 8.160.000.000 pesetas.*

b) Avals autorizados:

— a favor de Corporaciones Locales, organismos autónomos e instituciones de interés para la Comunidad hasta 3.500.000.000 pesetas.

— a favor de empresas públicas de la Junta hasta 4.500.000.000 pesetas.

— a prestar por el Instituto de Fomento de Andalucía a favor de empresas 2.000.000.000 pesetas.

2.5. Normas tributarias

Se elevan para 1992 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Comunidad hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1.05 a la cuantía exigible en 1991, excepto la cuantía de las tasas del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y

las de servicios administrativos referentes a casinos, bingos, salones de juego, máquinas recreativas y empresas de juego y las de servicios académicos, que figuran con sus importes respectivos en el anexo de la Ley.

3. OTROS CONTENIDOS

Hay que destacar aquí la persistencia a lo largo del texto de la Ley de disposiciones de marcado carácter procedimental (como la relativa a la elaboración de proyectos de obras en contratos de asistencia técnica) o claramente «extrapresupuestarias» (como lo es la modificación de determinados preceptos de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en materia de selección de personal, provisión de puestos de trabajo y estructura administrativa).

ARAGON

1127 Ley 13/1992, de 18 de diciembre, sobre actualización de las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Aragón en el ejercicio 1992.

FECHA B.O.CA: 30/01/93

En desarrollo de la Ley 6/1992, de 4 de mayo, de presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992, y modificando la misma, se establece el incremento de las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, que se fija en el 7,5%.

Igualmente se prevé el posible incremento adicional derivado de la aplicación de la cláusula de revisión salarial incluida en el Acuerdo de la Mesa General de Negociación de 6 de julio de 1992, en función del incremento del IPC.

Se modifica igualmente el Fondo de Acción Social previsto en la ley presupuestaria, que se fija en 264.000.000 pesetas y se establecen 40.000.000 como fondos adicionales para 1992.

1128 Ley 1/1992, de 17 de febrero, sobre medidas para la ordenación integral del Somontano del Moncayo.

FECHA B.O.CA: 11/03/92

A través de la presente Ley se establecen una serie de medidas para la ordenación integral del Somontano del Moncayo, al objeto de potenciar su desarrollo socio-económico y la calidad de vida de sus habitantes.

La Ley prevé que en los presupuestos de la Comunidad Autónoma se destinarán durante los años 1992 a 1995, al menos, 1.200.000.000 de pesetas, a razón de 300.000.000 por año.

1129 Ley 3/1992, de 17 de marzo, por la que se concede un crédito extraordinario por un importe de 1.100.000.000 de pesetas para la construcción del edificio sede de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

FECHA B.O.CA: 20/04/92

Se concede un crédito extraordinario al Presupuesto de la Comunidad por un importe de 1.100.000.000 pesetas destinado a la construcción del edificio sede de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

La financiación prevista para atender la inversión consiste en la concertación de una o varias operaciones de endeudamiento hasta el límite de los 1.100.000.000 pesetas señalado, debiendo aprobarse las características del endeudamiento por Ley de las Cortes de Aragón.

1130 Ley 5/1992, de 13 de abril, por la que se fijan las características básicas de las operaciones de endeudamiento autorizadas por la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1991.

FECHA B.O.CA: 28/05/92

De acuerdo con la previsión contenida en los artículos 1.3. b) y 30.1 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1991, se autoriza a la Diputación General de Aragón para que proceda a concertar, preferentemente en el interior y en moneda nacional, una o varias operaciones financieras hasta el límite de 29.800.000.000 pesetas.

Igualmente, se dispone que si las condiciones del mercado de capitales aconsejasen que la concertación se llevara a cabo en el exterior y en divisas, dicha modalidad no podrá superar el 60% del volumen total autorizado.

En cuanto a las características de la operación, debe señalarse que: la modalidad autorizada es la de cuenta de crédito, con un período de disposición no inferior a 18 meses; el tipo de interés será decidido por el Consejo de Gobierno; la duración de las operaciones suscritas no será superior a 15 años, ni el período de carencia inferior a 2 años, con una amortización a realizar en el período comprendido entre los dos anteriores.

1131 Ley 6/1992, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1992.

FECHA B.O.CA: 17/06/92

1. CARACTERES GENERALES

El Presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma de Aragón, con inclusión en el mismo de los correspondientes a los organismos autónomos Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón y Servicio Aragonés de la Salud, asciende a 105.615.942.159 pesetas. La financiación de los créditos se efectúa a través de los derechos económicos que se prevé liquidar por importe de 76.215.942.159 pesetas y del recurso al endeudamiento autorizado por la Ley por importe de 29.400.000.000 pesetas.

Por otra parte, los estados de dotaciones y recursos del ente público Instituto Aragonés de Fomento aparecen equilibrados por un importe de 1.968.000.000 pesetas.

En la estructura presupuestaria destacan la apertura de dos Secciones, que recogen los gastos del Consejo Económico y Social de Aragón y del Consejero para Asuntos de la Comunidad Europea, y la refundición en una Sección de los créditos

anteriormente asignados a los departamentos de Economía y Hacienda, ahora reunificados en un solo Departamento.

Como en años anteriores se mantienen el Fondo Intraterritorial de Solidaridad y el Fondo de Cooperación Local dotados, respectivamente, con 2.225.000.000 pesetas y 7.978.157.000 pesetas.

Finalmente, se constituyen dos nuevas empresas públicas en forma de sociedades anónimas: la primera, para la proyección, construcción, financiación y conservación, por sí o por terceras personas, a encargo y por cuenta de la Diputación General, de obras públicas de infraestructuras básicas y del transporte en el ámbito de la Comunidad; la segunda, para la realización por sí o por terceras personas, a encargo y por cuenta de la Diputación General o del Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón, de actuaciones dirigidas a la promoción y preparación del suelo y a la promoción, construcción y gestión de viviendas, locales de negocio y edificaciones complementarias.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. Régimen general de los créditos

Se incluye en este apartado el régimen de vinculación de los créditos, distinguiendo entre el carácter limitativo y vinculante de los créditos por lo que se refiere a la clasificación orgánica y funcional por programas y a la clasificación económica. Por otra parte, se detalla la relación de créditos ampliables, se prevé el sistema de generación de crédito, se regula la utilización de los remanentes incorporados y se establecen determinadas normas sobre modificaciones presupuestarias.

2.2. Créditos de personal

Se establece el sistema de incremento de las retribuciones de los altos cargos, personal eventual, personal funcionario y personal laboral al servicio de la Comunidad. Para el personal funcionario se prevé el mismo incremento porcentual que para las retribuciones del personal en activo del sector público se fija en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992. Del mismo modo la masa salarial del personal laboral no podrá experimentar un incremento global superior al derivado del porcentaje anteriormente señalado.

Para los incrementos previstos para el personal funcionario se dota un Fondo de Incremento Legal equivalente al 5,7% del importe de los créditos de personal que figuran en los programas de gasto en valores correspondientes a 1991. También se dota un Fondo Adicional equivalente al 1,3% del importe de los créditos señalados anteriormente para mejoras retributivas del personal. Finalmente, se dota la cuantía del Fondo para la Mejora de la Acción Social.

2.3. Normas y procedimientos de gestión presupuestaria

Se incluyen en este apartado las normas sobre retenciones de créditos, sobre autorización de gastos plurianuales, sobre gestión de créditos que amparen proyectos cofinanciados en los que intervengan fondos comunitarios y sobre contratación directa de inversiones.

Aunque regulados en diferentes apartados de la Ley, cabe mencionar también los sistemas de gestión del Fondo Intraterritorial de Solidaridad y del Fondo de Cooperación Local, así como las disposiciones sobre transferencias al Instituto Aragonés de Fomento y el régimen general de convocatoria, concesión, seguimiento y control de las subvenciones.

2.4. Operaciones financieras

a) Operaciones de endeudamiento autorizadas:

— Concertación en el interior o en el exterior de una o varias operaciones financieras hasta el límite de 29.400.000.000 pesetas, con fijación de las características esenciales (modalidad, duración, etc.).

— Refinanciación o sustitución de operaciones de endeudamiento en curso.

b) Avales autorizados:

— A favor de empresas aragonesas y para garantizar la creación o permanencia de puestos de trabajo hasta un límite de riesgo pendiente de amortización de 2.700.000.000 pesetas.

— Segundo aval a favor de empresas avaladas por Sociedades de Garantía Recíproca, hasta un importe global máximo de 250.000.000 pesetas.

2.5. Normas tributarias

Se mantienen las tarifas de las tasas vigentes, con las modificaciones que se recogen en los anexos de la Ley.

3. OTROS CONTENIDOS

Cabe destacar en el apartado de disposiciones no estrictamente presupuestarias las relativas al régimen de función pública (convocatorias para puestos de libre designación, sistema de acceso a la condición de funcionarios del personal interino sanitario local) y las modificaciones de leyes vigentes en aspectos substantivos o procedimentales (así, de las leyes de ordenación de la acción social de Aragón, de patrimonio, del Servicio Aragonés de la Salud, del Tribunal Económico-Administrativo de la Administración autónoma).

Finalmente, debe apuntarse también que la Ley autoriza al Consejo de Gobierno de la Diputación General, aunque sin fijación de plazo, para que dicte un Decreto Legislativo por el que se apruebe el texto refundido de la Ley del Instituto Aragonés de Fomento, con las modificaciones contenidas en las sucesivas leyes de presupuestos.

1132 Ley 8/1992, de 27 de mayo, por la que se fijan las características básicas de la operación de endeudamiento autorizada por la Ley 3/1992, de 17 de marzo, para la construcción del edificio sede de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

FECHA B.O.CA: 30/06/92

En desarrollo de las previsiones de la Ley 3/1992, de 17 de marzo, por la que se concedía un crédito extraordinario para la construcción del edificio sede de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, la presente Ley autoriza a la Diputación General para que proceda a concertar una o varias operaciones de crédito, en moneda y mercados nacionales, hasta el límite de 1.100.000.000 pesetas.

Las características a que han de ajustarse la operación o las operaciones son: la modalidad debe ser la cuenta de crédito, con un período de disposición no inferior a 6 meses; la duración de las operaciones suscritas no será superior a 6 años, ni el período de carencia inferior a 1 año, con una amortización a realizar en el período comprendido entre los dos anteriores, el tipo de interés será decidido por el Consejo de Gobierno según la evolución de los mercados.

ASTURIAS

1133 Ley 2/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Juego del Bingo.
FECHA B.O.CA: 15/02/93

Mediante esta Ley se establece el Impuesto sobre el Juego del Bingo, que grava la obtención de premios en dicho juego en los locales autorizados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. La Ley regula el régimen jurídico tributario correspondiente (hecho imponible, sujetos pasivos, base imponible, tipo de gravamen, devengo, autoliquidación y pago, gestión e infracciones y sanciones).

1134 Ley 10/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1992.

FECHA B.O.CA: 17/03/92

1. CARACTERES GENERALES

El Presupuesto de gastos del Principado de Asturias para 1992 asciende a 86.562.581.000 pesetas, preveyéndose su financiación mediante los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio por el mismo importe. Por su parte, los presupuestos de los organismos autónomos suman 2.253.135.000 pesetas, los de las empresas públicas 7.969.296.000 pesetas y los de los entes públicos financiados mayoritariamente por el Principado 890.917.000 pesetas.

De acuerdo con la Ley 6/1991, de 5 de abril, se fija el crédito máximo asignado al ingreso mínimo de inserción en 1.200.000.000 pesetas.

Finalmente, se autoriza al Consejo de Gobierno para constituir una sociedad anónima para el desarrollo de un proyecto integral en el Bajo Nalón.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. Régimen general de los créditos

En materia de vinculación de créditos se prevé la posibilidad de que puedan tener dicho carácter a nivel de artículo dentro de cada programa presupuestario los del capítulo I y los del capítulo II. Por otra parte, se establecen los principios generales de las modificaciones de créditos y la relación de créditos ampliables para 1992.

En lo referente a la incorporación de remanentes se modifica la Ley 6/1986, de 31 de mayo, de régimen económico y presupuestario del Principado de Asturias, y se establece un régimen específico para los créditos de la Zona de Urgente Reindustrialización.

2.2. Créditos de personal

Se prevé un incremento porcentual idéntico al fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992 para el personal funcionario y se dispone que la masa salarial del personal laboral experimentará un incremento global no superior al porcentaje fijado para la del personal de análoga naturaleza en la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Por otra parte, se autoriza a la Administración del Principado para distribuir fondos adicionales para lograr una mayor armonización de las condiciones retributivas del personal a su servicio.

2.3. Normas y procedimientos de gestión presupuestaria

Entre otras, se contienen en este apartado una parca disposición general sobre

criterios de concesión de subvenciones, así como sendos preceptos sobre el sistema de abono del crédito presupuestario para la financiación de las obligaciones derivadas del convenio con el INSALUD para la gestión del Hospital General de Asturias y sobre el régimen general de autorización de gastos plurianuales.

2.4. Operaciones financieras

a) Operaciones de endeudamiento autorizadas:

— concertación de operaciones de crédito a largo plazo o emisión de deuda pública para gastos de inversión hasta un importe de 8.500.000.000 pesetas.

— operaciones de reembolso, modificación o sustitución de operaciones en curso.

— concertación de operaciones de tesorería, con el límite global anual del 5% del estado de gastos y con la exclusiva finalidad de anticipar a los Ayuntamientos el importe de la parte correspondiente a los ingresos por tributos locales que recaude el Principado.

b) Avales autorizados:

— segundos avales a favor de pequeñas y medianas empresas radicadas en Asturias avaladas por Sociedades de Garantía Recíproca para inversiones productivas hasta 900.000.000 pesetas.

— otros avales sobre operaciones de crédito para financiar inversiones diversas (reindustrialización, vivienda, infraestructuras de abastecimiento de agua, etc.) hasta 5.650.000.000 pesetas.

2.5. Normas tributarias

Se establece que los tipos de cuantía fija de las tasas se elevarán en la misma cantidad, coeficiente o porcentaje que para las tasas estatales señale la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, salvo que dicha Ley no estuviere aprobada a 1 de enero de 1992, en cuyo caso el incremento se aplicable sería el del 6%.

Por otra parte, se modifican determinados artículos de la Ley 5/1988, de 22 de julio, de tasas del Principado de Asturias.

3. OTROS CONTENIDOS

Entre las normas no estrictamente presupuestarias cabe citar las modificaciones de la Ley de Organización y funcionamiento de la Administración del Principado en materia de contratación y de la Ley reguladora de la disciplina urbanística en relación con los proyectos técnicos para obras y construcciones de las Administraciones Públicas.

CANARIAS

1135 Ley 8/1992, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, se establece un recargo transitorio para los ejercicios de 1992 a 1996 sobre el mismo y se autorizan determinadas modificaciones a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1992.

FECHA B.O.CA: 07/01/93

Mediante la presente Ley se procede, en primer lugar, a la modificación de algunos preceptos de la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del Petróleo. La modificación afecta a la naturaleza del impuesto, al hecho imponible, a los sujetos pasivos, al devengo del impuesto, a las devoluciones y a las normas de gestión.

En segundo lugar, y respecto del mismo Impuesto, se establece un estímulo fiscal de apoyo a las enseñanzas aeronáuticas en Canarias y a los deportistas canarios de esta especialidad, declarándose exentas las entregas a los aéreoclubes canarios de la gasolina K-100.

En tercer lugar, se habilita a las leyes presupuestarias para modificar la estructura de las tarifas, los tipos de gravamen y la cuantía de las sanciones del Impuesto.

En cuarto lugar, se establece un recargo transitorio para los ejercicios de 1992 a 1996 sobre el Impuesto de referencia, consistente en un porcentaje del 15% aplicable sobre la cuota. El importe de la recaudación del recargo, una vez deducidas las devoluciones correspondientes, estará afecto al saneamiento y mejora de las Haciendas municipales de Canarias.

Por otra parte, se incluyen las medidas de cobertura presupuestaria del sistema de cooperación de la Comunidad Autónoma al saneamiento financiero correspondiente al ejercicio de 1992, autorizándose al Gobierno para que las oportunas transferencias de créditos y otorgándose un suplemento de crédito por importe de 1.000 pesetas, ampliable hasta una suma igual a la efectiva recaudación del ingreso señalado como cobertura.

En otro orden de consideraciones, la Ley atribuye al Consejero de Economía y Hacienda el conocimiento de las reclamaciones que se susciten en el ámbito de los tributos propios y de los creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, en tanto no se constituyan las correspondientes Juntas.

Por último, se establece que los tipos del Impuesto no deberán superar el 75% de los vigentes en la península y Baleares, incluido el recargo que autoriza la presente Ley.

1136 Ley 11/1991, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1992.

FECHA B.O.CA: 18/03/92

1. CARACTERES GENERALES

El presupuesto de gastos de la Comunidad para 1992 asciende a 254.688.850.000 pesetas, que se financiarán con el importe de los derechos económicos que se prevé liquidar (234.688.850.000 pesetas) y con el importe de las operaciones de endeudamiento autorizadas por la Ley (20.000.000.000 pesetas).

Por otra parte, los presupuestos de los organismos autónomos administrativos Instituto Canario de Administración Pública e Instituto Canario de Estadística, ascienden a 133.920.000 y 250.000.000 pesetas, respectivamente. Los presupuestos de los organismos autónomos comerciales Instituto Canario de Hemodonación y Hemoterapia y Organismo de Juegos y Apuestas ascienden a 190.000.000 y 276.243.000 pesetas, respectivamente.

Como en el ejercicio anterior, se incluye un proyecto dentro del Programa de Empleo y Formación para generar empleo en la Comunidad mediante la inversión en obras y servicios de interés general realizadas en colaboración con los Cabildos y Ayuntamientos, aunque la dotación prevista para 1992 (1.800.000.000 pesetas) es inferior a la del año 1991. Igualmente, se establecen dos Fondos de Cooperación con las Administraciones Locales Canarias dotados con 2.100.000.000 y 200.000.000 pesetas, respectivamente, y destinados a proyectos de inversión en infraestructura básica y equipamiento colectivo.

Finalmente, y con carácter general, cabe destacar que en el ejercicio de 1992 entran en vigor la normativa comunitaria en que se concreta la profundización de la integración del archipiélago en la Comunidad Europea y la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico y fiscal de Canarias; lo que, a su vez, ha de incidir en el planteamiento presupuestario.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. Régimen general de los créditos

Se regulan en este ámbito el sistema de vinculación de los créditos (preveyéndose la vinculación a nivel de artículo de la mayoría de créditos del capítulo I), los principios generales de las modificaciones y transferencias de créditos y las competencias al respecto del Consejo de Gobierno y de los Consejeros.

2.2. Créditos de personal

El incremento previsto para el personal funcionario es el 5%. En cuanto al personal laboral se dispone que la masa salarial no podrá experimentar un incremento global superior al 5%.

Por otra parte, se establece un Fondo de Acción Social por importe de 210.000.000 pesetas para su distribución entre el personal funcionario y el personal laboral, en el que se incluyen las percepciones por ayudas al estudio a favor del personal, cónyuge y descendientes y todas aquéllas que tengan la finalidad de redistribución social, no siendo en ningún caso consolidables.

2.3. Normas y procedimientos de gestión presupuestaria

Se incluyen en este apartado toda una serie de disposiciones sobre criterios de concesión de subvenciones, contratación directa de inversiones, régimen de autorización y disposición de gastos y establecimiento del sistema de autonomía de gestión económica para los centros docentes públicos no universitarios y para el Consejo Escolar de Canarias.

En título diferenciado se regula la gestión de los créditos por transferencias y otras finalidades a las Corporaciones Locales Canarias.

En las disposiciones adicionales de la Ley, como en el ejercicio anterior, se establecen las reglas de gestión de las dotaciones de los Programas de Formación Profesional Ocupacional cofinanciados por el Fondo Social Europeo y las relativas a los créditos que amparan los proyectos de inversión financiados por el FCI.

Reiterando también preceptos del ejercicio precedente, y en las disposiciones transitorias de la Ley, se regula la gestión presupuestaria de los créditos procedentes de las asignaciones que se transfieran a la Comunidad Autónoma por la participación española en los Fondos europeos y se faculta al Gobierno canario para efectuar las modificaciones precisas en los estados de ingresos y en los anexos de inversiones para adecuarlos a programas operativos de la Comunidad Europea, una vez aprobados por el órgano comunitario competente.

Igualmente, aparece facultado el Gobierno canario para introducir las modificaciones presupuestarias que se deriven de la suscripción de convenios de colaboración con la Administración del Estado o de la entrada en vigor de las disposiciones que afecten al régimen económico y fiscal de Canarias.

Finalmente, y a través de Disposición Adicional, se establecen las reglas a que se deberá ajustar la previsión de la financiación de las Universidades públicas canarias en el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

2.4. Operaciones financieras

a) Operaciones de endeudamiento autorizadas:

— Emisión de deuda pública o concertación de operaciones de crédito amortizables por plazo superior a un año y con un tipo de interés no superior al 14% hasta un importe máximo de 20.000.000.000 pesetas, de los cuales hasta 5.000.000.000 pesetas pueden aplicarse a la inversión efectiva de las dotaciones del Fondo de Previsión para inversiones acumuladas por las empresas canarias, de acuerdo con la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico y fiscal de Canarias.

— Concertación de operaciones de crédito hipotecario hasta un total de 20.000.000.000 pesetas para el total de la hipoteca a constituir sobre viviendas de promoción pública de titularidad de la Comunidad.

b) Avales autorizados:

— Hasta 5.100.000.000 pesetas con el siguiente desglose: en primer aval, hasta 4.000.000.000 pesetas a favor de Corporaciones Locales canarias; hasta 300.000.000 pesetas a sociedades cooperativas limitadas, sociedades agrarias de transformación y sociedades anónimas laborales; hasta 600.000.000 pesetas a empresas públicas o privadas concesionarias de transporte público urbano o interurbano de Canarias que no sean de titularidad de la Comunidad; en segundo aval, hasta 200.000.000 pesetas a pequeñas y medianas empresas avaladas por Sociedades de Garantía Recíproca.

— A favor de la empresa pública TITSA (700.000.000 pesetas) y a favor de las empresas públicas GESTUR TENERIFE y GESTUR LAS PALMAS hasta 2.500.000.000 pesetas a cada una.

— A favor de VISOCAN en garantía de los créditos hipotecarios otorgados a viviendas de promoción pública incluidas en los planes de viviendas elaborados por la Comunidad.

2.5. Normas tributarias

Se fijan para 1992 los tipos impositivos de las tarifas 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo.

Se elevan para 1992 los tipos de cuantía fija de las tasas y precios públicos hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,05 a las cuantías fijadas por la Ley 5/1990, de 22 de febrero, de tasas y precios públicos de la Comunidad, excepto los correspondientes a las materias de política territorial, sanidad, trabajo y servicios sociales y de turismo y transportes, que se adecuarán al contenido previsto en anexo de la Ley. Por su parte, se faculta al Gobierno para la fijación de las tasas universitarias, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades.

3. OTROS CONTENIDOS

Deben citarse en este apartado determinadas disposiciones en materia de función

pública y, en concreto: sobre la fijación de un turno especial en la pruebas selectivas de acceso para la funcionarización del personal laboral; sobre la creación de sendas Escalas de Técnicos Estadísticos y de Técnicos de Gestión Estadística, y sobre la suspensión durante el ejercicio de 1992 de la aplicación del artículo 6.2.k) de la Ley de la función pública canaria.

1137 Ley 3/1992, de 6 de julio, por la que se autoriza una transferencia de crédito y se concede un crédito extraordinario a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1992, a fin de cubrir el déficit ocasionado por las elecciones autonómicas de 1991.

FECHA B.O.CA: 09/09/92

Para hacer frente a las subvenciones que corresponde entregar a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales que han obtenido escaños en el Parlamento de Canarias tras las elecciones autonómicas que se celebraron el 26 de mayo de 1991, y una vez conocido el importe definitivo de dichas subvenciones, a través de la presente ley se autoriza, por una parte, una transferencia de crédito por importe de 48.091.482 pesetas desde la partida correspondiente a «contratación personal laboral eventual» a la partida «subvención a partidos políticos» y se autoriza, por otra parte, un crédito extraordinario por importe de 9.082.030 pesetas a la misma partida «subvención a partidos políticos», que se financia con el crédito del presupuesto vigente que por igual importe figura en la partida «reintegro de anticipos de gastos electorales».

1138 Ley 4/1992, de 6 de julio, por la que se modifica el importe máximo de los avales a prestar por la Comunidad Autónoma de Canarias durante el ejercicio de 1992, y se concede un suplemento de crédito por importe de 243.000.000 de pesetas, destinado a subvencionar a empresas agrícolas del sector tomatero de las Islas durante la campaña 1992/1993.

FECHA B.O.CA: 09/09/92

Ante los resultados desfavorables de la campaña del tomate correspondiente a 1991/1992, y de acuerdo con la Resolución del Parlamento de Canarias aprobada en el curso del debate celebrado los días 18 y 19 de marzo de 1992 sobre la situación del sector agrario, a través de la presente ley se adoptan las siguientes medidas de apoyo a las empresas del sector tomatero para hacer frente a la campaña 1992/1993:

— Se autoriza una nueva línea de avales a prestar en forma de primer aval por la Comunidad Autónoma por importe de 4.000.000.000 pesetas, con destino a créditos de campaña para la zafra y a favor de empresas del sector agrícola tomatero con domicilio social en Canarias y que realicen en dicha Comunidad su actividad principal debiendo radicar también en ella la mayoría de sus activos. En la prestación de dichos avales no podrá renunciarse a los beneficios de orden, división y excusión, salvo en aquéllos que puedan otorgarse a sociedades cooperativas agrarias, a sociedades agrarias de transformación o a empresas que demuestren estar inscritas en los Registros provinciales de las Asociaciones de cosecheros y exportadores de tomates que acrediten haber exportado en los tres últimos años, declarándose de interés social por el Gobierno. Esta nueva línea de avales supone la modificación de

la Ley 11/1991, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1992.

— Se concede un suplemento de crédito por importe de 243.000.000 pesetas a los Presupuestos para 1992 con destino a subvencionar los tipos de interés de créditos de la campaña 1992/1993 del sector tomatero canario, hasta un máximo de 9 puntos porcentuales. Dicho suplemento se financiará con cargo al capítulo 4, artículo 40, concepto 400.00 del estado de ingresos por igual importe.

— Se autoriza al Gobierno a realizar las transferencias correspondientes por un importe de 117.000.000 pesetas con cargo a las partidas presupuestarias para 1992, incluso entre diferentes Secciones con la misma finalidad de subvención de tipos de interés.

CANTABRIA

1139 Ley 7/1992, de 16 de diciembre, de incremento de retribuciones del personal al servicio de la Diputación Regional de Cantabria y concesión de una paga de compensación.

FECHA B.O.CA: / /

A falta de Ley de Presupuestos para el ejercicio, mediante la presente Ley, y con efectos de 1 de enero de 1992, se fija el incremento de retribuciones del personal al servicio de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria en el 5%.

Igualmente, se establecen las normas de compensación de la desviación entre el IPC previsto y el registrado en el año 1991 y se fija la paga de compensación correspondiente.

La financiación de los incrementos previstos se efectuará con cargo a los créditos disponibles o, si son insuficientes, mediante la ampliación de los mismos, que deberá compensarse con minoración en igual cuantía en otros créditos disponibles.

1140 Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria.

FECHA B.O.CA: / /

Contiene la regulación general de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo con el marco normativo estatal (LOFCA y Ley 8/1989, de 13 de abril).

1141 Ley 2/1992, de 26 de febrero, por la que se establece el recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

FECHA B.O.CA: 06/04/92

De acuerdo con la habilitación contenida en el artículo 124 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas, que se fija en el 40%.

CASTILLA-LA MANCHA

1142 Ley 4/1991, de 13 de diciembre, de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para 1992.

FECHA B.O.CA: 18/08/92

1. CARACTERES GENERALES

El presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma para 1992 asciende a 168.610.255.000 pesetas, que se financiarán con los derechos económicos que se prevé liquidar por importe de 144.610.255.000 pesetas y con el importe de las operaciones de endeudamiento autorizadas por la Ley (24.000.000.000 pesetas).

Hay que destacar igualmente, como novedades de la Ley, la regulación que se efectúa del personal al servicio de la Administración Tributaria y de sus funciones, así como la dotación de un 1% cultural destinado a la promoción de los programas de escuelas taller, al plan Castilla-La Mancha a plena luz y a las actuaciones de rehabilitación del patrimonio histórico de Castilla-La Mancha, y la dotación con un mínimo del 3% de los fondos destinados a inversiones reales para la lucha contra incendios forestales.

Mención especial merece también la dotación del Fondo Regional de Ayuda a los Municipios con 4.000.000.000 pesetas.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. Régimen general de los créditos

Un año más hay que destacar que la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sigue careciendo de una ley de hacienda propia. Es por ello, que se regula en el texto de la Ley el sistema general de vinculación de los créditos, así como la normativa de modificación de los créditos presupuestarios y, en particular, se establecen las normas de las transferencias de crédito, la relación de los créditos ampliables y el régimen de autorización de los gastos plurianuales.

2.2. Créditos de personal

Se aumentan las retribuciones del personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma en un 5%. Del mismo modo la masa salarial del personal laboral experimentará un incremento global del 5%.

Como disposiciones peculiares en materia de personal hay que destacar la regulación del personal al servicio de la Administración Tributaria y el mantenimiento de la normativa sobre funcionarización del personal laboral, que ya se incluía en la Ley del ejercicio anterior.

2.3. Normas y procedimientos de gestión presupuestaria

Hay que citar en este apartado las disposiciones sobre contratación directa de inversiones y las relativas al régimen de autorización de gastos y ordenación de pagos, así como las referentes a la liquidación presupuestaria.

Igualmente debe mencionarse como procedimiento específico de gestión presupuestaria el previsto para el pago de las cantidades correspondientes al Fondo Regional de Ayuda a los Municipios.

2.4. Operaciones financieras

— Emisión de deuda pública o concertación de operaciones de crédito hasta un máximo de 24.000.000.000 pesetas para financiar gastos de inversión.

— Operaciones de reembolso anticipado de emisiones de deuda pública o de créditos en curso, así como operaciones de canje, conversión, prórroga o intercambio financiero relativos a la deuda pública y operaciones de crédito.

— Operaciones de tesorería.

2.5. Normas tributarias

La Ley incluye determinadas disposiciones sobre el impuesto sobre los premios en el juego del bingo y sobre el recargo sobre la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar celebrados mediante máquinas o aparatos automáticos.

Por otra parte, se elevan para 1992 los tipos de cuantías fijas de las tasas de la Comunidad y las tasas de transporte en la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,07 a la cuantía exigible de 1991. También en materia de tasas, se modifican determinados preceptos sobre el sujeto pasivo y los responsables de la Ley 6/1990, de 26 de diciembre, de tasas de los servicios veterinarios.

3. OTROS CONTENIDOS

Hay que destacar en este apartado de disposiciones de naturaleza no estrictamente presupuestaria las relativas a materias de función pública (sistema de selección de funcionarios, o incluso el régimen del personal al servicio de la Administración Tributaria ya citada anteriormente) o a la materia patrimonial (modificación de la Ley de Patrimonio en materia de aceptación de herencias, legados y donaciones) o al sector vivienda (régimen de los derechos de tanteo y retracto sobre áreas previamente delimitadas).

CYL

1143 Ley 11/1991, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

FECHA B.O.CA: 28/01/92

1. CARACTERES GENERALES

El Presupuesto de gastos de la Comunidad de Castilla y León para 1992 asciende a 186.791.770.000 pesetas, que se financiará mediante los derechos a liquidar durante el ejercicio por el mismo importe. Por su parte, el presupuesto del Consejo Económico y Social asciende a 101.105.000 pesetas.

Como en los ejercicios anteriores se mantiene el procedimiento de pago a los perceptores de subvenciones por servicios sociales y se vuelve a autorizar la formalización de convenios de colaboración con empresas públicas de la Comunidad y entidades locales en los que se les encomiende la gestión y urbanización de suelo.

Por otra parte, destaca en el articulado de la Ley la extensa regulación del régimen de convocatoria, concesión y control de las subvenciones y ayudas de la Comunidad.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. Régimen general de los créditos

Como en el ejercicio anterior, el régimen general de los créditos y de sus modificaciones es objeto de un amplio tratamiento en la Ley, que apenas si presenta novedades respecto de la regulación para el año 1991. Se incluyen en este apartado, en concreto, el régimen de vinculación de los créditos, determinadas disposiciones

sobre aprobación de gastos, reconocimiento y pago de obligaciones, diversas normas de contratación (publicidad, gastos menores, contratación directa de inversiones, bajas temerarias, homologación de bienes, convenios de colaboración) y las normas de modificación de créditos.

2.2. *Créditos de personal*

Se prevé un incremento del 5% en las retribuciones del personal funcionario y se dispone que el incremento de la masa salarial del personal laboral no podrá experimentar un incremento global superior al 5%.

Adicionalmente, se establecen los siguientes Fondos: el primero, para el personal laboral, destinado a la negociación colectiva y a la homologación retributiva; el segundo, para el personal funcionario, destinado a la homogeneización de las relaciones de puestos de trabajo y a posibles mejoras retributivas; el tercero, denominado de Acción Social, para todo el personal y destinado a ayudas sociales.

2.3. *Normas y procedimientos de gestión presupuestaria*

Destaca en este apartado la amplia regulación del sistema de convocatoria, concesión, seguimiento y control de subvenciones al que ya se ha hecho referencia anteriormente.

Por otra parte, se incluye también la regulación de los créditos financiados por los fondos estructurales de la Comunidad Económica Europea, por el FCI u otros similares, así como sendas disposiciones sobre el Fondo de Cooperación Local y el Fondo de Compensación Regional.

2.4. *Operaciones financieras*

a) Operaciones de endeudamiento autorizadas:

- Emisión de deuda pública o concertación de operaciones de crédito hasta un importe de 31.600.000.000 pesetas para gastos de inversión.
- Conversión de operaciones de crédito existentes.
- Operaciones de tesorería .

b) Avalués autorizados:

- Hasta un importe de 800.000.000 pesetas para inversiones u otras operaciones de especial interés para la Comunidad.
- Hasta un importe de 4.000.000.000 pesetas para la creación de nuevas empresas en el territorio de la Comunidad que faciliten el desarrollo de un entorno de alta tecnología y aceleren el proceso de ocupación de los parques tecnológicos.
- Hasta 6.000.000.000 pesetas a favor de empresas públicas de la Comunidad o empresas participadas por la Comunidad cuyo objetivo sea la gestión del suelo.
- Hasta 3.000.000.000 pesetas para proyectos del Plan de Saneamiento Integral de las Aguas de la Comunidad.

2.5. *Normas tributarias*

Se elevan para 1992 los tipos de cuantía fija de las tasas hasta los importes resultantes de aplicar con carácter general el coeficiente 1,05 a las cuantías vigentes en 1991. Se exceptúan de la elevación general las tasas que tienen tratamiento específico en la Ley, esto es, las de servicios de inspección técnica de vehículos, las de servicios sanitarios y los precios por prestación de servicios.

3. OTROS CONTENIDOS

Entre otras disposiciones, cabe destacar la autorización para concertar seguros

de responsabilidad civil profesional sobre la vida y de accidentes que cubran contingencias en el desempeño de sus funciones del personal al servicio de la Comunidad, la autorización para concertar seguros sobre el patrimonio de la Comunidad o la previsión de que la Junta de Castilla y León deberá remitir a las Cortes un proyecto de ley de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración antes del 31 de diciembre de 1992.

1144 Ley 7/1992, de 18 de diciembre, por la que se autoriza a la Junta de Castilla y León a prestar aval de la Comunidad Autónoma a favor de la «Sociedad Española de Productos Fotográficos, Sociedad Anónima» (VALCA, S.A.).

FECHA B.O.CA: 03/02/93

En el marco de la Ley de Presupuestos de la Comunidad para 1992, se autoriza a la Junta de Castilla y León para conceder el aval de la Comunidad Autónoma a la empresa VALCA, SA, en garantía de las operaciones de crédito que concierte con entidades financieras por importe máximo de 850.000.000 de pesetas.

Las operaciones de crédito a avalar tendrán como objeto financiar el déficit de tesorería previsto en el plan de ajuste y relanzamiento elaborado por la empresa.

1145 Ley 8/1992, de 18 de diciembre, por la que se autoriza a la Junta de Castilla y León a prestar aval de la Comunidad Autónoma a favor de la «Sociedad Anónima Nicolás Correa».

FECHA B.O.CA: 03/02/93

En el marco de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 1992, se autoriza a la Junta de Castilla y León a conceder el aval de la Comunidad Autónoma a la Sociedad Anónima Nicolás Correa por importe máximo de 400.000.000 de principal y 40.000.000 de pesetas correspondientes a intereses, en garantía de las operaciones de crédito que concierte con entidades financieras por importe máximo de 600.000.000 de pesetas.

La finalidad de las operaciones de crédito a avalar será la amortización de deuda a corto plazo, el pago de intereses de próximos vencimientos y el pago a acreedores comerciales.

1146 Ley 1/1992, de 22 de mayo, por la que se modifica la Ley 7/1991, de 30 de abril, por la que se regula el Fondo de Compensación Regional.

FECHA B.O.CA: 07/07/92

Se modifican los artículos 2.3 y 8.1 de la Ley 7/1991, de 30 de abril, por la que se regula el Fondo de Compensación Regional. La modificación consiste en sustituir en los futuros Presupuestos Generales de la Comunidad la creación de la Sección presupuestaria «Fondo de Compensación Regional» por un Anexo bajo el mismo título, en el que se especificarán las consignaciones de los capítulos 6 y 7 del presupuesto de gastos que en cada ejercicio se destinen a dicho Fondo, las cuales figurarán en la correspondiente Sección, Servicio y Programa con el carácter de vinculantes. Además en el citado Anexo deberá figurar la relación expresa de las inversiones programadas.

1147 Ley 4/1992, de 20 de octubre, de concesión de una subvención directa y extraordinaria a «Béjar Patrimonial, Sociedad Anónima».

FECHA B.O.CA: 07/11/92

Se concede un crédito extraordinario por importe de 600.000.000 pesetas al Presupuesto de 1992 con la finalidad de hacer efectiva una transferencia de capital a favor del grupo empresarial «Hispano Textil de Béjar» para la adquisición selectiva de los activos fijos existentes, la asunción de la titularidad de las acciones y la profesionalización de la gestión. Dicho crédito extraordinario se financiará con los mayores ingresos derivados de la liquidación de la participación en ingresos del Estado correspondiente a 1991.

CATALUÑA

1148 Ley 32/1991, de 24 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el año 1992.

FECHA B.O.CA: 06/02/92

1. CARACTERES GENERALES

El Presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma para 1992 asciende a 1.308.858.612.104 pesetas, que se financiarán mediante los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio.

Los presupuestos de las entidades autónomas de carácter administrativo ascienden a 60.227.863.396 pesetas y los de las entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo a 60.886.814.688 pesetas.

En el estado de gastos del Servicio Catalán de la Salud y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social (Instituto Catalán de la Salud e Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales) los créditos concedidos suman un importe total, deducidas las transferencias internas del Servicio Catalán de la Salud al Instituto Catalán de la Salud de 474.553.455.000 pesetas.

En el estado de gastos del ente público Corporación Catalana de Radio y Televisión se conceden dotaciones por un importe total de 16.002.000.000 pesetas.

Finalmente, las dotaciones y recursos estimados de las empresas de la Generalidad ascienden a 62.830.606.050 pesetas.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. Régimen general de los créditos

Se regulan en este apartado el sistema de vinculación de créditos del presupuesto de las entidades sanitarias y asistenciales, así como la relación de créditos ampliables, el sistema de generación de créditos y el régimen de créditos autorizados en favor de las entidades autónomas. Igualmente, se establecen las reglas de modificaciones presupuestarias específicas para el ejercicio.

2.2. Créditos de personal

Las retribuciones del personal funcionario se someten a un incremento del 5%. Del mismo modo, la masa salarial del personal laboral no podrá experimentar un incremento global superior a dicho porcentaje.

2.3. Normas y procedimientos de gestión presupuestaria

Se incluyen en este apartado nuevas disposiciones sobre contratación administrativa (contratación directa de inversiones, contratos menores, expedientes simplificados, obras de reparaciones menores, supervisión de proyectos, cofinanciación de contratos, estudios y dictámenes), así como la regulación del régimen de concesión, seguimiento y control de las subvenciones y otros preceptos sobre compromisos de gasto de ejercicios anteriores, proyectos de inversión, mandamientos de pagos a justificar, recurrencia de gastos y, en particular, la regulación del Fondo de Cooperación Local de Cataluña, dotado con un importe de 2.761.272.150 pesetas, y el sistema de financiación del Plan Cuadrienal de Inversiones de las Universidades.

2.4. Operaciones financieras

a) Operaciones de endeudamiento autorizadas:

— Emisión de deuda pública o apelación al endeudamiento en cualquier otra modalidad hasta 82.488.000.000 pesetas.

— Modificación, refinanciación y sustitución de operaciones de endeudamiento en curso.

— Operaciones de tesorería vinculadas a los servicios sanitarios hasta 30.000.000.000 pesetas.

— Operaciones de endeudamiento diversas a realizar por el Instituto Catalán de Finanzas, el Instituto Catalán de Crédito Agrario, el Instituto Catalán del Suelo, la Junta de Residuos, la Junta de Saneamiento, el Instituto de Investigación Aplicada del Automóvil, el Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones, el Instituto de Investigación y Tecnología Agroalimentarias y la Corporación Catalana de Radio y Televisión.

b) Avales autorizados:

— Sobre operaciones de crédito concertadas por las siguientes entidades o empresas: Túneles y Accesos de Barcelona, SAC, Consorcio Concesionario de Aguas para Ayuntamientos e Industrias de Tarragona, Túnel del Cadí, CESA, Consorcio del Gran Teatro del Liceo, Gestión de Infraestructuras, SA, Autopistas de Tarrasa y Manresa, SA, y Consorcio del Circuito de Cataluña.

— A otorgar por el Instituto Catalán de Finanzas a favor de empresas o entidades, y en forma de primer aval o segundo aval.

— A otorgar por el Instituto Catalán del Crédito Agrario.

2.5. Normas tributarias

Se establecen determinadas disposiciones sobre el incremento de tarifa de saneamiento y canon de saneamiento (valores de base por volumen para usos domésticos e industriales y valor de cada unidad de parámetro para la determinación de los tipos) y sobre el canon de infraestructura hidráulica (determinación de coeficientes para la base imponible y el tipo de gravamen del canon). Igualmente, se modifica la Ley 21/1984, de 24 de octubre, del Impuesto sobre el Bingo en cuanto al tipo de gravamen, así como la Ley 5/1990, de 9 de marzo, de Infraestructuras Hidráulicas, en cuanto al tipo de gravamen, el sistema de cálculo de la base imponible y el de liquidación.

En materia de tasas se abre un plazo hasta 31 de julio de 1992 para hacer declaraciones complementarias e ingresos por conceptos acreditados antes del 30 de

junio de 1991, con exclusión de las sanciones y de los intereses de demora que se puedan exigir.

3. OTROS CONTENIDOS

Debe citarse en este apartado, entre otras, las disposiciones siguientes:

— En materia de función pública: el establecimiento del régimen de derecho aplicable al personal de la estructura y organización central del Servicio Catalán de la Salud y de los cargos de dirección y mando superior de las regiones y de los sectores sanitarios y la previsión del régimen de integración del personal funcionario y estatutario del Departamento de Sanidad y Seguridad Social y del Instituto Catalán de la Salud en el Servicio Catalán de la Salud.

-En materia de modificaciones de leyes sustantivas : la de la Ley 5/1986, de 17 de abril, de creación de la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad, en lo referente a comisiones a percibir por las personas o entidades colaboradoras, a medios económicos de la Entidad y a afectación de los ingresos.

— En otras materias: las disposiciones de contenido patrimonial (cesiones de dominio singulares, arrendamiento de locales para secciones sindicales), las disposiciones sobre diversos sectores de la actividad administrativa (inspección técnica de vehículos, formación de adultos) o la disposición sobre la no discriminación por razón de sexo en materia de lenguaje administrativo, que año tras año, aparece en la Ley de Presupuestos.

1149 Ley 1/1992, de 7 de julio, de concesión de un suplemento de crédito y de autorización de operaciones financieras para 1992.

FECHA B.O.CA: 30/07/92

A través de la presente ley se autoriza la concesión de varios suplementos de crédito y se autorizan igualmente determinadas operaciones financieras.

En concreto, los suplementos de crédito autorizados son :

— A la aplicación presupuestaria destinada a transferencias de capital al Instituto Catalán de Finanzas por un importe de 600.000.000 pesetas para operaciones de concesión de préstamos.

— A la aplicación presupuestaria de construcción y obras de reforma de los centros del presupuesto de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación del Departamento de Justicia por un importe de 326.000.000 pesetas.

— A la aplicación presupuestaria del presupuesto del Instituto Catalán de Finanzas destinado a la concesión de préstamos por un importe de 1.500.000.000 pesetas.

Para la financiación de los dos primeros suplementos se amplía en 926.000.000 pesetas la autorización para concertar operaciones de endeudamiento contenida en la Ley de Presupuestos para 1992.

Para la financiación del tercer suplemento se autoriza el aumento en 1.500.000.000 pesetas del límite máximo de endeudamiento del Instituto Catalán de Finanzas también autorizado por la Ley de Presupuestos para 1992.

Por otra parte, las operaciones financieras autorizadas son :

— Al Instituto Catalán de Finanzas para que pueda prestar garantías, tanto en forma de primer aval, como de segundo aval, por un importe de 1.500.000.000 pe-

setas adicionales al límite que tenía fijado por la Ley de Presupuestos para 1992.

— A la Generalidad para que pueda avalar por un importe máximo de 10.000.000.000 pesetas las operaciones de endeudamiento que, en cualquier modalidad, concierte «Grand Península, Sociedad Anónima», empresa adjudicataria de la construcción de un centro recreativo turístico en los municipios de Vilaseca y Salou. Los avales de la Generalidad tendrán carácter solidario.

COMUNIDAD VALENCIANA

1150 Ley 7/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para el ejercicio de 1992.

FECHA B.O.CA: 13/02/92

1. CARACTERES GENERALES

El Presupuesto de gastos de la Generalidad Valenciana para 1992 asciende a 733.983.815.000 pesetas, previniéndose su financiación a través de los derechos económicos a liquidar por igual importe. Por su parte, los presupuestos de las entidades autónomas de carácter mercantil, industrial, financiero o análogo ascienden a 296.421.537.000 pesetas y los de las empresas y entes públicos a 37.714.983.000 pesetas.

Como elementos a destacar merecen citarse la consignación correspondiente al Plan de Competitividad por importe de 8.400.000.000 pesetas y, en el plano institucional, la modificación de la naturaleza jurídica del Instituto Turístico Valenciano, anteriormente sociedad anónima, que se transforma en una entidad de derecho público, y la creación del Instituto Valenciano de Fomento de la Calidad Agroalimentaria como entidad de derecho público para dar cobertura jurídica independiente a las actuaciones de los Consejos de Denominaciones de Origen.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. Régimen general de los créditos

Se incluyen en este apartado las especificaciones del régimen de modificación de créditos para el ejercicio de 1992, así como las competencias al respecto del Consejo, del Consejero de Economía y Hacienda y de los Consejeros.

2.2. Créditos de personal

El incremento previsto para las retribuciones del personal funcionario es del 5%. En cuanto al personal laboral, la masa salarial no podrá experimentar un incremento superior al 5%.

2.3. Normas y procedimientos de gestión presupuestaria

Se regula en este apartado la gestión de los créditos y, en particular, la gestión económica en los centros docentes públicos no universitarios, su régimen de autonomía y de control y el régimen presupuestario de las Universidades de competencia de la Generalidad Valenciana.

Se incluyen también determinadas normas de contratación (para la realización de trabajos específicos, sobre publicidad y sobre suministros menores y obras inferiores a 5.000.000 pesetas), las normas de transferencias de la Generalidad a las

Corporaciones Locales y, en particular, el ejercicio de la función interventora para determinados gastos, en los que podrán aplicarse técnicas de muestreo, del mismo modo que para los gastos de personal se sustituye el control previo por el control «a posteriori».

2.4. Operaciones financieras

a) Operaciones de endeudamiento autorizadas:

— Emisión de deuda pública o concertación de operaciones de crédito hasta un importe de 53.112.687.000 pesetas.

— Operaciones de tesorería.

b) Avales autorizados:

— A favor del Instituto Valenciano de la Vivienda, S.A., de Ferrocarriles de la Generalidad Valenciana y del Instituto Turístico Valenciano.

— A favor de entidades o empresas hasta un límite de 10.000.000.000 pesetas.

2.5. Normas tributarias

Se elevan para 1992 los tipos de cuantía fija de las tasas y otros ingresos de la Hacienda de la Generalidad hasta la cantidad resultante de la aplicación del coeficiente 1,05 a la cuantía exigible en 1991.

Se modifica el texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalidad dejando sin contenido determinadas tasas que tienen naturaleza de precios públicos.

3. OTROS CONTENIDOS

Entre ellos cabe destacar la modificación de la Ley 3/1986, de 24 de octubre, de patrimonio, en cuanto a la competencia para la enajenación de inmuebles; las normas sobre expropiaciones del Plan de carreteras de la Comunidad Valenciana 1988-1995 y las relativas a expropiaciones de Seguridad y Promoción Industrial Valenciana, S.A. y del Instituto Valenciano de Vivienda, S.A.

1151 Ley 2/1992, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana, de saneamiento de aguas residuales en la Comunidad Valenciana.

FECHA B.O.CA: 28/05/92

Desde la perspectiva tributaria, mediante la presente ley se crea un canon de saneamiento como recurso tributario de la Hacienda Pública de la Comunidad Valenciana, cuya recaudación se destinará exclusivamente a la realización de los fines de la Ley, esto es, al mantenimiento, así como a la contribución a la construcción de sistemas de evacuación y tratamiento de aguas.

El hecho imponible del canon de saneamiento lo constituye la producción de aguas residuales, manifestada a través del consumo de agua de cualquier procedencia y son sujetos pasivos del mismo las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que constituyendo una unidad económica o un patrimonio separado realicen cualquier consumo de agua.

1152 Ley 3/1992, de 28 de mayo, de reforma de la tasa por servicios veterinarios de control alimentario.

FECHA B.O.CA: 28/07/92

Como consecuencia de la normativa eurocomunitaria y de las mayores exigencias

que dicha normativa impone en cuanto a los controles de calidad de los alimentos destinados al consumo humano, mediante la presente Ley se regula la tasa por los servicios de inspección y control sanitario de carnes frescas, cuyo hecho imponible viene constituido por la prestación de servicios de inspección y control sanitario «in situ» de carnes frescas y los análisis de residuos, con la finalidad de salvaguardar la salud humana, realizados por los servicios veterinarios oficiales, siendo sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten efectuar las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento.

EXTREMADURA

1153 Ley 4/1991, de 19 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

FECHA B.O.CA: / /

1. CARACTERES GENERALES

El Presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma para 1992 asciende 112.671.993.000 pesetas, que se prevé financiar mediante los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio por importe de 87.997.103.000 pesetas y mediante las operaciones de endeudamiento autorizadas por la Ley hasta un importe de 24.674.890.000 pesetas. Por otra parte, los presupuestos de los organismos autónomos administrativos Instituto de Promoción del Corcho y Consejo de la Juventud se elevan a 140.381.000 y 33.628.000 pesetas, respectivamente.

Como novedad a destacar se crea un nuevo programa presupuestario, denominado Fondo de Cooperación Regional, que comprende lo que era el preexistente Fondo Regional de Cooperación Municipal y uno nuevo denominado Fondo Solidario de Acción Especial para las Comarcas de la Siberia e Ibores. La dotación del citado Fondo de Cooperación Regional para 1992 es de 1.620.000.000 pesetas.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. Régimen general de los créditos

Se incluyen en este apartado las normas sobre vinculación de los créditos, las normas de modificación de los créditos para 1992 y las correspondientes a competencias del Consejo de Gobierno y de los Consejeros, así como la relación de créditos ampliables.

2.2. Créditos de personal

Las retribuciones del personal funcionario experimentarán el mismo incremento que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el personal al servicio de las Administraciones Públicas. En cuanto al personal laboral, la Ley remite a lo que resulte del convenio o pacto y, en su defecto, al incremento porcentual general fijado para el resto de personal al servicio de la Junta de Extremadura.

Al igual que en el ejercicio anterior se prevé la convocatoria de pruebas selectivas específicas para la adquisición de la condición de funcionarios del personal laboral que ocupe puestos clasificados como propios del personal funcionario.

2.3. Normas y procedimientos de gestión presupuestaria

Se incluyen en este apartado determinadas normas sobre contratación de obras, servicios y suministros, contratación directa de inversiones, sobre gestión de la Sección 21, cuya titularidad corresponde a la Presidencia de la Junta, así como sobre la gestión del nuevo Fondo de Cooperación Regional y la de los Programas Preferenciales de Economía Social.

2.4. Operaciones financieras

a) Operaciones de endeudamiento autorizadas:

— Emisión de deuda pública o concertación de operaciones de crédito hasta un máximo de 24.674.890.000 pesetas destinados a financiar gastos de inversión.

— Operaciones de tesorería.

b) Avalués autorizados:

— Hasta 2.800.000.000 pesetas.

2.5. Normas tributarias

No se incluyen normas tributarias.

3. OTROS CONTENIDOS

Hay que consignar en este apartado las normas sobre función pública incluidas en la Ley : creación de la Escala de Agentes de Economía Doméstica dentro del Cuerpo de Titulados Medios; modificación del régimen disciplinario; incompatibilidades.

1154 Ley 4/1992, de 26 de noviembre, de financiación agraria extremeña.

FECHA B.O.CA: / /

A través de la presente Ley se regulan las ayudas públicas de la Comunidad para la reforma y desarrollo de las estructuras del sector agrario extremeño; ayudas consistentes en subvenciones y subsidiación de intereses de los préstamos que, dentro de los convenios de colaboración, concedan las entidades financieras adheridas.

Específicamente, y de acuerdo con la normativa eurocomunitaria, se establece una indemnización complementaria a la que arbitra el Estado para las zonas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1155 Ley 8/1992, de 26 de noviembre, para la modernización y mejora de las estructuras de las tierras de regadío.

FECHA B.O.CA: / /

La Ley tiene por objeto el fomento de la mejora de la estructura de las explotaciones agrarias de regadío en Extremadura.

Se crea un Fondo de Tierras y se prevén los mecanismos de financiación correspondientes, consistentes básicamente en ayudas públicas y en subsidiación de intereses de préstamos.

1156 Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre ordenación de las producciones agrarias en Extremadura.

FECHA B.O.CA: / /

Como consecuencia de la reforma de la Política Agraria Comunitaria, se establece un nuevo marco legal de ordenación del sector para facilitar la creación de mecanismos productivos y comerciales que permitan la competitividad de las producciones agrarias de la Comunidad tanto en el interior como en el exterior. En este sentido, la ley prevé diversas medidas de subvención para las explotaciones agrarias de regadío y secano, ayudas para la electrificación rural, para el fomento de praderas, prados naturales y siembra de leguminosas, para la adquisición y utilización de maquinaria en común, así como medidas de ayuda a los seguros agrarios en cultivos de riesgo climatológico, etc. y establece el marco de prioridades de actuación de la Junta de Extremadura en relación con los grandes cultivos de regadío, los cultivos intensivos de regadío, los grandes cultivos de secano, los cultivos permanentes de secano, las producciones ganaderas, las producciones forestales, los aprovechamientos ganaderos, la sanidad animal y la sanidad vegetal.

1157 Ley 1/1992, de 21 de mayo, de concesión de créditos extraordinarios en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura de 1992.

FECHA B.O.CA: 29/07/92

Se concede un crédito extraordinario en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1992 por importe de 1.054.000.000 pesetas para subvencionar a la agricultura extremeña. Dicho crédito se financiará con mayores ingresos procedentes de transferencias de capital del Estado.

1158 Ley 3/1992, de 9 de julio, de modificación de la Ley 2/1989, de 30 de mayo, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

FECHA B.O.CA: 21/08/92

Mediante la presente Ley se modifica la Ley 2/1989, de 30 de mayo, de tasas y precios públicos de la Comunidad. La modificación afecta al concepto de precio público, así como al principio de reserva legal, al régimen presupuestario y de no afectación, a los sujetos pasivos, sustitutos y responsables, al devengo, al procedimiento de gestión y liquidación, a la prescripción, a las reglas de competencia y a la regulación de los precios públicos.

Por otra parte, se crea la Junta Económico-Administrativa de Extremadura como órgano económico-administrativo de la Comunidad y se da nueva redacción a determinados preceptos de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza, para adaptarlos a las previsiones de esta Ley y de otras disposiciones estatales.

1159 Decreto-Legislativo 1/1992, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

FECHA B.O.CA: 03/02/93

En uso de la autorización conferida por la Ley 3/1992, de 9 de julio, de modificación de la Ley 2/1989, de 30 de mayo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma, se aprueba el texto refundido de las citadas leyes.

En dicho texto refundido se establecen los conceptos de tasa y precio público,

así como el régimen jurídico correspondiente y se incluye el anexo de tasas de la Comunidad.

GALICIA

1160 Ley 15/1991, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992.

FECHA B.O.CA: / /

1. CARACTERES GENERALES

El Presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma para 1992 asciende a 444.523.975.000 pesetas, que se prevé financiar con los derechos económicos que se liquiden durante el ejercicio por importe de 391.523.975.000 pesetas y con las operaciones de endeudamiento autorizadas por la Ley hasta un importe de 53.000.000.000 pesetas. Los créditos correspondientes a los servicios transferidos del Instituto Nacional de Servicios Sociales, por un importe de 6.093.593.000 pesetas están incluidos en los créditos consignados en el estado de gastos citado y su financiación en los derechos económicos también citados.

Por otra parte, los presupuestos de los organismos autónomos administrativos ascienden a 171.569.014.000 pesetas, incluyéndose aquí el Servicio Gallego de Salud (170.857.683.000 pesetas) y el Servicio Gallego de Promoción de la Igualdad del Hombre y la Mujer (125.500.000), que aparecen por primera vez en los presupuestos de la Comunidad.

Los presupuestos de los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo ascienden a 15.344.167.000 pesetas, y los de la Compañía de Radio-Televisión de Galicia suman 1.186.000.000 pesetas, mientras los de las sociedades Televisión de Galicia, S.A. y Radiotelevisión de Galicia, S.A. suman 8.724.000.000 y 762.000.000 pesetas, respectivamente.

Finalmente, cabe destacar la extensa regulación de las ayudas y subvenciones públicas, la dotación del Fondo de Cooperación Local en la misma cuantía que el ejercicio anterior (3.250.000.000 pesetas), la modificación del artículo 10 de la Ley 3/1984, de 3 de abril, de gestión económica y financiera pública de Galicia, relativo a la composición de la Hacienda autonómica y la disposición de que el Servicio Gallego de Salud entrará en funcionamiento como organismo autónomo administrativo a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. Régimen general de los créditos

Se incluyen en este apartado los principios generales sobre modificación de créditos y las competencias específicas al respecto.

2.2. Créditos de personal

Se establece un incremento del 5% para las retribuciones del personal funcionario y se fija en el mismo porcentaje el incremento global máximo de la masa salarial del personal laboral. Por otra parte, se autorizan los costes del personal funcionario docente y no docente y del contratado docente de las Universidades de competencia de la Comunidad.

2.3. Normas y procedimientos de gestión presupuestaria

Aparecen reguladas aquí la aprobación de gastos y la contratación directa de inversiones y otros gastos de inversión. Igualmente, se regulan los gastos menores en materia de contratación, las especificidades del estado de gastos y de la tesorería del Servicio Gallego de Salud y, en particular, como ya se ha anticipado, el régimen de convocatoria, concesión, seguimiento y control de las subvenciones y ayudas públicas.

2.4. Operaciones financieras

a) Operaciones de endeudamiento autorizadas:

— Emisión de deuda pública o concertación de operaciones de crédito hasta un importe máximo de 53.000.000.000 pesetas, con destino a operaciones de capital.

— Operaciones de endeudamiento hasta un importe máximo de 3.343.030.000 pesetas, con destino a operaciones de capital del Servicio Gallego de Salud.

— Préstamos hipotecarios a concertar por el Instituto Gallego de la Vivienda con destino a la financiación de actuaciones en materia de vivienda y suelo.

— Emisión de deuda de la tesorería y concertación de operaciones de tesorería.

— Operaciones de crédito como anticipo de financiación con destino al Servicio Gallego de Salud hasta un importe máximo de 14.324.159.000 pesetas.

b) Avales autorizados:

— A favor de los organismos autónomos, empresas públicas o participadas, Corporaciones Locales y empresas privadas por un importe máximo de 6.000.000.000 pesetas; de los cuales 4.000.000.000 pesetas en forma de primer aval y con posible renuncia al beneficio de excusión a favor de Corporaciones Locales, organismos autónomos, entes y empresas públicas, y 2.000.000.000 pesetas en forma de segundo aval a favor de empresas avaladas por Sociedades de Garantía Recíproca.

2.5. Normas tributarias

Continuarán aplicándose durante 1992 los tipos vigentes de tasas de cuantía fija de la Hacienda gallega, excepto que por ley o decreto legislativo reguladores de las mismas se fijen o se tengan establecidos otros.

3. OTROS CONTENIDOS

A destacar especialmente en este apartado la creación de diversas escalas de funcionarios del grupo A (Letrados, Sistemas y Tecnología de la Información, Finanzas), del grupo B (Gestión de Sistemas de Informática, Técnica de Finanzas) y del grupo C (Técnica Auxiliar de Informática), así como la presencia de disposiciones de declaración de utilidad pública y urgente ocupación de bienes y derechos en procesos expropiatorios.

1161 Ley 2/1992, de 17 de marzo, de concesión de una paga al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, modificación del incremento retributivo previsto en la Ley 15/1991, de 28 de diciembre, y sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 2.380.000.000 de pesetas, al vigente presupuesto de gastos, para hacer efectivas dichas medidas.

FECHA B.O.CA: 27/05/92

Se concede un crédito extraordinario de 2.380.000.000 pesetas para atender las

retribuciones del personal como consecuencia de la desviación entre el IPC previsto y el registrado en el año 1991. Dicho crédito se financiará con cargo a los mayores ingresos que se produzcan como consecuencia de la liquidación definitiva del porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado.

1162 Decreto Legislativo 1/1992, de 11 de abril, por el que se aprueba el Texto articulado de las Bases contenidas en el Capítulo 3º del Título II de la Ley 13/1991, de 9 de diciembre, de Tasas, Precios y Exacciones reguladoras, de la Comunidad Autónoma de Galicia.

FECHA B.O.CA: 14/10/92

En cumplimiento de la Disposición Final 1ª de la Ley 13/1991, de 9 de diciembre, de Tasas, Precios y Exacciones Reguladoras, se aprueba el presente Decreto Legislativo, que contiene el texto articulado de las tasas de la Comunidad Autónoma y en el que se contienen las disposiciones generales (concepto, normativa aplicable, clases, cuantía, exenciones y bonificaciones, devendo, pago, gestión, etc.) y las referentes a las diversas categorías de tasas: por servicios administrativos, por servicios profesionales y sobre la venta de bienes.

ISLAS BALEARES

1163 Ley 5/1992, de 27 de octubre, de crédito extraordinario para transferencias de capital.

FECHA B.O.CA: / /

Se aprueba la dotación de un crédito extraordinario por importe de 359.736.183 pesetas con destino a la Universidad de las Islas Baleares para financiar operaciones de capital, concretamente el coste de obras de urbanización.

La financiación de dicho crédito extraordinario se preve a través de operaciones de crédito por igual importe.

1164 Ley 11/1991, de 13 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1992.

FECHA B.O.CA: 06/02/92

1. CARACTERES GENERALES

Los Presupuestos de gasto de la Comunidad Autónoma y de sus entidades autónomas para 1992 suman 46.674.128.051 pesetas, que se financiarán mediante los derechos económicos que se prevé liquidar por importe de 41.674.128.051 pesetas y mediante las operaciones de endeudamiento autorizadas por la Ley por importe de 5.000.000.000 pesetas.

Por su parte, los estados de ingresos y de gastos de las empresas públicas dependientes de la Comunidad se elevan a 10.867.320.000 pesetas.

Desde la perspectiva institucional, la Ley crea una nueva empresa pública, constituida como sociedad mercantil, cuyo objeto social es la potenciación y participación en la comercialización de los productos comerciales e industriales de

las Islas Baleares, tanto en el ámbito de la Comunidad como fuera de ella.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. Régimen general de los créditos

Se incluyen en este apartado el sistema de vinculación de los créditos, así como el de ampliación y generación de créditos, las condiciones y límites para la autorización de gastos plurianuales y las normas generales de modificaciones e incorporaciones de créditos.

2.2. Créditos de personal

El incremento de las retribuciones del personal funcionario será el mismo que se establezca para los funcionarios de la Administración General del Estado. En cuanto a las retribuciones del personal laboral serán las que se determinen a través de la negociación colectiva, sin perjuicio de aplicar el incremento porcentual que se establezca para los funcionarios si no se alcanzase acuerdo.

Adicionalmente, se crean los siguientes fondos: el constituido por la cantidad que resulte de aplicar al total del capítulo I el mismo porcentaje que con respecto a la Administración del Estado signifique el fondo adicional que al efecto establece la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992; el dotado con 150.000.000 pesetas y destinado a atender los servicios del personal que deje de trabajar temporalmente por causas que no produzcan vacante, así como para atender necesidades urgentes, sobrecargas excepcionales o causas extraordinarias que no puedan ser realizadas por el personal de plantilla. Igualmente, se crea una bolsa de 100.000.000 pesetas para atender los servicios extraordinarios que haya de efectuar el personal de la Comunidad fuera de jornada laboral.

2.3. Normas y procedimientos de gestión presupuestaria

Se regulan en diferentes capítulos de la Ley las competencias para la autorización y disposición del gasto y para el reconocimiento de las obligaciones y el sistema de distribución de los ingresos de la antigua Diputación entre los Consejos Insulares.

Como en el ejercicio anterior se incluye bajo la rúbrica específica «Cuestiones incidentales» la disposición que atribuye al Consejero de Economía y Hacienda el control financiero y de eficacia de los servicios e inversiones y la que excluye de fiscalización previa por la Intervención todas las subvenciones de importe inferior a 100.000 pesetas y las nominativas que lo sean por mención expresa de la Ley de Presupuestos o porque provengan con tal carácter de la Administración del Estado o de la Comunidad Económica Europea.

En capítulo separado también se procede a la concreción de determinados aspectos del régimen económico-financiero de las entidades autónomas mediante la modificación de diversos artículos de la Ley de finanzas de la Comunidad.

2.4. Operaciones financieras

a) Operaciones de crédito autorizadas:

— Emisión de deuda pública o concertación de operaciones de crédito hasta el límite de 5.000.000.000 pesetas.

— Operaciones de tesorería hasta el límite del 10% de los créditos del estado de gastos.

b) Avales autorizados:

— Hasta 1.500.000.000 pesetas directamente o a través de las entidades, instituciones o empresas de la Comunidad.

— Excepcionalmente, con carácter solidario y con renuncia expresa al beneficio de excusión y hasta 3.500.000.000 pesetas, respecto de las operaciones de crédito concedidas al Instituto Balear de Saneamiento para la financiación del plan de inversiones de dicho Instituto.

2.5. Normas tributarias

Se aumentan para 1992 los tipos de cuantía fija de las tasas hasta la cantidad que resulte de la aplicación en la cantidad exigible en 1991 del mismo coeficiente que la Administración del Estado aplique para sus propias tasas en 1992. No serán objeto de incremento las tasas actualizadas por normas aprobadas en 1991.

Igualmente, se autoriza al Consejo de Gobierno para que establezca a favor de los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Bingo una compensación económica en forma de porcentaje sobre la recaudación, por los costes directos e indirectos que pueda ocasionarles su colaboración en la gestión del impuesto.

3. OTROS CONTENIDOS

A destacar en este apartado la creación del Registro General de Explotaciones Agrarias de Baleares, como instrumento estadístico básico y directorio para la aplicación de la política agraria.

LA RIOJA

1165 Ley 3/1992, de 9 de octubre, sobre normas reguladoras de Tasas y Precios Públicos.

FECHA B.O.CA: / /

Mediante la presente Ley se establece la regulación general de las tasas y de los precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja con arreglo a la legislación estatal aplicable (LOFCA y Ley 8/1989, de 13 de abril).

1166 Ley 1/1992, de 7 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1992.

FECHA B.O.CA: 11/04/92

1. CARACTERES GENERALES

El Presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma para 1992 asciende a 25.929.546.000 pesetas, que se financiarán con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio por un importe de 18.478.584.000 pesetas y con el importe de las operaciones de endeudamiento autorizadas por la Ley hasta un importe de 7.450.962.000 pesetas.

Como aspectos a destacar cabe citar la implantación del presupuesto por programas.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. Régimen general de los créditos

Se regulan en este capítulo las normas sobre modificación de los créditos

presupuestarios, con inclusión de las competencias al respecto del Consejo de Gobierno, del Consejero de Hacienda y Economía y de los Consejeros, así como del régimen de incorporaciones de créditos y créditos plurianuales.

2.2. *Créditos de personal*

Las retribuciones del personal funcionario se incrementan en un 5%, remitiéndose las del personal laboral a lo que resulte del correspondiente convenio o acuerdo colectivo. No obstante, el porcentaje del 5% se calculará sobre las cuantías establecidas para el ejercicio de 1991, incrementadas en el 0,6667% para compensar la desviación entre el IPC previsto y el registrado en 1991. Del mismo modo, se prevé también la revisión salarial en función del IPC real entre noviembre de 1991 y noviembre de 1992, si resultase superior al 5% citado.

Por primera vez, el personal interino percibirá el 100% de sus retribuciones básicas.

2.3. *Normas y procedimientos de gestión presupuestaria*

Se incluyen en este apartado normas sobre contratación directa de inversiones, autorizaciones de gastos, subvenciones y planes de obras.

2.4. *Operaciones financieras*

a) Operaciones de endeudamiento autorizadas:

— Emisión de deuda pública o concertación de operaciones de crédito hasta un importe máximo de 7.450.962.000 pesetas para financiar operaciones de capital.

— Operaciones de reembolso anticipado de emisiones o de créditos formalizados y concertación de operaciones voluntarias de canje, conversión, prórroga o intercambio financiero de operaciones en curso.

— Operaciones de tesorería.

b) Aavales autorizados:

— Hasta un importe máximo de 300.000.000 pesetas.

2.5. *Normas tributarias*

Se elevan los tipos de cuantía fija de las tasas hasta la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente o porcentaje que para las tasas estatales fije la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Por otra parte, se establece un recargo del 25% de las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Finalmente, se prevé la posibilidad de imponer multas coercitivas para estimular el cumplimiento de los actos administrativos (especialmente, para supuestos como el arranque de plantaciones, ejecución forzosa de obras, derribos o demoliciones) y se fijan los criterios de imposición.

3. *OTROS CONTENIDOS*

Entre otras, debe ser mencionada la disposición ya incluida en la ley del ejercicio anterior, según la cual todos los proyectos de obra nueva y remodelación, incluidas carreteras, a ejecutar directamente por la Comunidad, deberán ser supervisados.

MADRID**1167 Ley 1/1992, de 12 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.**

FECHA B.O.CA: 10/08/92

La presente Ley adapta el régimen jurídico de las tasas de la Comunidad contenido en la Ley 5/1986, de 25 de junio, que es objeto de derogación, a las prescripciones de la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, y a la Ley estatal 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Con ocasión de dichas adaptaciones, entre las cuales, y como más significativa, destaca la regulación del régimen jurídico de los precios públicos de la Comunidad, se crea también la nueva tasa por inspección y control de carnes frescas, consecuencia de la normativa de la Comunidad Europea, que obliga a ejercer un mayor control en la inspección de este tipo de alimentos para favorecer las garantías sanitarias de los consumidores.

1168 Ley 2/1992, de 30 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1992.

FECHA B.O.CA: 11/08/92

1. CARACTERES GENERALES

El presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma para 1992 asciende a 268.911.369.000 pesetas, que se financiarán con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio por importe de 208.911.369.000 pesetas y con el importe de las operaciones de endeudamiento autorizadas por la Ley hasta 60.000.000.000 pesetas.

En los estados de gastos de los presupuestos de los organismos autónomos administrativos se aprueban créditos por importe de 88.026.661.000 pesetas y en los de los organismos autónomos mercantiles se aprueban créditos por importe de 103.459.719.000 pesetas.

Por su parte, las dotaciones de los entes públicos suman 54.975.410.000 pesetas y las de las sociedades mercantiles 71.070.182.000 pesetas.

Como novedades significativas merece destacarse la dotación provisional de una partida específica en el programa de Cooperación Municipal por importe de 800.000.000 pesetas, que podrá ser ampliada hasta 5.000.000.000 pesetas, y que aparece como previsión para hacer frente a un futuro Plan Integral de Desarrollo Social coordinado entre la Administración del Estado, la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento de Madrid para evitar la marginación social en los distritos de la zona suroeste de Madrid.

Igualmente, y desde el punto de vista de la técnica presupuestaria, hay que destacar el establecimiento de un nuevo sistema de vinculación de créditos, la modificación de determinados artículos de la Ley reguladora de la Hacienda en materia de transferencias de crédito, el establecimiento de las bases para la realización del Plan anual de auditorías de 1992 para las empresas públicas y la nueva codificación de la clasificación por programas.

Finalmente, y en el ámbito institucional, debe mencionarse la incorporación al presupuesto del Instituto Madrileño para la Formación, creado el año 1991 como ente público, y la supresión del organismo autónomo mercantil Servicio Regional de Compras, que en el futuro se prevé que será sustituido por un órgano de gestión sin personalidad jurídica.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. Régimen general de los créditos

Se incluyen en este apartado determinadas disposiciones sobre la vinculación de los créditos (manteniéndose en general la vinculación a nivel de concepto, salvo para los créditos de personal, bienes corrientes y servicios que serán vinculantes a nivel de artículo), sobre las incorporaciones de crédito y sobre las competencias del Consejo de Gobierno y del Consejero de Hacienda en materia de modificaciones presupuestarias.

2.2. Créditos de personal

Las retribuciones del personal funcionario se incrementarán en un 5,7% y la masa salarial del personal laboral no podrá experimentar un incremento global superior al mismo porcentaje.

Por otra parte, y con independencia de dichos incrementos, el Consejo de Gobierno podrá distribuir fondos adicionales de acuerdo con los criterios que en su momento se determinen de acuerdo con los distintos agentes sociales.

2.3. Normas y procedimientos de gestión presupuestaria

Se incluyen en este apartado determinadas normas sobre contratación directa de inversiones, sobre gastos menores, sobre ordenación de gastos, planes y programas de actuación, sobre retención y compensación de créditos y subvenciones.

Como en el ejercicio anterior, se establece el límite de aportación pública de capital a Sociedades Anónimas en 250.000.000 pesetas por cada operación de constitución de sociedad anónima o participación en sociedades ya constituidas, salvo que dicha aportación se efectúe mediante terrenos de titularidad de Instituciones de la Comunidad de Madrid, en cuyo caso no operará dicho límite.

2.4. Operaciones financieras

Operaciones de endeudamiento autorizadas:

- Operaciones de endeudamiento hasta un importe de 60.000.000.000 pesetas.
- Operaciones de crédito de las empresas públicas de la Comunidad.
- Operaciones de crédito que no incrementen el volumen de endeudamiento para asegurar o disminuir el riesgo o el coste de la deuda a largo plazo.
- Operaciones financieras activas para colocar excedentes de tesorería.
- Operaciones financieras pasivas para cubrir necesidades transitorias de tesorería.
- Anticipos de caja a favor de organismos autónomos y empresas públicas de la Comunidad hasta un límite máximo del 15% de su presupuesto inicial.

2.5. Normas tributarias

La Ley autoriza al Consejero de Hacienda para adecuar la estructura del presupuesto de ingresos a la nueva Ley de Tasas y Precios Públicas de la Comunidad de Madrid.

3. OTROS CONTENIDOS

Cabe mencionar aquí disposiciones como la relativa al procedimiento de enajenación directa de inmuebles, la que autoriza nuevamente al Consejo de Gobierno para reestructurar el organismo autónomo mercantil Instituto de la Vivienda de Madrid (disposición que ya figuraba en la ley del ejercicio anterior) y la que vuelve a atribuir a la empresa «Arpegio, Areas de Promoción Empre-

sarial, S.A.» la condición de beneficiaria a los efectos de la legislación forzosa (también presente en la Ley de Presupuestos para 1991).

Igualmente, deben citarse las disposiciones de modificación de la Ley 9/1984, de 30 de mayo, de creación de los Servicios Regionales de Salud y Bienestar Social y de la Ley 8/1990, de 10 de octubre, reguladora de las actuaciones inspectoras y de control de los centros y servicios de acción social.

MURCIA

1169 Ley 6/1992, de 23 de diciembre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

FECHA B.O.CA: / /

Mediante la presente Ley se modifica la anterior legislación regional en la materia (Leyes 10/1984 y 8/1986), para adaptarla a la normativa estatal de la LOFCA y de la Ley 8/1989, de 13 de abril.

1170 Ley 1/1992, de 28 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario en el ejercicio de 1991 y anteriores y suplemento de crédito en 1992, para atender obligaciones derivadas de gastos sanitarios y actuaciones en escuelas infantiles.

FECHA B.O.CA: 26/01/93

Mediante la presente Ley se aprueba un crédito extraordinario de 1.215.718.749 pesetas con destino a la financiación de actividades sanitarias del Hospital General Universitario del Hospital Los Arcos y del Centro Regional de Hemodonación.

Igualmente se concede un suplemento de crédito por importe de 585.743.595 pesetas para financiar diversos programas de gasto de la Consejería de Sanidad y un suplemento de crédito de 39.500.000 pesetas destinado a instalaciones y estructuras de determinadas escuelas infantiles.

La financiación del crédito extraordinario y del suplemento de crédito se prevé con cargo a los mayores ingresos que deriven del Acuerdo de financiación autonómica de 20 de enero de 1992.

1171 Ley 2/1992, de 28 de julio, de fijación de la cuantía del recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

FECHA B.O.CA: 26/01/93

En el marco de la legislación reguladora de las Haciendas Locales, mediante la presente Ley se establece el recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto de Actividades Económicas en el 35%.

1172 Ley 3/1991, de 23 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992.

FECHA B.O.CA: 07/04/92

1. CARACTERES GENERALES

El Presupuesto de gastos de la Comunidad para 1992 asciende a 70.853.956.000 pesetas, que se financiarán con el importe de los derechos económicos a liquidar por importe de 57.870.333.000 pesetas y con el importe de las operaciones de endeudamiento autorizadas por la Ley hasta 12.983.623.000 pesetas.

En los estados de gastos de los presupuestos de los organismos autónomos administrativos se conceden créditos por importe total de 6.697.677.000 pesetas y en los del organismo autónomo Imprenta Regional el importe asciende a 213.821.000 pesetas.

Por su parte, los presupuestos de los entes públicos suman 2.471.250.000 pesetas y los de las sociedades anónimas suman 517.650.000 pesetas.

Como elemento a destacar cabe citar las modificaciones de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, y, en especial, la relativa al régimen de las subvenciones concedidas por la Comunidad, que es objeto de una muy extensa regulación.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. Régimen general de los créditos

La única disposición a citar en este apartado es la relativa a la introducción de la limitación de la potestad de la Administración de reconocimiento de obligaciones no financieras.

2.2. Créditos de personal

Las retribuciones del personal funcionario experimentarán un incremento del 5%, mientras que la masa salarial del personal laboral no podrá experimentar tampoco un incremento global superior a dicho porcentaje.

Por otra parte, se autoriza al Consejo de Gobierno para que durante 1992 reduzca el número de puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente y limite la oferta pública de empleo.

2.3. Normas y procedimientos de gestión presupuestaria

Se incluyen aquí determinadas normas de contratación directa de inversiones, de contratación directa de obras, suministros y servicios y de ejecución de proyectos de inversión financiados con cargo al FCI.

2.4. Operaciones financieras

a) Operaciones de endeudamiento autorizadas:

— Emisión de deuda pública o concertación de operaciones de crédito hasta 12.983.623.000 pesetas para financiar gastos de inversión.

— Emisión de deuda pública regional para la reducción de costes financieros.

— Operaciones de tesorería, con el límite del 30% del estado de ingresos.

b) Aavales autorizados:

— El riesgo total por aavales de la Comunidad, de sus organismos autónomos y de sus entes públicos no podrá exceder de 4.000.000.000 pesetas y, en todo caso, para la concesión de aavales se exigirá como salvaguardia del riesgo una garantía hipotecaria.

2.5. Normas tributarias

Se elevan para 1992, excepto la tasa por suscripciones y adquisiciones de

ejemplares sueltos del Boletín de la Comunidad (que regula la propia Ley), los tipos de cuantía fija de las tasas y precios hasta la cantidad resultante de la aplicación del coeficiente 1,05 a la cuantía exigible en 1991.

Como en el ejercicio anterior se prevén determinadas bonificaciones para desempleados y jóvenes en algunas tasas. Por otra parte, se suprimen expresamente determinadas tarifas relativas a traslados al extranjero y por expedición de licencias válidas para todo el territorio nacional de las Leyes 10/1984, de 27 de septiembre y 8/1986, de 1 de agosto.

Finalmente, se reitera la disposición ya contenida en ejercicios anteriores, según la cual la gestión recaudatoria compete en exclusiva a la Consejería de Hacienda, que, no obstante, podrá delegarla en otros órganos o entidades de la Comunidad o encomendar la colaboración en la gestión a entidades financieras y a otros órganos o agentes debidamente autorizados.

3. OTROS CONTENIDOS

Hay que destacar aquí, como ya viene siendo habitual, las modificaciones de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública de la Región de Murcia, y de la Ley 4/1987, de 27 de abril, de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional. Además, se crea el Cuerpo Facultativo de Farmacéuticos Titulares de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Finalmente, debe señalarse también que la Ley obliga al Consejo de Gobierno a que, a lo largo de 1992, dé cuenta a la Asamblea Regional del presupuesto de explotación y, en su caso, de capital de la empresa pública Murcia Cultural, S.A. y obliga igualmente al Consejo de Administración de la sociedad regional Murcia 92, S.A. a que, durante el primer trimestre de 1992, dé cuenta al Consejo de Gobierno y a la Asamblea Regional de la ampliación de su programa de actuación, inversiones y financiación, en función de las aportaciones que reciba del sector privado.

NAVARRA

1173 Ley 12/1992, de 20 de octubre, de modificaciones tributarias.

FECHA B.O.CA: 04/02/93

Mediante la presente Ley se aborda la modificación de la regulación jurídica de determinados impuestos con el doble objetivo de proceder a una adecuación a la normativa de régimen común y de corregir las deficiencias observadas en la gestión de alguna figura tributaria.

Las modificaciones afectan, en concreto, al Impuesto sobre Sociedades (para lograr su adaptación a la nueva estructura interna del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas), al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en el supuesto de tributación conjunta y en materia de exención en la transmisión de valores y de número de identificación fiscal), al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (para adaptarlo a la Ley estatal 29/1991, de 16 de diciembre), al régimen fiscal de las Agrupaciones de Interés Económico y de las Uniones Temporales de Empresas, así como de las Entidades

Deportivas y, finalmente, a determinadas tasas y contribuciones especiales de la Comunidad.

1174 Ley 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

FECHA B.O.CA: 04/02/93

Se aborda la regulación del nuevo Impuesto sobre el Patrimonio, sobre la base de la adaptación de su estructura al carácter individual del tributo y del reforzamiento de la progresividad del mismo. Igualmente, se establecen las reglas de valoración de los distintos elementos patrimoniales para permitir una aproximación a los valores de mercado y la armonización del impuesto con otras figuras tributarias, especialmente con el Impuesto de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y con el de la Renta de las Personas Físicas.

1175 Ley 14/1992, de 21 de diciembre, reguladora del sistema y modelos de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

FECHA B.O.CA: 04/02/93

La presente Ley Foral regula el sistema y modelos de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda dentro del ámbito de la Comunidad de Navarra y, en este sentido, desarrolla la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda.

Desde el punto de vista financiero se establece un sistema de financiación cualificada con apoyos económicos directos e indirectos en favor de las actuaciones protegibles en materia de vivienda. Son apoyos directos la subsidiación de préstamos cualificados y las subvenciones personales u objetivas. Son apoyos indirectos los préstamos cualificados concedidos por entidades financieras públicas y privadas, las exenciones y bonificaciones fiscales que figuren en la legislación tributaria o leyes de presupuestos, los préstamos para adquisición de suelo y gastos de urbanización concedidos por el Gobierno de Navarra y otras aportaciones.

1176 Ley 15/1992, de 21 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

FECHA B.O.CA: 04/02/93

Se concede un suplemento de crédito de 162.000.000 de pesetas para atender las necesidades del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

La financiación de dicho crédito se efectuará con cargo a la partida «Mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias» por el mismo importe.

1177 Ley 16/1992, de 21 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

FECHA B.O.CA: 04/02/93

Se concede un suplemento de crédito de 2.900.000.000 de pesetas para atender las necesidades del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

La financiación de dicho crédito se realizará con cargo a diversos créditos disponibles en las partidas presupuestarias por igual importe.

1178 Ley 17/1992, de 21 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario para el Servicio Navarro de la Salud.

FECHA B.O.CA: 04/02/93

Se concede un crédito extraordinario por importe de 1.104.875.000 pesetas para atender las necesidades del organismo autónomo Servicio Navarro de la Salud.

La financiación de dicho crédito se efectuará con cargo a determinadas partidas del Presupuesto por igual importe.

1179 Ley 18/1992, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Título V del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones con rango legal sobre financiación agraria.

FECHA B.O.CA: 04/02/93

Mediante la presente Ley se modifica la regulación sobre daños catastróficos contenida en el Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, en el sentido de que los agricultores o ganaderos puedan optar por recibir las ayudas en forma de bonificación de interés o en forma de subvención directa equivalente.

1180 Ley 21/1992, de 30 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Economía y Hacienda.

FECHA B.O.CA: 05/02/93

Se concede un suplemento de crédito de 214.430.000 pesetas para atender las necesidades del Departamento de Economía y Hacienda.

La financiación de este crédito se efectuará con cargo a los mayores ingresos de la partida «Superávit de ejercicios anteriores».

1181 Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

FECHA B.O.CA: 11/02/93

Mediante la presente Ley se aborda la nueva regulación del Impuesto sobre el Valor Añadido dentro del cuadro normativo de la CEE, a la vez que se introducen determinadas modificaciones de orden técnico o para lograr una mayor significación en la aplicación del tributo.

En el primer sentido indicado se crea el nuevo hecho imponible «adquisición intracomunitaria de bienes» y, correlativamente, se precisa la aplicación del impuesto a los servicios vinculados a dichas adquisiciones y, en especial, al transporte en el tráfico comunitario. Igualmente, se establecen regímenes particulares en las operaciones realizadas entre estados miembros (ventas a distancia, adquisición de medios de transporte nuevos, viajeros y personas en régimen especial). También dentro del cuadro de adaptación a la normativa eurocomunitaria, la Ley Foral aborda la modificación de los tipos de gravamen, estableciendo un tipo general del 15% y

dos tipos reducidos del 6% y del 3%, de manera que queda suprimido el tipo incrementado del 28% y se desdobra el reducido, para aplicar el 3% a determinados consumos de primera necesidad.

En lo relativo a las adaptaciones de orden técnico las modificaciones o nuevas regulaciones afectan a: transmisiones globales del patrimonio empresarial o profesional; constitución, transmisión o modificación de derechos reales de uso o disfrute sobre bienes inmuebles; establecimiento de la facultad de opción por la tributación de determinadas operaciones relativas a inmuebles que tienen reconocida la exención del impuesto; rectificación de cuotas repercutidas; deducciones; coordinación en el régimen simplificado con el régimen de estimación objetiva del impuesto sobre la Renta; régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y adaptación de los tipos del recargo de equivalencia en coherencia con las modificaciones en materia de tipos impositivos.

1182 Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

FECHA B.O.CA: 11/02/93

La presente Ley supone la modificación de la regulación de los impuestos especiales de la Comunidad de Navarra establecida en su momento por la Ley Foral 25/1985, de 23 de diciembre, y se adecúa al nuevo marco normativo de la CEE.

En este sentido la Ley Foral regula los impuestos especiales de fabricación relativos al alcohol y bebidas derivadas, que se configuran como impuestos indirectos que recaen sobre el consumo de los bienes que se determinan en el ámbito objetivo de cada uno de ellos gravando, en fase única, su fabricación. Como novedad más significativa se introducen dos nuevos impuestos especiales: el impuesto sobre el vino y bebidas fermentadas y el impuesto sobre productos intermedios.

Por otra parte la Ley regula también el impuesto especial sobre determinados medios de transporte, cuya creación deriva, inicialmente, de la propia armonización del Impuesto sobre el Valor Añadido que impone la supresión del tipo incrementado hasta ahora existente.

1183 Ley Foral 7/1992, de 14 de mayo, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra a prestar un aval de la Comunidad Foral de Navarra a favor de la Compañía «Solano, Sociedad Anónima».

FECHA B.O.CA: 23/06/92

Se autoriza al Gobierno de Navarra a conceder el aval de la Comunidad hasta el límite máximo de 200.000.000 pesetas en las operaciones de crédito que pueda concertar la Compañía mercantil «Solano, Sociedad Anónima» con las entidades financieras para la refinanciación de su deuda a corto plazo.

La autorización mediante Ley es obligada dado que el importe avalado supera el porcentaje máximo sobre el límite global que para cada aval individualizado fija el artículo 22 de la Ley Foral de Presupuestos Generales de la Comunidad.

1184 Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

FECHA B.O.CA: 26/06/92

Se establece mediante la presente Ley el nuevo régimen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con las previsiones del artículo 45 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. En este sentido la Ley completa la adaptación llevada a cabo por la Ley Foral 14/1989, de 2 de agosto, que abordó transitoriamente la reforma del régimen anterior, tomando como punto de partida la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989, que declaró la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la ley estatal reguladora del tributo referidos a la tributación de las unidades familiares.

En la línea de la Sentencia antes citada, la Ley configura la unidad familiar teniendo en cuenta el carácter individual del tributo y establece precisamente la tributación individual de los componentes de la unidad familiar como criterio general de aplicación, sin perjuicio de la opción por la tributación o sujeción conjunta.

Por otra parte, en la nueva regulación del impuesto se introducen con rango de ley determinados aspectos que habían venido siendo objeto de controversia entre la Administración y los contribuyentes.

Por lo que se refiere al contenido concreto de la Ley cabe destacar los siguientes elementos: en materia de hecho imponible, se enumeran con mayor precisión los supuestos de exención; en relación con los sujetos pasivos, se distingue entre los residentes en Navarra y los residentes en territorio extranjero que tengan la condición política de navarros; los rendimientos del trabajo y del capital son definidos con una mayor amplitud, regulándose como novedad los denominados planes de ahorro cuyos rendimientos quedan exentos del impuesto; en cuanto a los rendimientos de las actividades empresariales y profesionales, se establecen dos sistemas para su determinación, el ordinario o de estimación directa y el de estimación objetiva; en relación a los incrementos y disminuciones de patrimonio, se establecen tres distintos porcentajes de reducción según la naturaleza de los bienes (inmuebles, acciones negociadas en mercados secundarios y resto de elementos patrimoniales) a los que son aplicables; en orden a la liquidación del impuesto, la Ley introduce un nuevo sistema que distingue dos clases de renta, la regular y la irregular, y establece los criterios de integración y compensación; en cuanto a la tributación de los componentes de las unidades familiares, ya comentada, la Ley regula pormenorizadamente el ejercicio de la opción entre tributación individual y conjunta; finalmente, se regula también los procedimientos de gestión del impuesto y el sistema de recursos y, en cuanto a la prescripción, se abandona el momento del devengo para centrarse en el dato del nacimiento de la posibilidad del ejercicio de la acción por la Administración o acreedor, esto es, cuando termina el plazo voluntario de declaración.

1185 Ley 9/1992, de 23 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1992.

FECHA B.O.CA: 01/09/92

1. CARACTERES GENERALES

El Presupuesto de gastos de la Comunidad Foral de Navarra para 1992 presenta un importe consolidado de 237.883.007.000 pesetas, que se financiará con el importe de los derechos económicos que se prevén liquidar por idéntico importe consolidado.

Debe destacarse el Fondo de Participación de las Entidades Locales de Navarra que asciende a 10.400.542.000 pesetas para transferencias corrientes y a 5.249.100.000 pesetas para transferencias de capital.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. Régimen general de los créditos

Como en el ejercicio anterior el núcleo principal de este apartado está constituido por la relación de los créditos ampliables.

2.2. Créditos de personal

Se fija en un 5% el porcentaje de incremento de las retribuciones del personal funcionario y se remite al resultado de la negociación colectiva el incremento de las retribuciones del personal laboral.

Se regula también el régimen de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra y su sistema de incremento, que, salvo supuestos especiales, se ajusta al de los funcionarios.

Por otra parte, se establecen los criterios de aplicación de los incrementos del personal y de las clases pasivas, sobre la base del IPC registrado realmente en Navarra en 1991 (6,2%) y se prevé también la revisión para 1992 en función del IPC de Navarra en dicho ejercicio.

Se dota también un fondo de 1.525.000.000 pesetas para mejoras retributivas o sociales del personal.

2.3. Normas y procedimientos de gestión presupuestaria

Tanto los mecanismos típicos de gestión presupuestaria (subvenciones, modificaciones presupuestarias del Servicio Navarro de Salud, disposiciones específicas para los centros docentes públicos no universitarios), como las normas de contratación (obras, suministros, gastos menores) son objeto de una amplia regulación.

En este mismo apartado, aunque figuren en la Ley en título específico, hay que situar las normas sobre dotaciones y sistema de distribución del Fondo de Participación de las Entidades Locales de Navarra.

Como en el ejercicio precedente, se reitera la disposición según la cual el Gobierno de Navarra podrá aplicar la normativa estatal sobre subvenciones, en tanto las instituciones forales no aprueben una normativa propia.

2.4. Operaciones financieras

a) Operaciones de endeudamiento autorizadas:

— Emisión de deuda pública o concertación de operaciones de crédito hasta un total de 31.991.609.000 pesetas.

b) Avals autorizados:

— Hasta un importe total de 2.000.000.000 pesetas.

2.5. Normas tributarias

Se incluyen en este apartado determinadas modificaciones de los Impuestos sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre tributos locales.

Igualmente, se modifican determinadas tarifas del canon de saneamiento.

3. OTROS CONTENIDOS

Como viene siendo habitual, se utiliza la Ley de Presupuestos para proceder a la modificación de diversas disposiciones. Así, de la Ley Foral 13/1983, de 30 de

marzo, del estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, de la Ley Foral 15/1989, de 13 de noviembre, reguladora de la Cooperación Económica del Gobierno de Navarra para el saneamiento de las Haciendas Locales o de la Norma reguladora de las Ayudas para Daños Catastróficos y Primas de Seguro en Agricultura y Ganadería.

1186 Ley Foral 8/1992, de 3 de junio, por la que se regula el régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes de valores y relaciones de Sociedades Matriz-Filial.

FECHA B.O.CA: 02/09/92

Mediante esta Ley, que deroga la Norma del Parlamento de Navarra de 8 de febrero de 1982, se regula el régimen fiscal aplicable a las operaciones de fusión, escisión, aportaciones de activos, canjes de valores y relaciones de Sociedades matriz-filial en coherencia con la Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990.

La nueva regulación adopta una posición neutral ante las operaciones que contempla, de modo que ni las estimula, ni las obstaculiza fiscalmente, desapareciendo casi totalmente la intervención administrativa al respecto.

Por otra parte, y en lo referente concretamente a las Sociedades matrices y filiales, la Ley se adapta a las prescripciones de la Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, y pretende evitar los supuestos de doble imposición y eliminar la retención en origen de los dividendos distribuidos por la Sociedad filial.

PAIS VASCO

1187 Ley 1/1992, de 28 de enero, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 1992.

FECHA B.O.CA: / /

1. CARACTERES GENERALES

El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 1992 asciende a 538.071.000.000 pesetas en cuanto a los créditos de pago y a 79.174.000.000 pesetas, en cuanto a los créditos de compromiso.

Por su parte, los presupuestos de los organismos autónomos suman 175.142.631.989 pesetas en cuanto a los créditos de pago y 1.266.000.000 pesetas (de los que 1.250.000.000 corresponden al Servicio Vasco de Salud) en cuanto a los créditos de compromiso.

El presupuesto consolidado del ente público Radio Televisión Vasca y de las sociedades públicas de gestión de los servicios públicos de Radio Televisión asciende, en cuanto a las dotaciones de los créditos de pago, a 13.262.475.000 pesetas correspondientes al presupuesto de explotación y a 2.056.950.000 pesetas correspondientes al presupuesto de capital.

En los presupuestos de explotación y de capital del Ente Vasco de la Energía se concede dotación por importe de 1.671.655.000 pesetas y de 464.000.000 pesetas, respectivamente, en cuanto a los créditos de pago. Los créditos de compromiso ascienden a 2.672.000.000 pesetas.

Finalmente, en los presupuestos de explotación y de capital del resto de las sociedades públicas se conceden dotaciones de 31.390.283.000 pesetas y 22.184.209.000 pesetas, respectivamente, en cuanto a los créditos de pago y de 5.351.056.000 pesetas en cuanto a los créditos de compromiso.

2. ASPECTOS RELEVANTES DE LOS DIFERENTES APARTADOS

2.1. Régimen general de los créditos

Se incluyen en este apartado las normas sobre ampliación de créditos, créditos de compromiso, créditos variables, transferencias de crédito e incorporaciones de créditos.

2.2. Créditos de personal

El incremento de las retribuciones del personal funcionario se fija en el 5%. Asimismo, la masa salarial del personal laboral no podrá experimentar un incremento global superior al 5%.

2.3. Normas y procedimientos de gestión presupuestaria

Se incluyen en este apartado determinadas normas de contratación administrativa y patrimonial y el régimen presupuestario y de ejecución del gasto público en materia de subvenciones.

Aunque sistemáticamente aparezcan en capítulos o títulos específicos de la Ley, pueden considerarse aquí las normas sobre el módulo económico de sostenimiento de los centros educativos concertados y la regulación del sistema de aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Específicamente, las aportaciones se clasifican en: una aportación general (de 277.178.900.000 pesetas) y determinadas aportaciones específicas (de 36.173.900.000 pesetas para la policía autónoma; de 101.851.300.000 pesetas para Seguridad Social, y de 1.385.600.000 pesetas para las funciones previstas en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre). Los coeficientes de aportación de cada territorio histórico resultarán de aplicar a las cantidades indicadas los porcentajes siguientes: 15,19% (Alava), 52,87% (Vizcaya) y 31,94% (Guipúzcoa).

2.4. Operaciones financieras

a) Operaciones de endeudamiento autorizadas:

— Dentro del límite de 164.700.000.000 que se fija como máximo a 31 de diciembre de 1992, se imputará el importe del endeudamiento de la Administración de la Comunidad hasta un máximo de 51.812.000.000 pesetas y el endeudamiento externo de las entidades que se rijan por el derecho privado hasta un máximo de 6.152.000.000 pesetas, correspondientes ambos al ejercicio de 1992.

— Créditos y anticipos reintegrables a favor de los entes integrantes de la Administración institucional de la Comunidad Autónoma.

b) Avalués autorizados:

— Hasta un importe máximo de 25.000.000.000 pesetas.

2.5. Normas tributarias

Se elevan las tasas de cuantía fija hasta la cantidad que resulte de la aplicación

del coeficiente 1,05 de la cuantía exigible en 1991. Se exceptúan de la elevación las tasas del Departamento de Educación, Universidades e Investigación y las tasas por servicios generales y específicos en los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma. Igualmente, se da nueva redacción a determinados artículos de la Ley 3/1990, de 31 de mayo, de tasas y precios públicos de Euskadi.

3. OTROS CONTENIDOS

Entre otras, cabe citar las disposiciones siguientes: la que fija la cuantía del ingreso mínimo de inserción que, en cómputo mensual, se sitúa en 34.650 pesetas para los hogares unipersonales, debiendo añadirse a la misma un 0,3 por el primer miembro que conviva con el beneficiario, un 0,2 por el segundo, tercero y cuarto y un 0,1 para cada uno de los restantes; las que regulan la reestructuración de funciones del Servicio Vasco de Salud y la integración en la red pública sanitaria del Hospital Civil de Basurto, y, finalmente, las que modifican determinados preceptos de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca.

1188 Ley 6/1992, de 16 de octubre, del Impuesto sobre el Juego del Bingo y del recargo de la tasa sobre el Juego que se desarrolla mediante máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar.

FECHA B.O.CA: / /

Mediante la presente Ley se establece un Impuesto sobre el Juego del Bingo, tributo indirecto que grava la práctica de dicho juego en la Comunidad Autónoma.

Igualmente, se establece en el ámbito de la Comunidad Autónoma, un recargo sobre la tasa sobre el juego que se desarrolla mediante máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización del mismo.

La Ley configura también el régimen jurídico-tributario de los dos tributos citados.

NOTA: Por un retraso en la publicación, recogemos la Ley 11/1992, de 7 de octubre, de régimen financiero y presupuestario de Galicia en una addenda situada al final de todas las fichas.

3. MAGNITUDES PRESUPUESTARIAS*

1. Criterios para el análisis de los presupuestos

Con el propósito de analizar las cifras previstas en los presupuestos de las CCAA y debido a las diferencias competenciales e institucionales, es necesario establecer y definir previamente una clasificación que permita efectuar comparaciones de forma homogénea.

En primer lugar, y en orden al régimen de financiación, hay que distinguir dos grandes grupos de CCAA: las de régimen común de financiación y las de régimen foral. Esta distinción se debe tener en cuenta, principalmente, al analizar el estado de los ingresos previstos, ya que las CCAA de régimen común se financian básicamente a través de transferencias del Estado, mientras que en las CCAA de régimen foral, son los tributos concertados con el Estado su principal fuente de financiación. No obstante, se debe hacer una precisión, en el sentido de que en la CA del País Vasco, a pesar de ser de régimen foral, son las distintas diputaciones forales las que recaudan los impuestos y posteriormente realizan unas aportaciones a la CA y también pagan el cupo al Estado. Por otra parte, Navarra, al ser una CA uniprovincial, recauda ella misma los tributos concertados y paga una cantidad a la Administración central en función de su convenio económico con el Estado.

En segundo lugar y respecto de las CCAA de régimen común de financiación, se debe diferenciar entre las que han accedido a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución y las que lo han hecho por la vía del artículo 143 de la Constitución y las que lo han hecho por la vía del artículo 151 (y asimiladas). La diferencia básica entre estos dos grupos de CCAA radica en la competencia en materia educativa, de la cual disponen las CCAA del artículo 151 a diferencia de las del artículo 143.

Dentro del grupo de las CCAA de régimen común del artículo 151 hay que distinguir, a su vez, entre las que tienen transferidos los servicios sanitarios de la Seguridad Social y las que no los tienen. Las primeras son Andalucía, Cataluña, Valencia y Galicia.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las dos Comunidades Forales tienen transferidos tanto los servicios de educación como los servicios sanitarios de la Seguridad Social. Por lo tanto, los presupuestos de estas CCAA se pueden comparar con los de las de régimen común del artículo 151 que, además, disponen de la sanidad de la Seguridad Social.

Finalmente, dentro del grupo de las CCAA del artículo 143 debe igualmente distinguirse entre las uniprovinciales y las pluriprovinciales. Las primeras han absorbido su respectiva Diputación Provincial, con lo que Diputación y CA son una misma cosa. En cambio, en las segundas persisten las administraciones a nivel provincial. En este punto debe anotarse la excepción correspondiente a la Comunidad de Baleares, puesto que, aunque tenga una sola provincia, dispone de

* Este apartado ha sido elaborado por Montserrat Bassols Santamaria.

los Consejos Insulares que realizan unas funciones similares a las de las Diputaciones. Por estudio, dentro del grupo de CCAA pluriprovinciales.

Resumiendo, para analizar los presupuestos de las CCAA en términos homogéneos y de acuerdo con los criterios asentados, deben considerarse los siguientes grupos:

I. COMUNIDADES AUTONOMAS DE REGIMEN COMUN.

- a) Uniprovinciales (Art. 143): Asturias
Cantabria
Madrid
Murcia
Rioja
- b) Pluriprovinciales:
 - b.1) Con competencias en educación y sanidad (Art. 151):
Andalucía
Cataluña
Galicia
Valencia
 - b.2) Con competencias en educación (Art. 151):
Canarias
 - b.3) Con competencias comunes (Art. 143):
Aragón
Balears
Castilla-León
Castilla-La Mancha
Extremadura

II. COMUNIDADES AUTONOMAS DE REGIMEN FORAL

- a) Uniprovinciales: Navarra
- b) Pluriprovinciales: País Vasco

Por otra parte, hay que efectuar las precisiones complementarias siguientes: en primer lugar, los datos que se presentan corresponden a las previsiones realizadas por las respectivas CCAA para el año 1992 de los ingresos que se prevén liquidar y de los gastos que como máximo se pueden realizar. A ello hay que añadir que, se toma como ámbito de referencia, la Administración autonómica y los siguientes organismos y entidades: los organismos autónomos de carácter administrativo, los de carácter comercial y los financieros y las entidades gestoras de la Seguridad Social.

Además, hay que tener en cuenta que, a efectos de homogeneización, no se han considerado las dotaciones procedentes de la participación en los ingresos del Estado destinadas a las corporaciones locales que algunas CCAA incluyen en sus presupuestos. Estas dotaciones corresponden a la financiación estatal de los ayuntamientos y diputaciones provinciales y las CCAA sólo realizan una función de caja pagadora respecto de las mismas. Por ello, en los casos en que se incluían estas dotaciones en las cifras presupuestadas, aparecían en el capítulo de transferencias corrientes, tanto desde la vertiente de los gastos como desde la de los ingresos. No obstante, en el presupuesto de la Comunidad de Castilla-La Mancha se produce una excepción ya que las incluye en el capítulo de transferencias de capital.

2. *Comentario general de las magnitudes presupuestarias*

En el cuadro número 1 se puede observar el importe total de los presupuestos del conjunto de las CCAA para el año 1992, así como su comparación con las cifras previstas para el año 1991. Se puede observar además, el importe previsto para cada CA en términos de pesetas por habitante; magnitud que sirve para comparar el nivel de gasto en términos homogéneos entre las distintas CCAA de cada grupo establecido.

En los cuadros siguientes aparecen los presupuestos de ingresos y de gastos. Los de ingresos se presentan separando los distintos grupos de CCAA y aparecen según una clasificación por tipos de ingreso, en la que figuran separadamente los tributos propios, los tributos cedidos por el Estado, las transferencias corrientes y de capital, las tasas y los activos y los pasivos financieros. Los de gastos se presentan siguiendo la clasificación económica, separando los gastos corrientes, los de capital y los financieros.

En concreto, el importe total de los presupuestos del conjunto de las CCAA es de 6,1 billones de pesetas, cifra que representa un aumento del 18% en relación con las previsiones realizadas para el año 1991. Tal como se puede constatar en el cuadro, estos incrementos son muy distintos entre las diferentes CCAA. Esta diferenciación puede venir provocada por la asunción de algún traspaso de servicios de la Administración Central o por la propia política de gasto del gobierno autonómico.

La primera causa se constata en el presupuesto de la CA de Galicia, a la que le han sido transferidos los servicios sanitarios de la Seguridad Social, con efectos presupuestarios a partir del año 1992.

Por otro lado, la cuantía de los gastos previstos en términos por habitante permite establecer algunas comparaciones entre CCAA y entre los distintos grupos de CCAA. En primer lugar, se constata un nivel de gasto relativamente más elevado en las dos CCAA forales respecto de las CCAA de régimen común que tienen un mismo techo competencial (Andalucía, Cataluña, Galicia y Valencia).

Dentro de las CCAA de régimen común, Cataluña es la Comunidad que presenta unos niveles de gasto más elevados, debido a su amplio nivel de competencia, pero que contrastan con las previsiones de la Comunidad Valenciana que, con competencias similares, presenta unas previsiones que en términos per cápita son menores en un 18%. Por otro lado, esta CA tiene un presupuesto por habitante sólo un 2% superior al de la Comunidad de Canarias, cuando ésta última no tiene transferidos los servicios sanitarios de la Seguridad Social.

Respecto de las CCAA pluriprovinciales con un nivel menor de competencias, destacan como extremas las CCAA de Extremadura con una previsión de 106.134 pesetas por habitante, y Baleares con 65.818 pesetas por habitante. El crecimiento de los presupuestos de estas dos comunidades es también muy distinto. Extremadura es, dentro de su grupo, la comunidad que tiene un crecimiento menor, de un 12,6%. En cambio, Baleares es la que presenta una tasa de crecimiento mayor, del 47,6%.

Por último, y en relación con las comunidades uniprovinciales, la Comunidad de La Rioja es la que tiene un presupuesto más elevado con 98.429 pesetas por habitante, y la Comunidad de Murcia es la que presenta unas previsiones menores, de 68.201 pesetas por habitante.

1189

PRESUPUESTOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
1991-1992 (MPTA) (1)

	1992	1991	% Variación 92/91	PTA/HAB 1992
CA REGIMEN COMUN				
A) Uniprovinciales				
— Asturias	86.882,6	79.808,6	8,9	79.422
— Cantabria (2)	44.024,8	44.024,8	0,0	83.487
— Madrid	363.756,5	331.716,5	9,7	73.522
— Murcia	71.310,7	67.333,5	5,9	68.201
— Rioja	25.929,5	25.445,7	1,9	98.429
B) Pluriprovinciales				
— Con competencias en educación y sanidad				
— Andalucía	1.397.256,4	1.233.634,3	13,3	201.319
— Cataluña	1.248.946,7	1.059.329,8	17,9	206.114
— Galicia	556.161,0	331.250,8	67,9	203.598
— Valencia	673.655,2	582.671,9	15,6	174.647
— Con competencias en educación				
— Canarias	255.539,0	219.635,6	16,3	171.068
— Con competencias comunes				
— Aragón	105.615,9	84.844,5	24,5	88.841
— Baleares	46.674,1	31.629,3	47,6	65.818
— Castilla-León	186.791,8	162.967,7	14,6	73.369
— Castilla-La Mancha	130.639,8	113.276,2	15,3	78.772
— Extremadura	112.698,5	100.127,8	12,6	106.134
CA REGIMEN FORAL				
— Navarra	237.883,0	212.574,3	11,9	458.104
— País Vasco	542.301,8	480.466,0	12,9	257.743
TOTAL	6.086.067,4	5.160.737,4	17,9	157.068

(1) No incluyen las dotaciones destinadas a las corporaciones locales via participación en los impuestos del Estado.

(2) Las cifras del presupuesto del año 1992 corresponden a las aprobadas para el año 1991, ya que aún no han sido aprobados los presupuestos para el año 1992.

1190

**ESTRUCTURA DE INGRESOS DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS
COMUNIDADES AUTONOMAS PLURIPROVINCIALES DEL ARTICULO
143. AÑO 1992 (MPTA)**

Tipos de ingreso	Aragón	Baleares	Castilla- León	Castilla-La Mancha (1)	Extrema- dura	Total
Impuestos y recargos propios	0,0	10.039,0	0,0	953,0	0,0	10.039,0
— I. s/ bingo	0,0	7.039,0	0,0	0,0	0,0	7.039,0
— Recargo tasa juego	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
— I. s/ instal. m. ambiente	0,0	3.000,0	0,0	0,0	0,0	3.000,0
Tributos cedidos	26.400,0	17.740,0	40.911,0	18.454,6	10.869,0	114.365,6
— Sucesiones	2.400,0	1.900,0	5.150,0	0,0	1.450,0	10.900,0
— Patrimonio	2.400,0	2.350,0	2.800,0	0,0	400,0	7.950,0
— Transmisiones patrimoniales	6.600,0	7.590,0	11.580,0	0,0	3.300,0	29.070,0
— A. J. Documentados	6.000,0	5.900,0	8.880,0	0,0	2.600,0	23.380,0
— Tasa juego	9.000,0	0,0	12.500,0	0,0	3.100,0	24.600,0
— Impuestos extinguidos	0,0	0,0	1,0	0,0	10,0	11,0
Tasas	3.058,8	3.620,0	6.162,0	3.911,2	4.531,6	21.283,6
Otros ingresos propios	1.520,0	365,0	5.280,3	3.959,3	9.500,0	20.624,6
Transferencias corrientes	25.917,7	7.259,4	62.056,1	54.140,1	31.825,0	181.198,3
— Participación impositiva	21.410,0	1.832,3	50.004,7	36.019,9	25.504,0	134.770,9
— Subv. específicas	3.176,5	3.952,3	8.464,6	11.069,3	6.280,0	32.942,6
— Fondos europeos	1.164,7	1.426,3	0,0	3.108,1	0,0	5.699,2
— Otras subvenciones	166,5	48,5	3.586,8	3.942,8	41,0	7.785,6
Transferencias capital	5.667,6	2.544,1	36.570,4	24.140,4	29.707,1	98.629,6
— FCI	0,0	0,0	8.294,2	0,0	15.580,0	23.874,2
— Compensación Transitoria	0,0	1.800,0	9.250,0	14.234,2	0,0	25.284,2
— Subv. específicas	319,0	579,9	2.996,5	4.223,1	2.535,0	10.653,5
— Fons europeos	5.348,6	58,7	15.852,7	5.142,2	11.592,1	37.994,3
— Otras subvenciones	0,0	105,5	177,0	540,9	0,0	823,4
Activos financieros	13.651,8	106,7	3.811,9	871,2	1.600,0	20.041,6
Pasivos financieros	29.400,0	5.000,0	32.000,0	24.210,0	24.674,9	115.284,9
TOTAL	105.615,9	46.674,1	186.791,8	130.639,8	112.698,5	581.467,2

(1) En la estructura presupuestaria de Castilla-La Mancha algunas de las estimaciones ya que sólo se dispone de datos a nivel de artículo.

1192

ESTRUCTURA DE INGRESOS DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS
COMUNIDADES AUTONOMAS DEL ARTICULO 151.
AÑO 1992 (MPTA)

Tipos de ingreso	Andalucía	Cataluña	Galicia	Valencia	Total	Canarias
Impuestos y recargos propios	110,0	42.972,1	1.150,0	5.246,6	48.328,7	28.900,0
— I. s/ bingo	0,0	12.700,0	1.150,0	4.227,0	16.927,0	0,0
— Recargo tasa jugo	0,0	3.800,0	0,0	1.019,6	4.819,6	0,0
— I. Tierras infrautilizadas	110,0	0,0	0,0	0,0	110,0	0,0
— Canon de saneamiento	0,0	18.822,1	0,0	0,0	18.822,1	0,0
— Canon de infraes. hidraulí.	0,0	7.650,0	0,0	0,0	7.650,0	0,0
— I. sobre el tráfico exteri.	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	1.900,0
— I. Combustibles deriv. petro.	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	27.000,0
Tributos cedidos	126.499,0	202.401,0	40.736,8	102.312,0	431.212,2	39.569,0
— I. Sucesiones	9.100,0	26.400,0	4.400,8	8.390,0	43.890,5	1.400,0
— I. Patrimonio	6.367,0	24.000,0	3.572,0	7.626,0	37.993,0	2.000,0
— I. Transmisiones	39.000,0	48.000,0	10.283,4	30.321,0	117.321,0	8.000,0
— I. Actos Jur. Documentados	25.500,0	58.500,0	9.854,6	21.856,0	105.856,0	7.000,0
— Tasa juego	46.500,0	45.500,0	12.606,0	34.118,7	126.118,7	21.169,0
— Impuestos extinguidos	32,0	1,0	20,0	0,0	33,0	0,0
Tasas	20.710,8	25.981,8	14.871,5	8.285,5	54.977,6	4.821,7
Otros ingresos propios	4.758,0	24.870,7	8.421,8	2.035,2	31.663,9	4.324,5
Transferencias corrientes	1.003.958,0	765.885,5	389.187,4	463.992,6	2.233.836,1	125.366,2
— Participación impositiva	425.800,9	236.489,8	197.085,7	143.645,8	805.936,5	107.962,0
— Subvenciones Sanidad	426.540,5	405.195,0	159.289,2	275.395,5	1.107.131,1	0,0
— Subvenciones Servicios Soc.	14.110,0	10.922,3	6.093,6	0,0	25.032,3	2.372,0
— Subv. específicas	88.978,2	103.569,2	26.718,9	41.455,1	234.002,5	12.249,9
— Fondos europeos	0,0	3.500,0	0,0	1.867,1	5.367,1	0,0
— Otras subvenciones	48.528,4	6.209,2	0,0	1.629,0	56.366,6	2.782,3

(Continúa)

Transferencias de capital	91.157,8	69.515,6	45.429,4	31.949,3	192.622,6	23.281,9
— FCI (1)	42.643,3	0,0	18.462,6	15.687,9	58.331,2	6.364,1
— Compensación transitoria	16.291,7	31.935,0	0,0	0,0	48.226,7	0,0
— Subv. específicas	3.859,8	10.196,4	3.001,7	6.070,0	20.126,2	3.432,0
— Fondos europeos	25.729,0	6.000,0	16.712,4	10,0	31.739,0	9.833,4
— Subvenciones Sanidad	0,0	18.288,0	0,0	0,0	18.288,0	0,0
— Subvenciones Servicios Soc.	0,0	2.726,1	0,0	0,0	2.726,1	0,0
— Otras subvenciones	2.634,0	370,1	7.252,8	10.181,3	13.185,4	3.652,4
Activos financieros	1.262,8	10.780,3	20,0	371,0	12.414,2	8.035,9
Pasivos financieros	148.800,0	106.540,2	56.344,0	59.462,9	314.803,1	21.239,7
TOTAL	1.397.256,4	1.248.946,7	556.161,0	673.655,2	3.319.858,3	255.539,0

1193

ESTRUCTURA DE INGRESOS DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS
COMUNIDADES AUTONOMAS DEL ARTICULO 151. AÑO 1992
(porcentajes)

Tipos de ingreso	Andalucía	Catalunya	Galicia	Valencia	Total	Canarias
Impuestos y recargos propios	0,0	3,4	0,2	0,8	1,5	11,3
— I. s/ bingo	0,0	1,0	0,2	0,6	0,5	0,0
— Recargo tasa juego	0,0	0,3	0,0	0,2	0,1	0,0
— I. Tierras infrautilizadas	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
— Canon de saneamiento	0,0	1,5	0,0	0,0	0,6	0,0
— Canon de infraes. hidraulic.	0,0	0,6	0,0	0,0	0,2	0,0
— I. sobre el tráfico exterior						
— I. Combustibles deriv. petro.	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	10,6
Tributos cedidos	9,1	16,2	7,3	15,2	13,0	15,5
— I. Sucesiones	0,7	2,1	0,8	1,2	1,3	0,5
— I. Patrimonio	0,5	1,9	0,6	1,1	1,1	0,8
— I. Transmisiones	2,8	3,8	1,8	4,5	3,5	3,1
— I. Actos Jur. Documentados	1,8	4,7	1,8	3,2	3,2	2,7
— Tasa juego	3,3	3,6	2,3	5,1	3,8	8,3
— Impuestos extinguidos	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Tasas	1,5	2,1	2,7	1,2	1,7	1,9
Otros ingresos propios	0,3	2,0	1,5	0,3	1,0	1,7
Transferencias corrientes	71,9	61,3	70,0	68,9	67,3	49,1
— Participación impositiva	30,5	18,9	35,4	21,3	24,3	42,2
— Subvenciones Sanidad	30,5	32,4	28,6	40,9	33,3	0,0
— Subvenciones Servicios Soc.	1,0	0,9	1,1	0,0	0,8	0,9
— Subv. específicas	6,4	8,3	4,8	6,2	7,0	4,8
— Fondos europeos	0,0	0,3	0,0	0,3	0,2	0,0
— Otras subvenciones	3,5	0,5	0,0	0,2	1,7	1,1

(Continúa)

Transferencias de capital	6,5	5,6	8,2	4,7	5,8	9,1
— FCI (1)	3,1	0,0	3,3	2,3	1,8	2,5
— Compensación transitoria	1,2	2,6	0,0	0,0	1,5	0,0
— Subv. específicas	0,3	0,8	0,5	0,9	0,6	1,3
— Fondos europeos	1,8	0,5	3,0	0,0	1,0	3,8
— Subvenciones Sanidad	0,0	1,5	0,0	0,0	0,6	0,0
— Subvenciones Servicios Soc.	0,0	0,2	0,0	0,0	0,1	0,0
— Otras subvenciones	0,2	0,0	1,3	1,5	0,4	1,4
Activos financieros	0,1	0,9	0,0	0,1	0,4	3,1
— Pasivos financieros	10,6	8,5	10,1	8,8	9,5	8,3
TOTAL	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

1194

ESTRUCTURA DE INGRESOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO
Presupuestos consolidados 1992

	MPTA	%
Tasas	10.101,0	1,9
Otros ingresos propios	8.257,7	1,5
Transferencias corrientes	463.023,4	85,4
— Del Estado	44.795,0	8,3
— De las Diputaciones Forales	418.223,0	77,1
— Otros	5,4	0,0
Transferencias de capital	6.707,0	1,2
— De la CEE	6.707,0	1,2
Activos financieros	2.399,9	0,4
Pasivos financieros	51.813,0	9,6
TOTAL	542.302,0	100,0

1195

ESTRUCTURA DE INGRESOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE
NAVARRA
Presupuestos consolidados 1992

	MPTA	%
Impuestos concertados	151.825,0	63,8
I.R.P.F.	64.700,0	27,2
I. Sociedades	16.600,0	7,0
I. Patrimonio	2.100,0	0,9
I. Sucesiones	525,0	0,2
I. Transmisiones patrimoniales	3.600,0	1,5
I. Actos Jurídicos documentados	4.100,0	1,7
I.V.A.	57.400,0	24,1
Impuestos especiales	2.800,0	1,2
Impuestos extinguidos	0,0	0,0
Tasas	6.302,7	2,6
Transferencias corrientes	15.790,7	6,6
Del Estado	2.408,7	1,0
De la Seguridad Social	13.074,4	5,5
De la CEE	307,3	0,1
Otras	0,4	0,0
Otros ingresos propios	3.989,4	1,7
Transferencias de capital	5.439,5	2,3
Del Estado	1.541,8	0,6
De la CEE	3.321,1	1,4
Otras	576,5	
Activos financieros	16.824,1	7,1
Pasivos financieros	37.711,6	15,9
TOTAL	237.883,0	100,0

1196

ESTRUCTURA DE INGRESOS DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS
COMUNIDADES AUTONOMAS UNIPROVINCIALES
AÑO 1992 (MPTA)

Tipos de ingreso	Asturias	Cantabria	(1) Madrid	Murcia	Rioja	Total
Impuestos y recargos propios	550,0	650,0	0,0	999,0	0,0	2.199,0
— I. s/ bingo	0,0		0,0	800,0	0,0	800,0
— Recargo tasa juego	550,0		0,0	199,0	0,0	749,0
Tributos cedidos	23.525,1	8.326,2	87.993,9	22.320,3	6.050,0	148.215,5
— I. sucesiones	3.200,0	1.762,7	17.061,5	1.890,0	610,0	24.524,2
— I. Patrimonio	2.400,0	1.039,5	0,0	1.090,0	540,0	5.069,5
— I. Transmisiones	6.100,0	3.030,0	68.498,1	8.762,3	1.750,0	88.140,4
— A. J. Documentados	4.700,0	2.300,0	0,0	5.100,0	1.640,0	13.740,0
— Tasa juego	6.200,0		0,0	4.812,0	1.380,0	12.392,0
— Rec. prov. i s/ actividades	900,0	193,0	2.434,3	666,0	130,0	4.323,3
— Otros ing. provinciales	25,0		0,0	0,0	0,0	25,0
— Impuestos extinguidos	0,1	1,0	0,0	0,0	0,0	1,1
Tasas	3.811,9	4.021,5	32.326,9	4.832,1	1.328,6	46.321,0
Otros ingresos propios	5.849,7	462,7	13.323,5	493,3	189,1	20.318,3
Transferencias corrientes	23.706,1	12.721,7	115.545,5	19.273,3	9.235,2	180.481,8
— Participación impositiva	6.650,0	6.011,8	27.107,0	5.229,2	5.897,0	50.895,0
— Subv. específicas	3.506,6	1.501,9	38.085,2	3.896,7	200,0	47.190,4
— Participación provincial	12.900,0	5.000,0	39.300,0	9.541,2	2.892,0	69.633,2
— Fondos europeos	57,0	86,0	2.244,4	42,0	95,0	2.524,4
— Otras subvenciones	592,5	122,0	8.808,9	564,2	151,2	10.238,8
Transferencias capital	15.363,9	4.672,7	37.084,0	10.098,7	1.638,0	68.857,3
— FCI	2.213,1		0,0	3.862,7	527,0	6.602,9
— Compensación transitoria	2.882,1	1.964,2	0,0	446,8	0,0	5.293,1
— Subv. específicas	430,2	678,7	23.897,0	892,4	0,0	25.898,4
— Fondos europeos	7.343,8	915,9	2.771,0	4.501,3	820,1	16.352,0
— Plan Obras y Servicios	0,0	933,1	85,0	0,0	0,0	1.018,1
— Otras subvenciones	2.494,6	180,8	10.331,0	395,5	290,9	13.692,8
Activos financieros	5.576,0	502,3	17.482,8	310,3	37,7	23.909,0
Pasivos financieros	8.500,0	12.667,6	60.000,0	12.983,6	7.451,0	101.602,2
TOTAL	86.882,6	44.024,8	363.756,5	71.310,7	25.929,5	591.904,1

(1) Corresponde al año 1991.

1198

PRESUPUESTOS DE GASTOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
PLURIPROVINCIALES DEL ARTICULO 143. AÑO 1992. (MPTA)

	Aragón	Baleares	Castilla y León	Castilla- La Mancha	Extrema- dura	Total
Remuneraciones perso- nal	26.285,0	9.519,8	51.286,3	29.319,7	22.506,6	138.917,4
Bienes y servicios	7.216,3	3.070,6	10.056,3	4.488,2	4.740,0	29.571,3
Intereses	5.046,0	3.601,5	4.552,4	3.187,2	2.574,0	18.961,1
Transferencias corrien- tes	10.112,8	4.414,4	14.239,9	26.157,4	11.011,4	65.935,8
OPERACIONES CORRIENTES	48.660,1	20.606,2	80.134,8	63.152,6	40.832,0	253.385,6
Inversiones reales	33.576,4	15.916,8	67.940,4	45.733,2	55.511,1	218.677,8
Transferencias de capi- tal	18.590,3	8.746,0	34.737,5	20.121,3	13.016,4	95.211,5
OPERACIONES DE CAPITAL	52.166,7	24.662,8	102.677,9	65.854,5	68.527,5	313.889,3
Activos financieros	3.234,1	546,5	2.044,1	665,3	2.616,0	9.106,0
Pasivos financieros	1.555,0	858,7	1.935,0	967,5	723,0	6.039,1
OPERACIONES FI- NANCIERAS	4.789,1	1.405,2	3.979,1	1.632,7	3.339,0	15.145,1
TOTAL	105.615,9	46.674,1	186.791,8	130.639,8	112.698,5	582.420,1

1200

**PRESUPUESTOS DE GASTOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
DEL ARTICULO 151. AÑO 1992. (MPTA)**

	Andalucía	Cataluña	Galicia	Valencia	Total	Canarias
Remuneraciones personal	609.909,7	377.519,9	217.236,2	291.199,0	1.495.864,8	104.359,5
Bienes y servicios	130.984,7	270.738,8	63.860,5	68.799,4	534.383,3	12.869,0
Intereses	61.775,3	46.011,1	16.422,0	13.854,3	138.062,7	5.709,3
Transferencias corrientes	246.082,9	258.153,7	95.595,4	160.241,0	760.072,9	46.827,8
Amortizaciones	3.039,6	1.190,1	1.001,4	0,0	5.231,1	0,0
OPERACIONES CORRIENTES	1.051.792,2	953.613,5	394.115,5	534.093,7	2.933.614,9	169.765,5
Inversiones reales	243.593,5	170.332,5	110.828,3	92.152,2	616.906,5	54.371,5
Transferencias de capital	90.139,6	75.840,1	47.193,8	40.678,0	253.851,5	28.250,8
OPERACIONES DE CAPITAL	333.733,1	246.172,6	158.022,1	132.830,2	870.757,9	82.622,3
Activos financieros	3.408,9	22.571,3	685,5	2.633,7	29.299,4	231,2
Pasivos financieros	8.322,3	26.589,3	3.338,0	4.097,6	42.347,2	2.920,0
OPERACIONES FINANCIERAS	11.731,2	49.160,6	4.023,5	6.731,3	71.646,6	3.151,2
TOTAL	1.397.256,4	1.248.946,7	556.161,0	673.655,2	3.876.019,4	255.539,0

1202

PRESUPUESTOS DE GASTOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
FORALES. AÑO 1992. (MPTA)

	Navarra	País Vasco	Total
Remuneraciones personal	63.775,3	191.499,0	255.274,3
Bienes y servicios	19.895,5	56.736,0	76.631,5
Intereses	1.252,6	16.760,9	18.013,4
Transferencias corrientes	80.742,0	135.488,4	216.230,4
OPERACIONES CORRIENTES	165.665,3	400.484,3	566.149,6
Inversiones reales	40.452,1	60.011,5	100.463,6
Transferencias de capital	26.786,7	58.431,1	85.217,8
OPERACIONES DE CAPITAL	67.238,8	118.442,6	185.681,4
Activos financieros	4.790,4	6.99,2	11.789,6
Pasivos financieros	188,5	16.375,7	16.564,2
OPERACIONES FINANCIERAS	4.978,9	23.374,9	28.353,8
TOTAL	237.883,0	542.301,8	780.184,8

1203

PRESUPUESTOS DE GASTOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
FORALES. AÑO 1992.
(Porcentajes)

	Navarra	País Vasco	Total
Remuneraciones personal	26,8	35,3	32,7
Bienes y servicios	8,4	10,5	9,8
Intereses	0,5	3,1	2,3
Transferencias corrientes	33,9	25,0	27,7
OPERACIONES CORRIENTES	69,6	73,8	72,6
Inversiones reales	17,0	11,1	12,9
Transferencias de capital	11,3	10,8	10,9
OPERACIONES DE CAPITAL	28,3	21,8	23,8
Activos financieros	2,0	1,3	1,5
Pasivos financieros	0,1	3,0	2,1
OPERACIONES FINANCIERAS	2,1	4,3	3,6
TOTAL	100,0	100,0	100,0

1204

PRESUPUESTOS DE GASTOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS
UNIPROVINCIALES. AÑO 1992 (MPTA)

	Asturias	Cantabria	Madrid	Murcia	Rioja	Total
Remuneraciones personal	15.771,4	10.979,7	95.448,5	19.490,5	7.378,0	149.068,0
Bienes y servicios	5.787,1	5.474,5	41.499,5	5.096,8	2.580,2	60.438,0
Intereses	5.537,7	7.790,4	27.112,0	5.850,0	2.599,5	48.889,7
Transferencias corrientes	10.372,0	5.823,2	63.666,3	9.855,7	1.702,2	91.419,2
OPERACIONES CORRIENTES	37.468,1	30.067,7	277.726,4	40.293,0	14.259,9	349.815,0
Inversiones reales	31.738,3	9.841,9	82.478,9	21.208,0	5.999,5	151.266,6
Transferencias de capital	9.473,5	3.103,4	47.402,9	7.676,5	4.468,3	72.124,5
OPERACIONES DE CAPITAL	41.211,9	12.945,3	129.881,8	28.884,5	10.467,8	223.391,2
Activos financieros	5.675,4	482,0	2.463,2	31,0	631,5	9.283,1
Pasivos financieros	2.527,3	529,8	3.685,1	2.102,2	570,4	9.414,8
OPERACIONES FINANCIERAS	8.202,6	1.011,8	6.148,4	2.133,2	1.201,9	18.697,9
TOTAL	86.882,6	44.024,8	363.756,5	71.310,7	25.929,5	591.904,1

III. ACTIVIDAD DE LA COMUNIDAD EUROPEA

1206 Reglamento (CEE) n° 26/92 de la Comisión, de 6 de enero de 1992, que establece casos de excepción durante la campaña 1991/92 al Reglamento (CEE) n° 2721/88 en lo referente a la fecha de presentación para su autorización de los contratos de destilación preventiva y que modifica el Reglamento (CEE) n° 2287/91, por el que se abre la destilación preventiva contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo en lo que se refiere a la campaña 1991/92.

DOCE: L n° 3 pág. 14

Amplía el plazo para la presentación de contratos y declaraciones de destilación preventiva hasta el 31 de enero de 1992.

Amplía a 15 hectolitros por hectárea la cantidad máxima de vino de mesa que los productores podrán destinar a destilación preventiva, limitando el 18% de la producción de vino de mesa de los productores de la parte española de las zonas vinícolas.

1207 Reglamento (CEE) n° 43/92 de la Comisión, de 9 de enero de 1992, por el que se establece la fecha límite para la presentación por los Estados miembros de los planes de regionalización.

DOCE: L n° 5 pág. 8

En el marco del régimen de apoyo para los productores de semillas de soja, colza y girasol, fija la fecha límite para la presentación por parte de los Estados de planes de regionalización al 31 de enero de 1992.

1208 Reglamento (CEE) n° 44/92 de la Comisión, de 9 de enero de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3398/91 relativo a la venta mediante licitación de leche desnatada en polvo destinada a la fabricación de piensos compuestos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 569/88.

DOCE: L n° 5 pág. 9

Establece la posibilidad de fijar diferentes precios mínimos de venta de leche desnatada en polvo. Precisa el organismo en el que deberá constituirse la garantía de transformación.

Incluye el precio que deberá pagar el adjudicatario en la convención en moneda nacional de determinados importes precisados en ECUS.

1209 Reglamento (CEE) n° 46/92 de la Comisión, de 9 de enero de 1992, relativo a los contratos de almacenamiento del aceite de oliva para la campaña de comercialización 1991/92.

DOCE: L n° 5 pág. 12

Establece las condiciones en que habrán de celebrar los contratos de almacenamiento de aceite de oliva para la campaña de comercialización 1991/92 los organismos de intervención de los Estados miembros productores.

1210 Reglamento (CEE) nº 59/92 de la Comisión, de 10 de enero de 1992, por el que se establece una disposición transitoria relativa a las modalidades de aplicación del régimen de ayudas a los productores de soja, colza, nabina y girasol.

DOCE: L nº 6 pág. 15

Suspende la fijación anticipada de la ayuda para estas semillas a partir de julio de 1992 y durante los meses siguientes; interrumpe la identificación a partir del 1 de julio de 1992 y procede del mismo modo en relación a la restitución a la exportación de colza, nabina y girasol.

1211 Reglamento (CEE) nº 124/92 de la Comunidad, de 20 de enero de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 570/88, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinada a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios, y el Reglamento (CEE) nº 1157/91.

DOCE: L nº 14 pág. 28

Adopta el Anexo II bis del Reglamento 570/88 y fusiona los Anexos I y II relativos a los marcadores. Establece nuevas disposiciones relativas al organismo competente ante el que el operador debe presentar las pruebas para obtener la liberalización de las garantías de transformación.

1212 Reglamento (CEE) nº 189/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, por el que se adoptan las normas de desarrollo relativas a determinadas medidas de control aprobadas por la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental.

DOCE: L nº 21 pág. 4

Establece en Anexo la información a presentar (NAFO REPORT) por los buques que navegan bajo pabellón de un Estado miembro a los que se aplique el programa de inspección internacional conjunta de la NAFO.

1213 Reglamento (CEE) nº 218/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, sobre cooperación administrativa en materia de impuestos indirectos (IVA).

DOCE: L nº 24 pág. 1

Establece los modos en que las autoridades administrativas de los Estados miembros responsables de la aplicación de la legislación relativa al impuesto sobre el valor añadido realizarán la cooperación entre sí y con la Comisión, a fin de garantizar el cumplimiento de dicha legislación. Establece procedimientos para el intercambio de información relativa al IVA en las transacciones intracomunitarias,

mediante sistemas electrónicos, así como cualesquiera otros intercambios subsiguientes de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros.

1214 Reglamento (CEE) n° 259/92 de la Comisión, de 3 de febrero de 1992, por el que se fijan, para la campaña de 1992, los precios de oferta comunitarios de los pepinos aplicables con respecto a España y a Portugal.

DOCE: L n° 28 pág. 8

1215 Reglamento (CEE) n° 260/92 de la Comisión, de 3 de febrero de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3029/90 en lo referente a las operaciones de arranque de mandarinos.

DOCE: L n° 28 pág. 10

La prima de arranque se concederá para campos cuya superficie sea igual o superior a 0'10 hectáreas y cuya densidad media por explotación sea igual o superior a 300 árboles por hectárea.

1216 Reglamento (CEE) n° 284/92 del Consejo, de 3 de febrero de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1911/91 relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias, en lo que atañe a la aplicación de la política agraria común.

DOCE: L n° 31 pág. 6

Aplaza a 1 de julio de 1992, la aplicación de las medidas que deben acompañar la introducción de la política agrícola común en las Islas Canarias.

1217 Reglamento (CEE) n° 291/92 de la Comisión, de 6 de febrero de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1730/87 por el que se establecen las normas de calidad para la uva de mesa.

DOCE: L n° 31 pág. 25

Amplía el ámbito de aplicación del Reglamento 1730/87 a todas las variedades de uvas de mesa y modifica su redacción a fin de clasificar el carácter no limitativo de la lista de variedades.

1218 Reglamento (CEE) n° 305/92 de la Comisión, de 7 de febrero de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 410/90, por el que se establecen normas de calidad para los kiwis.

DOCE: L n° 32 pág. 15

Modifica el Anexo del Reglamento 410/90 a fin de equiparar las normas de calidad de conservación, calibre y calibrado de los kiwis a las demás normas comunitarias sobre frutas y hortalizas.

- 1219** Reglamento (CEE) n° 356/92 del Consejo, de 10 de febrero de 1992, que modifica el Reglamento n° 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas.

DOCE: L n° 39 pág. 1

El Anexo del Reglamento 136/66/CEE se sustituye por el texto que figura en el Anexo del presente Reglamento relativo a las denominaciones y definiciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva.

- 1220** Reglamento (CEE) n° 362/92 de la Comisión, de 14 de febrero de 1992, por el que se deroga, para la campaña 1992/93 el Reglamento (CEE) n° 1558/91, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayuda a la producción para los productos transformados a base de frutas y hortalizas, la fecha límite para la conclusión de los contratos preliminares de entrega.

DOCE: L n° 39 pág. 15

Fija la fecha límite para la conclusión de los contratos preliminares de la campaña 1992/93 a 30 de mayo de 1992 y la fecha límite de transmisión del ejemplar del contrato al organismo correspondiente se fija al 10 de abril de 1992.

- 1221** Reglamento (CEE) n° 345/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, que modifica por undécima vez el Reglamento (CEE) n° 3094/86, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros.

DOCE: L n° 42 pág. 15

Establece especificaciones técnicas para las artes de pesca, redes de arrastre, redes de tiro danesas y redes remolcadas a fin de adecuar su capacidad selectiva a la que sirve de base para las medidas de conservación requeridas para determinadas especies. Clasifica, asimismo, las normas que rigen los tamaños mínimos cuando se autoricen varios métodos de medición para determinar el tamaño requerido.

El Anexo I del Reglamento 3094/86 se sustituye por el Anexo I del presente Reglamento. Y se introducen modificaciones en los Anexos II y III.

El Reglamento entra en vigor el 1 de junio de 1992.

- 1222** Reglamento (CEE) n° 425/92 de la Comisión, de 21 de febrero de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1517/77, por el que se establece la lista de los diferentes grupos de variedades de lúpulo cultivadas en la Comunidad.

DOCE: L n° 47 pág. 11

Sustituye el Anexo del Reglamento 1517/77 por el Anexo del presente Reglamento, introduciendo nuevas variedades de lúpulo y retirando otras.

- 1223** Reglamento (CEE) n° 454/92 de la Comisión, de 26 de febrero de 1992, por el que se fijan normas de calidad para los espárragos.

DOCE: L n° 52 pág. 29

Fija las normas de calidad relativas a los espárragos del código NC 07092000

aplicables en todas las fases de comercialización, en las condiciones contempladas en el Reglamento 1035/72. Suprime el Reglamento 183/84/CEE.

Entra en vigor el 1 de marzo de 1992.

1224 Reglamento (CEE) nº 465/92 de la Comisión, de 27 de febrero de 1992, relativo a la realización de acciones de difusión de conocimientos sobre las ventajas para la salud y el valor nutritivo de la leche y de los productos lácteos.

DOCE: L nº 53 pág. 8

Estipula las condiciones por las que se financiarán acciones de difusión de conocimientos sobre las ventajas para la salud y el valor nutritivo de la leche y los productos lácteos destinados al consumo humano. Las acciones se llevarán a cabo en un plazo de dos años a partir de la firma del contrato con las organizaciones seleccionadas para el desarrollo de los programas de acción propuestos.

Designa a la Secretaría General de Alimentación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación como organismo competente para la recepción de propuestas por parte de organizaciones debidamente cualificadas.

1225 Reglamento (CEE) nº 436/92 del Consejo, de 10 de febrero de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1956/88 por el que se establecen disposiciones para la aplicación del Programa internacional de inspección mutua adoptado por la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental.

DOCE: L nº 54 pág. 1

Reglamento por el que se acepta la aplicación en la Comunidad del Programa internacional de inspección y vigilancia mutua adoptado por la Comisión de pesquerías de la NAFO el 13 de septiembre de 1991 y cuyo texto se adjunta al presente Reglamento.

1226 Reglamento (CEE) nº 505/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan para la campaña de 1991/92 los porcentajes de producción de vino de mesa destinados a la destilación obligatoria contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) 822/87 del Consejo.

DOCE: L nº 55 pág. 72

1227 Reglamento (CEE) nº 506/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se establece una medida transitoria en materia de acidez total de los vinos producidos en España y despachados al consumo en el mercado de dicho Estado miembro durante el año 1992.

DOCE: L nº 55 pág. 77

Establece hasta el 31 de diciembre de 1992 para los vinos producidos y consumidos en España un contenido en acidez total, exceptuando en ácido tártrico, no inferior a 3'5 gramos por litro.

- 1228** Reglamento (CEE) n° 540/92 de la Comisión, de 3 de marzo de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 650/91 de la Comisión relativo a las solicitudes de ayudas, en forma de programas operativos, a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, Sección de Orientación (FEOGA), en favor de inversiones destinadas a mejorar las condiciones de transformación y de comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura.

DOCE: L n° 59 pág. 9

Establece como criterio necesario para la aceptación de proyectos solicitando ayudas que los mismos se ajusten a las Directivas que fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de productos pesqueros y moluscos bivalvos vivos.

- 1229** Reglamento (CEE) n° 541/92 de la Comisión, de 3 de marzo de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3061/84 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva.

DOCE: L n° 59 pág. 10

Establece que las organizaciones de productores o las uniones de éstas envíen las solicitudes de ayuda a medida que las vayan recibiendo, una vez realizadas las comprobaciones previstas. Asimismo, modifica las fechas límite para la presentación de las solicitudes de ayuda por parte de los oleicultores independientes, las organizaciones de productores o las uniones de éstas.

- 1230** Reglamento (CEE) n° 593/92 del Consejo, de 3 de marzo de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2262/84 por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva.

DOCE: L n° 64 pág. 1

Los organismos específicos creados por los Estados miembros productores, en base al Reglamento 2262/84, supervisarán todas las ayudas comunitarias concedidas al sector, con excepción de las restituciones a la exportación.

A fin de mejorar el seguimiento por parte de la Comisión del funcionamiento y actividades de tales organismos, se prevé la posibilidad de que aquélla esté representada en ellos.

Se fija asimismo, la contribución financiera de la Comunidad durante un período de cinco años, a partir del 1 de noviembre de 1992, del 50 por cien de los gastos reales del organismo.

- 1231** Reglamento (CEE) n° 605/92 de la Comisión, de 10 de marzo de 1992, relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias, en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3929/87.

DOCE: L n° 65 pág. 24

Limita las consecuencias derivadas de un ligero retraso en la presentación de las declaraciones de cosecha, producción y de existencia de vino y mosto. El retraso de

un máximo de cinco días laborales en relación a los plazos previstos dará lugar a una disminución del 20 por cien de los importes pagaderos (y no a la exclusión del beneficio de las medidas de intervención).

1232 Reglamento (CEE) nº 643/92 de la Comisión, de 13 de marzo de 1992, por el que se fija, para la campaña 1991/92, el rendimiento indicativo para las semillas de cáñamo.

DOCE: L nº 69 pág. 26

El rendimiento indicativo (mediante el que se determina la ayuda que se concede a una producción) de las semillas de cáñamo se establece en 1.249 Kilogramos por hectárea para la campaña 1991/92.

1233 Reglamento (CEE) nº 653/92 de la Comisión, de 16 de marzo de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse a las ofertas presentadas en el marco de una licitación.

DOCE: L nº 70 pág. 6

Los importes de las ofertas presentadas en el marco de licitaciones organizadas en virtud de actos relativos a la política agrícola común, salvo aquéllos cuya financiación corra a cargo del FEOGA-Orientación, deberán expresarse en Ecus.

Los importes de las ofertas seleccionadas se expresarán en Ecus en los certificados y demás documentos que los acrediten.

El valor del Ecu se determinará con arreglo a los artículos 1 a 3 del Reglamento 1676/85/CEE, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de convención que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común.

1234 Reglamento (CEE) nº 761/92 de la Comisión, de 27 de marzo de 1992, por el que se establece una medida transitoria en materia de mezcla de vinos de mesa en España para el año 1992.

DOCE: L nº 83 pág. 13

Amplía hasta el 31 de diciembre de 1992 la posibilidad de realizar mezclas de vino de mesa blanco con vino de mesa tinto en España y establece las condiciones de realización de las mismas.

1235 Reglamento (CEE) nº 762/92 de la Comisión, de 27 de marzo de 1992, por el que se modifica el Anexo V del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal.

DOCE: L nº 83 pág. 14

Sustituye el Anexo V del Reglamento 2377/90/CEE por el Anexo del presente Reglamento que estipula la información y datos que deben incluirse en la solicitud de fijación de un límite máximo de residuos para una sustancia farmacológica activa utilizada en medicamentos veterinarios.

- 1236** Reglamento (CEE) n° 786/92 del Consejo, de 31 de marzo de 1992, por el que se prolonga la campaña de comercialización 1991/92 en los sectores lechero y de la carne de vacuno.

DOCE: L n° 86 pág. 1

Prolonga la campaña de comercialización 1991/92 en los sectores lácteo y de la carne de vacuno hasta el 31 de mayo de 1992.

- 1237** Reglamento (CEE) n° 814/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3878/87 del Consejo relativo a la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz.

DOCE: L n° 86 pág. 79

Se sustituye el Anexo B del Reglamento 3878/87/CEE por el Anexo del presente Reglamento que modifica la composición de la lista de determinadas variedades de arroz.

- 1238** Reglamento (CEE) n° 832/92 del Consejo, de 30 de marzo de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 790/89, por el que se fija el importe de la ayuda suplementaria a tanto alzado para la constitución de organizaciones de productores así como el importe máximo de la ayuda para la mejora de la calidad y de la comercialización en el sector de los frutos de cáscara y la algarroba.

DOCE: L n° 88 pág. 15

Estipula la posibilidad de modificar el cálculo de la ayuda en caso de condiciones climáticas desfavorables registradas en una región de producción durante la cosecha determinante para dicho cálculo. La ayuda se calculará en función de las cantidades comercializadas durante la campaña siguiente a aquélla que haya sido muy afectada por las condiciones climáticas adversas.

- 1239** Reglamento (CEE) n° 852/92 de la Comisión, de 3 de abril de 1992, relativo a la aplicación definitiva del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino para la campaña de 1991.

DOCE: L n° 89 pág. 10

Establece una corrección en un 7% del coeficiente de disminución aplicable con carácter provisional para la campaña 1991/92.

- 1240** Reglamento (CEE) n° 888/92 de la Comisión, de 8 de abril de 1992, que modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) n° 1327/89 por el que se autoriza a España para no aplicar en algunas zonas las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1442/88 del Consejo sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de la prima de abandono definitivo de superficies vitícolas.

DOCE: L n° 95 pág. 22

En Anexo establece la lista de zonas en las que España queda autorizada para

no aplicar las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1442/88/CEE (dichas zonas corresponden a las Comunidades de Castilla y León, Castilla-La Mancha y Valencia).

1241 Reglamento (CEE) n° 880/92 del Consejo, de 23 de marzo de 1992, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica.

DOCE: L n° 99 pág. 1

Establece un sistema comunitario de concesión de una etiqueta ecológica con objeto de promover el diseño, la producción, la comercialización y el uso de productos que tengan repercusiones reducidas en el medio ambiente durante todo su ciclo de vida y proporcionar a los consumidores mejor información sobre las repercusiones ecológicas de los productos.

No es de aplicación a los alimentos, las bebidas ni a los productos farmacéuticos.

Establece el procedimiento de solicitud y concesión de la etiqueta. Así como la consulta a los grupos interesados. En Anexo figura el logotipo que ostentará la etiqueta ecológica.

Cada Estado miembro designará, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del Reglamento, un organismo u organismos encargados de efectuar las tareas mencionadas en la presente disposición.

1242 Reglamento (CEE) n° 1007/92 de la Comisión, de 23 de abril de 1992, por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1991.

DOCE: L n° 106 pág. 10

1243 Reglamento (CEE) n° 1008/92 de la Comisión, de 23 de abril de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2677/85 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda al consumo de aceite de oliva.

DOCE: L n° 106 pág. 12

Adopta la cantidad mínima que deben envasar las empresas situadas en Estados miembros cuya producción media sobrepase las 60.000 toneladas.

Establece las disposiciones para asegurar de forma regular la toma de muestras de los aceites envasados y comprobar si éstos se ajustan a las definiciones del producto que puede beneficiarse de ayudas. Así como un sistema de sanciones para la prevención y castigo de determinadas operaciones fraudulentas en perjuicio de los fondos comunitarios.

1244 Reglamento (CEE) n° 1037/92 de la Comisión, de 27 de abril de 1992, sobre la realización de campañas de promoción y de publicidad en el sector de la leche y de los productos lácteos.

DOCE: L n° 110 pág. 35

Establece las condiciones para la realización y financiación de campaña de publicidad y de promoción para el consumo humano de leche y de productos lácteos en la Comunidad.

1245 Reglamento (CEE) nº 1036/92 de la Comisión, de 27 de abril de 1992, relativo a las disposiciones de aplicación de la transferencia de las ayudas comunitarias concedidas para proyectos de reestructuración colectiva del viñedo en el marco del Reglamento (CEE) nº 458/80 del Consejo, por el que se modifica la Decisión 81/525/CEE relativa a las solicitudes de anticipo y reembolso de las primas pagadas en concepto de reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas.

DOCE: L nº 110 pág. 31

Establece las ayudas que pueden ser objeto de transferencia por los Estados miembros y los proyectos que pueden ser beneficiarios de las mismas. Incluye, asimismo, en Anexo el modelo de solicitud de reembolso y de anticipo de las primas abonadas al amparo de operaciones colectivas de reestructuración del viñedo, y de información de la decisión de transferencia y de modificaciones introducidas durante el año.

1246 Reglamento (CEE) nº 1114/92 de la Comisión, de 30 de abril de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados.

DOCE: L nº 117 pág. 75

Establece en Anexo los importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de mayo de 1992 para los forrajes desecados. Así como el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de junio de 1992 a marzo 1993.

1247 Reglamento (CEE) nº 1117/92 de la Comisión, de 30 de abril de 1992, sobre medidas para mejorar la calidad de la leche en España, Irlanda del Norte y Portugal.

DOCE: L nº 117 pág. 85

Establece las condiciones para el fomento de medidas destinadas a mejorar la calidad de la leche en los Estados miembros citados. Así como los procedimientos para la presentación de propuestas de programas de acciones por parte de organizaciones y agrupaciones de productos. La financiación comunitaria se fija en el 50% del gasto total.

1248 Reglamento (CEE) nº 1210/92 de la Comisión, de 12 de mayo de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2501/87 por el que se fijan las características de cada variedad de tabaco de la producción comunitaria.

DOCE: L nº 127 pág. 5

Modifica el Anexo del Reglamento 2501/87/CEE a efectos de actualizar los rendimientos registrados en condiciones normales de cultivo para cada variedad de tabaco.

- 1249** Reglamento (CEE) n° 1238/92 de la Comisión, de 8 de mayo de 1992, por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios del alcohol neutro aplicables en el sector del vino.

DOCE: L n° 130 pág. 13

Establece en Anexo, los métodos de análisis comunitarios del alcohol neutro, definido en el Anexo del Reglamento 2046/89/CEE. Deroga el Reglamento 3590/83/CEE.

- 1250** Reglamento (CEE) n° 1247/92 del Consejo, de 30 abril de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social de los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de su familias que se desplacen dentro de la Comunidad.

DOCE: L n° 136 pág. 1

Introduce determinadas modificaciones a fin de tener en cuenta recientes Sentencias del Tribunal de Justicia comunitaria relativas a la ampliación de la definición del término «miembro de la familia», o a la inclusión en el ámbito de aplicación del Reglamento 1408/71 de prestaciones de asistencia social.

- 1251** Reglamento (CEE) n° 1248/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n° 574/72, por el que se fijan las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71.

DOCE: L n° 136 pág. 7

Modifica las disposiciones que regulan la liquidación y el cálculo de las pensiones en los Reglamentos 1408/71, 574/72, 2001/83 y 1249/92.

- 1252** Reglamento (CEE) n° 1249/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n° 574/72, por el que se fijan las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71.

DOCE: L n° 136 pág. 28

Introduce modificaciones en los Reglamentos 1408/71 y 574/72, en algunos casos para tener en cuenta cambios introducidos por los Estados en su propia legislación en materia de seguridad social. En tal sentido, introduce las referencias a acuerdos bilaterales, como los suscritos por España con Dinamarca y Alemania relativos al reembolso de los gastos por prestaciones en especie en caso de enfermedad.

- 1253** Reglamento (CEE) nº 1308/92 de la Comisión, de 21 de mayo de 1992, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1991/92 la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede ser anticipada.

DOCE: L nº 139 pág. 45

Fija para la campaña de comercialización 1991/92 del aceite de oliva la producción estimada en 1.664.300 toneladas.

El importe de la ayuda unitaria a la producción que podrá ser anticipada en España es igual a 32'86 ECUS/100 kg.

- 1254** Reglamento (CEE) nº 1332/92 del Consejo, de 18 de mayo de 1992, por el que se establecen medidas específicas en el sector de las aceitunas de mesa.

DOCE: L nº 145 pág. 1

Establece un conjunto de acciones tendentes a promover el consumo de aceitunas de mesa en la Comunidad. La Comunidad participará, hasta el 60%, en la financiación de las acciones presentadas y llevadas a cabo por agrupaciones representativas de las diferentes ramas del sector.

- 1255** Reglamento (CEE) nº 1188/92 del Consejo, de 28 de abril de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1637/91, por el que se fija una indemnización relativa a la reducción de las cantidades de referencia contempladas en artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 y una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera.

DOCE: L nº 124 pág. 1

Autoriza a aquellos Estados miembros en los que el objetivo de reducción ha sido alcanzado e, incluso superado, sin que por ello se haya agotado la financiación comunitaria, a seguir con el régimen de abandono de la producción lechera por un período suplementario de seis meses. Asimismo, concede a los Estados la posibilidad de permitir a los productores que no hayan reanudado la producción de leche el 1 de abril de 1992 solicitar la indemnización por abandono de la producción lechera.

- 1256** Reglamento (CEE) nº 1535/92 de la Comisión, de 15 de junio de 1992, por el que se modifican los Anexos I y III del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

DOCE: L nº 162 pág. 15

- 1257** Reglamento (CEE) nº 1647/92 de la Comisión, de 23 de junio de 1992, por el que se fijan las medidas de los rendimientos en aceitunas y aceite para las cuatro últimas campañas: 1987/88 a 1990/91, para España, Francia, Grecia y Portugal.

DOCE: L nº 172 pág. 12

Con vistas a la concesión de ayudas a la producción, en base al artículo 17 bis

del Reglamento 2261/84/CEE, fija en Anexo las medidas de los rendimientos en olivos y aceite de las cuatro últimas campañas para España, Francia, Grecia y Portugal.

1258 Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Islas Canarias relativas a determinados productos agrarios.

DOCE: L n° 173 pág. 13

Contiene medidas específicas para paliar los problemas derivados de la lejanía y la insularidad de las Islas Canarias en lo que se refiere a un conjunto de productos agrarios y ganaderos que relaciona en Anexo.

Establece un régimen específico de abastecimiento de los productos agrarios; medidas de apoyo a los productos ganaderos y vegetales; la creación de un logotipo para mejorar el conocimiento y el consumo de los productos agrarios de calidad, transformados o no, de las Islas; y el régimen específico de concesión de determinadas ayudas de carácter estructural.

Entrada en vigor el 1 de julio de 1992.

1259 Reglamento (CEE) n° 1602/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, por el que se suspende temporalmente la aplicación de las medidas antidumping comunitarias a la importación en las Islas Canarias de determinados productos sensibles.

DOCE: L n° 173 pág. 24

Establece un régimen específico de percepción de derechos antidumping para las importaciones en las Islas Canarias de un conjunto de productos que enumera en su Anexo I, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1991 y el 31 de diciembre del año 2000. En Anexo II establece el calendario para la percepción progresiva de los derechos antidumping pagaderos con respecto a las importaciones en las Islas de los productos contemplados en el Anexo I.

Reglamento aplicable a partir del 1 de julio de 1991.

1260 Reglamento (CEE) n° 1604/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2504/88 relativo a las zonas francas y depósitos francos.

DOCE: L n° 173 pág. 30

Modifica el texto del artículo 8, letra b, párrafos segundo y tercero del Reglamento 2505/88 a fin de que las operaciones de perfeccionamiento efectuadas en las zonas francas de las Islas Canarias no estén sometidas a las condiciones de orden económico previstas por el régimen de perfeccionamiento activo que estipula dicho Reglamento.

1261 Reglamento (CEE) n° 1605/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común en la importación de determinados productos industriales en las Islas Canarias.

DOCE: L n° 173 pág. 31

Suspende en su totalidad, del 1 de julio de 1991 al 31 de diciembre de 1995, los derechos del arancel aduanero común aplicables a la importación en las Islas Canarias de los productos que se relacionan en Anexo del Reglamento destinado al mercado interior canario. Aplicable a partir del 1 de julio de 1991.

1262 Reglamento (CEE) nº 1606/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común en el marco de una cantidades fijas en la importación de determinados tabacos de los códigos NC 2402 y 2403 en las Islas Canarias.

DOCE: L nº 173 pág. 37

Suspende en su totalidad, del 1 de julio de 1991 al 30 de junio de 1992, los derechos del arancel aduanero común aplicables a la importación en las Islas Canarias de determinado tabaco destinado a la industria de transformación que se relaciona en el artículo 1 del Reglamento. Aplicable a partir del 1 de julio de 1991.

1263 Reglamento (CEE) nº 1674/92 de la Comisión, de 29 de junio de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3867/91 por el que se fija la cuantía de la prima de aplazamiento para determinados productos de la pesca durante la campaña de 1992.

DOCE: L nº 176 pág. 9

El Anexo IV del Reglamento 3864/91 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento. En concreto, como parte del programa Poseican y como consecuencia de la modificación del estatuto de las Islas Canarias, fija un coeficiente de ajuste especial para las sardinias del Atlántico pertenecientes a la especie «sardina pilchardus».

1264 Reglamento (CEE) nº 1743/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda a la producción de determinados cereales para la siembra de la campaña de comercialización de 1992/1993.

DOCE: L nº 180 pág. 8

La ayuda a la producción de alforfón, alpiste y mijo contemplada en el artículo 10 ter del Reglamento 2727/75 y sembrados durante la campaña de 1992/1993 queda fijada en 50 ECUS por hectárea.

1265 Reglamento (CEE) nº 1760/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, que establece una excepción, para el período de presentación de solicitudes 1992/1993, del Reglamento (CEE) nº 1357/80 por el que se establece un régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías.

DOCE: L nº 180 pág. 32

Mantiene el importe de la prima en 50 ECUS para las solicitudes presentadas durante el período de solicitud 1992/93.

- 1266** Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos.

DOCE: L n° 181 pág. 12

Se establece un sistema de pagos compensatorios para los productores de cultivos herbáceos (contenidos en Anexo I del Reglamento). Los productores comunitarios de dichos cultivos podrán solicitar un pago compensatorio en las condiciones establecidas en el presente Reglamento. Dicho pago será fijado en una cantidad por hectárea y diferenciado por regiones.

El Anexo II contiene un listado de las zonas tradicionales de producción de trigo duro (en el caso de España: Andalucía y Navarra, y las provincias de Badajoz, Burgos, Salamanca, Toledo, Zamora y Zaragoza).

- 1267** Reglamento (CEE) n° 1695/92 de la Comisión, de 30 de junio de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las Islas Canarias.

DOCE: L n° 179 pág. 1

Establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de exención de los derechos de importación y de ayuda al abastecimiento comunitario de las Islas Canarias. En el marco del régimen de abastecimiento previsto en los artículos 3, 4, y 5 del Reglamento 1601/92/CEE.

- 1268** Reglamento (CEE) n° 1724/92 de la Comisión, de 30 de junio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de porcino de las Islas Canarias.

DOCE: L n° 179 pág. 90

En aplicación del Reglamento 1601/92/CEE, fijan las cantidades del balance de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino para las Islas Canarias para el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993; el importe de las ayudas concedidas a dichos productos; y el importe de la ayuda para el suministro de reproductores de pura raza y el número de animales por el que podrán recibirse la misma. España deberá nombrar la autoridad encargada de expandir los certificados de importación, las cantidades de ayuda y el pago de la ayuda a los operadores económicos.

- 1269** Reglamento (CEE) n° 1728/92 de la Comisión, de 30 de junio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a las Islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento.

DOCE: L n° 179 pág. 104

En aplicación del artículo 2 del Reglamento 1601/92, fija en Anexo las cantidades del plan de provisionar de abastecimiento que podrán beneficiarse de la exención de reguladora a la importación de terceros países o de la ayuda comunitaria. El Estado

español designará la autoridad competente para expedir los certificados de importación y de ayuda, y del pago de la ayuda a los operadores interesados.

1270 Reglamento (CEE) nº 1729/92 de la Comisión de 30 de junio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral de las Islas Canarias.

DOCE: L nº 179 pág. 107

Fija las cantidades del balance de previsiones de abastecimiento de productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral que estarán exentas de la tasa de importación desde terceros países o por los que se recibirá una ayuda comunitaria, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993. Fija el importe de las ayudas concedidas a tales productos. Y la ayuda prevista para el suministro de material de reproducción de gallos y gallinas originarios de la Comunidad y el número de pollitos y huevos para incubar por el que podrán recibirse la misma. España deberá nombrar la autoridad competente para la expedición de los certificados de exención y de ayuda, y el pago de la ayuda a los operadores económicos.

1271 Reglamento (CEE) nº 1912/92 de la Comisión, de 10 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de vacuno a las Islas Canarias.

DOCE: L nº 192 pág. 31

En aplicación del artículo 2 del Reglamento 1601/92, fija las cantidades del balance de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de vacuno para las Islas Canarias que estarán exentas de la tasa de importación desde terceros países o por los que se recibirá una ayuda comunitaria. Fija la ayuda que se concederá para dichos productos y la prevista por el suministro a las Islas de reproductores de pura raza de la especie bovina originarios de la Comunidad y el número de animales por el que podrá recibirse la misma. El Estado español nombrará la autoridad competente encargada de la expedición de las cantidades de importación, de ayuda y del pago de la ayuda a los operadores económicos. Aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

1272 Reglamento (CEE) nº 1962/92 de la Comisión, de 15 de julio de 1992, por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de glucosa y la ayuda comunitaria para suministrar a las Islas Canarias productos pertenecientes a los códigos NC 1103 11 10, ex 1103 13, ex 1103 19, 1103 21 00, ex 1103 29, ex 1107 y ex 1702 de origen comunitario.

DOCE: L nº 197 pág. 45

Fija la cantidad del plan de previsiones de abastecimiento de la campaña de comercialización de 1992/93, correspondiente a los productos de los códigos señalados, que estará exenta de la exención reguladora por importación o disfrutará de la ayuda comunitaria, según lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento 1601/92, en 3.000 Toneladas. Fija, asimismo, los importes de las ayudas al suministro de dichos productos.

- 1273** Reglamento (CEE) n° 1997/92 de la Comisión, de 17 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento.

DOCE: L n° 199 pág. 20

Fija las cantidades del Plan de abastecimiento de arroz a las Islas Canarias para la campaña 1992/93 que podrán beneficiarse de la exención reguladora a la importación de terceros países o de la ayuda comunitaria. Aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

- 1274** Reglamento (CEE) n° 1998/92 de la Comisión, de 17 de julio de 1992, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario.

DOCE: L n° 199 pág. 22

Fija en Anexo el importe de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las Islas Canarias en 274 ECUS tonelada. Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

- 1275** Reglamento (CEE) n° 1970/92 de la Comisión, de 30 de junio de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3626/82 del Consejo, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres.

DOCE: L n° 201 Pág. 1

Sustituye los Apéndices I, II y III del Anexo A, así como las partes 1 y 2 del Anexo C del Reglamento 3626/82 por los Anexos del presente Reglamento, a fin de introducir las modificaciones aprobadas durante la octava conferencia de las Rentas del Convenio, celebrada en marzo de 1992 en Kyoto.

- 1276** Reglamento (CEE) n° 2007/92 de la Comisión, de 20 de julio de 1992, por el que se establecen medidas transitorias especiales para determinados productos a los que no se aplica el régimen específico de abastecimiento de las Islas Canarias.

DOCE: L n° 203 pág. 8

Los certificados de exportación que incluyan fijación por anticipado de la restitución y los certificados de fijación anticipada de la restitución solicitada antes del 6 de junio de 1992, referidos a productos o a mercancías que no estén incluidos en el régimen específico de abastecimiento establecido por el Reglamento 1601/92, podrán utilizarse hasta su fecha de expiración para efectuarse exportaciones hacia las Islas Canarias.

- 1277** Reglamento (CEE) n° 1973/92 del Consejo, de 21 de mayo de 1992, por el que se crea un instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE).

DOCE: L n° 206 pág. 1

Mediante el presente Reglamento se crea un instrumento financiero unificado

para el medio ambiente que contribuya al desarrollo y a la aplicación de la política y la legislación comunitarias. Deroga los Reglamentos relativos a las anteriores ayudas en materia medioambiental: 563/91 (MEDSPA), 3907/91 (ACNAT) y 3908/91 (NORSPA).

1278 Reglamento (CEE) nº 2025/92 de la Comisión, de 22 de julio de 1992, por el que se fijan las normas de aplicación del régimen específico de abastecimiento de aceite de oliva a las Islas Canarias y por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento.

DOCE: L nº 207 pág. 15

Fija las cantidades de aceite de oliva que quedarán exentas de los derechos de importación desde terceros países o pueden optar a la ayuda comunitaria, durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 1992. Fija el importe de las ayudas al suministro de aceite de oliva de origen comunitario. El Estado español designará la autoridad competente para la expedición de los certificados de importación y de ayuda, y del pago de la ayuda a los agentes económicos interesados. Aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

1279 Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

DOCE: L nº 208 pág. 1

Establece normas relativas a la protección comunitaria de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios (productos agrícolas destinados a la alimentación humana contemplada en el Anexo II del Tratado CEE y los productos agrícolas y alimentarios que se recogen en los Anexos I y II del presente Reglamento). El presente Reglamento no es de aplicación a los productos del sector vitivinícola ni a las bebidas espirituosas. El presente Reglamento entrará en vigor a los doce meses de su publicación (24 de julio de 1993).

1280 Reglamento (CEE) nº 2028/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios.

DOCE: L nº 208 pág. 9

Establece las normas con arreglo a las cuales se podrá obtener la certificación comunitaria de características específicas para los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE destinados a la alimentación humana, y los productos alimenticios que se estipulan en el Anexo del presente Reglamento. Su entrada en vigor se producirá a los doce meses de su publicación (24 de julio de 1993).

1281 Reglamento (CEE) nº 2132/92 de la Comisión, de 28 de julio de 1992, que modifica los Reglamentos (CEE) nº 131/92, 1695/92 y 1696/92 de la Comisión por los que se establecen disposiciones comunes de aplicación de los regímenes de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a los departamentos franceses de Ultramar, las Islas Canarias, las Azores y Madeira.

DOCE: L nº 213 pág. 25

Establece la aplicación a los certificados de importación, de exención y de ayuda previstos en los Reglamentos 131/92, 1695/92 y 1696/92, las disposiciones especiales que figuran en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 33 del Reglamento 3719/88.

1282 Reglamento (CEE) n° 2069/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino.

DOCE: L n° 215 pág. 59

Establece normas más severas para el control de la producción, fijando un límite individual por productos basado en la totalidad de primas concedidas con arreglo a la campaña de 1991. Establece un sistema de transferencias de derechos adquiridos en lo referente a los límites individuales.

1283 Reglamento (CEE) n° 2070/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3493/90, por el que se establecen las normas generales de concesión de la prima a favor de los productores de carnes de ovino y caprino.

DOCE: L n° 215 pág. 63

Realiza una nueva definición del concepto de «oveja y cabra elegibles» a fin de mejorar la gestión administrativa de la concesión de primas a partir de 1993.

1284 Reglamento (CEE) n° 2073/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo al fomento del consumo en la Comunidad y a la ampliación de los mercados de la leche y los productos lácteos.

DOCE: L n° 215 pág. 67

Decide el fomento del consumo de leche y productos lácteos en la Comunidad, a través de un conjunto de medidas que establece en el artículo 1, apartado 2. La Comisión deberá, a contar del 1 de abril de cada año, presentar el programa de medidas y acciones que proyecte adoptar durante la campaña siguiente.

1285 Reglamento (CEE) n° 2051/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se fija la ayuda para las semillas de cáñamo en la campaña de comercialización de 1992/93.

DOCE: L n° 215 pág. 9

Fija el importe de la ayuda para las semillas de cáñamo (a granel de una calidad sana, cabal y comercial) para la campaña 1992/93 en 24'59 ECUS por 100 Kilogramos.

1286 Reglamento (CEE) n° 2058/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1992/93, los importes de la ayuda para el lino textil, el cáñamo, así como el importe destinado a financiar las medidas tendentes a favorecer la utilización de fibras de lino.

DOCE: L n° 215 pág. 17

- 1287** Reglamento (CEE) n° 2060/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se fija, para la campaña de cría 1992/93, el importe de la ayuda para los gusanos de seda.

DOCE: L n° 215 pág. 20

- 1288** Reglamento (CEE) n° 2066/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, y que deroga el Reglamento (CEE) n° 468/87 por el que se establecen las normas generales del régimen de prima especial en favor de los productores de carne de bovino y el Reglamento (CEE) n° 1357/80 que establece un régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías.

DOCE: L n° 215 pág. 49

- 1289** Reglamento (CEE) n° 207/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo.

DOCE: L n° 215 pág. 70

Establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo, conteniendo normas acerca de las primas, las medidas de orientación y control de la producción y un régimen comercial con terceros países. Deroga el Reglamento 727/70/CEE a partir de la cosecha de 1993.

- 1290** Reglamento (CEE) n° 2076/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se fijan las primas del tabaco en hoja por grupo de variedades de tabaco y los umbrales de garantía distribuidos por grupo de variedades y por Estado miembro.

DOCE: L n° 215 pág. 77

En Anexo I fija, para la cosecha de 1993, el importe de la prima a que se refiere el artículo 4 del Reglamento 2075/92/CEE con respecto a cada grupo de sociedades de tabaco crudo y los importes suplementarios.

En Anexo II fija los umbrales de garantía, a que se refieren los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, para las cosechas de 1993 y 1994.

- 1291** Reglamento (CEE) n° 2077/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo a las organizaciones y acuerdos interprofesionales en el sector del tabaco.

DOCE: L n° 215 pág. 80

Determina las condiciones para el reconocimiento y la actividad de las organizaciones interprofesionales que ejerzan su actividad en el sector de la organización común del mercado de tabaco.

1292 Reglamento (CEE) nº 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural.

DOCE: L nº 215 pág. 85

Crea un régimen comunitario de ayudas cofinanciadas por la Sección de Garantía del FEOGA con el fin de acompañar los cambios previstos en el contexto de las organizaciones comunes de mercado; contribuir a la realización de los objetivos de las políticas comunitarias en materia de agricultura y medio ambiente y contribuir a garantizar a los agricultores una renta adecuada.

Establece la naturaleza e importes de las ayudas, las condiciones de concesión de las mismas y los porcentajes de la financiación comunitaria.

1293 Reglamento (CEE) nº 2079/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura.

DOCE: L nº 215 pág. 91

Establece un régimen de ayudas a fin de fomentar el cese anticipado de la actividad agraria, con objeto de hacer más viables las exportaciones agrarias. Estipula las formas que pueden adoptar dichas ayudas; los elementos que deben contener los programas de los Estados miembros de ejecución de dicho régimen a nivel nacional o regional; las condiciones aplicables a las personas interesadas y a las tierras cedidas y el tipo de financiación comunitaria (75% en las regiones Objetivo 1 y 50% en las demás regiones). Deroga el Reglamento 1096/88/CEE.

1294 Reglamento (CEE) nº 2080/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura.

DOCE: L nº 215 pág. 96

Crea un régimen de ayudas cofinanciado por la Sección de Garantía del FEOGA destinado a la utilización alternativa de las tierras agrarias a través de la forestación, y el desarrollo de actividades forestales de las explotaciones agrarias. Estipula las formas que pueden revestir tales ayudas y el importe de las mismas; los elementos a contener por los Programas de los Estados miembros en ejecución del régimen de ayudas a través de programas nacionales o regionales y el tipo de cofinanciación comunitaria (75% regiones Objetivo 1 y 50% restantes). Deroga los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento 2328/91/CEE.

1295 Reglamento (CEE) nº 2164/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos de las Islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento.

DOCE: L nº 217 pág. 17

Fija las cantidades de los productos lácteos procedentes de terceros países, del Plan de previsiones de abastecimiento a las Islas Canarias que disfrutaban de la ayuda comunitaria o de la exención de la exacción reguladora de la importación. Así como, el importe de las ayudas a dichos productos. España designará la autoridad competente para la expedición de certificados y el pago de la ayuda a los agentes económicos a efectos de llevar la gestión de las garantías. Aplicables a partir del 1 de julio de 1992.

1296 Reglamento (CEE) nº 2168/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las Islas Canarias en lo que se refiere a la patata.

DOCE: L nº 217 pág. 44

Fijan en 12.000 toneladas para el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993, la cantidad del plan de previsiones de abastecimiento de patatas de siembra que estará exenta de la exacción reguladora por importación directa en las Islas Canarias procedentes de terceros países, o que podrá optar a la ayuda comunitaria. La ayuda establecida en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento 1601/92 se fija en 3'50 ECUS por cada 100 kilogramos. España designará la autoridad competente para la expedición de certificados y el abono de la ayuda a los agentes económicos. Fija las normas para el abono de ayudas a la producción de patatas y las restricciones de las entregas durante los períodos sensibles. Aplicables a partir del 1 de julio de 1992.

1297 Reglamento (CEE) nº 2173/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se fijan las disposiciones de aplicación relativas a las medidas específicas adoptadas en favor de las Islas Canarias en los sectores hortofrutícolas y de las plantas y las flores.

DOCE: L nº 217 pág. 56

Determina las disposiciones de aplicación para la concesión de una aportación comunitaria a la realización de programas de iniciativas y para la concesión de la ayuda a la comercialización en el marco de contratos de campaña. Asimismo, dispone las modalidades generales relativas al estudio económico del sector de las frutas y hortalizas transformadas.

1298 Reglamento (CEE) nº 2183/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se modifica el Reglamento 1822/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario.

DOCE: L nº 217 pág. 86

Fija de nuevo las ayudas al abastecimiento de las Islas Canarias como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los cereales en la Comunidad y a nivel mundial. Sustituye el Anexo del Reglamento 1832/92.

- 1299** Reglamento (CEE) n° 2157/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3528/86 relativo a la protección de los bosques en la Comunidad contra la contaminación atmosférica.

DOCE: L n° 217 pág. 1

Fija el importe de los recursos financieros comunitarios necesarios para la ejecución del Programa en 1992 en 4'2 millones de ECUS en el marco de las previsiones financieras 1988-92. Para el período posterior de aplicación del Programa, el importe deberá consignarse en el marco financiero comunitario vigente.

- 1300** Reglamento (CEE) n° 2158/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo a la protección de los bosques comunitarios contra los incendios.

DOCE: L n° 217 pág. 3

Crea un programa comunitario cuyo objetivo es la disminución del número de incendios en los bosques y la disminución de las superficies quemadas. Establece las disposiciones a fin de clarificar el territorio de la Comunidad en función del riesgo de incendio forestal y articula la contribución comunitaria en función del mismo. En tal sentido podrán ser clasificadas como zonas del alto riesgo las situadas en España. La duración del programa será de cinco años y tendrá una dotación de 70 millones de ECUS (12 millones de ECUS para 1992). Los Estados deberán designar los servicios y organismos habilitados para ejecutar las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento, y aquéllos a los que la Comisión abonará los importes correspondientes a la contribución comunitaria.

- 1301** Reglamento (CEE) n° 2253/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector vitivinícola a las Islas Canarias.

DOCE: L n° 219 pág. 30

Fija las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector vitivinícola que estarán exentas de derechos de aduana por importación desde terceros países o por las que se recibirá ayuda comunitaria. Fija las ayudas previstas en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento 1601/92. España designará la autoridad competente para la expedición de certificados y el abono de la ayuda a los agentes económicos correspondientes. Aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

- 1302** Reglamento (CEE) n° 2254/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento de ganado vacuno vivo a las Islas Canarias.

DOCE: L n° 219 pág. 34

Fija en Anexo I el número de bovinos machos vivos destinados a su engorde y consumo en las Islas Canarias que podrán gozar de una exención de derechos de aduana y de la exacción reguladora aplicable a las importaciones, o de una ayuda comunitaria. En Anexo II fija los importes de la ayuda que dispone el artículo 5 del Reglamento 1601/92 para los animales procedentes del mercado comunitario incluidos en el plan de previsiones de abastecimiento. Aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

- 1303** Reglamento (CEE) n° 2293/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo en lo que respecta a la retirada de tierras contemplada en el artículo 7.

DOCE: L n° 221 pàg. 19

El régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos establecido en el Reglamento 1765/92/CEE subordina el beneficio del pago compensatorio a la obligación para el productor de retirar de la producción una parte de la tierra de sus explotaciones. El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación en lo que respecta a dicha retirada de tierras.

- 1304** Reglamento (CEE) n° 2294/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo.

DOCE: L, 221 pág. 22

Establece los requisitos para optar a los pagos compensatorios y determinar el importe y pago de las ayudas.

- 1305** Reglamento (CEE) n° 2295/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas proteaginosas a las que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo.

DOCE: L n° 221 pág. 28

Establece los requisitos para optar a los pagos compensatorios y la forma de determinación del importe y pago de la ayuda.

- 1306** Reglamento (CEE) n° 2296/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen ciertas disposiciones de aplicación para la utilización de las tierras retiradas de la producción en las que se obtengan materias para la elaboración en la Comunidad de productos no destinados principalmente al consumo humano o animal.

DOCE: L n° 221 pág. 31

En los Anexos I y II del presente Reglamento se recogen, respectivamente, las materias primas que pueden cultivarse en tierras retiradas de la producción, así como su utilización final, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento 1765/92/CEE.

- 1307** Reglamento (CEE) n° 2326/92 de la Comisión, de 7 de agosto de 1992, sobre la venta, a precios fijos establecidos de antemano, de carne de vacuno que se encuentran en poder de determinados organismos de intervención y que se destinan al abastecimiento de las Islas Canarias.

DOCE: L n° 223 pág. 9

Establece las normas para la venta de carne de vacuno de intervención con objeto

de abastecer las Islas Canarias durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993. Entra en vigor el 20 de agosto de 1992.

1308 Reglamento (CEE) nº 2332/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad.

DOCE: L nº 231 pág. 1

Establece las normas complementarias a las del Reglamento 822/87/CEE, en lo que se refiere a la producción y comercialización de los vinos espumosos en todas sus categorías (vino espumoso, de calidad, y de calidad producido en una región determinada). Deroga el Reglamento 35/79/CEE. Será de aplicación a partir del 1 de septiembre de 1992.

1309 Reglamento (CEE) nº 2333/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados.

DOCE: L nº 231 pág. 9

Establece las normas generales relativas a la información a suministros en la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados, así como las indicaciones obligatorias y facultativas que debe contener la designación de los mismos.

Deroga el Reglamento 3309/85. Será de aplicación a partir del 1 de septiembre de 1992.

1310 Reglamento (CEE) nº 2421/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan los rendimientos en aceitunas y en aceite para la campaña 1991/1992.

DOCE: L nº 241 pág. 1

En Anexo I fija los rendimientos en aceitunas y en aceite, así como las correspondientes zonas de producción, para la campaña 1991/92 (en base al artículo 18 del Reglamento 2261/84/CEE). En Anexo II delimita las zonas de producción.

1311 Reglamento (CEE) nº 2434/92 del Consejo, de 27 de julio de 1992, por el que se modifica la segunda parte del Reglamento (CEE) nº 1612/92 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad.

DOCE: L nº 245 pág. 1

Modificación del Reglamento 1612/68 con el fin de reforzar el mecanismo de compensación de ofertas y demandas de empleo, a fin de garantizar el principio de no discriminación entre trabajadores de la Comunidad.

Establece que el servicio especializado de cada Estado miembro remitirá regularmente a los servicios especializados de los demás Estados miembros y a la Oficina Europea de Coordinación: las ofertas de empleo que puedan ser cubiertas por nacionales de otros Estados miembros; las dirigidas a Estados no miembros; las

demandas de empleo presentadas por personas que hayan declarado que desean trabajar en otro Estado miembro; y la información, por región y rama de actividad, relativa a los demandantes de empleo que hayan declarado estar dispuestos a ocupar un puesto de trabajo en otro país.

- 1312** Reglamento (CEE) n° 2467/92 de la Comisión, de 25 de agosto de 1992, por el que se amplía la lista de cultivos herbáceos del Reglamento (CEE) n° 1765/92.

DOCE: L n° 246 pág. 11

Amplía el listado de cultivos herbáceos del Anexo I del Reglamento 1765/92/CEE.

- 1313** Reglamento (CEE) n° 2548/92 de la Comisión, de 31 de agosto de 1992, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario.

DOCE: L n° 254 pág. 74

Fija el importe de la ayuda para el suministro de arroz elaborado de origen comunitario en 258 ECUS/tonelada, en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Islas Canarias. Aplicables a partir del 1 de septiembre de 1992.

- 1314** Reglamento (CEE) n° 2549/92 de la Comisión, de 31 de agosto de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario.

DOCE: L n° 254 pág. 76

Fija de nuevo las ayudas al abastecimiento de las Islas Canarias de cereales, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y precios en la Comunidad y a nivel mundial. Sustituye el Anexo del Reglamento 1832/92/CEE.

- 1315** Reglamento (CEE) n° 2556/92 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2326/92 sobre la venta, a precios fijos establecidos de antemano, de carne de vacuno que se encuentra en poder de determinados organismos de intervención y que se destina al abastecimiento de las Islas Canarias.

DOCE: L n° 256 pág. 7

Aumenta la cantidad puesta a la venta con arreglo al Reglamento 2326/92/CEE. Entrada en vigor el 3 de septiembre de 1992.

- 1316** Reglamento (CEE) n° 2732/92 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1992, por el que se adoptan, para el año 1993, las medidas destinadas a mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva.

DOCE: L n° 277 pág. 12

Precisa las acciones destinadas a mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva, que deberán aplicarse en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993. Amplía el número de acciones a fin de ampliar las posibilidades de elección en función de las necesidades y posibilidades de cada Estado, y define las tareas que pueden encomendarse a las organizaciones de productores.

1317 Reglamento (CEE) nº 2780/92 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1992, relativo a las condiciones de concesión de pagos compensatorias en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos.

DOCE: L nº 281 pág. 5

En el Anexo del Reglamento 1765/92/CEE establece los cultivos y superficies que podrán ser objeto de un pago compensatorio. Establece, asimismo, disposiciones específicas en relación al trigo duro.

1318 Reglamento (CEE) nº 2794/92 del Consejo, de 21 de septiembre de 1992, que modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 4028/86 relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura.

DOCE: L nº 282 pág. 3

Sustituye el Anexo III del Reglamento 4028/86/CEE.

Ceuta y Melilla pasan a poder recibir los tipos máximos de ayuda a la acuicultura.

1319 Reglamento (CEE) nº 2833/92 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario.

DOCE: L nº 285 pág. 27

Fija de nuevo las ayudas al abastecimiento de las Islas Canarias de productos cereales con motivo de los cambios en las cotizaciones y precios habidos a nivel comunitario y mundial. Sustituye el Anexo del Reglamento 1832/92/CEE.

1320 Reglamento (CEE) nº 2836/92 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2548/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario.

DOCE: L nº 285 pág. 30

Fija de nuevo las ayudas al abastecimiento de las Islas Canarias con motivo de los cambios en las cotizaciones y precios de los productos del sector del arroz habidos a nivel comunitario y mundial. Sustituye el Anexo del Reglamento 2548/92/CEE. Aplicable a partir del 1 de octubre de 1992.

- 1321** Reglamento (CEE) nº 2900/92 de la Comisión, de 5 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de conejos reproductores a las Islas Canarias.

DOCE: L nº 290 pág. 6

Fija la ayuda prevista en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento 1601/92/CEE para el suministro a las Islas Canarias de conejos reproductores originarios de la Comunidad, así como el número de conejos por los que se concederá la misma. España deberá designar la autoridad competente para la expedición del certificado de ayuda y el pago de la ayuda a los operadores afectados.

- 1322** Reglamento (CEE) nº 3183/92 de la Comisión, de 30 de octubre de 1992, por el que se fijan las normas de aplicación del régimen específico de abastecimiento de aceite de oliva a las Islas Canarias y por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento.

DOCE: L nº 317 pág. 68

Modifica el Reglamento 2025/92/CEE a fin de establecer un Plan de provisiones de abastecimiento de aceite de oliva a las Islas Canarias para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1992 y el 31 de octubre de 1993.

- 1323** Reglamento (CEE) nº 3234/92 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen especial de ayuda al mantenimiento del cultivo de vides destinadas a la producción de vinos en las Islas Canarias.

DOCE: L nº 321 pág. 16

Establece las disposiciones necesarias para la gestión y control del régimen de ayuda por hectárea para el mantenimiento del cultivo de vinos de calidad producidos en una región determinada en las Islas Canarias. Aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

- 1324** Reglamento (CEE) nº 3287/92 de la Comisión, de 12 de noviembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2164/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a las Islas Canarias y el plan de provisiones de abastecimiento.

DOCE: L nº 327 pág. 18

Suprime el código NC 0406 del Anexo I del Reglamento 2164/92/CEE. Sustituye el Anexo II del citado Reglamento, a fin de adaptar la cuantía de las ayudas de algunos productos.

- 1325** Reglamento (CEE) nº 3279/92 del Consejo, de 9 de noviembre de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1601/91 por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas.

DOCE: L nº 327 pág. 1

1326 Reglamento (CEE) n° 3339/92 del Consejo, de 16 de noviembre de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda a los productores de lúpulo para la cosecha de 1991.

DOCE: L n° 336 pág. 4

1327 Reglamento (CEE) n° 3519/92 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1992, por el que se establecen normas de aplicación relativas a los complementos de la prima especial en favor de los productores de carne de vacuno y de la prima de mantenimiento del censo de vacas nodrizas de las Islas Canarias.

DOCE: L n° 355 pág. 22

Establece que la concesión de los complementos de la prima especial por animales machos de raza bovina y de la prima de mantenimiento del censo de vacas nodrizas se efectúe por medio de solicitudes presentadas con arreglo al régimen de tales primas. Aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

1328 Reglamento (CEE) n° 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios.

DOCE: L n° 355 pág. 1

Establece las normas para la creación por parte de cada Estado miembro de un nuevo sistema integrado de gestión y control que abarque los regímenes de ayuda financiera en los sectores de los cultivos herbáceos y en los de la carne de vacuno, ovino y caprino, así como medidas específicas de ayuda a la agricultura de montaña y a determinadas zonas desfavorecidas.

1329 Reglamento (CEE) n° 3551/92 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2164/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a las Islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento.

DOCE: L n° 361 pág. 21

Modifica la garantía de las ayudas de algunos productos mencionados en el Anexo II del Reglamento 2164/92/CEE.

1330 Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios.

DOCE: L n° 366 pág. 10

Reglamento por el que se definen las relaciones entre los productores, los Estados miembros y la Comisión, y las obligaciones de cada una de las partes para la aplicación del Programa. Establece un procedimiento de información a fin de que

los productores tengan la posibilidad de informar a la Comisión de su interés en garantizar la inclusión de una sustancia activa en el Anexo I de la Directiva y de su compromiso de presentar toda la información necesaria para permitir una evaluación adecuada y la adopción de una decisión acerca de la sustancia activa de que se trate en aplicación de los criterios previstos en el artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE.

1331 Reglamento (CEE) nº 3601/92 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas en el sector de las aceitunas de mesa.

DOCE: L nº 366 pág. 17

Establece las normas relativas a los programas que pueden presentar las agrupaciones representativas del sector a fin de llevar a cabo las acciones de fomento del consumo de aceitunas de mesa en la Comunidad a que se refiere el artículo 1 del Reglamento 1332/92/CEE.

1332 Reglamento (CEE) nº 3621/92 del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común para la importación de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias.

DOCE: L nº 368 pág. 1

Suspende en su totalidad del 1 de julio de 1992 al 31 de diciembre del año 2000 los derechos del Mercado Aduanero Común aplicables al pescado congelado y a los filetes y demás carne de pescado fresco, refrigerados o congelados, destinados al mercado interior canario. Aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

1333 Reglamento (CEE) nº 3738/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2467/92 por el que se amplía la lista de cultivos herbáceos del Reglamento (CEE) nº 1765/92.

DOCE: L nº 380 pág. 24

Añade el «Maíz dulce» a la lista de cereales contenida en el Anexo I del Reglamento 1765/92/CEE.

1334 Reglamento (CEE) nº 2175/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento a las Islas Canarias de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas.

DOCE: L nº 217 pág. 67

Fija las cantidades de productos transformados a base de frutas que, dentro del plan de previsiones de abastecimiento, gozarán de una exoneración de los derechos de aduanas aplicables a las importaciones de terceros países, o de una ayuda comunitaria.

Establece la ayuda que dispone el artículo 3, apartado 2 del Reglamento 1601/92. España designará la autoridad competente para la concesión de los certificados de

importación y de exención; los certificados de ayuda; y el pago de la ayuda a los beneficiarios. Aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

- 1335** Reglamento (CEE) nº 2177/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de azúcar a Azores, a Madeira y a las Islas Canarias y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2670/81.

DOCE: L nº 217 pág. 71

Fija la cantidad de azúcar (60.000 Toneladas para Canarias) que puede ser objeto de exención de la exacción reguladora a la importación o de una ayuda comunitaria en virtud de los regímenes de abastecimiento establecidos. Establece la concesión de una ayuda comunitaria equivalente a la restitución necesaria para la exportación de azúcar o jarabes de azúcar a las Regiones consideradas. Para garantizar la gestión correcta del régimen de abastecimiento, fija una garantía suficiente y unas condiciones adecuadas de liberación de dicha garantía. Aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

- 1336** Reglamento (CEE) nº 2179/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las Islas Canarias para la importación de tabaco.

DOCE: L nº 217 pág. 79

Establece el Plan de previsiones relativo a las importaciones de tabaco en las Islas Canarias para el período del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993 y las normas de realización de las mismas. Aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

- 1337** Reglamento (CEE) nº 3886/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstos en el Reglamento (CEE) nº 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1244/82 y 714/89.

DOCE: L nº 391 pág. 20

Establece normas adicionales para el sector de la carne de bovino en el marco del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitaria establecido en el Reglamento 3508/92/CEE. En Anexo contiene el modelo de documento administrativo de intercambio que debe ser uniforme en toda la Comunidad. Los Estados deberán comunicar a la Comisión, antes del 30 de junio, el límite máximo regional e individual e indicarán los criterios establecidos al respecto. Deroga los Reglamentos 1244/82 y 714/89. El presente Reglamento será de aplicación a partir del 1 de enero de 1993.

- 1338** Reglamento (CEE) nº 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias.

DOCE: L nº 391 pág. 36

Establece las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control de regímenes de ayudas comunitarios previsto en el Reglamento 3508/92, sin perjuicio de las disposiciones especiales adoptadas en los Reglamentos sectoriales. Establece normas relativas al dispositivo de identificación, las solicitudes de ayuda, los controles administrativos y la cofinanciación comunitaria. El Reglamento será de aplicación a partir del 1 de febrero de 1993 (salvo para la prima por oveja o cabra que será aplicable a partir del 1994).

1339 Reglamento (CEE) n° 3888/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen determinadas medidas transitorias en el sector de la carne de bovino a la espera de la aplicación del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios.

DOCE: L n° 391 pág. 46

Establece las disposiciones de aplicación a las solicitudes de ayudas por animales presentados antes de la entrada en aplicación de las disposiciones de aplicación del «sistema integrado» y relativas a las primas especiales, de desestacionalización, por vaca nodriza y el importe complementario contemplado en los artículos 4 bis, 4 nonies y en el artículo 4 duodécimo del Reglamento 805/68. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

1340 Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.

DOCE: L n° 388 pág. 1

Reforma totalmente las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3687/91/CEE, estableciendo, en el sector de los productos de la pesca (incluyendo las capturas y los productos de acuicultura), una organización común de mercados que comprende un régimen de precios y de intercambios comerciales, así como normas comunes en materia de competencia. Deroga los Reglamentos 3687/91, 2220/82 y 2203/82. Entra en vigor el 1 de enero de 1993.

1341 Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura.

DOCE: L n° 389 pág. 1

Establece un marco para la conservación y protección de los recursos cubiertos por la política común de pesca. Con tal fin y con objeto de garantizar actividades de explotación sostenibles, establece un marco para la regulación del acceso, gestión y control de las actividades de explotación, así como los medios y procedimientos necesarios.

1342 Directiva (CEE) n° 1/92 de la Comisión, de 13 de enero de 1992, relativa al control de las temperaturas en los medios de transporte y los locales de depósito y almacenamiento de alimentos ultracongelados destinados al consumo humano.

DOCE: L n° 34 pág. 28

Establece los requisitos necesarios para satisfacer las exigencias imperativas y esenciales relativas al control de las temperaturas en los medios de transporte y los locales de depósitos y almacenamiento a fin de que se respeten las temperaturas previstas en la Directiva 89/108/CEE. Los Estados miembros deberán adoptar las disposiciones necesarias para cumplir dicha Directiva antes del 31 de julio de 1993.

- 1343** Directiva (CEE) n° 2/92 de la Comisión, de 13 de enero de 1992, por la que se establece el procedimiento de muestreo y el método comunitario de análisis para el control oficial de las temperaturas de los alimentos ultracongelados destinados al consumo humano.

DOCE: L n° 34 pág. 30

Establece en sus Anexos I y II las disposiciones con arreglo a las cuales los Estados miembros dispondrán las normas sobre el muestreo y el método de análisis necesarios para el control oficial de las temperaturas de los alimentos ultracongelados.

Los Estados pondrán en vigor sus disposiciones antes del 31 de julio de 1993.

- 1344** Directiva (CEE) n° 4/92 de la Comisión, de 10 de febrero de 1992, por la que se modifica la Directiva 78/663/CEE del Consejo que establece los criterios de pureza específicos para los agentes emulsionantes, estabilizantes y gelificantes que pueden llevar los productos alimenticios.

DOCE: L n° 55 pág. 96

Modifica el Anexo de la Directiva 78/663/CEE en relación a los ésteres de sacarosa. Los Estados deberán adoptar las disposiciones nacionales pertinentes antes del 1 de junio de 1993.

- 1345** Directiva (CEE) n° 11/92 del Consejo, de 3 de marzo de 1992, por la que se modifica la Directiva 89/396/CEE relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio.

DOCE: L n° 65 pág. 32

Amplía en un año, hasta el 1 de julio de 1992, la puesta en aplicación de la Directiva 89/396/CEE modificada por la Directiva 91/238/CEE.

- 1346** Decimocuarta Directiva (CEE) n° 8/92 de la Comisión, de 18 de febrero de 1992, por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos III, IV, VI y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos.

DOCE: L n° 70 pág. 23

Amplía la fecha límite de admisión de determinadas sustancias, colorantes,

conservantes y filtros ultravioleta utilizados en productos cosméticos hasta el 30 de junio de 1992.

Los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para que a partir del 1 de julio de 1992 no se comercialicen productos que no se ajusten a las disposiciones de la presente Directiva. Asimismo, adoptarán las medidas necesarias para que, a partir del 30 de junio de 1993, los productos que contengan las sustancias mencionadas en el artículo 1 no puedan venderse ni cederse al consumidor final sino se ajustan a las disposiciones de la presente Directiva.

1347 Directiva (CEE) n° 12/92 del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales.

DOCE: L n° 76 pág. 1

Establece el régimen de los productos objeto de impuestos especiales y de otros impuestos indirectos que gravan directa o indirectamente el consumo de dichos productos, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los impuestos establecidos por la Comunidad.

De aplicación en el territorio de la Comunidad. En el caso de España quedan exceptuadas Ceuta y Melilla. Tampoco es de aplicación en el caso de Canarias. Pero contempla la posibilidad (Artículo 2, apartado 2) de que el Reino de España pueda notificar su aplicación para la totalidad o alguno de los productos contemplados por la Directiva.

Los Estados miembros adoptarán las medidas nacionales para adjuntarse a la Directiva antes del 1 de enero de 1993.

1348 Directiva (CEE) n° 13/92 del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos públicos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones.

DOCE: L n° 76 pág. 14

Establece las normas de garantía y recurso en el plano nacional para garantizar la aplicación efectiva de las normas en materia de formalización de contratos públicos en los sectores citados.

El plazo de transposición de la Directiva finaliza el 1 de enero de 1993. Sin embargo, se amplía dicho plazo con carácter excepcional para Grecia y Portugal (30 junio 1997) y España (30 de junio de 1995).

1349 Directiva (CEE) n° 18/92 de la Comisión, de 20 de marzo de 1992, por la que se modifica el Anexo de la Directiva 81/852/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre normas y protocolos analíticos, toxicofalógicos y clínicos en materia de pruebas de medicamentos veterinarios.

DOCE: L n° 97 pág. 1

Modifica el Anexo de la Directiva 81/852/CEE a fin de establecer requisitos particulares para los ensayos de medicamentos veterinarios inmunológicos y adapta al progreso técnico los requisitos en vigor contenidos en dicho Anexo.

Los Estados deberán adoptar las medidas nacionales para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de abril de 1993.

1350 Directiva (CEE) nº 15/92 de la Comisión, de 11 de marzo de 1992, por la que se modifica la Directiva 83/299/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre materiales y objetos de película de celulosa regenerada destinados a entrar en contacto con productos alimenticios.

DOCE: L nº 104 pág. 44

Realiza una adaptación técnica de la Directiva 83/229/CEE a fin de proceder a la autorización de nuevas sustancias, al conocerse en la actualidad el riesgo derivado de la utilización de las mismas. El plazo de transposición finaliza el 30 de junio de 1993. Fecha en la que los Estados deberán autorizar, a más tardar, el comercio y uso de las sustancias a que se refiere la Directiva.

1351 Directiva (CEE) nº 25/92 del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a la distribución al por mayor de los medicamentos para uso humano.

DOCE: L nº 113 pág. 1

La presente Directiva se refiere a la distribución al por mayor de los medicamentos para uso humano a los que son aplicables los capítulos II a V de la Directiva 65/65/CEE relativa a la aproximación de legislaciones sobre medicamentos.

Los Estados deberán adoptar las medidas adecuadas para que en su territorio sólo se distribuyan medicamentos cubiertos por una autorización de comercialización concedida con arreglo al Derecho comunitario.

Las disposiciones nacionales para dar cumplimiento a la Directiva deberán ponerse en vigor antes del 1 de enero de 1993.

1352 Directiva (CEE) nº 26/92 del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a la clasificación para su disposición de los medicamentos de uso humano.

DOCE: L nº 113 pág. 5

La presente Directiva pretende armonizar las condiciones en que se dispensan los medicamentos al público. En tal sentido clasifica para la dispensación de los medicamentos de uso humano en la Comunidad en: medicamentos sujetos a receta médica y no sujetos a receta médica. Los Estados miembros deberán establecer un listado anual de medicamentos que sólo puedan disponerse con receta médica.

Los dispositivos nacionales para dar cumplimiento a la Directiva deberán ponerse en vigor antes del 1 de enero de 1993.

1353 Directiva (CEE) nº 27/92 del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa al etiquetado y al prospecto de los medicamentos de uso humano.

DOCE: L nº 113 pág. 8

La presente Directiva se refiere al etiquetado y al prospecto de los medicamentos de uso humano, a los que son aplicables los Capítulos II, III, IV y V de la Directiva 65/65/CEE. Completando la lista de indicaciones que debe llevar el prospecto y precizando las normas a las que debe ajustarse la redacción del mismo.

1354 Directiva (CEE) nº 28/92 del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a la publicación de los medicamentos para uso humano.

DOCE: L nº 113 pág. 13

La presente Directiva regula la publicidad, dentro de la Comunidad, de los medicamentos para uso humano a los que son aplicables los capítulos II a V de la Directiva 65/65/CEE. Regulando las condiciones de publicidad destinada al público; destinada a los profesionales de la salud; y los mecanismos de control de la misma.

Las disposiciones nacionales para dar cumplimiento a la Directiva deberán adoptarse antes del 1 de enero de 1993.

1355 Directiva (CEE) nº 29/92 del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques.

DOCE: L nº 113 pág. 19

La presente Directiva prevé acciones destinadas a garantizar la asistencia médica en el mar. En tal sentido establece normas relativas a las dotaciones médicas que deben disponer los buques en función de tres tipos de categorías; a la formación e información de la gente del mar en materia de utilización de las dotaciones médicas y los mecanismos de control de los botiquines a bordo de cada buque. El plazo de transposición de la Directiva finaliza el 31 de diciembre de 1994.

1356 Directiva (CEE) nº 32/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992, por la que se modifica por séptima vez la Directiva 67/548/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias peligrosas.

DOCE: L nº 154 pág. 1

Modifica y refuerza las disposiciones de la Directiva 67/548/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/517/CEE. Establece medidas para la introducción de un procedimiento de notificación en un Estado miembro de modo que dicha notificación luego sea válida para toda la Comunidad. Establece principios uniformes para la evaluación de los riesgos que puede comportar una nueva sustancia notificada para el ser humano y el medio ambiente. Establece un sistema para catalogar todas las sustancias nuevas.

El plazo de transposición finaliza el 31 de octubre de 1993.

- 1357** Directiva (CEE) n° 37/92 de la Comisión, de 30 de abril de 1992, por la que se adapta, por decimosexta vez, al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embajale y etiquetado de las sustancias peligrosas.

DOCE: L n° 154 pág. 30

Realiza una adaptación a los conocimientos científicos y técnicos actuales de los Anexos I y II de la Directiva 67/548/CEE. Las disposiciones nacionales de transposición deberán adoptarse antes del 1 de noviembre de 1993.

- 1358** Directiva (CEE) n° 35/92 del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina.

DOCE: L n° 157 pág. 19

Establece las normas de control y medidas de lucha contra la peste equina. Establece los criterios mínimos que deben cumplir los planes de alerta.

La autorización de las autoridades competentes y veterinarias en caso de aparición de un brote de peste equina. Las condiciones en que puede practicarse la vacunación y las normas para efectuarla. La lista de laboratorios nacionales de la peste equina y sus funciones. Designa como laboratorios de referencia el laboratorio de Sanidad y producción animal del Ministerio de Agricultura de España, y estipula las funciones del mismo.

El plazo de transposición finaliza el 31 de diciembre de 1992.

- 1359** Directiva (CEE) n° 40/92 del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar.

DOCE: L n° 167 pág. 1

La presente Directiva establece las medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar aplicables en caso de que esta enfermedad se declare en aves de corral, sin perjuicio de las disposiciones comunitarias que regulan el comercio intracomunitario. No será de aplicación en caso de que se detecte la influenza aviar en otras aves. Sin embargo, los Estados deberán comunicar a la Comisión las medidas que hayan adoptado. El plazo de transposición finaliza el 1 de enero de 1993.

- 1360** Directiva (CEE) n° 42/92 del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a los requisitos de rendimiento para las calderas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos.

DOCE: L n° 167 pág. 17

En el marco del Programa SAVE relativo a la promoción de la eficacia energética en la Comunidad, la presente Directiva determina los requisitos de rendimiento aplicables a las calderas nuevas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos, de una potencia nominal igual o superior a 4 KW e igual o inferior a 400 KW. Las disposiciones de transposición deberán adoptarse antes del 1 de enero de 1993 y serán de aplicación a partir del 1 de enero de 1994.

- 1361** Directiva (CEE) nº 39/92 de la Comisión, de 14 de mayo de 1992, por la que se modifica la Directiva 90/128/CEE relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios.

DOCE: L nº 168 pág. 21

Modifica la Directiva 90/128/CEE introduciendo nuevas sentencias, sustituyendo otras y modificando el contenido de la columna relativa a «restricciones» para otras sustancias. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones para su cumplimiento antes del 31 de diciembre de 1992.

- 1362** Directiva (CEE) nº 43/92 del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre.

DOCE: L nº 206 pág. 7

La presente Directiva tiene por objeto contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el territorio comunitario. Crea una Red Europea Ecológica coherente de zonas especiales de conservación, denominada «Natura 2000».

En Anexo establece los tipos de hábitats, así como las especies de animales y vegetales de interés comunitario, para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación; los criterios para la selección de tales zonas y las especies de animales y vegetales que requieren una protección estricta por parte de los Estados.

Los Estados tendrán un plazo de dos años a partir de la notificación de la Directiva para poner en vigor las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

- 1363** Directiva (CEE) nº 50/92 del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los controles de servicios.

DOCE: L nº 209 pág. 1

Establece las normas de adjudicación de los contratos públicos de servicios cuyo importe estimado, sin IVA, sea igual o superior a 200.000 ECUS. Establece un doble régimen de aplicación basado en la nomenclatura CPC (Clasificación Común de Productos) de las Naciones Unidas. Las disposiciones nacionales de transposición deben adoptarse antes del 1 de julio de 1993.

- 1364** Directiva (CEE) nº 51/92 del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE.

DOCE: L nº 209 pág. 25

Crea un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales para facilitar el ejercicio de todas las actividades profesionales supeditadas en un Estado miembro de acogida a la posesión de una formación de un nivel determinado (completando el sistema general de la Directiva 89/48/CEE relativo al reconocimiento de títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años). Los Estados miembros

adoptarán las disposiciones para dar cumplimiento a la Directiva antes del 18 de junio de 1994.

- 1365** Directiva (CEE) n° 63/92 de la Comisión, de 10 de julio de 1992, por la que se modifican los Anexos de la Directiva 74/63/CEE del Consejo relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal.

DOCE: L n° 221 pág. 49

Modifica el Anexo II de la Directiva 74/63/CEE a fin de reducir el contenido de cadmio y limitar el contenido de arsénico en los fosfatos utilizados como materia prima de los piensos. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones para cumplir la Directiva antes del 31 de marzo de 1993.

- 1366** Directiva (CEE) n° 64/92 de la Comisión, de 13 de julio de 1992, por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal.

DOCE: L n° 221 pág. 51

Modifica los Anexos de la Directiva 70/524/CEE en relación a los aditivos en la alimentación animal. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones para cumplir la Directiva antes del 31 de marzo de 1993.

- 1367** Directiva (CEE) n° 59/92 del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos.

DOCE: L n° 228 pág. 24

Establece una obligación general de seguridad para todos los productos que se pongan en el mercado, destinados a los consumidores o susceptibles de ser utilizados por éstos. Excluye de su ámbito a determinados bienes de segunda mano, las instalaciones de producción, bienes de inversión y demás productos exclusivamente utilizados en el marco de una actividad profesional. Los productores deberán comercializar únicamente productos seguros. Y los Estados deben adoptar las disposiciones necesarias para imponer a productores y distribuidores las obligaciones que estipula la Directiva, de forma que los productos puestos en el mercado sean seguros. Los Estados nombrarán las autoridades encargadas de controlar la seguridad de los productos y lo notificarán a la Comisión.

Las disposiciones nacionales para el cumplimiento de la Directiva deberán adoptarse antes del 29 de junio de 1994.

- 1368** Directiva (CEE) n° 56/92 del Consejo, de 24 de junio de 1992, por la que se modifica la Directiva 75/129/CEE referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos.

DOCE: L n° 245 pág. 3

En aplicación de la Carta comunitaria de los Derechos Fundamentales de los Trabajadores, se modifica la Directiva 75/129/CEE relativa a los despidos colectivos

con el fin de ampliar su ámbito de aplicación. La reforma asimila a los despidos otras formas de extinción de la relación laboral efectuadas por iniciativa del empresario siempre y cuando los despidos sean como mínimo cinco. La Directiva 75/129/CEE también se aplicará a los despidos colectivos resultantes del cese de actividades del establecimiento declarado por una decisión judicial. Además, también se refiere a la información y consulta de los trabajadores, de forma que cuando el empresario tenga la intención de efectuar despidos colectivos, deberá consultar, en tiempo hábil, a los representantes de los trabajadores con vistas a llegar a un acuerdo, en particular, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias. La Directiva detalla la información que debe suministrarse a los representantes de los trabajadores, así como las condiciones bajo las que debe suministrarse.

- 1369** Directiva (CEE) n° 57/92 del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles (octava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE).

DOCE: L n° 245 pág. 6

Octava Directiva específica relativa a la seguridad y la salud en el trabajo aplicable a las obras de construcción temporales o móviles. De acuerdo con la nueva normativa el director de obra deberá asignar a uno o varios coordinadores en materia de seguridad y salud. Antes de que comience la obra se deberá establecer un plan de seguridad y de salud en las condiciones previstas por la Directiva. La Directiva se refiere igualmente a las responsabilidades de la propiedad, de los directores de obra y de los empresarios, así como a la información, consulta y participación de los trabajadores. Los Estados miembros deberán poner en vigor las disposiciones para dar cumplimiento a la Directiva antes del 31 de diciembre de 1993.

- 1370** Directiva (CEE) n° 58/92 del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y de salud en el trabajo (novena Directiva particular con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE).

DOCE: L n° 245 pág. 23

Novena Directiva relativa a la seguridad y la salud en el trabajo, que se refiere a las disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud laboral. La Directiva se refiere a los modos de señalización y determina las señales que deberán utilizarse así como las condiciones de utilización. Los Estados miembros deberán incorporar esta Directiva a su legislación nacional antes del 24 de junio de 1994.

- 1371** Directiva (CEE) n° 66/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle.

DOCE: L n° 260 pág. 1

La presente Directiva define las medidas comunitarias aplicables en caso de

aparición de la enfermedad de Newcastle en las explotaciones de aves de corral y en lo que se refiere a las palomas mensajeras, así como a las demás aves que están en cautividad. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones para cumplir la Directiva antes del 1 de octubre de 1993.

1372 Directiva (CEE) nº 46/92 del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos.

DOCE: L nº 268 pág. 1

Establece las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche de consumo tratada térmicamente, leche destinada a la elaboración de productos lácteos y productos lácteos destinados al consumo humano. No afecta a las normas nacionales relativas a la leche cruda de cabaña o productos elaborados a partir de la misma. Deroga, a partir del 1 de enero de 1994, la Directiva 85/397/CEE. Las disposiciones de transposición nacional deberán adoptarse antes del 1 de enero de 1994.

1373 Directiva (CEE) nº 47/92 del Consejo, de 16 de junio de 1992, relativa a las condiciones de concesión de excepciones temporales y limitadas respecto de las normas comunitarias sanitarias específicas aplicables a la producción y comercialización de leche cruda y productos lácteos.

DOCE: L nº 268 pág. 33

Establece un régimen de concesión de excepciones temporales y limitadas a la aplicación de la Directiva 92/46/CEE para los establecimientos que hayan estado en funcionamiento antes del 1 de enero de 1993.

1374 Directiva (CEE) nº 45/92 del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre.

DOCE: L nº 268 pág. 35

Establece las condiciones sanitarias y de policía sanitaria aplicables al sacrificio de animales de caza silvestre y a la preparación y comercialización de carne de caza silvestre.

Los Estados miembros podrán en vigor las disposiciones para cumplir la Directiva antes del 1 de enero de 1994.

1375 Directiva (CEE) nº 72/92 del Consejo, de 21 de septiembre de 1992, sobre la contaminación atmosférica por ozono.

DOCE: L nº 297 pág. 1

La presente Directiva tiene por objeto establecer un procedimiento armonizado de vigilancia, intercambio de información e información y alerta a la población en relación a la contaminación atmosférica por ozono. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva, a más tardar 18 meses después de su adopción.

- 1376** Directiva (CEE) nº 73/92 del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, por la que se amplía el ámbito de aplicación de las Directivas 65/65/CEE y 75/319/CEE relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre medicamentos y por la que se adoptan disposiciones complementarias para los medicamentos homeopáticos.

DOCE: L nº 297 pág. 8

Establece disposiciones relativas a la fabricación, control e inspección y comercialización de los medicamentos homeopáticos para uso humano.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva antes del 31 de diciembre de 1993.

- 1377** Directiva (CEE) nº 74/92 del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, por la que se amplía el ámbito de aplicación de la Directiva 81/851/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre medicamentos veterinarios y por la que se adoptan disposiciones complementarias para los medicamentos homeopáticos veterinarios.

DOCE: L nº 297 pág. 12

Establece disposiciones para la fabricación, control e inspección y comercialización de los medicamentos homeopáticos para uso veterinario.

Los Estados miembros deberán adoptar las disposiciones de transposición antes del 31 de diciembre de 1993.

- 1378** Directiva (CEE) nº 75/92 del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los aparatos domésticos, por medio del etiquetado y de una información uniforme sobre los productos.

DOCE: L nº 297 pág. 16

El objeto de la Directiva es permitir la armonización de las medidas nacionales relativas a la publicación, en especial mediante el etiquetado y la información sobre los productos, de datos del consumo de energía y de otros recursos esenciales, así como de datos complementarios relativos a determinados tipos de aparatos domésticos, a fin de que los consumidores puedan elegir aquéllos que tengan un mejor rendimiento energético.

El artículo 1 define los aparatos electrodomésticos a los que es de aplicación la Directiva, aún cuando éstos se venden para uso no doméstico.

El plazo de transposición de la Directiva finaliza el 1 de julio de 1993. Las disposiciones nacionales deberán aplicarse a partir del 1 de enero de 1994.

- 1379** Directiva (CEE) nº 76/92 de la Comisión, de 6 de octubre de 1992, por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos.

DOCE: L nº 305 pág. 12

En Anexo se relacionan las zonas de la Comunidad que se reconocen, durante un período que finalizará el 31 de diciembre de 1994, como zonas protegidas en los términos del párrafo primero de la letra h del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 77/93/CEE, con respecto a los organismos nocivos que figuran en la columna contigua del Anexo.

1380 Directiva (CEE) n° 77/92 del Consejo, de 19 de octubre de 1992, por la que se completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica la Directiva 77/388/CEE (aproximación de los tipos del IVA).

DOCE: L n° 316 pág. 1

Establece las normas relativas a la aproximación de los tipos del IVA, durante el régimen transitorio aplicable entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1996.

El tipo normal no podrá ser inferior al 15%. El tipo reducido no podrá ser inferior al 5%. Los Estados podrán seguir manteniendo tipo cero y superreducidos. Se permite a España y Luxemburgo la introducción de un tipo superreducido.

En el Anexo se establece la lista de entregas de bienes y prestación de servicios que podrán estar sujetos a tipos reducidos del IVA.

Las disposiciones de transposición deben adoptarse antes del 31 de diciembre de 1992.

1381 Directiva (CEE) n° 78/92 del Consejo, de 19 de octubre de 1992, por la que se modifican las Directivas 72/464/CEE y 79/32/CEE relativas a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de las labores del tabaco.

DOCE: L n° 316 pág. 5

Introduce modificaciones en la estructura de los impuestos especiales definida en la Directiva 72/464/CEE.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones de transposición antes del 31 de diciembre de 1992.

1382 Directiva (CEE) n° 79/92 del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos.

DOCE: L n° 316 pág. 8

Establece la obligación para los Estados miembros de aplicar un impuesto especial mínimo global, a partir del 1 de enero de 1993, para los cigarrillos de la categoría de precio más demandada, cuyo tipo se fija en el 57% del precio de venta al por menor.

A España se le concede un período transitorio de dos años, a partir del 1 de enero de 1993, para alcanzar el impuesto especial mínimo fijado. Cada dos años y, por primera vez, a más tardar, el 31 de diciembre de 1994 el Consejo, basándose en una propuesta de la Comisión, examinará el impuesto mínimo global. Las

disposiciones nacionales de transposición se pondrán en vigor antes del 31 de diciembre de 1992.

1383 Directiva (CEE) nº 80/92 del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre el tabaco elaborado, excluidos los cigarrillos.

DOCE: L nº 316 pág. 10

Establece los impuestos especiales mínimos globales, expresados en porcentaje, cantidad por Kg o por número de piezas para los cigarros puros y cigarrillos; la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos y los demás tabacos de fumar. Concede a España, hasta el 31 de diciembre de 1998, la posibilidad de aplicar a los rollos de tabaco constituidos de tabaco natural y que no sean cigarrillos un tipo o importe que podrá ser inferior hasta el 50% del tipo nacional normal del impuesto especial para los puros y cigarrillos, y que podrá ser inferior al tipo mínimo estipulado por la Directiva. Cada dos años, el Consejo, bajo propuesta de la Comisión, reexaminará los tipos impositivos establecidos por la presente Directiva. El plazo de transposición finaliza el 31 de diciembre de 1992.

1384 Directiva (CEE) nº 81/92 del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos.

DOCE: L nº 316 pág. 12

Establece definiciones comunes para todos los hidrocarburos sometidos al sistema general de control de los impuestos especiales. Establece determinadas exenciones de ámbito comunitario y un procedimiento para la autorización o revisión de exenciones y tipos reducidos. Las disposiciones nacionales de transposición deberán ponerse en vigor antes del 31 de diciembre de 1992.

1385 Directiva (CEE) nº 82/92 del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos.

DOCE: L nº 316 pág. 19

Establece los tipos mínimos de los impuestos especiales sobre los hidrocarburos aplicables a partir del 1 de enero de 1993. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1992.

1386 Directiva (CEE) nº 83/92 del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas.

DOCE: L nº 316 pág. 19

Establece las normas de armonización relativas a la estructura de los impuestos especiales sobre la cerveza, el vino, bebidas fermentadas distintas del vino y la cerveza, productos intermedios y el alcohol etílico. Las medidas nacionales de transposición se pondrán en vigor antes del 31 de diciembre de 1992.

- 1387** Directiva (CEE) nº 84/92 del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas.

DOCE: L nº 316 pág. 29

Establece los tipos mínimos del impuesto especial, aplicables a partir del 1 de enero de 1993, al alcohol etílico, los productos intermedios, el vino y la cerveza en base a la Directiva 92/83/CEE. Cada dos años, y por primera vez a más tardar el 31 de diciembre de 1994, el Consejo, en base a una propuesta de la Comisión, examinará los tipos impositivos establecidos. Los Estados miembros deberán poner en vigor las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 31 de diciembre de 1992.

- 1388** Decimocuarta Directiva (CEE) nº 86/92 de la Comisión, de 21 de octubre de 1992, por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos II, III, IV, V, VI y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos.

DOCE: L nº 325 pág. 18

- 1389** Directiva (CEE) nº 89/92 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1992, por la que se modifica el Anexo I de la cuarta Directiva 73/46/CEE por la que se determinan métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales.

DOCE: L nº 344 pág. 35

Modifica el Anexo I de la Directiva 73/46/CEE en relación a los aspectos relativos a la determinación de la fibra bruta. Las medidas de transposición deberán adoptarse antes del 1 de octubre de 1993.

- 1390** Directiva (CEE) nº 85/92 del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE).

DOCE: L nº 348 pág. 1

Establece medidas encaminadas a proteger a las trabajadoras embarazadas, que hayan dado a luz o que estén en período de lactancia. Fijando normas relativas a las características del lugar de trabajo o de la actividad, prohibiciones de exposición, trabajo nocturno, permisos, prohibición de despido o derechos inherentes al contrato de trabajo.

- 1391** Directiva (CEE) nº 91/91 del Consejo, de 3 de noviembre de 1992, relativa a las disposiciones mínimas destinadas a mejorar la protección en materia de seguridad y de salud de los trabajadores de las industrias extractivas por sondeos (undécima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE).

DOCE: L nº 348 pág. 9

Establece las obligaciones del empresario con objeto de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores de las industrias extractivas por sondeo; la información a los trabajadores y la consulta y participación de los mismos. En Anexo estipula las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los sectores de tierra y mar que deberán cumplir los lugares de trabajo.

1392 Directiva (CEE) nº 102/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro de animales.

DOCE: L nº 355 pág. 32

Establece las condiciones mínimas para la identificación y el registro de los animales, sin perjuicio de normas comunitarias más detalladas que se aprueben con el fin de erradicar o controlar las enfermedades.

1393 Directiva (CEE) nº 97/92 del Consejo, de 10 de diciembre de 1992, por la que se modifica la Directiva 70/157/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor.

DOCE: L nº 371 pág. 1

Modifica los Anexos de la Directiva 70/157/CEE en relación a la homologación comunitaria de los vehículos de motor en relación a su nivel sonoro. Las disposiciones nacionales de transposición deberán adoptarse antes del 1 de julio de 1993.

1394 Directiva (CEE) nº 111/92 del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, que modifica la Directiva 77/388/CEE en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido y por la que se establecen medidas de simplificación.

DOCE: L nº 384 pág. 47

Establece un conjunto de medidas destinadas a simplificar determinados aspectos del régimen del IVA y reducir las cargas administrativas de las empresas. Establece simplificaciones en tres tipos de operaciones: compras intracomunitarias de productos sujetos a impuestos especiales, operaciones triangulares e intercambios con determinados territorios que pertenecen al «territorio aduanero» de la Comunidad, pero que no forma parte de su «territorio fiscal». Incluye la autorización a España, durante un máximo de dos años, para introducir excepciones a la aplicación del principio de deducción inmediata. El plazo de transposición finaliza el 1 de enero de 1993.

1395 Directiva (CEE) nº 108/92 del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, por la que se modifica la Directiva 92/12/CEE relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales y por la que se modifica la Directiva 92/81/CEE.

DOCE: L nº 390 pág. 124

Modifica la Directiva 91/12/CEE a fin de precisar los territorios de los Estados miembros que se consideran terceros países a efectos fiscales, las normas relativas a

los depósitos fiscales, el uso del documento de acompañamiento y la situación de los productos en régimen suspensivo.

Las disposiciones nacionales para dar cumplimiento a la Directiva deberán ponerse en vigor antes del 31 de diciembre de 1992.

- 1396** Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, por la que se aplaza la fecha de puesta en vigor de las disposiciones nacionales de aplicación de la Directiva 89/104/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas.

DOCE: L nº 6 pág. 35

Aplaza la fecha de puesta en vigor de las disposiciones nacionales, fijada en el artículo 16, apartado 1 de la Directiva 89/104/CEE, al 31 de diciembre de 1992.

- 1397** Decisión (CEE) nº 29/92 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1991, relativa al plan zonal de pesca costera (1991-1992) presentado por España de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 4028/86.

DOCE: L nº 11 pág. 38

Establece las condiciones bajo las que se aprueba el Plan Zonal presentado por España. Se asigna la contribución comunitaria equivalente a 974.500 ECUS. Y se estipula que las medidas de modernización no pueden suponer un incremento de la capacidad pesquera de la flota. A más tardar el 31 de julio de 1992 el Gobierno español deberá comunicar los datos de los buques que hayan censado alta o baja.

- 1398** Decisión (CEE) nº 52/92 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1991, por la que se autoriza al Reino de España a admitir temporalmente la comercialización de semillas de trigo duro que no cumplan los requisitos de la Directiva 66/402/CEE del Consejo.

DOCE: L nº 21 pág. 32

Dada la producción deficitaria en España de semillas de trigo duro que cumplan los requisitos de la Directiva 66/402/CEE, se autoriza a dicho país a admitir hasta el 31 de marzo de 1992 la comercialización de semillas sujetas a menores requisitos de un volumen máximo de 1.415 toneladas. Asimismo, autoriza al resto de Estados miembros a admitir la comercialización en su territorio de dichas semillas siempre que se destinen exclusivamente a España.

- 1399** Decisión (CEE) nº 66/92 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1991, relativa al programa de orientación plurianual de la acuicultura y de ordenación de zonas marinas protegidas (1992-1996) presentado por España de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 4028/86.

DOCE: L nº 29 pág. 20

Aprueba en las condiciones que estipula la presente Decisión, el programa de orientación plurianual de la acuicultura (1992-96) aplicable a todo el territorio español; y el de ordenación de zonas marinas protegidas, aplicable a toda la zona litoral española y las zonas insulares.

- 1400** Decisión (CEE) n° 92/92 de la Comisión, de 9 de enero de 1992, por la que se fijan los requisitos aplicables a los equipos y a las estructuras de los centros de expedición y de depuración de moluscos bivalvos vivos, que pueden ser objeto de excepción.

DOCE: L n° 34 pág. 34

En el Anexo de la citada Directiva se establecen los requisitos en materia de equipos y de estructuras previstas en el capítulo IV del Anexo de la Directiva 91/492/CEE que pueden ser objeto de excepciones.

- 1401** Decisión (CEE) n° 94/92 de la Comisión, de 5 de febrero de 1992, por la que se asignan contingentes de importación de halones, tetracloruro de carbono, 1, 1, 1-tricloroetano y de clorofluorocarbonos totalmente halogenados distintos de los CFC 11, 12, 113, 115 para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992.

DOCE: L n° 35 pág. 31

Se aumenta en 8.162 toneladas, la cantidad de tetracloruro de carbono de origen no comunitario que puede despacharse en libre práctica en la Comunidad en 1992.

En Anexo se establece la asignación de los contingentes de importación de las sustancias que agotan la capa de ozono para el año 1992.

- 1402** Decisión (CEE) n° 98/92 del Consejo, de 10 de febrero de 1992, por la que se modifica la Decisión 90/218/CEE sobre la puesta en el mercado y la administración de la somatotropina bovina (BST).

DOCE: L n° 39 pág. 41

Amplía hasta el 31 de diciembre de 1993, la prohibición de administración en el territorio de los Estados miembros de somatotropina bovina a las vacas lecheras.

- 1403** Decisión (CEE) n° 101/92 de la Comisión, de 28 de enero de 1992, por la que se fija el período del año durante el cual España podrá expedir ciertos équidos de la parte de su territorio que se considera afectada de peste equina.

DOCE: L n° 39 pág. 46

El plazo de tiempo durante el que España podrá expedir animales domésticos de la especie equina de la parte de su territorio que se considera infectada de peste equina, se fija entre el 1 de febrero al 30 de abril.

- 1404** Decisión (CEE) n° 105/91 de la Comisión, de 28 de enero de 1992, por la que se establecen medidas transitorias para el comercio de animales de la especie bovina en relación con la supresión de la vacunación contra la fiebre aftosa y por la que se derogan las Decisiones 91/13/CEE y 91/177/CEE.

DOCE: L n° 41 pág. 19

- 1405** Decisión (CEE) n° 148/92 de la Comisión, de 21 de febrero de 1992, por la que se aprueba una modificación del programa de reconversión varietal para el lúpulo presentado por el Reino de España con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2997/87 del Consejo.

DOCE: L n° 61 pág. 29

Aprueba la modificación del programa de reconversión de variedades para el sector del lúpulo presentado por España el 18 de diciembre de 1991. En Anexo recoge los principales elementos del citado programa modificado.

- 1406** Decisión (CEE) n° 175/92 de la Comisión, de 21 de febrero de 1992, por la que se procede a la identificación de las unidades de la red informatizada «ANIMO» y se establece la lista de las mismas.

DOCE: L n° 80 pág. 1

Establece la lista e identificación de las unidades de inspección veterinaria que formarán la red informatizada de enlace entre autoridades veterinarias (ANIMO).

En el caso de España identifica la Unidad Central en la Subdirección General de Sanidad Animal y establece un listado de unidades locales por Comunidades Autónomas.

Asimismo, establece un listado de puestos de inspección fronterizos.

- 1407** Decisión (CEE) n° 176/92 de la Comisión, de 2 de marzo de 1992, relativa a los mapas geográficos que han de preverse a efectos de la red «ANIMO».

DOCE: L n° 80 pág. 33

Los Estados miembros deberán transmitir a la Comisión mapas geográficos en formato A4 o A3 que permitan situar las unidades locales veterinarias y el territorio que cubren, así como situar los puestos de inspección fronteriza.

- 1408** Decisión n° 1006/92/CECA de la Comisión, de 9 de abril de 1992, relativo a la ampliación de las ayudas para el reciclaje a los trabajadores prejubilados que dejen libres sus puestos en un sector de actividad no cubierto por el Tratado CECA, y sean sustituidos por trabajadores de la misma empresa que desempeñan su actividad en sectores cubiertos por el Tratado.

DOCE: L n° 106 pág. 8

Amplía la posibilidad de concesión de ayudas CECA a los trabajadores, empleados en sectores de actividad no cubierta por el Tratado CECA, de empresas siderúrgicas o carboneras, a las que se les aplique la prejubilación para sustituirlos por trabajadores de la misma empresa que hayan desempeñado su actividad en sectores cubiertos por el Tratado y que se hayan visto directamente afectados en su empleo por medidas de cese, reducción o cambio de actividad, de manera definitiva.

Las ayudas se otorgan en las mismas condiciones que las concedidas con arreglo al artículo 56 CECA.

- 1409** Decisión (CEE) nº 217/92 del Consejo, de 16 de marzo de 1992, por la que se aprueba un programa específico de investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito del capital humano y de la movilidad (1990-1994).

DOCE: L nº 107 pág. 1

En el marco del Tercer Programa de acciones comunitarias de investigación y desarrollo tecnológico se aprueba un programa específico en el ámbito del capital humano y de la movilidad para el período comprendido entre el 16 de marzo de 1992 y el 31 de diciembre de 1994. El importe destinado para la ejecución del programa se eleva a 488'07 millones de Ecus.

En Anexo establece el contenido y objetivos científicos y técnicos del Programa, un desglose indicativo de la dotación financiera que se considera necesaria, y las normas de ejecución del programa y el porcentaje de participación financiera de la Comunidad.

- 1410** Decisión (CEE) nº 218/92 del Consejo, de 26 de marzo de 1992, por la que se aprueba un programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico en el ámbito de la biotecnología (1990-1994).

DOCE: L nº 107 pág. 11

En el marco del Tercer Programa de Investigación y desarrollo tecnológico, se aprueba un programa específico en el ámbito de la biotecnología, para el período comprendido entre el 26 de marzo de 1992 y concluirá el 31 de diciembre de 1994. En Anexo se definen el contenido y objetivos científicos y técnicos del programa; las normas de ejecución del mismo; así como el desglose indicativo de la dotación financiera que se considera necesaria para su realización, que se eleva a 162'36 millones de Ecus.

- 1411** Decisión (CEE) nº 247/92 del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se aprueba un programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico en el ámbito de las medidas y pruebas (1990-1994).

DOCE: L nº 126 pág. 12

En el marco del Tercer Programa de acciones comunitarias de investigación y desarrollo tecnológico se aprueba un Programa específico en el ámbito de las medidas y pruebas, por un período de cinco años a partir del 29 de abril de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1994. La dotación financiera del programa se eleva a 47'52 millones de ECUS. En Anexo se especifican el contenido y objetivos científicos y técnicos del Programa, las normas para su ejecución y el desglose indicativo de los fondos estimados necesarios.

- 1412** Decisión (CEE) nº 258/92 de la Comisión, de 27 de abril de 1992, relativa al aumento para el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 31 de diciembre de 1992 del contingente comunitario de cabotaje para los transportes nacionales de mercancías por carretera efectuados por transportistas no residentes.

DOCE: L nº 128 pág. 32

Aumenta el contingente comunitario de cabotaje en un 10% para el período

comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1992. El suplemento de autorizaciones de cabotaje para dicho período se establece en 846 autorizaciones. El total de autorizaciones para España, en el período citado, será de 831.

1413 Decisión (CEE) nº 272/92 del Consejo, de 29 de abril de 1992, relativa a la difusión y a la explotación de los conocimientos resultantes de los programas específicos de investigación y desarrollo tecnológico de la Comunidad.

DOCE: L nº 141 pág. 1

Establece las disposiciones mínimas a la coordinación de las acciones de difusión y de explotación de los resultados de los diferentes programas específicos de investigación y desarrollo tecnológico. El presente programa de acciones se dotará de una financiación de 57 millones de ECUS y abarca el conjunto del Tercer Programa Marco de acciones comunitarias de investigación y desarrollo tecnológico (1990-94).

1414 Decisión (CEE) nº 317/92 de la Comisión, de 25 de marzo de 1992, relativa a las ayudas concedidas por España a «Hiladuras y Tejidos Andaluces SA» denominada actualmente «Mediterráneo Técnica Textil SA» y a su comprador.

DOCE: L nº 171 pág. 54

Declara ilegales las ayudas concedidas a «Hilados y Tejidos Andalucía SA» en forma de aportaciones de capital por valor de 7.100 millones de pesetas durante 1986-88. Pero las considera compatibles con el Mercado Común, al cumplir los requisitos de aplicación de la excepción prevista en el artículo 92, apartado 3, letra C del Tratado CEE.

Por contra, declara ilegal la ayuda estatal de 4.200 millones de pesetas contenida en la aportación de capital realizada por el Patrimonio del Estado en julio de 1990, e incompatible con el Mercado Común. Por lo que debe suprimirse mediante su reembolso.

1415 Decisión (CEE) nº 318/92 de la Comisión, de 25 de marzo de 1992, relativa a las ayudas concedidas por España a «Industrias Mediterráneas de la Piel SA» (Imepiel).

DOCE: L nº 172 pág. 76

Declara ilegales, pero compatibles con el Mercado Común (en aplicación de la excepción prevista en el artículo 92 apartado 3) las ayudas otorgadas entre 1986 y 1988 por valor de 6.029 millones de pesetas. Por contra declara ilegal la aportación de 8.400 millones de pesetas realizada por el Patrimonio del Estado a «Imepiel» el 2 de febrero de 1990. La ayuda estatal incompatible deberá suprimirse mediante su reembolso.

1416 92/319/CECA: Decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 15 de junio de 1992, por el que se suspende temporalmente el derecho de aduana aplicable en la importación de un producto objeto del Tratado CECA en las Islas Canarias.

DOCE: L nº 173 pág. 39

Suspende en su totalidad, del 1 de julio de 1992 al 31 de diciembre 1995, los derechos del arancel unificado de la CECA aplicables a la importación en las Islas Canarias de alambón de hierro o de acero sin alear. Entrada en vigor el 1 de julio de 1992.

1417 Decisión (CEE) nº 321/92 de la Comisión, de 25 de marzo de 1992, relativa a las ayudas concedidas por España a «Intelhorce SA» (antes «Industrias Textiles de Guadalhorce SA»), denominada actualmente «GTE General Textil España SA», fabricante, de propiedad estatal, de tejidos de algodón.

DOCE: L nº 176 pág. 57

Declara ilegal, pero compatible con el Mercado Común (al cumplir los requisitos de aplicación de la excepción prevista en el artículo 92, apartado 3) las ayudas concedidas a «Intelhorce» por el Gobierno español, durante el período 1986 a 1989. Por contra, la aportación de capital realizada por el Patrimonio del Estado en Agosto de 1989 de 4.405 millones de pesetas, se declara ilegal e incompatible con el Mercado Común y deberá suprimirse mediante su reembolso. Debiendo, en consecuencia, ser recuperada por el Patrimonio del Estado.

1418 Decisión (CEE) nº 343/92 de la Comisión, de 9 de julio de 1992, por la que se aprueba el programa español de ayuda a la renta agraria para los agricultores del País Vasco.

DOCE: L nº 188 pág. 40

Decisión de la Comisión Europea por la que se aprueba el programa de ayuda a la renta agraria para los agricultores del País Vasco notificado a la Comisión por la autoridades españolas el 12 de febrero de 1992. En el artículo 2 de la Decisión se estipula los importes máximos que podrán imputarse cada año al presupuesto de la Comunidad como resultado de la aprobación del programa.

1419 Decisión (CEE) nº 367/92 de la Comisión, de 29 de abril de 1992, relativa al programa transitorio de orientación para la flota pesquera (1992) presentado por España con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo.

DOCE: L nº 193 pág. 43

Aprueba, dentro de los límites y en las condiciones establecidas por la presente Decisión, el programa transitorio de orientación para la flota pesquera española que abarca el período comprendido hasta el fin de 1992.

1420 Decisión (CEE) nº 421/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se aprueba un plan de acciones comunitarias en favor del turismo.

DOCE: L nº 231 pág. 26

Aprueba el plan de acciones comunitarias en favor del turismo, a realizar durante un período de tres años a partir del 1 de enero de 1993. La dotación de los recursos

financieros comunitarios es de 18 millones ECUS. El plan prevé once frentes de acción. En particular, la mejora del conocimiento del ámbito del turismo, escalonamiento de las vacaciones, acciones transnacionales, información y servicio a los turistas, turismo cultural, turismo social, turismo juvenil, formación y promoción en terceros países. El Plan será coordinado y ejecutado por la Comisión, y las realidades se pondrán en práctica en concertación con las autoridades nacionales y, en caso necesario, también con las autoridades regionales o locales de forma que se tome en consideración la importancia del turismo para el desarrollo regional.

1421 Decisión (CEE) nº 440/92 del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a la organización del Año europeo de las personas de edad avanzada y de la solidaridad entre las generaciones (1993).

DOCE: L nº 245 pág. 43

1422 Decisión (CEE) nº 446/92 de la Comisión, de 27 de julio de 1992, relativa a los cuestionarios de las Directivas sobre aguas.

DOCE: L nº 247 pág. 10

En Anexo incluye los cuestionarios elaborados por la Comisión Europea en base a los cuales los Estados miembros deben programar los informes sobre la aplicación de determinadas Directivas relativas a las aguas (con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE).

1423 Decisión (CEE) nº 449/82 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, sobre la concesión de ayuda comunitaria para determinadas medidas específicas de ejecución del programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las Islas Canarias (POSEICAN)

DOCE: L nº 248 pág. 75

Aprueba las medidas específicas que suponen la concesión de ayuda comunitaria de un montante máximo de 6.200.000 ECUS al sector de la pesca de las Islas Canarias.

1424 Decisión (CEE) nº 456/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por la que se actualiza el Anexo I de la Directiva 71/305/CEE del Consejo.

DOCE: L nº 257 pág. 33

Actualiza la lista de organismos y categorías de organismos de derecho público, contenida en el Anexo I de la Directiva 71/305/CEE relativa a la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de obras.

1425 Decisión (CEE) nº 486/92 de la Comisión, de 25 de septiembre de 1992, por la que se fijan las modalidades de colaboración entre el centro de servicios común ANIMO y los Estados miembros.

DOCE: L nº 291 pág. 20

Establece determinadas normas a fin de armonizar las modalidades de colaboración entre el centro de servicios común y los diferentes Estados miembros. Cada Estado miembro designará una autoridad encargada de asegurar la coordinación entre las autoridades internas de cada Estado.

- 1426** Decisión (CEE) nº 491/92 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1992, relativa a la revisión de las cuentas de los Estados miembros en concepto de gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) durante el ejercicio financiero de 1989.

DOCE: L nº 298 pág. 23

En Anexo contiene la revisión de las cuentas de los Estados miembros relativas a los gastos financiados por el FEOGA. Garantía con cargo al ejercicio de 1989.

- 1427** Decisión (CEE) nº 510/92 del Consejo, de 19 de octubre de 1992, por la que se autoriza a los Estados miembros a seguir aplicando, a determinados hidrocarburos utilizados para fines específicos los tipos reducidos existentes del impuesto especial o exenciones del mismo, con arreglo al procedimiento del apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE.

DOCE: L nº 316 pág. 16

En el caso de España, permite seguir aplicando las reducciones existentes de los tipos del impuesto especial o exenciones del mismo al gas licuado del petróleo utilizado para vehículos de servicio público dedicados al transporte de ámbito local.

- 1428** Decisión (CEE) nº 522/92 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1992, relativa a las solicitudes de cofinanciación de regímenes de ayuda nacionales en forma de reembolso y anticipos en aplicación del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo.

DOCE: L nº 329 pág. 1

Establece los modelos de presentación de las solicitudes de pago (reembolso y anticipo) a la Comisión Europea. Deroega la Decisión 91/264/CEE.

- 1429** Decisión (CEE) nº 531/92 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1992, por la que se modifica por segunda vez la Decisión 90/552/CEE, por la que se determinan los límites del territorio infectado por la peste equina.

DOCE: L nº 334 pág. 34

Sustituye el Anexo de la Decisión 90/552/CEE por un nuevo Anexo en el que se delimita la zona del territorio español considerado infectado por peste equina.

- 1430** Decisión (CEE) nº 532/92 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1992, por la que se establecen los planes de muestreo y los métodos de diagnósticos para la detección y confirmación de determinadas enfermedades de los peces.

DOCE: L nº 337 pág. 18

Establece los planes de muestreo y los métodos de diagnóstico para la detección y confirmación de la necrosis hematopoyética infecciosa y la septicemia hemorrágica viral.

1431 92/41/CEE, Euratom, CECA: Aprobación definitiva del Presupuesto General de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1992.

DOCE: L n° 26 pág. 1

Aprobación por parte del Parlamento Europeo del Presupuesto de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1992.

1432 92/276/CEE, Euratom, CECA: Aprobación definitiva del presupuesto rectificativo y suplementario n° 1 de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1992.

DOCE: L n° 142 pág. 1

1433 Rectificación a la aprobación definitiva del Presupuesto General de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1992 (DO n° L 26 de 3.2.1992).

DOCE: L n° 142 pág. 151

1434 92/320/CEE, Euratom, CECA: Aprobación definitiva del presupuesto rectificativo y suplementario n° 2 de las Comunidades Europeas para el Ejercicio 1992.

DOCE: L n° 174 pág. 1

1435 Dictamen de la Comisión 92/347/Euratom, de 25 de mayo de 1992, relativo al plan de tratamiento de residuos radiactivos de la instalación de almacenamiento de «El Cabril» en la Sierra Albarrana (España) conforme al artículo 37 del Tratado Euratom.

DOCE: L n° 189 pág. 40

La Comisión dictamina que la aplicación del plan para la eliminación de los residuos radiactivos de la instalación de «El Cabril», en la Sierra Albarrán (Córdoba), no es susceptible de causar, tanto en caso de funcionamiento normal como en caso de un accidente de la magnitud contemplada en los datos generales, una contaminación radiactiva significativa desde el punto de vista de la salud, de las aguas, del suelo o del espacio aéreo de otro Estado miembro.

1436 Recomendación (CEE) n° 441/92 del Consejo, de 24 de junio de 1992, sobre los criterios comunes relativos a recursos y prestaciones suficientes en los sistemas de protección social.

DOCE: L n° 245 pág. 46

Recomendación sobre los criterios relativos a los recursos y prestaciones

suficientes en los sistemas de protección social con el fin de fomentar la solidaridad con las personas más necesitadas. Con este objetivo, el Consejo recomienda a los Estados miembros que reconozcan el derecho fundamental de la persona a recursos y prestaciones suficientes para vivir conforme a la dignidad humana y que adopten sistemas de protección social adecuados.

1437 Recomendación (CEE) n° 442/92 del Consejo, de 27 de julio de 1992, relativa a la convergencia de los objetivos y de la política de protección social.

DOCE: L n° 245 pág. 49

Recomendación relativa a la convergencia de los objetivos y de las políticas de protección social, que determina los objetivos de acuerdo con los cuales los Estados miembros deben orientar su política general en este ámbito. En particular, se refiere a la enfermedad, la maternidad, el desempleo, la incapacidad laboral y la familia.

1438 Recomendación (CEE) n° 443/92 del Consejo, de 27 de julio de 1992, relativa al fomento de la participación de los trabajadores en los beneficios y los resultados de la empresa (incluida la participación en el capital).

DOCE: L n° 245 pág. 53

Recomendación por la que se invita a los Estados miembros a reconocer los beneficios de una utilización más amplia de las fórmulas de participación de los trabajadores por cuenta ajena en los beneficios y resultados de las empresas, tales como la participación en beneficios, al accionariado o fórmulas mixtas, y a tener en cuenta el papel y responsabilidad, en dicho contexto, de los interlocutores sociales.

1439 Recomendación 92/443/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1992, relativa al fomento de la participación de los trabajadores en los beneficios y los resultados de la empresa (incluida la participación en el capital).

DOCE: L n° 245 pág. 53

Recomendación por la que se invita a los Estados miembros a reconocer los beneficios de una utilización más amplia de las fórmulas de participación de los trabajadores por cuenta ajena en los beneficios y resultados de las empresas, tales como la participación en beneficios, al accionariado o fórmulas mixtas, y a tener en cuenta el papel y responsabilidad, en dicho contexto, de los interlocutores sociales.

1440 Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2164/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a las Islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento (DO n° L 217 de 31.7.1992).

DOCE: L n° 290 pág. 15

- 1441** Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2254/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento de ganado vacuno vivo a las Islas Canarias (DO nº L 219 DE 4.8.1992).

DOCE: L nº 290 pág. 16

- 1442** 92/536/CEE, Euratom, CECA: Aprobación definitiva del presupuesto rectificativo y suplementario nº 3 de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1992.

DOCE: L nº 349 pág. 1

IV. SENTENCIAS Y CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

1. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1443 STC 4/1992, de 13 de enero.

OBJETO: Acuerdo de la Mesa (de 8-7-91) y del Pleno (de 16-7-91) de la Asamblea de Madrid, relativos a la distribución del número de Senadores que corresponde a cada Grupo Parlamentario y su designación.

RECURRENTE: Mad-Parlamento

FALLO: Deniega el amparo solicitado.

Esta sentencia versa sobre el criterio de proporcionalidad en la elección de los senadores por las Asambleas Legislativas de las CCAA; recuerda que la proporcionalidad estricta es difícil de alcanzar y que, por tanto, la adecuada representación proporcional que exige el art. 69.5 de la CE para la designación de los senadores de las CCAA no puede entenderse como una proporcionalidad estrictamente matemática.

1444 STC 13/1992, de 6 de febrero.

OBJETO: Leyes 33/1987, de 23 de diciembre y 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 y 1989.

RECURRENTE: Cat-Consejo Ejecutivo

FALLO: Declara inconstitucionales diversas partidas presupuestarias.

El TC recuerda su doctrina anterior sobre el significado y alcance de la facultad de gasto público en manos del Estado y el ejercicio de competencias estatales, anejo al gasto o a la subvención. Y añade que, en rigor, no es a las autorizaciones de créditos para gastos consignadas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado a las que han de atribuirse las presuntas lesiones al orden constitucional y estatutario de competencias, sino a las concretas normas y actos administrativos que les dan ejecución. No obstante, esta doctrina no puede ser aplicada de manera mecánica para negar la posibilidad de que las CCAA impugnen partidas de las leyes de Presupuestos cuando lo que se cuestiona es la competencia misma del Estado para, mediante el ejercicio de su poder Financiero, centralizar en organismos de la Administración estatal los Fondos destinados a subvenciones o ayudas en materia de competencia exclusiva de las CCAA.

De la doctrina expuesta en la sentencia se desprende un esquema de delimitación competencial que puede resumirse en cuatro supuestos generales: a) en materias de competencia exclusiva de las CCAA el Estado puede, desde luego, asignar parte de sus fondos presupuestarios a estas materias, pero la determinación de su destino ha de ser genérica o global, por sectores o subsectores de actividad; b) cuando el Estado ostenta un título competencial de intervención o tiene la competencia sobre las bases o la coordinación general de un sector o materia, la consignación de subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales ha de especificar su destino hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las CCAA para concretar con mayor detalle la afectación o destino; c)

cuando al Estado le está atribuida la legislación y a la Comunidad Autónoma la ejecución sobre una materia, el Estado puede extenderse en la regulación del detalle respecto del destino, condiciones y tramitación de las subvenciones, dejando a salvo la potestad autonómica de autoorganización de los servicios; d) no obstante tener la Comunidad Autónoma título competencial exclusivo sobre una materia subvencionada, ésta puede ser gestionada por un órgano de la Administración del Estado, cuando éste último ostente algún título competencial, genérico o específico sobre la materia y siempre que resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas dentro de la ordenación básica del sector.

Finalmente, se establece que el Estado no puede interferir el ejercicio de las competencias exclusivas autonómicas mediante Convenios-Programas. Otra cosa será, en el caso de las competencias concurrentes o compartidas; de manera que el Estado pueda, en alguna medida, especificar con más detalle el destino y fijar las condiciones del otorgamiento de las subvenciones, correspondiendo a las CCAA su gestión.

1445 STC 25/1992, de 24 de febrero.

OBJETO: Resolución de la Junta Electoral Provincial de Lleida de 17-2-1992 y Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 21-2-1992, que acordó la denegación de la proclamación de una candidatura.

RECURRENTE: Candidatura electoral «Els Verds-Unió Verda»

FALLO: Desestima el recurso.

No se deriva vulneración alguna, ni del artículo 14, ni del artículo 23.2 de la CE, por el hecho de que en unas determinadas elecciones a la Asamblea Legislativa de una CA sólo tengan derecho de sufragio activo y pasivo los que tengan la vecindad administrativa (determinada por la Residencia), en cualquiera de los municipios de la CA; o, como establece el art. 6.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, los que ostenten la condición política de catalanes.

1446 STC 35/1992, de 23 de marzo.

OBJETO: Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

RECURRENTE: Cat-Consejo Ejecutivo

FALLO: Estima en parte el conflicto y declara básicos algunos preceptos.

Gran parte de los motivos del conflicto que aquí se plantea fueron Resueltos por la STC 86/1989, de 11 de mayo, sobre los recursos de inconstitucionalidad contra la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado.

La sentencia establece que las sociedades mutuas de seguros, no integradas en la Seguridad Social, quedan sujetas a la competencia básica del Estado en materia de seguros. Asimismo, la sentencia declara inaceptable que el reglamento sirva para declarar como básico no ya el directo desarrollo de lo que el legislador ha declarado como básico, sino el conjunto del desarrollo reglamentario, lo cual suscita el voto discrepante del magistrado que se pronuncia en sentido opuesto al considerar que basta con que la Ley total o parcialmente básica contenga una habilitación o autorización a la potestad reglamentaria para que en uso de ésta, pueda atribuirse carácter básico a las normas que desarrollan preceptos legales de esta naturaleza.

1447 STC 36/1992, de 23 de marzo.

OBJETO: Orden de 17-7-85, del Departamento de Economía y Hacienda del País Vasco, sobre valores aptos para la cobertura técnica de entidades de seguro de capitalización y ahorro y entidades de previsión voluntaria con sede en el País Vasco.

RECURRENTE: Estado-Gobierno

FALLO: Declara titularidad de la competencia al Estado.

Esta sentencia se remite también a la STC 86/1989, de 11 de mayo, sobre la Ley de Ordenación del Seguro Privado. Mediante dicha Ley (art. 39.2 y 3) el Estado ha ejercido la competencia que le reserva el art. 149.1.8ª de la CE en materia de normas para resolver conflictos de leyes.

Por otra parte, el triple punto de conexión que este precepto legal establece no plantea problemas de inconstitucionalidad. Por consiguiente, dado que la Orden del Gobierno Vasco impugnada delimita su ámbito de aplicación mediante un punto de conexión distinto del fijado por el legislador estatal se invade la competencia del Estado. A la misma conclusión se llega en lo que se refiere a la determinación de los valores aptos para la inversión de provisiones técnicas de las entidades aseguradoras y de previsión social voluntaria, ya que la Orden determina, con una técnica de reglamentación restrictiva y, por tanto, contraria a la cláusula abierta que emplea el art. 64.2 d) del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, los activos aptos para la cobertura de dichas provisiones.

1448 STC 37/1992, de 23 de marzo.

OBJETO: Ausencia de medidas del Ministerio del Interior y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias ante solicitud de daños derivados de suministro de energía eléctrica.

RECURRENTE: Minero-Siderúrgica de Ponferrada, S.A.

FALLO: La pretensión formulada no constituye conflicto negativo.

La existencia de un conflicto negativo de competencias requiere, entre otros presupuestos procesales, que la negativa de ambas Administraciones implicadas esté fundamentada en una diferente interpretación de las normas de distribución de competencias que integran el bloque de la constitucionalidad (art. 69.2 LOTC). La cuestión que la sentencia plantea se limita a resolver si los daños causados por el acuerdo mediante el que se dispuso que la Entidad actora continuaba suministrando energía eléctrica a otra empresa distribuidora de la misma en sendos pueblos, deben imputarse a la Administración del Estado o a la Autonómica y a los únicos efectos de la pretensión indemnizatoria deducida.

Es evidente que este juicio de estricta responsabilidad excede con mucho de los límites de la jurisdicción constitucional y debe ser realizado exclusivamente por los Tribunales del orden contencioso-administrativo.

1449 STC 38/1992, de 23 de marzo.

OBJETO: Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros docentes.

RECURRENTE: P-Vas-Gobierno

FALLO: Declara titularidad de la competencia al Estado.

La sentencia declara la titularidad del Estado sobre la competencia para Regular las experimentaciones educativas que afecten a las enseñanzas mínimas o a la ordenación general del sistema educativo. En cuanto al Régimen de autorizaciones, se reconoce la imposibilidad de regular apriorísticamente —como lo pretendía la CA— cada experimentación en particular. Por el contrario, el establecimiento de un sistema de autorización caso por caso resulta el único posible, ello sin perjuicio de que toda actuación arbitraria del Estado en el ejercicio de su competencia de autorización pueda ser planteada ante la jurisdicción Ordinaria.

1450 STC 44/1992, de 2 de abril.

OBJETO: Ley 1/1986, del Parlamento de Cataluña, de regulación de la Pesca Marítima de Cataluña.

RECURRENTE: Est-Gobierno

FALLO: Estimatorio en parte y fallo interpretativo respecto al art. 11.3.

Se reitera la doctrina establecida en las SSTC 56/1989 y 147/1991, según la cual: es competencia exclusiva del Estado la «pesca marítima» en aguas exteriores, es decir, la normativa referida a los recursos y zonas donde se puede pescar, los períodos de pesca y la forma y medios de realización. Por el contrario, debe considerarse competencia compartida (legislación básica a cargo del Estado y desarrollo legislativo y ejecución a cargo de la CA) la ordenación del sector pesquero, título que hace referencia a la regulación del sector económico o productivo de la pesca en todo lo que no sea actividad extractiva directa, sino organización del sector.

1451 STC 45/1992, de 2 de abril.

OBJETO: Ley 8/1986, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Electoral para la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

RECURRENTE: Estado-Diputados

FALLO: Desestima el recurso.

La sentencia aborda el significado del principio de proporcionalidad electoral, y reitera doctrina anterior (SSTC 40/1981 y 75/1985) sobre la necesidad de una interpretación flexible y modulada de dicho principio. En este sentido, y como se deduce del art. 68 de la CE, el carácter globalmente proporcional de un sistema electoral es compatible con el hecho de que, atendiendo a circunstancias especiales, como puede ser la insularidad, haya que otorgar una representación específica y propia a una determinada población.

1452 STC 46/1992, de 2 de abril.

OBJETO: Ley de Madrid 4/1984, de 10 de febrero, sobre Medidas de Disciplina Urbanística.

RECURRENTE: Audiencia Territorial de Madrid (Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo)

FALLO: Declara la inconstitucionalidad art. 26.3 de la Ley CA de Madrid 4/1984.

La atribución al Consejero competente en materia urbanística para que, en defecto de actuación por parte del Alcalde del Ayuntamiento afectado, pueda acordar la paralización inmediata de los actos de edificación o uso del suelo, cuando constituyan una infracción urbanística grave, supone una vulneración de la autonomía municipal establecida por la normativa básica del Estado.

1453 STC 57/1992, de 9 de abril.

OBJETO: Decreto 79/1986, de 20 de marzo, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, de medidas de regulación del esfuerzo de pesca en el litoral de Cataluña.

RECURRENTE: Estado-Gobierno

FALLO: Declara titularidad competencial estatal en algunos preceptos.

La sentencia se remite a la doctrina asentada en las SSTC 56/1989 y 147/1991, para reiterar que son títulos competenciales diferentes (art. 149.1.19ª CE), la «pesca en aguas marítimas exteriores», competencia exclusiva del Estado, y la «ordenación del sector pesquero», que es materia compartida entre el Estado, al que corresponde la competencia normativa básica, y las CCAA, a las que incumbe la competencia de desarrollo legislativo y ejecución. Asimismo en esta materia debe asegurarse el establecimiento de un marco normativo unitario de aplicación en todo el territorio del Estado, lo que impide que puedan hacerse compartimentos estancos en el territorio de cada CA. Por esta razón, la ampliación del ámbito de la competencia básica, por su incidencia en la protección del recurso natural, implica una clara limitación de las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución.

1454 STC 67/1992, de 30 de abril.

OBJETO: Resolución de 12-6-1986, de la Dirección General de Industria de la Comunidad Autónoma de Madrid, sobre autorización y declaración de utilidad pública del proyecto de ampliación de la subestación 400/200 KV, «San Sebastián de los Reyes».

RECURRENTE: Estado-Gobierno

FALLO: Declara titularidad competencia del Estado.

Esta sentencia reitera también doctrina anterior sentada en las SSTC 12/1984 y 119/1986 por las que se estableció que es competencia exclusiva del Estado la autorización de instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra CA o el transporte salga de su ámbito territorial.

En la medida en que, en el presente caso, existen elementos de la subestación eléctrica que están integrados en el sistema eléctrico nacional y desarrollan una función supracomunitaria, las autorizaciones administrativas sobre esta subestación deben corresponder al Estado.

1455 STC 68/1992, de 30 de abril.

OBJETO: Decreto de la Junta de Galicia, 262/1991, de 12 de junio, que aprueba el

Reglamento de la actividad pesquera y de las artes y aparejos de pesca permisibles en Galicia.

RECURRENTE: Estado-Gobierno

FALLO: Declara la titularidad competencial en favor de la CA.

El precepto impugnado versa sobre el período de cese de las actividades de las embarcaciones incluidas en el censo gallego de buques.

La sentencia se remite a la doctrina anterior fijada en las SSTC 56/1989 y 147/1991 por las que se determina que la materia «ordenación del sector pesquero» —en la que no se ha de incluir dicho precepto— es una competencia de desarrollo legislativo y ejecución cuya titularidad está atribuida a la CA.

El voto discrepante considera que el precepto impugnado, guarda más Relación con el título competencial de «pesca marítima» que, como tal, corresponde a la titularidad del Estado.

1456 STC 74/1992, de 14 de mayo.

OBJETO: Resolución de 4-6-1985 de la Dirección General de Industria y Energía de la Diputación General de Aragón, por la que se acordó la autorización de la Central Hidroeléctrica de «El Pueyo», solicitada por la Entidad «Energía e Industrias Aragonesas S.A.».

RECURRENTE: Estado-Gobierno

FALLO: Declara que la titularidad competencial corresponde a la CA.

La discrepancia que da origen a este procedimiento constitucional tiene por objeto determinar si la energía producida por una central hidroeléctrica es transportada fuera de la CA de origen o incide en el aprovechamiento extracomunitario de la energía eléctrica.

El TC resuelve que no puede aceptar el simple criterio de un órgano de la Administración del Estado (emitido en un informe técnico del Ministerio de Industria y Energía) no explicitado en norma alguna con rango legal y que, en consecuencia, no ha podido ser ni debatido por parte de las Cortes, se erija, integrando lo dispuesto en el art. 149.1.22^a CE, en criterio de delimitación competencial entre las CCAA y el Estado.

1457 STC 79/1992, de 28 de mayo

OBJETO: Diversas Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de las Consejerías de la misma materia de las CCAA del País Vasco y Cataluña, sobre ganado vacuno.

RECURRENTE: Estado-Gobierno; Cat-Consejo Ejecutivo; P-Vas-Gobierno

FALLO: Declara la competencia parcial de las CCAA sobre el objeto del conflicto.

Los diversos conflictos de competencias acumulados se plantean en relación a disposiciones normativas que instrumentan la concesión de ciertas ayudas económicas a agricultores y ganaderos con fondos procedentes de la Comunidad Europea.

Las normas de referencia para la resolución de estos conflictos son, exclusivamente, las del Derecho interno, que determinan la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA. En este sentido, la ejecución de Con-

venios y Tratados internacionales en lo que afecte a materias atribuidas a la competencia de las CCAA no supone la atribución de una competencia nueva.

Asimismo, el Estado no puede ampararse, por principio, en una competencia exclusiva sobre las relaciones internacionales (art. 149.1.3^a CE) para extender su ámbito competencial a toda actividad que constituya desarrollo, ejecución o aplicación de los Convenios y Tratados internacionales y, en particular, del Derecho derivado europeo.

En los supuestos que la sentencia examina, los recursos destinados a agricultura y ganadería han sido transferidos al Estado por la CEE e incorporados a los Presupuestos Generales del Estado. Se discute a quién corresponde, una vez recibidos los fondos, la competencia para, en cumplimiento de la normativa comunitaria, instrumentar su gestión.

En primer lugar se reitera que el Estado puede intervenir en virtud de sus competencias generales sobre la ordenación general de la economía. Eso significa que puede regular las condiciones de otorgamiento de las ayudas hasta donde lo permita su competencia genérica básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las CCAA. Por lo demás, la gestión de los fondos destinados al fomento de las actividades del sector consignados en los Presupuestos Generales del Estado corresponde, por regla general, a las CCAA, lo que implica que deben ser distribuidos entre ellas conforme a criterios objetivos o mediante Convenios. Una excepción a esta regla general de manera que se atribuya al Estado la gestión centralizada es cuando ello resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las ayudas dentro de la ordenación básica del sector.

Por otra parte, las disposiciones del Estado que establezcan reglas destinadas a permitir la ejecución de los Reglamentos comunitarios en España y que no puedan considerarse normas básicas o de coordinación, tienen carácter supletorio respecto de las que puedan dictar las CCAA, aunque sin olvidar que la causa de supletoriedad del art. 149.3 CE no constituye —como es sabido— una cláusula universal atributiva de competencias. Esta cláusula ha de interpretarse también conforme al art. 93 CE.

Asimismo, y sin perjuicio de la necesaria colaboración de las CCAA, está justificado centralizar en un órgano de la Administración del Estado, la Resolución de los expedientes de solicitud de ayudas (es decir, la gestión administrativa).

Ahora bien, que la resolución centralizada de los expedientes esté justificada no significa que también lo estén el resto de las operaciones de gestión. Y, en cuanto a la competencia para realizar la función de pago de las ayudas procedentes de la CEE, en tanto que función ejecutiva, debe corresponder en principio a las CCAA con competencias en la materia.

Finalmente conviene resaltar que, en relación a los efectos de la sentencia, ésta advierte sobre los graves perjuicios que sobre los intereses generales se pueden derivar y dado que todas las normas objeto del conflicto se refieren a campañas agrícolas y ganaderas ya finalizadas, las pretensiones de las partes pueden estimarse satisfechas mediante la declaración de la titularidad de las competencias controvertidas, sin necesidad de anular ningún precepto, ni menos aún, las ayudas concedidas al amparo de los mismos.

1458 STC 90/1992, de 11 de junio.

OBJETO: Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

RECURRENTE: Cat-Consejo Ejecutivo; Cat-Parlamento

FALLO: Desestima los dos recursos.

En relación a la competencia estatal en materia de investigación científica y técnica, se afirma con carácter general que no queda ceñida o limitada a la coordinación general del ejercicio de la competencias autonómicas en la misma materia, sino que alcanza, asimismo, al fomento de la investigación científica y técnica.

Existe un pleno paralelismo entre los art. 149.1.15^a y 149.1.17^a CE, lo que evidencia que, constitucionalmente, la misma materia queda o puede quedar, en principio, a la disponibilidad del Estado y a la de todas las CCAA.

El fomento engloba a todas aquellas medidas encauzadas a la promoción y avance de la investigación, entre las que deben incluirse las de carácter organizativo y de servicios, que permitan crear y mantener unidades y Centros dedicados al desarrollo y divulgación de las tareas investigadoras. Al atribuirse constitucionalmente al Estado la competencia para el fomento de la actividad investigadora y científica, tampoco cabe duda de que el titular de la competencia asume potestades, tanto de orden normativo como ejecutivo.

La competencia de la CA —en este caso, Cataluña— queda situada en pleno paralelismo sustancial con la atribuida al Estado, de manera que la actividad que éste despliega no puede impedir ni interferir la que decida desarrollar la CA, al haber optado, la CE —art. 149.1.15^a y 148.1.17^a— por posibilitar un régimen competencial en términos de concurrencia.

La competencia estatal del art. 149.1.15^a ampara el mantenimiento de la titularidad estatal de los Centros de Investigación, así como la creación de nuevos Centros y órganos dedicados a tal actividad, se hallen o no ubicados en el ámbito territorial de la CA.

1459 STC 91/1992, de 11 de junio.

OBJETO: Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 24-7-1987, por la que se dictan normas sobre ayudas a la utilización de semillas controladas oficialmente.

RECURRENTE: Cat-Consejo Ejecutivo

FALLO: Declara que la titularidad competencial corresponde a la CA.

El conflicto planteado se fundamenta en la objeción de la CA en que se haya atribuido al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero la facultad de extender un documento visado en favor del solicitante de un crédito subvencionado así como también la incoación y resolución de expedientes sancionadores por incumplimiento de normas.

El TC, por el contrario, declara que estas competencias corresponden a la CA, ya que en materia de agricultura el Estado sólo puede intervenir en virtud de sus competencias sobre la ordenación general de la economía.

Esto significa que el Estado puede regular las condiciones de otorgamiento de las ayudas hasta donde lo permita su competencia genérica básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las CCAA, al menos para desarrollar y complementar la regulación. En cuanto a las actividades de gestión o ejecución de las medidas de ayuda referidas, deben corresponder por regla general a las CCAA. Esta regla sólo puede ser excepcionada cuando la gestión centralizada por un órgano

de la Administración del Estado resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las ayudas.

1460 STC 117/1992, de 16 de septiembre.

OBJETO: Orden de 29-1-1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por la que se instrumentan ayudas para compra de mantequilla por instituciones y colectividades sin fines lucrativos.

RECURRENTE: Cat-Gobierno

FALLO: Reconoce parcialmente la competencia de la CA.

El conflicto planteado versa sobre la competencia para la autorización, solicitud y pago de ayudas para la compra de mantequilla por Instituciones y colectividades sin fines lucrativos, reguladas por un Reglamento de la CEE.

La sentencia reitera la doctrina sostenida en la STC 79/1992 de acuerdo con la cual determina que corresponde al Estado la competencia para autorizar la ayuda a los suministradores que no operen únicamente el territorio de la CA; así como a la CA la competencia para recibir las solicitudes de ayuda y otorgamiento de pago.

En cuanto a la justificación de la centralización de la gestión administrativa consistente en el supuesto de autorización a un suministrador para percibir una ayuda, el voto discrepante considera que es insatisfactoria, por lo que la competencia debería revertir sobre la CA en cuyo territorio tiene el suministrador su sede social o su principal establecimiento.

1461 STC 119/1992, de 16 de septiembre.

OBJETO: Ley 39/1981, de 28 de octubre, de la bandera nacional y de otras banderas y enseñas.

RECURRENTE: Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Valencia

FALLO: Declara inconstitucional el art. 10, párrafo 2º de la Ley 39/1981.

La cuestión de inconstitucionalidad se plantea en relación al respeto al principio de legalidad penal del art. 25.1 CE y referida a las acciones de ultrajes y ofensas a la bandera de España y a las otras banderas contempladas en el art. 4 de la Ley 39/1981.

Al margen de la incidencia que la sentencia hace sobre este principio configurador del Estado de Derecho, el TC establece que, en relación a los símbolos del Estado, no hay duda de que siendo los principales la bandera de España y su escudo, también son símbolos del Estado español las banderas y enseñas previstas en el art. 4 CE y reconocidas en los Estatutos de las CCAA en tanto en cuanto éstas constituyen la expresión de la autonomía que la CE ampara y de la pluralidad y complejidad del Estado.

1462 STC 120/1992, de 21 de septiembre.

OBJETO: Real Decreto 2253/1985, de 22 de mayo, sobre especialización en Derecho Foral como mérito preferente para el nombramiento de Notarios en determinadas Comunidades Autónomas.

RECURRENTE: Cat-Consejo Ejecutivo

FALLO: Declara titularidad de la competencia en favor del Estado.

El conflicto aquí suscitado versa sobre la competencia para el nombramiento de notarios. El TC declara que el Real Decreto impugnado no es una norma directamente orientada a la conservación y desarrollo del Derecho Civil catalán para la práctica notarial; muy al contrario, su objeto y fin propios son la regulación de un cierto mérito en los concursos para la provisión de Notarías en el territorio de Cataluña. Y esta competencia ejecutiva —discutida por el voto discrepante— corresponde al Estado, que ha ejercido una función normativa propia, derivada del art. 24.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, pues cuando éste establece que los notarios serán nombrados por la Generalidad de conformidad con las leyes del Estado se ha de entender, como corresponde a la expresión «ley del Estado» en el sentido amplio de norma estatal, que efectivamente será del Estado la competencia para dictar el Reglamento controvertido.

1463 STC 121/1992, de 28 de septiembre.

OBJETO: Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de la Generalidad Valenciana sobre arrendamientos históricos valencianos.

RECURRENTE: Estado-Gobierno

FALLO: Declara la inconstitucionalidad del art. 2 parr. 2º in fine y artículo 3.2 de la Ley.

La sentencia establece que no cabe discutir la competencia de la CA para conservar el derecho consuetudinario propio, labor de conservación que es la que realiza la ley impugnada en materia de arrendamientos históricos, junto a la de modificación y desarrollo.

Ahora bien, de las particularidades del régimen sustantivo y de la especificidad del arrendamiento histórico valenciano no deriva ninguna necesaria especialidad de ordenación de las vías procesales y de la defensa judicial de los derechos y deberes vinculados a esa relación arrendaticia; de tal manera que la competencia autonómica para legislar sobre estos arrendamientos no conlleva una competencia procesal para establecer una regulación singular de ordenación del proceso.

En lo que concierne a los votos particulares, el primero discrepa de la opinión mayoritaria al considerar que la Ley recurrida infringe la competencia estatal del art. 149.1.8º de la CE que reserva al Estado la regulación de las bases de las obligaciones contractuales, entre las que hay que destacar la autonomía o libertad contractual —libre consentimiento— en general y de la temporalidad de los contratos arrendaticios en particular. El segundo mantiene la posición de extender la declaración de inconstitucionalidad a otros preceptos conexos a los ya considerados nulos por la sentencia, por violación de los arts. 24.1 y 2 ; 117.1, inciso primero, y 117.3 de la Constitución, en base a la atribución que la Ley recurrida hacía en favor de la Administración para el reconocimiento de la existencia de un contrato civil.

1464 STC 133/1992, de 2 de octubre.

OBJETO: Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 29-3-85, por la que se establecen subvenciones a las Asociaciones de Consumidores.

RECURRENTE: Cat-Consejo Ejecutivo

FALLO: Declara parcialmente la titularidad de la competencia en favor del Estado.

La sentencia aborda la titularidad competencial en relación al Otorgamiento de subvenciones a las Asociaciones de Consumidores. Para ello se hace remisión —entre otras— a la STC 13/1992 para reiterar la doctrina de que la facultad de gasto público en manos del Estado no es título competencial autónomo que pueda desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que correspondan a las CCAA; asimismo, la determinación del destino de las partidas presupuestarias correspondientes no puede ser establecida sino de manera genérica o global. Por tanto, y de acuerdo también con la doctrina anterior —STC 15/1989— la obligación de la inscripción de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios en el censo que lleve al efecto el Instituto Nacional de Consumo como condición previa para el otorgamiento de ayudas prevista en la Orden Ministerial objeto del conflicto, no implica una invasión por el Estado en la competencia exclusiva que sobre esta materia ostenta la CA.

Por el contrario, si supone invasión competencial por parte del Estado, la determinación por éste de condiciones para obtener subvenciones como las siguientes: 1) la determinación de las finalidades específicas a que deben ir destinadas; 2) los criterios para ponderar en el reparto de aquéllas, y 3) finalmente, el procedimiento para obtenerlas.

1465 STC 134/1992, de 5 de octubre.

OBJETO: Decreto 55/1985, de 4 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sobre Cooperativas de Crédito de dicha Comunidad.

RECURRENTE: Estado-Gobierno

FALLO: Declara parcialmente la titularidad competencial del Estado.

Las CCAA de ámbito de autogobierno menor, como es el caso de Cantabria, han asumido competencias, aunque no de carácter exclusivo, de acuerdo con las bases y ordenación de la actuación económica general y la política económica del Estado sobre instituciones de crédito cooperativo, público, territorial y Cajas de Ahorros. Esta asunción competencial encaja sin dificultad en la habilitación constitucional del art. 148 CE a las CCAA para que incluyan en sus Estatutos competencias en materia de fomento del desarrollo económico. Para ello se remite a su STC 48/1988.

Por el contrario, queda reservada a la legislación básica del Estado la definición de qué debe entenderse por Cooperativa de Crédito, la autorización para su creación, la designación de la persona o personas que sustituyan a los órganos rectores con suspensión de las funciones de éstos, así como también la revocación de la autorización para constituir una cooperativa, aspectos todos estos que estaban regulados por la norma autonómica objeto del conflicto.

1466 STC 135/1992, de 5 de octubre.

OBJETO: Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

RECURRENTE: Cat-Consejo Ejecutivo; P-Vas-Gobierno.

FALLO: Desestima el recurso.

El motivo central del reproche de inconstitucionalidad de la Ley 13/1985 es que

traspasa los límites de la competencia estatal sobre las bases de Ordenación del crédito, banca y seguros. El TC se remite a su doctrina anterior (entre otras, las SSTC 1/1982; 91/1984; 49/1988 y 220/1988) para rechazar esta imputación y afirmar que el contenido sustancial de esa competencia estatal exclusiva viene determinado por unas bases que deben configurar tanto las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funcionamiento de los diferentes intermediarios financieros, como aquellas otras que regulen aspectos fundamentales de la actividad de tales intermediarios, entre los cuales se insertan legalmente las Cajas de Ahorro.

En este sentido, el establecimiento por parte de la ley impugnada, en relación a las Cajas de Ahorro y cooperativas de crédito, de un coeficiente específico máximo (el 20%) está en consonancia con el título habilitante de la competencia (art. 149.1.11ª CE).

Sobre esta materia las competencias para el desarrollo legislativo o la ejecución que están atribuidas a las CCAA, quedan vinculadas a una política monetaria y crediticia en general que no es solamente susceptible de ser aplicada por vía normativa.

1467 STC 158/1992, de 26 de octubre.

OBJETO: Orden del Ministerio de Justicia de 7 de febrero de 1986, por la que se convoca concurso para cubrir vacantes de magistrados.

RECURRENTE: Cat-Consejo Ejecutivo

FALLO: Estima parcialmente el conflicto de competencias planteado.

El objeto del conflicto planteado es determinar la titularidad de la competencia relativa a la convocatoria de concursos para la provisión de plazas de Jueces y Magistrados en el territorio de Cataluña. El TC se remite a su doctrina anterior —SSTC 56/1990 y 62/1990— para considerar esta materia como inaccesible a las CCAA por imperativo del art. 149.1.5ª CE, toda vez que tales procesos selectivos determinan de manera incuestionable la integración de un conjunto orgánico —el Poder Judicial— cuyo estatuto y régimen jurídico es exclusiva competencia del Estado.

La integración de Jueces y Magistrados en un único Cuerpo implica que todo lo que afecta a su selección y perfeccionamiento posee una dimensión supraautonómica. Todo lo cual no responde a una legítima decisión legislativa sino a un expreso mandato del constituyente (art. 117.3, 122.1 y 149.1.5ª CE).

Una segunda cuestión abordada es la referida al significado del requisito establecido para la convocatoria de concursos y oposiciones, de que la misma lo sea a instancia de la CA (art. 22 del Estatuto de Autonomía de Cataluña). Para ello es preciso interpretar conjuntamente el artículo 22 del Estatuto, el art. 149.1.5ª CE y el art. 315 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para concluir que se produciría un menoscabo de la competencia de la CA si el órgano estatal competente procediera a la convocatoria de esas oposiciones y concursos prescindiendo totalmente de la intervención de la Generalidad, de forma que ésta no tuviera siquiera la oportunidad de llevar a cabo la facultad de instancia o iniciativa que le reconoce su Estatuto. Ahora bien, esta disposición no puede interpretarse de forma que contradiga o haga imposible el ejercicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de Administración de Justicia; lo cual, desde luego, se produciría si la CA se retrasa o incluso prescinde de la iniciativa que en su favor se le reconoce para instar la

convocatoria de plazas vacantes. Esta última circunstancia es la que suscita las reservas expresadas en el voto particular.

En el primer caso, el magistrado discrepante —Rodríguez Bereijo— considera que el conflicto debería haberse resuelto mediante una decisión desestimatoria en su totalidad, lo cual no es obstáculo para declarar también que a la Generalidad corresponde una facultad de instancia o iniciativa para la provisión de plazas de los distintos Cuerpos de la Administración de Justicia; facultad a la cual no cabe ni calificar como competencia ni su falta de aplicación condiciona la de los órganos del Estado, pero obliga a éste a incoar los procedimientos de provisión de vacantes en la plantilla orgánica cuando sea requerido a ello por la Generalidad.

En relación al trámite de instancia, el segundo magistrado adopta una línea interpretativa similar aunque más contundente en la forma; en este sentido, afirma que la inexistencia de la iniciativa de los servicios catalanes ad hoc mejor informados sobre la proximidad geográfica y la relación funcional con los órganos judiciales, no puede ser imputada jurídicamente sin más al Ministerio de Justicia a quien nadie se había dirigido a pesar del tiempo transcurrido y, que por tanto, no desoyó petición alguna, ni la rechazó sino que actuó sin ella. Ni siquiera desde esta perspectiva contingente de lo sucedido —afirma el magistrado Mendizábal Allende— puede imputarse al órgano estatal actuante la inactividad del órgano autonómico, que sólo dió señales de vida cuando apareció la convocatoria, para lo cual ninguna norma le exige dirigirse a la Generalidad para provocar su iniciativa.

1468 STC 172/1992, de 29 de octubre.

OBJETO: Ley 6/1983, del Parlamento de Cataluña, de 7 de abril, creada por el Decreto Legislativo 2/1986, de 4 de agosto, sobre adecuación de la Ley sobre residuos industriales a la normativa comunitaria.

RECURRENTE: Estado-Gobierno

FALLO: Desestima el recurso.

El recurso del Gobierno plantea la inconstitucionalidad de esta disposición por la ambigüedad inexpresiva que deriva de la expresión «a través de los conductos competentes», como vía para transmitir la información requerida por las Directivas comunitarias sobre residuos industriales.

El TC niega esta imputación y establece que el contenido de la información requerida por las Directivas comunitarias corresponde a la Generalidad de Cataluña, mientras que la transmisión de esa información a la Comisión de la Comunidad Europea corresponde al Estado, pues es éste, como Estado miembro de la CEE y, por tanto, obligado por las Directivas Comunitarias, quien ha de relacionarse con dichas instituciones para hacerles llegar la información. Esta es la conclusión lógica que se deduce de la Disposición autonómica impugnada.

1469 STC 178/1992, de 13 de noviembre

OBJETO: Real Decreto 1370/85, de 1 de agosto, sobre recursos propios de las Entidades de Depósito, en desarrollo del Título II de la Ley 13/1985, de 25 de mayo; y Decreto 99/86, de 3 de abril, sobre el ejercicio de competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de Cajas de Ahorro.

RECURRENTE: Cat-Consejo Ejecutivo y Estado-Gobierno (respectivamente)

FALLO: Declara en ambos conflictos que la competencia corresponde al Estado.

Son objeto de los citados conflictos de competencias acumulados dos disposiciones —estatal y autonómica— que suscitan similar problemática a la que resolvió la reciente STC 135/1992 sobre la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

De acuerdo con la fundamentación de la citada sentencia 135/1992, el TC reitera que no cabe descartar de antemano que las bases puedan comprender regulaciones detalladas de aspectos concretos de las materias o que, incluso, puedan incluir la potestad de realizar actos de ejecución.

Siguiendo criterios doctrinales recogidos en anteriores resoluciones (SSTC 57/1983; 91/1984; 4/1988 y 220/1988) el Tribunal reconoce la necesaria inclusión en lo básico de determinadas potestades ejecutivas —como es el caso de la intervención sobre las entidades de depósito y Cajas de Ahorro— no puede identificarse sin más con el mero desarrollo y ejecución de normas previas, sino que se traducen en efectivas decisiones de política económica que trascienden al ámbito estricto de la ordenación del crédito para incidir en el más amplio de la política monetaria y financiera.

De acuerdo con estos planteamientos, la sentencia atribuye al Estado la titularidad de la competencia sobre las materias consignadas en los preceptos del decreto impugnado en base a los siguientes criterios: 1º) no pueden desvincularse de la regla general que, con el carácter de base de la materia, establece el art. 2.2 del Decreto, flexibilizándose su aplicación en atención a las características y naturaleza de los activos inmobiliarios de que se trate; esta facultad de dispensa reconocida al Banco de España en la medida en que es expresión de una norma básica y se vincula directamente a la política de solvencia de las Entidades de Depósito presenta por ello carácter básico; 2º) esta misma característica justifica también las funciones de información y de disciplina de inspección que sobre la totalidad del sistema financiero corresponden al Banco de España; 3º) e, igualmente, en lo que concierne a la autorización previa del Banco emisor para la distribución de resultados y la facultad para ampliar el plazo de tres años a fin de adaptar determinadas Entidades de Depósito a los niveles de recursos propios definidos en los art. 2 y 3 del Real Decreto; 4º) el criterio de norma básica opera, en fin, también, para atribuir la titularidad estatal a la intervención del Banco de España en lo que se refiere a la apertura de nuevas oficinas, así como para autorizar dicha apertura cuando las Entidades de Depósito que lo pretendan no dispongan del porcentaje de recursos propios. En este último supuesto debe tenerse en cuenta que la intervención del Banco emisor, no necesariamente se traduce en el ejercicio de la potestad autorizatoria, sino en la emisión de un informe que no supone, sin embargo, desapoderamiento alguno de la competencia ejecutiva de la Generalidad: en primer lugar porque se trata de una intervención que a pesar de su carácter ejecutivo, es calificable como básica; y, en segundo lugar, porque el informe en cuestión no suplanta la competencia autonómica sino que la limita y sólo parcialmente para otorgar o denegar la autorización.

1470 STC 179/1992, de 13 de noviembre.

OBJETO: Real Decreto-Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, por el que se modifica la Ley de Contratos del Estado para adaptarla a las directivas de la CEE.

RECURRENTE: P-Vas-Gobierno

FALLO: Desestima el recurso.

Este recurso no plantea una controversia competencial. Aunque en el trasfondo del asunto aparece, ciertamente, la distribución de competencias entre el Estado y las CCAA sobre la regulación de la contratación administrativa (art. 149.1.18^a CE y 11.1.B del Estatuto de Autonomía del País Vasco) en realidad la sentencia versa sobre si es posible hacer uso de la delegación legislativa al Gobierno para que éste, mediante el correspondiente Decreto legislativo, establezca normas básicas. A este respecto, el TC establece que la calificación expresa, de entre las normas estatales, de las que tienen carácter básico y de las que no lo tienen, no es una mera facultad o posibilidad abierta al titular de la potestad normativa correspondiente. Es, por el contrario, un deber general inherente a su función.

El TC se remite a su doctrina anterior sobre el concepto y la concreción de las normas básicas (SSTC 69/1988; 80/1988; 227/1988; 15/1989; 132/1989 y 147/1991) para recordar la exigencia formal en la definición de lo básico que corresponde a la Ley votada en Cortes. Si esto es así, con mayor razón pesa sobre el propio Gobierno dicha exigencia cuando haya que regular mediante Decreto legislativo una determinada materia sobre la que el Estado tiene competencia para aprobar las normas básicas. En este último caso, el Gobierno no sólo puede sino que debe establecer qué preceptos de los contenidos en el Decreto legislativo tienen naturaleza básica salvo, naturalmente, el supuesto en el que la Ley de delegación se lo impidiera.

1471 STC 180/1992, de 16 de noviembre.

OBJETO: Orden ministerial de 23-5-85, sobre normalización de situaciones en materia de agencia de transportes; Real Decreto 666/86 de 21 de febrero, que modifica el Reglamento de Ordenación de los Transportes por carretera; Orden ministerial de 29-11-87, reguladora de las Agencias de Transporte de Mercancías.

RECURRENTE: Cat-Consejo Ejecutivo

FALLO: Declara titularidad competencial en favor del Estado.

La controversia suscitada por este conflicto se anuda en torno a la Regulación e intervención administrativa sobre las agencias de transporte. Más concretamente, la controversia se centra en las agencias de transporte cuya sede social radica en el territorio de una CA, pero que extienden su ámbito de actuación fuera de los lindes de su territorio.

Existe acuerdo entre las partes en afirmar que el criterio de decisión lo ofrecen las reglas de competencia en materia de transportes terrestres. Según el art. 9.15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y los art. 149.1.21^a y 148.1.5^a CE, es evidente que la CA ostenta competencia exclusiva sobre el transporte desarrollado íntegramente en su territorio, mientras que el Estado es responsable de los transportes terrestres que transcurren por el territorio de más de una CA.

Para el TC, la solución que debe darse a la polémica acerca de la intervención administrativa en las agencias de transporte de ámbito supraautonómico, aunque establecidas en Cataluña, debe estar presidida por el criterio de la territorialidad. Para ello se remite a la STC 86/1988 y afirma que el criterio territorial figura como elemento esencial en el sistema constitucional de distribución de competencias en materia de transporte por carretera. Por lo que, aquellas agencias que llevan a cabo la contratación de transportes cuyo punto de origen se sitúa fuera del territorio de la CA se encuentran sometidas a la competencia de las instituciones generales del Estado.

Para llegar a esta conclusión, el TC considera no convincente la equiparación entre agencias de transporte y centros de contratación de cargas. La diferencia entre ambos impide finalmente aceptar que los locales donde las agencias ejercen sus actividades auxiliares de transporte se identifiquen con la localidad donde radica su sede social.

Finalmente considera también el TC como poco convincente la afirmación de que la Disposición estatal impugnada vulnera la competencia autonómica sobre cooperativas, pues resulta evidente que la norma estatal no regula ni la constitución ni otros aspectos propios del régimen jurídico de las cooperativas.

El voto particular de los dos magistrados disidentes discrepa del apartado del fallo y de los fundamentos en los que se aborda el criterio de la territorialidad como límite competencial argumentando lo siguiente: 1) que la limitación territorial de las competencias de las CCAA no implica que sus actos no puedan producir efectos en otros lugares del territorio del Estado; 2) el criterio de la localización de la sede social de la empresa es el habitualmente retenido para delimitar la competencia de la CA por razón del territorio; 3) la dimensión territorial de las competencias comunitarias no afecta a las relaciones jurídicas que las empresas radicadas en una CA establezcan con terceros en otra CA, ni a la eventual proyección extraterritorial de esas relaciones.

1472 STC 181/1992, de 16 de noviembre.

OBJETO: Orden de 12 de agosto de 1985 del Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, sobre normas de transporte de menores.

RECURRENTE: Estado-Gobierno

FALLO: Declara que la titularidad competencial corresponde al Estado.

El presente conflicto versa sobre la titularidad de la competencia para regular las normas técnicas a cumplir por los vehículos destinados al transporte escolar o de menores.

Frente a la pretensión de la CA de considerar que la Orden impugnada se inscribe dentro de la competencia sobre transportes terrestres, el TC, haciendo remisión a su STC 59/1985, determina que la materia objeto de conflicto es la referida a tráfico y circulación de vehículos de motor, cuya competencia exclusiva (art. 149.1.21ª CE) corresponde al Estado. En dicha materia no se encuentran englobadas solamente las condiciones atinentes a la circulación (por ejemplo: señales, limitaciones de velocidad, etc.), sino las condiciones que deben llevar los vehículos que circulan, así como la regulación de los requisitos técnicos destinados a la protección y seguridad de conductores y viajeros.

1472.1 STC 146/1992, de 16 de octubre.

OBJETO: Ley 50/1985, de 23 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales.

RECURRENTE: Gal-Gobierno

FALLO: Desestima el recurso.

El objeto de este recurso de inconstitucionalidad es la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos

interterritoriales. Es ésta una norma que persigue dar efectividad al principio constitucional de solidaridad (art. 2 CE), del que son manifestación especial los artículos 40.1 y 138.1. A juicio de la Comunidad Autónoma recurrente, esta ley vulnera las competencias estatutarias sobre fomento y planificación de la actividad económica en Galicia y hacen quebrar el sistema de competencias concurrentes establecido.

A propósito de la invocación que la Exposición de Motivos de esta ley hace al contenido de los artículos 40.1 y 138.1 de la CE como fundamento de la intervención del Estado en este ámbito, el TC recuerda, respecto del primero, que si bien no es una norma atributiva de competencias, sí introduce, en su generalidad —al referirse a los poderes públicos— un primer elemento de legitimidad del legislador estatal. Especificación mucho mayor cabe encontrar en el art. 138.1 de la CE, cuando dispone que «el Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad ... velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español ...». No se trata, por tanto, de una disposición constitucional que pueda ser reducida al carácter de precepto programático, o tan siquiera al de elemento interpretativo de las normas competenciales. Es, por el contrario, un precepto con peso y significado propios que, eso sí, ha de ser interpretado en coherencia con las normas competenciales que resultan de la Constitución y los Estatutos.

Sobre la titularidad de la competencia que aquí se dilucida, señala el TC que el fondo competencial del Estado no resulta de las atribuciones específicas resultantes de la Constitución y de los Estatutos, como es el caso de las CCAA, sino que lo es a partir de un fondo genérico de las «sustracciones» al mismo operadas por los Estatutos en el marco de la Constitución. En este sentido, bien puede decirse que la competencia estatal no es sino competencia «residual», si bien con un «núcleo duro» garantizado por la Constitución. Y es aquí donde debe situarse la legitimidad de la actuación del legislador plasmada en la Ley objeto de recurso, y más en concreto en el art. 149.1.13 de la CE.

Por tanto, como consecuencia de esta Ley, es lógico reconocer que el Estado puede aparecer asumiendo funciones de ejecución o gestión que, de otro modo, a partir de los Estatutos, hubieran dejado de ser propias. Y estas facultades de ejecución atribuidas al Estado, en cierto modo excepcionales, encuentran asiento constitucional en el objetivo supraautonómico de la Ley.

1472.2 STC 147/1992, de 16 de octubre.

OBJETO: Ley 7/1986, de 23 de mayo, del Parlamento de Cataluña, de ordenación de las enseñanzas no regladas en el régimen educativo común y de creación del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones.

RECURRENTE: Estado-Gobierno

FALLO: Desestima el recurso.

La impugnación planteada por el Presidente del Gobierno en el recurso de inconstitucionalidad contra esta ley se fundamenta en que algunos de sus preceptos —a criterio del Abogado del Estado— versan sobre la homologación de títulos académicos y profesionales, lo cual es materia de competencia exclusiva del Estado.

No obstante, antes de entrar en el análisis del contenido competencial de la sentencia conviene resaltar la reflexión que el TC hace respecto del recurso de inconstitucionalidad: dado su carácter objetivo —recuerda el Alto Tribunal— a

través de ese procedimiento no se trata de controlar si el legislador, al dictar la norma cuestionada, se mantuvo o no dentro de los límites derivados del bloque de la constitucionalidad, sino si esa norma respeta tales límites en el momento mismo del examen jurisdiccional. Ello obliga, en el presente caso, a tomar en consideración, entre otras normas, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE).

Recuperando los ambiguos motivos que a juicio del Abogado del Estado fundamentan la inconstitucionalidad de la ley catalana, la representación pública considera —basándose en lo dispuesto en la STC 93/1985— que el visado expedido por la Generalidad de Cataluña del certificado que expida el Centro de enseñanza, sólo podrá desplegar plenos efectos cuando el Estado así lo haya previsto, reconociendo previamente la equivalencia de las enseñanzas por cuanto sólo a él le corresponde esa determinación.

Sin embargo, este planteamiento no resulta expresamente contradicho si se atiende al tenor literal del precepto impugnado, una vez que, de acuerdo con lo dispuesto en su inciso final, ese visado determinante de la equivalencia lo será «de conformidad con la normativa vigente», expresión ésta suficiente para dejar a salvo la competencia estatal. Finalmente, en relación a los efectos que en el futuro puedan hipotéticamente deducirse de la aplicación de una norma, el TC recuerda que en ningún caso resulta procedente la adopción de pronunciamientos preventivos referidos a posibles, y aún no producidas, aplicaciones de preceptos legales que no resultan necesariamente derivadas de las mismas, sin perjuicio, claro está, de que, de producirse, puedan ser combatidas, en su caso, ante el TC a través del correspondiente conflicto de competencias o, incluso, por medio de la impugnación que regula el Título V de la LOTC, como, asimismo, ante los órganos de la jurisdicción ordinaria. Y, en el caso que la sentencia resuelve, el precepto en cuestión no prejuzga cuáles han de ser los efectos que puedan anudarse a los señalados diplomas, dado que esa determinación queda remitida a otra u otras decisiones ulteriores de la propia Comunidad Autónoma.

1472.3 STC 148/1992, de 16 de octubre.

OBJETO: Decreto 130/1986, de 3 de junio, del Gobierno Vasco sobre venta con rebajas.

RECURRENTE: Estado-Gobierno

FALLO: Declara que la titularidad competencial corresponde al Estado.

La disposición objeto de la controversia competencial tiene por objeto limitar la realización de ventas con rebaja, salvo en las circunstancias excepcionales que señala, a las estaciones estival e invernal. Considera la representación del Estado que dicha disposición autonómica se inscribe en el ámbito de la legislación sobre defensa de la competencia, que pertenece al Estado. Asimismo entiende que invade la competencia estatal sobre el derecho de la contratación (art. 149.1.6ª y 8ª, CE), al igual que la actividad económica (art. 149. 1. 13ª). Por último, imputa al precepto recurrido la vulneración del principio de unidad de mercado y de la libertad de empresa. Por su parte, la Comunidad Autónoma alega en su defensa, la titularidad competencial que dispone sobre ordenación del comercio interior así como la referida a la protección de los consumidores.

No obstante, antes de entrar en el análisis de la disputa competencial, el TC aprovecha la oportunidad que le ofrece el contenido de la demanda planteada por

el Abogado del Estado para establecer las diferencias entre un conflicto de competencias y el significado de la impugnación suspensiva de disposiciones de las CCAA prevista en el art. 161.2 de la CE en favor del Estado.

Así, recuerda el TC que el conflicto de competencias es un proceso constitucional exclusivamente instituido para dirimir una controversia competencial, de modo que la «causa petendi» ha de circunscribirse a una infracción del orden de competencias definido en la Constitución, los Estatutos de Atonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las CCAA (art. 59 LOTC). Por el contrario, los artículos 76 y 77 de la LOTC configuran un procedimiento que encuentra sustantividad propia en aquellos supuestos en los que el Gobierno imputa a una disposición infralegal o a una resolución de una Comunidad Autónoma un vicio de inconstitucionalidad que, no consistiendo en la vulneración del orden competencial, no podrá ser denunciado a través del recurso de inconstitucionalidad debido al rango de tales disposiciones o resoluciones. En razón de ello, el alegato del Abogado del Estado referente a la vulneración del principio de unidad de mercado y de la libertad de empresa por parte de la disposición vasca recurrida, expuesto de forma autónoma respecto de los demás motivos impugnatorios del presente conflicto, carece de encaje en esta clase de proceso constitucional.

Entrando ya en el conflicto planteado, el TC reproduce idénticos argumentos a los ya expuestos en un caso anterior (STC 88/1986) prácticamente idéntico, en el que se enjuició la Ley catalana 1/1983, de 18 de febrero, de regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales (Ley de rebajas). Así, de acuerdo con lo expuesto en esta resolución y también en la STC 7/1982, relativa a la materia «defensa de la competencia», el TC afirma que la norma que aquí es objeto de conflicto no tiene otra justificación que la de prevenir una competencia desleal y abusiva, restringiendo el libre ejercicio de la libertad comercial, materia que corresponde a la legislación de defensa de la competencia, que es de titularidad estatal.

1472.4 STC 149/1992, de 19 de octubre.

OBJETO: Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 24 de abril de 1986, sobre regulación de cambios de base temporales de barcos de pesca de cerco en los puertos del litoral de Cataluña.

RECURRENTE: Estado-Gobierno

FALLO: Declara que la titularidad competencial corresponde al Estado.

La controversia competencial que aquí se suscita requiere un análisis de las materias que directa o indirectamente vienen referidas al objeto de aquélla. Concretamente, las materias competenciales a analizar son las referidas a «pesca marítima» (art. 149.1.19 CE) —objeto de la controversia, a criterio del TC— y «ordenación del sector pesquero». Para ello el TC recurre a su doctrina anterior sobre la materia (SSTC 56/89; 147/91) conforme a la cual es competencia exclusiva del Estado «la pesca marítima (art. 149.1.19ª de la CE), entendiendo por tal toda la normativa referente a los recursos y zonas donde puede pescarse (fondos, caladeros, distancias, cupos), así como a los períodos (vedas, horas) y las formas, artes, medios de realización de la actividad extractiva; mientras que »ordenación del sector pesquero« es un título que hace referencia a la competencia sobre organización de

este sector económico y productivo, lo que equivale a decir —según puso de relieve la STC 56/89—, a la determinación de quiénes pueden ejercer la actividad pesquera, ya sea la directamente extractiva o alguna otra relacionada con ella, las condiciones que deben reunir los sujetos integrantes del sector y su forma de organización.

De acuerdo con lo ya sostenido en la STC 57/92, que recupera aquí el criterio del territorio para la delimitación competencial, la autorización de cambios de base de buques, dada la propia naturaleza del problema, es una medida que posee una dimensión supraautonómica por razón del territorio, puesto que la competencia autonómica no puede acabar por dividir los caladeros nacionales en compartimentos separados en cada Comunidad Autónoma, entre otras razones no sólo por la unidad de los mismos, sino también por la misma movilidad del recurso pesquero que las medidas dirigidas a regular las características y el funcionamiento de las embarcaciones tienen en último extremo por finalidad preservar. En el mismo sentido, la STC 147/91, situó dentro de la competencia estatal para dictar bases en la ordenación del sector pesquero las autorizaciones para los cambios de base de los buques de cerco. Por tanto, la unidad económica y jurídica que presentan el conjunto de los caladeros situados en los espacios marítimos donde el Estado español ejerce soberanía o jurisdicción, hace que la competencia estatal para la ordenación básica del sector pesquero sea incuestionable.

1472.5 STC 151/1992, de 19 de octubre.

OBJETO: Ley 2/1987, de 30 de marzo, del Parlamento de Canarias, de la Función Pública Canaria.

RECURRENTE: Estado-Gobierno

FALLO: Estima el recurso.

El presente recurso de inconstitucionalidad se sustenta en la pretendida inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria 9ª, apartado 3º de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria. La inconstitucionalidad no derivaría de la infracción directa de precepto constitucional alguno, sino de la vulneración por dicha norma autonómica de los establecido en diversas disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública. Se trata, por tanto, de una infracción del orden competencial por contradicción entre lo dispuesto por la legislación básica del Estado en materia de función pública y la legislación autonómica de desarrollo, incurriendo por ello en vicio de incompetencia que vulnera el orden establecido por la Constitución de distribución de competencias.

El art. 19.1 de la Ley estatal 30/1984 define como materia básica en la regulación del régimen jurídico de los funcionarios de las Administraciones Públicas, el rechazo de los llamados turnos restringidos que, como principio general, no podrán ser puestos en práctica por las Administraciones Públicas autonómicas para la selección de su personal, funcionarial o laboral. No obstante, la propia ley estatal, ha previsto algunas excepciones a la norma general; éste es el caso de la Disposición Transitoria 6ª, apartado 4, de la Ley 30/1984, en la que se prevé una excepción a la regla general del art. 19.1, al permitir que los Consejos de Gobierno en las CCAA puedan convocar restringidamente pruebas específicas de acceso a la función pública, posibilidad que queda al cumplimiento de una serie de requisitos; por tanto, la actuación de las CCAA fuera de tal supuesto —como ocurre en el presente caso— vulneraría la norma general de carácter básico; carácter que el TC en ningún caso cuestiona.

1472.6 STC 157/1992, de 22 de octubre.

OBJETO: Decreto 29/1985, de 18 de abril, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sobre constitución y funcionamiento de asociaciones juveniles.

RECURRENTE: Estado-Gobierno

FALLO: Declara titularidad competencial a favor del Estado.

El objeto del presente conflicto se centra en determinar si el Decreto 29/1985, de 18 de abril, del Gobierno Balear, sobre constitución y funcionamiento de las Asociaciones Juveniles, queda integrado en la competencia exclusiva que en materia de juventud el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares atribuye a esta Comunidad Autónoma.

El TC aborda previamente la delimitación del alcance de esta competencia y para ello establece que, a diferencia de otros Estatutos de Autonomía en los que se atribuye a las respectivas CCAA la competencia exclusiva en materia de asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares (País Vasco, Cataluña, Canarias, Navarra), en el Estatuto de las Islas Baleares no se confiere esta competencia a la Comunidad Autónoma. Ello, no obstante, no quiere decir que carezca de toda competencia para regular aspectos relacionados con las asociaciones cuyos fines y actividades coincidan con materias de competencia autonómica, por ejemplo, en este caso con la materia de juventud. Ahora bien, desde estos ámbitos competenciales la incidencia sobre las asociaciones será de menor intensidad que la que pueda ejercerse desde la competencia sobre asociaciones, pero no cabe negar de entrada la posibilidad de que desde esa competencia sobre juventud puedan realizarse actividades relacionadas con las asociaciones juveniles. En este sentido pueden llevar a cabo actividades de fomento, las cuales no tienen por qué limitarse a una mera actuación administrativa de concesión de subvenciones y ayudas. También pueden incluir, por ejemplo, la regulación de las condiciones que deben poseer las asociaciones para poder acogerse a los beneficios que decida establecer la Comunidad Autónoma. Sin embargo, precisa el TC, que esa regulación no puede incidir en el desarrollo del derecho de asociación, ni establecer el régimen jurídico general de las asociaciones juveniles radicadas en las Islas Baleares, como es el caso del Decreto en cuestión.

Por tanto, a partir del respeto al principio de igualdad, la Comunidad Autónoma puede limitar sus ayudas a unas asociaciones juveniles determinadas válidamente constituidas, estableciendo las características que éstas deben cumplir para poder gozar de esos beneficios. Pero no puede, desde esta competencia, establecer límites a la libertad de creación de asociaciones, a la libertad de asociarse y de no asociarse, al derecho de dar personalidad jurídica a las asociaciones constituidas, ni puede tampoco reglar la organización interna de las asociaciones, la normativa aplicable a las mismas, los derechos y deberes de sus miembros o las causas de suspensión y disolución de las mismas. Todo ello es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.1.).

1473 STC 182/1992, de 16 de noviembre.

OBJETO: Ley 2/1986, de 10 de diciembre, del Parlamento de Galicia sobre arrendamientos rústicos para Galicia.

RECURRENTE: Estado-Gobierno

FALLO: Desestima el recurso.

El recurso se promueve contra esta Ley del Parlamento de Galicia con invocación de lo dispuesto en el art. 149.1.8ª CE en orden a la exclusiva competencia del Estado sobre la «legislación civil». Por su parte, la CA alega el mismo precepto como fundamento de su título competencial en relación a «la conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho Civil gallego» (art. 27.4 del Estatuto de Autonomía de Galicia); e, incluso, alega también en su favor la competencia autonómica sobre agricultura, que el TC rechaza de pleno, ya que no es título en cuya virtud quepa abordar la ordenación del Derecho Contractual Civil.

En orden a la materia competencial suscitada, hay que precisar que si bien es cierto que la reciente Compilación de Derecho Civil de Galicia no contiene regla alguna sobre el arrendamiento rústico, no es lo menos que la competencia del art. 149.1.8ª, como ya ha puesto de manifiesto la reciente STC 191/1992, puede dar lugar a una recepción y formalización legislativa de costumbres y usos efectivamente vigentes en el respectivo territorio autonómico, eventualidad, esta última, que resulta más clara visto el enunciado del art. 27.4 del Estatuto.

Aunque la Ley impugnada estableció un sistema de prórroga articulado con referencia a leyes estatales —Ley 83/1980, entre otras— el TC avala la constitucionalidad de la Ley gallega. A este respecto, el voto particular del magistrado De la Vega Benayas reconoce la potestad autonómica de Galicia sobre su Derecho Civil, pero considera que lo que no podía hacer el legislador autonómico era modificar una ley estatal, chocando de este modo, frontalmente, con una competencia ajena.

1474 STC 202/1992, de 23 de noviembre.

OBJETO: Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 18-2-85, por la que se establecen ayudas sobre colaboración y asistencia técnica con las Corporaciones Locales en materia de consumo.

RECURRENTE: Cat-Consejo Ejecutivo

FALLO: Declara la titularidad competencial en favor de la CA salvo el artículo 1-1 de la Orden Ministerial.

El objeto de este conflicto de competencia se centra en determinar si algunos preceptos de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, por la que se establecían normas para la concesión durante 1985 de ayudas sobre colaboración y asistencia técnica con las Corporaciones locales en materia de consumo, invaden las competencias de la Generalidad de Cataluña.

A pesar de que la argumentación del Abogado del Estado se basa en que el Objeto del presente conflicto ha desaparecido como consecuencia de la publicación de la STC 96/1990, en la que se declara que es conforme a la Constitución el art. 79 de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, precepto en el que tiene su cobertura legal la Orden cuestionada, el TC considera que la controversia competencial no ha desaparecido. Por ello, centra su examen en el deslinde competencial entre la Comunidad Autónoma de Cataluña y el Estado en materia de defensa del consumidor y usuario.

De entrada, el TC se remite a su doctrina anterior para reiterar que el art. 51 de

la CE no es una norma distribuidora de competencias (STC 88/1986; 15/1989 y 62/1991). Asimismo, y en la medida que el art. 149.1.1 no menciona expresamente la rúbrica «defensa de los consumidores y usuarios», se abre la posibilidad de que algunos Estatutos de Autonomía hayan asumido la competencia exclusiva sobre la misma materia merced a lo dispuesto en el art. 149.3 de la CE.

Igualmente, en base a jurisprudencia anterior (STC 88/1986), el TC recuerda que el Estatuto de Autonomía de Cataluña configura esta competencia como exclusiva y como limitada por diversos principios constitucionales y títulos competenciales estatales, como pone de manifiesto el art. 12.1.5 del citado Estatuto. En este sentido, la singularidad del título «defensa del consumidor» es un concepto de tal amplitud y de contornos imprecisos que en la labor de delimitación competencial pueden incidir y, de hecho así ocurre, diversos títulos competenciales (STC 71/1982). Por esta razón, la sustantividad o especificidad de la materia no es, en líneas generales, sino el resultado de un conglomerado de diversas normas sectoriales reconducibles a otras tantas materias, en la medida en que el Estado ostente atribuciones en esos sectores materiales, su ejercicio podrá incidir directamente en las competencias que «sobre defensa del consumidor y del usuario» corresponden a determinadas CCAA.

En relación al conflicto concreto que aquí se plantea el TC recuerda —igualmente— que las competencias y funciones que en materia de protección y defensa de los consumidores y usuarios puedan corresponder a las Corporaciones Locales y a la regulación de las oficinas y servicios de información al consumidor, son materias comprendidas en el título competencial «defensa de los consumidores y usuarios» y que, por tanto, corresponden a las CCAA (STC 15/1989).

Más concretamente, por lo que se refiere al grado de detalle con que el Estado puede afectar sus recursos dentro de una materia o sector atribuido a la competencia exclusiva de una CA, es doctrina del TC que esta afectación ha de ser global o genérica, en función de materias o sectores de la actividad económica o social, de manera que la especificación presupuestaria de los créditos sea la mínima imprescindible (STC 13/1992). De acuerdo con esta doctrina, está claro que la norma impugnada precisa de forma muy detallada el destino de las ayudas, al dar preferencia a los gastos de primera instalación o funcionamiento de las OMIC e instalación de laboratorios de control de calidad de alimentos y bebidas lo cual podría desbordar las competencias del Estado. La citada sentencia ha establecido que en los casos en los que tanto el Estado como las CCAA ostentan competencias concurrentes o compartidas sobre la materia a la que las subvenciones se refieren, el Estado puede especificar con más detalle el destino y fijar las condiciones de otorgamiento; a este respecto, el ejercicio por el Estado de las atribuciones derivadas de esos títulos competenciales puede incidir legítimamente en las competencias que sobre defensa del consumidor y del usuario corresponden a la Generalidad.

Ahora bien, no puede decirse lo mismo respecto a las subvenciones a los gastos de primera instalación o funcionamiento de las OMIC que prevé la Orden ministerial controvertida. La condición que hace que una afectación tan detallada como la contenida en la norma estatal sea constitucionalmente legítima es que el Estado sea titular de competencias sobre la materia a la que las subvenciones se refieren; dicho requisito no se cumple en este caso, porque según recuerda el TC en su STC 15/1989, ningún título competencial específico, al margen del relativo a la defensa de los consumidores y usuarios, puede justificar la regulación, por parte del Estado, de las oficinas y servicios de información al consumidor.

Finalmente, cabe resaltar de la sentencia los efectos que de la misma propugna; la Generalidad solicita la declaración de nulidad de tres preceptos de la Orden

ministerial; sin embargo, el TC considera que en la medida en que la disposición se refiere a un ejercicio ya cerrado, sólo procede declarar la titularidad autonómica de la competencia controvertida, sin necesidad de anular los mencionados preceptos.

1475 STC 203/1992, de 26 de noviembre.

OBJETO: Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20-9-1985, sobre normas de construcción, aprobación de tipo, ensayos e inspección de cisternas para el transporte de mercancías peligrosas.

RECURRENTE: Cat-Consejo Ejecutivo

FALLO: Declara la titularidad competencial en favor de la CA y fallo interpretativo.

El objeto de este conflicto estriba en determinar la competencia ejecutiva en materia de seguridad industrial, reforzada —según la defensa jurídica de la CA— por la atinente a transportes terrestres que discurran por su territorio.

Para ello el TC —con apoyo de jurisprudencia anterior— realiza una aproximación al objeto de las materias: transportes, tráfico (STC 59/1985) en industria, estableciendo, grosso modo, lo siguiente: a) el objeto de la materia «transportes» es la acción de traslado de personas o cosas de un lugar a otro; b) en cuanto a la materia «tráfico», su núcleo Fundamental está conformado por las actividades públicas relativas a la ordenación del desplazamiento o circulación por vías públicas de vehículos, peatones y animales. Junto a ello hay que incluir también las condiciones técnicas que deben cumplir los vehículos al objeto de garantizar la seguridad del tráfico y de los requisitos técnicos que deben incorporar para proteger a los usuarios de los diversos transportes. Sin embargo, en este ámbito material no cabe encuadrar la regulación de los procesos de fabricación de esos elementos ni las actividades ejecutivas de verificación reglada del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos; en rigor, no puede calificarse como actividad ejecutiva de ordenación del tráfico o del transporte la actividad técnica de contrastación limitada a comprobar si un producto industrial cumple los requisitos técnicos exigidos por la normativa aplicable. Esta actuación pública, por su objeto y contenido, corresponde a la materia de industria aunque sus efectos pueden incidir en el transporte o en la seguridad vial; en efecto, en el núcleo fundamental de la materia «industria» se incluyen, entre otras, las actividades destinadas a la ordenación de los sectores industriales, a la regulación de los procesos industriales o de fabricación y, más precisamente en la submateria de seguridad industrial, las actividades relacionadas con la seguridad de las instalaciones y establecimientos industriales y la de los procesos industriales y los productos elaborados en las mismas.

Por tanto, en materia de industria, según lo que establece el art. 12.2, la Generalidad ha asumido la competencia exclusiva, «de acuerdo con las bases y la política monetaria» y «sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar».

De acuerdo con este planteamiento, el TC resuelve el conflicto planteado atribuyendo la titularidad de la competencia a la CA al considerar específicamente que: en relación al Registro Oficial previsto por la disposición objeto del conflicto, la inscripción —de un tipo de cisterna o contenedor— supone el reconocimiento de que el solicitante cumple los requisitos técnicos que aseguran el mantenimiento del tipo, y, por tanto, se trata de un acto reglado de estricta comprobación de las condiciones fijadas en una normativa, acto que equivale a una autorización y posee naturaleza ejecutiva, y, por tanto, de titularidad autonómica. Respecto a la

competencia de las CCAA a recibir un informe de remitir otro a la Administración Central, el TC no considera que ello invada ámbito competencial autonómico siempre que se entienda que la actividad de control de las reparaciones y modificaciones de estas cisternas efectuadas bajo la supervisión de las entidades colaboradoras incumbe al competente de la CA. Finalmente se establece que si la Generalidad ostenta la competencia para la inscripción en razón del territorio donde esté radicada la empresa fabricante o importadora debe, lógicamente, tener la paralela facultad de cancelar tales inscripciones o de anular certificaciones en los casos de incumplimiento de la normativa vigente, actuaciones que, por otra parte, caen igualmente en el seno de las facultades ejecutivas.

1476 STC 204/1992, de 26 de noviembre.

OBJETO: Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

RECURRENTE: Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana.

FALLO: Fallo interpretativo.

La cuestión que aquí se dilucida es determinar si el Consejo de Estado, como supremo órgano consultivo del Gobierno, puede intervenir consultivamente en relación con las disposiciones y actuaciones de las CCAA, conforme a la CE.

Desde un criterio interpretativo sistemático, es evidente que el art. 107 de la CE crea un órgano que inequívocamente se refiere al Gobierno del Estado y no a otros órganos de naturaleza gubernativa como los Consejos de Gobierno de las CCAA. Ahora bien que esto sea así, no quiere decir que el Consejo de Estado haya de quedar confinado al ejercicio de esa específica función y que no pueda extenderse el alcance de su función consultiva. En realidad —afirma el TC— el ámbito de actuación del Consejo de Estado es mucho más amplio, y se ha venido configurando históricamente como órgano consultivo de las Administraciones Públicas. Así, y de acuerdo con el art. 23 LOCE, está previsto que las CCAA le soliciten dictamen como también lo es que su intervención preceptiva en procedimientos y actuaciones de la Administración local. Es decir, si bien el art. 107 de la CE no ha dispuesto que el Consejo de Estado sea el órgano superior consultivo de los Gobiernos de las CCAA y de sus respectivas Administraciones, tampoco impide que desempeñe esa función, incluso emitiendo dictámenes con carácter preceptivo, en su caso.

Por otra parte, esta posibilidad no supone dependencia alguna del Gobierno y la Administración autonómica respecto del Gobierno y la Administración del Estado, y ello aunque se trate de un órgano centralizado, con competencia en todo el territorio del Estado. Por otra parte, tampoco puede estimarse que cualquier intervención del Consejo de Estado en el ámbito de la competencia de las CCAA esté excluida a contrario sensu por el art. 153 de la CE, que regula el control extremo de la actividad de los órganos de las CCAA.

Las posibilidades que ofrece la remisión a ley que establece el art. 107 de la CE para que el Consejo de Estado pueda ejercer su alta función, también respecto de las CCAA, no significa que dicha remisión sea incondicionada o ilimitada. Antes bien, es claro que el contenido de esta Ley Orgánica está limitado por los principios y preceptos constitucionales referidos —en lo que aquí concierne— al reparto de competencias entre el Estado y las CCAA. La intervención preceptiva de un órgano consultivo de las características del Consejo de Estado, supone en determinados casos una importantísima garantía del interés general y de la legalidad objetiva; ello permite

al legislador estatal elevar su intervención preceptiva, en determinados procedimientos sean de la competencia estatal o de la autonómica, a la categoría de norma básica del régimen jurídico de las Administraciones Públicas o parte del procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 CE). Sin embargo, esta garantía procedimental debe cohererse con las competencias que las CCAA han asumido para regular la organización de sus instituciones de autogobierno (art. 148.1.1 CE). En este sentido, del bloque de la constitucionalidad previsto en el ordenamiento jurídico vigente nada impide que, en virtud de esa autonomía organizativa las CCAA puedan establecer, en su propio ámbito, órganos consultivos equivalentes al Consejo de Estado en cuanto a su organización y competencias y siempre que se ciñan a la esfera y actividades de los respectivos Gobiernos y Administraciones autonómicas.

A este respecto, la atribución de facultades semejantes a las del Consejo de Estado en favor de un órgano similar autonómico excluye que las mismas puedan ser realizadas simultáneamente por el órgano consultivo estatal; de lo contrario se produciría una situación de duplicidad de funciones que reportaría efectos gravosos y dilatorios sobre el procedimiento; ello, sin perjuicio de que la CE, el Estatuto de Autonomía o la Ley autonómica establezcan lo contrario para supuestos determinados. Así también lo ha entendido el legislador estatal en diversas disposiciones de carácter general.

Por tanto, en base a ello, el TC concluye con una decisión interpretativa según la cual, el art. 23, párrafo segundo de la LOCE, no es contrario a la CE, siempre que se entienda que el dictamen del Consejo de Estado se exige a las CCAA sin organismo consultivo propio, en los casos previstos por la mencionada Ley que formen parte de las bases del régimen jurídico de la Administraciones Públicas o del procedimiento administrativo.

1477 STC 220/1992, de 11 de diciembre.

OBJETO: Real Decreto 2615/85, de 4 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Entidades de Previsión Social; Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 9-4-87, que desarrolla el precitado Reglamento, y la Resolución de la Dirección General de Seguros de 21-5-87.

RECURRENTE: Cat-Consejo Ejecutivo; P-Vas-Gobierno

FALLO: Declara parcialmente la titularidad competencial en favor de las CCAA.

Los cuatro conflictos de competencia que se abordan en esta sentencia están relacionados todos ellos con la materia de mutualidades de previsión social no integradas en la Seguridad Social. No obstante, el origen de la controversia arranca de la nueva regulación de esta materia que hizo la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de ordenación de los Seguros Privados, que ya fue objeto en su momento de sendos recursos de inconstitucionalidad interpuestos por las mismas CCAA actoras de este conflicto. El TC apela a su STC 86/1989, como punto de partida para la decisión de los presentes litigios, pues solventa un buen número de los problemas que aquí se suscitan y que fueron planteados con anterioridad a la doctrina contenida en dicha sentencia.

En relación a la controversia suscitada, en la misma se establecen los siguientes criterios de delimitación competencial: el Estado puede emanar bases para la ordenación de los seguros privados que incidan en las mutualidades de previsión social pese a la persistencia de los principios propios de esas entidades (muy especialmente el principio de solidaridad y la ausencia de ánimo de lucro), pero ello

es así en la medida en que estas entidades llevan a cabo una actividad aseguradora, y sin que el alcance de esas normas básicas llegue al aspecto organizativo o estructural de las mismas y, en su caso, a otras funciones, aspectos que caen dentro de la órbita de las competencias exclusivas autonómicas. Y en esta labor delimitadora de las bases de la actividad aseguradora, el Reglamento estatal puede completar a la Ley e imponerse como límite a la intervención normativa de las CCAA con competencias en la materia, siempre que no vaya más allá de lo previsto en la Ley previa.

Asimismo, el TC recuerda la necesidad de limitar la apelación por parte del Estado a los títulos competenciales sobre legislación mercantil y Ordenación general de la economía (art. 149.1.6 y 149.1.13 de la CE) a fin de recabar para sí la competencia sobre la materia controvertida: así, —afirma el TC— en momento alguno se justifica por la representación del Gobierno del Estado en qué medida la regulación establecida en las normas objeto del conflicto afecta con una incidencia directa a la Ordenación general de la economía, ni que sea esta relación la finalidad perseguida por las medidas discutidas, relación que no se puede dar por supuesta. En este sentido, y tal como se estableció en la STC 186/88, el título sobre el ordenamiento general de la economía hace posible la intervención del Estado en sectores materialmente atribuidos a la competencia de las CCAA, pero éstos no deben quedar en ningún caso vacíos de contenido en virtud de esa intervención estatal que sólo debe llegar «hasta donde lo exija el principio que instrumenta».

En relación al título competencial de la legislación mercantil aplicado a la materia referida a mutualidades, el TC recuerda que éste no es un título para fijar directamente bases sobre mutualidades, sino la simple constatación de que las «CCAA deberán respetar esa legislación en su integridad en la medida en que sea aplicable al mutualismo de previsión social» (STC 86/1989).

Finalmente, la sentencia recupera doctrina anterior acerca del pretendido alcance delimitador de competencias de los decretos de transferencias de competencias. Según se resolvió en la STC 86/1989, el TC establece que nada impide que una Ley que incorpora las bases de la regulación de una materia emplee de manera distinta que un Decreto de transferencias anterior, un nuevo criterio delimitador del ámbito de aplicación de las competencias autonómicas; es esto algo bien distinto a que el legislador estatal intente modificar unilateralmente el contenido de un Decreto de trasposos y, por consiguiente, el ejercicio de sus atribuciones hubiera hecho la Comisión Mixta en sus acuerdos. Reitera al respecto el TC que la función del Decreto de transferencias no puede vincular de manera perpetua la labor del legislador estatal en el ejercicio de sus títulos competenciales. Por tanto, los Decretos de transferencias no atribuyen ni reconocen competencias, sino que se refieren a los medios humanos y materiales necesarios para ejercerlas (SSTC 8/83; 87/83; 102/85 y 86/89).

1478 STC 237/1992, de 15 de diciembre.

OBJETO: Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

RECURRENTE: P-Vas-Gobierno Gal-Junta

FALLO: Fallo interpretativo.

Los recursos planteados se fundan en la supuesta vulneración de la autonomía financiera de las CCAA que se deriva de diversos preceptos de la Ley de Presupuestos para el año 1986.

El TC elabora una sentencia interpretativa para resolver los motivos de

fundamentación de los recursos de inconstitucionalidad apelando a doctrina anterior referida a la naturaleza de la Ley de Presupuestos y las subvenciones estatales.

Así, en relación a la primera, el TC ha hecho notar en más de una ocasión que la obligación de incluir en los Presupuestos Generales la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal no impide que, junto a la consignación de las correspondientes partidas, la Ley que apruebe dichos Presupuestos establezca otras disposiciones de carácter general en materias propias de la Ley estatal (con excepción de lo dispuesto en el ap. 7 del mismo art. 134 CE), que guarden directa relación, las previsiones de ingresos y las habilitaciones de gastos de los Presupuestos o con los criterios de política económica general en que se sustentan (SSTC 63/86; 65/87 y 65/90); más recientemente, esta concepción ha sido matizada en el sentido de exigir una relación funcional directa de las normas del texto articulado con los estados de ingresos y gastos, como «complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del presupuesto y, en general de la política económica del Gobierno» (STC 76/1992). En este caso se encuentran la regulación de: a) las remuneraciones de los servidores públicos mediante el establecimiento de un límite porcentual máximo para su incremento; y, b) la prohibición de financiar con fondos públicos las mutualidades de previsión extrañas al sistema general de Seguridad Social, por su carácter complementario o sustitutivo de las retribuciones.

El establecimiento de límites para remuneración de los funcionarios públicos es fruto de la competencia estatal exclusiva sobre las bases del Régimen estatutario de aquéllos. La necesidad de coordinar la Hacienda estatal y la autonómica, mediante el Consejo de política Fiscal y Financiera es expresión de los límites que afectan a la autonomía financiera de las CCAA; por ello, las competencias de las CCAA recurrentes sobre el régimen estatutario de sus funcionarios y sobre la Administración local no pueden impedir la intervención estatal que, «en el marco del art. 149.1.18 asegure un trato uniforme de determinados problemas en orden a la consecución de los objetivos de la política económica general o sectorial» (SSTC 152/1988 y 186/1988).

La única cuestión inédita y sin respuesta en la jurisprudencia del TC, atañe a las limitaciones que con carácter permanente contiene la Ley recurrida, que prohíbe financiar con fondos públicos a las entidades o sistemas de previsión social distintos o complementarios de la Seguridad Social obligatoria que se constituyan o puedan tener constituidas las diferentes Administraciones, entidades o empresas públicas.

El TC apela a los títulos competenciales que atribuyen al Estado la competencia exclusiva para la determinación de las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13); de las bases del régimen estatutario de los funcionarios (art. 149.1.18) y de las bases de la ordenación del seguro (art. 149.1.11), para limitar la competencia de las CCAA sobre esta materia.

En relación al recurso planteado por la Junta de Galicia cabe subrayar lo referido a los ingresos de los entes locales y la posición de la Administración autonómica al respecto; el Estatuto de Autonomía (art. 49.2) dispone que los ingresos de los entes locales consistentes en participación en ingresos estatales y en subvenciones incondicionadas, se percibirán a través de la Comunidad Autónoma gallega. Aquí aparece —señala el TC— con claridad la existencia de una fuente —el Estado— y de un canal o cauce —la Comunidad— con un marco normativo, la ley, ley que ha de ser estatal. El texto estatutario transcrito refleja por sí mismo que no configura competencia alguna sobre la materia que no sea la de servir de intermediario.

En el ámbito de las competencias de naturaleza económica, establece el TC que

no existe norma alguna que prohíba al Estado la gestión de créditos del Fondo de Compensación Interterritorial destinados a financiar proyectos de inversión en los sectores que sean de su competencia; en el caso de materias conferidas potencialmente en el estatuto pero no transferidas realmente aún, la competencia para la ejecución no tiene por qué desplazarse hasta la asunción efectiva de funciones y el traspaso de los servicios efectivos.

Finalmente, en lo que concierne al concepto de subvención se mantienen los criterios doctrinales de resoluciones anteriores (STC 179/1985) para seguir considerando que, en tanto que modalidad —entre otras— de actividad de fomento, la actuación estatal en este aspecto no puede ampararse en la existencia de una «competencia subvencional», «diferenciada» y con soporte propio, secuela de la potestad financiera del Estado, ya que la disponibilidad del gasto público no configura en su favor un «título competencial autónomo que pueda desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que correspondan a las Comunidades Autónomas». En consecuencia, el Estado no puede condicionar las subvenciones o predeterminar su finalidad más allá del perímetro de la competencia concreta que sirva de cobertura a esa intervención suya (STC 201/1988) y sin que, con ello quepa privar a las CCAA competentes en la materia de todo margen para desarrollar en el sector subvencionado una política propia orientada a la satisfacción de sus intereses peculiares.

Ahora bien, la autonomía financiera de las CCAA no excluye la existencia de controles, incluso específicos, por tratarse de fondos que forman parte de los Presupuestos Generales del Estado y que están afectos a finalidades concretas (SSTC 63/1986 y 201/1988). No obstante, la pretensión de supervisar o fiscalizar el seguimiento no puede ser calificada de exorbitante, sin exageración; dice la sentencia que, en realidad, se trata de un deber de información imputable a la Comunidad Autónoma a fin de que la Administración central pueda llevar a cabo el cumplimiento de su propio control presupuestario interno. Todo ello se enmarca —una vez establecida la relación jurídica subvencional— en un marco necesario de cooperación y colaboración, que junto con el principio de solidaridad pueden reconducirse al deber de lealtad constitucional.

1479 STC 239/1992, de 17 de diciembre.

OBJETO: Ley 7/1988, de 6 de octubre, de la Asamblea Regional de Murcia, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Región de Murcia.

RECURRENTE: Estado-Diputados

FALLO: Desestima el recurso.

El recurso de inconstitucionalidad no plantea una controversia competencial pues todas las partes admiten que la Asamblea Regional de Murcia tiene competencia para regular, en el marco de la legislación básica del estado, los órganos rectores de las Cajas de Ahorros de la Región. Lo que se alega es que la ley murciana ha infringido el art. 9.2 de la CE, en cuanto a lo que los recurrentes llaman «el derecho de participación de los ciudadanos», y el art. 9.3., en cuanto sanciona el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Para resolver el recurso, el TC apela a su doctrina anterior fijada en las SSTC 48/1988 y 49/1989 en las que se establece que constituye una norma básica la determinación de los grupos, categorías o sectores que han de estar representados en la Asamblea General de las Cajas y que son también normas básicas las que

garanticen «un equilibrio razonable entre ellos», sin perjuicio de que las CCAA puedan prever la participación de otros grupos que representen intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de las Cajas de Ahorro. Asimismo, declara el TC que la ley estatal, para asegurar la referida finalidad democratizadora, «puede prevenir por medio de esas normas (básicas) que un grupo alcance un dominio decisivo en la Asamblea en perjuicio de los otros, o le cabe exigir que las representaciones correspondientes sean significativas, siempre que deje un margen también significativo para las diversas opciones autonómicas».

Ahora bien, lo que no puede hacer la ley estatal es fijar rígida y taxativamente los porcentajes de participación de cada grupo como norma básica, pues así comprime de manera ilícita las competencias de las CCAA.

En este sentido, la alegación de los recurrentes del principio participativo en base al art. 9.2 de la CE es improcedente en relación a los fines de declaración de inconstitucionalidad perseguidos; de este precepto constitucional —señala el TC— no puede extraerse el derecho a una determinada y concreta participación de los ciudadanos o de los grupos sociales afectados en los órganos de las Cajas de Ahorro, puesto que esta participación, auspiciada por la CE, es de configuración legal (STC 163/1991).

Finalmente, en relación a la imputación de arbitrariedad en la decisión, recuerda el TC —remitiéndose también a su doctrina anterior— que «si el poder legislativo opta por una configuración legal de una determinada materia o sector del ordenamiento (...), no es suficiente la mera discrepancia política —insita en otra opción— para tachar a la primera de arbitraria, confundiendo lo que es arbitrio legítimo con capricho, inconsecuencia o incoherencia creadores de desigualdad o distorsión en los efectos legales» (STC 99/1987). Por ello rechaza también los argumentos en este sentido expuestos por los diputados recurrentes.

2. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

1480 STS de 19/10/89

ARANZADI: 3882

OBJETO: Decreto 276/1984, de 30 de octubre, Reglamento para la Ley de Reforma Agraria.

Es recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Junta de Andalucía contra Sentencia dictada por la Sala Quinta del TS de 06-06-1988 que confirmó la Sentencia dictada en 04-02-1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla estimando el recurso deducido por la Federación de Agricultores y Ganaderos de Andalucía, frente al Decreto 276/1984, de 30 de octubre, Reglamento para la Ley de Reforma Agraria, anulando esta disposición general por haber omitido el dictamen preceptivo del Consejo de Estado.

La Sala Especial declara no haber lugar a la demanda de revisión, y afirma: La potestad reglamentaria de las Administraciones Públicas, cuyo fundamento directo se encuentra en la Constitución, ha de ejercitarse, pues, dentro de un cauce formal que es precisamente ese procedimiento especial al cual alude el propio texto constitucional (art.105.a), aún cuando su regulación date de veinte años atrás. En el esquema sencillo y flexible que ofrecen los arts. 129 a 132 de la Ley «ad hoc» existen una serie de trámites, preceptivos todos a nuestro entender, como exigencias de una actividad reflexiva que no impiden otros estudios o asesoramientos cuya necesidad venga predicada por las normas peculiares de cada concreto sector.

Entre aquéllos se encuentra el informe de la Secretaría General Técnica y, por supuesto, la audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley. Uno de tales requisitos previsto en el art. 130 párr. 3, de la Ley de Procedimiento Administrativo, es el dictamen previo de cualquier órgano consultivo cuando alguna disposición así lo establezca. Aquí encaja precisamente la intervención del Consejo de Estado, a través de su Comisión Permanente, dentro de una línea tradicional que las sucesivas normas orgánicas de la institución han recogido, originando a su vez la construcción jurisprudencial dicotómica, quizá artificiosa, que separa los reglamentos ejecutivos de los independientes. En tal sentido, el concepto de ejecución se ha delimitado con un talante abierto y consiste en desarrollar, particularizando por una parte y completando por otra, normas de rango legal donde se contiene la regulación básica de la materia.

Tal clasificación es distinta de aquella otra que delimita los independientes en función de su contenido y sus destinatarios, de tal manera que sólo pueden dictarse «ad intra» en el ámbito interno o doméstico de la Administración para el ejercicio de su potestad organizativa y en el de las relaciones especiales de sujeción, siempre que la materia en cuestión no se encuentre reservada constitucionalmente a la Ley. En un plano inmediatamente inferior del razonamiento es evidente que el Decreto 276/1984, de 30 de octubre, que dictó el Consejo de Gobierno de Andalucía, es por su naturaleza ejecutivo, sin duda alguna, como pone de manifiesto su propia denominación. Desde una perspectiva material, su contenido es doble. Por una parte,

desarrolla la Ley 8/1984, de Reforma Agraria, obra del Parlamento andaluz, en el ejercicio de competencias asumidas con carácter exclusivo. Por otra parte, los arts. 135 al 146 regulan las adquisiciones por expropiación y las expropiaciones por causa de interés social, materia que la Constitución reserva en exclusiva al Estado, aún cuando sobre ella tenga también una competencia complementaria, más que compartida o concurrente, esta Comunidad Autónoma, para el desarrollo legislativo y su ejecución, sin que tales atribuciones puedan desvirtuar el diseño constitucional. En consecuencia, en este aspecto desde el propio Estatuto de Autonomía y en cualquier caso desde su Ley Orgánica, el Consejo de Estado venía llamado preceptivamente para emitir dictamen previo en el procedimiento de elaboración del reglamento contemplado, y su falta constituye, un defecto formal insubsanable que provoca la nulidad de pleno derecho de la disposición general afectada.

1481 STS de 13/05/91

ARANZADI: 6307

OBJETO: Recurso extraordinario de apelación en interés de ley interpuesto por la Generalidad de Cataluña contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 13 de julio de 1989, sobre sanciones laborales.

El TS estima el recurso antes mencionado, declarando gravemente dañosa y errónea la interpretación del Estatuto de Cataluña y del Real Decreto de Traspaso de competencias a la Generalidad de Cataluña, efectuada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 13 de julio de 1989.

El art. 11-2 del Estatuto de Cataluña atribuye competencias a la Comunidad Autónoma, para la ejecución de la legislación laboral asumiéndose por la Generalidad, según el texto legal, las facultades y potestades actuales del Estado. Por otra parte, el art. 23-2 del Decreto de transferencias atribuye a la Generalidad la potestad sancionadora en las materias transferidas y precisamente una de ellas es la clasificación profesional de los trabajadores y la calificación y valoración de los puestos que desempeñan, según el art. 19-1, punto 4 del mismo Decreto. Por tanto es claro que la Generalidad de Cataluña, según su Estatuto aprobado por Ley Orgánica del Estado es competente para la ejecución de la legislación laboral y tiene la potestad sancionadora respecto a estos temas. Y así esta competencia debe ejercerse tanto respecto a las empresas privadas como a las públicas y cualquiera que sea el Estatuto y el propiedad del capital de éstas.

1482 STS de 10/06/91

ARANZADI: 4992

OBJETO: Acuerdo de la Alcaldía del Ayuntamiento de Melilla, limitando hasta el 1 julio 1986 la prestación de asistencia social a los extranjeros que posean la «tarjeta de estadística».

La Audiencia Territorial de Granada dictó sentencia de fecha 17 de noviembre de 1988 estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado contra el Acuerdo adoptado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Melilla y ratificado por la Comisión Municipal del Gobierno, por el que se disponía que «a los extranjeros que se encuentren en posesión de la tarjeta de estadística se les seguirá prestando la asistencia social de que hoy gozan hasta el próximo 1 de julio» y en consecuencia, se anula ello por no ser ajustado a derecho.

Promovida la apelación por el Ayuntamiento de Melilla, el TS la desestima, confirmando la sentencia apelada.

La cuestión que se plantea se centra en el análisis de si el Ayuntamiento de Melilla tenía o no competencia para limitar hasta el día 1 de julio de 1986 la prestación de asistencia social a los extranjeros que tuviesen la tarjeta de estadística o a quienes tuviesen en su poder resguardos acreditados de haber solicitado la tarjeta de residentes o la nacionalidad española.

Si conforme al art. 149-1-2 el Estado tiene competencia exclusiva sobre la materia relativa a extranjería y derecho de asilo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 22 de la Ley Orgánica 7/85, de 1 de julio, el Ministerio del Interior puede proveer a los extranjeros que carezcan de permiso de residencia, de un documento identificativo que acredite su inscripción en tales dependencias y que le autorice a permanecer por el tiempo que se señale —función que puede cumplir la denominada tarjeta de estadística, aún con su supuesto carácter de simple documento de control gubernativo, de tradicional utilización en Ceuta y Melilla— es evidente, que la limitación temporal establecida por el Ayuntamiento al dejar de prestar a partir del 1 de julio la asistencia social a los extranjeros que se encontrasen en poder de dicha documentación, supone una injerencia en la competencia exclusiva del Estado, ya que niega validez a la documentación expedida por éste para autorizar, siquiera sea con carácter provisional, la permanencia o estancia de extranjeros en territorio español, y por tanto tal extralimitación competencial, debe ser sancionada con la anulación del acuerdo en lo que a ese punto se refiere.

1483 STS de 11/06/91

ARANZADI: 4680

OBJETO: Resoluciones administrativas por las que se impone a la entidad «E.R., S.L.» una sanción en materia de infracciones de consumo.

La entidad «E.R., S.L.» interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, impugnando las resoluciones administrativas por las que se le imponía una sanción en materia de infracciones de consumo. El fallo de dicha Sala declaró la nulidad de las mismas por no ser ajustadas a derecho.

Interpuesto Recurso de Apelación por el Letrado del Estado, el TS revoca la sentencia apelada, y, en la indagación de la intrínseca legalidad de las resoluciones impugnadas, al objeto de determinar si han sido o no adoptadas de conformidad con el ordenamiento jurídico, examina en primer lugar la manifiesta incompetencia del órgano decidente que se acusa, por entender que las atribuciones, en la materia de autos, habían sido ya transferidas, con anterioridad a la fecha del acta de inspección, a la Comunidad Autónoma de Castilla y León merced a lo dispuesto en el Real Decreto 2559/81, de 19 de octubre, y posteriormente en el Estatuto de aquella Comunidad de 25 de febrero de 1983.

Y dice, es cierto que el precitado Real Decreto de 1981, cuya eficacia se inició el 1 de noviembre del mismo año, aprobó la transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo Castilla y León en materia de sanidad transmitiéndose en concreto el control sanitario de la producción, almacenamiento, transporte, manipulación y venta de alimentos y productos relacionados directa o indirectamente con la alimentación, así como el Estatuto aludido atribuye competencia exclusiva a tal Comunidad (art. 26-9) en «agricultura,

industrias agroalimentarias y zonas de montaña, de acuerdo con la ordenación general de la economía», para en el art. 28-4 residenciar en la misma competencias de ejecución en orden al «comercio interior y defensa del consumidor», pero tampoco cabe desconocer, cuando se contemplan objetivamente las normas relacionadas, que las atribuciones transferidas están relacionadas, genéricamente, con las materias de sanidad, control sanitario de alimentos e incluso con la defensa del consumidor, sin que en ninguna de ellas se haga expresa referencia a la potestad sancionadora en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, que es lo que precisamente regula el Real Decreto 1945/83, dotado de cobertura legal según las sentencias de este Tribunal de 6 y 8 de junio de 1988 y 25 de septiembre de 1989. Si a ello añadimos que en las disposiciones relativas a la alimentación humana afectadas por la transferencia, contenidas en la relación 4 del propio Real Decreto 2559/81, la cual se efectúa de conformidad y en desarrollo de la Disposición Final 3ª-5ª, no están incluidos, como hubiera resultado lógico de haberse transferido efectivamente las atribuciones para sancionar las infracciones, los Decretos antecedentes que deroga el Real Decreto de 22 de junio de 1983, y que éste se promulga en consecuencia con el plan de medidas urgentes aprobado por el Congreso de los Diputados en 17 de septiembre de 1981, refundiendo y actualizando las normas vigentes sobre inspección y vigilancia de las actividades alimentarias y sanción de las infracciones, para la protección de los intereses económicos y sociales de la comunidad nacional en general, atribuyendo la competencia para sancionar, con los límites que se establecen, a los Gobernadores Civiles, Directores Generales de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, a los titulares de ambos Departamentos y, finalmente al Consejo de Ministros, es por lo que y en virtud de todo ello, ha de reputarse competente para adoptar las resoluciones administrativas impugnadas, esto es, para la persecución de los fraudes agroalimentarios al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, como titular de atribuciones establecidas para la defensa de los intereses sociales de la total comunidad española en materia de alimentos.

1484. STS de 17/06/91

ARANZADI: 5117

OBJETO: Orden 26-01-1987, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Murcia, sobre régimen de Seguridad Social aplicable a los funcionarios que, con el sistema de promoción interna, accedan a un nuevo cuerpo o escala.

La Sala de la Audiencia Territorial de Albacete dictó sentencia de fecha 15 de diciembre de 1987, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Confederación Sindical Independiente de Funcionarios (C.S.I.F.) contra la citada Orden, que fue anulada por no ser conforme a derecho.

Promovida apelación por la Comunidad Autónoma de Murcia, el TS la desestima, confirmando la sentencia apelada.

Entre los diversos motivos de nulidad alegados, el TS examina en primer lugar, si dicha norma invade competencias reservadas exclusivamente al Estado, concretamente, la regulación de las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas, a que se refiere el art. 149-1-18 de la Constitución. Mas entendiendo con nuestro Tribunal Constitucional —sentencia de 4 de noviembre de 1982— como normación básica la que establezca el marco de una política global sobre la materia de que se trate, resulta constitucionalmente posible

una diversidad de regulaciones dentro de ese marco global, a modo de legislación de desarrollo, con sustantividad propia, aún cuando incluidas en aquel marco, que hace posible y aún necesaria la coexistencia de ambas legislaciones. Y en el presente caso la Orden impugnada en modo alguno constituye regulación básica de la materia funcional, sino simplemente norma integradora por vía interpretativa de otra de rango legal reguladora, por vía de desarrollo de la expresada materia, y contenida en el art. 70 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, de la Función Pública Regional; pues en otro caso habría que entender que no sólo aquella Orden, sino también esta Ley invaden competencias estatales.

Su ilegalidad provendría igualmente de que ha sido aprobada por órgano incompetente, al venirle atribuida la competencia exclusivamente al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, y en ningún caso a la Consejería que la ha promulgado. Y ello es así, a la vista de los arts. 11 y 12 de la Ley de la Función Pública de esta Región. Por lo tanto, y dada la naturaleza jurídica-normativa del Reglamento que se examina, que excede de la puramente organizativa o de ejecución y desarrollo de la de carácter normativo, es indudable que su aprobación correspondía al Consejo de Gobierno; de ahí que al haber sido dictada por órgano jerárquicamente inferior, esté viciada de nulidad, a tenor del art. 47-2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Se aduce igualmente como causa de nulidad de la mencionada Orden, el haberse prescindido del dictamen preceptivo aunque no vinculante del Consejo Regional de la Función Pública, lo cual se comprueba con el examen del expediente administrativo y con la lectura del art. 13 de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.

Asimismo, se vulneran con la norma combatida el art. 70 de la citada Ley Regional y la Disposición Adicional Tercera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública en la que se inspira aquel precepto de la Ley Regional, así como la Disposición Transitoria Cuarta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en cuanto ordena que los funcionarios transferidos desde otras Administraciones Públicas sean respetados en todos sus derechos adquiridos «de cualquier orden y naturaleza», concediéndoles un derecho permanente de opción a participar en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo en los concursos de traslado que convoque la Administración estatal, y que restringiría este derecho al implicar constante cambio de régimen de Seguridad Social; contraviniendo además con ello los arts. 24 y 25 de la Ley 12/83, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, que impone a las Comunidades Autónomas la asunción de todas las obligaciones del Estado en relación con los funcionarios transferidos, incluidos los que se deriven del régimen de Seguridad Social o Clases Pasivas que les sea de aplicación. Contraviniendo también el art. 2 del Real Decreto 2545/1980, de 21 de noviembre, al disponer que «mientras no sea modificada la normativa vigente de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas seguirán perteneciendo a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, asumiendo las Comunidades Autónomas las obligaciones del Estado respecto de MUFACE». Y es sabido que ni ha cambiado dicha normativa, que continúa recogida en la Ley 29/75, de 27 de junio, ni la Orden que nos ocupa puede, dado su rango jerárquico, establecer una regulación diferente de la recogida en el Real Decreto antes citado.

1485 STS de 25/06/91

ARANZADI: 5302

OBJETO: El art. 3, norma primera, del Decreto 56/1988, de 12 de abril, de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La Sala del Tribunal Superior de Justicia de Canarias dictó sentencia de fecha 11 de octubre de 1989, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado contra el art. 3 del mencionado Decreto autonómico, declarándolo ajustado a derecho.

Promovida la apelación por el recurrente, el TS la estima, revocando la sentencia apelada, anulando el precepto impugnado.

La cuestión que se debate es si el órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, al tiempo de traspasar a los Cabildos Insulares funciones y facultades que, en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, le habían sido transferidas por la Administración del Estado, podía reservarse las de «suspensión o prohibición de espectáculos, manifestaciones deportivas o actividades recreativas y la clausura de locales por razones graves de seguridad», que eran objeto del art. 3, norma 1ª del Decreto autonómico 56/1988, de 12 de abril, a pesar, según la tesis de la Administración Central apelante, de que tal facultad ni siquiera la había adquirido el Gobierno regional a través del Decreto de traspaso de competencias de 5 de junio de 1985.

Sobre ello el TS, dice que ya el art. 74-2 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas dispuso, en su apartado c), que «al Ministro del Interior y al Director de la Seguridad del Estado, así como a los Gobernadores civiles de las provincias, en los respectivos ámbitos territoriales, les corresponde la posibilidad de suspender o prohibir los espectáculos o actividades recreativas con carácter general o en casos concretos, por razones graves de seguridad, moralidad u orden público», y, en congruencia con esta asignación de funciones, cuando por el Decreto de 5 de junio de 1985 se aprobó el acuerdo de la Comisión Mixta para el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de espectáculos públicos a la Comunidad de Canarias, entre las funciones que se reserva la Administración del Estado, en el número 1 del apartado c) se establece que la misma «podrá suspender o prohibir espectáculos, manifestaciones deportivas o actividades recreativas, así como clausurar locales por razones graves de seguridad u orden público», y, por consiguiente, en modo alguno podía reservarse el Gobierno de la Comunidad autonómica tal facultad, a través del art. 3, apartado 1 de su Decreto aquí impugnado y al tiempo traspasar, por su parte, a los Cabildos Insulares la repetida materia, pues es una competencia o función que no tenía transferida.

1486 STS de 12/07/91

ARANZADI: 5591

OBJETO: Acuerdo de Langreo, de 29 de julio, de 1988 por el que se declaraban exentos del Impuesto Municipal de Solares a todos los terrenos comprendidos en áreas calificadas en el Plan General de Ordenación Urbana de dicho municipio como DP o PERI.

El 28 de julio de 1988, el Ayuntamiento de Langreo declaró exentos del Impuesto Municipal de Solares a todos los terrenos incluidos en zonas calificadas como DP o PERI. Requerida aquella Corporación por el Principado de Asturias para que

anulase el mencionado acuerdo, el Ayuntamiento resolvió no acceder a la anulación solicitada.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por el Principado de Asturias, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias dictó Sentencia en 20 de marzo de 1990 declarando la inadmisibilidad del recurso.

Interpuesta apelación por el Principado de Asturias, el TS la desestima.

La Corporación Municipal demandada alegó la ausencia de legitimación del Principado de Asturias por no versar el acuerdo impugnado sobre una materia respecto a la cual la Comunidad apelante tenga competencia alguna. El art. 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, no atribuye la legitimación para impugnar los acuerdos o actos de las Entidades Locales que infrinjan el ordenamiento jurídico, indistintamente al Estado o a las Comunidades Autónomas, sino exclusivamente a uno u otras, dentro del ámbito de sus respectivas competencias; la conexión de este precepto con el art. 56-2 de la misma Ley permite concluir que sólo cuando el acto de la Entidad Local recaiga en una materia sobre la que la respectiva Comunidad Autónoma tenga competencias, normativas o de ejecución, puede aquella ejercer el control que representa dicha facultad impugnatoria, y como en el supuesto contemplado en este proceso se impugnan unas infracciones a la legislación estatal reguladora del Impuesto Municipal de Solares, respecto a la cual el Principado de Asturias no tiene competencia alguna ha de confirmarse la declaración de inadmisibilidad contenida en el Fallo de la Sentencia apelada.

1487 STS de 23/07/91

ARANZADI: 6300

OBJETO: Autorización para la construcción de un nuevo cementerio en la parroquia de Lentellais del Municipio de El Bollo (Orense), otorgada por la Consejería de Sanidad de la Junta de Galicia el 8 de marzo de 1982.

Contra la Junta de Galicia y la Diócesis de Astorga se promueve recurso contencioso-administrativo que es fallado por la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en fecha 15 de septiembre de 1989, desestimando el recurso.

Apelada dicha sentencia por Don Serafín F.M., y otros, el TS desestima el recurso, y señala que el art. 55 del Decreto 2263/74, que aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, regula un procedimiento bifásico, en el que a la fase inicial municipal, le sigue otra estatal —ahora autonómica—, y si bien aquella fase previa se inició antes de la indicada fecha de 1 de octubre de 1980, su terminación se produjo cuando ya se había publicado el Real Decreto 1634/1980, de 31 de julio, sobre transferencias de competencias en materia de sanidad, pero, sobre todo, cuando ya se había aprobado el Estatuto de Autonomía para Galicia. Según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, una vez entrados en vigor la Constitución y los Estatutos de Autonomía, las competencias son atribuidas por aquélla y por éstos, y no por los decretos de transferencias, que, a pesar de algunas inexactitudes terminológicas, sólo pueden transferir servicios adecuados para ejercer las competencias, por lo que ninguna objeción competencial puede ponderarse a la decisión municipal de remitir el expediente a la Junta de Galicia así como a la posterior resolución de esta última Administración autorizando la construcción del nuevo cementerio.

1488 STS de 30/09/91

ARANZADI: 7760

OBJETO: Decreto Foral del Gobierno de Navarra 243/1986, de 27 de diciembre, sobre Ordenación de la Asistencia Especializada Pública de Navarra.

Por el Colegio Oficial de Médicos de Navarra se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el mencionado Decreto, que fue estimado por sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 07-11-1989, en la que declaró nulo el Decreto Foral impugnado.

Interpuesto recurso de apelación por el Gobierno de Navarra, el TS lo estima, revocando la sentencia apelada y declarando conforme a derecho el Decreto Foral.

La sentencia apelada ha anulado el Decreto Foral 243/1985, por entender que los principios básicos adoptados por el Estado mediante una Ley general tienen que ser necesariamente desarrollados por cada Comunidad Autónoma mediante otra Ley de sus Asambleas Legislativas y no mediante reglamento. Esta tesis debe ser examinada y rechazada, según doctrina constitucional unánime y plenamente consolidada. Las relaciones entre la Ley y el Reglamento se basan, en el ordenamiento foral de Navarra, en principios homogéneos a los que gobiernan la relación entre Ley y Reglamento en el Derecho del Estado, y, como es obvio, no existe en la Constitución ni en la Ley de Amejoramiento precepto alguno que obligue a la Comunidad Foral a utilizar el instrumento formal de la Ley para iniciar el ejercicio de sus competencias normativas en una determinada materia.

Por otra parte la distinción entre Ley y Reglamento no es ni puede ser, por definición, criterio de delimitación competencial, como ha dejado dicho el Tribunal Constitucional desde su S. 35/1982, de 14 de junio.

Cuando la Constitución contiene una reserva material de ley la misma puede —y debe— ser cumplimentada por el legislador autonómico, como también se ha afirmado desde la sentencia del mismo Tribunal 37/1981, de 16 de noviembre, pero cuando la materia no resulta cubierta por una reserva de ley —material o formal— son libres los poderes de la Comunidad Foral para optar —dentro del normal sistema de relaciones entre Ley y Reglamento— por la forma en que consideren más adecuado ejercitar sus competencias, ya que los límites competenciales hacen referencia al contenido de las disposiciones y no a su forma.

1489 STS de 01/10/91

ARANZADI: 7709

OBJETO: Resolución 15-10-1985 de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Madrid, sobre incumplimiento de los plazos de ejecución del Plan Parcial de Ensanche del término municipal de Boadilla del Monte.

Ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se ha seguido el recurso 29/1986, promovido por la Entidad «A.S.A.» y en el que ha sido parte demandada la Comunidad Autónoma de Madrid, sobre incumplimiento de los plazos de ejecución del Plan Parcial de Ensanche del término municipal de Boadilla del Monte. La citada Sala en sentencia 03-11-1989, lo estima, declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas. Promovido recurso de apelación por la Comunidad de Madrid, el TS, lo desestima, confirmando aquélla.

La cuestión prioritaria que se suscita se contrae a determinar si debe prosperar la alegación de incompetencia de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid que por la parte actora se formula. A tal efecto debe estarse a los claros términos del art. 6, apartado tercero, del Decreto 69/1983, 30 de junio, relativo a la distribución de competencias en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo entre los distintos órganos de la Comunidad de Madrid, precepto que atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para suspender, previo informe de la Comisión antes referida, y con audiencia de las entidades locales interesadas, la vigencia de los planes de conformidad con lo previsto en el art. 51 de la Ley del Suelo y con los efectos señalados en el art. 27 del mismo texto legal y en el 163 del Reglamento de Planeamiento.

Así, cuando el art. 11-1 de la Ley 4/1984, 10 de febrero, de la Comunidad de Madrid sobre Medidas de Disciplina Urbanística, se refiere genéricamente a la Administración, debemos entender que está refiriéndose obviamente a la única Administración competente para suspender lo más, la vigencia de los Planes, y lo menos, los efectos de un Plan. En definitiva, cuando en la Comunidad Autónoma de Madrid un propietario o un promotor incumplen sus obligaciones, deberes y compromisos contraídos en la realización de una urbanización al amparo de un Plan Parcial, el Consejo de Gobierno podrá suspender los efectos de este Plan siempre que la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente haya declarado formalmente el incumplimiento de aquéllos. Consecuencia de lo anterior es que el acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Madrid de 18-02-1985, en cuanto decide suspender los efectos del Planeamiento y los actos administrativos dictados en desarrollo del Plan Parcial de Ordenación del Sector del ensanche del Plan General de Ordenación Urbana de Boadilla del Monte, es nulo de pleno derecho a tenor del art. 47-1 de la Ley de Procedimiento Administrativo al haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente.

El TS reitera esta doctrina en la STS 09-10-91, (RA 7799).

1490 STS de 08/10/91

ARANZADI: 7603

OBJETO: Denegación por el Ayuntamiento de Navaconcejo (Cáceres) de licencia para la realización de obra civil para la construcción de mini-central hidroeléctrica.

Ante tal denegación la entidad Eléctrica del Oeste, interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue estimado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la entonces Audiencia Territorial de Cáceres el 16-05-1989, que anuló los actos administrativos impugnados.

Interpuesto recurso de apelación, el TS lo desestima, confirmando la sentencia apelada.

La parte apelante sostiene, como motivo de impugnación de la referida sentencia, la falta de competencia del Ayuntamiento de Navaconcejo para conceder la licencia municipal o, subsidiariamente, la existencia de competencias concurrentes con la Junta de Extremadura, que harían inviable la concesión de la licencia de manera unilateral por el Ayuntamiento, argumentando en tal sentido, que se trata de un aprovechamiento hidroeléctrico a realizar en el cauce de unas gargantas que vierten en el río Jerte y, por tanto, forman parte del dominio público hidráulico del Estado.

Ciertamente el art. 7 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, atribuye a dicha Comunidad la competencia exclusiva para conocer de los proyectos,

construcción, ordenación y explotación de los recursos y aprovechamientos hidráulicos, cuando «las aguas discurren íntegramente dentro del territorio de la Comunidad», pero debe advertirse que el criterio adoptado en tal sentido por la Ley de Aguas de 1985, es el de la unidad de la cuenca hidrográfica —arts. 13-2 y 14—, de suerte que si, como ocurre en el presente caso, al tratarse del cauce del río Jerte, la cuenca hidrográfica excede del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, la competencia no corresponde a esta última Administración, sino que se atribuye al organismo de cuenca. Por otra parte, importa advertir, que la entidad mercantil demandante tenía ya otorgada la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico, así como aprobado, por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, el correspondiente Proyecto, siendo la licencia ahora cuestionada una mera licencia urbanística de las comprendidas en el art. 178-1 de la Ley del Suelo, y atribuida a la exclusiva competencia municipal (art. 179).

1491 STS de 15/10/91

ARANZADI: 8292

OBJETO: Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco de 01-08-1985, por la que se estipulan los cargos y labores que suponen reducciones en el horario lectivo semanal de profesores de Institutos.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Bilbao, dictó sentencia el 13-02-1988, desestimando el recurso interpuesto por Doña Soledad N.C. y otros contra la citada Orden.

Interpuesto recurso de apelación por los mismos actores, el TS lo desestimó.

Se alegó que la materia contenida en la disposición impugnada tiene el carácter de básica y por ello sólo puede ser regulada mediante norma con rango de ley. Caso de ser ello así, la consecuencia sería no la incompetencia del órgano de la Comunidad Autónoma, sino la falta de tales facultades por parte de dicha Comunidad Autónoma, por ser materia entonces de exclusiva competencia estatal, pero lo cierto es que la regulación de los horarios del profesorado constituye en modo alguno materia básica en el ámbito funcional. Por tanto, la organización del régimen de horario lectivo del profesorado no debe considerarse materia básica, propia del régimen estatutario de la Función Pública, conforme por lo demás se desprende de lo declarado sobre la materia por el Tribunal Constitucional (sentencias de 5-8-1983 y 11-6-1987).

1492 STS de 31/10/91

ARANZADI: 8387

OBJETO: Acuerdo del Consejo de Ministros de 28-10-1988, confirmado en reposición por otro de 21-7-1989, por la que se sancionó a la empresa actora «G.L.L. SA» con una multa de 8.452.500 pts. por supuesta infracción en materia de disciplina de mercado.

Una de las cuestiones que analiza el TS es si los actos recurridos inciden en vicio de incompetencia por ser adoptados por órgano de la Administración estatal, como el Consejo de Ministros, pero sin que la previa sustanciación del procedimiento y la propuesta de resolución fuese efectuada por la Administración autonómica de Castilla y León, al hallarse transferidas, en la fecha de la infracción, las competencias

en materia de disciplina de mercado a la referida Comunidad Autónoma, habiéndose cometido la infracción en territorio de este Ente Autonómico.

Al respecto, el TS dice: no obstante hallarse atribuida al Consejo de Ministros, la imposición de multas en cuantía superior a dos millones quinientas mil pesetas, conforme al art. 19-1-2 del Real Decreto 1945/1983, la tramitación del procedimiento sancionador, incluida la propuesta de resolución, es de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, al haber sido transferidas las competencias en materia de disciplina de mercado a dicha Administración autonómica por el Real Decreto de 08-02-1984, siendo así que la infracción se reputa cometida en el ámbito del territorio de dicha Comunidad Autónoma, cual es la fábrica de quesos que en la localidad palentina de Herrera de Pisuerga tiene la Empresa sancionada.

El TS reitera esta misma doctrina en SSTS 12-11-91 (RA 8646), 12-11-91 (RA 8647), 15-04-92 (RA 2643).

1493 STS de 11/11/91

ARANZADI: 8169

OBJETO: Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias de 15-04-1986, por la que se otorgó concesión para cultivo marino.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria, dictó sentencia en 24-07-1987, desestimando los recursos acumulados aducidos por la entidad «C.L.S.A.» y el Ayuntamiento de Yaiza, contra la mencionada Orden.

Interpuesto recurso de apelación por los actores en primera instancia, el TS lo desestima.

Para rechazar la alegación de falta de competencia de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias, esgrimida por los recurrentes, el TS señala que basta advertir que la Orden impugnada fue dictada el 15-04-1986, cuando ya había entrado en vigor el Real Decreto 1938/1985, 9 de octubre, sobre traspaso de funciones del Estado a dicha Comunidad en la referida materia, como consecuencia de lo previsto en el art. 29.5 de la Ley Orgánica 10/1982, 10 de agosto, aprobando el Estatuto de Autonomía de Canarias, sin que a ello pueda obstar el hecho de que la solicitud para la concesión se hubiere presentado en octubre de 1985, porque lo decisivo en orden a decidir sobre dicha competencia es que en el momento de la concesión estuviese ya en vigor el citado Real Decreto 1938/1985.

1494 STS de 14/11/91

ARANZADI: 8872

OBJETO: Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que desestima la alzada formulada contra la resolución de la Dirección General de Ordenación Pesquera, que acordó sobreseer los expedientes incoados a unos pesqueros.

La Sección Cuarta de la Audiencia Nacional dictó sentencia en 27-10-1989, desestimando el recurso interpuesto por la representación procesal del Gobierno Vasco, contra la citada resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación denegatoria de la alzada formulada contra la resolución de la Dirección

General de Ordenación Pesquera que acordó sobreseer los expedientes incoados a unos pesqueros como consecuencia de diferentes actas levantadas por personal en la Sección de Inspección Pesquera de Guipúzcoa, dependiente del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.

Interpuesto recurso de apelación por la misma Comunidad Autónoma, el TS lo estima, revocando la sentencia apelada y estimando el recurso interpuesto, declara la nulidad de las actuaciones practicadas desde el acto de la vista de los expedientes, retrotrayéndose todo lo actuado al momento anterior e inmediato a su celebración para que sean citados y comparezcan a dicho acto, los Servicios de la Sección de Inspección Pesquera de Guipúzcoa, dependientes del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, así como los Agentes de dicho Servicio que levantaron las actas que motivaron tales expedientes, a fin de que den testimonio de las respectivas denuncias.

En este sentido, el TS señala que este deber de colaboración obliga a los funcionarios del Servicio de Inspección Pesquera, de la Comunidad Autónoma recurrente a la presentación de las correspondientes denuncias y que su posición, si bien no es la de un agente de la autoridad cuando la misma versa sobre actuaciones pesqueras propias de las aguas exteriores, no puede tampoco reducirse su papel al de un mero particular.

1495 STS de 26/11/91

ARANZADI: 8650

OBJETO: Decretos 239 y 240/1985 dictados por la Comunidad Autónoma Andaluza sobre declaración de Comarca de Reforma Agraria a las Campiñas de Cádiz y Medina Sidonia.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó la sentencia de 26-05-1989 desestimando los recursos interpuestos por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera y la Asociación de Agricultores y Ganaderos contra los mencionados Decretos.

Interpuestos recursos de apelación por los mismos actores, el TS confirma la sentencia apelada.

La primera causa de nulidad que se esgrime frente a los impugnados Decretos que declararon Comarca de Reforma Agraria las de la Campiña de Cádiz y de Medina Sidonia, se funda en la nulidad declarada por esta Sala, en S. 04-02-1986, del Decreto 276/1984, de 30 de octubre, por el que se aprobaba el Reglamento de la Ley de Reforma Agraria, con cita de lo dispuesto en el art. 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El tema ya ha sido tratado en repetidas ocasiones por esta Sala, y como se ha dicho en todas las ocasiones anteriores «si el Decreto de Declaración de Comarca de Reforma Agraria se apoyase, como se sostiene por la parte actora, de modo exclusivo en el Reglamento declarado nulo, al haberse recurrido aquél y, por tanto al no ser firme, podría entrarse a analizar si el Decreto, en cuanto acto de aplicación del Reglamento, resultaría igualmente nulo. Ahora bien, tal aseveración no es cierta, puesto que el Decreto recurrido se fundamenta, apoya y sostiene en la propia Ley de Reforma Agraria, Ley 8/1984, de 3 de julio, que en su art. 17 se refiere a dichos Decretos de Declaración de Comarca de Reforma Agraria, estableciendo cuál debe ser el contenido de los mismos, de modo que los Decretos pudieron dictarse, aún sin contar con el Reglamento, y ello supone tanto como afirmar que la nulidad de

éste para nada afecta al Decreto recurrido, que entronca y enlaza con la propia Ley, que de este modo lo legitima».

1496 STS de 28/11/91

ARANZADI: 9550

OBJETO: Decreto 21/1986, de 24 febrero, del Consejo de la Generalidad Valenciana y la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 10-04-1986, dictados en desarrollo de la Ley Autonómica 14/85, 27 diciembre, de Tributación sobre Juegos de Azar.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por la «Asociación Nacional de Máquinas Recreativas», la Audiencia Territorial de Valencia dictó sentencia en 26-12-1987 estimándolo en parte, declarando nulos de pleno derecho el Decreto y Orden impugnados.

Interpuestos recursos de apelación por la Generalidad Valenciana y por la mencionada Asociación, el TS estima en parte el primero y desestima el segundo, revoca en parte la sentencia apelada en lo referente a la nulidad del Decreto, declarando su validez y conformidad a derecho, confirma la sentencia apelada en cuanto a la declaración de nulidad de la Orden y declara no haber lugar a plantear la cuestión de inconstitucionalidad solicitada por la referida Asociación adherida a la apelación.

La sentencia de la Audiencia mantiene la necesidad del dictamen del Consejo de Estado en el procedimiento de elaboración de una disposición reglamentaria regional que desarrolla una Ley de igual filiación.

De entre las diversas posturas mantenidas, la sentencia de la Sala Especial del art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 15-07-1985, excusó la necesidad del dictamen, respecto de un Decreto de la Autonomía Catalana, porque autorizada ésta por el art. 41 del Estatuto, había creado su propio órgano consultivo por Ley del Parlamento de Cataluña, de 25 de febrero de 1981, modificada por la de 25 de junio de 1985, decantándose en aquel supuesto hacia la prescindibilidad del requisito de la Ley Orgánica del Consejo de Estado.

Sentencias posteriores se han orientado hacia la generalización de la dispensa de dicho requisito, cuando se trate de reglamentos dictados por la Comunidad sobre materias reguladas por normas no estatales de su exclusiva competencia ya sea inicial o transferida porque el sentido propio del art. 23.2, establece el carácter preceptivo en los mismos casos previstos en la Ley para el Estado, es decir en los supuestos de ejecución de Leyes estatales.

Así, el TS estima procedente asumir esta solución y atemperarse a ella en interés de la seguridad jurídica, y por ello revoca, en este caso la declaración de nulidad del Decreto valenciano impugnado, por cuanto se trata de una reglamentación de desarrollo de una Ley Autonómica.

1497 STS de 12/12/91

ARANZADI: 9514

OBJETO: Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia por el que se segregan 11 km² de dicho término municipal para agregarlos al de Alcantarilla.

El Ayuntamiento de Murcia interpone recurso contencioso-administrativo contra

el citado Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia.

El TS desestima el recurso, declarándolo conforme a derecho.

Por el Ayuntamiento de Murcia del que pretenden segregarse los terrenos se alega que no es conforme a derecho el acto del Consejo de Gobierno de la Región Autónoma puesto que la segregación debía haber sido acordada por la Asamblea Regional de acuerdo con lo establecido en la doctrina de la Sentencia de este Tribunal de 30-05-1989, que contempla un supuesto análogo al actual. Por el contrario, la Comunidad Autónoma alega que esta argumentación, formulada al formalizar las conclusiones, constituye una ampliación de la demanda y no debe admitirse según el art. 79-1 de la Ley Jurisdiccional.

Entrando en el estudio del tema, el TS entiende que no es aplicable en el caso de autos la doctrina contenida en la Sentencia de 30-05-1989, ya que se dictó en su día juzgando sobre un supuesto anterior a la nueva normativa de Régimen Local.

Por el contrario, cuando se dicta el acto administrativo enjuiciado en este proceso el Estado había dictado ya la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local. El Real Decreto Legislativo atribuye en su art. 9-5 competencia de forma inequívoca al Consejo de Gobierno para decidir sobre la alteración de términos municipales, y la Ley reguladora del Régimen Local dispone que dicha alteración se llevará a cabo previa petición de dictamen al órgano consultivo de la Comunidad si lo hubiere o, en su defecto, al Consejo de Estado.

La consecuencia obligada es que en el caso de autos y según el Derecho vigente debe aplicarse en primer lugar la legislación básica estatal, respecto a la cual se ejercen por las Comunidades Autónomas sus potestades de desarrollo legislativo y ejecución. Por tanto es conforme a Derecho la segregación de una parte del término municipal para añadirlo a un municipio próximo por Decreto del Consejo de Gobierno.

1498 STS de 09/01/92

ARANZADI: 524

OBJETO: Resolución de la Dirección General de Comercio Interior y Consumo de la Generalidad de Cataluña de 30-01-1986, dictada al amparo del Decreto 154/1985, de 6 de junio, autorizando a unas empresas a un especial horario comercial.

La transferencia de competencias en materia de comercio interior de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña tuvo lugar por RD 1386/1978, de 23 de junio, quedando aquéllas definitivamente asumidas al aprobarse el Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 12.1.5.). Ahora bien, la Generalidad tiene competencia exclusiva en materia de comercio interior, pero debe ejercitarla de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado. En materia de horarios, el RD Ley 2/1985, que es norma estatal con rango de Ley, establece la libertad de horarios para los locales comerciales, puntualizando que los días y número de horas de actividad semanal será de libre fijación de las empresas en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas. Y siendo así, que las empresas recurrentes ejercían su actividad en domingo con anterioridad al Real Decreto Ley 2/1985 y también a la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias (Decreto 154/1985 y Orden 21-06-1985) del Departamento de Comercio, Consumo y

Turismo de la Generalidad, la sentencia, en su función revisora, no encontró justificación ni fundamento para impedir que aquéllas puedan abrir los domingos de 10 a 14 horas.

Asimismo, debe consignarse que por Sentencia de fecha 19-11-1987, de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, se anuló el Decreto 154/1985, de 6 de junio, de la Generalidad de Cataluña y la Orden de 21-06-1985, dictada en desarrollo del mismo por infringir el principio de reserva de ley establecido en el art. 51.3 CE, y los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones, reconocidos en el art. 25.1. Dicha Sentencia fue confirmada por el Tribunal Supremo en la Sentencia 20-10-1990.

1499 STS de 10/01/92

ARANZADI: 529

OBJETO: Acuerdo adoptado por la Generalidad de Cataluña sobre revisión de tarifas de Abastecimiento de Aguas en «L'Ametlla», impugnado por una entidad mercantil.

En materia de ordenación de precios la Generalidad de Cataluña dictó el Decreto 127/1986, de 17 de abril, norma ésta que no afecta al derecho de autonomía municipal. El art. 148 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, se refiere a las tarifas relativas al caso en que la Corporación sea la titular del servicio. Y en este caso, el servicio de suministro de agua se lleva a cabo por una entidad mercantil, siéndole de aplicación el art. 107.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprobó el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

La competencia para determinar las tarifas de los servicios corresponde a la Generalidad (art. 12.1.5 EAC, art. 107.1 RD Ley 781/1986, y D 127/1986), y de ello es también expresión la Orden de 23-12-1987.

De otra parte, que la Comisión de Precios de la Generalidad catalana sea la competente para la aprobación de las tarifas del servicio de abastecimiento de aguas a las poblaciones, cuando el servicio se lleva a cabo por una empresa, no perjudica que los Ayuntamientos puedan ejercer las funciones que se señalan en los arts. 1 y 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

1500 STS de 10/01/92

ARANZADI: 1340

OBJETO: Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, del Ministerio de Cultura regulador de las ayudas a la cinematografía.

El TS estima, que el Real Decreto impugnado por la Generalidad de Cataluña, responde a la necesidad de modificar la legislación protectora de la producción cinematográfica existente en España para adaptarla al Derecho Comunitario, y considera que el sistema de ayudas previsto en él no presenta oposición ni incompatibilidad alguna con las ayudas que puede conceder la Generalidad de Cataluña —dentro de su competencia exclusiva en materia de cultura y espectáculos, según el art. 9-4 y 9-31 del EAC— para la promoción de películas que expresen la cultura catalana en todas sus manifestaciones. En esa promoción existe pues una coincidencia de finalidades entre la ayuda que los productores pueden recibir del

Estado y/o de la Generalidad de Cataluña, en el ámbito de sus concurrentes competencias de conformidad con lo dispuesto por el art. 149-2 CE.

A la compatibilidad de ambas ayudas y hasta su posible acumulación en la producción de una misma película, no se oponen las disposiciones impugnadas (art. 7-2 y art. 8 del RD 1282/1989). La contradicción del Real Decreto impugnado con el Estatuto de Autonomía no aparece determinada con la necesaria claridad, ni acreditada a efectos de declarar la nulidad solicitada. Por tanto, el Real Decreto dictado en el ámbito de la competencia del Estado no contraría la política cultural de la Generalidad en materia de ayudas a largometrajes producidos en Cataluña y en lengua catalana, y debe ser declarado ajustado a derecho.

1501 STS de 16/01/92

ARANZADI: 602

OBJETO: Impugnación indirecta del Decreto 154/1985 de Cataluña sobre regulación de horarios comerciales realizada por un particular.

La Generalidad de Cataluña denegó a S.SA la solicitud de apertura de su establecimiento de venta de comestibles los domingos y festivos, por entender que no concurrían las circunstancias especiales exigidas para la apertura en los días indicados. Ante ello, S.SA, interpuso recurso contencioso-administrativo que fue estimado por Sentencia 21-11-1989 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Posteriormente, tal sentencia fue apelada por la Generalidad ante el Tribunal Supremo que desestimó el recurso.

La doctrina del Tribunal Supremo al respecto es la siguiente: Existe una libertad de horario de cierre y apertura de establecimientos comerciales en todo el territorio nacional. Los poderes públicos pueden establecer limitaciones a esta libertad, pero deben hacerlo por Ley, y por ello no se discute la competencia de la Generalidad de Cataluña, pero es claro que ha de ejercitarse mediante norma con rango formal de Ley. No puede admitirse que en ésta como en otras materias exista una reserva de Ley en ciertas zonas del territorio nacional y en cambio en otras pueda regularse por reglamento. De ahí, que el acto recurrido ante el Tribunal de instancia no era conforme a las normas de procedimiento ni podía admitirse que encontrara su fundamento en reglamentos administrativos, siendo así que la materia debe regularse por Ley.

1502 STS de 20/01/92

ARANZADI: 622

OBJETO: Decreto del Gobierno del Principado de Asturias de 15-10-1988, sobre regulación de autorización para creación, apertura, supresión o cierre de centros, servicios o establecimientos sanitarios, que desarrolla la Ley estatal 14/1986, General de Sanidad.

Se alega que tal Decreto autonómico, fue dictado con omisión del dictamen del Consejo de Estado.

Al respecto, el TS entiende que en aras del máximo respeto al principio de autonomía, la exigencia de dictamen preceptivo del Consejo de Estado se cumple cuando ha emitido dictamen un órgano consultivo de la propia Comunidad Autónoma que ostente una posición institucional homogénea a la que presenta aquél

frente al Gobierno de la Nación. En el presente caso, la Comisión de Secretarios Técnicos del Principado de Asturias no reunía tal condición, de ahí que se admita el vicio de nulidad del Decreto autonómico impugnado.

1503 STS de 28/01/92

ARANZADI: 755

OBJETO: Aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Nules (Castellón de la Plana) en el aspecto de clasificación del suelo afectando a la zona marítimo-terrestre, adoptada por la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón de 06-07-1987.

El TS desestima el recurso interpuesto por la Abogacía del Estado, declarando que el carácter demanial de la zona marítimo-terrestre no es obstáculo al reconocimiento de la competencia urbanística que corresponde a los Ayuntamientos tanto en lo que se refiere a planeamiento como a la ejecución del mismo, sin perjuicio de la competencia que con respecto a la tutela y gestión del dominio público marítimo-terrestre corresponde al Ministerio de Obras Públicas, en función de lo dispuesto por el Reglamento de Ejecución de la Ley de Costas de 1969, aprobado por el Real Decreto 1083/1980, de 23 de mayo, y tal y como señala el art. 57.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976.

No existe incompatibilidad alguna entre la condición de dominio público de un bien y el que el mismo sea clasificado como suelo urbano, puesto que la clasificación del suelo es algo que le viene impuesto al planificador para todo el ámbito del Plan General por el Texto Refundido de la Ley del Suelo, sin que ello se encuentre exceptuado por ninguna norma pertenezca a quien pertenezca el mismo y sea cual sea la naturaleza de la titularidad dominical, siendo claro además, que la clasificación del suelo como urbano es algo de obligado acatamiento para la Administración.

1504 STS de 21/02/92

ARANZADI: 1997

OBJETO: Real Decreto 155/1989, de 10 de febrero, sobre declaración de interés cultural, con categoría de Monumento, del edificio del antiguo Convento de San Andrés de Mérida (Badajoz), acordado en Consejo de Ministros a iniciativa del Consejo de Gobierno de Extremadura.

El mencionado Real Decreto fue impugnado por don Alfonso S.G. y otros, y declarado nulo por el TS, quien estimó de una parte, que las competencias estatales en materia de cultura fueron transferidas a la Comunidad Autónoma de Extremadura mediante Real Decreto 3039/1983, de 21 de septiembre, y de otra, que la resolución de los expedientes tramitados para la declaración de «interés cultural» respecto de un monumento situado en el ámbito de la Comunidad Autónoma «mediante Real Decreto» implica un exceso en la competencia que asigna el art. 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, sobre Patrimonio Histórico Español, con delegación a las Comunidades Autónomas a la mera tramitación del expediente por ello cuando esté asumida la competencia por las normas correspondientes de transferencia, corresponde a las Comunidades Autónomas la declaración de «interés cultural de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español radicado en cada Comunidad».

1505 STS de 26/02/92

ARANZADI: 1038

OBJETO: Impugnación por el Ayuntamiento de Balsameda de los Decretos 350/1986 y 352/1986, sobre aprobación de la oferta de empleo público para el citado año.

La cuestión a resolver no es un problema de prevalencia entre la Ley 30/1984 y la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, o entre aquélla y los Decretos impugnados, sino la consecuencia de extraer de la necesaria coordinación que debe establecerse entre las citadas normas, que por imperativo de la Constitución, inciden en la regulación de los funcionarios con habilitación de carácter general. La normativa de la Ley de Bases de Régimen Local, ha de entenderse complementaria de la establecida en la Ley de Reforma de la Función Pública, 30/1984, al ser posterior y también básica en el aspecto contemplado.

Del conjunto de esta normativa, dice el TS, puede inferirse, que existiendo un indudable interés nacional, tendente a que en las localidades de la totalidad de España estén cubiertas las plazas de secretaría, por funcionarios con habilitación nacional, y teniendo en cuenta las potestades que el Estado se reserva en orden a tales funcionarios, y en particular respecto de la creación de las plazas que han de ocupar, debe ser la Administración Central la que ha de efectuar la oferta de empleo público de los funcionarios con habilitación nacional, cuya existencia se ha considerado básica por reiterada doctrina del Tribunal Constitucional en la SSTC 07-04-1983 y 21-12-1989.

1506 STS de 02/04/92

ARANZADI: 3327

OBJETO: Resolución del Consejero de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña, de 28-10-1985 que impuso a don Ramón D.R. la sanción de 750.000 ptas. por infracción administrativa en materia de defensa del consumidor.

El particular recurrente impugna directamente la mencionada Resolución e indirectamente el Decreto autonómico 241/1982, de 22 de julio, y su Orden de desarrollo de 20-12-1982.

La sanción se impone fundándose en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de julio (norma estatal) y concretamente en su art. 33-4 en relación con los arts. 10 y 15 del Decreto de la Generalidad de Cataluña 241/1982. La referida sanción, que es de fecha 28-10-1985 no se basa por tanto en la Ley 15/1983, de 14 de julio, del Parlamento catalán sobre Higiene y Control Alimentario. De ello se deduce que en el presente proceso se impugnan disposiciones que no encuentran su fundamento en una norma autonómica con rango de Ley. Esta norma, fue efectivamente dictada, pero lo fue con posterioridad a las disposiciones administrativas invocadas al imponer la sanción.

Por tanto, resulta clara la competencia de la Generalidad de Cataluña para regular la materia, pero si deseaba dictar esta regulación tipificando infracciones y previendo sanciones, hubiera debido hacerse por norma con rango de Ley y no simplemente por Decreto. Así se hizo efectivamente, pero en virtud de una Ley del Parlamento catalán posterior al Decreto impugnado indirectamente y a su Orden de desarrollo. Así, el acto administrativo que impuso la sanción es anulable de acuerdo con lo previsto en el art. 48 LPA, al fundarse en una disposición sin rango suficiente para tipificar la infracción administrativa que dió lugar a la imposición de la sanción.

1507 STS de 15/04/92

ARANZADI: 2643

OBJETO: Resolución del Consejo de Ministros de 21-07-1989 por la que se le impone a la entidad «I.Q.C.» una sanción en materia de disciplina de mercado.

En relación a la posible incompetencia de la Administración Central para tramitar y resolver el expediente sancionador, alegada por la entidad recurrente «I.Q.C.», por estarle atribuidas tales facultades a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el TS dice «no obstante hallarse atribuida al Consejo de Ministros, la imposición de multas en cuantía superior a dos millones quinientas mil pesetas, conforme al art. 19-1-2 del Real Decreto 1945/1983 de repetida cita, la tramitación del procedimiento sancionador, incluida la propuesta de resolución, es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, al haber sido transferidas las competencias en materia de disciplina de mercado a dicha Administración autonómica por el Real Decreto 3412/1983, de 21 de diciembre».

Igualmente, añade que «los Decretos de Transferencias no atribuyen competencias a las Comunidades Autónomas ni efectúan el reparto competencial entre el Estado y los Entes Autonómicos, pues éste deriva del bloque normativo constituido por la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía, y ateniéndose al orden competencial diseñado por tales normas, se atribuyó a la Comunidad de Castilla-La Mancha por el art. 33-2 de su Estatuto la función ejecutiva, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado en materia de «Comercio Interior y defensa del consumidor y del usuario».

Esta norma estatutaria fue hecha efectiva, inicialmente por el Real Decreto 2389/1982, de 24 de julio, en la fase preautonómica, y de modo consolidado por el Real Decreto 3412/1983, de 21 de diciembre, sobre transferencias de funciones en materia de disciplina de mercado a la citada Comunidad Autónoma, que traspasa:

- a) Las atribuidas a la Administración del Estado respecto a las infracciones administrativas en materia de disciplina de mercado, cometidas en el ámbito de su territorio y en este caso se cometió la supuesta infracción en Malagón (Ciudad Real).
- b) Las de propuesta de sanciones cuando éstas corresponde imponerlas al Consejo de Ministros. En virtud de esta regulación y a partir del 01-07-1983, fecha de efectividad de las transferencias, la función ejecutiva de aplicar la potestad sancionadora a dichas infracciones radica, como bloque competencial unitario, en la Comunidad Autónoma y sólo excepcionalmente cuando por razón de cuantía la competencia decisoria corresponde al Consejo de Ministros, se efectúa una disminución en tal competencia, distribuyendo el ejercicio de la potestad sancionadora entre el Ente autonómico y el Estado, de modo que aquél tramite en todas sus fases, incluida la propuesta de resolución, y la Administración estatal, por medio de su órgano máximo, con base en dicha propuesta dicte el acto decisivo o final en el procedimiento sancionador (ap.D) del Decreto 3412/1983).

Ante ello, el TS entiende que se ha vulnerado el esquema de distribución competencial en materia de disciplina de mercado, entre la Administración estatal y la autonómica y hallándonos ante un vicio que, aún considerado como de mera anulabilidad, no es susceptible de convalidación, dado que las competencias autonómicas no son indisponibles, habiéndose de llegar así a la anulación del acto impugnado a fin de que la incoación y ulterior tramitación del procedimiento sancionador sea acordada y desarrollada por los órganos correspondientes de Castilla-La Mancha, hasta llegar a formular por esta Administración autonómica la

eventual propuesta de resolución, que será elevada por conducto del Departamento ministerial competente, al Consejo de Ministros, si la cuantía de la posible multa a imponer atribuyera a éste la competencia decisoria.

1508 STS de 23/04/92

ARANZADI: 3840

OBJETO: Real Decreto del Consejo de Ministros 1141/1984 por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad de España.

El Ayuntamiento de Manacor (Baleares) impugnó el citado Real Decreto y alegó, entre otros motivos, que no se había tenido en cuenta la opinión de las Instituciones Representativas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, cuyo Estatuto en su art. 53 establece que la Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones judiciales y las correspondientes a las Notarías y Registros de la Propiedad y Mercantiles, radicados en su territorio. El Ayuntamiento recurrente entendió que participar quiere decir tomar parte en la decisión de un modo más activo que una simple emisión de informe.

Al respecto, el TS estima que la participación ha tenido lugar concediéndole audiencia en la elaboración del Real Decreto para que la Comunidad Autónoma exprese su parecer, como ha hecho. Pero no se debe olvidar que en la Constitución ha quedado perfectamente deslindada la competencia exclusiva del Estado, a través del art. 149, en lo que se refiere a la Administración de Justicia — punto 5º—, legislación mercantil — punto 6º— y legislación civil y ordenación de los registros e instrumentos públicos — punto 8º—. En suma, el TS desestima el recurso entablado por el Ayuntamiento de Manacor y confirma el Real Decreto impugnado.

1509 STS de 24/04/92

ARANZADI: 3989

OBJETO: Acuerdo del Consejo de Ministros de 9-10-1985 sobre modificación de planeamiento requerida para la ejecución del Proyecto de Infraestructura para mejora del tráfico entre Silla y Cullera de la línea «Renfe» Silla-Cullera (Valencia).

El Ayuntamiento de Sueca (Valencia) impugnó el citado Acuerdo alegando la incompetencia del Consejo de Ministros para adoptar tal acuerdo, ya que a su entender la competencia debe ser exclusiva del Consejo de Obras Públicas de la Generalidad Valenciana a tenor del art. 31-9 del Estatuto de Autonomía, por estar incluidas las obras solicitadas dentro del concepto de ordenación del territorio, competencia exclusiva de la Comunidad Valenciana. Añadiendo que como consecuencia de esta vulneración del Estatuto debe apreciarse también una manifiesta inconstitucionalidad sobrevenida del art. 180 de la Ley del Suelo.

Semejante alegación, es absolutamente rechazada por el TS, quien recuerda que en el concepto de la ordenación del territorio se incluyen aquellas grandes obras o construcciones de marcado interés público, que siendo de la competencia estatal —art. 149-1-24 CE—, por su gran trascendencia para la sociedad no pueden quedar frustradas por la voluntad municipal; obras éstas cuya relevancia excede de las previstas en el art. 180-2 de la Ley del Suelo y para las que no resulta necesaria la licencia municipal. Es decir, se está distinguiendo entre ordenación urbanística y ordenación del territorio a nivel estatal, como también hay que hacer tal distinción

a nivel autonómico o incluso local. En el caso que nos ocupa, se trata de obras de infraestructura para mejorar el tráfico ferroviario de una línea estatal que es competencia exclusiva del Estado; y así se dice en el art. 149-1-21 CE, que es más específico, aunque también podrían incardinarse en el más genérico 24 del mismo punto 1. En definitiva, no hay incompetencia, sino plena competencia del Consejo de Ministros, no siendo competente la Consejería de la Comunidad Valenciana, que no ha reivindicado tal competencia. Asimismo en cuanto al art. 180 de la Ley del Suelo, tal como ha declarado el TC en la Sentencia 56/1986, de 13 de mayo, es totalmente constitucional.

1510 STS de 07/05/92

ARANZADI: 3972

OBJETO: Orden de 16-02-1987 del Departamento de Economía y Hacienda de la Generalidad de Cataluña, sobre plazos y forma de ingreso del recargo sobre la tasa estatal que grava las máquinas tragaperras.

Dos asociaciones recurren la mencionada Orden de desarrollo o ejecución de la Ley de la Generalidad de Cataluña 2/1987, de 5 de enero, solicitando su nulidad basándose en la falta del dictamen del Consejo de Estado.

Al respecto, el TS distingue entre las disposiciones de las Comunidades Autónomas con rango de Reglamento, que son ejecutivos de Leyes estatales, en cuya elaboración es preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, y aquellos Reglamentos de las Comunidades Autónomas que son ejecutivos de Leyes dictadas por los Parlamentos autonómicos, en los que ese dictamen del Consejo de Estado no es preceptivo, si bien puede solicitarse voluntariamente. Este es el caso ahora debatido, por tanto tratándose de una Orden que desarrolla una Ley de la Generalidad de Cataluña, y no una Ley estatal, el dictamen del Consejo de Estado no es preceptivo, y su ausencia no implica la nulidad de esa disposición general. (Vid. SSTS 15-12-1989, 07-03-1991, 01-06-1991, 27-07-1991, 28-11-1991, 05-05-1992, entre otras).

1511 STS de 07/05/92

ARANZADI: 4136

OBJETO: Acuerdo 29-11-1986 del Ayuntamiento de Villaturiel (León) por el que se otorga una licencia para edificar una nave industrial.

La Comunidad de Castilla y León interpuso recurso contencioso-administrativo, al amparo del art. 66 de la Ley de Régimen Local, al entender que el Ayuntamiento de Villaturiel se había excedido en sus competencias al otorgar licencia de edificación, siendo estimado dicho recurso por la Sala correspondiente de la extinguida Audiencia Territorial de Valladolid de 28-02-1989, que anuló el acto administrativo impugnado.

Interpuesto Recurso de Apelación, el TS lo estima, y declara que el Ayuntamiento no se excedió de sus competencias, porque el ejercicio de las que le atribuyen los arts. 178 y 179 del Texto Refundido de la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana para el otorgamiento de licencias de construcción, se efectuó ateniéndose a los límites que las determinan en el caso concreto que nos ocupa, al no conceder la cuestionada hasta que la Comisión Provincial de Urbanismo de León hubo concedido su autorización, exigible previamente y como condición necesaria por ser el terreno en que iba a edificarse suelo no urbanizable, y la Entidad Local Menor de Castrillo de la Ribera hubo autorizado la edificación, requisito también previo y

necesario por ser el suelo bien comunal y, por tanto, de dominio público. No menoscabó competencias de la Comunidad Autónoma el mismo, ni interfirió su ejercicio, porque el otorgamiento de su licencia se limitó a autorizar una construcción desde el exclusivo punto de vista urbanístico, cumplidos los requisitos exigibles previa y necesariamente, sin que con ello variase la condición de bien comunal ni modificase la forma de aprovecharse el mismo, menoscabando competencias autonómicas o interfiriendo su ejercicio por tanto, las que en su caso hubiese menoscabado o interferido la Entidad Local Menor de Castrillo de Ribera al conceder su autorización, en cuya legalidad no podría entrometerse, siendo por consiguiente contra el correspondiente acuerdo de ésta contra el que hubiera debido dirigirse la Comunidad Autónoma de Castilla y León, impugnando el mismo por el procedimiento que ha seguido respecto del Ayuntamiento de Villaturiel.

1512 STS de 20/05/92

ARANZADI: 3791

OBJETO: Resolución 29-11-1985 de la Dirección General del Régimen Jurídico de la Seguridad Social sobre falta de cotización de cuotas a la Seguridad Social.

La entidad recurrente, «Crimen Sociedad Cooperativa Industrial», en su escrito de demanda argumentaba entre otros que no es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y si el Departamento correspondiente del Gobierno Vasco el competente para llevar a cabo una función interpretadora de lo previsto en la Ley del Parlamento Vasco 1/1982, de 11 de febrero, sobre «Cooperativas», en base a la cual discernir si el vínculo entre la cooperativa y el señor E. del H. era de socio-trabajador o de trabajador por cuenta ajena.

Por su parte, el Abogado del Estado respondió a ello en su escrito de contestación a la demanda diciendo, que las infracciones a la legislación en materia de Cooperativas son competencias del Gobierno Vasco, pero los descubiertos a la Seguridad Social competen al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El TS afirma, que en el nuevo modelo de Estado de las Autonomías, la legislación laboral es de la competencia exclusiva del Estado, sin perjuicio de su ejecución por las Comunidades Autónomas, lo que implica que la necesidad de su aplicación igual en todo el territorio nacional está planteada en los mismos términos que antes, por exigencia de la unidad del ordenamiento jurídico del Estado, y por la de igualdad del art. 149-1-1 CE, de ahí la necesidad constitucional de la existencia de un posible control judicial unitario.

1513 STS de 03/06/92

ARANZADI: 4621

OBJETO: Decreto 102/1988, de 20 de diciembre, dictado por la Junta de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura acordando la expropiación y urgente ocupación de una finca.

El Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictó Sentencia 30-03-1990 estimando el recurso interpuesto por la representación procesal de la entidad «S. S.A.» contra la denegación de la reposición deducida contra el Decreto 102/1988, de 20 de diciembre, y declaró la nulidad radical del Decreto impugnado.

Interpuesto recurso de apelación por la Junta de Extremadura, el TS lo estimó revocando la sentencia apelada y dejándola sin efecto, declarando que el mencionado Decreto es conforme al ordenamiento jurídico.

La competencia para expropiar de la Junta de Gobierno de Extremadura emana de su propio Estatuto de Autonomía (art. 7-6 y 50-b), debiendo entenderse que al ejercitarse competencias en materia expropiatoria se incluye la facultad de declarar la urgente ocupación de la expropiación, sin que quepa mantener que ni le corresponde esta última facultad expropiatoria, ni que la declaración de interés social ni la necesidad de ocupar un bien concreto esté todavía residenciada en el Gobierno, lo que queda desmentido al contemplarse el contenido del Real Decreto 1080/1985 de transferencia.

1514 STS de 03/06/92

ARANZADI: 4787

OBJETO: Decreto 143/1989, de 20 de junio, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía que modificaba parcialmente el Decreto 40/1989, de 1 de marzo, que regula las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, desestimó el recurso interpuesto por la representación procesal de la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores contra el Decreto 143/1989, de 20 de junio.

Interpuesto recurso de apelación por la misma Federación Nacional, el TS lo desestima señalando que la discriminación inconstitucional que aprecia el apelante se cometió por el art. 2-1-b del Decreto Autonómico impugnado, deriva de las diferencias que en la regulación de la comercialización se aprecian entre la que establece la norma autonómica y la que se fija por el art. 2-1 del Decreto Estatal 670/1978, que tiene según aquél el carácter de legislación básica a los efectos del art. 149 de la Constitución, porque, en su opinión cuando el ordenamiento autonómico establece diferencias en materias reguladas por normas estatales básicas, no rompe la uniformidad, sino la igualdad constitucionalmente exigida entre todos los ciudadanos españoles en la materia declarada básica. Pero esta alegación no es estimable, pues con esa argumentación se está suscitando una cuestión de competencia entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Estado, en la materia discutida, o, si se quiere un problema concerniente a si se ha vulnerado el orden constitucional de distribución de competencias sobre adecuación del sector pesquero y régimen jurídico de las Administraciones Públicas —art. 149-1-18 y 149-1-19— de la Constitución, que es cuestión a resolver por cauces diferentes al elegido por el actor —proceso especial de la Ley 62/78—, en cuanto que o bien ha de entenderse que la competencia para conocer exclusivamente ha de corresponder al Tribunal Constitucional, conforme al art. 161-1 de la Constitución, y arts. 10-b, 59 y ss. de la LOTC., o, porque incluso si se estima que el referido art. 149-1-18 y 19 de la Constitución es una norma de directa aplicación, al ser organizatoria, afectante a la competencia del órgano de que dimana el Decreto 143/1983, objeto del proceso, y, como tal susceptible de control por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en concurrencia con el Tribunal Constitucional, en los términos de los arts. 106.1 y 153.c de la Constitución, aún en este caso, la materia resultaría ajena al cauce procesal elegido por el actor, que queda limitado a la protección de los derechos fundamentales de los arts. 14 a 29, más la objeción de conciencia del art. 30 de la Constitución.

1515 STS de 08/06/92

ARANZADI: 5105

OBJETO: Resolución de la Dirección General de Comercio y Consumo de la Generalidad de Cataluña, imponiendo sanción por infracción en materia de comercialización de bienes, productos y prestación de servicios.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó S.28-12-1989 desestimando el recurso interpuesto por don Ginés G.S. contra la citada Resolución.

Apelada la sentencia por el actor, el TS desestima el recurso. El demandante fundamenta su pretensión en la posible ilegalidad del Decreto 241/1982 del Departamento de Comercio y Turismo de la Generalidad, que contiene normas sobre la comercialización y venta de pan y sobre medidas sanitarias, que viene a desarrollar las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña en materia de comercio interior y defensa del consumidor del art. 12.5 del Estatuto de Autonomía y el Decreto 8/1980, de 12 de mayo.

En consecuencia, las alegaciones de que dicho Decreto 241/1982 regula materias que no son de competencia autonómica, que atenta contra los principios de unidad de mercado, de solidaridad, de igualdad, y de libertad de circulación de bienes y personas, en modo alguno puede considerarse. Y ello, por cuanto la Generalidad de Cataluña asumió unas competencias imprescindibles para el ejercicio del autogobierno, que aparecen reflejadas en el propio Estatuto y en la sucesiva legislación sobre transferencias y trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a esta Comunidad Autónoma. Y en función de tales competencias es como se puede crear un ordenamiento jurídico propio que, sin perjuicio de observar la legislación básica del Estado, pueda presentar diferencias con otros ordenamientos autonómicos en su conjunto, pues en caso contrario se volvería al Estado centralizado en vulneración de lo dispuesto en los arts. 2, 137, 148, 149 y demás concordantes. Por todo ello, debe concluirse que la Generalidad de Cataluña es perfectamente competente para la regulación de la materia que nos ocupa.

Esta misma doctrina la reitera el TS en las SSTS 16-06-92 (RA 5383), y 17-06-92 (RA 5384).

1516 STS de 22/06/92

ARANZADI: 5020

OBJETO: Resoluciones de primer grado y alzada desestimatorias de la petición de indemnización por jubilación forzosa a los 65 años.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana dictó sentencia en 09-11-1990, estimando el recurso interpuesto por la representación procesal de don Antonio G.C. en solicitud de que se le indemnizara por todos los perjuicios económicos irrogados por la jubilación anticipada.

El fallo de dicha Sala declara el derecho del recurrente a obtener del Gobierno de la Comunidad Valenciana el resarcimiento de daños y perjuicios efectivamente producidos por el acto de jubilación anticipada. Interpuesto recurso de apelación por la Generalidad Valenciana, el TS lo estima, revocando la sentencia apelada y desestimando en consecuencia el recurso interpuesto por el señor G.C. se suscita un

problema de imputación jurídica de la responsabilidad, atribuyéndola al legislador estatal, y no a la Comunidad Autónoma demandada, y ahora apelante.

Es indiscutible que la causa hipotética de la reclamada responsabilidad se sitúa en el art. 33 de la Ley estatal 30/1984, al rebajar la edad de jubilación forzosa en relación con la prevista en la normativa anterior.

El acto de los servicios administrativos de la Generalidad Valenciana, declaratorio de la jubilación forzosa del recurrente, es de simple aplicación de la Ley sin entidad para generar por sí misma responsabilidad alguna, por ser un acto perfectamente legal, y no susceptible de atraer sobre sí y sobre la Administración autora la responsabilidad que, en su caso, fuera exigible al autor de la Ley.

En el caso presente la sentencia recurrida hace una imputación equivocada, e irrazonada, en su proyección subjetiva, por cuanto los argumentos con que pretende justificar su fallo van todos ellos referidos al Estado legislador, olvidando que la demandada no es la Administración del Estado, sino la Comunidad Autónoma de Valencia.

3. TRAMITACION DE CONFLICTOS DE COMPETENCIAS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. NUEVOS CONFLICTOS

1517 ACTO: Providencia de 15 de diciembre de 1992

OBJETO: Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 19 de agosto de 1992, por la que se conceden incentivos para la mejora de la competitividad de las medianas y pequeñas empresas e instituciones turísticas de acuerdo con el Plan marco de Competitividad del Turismo Español (Toda la Orden)

NUMERO: 2959/1992

BOE: 05/01/93

RECURRENTE: Cat-Consejo Ejecutivo

SUSPENSION: No

La Providencia admite a trámite el conflicto.

La Comunidad Autónoma de Cataluña considera que esta Orden no respeta sus competencias, al establecer ayudas al sector turístico excluyendo la participación de las CCAA.

El Estado, por su parte, considera que estas subvenciones son expresión de una política industrial de carácter nacional, y por lo tanto, se amparan en la competencia estatal exclusiva de «planificación y coordinación de la actividad económica general».

1518 ACTO: Providencia de 24 de febrero de 1992.

OBJETO: Ley de Cantabria 8/1991, de 28 de noviembre, de modificación de la Ley 1/1990, por la que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Disposición Transitoria Primera, número 2.

NUMERO: 432/1992

BOE: 29/02/92

RECURRENTE: Estado-Gobierno

SUSPENSION: Sí

La Providencia admite a trámite el recurso.

Este precepto autoriza al Gobierno cántabro a redactar y aprobar los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorro, cuando éstas no lo hayan hecho en un determinado plazo, lo cual se considera contrario a la Legislación básica estatal en la materia.

1519 ACTO: Providencia de 3 de marzo de 1992.

OBJETO: Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 168/1991, de 20 de diciembre, sobre regulación de la ejecución del Plan de Fomento de Abandono de la producción lechera en zona de montaña (Artículo 3.2 b).

NUMERO: 492/1992

BOE: 07/03/92

RECURRENTE: Estado-Gobierno

SUSPENSION: Sí

La Providencia admite a trámite el conflicto.

Esta norma establece un plan voluntario para el abandono de la producción lechera. Los ganaderos que se acojan al mismo, deberán ceder a la Comunidad Autónoma las cantidades de producción de leche que tenían asignadas, para que ésta las reasigne entre el resto de ganaderos que siguen produciendo leche, lo cual considera el Estado que vulnera lo dispuesto en el Real Decreto 2466/86 (que determina que el único órgano responsable de asignar las cantidades de producción de leche es el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación).

1520 ACTO: Providencia de 9 de abril de 1992.

OBJETO: Ley Valenciana 7/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos para el ejercicio de 1992. Artículo 27.1.

NUMERO: 839/1992

BOE: 22/04/92

RECURRENTE: Estado-Gobierno

SUSPENSION: Sí

La Providencia admite a trámite el recurso.

Se considera que el precepto vulnera la normativa estatal que exige que la publicación de las subastas se haga en el Boletín Oficial del Estado, al establecer que la publicidad de la contratación administrativa se efectúe en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana.

1521 ACTO: Providencia de 28 de abril de 1992.

OBJETO: Ley de Baleares 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente. Toda la Ley.

NUMERO: 838/1992

BOE: 01/05/92

RECURRENTE: Estado-Gobierno

SUSPENSION: Sí

La Providencia admite a trámite el recurso.

La Ley 39/1988, de 29 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales reserva a las Corporaciones Locales la materia imponible gravada por el impuesto autonómico.

1522 ACTO: Providencia de 28 de abril de 1992.

OBJETO: Ley de Cataluña 23/1991, de 29 de noviembre, de Comercio Interior. Artículos 4.3, 5, 10, 12 e), 21.1 b,c y f).

NUMERO: 981/92

BOE: 01/05/92

RECURRENTE: Estado-Gobierno

SUSPENSION: No

La Providencia admite a trámite el recurso.

La norma invade la competencia estatal sobre la legislación mercantil y civil, en primer lugar, al otorgar a la Generalidad de Cataluña la competencia para fijar los requisitos exigibles para ejercer la actividad mercantil, y, en segundo lugar, al regular las ventas domiciliarias y a distancia. Por otra parte, en la medida en que establece unas limitaciones de apertura y horario comercial, contraviene la libertad de horarios regulada en el Decreto-Ley 2/85.

1523 ACTO: Providencia de 28 de abril de 1992.

OBJETO: Ley de Cataluña 23/1991, de 29 de noviembre, de Comercio Interior. Artículos 3, 4 y 5

NUMERO: 978/92

BOE: 07/05/92

RECURRENTE: 50 Diputados Grupo Parlamentario Popular.

La Providencia admite a trámite el recurso.

1524 ACTO: Providencia de 28 de abril de 1992.

OBJETO: Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

NUMERO: 831/92

BOE: 07/05/92

RECURRENTE: Canar-Parl

La Providencia admite a trámite el recurso.

Se impugnan diversas partidas presupuestarias de gastos referentes a la ordenación de las telecomunicaciones, explotación del sistema de circulación aérea y creación de infraestructuras para el transporte, pues considera el Gobierno de Canarias que el gasto previsto en las mismas no se ajusta al régimen específico de inversiones públicas que la Ley 30/72, de 22 de julio, sobre Régimen Económico-Fiscal de Canarias, establece para la Comunidad Autónoma.

1525 ACTO: Providencia de 26 de mayo de 1992.

OBJETO: Ley de Galicia 3/1992, de 23 de marzo, de coordinación de las policías locales. Artículos 5.1 f) y h), 8.2 a) y 6.1 y 2.

NUMERO: 1283/92

BOE: 30/05/92

RECURRENTE: Estado-Gobierno

SUSPENSION: Sí

La Providencia admite a trámite el recurso.

La Ley vulnera el artículo 148.1.22 de la Constitución, al excederse de las competencias autonómicas de coordinación, pues incluye como tal el establecimiento de los medios e instrumentos que posibiliten un sistema de información recíproca en la materia, función no recogida en la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Vulnera asimismo lo dispuesto en dicha Ley Orgánica, al posibilitar una actuación supramunicipal de los Policías Locales previo acuerdo de los respectivos alcaldes.

1526 ACTO: Providencia de 22 de junio de 1992.

OBJETO: Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos; y Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de diciembre de 1991, por la que se instrumenta un plan de abandono voluntario definitivo de la producción lechera. (Art. 26 y Disposición Final Primera del Real Decreto, y arts. 3.1, 3.7, 4, 5, 6, 8 y 9 de la Orden)

NUMERO: 1398/1992

BOE: 07/06/92

RECURRENTE: Cat-Consejo Ejecutivo

SUSPENSION: No

La Providencia admite a trámite el conflicto.

La Generalidad de Cataluña considera que esta norma vulnera sus competencias en materia de agricultura y ganadería, y de planificación de la actividad económica en Cataluña, pues excluye su participación en la elaboración de la normativa de aplicación y desarrollo de los instrumentos de planificación previstos, reservando íntegramente al Estado la ejecución.

El Gobierno de la Nación, por su parte, considera que el establecimiento de las medidas previstas en la normativa impugnada, se ampara en su competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la economía, y que, dada la incidencia de las medidas en el sector de la leche y los productos lácteos, le corresponde al Estado una planificación global.

1527 ACTO: Providencia de 26 de mayo de 1992.

OBJETO: Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, que establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos. Artículo 26 y Disposición Final Primera

NUMERO: 1169/1992

BOE: 08/06/92

RECURRENTE: Cant-Consejo Gobierno

SUSPENSION: No

La Providencia admite a trámite el conflicto.

La Comunidad Autónoma de Cantabria considera que la norma impugnada ignora sus competencias en materia de gestión y ejecución de las medidas

planificadoras del sector lácteo, a cuyo fin se han de transferir los fondos o recursos económicos correspondientes.

El Gobierno de la Nación se ampara en su competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la economía, y considera que dada la incidencia de las medidas establecidas sobre un importante sector económico como el de la leche, le corresponde al Estado una planificación global.

1528 ACTO: Providencia de 26 de mayo de 1992.

OBJETO: Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.

NUMERO: 1204/1992

BOE: 08/06/92

RECURRENTE: Cant-Consejo Gobierno

SUSPENSION: No

La Providencia admite a trámite el conflicto.

El Gobierno de Cantabria considera que esta norma vulnera su autonomía financiera y su competencia en materia de agricultura y ganadería, pues le obliga a cofinanciar junto con el Estado las ayudas para planes de mejora en las explotaciones agrarias, mediante la firma de unos convenios bilaterales.

El Gobierno de la Nación, por su parte, considera que establece un modelo de cooperación acorde con el orden de distribución de competencias, compatibilizando la competencia estatal de ordenación general de la economía, con la de las CCAA en materia de agricultura y ganadería, respetando su autonomía financiera.

Por otro lado, el recurrente considera que diversos preceptos, declarados básicos, no tienen este carácter.

1529 ACTO: Providencia de 8 de junio de 1992.

OBJETO: Ley de Cantabria 4/1992, de 24 de marzo, de constitución de reservas regionales de suelo y otras actuaciones urbanísticas prioritarias. Artículo 3

NUMERO: 1321/1992

BOE: 13/06/92

RECURRENTE: Estado-Gobierno

SUSPENSION: Sí

La Providencia admite a trámite el recurso.

El artículo vulnera lo dispuesto, con carácter básico, en la Ley estatal 8/90, de 25 de julio, sobre reforma del régimen urbanístico y valoraciones del suelo, pues permite destinar suelo clasificado de «no urbanizable» a fines urbanísticos.

Asimismo, vulnera la autonomía local consagrada en la Constitución, al obligar de oficio a los Ayuntamientos a proceder a una reclasificación del suelo.

1530 ACTO: Providencia de 8 de junio de 1992.

OBJETO: Ley Orgánica de 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de Seguridad ciudadana. Artículos 20.2 3 y 4, 21.2, 25, 26 j y 37.

NUMERO: 1279/92

BOE: 16/06/92

RECURRENTE: I-Bal.-Parl

La Providencia admite a trámite el recurso.

1531 ACTO: Providencia de 11 de junio de 1992.

OBJETO: Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de Seguridad ciudadana. Artículos 20.2, 21.2, 37 y 38.

NUMERO: 1314/1992

BOE: 16/06/92

RECURRENTE: Ast

La Providencia admite a trámite el recurso.

1532 ACTO: Providencia de 26 de agosto de 1992.

OBJETO: Ley Foral de Navarra 6/1992, de 14 de mayo, del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Artículo 103.1 y Disposición Adicional Decimotercera y Transitoria Primera.

NUMERO: 2199/1992

BOE: 05/09/92

RECURRENTE: Estado-Gobierno

SUSPENSION: Sí

La Providencia admite a trámite el recurso.

La norma, en la medida en que establece unos recargos derivados de los retrasos en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no se ajusta al tratamiento general contenido en la Ley General Tributaria.

Asimismo, establece un régimen fiscal más beneficioso respecto al resto del Estado, al modificar la normativa en materia de transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En último lugar, la norma no se ajusta al régimen sancionador establecido por la Ley General 10/85, de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

1533 ACTO: Providencia de 25 de agosto de 1992.

OBJETO: Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación de Seguros Privados. Disposición Adicional Primera.

NUMERO: 2061/92

BOE: 08/09/92

RECURRENTE: Cat-Consejo Ejecutivo

La Providencia admite a trámite el recurso.

Esta Disposición declara el carácter de normativa básica estatal de casi todos los artículos de la Ley, lo cual considera la Comunidad Autónoma de Cataluña, vulnera

sus competencias normativas en materia de seguros, y otras referentes a las materias de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas y de comercio interior y protección del consumidor y del usuario. Asimismo se reserva a la Administración del Estado otras facultades que también le corresponden: como, la autorización y revocación para ejercer la actividad de correduría de seguros.

1534 ACTO: Providencia de 22 de septiembre de 1992.

OBJETO: Ley 6/1992, de 27 de marzo, por la que se declara reserva natural a las Marismas de Santoña y Noja y Ley 4/89, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre. Artículos 2 y 3 y el Anexo de la primera, y artículo 21.3 de la segunda.

NUMERO: 1705/92

BOE: 06/10/92

RECURRENTE: Cant-Consejo Gobierno

La Providencia admite a trámite el recurso.

La declaración de reserva natural que realiza la Ley 6/1992 no se limita al dominio público marítimo terrestre, sino que afecta también a los terrenos colindantes, cuyo régimen de protección corresponde declararlo a la Comunidad Autónoma. Se impugna también la Ley 4/1989, en la medida en que habilita al Estado para dictar la Ley 6/1992, impugnación que el Tribunal no admite por extemporánea.

1535 ACTO: Providencia de 14 de octubre de 1992.

OBJETO: Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 3 de junio de 1992, sobre concesión de subvenciones en relación con el Plan de Promoción del Diseño Industrial. Toda la Orden.

NUMERO: 2366/92

BOE: 27/10/92

RECURRENTE: Cat-Consejo Ejecutivo

SUSPENSION: No

La Providencia admite a trámite el conflicto.

La Generalidad de Cataluña considera que la Orden no respeta sus competencias en materia de «industria» y de «planificación de la actividad económica en su territorio», pues excluye toda participación de las CCAA en el desarrollo de las condiciones de obtención y tramitación de ayudas, reservando al Estado la resolución y el pago de las subvenciones. Este, por su parte, considera que ello se ampara en las competencias estatales exclusivas de «planificación y coordinación de la actividad económica general» y de «fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica», pues estas subvenciones son expresión de una política industrial de carácter nacional.

1536 ACTO: Providencia de 14 de octubre de 1992.

OBJETO: Real Decreto Legislativo 1/1992, de 6 de junio, que aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Disposición Final.

NUMERO: 2342/1992

BOE: 27/10/92

RECURRENTE: Cat-Consejo Ejecutivo

La Providencia admite a trámite el recurso.

La Comunidad Autónoma de Cataluña considera que la Disposición Final Unica del Texto Refundido, en la medida en que declara básicos 80 preceptos del mismo, de aplicación plena otros 21 y los restantes de aplicación supletoria, menoscaba sus competencias en materia de urbanismo.

1537 ACTO: Providencia de 14 de octubre de 1992.

OBJETO: Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, que aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Disposición Final.

NUMERO: 2337/92

BOE: 27/10/92

RECURRENTE: I-Bal.-Consejo Gobierno

La Providencia admite a trámite el recurso.

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares considera que la Disposición, al declarar básicos 52 preceptos y de aplicación plena otros 10, menoscaba sus competencias en materia de urbanismo. Alega también, la falta de habilitación del Gobierno para dictar el Decreto Legislativo.

1538 ACTO: Providencia de 14 de octubre de 1992.

OBJETO: Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, que aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Disposición Final.

NUMERO: 2341/92

BOE: 28/10/92

RECURRENTE: Arg

La Providencia admite a trámite el recurso.

La Comunidad Autónoma de Aragón considera que la Disposición, en la medida en que declara básicos 67 preceptos y de aplicación plena otros 23, menoscaba sus competencias en materia de urbanismo.

1539 ACTO: Providencia de 27 de octubre de 1992.

OBJETO: Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales. Artículos 26, 27 b) y c), 28 y 29.3.

NUMERO: 2446/92

BOE: 04/11/92

RECURRENTE: Estado-Gobierno

SUSPENSION: Sí

La Providencia admite a trámite el recurso.

La Ley, al prever la posibilidad de una serie de actuaciones de carácter supramunicipal de las Policías Locales, vulnera lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que determina que dichos Policías sólo podrán actuar en el ámbito territorial de su municipio, salvo excepciones. Tampoco se ajusta a dicha Ley, al establecer que la Comunidad Autónoma participe en las Juntas Locales de Seguridad.

1540 ACTO: Providencia de 27 de octubre de 1992.

OBJETO: Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 1/1992, de 7 de mayo, de pesca fluvial. Artículos 20, 21, 22, 23.1, 24.1 y 2, 25, 34.8, 37.4, 48.2 apartados 18, 19, 20 y 21, 48.3 apartados 3, 19 y 24, 48.4 apartados 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13, y Disposición Transitoria Segunda.

NUMERO: 2559/92

BOE: 04/11/92

RECURRENTE: Estado-Gobierno

SUSPENSION: Sí

La Providencia admite a trámite el recurso.

La Ley menoscaba el reparto competencial entre el Estado y la Comunidad Autónoma en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando se trata de cuencas que discurren por más de una Comunidad Autónoma. La Ley afecta considerablemente a los recursos hidráulicos cuya regulación corresponde en exclusiva al Estado.

1541 ACTO: Providencia de 11 de noviembre de 1992.

OBJETO: Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco. Artículos 6.2, 10, 11, 12, 13, 14, 30, 94, 102.2, 123.2 y 3, y 132.

NUMERO: 2685/92

BOE: 18/11/92

RECURRENTE: Estado-Gobierno

SUSPENSION: Sí

La Providencia admite a trámite el recurso.

Se impugnan, en primer lugar, preceptos que establecen reglas relativas a la vecindad civil y crean un nuevo supuesto de vecindad civil foral, excediéndose de lo establecido en la Compilación de Derecho Civil y de las competencias reconocidas por la Constitución (artículo 149. 1.8) a la Comunidad Autónoma. Tampoco se ajustan a lo dispuesto en la Constitución, los preceptos que prevén la ampliación del ámbito territorial de vigencia del derecho foral vasco.

Se impugnan otros preceptos que inciden en el régimen jurídico de los testamentos notariales y demás instrumentos públicos, pues invaden la competencia estatal exclusiva para la ordenación de éstos.

Por último, son objeto de impugnación los preceptos relativos al ámbito de la legislación procesal, competencia exclusiva del Estado.

1542 ACTO: Providencia de 18 de noviembre de 1992.

OBJETO: Ley del País Vasco 4/92, de 17 de julio, de Policía del País Vasco. Artículos 2, 24, 107.4, 109, 110 y conexos.

NUMERO: 2709/92

BOE: 02/12/92

RECURRENTE: Más de 50 Senadores del Partido Popular
La Providencia admite a trámite el recurso.

1543 ACTO: Providencia de 9 de diciembre de 1992.

OBJETO: Orden de 16 de julio de 1992, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, sobre medidas de adaptación a la competencia internacional y de diversificación de zonas con implantación de industria textil-confección. Toda la Orden.

NUMERO: 2830/1992

BOE: 17/12/92

RECURRENTE: Cat-Consejo Ejecutivo

La Providencia admite a trámite el conflicto.

La Comunidad Autónoma considera que la Orden no respeta sus competencias en materia de «industria» y de «planificación de la actividad económica en Cataluña», pues excluye la participación de las CCAA en las ayudas a la industria textil que establece, atribuyendo al Estado la mayoría de las funciones ejecutivas.

El Estado por su parte, cree que ello se ampara en las competencias estatales exclusivas de «planificación y coordinación de la actividad económica general», de «fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica» y de «comercio exterior», pues estas subvenciones son expresión de una política económica de carácter nacional.

B. DESISTIMIENTOS Y ALLANAMIENTOS**1544 ACTO: Auto de 15 de diciembre de 1992.**

OBJETO: Real Decreto 1492/1987, de 25 de noviembre, por el que se regulan las funciones de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo y se dictan normas para la tramitación de solicitud de ayudas.

NUMERO: 630 y 652/1988

BOE: 05/01/93

RECURRENTE: P-Vas-Gobierno y Cat-Consejo Ejecutivo

El Auto acuerda tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto, declarando terminado este proceso constitucional, y continuar la tramitación del conflicto nº 630/1988.

1545 ACTO: Auto de 4 de febrero de 1992.

OBJETO: Decreto 10/1987, de 15 de enero, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad

de Cataluña, por el que se regulan las condiciones de envasado y etiquetado de los productos pirotécnicos que se comercializan en Cataluña.

NUMERO: 879/1987

BOE: 18/02/92

RECURRENTE: Estado-Gobierno

El Auto da por terminado el conflicto, por desaparición sobrevenida de la controversia competencial.

El Tribunal considera que está ante un caso idéntico a los resueltos en las Sentencias 69/88 y 80/88, siendo la doctrina contenida en ellas aplicable a este supuesto. El Decreto autonómico no se opone, por tanto, a ninguna norma estatal básica.

1546 ACTO: Auto de 4 de febrero de 1992.

OBJETO: Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 16 de septiembre de 1987, por la que se establecen las normas para la adjudicación de subvenciones y ayudas a instituciones sin ánimo de lucro para financiar estudios y proyectos en materia de prevención del síndrome de inmunodeficiencia adquirida; y dos Ordenes del Ministerio de Sanidad y Consumo de 6 de junio de 1988.

NUMERO: 120/1988 y 1857/1988

BOE: 18/02/92

RECURRENTE: Cat-Consejo Ejecutivo

El Auto acuerda declarar concluido, por desaparición sobrevenida de la controversia competencial, el conflicto número 120/1988, y continuar el procedimiento en relación con el conflicto 1857/1988.

Respecto a la Orden de 16 de septiembre de 1987, el Tribunal considera las alegaciones de la Administración del Estado, que reconoce que el programa subvencional excede de sus competencias, dando por terminado el conflicto.

1547 ACTO: Auto de 4 de febrero de 1992.

OBJETO: Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.

NUMERO: 1988/1988

BOE: 18/02/92

RECURRENTE: Cat-Consejo Ejecutivo

El Auto acuerda dar por terminado el conflicto por desaparición sobrevenida de la controversia competencial.

El Tribunal considera aplicable la Sentencia 133/90, entendiéndose que las actuaciones estatales son correctas con el orden constitucional.

1548 ACTO: Auto de 4 de febrero de 1992.

OBJETO: Decreto 180/1988, de 27 de julio, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por el que se dictan normas sobre reglamentación técnico-sanitaria de productos cosméticos.

NUMERO: 2055/1988

BOE: 18/02/92

RECURRENTE: Estado-Gobierno

El Auto acuerda dar por desistido al Gobierno.

1549 ACTO: Auto de 17 de marzo de 1992.

OBJETO: Doce resoluciones de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y navales de fechas 16 de marzo, 13 de octubre y 2 de noviembre de 1987; Resoluciones de la Dirección General de Industrias, de 28 de noviembre de 1988 y de la Dirección General de Energía, de 19 de diciembre de 1988; Resolución de 24 de julio de 1989, de la Dirección General de Política Tecnológica y Resolución de la Dirección General de Industria, de 18 de septiembre de 1989.

NUMERO: 600, 1172, 1532/1988 y 455 y 456/1990

BOE: 26/03/92

RECURRENTE: P-Vas-Gobierno (600, 1532/1988, 455 y 456/1990) y Cat-Consejo Ejecutivo (1172/1988 y 1202/1989).

El Auto acuerda tener por allanado al Gobierno de la Nación y declarar finalizados los conflictos nº 66/1988, 1202/1989, 455 y 456/1990, por desaparición de su objeto; y continuar la tramitación de los conflictos nº 1172 y 1532/1988.

1550 ACTO: Auto de 17 de marzo de 1992.

OBJETO: Resolución de 1 de septiembre de 1989, de la Dirección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y Resolución de 21 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo.

NUMERO: 171 y 179/1990

BOE: 26/03/92

RECURRENTE: Cat-Consejo Ejecutivo y P-Vas-Gobierno (respectivamente)

El Auto acuerda tener por allanado al Gobierno de la Nación y declarar finalizados por desaparición de su objeto los conflictos.

1551 ACTO: Auto de 12 de mayo de 1992.

OBJETO: Ley de Cataluña 7/91, de 27 de abril, de Filiaciones.

NUMERO: 1805/1991

BOE: 22/05/92

RECURRENTE: Estado-Gobierno

El Estado acuerda desistir formalmente del recurso, por lo que el Tribunal da por terminado el contencioso.

1552 ACTO: Auto de 12 de mayo de 1992.

OBJETO: Ley de Cataluña 9/87, de 25 de mayo, de sucesión intestada.

NUMERO: 1188/87

BOE: 22/05/92

RECURRENTE: Estado-Gobierno

El Estado desiste formalmente del recurso, por lo que el Tribunal da por terminado el contencioso.

1553 ACTO: Auto de 23 de junio de 1992.

OBJETO: Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de mayo de 1985, que desarrolla el Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, por el que se dictan medidas para la erradicación de la peste porcina africana.

NUMERO: 879/85

BOE: 27/05/92

RECURRENTE: And-Junta

El Auto acuerda tener por desistida a la Junta de Andalucía y declara terminado el proceso.

1554 ACTO: Auto de 23 de junio de 1992.

OBJETO: Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo.

NUMERO: 1479, 1761 y 1784/88

BOE: 27/05/92

RECURRENTE: And-Junta

El Auto acuerda tener por desistida a la Junta de Andalucía del conflicto, declarando terminado este proceso, y acuerda continuar la tramitación de los conflictos 1479 y 1761/88.

1555 ACTO: Auto de 30 de junio de 1992.

OBJETO: Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre y Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 12 de febrero de 1988, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda.

NUMERO: 562, 610, 613, 620, 692, y 1125/1988

BOE: 10/06/92

RECURRENTE: Cataluña (Real Decreto 1494/1987 y la Orden), La Rioja (Real Decreto 1494/87), Islas Baleares (Real Decreto 1494/87), Castilla y León (Real Decreto 1494/87) y Aragón (Real Decreto 1494/87 y la Orden).

El Auto acuerda tener por allanado al Gobierno de la Nación, y declara finalizados por desaparición de su objeto, los conflictos números 562, 610, 613, 620, 692 y 1125/88.

1556 ACTO: Auto de 9 de junio de 1992.

OBJETO: Decreto 76/1986, de 19 de septiembre, del Consejo de Gobierno de la

Diputación regional de Cantabria, de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración Autónoma de Cantabria y Resolución de 27 de octubre de 1986, de la Consejería de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, por la que se publican los catálogos de puestos de trabajo genéricos

NUMERO: 1313/1986 y 82/1987

BOE: 13/06/92

RECURRENTE: Estado-Gobierno

. El Auto acuerda tener por allanado al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria y declarar finalizados los conflictos por desaparición de su objeto.

1557 ACTO: Auto de 21 de julio de 1992.

OBJETO: Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, por el que se regula la constitución de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas.

NUMERO: 1042, 1986, 1065/1986 y 2158/1989

BOE: 04/08/92

RECURRENTE: Cat-Consejo Ejecutivo y And-Junta

El Estado ha modificado la norma mediante el Real Decreto 509/92, de 14 de mayo, por lo que las Comunidades Autónomas acuerdan desistir formalmente del conflicto planteado (1042 y 1065/86, respectivamente).

Continúa la tramitación del conflicto 2158/1989.

1558 ACTO: Auto de 21 de julio de 1992.

OBJETO: Real Decreto 798/1989, de 30 de junio, regulador del otorgamiento de autorizaciones para la implantación o ampliación de superficie de regadíos en la Cuenca del Río Segura.

NUMERO: 2206/1989

BOE: 04/08/92

RECURRENTE: Mur-Consejo Gobierno

El Auto acuerda tener por desistido al recurrente del conflicto y declara terminado el proceso.

1559 ACTO: Auto de 22 de septiembre de 1992.

OBJETO: Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre; Decreto 137/1986, de 10 de junio; Decreto de 138/1986, de 10 de junio; Ordenes de 2 y de 16 de septiembre de 1986

NUMERO: 450, 1000, 1001, 1002 y 1003/1986

BOE: 06/10/92

RECURRENTE: P-Vas-Gobierno (450/1986)/ Estado-Gobierno (los restantes)

El Gobierno de la Nación y el del País Vasco han alcanzado un Acuerdo sobre la materia objeto de los conflictos.

El Auto tiene por desistidos a los recurrentes, y declara terminados los procesos.

1560 ACTO: Auto de 22 de septiembre de 1992.

OBJETO: Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 19 de mayo de 1988, por la que se regula el reconocimiento de los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y la expedición, en su caso, de los títulos de Graduado y Bachiller; y Orden del Ministerio, de 24 de agosto de 1988, por el que se regula el procedimiento de títulos, diplomas y certificados correspondientes a los estudios de EGB, Bachillerato, FP y Enseñanzas Artísticas.

NUMERO: 1604 y 2164/1988

BOE: 06/10/92

RECURRENTE: P-Vas-Gobierno

El Gobierno de la Nación y el del País Vasco han alcanzado un Acuerdo sobre la materia objeto de los conflictos.

El Auto tiene por desistido al Gobierno Vasco de los conflictos, y declara terminados los procesos.

C. INCIDENCIAS DE SUSPENSION

1561 ACTO: Auto de 23 de enero de 1992.

OBJETO: Ley de Cataluña 7/91, de 27 de abril, de Filiaciones.

NUMERO: 1805/91

BOE: 01/02/92

RECURRENTE: Estado-Gobierno

SUSPENSION: El Auto acuerda levantar la suspensión de los artículos 1, 2.1, 2.2, 3.1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21.

1562 ACTO: Auto de 3 de marzo de 1992.

OBJETO: Decreto de la Junta de Galicia 262/1991, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Pesquera y de las Artes y Aparejos de Pesca Permisibles en Galicia.

NUMERO: 1960/1991

BOE: 11/03/92

RECURRENTE: Estado-Gobierno

SUSPENSION: El Auto acuerda levantar la suspensión del artículo 84 del Decreto impugnado, dictada por Providencia de 30-09-91.

El Gobierno considera que este precepto regula los períodos de pesca para la modalidad de arrastre de fondo en las aguas exteriores y establece una previsión que se enmarca dentro de la competencia exclusiva estatal sobre pesca marítima (art. 149.1.19 CE). Igualmente considera que establece una previsión de legislación laboral que corresponde al Estado (149.1.7 CE).

1563 ACTO: Auto de 17 de marzo de 1992.

OBJETO: Ley del Parlamento de Cataluña 16/91, de 10 de julio, de las Policías Locales. Artículos 15.1 b), 18 y 23

NUMERO: 2091/91

BOE: 26/03/92

RECURRENTE: Estado-Gob

SUSPENSION: El Auto acuerda levantar la suspensión.

1564 ACTO: Auto de 21 de julio de 1992.

OBJETO: Decreto 168/1991, de 20 de diciembre, de la Diputación Regional de Cantabria, por el que se regula la ejecución de un plan de fomento del abandono de la producción lechera en zona de montaña.

NUMERO: 492/1992

BOE: 04/08/92

RECURRENTE: Estado-Gobierno

SUSPENSION: El Auto acuerda mantener la suspensión del artículo 3.2 b) del Decreto impugnado en el conflicto 492/1992.

1565 ACTO: Auto de 21 de julio de 1992.

OBJETO: Ley de Cantabria 8/1991, de 28 de noviembre, de modificación de la Ley 1/1990, por la que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Disposición Transitoria Primera, número 2.

NUMERO: 432/92

BOE: 04/08/92

RECURRENTE: Estado-Gobierno

SUSPENSION: El Auto acuerda levantar la suspensión.

1566 ACTO: Auto de 9 de septiembre de 1992.

OBJETO: Ley Valenciana 7/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos para el ejercicio de 1992. Artículo 27.1.

NUMERO: 839/92

BOE: 17/09/92

RECURRENTE: Estado-Gobierno

SUSPENSION: El Auto acuerda mantener la suspensión.

1567 ACTO: Auto de 9 de septiembre de 1992.

OBJETO: Ley de Baleares 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente. Toda la Ley.

NUMERO: 838/92

BOE: 17/09/92

RECURRENTE: Estado-Gobierno

SUSPENSION: El Auto acuerda levantar la suspensión.

1568 ACTO: Auto de 20 de octubre de 1992.

OBJETO: Ley de Galicia 3/1992, de 23 de marzo, de coordinación de las policías locales. Artículos 5.1 f) y h), 8.2 a) y 6.1 y 2.

NUMERO: 1283/92

BOE: 30/10/92

RECURRENTE: Estado-Gobierno

SUSPENSION: El Auto acuerda mantener la suspensión del art. 6.1 y 2, y levantar la suspensión de los demás.

1569 ACTO: Auto de 20 de octubre de 1992.

OBJETO: Ley de Cantabria 4/1992, de 24 de marzo, de constitución de reservas regionales de suelo y de otras actuaciones urbanísticas prioritarias. Art. 3

NUMERO: 1321/92

BOE: 30/10/92

RECURRENTE: Estado-Gobierno

SUSPENSION: El Auto acuerda mantener la suspensión.

1570 ACTO: Auto de 27 de octubre de 1992.

OBJETO: Ley Foral de Navarra 6/1992, de 14 de mayo, del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Art. 103.1 y Disposición Adicional Decimotercera y Transitoria Primera.

NUMERO: 2199/92

BOE: 04/11/92

RECURRENTE: Estado-Gobierno

SUSPENSION: El Auto acuerda mantener la suspensión.

V. ACTIVIDAD INSTITUCIONAL Y RESULTADOS ELECTORALES

1. ACTIVIDAD INSTITUCIONAL DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

1571

ANDALUCIA

1. *Composición del Parlamento de Andalucía por grupos parlamentarios:*

A 1-I-92:

Total Diputados: 109

Grupo parlamentario Socialista: 62

Grupo parlamentario Popular: 26

Grupo parlamentario IU-CA: 11

Grupo parlamentario Andalucista: 10

Sin variaciones a 31-12-92.

2. *Estructura del Gobierno:*

Presidente: Manuel Cháves González (PSOE)

Número de Consejerías: 10

— Consejería de Presidencia

— Consejería de Gobernación

— Consejería de Economía y Hacienda

— Consejería de Obras Públicas y Transportes

— Consejería de Agricultura y Pesca

— Consejería de Trabajo

— Consejería de Sanidad

— Consejería de Educación y Ciencia

— Consejería de Asuntos Sociales

— Consejería de Cultura y Medio Ambiente.

3. *Tipo de Gobierno:*

Tipo de Gobierno por apoyo parlamentario: Mayoritario.

Partido y número de Diputados que le apoyan: PSOE (61 diputados)

Composición de Gobierno: Homogéneo (PSOE).

4. *Cambios de Gobierno:*

No ha habido cambios a lo largo del año 1992.

5. *Investidura, moción de censura, y cuestión de confianza:*

No ha habido ninguna.

6. *Mociones de reprobación:*

No son posibles en el Parlamento de la Comunidad Autónoma Andaluza.

7. *Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas:*

7.1. Datos Globales:

Número de interpelaciones

— admitidas a trámite: 41

— sustanciadas: 11

Número de preguntas orales:

— calificadas favorables por la mesa:

ante pleno: 259

ante comisión: 165

— tramitadas:

ante pleno: 21

ante comisión: 66

Número de preguntas escritas

— calificadas favorables: 1018

— tramitadas: 344

Mociones aprobadas: 8

Proposiciones no de ley aprobadas

ante el pleno: 14

ante comisiones: 5

7.2. Debates más importantes:

Debate sobre el acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 20 de enero de 1992 en relación con el nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas. El mismo se desarrolló en la sesión de 28 de enero.

Debate general sobre la situación minera de Tharsis.

Debate general sobre el estado de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que tuvo lugar en las sesiones de los días 29 y 30 de Junio.

Debate general sobre la actividad pesquera en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de gran trascendencia, se desarrolló en el mes de diciembre.

8. *Reformas del reglamento parlamentario:*

No ha habido.

9. *Normas interpretativas y supletorias del Reglamento:*

No ha habido.

1572

ARAGON

1. *Composición de la Asamblea Legislativa por Grupos Parlamentarios:*

Total Diputados: 67

Composición por Grupos a 1 de enero de 1992:

Grupo Parlamentario Socialista: 30

Grupo Parlamentario del Partido Aragonés: 17

Grupo Parlamentario Popular: 17
 Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón e Izquierda Unida: 3
 Composición por Grupos a 31 de diciembre de 1992:
 Grupo Parlamentario Socialista: 30
 Grupo Parlamentario del Partido Aragonés: 17
 Grupo Parlamentario Popular: 16
 Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón e Izquierda Unida: 3
 Grupo Parlamentario Mixto: 1

2. *Estructura del Gobierno:*

Presidente: Emilio Eiroa García (PAR).

Número de Consejerías: 8

- Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales
- Consejería de Economía y Hacienda
- Consejería de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes
- Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes
- Consejería de Industria, Comercio y Turismo
- Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo
- Consejería de Cultura y Educación
- Consejería para Asuntos de la Comunidad Europea (sin cartera)

3. *Tipo de Gobierno:*

Tipo de Gobierno por apoyo parlamentario: mayoritario.

Partidos y número de Diputados que le apoyan: Partido Aragonés (17 Diputados), Partido Popular (16 Diputados) y 1 Diputado independiente (tránsfuga del PP).

Composición del Gobierno: coalición PAR-PP, con cuatro Consejerías cada Partido, más el Presidente que es del PAR.

4. *Cambios en el Gobierno:*

Ninguno.

5. *Investidura, moción de censura y cuestión de confianza:*

Ninguna.

6. *Mociones de reprobación:*

Ninguna.

7. *Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas.*

7.1. Datos globales

Interpelaciones tramitadas: 19

Preguntas orales: 121

Preguntas escritas: 134

Mociones aprobadas: 2

Proposiciones no de Ley aprobadas: 20

7.2. Debates y resoluciones más importantes:

— Acuerdo del Pleno de las Cortes de Aragón de 7 de mayo de 1992 por el que se crea una Comisión Especial para la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón (BOCA núm. 32, de 14 mayo 1992).

— Comunicación de la Diputación General de Aragón relativa a criterios sobre política hidráulica en la Comunidad Autónoma (BOCA núm. 28, de 21 abril 1992) dió lugar a una amplia resolución, adoptada por unanimidad, que fija la estrategia política en materia de agua de la Comunidad Autónoma (BOCA núm. 40, de 7 julio 1992).

— Comunicación remitida por la Diputación General sobre el estado del sector agrario en la Comunidad Autónoma y las posibles acciones de política agraria a establecer para mejorar la situación actual (BOCA núm. 37, de 17 junio 1992); dió lugar a una serie de resoluciones adoptadas a propuesta de los diferentes Grupos Parlamentarios (BOCA núm. 41, de 13 julio 1992).

— Proposición no de Ley relativa al Plan Estratégico de Aragón, presentada por CAA-IU (BOCA núm. 43, de 18 septiembre 1992) y rechazada por el Pleno (BOCA núm. 47, de 26 octubre 1992).

— Interpelación relativa al funcionamiento del Gobierno de coalición de la Diputación General, formulada por un Diputado del Grupo Socialista (BOCA núm. 47, de 26 octubre 1992). Originó interesante debate en la sesión plenaria de 29 octubre 1992.

— Moción relativa a la política de transferencias de la Diputación General de Aragón, presentada por CAA-IU (BOCA núm. 45, de 15 octubre 1992) y rechazada por el Pleno (BOCA núm. 48, de 9 noviembre 1992).

— Informe de la Comisión especial para la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón sobre los trabajos desarrollados (BOCA núm. 51, de 17 noviembre 1992).

8. Reformas del Reglamento parlamentario:

Reglamento de las Cortes de Aragón, nuevo texto aprobado por el Pleno el 19 noviembre 1992 (BOCA núm. 54, de 25 noviembre 1992).

9. Normas interpretativas y supletorias del Reglamento:

— Resolución de la Presidencia de las Cortes de Aragón de 15 septiembre 1992, sobre tramitación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOCA núm. 44, de 5 de octubre de 1992).

— Resolución de la Presidencia de las Cortes de Aragón de 19 de octubre de 1992 sobre elección de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión (BOCA núm. 48, de 9 noviembre 1992).

10. Instituciones similares a Consejo Consultivo, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo:

— Resolución del Justicia de Aragón en torno a la reforma del Estatuto de Autonomía y a los Acuerdos Autonómicos de febrero de 1992 (BOCA núm. 28, de 21 abril 1992).

— Informe anual del Justicia de Aragón, 1991 (BOCA núm. 34, de 22 mayo 1992).

— Informe del Tribunal de Cuentas (del Estado) sobre las Cuentas Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón de los años 1987 y 1988 (BOCA núm. 50, de 16 noviembre de 1992).

1573

ASTURIAS

1. *Composición de la Asamblea Legislativa por Grupos Parlamentarios:*

Total Diputados: 45

Composición por Grupos Parlamentarios al 1-I-1992:

Grupo Socialista: 21 Diputados

Grupo Popular: 15 Diputados

Grupo I.U.: 4 Diputados

Grupo Mixto: (2 C.D.S., 1 P.A.S.) 3 Diputados

Composición de los Grupos Parlamentarios al 31-XII-1992:

Sin variación.

2. *Estructura del Gobierno.*

Presidente: Juan Luis Rodríguez-Vigil Rubio.

Número de Consejerías (sin variación) = 8:

— Interior y Administración Pública (Vicepresidencia).

— Hacienda, Economía y Planificación.

— Educación, Cultura, Deportes y Juventud.

— Sanidad y Servicios Sociales.

— Infraestructuras y Vivienda.

— Medio Rural y Pesca.

— Industria, Turismo y Empleo.

— Medio Ambiente y Urbanismo.

3. *Tipo de Gobierno.*

Por apoyo parlamentario: de mayoría relativa (a dos escaños de obtener la absoluta). Apoyo en la investidura del Grupo I.U.

Partidos y número de Diputados que lo apoyan: PSOE, 21 Diputados.

Composición del Gobierno: homogéneo (PSOE).

4. *Cambios en el Gobierno.*

No se ha producido.

5. *Investidura, moción de censura y cuestión de confianza.*

No se han dado.

6. *Mociones de reprobación.*

No se produjeron.

7. *Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas.*

7.1. Datos globales:

Interpelaciones: 43

Preguntas orales: 121

Preguntas escritas: 314

Mociones aprobadas: 15

Proposiciones no de ley aprobadas: 73

Resoluciones sobre debates generales aprobadas: 31

7.2. Resoluciones y debates más importantes:

— Declaración institucional 9/3, de 19 de noviembre de 1992, contra el racismo y la xenofobia.

— Declaración institucional 8/3, de 5 de noviembre de 1992, sobre el SIDA.

— Resolución 69/3, de 15 de octubre de 1992, por la que se crea la Comisión de Investigación de la Problemática Urbanística del Municipio de Llanes.

— Resolución 68/3, de 9 de octubre de 1992, sobre la orientación política general del Consejo de Gobierno correspondiente al año legislativo 1992-93.

— Resolución 57/3, de 15 de mayo de 1992, sobre enlace de la Autovía del Cantábrico con la Comunidad Autónoma Gallega.

— Resolución 52/3, de 30 de abril de 1992, sobre aplicación de la vigente Ley de Costas en los municipios costeros y actuaciones de deslinde del dominio público marítimo-terrestre en el Concejo de Ribadesella.

— Resolución 65/3, de 14 de julio de 1992, sobre elaboración por el Consejo de Política Fiscal y Financiera del informe acerca de la aplicación del artículo 15 de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas.

— Moción 20/3, de 12 de noviembre de 1992, sobre cumplimiento de Resoluciones de la Junta General en relación con la política de transporte ferroviario.

— Resolución 73/3, de 5 de noviembre de 1992, sobre presencia del Principado de Asturias en el Comité de las Regiones de Europa.

— Moción 19/3, de 5 de noviembre de 1992, sobre defensa de ENSIDESA.

— Resolución 70/3, de 15 de octubre de 1992, sobre el Tratado de Maastricht.

— Resolución 71/3, de 15 de octubre de 1992, sobre el Plan de Competitividad de la Siderurgia Integral.

8. Reformas del Reglamento Parlamentario.

No se produjeron.

9. Normas interpretativas y supletorias del Reglamento.

No se aprobaron.

10. Instituciones similares a Consejo Consultivo, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo.

No existen tales instituciones en la Comunidad Asturiana.

1574

CANARIAS

1. Composición de la Asamblea Legislativa por Grupos Parlamentarios:

Total Diputados: 60

Composición por Grupos a 1-I-92:

PSOE: 23

AIC: 16

CCI: 7

PP: 6

ICAN: 5

Grupo Mixto: 3 (2 Diputados de Asamblea Majorera-AM y 1 Diputado de Agrupación Herreña Independiente —AHI)

Composición por grupos a 31-XII-92:

No se han producido cambios

2. Estructura del Gobierno:

Presidente: D. Jerónimo Saavedra Acevedo (PSOE)

Número de Consejerías: 10

- Consejería de la Presidencia
- Consejería de Agricultura y Pesca
- Consejería de Economía y Hacienda
- Consejería de Educación, Cultura y Deportes
- Consejería de Industria, Comercio y Consumo
- Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas
- Consejería de Política Territorial
- Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales
- Consejería de Trabajo y Función Pública
- Consejería de Turismo y Transportes

3. Tipo de Gobierno:

Tipo de Gobierno por apoyo parlamentario: coalición

Partidos y número de Diputados que lo apoyan:

Partidos: 2 (PSOE, AIC)

Diputados: 40

Composición del Gobierno: Coalición PSOE, AIC

Consejerías: PSOE: 5

AIC: 5

4. Cambios en el Gobierno:

Ninguno.

5. Investidura, moción de censura y cuestión de confianza:

No ha habido.

6. Mociones de reprobación:

Ninguna.

7. Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas:

7.1. Datos globales

Interpelaciones tramitadas: 6

Preguntas orales: 26

Preguntas escritas: 57

Mociones aprobadas: 2

Proposiciones no de ley aprobadas: 34

8. *Reformas del Reglamento parlamentario:*

No ha habido.

9. *Normas interpretativas y supletorias del Reglamento:*

Mediante Resolución aprobada por la Mesa del Parlamento de Canarias en reunión celebrada el día 23 de junio de 1992 (BOPC de 27 de julio de 1992; c.e. BOPC de 11 de noviembre de 1992) se dictan normas para la interpretación y aplicación del art. 42 del Reglamento, relativo a la solicitud por las Comisiones parlamentarias de información, documentación o de presencia de personas para informar o asesorar.

En líneas generales, la Resolución establece:

— Corresponde a las Mesas de las Comisiones adoptar los acuerdos de las referidas solicitudes, debiendo recabarse a través de la Presidencia de la Cámara, de conformidad con lo previsto en el art. 42.

— Los acuerdos de solicitud se fundamentarán en la necesidad y oportunidad apreciadas por la Mesa y en ellos se determinará con exactitud la documentación, información o asesoramiento que se recaba.

— La referencia a «miembros del Gobierno» realizada por el apdo. 2 del art. 42 se considera comprensiva de los Consejeros y Viceconsejeros exclusivamente, no quedando vinculado este supuesto al de requisito previo de hallarse en la Comisión un asunto cuya materia sea objeto de debate.

— Los acuerdos de las Mesas de las Comisiones relativos a los números 3 (presencia de autoridades o funcionarios públicos autonómicos) precisarán la previa verificación por éstas de la concurrencia de los requisitos tanto subjetivos como objetivos exigidos en el precepto reglamentario, siendo además indispensable que las Comisiones se encuentren conociendo asuntos cuya naturaleza permita la aplicación del art. 42 (iniciativas legislativas, tareas de estudio o investigación, programas y planes del Gobierno e informes con propuestas de resolución). En ningún caso, la aplicación del art. 42 podrá suponer una alteración del procedimiento reglamentariamente previsto, por lo que la solicitud de información, de documentación o de presencia de personas deberá efectuarse en el momento idóneo procedimentalmente.

— Las Mesas de las Comisiones procurarán que pueda darse la suficiente mediación temporal entre la notificación a la persona requerida y la celebración de la sesión correspondiente.

— En el desarrollo de las sesiones en que haya de producirse la información o el asesoramiento sólo se admitirán preguntas aclaratorias o solicitudes de información complementaria de los grupos parlamentarios y de los diputados, sin que pueda haber lugar a debate.

10. *Instituciones similares a Consejo Consultivo, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo:*

Audiencia de Cuentas: El Parlamento de Canarias, en sesión plenaria celebrada los días 24 y 25 de junio de 1992, eligió a los nuevos miembros de la Audiencia de Cuentas (BOPC de 27 de julio de 1992).

Consejo Consultivo: Ante el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en sentencia de 26 de noviembre, sobre cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia relativa a la supuesta inconstitucionalidad planteada contra los arts. 3.3 y 10.6 de la Ley 4/84, del Consejo Consultivo, modificados por la Ley 13/86, de 30 de diciembre, cuya aplicación se encontraba suspendida.

El Gobierno y el Parlamento de Canarias aceptaron el desistimiento mediante acuerdos de 13 y 14 de enero de 1993, respectivamente.

1575

CANTABRIA

1. *Composición de la Cámara por Grupos Parlamentarios:*

Total de diputados: 39
Grupo Parlamentario Popular: 21
Grupo Parlamentario Socialista: 16
Grupo Parlamentario Regionalista: 2

2. *Estructura del Gobierno:*

Presidencia: D. Juan Hormaechea Cazón (elegido por la UPCA que se integró en el Partido Popular).

Vicepresidencia: vacante; hasta septiembre la ocupaba D. Roberto Bedoya Arroyo.

Número de Consejerías: 8 (según Decretos 13/1989, de 20 de marzo, y 74/1990, de 20 de diciembre).

- Consejería de Presidencia.
- Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.
- Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.
- Consejería de Cultura, Educación, Juventud y Deporte.
- Consejería de Ganadería, Agricultura, Ganadería y Pesca.
- Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria.
- Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

3. *Tipo de Gobierno:*

Mayoritario (Partido Popular).

4. *Cambios en el Gobierno:*

En el otoño de 1992 dimiten el Vicepresidente y 5 de los 8 Consejeros, algunos de ellos antiguos miembros de la UPCA, procediendo el Presidente a remodelar el Gobierno con el nombramiento de 3 nuevos Consejeros: Presidencia; Economía, Hacienda y Presupuesto; y Turismo, Transportes, Comunicaciones e Industria. La Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y la de Sanidad, Consumo y Bienestar Social no fueron cubiertas, encomendándose sus carteras respectivamente, a los nuevos Consejeros de Turismo y Presidencia (Decretos de 2 de octubre de 1992). El Gobierno queda, así, reducido de hecho al Presidente y 6 miembros. Dimisión de dos consejeros que no son reemplazados, encomendándose el despacho de sus carteras a otros consejeros.

5. *Investiduras y mociones de censura:*

Ninguna.

6. *Mociones de reprobación:*

Ninguna

7. *Debates y Resoluciones parlamentarias aprobadas:*

7.1. Datos Globales

Interpelaciones tramitadas: 40 (presentadas: 42; no admitidas: 2)

Preguntas: 288

Orales en Pleno: 192

Orales en Comisión: 14

Escritas: 56

No admitidas a trámite: 26

Mociones aprobadas: 1 (presentadas: 17)

Proposiciones no de Ley aprobadas: 16 (presentadas: 26)

8. *Reformas del Reglamento Parlamentario:*

Ninguna.

9. *Normas interpretativas y supletorias del Reglamento:*

Ninguna.

1576

CASTILLA-LA MANCHA

1. *Composición de la Asamblea Legislativa por Grupos Parlamentarios:*

Total diputados: 47

Composición por Grupos a 1-I-1992:

Grupo Parlamentario Socialista: 27 diputados.

Grupo Parlamentario Popular: 19 diputados.

Representación Parlamentaria de Izquierda Unida: 1 diputado.

Composición por Grupos a 31-XII-1992: la misma.

2. *Estructura del Gobierno:*

Presidente: José Bono Martínez (PSOE).

Número de Consejerías: 9

— Consejería de la Presidencia.

— Consejería de Agricultura.

— Consejería de Industria y Turismo.

— Consejería de Economía y Hacienda.

— Consejería de Política Territorial.

— Consejería de Educación y Cultura.

- Consejería de Sanidad.
- Consejería de Bienestar Social.
- Consejería de Administraciones Públicas.

3. *Tipo de Gobierno:*

Mayoritario.

Partidos y número de parlamentarios que lo apoyan: PSOE (27 diputados).

Composición del Gobierno: homogéneo (PSOE).

4. *Cambios en el Gobierno:*

Ninguno.

5. *Investidura, moción de censura y cuestión de confianza:*

Ninguna.

6. *Mociones de reprobación:*

Ninguna.

7. *Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas:*

7.1. Datos globales:

Interpelaciones tramitadas: 16

Preguntas orales presentadas: 197

Preguntas orales contestadas: 161

Preguntas orales retiradas: 36

Preguntas escritas presentadas: 2256

Preguntas escritas contestadas: 1133

Preguntas escritas pendientes de tramitación: 1123

Mociones aprobadas: Ninguna.

Proposiciones no de ley aprobadas: 18

Resoluciones sobre debates generales: No ha habido ninguna resolución aprobada de carácter político o global. No existe en Castilla-La Mancha «Debate sobre el estado de la Región», ni otro con significado parecido.

7.2 Debates y resoluciones más importantes:

Resolución del Pleno de la Cámara de 12-XI-1992 en relación con la comunicación del Consejo de Gobierno sobre alegaciones presentadas a los Planes Hidrológicos.

Proposición no de Ley 18-III, sobre inventario de terrenos de las Administraciones y Empresas públicas. (BOCCM 27, de 7 de abril).

Proposición no de Ley 29-III, sobre procedimientos de delegación en Entidades Locales. (BOCCM 29, de 24 de abril).

Proposición no de Ley 32-III, sobre instalaciones nucleares que afectan a la Región. (BOCCM 33, de 21 de mayo).

Proposición no de Ley 36-III, sobre proyectos generadores de empleo para contratación de mujeres. (BOCCM 33, de 21 de mayo).

Proposición no de Ley 43-III, sobre ampliación de ayuda para la producción de trigo duro. (BOCCM 33, de 21 de mayo).

Proposición no de Ley 51-III, sobre concesión de Medalla de oro a D. Francisco Nieva. (BOCCM 43, de 13 de noviembre).

Proposición no de Ley 52-III, sobre alegaciones a los Proyectos Directrices de

las cuencas de los ríos Guadiana, Júcar, Segura y Tajo. (BOCCM 43, de 13 de noviembre).

8. *Reformas del Reglamento parlamentario:*

Ninguna.

9. *Normas interpretativas y supletorias del Reglamento:*

Ninguna.

10. *Instituciones similares a Consejo Consultivo, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo:*

Ninguna.

El Pleno de las Cortes no tomó en consideración la Proposición de Ley 3 (III) de Creación del Defensor de los Ciudadanos en Castilla-La Mancha.

1577

CASTILLA Y LEON

1. *Composición de la Asamblea Legislativa por Grupos Parlamentarios:*

Total diputados: 84

Composición por grupos a 1-I-92:

— Grupo Parlamentario Popular: 43

— Grupo Parlamentario Socialista: 34

— Grupo Parlamentario Centrista: 5

— Grupo Parlamentario Mixto (1 de IU y 1 que proviene de PSOE): 2

Composición por grupos a 31-XII-92:

— Grupo Parlamentario Popular: 43

— Grupo Parlamentario Socialista: 34

— Grupo Parlamentario Centrista: 4

— Grupo Parlamentario Mixto (1 de IU y 1 proveniente del PSOE y 1 del CDS): 3

2. *Estructura del Gobierno:*

Presidente: Juan José Lucas Jiménez, (Partido Popular).

Número de Consejerías: 7

— Consejería de Presidencia y Administración Territorial

— Consejería de Economía y Hacienda

— Consejería de Fomento

— Consejería de Agricultura y Ganadería

— Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

— Consejería de Cultura y Turismo

— Consejería de Sanidad y Bienestar Social

3. *Tipo de Gobierno:*

Tipo de Gobierno por apoyo parlamentario: mayoritario.

Partidos y número de Diputados que le apoyan: Partido Popular, 43 Diputados.
Composición del Gobierno: homogéneo.

4. *Cambios en el Gobierno:*

Ninguno.

5. *Investidura, moción de censura, y cuestión de confianza:*

No ha habido.

6. *Mociones de reprobación:*

No se han producido.

7. *Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas:*

7.1. Datos globales

Interpelaciones

Presentadas: 100

Admitidas: 6

Substanciadas: 4

Preguntas orales

Presentadas: 43

Tramitadas: 33

Pendientes de tramitación: 6

Retiradas: 2

Preguntas escritas:

Presentadas: 921

Pendientes de calificación: 80

Rechazadas: 1

Retiradas: 12

Admitidas a trámite: 828

Substanciadas: 797

Pendientes de contestación: 62

Mociones

Presentadas: 1

Substanciadas: 1

Rechazadas: 1

Proposiciones no de ley

Presentadas: 100

Pendientes de calificar: 7

Retiradas: 3

Rechazadas en mesa: 3

Admitidas a trámite: 87

Tramitadas: 72

Pendientes de tramitación: 15

Peticiones de documentación

Presentadas: 150

Rechazadas: 3

Tramitadas: 111

Pendientes de contestación: 36

7.2 Debates y Resoluciones más importantes:

Los debates parlamentarios que concitaron el mayor interés fueron los siguientes temas:

— Debate sobre el Estado de la Región, celebrado el día 8 de octubre de 1992, en el que se aprobaron 36 resoluciones.

— Los efectos del Mercado Unico en la Economía de Castilla y León fueron tratados en el Pleno de los días 12 y 13 de marzo de 1992, al debatirse la correspondiente Comunicación de la Junta.

8. *Reformas del Reglamento parlamentario:*

No se han producido.

9. *Normas interpretativas y supletorias del Reglamento parlamentario:*

No se han elaborado.

10. *Instituciones similares a Consejo Consultivo, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo:*

No ha habido cambios.

1578

CATALUÑA

1. *Composición de la Asamblea Legislativa por Grupos Parlamentarios:*

Total Diputados: 135

Composición por Grupos a 1-I-92:

Grupo parlamentario de *Convergència i Unió*: 69 Diputados.

Grupo Socialista del Parlament de Catalunya: 41 Diputados.

Grupo parlamentario de *Iniciativa per Catalunya*: 7 Diputados.

Grupo parlamentario Popular: 6 Diputados.

Grupo parlamentario Mixto: 7 Diputados (3 de *Esquerra Catalana*, procedentes del G. P. de *Esquerra Republicana de Catalunya*; 2 del *Partit dels Comunistes de Catalunya*, procedentes del G. P. de *Iniciativa per Catalunya*, y 2 independientes, uno procedente del G. Socialista y otro procedente de la Agrupación parlamentaria del CDS).

Agrupación parlamentaria de *Esquerra Republicana de Catalunya*: 3 Diputados.

Agrupación parlamentaria del CDS: 2 Diputados.

El Parlamento fue disuelto y se convocaron elecciones de acuerdo con el Decreto 1/1992, de 20 de enero, de disolución del Parlamento de Cataluña y convocatoria de elecciones (DOGC, 1544, 21.01.92). Las elecciones tuvieron lugar el 15 de marzo de 1992.

Composición por Grupos a 31-XII-92:

Grupo parlamentario de *Convergència i Unió*: 70 Diputados.

Grupo Socialista del Parlament de Catalunya: 40 Diputados.

Grupo parlamentario de *Esquerra Republicana de Catalunya*: 11 Diputados.

Grupo parlamentario de Iniciativa per Catalunya: 7 Diputados.

Grupo parlamentario Popular: 7 Diputados.

La sesión constitutiva del Parlamento tuvo lugar el 3 de abril de 1992 (BOPC, 1, 07.04.92). La elección del Presidente y la Mesa del Parlamento arrojó el siguiente resultado:

Presidente: Sr. Joaquim Xicoy i Bassegoda (CiU)

Vicepresidente primero: Sr. Arcadi Calzada i Salavedra (CiU)

Vicepresidente segundo: Sr. Antoni Dalmau i Ribalta (G. Socialista)

Secretario primero: Sr. Ramon Camp i Batalla (CiU).

Secretario segundo: Sr. Xavier Guitart i Domènech (G. Soc.)

Secretaria tercera: Sra. Flora Sanabra i Villarroja (CiU)

Secretario cuarto: Sr. Xavier Bosch i Garcia (ERC).

2. Estructura del Gobierno:

Presidente: Jordi Pujol i Soley, coalición electoral Convergència i Unió (CIU).

Número de Consejerías: 13.

— Departamento de Gobernación

— Departamento de Economía y Finanzas

— Departamento de Enseñanza

— Departamento de Cultura

— Departamento de Sanidad y Seguridad Social

— Departamento de Política Territorial y Obras Públicas

— Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca

— Departamento de Trabajo

— Departamento de Justicia

— Departamento de Industria y Energía

— Departamento de Comercio, Consumo y Turismo

— Departamento de Bienestar Social

— Departamento de Medio Ambiente

3. Tipo de Gobierno:

Tipo de Gobierno por apoyo parlamentario: mayoritario.

Partidos y número de Diputados que le apoyan: Coalición electoral «Convergència i Unió», formada por los partidos Convergència Democràtica de Catalunya (CDC) i Unió Democràtica de Catalunya (UDC): 70 Diputados.

Composición del Gobierno: Homogéneo. Coalición electoral «Convergència i Unió», formada por los partidos Convergència Democràtica de Catalunya (CDC) y Unió Democràtica de Catalunya (UDC).

4. Cambios en el Gobierno:

Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca: Joan Vallvé i Ribera. Cese (DOGC, 1647, 21.09.92). Nombramiento de Francesc Xavier Marimón i Sabaté como Consejero (DOGC, 1647, 21.09.92).

Departamento de Gobernación: Josep Gomis i Martí. Cese (DOGC, 1686, 23.12.92). Nombramiento de Maria Eugènia Cuenca i Valero como Consejera (DOGC, 1686, 23.12.92).

Departamento de Enseñanza: Josep Laporte i Salas. Cese (DOGC, 1686, 23.12.92). Nombramiento de Joan Maria Pujals i Vallvé como Consejero (DOGC, 1686, 23.12.92).

Departamento de Justicia: Agustí Bassols i Parés. Cese (DOGC, 1686, 23.12.92).
Nombramiento de Antoni Isac i Aguilar como Consejero (DOGC, 1686, 23.12.92).

5. *Investidura, moción de censura y cuestión de confianza:*

Resolución 1/IV del Parlamento de Cataluña, por la que es investido presidente de la Generalidad el M. H. Sr. Jordi Pujol i Soley, adoptada por el Parlamento de Cataluña el día 9 de abril de 1992 (DSPCDP, 3; BOPC, 5, 23.04.92).

Resultado de la votación: 70 votos a favor, 58 en contra y 7 abstenciones.

6. *Mociones de reprobación:*

Ninguna.

7. *Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas:*

7.1. Datos globales:

Interpelaciones tramitadas: 72

Preguntas

Orales en el Pleno: 128

Orales en Comisión: 114

Escritas: 1212

Mociones aprobadas: 16

Proposiciones no de Ley aprobadas: 23

Resoluciones sobre debates generales aprobadas: 5

7.2. Debates y resoluciones más importantes:

Resolución 2/IV del Parlamento de Cataluña, por la que se designan los diputados que han de representar a la Generalidad en el Senado (DSPCDP, 4; BOPC, 10, 11.05.92). En la IV legislatura se ha aplicado la fórmula proporcional de Hondt para la distribución del número de senadores por grupo parlamentario, a diferencia de las legislaturas anteriores en las que se había aplicado el sistema proporcional de los restos mayores. Ello ha otorgado cuatro senadores a CiU y dos al PSC.

Resolución 10/IV del Parlamento de Cataluña, sobre la acción política y de gobierno en materia de agricultura (DSPCDP, 9; BOPC, 18, 09.06.92).

Resolución 18/IV del Parlamento de Cataluña, sobre el procedimiento relativo al acuerdo del Gobierno para que el Parlamento se pronuncie sobre el traspaso de los servicios, los medios y los recursos de las Diputaciones de Girona, Lleida y Tarragona a la Administración de la Generalidad en materia sanitaria (DSPCDC, 10; BOPC, 23, 25.06.92).

Resolución 19/IV del Parlamento de Cataluña, sobre el procedimiento relativo al acuerdo del Gobierno para que el Parlamento se pronuncie sobre el traspaso de museos y servicios museísticos de la Diputación de Girona a la Administración de la Generalidad y a los Consejos comarcales del Gironès, del Pla de l'Estany, del Baix Empordà, del Alt Empordà y de la Garrotxa (DSPCDC, 10; BOPC, 23, 25.06.92).

Resolución 20/IV del Parlamento de Cataluña, sobre el procedimiento relativo al acuerdo del Gobierno para que el Parlamento se pronuncie sobre el traspaso de recursos de las Diputaciones a la Administración de la Generalidad en materia de deportes (DSPCDC, 10; BOPC, 23, 25.06.92).

Resolución 30/IV del Parlamento de Cataluña, sobre el caso Casinos (DSPCDP, 13; BOPC, 27, 08.07.92).

Resolución 31/IV del Parlamento de Cataluña, sobre la utilización del papel

reciclado o ecológico en las funciones administrativas internas y externas del Parlamento (BOPC, 39, 28.09.92).

Resolución 32/IV del Parlamento de Cataluña, sobre la orientación política general del Consejo Ejecutivo (DSPCDP, 18; BOPC, 39, 28.09.92).

Resolución 34/IV del Parlamento de Cataluña, sobre el Tratado de Maastricht (DSPCDP, 21; BOPC, 45, 19.10.92).

Resolución 39/IV del Parlamento de Cataluña, sobre la situación de la industria en Cataluña (DSPCDP, 25; BOPC, 49, 02.11.92).

Resolución 44/IV del Parlamento de Cataluña, sobre la situación y las perspectivas del turismo en Cataluña (DSPCDP, 29; BOPC, 53, 16.11.92).

Resolución 45/IV del Parlamento de Cataluña, sobre la adopción por el Estado de medidas políticas para los independentistas catalanes presos o exiliados (DSPCDP, 30; BOPC, 58, 01.12.92).

Moción 4/IV del Parlamento de Cataluña, sobre la pobreza (DSPCDP, 26; BOPC, 49, 02.11.92).

Moción 5/IV del Parlamento de Cataluña, sobre el Instituto Catalán de Finanzas (DSPCDP, 26; BOPC, 49, 02.11.92).

Moción 12/IV del Parlamento de Cataluña, sobre el sistema de financiación de Cataluña (DSPCDP, 34; BOPC, 60, 07.12.92).

Moción 13/IV del Parlamento de Cataluña, sobre la normalización lingüística en el ámbito judicial en Cataluña (DSPCDP, 34; BOPC, 60, 07.12.92).

8. *Reformas del Reglamento parlamentario:*

Ninguna.

9. *Normas interpretativas y supletorias del Reglamento:*

Las normas supletorias e interpretativas aprobadas por la Mesa del Parlamento durante el año 1992 son las siguientes:

— Acuerdo interpretativo sobre el artículo 63 del Reglamento del Parlamento (BOPC, 55, 23.11.92, 3191).

— Acuerdo interpretativo y norma supletoria del Reglamento del Parlamento sobre la tramitación de la Memoria que la Sindicatura de Cuentas ha de presentar anualmente al Parlamento (BOPC, 55, 23.11.92, 3191).

— Criterio interpretativo del artículo 130.2 del Reglamento del Parlamento (BOPC, 60, 07.12.92, 3660).

10. *Instituciones similares al Consejo Consultivo, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo:*

10.1. Consejo Consultivo.

10.1.1. Dictámenes emitidos a solicitud del Parlamento de Cataluña:

— Dictamen núm. 175, sobre la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana (BOPC, 8, de 04.05.92).

— Dictamen núm. 177, sobre la Ley del Estado 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal (BOPC, 28, de 14.07.92; corrección de errores BOPC, 31, de 18.07.92).

— Dictamen núm. 179, sobre la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (BOPC, 69, de 13.01.93).

10.1.2. Dictámenes emitidos a solicitud del Consejo Ejecutivo:

— Dictamen núm. 176, sobre el Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio,

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana.

— Dictamen núm. 178, sobre la Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados.

— Dictamen núm. 179, sobre la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

10.1.3. Elecciones de miembros

Resolución 40/IV del Parlamento de Cataluña, por la que se designan tres miembros (Joaquim Borrell i Mestre, Josep Antoni González i Casanova i Francesc Fernández de Villavicencio i Arévalo) del Consejo Consultivo de la Generalidad (adoptada por el Pleno del Parlamento el día 22 de octubre de 1992) (BOPC, 49, 02.11.92; DSPCDP, 25).

Decreto 1/1993, de 7 de enero, de nombramiento del señor Francisco Fernández de Villavicencio i Arévalo como presidente del Consejo Consultivo de la Generalidad (DOGC, 1693, 13.01.93).

10.2. Sindicatura de Cuentas.

Memoria de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña correspondiente al ejercicio 1991 (Reg. 3201) (BOPC, 46, 22.10.92) (incluye el Informe sobre la Cuenta General de la Generalidad de Cataluña correspondiente al ejercicio de 1990).

Resolución 54/IV del Parlamento de Cataluña, por la que se aprueba la Cuenta General de la Generalidad de Cataluña correspondiente al ejercicio de 1990 y el Informe de la Sindicatura de Cuentas, adoptada por el Pleno del Parlamento el día 23 de diciembre de 1992 (DSPCDP, 39; BOPC, 68, 31.12.92; DOGC, 1697, 20.01.93).

10.3. Síndic de Greuges

Informe al Parlamento de Cataluña emitido por el Síndic de Greuges (Año 1991) (BOPC, 4, 15.04.92).

Comparecencia: ante la Comisión (día 03.06.92; DSPCDC, 1); ante el Pleno (día 30.06.92, DSPCDP, 12).

10.3.1. Elecciones de miembros

Cese por muerte del H. Sr. Frederic Rahola i d'Espona, Síndic de Greuges (BOPC, 58, 01.12.92; DOGC, 1675, 27.11.92).

Propuesta de candidato a Síndic de Greuges (Sr. Anton Cañellas i Balcells). Sesión de la Comisión del Síndic de Greuges de 29.12.92 (BOPC, 70, 19.01.93).

1579

COMUNIDAD VALENCIANA

1. Composición de la Asamblea Legislativa por grupos parlamentarios.

Total de Diputados: 89

Composición por Grupos en 1-I-92

Grupo Parlamentario Socialista: 45 Diputados

Grupo Parlamentario Popular: 31 Diputados
 Grupo Parlamentario Nacionalista d'Unió Valenciana: 7 Diputados
 Grupo Parlamentario de Esquerra Unida: 6 Diputados
 Composición por Grupos en 31-XII-92
 Grupo Parlamentario Socialista: 45 Diputados
 Grupo Parlamentario Popular: 30 Diputados
 Grupo Parlamentario Nacionalista d'Unió Valenciana: 7 Diputados
 Grupo Parlamentario de Esquerra Unida: 6 Diputados
 Grupo Parlamentario Mixto: 1 Diputado

La variación se produjo al ser expulsado el diputado Sr. Ansuátegui Ramo del Grupo Parlamentario Popular

2. Estructura del Gobierno:

Presidente: Joan Lerma i Blasco (PSPV-PSOE)

Número de Consejerías: 9

- Consejería de Economía y Hacienda
- Consejería de Administración Pública
- Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte
- Consejería de Cultura, Educación y Ciencia
- Consejería de Sanidad y Consumo
- Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales
- Consejería de Industria, Comercio y Turismo
- Consejería de Agricultura y Pesca
- Consejería de Medio Ambiente

3. Tipo de Gobierno:

Mayoritario

Partidos y número de Diputados que lo apoyan: PSPV-PSOE (45 Diputados)

Composición del Gobierno: homogéneo (PSPV-PSOE)

4. Cambio en el Gobierno:

A lo largo de 1992 no se ha producido ningún cambio en la composición del Consell o Gobierno Valenciano.

5. Investidura, moción de censura y cuestión de confianza.

A lo largo de 1992 no se ha producido ninguno de los tres supuestos.

6. Mociones de reprobación.

Ninguna.

7. Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas.

7.1. Datos globales:

Interpelaciones tramitadas: 81

Preguntas

Orales en Pleno: 349

Orales en Comisión: 89

Escritas: 1526

Mociones aprobadas: 15

Proposiciones no de ley: 29

Resoluciones sobre debates generales aprobadas: 14

7.2. Debates y Resoluciones más importantes:

El debate más importantes realizado durante el año 1992 fue el de política general que tuvo una inusual duración ya que comenzó el día 12 de febrero y acabó el 25 del mismo mes ocupando 7 jornadas parlamentarias y debatiéndose casi cien propuestas de resolución de las que 14 acabaron aprobándose.

Las Resoluciones más importantes aprobadas por las Cortes fueron:

— La Resolución 54/III, de 5 de junio de 1992, por la que se aprueba la propuesta de proposición de ley orgánica de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a presentar ante la Mesa del Congreso de los Diputados (BOCV nº 57 de 5 de junio de 1992)

— La Resolución 55/III, de 5 de junio de 1992, por la que se aprueba la propuesta de proposición de ley orgánica por la que se deroga la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, de transferencias a la Comunidad Autónoma Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal, a presentar ante la Mesa del Congreso de los Diputados (BOCV nº 57 de 5 de junio de 1992).

8. Reformas del reglamento parlamentario:

Se ha iniciado un proceso de reforma del reglamento que al finalizar el año se encuentra en la fase de reunión de la ponencia sin que exista ningún anteproyecto todavía.

9. Normas interpretativas y supletorias del Reglamento.

Ninguna.

10. Instituciones similares al Consejo Consultivo, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo.

Continúa sin entrar en funcionamiento el Síndic de Greuges al no haber acuerdo sobre su nombramiento.

1580

EXTREMADURA

1. Composición de la Asamblea Legislativa por Grupos Parlamentarios:

Total Diputados: 65

Composición por Grupos a 1-I-1992

Grupo Socialista: 39 Diputados

Grupo Popular: 19 Diputados

Grupo Mixto: 7 Diputados (4 de Izquierda Unida y 3 del CDS).

Composición por Grupos a 31-XII-1992: la misma.

2. Estructura del Gobierno:

Presidente: Juan Carlos Rodríguez Ibarra (PSOE)

Número de Consejerías: 8 (además de la Presidencia de la Junta, en cuya estructura se integra la Vicepresidencia)

- Consejería de Presidencia y Trabajo
- Consejería de Economía y Hacienda
- Consejería de Agricultura y Comercio
- Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente
- Consejería de Educación y Cultura
- Consejería de Sanidad y Consumo
- Consejería de Industria y Turismo
- Consejería de Emigración y Acción Social

3. *Tipo de Gobierno:*

Tipo de Gobierno por apoyo parlamentario: mayoritario
Partidos y número de Diputados que lo apoyan: PSOE (39 Diputados)
Composición de Gobierno: homogéneo (PSOE)

4. *Cambios en el Gobierno:*

No ha habido.

5. *Investidura, moción de censura y cuestión de confianza:*

No ha habido.

6. *Mociones de reprobación:*

No ha habido.

7. *Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas:*

7.1. Datos globales.

Interpelaciones tramitadas: 22
Preguntas orales: 76 (30 en Pleno, 17 al Presidente y 29 en Comisión)
Preguntas escritas: 279
Mociones aprobadas: 2
Proposiciones no de ley aprobadas: 1
Resoluciones sobre debates generales aprobadas: 25

7.2. Debates y resoluciones más importantes.

A) El tradicional debate sobre «el estado de la Región», formalmente generado por una comunicación del Presidente de la Junta de Extremadura sobre el modelo de desarrollo para Extremadura (B.O.A.E. nº 25), presentó la peculiaridad de no ser propiamente un debate parlamentario puesto que sólo comparecieron a la Cámara los Diputados de la mayoría ya que los de los grupos Popular y Mixto acudieron a una manifestación de agricultores (D.S.A.E. nº 13-P y 14-P). No obstante, la intervención del Presidente de la Junta encontró respuesta en los medios de comunicación. Se aprobaron trece propuestas de resolución presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista, todas ellas de contenido económico (B.O.A.E. nº 27).

B) La Junta de Extremadura, a través de su Consejero de Agricultura, presentó una comunicación a la Asamblea sobre las repercusiones de la política agraria comunitaria en Extremadura (B.O.A.E. nº 29), de especial importancia tras las protestas habidas en el sector. El debate parlamentario (D.S.A.E. nº 15-P) fijó las posiciones de los distintos grupos, concluyendo con la aprobación de diez resoluciones sobre la materia (B.O.A.E. nº 29).

C) La Junta de Extremadura presentó a la Cámara en el mes de octubre un Plan de Desarrollo Regional para el periodo 1992-1995 (B.O.A.E. n° 59), sobre cuya comunicación de produjo el correspondiente debate parlamentario (D.S.A.E. n° 26-P y 27-P). Solamente se aprobó una resolución, presentada por el Grupo Socialista, consistente en la aprobación del propio Plan de Desarrollo Regional.

D) El cuarto gran debate del año ha sido el generado por la discusión de cinco proyectos de ley en materia agraria presentados por la Junta que han dado lugar a las que se conocen como las «Leyes agrarias». En dicho debate se han expuesto las distintas posiciones sobre esta materia, elemento central de la actividad económica de la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.S.A.E. n° 28-P y 29-P).

8. Reformas del reglamento parlamentario:

No ha habido.

9. Normas interpretativas y supletorias del Reglamento:

El 23 de enero de 1992 se han aprobado las Normas de la Mesa para la ejecución y control del Presupuesto de la Asamblea de Extremadura (B.O.A.E. n° 24). Estas normas desarrollan lo previsto por el art. 27.2 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura.

10. Instituciones similares a Consejo Consultivo, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo.

La previsión estatutaria de creación de un alto órgano consultivo (art. 54) aún no ha sido desarrollada.

No existe Defensor del Pueblo. Realiza funciones similares la Comisión de Peticiones de la Asamblea de Extremadura, de carácter permanente, formada por la Mesa de la Cámara y un Diputado de cada Grupo. Durante el año 1992 no ha registrado actividad.

El 4 de febrero de 1992 se ha constituido el Consejo Económico y Social de Extremadura regulado por la Ley 3/1991, de 25 de abril. Entre otras actividades, ha informado el Plan de Desarrollo Regional 1992-95.

1581

GALICIA

1. Composición de la Asamblea Legislativa por Grupos parlamentarios:

Total Diputados: 75.

Composición por Grupos a 1-I-1992:

Grupo Parlamentario Popular de Galicia: 38

Grupo Parlamentario de los Socialistas de Galicia: 26

Grupo Parlamentario del Bloque Nacionalista Galego: 5

Grupo Parlamentario Mixto : 5 (2 de Partido Socialista Galego-Esquerda Galega [PSG-EG] 2 de Coalición Galega [CG] y 1 independiente).

Composición por Grupos a 31-XII-1992: la misma

2. *Estructura del Gobierno:*

Presidente: Manuel Fraga Iribarne (PP).

Número de Consejerías: 11:

- Consejería de la Presidencia y Administración Pública
- Consejería de Economía y Hacienda
- Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas
- Consejería de Educación y Ordenación Universitaria
- Consejería de Industria y Comercio
- Consejería de Trabajo y Servicios Sociales
- Consejería de Agricultura, Ganadería y Política Forestal
- Consejería de Cultura y Juventud
- Consejería de Sanidad
- Consejería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura
- Consejería de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno

3. *Tipo de gobierno:*

Tipo de Gobierno por apoyo parlamentario: mayoritario.

Partidos y número de Diputados que lo apoyan: Partido Popular (38 Diputados).

Composición del Gobierno: homogéneo.

4. *Cambios de gobierno:*

Ninguno.

5. *Investidura, moción de censura y cuestión de confianza.*

No se han producido actos de esta naturaleza.

6. *Mociones de reprobación:*

No han existido.

7. *Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas:*

7.1. Datos globales.

Interpelaciones

Presentadas: 67

Tramitadas: 38

Preguntas

Presentadas: 562

Tramitadas: 509 (en Pleno: 47; en Comisión: 222; respuesta escrita: 240).

En tramitación: 148 (en Pleno: 8; en Comisión: 70; respuesta escrita: 70).

Mociones aprobadas: 4

Proposiciones no de ley aprobadas: 12 en Pleno; 45 en Comisión.

Sesiones informativas: 13 en Pleno; 48 en Comisión.

Procedimientos electivos: 5

7.2. Debates y resoluciones más importantes.

— Debate de política general, con la comparecencia del Presidente de la Junta, para exponer el proceso evolutivo de la Autonomía, la situación de la Comunidad Autónoma de Galicia y su articulación y desarrollo futuros (sesiones plenarias nº 104 y 105. Diario de Sesiones del Parlamento de Galicia nº 6 y 7, de 10 y 11 de

marzo de 1992). Tras el debate fueron rechazadas las 233 propuestas de resolución de los Grupos Parlamentarios de la oposición (146 del PSdG-PSOE, 40 del BNG, 32 del PSG-EG y 15 de CG) y aprobadas las 6 propuestas de resolución del Grupo Parlamentario Popular.

— Comunicación de la Junta de Galicia sobre la Administración única en la Comunidad Autónoma, con la comparecencia del Consejero de la Presidencia y Administración Pública (sesión Plenaria nº 117. Diario de Sesiones del Parlamento de Galicia nº 117, de 26 de mayo de 1992).

— Comunicación de la Junta de Galicia sobre la Administración única en la Comunidad Autónoma, con la comparecencia del Presidente de la Junta de Galicia (publicada en el BOPG nº 338, de 7 de noviembre de 1992, debatida en las sesiones plenarias de 10 y 11 de noviembre de 1992). Aprobada la Resolución.

— Aprobación por la Comisión séptima de Agricultura, Alimentación, Ganadería y Montes, del «Plan Forestal de Galicia y Modelo de Monte», como documento básico que establece un modelo forestal a largo plazo, con el fin de mantener una coherencia en las intervenciones en el monte y en los sectores derivados y que señala, en especial, las líneas de actuación de la Administración autonómica en este ámbito, y las de la participación de los agentes sociales involucrados (BOPG nº 304, de 31 de julio de 1992).

— Aprobación por la Comisión Tercera, de Economía, Hacienda y Presupuestos, del «Plan Económico y Social de Galicia 1993-1996», y de toda una serie de propuestas de resolución relativas al mismo, presentadas por los Grupos Parlamentarios Mixto y Popular (BOPG nº 350, de 4 de diciembre de 1992). La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 20-10-1992, tuvo conocimiento del escrito de la Junta de Galicia remitiendo el citado Plan, y acordó su tramitación por la vía de urgencia ante la Comisión Tercera de la Cámara (BOPG nº 333, de 30 de octubre de 1992, en donde se publica una parte del Plan). Este Plan ofrece, según su propio texto indica, «una síntesis del diagnóstico, prospección, estrategia de desarrollo y escenarios presupuestarios del Plan económico y social de Galicia para el período 1993-1996».

— Proposición no de ley del Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Camilo Nogueira Román (PSG-EG), sobre el desarrollo y transporte ferroviario interno y la integración de Galicia en la red europea de alta velocidad. Tras la presentación de dos enmiendas, de los Grupos Parlamentarios popular y Socialista, se llegó a un texto consensuado que fue aprobado por unanimidad, y en el que, entre otras cosas, se acuerda instar al Gobierno Gallego para que reclame ante el Gobierno del Estado y de la CEE la inclusión de Galicia y del Noroeste Peninsular en la red ferroviaria europea de alta velocidad (sesión plenaria nº 116, Diario de Sesiones del Parlamento de Galicia nº 18, de 14 de mayo de 1992).

— Dictamen de la Comisión no permanente para el estudio de la repercusión socio-económica y sanitaria del narcotráfico en Galicia (publicación del Dictamen en el DOPG nº 282, de 10 de junio de 1992. Debate y votación del mismo en la sesión plenaria nº 123. Diario de Sesiones del Parlamento de Galicia nº 123, julio de 1992). El Dictamen, tras analizar el problema del narcotráfico en Galicia (consumo, tráfico y el sentir de la población), expone toda una serie de conclusiones relativas a las actuaciones a realizar en ese campo sobre la oferta (medidas legislativas, fiscales y encaminadas al rechazo social de los narcotraficantes) y sobre la demanda (en los ámbitos de la prevención, asistencial, de reinserción, laboral y presupuestaria). El Dictamen fue aprobado por unanimidad.

8. Reformas del Reglamento parlamentario:

Ninguna.

9. Normas interpretativas y supletorias del Reglamento:

Se procede a la aprobación de las «normas sobre tramitación del proyecto de reglamento de régimen interior del Consejo de Cuentas» (Resolución de la Mesa de la Cámara de 31 de enero de 1992).

10. Instituciones similares al Consejo Consultivo, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo.

Informe anual correspondiente al año 1991, presentado ante el Parlamento de Galicia por el Valedor del Pueblo (presentación en la sesión plenaria nº 127. Diario de Sesiones nº 117, de 26 de mayo de 1992. Publicado en el BOPG nº 269, de 16 de mayo de 1992).

1582

ISLAS BALEARES

1. Composición de la Asamblea Legislativa por Grupos Parlamentarios:

Total Diputados: 59

Composición por Grupos a 1-I-1992:

Grupo Parlamentario Partido Popular-Unió Mallorca: 31 diputados.

Grupo Parlamentario Socialista: 20 diputados.

Grupo Parlamentario «Partit Socialista de Mallorca-Entesa Esquerra de Menorca»: 5 diputados.

Grupo Parlamentario Mixto: 3 diputados.

En todo el año no se ha producido ninguna modificación en el número de componentes de los Grupos Parlamentarios.

2. Estructura del Gobierno:

Presidente del Govern Balear: Sr. Gabriel Cañellas Fons (P.P.)

— Consejería Adjunta a la Presidencia

— Consejería de Economía y Hacienda

— Consejería de la Función Pública

— Consejería de Cultura, Educación y Deportes

— Consejería de Agricultura y Pesca

— Consejería de Sanidad y Seguridad Social

— Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio

— Consejería de Turismo

— Consejería de Comercio e Industria

— Consejería de Trabajo y Transportes

3. Tipo de Gobierno:

Tipo de Gobierno por apoyo parlamentario: mayoritario.

Partidos y número de Diputados que le apoyan: PP-UM (31 Diputados: 28 PP; 3 UM).

Composición del Gobierno: Coalición preelectoral PP-UM. Hay dos Consejerías en manos de Unió Mallorquina y el resto están ocupadas por miembros del Partido Popular.

4. *Cambios en el Gobierno:*

Se ha producido en septiembre de 1992 el cambio de titulares de las Consejerías de Cultura, Educación y Deportes y de la Función Pública.

5. *Investidura, moción de censura y cuestión de confianza:*

No se ha dado ninguno de estos supuestos durante 1992.

6. *Mociones de reprobación:*

No ha habido ninguna durante 1992.

7. *Debates y resoluciones aprobadas:*

7.1. Datos globales desde 1-1-92 hasta 31-12-92:

Número de interpelaciones tramitadas: 34
 Número de preguntas orales: 148 en Comisión y 125 en Pleno
 Número de preguntas escritas: 1282
 Número de mociones aprobadas: 26
 Proposiciones no de Ley aprobadas: 26
 Resoluciones sobre debates generales aprobadas: 43

7.2. Debates y Resoluciones más importantes:

Debate de la Comunicación del Gobierno R.G.E. n° 885/92, relativa a los «Acuerdos Autonómicos» y el «Nuevo sistema de financiamiento autonómico en el período 92-96».

Informe de la Comisión del Estatuto de los Diputados.

Debate General sobre acción política y de Gobierno.

Debate de la Comunicación del Gobierno R.G.E. n° 885/92, relativa al Pacto Autonómico y Financiación.

Ponencia especial para el estudio de la incidencia de la ampliación del Plan de Convergencia del Estado Español con la Comunidad Europea 1992-1996, sobre la economía de la C.A.I.B.

8. *Reformas del reglamento parlamentario:*

No ha habido ninguna reforma durante el año 1992.

9. *Normas interpretativas y supletorias del Reglamento:*

Resolución de Presidencia de 25 de febrero de 1992 (B.O.I.P.B. n° 23) reguladora del debate final del proyecto de ley de presupuestos de la CAIB.

Resolución de Presidencia de 16 de octubre de 1992 (B.O.I.P.B. n° 49) reguladora de los plazos y procedimiento de entrega de la documentación objeto de estudio, debate y resolución por parte de la Mesa a los miembros de ésta.

1583

LA RIOJA

1. *Composición de la Asamblea Legislativa por Grupos Parlamentarios:*

Total Diputados: 33.

Composición por Grupos Parlamentarios a 1-I-1992:

Grupo Parlamentario Socialista: 16 Diputados.

Grupo Parlamentario Popular: 15 Diputados.

Grupo Parlamentario Riojano: 2 Diputados.

Composición por Grupos Parlamentarios a 31-XII-1992: la misma.

2. *Estructura del Consejo de Gobierno:*

Presidente: José Ignacio Pérez Sáenz (PSOE).

Número de Consejerías: 8 y una Vicepresidencia.

— Vicepresidencia (Consejería sin cartera).

— Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas.

— Consejería de Hacienda y Economía.

— Consejería de Obras Públicas y Urbanismo.

— Consejería de Industria, Trabajo y Comercio.

— Consejería de Cultura, Deportes y Juventud.

— Consejería de Agricultura y Alimentación.

— Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

— Consejería de Medio Ambiente.

3. *Tipo de gobierno:*

Tipo de gobierno por apoyo parlamentario: Mayoritario

Partidos y número de Diputados que lo apoyan: Partido Socialista Obrero Español-Partido Socialista de La Rioja (PSOE): 16 Diputados; Partido Riojano (PR): 2 Diputados.

Composición del Consejo de Gobierno: Coalición PSOE-PR.

Reparto de Consejerías:

PSOE: Presidencia, Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, Consejería de Hacienda y Economía, Consejería de Industria, Trabajo y Comercio, Consejería de Agricultura y Alimentación, Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, Consejería de Medio Ambiente.

PR: Vicepresidencia, Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, Consejería de Cultura, Deportes y Juventud.

4. *Cambios en el Consejo de Gobierno:*

Ninguno.

5. *Investidura, moción de censura, cuestión de confianza:*

Ninguna.

6. *Mociones de reprobación:*

Ninguna.

7. *Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas:*

7.1. Datos globales:

- Interpelaciones tramitadas: 2
- Preguntas tramitadas
- Orales en Pleno: 125
- Orales en Comisión: 14
- Escritas: 92
- Mociones aprobadas: 0
- Proposiciones no de Ley aprobadas: 4
- Resoluciones sobre debates generales aprobadas: 20

7.2. Debates y resoluciones más importantes:

Debate sobre el «estado de la Región» (Sesión plenaria de 19 y 20 de octubre de 1992— B.O.D.G., Serie B, núm. 71, de 16 de noviembre de 1992). Resoluciones aprobadas, entre otras, relativas, a:

— Congelación de dietas de los Diputados y gastos de representación, protocolo y publicidad como medida de austeridad.

— Grave situación de la agricultura regional e impulso de la política de apoyo al sector agrario por parte de las Cajas de Ahorro, así como del asesoramiento técnico a los agricultores por las oficinas comarcales.

— Presentación a la Diputación General de La Rioja de una Plan Estratégico Regional, Proyecto de Ley sobre Eliminación de Barreras Arquitectónicas, y Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Urbión.

— Reforma del Decreto 20/1988, de 20 de mayo.

— Denegación de subvenciones destinadas a la realización de obras de abastecimiento de aguas en aquellos municipios que no dispongan de contadores y a la realización de obras con precedentes de no ejecución.

— Desarrollo integral y potenciación de las comarcas.

— Integración de los centros adscritos a la Universidad de Zaragoza en la Universidad de La Rioja.

— Gestión empresarial con participación pública del conjunto del ciclo hidráulico.

— Recogida de residuos sólidos urbanos y sellado de vertederos incontrolados.

— Protección de la cigüeña blanca.

Debate general sobre la política del Gobierno en materia de función pública (Sesión plenaria de 17 de diciembre de 1992). Resoluciones aprobadas relativas a:

— Estudio del proceso de incorporación de funcionarios a la Administración autonómica, como consecuencia de la transferencia de competencias.

Proposición no de Ley relativa a la elaboración y presentación por el Consejo de Gobierno ante la Diputación General de La Rioja de un Proyecto de Ley de Artesanía (B.O.D.G., Serie B, núm. 52, de 25 de junio de 1992).

8. *Reformas del Reglamento parlamentario:*

Ninguna.

9. *Normas interpretativas y supletorias del Reglamento:*

Ninguna.

10. *Instituciones similares a Consejo Consultivo, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo:*

Ninguna.

1584

MADRID*1. Composición de la Asamblea Legislativa por Grupos Parlamentarios:*

Total Diputados: 101

Composición por Grupos Parlamentarios a 1-I-1992:

Grupo Parlamentario Popular: 47 Diputados.

Grupo Parlamentario Socialista: 41 Diputados.

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida: 13 Diputados.

Composición por Grupos Parlamentarios a 31-12-1992: la misma.

2. Estructura del Consejo de Gobierno:

Presidente: Joaquín Legina Herrán (PSOE).

Número de Consejerías: 9

— Consejería de Presidencia.

— Consejería de Hacienda.

— Consejería de Economía.

— Consejería de Salud.

— Consejería de Integración Social.

— Consejería de Educación y Cultura.

— Consejería de Cooperación.

— Consejería de Transportes.

— Consejería de Política Territorial.

3. Tipo de Gobierno:

Tipo de Gobierno por apoyo parlamentario: mayoritario.

Partidos y número de Diputados que lo apoyan: Partido Socialista Obrero Español (PSOE): 41 Diputados. Izquierda Unida (IU): 13 Diputados.

Composición del Consejo de Gobierno: Homogéneo PSOE.

4. Cambios en el Consejo de Gobierno:

Ninguno.

5. Investidura, moción de censura y cuestión de confianza:

Ninguna.

6. Mociones de reprobación:

Ninguna.

*7. Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas:**7.1. Datos globales:*

Interpelaciones presentadas/tramitadas: 33/18.

Preguntas presentadas/tramitadas

Orales en Pleno: 119/114

Orales en Comisión: 58/44

Escritas: 352/349

Mociones presentadas/tramitadas: 21/18

Proposiciones no de Ley presentadas/tramitadas: 45/23

Peticiones de información presentadas/tramitadas: 396/396

Comunicaciones del Consejo de Gobierno presentadas/tramitadas: 104/102

Planes y Programas remitidos por el Consejo de Gobierno presentados/tramitados: 4/4

7.2. Debates y resoluciones más importantes:

La práctica parlamentaria ha introducido en la Asamblea legislativa la figura de los «Debates monográficos» que, a iniciativa parlamentaria, se celebran en el Pleno de la Cámara en sesión única, admitiendo la posibilidad de presentación y aprobación de propuestas de Resolución, y suelen versar sobre las materias de mayor trascendencia o interés político. Durante 1992, se han celebrado los siguientes:

— Debate monográfico sobre la situación de la mujer en el ámbito de la Comunidad de Madrid y políticas a desarrollar para hacer efectivos los principios constitucionales de igualdad y no discriminación por razón de sexo (DSAM núm. 158, de 21 de abril de 1992 i BOAM núm. 37, de 9 de marzo de 1992).

— Debate monográfico sobre el ente público Radiotelevisión Madrid (DSAM núm. 244, de 15 de junio de 1992, BOAM núm. 47, de 4 de junio de 1992).

— Debate monográfico sobre política industrial en la Comunidad de Madrid (DSAM núm. 259, de 7 de agosto de 1992, BOAM núm. 46, de 4 de junio de 1992).

La misma práctica parlamentaria ha introducido la figura de la «Declaración Institucional» sometida a la consideración del Pleno de la Cámara, a propuesta de la Junta de Portavoces, sobre cuestiones de especial relevancia pública. Durante 1992, se han aprobado las siguientes:

— Declaración Institucional sobre ejecución en Cuba (BOAM núm. 28, de 20 de febrero de 1992).

— Declaración Institucional sobre atentado en Madrid (BOAM núm. 28, de 20 de febrero de 1992).

— Declaración Institucional sobre atentado terrorista de 23 de marzo de 1992 (BOAM núm. 37, de 9 de abril de 1992).

— Declaración Institucional sobre desaparición del diario «El Sol» (BOAM núm. 37, de 9 de abril de 1992).

— Declaración Institucional sobre el día mundial del medio ambiente (BOAM núm. 49, de 25 de junio de 1992).

— Declaración Institucional sobre el plan de paz de Naciones Unidas en el Sáhara occidental (BOAM núm. 52, de 9 de julio de 1992).

— Declaración Institucional en relación con los incidentes que tuvieron lugar la noche del pasado 13 de los corrientes, viernes, en Arabaca (BOAM núm. 81, de 10 de diciembre de 1992).

Se ha celebrado asimismo durante el presente año el correspondiente Debate sobre Orientación Política General del Consejo de Gobierno —debate sobre el «estado de la región»— (DSAM núm. 349 y 350 de 9 de febrero de 1993), en el que resultaron aprobadas diferentes Resoluciones (BOAM, núm. 81, de 19 de diciembre de 1992).

8. *Reformas del Reglamento parlamentario:*

Reforma del reglamento de la Asamblea de Madrid de 15 de octubre de 1992 (BOCM núm. 265, de 6 de noviembre de 1992).

9. *Normas interpretativas y supletorias del Reglamento:*

Ninguna.

10. *Instituciones similares a Consejo Consultivo, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo:*

Ninguna.

1585

MURCIA

1. *Composición de la Cámara por Grupos Parlamentarios:*

Total diputados: 45

En 1-I-92:

Grupo parlamentario socialista: 24

Grupo parlamentario popular: 17

Grupo parlamentario de IU: 4

En 31-XII-92: La misma.

2. *Estructura del Gobierno:*

Entre 1-I-92 y 17-I-92:

Presidente: Carlos Collado Mena (PSOE).

Número de Consejerías: 9

— Secretaría General de la Presidencia.

— Consejería de Hacienda.

— Consejería de Política Territorial, Obras públicas y Medio Ambiente.

— Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

— Consejería de Economía y Fomento.

— Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

— Consejería de Sanidad.

— Consejería de Administración Pública e Interior.

Tras el Decreto 3/1992, de 17 de enero, por el que se crea la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento:

Presidente: Carlos Collado Mena (PSOE)

Número de Consejerías: 8

— Consejería de Economía, Hacienda y Fomento.

— Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente.

— Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

- Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- Consejería de Sanidad.
- Consejería de Administración Pública e Interior.
- Secretaría General de la Presidencia.
- Consejería de Asuntos Sociales.

3. *Tipo de Gobierno:*

Mayoritario

Partido y número de parlamentarios que le apoyan: PSOE, 24 diputados.

Composición del Gobierno: Homogéneo (PSOE).

4. *Cambios en el Gobierno:*

Modificaciones en la estructura del Consejo de Gobierno: por Decreto 3/1992, de 17 de enero, se crea la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento, en la que se funden las anteriores de Hacienda y de Economía y Fomento.

Coincidiendo con la modificación anterior, se ha producido el cese de los Consejeros de Hacienda y de Economía y Fomento y la designación como Consejero de Economía, Hacienda y Fomento del anterior Consejero de Hacienda. (Decretos de 17 de enero de 1992; BOCA de 18 de enero). También se ha producido el relevo del Consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente (Decretos de 27 de mayo de 1992; BOCA de 29 de mayo).

5. *Investidura, Moción de Censura y Cuestión de Confianza:*

Ninguna.

6. *Mociones de reprobación:*

Ninguna.

7. *Debates y resoluciones más importantes:*

7.1. Datos globales:

Número de interpelaciones tramitadas: 62

Número de preguntas:

Orales en Pleno: 135

Orales en Comisión: 56

Escritas: 540

Número de mociones aprobadas: 28

Número de resoluciones sobre debates generales aprobadas: 48

7.2. Debates y resoluciones más importantes:

Debate General y resoluciones sobre financiación autonómica (Sesión Plenaria de 9 de abril de 1992. BOAR nº 56 de 4 de junio).

Debate General y resoluciones sobre situación del sector turístico (Sesión Plenaria de 18 de junio de 1992. BOAR Nº 63, de 9 de julio).

Debate General y resoluciones sobre actuación política del Consejo de Gobierno (Sesión Plenaria de 7 y 8 de octubre de 1992. BOAR nº 76 de 3 de noviembre).

Debate General y resoluciones sobre situación de pobreza en la Región (Sesión Plenaria de 3 de diciembre de 1992. BOAR nº 93 de 31 de diciembre).

Debate General y resoluciones sobre situación de la agricultura en la Región (Sesión Plenaria de 10 de diciembre de 1992. BOAR nº 93 de 31 de diciembre).

8. Reformas del Reglamento Parlamentario:

Ninguna.

9. Normas interpretativas y supletorias del Reglamento:

Resolución de la Presidencia de la Cámara, de 26 de noviembre de 1992, dictada con arreglo a lo dispuesto en los arts. 28.8 y 171 del Reglamento, y en sustitución de la de 14 de noviembre de 1991, para la integración de esta norma en lo concerniente a las comparecencias del Consejo del Gobierno.

10. Instituciones similares a Consejo Consultivo, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo:

Con atribuciones próximas al Defensor del Pueblo sigue funcionando, en la Asamblea Regional, la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano.

1586

NAVARRA

1. Composición de la Cámara por Grupos Parlamentarios:

Total Diputados: 50

Composición por Grupos Parlamentarios a 1-I-92:

G.P. Unión del Pueblo Navarro: 20 miembros

G.P. Socialista: 19 miembros

G.P. Herri Batasuna: 6 miembros

G.P. Eusko Alkartasuna: 3 miembros

G.P. Mixto (I.U.): 2 miembros

Composición por Grupos a 31-XII-92: la misma

2. Estructura del Gobierno:

Presidente: Sr. D. Juan Cruz Alli Aranguren (UPN)

Número de Consejerías: 10

— Departamento de Presidencia

— Departamento de Economía y Hacienda

— Departamento de Administración Local

— Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente

— Departamento de Educación y Cultura

— Departamento de Salud

— Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones

— Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes

— Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo

— Departamento de Bienestar Social, Deporte y Vivienda

3. Tipo de Gobierno:

Minoritario: UPN (20 miembros).

4. *Cambios en el Gobierno:*

Ninguno.

5. *Investidura, moción de censura y cuestión de confianza:*

Ninguna.

6. *Mociones de reprobación:*

Ninguna.

7. *Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas.*

7.1. Datos globales:

Interpelaciones tramitadas: 1

Número de preguntas

Orales: 5

Escritas: 98

Mociones presentadas

Rechazadas: 15

Resoluciones aprobadas: 12

7.2. Debates y resoluciones más importantes:

Entre las resoluciones aprobadas cabe destacar:

— Sobre diversos aspectos relacionados con la Central Nuclear de Santa María de Garoña.

— Ratificando diversas aclaraciones y planteamientos en relación con la Autovía Navarra-Guipúzcoa.

— Solicitando la aprobación de una propuesta de resolución sobre la actitud de las autoridades de Marruecos en el Sahara Occidental.

— Sobre la ejecución de la Autovía de Navarra-Guipúzcoa en el paso de «Dos Hermanas».

— Instando al Gobierno de Navarra la presentación de un plan de ajuste del Impuesto sobre Sociedades.

— Instando al Gobierno de Navarra la realización de gestiones ante el Gobierno Vasco en relación con el eje de comunicación Pamplona-Vitoria.

— Instando al Gobierno de Navarra para que requiera del Gobierno de la Nación que solicite de la CEE la aprobación de la cláusula de salvaguarda para el espárrago.

8. *Reformas del Reglamento parlamentario:*

No.

9. *Normas interpretativas y supletorias del Reglamento:*

Normas sobre constitución, organización y funcionamiento de la Comisión sobre Euskera. (BOPN nº 23 de 13 de abril de 1992).

10. *Configuración de instituciones similares a Consejo Consultivo y Defensor del Pueblo*

Ninguna.

1587

PAIS VASCO

1. *Composición de la Asamblea Legislativa por Grupos Parlamentarios:*

Total de parlamentarios: 75

Composición de los Grupos a 1-I-92:

Grupo Nationalistas Vascos: 22 parlamentarios

Grupo Socialistas Vascos: 16 parlamentarios

Grupo Herri Batasuna: 13 parlamentarios

Grupo Eusko Alkartasuna: 9 parlamentarios

Grupo Popular: 6 parlamentarios

Grupo Euskal Ezkerra: 5 parlamentarios

Grupo Mixto: 4 parlamentarios (Tres de los integrantes del Grupo Mixto son miembros del partido Unidad Alavesa, el cuarto pertenece a Euskadiko Ezkerra).

Composición de los Grupos a 31-XII-92: la misma

La escisión en el seno de Euskadiko Ezkerra y la creación del nuevo partido Euskal Ezkerra, provocó una decisión de la Mesa del Parlamento, en la primera semana de 1992, por la que se impidió a cinco de los seis miembros del hasta entonces Grupo de Euskadiko Ezkerra, aquellos que pasaron a formar parte de la nueva fuerza política, la utilización de dicho nombre. Apareció así un nuevo Grupo Parlamentario, Euskal Ezkerra, reservándose la utilización del nombre Euskadiko Ezkerra al único parlamentario que no se integró en la nueva formación y que pasó a incorporarse al Grupo Mixto.

2. *Estructura del Gobierno:*

Gobierno PNV-PSOE-EE

Presidente: José Antonio Ardanza Garro (PNV)

Número de Consejerías: 14. Además de dos Vicepresidencias, la primera —para Asuntos Económicos— coincide en la persona del titular de la cartera de Industria y Energía, la segunda —para Asuntos Sociales—, en la del titular de la Consejería de Educación, Universidades e Investigación. El responsable de la Secretaría de la Presidencia del Gobierno ostenta, a su vez, el rango de Consejero.

- Departamento de Industria y Energía
- Departamento de Educación, Universidades e Investigación.
- Departamento de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonomómico.
- Departamento de Interior.
- Departamento de Hacienda y Finanzas.
- Departamento de Justicia.
- Departamento de Sanidad.
- Departamento de Trabajo y Seguridad Social.
- Departamento de Cultura.
- Departamento de Economía, Planificación y Medio Ambiente.
- Departamento de Transportes y Obras Públicas.
- Departamento de Urbanismo y Vivienda.
- Departamento de Agricultura y Pesca.
- Departamento de Comercio y Turismo.

3. *Tipo de Gobierno:*

Tipo de Gobierno por apoyo parlamentario: Mayoritario.

Partidos y número de parlamentarios que le apoyan: PNV, 22 escaños; PSE-PSOE, 16 escaños; EE, 1 parlamentario (integrado en el grupo Mixto).

Composición del Gobierno: tripartito de coalición. Reparto de carteras: PNV, Presidencia, Vicepresidencia 1ª y ocho Consejerías; PSE-PSOE, una Vicepresidencia y cinco Consejerías; EE, una Consejería.

4. *Cambios en el Gobierno:*

Ninguno.

5. *Investidura, moción de censura y cuestión de confianza*

No ha habido.

6. *Mociones de reprobación:*

Ninguna. Una proposición no de ley presentada con fecha 29 de mayo conjuntamente por los Grupos Parlamentarios de Herri Batasuna, Eusko Alkartasuna y Euskal Ezkerra, en la que se solicitaba de la Cámara la declaración de que el Vicepresidente del Gobierno y Consejero de Educación, señor Buesa, «no es la persona adecuada para los cargos que ostenta» fue inadmitida a trámite por la Mesa (el día 16 de junio) que la consideró una moción de censura encubierta al Vicepresidente en cuestión.

7. *Debates y resoluciones parlamentarias aprobadas:*

7.1. Datos globales:

Número de interpelaciones tramitadas: 11

Preguntas

Orales en Pleno: 12

Orales en Comisión: 25

Escritas: 97

Mociones aprobadas: 0

Proposiciones no de ley aprobadas: 27 (sobre el total de 74 presentadas)

Resoluciones sobre debates generales aprobadas: Se aprobaron propuestas de resolución de los Grupos Parlamentarios en relación con Comunicaciones del Gobierno referidas a: 1) Política industrial. Marco general de actuación 1991-1995; 2) Plan estratégico rural vasco. Líneas generales de actuación 1992-1996.

7.2. Debates y resoluciones más importantes:

Proposición no de ley (G. Popular) relativa al reconocimiento del idioma vasco como lengua oficial en las instituciones de la Comunidad Europea. Aprobada por el Pleno el día 21 de febrero.

Proposición no de ley (G. Eusko Alkartasuna) sobre presentación de un Recurso de Inconstitucionalidad contra diversos artículos de la L.O. de Seguridad Ciudadana. Rechazada por el Pleno el día 28 de febrero.

Interpelación (G. Eusko Alkartasuna) sobre posicionamiento y actuación del Gobierno ante el anuncio del cierre de la cabecera de Altos Hornos de Vizcaya. Responde ante el Pleno del día 2 de abril el Vicelehendakari para Asuntos Económicos.

Comparecencia, a petición propia, del Secretario General de Acción Exterior ante la Comisión para el Seguimiento de las Relaciones entre España y las Instituciones

de las Comunidades Europeas en cuanto afecte a la C.A. Vasca, para informar sobre los acuerdos alcanzados en la Cumbre de Maastricht. Día 15 de abril.

Comparecencia, a petición propia, del Consejero de Hacienda y Finanzas ante la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos, para informar en relación con el acuerdo sobre la ley quinquenal del Cupo 1992-1997. Día 13 de mayo.

Proposición no de ley (G. Euskal Ezkerra) relativa a la disconformidad con algunas disposiciones del Real Decreto-ley 1/1992, de 3 de abril, de «Medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo». Rechazada por el Pleno el día 29 de mayo.

Comparecencia, a petición propia, del Vicelehendakari para Asuntos Sociales y Consejero de Educación, ante la Comisión de Educación y Cultura, para informar sobre el «Pacto Escolar». Día 25 de junio.

Comparecencia, a petición del G. Euskal Ezkerra, del Vicepresidente para Asuntos Económicos, ante la Comisión de Industria y Agricultura, para informar acerca de las gestiones del Gobierno Vasco ante el Gobierno del Estado y la Corporación Siderúrgica Integral en torno al futuro industrial de Altos Hornos de Vizcaya. Día 16 de septiembre.

Proposición no de ley (Grupos Eusko Alkartasuna y Euskal Ezkerra) por la que se propone la creación de una Comisión Especial para la normalización y pacificación de Euskadi. Rechazada por el Pleno el día 16 de octubre.

Comparecencia, a petición propia, del Consejero de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, ante la Comisión de Instituciones e Interior, con el objeto de informar sobre el proceso de negociación de transferencias con la Administración central. Día 21 de octubre.

Comparecencia, a petición del G. Popular, del Secretario de la Presidencia para informar, en la Comisión de Seguimiento de las Relaciones entre España y las Instituciones de las Comunidades Europeas en cuanto afecte a la Comunidad Autónoma Vasca, sobre el futuro marco de actuación de las Regiones europeas en la Asamblea de Regiones de Europa tras Maastricht, y los planes de actuación y objetivos a conseguir en este foro por la CA Vasca.

Proposición no de ley (Grupo Mixto, Unidad Alavesa) con el fin de institucionalizar mediante el Presupuesto del Gobierno Vasco un canon de capitalidad para el Ayuntamiento de la capital de Euskadi. Rechazada por el Pleno el día 30 de octubre.

Proposición no de ley (Grupo Popular) sobre reducción de gastos electorales de los partidos políticos vascos. Rechazada por el Pleno el día 21 de noviembre.

Proposición no de ley (Grupo Eusko Alkartasuna y Euskal Ezkerra) para el desarrollo del autogobierno. Aprobada por el Pleno el día 20 de noviembre.

Proposición no de ley (Grupo Eusko Alkartasuna) sobre el mantenimiento de la Siderurgia Integral Vasca. Aprobada por el Pleno el día 30 de noviembre.

8. *Reformas del Reglamento parlamentario:*

Ninguna. La Ponencia constituida en 1991 con vistas a la redacción de un Proyecto de nuevo Reglamento no ha concluido aún sus trabajos.

9. *Normas interpretativas y supletorias del Reglamento*

Ninguna

10. *Instituciones similares a Consejo Consultivo, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo*

No existe, en la Comunidad Autónoma del País Vasco, una Institución del tipo Consejo Consultivo.

De entre la actividad del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas pueden resaltarse los siguientes aspectos:

— Nombramiento de los nuevos Presidente y Vicepresidente (BOPV de 11 de marzo).

— Resolución del Presidente por la que se hacen públicas las conclusiones del Informe de Fiscalización de la Cuenta General del Territorio Histórico de Alava de 1989 (BOPV de 6 de mayo).

— Resolución del Presidente por la que se hacen públicas las Conclusiones del Informe de Fiscalización de la Cuenta General de la CA de Euskadi de 1989 (BOPV de 27 de julio).

— Resolución del Presidente por la que se hacen públicas las Conclusiones del Informe de Fiscalización de de la Cuenta General del Territorio Histórico de Gipuzkoa de 1989 (BOPV de 12 de agosto).

— Resolución del Vicepresidente por la que se hacen públicas las Conclusiones del Informe de Fiscalización de la Cuenta General del Territorio Histórico de Bizkaia de 1989 (BOPV de 21 de julio).

El Informe anual del Ararteko (Defensor del Pueblo) correspondiente a 1991 fue publicado por el BO del Parlamento Vasco con fecha 12 de junio, número 45. En dicho Boletín, con fecha 16 de octubre, número 58, se publicó igualmente el Informe Monográfico sobre la situación de los enfermos mentales en los hospitales psiquiátricos de la CA. El número total de quejas presentadas ante la Institución durante 1992 fue de 781.

2. RESULTADOS ELECTORALES DE CATALUÑA

1588

ELECCIONES AUTONOMICAS DE 1992 EN CATALUÑA

1. Resultados globales

Electores	4839190		
Votantes	2655551	54,87	
	votos	% s/vot.	escaños
PP	157772	5,94	7
CiU	1221233	46,00	70
ERC	210866	7,92	11
PSC	728311	27,43	40
IC	171794	6,47	7
CDS	24033	0,91	
Div. Ecologistas	42029	1,58	
Div. Izquierda	36789	1,39	
Div. Nacionalistas	5672	0,21	
Otros	14819	0,56	
Nulos	11141	0,42	
Blancos	31092	1,17	

PP: Partit Popular; **CiU:** Convergència i Unió

ERC: Esquerra Republicana de Catalunya;

PSC: Partit dels Socialistes de Catalunya

IC: Iniciativa per Catalunya; **CDS:** Centre Democràtic i Social

Diversos Ecologistas: Alternativa Verda-Moviment Ecologista de Catalunya: AV-MEC; Alternativa Verda-Moviment d'Esquerra Nacionalista: AV-MOV D'EN; Los Ecologistas: LE; Partit Ecologista de Catalunya-Verda: PEC-VERDE; Els Verds-Unió Verda (Alternativa Ecologista de Catalunya): EV-UV (AEC)

Diversos Izquierda: Partit dels Comunistes de Catalunya (PCC); Partido Socialista de los Trabajadores (PST); Partido Obrero Revolucionario de España (PORE); Socialistes Independents (SI)

Diversos Nacionalistas: Catalunya Lliure (CLL); Joventut Republicana de Lleida (JRLL)

Otros: Agrupación Ruiz Mateos-Alianza Democrática Europea (ARM-ADE); Partido Humanista (PH)

1589

2. Resultados por circunscripciones provinciales

	Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	Cataluña
Electores	3722928	403374	287728	425160	4839190
Participación	53,27	61,84	60,08	57,85	54,87
	% s/vot.	% s/vot.	% s/vot.	% s/vot.	% s/vot.
PP	5,91	3,94	6,84	7,60	5,94
CiU	44,43	53,97	53,31	45,31	45,99
ERC	7,17	11,53	9,73	9,29	7,94
PSC	28,79	21,68	21,71	26,23	27,43
IC	7,40	3,34	2,86	4,70	6,47
CDS	0,98	0,56	0,72	0,77	0,91
Ecologistas	1,74	1,14	1,06	1,14	1,58
Div. Izquierda	1,48	1,34	0,86	1,04	1,39
Div. Nacionalistas	0,17	0,27	0,47	0,32	0,21
Otros	0,45	0,44	0,62	1,50	0,56
Nulos	0,34	0,59	0,55	0,81	0,42
Blancos	1,14	1,20	1,27	1,29	1,17

3. Distribución de escaños por circunscripciones

	Barcelona	Girona	Lleida	Tarragona	Cataluña
PP	5	—	1	1	7
CiU	5	—	1	1	70
ERC	6	2	1	2	11
PSC	27	4	4	5	40
IC	6	—	—	1	7
	85	17	15	18	135

Fuente: Elaboración propia sobre datos del D.O.G., Nos.: 1578 (3-4-1992), 1581 (10-4-1992).

1590

GALICIA

Ley 11/1992, de 7 de octubre, de régimen financiero y presupuestario de Galicia.
FECHABOCA: 18-02-93

Mediante la presente Ley se establece el nuevo marco de la normativa financiera de la Comunidad Autónoma, derogándose la Ley 3/1984, de 3 de abril, de gestión económica y financiera pública de Galicia.

Las modificaciones que la nueva Ley introduce derivan, básicamente, de la incorporación a la misma de las variaciones introducidas en la Ley 3/1984 a lo largo de los años por las sucesivas leyes de presupuestos de cada ejercicio y, en particular, por las leyes 1/1986, de 29 de octubre, 13/1988, de 30 de diciembre y 2/1990, de 21 de junio.

La Ley se estructura en un Título Preliminar, en el que se contienen los principios generales de la Hacienda Pública de Galicia, y en seis títulos dedicados, respectivamente, al contenido de la Hacienda (Título I), a las operaciones de endeudamiento (Título II), al concepto, contenido, estructura y reglas de elaboración y aprobación de los presupuestos, así como a sus normas de aplicación, ejecución y liquidación (Título III) a la tesorería de la Comunidad Autónoma (Título IV), al control interno y la contabilidad (Título V) y al sistema de responsabilidades en el ámbito económico y financiero (Título VI).

CUARTA PARTE
INDICE POR MATERIAS

INDICE ANALITICO POR MATERIAS

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL DE LAS CCAA

Andalucía, 1571
Aragón, 1572
Asturias, 1573
Canarias, 1574
Cantabria, 1575
Castilla-La Mancha, 1576
Castilla y León, 1577
Cataluña, 1578
Comunidad Valenciana, 1579
Extremadura, 1580
Galicia, 1581
Islas Baleares, 1582
La Rioja, 1583
Madrid, 1584
Murcia, 1585
Navarra, 1586
País Vasco, 1587

ADMINISTRACION DE LA CA

Organos de colaboración

Conferencias Sectoriales, previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 338

Normas CCAA

And, Decreto 161/1992, de 8 de septiembre, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, 472
And, Decreto 139/1992, de 28 de julio, por el que se declara la urgente ocupación a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por los planes provinciales de obras y servicios para 1992 en la Comunidad Autónoma de Andalucía, 473
And, Decreto 56/1992, de 31 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 367/1986, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz de Cooperación, 481
And, Decreto 201/1992, de 1 de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería, 482
Arg, Ley 2/1992, de 13 marzo, de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza, 485

- Arg, Decreto 8/1992, de 21 enero, por el que se crea la Dirección General de Transferencias Sanitarias en el Departamento de Sanidad, Bienestar y Trabajo, 499
- Arg, Decreto 37/1992, de 21 enero, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, 502
- Arg, Decreto 38/1992, de 17 marzo, por el que se regulan las publicaciones de la Diputación General de Aragón, 503
- Arg, Decreto 65/1992, de 28 abril, regulador de la Inspección General de Servicios de la Diputación General de Aragón, 504
- Arg, Decreto 66/1992, de 28 abril, por el que se crea la Comisión de Ordenación y Racionalización Administrativa de la Diputación General de Aragón, 505
- Arg, Decreto 70/1992, de 28 abril, de competencias en materia de urbanismo y distribución de las mismas en diversos órganos urbanísticos, 506
- Arg, Decreto 103/1992, de 26 mayo, de creación de la Escuela de Policías Locales de Aragón, 508
- Arg, Decreto 122/1992, de 7 julio, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, 511
- Arg, Decreto 140/1992, de 16 julio, por el que se modifica la composición y funcionamiento del Consejo de Turismo de Aragón, 513
- Canar, Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social, 542
- Canar, Ley 2/1992, de 26 de junio, sobre declaraciones de utilidad pública de la expropiación forzosa de los edificios nº 5 de la calle Teobaldo Power y 44 y 46 de la calle del Castillo, en Santa Cruz de Tenerife, para proceder a la ampliación de la Sede del Parlamento de Canarias, 543
- Canar, Ley 7/1992, de 25 de noviembre, de creación del Instituto Canario de Formación y Empleo, 548
- Canar, Decreto 8/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Trabajo y Función Pública, 557
- Canar, Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, 558
- Canar, Decreto 18/1992, de 7 de febrero, por el que se crea la comisión coordinadora de atención a las drogodependencias, 559
- Canar, Decreto 25/1992, de 28 de febrero, por el que se delega en los miembros del Gobierno el otorgamiento de subvenciones por razones de interés público, 560
- Canar, Decreto 48/1992, de 23 de abril, por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Instituto Canario de Estadística, 565
- Canar, Decreto 56/1992, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de la Consejería de Turismo y Transportes, 567
- Canar, Decreto 173/1992, de 20 de noviembre, por el que se reestructura el sistema de recaudación ejecutiva de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, 588
- Cant, Ley 6/1992, de 26 de junio, de creación del Consejo Económico y Social, 613
- Cant, Decreto 170/1991, de 23 de diciembre, por el que se reestructura el Consejo Regional de Hemoterapia de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y se regula su funcionamiento y el de la Red Hemoterápica de Cantabria, 617
- Cant, Decreto 10/1992, de 31 de enero, de modificación parcial de las estructuras orgánicas de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, 622
- Cant, Decreto 12/1992, de 31 de enero, de modificación parcial de la estructura orgánica de la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, 623

- Cant, Decreto 14/1992, de 31 de enero, de modificación parcial de las estructuras orgánicas de la Consejería de Hacienda, Economía y Presupuesto, 624
- Cant, Decreto 37/1992, de 20 de abril, por el que se adecúan las normas de organización de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria y se modifica parcialmente el Decreto 72/1989, de 13 de octubre, sobre estructura orgánica de dicha Consejería, 626
- Cant, Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, por la que se crea la Subcomisión para Fondos y Ayudas Comunitarias, 638
- C-Lm, Decreto 173/1992, de 15 de diciembre, por el que se crea la Delegación de Servicios en Talavera de la Reina, 669
- CyL, Decreto 6/1992, de 23 de enero, sobre estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, 681
- CyL, Decreto 35/1922, de 5 de marzo, sobre Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura y Ganadería, 685
- CyL, Decreto 224/1992, de 23 de diciembre, por el que se regula la comisión de colaboración entre la Comunidad Autónoma, la Diputación Provincial de León y la Comarca de El Bierzo, 696
- Cat, Ley 27/1991, de 13 de diciembre, de transferencia de competencias de las Diputaciones provinciales a la Generalidad en materia agraria y forestal, 699
- Cat, Ley 2/1992, de 7 de julio, de modificación de la Ley 13/1989, relativa a la Administración de la Generalidad, y de la Ley 26/1984, relativa a las Universidades, 715
- Cat, Decreto 55/1992, de 10 de febrero, por el cual se atribuyen competencias al Departamento de Política Territorial y Obras Públicas en la zona de servidumbre de protección de la Ley de costas, 723
- Cat, Decreto 61/1992, de 17 de febrero, de aprobación de los Estatutos de la Junta de Saneamiento, 727
- Cat, Decreto 167/1992, de 20 de julio, de traspaso de los servicios, medios y recursos de las diputaciones de Girona, Lleida y Tarragona a la Administración de la Generalidad en materia sanitaria, 745
- Cat, Decreto 190/1992, de 14 de septiembre, por el cual se crea el cargo de comisionado para Actuaciones Exteriores y se le atribuyen funciones, 750
- Cat, Decreto 242/1992, de 25 de septiembre, de modificación del Decreto 88/1989, de 4 de abril, de reestructuración del Departamento de Industria y Energía, 758
- Cat, Decreto 261/1992, de 24 de noviembre de 1992, por el cual se crean los registros de altos cargos al servicio de la Generalidad, 763
- Cat, Decreto 275/1992, de 24 de noviembre, sobre retribuciones del personal funcionario de la Administración incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 17/1985, de 23 de julio, de la función pública de la Administración de la Generalidad de Cataluña, 764
- Cat, Decreto 277/1992, de 24 de noviembre, sobre jornada y horario de trabajo, vacaciones y permiso por maternidad del personal funcionario al servicio de la Administración de la Generalidad de Cataluña, 765
- C-Val, Decreto 4/1992, de 7 de enero, por el que se coordina la actividad institucional en materia de actuaciones externas, 780
- C-Val, Decreto 16/1992, de 3 de febrero, por el que se aprueba el reglamento del Instituto Turístico Valenciano, 784
- C-Val, Decreto 18/1992, de 3 de febrero, por el que aprueba el reglamento orgánico y funcional de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales, 785
- C-Val, Decreto 56/1992, de 13 de abril, por el que se regula la responsabilidad de

- la administración autonómica en materia de uso y circulación de vehículos, 800
- C-Val, Decreto 77/1992, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del «Institut Valencià d'Administració Pública» como organismo autónomo de la Generalidad Valenciana, 804
- C-Val, Decreto 69/1992, de 28 de abril, por el que se regula la entrega de bienes como parte del precio en los contratos de suministro, 805
- C-Val, Decreto 108/1992, de 6 de julio, por el que se regula la concesión de becas, 809
- C-Val, Decreto 115/1992, de 20 de julio, por el que se establece el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, 812
- C-Val, Decreto 132/1992, de 20 de julio, por el que atribuye competencias al «Institut Valencià de Finances» y se le adscriben medios personales, 813
- C-Val, Decreto 129/1992, de 20 de julio, por el que se modifica el artículo 12 del Decreto 73/1984, de 30 de julio, que regula la organización y funcionamiento del Gabinete Jurídico de la Presidencia de la Generalidad Valenciana, 814
- C-Val, Decreto 142/1992, de 30 de julio, por el que crea la Comisión Valenciana de Tutelas y Defensa Judicial de Incapacitados, 818
- C-Val, Decreto 144/1992, de 30 de julio, por el que se modifica el Decreto 168/1991, de 30 de septiembre, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico y Funcional del «Institut Valencià de Serveis Socials», y el Decreto 18/1992, de 3 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales, 819
- C-Val, Decreto 182/1992, de 10 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consejería de Medio Ambiente, 832
- C-Val, Decreto 217/1992, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Presidencia, 839
- C-Val, Decreto 220/1992, de 28 de diciembre, que modifica el Decreto 132/1991, de 23 de julio, por el que aprobó el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consejería de Economía y Hacienda, 840
- Ext, Decreto 117/1992, de 3 de noviembre, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, 879
- Ext, Decreto 123/1992, de 17 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 7/1985, de 19 de febrero, que regula el Diario Oficial de Extremadura, 882
- I-Bal, Decreto 8/1992, de supresión de la Subcomisión de Montes, 948
- I-Bal, Decreto 19/1992, de 27 de febrero, de modificación parcial y refundición del Decreto de 26 de noviembre de 1987, de constitución del Instituto Balear de diseño, 959
- I-Bal, Decreto 43/1992, de 8 de julio, que modifica el artículo 4 del Decreto de 22 de junio de 1989, de creación y regulación del Instituto Balear de Promoción del Turismo, 968
- I-Bal, Decreto 61/1992, de 24 de septiembre, que modifica el Decreto de 8 de junio de 1989, de creación, composición y funcionamiento de la Junta Evaluadora de Catalán, 973
- I-Bal, Decreto 59/1992, de 24 de septiembre, de constitución del Consejo de Administración del Servicio Balear de Salud, 975
- I-Bal, Decreto 79/1992, de 5 de noviembre, de creación del Consejo de Formación Ocupacional de la CAIB, 979
- I-Bal, Decreto 84/1992, de 18 de octubre, por el que se modifica la composición del Consejo Pesquero de la Consejería de Agricultura y Pesca, 982
- L-R, Decreto 13/1992, de 2 de abril, por el que se regulan y desarrollan las previsiones contenidas en el artículo 95 de la Ley General Presupuestaria, en materia de fiscalización de gastos, 992

- L-R, Decreto 23/1992, de 4 de junio, por el que se constituye el Consejo Riojano de Salud, 995
- L-R, Decreto, 26/1992, de 18 de junio, de estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Alimentación, 996
- L-R, Decreto 46/1992, de 12 de noviembre, por el que se regula el Boletín Oficial de La Rioja, 998
- Mad, Decreto 2/1992, de 23 de enero, regulador de la estructura, del funcionamiento y de la dependencia orgánica del Centro de Asuntos Taurinos de la Comunidad de Madrid, 1007
- Mad, Decreto 4/1992, de 6 de febrero, regulador de la estructura orgánica y funcional de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid, 1008
- Mad, Decreto 9/1992, de 13 de marzo, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid, 1009
- Mad, Decreto 30/1992, de 14 de mayo, por el que se regula la estructura orgánica y funcional de la Consejería de Cooperación de la Comunidad de Madrid, 1011
- Mad, Decreto 59/1992, de 23 de julio, sobre regulación de expedientes urbanísticos por razones de urgencia, 1016
- Mad, Decreto 71/1992, de 12 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 121/1988, de 23 de noviembre, regulador del procedimiento de constitución y ejercicio de la tutela y guarda del menor, 1017
- Mad, Decreto 73/1992, de 4 de noviembre, por el que se crea la Oficina de Cooperación para Actuaciones Preferentes de la Comunidad de Madrid, adscrita a la Consejería de Cooperación, y se dictan sus normas de organización y funcionamiento, 1018
- Mad, Decreto 78/1992, de 4 de noviembre, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Cooperación de la Comunidad de Madrid, 1019
- Mur, Decreto 3/1992, de 17 de enero, por el que se crea la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento, 1026
- Mur, Decreto 7/1992, de 30 de enero, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento, 1027
- Mur, Decreto 31/1992, de 26 de marzo, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Asuntos Sociales, 1032
- Mur, Decreto 37/1992, de 23 de abril, por el que se establece el régimen de precedencias de Autoridades e Instituciones de la Comunidad Autónoma, 1036
- Mur, Decreto 72/92, de 2 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad, 1040
- Mur, Decreto 73/1992, de 2 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, 1041
- Mur, Decreto 71/1992, de 2 de julio, de la estructura orgánica de la Secretaría General de la Presidencia y la de los demás órganos de asistencia al Presidente, 1042
- Mur, Decreto 75/1992, de 30 de julio, por el que se asignan a la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente y a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza competencias atribuidas por la Legislación de Costas a la Comunidad Autónoma, 1043
- Mur, Decreto 80/1992, de 6 de octubre, sobre bienes, servicios y suministros de contratación centralizada, 1046
- Nav, Decreto 320/1992, de 26 de octubre, por el que se crea el servicio de Acción Exterior en el Departamento de Presidencia, 1088
- P-Vas, Decreto 12/1992, de 27 de enero, por el que se establece el régimen orgánico de la contratación administrativa en el organismo autónomo Servicio Vasco de Salud/Osakidetza, 1099

- P-Vas, Decreto 24/1992, de 11 de febrero, de modificación del Decreto de estructura orgánica y funcional del Departamento de Transportes y Obras Públicas, 1102
- P-Vas, Decreto 31/1992, de 18 de febrero, por el que se modifica la estructura orgánica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, 1103
- P-Vas, Decreto 23/1992, de 11 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Economía, Planificación y Medio Ambiente, 1105
- P-Vas, Decreto 75/1992, de 31 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Justicia, 1112
- P-Vas, Decreto 82/1992, de 8 de abril, por el que se establece el contenido de la documentación general necesaria para la creación de Sociedades Públicas pertenecientes a la Administración institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi, 1113
- P-Vas, Decreto 217/1992, de 28 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Sanidad, 1118

Normas CEE

- Directiva (CEE) nº13/92 del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos públicos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones, 1348
- Decisión (CEE) nº 456/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por la que se actualiza el Anexo I de la Directiva 71/305/CEE del Consejo, 1424

Conflictos

- Providencia de 9 de abril de 1992 Ley Valenciana 7/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos para el ejercicio de 1992. Artículo 27.1, 1520

ADMINISTRACION DEL ESTADO

Normas del Estado

- Ley de 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 15
- Real Decreto 14/1992, de 17 de enero, por el que se modifican determinados artículos del Real Decreto 221/1987, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio para las Administraciones Públicas, 30
- Real Decreto 599/1992, de 5 de junio, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica de la Dirección General de Costas y de la Dirección General del Transporte Terrestre del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, 57
- Real Decreto 858/1992, de 10 de julio, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, 58
- Real Decreto 765/1992, de 26 de junio, de estructura orgánica básica del Consejo Superior de Deportes, 59

- Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, 78
- Real Decreto 1314/1992, de 30 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1124/1991, de 12 de julio, que regula la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial, 88
- Real Decreto 1512/1992, de 14 de diciembre, por el que se regula la Comisión General para la Vivienda y la Edificación, 101
- Real Decreto 1515/1992, de 11 de diciembre, por el que se regula la composición y funciones del Comité Consultivo del Sistema Nacional de Salud, 102
- Orden de 23 de julio de 1992 por la que se regula la composición y funciones de la Junta Superior de Monumentos y Conjuntos Históricos, 123
- Orden de 23 de julio de 1992 por la que se regula la composición y funciones de la Junta Superior de Excavaciones y Exploraciones Arqueológicas, 124
- Orden de 23 de julio de 1992 por la que se regula la composición y funciones de la Junta Superior de Etnología, 125

Organos de colaboración

- Conferencias Sectoriales, previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 338

Normas CEE

- Directiva (CEE) nº13/92 del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos públicos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones, 1348
- Directiva (CEE) nº 50/92 del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los controles de servicios, 1363
- Decisión (CEE) nº 456/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por la que se actualiza el Anexo I de la Directiva 71/305/CEE del Consejo, 1424

Sentencias del T.C.

- STC 179/1992, de 13 de noviembre. Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, por el que se modifica la Ley de Contratos del Estado para adaptarla a las directivas de la CEE, 1470

ADMINISTRACION LOCAL

Convenios

- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de La Rioja para actuaciones de rehabilitación de Corporaciones Locales, 294

Organos de colaboración

Comisión Técnica de seguimiento del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de La Rioja para la rehabilitación de Corporaciones Locales, 426

Normas CCAA

Arg, Decreto 1/1992, de 21 enero, por el que se regula el procedimiento de rehabilitación, modificación o adopción de escudos, banderas y otros símbolos de los Municipios y demás entidades locales de la Comunidad Autónoma de Aragón, 498

Ast, Decreto 62/1992, de 16 de julio, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja de Crédito de Cooperación, 533

C-Lm, Decreto 5/1992, de 28 de enero, por el que se determinan los criterios de distribución del fondo regional de ayuda a los municipios, 654

C-Lm, Decreto 6/1992, de 28 de enero, por el que se determinan los coeficientes para la participación en el fondo regional de ayuda a los municipios en su parte no específica para el año 1992, 655

CyL, Decreto 224/1992, de 23 de diciembre, por el que se regula la comisión de colaboración entre la Comunidad Autónoma, la Diputación Provincial de León y la Comarca de El Bierzo, 696

Cat, Decreto 305/1992, de 14 de diciembre, de transferencia de competencias y servicios al Consejo General del Valle de Arán en materia de Cultura, 767

C-Val, Decreto 58/1992, de 13 de abril, por el que se regula el procedimiento para la alteración del nombre de los municipios, 799

Ext, Decreto 104/1992, de 1 de septiembre de 1992, por el que se establece la estructura de los Cuerpos de Policía Local y se fijan los criterios de selección a que deberán atenerse las Bases de las Convocatorias, 876

Sentencias del T.S.

Acuerdo de Langreo, de 29 de julio de 1988, por el que se declaraban exentos del Impuesto Municipal de Solares a todos los terrenos comprendidos en áreas calificadas en el Plan General de Ordenación Urbana de dicho municipio como DP o PERI. 12-07-91, 1486

Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia por el que se segregan 11 km² de dicho término municipal para agregarlos al de Alcantarilla. 12-12-91, 1497

AGRICULTURA

Normas del Estado

Real Decreto-ley 3/1992, de 22 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, 23

Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, 26

Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos, 27

- Real Decreto 362/1992, de 10 de abril, por el que se establecen las normas de orden sanitario y de policía sanitaria relativas a la leche tratada térmicamente, exigibles para los intercambios intracomunitarios, 43
- Real Decreto 391/1992, de 21 de abril, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de animales de raza que lleven o creen libros genealógicos, 46
- Real Decreto 509/1992, de 14 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, por el que se regula la constitución de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, 49
- Real Decreto 995/1992, de 31 de julio, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 3/1992, de 22 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, 63
- Real Decreto 857/1992, de 10 de julio, por el que se establecen las condiciones generales de higiene en las explotaciones de producción de leche, a efectos de los intercambios intracomunitarios, 64
- Real Decreto 1148/1992, de 25 de septiembre, por el que se fijan las exigencias de sanidad animal aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina, 76
- Real Decreto 1147/1992, de 25 de septiembre por el que se establece una línea especial de ayudas para facilitar a los arrendatarios de fincas rústicas a los que se refiere la Ley 1/1992, de 10 de febrero, de Arrendamientos Rústicos Históricos, el derecho de acceso a la propiedad, 77
- Real Decreto 1322/1992, de 30 de octubre, por el que se establece las condiciones de sanidad animal a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros, 81
- Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior, 84
- Real Decreto 1317/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros, 89
- Real Decreto 1348/1992, de 6 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria que regula la producción y comercialización de los ovoproductos, 90
- Real Decreto 1438/1992, de 27 de noviembre, por el que se establecen las condiciones relativas a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros de la CEE y la colaboración entre estos y la Comisión para asegurar una buena aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica, 96
- Orden de 30 de diciembre de 1991, por la que se instrumenta un Plan de abandono voluntario definitivo de la producción lechera, 103
- Orden de 18 de febrero de 1992 para el establecimiento del II Plan de Acciones Prioritarias contra los Incendios Forestales, 107
- Orden de 26 de febrero de 1992 por la que se desarrolla el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, 108
- Orden de 12 de febrero de 1992 por la que se regula el movimiento de équidos procedentes de las zonas de protección y de vigilancia de la peste equina, 110
- Orden de 28 de febrero de 1992 por la que se instrumenta el procedimiento para la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva, 111

- Orden de 21 de febrero de 1992 por la que se instrumenta la concesión de la ayuda a los productores de lúpulo para la cosecha 1990, 112
- Orden de 9 de marzo de 1992 por la que se establecen las bases fitosanitarias para la producción de plántulas de hortalizas y material de reproducción de ornamentales, 113

Normas CCAA

- And, Decreto 117/1992, de 23 de junio, por el que se modifica el artículo 15 del Decreto 154/1988, de 5 de abril, que aprobó el Plan de Transformación de la Zona Regable de los Humosos (Sevilla), 471
- And, Decreto 186/1992, de 20 de octubre, por el que se aprueba la primera fase del Plan de Transformación de Actuaciones de Reforma Agraria en la Comarca del Poniente (Almería), 480
- Arg, Ley 1/1992, de 17 febrero, de medidas para la ordenación integral del Somontano del Moncayo, 484
- Ast, Decreto 59/1992, de 2 de julio, por el que se regula la concesión de indemnizaciones complementarias en zonas de agricultura de montaña para 1992, 530
- Canar, Ley 4/1992, de 6 de julio, por la que se modifica el importe máximo de los avales a prestar por la Comunidad Autónoma de Canarias durante el ejercicio de 1992 y se concede un suplemento de crédito por importe de 243 millones de pesetas destinado a subvencionar a empresas agrícolas del sector tomatero de las islas durante la campaña 1992/1993, 545
- Canar, Decreto 95/1992, de 11 de junio, por el que se establecen subvenciones complementarias al Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, para inversiones en explotaciones agrarias, 572
- Canar, Decreto 96/1992, de 11 de junio, por el que se establece un régimen de subvenciones a inversiones colectivas para la mejora de las explotaciones agrarias, 576
- Canar, Decreto 150/1992, de 25 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 25/1990, de 7 de febrero, por el que se establecen ayudas para la mejora de regadíos, 584
- Canar, Orden de 23 de octubre de 1992, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se establecen y regulan las ayudas y subvenciones de préstamos para la industrialización y comercialización de productos agrarios, 607
- Cant, Decreto 57/1992, de 2 de julio, por el que se establece un régimen de ayudas para la mejora de las estructuras agrarias, de acuerdo con el Reglamento 2328/91, del Consejo, de 15 de julio, 630
- CyL, Decreto 22/1992, de 13 de febrero, que regula el anticipo de rentas a los propietarios que realicen plantaciones forestales con especies de crecimiento rápido, 682
- Cat, Ley 27/1991, de 13 de diciembre, de transferencia de competencias de las Diputaciones provinciales a la Generalidad en materia agraria y forestal, 699
- Cat, Decreto 213/1992, de 1 de septiembre, de modificación del Decreto 42/1989, de 24 de febrero, sobre medidas de financiación de actividades del sector agrario y pesquero, 752
- C-Val, Decreto 233/1992, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias, 778

- C-Val, Decreto 33/1992, de 2 de marzo, por el que modifica el artículo cuarto del Decreto 91/1986, de 8 de julio, sobre comités de coordinación para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y otras equiparables, 792
- C-Val, Decreto 150/1992, de 28 de agosto, por el que aprueba la instrucción sobre aplicadores autorizados de plaguicidas y personal de establecimientos y servicios plaguicidas de uso ganadero, ambiental o en la industria alimentaria, 823
- Ext, Ley 1/1992, de 21 de mayo, de concesión de créditos extraordinarios en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, 842
- Ext, Ley 4/1992, de 26 de noviembre, de financiación agraria extremeña, 845
- Ext, Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre ordenación de las producciones agrarias en Extremadura, 846
- Ext, Ley 6/1992, de 26 de noviembre, de fomento de la agricultura ecológica, natural y extensiva en Extremadura, 847
- Ext, Ley 7/1992, de 26 de noviembre, del agricultor a título principal y de las explotaciones calificadas de singulares, 848
- Ext, Ley 8/1992, de 26 de noviembre, para la modernización y mejora de las estructuras de las tierras de regadío, 849
- Ext, Decreto 4/1992, de 28 de enero, por el que se establece el sistema de ayudas para la mejora de las condiciones de comercialización de los productos agroalimentarios, 853
- Ext, Decreto 3/1992, de 28 de enero, por el que se establecen ayudas a los pequeños y medianos agricultores para el mantenimiento de superficie de siembra y de renta agraria en el cultivo de la remolacha, 854
- Ext, Decreto 10/1992, de 11 de febrero, por el que se establecen las bases de actuación de las campañas oficiales fitosanitarias, de interés comunitario, nacional o autonómico, a realizar en Extremadura, 857
- Ext, Decreto 11/1992, de 11 de febrero, que establece la normativa de tramitación y desarrollo en la Comunidad Autónoma de Extremadura del Real Decreto 1887/91, de 30 de diciembre, 858
- Ext, Decreto 23/1992, de 10 de marzo, por el que se conceden subvenciones para la suscripción de pólizas de seguros de varios cultivos en Extremadura, 859
- Ext, Decreto 36/1992, de 28 de febrero, por el que se establece un sistema de ayudas para el sector vinícola industrial extremeño, 864
- Ext, Decreto 48/1992, de 24 de marzo, por el que se ordena el inventario de las tierras de regadío de la Comunidad Autónoma de Extremadura, 869
- Ext, Decreto 73/1992, de 24 de marzo, por el que se establecen líneas de ayuda al sector apícola extremeño, 871
- Ext, Decreto 77/1992, de 3 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para las explotaciones de regadío de las zonas del Alagón y del Arrago, con motivo de la escasez de agua para el riego en la campaña 1992, 872
- Gal, Decreto 254/1992, de 10 de septiembre, por el que se establecen en la Comunidad Autónoma Gallega ayudas para el fomento de la contratación de seguros agrarios, 932
- I-Bal, Decreto 10/1992, de 13 de febrero, que regula la implantación, organización y funcionamiento del Registro General de Explotaciones Agrarias, 953
- I-Bal, Decreto 29/1992, de 7 de mayo, que aplica el Real Decreto de 30 de diciembre de 1991, sobre mejora de eficacia de estructuras agrarias, 962
- L-R, Decreto 9/1992, de 12 de marzo, para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, 990
- Nav, Ley 2/1992, de 16 de marzo, por la que se modifican los Títulos II y III del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el Texto

refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, 1050
Nav, Ley 18/1992, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Título V del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, 1069
Nav, Decreto 121/1992, de 23 de Marzo, por el que se crea la reserva foral y se establece un programa de abandono voluntario de la producción de leche, 1074
Nav, Decreto 297/1992, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en Navarra, 1087

Normas CEE

Reglamento (CEE) nº 26/92 de la Comisión, de 6 de enero de 1992, que establece casos de excepción durante la campaña 1991/92 al Reglamento (CEE) nº 2721/88 en lo referente a la fecha de presentación para su autorización de los contratos de destilación preventiva y que modifica el Reglamento (CEE) nº 2287/91 por el que se abre la destilación preventiva contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo por lo que se refiere a la campaña 1991/92, 1206

Reglamento (CEE) nº 43/92 de la Comisión, de 9 de enero de 1992, por el que se establece la fecha límite para la presentación por los Estados miembros de los planes de regionalización, 1207

Reglamento (CEE) nº 44/92 de la Comisión, de 9 de enero de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3398/91 relativo a la venta mediante licitación de leche desnatada en polvo destinada a la fabricación de piensos compuestos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88, 1208

Reglamento (CEE) nº 46/92 de la Comisión, de 9 de enero de 1992, relativo a los contratos de almacenamiento del aceite de oliva para la campaña de comercialización 1991/92, 1209

Reglamento (CEE) nº 59/92 de la Comisión, de 10 de enero de 1992, por el que se establece una disposición transitoria relativa a las modalidades de aplicación del régimen de ayudas a los productores de soja, colza, nabina y girasol, 1210

Reglamento (CEE) nº 124/92 de la Comunidad, de 20 de enero de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 570/88, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinada a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios, y el Reglamento (CEE) nº 1157/91, 1211

Reglamento (CEE) nº 259/92 de la Comisión, de 3 de febrero de 1992, por el que se fijan, para la campaña de 1992, los precios de oferta comunitarios de los pepinos aplicables con respecto a España y a Portugal, 1214

Reglamento (CEE) nº 260/92 de la Comisión, de 3 de febrero de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3029/90 en lo referente a las operaciones de arranque de mandarinos, 1215

Reglamento (CEE) nº 284/92 del Consejo, de 3 de febrero de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1911/91 relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias, en lo que atañe a la aplicación de la política agraria común, 1216

Reglamento (CEE) nº 291/92 de la Comisión, de 6 de febrero de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1730/87 por el que se establecen las normas de calidad para la uva de mesa, 1217

Reglamento (CEE) nº 305/92 de la Comisión, de 7 de febrero de 1992, que modifica

- el Reglamento (CEE) n° 410/90 por el que se establecen normas de calidad para los kiwis, 1218
- Reglamento (CEE) n° 356/92 del Consejo, de 10 de febrero de 1992, que modifica el Reglamento n° 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas, 1219
- Reglamento (CEE) n° 362/92 de la Comisión, de 14 de febrero de 1992, por el que se deroga, para la campaña 1992/93 el Reglamento (CEE) n° 1558/91 por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayuda a la producción para los productos transformados a base de frutas y hortalizas y la fecha límite para la conclusión de los contratos preliminares de entrega, 1220
- Reglamento (CEE) n° 425/92 de la Comisión, de 21 de febrero de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1517/77 por el que se establece la lista de los diferentes grupos de variedades de lúpulo cultivadas en la Comunidad, 1222
- Reglamento (CEE) n° 454/92 de la Comisión, de 26 de febrero de 1992, por el que se fijan normas de calidad para los espárragos, 1223
- Reglamento (CEE) n° 505/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan para la campaña de 1991/92 los porcentajes de producción de vino de mesa destinados a la destilación obligatoria contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) 822/87 del Consejo, 1226
- Reglamento (CEE) n° 506/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se establece una medida transitoria en materia de acidez total de los vinos producidos en España y despachados al consumo en el mercado de dicho Estado miembro durante el año 1992, 1227
- Reglamento (CEE) n° 541/92 de la Comisión, de 3 de marzo de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3061/84 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva, 1229
- Reglamento (CEE) n° 593/92 del Consejo, de 3 de marzo de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2262/84 por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva, 1230
- Reglamento (CEE) n° 605/92 de la Comisión, de 10 de marzo de 1992, relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias, en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3929/87, 1231
- Reglamento (CEE) n° 643/92 de la Comisión, de 13 de marzo de 1992, por el que se fija, para la campaña 1991/92, el rendimiento indicativo para las semillas de cáñamo, 1232
- Reglamento (CEE) n° 653/92 de la Comisión, de 16 de marzo de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse a las ofertas presentadas en el marco de una licitación, 1233
- Reglamento (CEE) n° 761/92 de la Comisión, de 27 de marzo de 1992, por el que se establece una medida transitoria en materia de mezcla de vinos de mesa en España para el año 1992, 1234
- Reglamento (CEE) n° 786/92 del Consejo, de 31 de marzo de 1992, por el que se prolonga la campaña de comercialización 1991/92 en los sectores lechero y de la carne de vacuno, 1236
- Reglamento (CEE) n° 814/92 de la Comisión, de 31 de marzo de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3878/87 del Consejo relativo a la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz, 1237
- Reglamento (CEE) n° 832/92 del Consejo, de 30 de marzo de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 790/89, por el que se fija el importe de la ayuda.

- suplementaria a tanto alzado para la constitución de organizaciones de productores así como el importe máximo de la ayuda para la mejora de la calidad y de la comercialización en el sector de los frutos de cáscara y la algarroba, **1238**
- Reglamento (CEE) nº 852/92 de la Comisión, de 3 de abril de 1992, relativo a la aplicación definitiva del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino para la campaña de 1991, **1239**
- Reglamento (CEE) nº 888/92 de la Comisión, de 8 de abril de 1992, que modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 1327/89 por el que se autoriza a España para no aplicar en algunas zonas las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de la prima de abandono definitivo de superficies vitícolas, **1240**
- Reglamento (CEE) nº 1008/92 de la Comisión, de 23 de abril de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2677/85 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda al consumo de aceite de oliva, **1243**
- Reglamento (CEE) nº 1036/92 de la Comisión, de 27 de abril de 1992, relativo a las disposiciones de aplicación de la transferencia de las ayudas comunitarias concedidas para proyectos de reestructuración colectiva del viñedo en el marco del Reglamento (CEE) nº 458/80 del Consejo por el que se modifica la Decisión 81/525/CEE relativa a las solicitudes de anticipo y reembolso de las primas pagadas en concepto de reestructuración del viñedo en el marco de operaciones colectivas, **1245**
- Reglamento (CEE) nº 1114/92 de la Comisión, de 30 de abril de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados, **1246**
- Reglamento (CEE) nº 1210/92 de la Comisión, de 12 de mayo de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2501/87 por el que se fijan las características de cada variedad de tabaco de la producción comunitaria, **1248**
- Reglamento (CEE) nº 1238/92 de la Comisión, de 8 de mayo de 1992, por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios del alcohol neutro aplicables en el sector del vino, **1249**
- Reglamento (CEE) nº 1308/92 de la Comisión, de 21 de mayo de 1992, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1991/92 la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede ser anticipada, **1253**
- Reglamento (CEE) nº 1332/92 del Consejo, de 18 de mayo de 1992, por el que se establecen medidas específicas en el sector de las aceitunas de mesa, **1254**
- Reglamento (CEE) nº 1188/92 del Consejo, de 28 de abril de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1637/91, por el que se fija una indemnización relativa a la reducción de las cantidades de referencia contempladas en artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 y una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera, **1255**
- Reglamento (CEE) nº 1535/92 de la Comisión, de 15 de junio de 1992, por el que se modifican los Anexos I y III del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, **1256**
- Reglamento (CEE) nº 1647/92 de la Comisión, de 23 de junio de 1992, por el que se fijan las medidas de los rendimientos en aceitunas y aceite para las cuatro últimas campañas: 1987/88 a 1990/91, para España, Francia, Grecia y Portugal, **1257**
- Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas

- específicas en favor de las Islas Canarias relativas a determinados productos agrarios, **1258**
- Reglamento (CEE) nº 1606/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común en el marco de una cantidades fijas en la importación de determinados tabacos de los códigos NC 2402 y 2403 en las Islas Canarias, **1262**
- Reglamento (CEE) nº 1743/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda a la producción de determinados cereales para la siembra de la campaña de comercialización de 1992/1993, **1264**
- Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, **1266**
- Reglamento (CEE) nº 1695/92 de la Comisión, de 30 de junio de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las Islas Canarias, **1267**
- Reglamento (CEE) nº 1728/92 de la Comisión, de 30 de junio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a las Islas Canarias y el plan de previsión de abastecimiento, **1269**
- Reglamento (CEE) nº 1962/92 de la Comisión, de 15 de julio de 1992, por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de glucosa y la ayuda comunitaria para suministrar a las Islas Canarias productos pertenecientes a los códigos NC 1103 11 10, ex 1103 13, ex 1103 19, 1103 21 00, ex 1103 29, ex 1107 y ex 1702 de origen comunitario, **1272**
- Reglamento (CEE) nº 1997/92 de la Comisión, de 17 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento, **1273**
- Reglamento (CEE) nº 1998/92 de la Comisión, de 17 de julio de 1992, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario, **1274**
- Reglamento (CEE) nº 2025/92 de la Comisión, de 22 de julio de 1992, por el que se fijan las normas de aplicación del régimen específico de abastecimiento de aceite de oliva a las Islas Canarias y por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento, **1278**
- Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, **1279**
- Reglamento (CEE) nº 2028/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios, **1280**
- Reglamento (CEE) nº 2132/92 de la Comisión, de 28 de julio de 1992, que modifica los Reglamentos (CEE) nº 131/92, 1695/92 y 1696/92 de la Comisión por los que se establecen disposiciones comunes de aplicación de los regímenes de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a los departamentos franceses de Ultramar, las Islas Canarias, las Azores y Madeira, **1281**
- Reglamento (CEE) nº 2051/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se fija la ayuda para las semillas de cáñamo en la campaña de comercialización de 1992/93, **1285**
- Reglamento (CEE) nº 2058/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se

- fijan, para la campaña de comercialización 1992/93, los importes de la ayuda para el lino textil, el cáñamo, así como el importe destinado a financiar las medidas tendentes a favorecer la utilización de fibras de lino, **1286**
- Reglamento (CEE) nº 2060/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se fija, para la campaña de cría 1992/93, el importe de la ayuda para los gusanos de seda, **1287**
- Reglamento (CEE) nº 207/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo, **1289**
- Reglamento (CEE) nº 2076/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se fijan las primas del tabaco en hoja por grupo de variedades de tabaco y los umbrales de garantía distribuidos por grupo de variedades y por Estado miembro, **1290**
- Reglamento (CEE) nº 2077/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo a las organizaciones y acuerdos interprofesionales en el sector del tabaco, **1291**
- Reglamento (CEE) nº 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural, **1292**
- Reglamento (CEE) nº 2079/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura, **1293**
- Reglamento (CEE) nº 2080/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura, **1294**
- Reglamento (CEE) nº 2168/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las Islas Canarias en lo que se refiere a la patata, **1296**
- Reglamento (CEE) nº 2173/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se fijan las disposiciones de aplicación relativas a las medidas específicas adoptadas en favor de las Islas Canarias en los sectores hortofrutícolas y de las plantas y las flores, **1297**
- Reglamento (CEE) nº 2183/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se modifica el Reglamento 1822/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario, **1298**
- Reglamento (CEE) nº 2253/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector vitivinícola a las Islas Canarias, **1301**
- Reglamento (CEE) nº 2293/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo en lo que respecta a la retirada de tierras contemplada en el artículo 7, **1303**
- Reglamento (CEE) nº 2294/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, **1304**
- Reglamento (CEE) nº 2295/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas proteaginosas a las que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, **1305**
- Reglamento (CEE) nº 2296/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen ciertas disposiciones de aplicación para la utilización de las tierras

- retiradas de la producción en las que se obtengan materias para la elaboración en la Comunidad de productos no destinados principalmente al consumo humano o animal, **1306**
- Reglamento (CEE) nº 2332/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad, **1308**
- Reglamento (CEE) nº 2333/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados, **1309**
- Reglamento (CEE) nº 2421/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan los rendimientos en aceitunas y en aceite para la campaña 1991/1992, **1310**
- Reglamento (CEE) nº 2467/92 de la Comisión, de 25 de agosto de 1992, por el que se amplía la lista de cultivos herbáceos del Reglamento (CEE) nº 1765/92, **1312**
- Reglamento (CEE) nº 2548/92 de la Comisión, de 31 de agosto de 1992, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario, **1313**
- Reglamento (CEE) nº 2549/92 de la Comisión, de 31 de agosto de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario, **1314**
- Reglamento (CEE) nº 2732/92 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1992, por el que se adoptan, para el año 1993, las medidas destinadas a mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva, **1316**
- Reglamento (CEE) nº 2780/92 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1992, relativo a las condiciones de concesión de pagos compensatorias en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, **1317**
- Reglamento (CEE) nº 2833/92 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario, **1319**
- Reglamento (CEE) nº 2836/92 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2548/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario, **1320**
- Reglamento (CEE) nº 3183/92 de la Comisión, de 30 de octubre de 1992, por el que se fijan las normas de aplicación del régimen específico de abastecimiento de aceite de oliva a las Islas Canarias y por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento, **1322**
- Reglamento (CEE) nº 3234/92 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen especial de ayuda al mantenimiento del cultivo de vides destinadas a la producción de vinos en las Islas Canarias, **1323**
- Reglamento (CEE) nº 3279/92 del Consejo, de 9 de noviembre de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1601/91 por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas, **1325**
- Reglamento (CEE) nº 3339/92 del Consejo, de 16 de noviembre de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda a los productores de lúpulo para la cosecha de 1991, **1326**

- Reglamento (CEE) n° 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios, **1328**
- Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, **1330**
- Reglamento (CEE) n° 3601/92 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas en el sector de las aceitunas de mesa, **1331**
- Reglamento (CEE) n° 3738/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2467/92 por el que se amplía la lista de cultivos herbáceos del Reglamento (CEE) n° 1765/92, **1333**
- Reglamento (CEE) n° 2175/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento a las Islas Canarias de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas, **1334**
- Reglamento (CEE) n° 2177/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de azúcar a Azores, a Madeira y a las Islas Canarias y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2670/81, **1335**
- Reglamento (CEE) n° 2179/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las Islas Canarias para la importación de tabaco, **1336**
- Reglamento (CEE) n° 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias, **1338**
- Directiva (CEE) n° 76/92 de la Comisión, de 6 de octubre de 1992, por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos, **1379**
- Decisión (CEE) n° 52/92 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1991, por la que se autoriza al Reino de España a admitir temporalmente la comercialización de semillas de trigo duro que no cumplan los requisitos de la Directiva 66/402/CEE del Consejo, **1398**
- Decisión (CEE) n° 148/92 de la Comisión, de 21 de febrero de 1992, por la que se aprueba una modificación del programa de reconversión varietal para el lúpulo presentado por el Reino de España con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2997/87 del Consejo, **1405**
- Decisión (CEE) n° 343/92 de la Comisión, de 9 de julio de 1992, por la que se aprueba el programa español de ayuda a la renta agraria para los agricultores del País Vasco, **1418**
- Decisión (CEE) n° 491/92 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1992, relativa a la revisión de las cuentas de los Estados miembros en concepto de gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) durante el ejercicio financiero de 1989, **1426**
- Decisión (CEE) n° 522/92 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1992, relativa a las solicitudes de cofinanciación de regímenes de ayuda nacionales en forma de reembolso y anticipos en aplicación del Reglamento (CEE) n° 2328/91 del Consejo, **1428**

Sentencias del T.C.

- STC 91/1992, de 11 de junio. Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 24-7-1987, por la que se dictan normas sobre ayudas a la utilización de semillas controladas oficialmente, 1459
- STC 117/1992, de 16 de septiembre. Orden de 29-1-1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por la que se instrumentan ayudas para compra de mantequilla por instituciones y colectividades sin fines lucrativos, 1460

Sentencias del T.S.

- Decretos 239 y 240/1985 dictados por la Comunidad Autónoma Andaluza sobre declaración de Comarca de Reforma Agraria a las Campiñas de Cádiz y Medina Sidonia. 26-11-91, 1495

Conflictos

- Providencia de 22 de junio de 1992 Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos; y Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de diciembre de 1991, por la que se instrumta un plan de abandono voluntario definitivo de la producción lechera. (Art. 26 y Disposición Final Primera del Real Decreto, y arts. 3.1,3.7,4,5,6,8 y 9 de la Orden), 1526
- Providencia de 26 de mayo de 1992 Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, 1528
- Auto de 21 de julio de 1992 Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, por el que se regula la constitución de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, 1557

AGUAS

Normas del Estado

- Real Decreto 531/1992, de 22 de mayo, por el que se adoptan medidas administrativas especiales para la gestión de los recursos hidráulicos, al amparo del artículo 56 de la Ley de Aguas, 53
- Real Decreto 1315/1992, de 30 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, 86

Organos de colaboración

- Comisiones Permanentes de las Juntas de Gobierno de las Confederaciones Hidrográficas, creadas por RD 531/1992, de 22 de mayo, 331

Normas CCAA

- Canar, Decreto 115/1992, de 9 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Insular de Aguas de Tenerife, 578

- Canar, Decreto 116/1992, de 9 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria, 579
- Cat, Decreto 61/1992, de 17 de febrero, de aprobación de los Estatutos de la Junta de Saneamiento, 727
- C-Val, Decreto 92/1992, de 8 de junio, por el que determina la participación de la Generalidad Valenciana en los órganos de gobierno y administración de las confederaciones hidrográficas del Júcar, Segura y Ebro, 807
- Ext, Decreto 48/1992, de 24 de marzo, por el que se ordena el inventario de las tierras de regadío de la Comunidad Autónoma de Extremadura, 869
- Ext, Decreto 77/1992, de 3 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para las explotaciones de regadío de las zonas del Alagón y del Arrago, con motivo de la escasez de agua para el riego en la campaña 1992, 872
- Ext, Decreto 76/1992, de 3 de junio, de financiación de pozos de sondeo por motivos de la sequía, con destino a ganaderos afectados, 873
- Mad, Ley 3/1992, de 21 de mayo, de Medidas excepcionales para la regulación del abastecimiento de aguas en la Comunidad de Madrid, 1001
- Mur, Decreto 51/1992, de 21 de mayo, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la explotación y conservación de los recursos hídricos de uso agrícola en la Región de Murcia, 1038
- P-Vas, Decreto 38/1992, de 25 de febrero, de creación y régimen de la Comisión «Mesa del agua de Euskadi», 1107

Sentencias del T.S.

- Denegación por el Ayuntamiento de Navaconcejo (Cáceres) de licencia para la realización de obra civil para la construcción de una mini-central hidroeléctrica. 08-10-91, 1490
- Acuerdo adoptado por la Generalidad de Cataluña sobre revisión de tarifas de Abastecimiento de Aguas en «L'Ametlla», impugnado por una entidad mercantil. 10-01-92, 1499

Conflictos

- Auto de 21 de julio de 1992 Real Decreto 798/1989, de 30 de junio, regulador del otorgamiento de autorizaciones para la implantación o ampliación de superficie de regadíos en la Cuenca del Río Segura, 1558

ARTESANIA

Normas del Estado

- Real Decreto 390/1992, de 15 de abril, sobre libertad de establecimiento y libre prestación de servicios en las actividades artesanas, 48

Normas CCAA

- CyL, Decreto 211/1992, de 10 de diciembre, sobre la artesanía alimentaria, 695
- Gal, Ley 1/1992, de 11 de marzo, de artesanía de Galicia, 885

Gal, Decreto 94/1992, de 11 de abril, por el que se regula la composición de la Comisión Gallega de Artesanía, 919

ASISTENCIA SOCIAL

Normas del Estado

Orden de 5 de febrero de 1992 por la que se regula el programa de ayudas económicas individuales, de naturaleza asistencial y carácter periódico, en favor de emigrantes ancianos o incapacitados para el trabajo, 105

Convenios

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Andalucía para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, 141

Anexo núm. 4 al Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad de Andalucía en desarrollo de programas y situaciones de necesidad suscrito el 03-12-90, 155

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Aragón para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, 158

Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad de Canarias para el desarrollo de proyectos asociados al programa Pobreza III e incluidos en la iniciativa comunitaria Horizon, 188

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Cantabria para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, 192

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Castilla-La Mancha para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, 195

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Castilla y León para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, 214

Anexo núm. 4 al Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad de Castilla y León en desarrollo de programas para situaciones de necesidad suscrito el 03-12-92, 223

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Cataluña para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, 227

Anexo núm. 4 al Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Generalidad de Cataluña en desarrollo de programas y situaciones de necesidad suscrito el 03-12-90, 241

Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Valenciana para el desarrollo de proyectos asociados al programa Pobreza III e incluidos en la iniciativa comunitaria Horizon, 254

Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Extremadura para el desarrollo

- de proyectos asociados al programa Pobreza III e incluidos en la iniciativa comunitaria Horizon, **268**
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Galicia para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, **271**
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Baleares para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, **281**
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y La Rioja para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, **286**
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad de Madrid para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, **299**
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Justicia y la Comunidad de Madrid para el estudio e investigación de las causas y características de los fallecimientos por reacción aguda tras el consumo de opiáceos o cocaína, **304**
- Anexo núm. 4 al Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad de Madrid en desarrollo de programas para situaciones de necesidad suscrito el 03-12-90, **309**
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad de Murcia para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, **313**

Organos de colaboración

- Comisión de seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Andalucía para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, **345**
- Comisión de seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Aragón para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, **355**
- Comisión de seguimiento para el convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Cantabria para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, **371**
- Comisión de seguimiento para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Castilla-La Mancha para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, **373**
- Comisión de seguimiento para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y León para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, **381**
- Comisión de seguimiento para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de

- Asuntos Sociales y Cataluña para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, 388
- Comisión de seguimiento para el convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Junta de Galicia para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, 413
- Comisión de seguimiento para el convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Baleares para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, 418
- Comisión de seguimiento para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y La Rioja para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, 422
- Comisión de seguimiento para el convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad de Madrid para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, 429
- Comisión Mixta para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Justicia y la Comunidad de Madrid para el estudio e investigación de las causas y las características de los fallecimientos producidos por reacción aguda tras el consumo de opiáceos o cocaína, 432
- Comisión de seguimiento para el convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad de Murcia para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, 436

Normas CCAA

- Arg, Ley 9/1992, de 7 octubre, del Voluntariado Social, 492
- Arg, Decreto 111/1992, de 26 mayo, por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados, 509
- Canar, Decreto 133/1992, de 30 de julio, por el que se regulan con carácter urgente ayudas económicas básicas, 582
- Cant, Ley 5/1992, de 27 de mayo, de Acción Social, 612
- CyL, Decreto 26/1992, de 21 de febrero, por el que se crean los «Premios Mujer de Castilla y León» de elaboración de programas de inserción laboral de la mujer, 683
- C-Val, Decreto 216/1992, de 7 de diciembre, por el que establece los órganos de participación en materia de servicios sociales, 838
- Gal, Ley 9/1992, de 24 de julio, de educación y promoción de adultos, 894
- Gal, Decreto 120/1992, de 14 de mayo, por el que se crea la Comisión Gallega Interinstitucional del Menor, 922
- Gal, Decreto 286/1992, de 8 de octubre, de accesibilidad y eliminación de barreras, 934
- Mur, Decreto 39/92, de 30 de abril, sobre el Plan Regional de Inserción y Protección Social, 1033

ASOCIACIONES PROFESIONALES

Normas del Estado

Real Decreto 391/1992, de 21 de abril, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de animales de raza que lleven o creen libros genealógicos, 46

Real Decreto 1429/1992, de 27 de noviembre, por el que se regulan las organizaciones de productores de la pesca y sus asociaciones, 82

ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

Normas del Estado

Real Decreto 391/1992, de 21 de abril, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de animales de raza que lleven o creen libros genealógicos, 46

Real Decreto 1429/1992, de 27 de noviembre, por el que se regulan las organizaciones de productores de la pesca y sus asociaciones, 82

Normas CCAA

Canar, Decreto 14/1992, de 7 de febrero, por el que se crea la Cámara Urbana de Canarias, 563

I-Bal, Ley 3/1992, de 15 de julio, sobre normas reguladoras de las Comunidades Baleares asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, 941

CAMARAS AGRARIAS

Normas del Estado

Real Decreto 1372/1992, de 13 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad Valenciana en materia de Cámaras Agrarias, 97

CARTOGRAFIA

Normas CCAA

CyL, Decreto 212/1992, de 10 de diciembre, por el que se regula la Composición y Funciones del Consejo de Cartografía de Castilla y León, 694

CATASTROFES

Normas CCAA

C-Val, Decreto 153/1992, de 28 de agosto, por el que se instrumenta ayudas a las

- explotaciones ganaderas afectadas por la tormenta de granizo del 9 de agosto de 1992, 825
- Ext, Decreto 75/1992, de 3 de junio, por el que se modifica el Plan de Lucha contra Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (INFOEX), 874
- Mad, Decreto 39/1992, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Protección Civil ante el riesgo de Incendios Forestales (INFOMA) de la Comunidad de Madrid, 1014

CAZA

Normas CCAA

- Arg, Ley 12/1992, de 10 diciembre, de Caza, 495
- Ast, Decreto 7/1992, de 7 de febrero, por el que se completa la tabla de vigencias de las disposiciones afectadas por la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, 519
- Ast, Decreto 49/1992, de 21 de mayo, por el que se prohíbe la comercialización de la trucha común, 526
- Cant, Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 14 de mayo de 1992, por la que se reglamenta la caza del jabalí en batidas, y la caza menor en la Reserva Nacional de Caza de Saja, 642
- I-Bal, Decreto 27/1992, de 3 de junio, de regulación de la caza del zorzal por el sistema tradicional de «filats en colls», 963
- Nav, Ley 1/1992, de 17 de febrero, de protección de la fauna silvestre migratoria, 1049

COLEGIOS PROFESIONALES

Normas CCAA

- Canar, Ley 9/1992, de 10 de diciembre, de creación del Colegio Profesional de Podólogos de Canarias, 550
- Canar, Decreto 16/1992, de 7 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias, 556
- Cat, Decreto 266/1992, de 9 de noviembre, por el cual se constituye el Colegio de Actuarios de Cataluña por aplicación de la disposición transitoria 2 de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, 762

COMERCIO

Normas del Estado

- Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero, 18
- Real Decreto 15/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Venta de Bebidas Refrescantes, 31

- Real Decreto 855/1992, de 10 de julio, por el que se fijan las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina, 65
- Real Decreto 1148/1992, de 25 de septiembre, por el que se fijan las exigencias de sanidad animal aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina, 76
- Real Decreto 1322/1992, de 30 de octubre, por el que se establece las condiciones de sanidad animal a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros, 81
- Real Decreto 1347/1992, de 6 de noviembre, por el que se modifican las normas de lucha contra la peste equina y se establecen las condiciones de sanidad animal que regulan los movimientos intracomunitarios de équidos y las importaciones de estos animales de países terceros, 83
- Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior, 84
- Real Decreto 1317/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros, 89
- Real Decreto 1348/1992, de 6 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria que regula la producción y comercialización de los ovoproductos, 90
- Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, 100

Normas CCAA

- And, Ley 3/1992, de 22 de octubre, de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía, 446
- Cat, Ley 23/1991, de 29 de noviembre, de comercio interior, 703
- C-Val, Decreto 45/1992, de 16 de marzo, por el que crea el Consejo de Instituciones Feriales de la Comunidad Valenciana, 796

Normas CEE

- Reglamento (CEE) nº 1602/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, por el que se suspende temporalmente la aplicación de las medidas antidumping comunitarias a la importación en las Islas Canarias de determinados productos sensibles, 1259
- Reglamento (CEE) nº 1604/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2504/88 relativo a las zonas francas y depósitos francos, 1260
- Reglamento (CEE) nº 1605/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común

- en la importación de determinados productos industriales en las Islas Canarias, 1261
- Reglamento (CEE) nº 1606/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común en el marco de una cantidades fijas en la importación de determinados tabacos de los códigos NC 2402 y 2403 en las Islas Canarias, 1262
- 92/319/CECA: Decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 15 de junio de 1992, por el que se suspende temporalmente el derecho de aduana aplicable en la importación de un producto objeto del Tratado CECA en las Islas Canarias, 1416

Sentencias del T.C.

- STC 148/1992, de 16 de octubre. Decreto 130/1986, de 3 de junio del Gobierno Vasco sobre venta con rebajas, 1472.3

Sentencias del T.S.

- Acuerdo del Consejo de Ministros de 28-10-1988, confirmado en reposición por otro de 21-7-1989, por la que se sancionó a la empresa actora «G.L.L. SA» con una multa de 8.452.500 pts. por supuesta infracción en materia de disciplina de mercado. 31-10-91, 1492
- Resolución de la Dirección General de Comercio Interior y Consumo de la Generalidad de Cataluña de 30-01-1986, dictada al amparo del Decreto 154/1985, de 6 de junio, autorizando a unas empresas a un especial horario comercial. 09-01-92, 1498
- Impugnación indirecta del D.154/1985 de Cataluña sobre regulación de horarios comerciales realizada por un particular. 16-01-92, 1501
- Resolución del Consejero de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña, de 28-10-1985 que impuso a don Ramón D.R. la sanción de 750.000 ptas. por infracción administrativa en materia de defensa del consumidor. 02-04-92, 1506
- Resolución del Consejo de Ministros de 21-07-1989 por la que se le impone a la entidad «I.Q.C.» una sanción en materia de disciplina de mercado. 15-04-92, 1507
- Resolución de la Dirección General de Comercio y Consumo de la Generalidad de Cataluña, imponiendo sanción por infracción en materia de comercialización de bienes, productos y prestación de servicios. 08-06-92 , 1515

Conflictos

- Providencia de 28 de abril de 1992 Ley de Cataluña 23/1991, de 29 de noviembre, de Comercio Interior. Artículos 4.3, 5, 10, 12 e), 21.1 b,c y f), 1522
- Providencia de 9 de diciembre de 1992, Orden de 16 de julio de 1992, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, sobre medidas de adaptación a la competencia internacional y de diversificación de zonas con implantación de industria textil-confección. Toda la Orden, 1543
- Auto de 4 de febrero de 1992 Decreto 10/1987, de 15 de enero, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña , por el que se regulan las condiciones de envasado

y etiquetado de los productos pirotécnicos que se comercializan en Cataluña, 1545

Providencia de 28 de abril de 1992 Ley de Cataluña 23/1991, de 29 de noviembre, de Comercio Interior. Artículos 3, 4 y 5, 1523

COMUNIDAD EUROPEA

Normas del Estado

Real Decreto 390/1992, de 15 de abril, sobre libertad de establecimiento y libre prestación de servicios en las actividades artesanas, 48

Real Decreto 528/1992, de 22 de mayo, de modificación del Real Decreto 487/1988, de 6 de mayo, de delimitación de la Zona de Promoción Económica de Asturias, 50

Real Decreto 529/1992, de 22 de mayo, de modificación del Real Decreto 490/1988, de 6 de mayo, de delimitación de la Zona de Promoción Económica de Cantabria, 51

Real Decreto 530/1992, de 22 de mayo, de modificación del Real Decreto 568/1988, de 6 de mayo, de delimitación de la Zona de Promoción Económica de Galicia, 52

Real Decreto 852/1992, de 10 de julio, de modificación del Real Decreto 883/1989, de 14 de julio, de delimitación de la Zona de Promoción Económica de la Comunidad Valenciana, 60

Convenios

Convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Comunidad de Andalucía, 156

Convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y el Principado de Asturias, 174

Convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Junta de Galicia, 276

Convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Comunidad de Madrid, 305

Organos de colaboración

Comité de seguimiento del Convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Comunidad de Andalucía, 354

Comité de Dirección para el Convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y el Principado de Asturias, 363

Comité de Dirección para el Convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Junta de Galicia, 416

Comité de seguimiento del convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Comunidad de Madrid, 433

Normas CCAA

Cant, Decreto 57/1992, de 2 de julio, por el que se establece un régimen de ayudas

- para la mejora de las estructuras agrarias, de acuerdo con el Reglamento 2328/91, del Consejo, de 15 de julio, 630
- Cant, Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, por la que se crea la Subcomisión para Fondos y Ayudas Comunitarias, 638
- Cant, Orden de 10 de junio de 1992, de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria, por la que se regulan las ayudas a la formación profesional y fomento del empleo cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y la Diputación Regional de Cantabria, 643
- Nav, Ley 8/1992, de 3 de junio, por la que se regula el régimen de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes de valores y relaciones de sociedades matriz-filial, 1056
- Nav, Ley 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, 1066
- Nav, Ley 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, 1067
- Nav, Decreto 121/1992, de 23 de Marzo, por el que se crea la reserva foral y se establece un programa de abandono voluntario de la producción de leche, 1074

Normas CEE

- Reglamento (CEE) nº 218/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, sobre cooperación administrativa en materia de impuestos indirectos (IVA), 1213
- Reglamento (CEE) nº 1247/92 del Consejo, de 30 abril de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social de los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de su familias que se desplacen dentro de la Comunidad, 1250
- Reglamento (CEE) nº 1248/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se fijan las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71, 1251
- Reglamento (CEE) nº 1249/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se fijan las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71, 1252
- Reglamento (CEE) nº 2434/92 del Consejo, de 27 de julio de 1992, por el que se modifica la segunda parte del Reglamento (CEE) nº 1612/92 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, 1311
- Directiva (CEE) nº 12/92 del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, 1347
- Directiva (CEE) nº 51/92 del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE, 1364
- Directiva (CEE) nº 77/92 del Consejo, de 19 de octubre de 1992, por la que se

- completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica la Directiva 77/388/CEE (aproximación de los tipos del IVA), **1380**
- Directiva (CEE) nº 78/92 del Consejo, de 19 de octubre de 1992, por la que se modifican las Directivas 72/464/CEE y 79/32/CEE relativas a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de las labores del tabaco, **1381**
- Directiva (CEE) nº 79/92 del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos, **1382**
- Directiva (CEE) nº 80/92 del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre el tabaco elaborado, excluidos los cigarrillos, **1383**
- Directiva (CEE) nº 81/92 del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos, **1384**
- Directiva (CEE) nº 82/92 del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos, **1385**
- Directiva (CEE) nº 83/92 del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, **1386**
- Directiva (CEE) nº 84/92 del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, **1387**
- Directiva (CEE) nº 111/92 del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, que modifica la Directiva 77/388/CEE en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido y por la que se establecen medidas de simplificación, **1394**
- Directiva (CEE) nº 108/92 del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, por la que se modifica la Directiva 92/12/CEE relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales y por la que se modifica la Directiva 92/81/CEE, **1395**
- Decisión nº 1006/92/CECA de la Comisión, de 9 de abril de 1992, relativo a la ampliación de las ayudas para el reciclaje a los trabajadores prejubilados que dejen libres sus puestos en un sector de actividad no cubierto por el Tratado CECA, y sean sustituidos por trabajadores de la misma empresa que desempeñan su actividad en sectores cubiertos por el Tratado, **1408**
- Decisión (CEE) nº 317/92 de la Comisión, de 25 de marzo de 1992, relativa a las ayudas concedidas por España a «Hiladoras y Tejidos Andaluces SA» denominada actualmente «Mediterráneo Técnica Textil SA» y a su comprador, **1414**
- Decisión (CEE) nº 318/92 de la Comisión, de 25 de marzo de 1992, relativa a las ayudas concedidas por España a «Industrias Mediterráneas de la Piel SA» (Imepiel), **1415**
- Decisión (CEE) nº 321/92 de la Comisión, de 25 de marzo de 1992, relativa a las ayudas concedidas por España a «Intelhorce SA» (antes «Industrias Textiles de Guadalhorce SA»), denominada actualmente «GTE General Textil España SA», fabricante, de propiedad estatal, de tejidos de algodón, **1417**
- Decisión (CEE) nº 491/92 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1992, relativa a la revisión de las cuentas de los Estados miembros en concepto de gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) durante el ejercicio financiero de 1989, **1426**
- Decisión (CEE) nº 510/92 del Consejo, de 19 de octubre de 1992, por la que se autoriza a los Estados miembros a seguir aplicando, a determinados hidrocarburos utilizados para fines específicos los tipos reducidos existentes del

- impuesto especial o exenciones del mismo, con arreglo al procedimiento del apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE, 1427
- Recomendación (CEE) n° 441/92 del Consejo, de 24 de junio de 1992, sobre los criterios comunes relativos a recursos y prestaciones suficientes en los sistemas de protección social, 1436
- Recomendación (CEE) n° 442/92 del Consejo, de 27 de julio de 1992, relativa a la convergencia de los objetivos y de la política de protección social, 1437
- Recomendación (CEE) n° 443/92 del Consejo, de 27 de julio de 1992, relativa al fomento de la participación de los trabajadores en los beneficios y los resultados de la empresa (incluida la participación en el capital), 1438

Conflictos

- Auto de 15 de diciembre de 1992 Real Decreto 1492/1987, de 25 de noviembre, por el que se regulan las funciones de la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo y se dictan normas para la tramitación de solicitud de ayudas, 1544

CONSUMIDORES

Normas del Estado

- Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios, 40
- Real Decreto 930/1992, de 17 de julio, por el que se aprueba la norma de etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios, 66

Convenios

- Addenda al Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Junta de Andalucía, 153
- Addenda al Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad de Aragón, 163
- Addenda al Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y el Principado de Asturias, 173
- Addenda al Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad de Canarias, 186
- Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional de Consumo y la Comunidad de Cantabria en materia de consumo, 190
- Addenda al convenio de cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y Castilla-La Mancha, 202
- Addenda al Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional de Consumo y la Comunidad de Castilla y León, 224
- Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Valenciana en materia de consumo, 255
- Addenda al Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad de Galicia, 275
- Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional de Consumo y las Islas Baleares en materia de consumo, 280

- Addenda al convenio de cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y La Rioja, **289**
- Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid en materia de consumo, **296**
- Addenda al Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad de Madrid, **307**
- Addenda al Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional de Consumo y la Comunidad Autónoma de Murcia, **311**

Normas CCAA

- Canar, Orden de 20 de febrero de 1992, de la Consejería de Industria, Comercio y Consumo, por la que se regula el régimen de concesión de subvenciones a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios radicadas en Canarias, **597**
- Canar, Orden de 20 de febrero de 1992, por la que se regula el régimen de concesión de subvenciones a las Corporaciones Locales Canarias para la instalación y funcionamiento de las oficinas municipales o insulares de información al consumidor, **598**
- Cant, Decreto 4/1992, de 16 de enero, por el que se regula la denominación «Calidad Cantabria» para productos alimentarios, **618**
- Cant, Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 20 de marzo de 1992, por la que se aprueba la reglamentación específica de la denominación de calidad «Carne de Cantabria» y su órgano rector, **639**
- Cant, Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de 20 de marzo de 1992, por la que se aprueba la reglamentación específica del «Orujo de Liébana», acogida a la denominación «Calidad Cantabria», **640**
- Cant, Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 26 de Marzo de 1992, por la que se dictan normas para la renovación del órgano rector de la denominación genérica de calidad «Quesos de Liébana», **641**
- C-Val, Decreto 38/1992, de 16 de marzo, por el que se regula el Registro Público de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana, **793**
- C-Val, Decreto 181/1992, de 10 de noviembre, por el que regula la creación y acreditación de las Oficinas Municipales de Información al Consumidor, **833**

Normas CEE

- Reglamento (CEE) nº 1037/92 de la Comisión, de 27 de abril de 1992, sobre la realización de campañas de promoción y de publicidad en el sector de la leche y de los productos lácteos, **1244**
- Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, **1279**
- Reglamento (CEE) nº 2028/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios, **1280**
- Reglamento (CEE) nº 2333/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados, **1309**
- Decimocuarta Directiva (CEE) nº 8/92 de la Comisión, de 18 de febrero de 1992,

- por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos III, IV, VI y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos, **1346**
- Directiva (CEE) nº 32/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992, por la que se modifica por séptima vez la Directiva 67/548/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias peligrosas, **1356**
- Directiva (CEE) nº 37/92 de la Comisión, de 30 de abril de 1992, por la que se adapta, por decimosexta vez, al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas, **1357**
- Directiva (CEE) nº 39/92 de la Comisión, de 14 de mayo de 1992, por la que se modifica la Directiva 90/128/CEE relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios, **1361**
- Directiva (CEE) nº 59/92 del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos, **1367**
- Directiva (CEE) nº 75/92 del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los aparatos domésticos, por medio del etiquetado y de una información uniforme sobre los productos, **1378**
- Decimocuarta Directiva (CEE) nº 86/92 de la Comisión, de 21 de octubre de 1992, por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos II, III, IV, V, VI y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos, **1388**

Sentencias del T.C.

- STC 133/1992, de 2 de octubre. Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 29-3-85, por la que se establecen subvenciones a las Asociaciones de Consumidores, **1464**
- STC 202/1992, de 23 de noviembre. Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 18-2-85, por la que se establecen ayudas sobre colaboración y asistencia técnica con las Corporaciones Locales en materia de consumo, **1474**

Sentencias del T.S.

- Resoluciones administrativas por las que se impone a la entidad «E.R, S.L.» una sanción en materia de infracciones de consumo. 11-06-91, **1483**

COOPERATIVAS

Normas CCAA

- And, Decreto 56/1992, de 31 de marzo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 367/1986, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz de Cooperación, **481**

Cat, Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña, 716

Sentencias del T.C.

STC 134/1992, de 5 de octubre. Decreto 55/1985, de 4 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sobre Cooperativas de Crédito de dicha Comunidad, 1465

CULTURA

Normas del Estado

Orden de 6 de febrero de 1992 por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas y subvenciones del Ministerio de Cultura y de sus Organismos autónomas, 106

Orden de 11 de febrero de 1992 por la que se regula la composición y funciones de la Junta Superior de Archivos, 109

Orden de 23 de julio de 1992 por la que se regula la composición y funciones de la Junta Superior de Monumentos y Conjuntos Históricos, 123

Orden de 23 de julio de 1992 por la que se regula la composición y funciones de la Junta Superior de Excavaciones y Exploraciones Arqueológicas, 124

Orden de 23 de julio de 1992 por la que se regula la composición y funciones de la Junta Superior de Etnología, 125

Orden de 7 de septiembre de 1992 por la que se regula la realización de películas cinematográficas en coproducción, 127

Convenios

Acta suscrita entre el Ministerio de Cultura y Andalucía modificando el anexo al convenio de gestión de museos y archivos de titularidad estatal de fecha 18-10-84 por cambio de ubicación de la sede del Archivo Histórico Provincial de Jaén, 138

Acta suscrita entre el Ministerio de Cultura y Andalucía modificando el anexo al convenio de gestión de museos y archivos de titularidad estatal, de fecha 18-10-84, por cambio de ubicación de la sede del Archivo Histórico Provincial de Almería, 139

Convenio entre el Ministerio de Cultura y el Principado de Asturias sobre gestión del Museo Arqueológico de Asturias de titularidad estatal, 166

Convenio de cooperación entre el Ministerio de Cultura y el Principado de Asturias para el desarrollo del programa «Culturalcampo», 169

Convenio modificando el Anexo al Convenio de gestión de museos y archivos de titularidad estatal de 24-09-84, 185

Acuerdo que modifica el anexo al Convenio entre el Ministerio de Cultura y Castilla-La Mancha sobre gestión de museos y archivos de titularidad estatal, 199

Acuerdo modificando el Anexo del Convenio suscrito entre el Ministerio de Cultura y Castilla-La Mancha sobre gestión de museos y archivos de titularidad estatal, 201

Convenio entre el Ministerio de Cultura y Castilla y León para el positivado de los negativos que constituyen el archivo fotográfico de Kati Horna conservado en

el Archivo Histórico Nacional, Sección «Guerra Civil», de Salamanca, 210
Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Cultura y Castilla y León por el que se modifica el Anexo al convenio de gestión de museos de titularidad estatal suscrito por las partes el 05-06-92, 220

Convenio entre la Generalidad de Cataluña, el Ayuntamiento de Barcelona y el Ministerio de Cultura para la financiación de la Primera Fase de las obras de rehabilitación del Palacio Nacional de Montjuic como sede del Museo Nacional de Arte de Cataluña, 225

Convenio de cooperación entre el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) y la Generalidad de Cataluña, 229

Organos de colaboración

Comisión del Fondo de Ayuda de Cultura, regulada por RD 1434/1992, de 27 de noviembre, 340

Comisión de seguimiento para el convenio de cooperación entre el Ministerio de Cultura y el Principado de Asturias para el desarrollo del programa «Culturalcampo», 360

Comisión Técnica para el seguimiento del convenio entre la Generalidad de Cataluña, el Ayuntamiento de Barcelona y el Ministerio de Cultura para la financiación de la Primera Fase de las obras de rehabilitación del Palacio Nacional de Montjuich como sede del Museo Nacional de Arte de Cataluña, 386

Normas CCAA

And, Decreto 55/1992, de 24 de marzo, por el que se crea el Comité Organizador de la Exposición Picasso Clásico de Málaga, 452

And, Decreto 86/1992, de 19 de mayo, por el que se autoriza la constitución de la Empresa Sociedad de Gestión y Financiación de Infraestructuras, Sierra Nevada 1995, Sociedad Anónima, 465

And, Decreto 199/1992, de 24 de noviembre, por el que se crea el Centro Andaluz de la Fotografía, como servicio administrativo sin personalidad jurídica, 483

Canar, Ley 6/1992, de 15 de julio de creación del Premio Canarias de Comunicación, 547

Canar, Decreto 93/1992, de 5 de junio, por la que se regula la creación de una red canaria de información juvenil, 573

Canar, Orden de 17 de febrero de 1992, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se regulan las licencias para la práctica de la pesca marítima de recreo en sus distintas modalidades en aguas interiores de Canarias, 596

Canar, Orden de 15 de mayo de 1992, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se establece el régimen de concesión de ayudas y subvenciones en materia cultural, 602

Cant, Orden de 1 de diciembre de 1992 de la Consejería de Cultura, Educación, Juventud y Deporte por la que se regula el régimen de ayudas para empresas de exhibición cinematográfica, 650

CyL, Ley 2/1992, de 13 de julio, de autorización de constitución de la Empresa Pública para la conmemoración del Quinto Centenario del Tratado de Tordesillas, 671

- Cat, Decreto 35/1992, de 10 de febrero, de desarrollo parcial de la Ley 17/1990, de 2 de noviembre, de museos, 720
- Cat, Decreto 239/1992, de 13 de octubre, de gestión desconcentrada de museos, 757
- C-Val, Decreto 17/1992, de 3 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de pesca marítima de recreo, 782
- C-Val, Decreto 23/1992, de 17 de febrero, por el que se declara Bien de Interés Cultural como Zona Arqueológica el yacimiento denominado «Solar de la antigua ciudad de Xàtiva», 788
- C-Val, Decreto 78/1992, de 11 de mayo, por el que se declara bien de interés cultural como zona arqueológica el yacimiento denominado «Grau Vell de Sagunt», 803
- C-Val, Decreto 100/1992, de 22 de junio, por el que se declara Bien de Interés Cultural como zona arqueológica el yacimiento denominado «L'Alcúdia» y su Museo Monográfico, de Elx, 808
- Ext, Decreto 121/1992, de 3 de noviembre, por el que se crea el Patronato Badajoz 2.000, 880
- Gal, Decreto 112/1992, de 30 de abril, por el que se crea la Comisión Superior de Valoración de Bienes Culturales de Interés para Galicia, 889
- Gal, Decreto 430/1991, de 30 de diciembre, por el que se regula la tramitación para la declaración de bienes de interés cultural de Galicia y se crea el Registro de Bienes de Interés Cultural de Galicia, 905
- Gal, Decreto 41/1992, de 6 de febrero, por el que se crea la Comisión Técnica de Etnografía, 911
- Gal, Decreto 57/1992, de 19 de febrero, por el que se desarrollan las funciones de los órganos del sistema bibliotecario de Galicia, 914
- Gal, Decreto 84/1992, de 6 de marzo, por el que se establecen los órganos asesores y consultivos de la Consejería de Cultura y Juventud en materia de bienes culturales, 917
- Gal, Decreto 254/1992, de 10 de septiembre, por el que se establecen en la Comunidad Autónoma Gallega ayudas para el fomento de la contratación de seguros agrarios, 932
- I-Bal, Decreto 62/1992, de 24 de septiembre, de creación de la Comisión para la Conmemoración del Centenario del Nacimiento de Joan Miró, 974
- Mad, Ley 6/1992, de 15 de julio, de creación del Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid, 1004
- Mur, Decreto 109/1991, de 20 de noviembre, por el que se establecen las normas de funcionamiento del Depósito Legal en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, 1028

Sentencias del T.S.

- Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, del Ministerio de Cultura regulador de las ayudas a la cinematografía. 10-01-92, 1500

DENOMINACIONES DE ORIGEN

Normas CCAA

- Canar, Orden de 22 de enero de 1992, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por

- la que se reconoce la denominación de origen «Tacoronte-acentejo» y se aprueba su Reglamento y el de su Consejo Regulador, 595
- Canar, Orden de 30 de junio de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se modifica la Orden de 22 de junio de 1992, por la que se reconoce la denominación de origen «Tacoronte-Acentejo» y se aprueba su Reglamento y el de su Consejo Regulador, 603
- Cant, Decreto 4/1992, de 16 de enero, por el que se regula la denominación «Calidad Cantabria» para productos alimentarios, 618
- Cant, Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 20 de marzo de 1992, por la que se aprueba la reglamentación específica de la denominación de calidad «Carne de Cantabria» y su órgano rector, 639
- Cant, Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de 20 de marzo de 1992, por la que se aprueba la reglamentación específica del «Orujo de Liébana», acogida a la denominación «Calidad Cantabria», 640
- Cant, Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 26 de Marzo de 1992, por la que se dictan normas para la renovación del órgano rector de la denominación genérica de calidad «Quesos de Liébana», 641

DEPORTES

Normas del Estado

- Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, sobre la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, 36
- Real Decreto 765/1992, de 26 de junio, de estructura orgánica básica del Consejo Superior de Deportes, 59
- Real Decreto 992/1992, de 31 de julio, sobre ampliación de medios materiales correspondientes a las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de deportes, 67
- Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, 78

Convenios

- Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Andalucía para la construcción del centro de tecnificación deportiva de «Carranque» en Málaga, 149
- Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Andalucía para la construcción de un pabellón polideportivo de la Juventud de Córdoba, 150
- Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Andalucía para el funcionamiento del centro de alto rendimiento deportivo en Sierra Nevada, 151
- Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Andalucía para la construcción del centro de tecnificación deportiva «La Garza» en Linares (Jaén), 152
- Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, 206

- Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Béjar, 207
- Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Castilla y León para el fomento de asociacionismo deportivo, escolar y juvenil, 208
- Addenda al Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Castilla y León para la remodelación y puesta en funcionamiento del «Centro de Tecnificación Deportiva Río Esgueva» en Valladolid, 209
- Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Zamora, 211
- Convenio para la terminación del Pabellón cubierto de Vallldoreix (Sant Cugat del Vallès) entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallés, 236
- Addenda segunda al Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Generalidad de Cataluña sobre creación y funcionamiento de un centro de alto rendimiento en Sant Cugat del Vallès (Barcelona), 237
- Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y La Rioja para el fomento de asociacionismo juvenil, 285

Organos de colaboración

- Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, creada por RD 75/1992, de 31 de enero, 328
- Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, regulada por RD 1242/1992, de 16 de octubre, 336
- Comisión de seguimiento del convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Andalucía para la construcción del centro de tecnificación deportiva «La Garza», en Linares (Jaén), 350
- Comisión de seguimiento del convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Andalucía para la construcción del centro de tecnificación deportiva «Carranque», en Málaga, 351
- Comisión de seguimiento del Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Andalucía para la construcción del pabellón deportivo de la Juventud de Córdoba, 352
- Comisión de seguimiento del convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Andalucía para el funcionamiento del centro de alto rendimiento deportivo en altura en Sierra Nevada (Granada), 353
- Comisión de seguimiento para el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Castilla y León para el fomento del asociacionismo deportivo, escolar y juvenil, 376
- Comisión de seguimiento para el convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, 378
- Comisión de seguimiento para el convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Béjar, 379
- Comisión de seguimiento para el convenio entre el Consejo Superior de Deportes, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Zamora, 380
- Comisión de seguimiento para el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad de Cataluña, el Institut Català del Sol, la Federación Española de Golf y la Federación Catalana de Golf, 387
- Comisión de seguimiento del Convenio para la terminación del pabellón cubierto

de Valldoreix (Sant Cugat del Vallès) entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallès, 395
 Comisión de seguimiento para el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y La Rioja para el fomento del asociacionismo deportivo, escolar y juvenil , 421

Normas CCAA

And, Decreto 86/1992, de 19 de mayo, por el que se autoriza la constitución de la Empresa Sociedad de Gestión y Financiación de Infraestructuras, Sierra Nevada 1995, Sociedad Anónima, 465
 Canar, Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las federaciones deportivas canarias, 566
 CyL, Decreto 115/1992, de 2 de julio, de delegación de funciones de la Comunidad Autónoma a las Diputaciones Provinciales en materia de promoción deportiva, 690
 Nav, Decreto 189/1992, de 19 de mayo, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de Navarra, 1079

ECONOMIA (POLITICA ECONOMICA)

Normas del Estado

Ley 13/1992 de 1 de junio, de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, 7
 Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, 11
 Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero; 18
 Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, 26
 Real Decreto 391/1992, de 21 de abril, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de animales de raza que lleven o creen libros genealógicos, 46
 Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo, 73
 Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras, 92
 Real Decreto 1371/1992, de 13 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la gestión de la Formación Profesional Ocupacional a la Generalidad Valenciana, 98
 Orden de 9 de marzo de 1992 por la que se establecen las bases fitosanitarias para la producción de plántulas de hortalizas y material de reproducción de ornamentales, 113

Normas CCAA

Arg, Ley 1/1992, de 17 febrero, de medidas para la ordenación integral del Somontano del Moncayo, 484
 Canar, Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social, 542

- Canar, Decreto 100/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el desarrollo reglamentario de la Ley del Consejo Económico y Social de Canarias, 575
- C-Val, Decreto 40/1992, de 16 de marzo, por el que se regula la intervención de la inversión, 794
- Gal, Ley 5/1992, de 10 de junio, de creación del Instituto Gallego de Promoción Económica, 890
- I-Bal, Acuerdo del Consejo de Gobierno de 7 de mayo de 1992, por el que se modifican los Estatutos del «Consortio para la Dinamización Económica en Medio Rural, Zona 5b», 984

Sentencias del T.C.

- STC 146/1992, de 16 de octubre. Ley 50/1985, de incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales, 1472.1

Conflictos

- Providencia de 15 de diciembre de 1992. Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 19 de agosto de 1992, por la que se conceden incentivos para la mejora de la competitividad de las medianas y pequeñas empresas e instituciones turísticas de acuerdo con el Plan marco de Competitividad del Turismo Español. Toda la Orden, 1517
- Providencia de 22 de junio de 1992 Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos; y Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de diciembre de 1991, por la que se instrumta un plan de abandono voluntario definitivo de la producción lechera. (Art. 26 y Disposición Final Primera del Real Decreto, y arts. 3.1,3.7,4,5,6,8 y 9 de la Orden), 1526
- Providencia de 26 de mayo de 1992 Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, que establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos. Artículo 26 y Disposición Final Primera, 1527
- Providencia de 26 de mayo de 1992 Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, 1528
- Providencia de 14 de octubre de 1992 Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 3 de junio de 1992, sobre concesión de subvenciones en relación con el Plan de Promoción del Diseño Industrial. Toda la Orden, 1535
- Providencia de 9 de diciembre de 1992 Orden de 16 de julio de 1992, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, sobre medidas de adaptación a la competencia internacional y de diversificación de zonas con implantación de industria textil-confección. Toda la Orden, 1543

EDUCACION

Normas del Estado

- Ley 17/1992, de 18 de junio, de creación de la Universidad de la Rioja, 9
- Real Decreto 47/1992, de 24 de enero, por el que se aprueban los contenidos mínimos correspondientes a las enseñanzas especializadas de las lenguas españolas impartidas en las Escuelas Oficiales de Idiomas, 34
- Real Decreto 294/1992, de 27 de marzo, por el que se regula la creación y el funcionamiento de los Centros de Profesores, 42

- Real Decreto 388/1992, de 15 de abril, por el que se regula supervisión de libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general y su uso en los Centros docentes, **45**
- Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas artísticas, **47**
- Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de arte dramático y se regula la prueba de acceso a estos estudios, **61**
- Real Decreto 755/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado elemental de las enseñanzas de danza, **62**
- Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato, **74**
- Real Decreto 1179/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo del Bachillerato, **75**
- Real Decreto 1371/1992, de 13 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la gestión de la Formación Profesional Ocupacional a la Generalidad Valenciana, **98**
- Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, sobre incorporación a la Universidad de las enseñanzas de Educación Física, **99**
- Orden de 27 de abril de 1992 sobre la implantación de la Educación Primaria, **116**
- Orden de 27 de abril de 1992 por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, **117**
- Orden de 1 de junio de 1992 por la que se aprueba, con carácter provisional, el programa de formación y se establecen los requisitos mínimos de las Unidades Docentes y el sistema de acceso para la obtención del título de Enfermero especialista en Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona), **118**
- Orden de 7 de octubre de 1992 por la que se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas del concurso para provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria y Educación General Básica, **128**
- Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación, de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, **130**
- Orden de 12 de noviembre de 1992 por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, **131**
- Orden de 12 de noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Infantil, **132**
- Orden de 26 de noviembre de 1992 por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establece la equivalencia de las actividades de investigación y de las titulaciones universitarias, **133**
- Orden de 22 de diciembre de 1992 por las que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1993/1994, **134**

Convenios

- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Junta de Andalucía sobre Educación Compensatoria, **140**

- Anexo al Convenio suscrito el 20-02-90 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y Andalucía para el desarrollo del Programa Escuelas Viajeras en el año 1992, 144
- Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y Canarias sobre educación compensatoria, 180
- Anexo al convenio suscrito el 20-02-90 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y Canarias para el desarrollo del Programa de Escuelas Viajeras en el año 1992, 182
- Convenio de cooperación suscrito entre Castilla y León, el Ministerio de Asuntos Sociales, la Universidad de Valladolid y el Ayuntamiento de Valladolid para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados, 205
- Anexo al Convenio suscrito el 20-02-90 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y Cataluña para el desarrollo del programas de Escuelas Viajeras en el año 1992, 230
- Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Generalidad de Cataluña para la dotación de libros escolares y demás material didáctico impreso a los centros escolares de EGB sostenidos con fondos públicos en el curso 1992-93, 240
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza a distancia, 242
- Anexo al convenio suscrito el 20-02-90 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Valenciana para el desarrollo del Programa de Escuelas Viajeras en el año 1992, 245
- Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Valenciana para la dotación de Libros Escolares y demás material didáctico impreso a los centros escolares de Educación primaria sostenidos con fondos públicos en el curso 1992-93, 252
- Convenio de cooperación entre el Ministerio de Asuntos Sociales, la Junta de Extremadura, el Ayuntamiento de Badajoz y la Universidad de Extremadura para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados, 258
- Convenio de cooperación entre la Junta de Extremadura, el Ministerio de Asuntos sociales y el Ayuntamiento de Cáceres para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados, 259
- Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Junta de Galicia sobre educación compensatoria, 270
- Anexo al Convenio suscrito el 20-02-90 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y Galicia para el desarrollo del Programa Escuelas Viajeras en el año 1992, 273
- Convenio de cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Gobierno de La Rioja para el desarrollo del Programa de Educación de Personas Adultas durante el curso 1992-93, 288
- Convenio de cooperación suscrito entre Madrid, el Ministerio de Asuntos Sociales, la Universidad Carlos III y el Ayuntamiento de Getafe para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados, 298
- Convenio General de cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad de Madrid para el curso escolar 1992-93, 310
- Convenio de cooperación entre el Ministerio de Asuntos Sociales, la Comunidad Autónoma de Murcia y el Ayuntamiento de Murcia para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados, 312
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Gobierno de Navarra en materia de enseñanza a distancia, 320
- Anexo al Convenio suscrito el 15-01-91 entre el Ministerio de Educación y Ciencia

y la Comunidad Foral de Navarra para el desarrollo del Programa Escuelas Viajeras en el año 1992, 321

Anexo al Convenio suscrito el 21-02-90 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el País Vasco para el desarrollo del Programa Escuelas Viajeras, 324

Organos de colaboración

Consejo de Administración de la Universidad de La Rioja, previsto en la Ley 17/1992, de 18 de junio, 332

Comisión de seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Educación y la Junta de Andalucía sobre Educación Compensatoria , 344

Comisión de seguimiento para el convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y Canarias sobre Educación compensatoria, 366

Comisión Mixta para el Convenio entre el Ministerio de Educación y la Generalidad de Cataluña para la dotación de libros escolares y demás material didáctico impreso a los centros escolares de EGB sostenidos con fondos públicos en el curso 1992-93, 396

Comisión de seguimiento del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza a distancia, 397

Comisión Mixta para el Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Valenciana para la dotación de libros escolares y demás material impreso a los centros escolares de educación primaria sostenidos con fondos públicos en el curso 1992-93, 402

Comisión de seguimiento del convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Junta de Galicia sobre educación compensatoria , 412

Comisión de Dirección del Convenio de cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Gobierno de La Rioja para el desarrollo del Programa de Educación de personas adultas durante el curso 1992-93, 424

Comisión Técnica para el seguimiento del convenio de cooperación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Gobierno de La Rioja para el desarrollo del programa de Educación de Personas Adultas durante el curso 1992-93, 425

Comisión Mixta para el seguimiento del Convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Gobierno de Navarra en materia de enseñanza a distancia, 440

Normas CCAA

And, Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario, 444

And, Decreto 2/1992, de 14 de enero, por el que se establecen los Programas de Formación Profesional Ocupacional a desarrollar por la Junta de Andalucía, 448

And, Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía, 459

And, Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria obligatoria en Andalucía, 460

And, Decreto 107/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía, 461

And, Decreto 108/1992, de 9 de junio, por el que se regula la supervisión y autorización de libros y material curriculares para las Enseñanzas de Régimen General y su uso en los Centros Docentes de Andalucía, 462

- And, Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados, para impartir Enseñanzas de Régimen General, 463
- And, Decreto 155/1992, de 1 de septiembre, por el que se crea la Facultad de Psicología en la Universidad de Málaga, 474
- And, Decreto 156/1992, de 1 de septiembre, por el que se crea la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Málaga, 475
- And, Decreto 157/1992, de 1 de septiembre, por el que se crea la Facultad de Psicología en la Universidad de Granada, 476
- And, Decreto 158/1992, de 1 de septiembre, por el que se crea la Facultad de Ciencias de la Educación en la Universidad de Granada, 477
- And, Decreto 164/1992, de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, 478
- And, Decreto 165/1992, de 1 de septiembre, por el que se crean veintidós Institutos de Enseñanza Secundaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, 479
- Canar, Decreto 333/1991, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de transferencias a las Universidades canarias previsto en el art. sexto de la Ley 15/1990, de 27 de julio, de Revisión del Plan Universitario de Canarias, 552
- Canar, Decreto 89/1992, de 5 de junio, por el que se establece el currículo de la educación infantil, 574
- Canar, Decreto 109/1992, de 9 de julio, por el que se regula el Consejo Universitario de Canarias, 577
- Cant, Orden de 7 de septiembre de 1992, de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, por la que se regula el reconocimiento de la oficialidad de los cursos que se celebren, en materia de sanidad y consumo, en la Comunidad Autónoma de Cantabria, 646
- Cat, Ley 36/1991, de 30 de diciembre, de creación de la Universidad Rovira i Virgili, 698
- Cat, Ley 34/1991, de 30 de diciembre, de creación de la Universidad de Lleida, 705
- Cat, Ley 35/1991, de 30 de diciembre, de creación de la Universidad de Girona, 706
- Cat, Ley 2/1992, de 7 de julio, de modificación de la Ley 13/1989, relativa a la Administración de la Generalidad, y de la Ley 26/1984, relativa a las Universidades, 715
- Cat, Decreto 75/1992, de 9 de marzo, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en Cataluña, 731
- Cat, Decreto 94/1992, de 28 de abril, por el cual se establece la ordenación curricular de la educación infantil, 732
- Cat, Decreto 95/1992, de 28 de abril, por el cual se establece la ordenación curricular de la educación primaria, 733
- Cat, Decreto 96/1992, de 28 de abril, por el cual se establece la ordenación de las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria, 734
- Cat, Decreto 103/1992, de 11 de mayo, de modificación del Decreto 87/1986, de 3 de abril, por el cual se regulan los órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanza no universitaria, 735
- Cat, Decreto 154/1992, de 20 de julio, por el cual se aprueba el calendario de la nueva ordenación del sistema educativo de Cataluña, 744
- Cat, Decreto 175/1992, de 4 de agosto, por el cual se establece la adecuación de los concertos educativos vigentes a la nueva ordenación del sistema educativo en Cataluña, 747
- Cat, Decreto 223/1992, de 25 de septiembre, de modificación de los decretos 95/1992 y 96/1992, de 28 de abril, por los cuales se establece la ordenación curricular de

- la educación primaria y de las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria, 753
- Cat, Decreto 220/1992, de 20 de julio, de constitución del Instituto de Estudios Territoriales, 754
- Cat, Decreto 232/1992, de 13 de octubre, por el cual se crea la Facultad de Ciencias de la Educación en la Universidad Autónoma de Barcelona, resultante de la fusión de diversos centros de esta Universidad y se autoriza la implantación de los estudios de diplomado en Educación Social y Maestro, 756
- C-Val, Decreto 19/1992, de 17 de febrero, por el que establece el currículo de educación infantil en la Comunidad Valenciana, 786
- C-Val, Decreto 20/1992, de 17 de febrero, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Valenciana, 787
- C-Val, Decreto 32/1992, de 2 de marzo, que modifica el Decreto 133/1990, de 23 de julio, por el que se crea el Consejo Valenciano de Formación Profesional, 791
- C-Val, Decreto 47/1992, de 30 de marzo, por el que establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana, 797
- C-Val, Decreto 81/1992, de 1 de junio, por el que modifica el Decreto 2/1989, de 16 de enero, regulador del Consejo Escolar Valenciano, 806
- C-Val, Decreto 141/1992, de 30 de julio, por el que se autoriza la transformación de la Escuela Universitaria Politécnica de Alicante en Escuela Politécnica Superior, 817
- C-Val, Decreto 140/1992, de 30 de julio, por el que se adscribe el Centro Universitario de Estudios Jurídicos a la Universidad de Valencia, 820
- C-Val, Decreto 179/1992, de 10 de noviembre, por el cual se aprueba la normativa singular reguladora de la actividad de la Universidad Jaume I de Castellón, 834
- C-Val, Decreto 180/1992, de 10 de noviembre, por el que se regula la organización y funciones de la inspección educativa y se establece el sistema de acceso y permanencia en su ejercicio, 835
- C-Val, Decreto 215/1992, de 7 de diciembre, por el que se establece la composición y las funciones de los consejos asesores de los centros de formación e inserción profesional, 837
- Ext, Decreto 78/1992, de 16 de junio, por el que se regulan las ayudas y subvenciones para proyectos de inversión nueva de materiales en Escuelas-Talleres y Casas de Oficio de Extremadura, al amparo del Plan de Empleo de Extremadura, 875
- Gal, Ley 9/1992, de 24 de julio, de educación y promoción de adultos, 894
- Gal, Decreto 426/1991, de 12 de diciembre, por el que se establece el currículo de la educación infantil en la Comunidad Autónoma de Galicia, 904
- Gal, Decreto 87/1992, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interno del Consejo Escolar de Galicia, 918
- Gal, Decreto 245/1992, de 30 de julio, por el que se establece el currículo de la educación primaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, 929
- Gal, Decreto 253/1992, de 10 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de La Coruña, 931
- Nav, Decreto 100/1992, de 16 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación primaria en la Comunidad foral de Navarra, 1078
- Nav, Decreto 251/1992, de 6 de julio, por el que se establece el procedimiento para la autorización de centros docentes privados que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias en la Comunidad foral de Navarra, 1085
- P-Vas, Decreto 195/1992, de 14 de junio, por el que se crea el Instituto para el desarrollo curricular y la formación del Profesorado del País Vasco, 1117

P-Vas, Decreto 236/1992, de 11 de agosto, por el que se establece el currículo de la Educación infantil para la Comunidad Autónoma del País Vasco, 1119

P-Vas, Decreto 237/1992, de 11 de agosto, por el que se establece el currículo de la Educación primaria para la Comunidad Autónoma del País Vasco, 1120

Normas CEE

Directiva (CEE) nº 51/92 del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE, 1364

Sentencias del T.C.

STC 38/1992, de 23 de marzo. Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros docentes, 1449

STC 147/1992, de 16 de octubre. Ley 7/1986, de 23 de mayo, del Parlamento de Cataluña de ordenación de las enseñanzas no regladas en el régimen educativo común y de creación del Instituto Catalán de Nuevas Profesiones, 1472.2

Conflictos

Auto de 22 de septiembre de 1992 Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre; Decreto 137/1986, de 10 de junio; Decreto de 138/1986, de 10 de junio; Ordenes de 2 y de 16 de septiembre de 1986, 1559

Auto de 22 de septiembre de 1992 Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 19 de mayo de 1988, por la que se regula el reconocimiento de los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y la expedición, en su caso, de los títulos de Graduado y Bachiller; y Orden del Ministerio, de 24 de agosto de 1988, por el que se regula el procedimiento de títulos, diplomas y certificados correspondientes a los estudios de EGB, Bachillerato, FP y Enseñanzas Artísticas, 1560

ELECCIONES

Normas del Estado

Ley 20/1992, de 7 de julio, de modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, 10

Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre de desarrollo de los artículos 24, 25 y 140 de la Ley/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, en la versión dada a los mismos por la Ley 20/1992, de 7 de julio, 95

Normas CCAA

Arg, Ley 4/1992, de 17 marzo, de modificación de la Ley 2/1987, de 16 febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón, 487

Gal, Decreto 150/1992, de 5 de junio, para la utilización de la imagen corporativa de la organización gallega del Año Santo 1993, 925

Normas CEE

Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, por la que se aplaza la fecha de puesta en vigor de las disposiciones nacionales de aplicación de la Directiva 89/104/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, 1396

Sentencias del T.C.

STC 4/1992, de 13 de enero. Acuerdo de la Mesa (de 8-7-91) y del Pleno (de 16-7-91) de la Asamblea de Madrid, relativos a la distribución del número de Senadores que corresponde a cada Grupo Parlamentario y su designación, 1443

STC 25/1992, de 24 de febrero. Resolución de la Junta Electoral Provincial de Lleida de 17-2-1992 y Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 21-2-1992, que acordó la denegación de la proclamación de una candidatura, 1445

STC 45/1992, de 2 de abril. Ley 8/1986, de 26-11, reguladora del Régimen Electoral para la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, 1451

EMIGRACION

Convenios

Convenio entre el Ministerio de Trabajo y la Junta de Extremadura para la coordinación y cooperación en la acción social de emigrantes y retornados, 267

Organos de colaboración

Comisión Mixta para el Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Extremadura para la coordinación y cooperación en la acción social de emigrantes y retornados, 411

ENERGIA Y MINAS

Normas del Estado

Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de ordenación del sector petrolero, 18

Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo, 73

Convenios

Convenio de colaboración entre Castilla y León y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en materia de seguridad minera, 216

Normas CCAA

- Ast, Decreto 3/1992, de 24 de enero, por el que se modifica el 35/1986, de 20 de marzo, que regula las Funciones, Composición y Funcionamiento de la Comisión Regional de Seguridad Minera, 518
- Canar, Orden de 13 de agosto de 1992, de la Consejería de Industria, Comercio y Consumo, por la que se regula la concesión de subvenciones para proyectos de ahorro energético y utilización de energías renovables, 606
- Cat, Decreto 120/1992, de 28 de abril, por el cual se regulan las características que han de cumplir las protecciones a instalar entre las redes de los diferentes suministros públicos que discurren por el subsuelo, 739
- Ext, Decreto 42/1992, de 21 de abril, por el que se regula la concesión de subvenciones para electrificación rural, 866

Normas CEE

- Directiva (CEE) nº 42/92 del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a los requisitos de rendimiento para las calderas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos, 1360
- Directiva (CEE) nº 75/92 del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los aparatos domésticos, por medio del etiquetado y de una información uniforme sobre los productos, 1378

Sentencias del T.C.

- STC 67/1992, de 30 de abril. Resolución de 12-6-1986, de la Dirección General de Industria de la Comunidad Autónoma de Madrid, sobre autorización y declaración de utilidad pública del proyecto de ampliación de la subestación 400/200 KV, «San Sebastián de los Reyes», 1454
- STC 74/1992, de 14 de mayo. Resolución de 4-6-1985 de la Dirección General de Industria y Energía de la Diputación General de Aragón, por la que se acordó la autorización de la Central Hidroeléctrica de «El Pueyo», solicitada por la Entidad «Energía e Industrias Aragonesas». S.A, 1456

ENTES LOCALES

Normas del Estado

- Ley 2/1992, de 28 de febrero, por la que pasan a denominarse oficialmente Girona y Lleida las provincias de Gerona y Lérida, 3

Normas CCAA

- Arg, Ley 1/1992, de 17 febrero, de medidas para la ordenación integral del Somontano del Moncayo, 484
- Arg, Decreto 207/1992, de 17 noviembre, sobre transferencia de funciones y servicios

- de la Provincia de Zaragoza a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de protección de menores, 516
- Canar, Ley 8/1992, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, se establece un recargo transitorio para los ejercicios de 1992 a 1996 sobre el mismo y se autorizan determinadas modificaciones a los Presupuestos Generales de la Comunidad para 1992, 549
- Canar, Decreto 34/1992, de 20 de marzo, por el que se determinan las características de las entidades locales que resulten beneficiarias del reparto de los fondos de cooperación con las Administraciones locales canarias a que se refiere la Disposición Adicional Décima de la Ley 11/1991, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CA Canaria para 1992, así como del crédito consignado en los indicados Presupuestos en la Sección 08, Servicio 08, Programa 121-A, Línea de actuación 08.4008.02, 561
- Canar, Orden de 20 de febrero de 1992, por la que se regula el régimen de concesión de subvenciones a las Corporaciones Locales Canarias para la instalación y funcionamiento de las oficinas municipales o insulares de información al consumidor, 598
- C-Lm, Decreto 5/1992, de 28 de enero, por el que se determinan los criterios de distribución del fondo regional de ayuda a los municipios, 654
- C-Lm, Decreto 6/1992, de 28 de enero, por el que se determinan los coeficientes para la participación en el fondo regional de ayuda a los municipios en su parte no específica para el año 1992, 655
- C-Lm, Decreto 123/1992, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Interior del Consejo Regional de Provincias, 663
- Cat, Ley 27/1991, de 13 de diciembre, de transferencia de competencias de las Diputaciones provinciales a la Generalidad en materia agraria y forestal, 699
- Cat, Decreto 167/1992, de 20 de julio, de traspaso de los servicios, medios y recursos de las diputaciones de Girona, Lleida y Tarragona a la Administración de la Generalidad en materia sanitaria, 745
- Cat, Decreto 305/1992, de 14 de diciembre, de transferencia de competencias y servicios al Consejo General del Valle de Arán en materia de Cultura, 767
- Ext, Decreto 26/1992, de 24 de marzo, de coordinación de los Planes provinciales de Obras y Servicios, 860
- Ext, Decreto 27/1992, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de Coordinación de Extremadura, 863
- Ext, Decreto 125/1992, de 1 de diciembre, sobre Objetivos y Prioridades de los Planes Provinciales de Obras y Servicios, 883
- Gal, Decreto 17/1992, de 29 de enero, de cooperación con las entidades locales, 907
- Mad, Decreto 50/1992, de 2 de julio, sobre desvinculación de Ayuntamientos adheridos al Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, 1015
- Nav, Decreto 124/1992, de 30 de marzo, por el que se establece el plan de Obras de infraestructuras Locales para 1992 y se aprueban los criterios de priorización, programación, régimen económico financiero y régimen de gestión del mismo, 1073
- Nav, Decreto 383/1992, de 16 de noviembre, por el que se atribuye a los Ayun-

tamientos la competencia para la aprobación de gerencias u otros órganos de gestión de servicios urbanísticos municipales, 1089

ESPECTACULOS

Normas del Estado

Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos, 38

Organos de colaboración

Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, creada por RD 176/1992, de 28 de febrero, 329

Normas CCAA

Nav, Decreto 249/1992, de 29 de junio, por el que se aprueba el reglamento de espectáculos taurinos, 1082

Sentencias del T.S.

El art. 3, norma primera, del Decreto 56/1988, de 12 de abril, de la Consejería de Presidencia de la Comunidad Autónoma de Canarias. 25-06-91, 1485

ESTADISTICA

Convenios

Convenio entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de Andalucía para la realización de la estadísticas referidas a causas de defunción en el ámbito territorial de Andalucía, 137

Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de Andalucía para la realización de la Encuesta de Financiación de la Enseñanza Privada (Cursos 90-91), en el ámbito de la Comunidad de Andalucía, 147

Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de Cataluña para la realización de la Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza privada (curso 90-91) en el ámbito de esta Comunidad, 234

Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de Cataluña para la realización de la encuesta sobre la estructura de los Establecimientos Hoteleros 1991, en el ámbito de esta Comunidad, 235

Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Valenciano de Estadística para la realización de la Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza privada (curso 90-91) en el ámbito de esta Comunidad, 248

- Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Gallego de Estadística para la realización de la Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza privada (curso 90-91) en el ámbito de esta Comunidad, 274
- Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y la Comunidad Foral de Navarra para la realización de la Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza privada (curso 90-91) en el ámbito de esta Comunidad, 322
- Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Vasco de Estadística para la realización de la Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza Privada (curso 90-91) en el ámbito de esta Comunidad, 325
- Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Vasco de Estadística para la realización de la estadística sobre actividades en investigación científica y desarrollo tecnológico del año 1991 en el sector empresas, 326

Organos de colaboración

- Comisión de seguimiento para el Convenio entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de Andalucía para la realización de las estadísticas referidas a causas de defunción en el ámbito territorial de Andalucía, 343
- Comisión de seguimiento del Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de Andalucía para la realización de la Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza Privada (Curso 90-91) en el ámbito territorial de esta Comunidad, 349
- Comisión de seguimiento del Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de Cataluña para la realización de la Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza Privada (curso 90-91) en el ámbito territorial de esta Comunidad, 393
- Comisión de seguimiento del convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto de Estadística de Cataluña para la realización de la encuesta sobre la estructura de los establecimientos hoteleros en 1991 en el ámbito territorial de esta Comunidad, 394
- Comisión de seguimiento del Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Valenciano de Estadística para la realización de la Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza privada (curso 90-91) en el ámbito territorial de esta Comunidad, 400
- Comisión de seguimiento del Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Gallego de Estadística para la realización de la Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza Privada (curso 90-91) en el ámbito territorial de esta Comunidad, 415
- Comisión de seguimiento del Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y la Comunidad Foral de Navarra para la realización de la Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza Privada (curso 90-91) en el ámbito territorial de esta Comunidad, 441
- Comisión de seguimiento del Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Vasco de Estadística para la realización de la Encuesta de Financiación y Gastos de la Enseñanza privada (curso 90-91) en el ámbito territorial de esta Comunidad, 442
- Comisión de seguimiento del Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Vasco de Estadística para la realización de la estadística sobre actividades en investigación científica y desarrollo tecnológico del año 1991 en el sector empresas, 443

Normas CCAA

- Canar, Decreto 48/1992, de 23 de abril, por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Instituto Canario de Estadística, 565
- Cat, Ley 30/1991, de 13 de diciembre, del Plan Estadístico de Cataluña 1992-1995, 702
- Cat, Decreto 123/1992, de 11 de mayo, por el cual se establece el Programa anual de actuación estadística para 1992 en desarrollo de la Ley 30/1991, de 13 de diciembre, del Plan estadístico de Cataluña 1992-1995, 738

EXTRANJERIA

Sentencias del T.S.

- Acuerdo de la Alcaldía del Ayuntamiento de Melilla, limitando hasta el 1 julio 1986 la prestación de asistencia social a los extranjeros que posean la «tarjeta de estadística». 10-06-91, 1482

FINANZAS (SECTOR FINANCIERO)

Normas del Estado

- Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, 5
- Ley 13/1992 de 1 de junio, de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, 7
- Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores, 41
- Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras, 92
- Orden de 29 de diciembre de 1992 sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las Sociedades y Agencias de Valores y sus grupos, 135

Normas CCAA

- Ast, Decreto 52/1992, de 4 de junio, sobre actuación e inversiones de las Cajas de Ahorro que operen en el Principado de Asturias, 528
- Ast, Decreto 62/1992, de 16 de julio, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja de Crédito de Cooperación, 533
- Canar, Ley 4/1992, de 6 de julio, por la que se modifica el importe máximo de los avales a prestar por la Comunidad Autónoma de Canarias durante el ejercicio de 1992 y se concede un suplemento de crédito por importe de 243 millones de pesetas destinado a subvencionar a empresas agrícolas del sector tomatero de las islas durante la campaña 1992/1993, 545
- Cat, Ley 1/1992, de 7 de julio, de concesión de un suplemento de crédito y de autorización de operaciones financieras para 1992, 714
- Cat, Decreto 171/1992, de 4 de agosto de 1992, por el cual se dispone la creación del Servicio de Compensación y liquidación de la Bolsa de Valores de Barcelona, 746

- I-Bal, Decreto 49/1992, de 30 de julio, que modifica el artículo 19 del Decreto de 19 de octubre de 1989, sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro que tengan domicilio social en las Islas Baleares, 969
- Mad, Ley 5/1992, de 15 de julio, de Organos de gobierno de las Cajas de Ahorro, 1003
- Mad, Ley 7/1992, de 4 de noviembre, de Renovación de los Organos de gobierno de las Cajas de Ahorro, 1005
- Nav, Decreto 244/1992, de 29 de Junio, por el que se desarrollan determinadas competencias de las Comunidad Foral de Navarra en materia de Cajas de Ahorro, 1084

Sentencias del T.C.

- STC 36/1992, de 23 de marzo. Orden de 17-7-85, del Departamento de Economía y Hacienda del País Vasco, sobre valores aptos para la cobertura técnica de entidades de seguro de capitalización y ahorro y entidades de previsión voluntaria con sede en el País Vasco, 1447
- STC 134/1992, de 5 de octubre. Decreto 55/1985, de 4 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sobre Cooperativas de Crédito de dicha Comunidad, 1465
- STC 135/1992, de 5 de octubre. Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, 1466
- STC 178/1992, de 13 de noviembre Real Decreto 1370/85, de 1-8, sobre recursos propios de las Entidades de Depósito, en desarrollo del Título II de la Ley 13/1985, de 25-5; y D. 99/86, de 3-4, sobre el ejercicio de competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de Cajas de Ahorro, 1469
- STC 239/1992, de 17 de diciembre. Ley 7/1988, de 6 de octubre, de la Asamblea Regional de Murcia, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Región de Murcia, 1479

Conflictos

- Providencia de 24 de febrero de 1992. Ley de Cantabria 8/1991, de 28 de noviembre, de modificación de la Ley 1/1990, por la que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Disposición Transitoria Primera, número 2, 1518
- Providencia de 25 de agosto de 1992 Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación de Seguros Privados. Disposición Adicional Primera, 1533
- Auto de 21 de julio de 1992. Ley de Cantabria 8/1991, de 28 de noviembre, de modificación de la Ley 1/1990, por la que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorros con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Disposición Transitoria Primera, número 2, 1565

FUNCION PUBLICA

Normas del Estado

- Orden de 7 de octubre de 1992 por la que se establecen las normas generales de

procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas del concurso para provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Educación Infantil, Preescolar, Educación Primaria y Educación General Básica, 128

Convenios

- Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional de Administración Pública y la Comunidad de Canarias, 189
 Acuerdo de cooperación entre el Instituto Nacional de Administración Pública y la Comunidad Foral de Navarra, 323

Normas CCAA

- And, Decreto 67/1992, de 28 de abril, por el que se modifica parcialmente la Relación de Puestos de Trabajo de la Junta de Andalucía, correspondiente a la Consejería de Educación y Ciencia, 454
 And, Decreto 79/1992, de 19 de mayo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1992, 458
 Arg, Ley 13/1992, de 18 diciembre, sobre actualización de las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Aragón en el ejercicio de 1992, 496
 Arg, Decreto 14/1992, de 18 febrero, por el que se distribuyen entre los distintos órganos las competencias en materia de personal, 500
 Arg, Decreto 65/1992, de 28 abril, regulador de la Inspección General de Servicios de la Diputación General de Aragón, 504
 Arg, Decreto 172/1992, de 17 septiembre, por el que se reglamentan la provisión de puestos de trabajo, la carrera administrativa y la promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, 515
 Ast, Decreto 69/1992, de 29 de octubre, por el que se regula la composición y funciones de la Comisión Superior de Personal, 537
 Canar, Decreto 3/1992, de 17 de enero, por el que se dictan instrucciones sobre el régimen y cuantía de las retribuciones del personal funcionario, altos cargos y personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1992, 554
 Cant, Ley 7/1992, de 16 de diciembre, de Incremento de Retribuciones del Personal al Servicio de la Diputación Regional de Cantabria y concesión de una paga de compensación, 614
 C-Lm, Ley 3/1992, de 18 de diciembre, de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para 1993, 653
 CyL, Decreto 28/1992, de 27 de febrero, por el que se regula el nombramiento de Personal Interino de la Administración de Castilla y León, 684
 CyL, Decreto 73/1992, de 22 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo adscritos a Funcionarios públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, 687
 Cat, Decreto 275/1992, de 24 de noviembre, sobre retribuciones del personal funcionario de la Administración incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 17/1985, de 23 de julio, de la función pública de la Administración de la Generalidad de Cataluña, 764
 Cat, Decreto 277/1992, de 24 de noviembre, sobre jornada y horario de trabajo,

- vacaciones y permiso por maternidad del personal funcionario al servicio de la Administración de la Generalidad de Cataluña, 765
- C-Val, Decreto 167/1992, de 16 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 8.6 de la Ley 7/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para 1992, 828
- Ext, Decreto 40/1992, de 21 de abril, por el que se modifican el Decreto 3/85, de Funciones y Normas de actuación de la Inspección General de Servicios y Coordinación, y el Decreto 4/90, de 23 de enero, sobre atribución de competencias en materia de personal, 865
- Ext, Decreto 39/1992, de 21 de abril, de descuentos salariales por ausencias de trabajo e impuntualidades no justificadas, 867
- Ext, Decreto 37/1992, de 21 de abril, por el que se modifica el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, 868
- Ext, Decreto 104/1992, de 1 de septiembre de 1992, por el que se establece la estructura de los Cuerpos de Policía Local y se fijan los criterios de selección a que deberán atenerse las Bases de las Convocatorias, 876
- Gal, Ley 8/1992, de 24 de julio, por la que se modifica el artículo 33 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, sobre la obligatoriedad de acreditar el conocimiento de la lengua gallega en las pruebas selectivas para el acceso a la función pública de Galicia, 893
- Gal, Ley 12/1992, de 9 de noviembre, de creación de determinadas escalas de personal funcionario al servicio de la Junta de Galicia, 897
- Gal, Decreto 294/1992, de 10 de septiembre, por el que se regula el diploma de Directivos, 935
- L-R, Decreto 14/1992, de 9 de abril, sobre indemnizaciones por razón del servicio al personal de la Comunidad Autónoma de La Rioja, 993
- Mad, Decreto 38/1992, de 22 de mayo, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público regional para 1992, 1013
- Mur, Decreto 68/1992, de 25 de junio, por el que se regula la designación y funcionamiento de los Tribunales Calificadores de las pruebas selectivas para acceso a la Función Pública Regional, 1039
- Mur, Decreto 81/1992, de 6 de octubre, regulador de la Inspección General de Servicios de la Comunidad Autónoma de Murcia, 1045
- Nav, Ley 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, 1060
- Nav, Decreto 219/1992, de 15 de junio, por el que se modifica el art. 7º, apartado 3, del Reglamento de vacaciones, licencias y permisos de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, 1081
- Nav, Decreto 240/1990, de 29 de junio, por el que se desarrolla parcialmente el art. 24.2 del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, al objeto de facilitar la formación y el perfeccionamiento profesional del personal a su servicio, 1083
- P-Vas, Ley 2/1992, de 8 de mayo, de ordenación del personal al servicio del Consejo de Relaciones Laborales, 1092

Sentencias del T.C.

- STC 151/1992, de 19 de octubre. Ley 2/1987, de 30 de marzo, del Parlamento de Canarias, de la Función Pública Canaria, 1472.5

Sentencias del T.S.

- Orden 26-01-1987, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Murcia, sobre régimen de Seguridad Social aplicable a los funcionarios que, con el sistema de promoción interna, accedan a un nuevo cuerpo o escala. 17-06-91, **1484**
- Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco de 01-08-1985, por la que se estipulan los cargos y labores que suponen reducciones en el horario lectivo semanal de profesores de Institutos. 15-10-91, **1491**
- Impugnación por el Ayuntamiento de Balsameda de los Decretos 350/1986 y 352/1986, sobre aprobación de la oferta de empleo público para el citado año. 26-02-92, **1505**
- Resoluciones de primer grado y alzada desestimatorias de la petición de indemnización por jubilación forzosa a los 65 años. 22-06-92, **1516**

Conflictos

- Auto de 9 de junio de 1992. Decreto 76/1986, de 19 de septiembre, del Consejo de Gobierno de la Diputación regional de Cantabria, de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración Autónoma de Cantabria y Resolución de 27 de octubre de 1986, de la Consejería de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, por la que se publican los catálogos de puestos de trabajo genéricos, **1556**

GANADERIA

Normas del Estado

- Real Decreto-Ley 3/1992, de 22 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, **23**
- Real Decreto 391/1992, de 21 de abril, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de animales de raza que lleven o creen libros genealógicos, **46**
- Real Decreto 855/1992, de 10 de julio, por el que se fijan las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina, **65**
- Real Decreto 1114/1992, de 18 de septiembre, por el que se establecen las normas relativas a la leucosis enzoótica que han de cumplir los bovinos de reproducción o de producción destinados a comercio intracomunitario, **72**
- Real Decreto 1347/1992, de 6 de noviembre, por el que se modifican las normas de lucha contra la peste equina y se establecen las condiciones de sanidad animal que regulan los movimientos intracomunitarios de équidos y las importaciones de estos animales de países terceros, **83**
- Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior, **84**

Organos de colaboración

Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos, creada por RD 176/1992, de 28 de febrero, 329

Normas CCAA

And, Decreto 53/1992, de 24 de marzo, por el que se establecen ayudas para las mejoras de las razas ganaderas de Andalucía y de los sistemas de reproducción ganadera, 457

Arg, Decreto 162/1992, de 17 septiembre, por el que se regulan los certámenes ganaderos en la Comunidad Autónoma de Aragón, 514

Cant, Decreto 6/1992, de 30 de enero, sobre medidas complementarias para desarrollo de campañas de saneamiento ganadero, 619

Cant, Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 20 de diciembre de 1991, por la que se regula la organización de concursos, exposiciones y otras concentraciones ganaderas, 637

C-Lm, Ley 3/1992, de 18 de diciembre, de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para 1993, 653

C-Lm, Decreto 126/1992, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos, 665

CyL, Orden de 20 de diciembre de 1991, por la que se establecen las normas que han de regular la ejecución de las campañas de saneamiento ganadero para la erradicación de la tuberculosis, brucelosis, leucosis, y perineumonía en el ganado de la especie bovina, y de la brucelosis en el de las especies ovina y caprina, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, durante el año 1992, 679

Cat, Ley 27/1991, de 13 de diciembre, de transferencia de competencias de las Diputaciones provinciales a la Generalidad en materia agraria y forestal, 699

C-Val, Decreto 150/1992, de 28 de agosto, por el que aprueba la instrucción sobre aplicadores autorizados de plaguicidas y personal de establecimientos y servicios plaguicidas de uso ganadero, ambiental o en la industria alimentaria, 823

C-Val, Decreto 151/1992, de 28 de agosto, sobre documentación zoonosanitaria de las explotaciones apícolas de la Comunidad Valenciana, 824

C-Val, Decreto 153/1992, de 28 de agosto, por el que se instrumenta ayudas a las explotaciones ganaderas afectadas por la tormenta de granizo del 9 de agosto de 1992, 825

Ext, Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre ordenación de las producciones agrarias en Extremadura, 846

Ext, Decreto 76/1992, de 3 de junio, de financiación de pozos de sondeo por motivos de la sequía, con destino a ganaderos afectados, 873

Ext, Decreto 111/1992, de 6 de octubre, por el que se establecen ayudas para la ordenación, selección y fomento de las razas autóctonas con principal implantación en Extremadura, 877

I-Bal, Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano, 939

I-Bal, Decreto 31/1992, de 21 de mayo, sobre condiciones higiénico-sanitarias mínimas para las explotaciones de vacuno de leche, 966

Nav, Ley 18/1992, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Título V del Decreto

Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, 1069
Nav, Decreto 121/1992, de 23 de Marzo, por el que se crea la reserva foral y se establece un programa de abandono voluntario de la producción de leche, 1074
Nav, Decreto 297/1992, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias en Navarra, 1087
P-Vas, Decreto 26/1992, de 11 de febrero, sobre medidas de ordenación del sector de leche de vaca, 1104

Normas CEE

- Reglamento (CEE) nº 1117/92 de la Comisión, de 30 de abril de 1992, sobre medidas para mejorar la calidad de la leche en España, Irlanda del Norte y Portugal, 1247
Reglamento (CEE) nº 1760/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, que establece una excepción, para el período de presentación de solicitudes 1992/1993, del Reglamento (CEE) nº 1357/80 por el que se establece un régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías, 1265
Reglamento (CEE) nº 1724/92 de la Comisión, de 30 de junio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de porcino de las Islas Canarias, 1268
Reglamento (CEE) nº 1729/92 de la Comisión de 30 de junio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral de las Islas Canarias, 1270
Reglamento (CEE) nº 1912/92 de la Comisión, de 10 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de vacuno a las Islas Canarias, 1271
Reglamento (CEE) nº 2069/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino, 1282
Reglamento (CEE) nº 2070/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3493/90 por el que se establecen las normas generales de concesión de la prima a favor de los productores de carnes de ovino y caprino, 1283
Reglamento (CEE) nº 2073/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativo al fomento del consumo en la Comunidad y a la ampliación de los mercados de la leche y los productos lácteos, 1284
Reglamento (CEE) nº 2066/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, y que deroga el Reglamento (CEE) nº 468/87 por el que se establecen las normas generales del régimen de prima especial en favor de los productores de carne de bovino y el Reglamento (CEE) nº 1357/80 que establece un régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías, 1288
Reglamento (CEE) nº 2164/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos de las Islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento, 1295

- Reglamento (CEE) nº 2254/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento de ganado vacuno vivo a las Islas Canarias, **1302**
- Reglamento (CEE) nº 2326/92 de la Comisión, de 7 de agosto de 1992, sobre la venta, a precios fijos establecidos de antemano, de carne de vacuno que se encuentran en poder de determinados organismos de intervención y que se destinan al abastecimiento de las Islas Canarias, **1307**
- Reglamento (CEE) nº 2556/92 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2326/92 sobre la venta, a precios fijos establecidos de antemano, de carne de vacuno que se encuentra en poder de determinados organismos de intervención y que se destina al abastecimiento de las Islas Canarias, **1315**
- Reglamento (CEE) nº 2900/92 de la Comisión, de 5 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de conejos reproductores a las Islas Canarias, **1321**
- Reglamento (CEE) nº 3287/92 de la Comisión, de 12 de noviembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2164/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a las Islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento, **1324**
- Reglamento (CEE) nº 3519/92 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1992, por el que se establecen normas de aplicación relativas a los complementos de la prima especial en favor de los productores de carne de vacuno y de la prima de mantenimiento del censo de vacas nodrizas de las Islas Canarias, **1327**
- Reglamento (CEE) nº 3551/92 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2164/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a las Islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento, **1329**
- Reglamento (CEE) nº 3886/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstos en el Reglamento (CEE) nº 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1244/82 y 714/89, **1337**
- Reglamento (CEE) nº 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias, **1338**
- Reglamento (CEE) nº 3888/92 de la Comisión, de 23 de Diciembre de 1992, por el que se establecen determinadas medidas transitorias en el sector de la carne de bovino a la espera de la aplicación del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios, **1339**
- Directiva (CEE) nº 35/92 del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina, **1358**
- Directiva (CEE) nº 40/92 del Consejo, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influencia aviar, **1359**
- Directiva (CEE) nº 63/92 de la Comisión, de 10 de julio de 1992, por la que se modifican los Anexos de la Directiva 74/63/CEE del Consejo relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal, **1365**
- Directiva (CEE) nº 64/92 de la Comisión, de 13 de julio de 1992, por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal, **1366**

- Directiva (CEE) nº 66/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle, **1371**
- Directiva (CEE) nº 74/92 del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, por la que se amplía el ámbito de aplicación de la Directiva 81/851/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre medicamentos veterinarios y por la que se adoptan disposiciones complementarias para los medicamentos homeopáticos veterinarios, **1377**
- Directiva (CEE) nº 89/92 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1992, por la que se modifica el Anexo I de la cuarta Directiva 73/46/CEE por la que se determinan métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales, **1389**
- Directiva (CEE) nº 102/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro de animales, **1392**
- Decisión (CEE) nº 98/92 del Consejo, de 10 de febrero de 1992, por la que se modifica la Decisión 90/218/CEE sobre la puesta en el mercado y la administración de la somatotropina bovina (BST), **1402**
- Decisión (CEE) nº 101/92 de la Comisión, de 28 de enero de 1992, por la que se fija el período del año durante el cual España podrá expedir ciertos équidos de la parte de su territorio que se considera afectada de peste equina, **1403**
- Decisión (CEE) nº 105/91 de la Comisión, de 28 de enero de 1992, por la que se establecen medidas transitorias para el comercio de animales de la especie bovina en relación con la supresión de la vacunación contra la fiebre aftosa y por la que se derogan las Decisiones 91/13/CEE y 91/177/CEE, **1404**
- Decisión (CEE) nº 175/92 de la Comisión, de 21 de febrero de 1992, por la que se procede a la identificación de las unidades de la red informatizada «ANIMO» y se establece la lista de las mismas, **1406**
- Decisión (CEE) nº 176/92 de la Comisión, de 2 de marzo de 1992, relativa a los mapas geográficos que han de preverse a efectos de la red «ANIMO», **1407**
- Decisión (CEE) nº 486/92 de la Comisión, de 25 de septiembre de 1992, por la que se fijan las modalidades de colaboración entre el centro de servicios común ANIMO y los Estados miembros, **1425**
- Decisión (CEE) nº 531/92 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1992, por la que se modifica por segunda vez la Decisión 90/552/CEE, por la que se determinan los límites del territorio infectado por la peste equina, **1429**
- Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2164/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a las Islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento (DO nº L 217 de 31.7.1992), **1440**
- Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2254/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento de ganado vacuno vivo a las Islas Canarias (DO nº L 219 DE 4.8.1992), **1441**

Sentencias del T.C.

- STC 79/1992, de 28 de mayo Diversas Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de las Consejerías de la misma materia de las CCAA del País Vasco y Cataluña, sobre ganado vacuno, **1457**

Conflictos

- Providencia de 3 de Marzo de 1992 Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 168/1991, de 20 de diciembre, sobre regulación de la ejecución del Plan de Fomento de Abandono de la producción lechera en zona de montaña. Artículo 3.2 b), 1519
- Providencia de 22 de junio de 1992 Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos; y Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de diciembre de 1991, por la que se instrumenta un plan de abandono voluntario definitivo de la producción lechera. (Art. 26 y Disposición Final Primera del Real Decreto, y arts. 3.1,3.7,4,5,6,8 y 9 de la Orden), 1526
- Providencia de 26 de mayo de 1992 Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, que establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos Artículo 26 y Disposición Final Primera, 1527
- Providencia de 26 de mayo de 1992 Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, 1528
- Auto de 23 de junio de 1992 Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de mayo de 1985, que desarrolla el Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, por el que se dictan medidas para la erradicación de la peste porcina africana, 1553
- Auto de 21 de julio de 1992 Decreto 168/1991, de 20 de diciembre, de la Diputación Regional de Cantabria, por el que se regula la ejecución de un plan de fomento del abandono de la producción lechera en zona de montaña, 1564

HACIENDA AUTONOMICA

Convenios

- Convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y el Principado de Asturias, 174
- Convenio de prestación de servicios entre la Agencia estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Valenciana en materia de recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de Derecho Público propios de dicha Comunidad, 250
- Convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Junta de Galicia, 276
- Convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Comunidad de Madrid, 305

Organos de colaboración

- Comité de seguimiento del Convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Comunidad de Andalucía, 354
- Comité de Dirección para el Convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y el Principado de Asturias, 363
- Comité de Dirección para el Convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Junta de Galicia, 416
- Comité de seguimiento del convenio de colaboración suscrito entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Comunidad de Madrid, 433

Normas CCAA

- And, Decreto 53/1992, de 24 de marzo, por el que se establecen ayudas para las mejoras de las razas ganaderas de Andalucía y de los sistemas de reproducción ganadera, 457
- And, Decreto 119/1992, de 7 de julio, por el que se regula el Régimen de Financiación de las actuaciones de los Sectores Público y Protegido en materia de vivienda, establecidas en el Plan Andaluz de Vivienda 1992/1995, 468
- Arg, Ley 3/1992, de 17 marzo, por la que se concede un crédito extraordinario por un importe de mil cien millones de pesetas, para la construcción del edificio sede de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, 486
- Arg, Ley 5/1992, de 13 abril, por la que se fijan las características básicas de las operaciones de endeudamiento autorizadas por la Ley 3/1991, de 10 enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1991, 488
- Arg, Ley 8/1992, de 27 mayo, por la que se fijan las características básicas de la operación de endeudamiento autorizada por la Ley 3/1992, de 17 marzo, para la construcción del edificio sede de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, 491
- Arg, Ley 10/1992, de 4 noviembre, de Fianzas de arrendamientos y otros contratos, 493
- Arg, Decreto 15/1992, de 18 febrero, sobre ayudas en materia de suelo y vivienda durante el cuatrienio 1992-1995, 501
- Ast, Decreto 23/1992, de 6 de marzo, por el que se regula la formación y actualización del inventario de bienes muebles y la relación de bienes muebles no inventariables, 523
- Ast, Decreto 46/1992, de 21 de mayo, por el que se modifica el 38/1991, de 4 de abril, que regula la gestión, liquidación y recaudación de los tributos propios y otros ingresos de derecho público del Principado, 525
- Ast, Decreto 50/1992, de 4 de junio, por el que se establece una subvención complementaria a las ayudas concedidas al amparo de la Ley de Incentivos Económicos Regionales para proyectos ubicados en determinados Concejos del Principado de Asturias, 527
- Ast, Decreto 45/1992, de 21 de mayo, de Precios Públicos, 532
- Ast, Decreto 67/1992, de 16 de setiembre, de gestión y recaudación de fianzas por arrendamientos y suministros en el Principado de Asturias, 536
- Ast, Decreto 71/1992, de 29 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones, 538
- Canar, Ley 4/1992, de 6 de julio, por la que se modifica el importe máximo de los avales a prestar por la Comunidad Autónoma de Canarias durante el ejercicio de 1992 y se concede un suplemento de crédito por importe de 243 millones de pesetas destinado a subvencionar a empresas agrícolas del sector tomatero de las islas durante la campaña 1992/1993, 545
- Canar, Ley 8/1992, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, se establece un recargo transitorio para los ejercicios de 1992 a 1996 sobre el mismo y se autorizan determinadas modificaciones a los Presupuestos Generales de la Comunidad para 1992, 549
- Canar, Ley 10/1992, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1993, 551
- Canar, Decreto 333/1991, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen

- de transferencias a las Universidades canarias previsto en el art. sexto de la Ley 15/1990, de 27 de julio, de Revisión del Plan Universitario de Canarias, 552
- Canar, Decreto 2/1992, de 17 de enero, por el que se modifica el Decreto 18/1991, de 21 de febrero, por el que se establece el régimen general de las ayudas y subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, 553
- Canar, Decreto 25/1992, de 28 de febrero, por el que se delega en los miembros del Gobierno el otorgamiento de subvenciones por razones de interés público, 560
- Canar, Decreto 30/1992, de 28 de febrero, por el que se encomienda a las oficinas de Distrito Hipotecario, a cargo de registradores de la propiedad, la gestión y liquidación del Impuesto sobre Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, 562
- Canar, Decreto 80/1992, de 22 de mayo, sobre subvenciones al transporte interinsular de mercancías, 570
- Canar, Decreto 95/1992, de 11 de junio, por el que se establecen subvenciones complementarias al Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, para inversiones en explotaciones agrarias, 572
- Canar, Decreto 96/1992, de 11 de junio, por el que se establece un régimen de subvenciones a inversiones colectivas para la mejora de las explotaciones agrarias, 576
- Canar, Decreto 150/1992, de 25 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 25/1990, de 7 de febrero, por el que se establecen ayudas para la mejora de regadíos, 584
- Canar, Decreto 153/1992, de 25 de septiembre, por el que se establece el régimen de otorgamiento de subvenciones al transporte marítimo interinsular de viajeros, 585
- Canar, Decreto 165/1992, de 6 de noviembre, por el que se modifica el artículo 16 del Decreto 18/1991, de 21 de febrero, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, 587
- Canar, Decreto 173/1992, de 20 de noviembre, por el que se reestructura el sistema de recaudación ejecutiva de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, 588
- Canar, Decreto 174/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las subvenciones destinadas a la adquisición por sus adjudicatarios de viviendas de protección oficial de promoción pública de promociones iniciadas con anterioridad a 1979, 589
- Canar, Decreto 182/1992, de 15 de diciembre, por el que se aprueban las Normas de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección del Impuesto General Indirecto canario y la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo, 590
- Canar, Decreto 183/1992, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el contenido, la forma y los plazos de presentación de las declaraciones censales relativas al comienzo, modificación o cese que han de presentar los empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto General Indirecto Canario, del Impuesto especial de la CA sobre combustibles derivados del petróleo y la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar devengada por la autorización de máquinas o aparatos automáticos, 591
- Canar, Decreto 176/1992, de 15 de diciembre, de modificación parcial, en ejecución de sentencia, del Decreto 206/1990, de 18 de octubre, para la dotación de medios de radiocomunicación a las embarcaciones de pesca de litoral, 592
- Canar, Decreto 187/1992, de 15 de diciembre, por el que se modifica el reglamento del Impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre

- combustibles derivados del petróleo, aprobado por Decreto 22/1987, de 13 de marzo, **593**
- Canar, Orden de 27 de noviembre de 1991, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establecen los requisitos que deben cumplir las garantías constituidas y a constituir para asegurar el pago aplazado de los tributos de importación gestionados y recaudados por la Comunidad Autónoma de Canarias como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/1991, de 20 de diciembre, **594**
- Canar, Orden de 20 de febrero de 1992, de la Consejería de Industria, Comercio y Consumo, por la que se regula el régimen de concesión de subvenciones a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios radicadas en Canarias, **597**
- Canar, Orden de 20 de febrero de 1992, por la que se regula el régimen de concesión de subvenciones a las Corporaciones Locales Canarias para la instalación y funcionamiento de las oficinas municipales o insulares de información al consumidor, **598**
- Canar, Orden de 19 de marzo de 1992, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, por la que se regula, para el ejercicio económico de 1992, el régimen de ayudas y subvenciones en el área de Servicios Sociales, **600**
- Canar, Orden de 18 de mayo de 1992, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que dictan instrucciones para el establecimiento de un sistema normalizado de seguimiento presupuestario, **601**
- Canar, Orden de 15 de mayo de 1992, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se establece el régimen de concesión de ayudas y subvenciones en materia cultural, **602**
- Canar, Orden de 20 de julio de 1992, por la que se regula la concesión y el procedimiento para su otorgamiento de subvenciones destinadas a adquirentes en 1ª transmisión y promotores para uso propio de viviendas de protección oficial en régimen general y para la adquisición de vivienda a precio tasado, **604**
- Canar, Orden de 23 de octubre de 1992, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se establecen y regulan las ayudas y subvenciones de préstamos para la industrialización y comercialización de productos agrarios, **607**
- Cant, Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria, **616**
- Cant, Decreto 63/1992, de 18 de agosto, por el que se modifican las cuantías establecidas en el artículo 23 de la Ley 7/1986, de 22 de diciembre, de Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria, **631**
- Cant, Decreto 77/1992, de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto de 7 de octubre, por la que se modifica parcialmente el Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de Cantabria 3/1989, de 26 de octubre de Tributación sobre Juegos de Suerte, Envite o Azar, aprobado por Decreto 17/1990, de 28 de marzo, **634**
- Cant, Orden sobre implantación en la contabilidad de los ingresos públicos del documento denominado «abonaré» de la Diputación Regional de Cantabria y procedimiento para su gestión y control, **636**
- Cant, Orden de 19 de noviembre de 1992, de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio de 1992, en relación con la contabilidad de gastos públicos, **649**
- C-Lm, Ley 3/1992, de 18 de diciembre, de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para 1993, **653**
- C-Lm, Decreto 114/1992, de 23 de junio, de desarrollo de la Ley de Tasas de los Servicios Sanitarios Veterinarios, **661**

- C-Lm, Decreto 169/1992, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Patrimonio en materia de Urbanismo y Vivienda, 668
- CyL, Ley 1/1992, de 22 de mayo, por la que se modifica la Ley 7/1991, de 30 de abril, por la que se regula el Fondo de Compensación Regional, 670
- CyL, Ley 4/1992, de 20 de octubre, de concesión de una subvención directa y extraordinaria a Béjar Patrimonial, S.A, 673
- CyL, Decreto 135/1992, de 23 de julio, sobre aplazamientos y fraccionamientos de pago de deudas tributarias, 692
- Cat, Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña, 712
- Cat, Ley 1/1992, de 7 de julio, de concesión de un suplemento de crédito y de autorización de operaciones financieras para 1992, 714
- Cat, Decreto 60/1992, de 2 de marzo, de modificación del Decreto 23/1991, de 4 de febrero, relativo a las loterías semiactiva y presorteada, y del Decreto 245/1990, de 23 de octubre, relativo a la lotería semiactiva Super 10, 722
- Cat, Decreto 54/1992, de 10 de febrero, por el cual se establecen las compatibilidades y los límites de las ayudas directas existentes a cargo de la Generalidad de Cataluña en materia de vivienda con el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, 724
- Cat, Decreto 142/1992, de 22 de junio, por el cual se regula el Programa de ayudas de atención social a personas disminuidas, 741
- Cat, Decreto 185/1992, de 4 de agosto, de ayudas para la rehabilitación de viviendas afectadas por patologías estructurales, 749
- Cat, Decreto 221/1992, de 4 de agosto, por el cual se modifican las ayudas para la rehabilitación de equipamientos comunitarios, 755
- Cat, Decreto 249/1992, de 9 de noviembre, por el cual se acuerda la emisión de deuda pública de la Generalidad de Cataluña por un importe de 15000 millones de pesetas, 760
- Cat, Decreto 314/1992, de 24 de noviembre, de establecimiento de ayudas para la adquisición de viviendas adaptadas o de fácil adaptación destinadas a personas con disminución, 769
- C-Val, Ley 3/1992, de 28 de mayo, de reforma de la tasa por servicios veterinarios de control alimentario, 773
- C-Val, Decreto 8/1992, de 7 de enero, por el que se modifica y complementa el programa de pagarés de la Generalidad Valenciana, 779
- C-Val, Decreto 15/1992, de 3 de febrero, por el que se desarrolla el artículo 32 de la Ley 7/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para 1992, 783
- C-Val, Decreto 105/1992, de 6 de julio, sobre recaudación de las tasas, precios públicos y sanciones de la Generalidad Valenciana, 811
- C-Val, Decreto 159/1992, de 28 de septiembre, por el que se modifica la relación de bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos en la Comunidad Valenciana, 827
- C-Val, Decreto 169/1992, de 16 de octubre, por el que se dispone la creación de Deuda de la Generalidad Valenciana correspondiente al endeudamiento del año 1992, 830
- Ext, Ley 1/1992, de 21 de mayo, de concesión de créditos extraordinarios en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, 842
- Ext, Ley 3/1992, de 9 de julio, de modificación de la Ley 2/1989, de 30 de mayo, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, 843

- Ext, Ley 2/1992, de 9 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, 844
- Ext, Ley 4/1992, de 26 de noviembre, de financiación agraria extremeña, 845
- Ext, Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre ordenación de las producciones agrarias en Extremadura, 846
- Ext, Ley 6/1992, de 26 de noviembre, de fomento de la agricultura ecológica, natural y extensiva en Extremadura, 847
- Ext, Ley 7/1992, de 26 de noviembre, del agricultor a título principal y de las explotaciones calificadas de singulares, 848
- Ext, Ley 8/1992, de 26 de noviembre, para la modernización y mejora de las estructuras de las tierras de regadío, 849
- Ext, Decreto Legislativo 1/1992, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, 851
- Ext, Decreto 4/1992, de 28 de enero, por el que se establece el sistema de ayudas para la mejora de las condiciones de comercialización de los productos agroalimentarios, 853
- Ext, Decreto 3/1992, de 28 de enero, por el que se establecen ayudas a los pequeños y medianos agricultores para el mantenimiento de superficie de siembra y de renta agraria en el cultivo de la remolacha, 854
- Ext, Decreto 2/1992, de 28 de enero, sobre funciones de Gestión y Liquidación a las oficinas de Distrito Hipotecario a cargo de Registradores de la Propiedad, 855
- Ext, Decreto 23/1992, de 10 de marzo, por el que se conceden subvenciones para la suscripción de pólizas de seguros de varios cultivos en Extremadura, 859
- Ext, Decreto 29/1992, de 24 de marzo, sobre financiación de carácter preferencial a la economía social y a las pequeñas y medianas empresas de Extremadura, 861
- Ext, Decreto 36/1992, de 28 de febrero, por el que se establece un sistema de ayudas para el sector vinícola industrial extremeño, 864
- Ext, Decreto 42/1992, de 21 de abril, por el que se regula la concesión de subvenciones para electrificación rural, 866
- Ext, Decreto 49/1992, de 21 de abril, por el que se regula la concesión de subvenciones en materia de adquisición y promoción de viviendas de promoción oficial, 870
- Ext, Decreto 73/1992, de 24 de marzo, por el que se establecen líneas de ayuda al sector apícola extremeño, 871
- Ext, Decreto 77/1992, de 3 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para las explotaciones de regadío de las zonas del Alagón y del Arrago, con motivo de la escasez de agua para el riego en la campaña 1992, 872
- Ext, Decreto 76/1992, de 3 de junio, de financiación de pozos de sondeo por motivos de la sequía, con destino a ganaderos afectados, 873
- Ext, Decreto 78/1992, de 16 de junio, por el que se regulan las ayudas y subvenciones para proyectos de inversión nueva de materiales en Escuelas-Talleres y Casas de Oficio de Extremadura, al amparo del Plan de Empleo de Extremadura, 875
- Ext, Decreto 111/1992, de 6 de octubre, por el que se establecen ayudas para la ordenación, selección y fomento de las razas autóctonas con principal implantación en Extremadura, 877
- Ext, Decreto 114/1992, de 20 de octubre, por el que se establece una línea de apoyo financiero subvencionada para la creación, ampliación y rehabilitación de Polígonos Industriales Municipales, 878

- Gal, Decreto 421/1991, de 30 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 22 de la Ley 15/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el ejercicio de 1992, referente a operaciones de tesorería, 902
- Gal, Decreto 422/1991, de 30 de diciembre, por el que se les encomiendan a las Oficinas de Distrito Hipotecario funciones de gestión y liquidación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, 903
- I-Bal, Ley 5/1992, de 27 de octubre, de crédito extraordinario para la transferencia de capital a la Universitat de les Illes Balears, 943
- I-Bal, Decreto 1/1992, de 16 de enero, que desarrolla la regulación del Impuesto sobre el Juego del Bingo, en materia de compensación económica sobre la recaudación, 945
- I-Bal, Decreto 3/1992, de 16 de enero, regulador de la concesión de subvenciones, 947
- I-Bal, Decreto 15/1992, de 27 de febrero, regulador del reglamento para el desarrollo del canon de saneamiento establecido por la Ley de 27 de noviembre de 1991, 951
- I-Bal, Decreto 22/1992, de 12 de marzo, que deroga el Decreto de 25 de enero de 1990, de asistencia financiera a Ayuntamientos, 956
- I-Bal, Decreto 77/1992, de 22 de octubre, sobre certificaciones de descubierto de gestión tributaria local, 977
- I-Bal, Decreto 81/1992, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo de la Ley 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, 980
- L-R, Ley 3/1992, de 9 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, 987
- L-R, Decreto 12/1992, de 2 de abril, de normas reguladoras del procedimiento de concesión y gestión de subvenciones y ayudas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, 991
- Mad, Ley 1/1992, de 12 de marzo, de tasas y precios públicos, 999
- Mur, Ley 2/1992, de 28 de julio, de fijación de la cuantía del recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas, 1021
- Mur, Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, 1022
- Mur, Ley 6/1992, de 23 de diciembre, de tasas, precios y contribuciones especiales, 1025
- Mur, Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se encomiendan las funciones de gestión y liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario de los Registradores de la Propiedad, 1029
- Mur, Decreto 48/1992, de 7 de mayo, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo en el ámbito de la Región de Murcia para el cuatrienio 1992-1995, 1035
- Mur, Decreto 51/1992, de 21 de mayo, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la explotación y conservación de los recursos hídricos de uso agrícola en la Región de Murcia, 1038
- Nav, Ley 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, 1054
- Nav, Ley 8/1992, de 3 de junio, por la que se regula el régimen de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes de valores y relaciones de sociedades matriz-filial, 1056

- Nav, Ley 12/1992, de 20 de octubre, de modificaciones tributarias, 1059
- Nav, Ley 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, 1061
- Nav, Ley 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, 1066
- Nav, Ley 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, 1067
- Nav, Decreto 3/1992, de 7 de enero, por el que se modifica la tabla de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas contenida en el art. 135 del Reglamento del citado impuesto, 1070
- Nav, Decreto 54/1992, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la presentación de las declaraciones por los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Extraordinario sobre el Patrimonio correspondiente tal ejercicio de 1991, 1071
- Nav, Decreto 55/1992, de 17 de febrero, por el que se modifican diversos artículos del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido referentes al régimen especial del Recargo de equivalencia, 1072
- Nav, Decreto 209/1992, de 8 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas, 1080
- Nav, Decreto 260/1992, de 30 de julio, de modificación parcial del la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, 1090

Leyes Presupuestarias

- Ast, Ley 2/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Juego del Bingo, 1133
- Canar, Ley 8/1992, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley 5/1986, de 28 de Julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, se establece un recargo transitorio para los ejercicios de 1992 a 1996 sobre el mismo y se autorizan determinadas modificaciones a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1992, 1135
- Cant, Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria, 1140
- Cant, Ley 2/1992, de 26 de febrero, por la que se establece el recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas, 1141
- C-Val, Ley 2/1992, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana, de saneamiento de aguas residuales en la Comunidad Valenciana, 1151
- C-Val, Ley 3/1992, de 28 de mayo, de reforma de la tasa por servicios veterinarios de control alimentario, 1152
- Ext, Ley 3/1992, de 9 de julio, de modificación de la Ley 2/1989, de 30 de mayo, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, 1158
- Ext, Decreto-Legislativo 1/1992, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, 1159
- Gal, Decreto Legislativo 1/1992, de 11 de abril, por el que se aprueba el Texto articulado de las Bases contenidas en el Capítulo 3º del Título II de la Ley 13/1991, de 9 de diciembre, de Tasas, Precios y Exacciones reguladoras, de la Comunidad Autónoma de Galicia, 1162
- L-R, Ley 3/1992, de 9 de octubre, sobre normas reguladoras de Tasas y Precios Públicos, 1165
- Mad, Ley 1/1992, de 12 de marzo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, 1167

- Mur, Ley 6/1992, de 23 de diciembre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, 1169
- Mur, Ley 2/1992, de 28 de julio, de fijación de la cuantía del recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas, 1171
- Nav, Ley 12/1992, de 20 de octubre, de modificaciones tributarias, 1173
- Nav, Ley 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, 1174
- Nav, Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, 1181
- Nav, Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, 1182
- Nav, Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, 1184
- Nav, Ley Foral 8/1992, de 3 de junio, por la que se regula el régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes de valores y relaciones de Sociedades Matriz-Filial, 1186
- P-Vas, Ley 6/1992, de 16 de octubre, del Impuesto sobre el Juego del Bingo y del recargo de la tasa sobre el Juego que se desarrolla mediante máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, 1188

Conflictos

- Providencia de 28 de abril de 1992. Ley de Baleares 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente. Toda la Ley, 1521
- Providencia de 26 de agosto de 1992. Ley Foral de Navarra 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Artículo 103.1 y Disposición Adicional Decimotercera y Transitoria Primera, 1532
- Auto de 9 de septiembre de 1992. Ley de Baleares 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente. Toda la Ley, 1567
- Auto de 27 de octubre de 1992. Ley Foral de Navarra 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Art. 103.1 y Disposición Adicional Decimotercera y Transitoria Primera, 1570

HACIENDA DEL ESTADO

Normas del Estado

- Ley 14/1992, de 5 de junio, por la que se dispone el comienzo de la aplicación del Impuesto General Indirecto Canario el 1 de enero de 1993, y se modifican parcialmente las tarifas del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias, 8
- Ley 31/1992, de 26 de noviembre, de Incentivos Fiscales aplicables a la realización del Proyecto Cartuja 93, 16
- Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, 19
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, 20
- Real Decreto 241/1992, de 13 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias en lo relativo a los incentivos fiscales a la inversión, 39
- Real Decreto 566/1992, de 29 de mayo, por el que se modifica el artículo 17 del

- Real Decreto 1172/1991, de 26 de julio, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, 56
- Real Decreto 1473/1992, de 4 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio, 94
- Orden de 6 de febrero de 1992, por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas y subvenciones del Ministerio de Cultura y de sus Organismos autónomos, 106
- Orden de 10 de junio de 1992, por la que se desarrolla la delegación y colaboración en la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas. , 122

Normas CCAA

- Cant, Decreto 5/1992, de 28 de enero, por el que se atribuyen competencias a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, a cargo de registradores de la Propiedad, para la gestión, liquidación y recaudación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimonialesy Actos Jurídicos Documentados, 620

Normas CEE

- Decisión (CEE) nº 317/92 de la Comisión, de 25 de marzo de 1992, relativa a las ayudas concedidas por España a «Hiladoras y Tejidos Andaluces SA» denominada actualmente «Mediterráneo Técnica Textil SA» y a su comprador, 1414
- Decisión (CEE) nº 318/92 de la Comisión, de 25 de marzo de 1992, relativa a las ayudas concedidas por España a «Industrias Mediterráneas de la Piel SA» (Imepiel), 1415
- Decisión (CEE) nº 321/92 de la Comisión, de 25 de marzo de 1992, relativa a las ayudas concedidas por España a «Intelhorce SA» (antes «Industrias Textiles de Guadalhorce SA»), denominada actualmente «GTÉ General Textil España SA», fabricante, de propiedad estatal, de tejidos de algodón, 1417

Sentencias del T.C.

- STC 13/1992, de 6 de febrero. Leyes 33/1987, de 23 de diciembre y 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 y 1989, 1444
- STC 79/1992, de 28 de mayo. Diversas Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de las Consejerías de la misma materia de las CCAA del País Vasco y Cataluña, sobre ganado vacuno, 1457
- STC 202/1992, de 23 de noviembre. Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 18-2-85, por la que se establecen ayudas sobre colaboración y asistencia técnica con las Corporaciones Locales en materia de consumo, 1474
- STC 237/1992, de 15 de diciembre. Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, 1478

Conflictos

- Providencia de 26 de agosto de 1992. Ley Foral de Navarra 6/1992, de 14 de mayo,

del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Artículo 103.1 y Disposición Adicional Decimotercera y Transitoria Primera, 1532

Providencia de 14 de octubre de 1992. Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 3 de junio de 1992, sobre concesión de subvenciones en relación con el Plan de Promoción del Diseño Industrial. Toda la Orden, 1535

Auto de 4 de febrero de 1992. Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 16 de septiembre de 1987, por la que se establecen las normas para la adjudicación de subvenciones y ayudas a instituciones sin ánimo de lucro para financiar estudios y proyectos en materia de prevención del síndrome de inmunodeficiencia adquirida; y dos ordenes del Ministerio de Sanidad y Consumo de 6 de junio de 1988, 1546

Auto de 22 de septiembre de 1992. Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre; Decreto 137/1986, de 10 de junio; Decreto de 138/1986, de 10 de junio; Ordenes de 2 y de 16 de septiembre de 1986, 1559

HACIENDA LOCAL

Normas del Estado

Real Decreto 566/1992, de 29 de mayo, por el que se modifica el artículo 17 del Real Decreto 1172/1991, de 26 de julio, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, 56

Orden de 10 de junio de 1992, por la que se desarrolla la delegación y colaboración en la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, 122

Normas CCAA

And, Decreto 118/1992, de 7 de julio, por el que se determina la financiación por la Junta de Andalucía de los créditos que, durante el ejercicio 1992, contraigan las Diputaciones Provinciales con el Banco de Crédito Local para la ejecución de proyectos de obras realizadas por las Corporaciones Locales en concierto con el INEM y de acuerdo con los Planes Anuales de Empleo Rural, 466

Cant, Ley 2/1992, de 26 de febrero, por la que se establece el recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas, 609

Cat, Decreto 145/1992, de 22 de junio, sobre la fijación de los criterios de distribución del Fondo de Cooperación Local de Cataluña, año 1992, entre los Consejos comarcales, en concepto de participación en los ingresos de la Generalidad, 743

Ext, Decreto 28/1992, de 24 de marzo, de la unión presupuestaria, 862

I-Bal, Decreto 22/1992, de 12 de marzo, que deroga el Decreto de 25 de enero de 1990, de asistencia financiera a Ayuntamientos, 956

HIGIENE

Normas CCAA

C-Val, Decreto 44/1992, de 16 de marzo, por el que se determinan el procedimiento, las sanciones y la competencia sancionadora en relación con las infracciones sanitarias y de higiene alimentaria, 795

Mur, Decreto 58/1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público de la Región de Murcia, 1037

IGUALDAD DE CONDICIONES 149.1.1

Normas del Estado

Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, 11

Normas CCAA

And, Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía, 455

And, Decreto 133/1992, de 21 de julio, por el que se establece el Régimen Transitorio en la aplicación del Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte de Andalucía, 467

INDUSTRIA

Normas del Estado

Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, 11

Real Decreto 1891/1991, de 30 de diciembre, sobre instalación y utilización de aparatos de rayos X con fines de diagnóstico médico, 28

Real Decreto 1428/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 90/396/CEE sobre aparatos de gas, 91

Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas, 93

Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, 100

Convenios

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y la Diputación General de Aragón, 161

Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y el Principado de Asturias para la realización del Proyecto «Sala Videoconferencia La Llanera», 167

Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y el Principado de Asturias para la realización del proyecto «Centro Servidor Videotex Consejería de Industria, Turismo y Empleo de Asturias», 168

Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y

- Canarias para la realización del proyecto «Servicio información pública», 178
 Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Canarias para la realización del proyecto «Central Turística de Reservas», 179
 Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Canarias para la realización del proyecto «Red videoteléfonos sanitarios», 181
 Convenio entre la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y la Generalidad de Cataluña para la financiación, gestión y ejecución para el período 1992 a 1995 del Programa de Cataluña sobre «Química Fina», 233
 Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad Autónoma de Extremadura para la realización del proyecto «Desarrollo de servicios avanzados de Telecomunicación en Extremadura», 256

Organos de colaboración

- Comisión para la Competitividad Industrial, prevista en la Ley 21/1992, de 16 de julio, 333
 Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, 334
 Comisión de Registro e Información Industrial, prevista en la Ley 21/1992, de 16 de julio, 335
 Comisión de seguimiento del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y la Diputación General de Aragón, 357
 Organismo STAR para el seguimiento del convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Principado de Asturias para la realización del proyecto «Sala Videoconferencia La LLanera», 358
 Organismo STAR para el seguimiento del Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y el Principado de Asturias para la realización del proyecto «Centro Servidor Videotex Consejería de Industria, Turismo y Empleo de Asturias», 359
 Organismo de seguimiento STAR para el convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Canarias para la realización del proyecto «Servicio de información pública», 364
 Organismo de seguimiento STAR para el convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Canarias para la realización del proyecto «Central Turística Reservas», 365
 Organismo STAR para el seguimiento del convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y la Comunidad de Canarias para la realización del proyecto «Red videoteléfonos sanitarios», 367
 Comisión del Programa para el seguimiento del Convenio entre la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y la Generalidad de Cataluña para la financiación, gestión y ejecución para el período 1992 a 1995 del Programa de la Comunidad de Cataluña sobre «Química Fina», 392
 Organismo de seguimiento STAR para el Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Extremadura para la realización del proyecto «Desarrollo de servicios avanzados de Telecomunicación en Extremadura», 404

Normas CCAA

- Ast, Decreto 22/1992, de 6 de marzo, por el que se crea, en el marco de la Comisión Delegada del Consejo de Gobierno para la promoción económica y la

- reindustrialización, el Grupo de Trabajo para la concertación en el ámbito regional de las acciones de reindustrialización y Fomento económico de Asturias, 521
- Ast, Decreto 19/1992, de 6 de marzo, por el que se prorroga para el ejercicio 1992 la vigencia del Decreto 18/1991, de 7 de febrero, por el que se establecen diversos programas de apoyo a las pequeñas y medianas empresas, 522
- Ast, Decreto 50/1992, de 4 de junio, por el que se establece una subvención complementaria a las ayudas concedidas al amparo de la Ley de Incentivos Económicos Regionales para proyectos ubicados en determinados Concejos del Principado de Asturias, 527
- Ast, Decreto 61/1992, de 2 de julio, por el que se establecen diversos programas de apoyo a las pequeñas y medianas empresas, 531
- Canar, Decreto 54/1992, de 23 de abril, por el que se modifica el Decreto 36/1991, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto regulador de las actividades de operador mayorista de productos petrolíferos en Canarias, 568
- Canar, Orden de 23 de octubre de 1992, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se establecen y regulan las ayudas y subvenciones de préstamos para la industrialización y comercialización de productos agrarios, 607
- CyL, Ley 4/1992, de 20 de octubre, de concesión de una subvención directa y extraordinaria a Béjar Patrimonial, S.A, 673
- CyL, Ley 5/1992, de 18 de diciembre, sobre creación del sistema de red de Centros Tecnológicos Asociados en Castilla y León, 674
- Ext, Ley 4/1992, de 26 de noviembre, de financiación agraria extremeña, 845
- Ext, Decreto 29/1992, de 24 de marzo, sobre financiación de carácter preferencial a la economía social y a las pequeñas y medianas empresas de Extremadura, 861
- Ext, Decreto 114/1992, de 20 de octubre, por el que se establece una línea de apoyo financiero subvencionada para la creación, ampliación y rehabilitación de Polígonos Industriales Municipales, 878
- Gal, Decreto 185/1992, de 18 de junio, por el que se crea el Registro de empresas alimentarias relacionadas con los productos del mar, 926
- I-Bal, Decreto 10/1992, de 13 de febrero, que regula la implantación, organización y funcionamiento del Registro General de Explotaciones Agrarias, 953
- P-Vas, Decreto 30/1992, de 18 de febrero, por el que se desarrolla y complementa el Decreto 628/1991, de 19 de noviembre, sobre el Plan de Actuación extraordinario para empresas industriales en crisis, 1101
- P-Vas, Decreto 106/1992, de 5 de mayo, para la mejora de las capacidades tecnológicas y de innovación del sector industrial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, 1114
- P-Vas, Decreto 178/1992, de 30 de junio, por el que se modifica y complementa el Decreto 291/1987, de 1 de septiembre, por el que se establecen las normas generales de instalación de las Estaciones de Inspección Técnica de vehículos I.T.V.-I.A.T, y se regula el funcionamiento y actividades a desarrollar por dichas estaciones, 1122

Normas CEE

- Directiva (CEE) nº 42/92 del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a los requisitos de rendimiento para las calderas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos, 1360
- Decisión nº 1006/92/CECA de la Comisión, de 9 de abril de 1992, relativo a la

ampliación de las ayudas para el reciclaje a los trabajadores prejubilados que dejen libres sus puestos en un sector de actividad no cubierto por el Tratado CECA, y sean sustituidos por trabajadores de la misma empresa que desempeñan su actividad en sectores cubiertos por el Tratado, 1408

Sentencias del T.C.

STC 37/1992, de 23 de marzo. Ausencia de medidas del Ministerio del Interior y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias ante solicitud de daños derivados de suministro de energía eléctrica, 1448

STC 203/1992, de 26 de noviembre. Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20-9-1985, sobre normas de construcción, aprobación de tipo, ensayos e inspección de cisternas para el transporte de mercancías peligrosas, 1475

Conflictos

Providencia de 14 de octubre de 1992. Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 3 de junio de 1992, sobre concesión de subvenciones en relación con el Plan de Promoción del Diseño Industrial. Toda la Orden, 1535

Providencia de 9 de diciembre de 1992. Orden de 16 de julio de 1992, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, sobre medidas de adaptación a la competencia internacional y de diversificación de zonas con implantación de industria textil-confección. Toda la Orden, 1543

Auto de 17 de marzo de 1992. Doce resoluciones de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y navales de fechas 16 de marzo, 13 de octubre y 2 de noviembre de 1987; Resoluciones de la Dirección General de Industrias, de 28 de noviembre de 1988 y de la Dirección General de Energía, de 19 de diciembre de 1988; Resolución de 24 de julio de 1989, de la Dirección General de Política Tecnológica y Resolución de la Dirección General de Industria, de 18 de septiembre de 1989, 1549

INFORMATICA

Convenios

Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra para la aplicación de medios y sistemas informáticos en los órganos judiciales de dicha Comunidad, 319

Organos de colaboración

Comisión de seguimiento para el convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y la Comunidad Foral de Navarra para la aplicación de medios y sistemas informáticos en órganos judiciales de dicha Comunidad, 439

Normas CCAA

Gal, Decreto 6/1992, de 16 de enero, por el que se crea el Centro de Supercomputación de Galicia, 906

INSTITUCIONES DE COMUNIDADES AUTONOMAS**Normas CCAA**

C-Lm, Decreto 75/1992, de 12 de mayo, de concesión de condecoraciones y distinciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 659

CyL, Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, 680

CyL, Decreto 6/1992, de 23 de enero, sobre estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, 681

CyL, Decreto 47/1992, de 26 de marzo, por el que se regula la composición del Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, 686

Cat, Decreto 1/1992, de 20 de enero, de disolución del Parlamento de Cataluña y convocatoria de elecciones, 717

Sentencias del T.C.

STC 119/1992, de 16 de septiembre. Ley 39/1981, de 28 de octubre, de la bandera nacional y de otras banderas y enseñas, 1461

STC 204/1992, de 26 de noviembre. Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, 1476

INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNICA**Convenios**

Convenio entre la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y la Generalidad de Cataluña para la financiación, gestión y ejecución para el período 1992 a 1995 del Programa de Cataluña sobre «Química Fina», 233

Organos de colaboración

Comisión del Programa para el seguimiento del Convenio entre la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y la Generalidad de Cataluña para la financiación, gestión y ejecución para el período 1992 a 1995 del Programa de la Comunidad de Cataluña sobre «Química Fina», 392

Normas CCAA

C-Lm, Decreto 91/1992, de 23 de junio, por el que se crea la Comisión Regional

- de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, **662**
CyL, Decreto 128/1992, de 9 de julio, por el que se regula el Apoyo y Fomento de la Investigación Científica en Castilla y León, **691**
C-Val, Decreto 233/1992, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias, **778**

Normas CEE

- Decisión (CEE) nº 217/92 del Consejo, de 16 de marzo de 1992, por la que se aprueba un programa específico de investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito del capital humano y de la movilidad (1990-1994), **1409**
Decisión (CEE) nº 218/92 del Consejo, de 26 de marzo de 1992, por la que se aprueba un programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico en el ámbito de la biotecnología (1990-1994), **1410**
Decisión (CEE) nº 247/92 del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se aprueba un programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico en el ámbito de las medidas y pruebas (1990-1994), **1411**
Decisión (CEE) nº 272/92 del Consejo, de 29 de abril de 1992, relativa a la difusión y a la explotación de los conocimientos resultantes de los programas específicos de investigación y desarrollo tecnológico de la Comunidad, **1413**

Sentencias del T.C.

- STC 90/1992, de 11 de junio. Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, **1458**

Conflictos

- Providencia de 14 de octubre de 1992. Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 3 de junio de 1992, sobre concesión de subvenciones en relación con el Plan de Promoción del Diseño Industrial. Toda la Orden, **1535**
Providencia de 9 de diciembre de 1992. Orden de 16 de julio de 1992, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, sobre medidas de adaptación a la competencia internacional y de diversificación de zonas con implantación de industria textil-confección. Toda la Orden, **1543**
Auto de 4 de febrero de 1992. Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 16 de septiembre de 1987, por la que se establecen las normas para la adjudicación de subvenciones y ayudas a instituciones sin ánimo de lucro para financiar estudios y proyectos en materia de prevención del síndrome de inmunodeficiencia adquirida; y dos ordenes del Ministerio de Sanidad y Consumo de 6 de junio de 1988, **1546**

JUEGO

Normas CCAA

- Cat, Decreto 60/1992, de 2 de marzo, de modificación del Decreto 23/1991, de 4

- de febrero, relativo a las loterías semiactiva y presorteadas, y del Decreto 245/1990, de 23 de octubre, relativo a la lotería semiactiva Super 10, 722
- Cat, Decreto 316/1992, de 28 de diciembre, de aprobación del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, 768
- Cat, Decreto 315/1992, de 14 de diciembre, de aprobación del Reglamento de la lotería denominada Loto Express, organizada por la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas de la Generalidad, 770
- Nav, Decreto 263/1992, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo, 1086
- P-Vas, Decreto 172/1992, de 30 de junio, sobre regulación de la inscripción en el Registro de Empresas operadoras, adecuación de las mismas y de los permisos de explotación para máquinas recreativas con premio tipo B a la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, 1116

JUSTICIA

Convenios

- Convenio-Marco de colaboración entre el Ministerio de Justicia y la Junta de Andalucía en materia penitenciaria, 146
- Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y el Principado de Asturias en materia penitenciaria, 175
- Convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra para la aplicación de medios y sistemas informáticos en los órganos judiciales de dicha Comunidad, 319

Organos de colaboración

- Comisión de seguimiento del Convenio-Marco de colaboración entre el Ministerio de Justicia y la Junta de Andalucía en materia penitenciaria, 348
- Comisión de seguimiento para el convenio de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y la Comunidad Foral de Navarra para la aplicación de medios y sistemas informáticos en órganos judiciales de dicha Comunidad, 439

Normas CCAA

- Cant, Ley 8/1992, de 16 de diciembre, para la determinación de la capitalidad de los Partidos Judiciales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, 615
- C-Val, Ley 6/1992, de 6 de noviembre, de capitalidad del Partido Judicial número 18, de la provincia de Valencia, de la Comunidad Valenciana, 776
- P-Vas, Ley 5/1992, de 16 de octubre, por la que se complementa la Ley 1/1990, de 6 de abril, de determinación de la capitalidad de los partidos judiciales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, 1095

Sentencias del T.C.

- STC 158/1992, de 26 de octubre. Orden del Ministerio de Justicia de 7 de febrero

de 1986, por la que se convoca concurso para cubrir vacantes de magistrados, 1467

JUVENTUD

Convenios

Convenio de Cooperación entre el Instituto de la Juventud y la Comunidad de Canarias en desarrollo del Plan Integral de Juventud, 187

Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Castilla y León para el fomento de asociacionismo deportivo, escolar y juvenil, 208

Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y La Rioja para el fomento de asociacionismo juvenil, 285

Organos de colaboración

Comisión de seguimiento del Convenio de cooperación entre el Instituto de la Juventud y la Comunidad de Canarias en desarrollo del Plan Integral de Juventud, 370

Comisión de seguimiento para el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Castilla y León para el fomento del asociacionismo deportivo, escolar y juvenil, 376

Comisión de seguimiento para el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y La Rioja para el fomento del asociacionismo deportivo, escolar y juvenil , 421

Normas CCAA

Canar, Decreto 93/1992, de 5 de junio, por la que se regula la creación de una red canaria de información juvenil, 573

Cat, Ley 38/1991, de 30 de diciembre, de instalaciones destinadas a actividades con niños y jóvenes, 708

Cat, Decreto 9/1992, de 20 de enero, de regulación del régimen de convenios con las asociaciones y las entidades de servicios a la juventud, 718

Gal, Decreto 32/1992, de 29 de enero, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para la Juventud de la Administración Autonómica de Galicia, 909

L-R, Ley 2/1992, de 4 de mayo, por la que se modifican determinados preceptos de la Ley 2/1986, de 5 de marzo, del Consejo de la Juventud de La Rioja, 986

Mur, Decreto 6/1992, de 30 de enero, por el que se crea la Red de Servicios de Información y Documentación Juvenil de la Región de Murcia, 1031

Sentencias del T.C.

STC 157/1992, de 22 de octubre. Decreto 29/1985, de 18 de abril, del Consejo de Gobierno de la CA de las Islas Baleares, sobre constitución y funcionamiento de asociaciones juveniles, 1472.6

LEGISLACION CIVIL**Normas CCAA**

- Cat, Ley 29/1991, de 13 de diciembre, de modificación de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña en materia de venta a carta de gracia, 700
- Cat, Ley 37/1991, de 30 de diciembre, sobre medidas de protección de los menores desamparados y de la adopción, 707
- Cat, Ley 39/1991, de 30 de diciembre, de la tutela e instituciones tutelares, 709
- Cat, Ley 40/1991, de 30 de diciembre. Código de Sucesiones por causa de muerte en el derecho civil de Cataluña, 710
- Gal, Ley 10/1992, de 30 de julio, por la que se declaran de interés social las obras precisas para la construcción-ampliación del recinto ferial y de las instalaciones complementarias que promueva o ejecute la Fundación «Semana Verde de Galicia», 895
- Gal, Decreto 248/1992, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Protectorado de las Fundaciones de Interés Gallego, 930
- P-Vas, Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil foral del País Vasco, 1093
- P-Vas, Decreto 230/1992, de 28 de julio, por el que se crea y regula el Registro especial de Arrendamientos Rústicos del País Vasco, 1121

Sentencias del T.C.

- STC 120/1992, de 21 de septiembre. Real Decreto 2253/1985, de 22 de mayo, sobre especialización en Derecho Foral como mérito preferente para el nombramiento de Notarios en determinadas Comunidades Autónomas, 1462
- STC 121/1992, de 28 de septiembre. Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de la Generalidad Valenciana sobre arrendamientos históricos valencianos, 1463
- STC 182/1992, de 16 de noviembre. Ley 2/1986, de 10 de diciembre, del Parlamento de Galicia sobre arrendamientos rústicos para Galicia, 1473

Conflictos

- Providencia de 28 de abril de 1992. Ley de Cataluña 23/1991, de 29 de noviembre, de Comercio Interior. Artículos 4.3, 5, 10, 12 e), 21.1 b,c y f), 1522
- Providencia de 11 de noviembre de 1992. Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco. Artículos 6.2, 10, 11, 12, 13, 14, 30, 94, 102.2, 123.2 y 3, y 132, 1541
- Auto de 12 de mayo de 1992. Ley de Cataluña 7/91, de 27 de abril, de Filiaciones, 1551
- Auto de 12 de mayo de 1992. Ley de Cataluña 9/87, de 25 de mayo, de sucesión intestada, 1552
- Auto de 23 de enero de 1992. Ley de Cataluña 7/91, de 27 de abril, de Filiaciones, 1561

LEGISLACION LABORAL**Normas del Estado**

- Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes, 35

Real Decreto 1371/1992, de 13 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la gestión de la Formación Profesional Ocupacional a la Generalidad Valenciana, 98

Sentencias del T.S.

Recurso extraordinario de apelación en interés de ley interpuesto por la Generalidad de Cataluña contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 13 de julio de 1989, sobre sanciones laborales. 13-05-91, 1481

Resolución 29-11-1985 de la Dirección General del Régimen Jurídico de la Seguridad Social sobre falta de cotización de cuotas a la Seguridad Social. 20-05-92, 1512

Conflictos

Auto de 3 de marzo de 1992. Decreto de la Junta de Galicia 262/1991, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Pesquera y de las Artes y Aparejos de Pesca Permisibles en Galicia, 1562

LEGISLACION MERCANTIL

Sentencias del T.C.

STC 35/1992, de 23 de marzo. Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, 1446

STC 36/1992, de 23 de marzo. Orden de 17-7-85, del Departamento de Economía y Hacienda del País Vasco, sobre valores aptos para la cobertura técnica de entidades de seguro de capitalización y ahorro y entidades de previsión voluntaria con sede en el País Vasco, 1447

Conflictos

Providencia de 28 de abril de 1992. Ley de Cataluña 23/1991, de 29 de noviembre, de Comercio Interior. Artículos 4.3, 5, 10, 12 e), 21.1 b,c y f), 1522

LEGISLACION PROCESAL

Normas del Estado

Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, 6

Conflictos

Providencia de 11 de noviembre de 1992. Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco. Artículos 6.2, 10, 11, 12, 13, 14, 30, 94, 102.2, 123.2 y 3, y 132, 1541

LENGUAS OFICIALES

Convenios

Convenio de cooperación entre el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) y la Generalidad de Cataluña, 229

Normas CCAA

Gal, Ley 8/1992, de 24 de julio, por la que se modifica el artículo 33 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, sobre la obligatoriedad de acreditar el conocimiento de la lengua gallega en las pruebas selectivas para el acceso a la función pública de Galicia, 893

MEDIO AMBIENTE

Normas del Estado

Ley 6/1992, de 27 de marzo, por la que se declara Reserva Natural a las Marismas de Santoña y Noja, 4

Real Decreto 243/1992, de 13 marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 31/1988, de 31 de octubre, sobre protección de la calidad astronómica de los observatorios del Instituto de Astrofísica de Canarias, 44

Real Decreto 568/1992, de 29 mayo, por el que se crea la Comisión Nacional del Clima, 55

Real Decreto 1088/1992, de 11 de septiembre, por el que se establecen nuevas normas sobre la limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de instalaciones de incineración de residuos municipales, 70

Real Decreto 1321/1992, de 30 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a la contaminación por dióxido de azufre y partículas, 87

Organos de colaboración

Junta Rectora de la Reserva Natural de las Marismas de Santoña y Noja, prevista por la Ley 6/1992, de 27 de marzo, 330

Normas CCAA

And, Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, 445

Arg, Ley 2/1992, de 13 marzo, de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza, 485

Ast, Decreto 10/1992, de 7 de febrero, por el que se crea la Comisión para Asuntos Medioambientales, 520

- Ast, Decreto 49/1992, de 21 de mayo, por el que se prohíbe la comercialización de la trucha común, 526
- Canar, Ley 5/1992, de 15 de julio, para la ordenación de la zona de El Rincón, en la Orotava, 546
- Cant, Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales, 610
- Cant, Decreto 8/1992, de 30 de enero, por el que se regula el uso de pistas, caminos y terrenos en el área de distribución del oso pardo en Cantabria, 621
- Cant, Decreto 39/1992, de 17 de abril, por el que se modifica el artículo tercero del Decreto 49/1990, de 9 de agosto, por el que se aprueba el plan rector de uso y gestión del parque natural Saja-Besaya, 627
- Cant, Decreto 46/1992, de 30 de abril, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de los animales, 628
- CyL, Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en Castilla y León, 675
- CyL, Decreto 47/1992, de 26 de marzo, por el que se regula la composición del Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, 686
- CyL, Orden de 1 de septiembre de 1992, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se establecen normas reguladoras para la aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental al proceso de concentración parcelaria, 697
- Cat, Decreto 148/1992, de 9 de junio, por el cual se regulan las actividades fotográficas, científicas y deportivas que pueden afectar a las especies de la fauna salvaje, 742
- Cat, Decreto 300/1992, de 24 de noviembre, de ordenación de la gestión de residuos sanitarios, 766
- C-Val, Ley 2/1992, de 26 de marzo, de saneamiento de aguas residuales de la Comunidad Valenciana, 772
- C-Val, Decreto 111/1992, de 6 de julio, por el que se desarrolla el Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre, aprobatorio de la reglamentación técnico-sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público; en lo relativo a las excepciones a las concentraciones máximas admisibles de las aguas potables, 810
- C-Val, Decreto 133/1992, de 20 de julio, por el que se delegan en el Ayuntamiento de Aspe determinadas competencias en materia de calificación de actividades, 815
- C-Val, Decreto 134/1992, de 20 de julio, por el que se delegan en el Ayuntamiento de Villena determinadas competencias en materia de calificación de actividades, 816
- C-Val, Decreto 145/1992, de 30 de julio, por el que delega en el Ayuntamiento de Carcaixent determinadas competencias en materia de calificación de actividades, 821
- C-Val, Decreto 146/1992, de 30 de julio, por el que se delega en el Ayuntamiento de Llíria determinadas competencias en materia de calificación de actividades, 822
- C-Val, Decreto 170/1992, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, 829
- Ext, Decreto 75/1992, de 3 de junio, por el que se modifica el Plan de Lucha contra Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (INFOEX), 874
- I-Bal, Decreto 13/1992, de 13 de febrero, que regula la evacuación de los líqui-

- dos procedentes de plantas de tratamiento de aguas residuales urbanas, 950
- I-Bal, Decreto 24/1992, de 12 de marzo, regulador del catálogo balear de especies vegetales amenazadas, 957
- I-Bal, Decreto 25/1992, de 12 de marzo, de indemnizaciones a Ayuntamientos y entidades públicas por los costes de conservación, mantenimiento y explotación del servicio de depuración, 958
- I-Bal, Decreto 51/1992, de 30 de julio, de indemnizaciones y compensaciones por obras e instalaciones de depuración de aguas residuales, 970
- I-Bal, Decreto 82/1992, de 18 de noviembre, sobre modificación del Decreto 51/1992, de 30 de julio, sobre indemnizaciones y compensaciones por obras e instalaciones de depuración de aguas residuales, 981
- I-Bal, Decreto 85/1992, de 18 de noviembre, por el que se crea el parque natural de Mondragó, 983
- Mad, Decreto 19/1992, de 13 de marzo, por el que se modifican los Anexos II, III y IV de la Ley 10/1991, de 4 de abril, de Protección del medio ambiente, 1010
- Mur, Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, 1023
- Mur, Decreto 36/1992, de 9 de abril, regulador de la gestión de la Red Regional de Previsión y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica, 1034
- Mur, Decreto 88/1992, de 26 de noviembre, por el que se delegan competencias de la Administración Regional en el Ayuntamiento de Murcia en materia de actividades clasificadas, 1048
- Nav, Ley 1/1992, de 17 de febrero, de protección de la fauna silvestre migratoria, 1049
- P-Vas, Decreto 3/1992, de 14 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos naturales del área de Valderejo, 1098
- P-Vas, Decreto 4/1992, de 14 de enero, por el que se declara Parque Natural al área de Valderejo, 1100

Normas CEE

- Reglamento (CEE) nº 880/92 del Consejo, de 23 de marzo de 1992, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica, 1241
- Reglamento (CEE) nº 1970/92 de la Comisión, de 30 de junio de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3626/82 del Consejo, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, 1275
- Reglamento (CEE) nº 1973/92 del Consejo, de 21 de mayo de 1992, por el que se crea un instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE), 1277
- Reglamento (CEE) nº 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural, 1292
- Reglamento (CEE) nº 2157/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3528/86 relativo a la protección de los bosques en la Comunidad contra la contaminación atmosférica, 1299
- Directiva (CEE) nº 32/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992, por la que se modifica por séptima vez la Directiva 67/548/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias peligrosas, 1356

- Directiva (CEE) nº 37/92 de la Comisión, de 30 de abril de 1992, por la que se adapta, por decimosexta vez, al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embajale y etiquetado de las sustancias peligrosas, 1357
- Directiva (CEE) nº 43/92 del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, 1362
- Directiva (CEE) nº 72/92 del Consejo, de 21 de septiembre de 1992, sobre la contaminación atmosférica por ozono, 1375
- Directiva (CEE) nº 97/92 del Consejo, de 10 de diciembre de 1992, por la que se modifica la Directiva 70/157/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor, 1393
- Decisión (CEE) nº 446/92 de la Comisión, de 27 de julio de 1992, relativa a los cuestionarios de las Directivas sobre aguas, 1422
- Dictamen de la Comisión 92/347/Euratom, de 25 de mayo de 1992, relativo al plan de tratamiento de residuos radiactivos de la instalación de almacenamiento de «El Cabril» en la Sierra Albarrana (España) conforme al artículo 37 del Tratado Euratom, 1435

MEDIOS DE COMUNICACION

Normas del Estado

- Ley 32/1992, de 3 de diciembre, de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, 17
- Real Decreto 1273/1992, de 23 de octubre, por el que se regula el otorgamiento de concesiones y la asignación de frecuencias para la explotación del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia por las Corporaciones locales, 85

Normas CCAA

- Arg, Ley 3/1992, de 17 marzo, por la que se concede un crédito extraordinario por un importe de mil cien millones de pesetas, para la construcción del edificio sede de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, 486
- Arg, Ley 8/1992, de 27 mayo, por la que se fijan las características básicas de la operación de endeudamiento autorizada por la Ley 3/1992, de 17 marzo, para la construcción del edificio sede de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, 491
- C-Val, Ley 1/1992, de 5 de marzo, de modificación del artículo 5.1 de la Ley 7/1984, de 7 de julio, de creación de la entidad pública Radiotelevisión Valenciana (RTVV) y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalidad Valenciana, 771
- C-Val, Decreto 34/1992, de 2 de marzo, por el que se regula el procedimiento de concesión de emisoras municipales de radiodifusión sonora, 789
- Gal, Decreto 35/1992, de 6 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Decreto 156/1989, de 27 de julio, por el que se regula el procedimiento de concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, 910

Mur, Decreto 86/1992, de 26 de noviembre, por el que se determinan las condiciones de desempeño del cargo de Director General de RTVMur en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 9/1988, de 11 de noviembre, 1047

MONTES. APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Normas CCAA

And, Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, 445

And, Decreto 71/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Plan de lucha contra incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se dictan normas para su prevención, extinción y reconstrucción de las superficies afectadas, 456

Gal, Decreto 260/1992, de 4 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común, 933

Nav, Decreto 59/1992, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes en desarrollo de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio de Navarra, 1077

Normas CEE

Reglamento (CEE) nº 2080/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura, 1294

Reglamento (CEE) nº 2157/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3528/86 relativo a la protección de los bosques en la Comunidad contra la contaminación atmosférica, 1299

Reglamento (CEE) nº 2158/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo a la protección de los bosques comunitarios contra los incendios, 1300

MUJER

Convenios

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Andalucía para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, 141

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Aragón para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, 158

Addenda 1992 al Convenio de colaboración suscrito entre el Instituto de la Mujer y el Principado de Asturias sobre cooperación en programas y actuaciones específicamente dirigidos a mujeres, 172

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Cantabria para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, 192

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Castilla-La

- Mancha para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, 195
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Castilla y León para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, 214
- Addenda 1992 al convenio de colaboración suscrito entre el Instituto de la Mujer y Castilla y León sobre cooperación en programas y actuaciones dirigidos específicamente a mujeres, 218
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Cataluña para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, 227
- Addenda 1992 al Convenio de colaboración suscrito entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad Valenciana sobre cooperación en programas y actuaciones específicamente dirigidos a mujeres, 247
- Addenda 1992 al Convenio de colaboración entre el Instituto de la Mujer y Extremadura, 262
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Galicia para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, 271
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Baleares para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, 281
- Addenda 1992 al Convenio de colaboración suscrito entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad de Baleares sobre cooperación en programas y actuaciones dirigidas específicamente a mujeres, 284
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y La Rioja para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, 286
- Addenda 1992 al convenio de colaboración suscrito entre el Instituto de la Mujer y La Rioja sobre cooperación en programas y actuaciones específicamente dirigidos a mujeres, 291
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad de Madrid para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, 299
- Addenda 1992 al Convenio suscrito entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad de Madrid sobre cooperación en programas y actuaciones dirigidos específicamente a mujeres, 303
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad de Murcia para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, 313
- Addenda 1992 al Convenio de colaboración suscrito entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad de Murcia sobre cooperación en programas y actuaciones específicamente dirigidos a mujeres, 315

Organos de colaboración

Comisión de seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales

- y Andalucía para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, **345**
- Comisión de seguimiento para el Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Aragón para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamietno de familias en cuyo seno se producen malos tratos, **355**
- Comisión de seguimiento para el convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Cantabria para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, **371**
- Comisión de seguimiento para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Castilla-La Mancha para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, **373**
- Comisión de seguimiento para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Castilla y León para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, **381**
- Comisión de seguimiento para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Cataluña para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, **388**
- Comisión de seguimiento para el convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Junta de Galicia para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, **413**
- Comisión de seguimiento para el convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Baleares para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos trat os, **418**
- Comisión de seguimiento para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y La Rioja para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, **422**
- Comisión de seguimiento para el convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad de Madrid para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, **429**
- Comisión de seguimiento para el convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad de Murcia para la realización de programas experimentales de prevención en situación de riesgo y tratamiento de familias en cuyo seno se producen malos tratos, **436**

Normas CCAA

C-Val, Ley 5/1992, de 30 de junio, del Instituto Valenciano de la Mujer, **775**

NOTARIAS Y REGISTROS

Sentencias del T.C.

STC 120/1992, de 21 de septiembre. Real Decreto 2253/1985, de 22 de mayo, sobre especialización en Derecho Foral como mérito preferente para el nombramiento de Notarios en determinadas Comunidades Autónomas, 1462

Sentencias del T.S.

Real Decreto del Consejo de Ministros 1141/1984 por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad de España. 23-04-92, 1508

OBRAS PUBLICAS

Normas del Estado

Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, 13

Convenios

Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas, la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Granada para establecer la financiación de las obras de «mejora de infraestructura de la vega de Granada a la entrada en servicio de la presa de Canales», 148

Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Andalucía para la construcción del centro de tecnificación deportiva de «Carranque» en Málaga, 149

Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Andalucía para la construcción de un pabellón polideportivo de la Juventud de Córdoba, 150

Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Andalucía para el funcionamiento del centro de alto rendimiento deportivo en Sierra Nevada, 151

Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Andalucía para la construcción del centro de tecnificación deportiva «La Garza» en Linares (Jaén), 152

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Aragón para la redacción del Anteproyecto del Canal de la Litera Alta, 160

Documento adicional al convenio de colaboración firmado entre el Instituto Nacional de Empleo y la Diputación Regional de Cantabria el 6 de agosto 1991, 191

Convenio general entre el Ministerio de Obras Públicas y Castilla-La Mancha en materia de acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, 200

Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, 206

Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Béjar, 207

- Addenda al Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Castilla y León para la remodelación y puesta en funcionamiento del «Centro de Tecnificación Deportiva Río Esgueva» en Valladolid, 209
- Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Zamora, 211
- Documento adicional al convenio de colaboración firmado entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad de Castilla y León el 26 de junio de 1991, 212
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, las Comunidades Autónomas de Cataluña y Aragón y las comunidades de Regantes del Canal de Piñana y del Canal de Algerribalaguer en materia de aprovechamientos hidráulicos, 231
- Convenio para la terminación del Pabellón cubierto de Valldoreix (Sant Cugat del Vallés) entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Sant Cugat del Vallés, 236
- Addenda segunda al Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Generalidad de Cataluña sobre creación y funcionamiento de un centro de alto rendimiento en Sant Cugat del Vallès (Barcelona), 237
- Convenio general entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y La Rioja en materia de acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, 290
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de La Rioja para actuaciones de rehabilitación de Corporaciones Locales, 294

Organos de colaboración

- Comisión de seguimiento del convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Andalucía para la construcción del centro de tecnificación deportiva «La Garza», en Linares (Jaén), 350
- Comisión de seguimiento del convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Andalucía para la construcción del centro de tecnificación deportiva «Carranque», en Málaga, 351
- Comisión de seguimiento del Convenio de Cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Andalucía para la construcción del pabellón deportivo de la Juventud de Córdoba, 352
- Comisión de seguimiento del convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Junta de Andalucía para el funcionamiento del centro de alto rendimiento deportivo en altura en Sierra Nevada (Granada), 353
- Comisión de seguimiento para el convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, 378
- Comisión de seguimiento para el convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Béjar, 379
- Comisión de seguimiento para el convenio entre el Consejo Superior de Deportes, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Zamora, 380
- Comisión de seguimiento para el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes, la Generalidad de Cataluña, el Instituto Catalán del Suelo, la Federación Española de Golf y la Federación Catalana de Golf, 387
- Comisión de seguimiento del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Obras

Públicas y Transportes, las Comunidades Autónomas de Cataluña y Aragón y las Comunidades de Regantes del Canal de Piñana y del Canal de Algerribalaguer en materia de aprovechamientos hidráulicos, 390

Normas CCAA

And, Decreto 126/1992, de 14 de julio, por el que se constituye la Empresa Pública de Puertos de Andalucía y se aprueban sus estatutos, 470

Cat, Decreto 32/1991, de 24 de diciembre, de aprobación del Plan único de obras y servicios de Cataluña, año 1992, y sus bases de ejecución, 719

Ext, Decreto 26/1992, de 24 de marzo, de coordinación de los Planes provinciales de Obras y Servicios, 860

Ext, Decreto 125/1992, de 1 de diciembre, sobre Objetivos y Prioridades de los Planes Provinciales de Obras y Servicios, 883

I-Bal, Decreto 41/1992, de 8 de julio, del marco jurídico para la colaboración entre los Ayuntamientos, sus Mancomunidades y la Comunidad Autónoma en materia de caminos rurales, 964

Nav, Decreto 124/1992, de 30 de marzo, por el que se establece el plan de Obras de infraestructuras Locales para 1992 y se aprueban los criterios de priorización, programación, régimen económico financiero y régimen de gestión del mismo, 1073

ORDENACION DEL TERRITORIO Y URBANISMO

Normas del Estado

Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, 25

Real Decreto 1112/1992, de 18 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, 71

Convenios

Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y las Administraciones vascas para la constitución de la Sociedad denominada «Bilbao-Ría 2000, Sociedad Anónima», 327

Normas CCAA

And, Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía, 455

And, Decreto 133/1992, de 21 de julio, por el que se establece el Régimen Transitorio en la aplicación del Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte de Andalucía, 467

Arg, Ley 1/1992, de 17 febrero, de medidas para la ordenación integral del Somontano del Moncayo, 484

- Arg, Ley 11/1992, de 24 noviembre, de Ordenación del Territorio, 494
- Arg, Decreto 15/1992, de 18 febrero, sobre ayudas en materia de suelo y vivienda durante el cuatrienio 1992-1995, 501
- Arg, Decreto 70/1992, de 28 abril, de competencias en materia de urbanismo y distribución de las mismas en diversos órganos urbanísticos, 506
- Ast, Decreto 64/1992, de 3 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 52/1988, de 14 de abril, que regula la composición y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias, 535
- Ast, Decreto 77/1992, de 29 de octubre, por el que se regula el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de uso en la zona de servidumbre de protección del litoral, 539
- Cant, Ley 4/1992, de 24 de marzo, de Constitución de Reservas Regionales de Suelo y otras Actuaciones Urbanísticas Prioritarias, 611
- C-Lm, Decreto 169/1992, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Patrimonio en materia de Urbanismo y Vivienda, 668
- Cat, Decreto 55/1992, de 10 de febrero, por el cual se atribuyen competencias al Departamento de Política Territorial y Obras Públicas en la zona de servidumbre de protección de la Ley de costas, 723
- Cat, Decreto 57/1992, de 17 de febrero de 1992, de regulación de la declaración de actuaciones protegibles en materia de suelo y urbanización, 725
- Cat, Decreto 221/1992, de 4 de agosto, por el cual se modifican las ayudas para la rehabilitación de equipamientos comunitarios, 755
- C-Val, Ley 4/1992, de 5 de junio, sobre suelo no urbanizable, 774
- C-Val, Decreto 158/1992, de 14 de septiembre, por el que se declara el Area de Rehabilitación Urbana de la Ciutat Vella de Valencia, 826
- I-Bal, Ley 2/1992, de 6 de mayo, que modifica la Disposición Final 1ª de la Ley de 23 de octubre de 1990, de disciplina urbanística, 940
- I-Bal, Decreto 12/1992, de 13 de febrero, que desarrolla las Disposiciones Transitorias 2ª y 4ª de la Ley de 25 de julio de 1990, de reforma de régimen urbanístico y valoraciones del suelo, en relación con los plazos sobre facultades urbanísticas, 949
- Mad, Decreto 59/1992, de 23 de julio, sobre regulación de expedientes urbanísticos por razones de urgencia, 1016
- Mur, Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, 1023
- Mur, Decreto 48/1992, de 7 de mayo, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo en el ámbito de la Región de Murcia para el cuatrienio 1992-1995, 1035
- Mur, Decreto 75/1992, de 30 de julio, por el que se asignan a la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente y a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza competencias atribuidas por la Legislación de Costas a la Comunidad Autónoma, 1043
- Nav, Decreto 383/1992, de 16 de noviembre, por el que se atribuye a los Ayuntamientos la competencia para la aprobación de gerencias u otros órganos de gestión de servicios urbanísticos municipales, 1089

Sentencias del T.C.

- STC 46/1992, de 2 de abril. Ley de Madrid 4/1984, de 10 de febrero, sobre Medidas de Disciplina Urbanística, 1452

Sentencias del T.S.

- Resolución 15-10-1985 de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Madrid, sobre incumplimiento de los plazos de ejecución del Plan Parcial de Ensanche del término municipal de Boadilla del Monte. 01-10-91, 1489
- Aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Nules (Castellón de la Plana) en el aspecto de clasificación del suelo afectando a la zona marítimo-terrestre, adoptada por la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón de 06-07-1987. 28-01-92, 1503
- Acuerdo del Consejo de Ministros de 9-10-1985 sobre modificación de planeamiento requerida para la ejecución del Proyecto de Infraestructura para mejora del tráfico entre Silla y Cullera de la línea «Renfe» Silla-Cullera (Valencia). 24-04-92, 1509
- Acuerdo 29-11-1986 del Ayuntamiento de Villaturiel (León) por el que se otorga una licencia para edificar una nave industrial. 07-05-92, 1511

Conflictos

- Providencia de 8 de junio de 1992. Ley de Cantabria 4/1992, de 24 de marzo, de constitución de reservas regionales de suelo y otras actuaciones urbanísticas prioritarias. Artículo 3, 1529
- Providencia de 22 de septiembre de 1992. Ley 6/1992, de 27 de marzo, por la que se declara reserva natural a las Marismas de Santoña y Noja y Ley 4/89, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre. Artículos 2 y 3 y el Anexo de la primera, y artículo 21.3 de la segunda, 1534
- Providencia de 14 de octubre de 1992. Real Decreto Legislativo 1/1992, de 6 de junio, que aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Disposición Final, 1536
- Providencia de 14 de octubre de 1992. Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, que aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Disposición Final, 1537
- Providencia de 14 de octubre de 1992. Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, que aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Disposición Final, 1538
- Auto de 20 de octubre de 1992. Ley de Cantabria 4/1992, de 24 de marzo, de constitución de reservas regionales de suelo y de otras actuaciones urbanísticas prioritarias. Art. 3, 1569

PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO

Convenios

- Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Junta de Extremadura sobre actuaciones en los restos romanos situados en torno de la presa de Serena, 263

Organos de colaboración

Comisión de Trabajo para el Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Junta de Extremadura sobre actuaciones en los restos romanos situados en el entorno de la Presa de Serena, 409

Normas CCAA

C-Lm, Decreto 165/1992, de 1 de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de las Comisiones Provinciales del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, 666

C-Lm, Decreto 166/1992, de 1 de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Especial para el Patrimonio Histórico de la ciudad de Toledo, 667

Ext, Decreto 78/1992, de 16 de junio, por el que se regulan las ayudas y subvenciones para proyectos de inversión nueva de materiales en Escuelas-Talleres y Casas de Oficio de Extremadura, al amparo del Plan de Empleo de Extremadura, 875

Gal, Decreto 63/1992, de 19 de febrero, por el que se reestructura la composición y funcionamiento de las Comisiones del Patrimonio Histórico Gallego, 916

I-Bal, Decreto 17/1992, de 27 de febrero, que establece el marco jurídico para la creación de una red de técnicos en patrimonio histórico-artístico, 952

Sentencias del T.S.

RD 155/1989, de 10 de febrero, sobre declaración de interés cultural, con categoría de Monumento, del edificio del antiguo Convento de San Andrés de Mérida (Badajoz), acordado en Consejo de Ministros a iniciativa del Consejo de Gobierno de Extremadura. 21-02-92, 1504

PESCA

Normas del Estado

Real Decreto 1429/1992, de 27 de noviembre, por el que se regulan las organizaciones de productores de la pesca y sus asociaciones, 82

Orden de 11 de junio de 1992 por la que se establecen las condiciones de concesión de excepciones temporales, respecto a las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de los productos pesqueros, en lo que se refiere a las exigencias de equipos y de estructuras, de los buques factoría, establecimientos, mercados de subasta (lonjas) y mercados mayoristas, 120

Orden de 11 de junio de 1992 por la que se establecen las condiciones de concesión de excepciones temporales, respecto de los requisitos en materia de equipos y de estructuras, a los Centros de expedición y de depuración de los moluscos bivalvos vivos, 121

Normas CCAA

Ast, Decreto 63/1992, de 30 de junio, por el que se regula la actividad para marisqueo a pie en aguas de competencia del Principado de Asturias, 534

- Canar, Decreto 176/1992, de 15 de diciembre, de modificación parcial, en ejecución de sentencia, del Decreto 206/1990, de 18 de octubre, para la dotación de medios de radiocomunicación a las embarcaciones de pesca de litoral, 592
- Canar, Orden de 17 de febrero de 1992, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se regulan las licencias para la práctica de la pesca marítima de recreo en sus distintas modalidades en aguas interiores de Canarias, 596
- Canar, Orden de 7 de agosto de 1992, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se establecen y regulan ayudas para la mejora de la capacidad técnica y directiva de las entidades asociativas pesqueras, 605
- Cant, Orden de 18 de junio de 1992, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, por la que se regula la captura de cebo vivo en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Cantabria, 644
- Cant, Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 11 de septiembre de 1992, por la que se declaran de interés marisquero diferentes zonas de la Bahía de Santander, y se regulan las condiciones y requisitos para las concesiones de cultivos marinos, 647
- C-Lm, Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial, 651
- CyL, Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los ecosistemas acuáticos y de regulación de la pesca en Castilla y León, 675
- Cat, Decreto 304/1991, de 24 de diciembre, por el cual se complementa el Decreto 152/1991, de 17 de junio, de regulación de las cofradías de pescadores, 726
- Cat, Decreto 213/1992, de 1 de septiembre, de modificación del Decreto 42/1989, de 24 de febrero, sobre medidas de financiación de actividades del sector agrario y pesquero, 752
- C-Val, Decreto 17/1992, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de pesca marítima de recreo, 782
- Gal, Ley 7/1992, de 24 de julio, de Pesca Fluvial, 892
- Gal, Decreto 43/1992, de 6 de febrero, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 6/1991, de 15 de mayo, de infracciones en materia de protección de recursos marítimos pesqueros, 912
- Gal, Decreto 53/1992, de 19 de febrero, por el que se modifica la composición del Consejo Gallego de Pesca, 913
- Gal, Decreto 59/1992, de 6 de marzo, por el que se regula la extracción de las especies marisqueras y la recolección de algas en las aguas de Galicia, 915

Normas CEE

- Reglamento (CEE) n° 189/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, por el que se adoptan las normas de desarrollo relativas a determinadas medidas de control aprobadas por la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental, 1212
- Reglamento (CEE) n° 345/92 del Consejo, de 27 de enero de 1992, que modifica por undécima vez el Reglamento (CEE) n° 3094/86 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros, 1221
- Reglamento (CEE) n° 436/92 del Consejo, de 10 de febrero de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1956/88 por el que se establecen disposiciones para la aplicación del Programa internacional de inspección mutua adoptado por la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental, 1225

- Reglamento (CEE) nº 540/92 de la Comisión, de 3 de marzo de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 650/91 de la Comisión relativo a las solicitudes de ayudas, en forma de programas operativos, a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, Sección de Orientación (FEOGA), en favor de inversiones destinadas a mejorar las condiciones de transformación y de comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, **1228**
- Reglamento (CEE) nº 1007/92 de la Comisión, de 23 de abril de 1992, por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1991, **1242**
- Reglamento (CEE) nº 1674/92 de la Comisión, de 29 de junio de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3867/91 por el que se fija la cuantía de la prima de aplazamiento para determinados productos de la pesca durante la campaña de 1992, **1263**
- Reglamento (CEE) nº 2794/92 del Consejo, de 21 de septiembre de 1992, que modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 4028/86 relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura, **1318**
- Reglamento (CEE) nº 3621/92 del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común para la importación de determinados productos de la pesca en las Islas Canarias, **1332**
- Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, **1340**
- Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura. , **1341**
- Decisión (CEE) nº 29/92 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1991, relativa al plan zonal de pesca costera (1991-1992) presentado por España de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 4028/86, **1397**
- Decisión (CEE) nº 66/92 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1991, relativa al programa de orientación plurianual de la acuicultura y de ordenación de zonas marinas protegidas (1992-1996) presentado por España de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 4028/ 86, **1399**
- Decisión (CEE) nº 92/92 de la Comisión, de 9 de enero de 1992, por la que se fijan los requisitos aplicables a los equipos y a las estructuras de los centros de expedición y de depuración de moluscos bivalvos vivos, que pueden ser objeto de excepción, **1400**
- Decisión (CEE) nº 367/92 de la Comisión, de 29 de abril de 1992, relativa al programa transitorio de orientación para la flota pesquera (1992) presentado por España con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, **1419**
- Decisión (CEE) nº 449/82 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, sobre la concesión de ayuda comunitaria para determinadas medidas específicas de ejecución del programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las Islas Canarias (POSEIC AN), **1423**
- Decisión (CEE) nº 532/92 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1992, por la que se establecen los planes de muestreo y los métodos de diagnósticos para la detección y confirmación de determinadas enfermedades de los peces, **1430**

Sentencias del T.C.

- STC 44/1992, de 2 de abril. Ley 1/1986, del Parlamento de Cataluña, de regulación de la Pesca Marítima de Cataluña, 1450
- STC 57/1992, de 9 de abril. Decreto 79/1986, de 20 de marzo, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, de medidas de regulación del esfuerzo de pesca en el litoral de Cataluña, 1453
- STC 68/1992, de 30 de abril. Decreto de la Junta de Galicia, 262/1991, de 12 de junio, que aprueba el Reglamento de la actividad pesquera y de las artes y aparejos de pesca permisibles en Galicia, 1455
- STC 149/1998, de 19 de octubre. Orden de la Generalidad de Cataluña de 24 de abril de 1986, sobre regulación de cambio de base temporales de barcos de pesca de cerco en los puestos del litoral de Cataluña, 1472.4

Sentencias del T.S.

- Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Gobierno de Canarias de 15-04-1986, por la que se otorgó concesión para cultivo marino. 11-11-91, 1493
- Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que desestima la alzada formulada contra la resolución de la Dirección General de Ordenación Pesquera, que acordó sobreseer los expedientes incoados a unos pesqueros. 14-11-91, 1494
- Decreto 143/1989, 20 junio, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía que modificaba parcialmente el Decreto 40/1989, de 1 de marzo, que regula las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones. 03-06-92, 1514

Conflictos

- Providencia de 27 de octubre de 1992 Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 1/1992, de 7 de mayo, de pesca fluvial. Artículos 20, 21, 22, 23.1, 24.1 y 2, 25, 34.8, 37.4, 48.2 apartados 18, 19, 20 y 21, 48.3 apartados 3, 19 y 24, 48.4 apartados 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13, y Disposición Transitoria Segunda, 1540
- Auto de 23 de junio de 1992. Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo, 1554
- Auto de 3 de marzo de 1992. Decreto de la Junta de Galicia 262/1991, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Pesquera y de las Artes y Aparejos de Pesca Permisibles en Galicia, 1562

PRESUPUESTOS DE LAS CCAA**Normas CCAA**

- And, Ley 4/1992, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1993, 447
- Arg, Ley 5/1992, de 13 abril, por la que se fijan las características básicas de las operaciones de endeudamiento autorizadas por la Ley 3/1991, de 10 enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1991, 488

- Arg, Ley 6/1992, de 4 mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1992, 489
- Ast, Decreto 83/1992, de 30 de diciembre, por el que se regula la aplicación de la prórroga de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1992, durante el ejercicio 1993, 541
- Canar, Ley 3/1992, de 6 de julio, por la que se autoriza una transferencia de crédito y se concede un crédito extraordinario a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1992, a fin de cubrir el déficit ocasionado por las elecciones autonómicas de 1991, 544
- Canar, Ley 4/1992, de 6 de julio, por la que se modifica el importe máximo de los avales a prestar por la Comunidad Autónoma de Canarias durante el ejercicio de 1992 y se concede un suplemento de crédito por importe de 243 millones de pesetas destinado a subvencionar a empresas agrícolas del sector tomatero de las islas durante la campaña 1992/1993, 545
- Canar, Ley 8/1992, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, se establece un recargo transitorio para los ejercicios de 1992 a 1996 sobre el mismo y se autorizan determinadas modificaciones a los Presupuestos Generales de la Comunidad para 1992, 549
- Canar, Ley 10/1992, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1993, 551
- Canar, Decreto 333/1991, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de transferencias a las Universidades canarias previsto en el art. sexto de la Ley 15/1990, de 27 de julio, de Revisión del Plan Universitario de Canarias, 552
- Canar, Decreto 34/1992, de 20 de marzo, por el que se determinan las características de las entidades locales que resulten beneficiarias del reparto de los fondos de cooperación con las Administraciones locales canarias a que se refiere la Disposición Adicional Décima de la Ley 11/1991, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CA Canaria para 1992, así como del crédito consignado en los indicados Presupuestos en la Sección 08, Servicio 08, Programa 121-A, Línea de actuación 08.4008.02, 561
- Canar, Decreto 165/1992, de 6 de noviembre, por el que se modifica el artículo 16 del Decreto 18/1991, de 21 de febrero, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, 587
- Canar, Orden de 28 de febrero de 1992, de la Consejería de Economía y Hacienda, sobre tramitación de expedientes de modificaciones de crédito, 599
- Canar, Orden de 18 de mayo de 1992, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que dictan instrucciones para el establecimiento de un sistema normalizado de seguimiento presupuestario, 601
- C-Lm, Ley 3/1992, de 18 de diciembre, de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para 1993, 653
- CyL, Ley 7/1992, de 18 de diciembre, por la que se autoriza a la Junta de Castilla y León a prestar aval de la Comunidad Autónoma en favor de la «Sociedad Española de Productos Fotográficos, S.A.» (VALCA, S.A.), 676
- CyL, Ley 8/1992, de 18 de diciembre, por la que se autoriza a la Junta de Castilla y León a prestar aval de la Comunidad Autónoma en favor de la Sociedad Anónima «Nicolás Correa», 677
- CyL, Ley 9/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1993, 678

- Cat, Ley 3/1992, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 1993, 713
- C-Val, Ley 7/1992, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para el ejercicio de 1993, 777
- Ext, Ley 1/1992, de 21 de mayo, de concesión de créditos extraordinarios en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, 842
- Ext, Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1993, 850
- Ext, Decreto 28/1992, de 24 de marzo, de la unión presupuestaria, 862
- Gal, Ley 2/1992, de 17 de marzo, de concesión de una paga al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, modificación del incremento retributivo previsto en la Ley 15/1991, de 28 de diciembre, y sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de dos mil trescientos ochenta millones de pesetas (2.380.000.000 de ptas.) al vigente presupuesto de gastos para hacer efectivas dichas medidas, 886
- Gal, Ley 11/1992, de 7 de octubre, de régimen financiero y presupuestario de Galicia, 896
- Gal, Ley 14/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma gallega para el año 1993, 899
- Gal, Decreto 21/1992, de 29 de enero, por el que se desarrolla el artículo 31 de la Ley 15/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1992, 908
- I-Bal, Ley 6/1992, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el año 1993, 944
- I-Bal, Decreto 33/1992, de 21 de mayo, que modifica el Decreto de 24 de julio de 1991, de desarrollo de determinados aspectos de las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma y de la Ley de Finanzas, 961
- L-R, Ley 1/1992, de 7 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1992, 985
- L-R, Decreto 13/1992, de 2 de abril, por el que se regulan y desarrollan las previsiones contenidas en el artículo 95 de la Ley General Presupuestaria, en materia de fiscalización de gastos, 992
- Mad, Ley 2/1991, de 30 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, 1000
- Mad, Ley 8/1992, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1993, 1006
- Mur, Ley 1/1992, de 28 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario en el ejercicio de 1991 y anteriores y suplemento de crédito en 1992, para atender obligaciones derivadas de gastos sanitarios y actuaciones en escuelas infantiles, 1020
- Mur, Ley 5/1992, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1993, 1024
- Nav, Ley 3/1992, de 14 de abril, de Cuentas Generales de Navarra de 1990, 1051
- Nav, Ley 9/1992, de 23 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1992, 1057
- Nav, Ley 15/1992, de 21 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, 1063
- Nav, Ley 16/1992, de 21 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, 1064
- Nav, Ley 17/1992, de 21 de diciembre, de concesión un crédito extraordinario para el Servicio Navarro de Salud, 1065

- Nav, Ley 21/1992, de 30 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Economía y Hacienda, 1068
- P-Vas, Ley 1/1992, de 28 de enero, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 1992, 1091
- P-Vas, Ley 8/1992, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio de 1993, 1097

Leyes Presupuestarias

- And, Ley 3/1991, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992, 1126
- Arg, Ley 13/1992, de 18 de diciembre, sobre actualización de las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Aragón en el ejercicio 1992, 1127
- Arg, Ley 1/1992, de 17 de febrero, sobre medidas para la ordenación integral del Somontano del Moncayo, 1128
- Arg, Ley 3/1992, de 17 de marzo, por la que se concede un crédito extraordinario por un importe de 1.100.000.000 de pesetas para la construcción del edificio sede de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, 1129
- Arg, Ley 5/1992, de 13 de abril, por la que se fijan las características básicas de las operaciones de endeudamiento autorizadas por la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1991, 1130
- Arg, Ley 6/1992, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1992, 1131
- Arg, Ley 8/1992, de 27 de mayo, por la que se fijan las características básicas de la operación de endeudamiento autorizada por la Ley 3/1992, de 17 de marzo, para la construcción del edificio sede de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, 1132
- Ast, Ley 10/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1992, 1134
- Canar, Ley 11/1991, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1992, 1136
- Canar, Ley 3/1992, de 6 de julio, por la que se autoriza una transferencia de crédito y se concede un crédito extraordinario a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1992, a fin de cubrir el déficit ocasionado por las elecciones autonómicas de 1991, 1137
- Canar, Ley 4/1992, de 6 de julio, por la que se modifica el importe máximo de los avales a prestar por la Comunidad Autónoma de Canarias durante el ejercicio de 1992, y se concede un suplemento de crédito por importe de 243.000.000 de pesetas, destinado a subvencionar a empresas agrícolas del sector tomatero de las Islas durante la campaña 1992/1993, 1138
- Cant, Ley 7/1992, de 16 de diciembre, de incremento de retribuciones del personal al servicio de la Diputación Regional de Cantabria y concesión de una paga de compensación, 1139
- C-Lm, Ley 4/1991, de 13 de diciembre, de Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha para 1992, 1142
- CYL Ley 11/1991, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León, 1143

- CYL Ley 7/1992, de 18 de diciembre, por la que se autoriza a la Junta de Castilla y León a prestar aval de la Comunidad Autónoma a favor de la Sociedad Española de Productos Fotográficos, Sociedad Anónima» (VALCA, S.A.), 1144
- CYL Ley 8/1992, de 18 de diciembre, por la que se autoriza a la Junta de Castilla y León a prestar aval de la Comunidad Autónoma a favor de la «Sociedad Anónima Nicolás Correa», 1145
- CYL Ley 1/1992, de 22 de mayo, por la que se modifica la Ley 7/1991, de 30 de abril, por la que se regula el Fondo de Compensación Regional, 1146
- CYL Ley 4/1992, de 20 de octubre, de concesión de una subvención directa y extraordinaria a «Béjar Patrimonial, Sociedad Anónima», 1147
- Cat, Ley 32/1991, de 24 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el año 1992, 1148
- Cat, Ley 1/1992, de 7 de julio, de concesión de un suplemento de crédito y de autorización de operaciones financieras para 1992, 1149
- C-Val, Ley 7/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para el ejercicio de 1992, 1150
- Ext, Ley 4/1991, de 19 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, 1153
- Ext, Ley 4/1992, de 26 de noviembre, de financiación agraria extremeña, 1154
- Ext, Ley 8/1992, de 26 de noviembre, para la modernización y mejora de las estructuras de las tierras de regadío, 1155
- Ext, Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre ordenación de las producciones agrarias en Extremadura, 1156
- Ext, Ley 1/1992, de 21 de mayo, de concesión de créditos extraordinarios en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura de 1992, 1157
- Gal, Ley 15/1991, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992, 1160
- Gal, Ley 2/1992, de 17 de marzo, de concesión de una paga al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, modificación del incremento retributivo previsto en la Ley 15/1991, de 28 de diciembre, y sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 2.380.000.000 de pesetas, al vigente presupuesto de gastos, para hacer efectivas dichas medidas, 1161
- I-Bal, Ley 5/1992, de 27 de octubre, de crédito extraordinario para transferencias de capital, 1163
- I-Bal, Ley 11/1991, de 13 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1992, 1164
- L-R, Ley 1/1992, de 7 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1992, 1166
- Mad, Ley 2/1992, de 30 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1992, 1168
- Mur, Ley 1/1992, de 28 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario en el ejercicio de 1991 y anteriores y suplemento de crédito en 1992, para atender obligaciones derivadas de gastos sanitarios y actuaciones en escuelas infantiles, 1170
- Mur, Ley 3/1991, de 23 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992, 1172
- Nav, Ley 14/1992, de 21 de diciembre, reguladora del sistema y modelos de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda, 1175
- Nav, Ley 15/1992, de 21 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, 1176

- Nav, Ley 16/1992, de 21 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, **1177**
- Nav, Ley 17/1992, de 21 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario para el Servicio Navarro de la Salud, **1178**
- Nav, Ley 18/1992, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Título V del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones con rango legal sobre financiación agraria, **1179**
- Nav, Ley 21/1992, de 30 de diciembre, de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Economía y Hacienda, **1180**
- Nav, Ley Foral 7/1992, de 14 de mayo, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra a prestar un aval de la Comunidad Foral de Navarra a favor de la Compañía «Solano, Sociedad Anónima», **1183**
- Nav, Ley 9/1992, de 23 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1992, **1185**
- P-Vas, Ley 1/1992, de 28 de enero, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 1992, **1187**

Conflictos

- Providencia de 9 de abril de 1992. Ley Valenciana 7/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos para el ejercicio de 1992. Artículo 27.1, **1520**
- Auto de 9 de septiembre de 1992. Ley Valenciana 7/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos para el ejercicio de 1992. Artículo 27.1, **1566**

PRESUPUESTOS DEL ESTADO

Normas del Estado

- Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes, **14**
- Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, **21**
- Real Decreto-ley 2/1992, de 10 de abril, sobre concesión de varios suplementos de crédito por un importe total de 21.670.000.000 de pesetas para atender a la cobertura de gastos extraordinarios, derivados de planes específicos de seguridad, relacionados con la celebración de los Juegos Olímpicos en Barcelona, la Exposición Universal en Sevilla y la Capitalidad Cultural Europea en Madrid, **22**

Conflictos

- Providencia de 28 de abril de 1992. Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, **1524**

PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

Normas del Estado

- Ley 20/1992, de 7 de julio, de modificación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de propiedad intelectual, **10**

Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, de desarrollo de los artículos 24, 25 y 140 de la Ley/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, en la versión dada a los mismos por la Ley 20/1992, de 7 de julio, 95

Normas CCAA

Gal, Decreto 150/1992, de 5 de junio, para la utilización de la imagen corporativa de la organización gallega del Año Santo 1993, 925

Normas CEE

Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, por la que se aplaza la fecha de puesta en vigor de las disposiciones nacionales de aplicación de la Directiva 89/104/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, 1396

PROTECCION DE MENORES

Normas CCAA

Cant, Decreto 66/1992, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Expedientes Administrativos de Adopción, Tutela, Guarda y Acogimiento de Menores a realizar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, 633

Cat, Ley 37/1991, de 30 de diciembre, sobre medidas de protección de los menores desamparados y de la adopción, 707

Cat, Ley 39/1991, de 30 de diciembre, de la tutela e instituciones tutelares, 709

Mad, Decreto 37/1992, de 22 de mayo, por el que se crea el Instituto Madrileño de Atención a la Infancia, 1012

Mad, Decreto 71/1992, de 12 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 121/1988, de 23 de noviembre, regulador del procedimiento de constitución y ejercicio de la tutela y guarda del menor, 1017

RELACIONES INTERNACIONALES

Normas del Estado

Real Decreto 1438/1992, de 27 de noviembre, por el que se establecen las condiciones relativas a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros de la CEE y la colaboración entre éstos y la Comisión para asegurar una buena aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica, 96

Normas CCAA

P-Vas, Decreto 66/1992, de 24 de marzo, por el que se regula el régimen de

subvenciones destinadas a los centros vascos ubicados fuera de la Comunidad Autónoma Vasca, 1109

Sentencias del T.C.

STC 172/1992, de 29 de octubre. Ley 6/1983, del Parlamento de Cataluña, de 7 de abril, creada por el Decreto Legislativo 2/1986, de 4 de agosto, sobre adecuación de la Ley sobre residuos industriales a la normativa comunitaria, 1468

SANIDAD

Normas del Estado

Real Decreto 15/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Venta de Bebidas Refrescantes, 31

Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes, 35

Real Decreto 212/1992, de 6 de marzo, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios, 40

Real Decreto 362/1992, de 10 de abril, por el que se establecen las normas de orden sanitario y de policía sanitaria relativas a la leche tratada térmicamente, exigibles para los intercambios intracomunitarios, 43

Real Decreto 510/1992, de 14 de mayo, por el que se regula el etiquetado de los productos del tabaco y se establecen determinadas limitaciones en aeronaves comerciales, 54

Real Decreto 857/1992, de 10 de julio, por el que se establecen las condiciones generales de higiene en las explotaciones de producción de leche, a efectos de los intercambios intracomunitarios, 64

Real Decreto 855/1992, de 10 de julio, por el que se fijan las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina, 65

Real Decreto 930/1992, de 17 de julio, por el que se aprueba la norma de etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios, 66

Real Decreto 1114/1992, de 18 de septiembre, por el que se establecen las normas relativas a la leucosis enzoótica que han de cumplir los bovinos de reproducción o de producción destinados a comercio intracomunitario, 72

Real Decreto 1148/1992, de 25 de septiembre, por el que se fijan las exigencias de sanidad animal aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina, 76

Real Decreto 1274/1992, de 23 de octubre, por el que se crea la Comisión Nacional para el Uso Racional de los Medicamentos, 79

Real Decreto 1322/1992, de 30 de octubre, por el que se establece las condiciones de sanidad animal a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros, 81

Real Decreto 1347/1992, de 6 de noviembre, por el que se modifican las normas de lucha contra la peste equina y se establecen las condiciones de sanidad animal

- que regulan los movimientos intracomunitarios de équidos y las importaciones de estos animales de países terceros, 83
- Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior, 84
- Real Decreto 1321/1992, de 30 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a la contaminación por dióxido de azufre y partículas, 87
- Real Decreto 1317/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros, 89
- Real Decreto 1348/1992, de 6 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria que regula la producción y comercialización de los ovo-productos, 90
- Real Decreto 1438/1992, de 27 de noviembre, por el que se establecen las condiciones relativas a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros de la CEE y la colaboración entre éstos y la Comisión para asegurar una buena aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica, 96
- Real Decreto 1515/1992, de 11 de diciembre, por el que se regula la composición y funciones del Comité Consultivo del Sistema Nacional de Salud, 102
- Orden de 12 de febrero de 1992, por la que se regula el movimiento de équidos procedentes de las zonas de protección y de vigilancia de la peste equina, 110
- Orden de 9 de marzo de 1992, por la que se establecen las bases fitosanitarias para la producción de planteles de hortalizas y material de reproducción de ornamentales, 113
- Orden de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de concesión de excepciones respecto de las normas sanitarias específicas de producción y comercialización de carnes frescas, 114
- Orden de 11 de junio de 1992, por la que se establecen las condiciones de concesión de excepciones temporales, respecto a las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de los productos pesqueros, en lo que se refiere a las exigencias de equipos y de estructuras, de los buques factoría, establecimientos, mercados de subasta (lonjas) y mercados mayoristas, 120
- Orden de 11 de junio de 1992, por la que se establecen las condiciones de concesión de excepciones temporales, respecto de los requisitos en materia de equipos y de estructuras, a los Centros de expedición y de depuración de los moluscos bivalvos vivos, 121
- Orden de 24 de septiembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de solicitud de clasificación de los establecimientos elaboradores de productos cárnicos, 126

Convenios

- Convenio de cooperación entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Junta de Andalucía para regular la colaboración entre ambas instituciones, 143
- Convenio entre la Escuela Nacional de Sanidad y la Comunidad de Canarias para la formación de personal en salud pública y gestión de servicios sanitarios, 184

- Convenio entre la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la Dirección General del INSALUD para la aplicación del Sistema de Información, Registro y Evaluación Social (INFRES), 197
- Convenio entre el Ministerio de Sanidad y Castilla-La Mancha en materia de Farmacovigilancia, 203
- Convenio entre el Ministerio de Sanidad y Cataluña en materia de Farmacovigilancia, 238
- Convenio entre el Ministerio de Sanidad y la Comunidad de La Rioja en materia de Farmacovigilancia, 292
- Convenio entre el Instituto Nacional de Salud y la Comunidad de Madrid por el que se fijan las condiciones para la dispensación de medicamentos extranjeros para los afiliados a la Seguridad Social, 301
- Convenio entre el Ministerio de Sanidad y la Comunidad de Murcia en materia de farmacovigilancia, 316

Organos de colaboración

- Comisión Nacional para el Uso Racional de los Medicamentos, creada por RD 1274/1992, de 23 de octubre, 337
- Comité Consultivo del Sistema Nacional de la Salud, regulado por RD 1515/1992, de 11 de diciembre, 342
- Comisión Técnica para el seguimiento del Convenio entre la Escuela Nacional de Sanidad y Canarias para la formación de personal en salud pública y gestión de servicios sanitarios, 369

Normas CCAA

- And, Decreto 91/1992, de 26 de mayo, sobre ordenación del programa de Detección, Extracción y Transplantes de órganos y tejidos, 464
- Arg, Decreto 138/1992, de 7 julio, por el que se regulan las Agrupaciones de Defensa Sanitaria en la Comunidad Autónoma de Aragón, 512
- Ast, Ley 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias, 517
- Ast, Decreto 24/1992, de 6 de marzo, sobre normas de autorización de Centros Sanitarios para la extracción y trasplante de órganos y tejidos, 524
- Cant, Decreto 170/1991, de 23 de diciembre, por el que se reestructura el Consejo Regional de Hemoterapia de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y se regula su funcionamiento y el de la Red Hemoterápica de Cantabria, 617
- Cant, Decreto 65/1992, de 7 de septiembre, por el que se regula la autorización de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, 632
- Cant, Orden de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, de 4 de agosto de 1992, por la que se califica el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), como enfermedad de declaración obligatoria en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, 645
- CyL, Orden de 20 de diciembre de 1991, por la que se establecen las normas que han de regular la ejecución de las campañas de saneamiento ganadero para la erradicación de la tuberculosis, brucelosis, leucosis, y perineumonía en el ganado de la especie bovina, y de la brucelosis en el de las especies ovina y caprina, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, durante el año 1992, 679

- CyL, Decreto 85/1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Plan Sectorial de Prevención y Control del Tabaquismo, 688
- Cat, Ley 31/1991, de 13 de diciembre, de ordenación farmacéutica de Cataluña, 701
- Cat, Decreto 40/1992, de 17 de febrero, por el cual se establece el procedimiento de autorización para la creación, la construcción, la modificación, la adaptación o la supresión de las oficinas de farmacia, 721
- Cat, Decreto 104/1992, de 28 de abril, de modificación parcial del Decreto 242/1990, de 8 de octubre, de creación del Consejo catalán de especialidades y de las diferentes comisiones de especialidades en ciencias de la salud, 736
- Cat, Decreto 141/1992, de 22 de junio, por el cual se establece el procedimiento de medición de las distancias que las oficinas de farmacia han de guardar respecto de las más cercanas y los centros de atención primaria cabecera de área básica, 740
- Cat, Decreto 167/1992, de 20 de julio, de traspaso de los servicios, medios y recursos de las diputaciones de Girona, Lleida y Tarragona a la Administración de la Generalidad en materia sanitaria, 745
- C-Val, Decreto 44/1992, de 16 de marzo, por el que se determinan el procedimiento, las sanciones y la competencia sancionadora en relación con las infracciones sanitarias y de higiene alimentaria, 795
- C-Val, Decreto 150/1992, de 28 de agosto, por el que aprueba la instrucción sobre aplicadores autorizados de plaguicidas y personal de establecimientos y servicios plaguicidas de uso ganadero, ambiental o en la industria alimentaria, 823
- C-Val, Decreto 174/1992, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de la Atención Especializada del Servicio Valenciano de Salud, 831
- C-Val, Decreto 210/1992, de 23 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del «Institut Valencià d'Estudis de Salut Pública», 836
- Ext, Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre ordenación de las producciones agrarias en Extremadura, 846
- Ext, Decreto 5/1992, de 28 de enero, por el que se regula el programa de vacunaciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se introduce en el calendario de vacunación infantil la vacuna frente a la hepatitis B, 852
- Ext, Decreto 10/1992, de 11 de febrero, por el que se establecen las bases de actuación de las campañas oficiales fitosanitarias, de interés comunitario, nacional o autonómico, a realizar en Extremadura, 857
- Gal, Ley 13/1992, de 9 de noviembre, sobre la revisión del mapa sanitario para crear el área de salud del Salnés, 898
- I-Bal, Ley 4/1992, de 15 de julio, de creación del Servicio Balear de la Salud, 942
- I-Bal, Decreto 42/1992, de 8 de julio, que modifica la ordenación sanitaria territorial, 967
- I-Bal, Decreto 80/1992, de 5 de noviembre, de aprobación definitiva de la modificación de la ordenación sanitaria territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, 978
- L-R, Decreto 5/1992, de 6 de febrero, sobre registro, catalogación e inspección de centros, servicios y establecimientos sanitarios, 989
- Mur, Decreto 58/1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público de la Región de Murcia, 1037
- Nav, Ley 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, 1060

- P-Vas, Decreto 243/1992, de 1 de septiembre, por el que se ordenan los servicios farmacéuticos de los Hospitales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, 1123
- P-Vas, Decreto 267/1992, de 6 de octubre, por el que se establecen las condiciones sanitarias del transporte de cadáveres y restos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, 1124

Normas CEE

- Reglamento (CEE) nº 465/92 de la Comisión, de 27 de febrero de 1992, relativo a la realización de acciones de difusión de conocimientos sobre las ventajas para la salud y el valor nutritivo de la leche y de los productos lácteos, 1224
- Reglamento (CEE) nº 762/92 de la Comisión, de 27 de marzo de 1992, por el que se modifica el Anexo V del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal, 1235
- Reglamento (CEE) nº 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, 1330
- Directiva (CEE) nº 1/92 de la Comisión, de 13 de enero de 1992, relativa al control de las temperaturas en los medios de transporte y los locales de depósito y almacenamiento de alimentos ultracongelados destinados al consumo humano, 1342
- Directiva (CEE) nº 2/92 de la Comisión, de 13 de enero de 1992, por la que se establece el procedimiento de muestreo y el método comunitario de análisis para el control oficial de las temperaturas de los alimentos ultracongelados destinados al consumo humano, 1343
- Directiva (CEE) nº 4/92 de la Comisión, de 10 de febrero de 1992, por la que se modifica la Directiva 78/663/CEE del Consejo que establece los criterios de pureza específicos para los agentes emulsionantes, estabilizantes y gelificantes que pueden llevar los productos alimenticios, 1344
- Directiva (CEE) nº 11/92 del Consejo, de 3 de marzo de 1992, por la que se modifica la Directiva 89/396/CEE relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio, 1345
- Directiva (CEE) nº 18/92 de la Comisión, de 20 de marzo de 1992, por la que se modifica el Anexo de la Directiva 81/852/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre normas y protocolos analíticos, toxicofalógicos y clínicos en materia de pruebas de medicamentos veterinarios, 1349
- Directiva (CEE) nº 15/92 de la Comisión, de 11 de marzo de 1992, por la que se modifica la Directiva 83/299/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre materiales y objetos de película de celulosa regenerada destinados a entrar en contacto con productos alimenticios, 1350
- Directiva (CEE) nº 25/92 del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a la distribución al por mayor de los medicamentos para uso humano, 1351
- Directiva (CEE) nº 26/92 del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a la clasificación para su disposición de los medicamentos de uso humano, 1352
- Directiva (CEE) nº 27/92 del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa al etiquetado y al prospecto de los medicamentos de uso humano, 1353

- Directiva (CEE) nº 28/92 del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a la publicación de los medicamentos para uso humano, **1354**
- Directiva (CEE) nº 39/92 de la Comisión, de 14 de mayo de 1992, por la que se modifica la Directiva 90/128/CEE relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios, **1361**
- Directiva (CEE) nº 46/92 del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos, **1372**
- Directiva (CEE) nº 47/92 del Consejo, de 16 de junio de 1992, relativa a las condiciones de concesión de excepciones temporales y limitadas respecto de las normas comunitarias sanitarias específicas aplicables a la producción y comercialización de leche cruda y productos lácteos, **1373**
- Directiva (CEE) nº 45/92 del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre, **1374**
- Directiva (CEE) nº 73/92 del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, por la que se amplía el ámbito de aplicación de las Directivas 65/65/CEE y 75/319/CEE relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre medicamentos y por la que se adoptan disposiciones complementarias para los medicamentos homeopáticos, **1376**
- Directiva (CEE) nº 76/92 de la Comisión, de 6 de octubre de 1992, por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos, **1379**

Sentencias del T.S.

- Autorización para la construcción de un nuevo cementerio en la parroquia de Lentellais del Municipio de El Bollo (Orense), otorgada por la Consejería de Sanidad de la Junta de Galicia el 8 de marzo de 1982. 23-07-91, **1487**
- Decreto Foral del Gobierno de Navarra 243/1986, de 27 de diciembre, sobre Ordenación de la Asistencia Especializada Pública de Navarra. 30-09-91, **1488**

Conflictos

- Auto de 4 de febrero de 1992. Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 16 de septiembre de 1987, por la que se establecen las normas para la adjudicación de subvenciones y ayudas a instituciones sin ánimo de lucro para financiar estudios y proyectos en materia de prevención del síndrome de inmunodeficiencia adquirida; y dos órdenes del Ministerio de Sanidad y Consumo de 6 de junio de 1988, **1546**
- Auto de 4 de febrero de 1992 Decreto 180/1988, de 27 de julio, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por el que se dictan normas sobre reglamentación técnico-sanitaria de productos cosméticos, **1548**

SEGURIDAD PUBLICA

Normas del Estado

- Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, **1**

Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, 12

Organos de colaboración

Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, creada por RD 75/1992, de 31 de enero, 328

Comisiones de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial en las CCAA, reguladas por RD 1314/1992, de 30 de octubre, 339

Normas CCAA

And, Decreto 71/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Plan de lucha contra incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se dictan normas para su prevención, extinción y reconstrucción de las superficies afectadas, 456

Arg, Decreto 222/1991, de 17 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento marco de organización de las Policías Locales de Aragón, 497

Arg, Decreto 103/1992, de 26 mayo, de creación de la Escuela de Policías Locales de Aragón, 508

Arg, Decreto 119/1992, de 7 julio, por el que se regulan las competencias en materia de protección civil, 510

Ast, Decreto 53/1992, de 4 de junio, por el que se modifica parcialmente el Decreto 34/87, de 2 de abril, por el que se crea y regula la organización de la Comisión de Protección Civil del Principado de Asturias, 529

CyL, Decreto 197/1992, de 26 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se crea y regula el Registro Regional de Policías Locales de Castilla y León, 693

Cat, Decreto 246/1992, de 26 de octubre, sobre la creación del Centro de Coordinación Operativa de Cataluña, 759

Cat, Decreto 253/1992, de 9 de noviembre, por el cual se modifica el Decreto 87/1987, de 20 de febrero, por el cual se establece, dentro de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, el registro especial de organizaciones sindicales de policía autonómica, 761

C-Val, Decreto 11/1992, de 16 de enero, por el que establece las bases y criterios uniformes para la selección, formación, promoción y movilidad de las policías locales, escalas superior, técnica y ejecutiva. Categorías de inspectores, subinspectores, oficiales, suboficiales y sargentos, 781

C-Val, Decreto 35/1992, de 2 de marzo, por el que se modifica el Decreto 152/1991, de 29 de agosto, por el que se establecieron las bases y criterios uniformes para la selección, formación, promoción y movilidad de las policías locales, Escala Básica, 790

Ext, Decreto 104/1992, de 1 de septiembre de 1992, por el que se establece la estructura de los Cuerpos de Policía Local y se fijan los criterios de selección a que deberán atenerse las Bases de las Convocatorias, 876

Gal, Ley 3/1992, de 23 de marzo, de coordinación de las policías locales, 887

Gal, Ley 4/1992, de 9 de abril, de creación de la Academia Gallega de Seguridad, 888

I-Bal, Decreto 30/1992, de 21 de mayo, que modifica la Disposición Transitoria 4ª del Decreto de 6 de julio de 1989, de Normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de organización y funcionamiento de las Policías Locales, 960

Mad, Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales, 1002

Mad, Decreto 39/1992, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Protección Civil ante el riesgo de Incendios Forestales (INFOMA) de la Comunidad de Madrid, 1014

Nav, Ley 10/1992, de 2 de julio, por la que se modifican los artículos 31 y 34 de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, 1058

P-Vas, Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, 1094

Conflictos

Providencia de 26 de mayo de 1992. Ley de Galicia 3/1992, de 23 de marzo, de coordinación de las policías locales. Artículos 5.1 f) y h), 8.2 a) y 6.1 y 2, 1525

Providencia de 8 de junio de 1992. Ley Orgánica de 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de Seguridad ciudadana. Artículos 20.2 3 y 4, 21.2, 25, 26 j y 37, 1530

Providencia de 11 de junio de 1992. Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de Seguridad ciudadana. Artículos 20.2, 21.2, 37 y 38, 1531

Providencia de 27 de octubre de 1992. Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales. Artículos 26, 27 b) y c), 28 y 29.3, 1539

Providencia de 18 de noviembre de 1992. Ley del País Vasco 4/92, de 17 de julio, de Policía del País Vasco. Artículos 2, 24, 107.4, 109, 110 y conexos, 1542

Auto de 17 de marzo de 1992. Ley del Parlamento de Cataluña 16/91, de 10 de julio, de las Policías Locales. Artículos 15.1 b), 18 y 23, 1563

Auto de 20 de octubre de 1992. Ley de Galicia 3/1992, de 23 de marzo, de coordinación de las policías locales. Artículos 5.1 f) y h), 8.2 a) y 6.1 y 2, 1568

SEGURIDAD SOCIAL

Normas del Estado

Real Decreto-Ley 6/1992, de 13 de noviembre, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 280.558.000.000 de pesetas, para cancelar obligaciones derivadas del coste de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, 24

Real Decreto 991/1992, de 31 de julio, sobre ampliación de medios personales adscritos a las funciones y servicios del INSERSO traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía, 68

Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social, 80

Orden de 5 de febrero de 1992, por la que se regula el programa de ayudas económicas individuales, de naturaleza asistencial y carácter periódico, en favor de emigrantes ancianos o incapacitados para el trabajo, 105

Normas CCAA

Cat, Ley 28/1991, de 13 de diciembre, de las mutualidades de previsión social, 711

Normas CEE

Reglamento (CEE) nº 1247/92 del Consejo, de 30 abril de 1992, por el que se

modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social de los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de su familias que se desplacen dentro de la Comunidad, **1250**

Reglamento (CEE) n° 1248/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se fijan las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71, **1251**

Reglamento (CEE) n° 1249/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) n° 574/72 por el que se fijan las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71, **1252**

Recomendación (CEE) n° 441/92 del Consejo, de 24 de junio de 1992, sobre los criterios comunes relativos a recursos y prestaciones suficientes en los sistemas de protección social, **1436**

Recomendación (CEE) n° 442/92 del Consejo, de 27 de julio de 1992, relativa a la convergencia de los objetivos y de la política de protección social, **1437**

Sentencias del T.C.

STC 220/1992, de 11 de diciembre. Real Decreto 2615/85, de 4 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Entidades de Previsión Social; Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 9-4-87, que desarrolla el precitado Reglamento, y la Resolución de la Dirección General de Seguros de 21-5-87, **1477**

SERVICIOS SOCIALES

Convenios

Acuerdo de prórroga del convenio suscrito el 10-09-90 entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Andalucía en desarrollo de programas para situaciones de necesidad, **136**

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Andalucía para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia, **142**

Acuerdo de prórroga del convenio suscrito con fecha de 10-09-90 entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Aragón en desarrollo de programas para situaciones de necesidad, **157**

Acuerdo de prórroga del convenio suscrito con fecha de 10-09-90 entre el Ministerio de Asuntos Sociales y el Principado de Asturias en desarrollo de programas para situaciones de necesidad, **165**

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y el Principado de Asturias para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia, **170**

Addenda 1992 al Convenio de colaboración suscrito entre el Instituto de la Mujer

- y el Principado de Asturias sobre cooperación en programas y actuaciones específicamente dirigidos a mujeres, 172
- Acuerdo de prórroga del convenio suscrito el 10-09-90 entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Canarias en desarrollo de programas de situaciones de necesidad, 177
- Convenio de Cooperación entre el Instituto de la Juventud y la Comunidad de Canarias en desarrollo del Plan Integral de Juventud, 187
- Acuerdo de prórroga del convenio suscrito el 10-12-90 entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Castilla-La Mancha en desarrollo de programas para situaciones de necesidad, 194
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Castilla-La Mancha para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia, 196
- Convenio entre la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la Dirección General del INSALUD para la aplicación del Sistema de Información, Registro y Evaluación Social (INFRES), 197
- Anexo núm. 3 al Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Castilla y León en desarrollo de programas a medio plazo (1990-1994) de la Comisión de las Comunidades Europeas para la integración económica y social de los colectivos menos favorecidos, 213
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Castilla y León para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia, 215
- Addenda 1992 al convenio de colaboración suscrito entre el Instituto de la Mujer y Castilla y León sobre cooperación en programas y actuaciones dirigidos específicamente a mujeres, 218
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Cataluña para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia, 228
- Acuerdo de prórroga del convenio suscrito el 10-08-90 entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Valenciana en desarrollo de programas para situaciones de necesidad, 243
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Valenciana para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia, 244
- Addenda 1992 al Convenio de colaboración suscrito entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad Valenciana sobre cooperación en programas y actuaciones específicamente dirigidos a mujeres, 247
- Acuerdo de prórroga del convenio suscrito el 10-09-90 entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Extremadura para el desarrollo de programas de situaciones de necesidad, 257
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Extremadura para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia, 260
- Addenda 1992 al Convenio de colaboración entre el Instituto de la Mujer y Extremadura, 262
- Acuerdo de prórroga del convenio suscrito el 10-09-90 entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Galicia en desarrollo de programas para situaciones de necesidad, 269
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad

- de Galicia para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia, 272
- Acuerdo de prórroga del convenio suscrito el 10-09-90 entre el Ministerio de Asuntos Sociales y las Islas Baleares en desarrollo de programas de situaciones de necesidad , 279
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad de Baleares para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia, 282
- Addenda 1992 al Convenio de colaboración suscrito entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad de Baleares sobre cooperación en programas y actuaciones dirigidas específicamente a mujeres, 284
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y La Rioja para la realización de programas para el desarrollo de la primera infancia, 287
- Addenda 1992 al convenio de colaboración suscrito entre el Instituto de la Mujer y La Rioja sobre cooperación en programas y actuaciones específicamente dirigidos a mujeres, 291
- Anexo 3 al Convenio entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Madrid en desarrollo de programas a medio plazo (1990/1994) de la Comisión de las Comunidades Europeas para la integración económica y social de los colectivos menos favorecidos, 297
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Madrid para la realización de programas para el desarrollo de servicios sociales a la primera infancia, 300
- Addenda 1992 al Convenio suscrito entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad de Madrid sobre cooperación en programas y actuaciones dirigidos específicamente a mujeres, 303
- Addenda 1992 al Convenio de colaboración suscrito entre el Instituto de la Mujer y la Comunidad de Murcia sobre cooperación en programas y actuaciones específicamente dirigidos a mujeres, 315

Organos de colaboración

- Comisión Mixta para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Andalucía para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la infancia, 346
- Comisión Mixta para el convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y el Principado de Asturias para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia, 361
- Comisión Mixta para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Castilla-La Mancha para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia, 374
- Comisión Mixta para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Castilla y León para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia, 382
- Comisión Mixta para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Cataluña para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia, 389
- Comisión Mixta para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y la Comunidad Valenciana para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia, 398

- Comisión Mixta para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Extremadura para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia, 407
- Comisión Mixta para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Galicia para la realización de programas para el desarrollo de servicios sociales de atención a la primera infancia, 414
- Comisión Mixta para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Baleares para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia, 419
- Comisión Mixta para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y La Rioja para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia, 423
- Comisión Mixta para el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales y Madrid para la realización de programas para el desarrollo de servicios de atención a la primera infancia, 430

Normas CCAA

- Arg, Ley 9/1992, de 7 octubre, del Voluntariado Social, 492
- Arg, Decreto 111/1992, de 26 mayo, por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados, 509
- Canar, Decreto 18/1992, de 7 de febrero, por el que se crea la comisión coordinadora de atención a las drogodependencias, 559
- Canar, Decreto 118/1992, de 9 de julio, sobre autorizaciones para la creación, construcción, modificación, adaptación, traslado, supresión o cierre de centros y servicios sociosanitarios de atención a drogodependientes, 581
- Canar, Orden de 19 de marzo de 1992, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, por la que se regula, para el ejercicio económico de 1992, el régimen de ayudas y subvenciones en el área de Servicios Sociales, 600
- Cat, Decreto 142/1992, de 22 de junio, por el cual se regula el Programa de ayudas de atención social a personas disminuidas, 741
- C-Val, Decreto 142/1992, de 30 de julio, por el que crea la Comisión Valenciana de Tutelas y Defensa Judicial de Incapacitados, 818
- C-Val, Decreto 216/1992, de 7 de diciembre, por el que establece los órganos de participación en materia de servicios sociales, 838
- L-R, Decreto 40/1992, de 1 de octubre, por el que se regulan las subvenciones, conciertos y ayudas económicas individualizadas en servicios sociales, 997
- Mad, Decreto 73/1992, de 4 de noviembre, por el que se crea la Oficina de Cooperación para Actuaciones Preferentes de la Comunidad de Madrid, adscrita a la Consejería de Cooperación, y se dictan sus normas de organización y funcionamiento, 1018
- Nav, Decreto 120/1992, de 23 de marzo, por el que se desarrolla la Ley Foral 20/1985, de 25 de octubre, de conciertos en materia de Servicios Sociales, 1075

Normas CEE

- Recomendación (CEE) nº 441/92 del Consejo, de 24 de junio de 1992, sobre los criterios comunes relativos a recursos y prestaciones suficientes en los sistemas de protección social, 1436

Recomendación (CEE) n° 442/92 del Consejo, de 27 de julio de 1992, relativa a la convergencia de los objetivos y de la política de protección social, 1437

TERCERA EDAD

Normas CEE

Decisión (CEE) n° 440/92 del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a la organización del Año europeo de las personas de edad avanzada y de la solidaridad entre las generaciones (1993), 1421

Recomendación (CEE) n° 441/92 del Consejo, de 24 de junio de 1992, sobre los criterios comunes relativos a recursos y prestaciones suficientes en los sistemas de protección social, 1436

TRABAJO

Convenios

Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Diputación General de Aragón sobre contratación de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, 162

Documento adicional al convenio de colaboración firmado entre el Instituto Nacional de Empleo y la Diputación Regional de Cantabria el 6 de agosto 1991, 191

Documento adicional al convenio de colaboración firmado entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad de Castilla y León el 26 de junio de 1991, 212

Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Castilla y León para la contratación de trabajadores desempleados en obras y servicios de interés general y social, 221

Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Extremadura para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras y servicios de interés general y social, 265

Convenio entre el Ministerio de Trabajo y la Junta de Extremadura para la coordinación y cooperación en la acción social de emigrantes y retornados, 267

Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad de Madrid para la contratación de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, 306

Organos de colaboración

Comisión Mixta paritaria para el Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Castilla y León para la contratación de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, 385

Comisión Mixta Paritaria para el Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Junta de Extremadura para la contratación de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, 410

Comisión Mixta Paritaria para el Convenio de colaboración entre el Instituto

Nacional de Empleo y la Comunidad de Madrid para la contratación de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, 434

Normas CCAA

- And, Decreto 3/1992 de 14 de enero, por el que se establecen diversos Programas de Apoyo al Empleo, 449
- And, Decreto 118/1992, de 7 de julio, por el que se determina la financiación por la Junta de Andalucía de los créditos que, durante el ejercicio 1992, contraigan las Diputaciones Provinciales con el Banco de Crédito Local para la ejecución de proyectos de obras realizadas por las Corporaciones Locales en concierto con el INEM y de acuerdo con los Planes Anuales de Empleo Rural, 466
- Arg, Decreto 101/1992, de 26 mayo, sobre Fomento del Empleo, 507
- Canar, Ley 7/1992, de 25 de noviembre, de creación del Instituto Canario de Formación y Empleo, 548
- Canar, Decreto 78/1992, de 22 de mayo, por el que se regulan las acciones de formación profesional ocupacional en la Comunidad Autónoma de Canarias, 569
- Canar, Decreto 83/1992, de 22 de mayo, por el que se regulan los programas del Gobierno de Canarias para el Fomento de Empleo, 571
- Canar, Decreto 159/1992, de 8 de octubre, por el que se modifica el Decreto 83/1992, de 22 de mayo, por el que se regulan los programas del Gobierno de Canarias para el fomento del empleo, 586
- Cant, Ley 6/1992, de 26 de junio, de creación del Consejo Económico y Social, 613
- Cant, Orden de 10 de junio de 1992, de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria, por la que se regulan las ayudas a la formación profesional y fomento del empleo cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y la Diputación Regional de Cantabria, 643
- Cat, Decreto 69/1992, de 2 de marzo, de creación del Consejo Catalán de Seguridad y Salud laboral, 728
- Cat, Decreto 71/1992, de 2 de marzo, de creación de la Comisión Interdepartamental de Seguridad y Salud laboral, 729
- Ext, Decreto 78/1992, de 16 de junio, por el que se regulan las ayudas y subvenciones para proyectos de inversión nueva de materiales en Escuelas-Talleres y Casas de Oficio de Extremadura, al amparo del Plan de Empleo de Extremadura, 875
- I-Bal, Decreto 21/1992, de 12 de marzo, por el que se modifica el Decreto de 17 de octubre de 1991, de proyectos cofinanciados por el Fondo Social Europeo u otras iniciativas comunitarias, 955
- I-Bal, Decreto 63/1992, de 24 de septiembre, de ayudas en el marco de los objetivos 3 y 4 del Fondo Social Europeo, 976

Normas CEE

- Reglamento (CEE) n° 2434/92 del Consejo, de 27 de julio de 1992, por el que se modifica la segunda parte del Reglamento (CEE) n° 1612/92 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, 1311
- Directiva (CEE) n° 29/92 del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques, 1355
- Directiva (CEE) n° 56/92 del Consejo, de 24 de junio de 1992, por la que se modifica

- la Directiva 75/129/CEE referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, 1368
- Directiva (CEE) n° 57/92 del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles (octava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE), 1369
- Directiva (CEE) n° 58/92 del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y de salud en el trabajo (novena Directiva particular con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE), 1370
- Directiva (CEE) n° 85/92 del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE), 1390
- Directiva (CEE) n° 91/91 del Consejo, de 3 de noviembre de 1992, relativa a las disposiciones mínimas destinadas a mejorar la protección en materia de seguridad y de salud de los trabajadores de las industrias extractivas por sondeos (undécima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE), 1391
- Recomendación (CEE) n° 443/92 del Consejo, de 27 de julio de 1992, relativa al fomento de la participación de los trabajadores en los beneficios y los resultados de la empresa (incluida la participación en el capital), 1438
- Recomendación 92/443/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1992, relativa al fomento de la participación de los trabajadores en los beneficios y los resultados de la empresa (incluida la participación en el capital), 1439

Conflictos

- Auto de 4 de febrero de 1992. Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales, 1547
- Auto de 17 de marzo de 1992. Resolución de 1 de septiembre de 1989, de la Dirección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y Resolución de 21 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, 1550
- Auto de 9 de junio de 1992. Decreto 76/1986, de 19 de septiembre, del Consejo de Gobierno de la Diputación regional de Cantabria, de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración Autónoma de Cantabria y Resolución de 27 de octubre de 1986, de la Consejería de la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, por la que se publican los catálogos de puestos de trabajo genéricos, 1556

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Normas del Estado

- Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, 32
- Real Decreto 52/1992, de 24 de enero, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias, 33

- Real Decreto 74/1992, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC), 37
- Real Decreto 993/1992, de 31 de julio, sobre trasposos a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, en relación con los transportes por carretera y por cable, 69
- Orden de 1 de febrero de 1992, por la que se desarrolla la sección 2ª del capítulo IV del título V del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, sobre arrendamiento de vehículos con conductor, 104
- Orden de 27 de marzo de 1992, por la que se desarrolla la sección primera del capítulo IV del título V del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, sobre el arrendamiento de los vehículos sin conductor, 115
- Orden de 25 de mayo de 1992, por la que se desarrolla el Real Decreto 52/1992, de 24 de enero, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias, 119
- Orden de 7 de octubre de 1992, por la que se desarrolla el capítulo primero del título II del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres sobre condiciones previas para el ejercicio de las actividades de transportista y auxiliares y complementarias del transporte, 129

Convenios

- Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de Andalucía sobre financiación de los gastos producidos como consecuencia de la gestión y explotación de la Declaración de Porte, 154
- Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de Aragón sobre financiación de los gastos producidos como consecuencia de la gestión y explotación de la Declaración de Porte, 164
- Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y el Principado de Asturias para la realización del Proyecto «Sala Videoconferencia La LLanera», 167
- Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y el Principado de Asturias para la realización del proyecto «Centro Servidor Videotex Consejería de Industria, Turismo y Empleo de Asturias», 168
- Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Principado de Asturias sobre financiación de los gastos producidos como consecuencia de la gestión y explotación de la Declaración de Porte, 176
- Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Canarias para la realización del proyecto «Servicio información pública», 178
- Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Canarias para la realización del proyecto «Central Turística de Reservas», 179
- Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Canarias para la realización del proyecto «Red videoteléfonos sanitarios», 181
- Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Castilla-La Mancha sobre financiación de los gastos producidos como consecuencia de la gestión y explotación de la Declaración de Porte, 204
- Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Castilla y León sobre financiación de los gastos producidos como consecuencia de la gestión y explotación de la Declaración de Porte, 222

- Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Cataluña sobre financiación de los gastos producidos como consecuencia de la gestión y explotación de la Declaración de Porte, **239**
- Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad Valenciana sobre financiación de los gastos producidos como consecuencia de la gestión y explotación de la Declaración de Porte, **251**
- Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad Autónoma de Extremadura para la realización del proyecto «Desarrollo de servicios avanzados de Telecomunicación en Extremadura» **256**
- Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Extremadura sobre financiación de los gastos producidos como consecuencia de la gestión y explotación de la Declaración de Porte, **266**
- Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Galicia sobre financiación de los gastos producidos como consecuencia de la gestión y explotación de la Declaración de Porte, **278**
- Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y La Rioja sobre financiación de los gastos producidos como consecuencia de la gestión y explotación de la Declaración de Porte, **293**
- Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de Madrid sobre financiación de los gastos producidos como consecuencia de la gestión y explotación de la Declaración de Porte, **308**
- Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de Murcia sobre financiación de los gastos producidos como consecuencia de la gestión y explotación de la Declaración de Porte, **317**

Organos de colaboración

- Organo STAR para el seguimiento del convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Principado de Asturias para la realización del proyecto «Sala Videoconferencia La LLanera», **358**
- Organo STAR para el seguimiento del Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y el Principado de Asturias para la realización del proyecto «Centro Servidor Videotex Consejería de Industria, Turismo y Empleo de Asturias», **359**
- Organo de seguimiento STAR para el convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Canarias para la realización del proyecto «Servicio de información pública», **364**
- Organo de seguimiento STAR para el convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Canarias para la realización del proyecto «Central Turística Reservas» , **365**
- Organo STAR para el seguimiento del convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y la Comunidad de Canarias para la realización del proyecto «Red videoteléfonos sanitarios», **367**
- Organo de seguimiento STAR para el Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Extremadura para la realización del proyecto «Desarrollo de servicios avanzados de Telecomunicación en Extremadura», **404**

Normas CCAA

- Canar, Decreto 12/1992, de 7 de febrero, sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte, **555**

- Canar, Decreto 80/1992, de 22 de mayo, sobre subvenciones al transporte interinsular de mercancías, 570
- Canar, Decreto 131/1992, de 30 de julio, por el que se modifica el Decreto 12/1992, de 7 de febrero, sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte, 580
- Canar, Decreto 153/1992, de 25 de septiembre, por el que se establece el régimen de otorgamiento de subvenciones al transporte marítimo interinsular de viajeros, 585
- Cant, Decreto 31/1992, de 6 de marzo, de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria, sobre la prestación de servicios mínimos en materia de transporte de viajeros por carretera, 625
- C-Lm, Decreto 125/1992, de 22 de julio, sobre arbitraje en materia de transportes, 664
- CyL, Decreto 88/1992, de 28 de mayo, de la Junta de Castilla y León, por el que se regula la coordinación de competencias de los Ayuntamientos sobre transporte urbano con las de la Comunidad Autónoma en materia de servicios interurbanos de viajeros, 689
- Cat, Decreto 74/1992, de 9 de marzo, por el cual se regula la composición, la organización y el funcionamiento de la Comisión Catalana de Seguridad Viaria, 730
- Cat, Decreto 120/1992, de 28 de abril, por el cual se regulan las características que han de cumplir las protecciones a instalar entre las redes de los diferentes suministros públicos que discurren por el subsuelo, 739
- Cat, Decreto 174/1992, de 20 de julio, sobre ordenación de la inspección del transporte en Cataluña, 748
- C-Val, Decreto 61/1992, de 13 de abril, por el que se regula la elaboración del Plan de Transporte Metropolitano del Area de Valencia y se establecen medidas para asegurar su cumplimiento, 801
- C-Val, Decreto 62/1992, de 13 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión del Plan de Transporte Metropolitano del Area de Valencia, 802
- Ext, Decreto 42/1992, de 21 de abril, por el que se regula la concesión de subvenciones para electrificación rural, 866
- Gal, Decreto 325/1992, de 26 de noviembre, por el que se regulan los órganos competentes para la imposición de sanciones por infracciones cometidas en materia de transportes mecánicos por carretera, 937
- I-Bal, Decreto 57/1992, de 10 de septiembre, que modifica el Decreto de 7 de septiembre de 1988, sobre regulación del otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones para el transporte por carretera discrecional y privado de mercancías y pasajeros, 971
- I-Bal, Decreto 56/1992, de 10 de septiembre, de traspaso de medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de facultades del Estado delegadas por Ley Orgánica de 30 de julio de 1987, 972
- L-R, Decreto 3/1992, de 16 de enero, por el que se crea la Junta Arbitral de Transporte de la Comunidad Autónoma de La Rioja, 988
- Mad, Decreto 50/1992, de 2 de julio, sobre desvinculación de Ayuntamientos adheridos al Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, 1015

Normas CEE

Decisión (CEE) nº 258/92 de la Comisión, de 27 de abril de 1992, relativa al aumento

para el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 31 de diciembre de 1992 del contingente comunitario de cabotaje para los transportes nacionales de mercancías por carretera efectuados por transportistas no residentes, 1412

Sentencias del T.C.

STC 67/1992, de 30 de abril. Resolución de 12-6-1986, de la Dirección General de Industria de la Comunidad Autónoma de Madrid, sobre autorización y declaración de utilidad pública del proyecto de ampliación de la subestación 400/200 KV, «San Sebastián de los Reyes», 1454

STC 74/1992, de 14 de mayo. Resolución de 4-6-1985 de la Dirección General de Industria y Energía de la Diputación General de Aragón, por la que se acordó la autorización de la Central Hidroeléctrica de «El Pueyo», solicitada por la Entidad «Energía e Industrias Aragonesas». S.A, 1456

STC 180/1992, de 16 de noviembre. Orden ministerial de 23-5-85, sobre normalización de situaciones en materia de agencia de transportes; Real Decreto 666/86 de 21-2, que modifica el Regl. de Ordenación de los Transportes por carretera; Orden ministerial de 29-11-87, reguladora de las Agencias de Transporte de Mercancías, 1471

STC 181/1992, de 16 de noviembre. Orden de 12 de agosto de 1985 del Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, sobre normas de transporte de menores, 1472

TRASPASOS DEL ESTADO A LAS CCAA

Normas del Estado

Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, 2

Real Decreto 992/1992, de 31 de julio, sobre ampliación de medios materiales correspondientes a las funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de deportes, 67

Real Decreto 991/1992, de 31 de julio, sobre ampliación de medios personales adscritos a las funciones y servicios del INSERSO traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía, 68

Real Decreto 993/1992, de 31 de julio, sobre traspasos a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, en relación con los transportes por carretera y por cable, 69

Real Decreto 1372/1992, de 13 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad Valenciana en materia de Cámaras Agrarias, 97

Real Decreto 1371/1992, de 13 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la gestión de la Formación Profesional Ocupacional a la Generalidad Valenciana, 98

Normas CCAA

And, Decreto 248/1991, de 23 de diciembre, por el que se regula la integración del

personal Caminero de la Administración de la Junta de Andalucía, en el colectivo del Personal Laboral, 450

Arg, Decreto 8/1992, de 21 enero, por el que se crea la Dirección General de Transferencias Sanitarias en el Departamento de Sanidad, Bienestar y Trabajo, 499

Mur, Decreto 18/1992, de 13 de febrero, por el que se adapta la representación de la Comunidad Autónoma en la Comisión Mixta de Transferencias Administración central-Comunidad Autónoma a la actual reestructuración de la Administración regional, 1030

TURISMO

Convenios

Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Canarias para la realización del proyecto «Central Turística de Reservas», 179

Organos de colaboración

Organo de seguimiento STAR para el convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Canarias para la realización del proyecto «Central Turística Reservas» , 365

Normas CCAA

Arg, Decreto 140/1992, de 16 julio, por el que se modifica la composición y funcionamiento del Consejo de Turismo de Aragón, 513

Cant, Ley 1/1992, de 11 de febrero, de Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo, 608

Cant, Orden de 23 de octubre de 1992, de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria, por la que se desarrolla el Decreto 50/1989, de 5 de julio, sobre Ordenación y Clasificación de los Establecimientos Hoteleros de Cantabria, 648

C-Lm, Ley 2/1992, de 10 de diciembre, de ordenación y disciplina en materia turística, 652

C-Lm, Decreto 4/1992, de 28 de enero, de la Consejería de Industria y Turismo, por el que se modifica el Decreto 4/1989, de 16 de enero, sobre ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros, 656

C-Val, Decreto 16/1992, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Turístico Valenciano, 784

Ext, Decreto 132/1992, de 15 de diciembre, por el que se crea y regula la modalidad de «Alojamiento en el Medio Rural y servicios turísticos complementarios» en la Comunidad Autónoma de Extremadura, 884

Gal, Ley 6/1992, de 15 de junio, de disciplina turística, 891

I-Bal, Decreto 2/1992, de 16 de enero, sobre regulación de la oferta turística complementaria, 946

I-Bal, Decreto 44/1992, de 8 de julio, que modifica el Decreto de 4 de abril de 1991, que regula la actividad del agroturismo y del turismo rural, 965

Mur, Decreto 79/1992, de 10 de septiembre, por el que se regula la actividad de alojamientos turísticos especiales en zonas de interior, 1044

Normas CEE

Decisión (CEE) nº 421/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se aprueba un plan de acciones comunitarias en favor del turismo, 1420

Conflictos

Providencia de 15 de diciembre de 1992. Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 19 de agosto de 1992, por la que se conceden incentivos para la mejora de la competitividad de las medianas y pequeñas empresas e instituciones turísticas de acuerdo con el Plan marco de Competitividad del Turismo Español (Toda la Orden), 1517

VIVIENDA

Normas del Estado

Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda del Plan 1992-1995, 29

Real Decreto 1512/1992, de 14 de diciembre, por el que se regula la Comisión General para la Vivienda y la Edificación, 101

Convenios

Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Andalucía sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 145

Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Diputación General de Aragón sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 159

Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Principado de Asturias sobre actuaciones en vivienda y suelo (Plan 1992-95), 171

Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Canarias sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 183

Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Cantabria sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 193

Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Castilla-La Mancha sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95). , 198

Convenio de cooperación suscrito entre Castilla y León, el Ministerio de Asuntos Sociales, la Universidad de Valladolid y el Ayuntamiento de Valladolid para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados, 205

Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Castilla y León sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 217

Convenio de cooperación entre la Junta de Castilla y León, el Ministerio de Asuntos Sociales y el Ayuntamiento de Salamanca para la construcción de viviendas a estudiantes desplazados, 219

- Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Barcelona para la ampliación del convenio de colaboración para actuaciones de remodelación de la barriada «Viviendas del Gobernador» (Barcelona) , 226
- Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Cataluña sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 232
- Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la Comunidad Valenciana y el Ayuntamiento de Alicante para actuaciones relativas al Patronato Provincial de Viviendas, 246
- Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad Valenciana sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 249
- Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Generalidad Valenciana para la rehabilitación de viviendas afectadas por la aluminosis para el período 1992-94, 253
- Convenio de cooperación entre el Ministerio de Asuntos Sociales, la Junta de Extremadura, el Ayuntamiento de Badajoz y la Universidad de Extremadura para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados, 258
- Convenio de cooperación entre la Junta de Extremadura, el Ministerio de Asuntos sociales y el Ayuntamiento de Cáceres para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados, 259
- Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Extremadura sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 261
- Convenio entre la Comunidad de Extremadura y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la financiación de un Plan de promoción pública de 6.000 viviendas, 264
- Convenio-Marco entre la Comunidad de Galicia y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 277
- Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Baleares sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 283
- Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de La Rioja sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 295
- Convenio de cooperación suscrito entre Madrid, el Ministerio de Asuntos Sociales, la Universidad Carlos III y el Ayuntamiento de Getafe para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados, 298
- Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de Madrid sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 302
- Convenio de cooperación entre el Ministerio de Asuntos Sociales, la Comunidad Autónoma de Murcia y el Ayuntamiento de Murcia para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados, 312
- Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de Murcia sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 314
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de Murcia para la rehabilitación de las viviendas afectadas por aluminosis para el período 1992-94, 318

Organos de colaboración

- Comisión General para la Vivienda y la Edificación, regulada por RD 1512/1992, de 14 de diciembre, 341

- Comisión bilateral de seguimiento del Convenio-Marco suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Andalucía sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 347
- Comisión bilateral de seguimiento del Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Aragón sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 356
- Comisión bilateral de seguimiento del Convenio-Marco suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Principado de Asturias sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 362
- Comisión bilateral de seguimiento del Convenio-Marco suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Canarias sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 368
- Comisión bilateral de seguimiento del Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Cantabria sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 372
- Comisión bilateral para el seguimiento del Convenio-Marco suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Castilla-La Mancha sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 375
- Comité de Dirección para el seguimiento del convenio entre la Junta de Castilla y León, el Ministerio de Asuntos Sociales, la Universidad y el Ayuntamiento de Valladolid para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados, 377
- Comisión bilateral de seguimiento del Convenio-Marco suscrito por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Castilla y León sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 383
- Comité de Dirección para el convenio de cooperación entre la Junta de Castilla y León, el Ministerio de Asuntos Sociales y el Ayuntamiento de Salamanca para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados, 384
- Comisión bilateral de seguimiento del Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Cataluña sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 391
- Comisión Técnica de seguimiento del Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la Comunidad Valenciana y el Ayuntamiento de Alicante para actuaciones relativas al Patronato Provincial de Viviendas, 399
- Comisión bilateral de seguimiento del Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad Valenciana sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 401
- Comisión de seguimiento del Convenio de cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Generalidad Valenciana para la rehabilitación de viviendas afectadas por aluminosis para el período 1992-94, 403
- Comité de Dirección para el convenio de cooperación entre el Ministerio de Asuntos Sociales, la Junta de Extremadura, el Ayuntamiento de Badajoz y la Universidad de Extremadura para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados, 405
- Comité de Dirección para el convenio de cooperación entre la Junta de Extremadura, el Ministerio de Asuntos sociales, la Universidad de Extremadura y el Ayuntamiento de Cáceres para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados, 406
- Comisión bilateral de seguimiento del Convenio-Marco suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Extremadura sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 408

- Comisión bilateral de seguimiento para el Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de Galicia sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 417
- Comisión bilateral de seguimiento del Convenio-Marco suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Baleares sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 420
- Comisión bilateral de seguimiento del Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de La Rioja sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 427
- Comité de Dirección para el convenio de cooperación entre Madrid, el Ministerio de Asuntos Sociales, la Universidad Carlos II y el Ayuntamiento de Getafe para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados, 428
- Comisión bilateral de seguimiento del Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de Madrid sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 431
- Comité de Dirección para el Convenio de cooperación suscrito entre el Ministerio de Asuntos Sociales, la Comunidad Autónoma de Murcia, y el Ayuntamiento de Murcia para la construcción de viviendas destinadas a estudiantes desplazados, 435
- Comisión bilateral de seguimiento del Convenio-Marco entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de Murcia sobre actuaciones de vivienda y suelo (Plan 1992-95), 437
- Comisión de seguimiento del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad de Murcia para la rehabilitación de viviendas afectadas por aluminosis para el período 1992-94, 438

Normas CCAA

- And, Decreto 27/1992, de 25 de febrero, por el que se abren nuevos plazos para acogerse a los beneficios establecidos en los Decretos 414, 415 y 416/1990, de 26 de diciembre, por los que se regulan los regímenes de tenencia y regularización de las viviendas de promoción pública, acordándose la revisión de oficio de las rentas de los arrendamientos, 451
- And, Decreto 63/1992, de 14 de abril, por el que se establece la inserción de los Municipios en las distintas áreas geográficas homogéneas a los efectos de asignación del módulo estatal aplicable de viviendas de protección oficial, 453
- And, Decreto 119/1992, de 7 de julio, por el que se regula el Régimen de Financiación de las actuaciones de los Sectores Público y Protegido en materia de vivienda, establecidas en el Plan Andaluz de Vivienda 1992/1995, 468
- And, Decreto 120/1992, de 7 de julio, por el que se regula el Régimen de Financiación Cualificada de las actuaciones protegibles en materia de Suelo del Plan Andaluz de Vivienda 1992/1995 y el procedimiento para la declaración de las mismas por la Junta de Andalucía, 469
- Arg, Decreto 15/1992, de 18 febrero, sobre ayudas en materia de suelo y vivienda durante el cuatrienio 1992-1995, 501
- Ast, Decreto 73/1992, de 30 de julio, que regula el acceso a las viviendas de protección oficial, promovidas por el Principado de Asturias, 540
- Canar, Decreto 38/1992, de 3 de abril, por el que se aprueban las disposiciones

- reguladoras generales de la acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación, 564
- Canar, Decreto 146/1992, de 11 de septiembre, por el que se regula y auxilia la autoconstrucción de viviendas, 583
- Canar, Decreto 174/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las subvenciones destinadas a la adquisición por sus adjudicatarios de viviendas de protección oficial de promoción pública de promociones iniciadas con anterioridad a 1979, 589
- Canar, Orden de 20 de julio de 1992, por la que se regula la concesión y el procedimiento para su otorgamiento de subvenciones destinadas a adquirentes en 1ª transmisión y promotores para uso propio de viviendas de protección oficial en régimen general y para la adquisición de vivienda a precio tasado, 604
- Cant, Decreto 49/1992, de 28 de mayo, de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, por el que se desarrolla el plan de viviendas 1992-95 y el convenio marco suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Comunidad Autónoma de Cantabria, 629
- C-Lm, Decreto 74/1992, de 12 de mayo, sobre ayudas a la promoción y adquisición de viviendas en Castilla-La Mancha, 658
- C-Lm, Decreto 88/1992, de 9 de junio, sobre el régimen y destino del personal y patrimonio de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Castilla-La Mancha, 660
- Cat, Ley 24/1991, de 29 de noviembre, de la vivienda, 704
- Cat, Decreto 54/1992, de 10 de febrero, por el cual se establecen las compatibilidades y los límites de las ayudas directas existentes a cargo de la Generalidad de Cataluña en materia de vivienda con el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, 724
- Cat, Decreto 185/1992, de 4 de agosto, de ayudas para la rehabilitación de viviendas afectadas por patologías estructurales, 749
- Cat, Decreto 206/1992, de 1 de septiembre, por el cual se regula el Libro del edificio, 751
- C-Val, Decreto 55/1992, de 30 de marzo, por el que establece ayudas económicas directas para la financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda del Plan 1992-1995, 798
- C-Val, Decreto 232/1992, de 28 de diciembre, sobre ayudas para la rehabilitación estructural de viviendas, 841
- Ext, Decreto 8/1992, de 28 de enero, sobre adjudicación de viviendas de promoción pública, 856
- Ext, Decreto 49/1992, de 21 de abril, por el que se regula la concesión de subvenciones en materia de adquisición y promoción de viviendas de promoción oficial, 870
- Gal, Decreto 98/1992, de 26 de marzo, por el que se regula la financiación y adjudicación de viviendas de promoción pública, 920
- Gal, Decreto 107/1992, de 30 de abril, sobre medidas de financiación cualificada de autoconstrucción en el medio rural, 921
- Gal, Decreto 142/1992, de 5 de junio, sobre subvenciones a fondo perdido para la rehabilitación de viviendas familiares en el medio rural de Galicia, 924
- Gal, Decreto 186/1992, de 5 de junio, sobre adquisición y enajenación de terrenos por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, 927
- Gal, Decreto 226/1992, de 24 de julio, sobre subvenciones a la reconstrucción de viviendas unifamiliares en el medio rural, 928
- Gal, Decreto 311/1992, de 12 de noviembre, sobre supresión de la cédula de habitabilidad, 936

- Gal, Decreto 343/1992, de 26 de noviembre, de ayudas a los ayuntamientos para la infravivienda rural, **938**
- I-Bal, Decreto 16/1992, de 13 de febrero, sobre el procedimiento de adjudicación de las viviendas promovidas por el Instituto Balear de la Vivienda, **954**
- L-R, Decreto 16/1992, de 7 de mayo, sobre ayudas económicas directas para acceso a la vivienda, **994**
- Mur, Decreto 48/1992, de 7 de mayo, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo en el ámbito de la Región de Murcia para el cuatrienio 1992-1995, **1035**
- Nav, Ley 14/1992, de 21 de diciembre, reguladora del sistema y modelos de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda, **1062**
- Nav, Decreto 119/1992, de 23 de marzo, sobre medidas de apoyo al sector de la vivienda en Navarra, **1076**
- P-Vas, Decreto 63/1992, de 17 de marzo, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de suelo con destino preferente a la promoción de viviendas de protección oficial, **1108**
- P-Vas, Decreto 103/1992, de 29 de abril, sobre medidas financieras en materia de vivienda, **1115**

Conflictos

- Auto de 30 de junio de 1992. Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre y Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 12 de febrero de 1988, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, **1555**

THESAURUS DE MATERIAS UTILIZADO EN EL INDICE ANALITICO

Los términos del «Índice Analítico de materias» que antecede, aparecen aquí en negrita y comprenden las submaterias que le siguen escritas en letra ordinaria; por ejemplo, «Zonas de Montaña» es submateria de **Agricultura** y la búsqueda de normas sobre zonas de montaña deberá realizarse por tanto entre las listadas en el Índice Analítico bajo el epígrafe **Agricultura**.

Actividad institucional de las CCAA	995
Administración de la CA (v. además Instituciones de CCAA)	995
Régimen jurídico de la Administración	
Organización	
Contratos y concesiones	
Expropiación	
Procedimiento administrativo	
Administración del Estado (v. además Estado)	1000
Régimen jurídico de la Administración	
Organización	
Contratos y concesiones	
Expropiación	
Procedimiento administrativo	
Administración local (v. además Entes locales)	1001
Agricultura	1002
Capacitación agraria	
Industrias agrícolas	
Investigación agraria	
Ordenación de la oferta agrícola	
Reforma y desarrollo agrarios	
Sanidad vegetal	
Semillas y plantas de vivero	
Viticultura y enología	
Zonas de montaña	
Aguas	1013
Artesanía	1014
Asistencia social	1015
Asociaciones Profesionales	1018
Asociaciones y Fundaciones	1018
Cámaras Agrarias	1018
Cartografía	1018
Catástrofes	1018
Caza	1019
Colegios Profesionales	1019

Comercio	1019
Comercio exterior	
Disciplina de mercado	
Comunidad Europea	1022
Instituciones de CEE	
Unión aduanera y circulación de mercancías de la CEE	
Circulación de trabajadores y política social de CEE	
Derecho de establecimiento y prestación de servicios en la CEE	
Política de la competencia de la CEE	
Fiscalidad de la CEE	
Política económica y monetaria y circulación de capitales de la CEE	
Relaciones exteriores de la CEE	
Política industrial y mercado interior de CEE	
Política regional y coordinación de instrumentos estructurales de la CEE	
Consumidores	1025
Cooperativas	1027
Cultura	1028
Archivos y bibliotecas	
Cinematografía	
Museos	
Música	
Ocio	
Teatro	
Denominaciones de origen	1030
Deportes	1031
Economía (Política económica)	1033
Ordenación General de la Economía	
Planificación económica	
Sector público de la economía	
Empresa privada	
Educación	1034
Enseñanza universitaria	
Enseñanza no universitaria	
Formación profesional	
Títulos académicos	
Elecciones	1040
Resultados electorales	
Régimen electoral general	
Elecciones europeas	
Elecciones generales	
Elecciones de CCAA	
Elecciones locales	
Emigración	1041
Energía y Minas	1041
Producción y transformación de energía	
Transporte de energía	
Minas	
Entes locales (v. además Administración local)	1042

Municipio	
Provincia	
Entes intermedios (Cabildos, Consejos, Comarcas ...)	
Grandes ciudades	
Espectáculos	1044
Estadística	1044
Extranjería (asilo, inmigración, pasaportes)	1046
Finanzas. (Sector financiero)	1046
Banca	
Bolsas y valores (mercado, agentes, corredores)	
Crédito y avales	
Cajas de Ahorro	
Seguros	
Política monetaria	
Función Pública	1047
Ganadería	1050
Hacienda autonómica	1055
Deuda de la CA	
Patrimonio de la CA	
Participación de la CA	
Tributos (propios y cedidos)	
Subvenciones	
Hacienda del Estado	1063
Aduanas y aranceles	
Deuda Pública del Estado	
Patrimonio del Estado	
Participaciones de las CCAA	
Tributos	
Subvenciones	
Contabilidad	
Fondo de Compensación Interterritorial	
Hacienda Local	1065
Fondo de Cooperación Local	
Higiene	1065
Igualdad de Condiciones 149.1.1	1066
Industria	1066
Pequeña y mediana empresa	
Reconversión y reindustrialización	
Sectores industriales	
Tecnología	
Calidad industrial (homologación, normalización ...)	
Informática	1069
Instituciones de Comunidades Autónomas	1070
Parlamento autonómico	
Presidente autonómico	
Gobierno autonómico (incluye Consejerías)	
Defensor del Pueblo de CA (equivalentes)	

Tribunal de Cuentas de CA (equivalentes)	
Consejos Consultivo y equivalentes	
Símbolos de CA	
Territorio de CA	
Investigación científica y técnica	1070
Juego	1071
Justicia	1072
Administración penitenciaria	
Administración de Justicia (Jueces y Tribunales)	
Juventud	1073
Legislación civil	1074
Legislación laboral	1074
Legislación mercantil	1075
Legislación procesal	1075
Lenguas oficiales	1076
Medio ambiente	1076
Actividades molestas	
Calidad ambiental	
Espacios naturales protegidos	
Medios de comunicación	1079
Libros y publicaciones	
Prensa	
Radio	
Televisión	
Montes. Aprovechamientos forestales	1080
Mujer	1080
Notarías y Registros	1083
Obras Públicas	1083
Carreteras	
Puertos	
Ordenación del territorio y urbanismo	1085
Ordenación del litoral	
Urbanismo	
Patrimonio histórico-artístico	1087
Pesca	1088
Pesca marítima	
Ordenación del sector pesquero (cofradías ...)	
Marisqueo y acuicultura	
Pesca en aguas interiores	
Pesca fluvial	
Presupuestos de las CCAA	1091
Presupuestos del Estado	1096
Propiedad intelectual e industrial	1096
Protección de menores	1097

Relaciones internacionales	1097
Sanidad	1098
Sanidad exterior	
Sanidad interior	
Servicios sanitarios	
Productos farmacéuticos	
Trasplantes	
Farmacias	
Control sanitario de alimentos	
Seguridad Pública	1103
Policías	
Vigilancia de edificios públicos	
Protección civil	
Vigilancia de costas (y salvamento marítimo)	
Seguridad Social	1105
Mutualidades de S.S. (entidades gestoras)	
Prestaciones de S.S.	
Régimen económico de S.S.	
Servicios sociales	1106
Tercera Edad	1110
Trabajo	1110
Convenios Colectivos	
Huelga	
Mediación laboral	
Fomento del empleo	
Seguridad e higiene en el trabajo	
Calendario laboral	
Transportes y comunicaciones	1112
Ferrocarriles	
Transportes aéreos	
Transportes por carretera	
Transportes fluvial	
Transportes marítimo	
Transporte por cable	
Trasposos del Estado a las CCAA	1116
Turismo	1117
Vivienda	1118

Islas Baleares

AVELINO BLASCO, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de las Islas Baleares.

La Rioja

JOAQUÍN MOLLINEDO, Profesor de Derecho Constitucional y Letrado del Parlamento.

Madrid

LUIS AGUILAR DE LUQUE, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid.

Murcia

ANGEL GARRORENA, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Murcia.

Navarra

MANUEL F. PULIDO, Profesor de Derecho Constitucional y Letrado del Parlamento.

País Vasco

JOSÉ MANUEL CASTELLS ARTECHE, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco.

EQUIPO COORDINADOR

ELISEO AJA

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona.

ENOCH ALBERTÍ ROVIRA

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona.

MARC CARRILLO

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona

TOMÀS FONT I LLOVET

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Barcelona.

FRANCESC PALLARÉS

Profesor Titular de Ciencia Política y de la Administración de la Universidad Autónoma de Barcelona.

XAVIER PADRÓS

Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Barcelona.

JOAQUÍN TORNOS

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Barcelona.

DAVID TORNOS

Master en Derecho Comunitario.

EQUIPO DE DIRECCIÓN

ELISEO AJA, ENOCH ALBERTÍ, TOMÀS FONT I LLOVET Y JOAQUÍN TORNOS.

Los materiales preparados por cada autor se han sometido al debate de todos los demás en las reuniones celebradas en Barcelona los días 4 y 5 de marzo de 1993, de modo que las versiones definitivas, han tomado en cuenta las observaciones y sugerencias realizadas durante la discusión general.

El informe de las Comunidades Autónomas 1992 resume todas las normas y actos institucionales de las 17 Comunidades Autónomas producidas durante el año, así como las normas del Estado y de la Comunidad Europea y las Sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo de interés autonómico. Además, contiene una valoración de toda esta actividad realizada por expertos de cada una de las Comunidades Autónomas, lo que permite unir la calidad profesional de sus autores con la sensibilidad por los problemas de la propia Comunidad.

El informe ha sido encargado y patrocinado por el SENADO y por las siguientes Comunidades Autónomas:

ANDALUCIA,	Consejería de Presidencia
ARAGON,	Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales
ASTURIAS,	Consejería de Interior y Administraciones Públicas
CANARIAS,	Presidencia
CASTILLA-LA MANCHA,	Consejería de Presidencia
CASTILLA y LEON,	Consejería de Presidencia y Administración Territorial
CATALUÑA,	Instituto de Estudios Autonómicos
COMUNIDAD VALENCIANA,	Consejería de Administración Pública
EXTREMADURA,	Consejería de Presidencia y Trabajo
GALICIA,	Consejería de Presidencia
ISLAS BALEARES,	Consejería de Economía y Hacienda
LA RIOJA,	Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas
MADRID,	Consejería de Presidencia
NAVARRA,	Presidencia
PAIS VASCO,	Instituto Vasco de Administración Pública